Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia
Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeko Fundazioa

Gipuzkoako Foru Aldundia
Diputación Foral de Gipuzkoa

DERECHO MUNICIPAL GUIPUZCOANO: ORDENANZAS, REGLAMENTOS Y AUTOS DE BUEN GOBIERNO (1310-1950)

VOL. 1
ABALTZISKETA-AZPEITIA

Mª ROSA AYERBE IRÍBAR

Textos Jurídicos de Vasconia
Gipuzkoa, 6

DERECHO MUNICIPAL GUIPUZCOANO: ORDENANZAS, REGLAMENTOS Y AUTOS DE BUEN GOBIERNO (1310-1950)

Vol. 1

ABALTZISKETA - AZPEITIA

Mª ROSA AYERBE IRÍBAR

Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, núm. 6

Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia
Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeko Fundazioa

Gipuzkoako Foru Aldundia
Diputacion Foral de Gipuzkoa

Donostia-San Sebastián, 2019

Consejo de Redacción

Gregorio MONREAL ZIA, director. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa.

Itziar ALKORTA IDIAKEZ, secretaria. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Carmen AGOUÉS MENDIZABAL. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Jean-Baptiste BUSAAL. Université Paris Descartes.

Josep CAPDEFERRO I PLA, Universitat Pompeu Fabra.

Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA. Universidad de Oviedo.

Gorka GALICIA AIZPURUA, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Amane GOGORZA. Université de Bordeaux.

Xabier IRUJO. Center for Basque Studies, University of Nevada.

Javier PALAO GIL. Universitat de València.

FICHA BIBLIOGRÁFICA RECOMENDADA

Derecho municipal guipuzcoano: ordenanzas, reglamentos y autos de buen gobierno (1310-1950). Vol. 1. Abaltzisketa-Azpeitia ; Mª Rosa Ayerbe Iríbar. – Donostia-San Sebastián : Fundación Iura Vasconiae = Iura Vasconiae Fundazioa, 2019. – 1130 p. ; 24 cm. – (Textos jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa ; 6)

D.L.: SS-1115-2019 – ISBN: 978-84-09-14448-8 – ISBN (obra completa): 978-84-09-14447-1

1. Gipuzkoa – Fueros – Historia. I. Ayerbe Iríbar, Mª Rosa, ed. lit. II. Fundación Iura Vasconiae III. Título IV. Serie

811.361 (091)

© Fundación Iura Vasconiae. Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia / Iura Vasconiae Fundazioa. Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeko Fundazioa. Creada por Orden de 20 de Noviembre de 2003 del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco e inscrita en el Registro de Fundaciones del País Vasco (*B.O.P.V.* Nº 14, de 22 de enero de 2004, pp. 1265-1269, ambas inclusive). Dirección: Zorroagagaina, 11, 1º piso (oficina Fundación Iura Vasconiae). 20014. Donostia-San Sebastián (Gipuzkoa).

ISBN: 978-84-09-14448-8

ISBN (obra completa): 978-84-09-14447-1

Depósito Legal: SS-1115-2019

Distribuye: Lamiñarra. E-mail: laminarra@gmail.com.

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de esta publicación, incluido el diseño de cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin la debida autorización por escrito del editor.

Fundación Iura Vasconiae, en su deseo de mejorar las publicaciones, agradecerá cualquier sugerencia que los lectores hagan por correo electrónico: iuravasconiae@iuravasconiae.eus

Web: https://www.iuravasconiae.eus

«Lo que se ignora, se desprecia»

ANTONIO MACHADO

A todos y cada uno de los hombres y mujeres que plasmaron en estos textos ordenancistas su forma de vivir, pensar y actuar..., que supieron adaptarse a lo largo de los siglos a los cambios históricos que les tocó vivir..., que supieron transmitirnos una visión de la vida y unos valores personales y sociales, con sus claroscuros, que nos hacen, hoy día, sentirnos especiales y orgullosos de nuestro origen guipuzcoano...

ÍNDICE GENERAL

Págs.

Prólogo. Markel Olano Arrese 9
Hitzaurrea. Markel Olano Arrese 11
Introducción 13
Sarrera 85
Abaltzisketa 157
Aduna 167
Aia 184
Aizarnazabal 199
Albiztur 201
Alegia 206
Alkiza 240
Altza 244
Altzaga 247
Altzo 250
Amezketa 253
Andoain 269
Anoeta 396
Antzuola 403
Arama 453
Areria 455
Aretxabaleta 494
Arrasate/Mondragón 518
Asteasu 652
Astigarraga 717
Ataun 723
Azkoitia 727
Azpeitia 878

Prólogo

El equilibrio territorial, en lo económico, en lo social y en el resto de los ámbitos de la vida pública, es uno de los rasgos definitorios de Gipuzkoa, y una de las fortalezas que debemos preservar. 89 municipios forman el corazón, el motor y el alma de nuestro territorio. Esta importancia no es reciente, sino que se remonta siglos atrás, ya que lo local está en el origen mismo de la creación y de la estructuración institucional de Gipuzkoa. Su aportación ha sido fundamental para alcanzar los niveles actuales de bienestar, competitividad, solidaridad y dinamismo.

Los municipios, y la suma de sus fuerzas, pusieron los cimientos de las instituciones que fueron claves para posicionarnos en la cresta de la ola del progreso. Su agrupación en la Hermandad de Gipuzkoa dio lugar, con el paso del tiempo, a las entidades que hoy en día representan la voluntad y la soberanía de los y las guipuzcoanas: las Juntas Generales, y la Diputación Foral.

Por ello, el ingente trabajo realizado por Mª Rosa Ayerbe, cuyo resultado tiene el lector en sus manos, es de un valor incalculable, ya que recopila en cinco tomos todas las ordenanzas acordadas por los municipios del territorio, desde las primeras de las que tenemos noticia, que datan de 1310 y corresponden a la villa de San Sebastián, hasta las de la década de los cincuenta en el pasado siglo. Un compendio del derecho municipal guipuzcoano que nos permite conocer cómo vivieron y convivieron nuestros antepasados, cómo se veían a sí mismos y cómo se organizaban, cómo solucionaron disputas, y cómo se relacionaban los municipios entre sí, así como con las instituciones de rango superior. Las ordenanzas municipales reflejan, en definitiva, el avance de una sociedad, la guipuzcoana, hacia una organización más eficaz y justa de los asuntos públicos.

Hay dos razones más por las que esta recopilación posee un interés fuera de toda duda. La primera, la amplitud de la capacidad regulatoria de los municipios guipuzcoanos, que constituye, como bien destaca la autora, la «manifestación más continua y prolongada de la autonomía de los poderes locales». Las ordenanzas regulaban con detalle –y lo hacen aún hoy en día– la vida social, y administraban el conjunto de una comunidad en toda una variedad de ámbitos de gran alcance: desde las funciones, elección y actividad de las autoridades locales y el funcionariado, pasando por la actividad económica, la sanidad y los espectáculos, hasta la fiscalidad municipal.

La otra razón reside en la naturaleza de estas normas, al surgir, a diferencia de los fueros y privilegios, que emanaban de la voluntad del rey o señor, del

propio pueblo, de abajo arriba, y cuyo proceso de creación en muchos casos se basa en el acuerdo colectivo, y en la necesidad percibida por la comunidad de regular ésta o aquella materia. La organización de consejos locales, en ocasiones abiertos, para su elaboración, nos permite conocer la evolución de las formas democráticas y los procesos de consenso, de la mano de la institución más cercana a la ciudadanía, ayer y hoy.

No deja de ser paradójico, cuando el debate sobre la buena gobernanza y la regeneración de la política está al rojo vivo, que ya siglos atrás se empleara en estas ordenanzas la expresión «buen gobierno», denotando que las aspiraciones para gestionar las cuestiones que atañen a todos y todas de forma adecuada, sobre los principios de la igualdad y la ética, no son algo reciente. Ahora que Gipuzkoa esta inmersa en la construcción del futuro, haciendo frente a retos como el envejecimiento, la competitividad o el cambio climático, resulta más necesario que nunca que conozcamos cómo a lo largo de la historia se han ido solucionando los problemas existentes, y cómo se han anticipado otros que estaban por venir, a través de un patrimonio tan valioso como nuestras ordenanzas. Porque no hay futuro posible sin saber de dónde venimos.

Tenemos claro que la aportación de los municipios es imprescindible para seguir afrontando con garantías nuestros retos económicos y sociales, y construyendo un territorio avanzado, justo y competitivo. Lo fue hace más de setecientos años y lo sigue siendo ahora. La historia de nuestros pueblos nos demuestra cuál es el camino a seguir para fortalecer el proyecto colectivo de Gipuzkoa, en nuestras empresas, en nuestras asociaciones, en nuestras universidades e instituciones: colaboración, imaginación, respeto y capacidad de trabajo.

Sirvan estas líneas como el más sincero reconocimiento de la Diputación a la labor que viene realizando durante años la Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), en el ámbito de la investigación y la divulgación del derecho público y privado de los territorios vascos. Y cómo no, al esfuerzo realizado por la autora, poniendo al alcance de la sociedad lo que fue y es de la sociedad. Gipuzkoa podrá decir, en adelante, que es de los pocos territorios del mundo que tiene recopiladas el conjunto de sus ordenanzas locales, algo de lo que debemos estar orgullosos.

Mila esker bihotzez,

MARKEL OLANO ARRESE
Diputado General de Gipuzkoa

Hitzaurrea

Gipuzkoaren definitzen duten ezaugarrietako bat da lurralde oreka, arlo ekonomikoan, sozialean eta bizitza publikoko gainerako esparruetan, eta hori babestu beharreko indargune bat da. 89 udalerrik osatzen dute gure lurraldearen bihotza, motorra eta arima. Garrantzi hori ez da berria, hainbat mendetako kontua baizik, tokian tokikoa Gipuzkoako erakundeetako sorkuntzaren eta egituraketaren jatorrian bertan baitago. Ekarpen hori funtsezkoa izan da egungo ongizate, lehiakortasun, elkartasun eta dinamismo mailak lortzeko.

Herriek eta haien indarren baturak jarri zituzten aurrerapenaren olatu gainean posizionatzeko gakoa izan ziren erakundeen zimenduak. Herriak, hasieran, Gipuzkoako Ermandadean bildu ziren, eta, denboraren poderioz, gaur egun gipuzkoarren borondatea eta subiranotasuna ordezkatzen duten bi erakundeak sortu ziren: Batzar Nagusiak eta Foru Aldundia.

Hori dela eta, Maria Rosa Ayerberen lan eskergak, irakurleak orain esku artean duenak, balio ikaragarria du, bost liburukitan biltzen baitira lurraldeko udalerriek adostutako ordenantza guztiak, ezagutzen ditugun lehenengoetatik hasita –Donostiakoak, 1310ekoak–, joan den mendeko 50eko hamarkadakoetara. Gipuzkoako udal zuzenbidearen bilduma bat da, aukera emango diguna ulertzeko gure arbasoak nola bizi izan ziren eta elkarbizitzan nola moldatu ziren, nola antolatu ziren, nola konpontzen zituzten liskarrak, eta zein harreman zuten udalerriek beren artean eta goragoko erakundeekin. Udal ordenantzek, azken finean, Gipuzkoako gizartearen aurrerapena islatzen dute, arlo publikoko antolakuntza eraginkor eta justuago bateranzkoa.

Bilduma honek bi arrazoirengatik da interesgarria, inongo zalantzatatik harago. Batetik, Gipuzkoako udalerrien gaitasun arautzaileagatik. Izan ere, autoreak ederki dioen bezala «tokian tokiko botereen autonomiaren manifestazio jarraitu eta luzeena» da. Ordenantzek xehetasunez arautzen zuten –egun oraindik ere egiten duten moduan– bizitza soziala, eta komunitate oso bat administratzen zuten, irismen handiko alor ugaritan: tokiko autoritateen eta funtzionarioen zereginak, hautaketa eta jarduera; jarduera ekonomikoa; osasuna; ikuskizunak; eta udal fiskalitatea, besteak beste.

Beste arrazoia da arau horien izaera. Hain zuzen, erregeak edo jauntxoak emandako foruak eta pribilegioak ez bezala, arau horiek herritik bertatik sortzen ziren, behetik gora, eta horiek sortzeko prozesua sarri akordio kolektiboetan oinarritzen zen, baita komunitateak gauza bat edo bestea arautzeko sentitzen zuen beharretik ere. Tokiko kontseiluen antolakuntzak –batzuetan irekiak izan

ohi ziren–, aukera ematen digu ezagutzeko herritarrengandik gertuen zegoen erakundearen eskutik bide demokratikoek eta kontsentsu prozesuek izandako bilakaera, atzotik gaurko egunera.

Paradoxikoa da, gobernu onaren eta politika konpontzeari buruzko eztabaida puri-purian dagoela kontuan hartuta, duela hainbat mende ordenantza horietan jada «gobernu ona» esamoldea erabiltzea, horrek erakusten baitu ez dela berria besteen inguruko gaiak modu egokienean kudeatzeko asmoa, berdintasunean eta etikan oinarritutako printzipioetatik abiatuta. Orain, Gipuzkoa etorkizuna eraikitzean buru belarri dabilela, aurre egiten ari zaiela zahartzea, lehiakortasuna eta klima aldaketa bezalako erronkei, inoiz baino beharrezkoagoa da ezagutzea nola konpondu izan diren arazoak historian zehar, eta nola aurreikusi diren etorkizunekoak, gure ordenantzak bezain ondare baliotsua erabilita. Izan ere, ez dago etorkizunik ez badakigu nondik gatozen.

Garbi daukagu udalerrien ekarpena ezinbestekoa dela gure erronka ekonomiko eta sozialei ziurtasunez aurre egiteko eta lurralde aurreratu, justu eta lehiakor bat sortzeko. Hala zen duela 700 urte baino gehiago, eta hala da oraindik ere. Gure herrietako historiak erakusten digu zein den egin beharreko bidea Gipuzkoako proiektu kolektiboa indartzeko gure enpresetan, gure elkarteetan, gure unibertsitateetan eta erakundeetan: elkarlana, irudimena, errespetua eta lanerako gaitasuna.

Hitz hauen bidez, Aldundiak aintzatetsi egin nahi du Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeko Fundazioak hainbat urtez egindako lana, euskal lurraldeetako zuzenbide publikoa eta pribatua ikertzeko eta ezagutaraztekoa. Autoreak egindako ahalegina ere aitortu beharra dago, gizartearen eskutan jarri baitu gizartearena zena eta dena. Aurrerantzean, Gipuzkoak esan ahal izango du, beste askok ez bezala, tokian tokiko ordenantza guztiak bilduta dituela. Harro egotekoa da.

Mila esker bihotzez,

MARKEL OLANO ARRESE
Gipuzkoako Diputatu Nagusia

Introducción

EL DERECHO ORDENANCISTA DE LOS MUNICIPIOS GUIPUZCOANOS (1310-1950)[1]

El municipio ha sido la base de la organización socio-política de Guipúzcoa, y sus gestores, los Ayuntamientos, siempre se han regulado «*según sus fueros, conforme a las ordenanzas y costumbres de cada municipalidad*»[2].

La ausencia, prácticamente total, de estudios del Derecho Municipal de nuestro territorio[3] no nos permite conocer en profundidad, ni menos comparar, el modo de producción y recopilación (lo que otros llaman de «codificación») del mismo.

Pero el derecho municipal no es unívoco. Ya en 1992 Lourdes Soria definió la acción del principal y primer texto legal municipal posforal, el ordenancista, diciendo que:

> «Las ordenanzas se ocupan de las relaciones entre personas privadas, de actividades públicas y de los conflictos entre lo privado y lo público. Los asuntos privados se regulan por la vía penal y se tipifican en un conjunto de delitos. Lo público se manifiesta por medio de la actuación jurisdiccional del alcalde y regimiento, y a través de la actuación gubernativa del concejo en el campo político y administrativo: por último, las ordenanzas ofrecen al administrado procedimientos legales para recurrir contra las decisiones de la autoridad municipal»[4].

El mismo Miguel Ángel Ladero Quesada afirmó que las ordenanzas fueron desde su origen el principal texto legal encargado de regular la actividad desarrollada en el espacio del municipio, fuese éste del carácter que fuese; y

---

[1] La reciente exposición de una ponencia titulada *La codificació municipal al País Basc i Navarra* dentro de la Jornada d'Estudis organizada por la Societat Catalana d'Estudis Jurídics (Filial de l'Institut d'Estudis Catalans) y la Universitat Internacional de Catalunya, sobre *La Codificació Municipal. Els costums de la Torre de l'Espanyol (1517-2017)*, celebrada el 28 de abril de 2018 en Torre de l'Espanyol (Tarragona), me ha llevado a utilizar parte de lo allí expuesto, en lo referente a Guipúzcoa, publicándose la totalidad en sus Actas.

[2] ORTIZ DE ZÁRATE, R., *Compendio foral de la Provincia de Álava*, Bilbao: Juan E. Delmas, 1858, p. 69.

[3] El estudio más importante, sin duda, es el realizado por Lourdes SORIA SESÉ, *Derecho Municipal guipuzcoano (Categorías normativas y comportamientos sociales)*, Oñati: HAEE-IVAP, 1992, 470 pp.

[4] SORIA SESÉ, L., Derecho Municipal guipuzcoano (Categorías normativas y comportamientos sociales), Oñati: HAEE-IVAP, 1992, p. 25.

hoy son «*la manifestación más continua y prolongada de la autonomía de los poderes locales*» a lo largo de su historia[5].

Pero con el tiempo ese derecho municipal basado en las ordenanzas se fue complicando, al surgir otras normas de carácter municipal que tuvieron que convivir con aquéllas. Tales fueron los *autos-mandatos-edictos de buen gobierno*, llamados después también *bandos* (dados por los alcaldes o el corregidor, en su caso, en los territorios vascos –allí donde los hubo–, o por los jueces de residencia, bajo el nombre de *ordenanzas*, en el navarro), y los *reglamentos* (que empezaron a generalizarse a partir de la creación e implantación en todo el reino de las distintas leyes municipales constitucionales), pudiendo afirmarse que la concepción que hoy se tiene (por parte de los administrativistas) de los textos normativos de carácter municipal ha variado con respecto a la concepción originaria de los mismos.

Así, Rafael Alcubilla basa la distinción entre *bandos* y *ordenanzas* en el carácter de permanencia, afirmando que cuando los bandos y reglamentos adquieren el carácter de permanentes se conocen con el nombre de *Ordenanzas Municipales*, y son utilizados como el código esencial por el que se ha de regir la conducta de cada comunidad, es decir, sirven de base al régimen municipal de cada localidad[6].

Mientras que García Fernández Castañón encuadra las ordenanzas dentro de los reglamentos, y les atribuye características de la potestad reglamentaria, considerándola fuente del derecho, al igual que Posada, quien les reconoce fuerza de ley cuando han sido legalmente elaboradas y puestas en vigor[7]. Al contrario que Alcubilla, para quien las ordenanzas municipales son meros actos administrativos.

Lo que fue ley prioritaria en su aplicación frente al derecho común o general del reino, defendido incluso por Joaquín Costa (quien dedicó su esfuerzo al estudio del derecho popular, al derecho consuetudinario, y pidió en el siglo XIX que la Ley Municipal fuese brevísima para remitir todo el contenido a las ordenanzas municipales), es considerado por los administrativistas un mero «acto administrativo». Quizá ese error se deba a que a fines del siglo XIX no se supo distinguir bien si un conjunto normativo municipal constituía un cuerpo de ordenanzas o un reglamento, pues ambos términos los hemos encontrado utilizados indistintamente en unos mismos textos jurídicos.

---

[5] LADERO QUESADA, M. Á. y GALÁN PARRA, Mª I., Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (s. XIII-XVIII), Alicante: *Anales de la Universidad de Alicante-Historia Medieval*, 1 (1982), p. 223.

[6] MERCHÁN FERNÁNDEZ, Carlos A., *Gobierno Municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*, Madrid: Tecnos, 1988, p. 122.

[7] *Ibidem*, p. 122.

I. ORIGEN Y CONSOLIDACIÓN DEL DERECHO ORDENANCISTA GUIPUZCOANO

1. Su origen posforal

A los antiguos fueros municipales que desde 1180 (San Sebastián) se fueron expandiendo por toda la geografía guipuzcoana, en base, especialmente, a dos importantes fueros de francos (Logroño-Vitoria y Jaca-Estella-San Sebastián), ya para el siglo XIV podemos documentar la creación de un nuevo derecho municipal, un derecho ordenancista (porque ordenaba la vida social y permitía administrar el conjunto de una comunidad local o municipio), siguiendo la estela marcada por las grandes ciudades, especialmente italianas, a lo largo del siglo XIII.

La doctrina desarrollada por los comentaristas o posglosadores a lo largo del siglo XIV defendió que los municipios tenían su propia jurisdicción y que su régimen jurídico procedía del Derecho Natural, lo que facultaba a los pueblos a desarrollar su propio derecho, es decir, que cada núcleo de población tenía facultad para desarrollar una potestad normativa circunscrita al ordenamiento de su propio territorio. Algo defendido también por Baldo de Ubaldi (discípulo de Bártolo de Sassoferrato) al decir que:

> «un grupo humano, una población, por exigencias naturales propias, intrínsecas a su propio ser, se da a sí misma una organización jurídica. Como esa organización no es concebible sino como un complejo de normas, la misma existencia del ordenamiento justifica la de las normas. Por consiguiente, la potestad autonormativa de los municipios reside en ellos mismos, luego sus estatutos no precisan, para ser efectivos, de la autorización de un superior político»[8].

Y ese fue un cambio fundamental para entender el valor de las ordenanzas medievales: los fueros y privilegios emanaba de la voluntad del rey o señor, pero las ordenanzas eran creadas por los propios administrados.

En la Edad Media las ordenanzas municipales se entendían como una normativa que desarrollaba y completaba el contenido del fuero y los privilegios reales anejos al mismo, siendo muy necesarias, pues regulaban temas no contemplados en los fueros[9], constituyéndose en la fuente creadora de un derecho ágil, un derecho cambiante y adaptable a un desarrollo mayor de los pueblos, un derecho mucho más propio y diferenciado que el general de los fueros (que podía aplicarse en varios municipios por igual). Y era un derecho, además, que podía ser creado incluso por aquellos municipios que no obtuvieron en su día un fuero.

---

[8] SORIA SESÉ, L., *Derecho municipal guipuzcoano...*, *op. cit.*, p. 29.

[9] PORRAS ARBOLEDAS, P. A., Las Ordenanzas municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, Mª Medieval, 7 (1994), p. 21.

Al decir de Esteban Corral:

> «las ordenanzas desarrollan el fuero y regulan materias más típicamente de vida social y municipal, se ocupan de la organización administrativa, policía, sanidad y vida económica. Constituyen una fuente normativa en constante producción»[10].

Y ese nuevo derecho municipal va a ir dejando atrás el propio derecho del fuero, allí donde lo hubiere, a pesar de que aún en los siglos XVI y XVII asistimos en algunos municipios a la aplicación y vigencia del mismo (como es el caso de San Sebastián), teniendo ya para entonces un derecho ordenancista muy desarrollado.

Y es de señalar que ese cambio de derecho foral a derecho ordenancista va a suponer, además de un cambio de nombre, un profundo cambio de contenidos, al reducirse enormemente las materias de los derechos privado, penal y procesal (tan presentes en los fueros) para desarrollarse con plenitud y desde todos los puntos de vista el derecho político-público y el administrativo, más adelante llamado «de policía» por influencia de los administrativistas franceses del siglo XIX.

Según Miguel Ángel Ladero Quesada, «*las ordenanzas Municipales son el término final de evolución de las formas medievales de derecho local*»[11].

2. Su proceso de creación

Las primeras ordenanzas municipales guipuzcoanas que conocemos datan de 1310 y corresponden a la villa de San Sebastián. Pero a partir del siglo XV su número empieza a crecer, especialmente a partir de la disposición acordada por Juan II en las Cortes de Ocaña en 1422:

> «Ordenamos y mandamos que todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos sean gobernados según las ordenanzas y costumbre que tienen de los alcaldes y regidores y oficiales de los tales concejos, y que las justicias no consientan que se fagan leuantamientos ni ayuntamientos contra el concejo, oficiales ni comunidad de gente para embargarles en regir y gouernar, ni a la justicia en la execución de ello. Y mandamos a las justicias y rregidores procedan conforme a derecho a punir y castigar a los que lo susodicho fizieren, y guarden las ordenanças y costumbre que los concejos cerca d'esto tuuieren» (pet. 4)[12].

---

[10] CORRAL GARCÍA, E., *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones (s. XIII-XVIII)*, Burgos: Talleres Gráficos Diario de Burgos, 1988, 194 pp.

[11] LADERO QUESADA, Miguel Ángel y GALÁN PARRA, Mª Isabel, Las ordenanzas locales…, *op. cit.*, pp. 85-108.

[12] *Nueva Recopilación de Leyes de España* (1567) Libro VII, Tít. I, Ley VII; Novísima Recopilación de las Leyes de España (1805), Libro VII, Tít. III, Ley I.

En ese proceso de creación, cada vez más extendido, y donde el derecho consuetudinario se constituye en el elemento sustentador y básico de todas ellas, el derecho municipal guipuzcoano surge de abajo a arriba. No es algo impuesto sino acordado por el colectivo que integra el municipio. Y ese proceso de creación es perfectamente conocido y sigue un procedimiento común en todos ellos.

Además de las ordenanzas sueltas que podían acordar por sí los cabildos[13], por lo general, ante la necesidad sentida por el pueblo de regular alguna o algunas materias, o de disponer de algunas ordenanzas generales de buen gobierno, a las que atenerse en su vida comunitaria, era el concejo local abierto (batzarre) o cerrado (regimiento), según los tiempos, quien acordaba su realización y nombraba una comisión «de expertos» y hombres buenos de la comunidad para su preparación.

Estos comisionados se reunían entre sí e iban redactando un texto normativo, teniendo en cuenta la costumbre del lugar, la nueva regulación que se quería acordar (para evitar los males que se querían corregir), los modelos de los ordenamientos de otros pueblos foráneos más o menos cercanos (pero siempre sentidos como «modélicos») y, con el tiempo, las disposiciones de carácter general, ya fuesen reales o territoriales, que no podían contrariar y consideraban, además, conveniente incluir en el texto normativo.

Una vez redactado el conjunto normativo, era presentado al concejo o regimiento, en su caso, que acordaba publicarlo, «*según uso e costumbre de la tierra*»: a través del pregonero (en San Sebastián, Tolosa o Azpeitia) o en el ofertorio de la misa mayor, desde el púlpito, por el vicario de la iglesia parroquial o alguno de sus beneficiados[14]. Hecho lo cual, convocaban día y hora para la celebración de un concejo abierto o pleno de todos los vecinos para, tras su lectura y explicación por parte del escribano, en lengua vascongada, ser aprobado por todos o la mayor parte de los mismos[15].

---

[13] Como afirma Pedro A. Porras Arboledas (Las ordenanzas Municipales…, *op. cit.*, p. 26), los cabildos municipales dictaban al año gran cantidad de ordenanzas, muchas de las cuales no tenían vocación de permanencia, y solo algunas de ellas pasarían al acervo normativo de la población.

[14] En 1767 se dice que solo San Sebastián, Tolosa y Azpeitia tenían pregonero asalariado «*para la publicación de vandos, pregones y cumplimiento de otras obligaciones anexas al oficio*»; los demás pueblos (unos cien «*entre maiores y menores*») «*por costumbre antigua publican las órdenes reales y demás providencias comprehensivas al público los curas párrocos o sus tenientes del púlpito al tiempo del ofertorio de la misa maior*» [AM Itxaso, 0077-005, f. 39 rº (1754-1820)]

[15] El 17 de junio de 1565, después de misa mayor, los regidores de Asteasu (Martín de Insusaga y Antón de Bizcarra) dijeron al escribano que «*conforme con el uso e costumbre de la dicha tierra e conçejo de Asteasu e ordenanças que para ello abía en el dicho pueblo, confirmadas por S. M.*» el domingo antes de San Juan «*que hera oy ocho días*» se publicasen las ordenanzas, vistas éstas no pudieron convocar concejo pues el alcalde no se hallaba presente «*e syn él no se podía faser juntamiento de conçejo*», a pesar de haber sido llamado; y para no caer en la pena dispuesta en la ordenanza le pidieron que les diera testimonio [AGG-GAO PT 1492, f. 35 rº].

Una vez aprobado el texto, en ese mismo concejo abierto se acordaba el nombramiento de varios procuradores o diputados para que solicitasen y obtuviesen del rey la confirmación del cuerpo ordenancista para su aplicación en el término municipal del solicitante.

En el caso de los valles (Léniz y Oyarzun), así como de las alcaldías mayores de Arería, Sayaz y Aiztondo, integradas por multitud de pequeñas localidades pero conformantes, cada uno de ellos, de un único municipio, este acuerdo para la elaboración del cuerpo normativo, y posterior aprobación, se encauzó siempre a través de sus juntas generales, recogiéndose en ellos sus costumbres, normas e instituciones jurídicas particulares.

En todo caso, la estructura de los textos ordenancistas es bastante simple, pues se basaban en la imposición de unas conductas y prohibición de otras, con sanción a los contraventores de las mismas.

3. El valor de su confirmación real

La aprobación de las ordenanzas por parte del concejo abierto de los vecinos de la comunidad ya tenía de por sí fuerza obligatoria para los mismos, y éstos habrían de vivir en adelante conforme a las disposiciones que habían acordado entre sí. Pero su fuerza probatoria se veía enormemente mermada en caso de tener que alegar alguna de sus disposiciones en los tribunales reales en caso de contrariar alguna disposición de rango superior.

Para elevarlo a derecho prioritario en su aplicación frente a cualquier otro derecho general del reino, era preciso solicitar y conseguir el reconocimiento de «*ley real*», y eso solo se podía hacer a través de su confirmación por parte del rey.

Para ello los concejos abiertos comisionaban a varios diputados o procuradores a fin de que acudiesen a la Corte y presentasen el texto ante el rey solicitando su confirmación. Y esa confirmación del texto normativo municipal se va a ir generalizando a medida que se afianza la potestad real, por influencia del Derecho Común, a partir del siglo XIII.

Las primeras ordenanzas confirmadas fueron presentadas directamente ante el rey, pero con la creación del Consejo Real por Juan I en las Cortes de Valladolid de 1385, fue este organismo el que se encargó en adelante de recibir la solicitud, examinar el contenido del texto ordenancista, hacer sobre el mismo las declaraciones o modificaciones pertinentes, y elevarlo con su aprobación (incluyendo dichas modificaciones) a la confirmación del rey.

Pero fueron Carlos I y su madre doña Juana quienes, en 1539, establecieron el procedimiento a seguir en adelante en la confirmación de las mismas al mandar en las Cortes de Toledo que:

> «cada y quando que a las justicias de las ciudades y villas pareciere que conuiene fazer algunas ordenanças para la buena gouernación, antes y primero reciban información de las partes a quien tocaren si son útiles y necesarias y conuenientes, y las embíen a nuestro Consejo con las contradiciones que ouiere, y las dichas ordenanças, para que allí se prouea lo que se deua mandar guardar o confirmar» (pet. 33)[16].

A partir de entonces, las ordenanzas enviadas por los pueblos al Consejo para su confirmación fueron remitidas por éste al corregidor para que indagase en el territorio sobre la conveniencia o no de su aplicación, y remitiese su informe y parecer personal al Consejo para su confirmación.

Años más tarde, el 2 de marzo de 1610, Felipe III, a consulta del Consejo, completó el proceso confirmatorio al ordenar que todas las ordenanzas municipales que llegasen al Consejo para su confirmación se viesen en cualquiera de las Salas de Justicia del Consejo, «*conforme al estilo*» que se había tenido hasta entonces[17].

Y cuando en 1633 Felipe IV ordenó desde Madrid que las ordenanzas que no estuviesen confirmadas no se ejecutasen[18], se inició un movimiento bastante intenso en los pueblos para actualizar y recopilar sus ordenanzas a fin de remitirlas al Consejo para obtener su confirmación real.

El proceso confirmatorio se mantendrá en el tiempo. Y en 1747 se ordenó que se aplicaran también a las Salas de Justicia los pleitos de aprobación de las ordenanzas, ordenando que los escribanos de cámara y relatores llevasen a las mismas Salas (y no a las de Gobierno) las peticiones, expedientes y pleitos referentes a ellas[19]. Un año más tarde, en 1748, se ordenó, además, que, vistas y determinadas las ordenanzas presentadas, si el Consejo resolviese enmendar o limitar alguna de ellas informasen de nuevo los relatores, según lo determinado, sin excusa ni dilación alguna; y una vez hecho aquello se entregasen a la Escribanía de Cámara correspondiente para que por ella se formase un despacho de aprobación, poniendo (en lugar de las enmendadas o restringidas) las extendidas por el relator, excluyéndose enteramente las no aprobadas[20].

---

[16] *Nueva Recopilación de Leyes de España* (1567) Libro VII, Tít. I, Ley VII; *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1805), Libro VII, Tít. III, Ley I.

[17] *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1805), Libro VII, Tít. III, Ley VII.

[18] «*Por quanto unas de las cosas que más ha acabado el ganado a los peguxaleros y ganaderos pobres es el rigor con que se executan las penas de ordenanças, mandamos no puedan ser condenados en ellas si no es estando confirmadas por los del nuestro Consejo*» [*Nueva Recopilación de Leyes del Reyno* (1567), Libro VII, Tít. I, Ley XIII; *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1805), Libro VII, Tít. III, Ley VI].

[19] Cap. 2 del auto Acordado del Consejo de 18 de enero de 1747 [*Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1805), Libro VII, Tít. III, Ley VII, n 3].

[20] Por auto de 3 de febrero de 1748 [*Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1805), Libro VII, Tít. III, Ley VII, n. 4].

4. Su orden en la prelación de fuentes

La importante labor desarrollada por los comentaristas italianos del siglo XIV para vincular el derecho estatutario de los municipios italianos con el Derecho Común tuvo un inmediato reflejo en nuestra regulación ordenancista, al consagrar aquel derecho propio municipal y hacer de él un derecho prioritario frente al derecho general, bajo el axioma: *Ubi cesat statutum habet locum ius civile* ('donde termina el estatuto o derecho propio tiene lugar el derecho civil o general'). El derecho general se convertía así en complemento del estatuto propio, local o municipal.

Cuando en 1348 Alfonso XI confirmó el orden de prelación de fuentes del Ordenamiento aprobado en las Cortes de Alcalá de Henares se dejó bien claro que en adelante se daría preferencia a la aplicación del derecho general o real frente a los derechos propios o forales. Y dentro de esos derechos propios o forales se englobaban los derechos municipales, así como los señoriales.

Por ello, una vez obtenida la confirmación real, las ordenanzas municipales alcanzaban rango de ley real, y con dicho carácter de «real» (y no dejando por ello de ser «derecho propio»), bajo el axioma citado su aplicación se anteponía a la aplicación de cualquiera otra ley del reino. No olvidemos que estaba en manos del rey su aceptación, modificación o rechazo.

Solo así se entiende que en el Art. 89 del Reglamento de Sanidad e Higiene de Villafranca de Oria, de 14 de agosto de 1925 (aunque son otros tiempos) se dice que:

> «Concuerdan los preceptos anteriores [los recogidos en el Reglamento] con lo dispuesto en las Reales Órdenes de 15 de julio de 1898, 3 de enero y 9 de agosto de 1923, con el Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, Reglamento de Obras y Servicios y Bienes Municipales de 23 de agosto de 1924, Reglamento de Sanidad de 9 de febrero de 1925, y con las demás disposiciones que por los mismos se invocan, todas las cuales, como anteriores y superiores a este reglamento, son de observancia y sirven de complemento al mismo».

Y aunque las Leyes de Toro de 1505 confesaran en su Ley I que «*dicha ley* [de prelación] *no se guarda, ni executa enteramente como debía*», no hemos encontrado, antes ni después de 1505, ningún caso en el que no se aplicasen con preferencia las ordenanzas confirmadas.

5. La recopilación de las ordenanzas municipales

A semejanza de lo que ocurrió en el derecho general, al ir surgiendo las ordenanzas municipales según las necesidades socio-políticas o económicas de los pueblos, los concejos dispusieron (al menos en su primera época) de un conjunto de ordenanzas ciertamente caótico y sin apenas orden ni conexión de unas con otras.

Y a semejanza, también, de lo que ocurrió en el derecho general, ya para fines del siglo XV algunos pueblos que disponían de variada normativa la fueron recopilando, por diversas razones, en un único corpus legislativo. Tal fue el caso de San Sebastián, que recopiló de forma temprana (en 1489) sus ordenanzas municipales tras la quema de la villa, en la que perdió gran parte de sus ordenanzas y hubo de rescatarlas de la memoria colectiva.

Pero fueron los Reyes Católicos los que más trabajaron para regular la vida municipal, ordenando la creación de casas concejiles en los pueblos, como base de los ayuntamientos y concejos, «*para entender en las cosas compliderasa la república que han de gobernar*»(Cortes de Toledo de 1480)[21], y la recopilación o puesta por escrito de las ordenanzas municipales en un único corpus normativo.

Ello explica que a partir del siglo XVI los distintos pueblos procedan a la recopilación de sus derechos locales, algunos asumiendo en la tarea el criterio cronológico, como en Deva (que reunió en 1536 las ordenanzas de 1394, 1412, 1422, 1435, 1477 y 1511) o en Tolosa (que reunió en su primera recopilación las ordenanzas de 1532 y 1539, y más tarde las de 1706 y 1728). Otras elaboraron unos complejos cuadernos ordenancistas, como Azpeitia (1500) y Oyarzun (1501), con una más que acertada organización sistemática en títulos y artículos o capítulos.

No obstante, la variedad de posibilidades a la hora de proceder a la recopilación fue tal que unos concejos (la mayoría) se interesaron por recopilar el material relativo a la policía rural, otros a lo concerniente a los propios del concejo. Pero en general se puede afirmar que el conjunto de ordenanzas recopilado muestra un aspecto muy diferente, no pudiendo hablarse (como se hace en el caso de los fueros) de la existencia de «familias de ordenanzas»[22], aunque fuese frecuente el intercambio de ordenanzas de unos pueblos y otros, tanto más frecuente cuanto más nos adentremos en época moderna.

En todo caso, dichas recopilaciones se hacían, por lo general, por encargo del concejo o batzarre a una comisión de vecinos, los cuales recogían en el corpus todo o la mayor parte de su derecho vigente, pudiendo quedar algunas disposiciones fuera de la recopilación, consciente o inconscientemente. Dichas recopilaciones eran sometidas a la confirmación real y, siguiendo el procedimiento establecido y analizado, podían recibir dicha sanción, consolidando jurídicamente el derecho recopilado, con o sin declaración o enmienda real (en el caso de Deva, las ordenanzas de 1394 se usaron en la villa sin dicha confirma-

---

[21] Se recogió en el Libro 7º, Título I, Ley 1ª de la *Nueva Recopilación de las Leyes del Reyno* de 1567, y en el Libro 7º, Título II, Ley 1ª de la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* de 1805.

[22] Coincidimos con Pedro A. PORRAS ARBOLEDAS en dicha afirmación [Las Ordenanzas Municipales…, *op. cit.*, p. 27].

ción, y al ser recopiladas en su integridad y solicitar su confirmación en 1536 muchas de ellas vieron condicionada dicha confirmación al cumplimiento de las declaraciones o modificaciones hechas por el Consejo-rey a las mismas).

Pero a medida que avance el tiempo y las Ordenanzas Municipales se consoliden, éstas tendrán que compartir espacio de actuación para el gobierno del municipio con otras disposiciones emanadas de la autoridad provincial o general del reino[23].

6. Contenido de las ordenanzas municipales

Es cierto que las ordenanzas cubrían campos jurídicos más reducidos que los propios fueros, pues apenas trataron materias de derecho civil, penal o procesal. No obstante regularon al detalle los procedimientos y ámbitos de actuación de las autoridades locales, la forma de nombrar o elegir a los oficiales municipales y la organización de muchos aspectos de la actividad económica agraria, artesanal o mercantil, así como lo tocante a la fiscalidad municipal[24]. Y todo ello en un ámbito más reducido que el propio fuero, al afectar solo al municipio generador de la disposición ordenancista, y a aquéllas que la asumieron como propia o la tomaron como referencia para elaborar las suyas. Y ello se hace cada vez más evidente a medida que avanza el tiempo.

---

[23] Así, en las numerosas ocasiones en que documentamos las elecciones municipales en Anzuola, a lo largo del siglo XVIII, se dice que, previamente a la elección, el escribano había de leer: los capítulos de las providencias 1ª, 2ª y 3ª de los fueros y ordenanzas de la Provincia que hablaban de las misas nuevas, mortuorios, funerales, bodas y bateos y de los que podían asistir a dichos actos según real provisión de 12 de julio del Consejo de Castilla; las providencias del tabaco y otros géneros dezmeros que acordó la Junta Particular de Tolosa de 1728 y otros decretos hechos por la Provincia; las disposiciones acordadas por la Diputación Extraordinaria de 9 de diciembre de 1761 y las acordadas el año 1743 sobre contrabando; las disposiciones que encargaban a la justicia la conservación de la pureza y limpieza de sangre de los hijosdalgo de la Provincia para que instasen a sus moradores para que hiciesen sus probanzas de hidalguías «*y a los que fuesen pobres hiciesen fe en bastante forma, con dos o tres testigos, pena de que serán echados de esta Provincia y villa donde residieren*»; el contexto del decreto de la ordenanza de fomento para la conservación de los montes, para que nadie cortase árbol alguno sin licencia del concejo y regimiento, y se plantasen tres plantíos por cada árbol que se cortare; la instrucción sobre penas de cámara y gastos de justicia expedida el 7 de mayo de 1760, con inserción del capítulo 13 y 18 para que se cumpliese su tenor y se remitiesen dichas penas de cámara al escribano más antiguo del Corregimiento; la Ordenanza Real del Consejo sobre las palomas que causaban daño en tiempo de sementera; la Ordenanza Real que hablaba de la caza de liebres y perdices en tiempo de veda, y de la pesca con instrumentos prohibidos; la Ordenanza Real que hablaba de los beneficios vacos y piezas eclesiásticas, de 26 de febrero de 1764; el despacho del Corregidor, con inserción de tres reales cédulas para que ningún pueblo tomase a censo por ningún motivo ni pretexto, por urgente que fuese, cantidad alguna de dinero sin licencia del Consejo; y las propias Ordenanzas Municipales de la villa [AM Antzuola, Actas y Acuerdos, libro 5, ff. 71 rº-72 rº].

[24] LADERO QUESADA, M. A.; GALÁN PARRA, I., Las ordenanzas locales…, *op. cit.*, p. 225.

Como ya señalaron Miguel Ángel Ladero Quesada e Isabel Galán Parra, las ordenanzas locales interesan al historiador porque se refieren «*a los aspectos más variados de la vida*» y permiten:

> «establecer paralelismos y líneas evolutivas o situaciones de conjunto, pero también profundizar en el conocimiento de las comunidades locales, de sus manifestaciones vitales y de sus formas de organización durante varios siglos, analizando, es cierto, más las estructuras y los fenómenos de larga duración que no las coyunturas, acontecimientos concretos e, incluso, tendencias, que tienen una cabida mucho menor, muy escasa, en este tipo de fuente documental»[25].

Al responder a un derecho propio de cada municipio, las ordenanzas municipales abordarán todo tipo de materias. Se empezó por regular aspectos muy concretos de la vida municipal, no contemplados en los fueros o generadores de una cierta problemática que había que resolver y prever sin esperar a que se generase la costumbre. La costumbre está sometida a continuo cambio, es insegura y no tiene por qué ser conocida por el «foraño». La ordenanza, por el contrario, está escrita, es clara y su disposición estable en el tiempo, y puede regular mejor las actividades en las que están implicados «otros».

Pero a medida que los municipios maduraban fueron regulando cada vez más su vida en comunidad a través de normas escritas, estables y fijas, que iban dejando cada vez menor espacio, en la vida pública, al derecho consuetudinario. Así, varias van a ser las problemáticas más generalizadas que se intentaron regular:

1º. La organización y el funcionamiento del concejo

Conforma, por lo general, la parte primera y más desarrollada del cuerpo ordenancista, al ser fundamental controlar el buen funcionamiento del órgano de gobierno de los pueblos. Se abordan en él la designación de los cargos y composición del regimiento; los requisitos y condiciones personales exigidas para ser electores y elegibles (millares, hidalguía, saber leer y escribir, etc.); el funcionamiento interno del cabildo (reuniones, deliberaciones, toma de acuerdos); la administración de la justicia por el alcalde ordinario (audiencias –cuándo y dónde–, procedimiento a seguir, cumplimiento de la sentencia, etc.); y la acción de los demás oficios públicos (fieles, regidores, jurados, prebostes, mayordomos bolseros, veedores de cuentas, procuradores síndicos, alguaciles, montañeros, carceleros, etc.).

2º. La vida vecinal

La adquisición de la vecindad y sus condiciones (hidalguía); la prohibición a las mujeres de vivir solas; el control a la asistencia a bodas, bautizos o mortuorios; la prohibición de hacer llantos y lutos por los difuntos, etc.

---

[25] *Ibidem*, p. 226.

3º. El uso y aprovechamiento de los bienes comunes y de propios, así como la fiscalidad

La fijación de las rentas y derechos municipales (especialmente los arbitrios, a partir del siglo XIX); las multas y su distribución; el arrendamiento de los bienes de propios (molinos, canteras, ferrerías, castañales, etc.); y el aprovechamiento pacífico de los comunales (especialmente el pasto de sus montes y seles, o la leña y madera de su masa forestal); etc.

4º. La policía rural

La protección de las heredades labrantías, huertas, viñas o manzanales frente al ganado suelto; la regulación del pasto y prendarias del ganado en montes y jarales recién cortados; el control y regulación del buen aprovechamiento forestal; la rozadura de tierras; la apertura de canteras; la regulación de la plantación por particulares en tierras del concejo (ondacilleguis); la limpieza de veredas y caminos (generalmente a través del auzo-lan); etc.

5º. La policía urbana

La edificación de las casas y caserías (que con el tiempo dará lugar a ordenanzas específicas, distintas a las generales o «de buen gobierno»); la limpieza de las calles, plazas y fuentes; el control de la cría de animales en zona urbana; la introducción de las cañerías para el suministro del agua y limpieza de las aguas negras (a partir, sobre todo, del siglo XX); el control de la apertura y funcionamiento de los establecimientos públicos (tabernas, mesones y sidrerías, y a partir del siglo XIX chocolaterías, cafeterías y casinos); etc.

6º. El abastecimiento público

La prohibición de exportar los productos forestales propios; la fijación de los precios o aforo de los productos a vender; las obligaciones y condiciones de los obligados de la carne, aceite o vino; el proteccionismo sobre la sidra de los vecinos intramurales; la regulación de la pesca y venta del pescado; la regulación de la producción y venta del pan; el control de los pesos y medidas; etc.

7º. El comercio y el consumo urbano

La regulación de las ferias y mercados; la venta de los productos en mesones o posadas, tiendas o casas y otros lugares especiales; la regulación de la reventa de productos de consumo; etc.

8º. La actividad artesanal e industrial

La regulación de la actividad de tejerías, molinos o ferrerías; la fijación de salarios de oficiales (carpinteros, canteros o albañiles) y peones-labradores (la mitad en el caso de las mujeres); etc.

Y hemos de señalar que en toda regulación ordenancista la estructura es muy similar: responde a un acuerdo tomado en comunidad (de vecinos o regimiento), se introduce por los verbos «ordenamos y mandamos», y se impone una conducta o se prohíbe otra, siendo acompañada, por lo general, por la asignación de una pena al contraventor, ya sea pecuniaria o penal (carcelaria, destierro, etc.), con resarcimiento del daño causado en propiedades y bienes a tasación, en su caso, de dos peritos o buenos hombres. La pena pecuniaria o multa se dividía, por lo general, en tres partes: una para la cámara real, otra para el acusador (si lo hubiere) o para arreglo de calzadas o necesidades del Concejo, y la tercera para el juez que lo sentenciare.

Y en todo ese proceso de creación ordenancista creemos, con Pedro A. Porras[26], que sus contenidos fueron aligerándose progresivamente desde que a mediados del siglo XIII la Monarquía decidió intervenir cada vez más en los ámbitos jurídicos que estimaba que le eran pertinentes, desposeyendo progresivamente a los municipios de la capacidad de legislar fuera de la temática más cercana a sus competencias. Por ello el derecho municipal irá circunscribiéndose a tres grandes esferas en las que, a grandes rasgos, ha continuado desempeñando sus actividades hasta la fecha, a pesar de los esfuerzos del Ministerio de Gobernación, y sus delegadas Diputaciones Provinciales, para centralizar (a partir de su creación en el siglo XIX) dichas competencias.

Tales esferas han sido: la organización administrativa del municipio, la policía urbana y la policía rural; pasando estas dos últimas materias a ser preferentes en los reglamentos que se generalizan ya para finales del siglo XIX, disminuyendo mucho la primera, al pasar a ser regulado su contenido por las distintas leyes municipales que se empiezan a generalizar en la España constitucional.

7. El papel del corregidor en la conformación del derecho local guipuzcoano

En Guipúzcoa, como juez de Residencia y delegado del rey, la inspección superior de los municipios recayó, prácticamente desde su origen, en manos del corregidor.

Fue a partir de la Pragmática e Instrucción dada en Sevilla el 9 de junio de 1500 cuando los corregidores pasaron a asumir el control efectivo del gobierno de las ciudades y de los pueblos insertos en su Corregimiento. Por ella, los Reyes Católicos invistieron al corregidor con competencias gubernativas y administrativas (además de las judiciales) en el ejercicio de sus funciones.

En su aspecto gubernativo, el corregidor ejercería una labor unificadora y apaciguadora de los respectivos concejos, sometidos desde el siglo XV a fuertes

[26] *Ibidem*, p. 27.

tensiones internas, subordinando con ello la autonomía local al poder del alto funcionario, quien se erigió en el máximo responsable del mantenimiento del orden público urbano. Y en su aspecto administrativo, el corregidor pasaría a ser el responsable último de la buena administración de los pueblos de su Corregimiento, visitando los mismos al comienzo de su cargo, supervisando sus cuentas, disponiendo que tuviesen arcas en que guardar sus escrituras y ordenanzas[27], y dictando, en su caso, *autos de buen gobierno*.

Pero al corregidor se le asignó también, en dicha pragmática, la supervisión de las ordenanzas vigentes en la jurisdicción de su Corregimiento y, con ello, la capacidad de enmendar o anular, y de hacer nuevas con acuerdo de los regimientos, para ser examinadas y aprobadas por la Corona, al decir que:

> «Los Corregidores vean las ordenanzas de la ciudad o villa o partido que fuere a su cargo, y las que fueren buenas las guardará y hará guardar; y si viesen que algunas ordenanzas se deben deshacer o enmendar, las harán de nuevo con acuerdo del regimiento, mirando mucho en las que tocaren a la elección de los oficios, para que se elijan justamente y sin parcialidad; y así mismo las que conciernen al bien común, así en que los menestrales y otros oficiales usen de sus oficios bien y fielmente, sin fraude alguno, como en que la tierra sea bien abastecida de carnes y pescados y otros mantenimientos a razonables precios; y que las calles y carreras y carnicerías estén limpias, y las salidas del lugar estén asimismo limpias y desocupadas. Y las ordenanzas que así enmendaren o de nuevo hicieren envíen a Nos el traslado de ellas, para que Nos las mandemos ver y proveer sobre ello»[28].

Esa disposición, que para algún autor supone la derogación para siempre de la potestad que el municipio medieval tenía para la formación autónoma de sus ordenanzas[29], lo que en Guipúzcoa supuso fue el que fuese el corregidor el destinatario de las reales provisiones de diligencias emitidas por el Consejo Real (cuando recibía nuevas ordenanzas a confirmar) para que averiguase la conveniencia o no de su aprobación, como requisito necesario para su confirmación real.

Y lo que los corregidores, en el ejercicio de sus funciones, también hicieron fue dictar *mandatos* o *autos de buen gobierno* para regular aspectos no

---

[27] Libro III, Tít. VI, Ley XV de la *Nueva Recopilación* (1567).

[28] Cap. 17 de dicha Pragmática [*Nueva Recopilación de Leyes del Reyno* (1567) Libro III, Tít. VI, Ley XIIII; *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1805), Lib. VII, Tít. III, Ley III]. CASTILLO DE BOVADILLA, J., *Política para Corregidores y señores de vasallos* (1597), Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1978.

[29] ANGUITA CANTERO, R., *Ordenanza y Policía Urbana. Los orígenes de la reglamentación edificatoria en España (1750-1900)*, Granada: Universidad. Junta de Andalucía, Consejería de Cultura. Monográfica Arte y Arqueología, 37 (1997), p. 61.

regulados en la vida municipal, y orientar la modificación de ciertas normas existentes para adecuar sus contenidos a la sociedad de la época. Conocemos algunos de esos autos dados por el corregidor guipuzcoano Rodrigo Vela Núñez, en 1513, a Villarreal[30].

Al decir de Ricardo Anguita, a partir de la creación y consolidación de la figura del corregidor se va a poder observar:

> «el establecimiento a su cargo de una serie de diversos servicios de carácter público, y especialmente por la implantación de aquellas materias policiales que, caso de los abastos y la limpieza pública, habrán de propiciar una significativa mejora de la vida urbana. La aparición de la figura del corregidor conllevó la experimentación, por parte de la Policía, de una evolución que, absolutamente desconocida en época medieval, tuvo como principal intención el procurar una mayor comodidad y una mejor salubridad para las ciudades; proceso que alcanza su culminación con el ambicioso proyecto de mejora urbana que promueve la ciudad ilustrada»[31].

Y según comenta Juan Beneyto Pérez:

> «los Capítulos de Corregidores sistematizan y estabilizan un régimen jurídico y ético. Los Corregidores ven ahí marcada su competencia: deberán cuidar de que la tierra esté bien abastecida de carnes y pescados y de otros mantenimientos, a precios razonables; es decir, toda la policía de abastos y mercados. Igualmente cargan sobre sí la tarea edilicia: que las calles y carreras estén limpias... También se ocupan de los muros, las cercas, las puentes, los pontones, las cavas y las alcantarillas. La entera labor urbanística y edilicia queda bajo la vigilancia de los Corregidores y asistentes […][32]».

Y esa labor de vigilancia, inspección e intervención del corregidor se va a extender también a nuestro territorio; incluso va a poder intervenir con sus autos en la creación o modificación de cierto derecho municipal.

En el siglo XVIII se insistirá en el valor de las ordenanzas como ordenamiento regulador de la vida municipal y se recordará al corregidor su obligación de vigilar su disposición y modificación, en su caso, al decir que:

> «No hay gobierno sin leyes: son las leyes el cimiento del gobierno. Por esta razón conservan los pueblos la facultad de hacer ordenanzas para su gobierno. Pues si bien no la tienen para hacer leyes que obliguen generalmente a todos, por ser ésta regalía peculiar del príncipe, pueden, no obstante, establecer estatutos con que se gobiernen. En España no sólo gozan los pueblos de estas

---

[30] Se hallan insertos en el Corpus documental.

[31] ANGUITA CANTERO, R., *Ordenanza y Policía Urbana…*, *op. cit.*, p. 60.

[32] BENAYTO PÉREZ, J., *Historia de la Administración Española e Hispanoamericana*, Madrid: Aguilar, 1958, p. 378 [Cit. ANGUITA, R., *Ordenanza y Policía Urbana…*, *op. cit.*, p. 60].

> facultades, pero aún se les manda hagan ordenanzas para su régimen y se les previene a los Corregidores vean las de la población a que son provistos, hagan enmendarlas, si apreciare necesario, o que se formen otras de nuevo»[33].

Se ordenará, incluso, por decreto de 4 de octubre de 1748, que en todas las ordenanzas que conformasen los pueblos del reino en lo sucesivo para su mejor administración y gobierno, de cualquier calidad y condición que fuesen, sin excepción de las de los gremios, se pusiese (y así se entendiese en la aprobación que de ellas se hiciese) la aplicación de las penas a la cámara y fisco real en la parte correspondiente; y que en las ordenanzas que estuviesen ya aprobadas se dividiesen las penas en cuatro partes, aplicando, al menos una de ellas, a dicha cámara[34]. Lo cual hemos visto plasmado en las ordenanzas de los siglos XVI y XVII que fueron modificadas en Guipúzcoa después de 1748 (como es el caso de las ordenanzas de Azpeitia).

Por todo ello, habremos de esperar al siglo XVIII para ver una intervención ordenancista del corregidor a gran escala, en Guipúzcoa (previa expresa comisión real), por la que el corregidor don Pedro Cano y Mucientes dispuso en 1756, para todos los municipios de Guipúzcoa, una serie de 41 providencias sobre materias generales y catorce referentes a montes (menos para San Sebastián, para la que dictó 92 providencias generales, trece en materia de arbitrios y diecisiete en materia de montes; y para Pasajes, para la que dictó otras providencias especiales, que después sus vecinos las transformaron en veintiún ordenanzas municipales). Don Pedro marcó, incluso, las líneas generales que habrían de seguir los pueblos a la hora de presentar sus cuentas municipales[35].

Esa tarea reformadora del ámbito municipal llevará al Consejo a declarar por auto acordado, en 1756, que en adelante las nuevas ordenanzas se hiciesen por los Corregidores con acuerdo de sus alcaldes mayores, y se llevasen después a los Ayuntamientos para que, con citación del síndico procurador general, se añadiesen o pusiesen los reparos que creyesen convenientes; hecho lo cual se remitiesen a las respectivas Audiencias para que, oyendo al fiscal, las pasasen con su informe al Consejo para su aprobación y confirmación real; procediendo en todo de oficio, sin generar gasto alguno a los pueblos[36]. Pero no hemos visto

---

[33] SANTAYANA BUSTILLO, L., *Gobierno político de los pueblos de España y el Corregidor, alcalde y juez de ellos*, Zaragoza: 1742; Madrid, 1769; y Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, Colec. «Administración y Ciudadano», 1979, p. 37. «Cap. IV: De las Ordenanzas de los pueblos y facultad que tienen de hacer sus ayuntamientos, privilegios de que gozan éstos, sus regidores y demás obligaciones de su oficio» [Cit. ANGUITA, R., *Ordenanzas y Policía Urbana…*, *op. cit.*, pp. 60-61, n. 3].

[34] *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1805), Libro VII, Tít. III, Ley VI, n. 2.

[35] El estudio de la importante labor y reforma impulsada por don Pedro Cano y Mucientes en Guipúzcoa se halla en imprenta.

[36] *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1805), Libro VII, Tít. III, Ley VII, n. 5.

su aplicación en las ordenanzas guipuzcoanas, y dudamos de su aplicación en los municipios del reino.

Quizás por ello, en 1788 se atemperó el auto y se encomendó a los Corregidores el cuidado:

> «de la puntual observancia de las ordenanzas respectivas de las ciudades y ayuntamientos. Si contemplaren conveniente o necesario al bien común hacer algunas nuevas o enmendar las antiguas lo tratarán con el ayuntamiento, diputados y personeros del común y darán cuenta con su dictamen al Consejo para que se tome la providencia conveniente»[37].

8. La intervención del Consejo Real de Castilla y de las Juntas en el derecho local guipuzcoano

Los municipios guipuzcoanos gozaron de una amplia autonomía a la hora de elaborar sus ordenanzas municipales, y las únicas instituciones ajenas a los mismos que intervenían en su constitución (además del Corregidor) eran el Consejo Real de Castilla (que procedía a su examen y confirmación) y las Juntas Generales.

El Consejo Real de Castilla o «de Justicia» fue creado por Juan I en las Cortes de Valladolid de 1385 y su ámbito jurisdiccional se extendía a toda la Corona de Castilla. Desde su constitución en el siglo XIV fue ampliando sus competencias, actuando en nombre del rey recibiendo, examinando y declarando las ordenanzas remitidas por los pueblos para su confirmación, o preparando los textos normativos que, suscritos por el rey, daban lugar a las reales provisiones[38].

Pero el Consejo Real de Castilla creará también importantes autos acordados que afectarán a todos los municipios del reino. Es el caso del auto acordado por el Consejo el 5 de mayo de 1766 (tras consultar con el rey Carlos III), en que se ordenaba la creación de las figuras del diputado del común y síndico personero para controlar el manejo del abasto de los pueblos, facilitando su tráfico y comercio, y precaver con tiempo, por medios legales, todo posible desorden[39].

---

[37] Cap. 65 de la Instrucción de Corregidores inserta en la cédula de 15 de mayo de 1788 [*Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1805), Libro VII, Tít. III, Ley III, n. 1].

[38] Sirva de ejemplo la real provisión dada en El Pardo el 3 de marzo de 1769 regulando la caza y pesca en todos los pueblos del reino, cuyo contenido pasará a algunas ordenanzas municipales [AM Itxaso, 0077-005, ff. 44 rº-57 rº. (1754-1829)].

[39] Dicho auto fue recogido en el Libro 7º, Título XVIII, Ley I de la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* de 1805. Ambas figuras fueron creadas *«para evitar a los pueblos todas las vexaciones que por mala administración o régimen de los concejales padezcan en los abastos, y que el todo del vecindario sepa cómo se manejan, y pueda discurrir en el modo más útil del surtimiento común, que*

Y aunque Guipúzcoa intentó que no se entendiese con ella su contenido, no lo pudo conseguir y ambas figuras fueron introduciéndose en las posteriores ordenanzas municipales de los pueblos.

En el caso de las Juntas, la proliferación e interés de las ordenanzas municipales ya para el siglo XVII hizo que las Juntas guipuzcoanas, reunidas en San Sebastián el 28 de abril de 1670, pidiesen a sus pueblos que antes de remitir las ordenanzas al Consejo para su confirmación las remitiesen a las propias Juntas para examinar si había en ellas alguna disposición que contrariase las disposiciones de la Provincia, en un intento de evitar futuras tensiones o pleitos de competencias. Decía el acuerdo foral:

> «Este día, considerando la Junta que en las rrepúblicas y comunidades de su distrito se hazían algunas ordenanzas munizipales, con cuya confirmación por Su Magestad concedida[40] sin dar a entender a la Provincia el contenimiento de la tal hordenanza, y porque sus disposiciones en algún modo o en esto venían a oponersse a los fueros, previlexios y ordenanzas d'esta Provinzia, acordó y decretó la Junta que de aquí en adelante perpetuamente que, al tiempo y quando las dichas comunidades del distrito d'esta Provincia hizieren alguna ordenanza munizipal para su govierno, antes que ocurran por su confirmación a Su Magestad tengan obligación las dichas comunidades de ocurrir, con copias feazientes, a las Juntas Generales para que, exsaminándolas por ella, rresuelva lo que fuere de su conservación con vista de los fueros que tiene»[41].

Las Juntas pidieron, incluso, que se integrasen en los cuerpos normativos municipales algunas disposiciones aprobadas por ellas para todos los pueblos de la Provincia (tales como la exigencia de la hidalguía para el avecindamiento, el saber leer y escribir para ejercer determinados cargos públicos, o la prohibición de acudir a misas nuevas, bodas, bateos o mortuorios más allá de los parientes de tercer grado); las cuales, siendo de iniciativa provincial, pasaron a formar parte de muchos de los ordenamientos municipales.

Pero la preocupación de las Juntas guipuzcoanas por defender la buena marcha de la vida municipal no va a parar ahí. En las Juntas Generales de 1649 se establecieron, en forma de ordenanza provincial, disposiciones prohibitivas para la obtención de cargos municipales. En las de 1709 se hicieron otras declaraciones sobre la capacidad para ser concejales. Y en las de 1754 se acordó la inversión por los ayuntamientos, en atenciones de los pueblos, de una parte de las rentas de propios, arbitrios y sisas, disponiéndose también que se llevase a las Juntas todos los años testimonio en que constaran el importe total de los

---

siempre debe aspirar a favorecer la libertad del comercio de los abastos, para facilitar la concurrencia de los vendedores, y a libertarles de imposiciones y arbitrios en la forma posible».

[40] El texto dice en su lugar «contenida».

[41] JG San Sebastián, 8ª Junta, 28 de abril de 1670, f. 19 rº.

ingresos municipales y la aplicación de la cuota marcada para puentes, calzadas y caminos vecinales, el cual, una vez confirmado constituiría un capítulo foral. Y se darán otros varios acuerdos de Juntas relativos a la parte orgánica de los ayuntamientos[42].

Pero fue en 1871 cuando las Juntas guipuzcoanas se posicionaron más directamente, si cabe, en la defensa de sus municipios y su régimen ordenancista al elaborar una *Ordenanza Municipal de Guipúzcoa* en la Junta General de Motrico de aquel año, que sería aprobada por real resolución el 30 de abril de 1872, en un intento de mantener y salvaguardar la independencia de sus municipios frente a la Ley Municipal estatal de 1870, de que hablaremos en su lugar[43].

II. LOS CAMBIOS CONSTITUCIONALES Y LAS LEYES MUNICIPALES: LA PROGRESIVA PÉRDIDA DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL

Los cambios introducidos en la Constitución de Cádiz de 1812 van a alterar profundamente el mundo municipal, al implantarse también en los territorios vascos y navarro el nuevo Municipio constitucional, y la consiguiente paulatina pérdida de autonomía en aras al aumento del control estatal.

En este punto, compartimos la opinión de Antonio Embid[44] al decir que en los 125 años que van de 1812 a 1936 se asiste a un progresivo declive de la vida municipal, que se mostrará en puntos tales como la confusión entre las potestades reglamentarias del alcalde y del Ayuntamiento, la complicación impuesta por las leyes a la hora de redactar ordenanzas, la centralización que surge en cualquier punto de la institución y, quizá la consecuencia de todo ello, la inexistencia real de ordenanzas en la gran mayoría de los municipios españoles. Pero tal vez el punto que más destaca es el de la progresiva desintegración del primitivo cuerpo de las ordenanzas municipales, al afirmar que «*cada vez serán más las ordenanzas y reglamentos específicos que se dirijan a zonas particulares de la actividad municipal, con la siempre característica de un mayor control del Estado sobre cada rama que se separa del tronco común del Derecho local*». Lo que se hace muy evidente en las ordenanzas y reglamentos guipuzcoanos. El cambio empezó con el pensamiento liberal plasmado en 1812 en la primera Constitución de Cádiz.

---

[42] Así se dice en la introducción de la llamada «Ordenanza Municipal de Guipúzcoa» aprobada por la Junta General de Motrico en 1871 y confirmada por el Rey el 30 de abril de 1872 [Impr. en la Imprenta de la Provincia, Tolosa, 1872. 51 pp].

[43] Impr. en la Imprenta de la Provincia, Tolosa, 1872. 51 pp.

[44] EMBID IRUJO, A., *Ordenanzas y Reglamentos Municipales en el Derecho Español*, Madrid: Intituto de Estudios de Administración Local, 1978, pp. 79-80.

La Constitución de 1812 estableció en el capítulo I («De los Ayuntamientos», arts. 309-323) de su Título VI («*Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos*») el diseño de los Ayuntamientos (organización, elección de sus miembros y sus competencias). Ningún otro texto del siglo XIX, salvo el proyecto constitucional federal de 1873, dedicó tanta atención al poder local. Las Constituciones de 1837, 1845, 1869 y 1876 plantearon que la cuestión municipal se regularía en leyes concretas, que generaron un intenso debate entre los moderados y progresistas, aunque no tanto en materia de competencias como en la forma de articular la relación o vinculación entre el poder central y el local.

En materia de competencias, la Constitución de 1812 estableció los artículos 321 y 322, por los cuales facultaba a los Ayuntamientos para regular las cuestiones de salubridad (art. 321.1º), infraestructuras urbanas (construcción y reparación de caminos, calzadas, puentes, cárceles y todo tipo de obras públicas) y la conservación de sus montes y plantíos propios de sus localidades respectivas (art. 321.7º). También velarían en materia de orden público (art. 321.2º), tendrían competencias en materias de sanidad e higiene (hospitales, hospicios, casas de expósitos-inclusas y todo tipo de establecimientos de beneficencia, art. 321.7º), y en materias educativas a nivel de primaria (art. 321.5º); además de competencias de fomento de actividades económicas en materia de agricultura, industria y comercio (art. 321.9º).

Por el art. 321.8º, se reconoció a los Ayuntamientos su competencia para elaborar sus propias ordenanzas municipales, que debían ser elevadas a las Cortes, para su aprobación, a través de las Diputaciones Provinciales, las cuales habrían de emitir un informe sobre las mismas[45].

En materia de hacienda local, los municipios debían nombrar un depositario (art. 321.3º) y administrar e invertir según la legislación entonces vigente. En relación con la hacienda general, los Ayuntamientos se encargarían del repartimiento y recaudación de las contribuciones y de remitirlas a la tesorería respectiva (art. 321.4º).

El art. 322 decía que, en caso de aumentar sus competencias y no contar con financiación para atenderlas, podrían establecer arbitrios, pero siempre con licencia de las Cortes, a través de las Diputaciones Provinciales. El posterior art. 323 dejaba clara la inspección y control que dichas Diputaciones debían ejercer sobre los Ayuntamientos, especialmente en materia económica.

Pero la Constitución de Cádiz acabó con los Ayuntamientos tradicionales o forales y los sustituyó por Ayuntamientos constitucionales y «*en la época feliz en que los exércitos combinados auyentaron vergonzosamente con sus victorias*

---

[45] Dice dicho art. 321.8º que los Ayuntamientos eran competentes para: «*Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas a las Cortes para su aprobación por medio de la Diputación provincial, que las acompañará con su informe*».

las huestes enemigas», y para «*restablecer el orden en las repúblicas*» mandó crear nuevos Ayuntamientos, según fuesen sus ordenanzas o costumbres, «*en personas puras y sin mancilla, para entregar luego en depósito la Constitución de esta Monarquía Española y proceder a su publicación y jura*»[46]

Con el regreso de Fernando VII en 1814 terminó la vigencia de la Constitución de 1812 y se recuperó el Ayuntamiento foral. Pero volverá a instaurarse en el Trienio Liberal (1820-1823), dando lugar a la Ley de 3 de febrero de 1823, analizada específicamente en el *Libro de Alcaldes y Ayuntamientos* de Ortiz de Zúñiga (de 1842), que se convertirá en la primera obra que permite entender el funcionamiento del municipio español del siglo XIX (aunque el texto legal fuese derogado meses después de publicarse). En él analiza la organización de los Ayuntamientos, su constitución y régimen interior y el amplio abanico competencial de los mismos en el siglo XIX[47].

Dichas competencias fueron: el orden público y la prevención de las buenas costumbres y la seguridad ciudadana, la policía local, la salud pública, la instrucción, los abastos municipales, el fomento de las actividades productivas locales tanto en pequeña industria como en agricultura o ganadería, la correcta administración de los pósitos, la explotación y uso de pastos, montes y plantíos, las ferias locales o el mantenimiento de los caminos. Sin olvidar las agrupaciones de socorro o ayuda, el patrimonio municipal, la política recaudatoria y derramas vecinales, etc.

Pero va a ser la obra de Adolfo González Posada («*el mejor crítico y analista del complejo mundo ordenanticio local español*» de la época)[48] la que mejor estudie y refleje ese municipalismo español, que aún hoy:

> «sigue ofreciendo mucho interés para nuestra hora y las graves preocupaciones que nuestra hora debe suscitar, a fin de ordenar adecuadamente la vida de las instituciones locales territoriales, superando definitivamente […] las vacilaciones, las rectificaciones, las incomprensiones y, en fin, los empeños frustrados tantas veces dentro de nuestra ya larga historia moderna del régimen local desde la Constitución de Cádiz hasta nuestros días, en los que la Administración Local española sigue siendo el pariente pobre de la política del país»[49].

Ya la Constitución de Cádiz de 1812 defendió que «*generalizados los Ayuntamientos bajo reglas fijas y uniformes sobre la base de libre elección de*

---

[46] Así circuló oficio del corregidor don José Mª de Galán (4-VII-1813) que se recibió en Gaviria [AM Gabiria, Actas 2.1, s/f.]. La publicación de la Constitución se hizo en la iglesia parroquial el 28 de agosto de 1813, y su juramento el 4 de septiembre, el mismo día en que se nombró el Ayuntamiento constitucional [Ibidem].

[47] MERCHÁN FERNÁNDEZ, C. A., *Los Ayuntamientos constitucionales en España* (1876-1924), Madrid: Ciencias de la Dirección, 1996, 182 pp. 22-23.

[48] *Ibidem*, p. 25.

[49] *Ibidem*, p. 24.

los pueblos, se debe potenciar este instituto para lograr el máximo desarrollo posible»[50]. El Ayuntamiento se convertía así en la máxima expresión del municipio rural de la época, era «*la expresión institucional de cada lugar, de cada aldea, de cada pueblo*»; y el municipio «*la forma de organizar las relaciones estables de convivencia que discurren en el interior de cada núcleo de población, de las relaciones permanentes de contacto*»[51].

Cada pueblo y cada ciudad constituía un ámbito de convivencia cerrado sobre sí mismo, una trama de relaciones sociales que no rebasaba el entero municipio en que se expresa físicamente el núcleo de población. Ese municipio integraba una colectividad dotada de su propia autonomía vital y, por ello, el Derecho positivo tenía que reconocerle su autonomía institucional[52] para hacer frente a los servicios públicos que tenía que prestar al colectivo humano que vivía en él.

Y aunque dicha concepción no llevaba aparejada una estructura uniformista en todos los municipios, la normativa jurídica que surgió a partir de entonces dificultó la plena libertad municipal, supeditándola, en mayor o menor grado, a la propia acción de su Diputación y del Estado, especialmente en materia de sanidad, control financiero o resolución de conflictos del municipio con sus administrados[53].

Por ello, si bien es cierto que las grandes líneas regulatorias de las ordenanzas municipales históricas se mantienen, especialmente a partir del último tercio del siglo XIX van a surgir con fuerza las «Ordenanzas y Reglamentos de Policía Rural y Urbana», junto a las «Ordenanzas de Buen Gobierno».

González Posada, como otros autores de la época, defendían la idea «tradicionalista» de recuperación de los elementos netamente rurales y populares en el régimen local español, con referencia incluso a los viejos fueros medievales y cartas pueblas, sin perjuicio de que a la hora de legislar casi nunca se tuviesen en cuenta, excepción hecha de citas puntuales al respecto en las Leyes de 1870 y 1877[54].

Pero si ha sido importante la labor de los tratadistas para conocer el Derecho municipal de la época, lo ha sido más la creación y estudio de las propias ordenanzas municipales.

En tal sentido, el Decreto de 21 de octubre de 1868 puso en vigor criterios de mayor descentralización y libertad de las corporaciones locales, y la posterior

---

[50] *Ibidem*, p. 107

[51] *Ibidem*, p. 108.

[52] *Ibidem*, p. 108.

[53] *Ibidem*, p. 109.

[54] *Ibidem*, p. 25.

Constitución de 1869 dispuso que la gestión de los intereses peculiares de los pueblos correspondiese a los Ayuntamientos. Al decir de Antonio Merchán, «*se consagró a nivel constitucional un cierto poder municipal, al que se consideraba con la sustantividad suficiente para colocarlo dentro de los poderes del Estado clásico*»[55].

1. La Ley Municipal de 1870 y su respuesta guipuzcoana

La posterior Ley municipal de 28 de agosto de 1870 descentralizó un tanto la vida municipal y trabajó por marcar las atribuciones competenciales de los Ayuntamientos a través de sus ordenanzas municipales, entre las que aparecían las de policía urbana y rural, relacionadas con el buen orden y el mantenimiento de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general, la limpieza y salubridad del municipio.

Las ordenanzas municipales se convirtieron así en objeto de consideración aparte:

> «se encuadran en artículos propios al margen de las largas enumeraciones de las actuaciones de leyes pasadas, y en este sentido parece que se sustantiviza el Derecho Municipal y se reconoce a nivel legal su función primigenia: [ser] medio auxiliar de cumplimiento de unos servicios [y] racionalización del futuro actuar municipal»[56].

Pero la Ley de 1870 también abordó la elaboración y los límites de las ordenanzas municipales, exigiendo que no contraviniesen a las leyes generales del país. Y la doctrina colocaba, en adelante, a los reglamentos por encima de las propias ordenanzas municipales. Es más, la Ley de 1870 ya no reconocerá al alcalde, en materia de policía, más competencia que la de ser un mero ejecutor[57].

Ante los importantes cambios contemplados en la Ley, las tres provincias vascas se reunieron, a propuesta del diputado general de Guipúzcoa y a través de sus representantes, el 3 de noviembre de 1870, en Conferencia, en Bilbao[58]. En dicha Conferencia Foral se planteó el «*el grave e importante asunto*» de la ejecución de ambas Leyes (de Ayuntamientos y Diputaciones) en cada uno de

---

[55] *Ibidem*, p. 115.

[56] *Ibidem*, p. 116.

[57] *Ibidem*, p. 116.

[58] Por Álava asistieron Francisco Mª de Mendieta (Diputado General), Francisco Juan de Ayala (Padre de Provincia) y Mateo Benigno de Moraza (Padre de Provincia y Primer Consultor); por Guipúzcoa asistieron El Marqués de Rocaverde (Diputado General), Pedro Francisco Larrañaga (Primer Adjunto) y Sinforiano de Urdangarin (Consultor); y por Vizcaya asistieron Eduardo Victoria de Lecea (Diputado General, José Mª de Murga (Diputado General), Pablo de Galíndez (Síndico) y Manuel de Lecanda (Consultor).

los tres territorios. Y «*emitidas las consideraciones más oportunas y adecuadas al caso en defensa y la mejor conservación de las instituciones, derechos y libertades del País Vasco, en puntos tan trascendentales y de tan grande influencia de la organización foral de la tierra vasca*», considerando ser un contrafuero y «*motivo constante de entorpecimiento y conflictos en la marcha regular, expedita y provechosa de la administración*», acordaron (con respecto a la Ley Municipal) que cada Provincia obrase:

> «en consonancia con su situación especial; pero que si la aplicación de dicha Ley envuelve alguna novedad en las relaciones de las Diputaciones con los pueblos en la integridad de las atribuciones y facultades de las Diputaciones y de los cuerpos populares, o en el sistema foral o de correspondencia de los municipios con la administración provincial, se proceda colectivamente, elevando al poder central los recursos respetuosos y fundados que sean necesarios a objeto de salvar el fuero y las atribuciones, así de las Diputaciones generales como de los Ayuntamientos; en cuyo caso las Diputaciones se darán recíprocamente, en el instante, conocimiento para gestionar sin demora en el sentido que más conveniente sea»[59].

En el caso de Guipúzcoa, reunida ésta el 9 de julio de 1871 en Motrico, sus Juntas Generales elaboraron (no se olvide que sus procuradores junteros eran, en el fondo, representantes municipales) un texto normativo integral sobre organización municipal, conocida como *Ordenanza Municipal de Guipúzcoa*[60]. Su índice de materias es altamente representativo:

TÍTULO I.- De los términos municipales y de sus habitantes.

Capítulo I.- De los términos municipales y sus alteraciones.
Capítulo II.- De los habitantes de los términos municipales.
Capítulo III.- Del empadronamiento.
Capítulo IV.- De los derechos y las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

TÍTULO II.- Del gobierno y organización de los municipios.

Capítulo I.- De los ayuntamientos y de las juntas municipales.
Capítulo II.- De la organización de los ayuntamientos.
Capítulo III.- De la organización de la junta municipal.

TÍTULO III.- De las atribuciones de los ayuntamientos.

Capítulo I.- De las atribuciones del ayuntamiento.
Capítulo II.- De la administración de los pueblos agregados a un término municipal.

---

[59] AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, J. (Edit.), *La articulación político-institucional de Vasconia: Actas de las Conferencias firmadas por los representantes de Álava, Bizkaia, Gipuzkoa y eventualmente de Navarra (1775-1936)*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 1995, tomo I, pp. 714-715.

[60] Impr. en la Imprenta de la Provincia, Tolosa, 1872. 51 pp.

Capítulo III.- De las sesiones y del modo de funcionar los ayuntamientos.
Capítulo IV.- De las funciones administrativas de los alcaldes, tenientes, síndicos, regidores y alcaldes de barrio.
Capítulo V.- De los secretarios de ayuntamiento.

TÍTULO IV.- De la hacienda municipal.

Capítulo I.- De los presupuestos municipales.
Capítulo II.- De la recaudación, distribución y cuenta de los fondos municipales.

TÍTULO V.- Recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los ayuntamientos.

Capítulo I.- Recursos contra los acuerdos de los ayuntamientos.
Capítulo II.- Dependencia y responsabilidad de los concejales y de sus agentes.

TÍTULO VI.-

Capítulo Único.- Gobierno político de los distritos municipales.

Se decía en la introducción de dicha Ordenanza Municipal que:

«La rigidez del Fuero de Guipúzcoa y de sus ordenanzas locales sobre la organización y régimen municipal demanda una prudente modificación en conformidad con las instituciones generales de la Nación.

Los pueblos de Guipúzcoa tenían, antes y después del célebre Convenio de Vergara, sus ordenanzas municipales, ya sobre elecciones de cargos concejiles ya sobre la administración de los mismos concejos o municipios; y todavía se invoca más de una vez el testo de estas ordenanzas en los puntos que se rozan con el Fuero. En las Juntas Generales de 1649 se establecieron, en forma de ordenanza provincial, disposiciones prohibitivas para la obtención de cargos municipales. En las de 1709 se hicieron otras declaraciones sobre la capacidad para ser concejales. Y en las de 1754 se acordó la inversión por los ayuntamientos, en atenciones de los pueblos, de una parte de las rentas de propios, arbitrios y sisas, disponiéndose también que se llevase a las Juntas todos los años testimonio en que constaran el importe total de los ingresos municipales y la aplicación de la cuota marcada para puentes, calzadas y caminos vecinales: confirmado este acuerdo u ordenanza constituye hoy un capítulo foral. Otros varios acuerdos de Juntas hay relativos a la parte orgánica de los ayuntamientos. En el mismo Fuero se mencionan y están copiados en parte los Cuadernos de Ordenanzas de Hermandad propuestas por la Provincia y aprobadas por los Reyes o por el Consejo de Castilla; y en el Suplemento de los Fueros se hallan iguales precedentes.

Tal ha sido el derecho legítimo de Guipúzcoa, tal la inconcusa jurisprudencia foral. Este derecho es el que hoy reivindica la Provincia y presenta bajo una redacción ajustada al testo oficial un proyecto completo de Ordenanza Munici-

pal para esta Provincia, hermanando el espíritu del Fuero y de sus instituciones seculares con las, que se ha dado la Nación.

Por fortuna la Ley de 20 de agosto de 1870 está, en muchas de sus bases, acorde con el mecanismo municipal tan arraigado en nuestra tierra. Los ayuntamientos y las juntas municipales de nueva creación no son en su esencia sino nuestros ayuntamientos particulares y generales o de vecinos concejantes. El Municipio es lo que en Guipúzcoa se conocía con el nombre de concejo. A pesar de estas identidades, que hacen el mejor elogio de nuestro tradicional régimen, no deja de haber diferencias que es forzoso tomar en consideración para no desnaturalizar el Fuero, ni suprimir súbita e inconscientemente los hábitos inveterados del país: cabe conciliarse uno y otro sistema, cabe su tranquilo desenvolvimiento, sin tocar en estremos que, atendido nuestro modo de ser, serían perturbadores y altamente peligrosos.

Para ser elector o elegible en cargos concejiles era aquí indispensable ser originario de Guipúzcoa e hidalgo (título 41, capítulos 1° y 6° del Fuero). Estaban privados de la voz activa y pasiva los clérigos, y en las ordenanzas de Guipúzcoa, a que su Fuero tantas veces alude, se halla reproducido el precepto consignado en el título 24, capítulo 4° del Fuero de que los clérigos no deben introducirse en esta Provincia en gobiernos de materias políticas meramente seculares, ni tener parte en su administración local.

Tampoco podían ser electores ni elegibles otros varios, según la ordenanza hecha en el año de 1760 por las Juntas Generales de Guipúzcoa.

Era, además, requisito para ser elector y elegible la calidad de vecino concejante o millarista, esto es, que tuviera una renta procedente de bienes raíces. El título 8º, capítulo 15 del Fuero determina, así bien, que para ser admitido como representante en Juntas Generales debe el nombrado por el Ayuntamiento tener arraigo, y así se observa. La hidalguía y el arraigo eran, pues, según Fuero, condiciones precisas en los electores y elegibles. Y todavía el título 3°, capítulo 20 del Fuero exigió otra circunstancia de capacidad en los que hubieran de ser elegidos alcaldes: la de saber leer y escribir. Anomalía grande fuera poder ser alcalde de un pueblo sin arraigo y no poder este alcalde representar a su mismo pueblo en las Juntas Generales: esto vendría a destruir la unidad de toda nuestra tradicional y respetable existencia administrativa.

Esta organización de los Ayuntamientos de Guipúzcoa subsistió en lo general de la Provincia hasta el año 1848, y aún con posterioridad se encuentran en los registros de las Juntas Generales actas de espedientes sobre declaraciones de hidalguía. Los pueblos enviaban a las Juntas en sus turnos respectivos, y con ocasión del nombramiento del alcalde de sacas, las matrículas de vecinos concejantes o millaristas y las Juntas resolvían las reclamaciones sobre la inclusión o esclusión de los mismos.

Limitado el derecho electoral a los vecinos concejantes o millaristas, con esclusión de los clérigos y de otros que se han citado, resultaba que la ciudad de San Sebastián no tenía últimamente sino unos 70 electores o vecinos concejantes, Tolosa 109, Vergara de 60 a 70, Azcoitia de 30 a 40, Azpeitia 46, Rentería 24,

y próximamente en igual proporción los otros pueblos de menor importancia. La elección se verificaba por el método indirecto o por compromisarios designados por el grupo de vecinos concejantes. Éste era nuestro sistema de elecciones para Ayuntamientos y éste fue muchos años después de planteado el régimen constitucional en España; sistema basado en la letra y espíritu del Fuero.

La Ley de 8 de enero de 1845 no se puso aquí en observancia sino años después de publicada, y aun todavía continuaron siendo muy marcadas las tendencias de muchos en favor del antiguo método: los varios espedientes de hidalguía, seguidos hasta 1860, lo evidencian. La Ley de 1815 tenía por título del derecho electoral el arraigo, y la conformidad entre esta base y la del Fuero contribuyó a que se aceptase sin repugnancia: la base foral, aunque templada por la ley, era sustancialmente la misma.

Verificado después un tránsito violento para el cual no se hallaban preparados estos distritos y proclamado un sistema que en algunos detalles era opuesto a la constitución de nuestros concejos y Ayuntamientos, han tenido lugar consecuencias y agitaciones deplorables de todos sabidas; se alteraron las relaciones entre las autoridades populares del país, se suscitaron serios conflictos a los sencillos labradores de nuestras montañas y se turbó grandemente el sosiego moral de los pueblos. Por estos poderosos motivos se propone en el proyecto la modificación, aceptándose hasta cierto límite los principios constitutivos de la Ley general y respetándose con discreta moderación la base del arraigo en consonancia con el Fuero y con nuestras ordenanzas locales.

Si hoy sería poco prudente empeñarse en sostener el rigorismo de los requisitos forales de hidalguías y de millaristas que han subsistido hasta nuestros días, no lo es adoptar un temperamento juiciosamente conciliador, exigiendo el arraigo en menor escala y bajo tipos seguros, y añadiendo a los electores arraigados todos los residentes que sepan leer y escribir; estas bases moderadoras se hallan conformes con las disposiciones locales antes mencionadas y con la que en cierta escala consagran el Fuero en su título 3°, capítulo 20, y los acuerdos de Juntas Generales de 1697, 1708, 1715 y 1742, en alguno de los cuales está recomendado desde muy antiguo que los vecinos debían aprender a leer y escribir.

Los grupos de población rural no pueden aquí constituir sección; porque en la mayor parte de esos grupos apenas se encuentran elementos para que pueda funcionar una mesa electoral.

Mientras subsista el actual año económico, los concejales habrían de tomar posesión el 1º de julio, y esto no puede efectuarse en esta Provincia sin inconvenientes. El día 2 de julio de cada año se reúnen las Juntas Generales compuestas de los representantes de los municipios, y esta coincidencia hace necesario que se difiera a otro día la cesación de los concejales salientes y la instalación de los nuevamente nombrados.

Conviene conservar las insignias que desde los tiempos más remotos llevan aquí las autoridades locales: esa insignia que, en lo general, es una vara, infunde el mayor respeto y veneración: sería indiscreto sustituirla con otras.

Difícil y casi imposible es en muchos pueblos reunir entre los asociados un número triple al de concejales: es costumbre en Guipúzcoa que los asociados sean en número igual al de concejales: elevándolo al doble es muy suficiente, atendidas las circunstancias de localidad.

Apenas hay en el país otros bienes que no sean los montes, susceptibles de aprovechamiento en el sentido de los artículos 70 y 78 de la Ley general; y sobre el disfrute y mancomunidad de estas propiedades están vigentes los capítulos 1° y 2º del título 4° del Fuero y varios acuerdos de Juntas Generales.

Las disposiciones de los artículos 129, 130, 131 y 132 no pueden menos de acomodarse a los términos que contiene el proyecto. No se conocen en Guipúzcoa contribuciones generales para el Estado, ni hay amillaramientos, juntas periciales, tarifas &. Las Juntas Generales y la Diputación, conforme al título 12, capítulo 6º del Fuero y acuerdos de distintas épocas, tienen establecidas reglas para los repartimientos, exacción y cobranza de los impuestos locales, y a estas reglas se halla sometida la administración municipal.

Los gastos del culto y clero son carga de los pueblos: a los ayuntamientos corresponde la formación de su presupuesto y a la Diputación la facultad de examinar y aprobarlo, como tienen declarado el Gobierno y las Juntas Generales. Otro tanto sucede con todos los presupuestos y cuentas municipales desde hace muchos años, siendo ésta la práctica administrativa que se sigue y que tan escelentes resultados está dando en el régimen local con aquiescencia de todos los pueblos.

Otras reformas de menos importancia se han hecho en el proyecto.

Al tratarse de los ayuntamientos de Guipúzcoa no ha sido ni es posible prescindir de la estructura especial del país. La organización municipal de Guipúzcoa ha tenido siempre y tiene hoy íntima coherencia con la provincial. Los concejos o municipios, la Diputación y las Juntas Generales forman el tipo orgánico de nuestra constitución administrativo-foral, y obedecen en sus funciones al gran principio de unidad. Los representantes en Juntas son elegidos por los Ayuntamientos, en las Juntas reside el centro de acción, y de las Juntas emanan el nombramiento anual de la Diputación y las resoluciones que ésta ha de ejecutar en toda la Provincia (título 4°, capítulos 1º y 16 del Fuero). Si los Ayuntamientos tuvieran una existencia desconforme con las condiciones fundamentales que ligan a estas corporaciones, la administración no podría constituirse provechosamente, y menos funcionar de una manera ordenada.

En resumen, las modificaciones del Fuero introducidas en el proyecto son absolutamente necesarias, no sólo para poner de acuerdo el espíritu del mismo y de nuestras instituciones municipales con las de la Ley general, sino para que las Juntas, la Diputación y los Municipios, ejerciendo una influencia recíproca, marchen a la par sin entorpecerse en sus movimientos»[61].

---

[61] El texto completo de esta Ordenanza Municipal se halla en el Corpus.

Al decir de Fermín Lasala Collados:

> «¿Qué era sino acto de soberanía y de potestad legislativa aquella celebérrima Ordenanza de Motrico, por la cual el Congreso provincial quería evitar la aplicación en Guipúzcoa, para su régimen municipal, del principio glorificado por la Revolución [de 1868] y consagrado por la Constitución de 1869, el sufragio universal ejercido en todas las esferas de la vida pública?».

Y aunque él afirma que «*no se consiguió la sanción de la Corona*»[62], sin embargo podemos confirmar que la misma se obtuvo en Madrid, el 30 de abril de 1972[63].

2. Los nuevos cambios y la Ley Municipal de 1877

La I República y su proyecto de Constitución de 1873, al establecer la República Federal como forma de gobierno articulada en el Municipio, el estado regional y el estado federal, fijó, por primera vez a nivel constitucional, la declaración de la autonomía municipal en España. Se consideró en ella al Municipio como la primera y más sencilla sociedad política. A ella correspondía, a través de lo dispuesto en las ordenanzas municipales, su arreglo y ornato, controlar las obras, dictar las reglas de seguridad e higiene, establecer la organización de los mercados y lonjas de comercio, la traída y reparto de agua, las fuentes y abrevaderos, el disponer los paseos y arboledas, ordenar y controlar las fiestas y espectáculos, organizar la beneficencia, facilitar los medios de enseñanza, cuidar de la salubridad de sus habitantes, procurar la quietud y la paz entre sus vecinos, determinar el gasto y recaudar los tributos para cubrir aquellos[64].

Con el inicio de la Restauración en 1875 vendrán nuevos cambios, amparados por el fin de la última guerra carlista y la nueva Constitución de 30 de junio de 1876. Con la pérdida de la guerra se suprimieron los Ayuntamientos carlistas por orden del gobernador civil de 15 de marzo de 1876[65], y lo que restaba del régimen foral por la Ley de 21 de julio de 1876.

---

[62] LASALA Y COLLADO, F., *Última etapa de la unidad nacional: los Fueros Vascongados en 1876*, Madrid: Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1924, tomo 2, p. 102

[63] Así se dice al final de la impresión de la Ordenanza: «*Lo inserto precedentemente concuerda con el manuscrito que existe en el referido expediente y que ha merecido la aprobación del Gobierno de S.M. en real resolución de treinta de abril del presente año; en cuya certificación, y con la remisión necesaria, firmo por acuerdo de la Excma. Diputación general de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa, en ésta M. N. y L. villa de Tolosa, a quince de julio de mil ochocientos setenta y dos. Joaquín de Urreiztieta*».

[64] MERCHÁN, C., *Los Ayuntamientos Constitucionales*, p. 117.

[65] Fue el caso del Ayuntamiento de Ichaso [AM Itxaso, Libro de elecciones (1842-1877), ff. 119 vto-120 rº]. Las cuentas tomadas a los salientes, «*los que se han titulado concejales*», dio por resultado

Suprimidas las Juntas y la Diputación Foral en 1877, para 1880 la nueva Diputación Provincial dio a la imprenta sus *Reglamentos e Instrucciones para la Administración de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa*, un grueso volumen de 333 páginas más índices[66], donde marcaría la línea a seguir por los Municipios en materias de su competencia. Tales fueron:

- el Reglamento para las Casas de Socorro;
- el Reglamento de Expósitos;
- el Reglamento para la Administración y Recaudación de los Arbitrios Provinciales;
- el Reglamento para el Régimen Interior de la Administración de Arbitrios Provinciales;
- el Reglamento del Cuerpo de Miqueletes;
- el Reglamento de Carreteras;
- el Reglamento de Tranvías;
- el Reglamento de Pesca;
- el Reglamento para la Imposición y Cobranza de la Contribución Territorial y Pecuaria;
- el Reglamento para la Imposición y Cobranza de la Contribución Industrial;
- la Instrucción para el uso de los nuevos instrumentos de pesar, medir y graduar los artículos sujetos al arbitrio provincial y municipal, con arreglo al sistema métrico decimal;
- la Reducción de los arbitrios municipales al tipo correspondiente al nuevo sistema métrico decimal;
- el Arancel general del peaje que se cobra en los portazgos;
- el Arancel del barcaje de Orio;
- las Disposiciones generales que rijen el servicio de bagajería;
- el Socorro a dar en metálico a los transeúntes pobres;
- la Ordenanza de Policía de Carreteras;
- y la relación de las Distancias por carreteras y caminos vecinales entre pueblos y puntos importantes de esta Provincia y primeros pueblos de las limítrofes.

Pero a partir de entonces también se iniciará el período de vigencia más largo de una Ley Municipal (la de 2 de octubre de 1877, publicada en la *Gaceta de Madrid* el 4 de octubre), con una rectificación de errores del período anterior (1868-1874) recogida en la Ley de 16 de diciembre de 1876, que ordenó siguiese vigente la Ley de 1870, con algunas reformas que afectaban directamente a las ordenanzas municipales[67].

10.753 rs. en su contra y a favor del vecindario, exigiéndoseles su importe por vía judicial [Ibidem, ff. 123 vto.-124 rº].

[66] Pocos son los ejemplares que se conservan en Guipúzcoa. Consultamos el depositado en el AM Alkiza, 246-04.

[67] MERCHÁN, C., *Los Ayuntamientos Constitucionales…*, *op. cit.*, p. 118.

Con la nueva Ley de 2 de octubre de 1877 el control sobre las ordenanzas de policía rural y urbana, que en 1870 se atribuyó a la Comisión Provincial, pasó a manos de la Diputación Provincial. Pero el alcalde, hombre de confianza del Gobierno, rescató su facultad de controlar y dirigir todo lo referente a la policía urbana y rural al poder volver a dictar bandos sobre el tema, aunque sujetándose a las ordenanzas municipales de los Ayuntamientos.

Dicha Ley, que apenas varió hasta el Estatuto Municipal de 1924, refundió la Ley de 1870 con las reformas apuntadas en el texto Constitucional de 1876, y reguló tres cuestiones básicas, hasta entonces poco definidas, como eran: el ámbito de poder de las ordenanzas, la titularidad y el procedimiento para la elaboración de las mismas, y los límites de su poder.

Dicha Ley reconoció en su art. 74.1ª, entre las atribuciones especiales de los municipios, la de «*la formación de las ordenanzas municipales de policía urbana y rural*», aunque en su art. 76 se decía que no fuesen ejecutivas sin la aprobación del Gobernador, de acuerdo con la Diputación Provincial. Se facultaba, así pues, a las distintas corporaciones municipales para que formasen sus propias ordenanzas[68], sin contravenir a las Leyes generales del Reino, poniendo los desacuerdos en manos del Gobierno. Todo ello hará que proliferen muchas de las ordenanzas de gobierno o de policía rural y urbana que regirán la vida de nuestros pueblos de fines del siglo XIX y comienzos del XX.

Analizadas por Carlos Merchán (siguiendo a J. M. Boquera Oliver), éste dirá que el ámbito de poder de las ordenanzas era (desde la Ley de 1877) básicamente de «seguridad ciudadana», bajo el nombre de «*de policía urbana y rural*» (art. 74. 2ª), concepto definido en el art. 72 al decir que «*policía rural y urbana*» es «*cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo*». Así pues, ordenar y vigilar vías y servicios, por un lado, e higiene y salubridad por otro, lo que con el tiempo diferenciará las «ordenanzas o reglamentos de organización» de las ordenanzas propiamente dichas[69].

En cuanto a la titularidad del poder de las ordenanzas, su eficacia se subordinó totalmente a la voluntad de la Administración central, pues a pesar de que su art. 74 reconociese que correspondía a los Ayuntamientos «*la formación*», debía recabar la confirmación del Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial, para su posterior ejecución[70]. Y según su art. 76, en caso de dis-

---

[68] Así se dice en las Ordenanzas Municipales formadas por el Municipio navarro de Buñuel en 1879, impresas en la Librería de Julio Subirán en 1908, de 14 pp.

[69] MERCHÁN, C., *Los Ayuntamientos Constitucionales…*, *op. cit.*, p. 38.

[70] *Ibidem*, p. 119.

cordia la ordenanza debía ser aprobada por el Gobierno central, previa consulta al Consejo de Estado[71].

Y en cuanto a los límites del poder de las ordenanzas, declaró la Ley expresamente que no podían contravenir a las Leyes generales, aplicando el principio de legalidad (respetándose la jerarquía de las normas) y el de igualdad (al no admitirse excepciones)[72].

Y es importante señalar que, a partir de entonces, las ordenanzas municipales se irán desarrollando a través de reglamentos y otras disposiciones administrativas al uso para su mayor eficacia, pero siempre bajo la idea de que «*las ordenanzas constituirían la capa superior de las normas generales emanadas de los Ayuntamientos. A ellas se someterían los reglamentos y disposiciones municipales y también los actos singulares de los órganos municipales*»[73].

Y si bien la Ley Municipal de 1877 ya orientó la regulación municipal futura hacia una cierta centralización del Estado, la posterior Ley provincial de 1882 acrecentó dicha centralización y subordinación a la Administración central al reconocer que el gobierno de las provincias correspondía al gobernador (como representante del Gobierno Central) y, por ello, tenía competencia, incluso, para suspender los acuerdos de la Diputación (art. 79 de la Ley); que el ministro de Gobernación era el jefe superior de los Ayuntamientos (art. 179), que el propio gobernador poseía poder de inspección directo y delegable sobre las dependencias provinciales (art. 28), o que los propios «vocales» de la Diputación tenían poder similar sobre los Ayuntamientos de la Provincia en lo referentes a inspección de cuentas, servicios, etc. (art. 75)[74].

Esta centralización por parte del poder del Estado de la vida municipal se vio reflejada en las propias ordenanzas municipales, pues de su lectura se observa que para que se cumpliese la Ley debía ésta fijarse en ellas[75].

De hecho, cuando en 1890 la Corporación de Zumaya remitió al gobernador civil, para su aprobación, un bando en el que establecía como obligatorio a los propietarios de fincas urbanas del casco de la población el que recogiesen las aguas de los tejados por medio de canalones hasta el pavimento exterior, el Gobernador lo devolvió sin aprobar manifestando que, según la regla 5ª del art. 114 de la citada Ley Municipal (de 1877), era competencia suya dictar esa clase de disposiciones, siempre que hubiese conformidad con las ordenanzas de la villa; pero en caso contrario, se debía proceder a la adición o reforma de las dis-

---

[71] *Ibidem*, p. 38.

[72] *Ibidem*, p. 39.

[73] *Ibidem*, p. 39 [citando a J.M. BOQUERA OLIVER].

[74] *Ibidem*, p. 39.

[75] *Ibidem*, p. 47.

posiciones que contuviesen las ordenanzas en la forma que disponía la Ley. Por ello, enterada la Corporación del sentido de la Ley, «*y no habiendo conformidad entre las ordenanzas y las disposiciones que se quieren dictar, acordaron proceder a la adición de un artículo en las adiciones actuales estableciendo como obligatorio dichas disposiciones*»[76].

3. Los cambios legales de comienzos del siglo XX y la reclamación de la autonomía municipal de los Municipios guipuzcoanos

A comienzos del siglo XX se inició un proceso de reforma municipal y presentación de proyectos legales, comenzando la serie con el proyecto de Ley Municipal del ministro de la Gobernación Alfonso González, de 19 de octubre de 1901, de escaso contenido autonómico y de cariz intervencionista.

La nueva Ley de *Reforma de la Administración Local y Provincial de 28 de enero de 1904* remarcó, aún más, el poder de los gobernadores al hacerlos jefes de los Ayuntamientos provinciales y de los alcaldes y regidores, y al ministro de Gobernación jefe de los Ayuntamientos españoles[77]. En las ordenanzas de la época no se menciona ya el nombramiento de alcaldes, y se observa una cierta uniformidad, pues las disposiciones emanadas del Gobierno tendieron a determinar las condiciones esenciales de la vida de los municipios (aunque no la regulaban), y ello se aplicó a todos los municipios españoles[78], siendo temas comunes a los mismos, entre otros:

- La limpieza.
- La higiene y salubridad pública.
- El ornato.
- El abastecimiento público.
- Los establecimientos públicos.
- El cuidado de monte y arbolado.
- Los cementerios.
- La seguridad social.
- Las obras y transportes, etc.

En tanto se desarrollaba la legislación general del reino, en Guipúzcoa la Diputación Provincial seguía interviniendo con su regulación la vida interna de los Municipios guipuzcoanos, y no siempre con el beneplácito de las autoridades municipales. Así ocurrió con las *Bases para el proyecto de reglamento*

---

[76] AM Zumaia 2824 (1899-1892) ff. 121 rº-vto.

[77] MERCHÁN, C., *Los Ayuntamientos Constitucionales…*, *op. cit.*, p. 51.

[78] *Ibidem*, p. 52.

de secretarios de ayuntamiento de la provincia de Guipúzcoa preparadas por su Diputación Provincial el 20 de mayo de 1904[79], impresas y difundidas a todos los pueblos de Guipúzcoa.

Por ellas se mandaba a los pueblos que tuviesen un secretario, pagado de los fondos municipales, con salario fijado por la Diputación y aumentos graduales, con estatus de inamovible sin expediente previo, con derechos de jubilación, viudedad y orfandad como gozaban los maestros, y a un mes libre al año y pagado por asuntos propios, con las obligaciones establecidas por la Ley Municipal y las que la Diputación señalase como consecuencia del Concierto Económico suscrito con el Estado.

La reacción de algunos pueblos no se hizo esperar, especialmente los pequeños como Ibarra o Gaztelu, que los días 19 y 20 de septiembre elevaron sus quejas[80] reclamando la autonomía municipal de los pueblos de la Provincia diciendo que:

> «la tendencia y espíritu que informan al proyecto de referencia, en fuerza de querer defender a la respetable clase de secretarios, es marcadamente hostil a los Ayuntamientos de los pueblos de escaso o reducido vecindario, y singularmente a sus alcaldes en cuanto que, exigidos por la natural de éstos en la actualidad, en definidores de la mayor parte de soluciones y resoluciones que a las Corporaciones y alcaldes respecta, y muy especialmente en las relaciones con toda clase de autoridades, el restringir como se hace en el proyecto la facultad de los Ayuntamientos de destituirlos en forma que sólo sea factible en causas graves, suficientemente probadas, es condenar a los Ayuntamientos y alcaldes a vivir eternamente sometidos y supeditados a su secretario travieso o poco escrupuloso que, sin incurrir en ninguna falta grave, hace que incurran siempre y a todas horas a los concejales y Alcaldes que, aunque con buen sentido pero faltos de instrucción necesaria, dirijen sus esfuerzos al mejor servicio de los intereses municipales. Pues eliminando el temor que al secretario le inspirara la facultad en los Ayuntamientos relativamente aprobada de prescindir de sus servicios, ni habrá medio de estimular a su actividad ni, lo que es peor, sería factible en el orden práctico tramitar ese expediente que para depurar el hecho que motive la destitución establece en art. 20 del proyecto; pues que difícilmente se encontraría quien pudiera redactar, ni siquiera medianamente, no sólo el fallo ni las resoluciones de mera tramitación necesarias en el expediente. Esa hostilidad se acentúa más si se mira bajo el aspecto de la falta de oportunidad o indicación que defina la conveniencia de esta restricción.
>
> En efecto, en este pueblo de Gaztelu no se ha dado ningún caso de destitución de secretario ni tiene noticia en la Corporación que se haya dado en ninguno de los pueblos de esta Provincia. De esto, si bien se deduce o desprende como

[79] AM Villabona, 953.14 [inserto en el Corpus documental].

[80] AM Ibarra, Actas 550-002, pp. 439 y ss.; AM Gaztelu, Actas 1.04 (1902-1906), f. 49 vto.-53 r°.

lógica consecuencia, que los secretarios no han incurrido en ninguna causa grave, resalta elocuentemente la consecuencia de que los Ayuntamientos no han querido inspirarse ni en el capricho ni en la arbitrariedad para destituir a sus secretarios, como pudieran hacerlo impunemente, sino que por el contrario, las pasiones que jerminan y se desarrollan en las luchas de bandería y hasta políticas que, desgraciadamente, llegan a veces a influir en la esfera de la administración, no han alcanzado en sus efectos a los secretarios. De ahí que resulte inoportuna esa restricción, puesto [que] no llena necesidad alguna hasta ahora sentida, ni justifica hecho alguno que definiere dicha conveniencia.

Podrá darse el caso de alguna falta de actividad en esos funcionarios por estar sometidos y subordinados al voto de dos terceras partes de los concejales que compongan el Ayuntamiento. Pero si se mira esta cuestión bajo el punto práctico y en lo que afecta a los pueblos de esta vecindad, ya se ve palpable la necesidad de que los Ayuntamientos sean, en ese respecto, árbitros del nombramiento y destitución de sus secretarios, pues a nadie se le ocultará que los secretarios en estos pueblos han de absorber las funciones todas de los Ayuntamientos y alcaldes, constituyéndose en unos consejeros y directores de las inteligencias ordinariamente poco cultivadas de los concejales y alcaldes, y es menester que éstos procuren hacerse con secretarios que no se limiten al cumplimiento extricto de las obligaciones que incumban a ellos sino que presten su concurso completando la insuficiencia de conocimientos de aquéllos. Por esto siempre resultará práctico que los Ayuntamientos tengan la facultad de destituir sus secretarios siempre que no correspondan en sus necesidades que, cada vez con más intensidad, por los innumerables trabajos que de día en día van acumulando a los Alcaldes, se va notando en los pueblos.

Basta lo expuesto en cuanto al espíritu general que informa al proyecto de reglamento y pasemos a ocuparnos de otros distintos aspectos que hacen inamisible este proyecto.

Se proyecta imponer un determinado sueldo pagado por los fondos municipales y hacer que intervenga en su nombramiento, aunque in directamente, a un tribunal que ha de expedir certificados de aptitud, de modo que a un Ayuntamiento que ha de pagar de sus fondos a un funcionario que le presta sus servicios se le obliga a que destine una cantidad determinada para pagar a un funcionario que no puede elegir livremente, puesto que, además de haber de recaer el nombramiento en los que hayan obtenido ese certificado de aptitud, se especifican una porción de preferencias que en la provisión de la plaza han de tener en cuenta los Ayuntamientos.

Se viene clamando todos los días de que los Ayuntamientos carecen de la libertad necesaria para desembolverse cual conviene a los intereses municipales, y todos cual menos han cantado su himno a la tan suspirada autonomía municipal; y véase cómo viene a atacarla de una manera tan ostensible, pues ni puede tener un empleado que quiere ni puede pagar lo que le plazca o lo que con el interesado contrate. Esto tendría alguna esplicación si fueran otros que no sean los Ayuntamientos los que habrían de pagar el sueldo de sus secretarios,

pero sentada la base de que han de salir de sus fondos [el sueldo] de aquellos funcionarios ni es lógico ese proyecto ni cabe esplicar racionalmente.

Respecto a las funciones, deberes y atribuciones de los secretarios de Ayuntamientos nada cabe más añadir al alcalde suscribiente a lo anteriormente espuesto, ya que siempre se refiere a los pueblos de escaso vecindario, y en estos es imprescindible que los secretarios sean verdaderos hacedores de los alcaldes y concejales, en forma que estos depositen su confianza de una manera absoluta en la probidad y pericia de sus secretarios.

En cuanto a la inamovilidad, aumentos graduales y derechos pasivos, bien claro se ve que los autores de ese proyecto han querido olvidar, aunque sea por un momento, las sumas que alcanzan los ingresos municipales de los pueblos de este distrito, pues nadie hubiera osado hablar siquiera de esos aumentos graduales, de esas sociedades de socorros mutuos con el corolario de las pensiones a las viudas y huérfanos cuando la mayor parte de los ingresos en diversos pueblos se agotan en el pago de las atenciones de sus funcionarios. A poco que se medite se adquiere el convencimiento de que dentro de un orden extrictamente real no es factible lo que se proyecta en ese respecto.

Con todo lo expuesto el alcalde dicente opina que no debe aceptarse el reglamento que se discute y, por el contrario, que debe recabarse de quien proceda una autonomía radical que autorice a los Ayuntamientos para que libremente nombren sus secretarios en la forma y con el sueldo que les parezca conveniente, y con idénticas facultades, y para suspender en sus funciones o para destituirlos sin traba ni limitación alguna».

Pero no puso ser y para 1906 la Diputación difundió su *Proyecto de Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de la Provincia de Guipúzcoa*[81], recogiendo prácticamente todo lo cuestionado por los pueblos; completando la regulación de los secretarios municipales con el nuevo *Proyecto de Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de Guipúzcoa* de 1917[82].

Esa misma reclamación de la autonomía municipal por parte de los pueblos se hará también en el caso de la reglamentación sobre los médicos titulares de la Provincia hecha en 1915[83] e «impuesta» por la Diputación Provincial el 23 de agosto de 1916, y en el del *Reglamento para la imposición y cobranza del impuesto sobre casinos y círculos de recreo,* aprobado por la Diputación el 1 de febrero de 1917[84].

En el caso de los facultativos médicos, el alcalde de Irún convocó en su ciudad (a petición de Segura) a todos los alcaldes guipuzcoanos para tratar del

[81] AM Villabona, 953.14 [Inserto en el Corpus documental].

[82] AM Villabona, 953.14 [inserto en el Corpus documental].

[83] Se imprimió en la Imprenta de la Provincia en 1915 [AM Pasaia, sig. 54-5].

[84] AM Villabona, 72-18 [inserto en el Corpus documental].

«*importantísimo asunto*» de dicha reglamentación. Un total de 32 pueblos se adhirieron al criterio de Irún, contrario a la admisión y vigencia del Reglamento «*por ser atentatorio a la autonomía que los Municipios de este noble solar tienen en lo relatico a los nombramientos, dotación y sueldos y separación de los facultativos*». Se decía que la Comisión Provincial apremiaba «*de modo extremado*» a los Municipios que se resistían a reconocer la vigencia del Reglamento, «*bastantes de los cuales habían cedido ante las imperiosas exigencias de la superioridad a causa de la indefensión en que se encontraban por el aislamiento y falta de acuerdo mutuo de las Municipalidades*». Tras un largo debate acordaron «*por unanimidad*» que, si la Comisión Provincial exigiera a los pueblos representados en la reunión que aún no lo habían hecho, el pago a los médicos titulares de los aumentos graduales señalados en el Reglamento, se cumpliese la orden, pero consignándose enérgica protesta para que no se entendiese por la superioridad el pago como un acto de reconocimiento de dicho Reglamento, toda vez que, a juicio de los pueblos, era ilegal y atentatoria a las facultades que la Ley Municipal otorgaba a los Ayuntamientos para nombrar, señalar sueldos y separar a sus empleados.

Se trató, además, extensamente de la ilegalidad del Reglamento, leyéndose, para demostrarlo, los arts. 74, 78 y 134 de la Ley Municipal y la Real Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de abril de 1915 (publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia de Navarra* de 19 de mayo) enviada a la vista de un reglamento de secretarios de los Ayuntamientos navarros hecho por su Diputación, en que se daban las mismas circunstancias de los médicos titulares guipuzcoanos, por la que se anuló aquél reglamento «*por haber mermado las facultades que a los Ayuntamientos otorgaba la Ley vigente, convirtiéndose la Diputación aludida en una asamblea legislativa y arrogándose facultades que no le concedía la Ley Provincial*». Por ello, acordaron por unanimidad solicitar a la superioridad, en escrito firmado por todos, la nulidad del acuerdo de la Comisión Provincial de 11 de mayo de 1915 en que ordenaba que para el 1 de julio empezase a aplicarse en la Provincia el Reglamento de Titulares; acuerdo que había sido aprobado por la Diputación Provincial «*en un asunto que no era de su competencia y sí de la exclusiva de los Municipios guipuzcoanos*». Se encargó al alcalde de Irún hacer la reclamación con letrados de su elección, abonando su gasto «*a prorrata de la densidad de sus respectivas poblaciones*»[85].

Mientras, a nivel del Estado se dio el *Proyecto de Ley sobre régimen de la Administración local*, presentado el 31 de mayo de 1907 por el ministro de Gobernación Juan de la Cierva, que se convertirá en «*el intento más importante de reforma del Régimen Local*» realizado hasta el Estatuto Municipal de 1924. Con él no solo se pretendió reformar el régimen local, sino abordar la regene-

[85] Todo ello en AM Ormaiztegi, Actas 129.2, ff. 69 rº-71 vto.

ración del país luchando contra el caciquismo a través del sufragio universal[86], e introducir, en la parte contenciosa y penal de las ordenanzas y reglamentos municipales, las disposiciones y normas del Código Penal.

4. El Decreto de 1908 de Juan de La Cierva para la recopilación de las ordenanzas municipales

Deseando disponer de una buena Ley Municipal, el 14 de marzo de 1908 el ministro de la Gobernación, Juan de La Cierva, dictó una Real Orden dirigida a los gobernadores civiles para que enviasen al Ministerio dos ejemplares de las ordenanzas municipales de cada pueblo, indicando en qué parte estaban vigentes, si estaban ya en desuso o en qué pueblos no había noticia de que hubiese dispuesto alguna vez de ordenanzas municipales.

La llegada paulatina de las ordenanzas fue conformando una «*valiosísima colección, que contiene disposiciones de Derecho civil municipal antiquísimo, riegos, campos, ganados, etc*.», que se puso en manos de una comisión encargada de clasificarlas y hacer en estudio científico del Derecho municipal, con intento de hacer la nueva Ley, depositándose en el despacho de Adolfo Posada, en el Instituto de Reformas Sociales de Madrid[87].

De los 9.266 Ayuntamientos que respondieron resultó que 5.210 no tenían ordenanzas, 75 no las enviaron y 3.981 sí lo hicieron, pero de ellos 71 estaban ya en desuso totalmente y 97 parcialmente[88].

Al decir de Antonio Embid, «*aún con tales insignificantes porcentajes la realidad debía ser mucho más pesimista, pues parece que muchos Municipios redactaron apresuradamente unas ordenanzas para cumplir el encargo, y en algunas provincias se hicieron textos comunes para todos los pueblos*»[89]. El arco cronológico de las mismas (en las por mí consultadas) iba de 1880 a 1910.

Ninguna de las tres provincias vascas remitió a Madrid ordenanza municipal alguna. Y fueron las únicas en no hacerlo. En ellas fueron las respectivas Comisiones Provinciales de sus Diputaciones las que requirieron a los pueblos que remitiesen sus ordenanzas y reglamentos vigentes a la fecha, y así lo hicieron los Municipios. Las mismas quedaron en sus Diputaciones Provinciales y hoy se halla un buen número de ellas en sus respectivos Archivos Históricos o Generales.

---

[86] EMBID IRUJO, A., *Ordenanzas y Reglamentos Municipales*..., p. 186, citando a Luis REDONET Y LÓPEZ DÓRIGA, *Policía rural en España*, 1916, vol. I, p. 7 y ss.

[87] Referencias que nos aporta Antonio EMBID IRUJO en la nota 198, p. 187 de su *Ordenanzas y Reglamentos Municipales…*, *op. cit*.

[88] EMBID IRUJO, A., *Ordenanzas y Reglamentos Municipales…*, *op. cit*., p. 187. Citado por MERCHÁN, C., *Los Ayuntamientos Constitucionales…*, *op. cit*., p. 124.

[89] *Ibidem*.

En el caso de Guipúzcoa, su Comisión Provincial remitió a todos sus pueblos una circular, el 26 de agosto de 1908, con el ruego de que «*se sirva remitir a esta Corporación un ejemplar de las ordenanzas municipales de ese pueblo, y otro de cada uno de los reglamentos que se encuentren en vigor*». Y a lo largo del mes de septiembre fueron llegando los distintos textos a la Diputación, y registrados en su Registro de Entrada, estando hoy depositados todos ellos en la Sección JD IT de su Archivo General de Guipúzcoa-Gipuzkoako Artxibo Orokorra (AGG-GAO), en Tolosa. Corresponden los mismos (por orden alfabético de pueblos y años) a:

Andoain [Ordenanzas municipales (1906); Reglamentos: de la plaza del mercado (1895), de la alhóndiga municipal (1898), de la Casa de Beneficencia (1906), para la matanza y venta del ganado vacuno (1907].

Azcoitia [Ordenanzas municipales (1897); Reglamentos: de serenos (1867), del servicio de aguas a domicilio (1907), de los vigilantes del contrabando (1908), para la plaza del mercado (1908), para la matadería (1908), para los alguaciles (1908)].

Azpeitia [Ordenanzas municipales (1891); Reglamentos: de serenos (1866), de la alhóndiga (1887), de secretaría (1892), del vigilante de policía urbana (1899), del mercado (1902), del servicio de aguas a domicilio (1902), del matadero (s/d)].

Beasain [Ordenanzas municipales (1892); Reglamentos: de serenos (1905), del cementerio (1907)].

Cestona [Ordenanzas municipales (1884); Reglamentos: para suministro de electricidad (1906), del juego de pelota Gurutxeaga (1907)].

Elgoibar [Ordenanzas municipales (1903); Reglamentos: del hospital-asilo (1898), del servicio de oficinas (1890), para las pruebas de bueyes (1904), de la academia de música (1905)]

Fuenterrabía [Ordenanzas municipales (1897); Reglamentos: del mercado (1890), del cementerio (1890), de matanza del ganado vacuno y lanar (1890), del servicio de aguas a domicilio (1893)].

Hernani [Reglamentos: de policía urbana (1877 y 1899), del suministro de electricidad (1898), de la Casa de Beneficencia (1899), de la academia de solfeo y banda de música (1906), del matadero (1906), del servicio de aguas potables a domicilio (1907)].

Mondragón [Ordenanzas municipales (1906); Reglamentos: de aguas a domicilio (1899 y 1909), de bomberos (1900), de serenos (1900 y 1902), de la Casa de Beneficencia (1901), de la banda de música (1902), de alguaciles (1902 y 1907), de la banda de tamborileros (1905), de la academia de canto y solfeo (1906), de la academia de dibujo y francés (1906), del matadero (1906), de la alhóndiga (1908)].

Orio [Ordenanzas municipales (1905 y 1912); Reglamento: del cementerio (1896)].

Oyarzun [Ordenanzas municipales (1884); Reglamentos: del servicio de aguas a domicilio (1904)].

Rentería [Ordenanzas municipales (1891); Reglamentos: del cementerio (1867), de policía urbana (1889), provisional del asilo (1897), interior de la alhóndiga (1899), del ordenanza municipal (1903), del encargado de aguas (1904), del encargado de cuidar manantiales, tuberías y depósitos (1904), del servicio de aguas (1904), de patentes sobre perros (1906), para la matanza y venta del ganado vacuno, lanar y de cerda (1907)].

San Sebastián [Ordenanzas: de instalación y funcionamiento de industrias y generadores de vapor (1904), para la edificación de casas (1905 y 1918); Reglamentos: del teatro Principal (1900), del régimen interior del ayuntamiento (1901 y 1906), del trabajo en la vía pública (1904), para servicio de aguas a domicilio (1904), de caminos vecinales (1904 y 1907), de servicio de cuadras (1905), para provisión de becas (1905), del personal de arbitrios municipales (1905), de la guardia municipal (1905), del matadero de corderos (1905), del matadero de aves (1905), de mercados (1906), para el capellán del cementerio de Polloe (1906), de depósito de frutas del mercado de San Martín (1906), del laboratorio químico municipal (1906), de arbitrios municipales (1906), para la matanza y venta del ganado cerdal, vacuno y lanar y para régimen de la casa matadería (1906), para la venta de pescado, crustáceos y mariscos y régimen interior de la pescadería (1907), de clases especiales de música en las escuelas municipales (1907), de peluquerías (1908), de coches de alquiler (1908), de venta ambulante (1908), de las casas de socorro (1908)].

Tolosa [Reglamentos: para edificación y reforma de casas (1899), del cementerio (1915)].

Vergara [Reglamentos: para la banda de música y academia municipal (1900), para la edificación y reforma de casas (1901), del servicio de aguas a domicilio (1902), para la elaboración y venta de pan (1903), del mercado (1906)].

Villabona [Ordenanzas municipales (1885); Reglamentos: del cementerio (1895), de matanza y venta del ganado vacuno (1897), de la banda de música (1901), de la compañía de bomberos (1904), del servicio de aguas a domicilio (1907), para el guarda de montes comunales (1908)].

Villafranca de Oria [Reglamento: de policía (1909)].

Zaldivia [Reglamentos: de policía urbana (1895), de celador-alguacil (1906)].

Zarauz [Ordenanzas municipales (1888); Reglamentos: servicio de aguas públicas (1906)].

Zumárraga [Ordenanzas municipales (1891); Reglamentos: de la escuela de artes y oficios (1900), del servicio de aguas a domicilio (1904)].

Zumaya [Ordenanzas municipales (1902); Reglamentos: del servicio de aguas a domicilio (1902 y 1907), del cementerio (1905), del matadero (1906)].

En el caso de Vizcaya, se ha consultado con el archivero del Archivo Foral de su Diputación, Felipe Pozuelo, quien nos ha remitido información por la cual podemos afirmar que no hay en él un fondo documental similar al guipuzcoano, pero conserva ordenanzas municipales y algunos que otros reglamentos y bandos de buen gobierno.

En el caso de Álava se ha consultado a la archivera del Archivo del Territorio Histórico de Álava/Arabako Lurralde Historikoaren Agiritegia (ATHAALHA) Camino Urdiain, quien de 1976 a 1983 trabajó ya por recuperar y transcribir las ordenanzas municipales de muchas de las entidades locales alavesas.

Solo Navarra, como el resto de las provincias españolas, remitió las ordenanzas municipales de 149 de sus pueblos, villas y ciudades, las cuales se conservan hoy en Madrid en tres hermosas cajas.

En opinión de Carlos Merchán, la respuesta de los pueblos hizo ver que «*toda la normativa del siglo XIX, minuciosa y reiterada, de cómo debía elaborarse el Derecho Municipal*» se resolvía en un absoluto fracaso. En muchos pueblos no había ordenanzas, y en muchos de los que había, éstas no se ajustaban a las leyes. En el caso guipuzcoano, eran más los reglamentos que las ordenanzas enviadas. «*La situación no era sino un reflejo de la desgraciada situación de los municipios*», a lo que Maura intentó poner remedio[90].

Maura elaboró un proyecto de Ley en que se ordenó que las ordenanzas aprobadas por los Ayuntamientos entrasen en vigor, pero si en ellas se hallasen preceptos contrarios a las leyes del Reino o eran lesivos al interés del Estado y a los derechos de los vecinos amparados y definidos por dichas leyes, se tuviesen por nulas, no pudiendo convalidarse por el transcurso del tiempo, aunque contra ellas no hubiese habido reclamación alguna[91].

La llamada «reforma de Maura» de 1907 hizo hincapié también en fórmulas históricas, como el concejo abierto o el autogobierno, pero siempre por el denominado «*régimen de carta*», aunque con apenas éxito a causa de los constantes cambios políticos de la época.

Surgió también entonces el concepto de «Ordenanzas Fiscales», necesarias al tenerse que racionalizar las haciendas municipales, fuertemente deprimidas por la desamortización y las numerosas crisis bélicas. Con ellas se reordenará la hacienda municipal (cuyo montante radicará cada vez más en las exacciones o impuestos municipales) y se dará una forma segura y fija a las mismas. La primera vez que aparece el concepto de *Ordenanza Fiscal* es en el Proyecto de Ley sobre exacciones municipales de 1910, donde se estableció la obligación

---

[90] EMBID IRUJO, A., *Ordenanzas y Reglamentos Municipales…*, *op. cit.*, p. 187, citado por MERCHÁN, C., *Los Ayuntamientos Constitucionales…*, *op. cit.*, p. 124.

[91] MERCHÁN, C., *Los Ayuntamientos Constitucionales…*, *op. cit.*, p. 125.

de que cada exacción fuese objeto de una Ordenanza. Pero fue el Reglamento de 1911 el que le dio validez positiva, un Reglamento creado en ejecución de una Ley del mismo año 1911 que suprimió el impuesto de consumo, sal y alcoholes y los sustituyó por otros, cada uno de los cuales debía ser objeto de su propia Ordenanza Fiscal[92].

Posteriormente a este Proyecto se dará otro en 1918, muy amplio y minucioso, que dejaba la aprobación de las Ordenanzas Fiscales en manos de la Junta Municipal, para ser después expuestas al público. Éstas debían regir durante el tiempo de vigencia acordado por la Junta, sin modificación alguna, aunque incurriesen en extralimitación o infracción legal. No era preciso, así pues, que fuesen aprobadas en cada ejercicio fiscal, pero podían ser modificadas a petición de cualquier vecino si en el Municipio se produjere alguna alteración o modificación[93]. Al no discutirse el Proyecto, su contenido no pasó de ser una mera propuesta, y hubo de esperarse a la Dictadura de Primo de Rivera para encontrar una verdadera Ley o Estatuto Municipal, en 1924.

5. El Estatuto Municipal de 1924 y su aplicación en los territorios vascos

El Directorio Militar de Primo de Rivera disolvió, por Real Decreto de 30 de septiembre de 1923, los Ayuntamientos del España y también los guipuzcoanos. Sus autoridades fueron sustituidas por vocales asociados, con arreglo a los arts. 64, 65 y 68 de la Ley Municipal, aunque fuese con carácter provisional «*y hasta que imperen nuevas leyes*». El cambio se hizo mediante la presencia e intervención de la autoridad militar, eligiéndose los nuevos alcaldes «*en votación secreta de entre los vocales asociados posesionados de los cargos de concejales que ejerciesen título profesional o ejerciesen industria técnica o privilegiada y, en su defecto, los mayores contribuyentes*». Los demás cargos concejiles se nombrarían después por elección de entre todos los demás vocales asociados. Alcaldes y concejales constituirían la Junta Municipal, responsabilizando a los secretarios del cumplimiento de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento. En las poblaciones de más de 100.000 habitantes los alcaldes podrían ser nombrados por el Gobierno, y se declaró subsistente la Ley Municipal en lo que no se opusiese al Decreto[94].

Pero la mayor obra en materia municipal elaborada por el Directorio Militar fue, sin duda, el Estatuto Municipal.

---

[92] *Ibidem*, p. 125.

[93] *Ibidem*, p. 126.

[94] AM Mutiloa, Actas 10-2 (1921-1932) pp. 98-103. En su cumplimiento, el 2 de octubre de 1923 fue nombrado por alcalde don José Barrenechea Urretavizcaya.

El Estatuto Municipal, elaborado por José Calvo Sotelo como director general de Administración, fue publicado por Real Decreto de 8 de marzo de 1924, a propuesta del General Primo de Rivera en su calidad de presidente del Directorio Militar. Por él se derogó la Ley Municipal de 1877 y se concilió la opinión de los autores consultados al señalar la enorme importancia del mismo, si tenemos en cuenta que con él culminó una etapa de más de un siglo de aprobaciones y derogaciones de normativas similares desde 1812, «*superando casi todas las contradicciones anteriores de la excesiva etapa municipalista legislativa del XIX*» (Ley de Régimen Local de 3 de febrero de 1823, Leyes Municipales de 14 de julio de 1840 y 5 de julio de 1856, Decreto-Ley de 21 de octubre de 1868, y Leyes Municipales de 20 de agosto de 1870 y 2 de octubre de 1877, entre otras)[95].

El Estatuto Municipal de 1924 tomó como punto de partida la autonomía municipal al defender que «*los pueblos sean enteramente libres para darse sus administradores*», facultándolos a elaborar su «*carta municipal*» o norma propia de funcionamiento en base a ordenanzas de buen gobierno, reglamentos y bandos. Según se recoge en su art. 150, párrafos 3º y 7º, era competencia exclusiva del Ayuntamiento pleno la «*Discusión y aprobación de ordenanzas municipales o reglamentos y bandos sobre servicios de policía correspondientes a la autoridad municipal, o sobre percepciones y exacciones*». Insistiendo en el párrafo 8º en su competencia para la «*determinación, distribución y aprovechamiento de los bienes comunales*», y en el 30 para elaborar la «*reglamentación de servicios, dependencias y funcionarios del Municipio*».

Por ello, cada Ayuntamiento podría adoptar una organización especial y propia, ajustada a sus necesidades; y una vez aprobada por la comunidad, eran ejecutivas al entrar «*desde luego en vigor*» (art. 166).

Pero para controlar las posibles ilegalidades que pudiesen existir en ellas, se dejó en manos del gobernador civil (como delegado de la Administración del Estado) su supervisión y, en su caso, el advertir al Ayuntamiento de su ilegalidad; y de no enmendarse aquélla, se habría de remitir al fiscal de lo contencioso-administrativo para que interpusiese demanda ante el Tribunal provincial, que habría de limitarse a juzgar la parte de las ordenanzas calificadas de ilegales por el gobernador. Desaparecía con ello la dependencia que habían tenido hasta entonces (desde 1877) los municipios con respecto al gobernador y a las propias Diputaciones (que estaban facultados, eso sí, para aprobar las ordenanzas).

Pero en cuanto a las Ordenanzas Fiscales, para evitar posibles arbitrariedades su regulación fue más restrictiva[96], estableciéndose que debían ser elabo-

---

[95] MERCHÁN, C., *Los Ayuntamientos Constitucionales…*, *op. cit.*, p. 41.

[96] Se dirá en su preámbulo que se requiere la aprobación por la Administración del Estado (su Delegado de Hacienda) «*porque la actividad de los Ayuntamientos, si careciese de cauce y freno pre-*

radas por el Ayuntamiento pleno y no por la Junta Municipal, y aprobadas por la Administración del Estado representada por la persona de su Delegado de Hacienda[97], aceptándose el control judicial ejercitable por los propios vecinos.

Así pues, el Estatuto Municipal de 1924 terminó con el régimen local uniformador iniciado con la Constitución de 1812 en España. Sólo desde 1924 se posibilitó que cada Municipio se autootorgase la norma que considerase: Concejo abierto para los núcleos más pequeños y sistema de Ayuntamiento, Comisiones y alcalde para todos los demás.

Pero dicho Estatuto entraba en colisión con los Derechos Forales, al quedar los Ayuntamientos totalmente desligados de las Diputaciones respectivas, las cuales perdían sus facultades (reconocidas por la Ley Municipal de 1877) para intervenir en la administración municipal. Y consciente de ello, el legislador estableció, en su Disposición Transitoria nº 26, que *«Seguirán en vigor los regímenes especiales de las exacciones municipales de las Provincias Vascongadas y Navarra»*.

El 13 de abril de 1924 se reunieron en San Sebastián los apoderados de todos los Ayuntamientos guipuzcoanos, para analizar el Decreto-Ley «*sobre organización y administración municipal*» (Estatuto Municipal) y pedir al Directorio la reintegración del régimen foral mediante la derogación de todas las leyes abolitorias y el restablecimiento de los organismos forales, «*aspiración constante y unánime del País, admirablemente acogida y expuesta en el Proyecto de Memoria al Directorio Militar*» aprobado por la Diputacion guipuzcoana, felicitándola por el acierto con que había interpretado los anhelos del País y haciendo constar, por este motivo, la adhesión incondicional de los Ayuntamientos reunidos a su Diputación Provincial.

Pero habiendo reservado el poder central, en el nuevo Estatuto, determinadas facultades fiscales en materia municipal «*y repugnando a los Municipios vascongados la intervención de los organismos ajenos al País en la vida administrativa y económica*» de los mismos, acordaron solicitar al Directorio Militar que el Estatuto transfiriera a la Diputación las funciones que el Estado se había reservado para sí.

Acordaron, asimismo, que en el caso de que en la nueva Ley Provincial desapareciesen las Diputaciones Provinciales, sustituyéndolas por otros orga-

---

ventivos, cuando toca a los intereses generales de los contribuyentes, podría degenerar en peligrosa arbitrariedad, difícilmente subsanable a posteriori con recursos judiciales que a lo sumo corregirán el caso individual, nunca el error de principio o el absurdo técnico».

[97] Este control y aprobación por parte del Delegado de Hacienda desaparecerá con el Real Decreto Ley de 5 de enero de 1926, que modificó los arts. 322 y 323 del Estatuto, al reconocer que era innecesaria su intervención de no haber reclamación por parte de los vecinos [Cit. EMBID IRUJO, A., *Ordenanzas y Reglamentos Municipales…*, *op. cit*., p. 210].

nismos provinciales, se constituyesen éstos por representación o delegación de los Ayuntamientos, y fuesen los Ayuntamientos quienes dictasen sus estatutos y delimitasen sus competencias, tal y como se pidió en el Proyecto de Memoria presentado por la Diputación al Directorio[98].

El 14 de abril de 1924 se expidió desde Madrid una Real Orden manteniendo en su integridad las especialidades de carácter económico y administrativo que caracterizaban el régimen de las Provincias Vascongadas, conforme al Real Decreto de 13 de diciembre de 1906, sancionador del Concierto Económico entonces vigente. Se decía, además, que las Diputaciones, oyendo a los Ayuntamientos, redactasen las ordenanzas que armonizasen su régimen peculiar con la autonomía concedida a los Municipios, para someter a la aprobación del Gobierno y garantizar así dicha autonomía conforme a los principios fundamentales del Estatuto.

Intentando ajustar ambos intereses, en mayo de 1924 la Diputación guipuzcoana remitió una circular a todos sus pueblos comunicándoles en envío de un Anteproyecto de Ordenanza o *Proyecto de adaptación del nuevo Estatuto Municipal al régimen municipal de Guipúzcoa*, para armonizar el régimen económico peculiar del País con la autonomía concedida a todos los municipios de España por el nuevo Estatuto Municipal[99].

El 31 de mayo se reunieron en las cabezas de distrito los distintos Municipios guipuzcoanos al objeto de analizar el Anteproyecto. En el caso de los representantes municipales reunidos en Vergara, se aprobó por unanimidad la proposición de Villarreal acerca del art. 578 del Estatuto. Decía éste que la aprobación definitiva de las cuentas, recogida en el Estatuto, debía ser acordada en la segunda sesión cuatrimestral que celebraba cada Ayuntamiento, después de su renovación trienal, lo que podía dar lugar «*a disquisiciones de mal gusto, ya por las intrigas políticas, ya por las enemistades personales y otras concausas*». Y para obviar «*esas miserias humanas*» y no tener pendiente de definitiva aprobación durante tanto tiempo, se acordó proponer que:

> «la redacción de las cuentas incumbe al interventor o, en su defecto, al secretario, y su aprobación provisional al Ayuntamiento pleno, que deberá examinar y aprobar provisionalmente, en su caso, los de cada ejercicio económico en la segunda reunión cuatrimestral siguiente, siendo incontinenti pasarlas, para su examen y aprobación, a una Junta presidida por el Alcalde y formada por igual número de individuos de que se compone la Corporación municipal, elegidos mediante suertes de la lista de mayores contribuyentes que, sabiendo leer y escribir, tienen derecho de sufragio en la elección de compromisarios para la de senadores».

---

[98] Todo ello en AM Ormaiztegi, Actas 125.3, ff. 2 rº-vto. [Sesión de 15 de abril de 1924].

[99] Así se recogió en el punto 4º del pleno del Ayuntamiento de Ormaiztegui de 31 de mayo de 1934 [AM Ormaiztegi, Actas 130.2 (1923-1935) f. 64 rº].

La definitiva aprobación de las cuentas quedaría en manos de la Diputación Provincial[100].

Finalmente, la Comisión de Régimen Económico-Administrativo de la Diputación Provincial vizcaína elaboró el *Proyecto de Ordenanza para la adaptación del Estatuto Municipal al régimen privativo de las Provincias Vascongadas*, que fue aprobado el 6 de agosto de 1924[101].

Este Proyecto, presentado por las tres diputaciones vascas, fue aprobado por el Directorio Militar, que expidió el Real Decreto-Ley de 21 de octubre de 1924[102], por el cual se adaptó el Estatuto a las especialidades del régimen económico de las Provincias Vascongadas, a fin de:

> «velar por la autonomía municipal, que no puede tener grados de intensidad, según se trate de unas u otras regiones españolas y que, si acaso, requeriría mayor exaltación en aquéllas que conservan el culto a rancias tradiciones forales cimentadas siempre sobre la libertad de los pueblos, como sucede en las Provincias Vascongadas»[103].

Se trata en él a los Municipios como «*piezas integrantes y esencia vital de las mencionadas Provincias Vascas y de su peculiar régimen*». Confiesa que el Gobierno no tiene en el mismo un afán centralista y no desea «*reintegrar al Estado derechos o potestades*», sino que:

> «siente con objetividad plena y estima que debe garantizar a los Municipios Vascos aquél minimum de prerrogativas de que son ya señores los Municipios de derecho común, esperando fundadamente que en este elevado designio coincidirán con él las tres Diputaciones hermanas, a quienes puede dirigirse el Estado con la autoridad que le presta haber iniciado él mismo la política de self gouvernement local que ahora quiere reafirmar»,

y cuyas «*deliberaciones y propuestas siempre han confesado el más cálido amor a las libertades municipales...*».

---

[100] AM Ormaiztegi, Actas 125.5, ff. 19 rº-vto. [Sesión de 5 de julio de 1924].

[101] Dicho Proyecto se publicó en la Imprenta de la Diputación vizcaína en 1924, en 14 pp., y se halla en su Archivo Foral, Fondo del Archivo Municipal de Bilbao. Hacienda, 0059/332. Puede seguirse el proceso en GALLEGO ANABITARTE, A., La adaptación del Estatuto Municipal de 1924 a las provincias vasco-navarras, en *Cincuentenario del Estatuto Municipal. Estudios Conmemorativos*, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1975. Las distintas Corporaciones Municipales guipuzcoanas fueron convocadas por la Diputación el 2 de septiembre de 1924 «*a fin de que puedan formular las observaciones que juzguen procedentes en lo relativo a la redacción de las Ordenanzas que han de armonizar la autonomía de los Municipios vascongados*» [AM Ezkio, Actas 44-3 (1924-1930), f. 35 rº].

[102] *Gaceta de Madrid*, nº 296, de 22 de Octubre de 1924, pp. 354-357; y rectificación en nº 297, de 23 de Octubre de 1924, pp. 362-366.

[103] Exposición de dicho Real Decreto-Ley.

Por dicho Real Decreto, y a propuesta del presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers, regiría en su integridad en las provincias vascas el Libro I del Estatuto Municipal pero con algunas modificaciones o aclaraciones, resumidas en las siguientes:

- Las obras municipales subvencionadas o auxiliadas por alguna de las Diputaciones se ajustarían a las reglas fijadas por éstas; pero de tener un carácter conjunto (municipal-provincial) primaría la acción del Ayuntamiento, si éste no renunciase a su derecho a favor de la Diputación.

- Los Ayuntamientos de los tres territorios disfrutarían, en relación a sus montes patrimoniales y comunales, las mismas facultades que el Estatuto Municipal otorgaban a los Ayuntamientos de régimen común. Pero en ellos sería la Diputación la que ejercería las funciones de alta inspección que tenía el Estado en los montes de los demás pueblos, «*siempre que al frente de sus servicios forestales figurasen Ingenieros de Montes y que en sus ordenanzas se atuviesen a los preceptos fundamentales de la legislación común sobre la materia*». Dicha función inspectora sería exclusivamente técnica, pues los actos de dominio eran de exclusiva competencia de los Ayuntamientos.

- Los secretarios, interventores de fondos, médicos, farmacéuticos, veterinarios y demás empleados facultativos, administrativos o subalternos de los Ayuntamientos vascongados se regirían en adelante por las disposiciones contenidas en el Estatuto Municipal y en el Reglamento correspondiente de 23 de agosto de 1924. Pero los Ayuntamientos vascos podrían exigir a sus secretarios y empleados administrativos el conocimiento del régimen económico administrativo vigente en las Provincias Vascas y, a los de cualquier clase, la lengua que se utilizare en la región.

- Las diferencias suscitadas entre organismos locales en materia de aprovechamiento común y forestal se someterían, si así lo decidiesen los interesados, en el plazo de dos meses, a la amigable composición de la Diputación, con sujeción a reglas preestablecidas, cuya resolución apuraría la vida gubernativa.

- Las responsabilidades gubernativas en que incurriesen los alcaldes y organismos municipales de las tres provincias serían exigibles por las Diputaciones en pleno cuando afectasen a presupuestos, cuentas o exacciones municipales.

- Los Ayuntamientos formarían sus presupuestos con referencia al ejercicio económico que rigiese la contabilidad de las respectivas Corporaciones Provinciales. Pero se señala que subsistan íntegramente los regímenes especiales de exacciones municipales vigentes en las Provincias Vascongadas, fijándose que una representación de los Ayuntamientos, con otra de sus Diputaciones, estudiasen conjuntamente el sistema de exacciones municipales que se había de aplicar en adelante, «*teniendo en cuenta las bases del Concierto Económico, las exacciones que vengan utilizando*» y las que autorizaba el Estatuto Municipal. Dichas representaciones habrían de redactar un Reglamento de Hacienda Municipal, incluyéndose en él las reglas que estimasen pertinentes sobre recaudación, defraudación y penalidad, y debería elevarse al Gobierno para su sanción por medio de un Real Decreto.

- Las Diputaciones designarían los órganos técnicos necesarios para examinar y aprobar los presupuestos y ordenanzas de arbitrios e impuestos municipales y atender las reclamaciones que se elevaran contra los mismos.

- Los Ayuntamientos podrían llevar en adelante su contabilidad como mejor les pareciese para regir su hacienda, siempre que las garantías del sistema que adoptasen no fuesen inferiores a las establecidas en el propio Estatuto Municipal.

- Finalmente, las autoridades municipales (alcaldes y concejales, elegidos por los Gobernadores Civiles desde la llegada al poder de Primo de Rivera en 1923) continuarían ejerciendo las facultades que tenían para ejecutar los servicios municipales, con sujeción a los reglamentos vigentes y a las modificaciones que en lo sucesivo acordasen y publicasen en el *Boletín Oficial* respectivo las Diputaciones Provinciales.

Se puede afirmar, así pues, que el Real Decreto-Ley de 21 de octubre de 1924 reconoció las facultades de las Diputaciones vascas y su jerarquía sobre los Municipios vascos, al igual que hará con la Diputación navarra[104].

Pero el Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 se acompañó de un Reglamento de Secretarios y Empleados municipales, de 23 de agosto del mismo año, cuyo artículo 93 (y el 248 del propio Estatuto) facultaba a las Corporaciones municipales a regular el régimen interno de sus empleados. Por ello, muchos fueron los municipios que crearon sus reglamentos de empleados municipales en esta época (tal es el caso de Eibar o San Sebastián). Para los que no lo hicieron, el 14 de mayo de 1928 el Ministerio de la Gobernación aprobó un Reglamento Orgánico provisional (publicado en el *Boletín Oficial de Guipúzcoa* el 4 de junio de 1928), que dejaría de regir a medida que las distintas Corporaciones fuesen aprobando sus propios reglamentos sobre la materia, dejando en sus manos la regulación de sus servicios interiores, a propuesta de los secretarios o interven-

---

[104] MIRANDA RUBIO, F., Adaptación a Navarra del Estatuto Municipal del año 1924, *Príncipe de Viana*, 195 (1992), pp. 227-252. A pesar de ese reconocimiento hecho a las Diputaciones vascas y navarra, el 14 de agosto de 1925 la guipuzcoana remitió circular a todos los pueblos reclamando la restauración del régimen foral, dentro de la legalidad vigente, «*procurando mantener y cumplir en lo posible la suma de atribuciones autonómicas en los órdenes económico y administrativo que constituyen el régimen actual en que, a pesar de sus deficiencias, se ha desenvuelto la gestión de los intereses públicos en una esfera de relativa libertad, coincidente con señalado acrecentamiento de la riqueza del País en todas las manifestaciones de su variada industria y portentosa actividad económica*». Añadiendo que «*fuera el mejor complemento de este estado de cosas el restablecimiento de los organismos forales, de gloriosa historia*». Para ello había acordado el 23 de julio invitar a todos los Municipios de la Provincia, como lo hacía, «*a que se dirijan al Gobierno para solicitar con urgencia la restauración de las Juntas y Diputaciones Forales. En resumen, que se trata de sustituir la Diputación Provincial por los organismos forales, Juntas Generales y Diputación Foral, constituidas aquéllas por los procuradores de los pueblos y designada ésta por dicha Junta*» [AM Ormaiztegi, Actas 125.5, ff. 88 r°-vto.].

tores, según la naturaleza de los servicios y el carácter de los funcionarios que hubiesen de desempeñarlos[105].

Va a ser en esta época también cuando, en cumplimiento del art. 106 del Reglamento de Empleados municipales (desarrollando el 200 y siguientes del Estatuto Municipal) se impulse en todo el territorio la creación de mancomunidades en distintos servicios municipales, especialmente en materia de sanidad y secretaría.

Ciertamente que el asociacionismo o mancomunidad del servicio médico era ya conocido en Guipúzcoa desde mediados del siglo XIX (a través de la mancomunidad de medicina, cirujía y farmacia suscrita en 1854 entre Ibarra, Lizarza, Berrobi, Belaunza, Leaburu, Gaztelu y Oreja[106]), y se mantendrá a comienzos del XX al amparo de lo dispuesto en el art. 7º del reglamento de partidos médicos de 14 de junio de 1891 y en los arts. 74.4º y 80 de la Ley Municipal de 1877 (ejemplo es la constitución de partido médico entre las villas de Alegría de Oria, Alzo, Icazteguieta y Orendain en 1919[107]). El Estatuto Municipal de 1924 y el Reglamento de Empleados vinieron a favorecer esta tendencia (dando lugar, entre otras, a la mancomunidad de Berrobi, Belaunza y Leaburu en 1927[108]).

---

[105] AM Hernani, A/7/6/6. H. 136/9.

[106] AM Ibarra, Actas 548-02, s/f (18-V-1854). Se dice que Lizarza, Oreja y Gaztelu tenían ya el servicio de cirujía mancomunado por 9 años desde 20-IV-1841, y Ibarra, Leaburu y Belaunza tenían servicio similar (en cumplimiento del art. 43 del Real Decreto de 5 de abril 1854) hasta el 31-VII-1855, y Berrobi se había unido con Elduayen para lo mismo. Contando entre todos con 504 vecinos, el partido o mancomunidad de Medicina que ahora se establece pagaría al médico por los 252 vecinos pobres que tenían en lista 2.260 rs.: Lizarza 780 rs., Berrobi 269 rs., Belaunza 160 rs., Leaburu 161 rs., Gaztelu 215 rs., Oreja 161 rs. e Ibarra 502 rs.; y por los 252 vecinos restantes no alistados contribuirían cada uno con la cuota de 24 rs. por vecino (como señalaba el art. 32 del Real Decreto de 5-IV-1854), sumando todo 8.216 rs. anuales para el médico, que habría de residir en Ibarra. Al no tener formado ni poder formar partido o mancomunidad de farmacia (cada pueblo se había ido ajustando de forma particular con los farmacéuticos que elegían), acordaron contratar a un farmacéutico de Tolosa entre todos, para servicio de pobres y ricos.

[107] AM Orendain, Actas 4-1 (1911-1919), pp. 593-596. Su deseo era asegurar el servicio (con la aportación de todos) dotándolo suficientemente para que el médico no quisiera aspirar a otra plaza abandonando el servicio. Se estableció la capitalidad en Alegría. Se cubriría la plaza por concurso de méritos entre Licenciados o Doctores que hubiesen prestado servicio médico como titulares o libres en cualquiera de los 4 municipios. Sería nombrado por una Junta formada por representantes de los Municipios asociados, pero con refrendo de la Diputación tras consultar a la Junta Médica de Titulares de Guipúzcoa. Habrían de asistir a las Corporaciones en materia de salubridad y Estadística Sanitaria, y prestar servicio gratuito a las familias pobres de los Municipios, y en casos de oficio. Su salario se estableció en 500 pts. abonadas de los fondos municipales: de Alegría 160 ptas., de Alzo 160 ptas., de Orendain 100 ptas. y 80 ptas de Icazteguieta.

[108] La misma se conformó en una reunión de los tres pueblos convocada en Ibarra el 5 de agosto de 1927, por don Ciriaco Aguirre, presidente de la Junta Provincial de la Asociación Nacional de Médicos Titulares, Inspectores Municipales de Sanidad, a fin de regularizar la situación extra legal en que

La mancomunidad de secretarios, por su parte, se basó en el art. 226, párrafo 31, del Estatuto, que declaró obligatoria la agrupación de Ayuntamientos al solo efecto de disponer de un único secretario cuando en alguna de dichas corporaciones importase el haber legal de su secretario más del 20% de su presupuesto anual. Y de forma similar se expresaron el art. 41 del Reglamento de Funcionarios Municipales de 23 de agosto de 1924 y la Real Orden de 1º de junio de 1925 (publicada en la *Gaceta* del día 3).

Dándose esta situación en algunos de nuestros Municipios guipuzcoanos, el 16 de julio de 1924 el delegado gubernativo comunicó a los mismos cómo:

> «se había instaurado el régimen de la vida municipal en el Estatuto sobre amplias bases de descentralización administrativa, atento a la realidad misma y recogiendo enseñanzas de experiencia, tratando de asegurar en cada Municipio las necesarias condiciones de vida base de su personalidad y, por tanto, de las garantías de libertad expuestas en dicha disposición fundamental».

Para ello, la disposición de motivos y los art. 12 a 15 y 110 y 111 regularon la materia de dichas agrupaciones forzosas, asignando un plazo para constituir dichas mancomunidades de servicios municipales en materias de sanidad o secretarías en aquellos Municipios que por su sitiación topográfica, proximidad a otros, y su corto presupuesto, casi consumado en su totalidad en el sueldo del secretario, se hacía necesario hacerlas.

Considerando algunos pueblos, como Ormaiztegui[109], que estas materias eran competencia de la Diputación[110], que las normas del Estatuto habían de adaptarse a las Provincias Vascongadas (según la RO de 14 de abril de 1924 aclaratoria de la disposición 26ª de dicho Decreto-Ley), y que dicha adaptación aún no se había verificado ni había sido aprobada por el Gobierno, excusaron asociarse. Pero tras procederse a la adaptación, a lo largo de los años siguientes se procederá a la mancomunidad de secretarios, entre otras, de las villas de Se-

---

se hallaban los tres pueblos en relación al servicio médico. Para proceder a dicha unión de pueblos se siguió el procedimiento ofrecido por el artículo 6 y siguientes del propio Estatuto Municipal, y en el 207 y el 12 del Reglamento sobre población y términos municipales. Por dicho acuerdo los tres pueblos se constituyeron en mancomunados exclusivamente para sostener el servicio médico, prestado por un único médico con la dotación correspondiente a cargo de la mancomunidad, según los términos recogidos en el art. 106 del Reglamento de Empleados municipales, de forma proporcional al presupuesto ordinario y número de habitantes. Para ello dos de los tres médicos existentes debieron renunciar al puesto, sirviendo el tercero a los tres pueblos conjuntamente. El acuerdo tendría validez solo si la Comisión Permanente de cada pueblo aprobase el mismo, como hizo la de Leaburu el 7 de agosto de 1927 [AM Leaburu. Libro de Actas 89-04 (1924-1931), ff. 29 rº-30 vto.; AM Belauntza. Libro de Actas 20 (1924-1930), a ff. 26 rº-27 vto.].

[109] Al que se le invitó a mancomunarse con Gaviria [AM Ormaiztegi, Actas 125.5, ff. 24 rº-vto.].

[110] Por RR.OO. de 23 de agosto de 1916 y 3 de abril de 1919 referentes a secretarios y contadores municipales, y 29 de junio de 1906 sobre facultativos titulares.

gura y Mutiloa en 1926[111], Ezquioga e Ichaso en 1928[112], Abalcisqueta y Orendain en 1929[113]. Este proceso de asociacionismo o mancomunidad de secretarios se mantendrá en el tiempo, amparado en la ley de 15 de diciembre de 1939 sobre agrupaciones intermunicipales, que llevó a asociarse a Baliarrain, Orendain e Icazteguieta en 1940[114], a Irura, Anoeta y Hernialde en 1941[115], al igual que a Gaviria y Ormaiztegui[116].

---

[111] AM Mutiloa, Actas 10.1 (1921-1927) pp. 175-180, 201-203 y 208-213. Se dice que el secretario de Segura tiene «*todas las cualidades morales*» precisas y que «*en el desempeño de su cargo ha procedido ... con toda la diligencia, providad y cariño a su pueblo, velando por su parte también por la prosperidad de este municipio en la medida que los recursos de su erario se prestan a ello, como revela el mismo hecho reciente comprando de su peculio particular una máquina de escribir nueva marca Remigton y una estufa también nueva, y puestas al servicio del Ayuntamiento*». El acuerdo se realizó el 24-IX-1926, por tiempo indefinido, y fue designado el que era de Segura, don Javier Múgica Aramburu. Su vacante sería cubierta por una Junta creada para ello por ambas villas, según las prescripciones legales, debiendo ser ratificado el nuevo nombramiento por los Ayuntamientos asociados. Su sueldo de 400 ptas. sería satisfecho por las partes (3.000 Segura y 1.000 Mutiloa), rigiéndose en su actuación por el Reglamento de Empleados Municipales de 23-VIII-1924. La capitalidad de la Agrupación quedó fijada en Segura

[112] AM Itxaso, Actas 41-2 (1923-1931) f. 136 rº-138 rº; AM Ezquioga, Actas 44.2 (1928-1935, ff. 8 rº-9 rº. Se hizo el 29-IX-1928 por dos años, prorrogables anualmente, salvo denuncia de alguno de ambos pueblos asociados. Se señaló como capitalidad de la mancomunidad a Ezquioga, cuyo secretario fue nombrado por mancomunado. No se asignó recurso económico alguno, y su sueldo sería satisfecho directamente por trimestres vencidos por ambas corporaciones, en la cuantía que les correspondiese.

[113] AM Orendain, Actas 4-2 (1922-1931), ff. 99 rº-100 rº. Al no querer asociarse Amézqueta con Abalcisqueta y no pudiendo ésta pagar por sí sola el salario del secretario, se constituyó esta mancomunidad con Orendain el 30-I-1929 por tiempo indefinido, con capitalidad en Abalcisqueta «*por ser la de más vecindario*», abonándole el salario cada Ayuntamiento en la parte correspondiente.

[114] AM Baliarrain, Actas 3-2 (1924-1948), f. 59 vto.-60 rº, y 64 vto.-65 rº. Se hizo por tiempo indefinido, pudiendo separarse cuando quisieren por acuerdo de las 2/3 partes de sus respectivos concejales y aviso con antelación de 3 meses a sus asociados; su capitalidad se fijó en Icazteguieta «*por situación topográfica*», quedando nombrado don Miguel Bengoechea Eizaguirre por reunir las condiciones exigidas por la ley municipal de 1935 vigente; su sueldo sería abonado por los tres Ayuntamientos en proporción al vecindario según el censo de población publicado por el Instituto Geográfico y Estadístico. Para cubrir posibles vacantes se formaría una Junta con representantes de los 3 Ayuntamientos. Al no enviar, en el plazo asignado de un mes, las normas que regulaban los derechos y obligaciones del secretario al Ministerio para su aprobación, fue el Ministerio que dictó las mismas el 9 de noviembre de 1942.

[115] AM Anoeta, Libro 9 (1939-1949), ff. 35 vto.-36 vto. La propuesta fue aprobada el 28 de noviembre de 1940; pero no habiendo remitido al Ministerio de Gobernación, en el plazo asignado de un mes, las normas que regulaban los derechos y deberes del secretario, el 31 de agosto de 1941 el Ministerio, a través del Director General de Administración Local, dictó las condiciones de constitución de la mancomunidad, las cuales fueron comunicadas a las villas, vía Gobernador Civil.

[116] En Ormaiztegui, a 29 de diciembre de 1941 se leyeron las bases de la mancomunidad del secretario acordada con Gaviria y remitidas por el Gobernador; su actividad se regularía por las bases y, en lo no dispuesto en ellas, por lo dispuesto en la Ley Municipal, Estatuto y sus Reglamentos; su sueldo sería de 4.000 ptas. anuales consignados en los presupuestos de ambos Municipios, con arreglo a la escala establecida por Decreto de 24 de febrero de 1941, La capitalidad estaría en Gaviria, por ser mayor su población. Las sesiones se celebrarían los domingos 1º y 3º a las 11 de la mañana en Gaviria, y 2º y 4º a las 4 de la tarde en Ormaiztegui [AM Ormaiztegi, Actas 131.1, ff. 211 rº-212 vto.].

Los secretarios municipales de los tres territorios vascos y los de Navarra se colegiaron en sus respectivos *Colegios Oficiales del Secretariado Local*, hasta que en 1931 los cuatro colegios constituyeron el *Colegio General de Secretariado Vasco-Navarro*[117].

En este ambiente tan favorable al municipalismo en España, en octubre de 1925 se celebró el I Congreso Municipalista, donde se planteó por primera vez la creación de una asociación que agrupase a todos los Municipios del País. Dicha asociación fue creada en el II Congreso Municipalista celebrado en abril de 1926, bajo el nombre de *Unión de Municipios Españoles*[118], la cual se insertó como miembro numerario en la *Unión International des Villes et Pouvoirs Locaux* radicada en Bruselas.

6. La legislación municipal de la II República

La vigencia del Estatuto Municipal de 1924 terminó con la proclamación de la II República el 12 de abril de 1931. El 16 de junio el Ministerio de la Gobernación del Gobierno Provisional promulgó un Decreto sobre revisión y clasificación de la actividad legislativa de 1923 a 1931, en que se derogaron algunas normas, se anularon otras, se redujo el rango de otras más, y algunas otras vieron reconocidas su validez, pudiendo ser modificadas o no por el Gobierno o el Parlamento de la República.

Entre estas últimas se halló el Estatuto Municipal de 1924, del que se reconoció la validez del Cap. VI del Tít. V, Cap. I del Tít. VI del Libro I, y al Libro II (especialmente en materia de funcionarios y de hacienda local); restableciéndose la vigencia de la Ley Municipal de 1877 en sus Títulos I, II, III y VI con algunas ligeras modificaciones, pero suspendiéndose los preceptos que conferían a los gobernadores y Diputaciones «*atribuciones jerárquicas o facultades de ingerencia*» en los Ayuntamientos.

A la hora de definir la organización nacional del País, la República se constituyó como «*un Estado integral, compatible con la autonomía de los municipios y de las regiones*» (art. 1º de la Constitución de 1931), lo cual se desarrollará en dos planos: el regional a través de los Estatutos, y el municipal con la Ley de 1935.

A nivel regional, los Ayuntamientos guipuzcoanos (apoyados en el Pacto de San Sebastián de 17 de agosto de 1930[119]) constituyeron su Asamblea para

---

[117] AM Ezkio, Actas 44-2 (1928-1935), f. 64 rº.

[118] Conocemos la asistencia frecuente de Fernando Sasiain, alcalde republicano de San Sebastián, a las reuniones convocadas por la Unión durante la II República.

[119] En aquel Pacto los republicanos acordaron «*que las regiones que se considerasen capacitadas para gobernarse por sí mismas tuvieran el derecho de establecer un Estatuto de auto-determinación,*

discutir y aprobar el Estatuto Guipuzcoano de Autonomía (que daría lugar después al General del País Vasco para ser presentado y aprobado en las Cortes Constituyentes[120]). Sus alcaldes acudieron activamente a las diversas convocatorias realizadas por los alcaldes de Azpeitia y San Sebastián, la Comisión Gestora de la Diputacion guipuzcoana o la propia Asambles General de Municipios para reunirse en Guernica «*donde existe el árbol símbolo de las libertades de Euzkadi*», Vitoria y Pamplona[121]. El resultado de los trabajos desarrollados dará lugar a un *Proyecto de Estatuto General del Estado Vasco-Navarro* que la Comisión Gestora de la Diputación remitió el 19 de julio de 1931 a los pueblos para su aprobación; donde, entre otras cosas, se recogía la exigencia del euskera en los funcionarios, la enseñanza bilingüe, la naturaleza vasca o residencia por más de diez años en el País para jueces, fiscales y secretarios, y el pleno respeto a la autonomía municipal (Tít. 10, art. 22.c)[122].

Aprobado por los pueblos, y convocados a Pamplona, «*los Ayuntamientos de Araba, Guipúzcoa y Vizcaya casi en su totalidad habían votado por el Estatuto... con gran complacencia*». Aunque «*era de lamentar que [por] 113 Ayuntamientos contra 109 Navarra, la hermana mayor de las provincias vascas, se haya alejado de nosotros*»[123].

A pesar de los esfuerzos realizados, el llamado «*Estatuto de Estella*» no pudo ser aprobado en Madrid, donde se debatió el 25 de septiembre de 1931, y hubo de esperarse a la aprobación de la Constitución de 9 de diciembre de 1931 para abordar de nuevo la tarea estatutaria.

Una vez fijados los principios constitucionales, la cuestión regional se desarrolló con rapidez a través de los Estatutos, siendo el primero en ser aprobado

---

que sería sometido a las Cortes para su aprobación definitiva». Así lo manifestó el alcalde de San Sebastián, Fernando Sasiain, el día de su investidura [AYERBE IRIBAR, M. R., Marcos Fernando de Sasiain Brau. «Sangre, sudor y lágrimas» en la vida del único alcalde republicano de San Sebastián (1894-1957), *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 45 (1912), pp. 249-328].

[120] AM Ezkio, Actas 44-2 (1928-1935), ff. 64 rº-vto. Se dice que, accediendo a la petición presentada por los alcaldes de Azpeitia, Vergara, Zumaya y Andoain, el Ayuntamiento de Ezquioga, «*entendiendo que la redacción del Estatuto Guipuzcoano de Autonomía y el General del País Vasco debe ser competencia exclusiva y privativa de los Ayuntamientos, acordó 1º) Adherirse al proyecto de Asamblea de los Ayuntamientos guipuzcoanos en la cual se discutirá y aprobará el Estatuto Guipuzcoano de Autonomía; 2º) Adherirse también a la Asamblea General de todos los Ayuntamientos del País Vasco para acoplar el Estatuto Guipuzcoano al Estatuto General Vasco que debe ser presentado a las Cortes Constituyentes; y 3º) Mostrar su adhesión a la Comisión de Alcaldes para la labor prelimitar, mientras la Asamblea o Junta General Guipuzcoana acuerde la constitución de una Comisión Permanente oficial*». Lo mismo en AM Itxasondo, Actas, sesión de 10 de mayo de 1931; AM Arama, Actas 22.01, ff. 58 rº-20; y AM Ormaiztegi, Actas 130.2, ff. 133 rº-vto., sesión de 12 de mayo de 1931.

[121] Se puede ver el proceso en las diversas Actas Municipales de los pueblos consultados.

[122] AM Elduaien, Actas 71-03 (1923-1934) ff. 96 vto.-98 vto.

[123] Es el sentir de la villa de Ichasondo, en sesión de 30 de junio de 1932.

el catalán (15 de junio de 1932), seguido por el vasco (que fue aprobado por la Asamblea de Municipios Vascos el 6 de agosto de 1933, por la población por referéndum de 5 de noviembre del mismo año [con este paso, se dirá: «*Euzkadi se había puesto en el camino de recuperar todo lo arrebatado por la desdichada actuación de la funesta y bien fenecida Monarquía*»[124]], y por las Cortes el 6 de octubre de 1936).

Desde el punto de vista local, la nueva Constitución de 1931 consagró con determinación la autonomía municipal al decir que:

> «La República constituye un Estado integral, compatible con la autonomía de los Municipios y las Regiones» [art. 1º, pár. 31].
>
> «Todos los Municipios de la República serán autónomos en las materias de su competencia y elegirán sus Ayuntamientos por sufragio universal, igual, directo y secreto, salvo cuando funcionen en régimen de Concejo abierto.
>
> Los alcaldes serán designados siempre por elección directa del pueblo o por el Ayuntamiento» [art. 9º].

Por primera vez en un texto constitucional español se reconocía la autonomía plena de todos los Ayuntamientos en materias de su competencia. Esta declaración de autonomía y la elección directa del alcalde por el pueblo o el Ayuntamiento fueron introducidas en el debate por Jesús María de Leizaola[125].

Con estos principios, para regular la cuestión municipal el Gobierno de la Repúbica elaboró, en colaboración con la Unión de Municipios Españoles, unas *Bases del Régimen Municipal*, que fueron aprobadas el 10 de julio de 1935, y permitió elaborar y aprobar la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, «*obra exclusivamente de la derecha*»[126], compuesta de 242 artículos y 11 disposiciones transitorias.

En ella se mantuvo el régimen de «carta» del Estatuto Municipal de 1924 y su autonomía funcional. El municipio quedó organizado sobre las figuras del *alcalde*, la *Comisión Permanente* (integrada por éste, su teniente y un número

---

[124] En Ichasondo se mandó echar cohetes «*para que el pueblo conozca el triunfo del Estatuto*». Se dirá que «*Euskadi habre un paso en favor de sus históricas libertades varias que fueron orgullo de la raza; y este paso ganado con sacrificio de todos los amantes de dichas libertades, venciendo todos [los] obstáculos puestos por algunos partidos que, fingiendo ser amigos de libertades varias, han querido torpedear el Estatuto con bajos procedimientos, hay que festejarlo para que así quede sellado el día de hoy 5 de noviembre de 1933 como un día histórico*» [AM Itxasondo, Acta de 5 de noviembre de 1933].

[125] Que entró en la Comisión el 31 de julio de 1931 en sustitución del diputado vasco José Horn Areilza [Cit. EMBID IRUJO, A., *Ordenanzas y Reglamentos Municipales…*, *op. cit.*, p.219.

[126] El pormenorizado estudio de la época, de Antonio EMBID IRUJO, lo demuestra [*Ordenanzas y Reglamentos Municipales…*, *op. cit.*, p. 225].

máximo de diez personas, que se reunían semanalmente) y el *Pleno*. Estableciéndose que, donde no hubiese Comisión Permanente se reuniese el Pleno, al menos dos veces al mes, y donde sí la hubiere solo una vez. Se recogía, asimismo, en su art. 198 y siguientes, la creación de una Escuela de Funcionarios de Administración Local, dependiente del Ministerio de Instrucción Pública (idea que recogerá después el Instituto de Estudios de Administración Local cuando se cree en época franquista).

Y en cuanto a las ordenanzas, la Base 20ª del proyecto del Gobierno recogió que, una vez elaboradas, debían estar expuestas al público durante un tiempo y ser aprobadas por el Ayuntamiento con el voto favorable de las dos terceras partes del número legal de concejales (lo que las convertían en ejecutivas con la mera aprobación del Ayuntamiento, al contrario que en el Estatuto Municipal de 1924, en que las había de aprobar el Gobernador). Contra las aprobadas se podría recurrir al Consejo de Ministros a través de un recurso de extralimitación, pudiendo acordar éste (previo dictamen del Consejo de Estado) la nulidad de las ordenanzas cuando tratasen materias ajenas a la competencia municipal o supusiesen desconocimiento o atropello de los derechos municipales en la Ley Fundamental del Estado. Las infracciones serían castigadas con multas proporcionadas a la categoría del Municipio respectivo[127].

La Guerra Civil de 1936 y la instauración del régimen franquista no acabaron del todo con las reformas republicanas, pues los nuevos textos legales que surgieron después trataron de ser una puesta al día de los Estatutos [Municipal y Provincial] de Calvo Sotelo, si bien ninguno alcanzó las cotas de autonomía de aquéllos. Y aunque Ayuntamientos y Diputaciones se convirtieron en «*meros ejecutantes de las órdenes de Madrid*»[128], en los aspectos técnicos de la actividad local los reglamentos emanados de los Estatutos Provincial y Local estuvieron en vigor hasta pasado 1950[129].

El 4 de noviembre de 1938 se creó una Comisión para la redacción de un proyecto de Ley de Gobierno y Administración Local, que comprendiese, con carácter general, el régimen municipal, el provincial y las funciones delegadas en las circunscripciones, pero sus trabajos no prosperaron.

Una vez concluida la guerra, el 15 de junio de 1939 se reunió en Madrid el Consejo Directivo de la *Unión de Municipios Españoles*, con el convencimiento de que había de defender a los Municipios frente a un Estado totalitario. Su respuesta no se hizo esperar, y el 6 de septiembre de 1940 se creó por ley el *Instituto de Estudios de la Administración Local* con la finalidad de investigar, estudiar, enseñar y propagar las materias de la Administración Local y asesorar

---

[127] *Ibidem*, p. 226.

[128] *Ibidem*, p. 382.

[129] ORDUÑA REBOLLO, E., Historia del Municipalismo Español, Madrid: Iustel, 2005, 280 pp.

al Ministerio de la Gobernación sobre las mismas. Dicha ley extinguió la *Unión*, y sus bienes pasaron a manos del *Instituto*.

Con la llegada del baracaldés Antonio Iturmendi al Ministerio del Interior se inició la redacción de un Proyecto de Código de Gobierno y Administración Local, que se concluyó para septiembre de 1940. De tendencia «*francamente autoritaria*»[130], un cambio de Gobierno impidió su tramitación, y en 1942 se empezó a redactar una Ley de Bases de Régimen Local, que culminó con su promulgación el 17 de julio de 1945, desarrollada posteriormente por la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Dicha Ley de Bases, «*prudente, conservadora y ecléctica*», fue elaborada por técnicos y especialistas del Instituto, que no contaron con directrices políticas, pero no abordaron el tema de la autonomía municipal. Publicada en el BOE de 18 de julio de 1945 (núm. 199, pp. 360-384), concibieron sus autores a los Municipios como «*Entidades naturales*» que, agrupados territorialmente en Provincias, integraban el Estado Español. Se contemplaba su asociación en mancomunidades «*para obras, servicios y otros fines de la competencia municipal*», cuyos estatutos y ordenanzas debían ser aprobados por el Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado.

La Base 20ª sobre *Ordenanzas y Reglamentos municipales* reconocía a los Ayuntamientos capacidad para aprobar presupuestos y ordenanzas de exacciones, así como ordenanzas generales y reglamentos de servicios, funcionarios y régimen interior (que debían ser aprobados por el Gobernador Civil de la Provincia); y a sus alcaldes para dictar bandos de aplicación general en todo su territorio, siempre que no fuesen contrarios a las leyes o disposiciones generales. Dicha Base se plasmará íntegramente en el Cap. 2, arts. 108-115 de la Ley de 29 de diciembre de 1950.

La Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, con la que terminamos nuestro estudio, disminuyó la autonomía municipal, convirtiéndose en una Ley más centralizadora que la del Estatuto Municipal de 1924 y la Ley Municipal republicana de 1935; aunque comparada con la Ley Municipal de 1877 fue una Ley mucho más autonomista[131]. Será sustituida por el Decreto-Ley de 24 de junio de 1955.

---

[130] En palabras de Enrique ORDUÑA REBOLLO, «*los nombramientos gubernamentales de Alcaldes, Presidentes y Gobernadores, junto a una mayor intervención del Gobierno a través, no sólo del propio Departamento y de la Dirección General del Ramo, sino por medio de unos Consejos Central y Local de Protectorado y Urbanismo, hacían prácticamente imposible cualquier atisbo de autonomía municipal. En definitiva, era un texto inviable donde se mezclaban conceptos próximos a las leyes moderadas del siglo XIX con figuras propias del intervencionismo estatalista del fascismo italiano*» [Historia del Municipalismo…, *op. cit.*].

[131] MONTANOS FERRÍN, E., SÁNCHEZ-ARCILLA, J., *Historia del Derecho y de las Instituciones*, Madrid: Dykinson, 1991, III. p. 348.

III. LA EDICIÓN DE LAS ORDENANZAS Y OTROS TEXTOS JURÍDICOS MUNICIPALES

Por regla general podemos afirmar que todas las ordenanzas municipales de los pueblos de Guipúzcoa son y han permanecido hasta fechas recientes, de forma manuscrita. Sólo a partir del siglo XVIII algunos municipios, especialmente los más notables, empezarán a imprimirlas, formando verdaderas recopilaciones de ordenanzas.

Las ordenanzas más antiguas se remontan al siglo XIV, y corresponden a San Sebastián (1310), Tolosa (1329 y 1354) y Deva (1394); se incrementaron notablemente a partir del siglo XV, con unos capitulados variados y ricos, en donde encontramos ya alguna recopilación (como la de San Sebastián de 1489), se generalizaron a partir del siglo XVI en prácticamente todos los pueblos de la Provincia, modificándose o ampliándose en muchos casos las anteriores, se realizaron importantes recopilaciones en el siglo XVII, y se empezaron a imprimir algunas de las más importantes y complejas en el siglo XVIII, tales como:

- Las de Oñate, impresas en 1759 por el impresor de la Provincia Joseph Riesgo.
- Las de San Sebastián, impresas en 1760, bajo el título de *Ordenanzas de gobierno, méthodo de distribuir propios y arbitrios de San Sebastián y Reglamento Real de derechos que debe exigir en los géneros de mar y tierra*,[132] que responden a la gran reforma hacendística realizada en Guipúzcoa y en la propia villa por el corregidor don Pedro Cano y Mucientes.
- Las de Oyarzun, impresas en 1775 por el mismo impresor de la Provincia Joseph Riesgo (recopilando las Ordenanzas de 1535, 1574, 1687, 1623 y 1691).

Posteriormente, habiéndose hecho importantes estudios sobre el régimen local (en base a las ordenanzas municipales[133]), se han editado las ordenanzas de:

---

[132] *Ordenanzas de gobierno, méthodo de distribuir propios y arbitrios de San Sebastián y Reglamento Real de derechos que debe exigir en los géneros de mar y tierra*, Pamplona, 1760.

[133] Sirvan de ejemplo el Análisis de la regulación de la vida local a través de las Ordenanzas municipales de la villa de Orio, de Marta TRUTXUELO GARCÍA, *Vasconia*, 36 (2009), pp. 211-230; Segurako Ordenantza Orokorrak (1723), de Joseba INTXAUSTI REKONDO, *Vasconia*, 36 (2009), pp. 231-253; Reglamentación política de las villas guipuzcoanas en la Alta Edad Moderna: las ordenanzas concejiles de Rentería, Tolosa, Hondarribia y Orio, de Susana TRUCHUELO, *Vasconia*, 25 (1998), pp. 357-383; y la propia tesis doctoral de Lourdes SORIA SESÉ, *Derecho Municipal guipuzcoano (Categorías normativas y comportamientos sociales)*, Oñati: HAEE-IVAP, 1992, 470 pp. (basada en la documentación y ordenanzas de San Sebastián, Rentería, Fuenterrabía, Azpeitia, Azcoitia, Cestona, Villarreal, Tolosa, Mondragón y Vergara).

- La villa de Deva (1394, 1412, 1422, 1434, 1477, 1511, recopiladas en 1536)[134].
- La villa señorial de Oñate (1470-1478)[135].
- La alcaldía mayor de Arería (1462)[136].
- La villa de Cestona (1483)[137].
- La villa, luego ciudad, de San Sebastián (1489 y 1747)[138].
- El Valle Real de Léniz (Arechavaleta y Escoriaza, 1496)[139].

---

[134] GONZÁLEZ, T., *Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas. Tomo III: Provincia de Guipúzcoa*, Madrid: Imprenta Real, 1829, 260-280, doc. nº XC.

ORELLA UNZUÉ, J. L., Régimen Municipal en Guipúzcoa en los siglos XIII y XIV, San Sebastián: 1979, pp. 234-242.

ECHEGARAY, C., *Informe acerca de los documentos referentes a la historia vasca que se contienen en archivos públicos,* San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1919, 19 pp.

MARTÍNEZ DÍEZ, G.; GONZÁLEZ DÍEZ, E. y MARTÍNEZ LLORENTE, F. J., *Colección de documentos medievales de las villas guipuzcoanas (1370-1397)*, San Sebastián: Diputación Foral y Juntas Generales de Gipuzkoa, 1996, 398-405, doc. nº 575.

HERRERO LICEAGA, V.; BARRENA OSORO, E., *Archivo Municipal de Deba (1181-1520) I*.- Donostia-San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 2005, 64-72, doc. nº 24; 81-82, doc nº 28; y 83, doc. nº 29 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 123].

AYERBE IRIBAR, M. A; ELORZA MAIZTEGI, X., *Archivo Municipal de Zestoa (1383-1520)*, Donostia/San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 2008 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 136].

LEMA, J. A.; FERNÁNDEZ DE LARREA. J. A.; GARCÍA, E.; LARRAÑAGA, M.; MUNITA J. A. y DÍEZ DE DURANA, J. R., *El triunfo de las élites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 2002, pp. 165-194 [las Ordenanzas de 1422]

[135] AYERBE IRIBAR, M. R., Ordenanzas municipales de Oñate. Estudio y transcripción (1470-1478), *BRSBAP*, XLII (1986), pp. 91-228.

[136] AYERBE IRIBAR, M. R., Ordenanzas de la Alcaldía Mayor de Arería, *II Congreso Mundial Vasco*, Vitoria-Gasteiz: Gobierno Vasco, 1988.

[137] GARCÍA FERNÁNDEZ, E., La villa guipuzcoana de Cestona a través de sus ordenanzas municipales, *Historia. Instituciones. Documentos*, 24 (1997), pp. 173-200; y LEMA, J. A.; FERNÁNDEZ DE LARREA. J. A.; GARCÍA, E.; LARRAÑAGA, M.; MUNITA J. A., DÍEZ DE DURANA, J. R., *El triunfo de las élites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539),* San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 2002, pp. 212-229.

[138] AYERBE IRIBAR, M. R., Las Ordenanzas Municipales de San Sebastián de 1489. Edición crítica, *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 40 (2006), pp. 11-91; Idem, Ordenanzas de edificación aprobadas por el Regimiento de la ciudad de San Sebastián (1734), *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 36 (2002), pp. 467-474; SORIA SESE, L., La Recopilación de Ordenanzas de San Sebastián de 1747. Estudio y transcripción, *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 28 (1994), pp. 133-221; BANUS AGUIRRE, J. L., Viejas ordenanzas de construcción de San Sebastián, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, 1945, pp. 185-194.

[139] AYERBE IRIBAR, M. R., El gobierno del Valle de Léniz. Sus primeras Ordenanzas municipales (1496), *BRSBAP*, LXII (2006-2), pp. 265-298

- La villa de Hernani (1542)[140].
- La universidad de Zumárraga (1547)[141].
- La villa de Elgoibar (1751)[142].
- La villa de Tolosa (1501)[143].
- La villa de Segura (1723)[144].
- La villa de Fuenterrabía[145].
- La villa de Orio[146].
- La villa de Rentería[147].

Creemos, con Miguel Ángel Ladero Quesada e Isabel Galán Parra, que:

«La riqueza de temas que ofrece el contenido de las ordenanzas locales es tanta que reclama el planteamiento de planes globales de trabajo que permitan, tanto su análisis comparativo como la relación con otros tipos de fuentes documentales, más que una yuxtaposición interminable de investigaciones monográficas aunque, sin duda, éstas continuarán siendo indispensables desde otros puntos de vista.

Es preciso también, continuar la edición de los textos principales, pero de forma más sistemática, a partir de inventario previo, mejor que al modo seguido hasta ahora, en el que parecen predominar la erudición local, los hallazgos casuales y las publicaciones esporádicas.

Merece la pena hacerlo, porque las ordenanzas ofrecen muchas claves imprescindibles para comprender la vida de la sociedad tradicional en sus marcos

---

[140] AYERBE IRIBAR, M. R., Ordenanzas Municipales de Hernani (1542). Estudio y transcripción, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País* (BRSBAP), 37 (1982), pp. 257-335.

[141] ARAGÓN RUANO, A., Una historia forestal inédita. Las ordenanzas de Zumárraga de 1547: un ejemplo de desarrollo sostenible en el siglo XVI guipuzcoano, *Vasconia*, 36 (2009), pp. 155-198.

[142] AYERBE IRIBAR, M. R, Las Ordenanzas ilustradas de la villa de Elgoibar (1751), *Iura Vasconiae,* XI (2015), pp. 501-571.

[143] GARCÍA FERNÁNDEZ, E., La cofradía de San Juan de Arramele y las Ordenanzas de Tolosa de 1501, *Revista de cultura e investigación vasca Sancho el Sabio*, 4 (1994), pp. 301-312; y TRUCHUELO, S.; TRUTXUELO, M., Reglamentación política de las villas guipuzcoanas en la alta edad moderna: las ordenanzas concejiles de Rentería, Tolosa, Hondarribia y Orio, *Vasconia*, 25 (1998), pp. 257-383.

[144] INTXAUSTI REKONDO, J., Segurako Ordenantza Orokorrak (1723), *Vasconia. Cuadernos de Historia-Geografía*, 36 (2009), pp. 231-253.

[145] UBANI, C., *Los círculos del poder local: las ordenanzas municipales (Fuenterrabía, 1531-1597)*. Trabajo de investigación inédito (1992-1993); y TRUCHUELO, S.; TRUTXUELO, M., Reglamentación política…, *op. cit*., pp. 257-383.

[146] TRUCHUELO, S.; TRUTXUELO, M., Reglamentación política …, *op. cit*., pp. 257-383; y TRUTXUELO, M., Análisis de la regulación de la vida local a través de las Ordenanzas municipales de la villa de Orio, *Vasconia. Cuadernos de Historia-Geografía*, 36 (2009), pp. 211-230.

[147] TRUCHUELO, S.; TRUTXUELO, M., Reglamentación política…, *op. cit*., pp. 257-383.

locales y cotidianos, precisamente durante los siglos en que aquel sistema social alcanzó su madurez y plenitud organizativa, desde el fin de la crisis bajomedieval hasta la disgregación del Antiguo Régimen económico y político»[148].

Y esa afirmación se hace aún más acertada e importante si entendemos la edición de las ordenanzas municipales hasta el propio siglo XX.

Esta reflexión me ha llevado a afrontar, con gran esfuerzo y dedicación, la transcripción y preparación para su edición de todas las ordenanzas municipales de los pueblos de Guipúzcoa que he sido capaz de localizar, la mayor parte de sus reglamentos y autos de buen gobierno y, en su caso, los decretos registrados en sus Actas capitulares.

Los archivos consultados han sido muchos y variados:

- Los propios archivos municipales (han sido visitados y consultados todos los archivos municipales guipuzcoanos);
- El Archivo Histórico Provincial de Gipuzkoa, en Oñati (AHPG/GPAH), en especial su fondo de protocolos notariales;
- El Archivo General de Gipuzkoa, en Tolosa (AGG-GAO), en varias de sus secciones;
- La Biblioteca Koldo Mitxelena, en San Sebastián;
- La Fundación Sancho el Sabio, en Vitoria;
- El Archivo General de Simancas (AGS), en Valladolid (especialmente su sección de Registro General del Sello, parte del cual se custodia aún hoy en la Real Chancillería de Valladolid);
- El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (ARChV) (especialmente en su sección de pleitos civiles);
- El Archivo Histórico Nacional (AHN), en Madrid;
- La Biblioteca Nacional de España (BNE), en Madrid;
- El Archivo de la Real Academia de la Historia (RAH), en Madrid.

El resultado ha sido y es la edición de estas importantes fuentes para conocer la forma de vida y régimen de gobierno de nuestros pueblos, sus usos y costumbres recogidos por escrito, sus adaptaciones a los cambios sufridos a lo largo de los siglos..., bajo el título de *Derecho Municipal guipuzcoano: ordenanzas, reglamentos y autos de buen gobierno*, abarcando el amplio periodo cronológico que va desde 1310 (San Sebastián) a 1950, alcanzando los más de seiscientos documentos y cinco mil páginas.

---

[148] LADERO QUESADA, M. Á. y GALÁN PARRA, Mª I., Las ordenanzas locales…, *op. cit.*, p. 243.

El corpus guipuzcoano se halla integrado hoy día por las siguientes ordenanzas, reglamentos y autos de buen gobierno (por orden alfabético de pueblos[149]):

1 **Abalcisqueta**. 1590; 1898; 1946.

2 **Aduna**. 1897; 1916.

3 **Aizarnazabal**. 1947 (aguas).

4 **Albiztur**. 1914 (higiene); 1919 (providencia).

5 **Alegría**. Siglo XX; 1885 (policía); 1911 (montes); 1919 (matadero), 1921 (alhóndiga); 1921 (matadero), 1922-1924 (matadero), 1934 (aguas), 1934 (matadero).

6 **Alquiza**. 1730 (elecciones).

7 **Alza**. 1912 (cementerio).

8 **Alzaga**. 1918 (alguacil).

9 **Alzo**. 1899.

10 **Amézqueta**. 1598; 1930 (auzolan); 1935 (varias).

11 **Andoain**. 1883 (Policía); 1886; 1894; 1894 (matadero); 1894 (alhóndiga); 1894 (alguacil); 1895 (mercado); 1896 (guarda); 1897 (adición a ord. de 1894); 1897 (luz); 1897 (vigilante alumbrado); 1898 (alhóndiga); 1899 (cantera); 1904 (alguacil); 1904 (coro); 1904 (tamborileros); 1906 (beneficencia); 1906; 1910 (sidra); 1912 (charanga); 1912 (pan); 1914 (academia música); 1914 (electricista); 1914 (higiene); 1914 (instalación eléctrica); 1915 (pan 2); 1922 (guardia municipal); 1923 (banda); 1923 (matadero); 1924 (barbero); 1927 (aguas); 1928 (banda); 1928 (matadero); 1930 (edificación); 1934 (tamborileros).

12 **Anoeta**. 1875 (casa consistorial); 1885 (higiene); 1894 (higiene); 1903 (médico); 1906 (tabernas).

13 **Anzuola**. 1565; 1706 (elecciones); 1823 (tabernas); 1858 (enseñanza); 1860 (cirujanos); 1875; 1900 (perros); 1918 (leche); 1946 (moralidad).

14 **Arama**. 1914; 928 (auzolan).

15 **Arechavaleta**. 1894; 1932 (bomberos); 1935 (bolos); 1941 (tamborilero); siglo XX (espatadantzaris).

16 **Arería**. 1462; 1526; 1599.

17 **Asteasu.** 1509 (edificación, abasto); y Larraul, 1513 (montes); 1513 (armas, vino, sidra, carne); 1528; 1532 (original); 1534 (completo); 1752; 1818 (edicto); 1895; 1925 (bando).

18 **Astigarraga**. 1798; 1799; 1852.

19 **Ataun**. 1616.

---

[149] La cita del año sin ninguna explicación entre paréntesis, hace referencia a ordenanzas municipales de buen gobierno o generales.

20 **Aya**. 1611; 1737; 1882.

21 **Azcoitia**. 1413; 1483; 1544 (arca); 1552; 1573; 1694; 1720 (ABG); 1768 (maestro); 1776 (reglamento); 1779 (hospital); 1867 (serenos); 1895; 1905 (aguas); 1915 (higiene); 1916 (laboratorio); 1922 (barrenderos); 1922 (guardia municipal); 1924 (música); 1925 (administrativos); 1925 (funcionarios). Azcoitia; siglo XIX (casa misericordia).

22 **Azpeitia**. 1500; 1552 (pesca); 1684 (ABG); S.XVII; S.XVII (ABG); 1704; 1727 (ABG); 1848 (ABG); 1866 (camposanto); 1882 (ABG); 1882; 1883 (chocolate); 1883 (pan); 1887-1890 (Bandos); 1891; S.XIX (ABG); 1912.

23 **Baliarrain**. 1872 (iglesia); 1886 (médico); 1888 (posada); 1909 (higiene); 1926 (quema).

24 **Beasain**. 1788 (ABG); 1891 (policía); 1902 (hospital); 1905 (serenos); 1906 (cementerio); 1913; 1931 (bomberos); 1932 (banda); 1944 (bomberos); siglo XX (guardia).

25 **Beizama**. 1648; 1865 (edicto); 1883; 1930 (bando).

26 **Belaunza**. 1868 (arbitrios); 1880 (arbitrios); 1899 (peste); 1936 (casa consistorial).

27 **Berástegui**. 1756; 1885; 1910; 1914 (bando); 1921 (bando).

28 **Berrobi**. 1554.

29 **Cegama**. 1765 (antiguas); 1827(ABG); 1875; 1899 (1); 1899 (2).

30 **Cerain**. 1757 (trasmocho); 1774 (argoma).

31 **Cestona**. 1479; 1483; 1701; 1884 (policía).

32 **Cizurquil**. 1509 (alcabala); 1756; 1902.

33 **Deva**. 1536 (Recopilación, 1394, 1412, 1422, 1434, 1477, 1511); 1887 (policía); 1920 (policía); 1924 (música).

34 **Eibar**. 1500; 1502; 1508; 1509; 1511; 1512; 1513 (1); 1513 (2); 1529; 1530; 1885; 1905 (higiene); 1928 (empleados municipales); 1929 (aguas).

35 **Elduayen**. 1840 (cirujano); 1875 (vino); 1909; 1914 (higiene); 1917 (posada).

36 **Elgoibar**. 1751; 1903; S.XX (tamboril).

37 **Elgueta**. 1527; 1549; 1666 (ABG).

38 **Escoriaza**. 1522; 1592 (pan); 1890.

39 **Ezquioga**. 1946 (O. fiscales); 1908 (bolos); 1909 (médico); 1913 (alhondiguero); 1923 (enseñanza); 1928 (baile); 1934 (casa consistorial); 1938 (O. fiscales); 1946 (O. fiscales).

40 **Fuenterrabía**.[1509]; 1530; 1597; 1701; 1741; 1878 (policía); 1896.

41 **Gabiria**. 1917.

42 **Gainza**. 1935 (aguas).

43 **Gaztelu**. 1881 (policía); 1890 (sanidad).

44 **Guetaria**. 1500; 1820; 1910; 1942 (celador y agente municipal).

45 **Hernani**. 1518; 1542; 1683 (ABG); 1687 (ABG); 1726 (ABG); 1734 (ABG); 1750 h.; 1756 (ABG); 1760 (ABG. Lasarte); 1806 (ABG); 1821 (ABG); 1865 (serenos); 1877 (policía); 1887 (policía); 1908 (edificación); 1908 (aguas); 1914 (higiene); 1917; 1922 (edificación); 1949 (barrenderos).

46 **Hernialde**. 1773 (reglamento); 1929.

47 **lbarra**. 1846 (casa concejo); 1876 (arbitrios); 1876 (sacristán, organista, secretario); 1884 (ABG); 1884 (casa concejo); 1889 (carne); 1890 (alhóndiga-vino); 1893 (médico); 1914 (higiene).

48 **lcazteguieta**. 1901; 1916(higiene).

49 **lchaso**. 1855 (arbitrios); 1855 (cólera); 1855 (impuestos); 1856 (cirujano); 1860 (ABG); 1861 (casa concejo); 1907 (salud); 1918 (auzolan); 1931 (cirujano); 1938 (casa concejil).

50 **ldiazábal**. 1615 (elecciones); 1688; 1735 (ABG).

51 **lrún**. 1560; 1587 (festejos); 1773 (edicto); 1786 (edicto); 1804; 1859 (zapadores, bomberos); 1863 (serenos); 1880 (pelota); 1882 (arbitrios); 1882; 1883 (mercado); 1885; 1886 (alguacil); 1887 (serenos); 1891; 1892 (arbitrios); 1897 (matadero); 1897 (mercado); 1904 (aguas); 1904 (oficinas); 1916.

52 **lrura**. 1894; 1931 (auzolan).

53 **lsasondo**. 1876 (policía); 1890 (epidemia); 1899 (médico); 1900 (auzolan); 1908 (auzolan); 1908 (médico); 1913 (decreto); 1917; 1930 (auzolan).

54 **Larraul**. 1921 (posada).

55 **Lazcano**. 1904 (policía); 1910 (alguacil); 1918 (cementerio); 1925 (higiene); 1962 h. (policía); siglo XX (perros).

56 **Leaburu**. 1887 (médico); 1889 (arbitrios); 1890 (casa consistorial); 1892 (helechos); 1928 (casa consistorial).

57 **Legazpia**. 1533; 1703-1705; 1920.

58 **Legorreta**. 1581 (plantíos); 1894 (bando); 1897 (bando).

59 **Léniz**, valle de. 1495; h. 1557; 1558 (montes); 1600.

60 **Lezo**. 1833.

61 **Lizarza**. 1818.

62 **Mondragón**. 1455; 1489 (edificación); 1888; 1906.

63 **Motrico**. 1508; 1897.

64 **Mutiloa**. 1891 (bolos y cementerio); 1891 (piedra, helecho, nogales); 1892 (difteria); 1892 (practicante);
1921 (médico); 1924 (bolos).

65 **Olaberria**. 1893.

66 **Oñate**. 1477 (mayorazgo); 1479; 1542 (Araoz); 1552; 1721 (montes); 1759; 1761 (hidalguías); 1846 (edificación); 1868 (pesca); 1904 (policía); 1909; 1911.

67 **Oreja**. 1890.

68 **Orendain**. 1908 (posaderos); 1914 (tabernas).

69 **Orio**. 1512; 1607; 1884-1898-1905; 1912.

70 **Ormaiztegui**. 1865 (casa consistorial); 1890 (vino); 1890 (carne); 1912 (alhóndiga); 1922 (bolos); 1931 (matadero); 1949 (txistularis).

71 **Oyarzun**. 1501; 1535; 1574-1687 (iglesia); 1623 y 1691 (plantíos); 1674; 1884; 1908.

72 **Pasajes**. 1627; 1756 h.; 1774 (ABG); 1891; 1912 h. (cementerio); 1915; 1922 (mercado, pescadería); 1944 (guarda); 1949 (barrenderos).

73 **Placencia**. 1526; 1545; 1695; 1899.

74 **Régil**. 1661 (iglesia); 1748 (ABG); 1899.

75 **Rentería**. 1518; 1544; 1606; 1618 (montes); 1890-1894; 1900 (ABG); 1904 (bando); 1909; 1921 (tamboril).

76 **Salinas**. 1548; 1789 (ABG); 1797 (ABG).

77 **San Sebastián**. 1436; 1450 (sidras); 1489 (edificación); 1489; 1491 (reforma); 1494; 1499; 1511; 1530; 1544; 1588; 1641; 1690 (sidras); 1693; 1735; 1747; 1818 (policía); 1833 (policía); 1865 (edificación); 1874 (policía); 1877; 1888 (edificación); 1889 (policía); 1889 (policía); 1904; 1905; 1916 (edificación).

78 **Segura**. 1335; 1498; 1511; 1513; 1723; 1879 (ABG); 1899 (alhóndiga); 1899 (matadero); 1915.

79 **Tolosa**. 1329 (vino-sidra); 1332 (juego); 1354 (cereal); 1501 (carne y elecciones); 1477 (viveros); 1503 (incendios); 1532; 1799 (ABG); 1820 (bando); 1850 (bando); 1863 (bando); 1867 (bando); 1874-1879 (ord. euskera); 1875 (ABG); [1876] (arbitrios); 1878; 1894 (policía); 1899 (edificación); 1947; 1948 (guardia-limpieza).

80 **Urnieta**. 1752 (ABG); 1757 (ABG); 1761; 1771 (ABG); 1780 (ABG); 1797 (ABG); 1893 (cementerio).

81 **Usúrbil**. 1887.

82 **Vergara**. 1490; 1514; 1540 (oficios); 1631; 1658 (ABG); 1691 (ABG); 1725-1747 (ABG); 1743 (ABG); 1749 (Elosua); 1781 (ABG); 1820 (ABG); 1886; 1908 (alumbrado).

83 **Vidania**. 1796 (ABG); 1914 (higiene); 1932.

84 **Villabona**. 1619; 1776; 1885; 1894 (cementerio); 1897 (matadero); 1904 (bomberos); 1907 (aguas); 1922 (alguacil); 1923 (guardamontes); 1925 (sanidad); 1927; 1928 (guardamontes); 1930 (banda); 1949 (guardia nocturno); 1733 (con Amasa, ABG); 1741 (con Amasa, ABG).

85 **Villafranca**. 1885 (policía); 1886 (camposanto); 1906 (guardia); 1907 (perros); 1907-1911 (pan); 1908 (pescado); 1909 (barrenderos); 1909 (matadero); 1914 (biblioteca); 1915 (tamborileros); 1915 (banda); 1916 (aguas); 1918 (escuela); 1923 (tamborileros); 1924 (laboratorio); 1925 (sanidad); 1925; 1939 (banda); 1932 (aguas); 1935 (academia).

86 **Villarreal (Urretxu)**. 1537; 1806.

87 **Zaldivia**. 1881 (iglesia); 1893 (médico); 1893 (secretario-organista); 1895 (policía); 1906 (celador-alguacil); 1944 (aguas); 1944 (edificación).

88 **Zarauz**. 1553; 1888.

89 **Zumárraga**. 1526; 1547 (arbolado); 1645; 1646; 1782; 1797 (ABG); 1885 (alhóndiga); h. 1885 (policía); 1891; 1904 (aguas); 1911 (sereno); 1912 (matadero); 1916 (salud); 1916 (caminos); 1919 (sueldos); 1922 (matadero); 1934 (edificación); siglo XX (alguacil 1); siglo XX (alguacil 2); siglo XX (barrendero); siglo XX (tamboril).

90 **Zumaya**. 1582 (vicaría); 1583 (uva); 1584; 1614 (misa); 1690 (reforma); 1867 (atoajes); 1884; 1892 (bailes); 1909 (edificación); 1935 (aguas).

Corregidor Pedro Cano y Mucientes. 1756-VII-23.
Corregidor Pedro Cano y Mucientes. 1756 (generales).
Corregidor Pedro Cano y Mucientes. 1757-1758 (SS).
Corregidor Larrea. SS. 1616 (ABG).
Corregidor Vela Núñez a Villarreal. 1513-X-20.
Corregidor Vela Núñez a Villarreal. 1513-X-23.

Diputación. 1904 (secretarios).
Diputación. 1906 (secretarios).
Diputación. 1917 (secretarios).

Juntas Generales Motrico. Ordenanza Municipal de Guipúzcoa (1871).

IV. BIBLIOGRAFÍA

ALBI, Fernando, *El Corregidor en el municipio español bajo la monarquía absoluta*, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1943.

ANGUITA CANTERO, Ricardo, *Ordenanza y Policía Urbana. Los orígenes de la reglamentación edificatoria en España (1750-1900)*, Granada: Universidad. Junta de Andalucía, Consejería de Cultura. Monográfica Arte y Arqueología, nº 37, 1997, 387 pp.

ARAGÓN RUANO, Álvaro, Una historia forestal inédita. Las Ordenanzas de Zumárraga de 1547: un ejemplo de desarrollo sostenible en el siglo XVI guipuzcoano, *Vasconia. Cuadernos de Historia-Geografía*, 36 (2009), pp. 155-198.

AYERBE IRIBAR, Mª Rosa, Ordenanzas municipales de Hernani (1542). Estudio y transcripción, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País (BRSBAP)*, XXXVIII (1982), pp. 257-335.

- Ordenanzas municipales de Oñate. Estudio y transcripción (1470-1478), *BRSBAP*, XLII (1986), pp. 91-228.

- Ordenanzas de la Alcaldía Mayor de Arería, *II Congreso Mundial Vasco*, Vitoria-Gasteiz: Gobierno Vasco, 1988.

- Ordenanzas de edificación aprobadas por el Regimiento de la ciudad de San Sebastián (1734), *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 36 (2002), pp. 467-474.

- El gobierno del Valle de Léniz. Sus primeras Ordenanzas municipales (1496), *BRSBAP*, LXII (2006-2), pp. 265-298.

- Las Ordenanzas Municipales de San Sebastián de 1489. Edición crítica., *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 40 (2006), pp. 11-91.

- Marcos Fernando de Sasiain Brau. «Sangre, sudor y lágrimas» en la vida del único alcalde republicano de San Sebastián (1894-1957), *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 45 (2012), pp. 249-328.

- Las Ordenanzas ilustradas de la villa de Elgoibar (1751), *Iura Vasconiae,* XI (2015), pp. 501-571.

BALLESTEROS FERNÁNDEZ, Ángel, El control sobre los Entes Locales en el Estatuto Municipal y sus antecedentes más inmediatos, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1975, pp. 217-244 [*Estudios Conmemorativos del Cincuentenario del Estatuto Municipal*].

BANUS AGUIRRE, José Luis, Viejas ordenanzas de construcción de San Sebastián, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, 1945, pp. 185-194.

BARRERO GARCÍA, Ana María, El derecho local, el territorial, el local y el común en Castilla, Aragón y Navarra, *Diritto comune e diritti locali nella storia dell'Europa*, Milano: Giuffrè, 1980, pp. 267-284.

BERMEJO GIRONÉS, Juan Ignacio, El Estatuto Municipal: antecedentes y motivaciones, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1975, pp. 53-94 [*Estudios Conmemorativos del Cincuentenario del Estatuto Municipal*].

BERNARDO ARES, José Manuel de, Las Ordenanzas municipales y la formación del Estado moderno, *La Ciudad Hispánica durante los siglo XIII al XVI*, Tomo III. Madrid: Universidad Complutense, 1987, pp. 15-38.

BOQUERA OLIVER, José María, Los límites del poder de Ordenanza, *Revista de Estudios de Vida Local*, 160 (1968).

- La aprobación de las ordenanzas municipales, *Revista de Estudios de Vida Local*, IX (1969), 162 pp.

- La publicación de las ordenanzas locales, *Revista de Estudios de Vida Local*, 166 (1970).

- La regulación de las Ordenanzas en el Estatuto Municipal de 1924, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1975, pp. 419-432 [*Estudios Conmemorativos del Cincuentenario del Estatuto Municipal*].

CARRASCO BELINCHON, Julián, El Estatuto Municipal y la función pública municipal, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1975, pp. 459-469 [*Estudios Conmemorativos del Cincuentenario del Estatuto Municipal*].

CONGRESO sobre Fueros y Ordenamientos Jurídicos Locales en la España Medieval, celebrado en Zaragoza el 2003, cuyas Actas se publicaron en la revista *Jerónimo Zurita*, 78-79 (2003-2004), donde se analizan las características de los ordenamientos locales de la totalidad de la Península Ibérica.

CORRAL GARCÍA, Esteban, *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones (s. XIII-XVIII)*, Burgos: Talleres Gráficos Diario de Burgos, 1988, 194 pp.

DE BERNARDO ARES, José Manuel, Las Ordenanzas municipales y la formación del Estado Moderno, *La Ciudad hispánica. Siglos XIII al XVI*, Madrid, Universidad Complutense, 1987, pp. 15-38.

EMBID IRUJO, Antonio, *Ordenanzas y Reglamentos Municipales en el Derecho Español*, Madrid: Intituto de Estudios de Administración Local, 1978, 783 pp.

FERNÁNDEZ ALBADALEJO, Pablo, Monarquía ilustrada y haciendas locales en la segunda mitad del siglo XVIII, En ARTOLA, Miguel y BILBAO, Luis Mª, *Estudios de Hacienda. De Ensenada a Mon*, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1984.

FERNÁNDEZ FARRERES, Germán, *Designación de las autoridades municipales en nuestro Derecho histórico y actual*, Zaragoza: Cátedra de Derecho Administrativo, 1977.

FERNÁNDEZ MARTÍN, M. (Comp.), *Leyes y Reglamentos de organización y atribuciones de los Ayuntamientos y del gobierno y administración de las provincias, reformadas por RD de 21 de Octubre de 1886* (2ª edic.), Madrid: Imprenta de la Política, 1866.

FERNÁNDEZ TOMÁS, Ramón y SANTAMARÍA PASTOR, Juan Antonio, *Legislación administrativa española del siglo XIX*, Madrid: Instituto de Estudios Administrativos (IEA), 1977.

FRANCO SILVA, Alfonso, *Estudios sobre Ordenanzas Municipales (siglos XIV-XVI)*, Cádiz: Servicio de Publicaciones. Universidad, 1998, 319 pp.

GALÁN PARRA, Isabel, Las Ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII), *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 1 (1982), pp. 221-245.

GALLEGO ANABITARTE, Alfredo, Notas histórico-jurídicas sobre régimen local español (intento de revisión), Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 1971, pp. 533-541 [*Actas del II Symposium de Historia de la Administración*].

- La adaptación del Estatuto Municipal de 1924 a las provincias vasco-navarras, en *Cincuentenario del Estatuto Municipal. Estudios Conmemorativos*, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1975.

GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto, La cofradía de San Juan de Arramele y las Ordenanzas de Tolosa de 1501, *Revista de cultura e investigación vasca Sancho el Sabio*, 4 (1994), pp. 301-312.

- La villa guipuzcoana de Cestona a través de sus Ordenanzas municipales de 1483, *Historia. Instituciones. Documentos*, 24 (1997), pp. 173-200.

- Les ordonnances électorales ay Pays Basque: systèmes de contrôle du pouvoir municipal aux XIVe et XVe siècles, *Congres nat. soc. hist. scient. Aix en Provence (1995): La ville au Moyen Age*, París, vol. II (1998), pp. 161-177.

GARCÍA Y FERNÁNDEZ CASTAÑÓN, César, Ordenanzas municipales y de pueblos, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 4 (1921).

GARCÍA GALLO, Alfonso, *El municipio de los Reyes Católicos*, Madrid, 1956.

GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, Rafael, *El Derecho Municipal de León y Castilla*, Madrid: Instituto de Estudios Jurídicos, 1961.

GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII, *Revista de Estudios de Vida Local*, 190 (1976), pp. 240-276.

- El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII. En *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen* (dir. Benjamín González Alonso), Madrid: Siglo XXI, 1981, pp. 203-234.

GONZÁLEZ POSADA, Adolfo, *Evolución legislativa del régimen local en España (1812-1909)*, Madrid: Tello, 1910 [reeditado en Madrid por el Instituto de Estudios de Administración Local, 1982].

- *El régimen municipal de la vida moderna*, Madrid: Clásicos Españoles, 1916.

- La reforma local y la Constitución de 1812, *Revista Jurídica de Cataluña*, 15 (1909), pp. 481-488 y 529-544.

HIJANO PÉREZ, Ángeles, *Las ordenanzas municipales como órgano de gobierno local*, Madrid: Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), 2001, 385 pp [Colección Perspectiva Histórica].

- *El pequeño poder. El gobierno municipal de la Corona de Castilla. siglo XV al XIX*, Madrid: Fundamentos, 1992.

HINOJOSA Y NAVEROS, Eduardo de, *El origen del régimen municipal de León y Castilla*, Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1974 [1ª edición en Madrid, 1896].

INTXAUSTI REKONDO, Joseba, Segurako Ordenantza Orokorrak (1723), *Vasconia. Cuadernos de Historia-Geografía*, 36 (2009), pp. 231-253.

JORDANA DE POZAS, Luis, *Significado del estatuto en la Historia del Municipio Español, en el cincuentenario del Estatuto Municipal*, Madrid: INAP, 1975.

LADERO QUESADA, Miguel Ángel, Las Ordenanzas locales. Siglos XIII-XVIII, *La España Medieval*, 21 (1998), pp. 293-339.

- *Ordenanzas Municipales y regulación de la actividad económica*, Gran Canaria: Cabildo Insular, 1979 [II Coloquio de Historia Canario-Americana].

LADERO QUESADA, Miguel Ángel y GALÁN PARRA, Mª Isabel, Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (s. XIII-XVIII), Alicante: *Anales de la Universidad de Alicante-Historia Medieval*, 1 (1982), pp. 221-243; y *Revista de Estudios de la Vida Local*, CCXVII (1983), pp. 85-108.

LASALA Y COLLADO, Fermín, *Ultima etapa de la unidad nacional: los Fueros Vascongados en 1876*, Madrid: Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1924.

MADARIAGA ORBEA, Juan José, Municipio y vida municipal vasca de los siglo XVI al XVIII, *Hispania*, 143 [Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC)], 1972.

MARTÍN-RETORTILLO, Cirilo, Las ordenanzas municipales como fuente del Derecho civil, *Revista de Derecho Privado*, 1942.

- Contenido jurídico-social de las Ordenanzas municipales de fines del pasado siglo. Importancia de las mismas en los municipios rurales, *Revista de Estudios Agro Sociales*, 12 (1955).

MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo, Ordenanzas Municipales, *Diccionario de la Administración Española*, 4ª edición, tomo VII, Madrid, 1887.

MARTÍNEZ ESTERUELAS, Cruz, La vida local en el constitucionalismo español, *Principios Políticos de la Vida Local*, IX, Madrid: IEP, 1969.

MERCHÁN FERNÁNDEZ, Carlos A., *Gobierno Municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*, Madrid: Tecnos, 1988, 292 pp.

- *Los Ayuntamientos constitucionales en España (1876-1924)*, Madrid: Ciencias de la Dirección, 1996, 182 pp.

MIRANDA RUBIO, Francisco, Adaptación a Navarra del Estatuto Municipal del año 1924, *Príncipe de Viana*, 195 (1992), pp. 227-252.

NUEZ DE LA TORRE, Pablo, La potestad de ordenanza de los entes locales, *Revista de Economía y Hacienda Local*, 1971.

- Las ordenanzas de exacciones fiscales, *XIX Semana de Estudios de Derecho Financiero*, Madrid, 1972.

ORDUÑA REBOLLO, Enrique, *Historia del Municipalismo Español*, Madrid: Iustel, 2005, 280 pp. [Colec. Biblioteca de Derecho Municipal].

- La Unión de Municipios Españoles: Antecedentes y evolución del municipalismo asociativo, *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, 300-301 (2004-2008).

PÉREZ BUA, Manuel, Las reformas de Carlos III en el régimen local de España, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 6 (1919).

PÉREZ DÍAZ, Pedro, *Suspensión de Ayuntamientos. Interpretación del art. 189 de la Ley Municipal*, Madrid, 1905.

PÉREZ MORENO, Alfonso, El proceso de penetración de las leyes reguladoras de la Administración central en el Régimen Local, *Revista de Administración Pública*, 61 (1970).

PORRAS ARBOLEDAS, Pedro Andrés, Las Ordenanzas municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, Mª Medieval, 7 (1994), p. 49 ss.

- La práctica de la policía en Castilla a través de los fueros, ordenanzas y bandos de buen gobierno durante los siglo XIII al XVI, *«Faire bans, edicts et statuz»: Légiférer dans la ville mediévale. Sources, objets et acteurs de l'activité législative communale en Occident, ca. 1200-1500. Actes du Colloque International tenu à Bruxelles des 17-20 novembre 1999*, Bruxelles, 2001, pp. 577-586.

- Las Ordenanzas Municipales: sus orígenes, contenidos y posibilidades de investigación, *Vasconia. Cuadernos de Historia-Geografía*, 36 (2009), pp. 19-35.

POSADA, Adolfo, Ordenanzas Municipales, en *Enciclopedia Jurídica Española*, Barcelona: Edit. Seix, Tomo XXIV (s/d).

- *Evolución legislativa del régimen local en España (1812-1909)*, Madrid, 1910.

RODRÍGUEZ MORO, Nemesio, Ordenanzas municipales y bandos de policía y buen gobierno, *Estudios en homenaje a Jordana de Pozas*, tomo III, vol. II, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1962.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, Del municipio del Antiguo Régimen al municipio constitucional. Un caso concreto, Guadalajara, Madrid: INAP, *Actas del IV Simposium de Historia de la Administración*, 1983

SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *Sobre la génesis del Derecho Administrativo español en el siglo XIX (1812-1845)*, Sevilla: Instituto García Oviedo, 1973.

SIMÓN TOBALINA, Juan Luis, El gobierno municipal en el Estatuto de 1924, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1975, pp. 319-352 [*Estudios Conmemorativos del Cincuentenario del Estatuto Municipal*].

SORIA SESÉ, Lourdes, *Derecho Municipal guipuzcoano (Categorías normativas y comportamientos sociales)*, Oñati: HAEE-IVAP, 1992, 470 pp.

- La Recopilación de Ordenanzas de San Sebastián de 1747. Estudio y transcripción, *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 28 (1994), pp. 133-221.

- Entre Derecho tradicional y Derecho recibido: las repúblicas municipales de Basconia durante la Edad Moderna, *Iura Vasconiae*, 2 (2005), pp. 85-112.

TRUCHUELO, Susana; TRUTXUELO, Marta, Reglamentación política de las villas guipuzcoanas en la alta edad moderna: las ordenanzas concejiles de Rentería, Tolosa, Hondarribia y Orio, *Vasconia*, 25 (1998), pp. 257-383.

TRUTXUELO, Marta, Análisis de la regulación de la vida local a través de las Ordenanzas municipales de la villa de Orio, *Vasconia. Cuadernos de Historia-Geografía*, 36 (2009), pp. 1211-230.

TUSEL GÓMEZ, Javier, *La Reforma de la Administración Local en España 1900-1936*, Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1973.

UBANI BAZÁN, Cristina, *Los círculos del poder local: las ordenanzas municipales (Fuenterrabía, 1531-1597)*. Trabajo de investigación inédito (1992-1993).

VIÑES MILLET, Cristina, *El municipio en España. Su evolución histórica*, Granada: Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), 1996.

VV.AA., *Asamblea de Administración Municipal Vasca (1919). Recopilación de trabajos*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, Imprenta de la Provincia, 1920, 443 pp.

VV.AA. *IX Jornadas de Historia Local: de los fueros a las ordenanzas municipales en Euskal Herria*, Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, San Sebastián, 2009, 314 pp. [*Vasconia. Cuadernos de Historia-Geografía*, 36].

Mª Rosa Ayerbe Iribar
Profesora Titular de Historia del Derecho (UPV/EHU)

SARRERA

GIPUZKOAKO UDALERRIETAKO ORDENANTZA-ZUZENBIDEA (1310-1950)[1]

Udalerria izan da Gipuzkoako antolakunde soziopolitikoaren oinarria, eta bere kudeatzaileak, Udalak, beti, «*beren foruen arabera eta udalerri bakoitzeko ordenantza eta ohiturekin bat etorririk*»[2] erregulatu izan dira.

Gure lurraldeko Udal Zuzenbideari buruzko azterlanik ia ez dagoenez[3], ezinezkoa zaigu sakon ezagutzea, eta are gutxiago alderatzea, zuzenbide horren ekoizpen- eta bilketa-moduak (hau da, beste batzuek «kodifikazio» deitzen diotena).

Baina udal zuzenbidea ez da ahots bakarrekoa. 1992an definitu zuen Lourdes Soriak foruen osteko lehenengo udal lege nagusiaren –ordenantza bidezkoa– jarduna, honako hau esanez:

> «Ordenantzak pertsona pribatuen arteko harremanez, jarduera publikoez eta arlo pribatuaren eta publikoaren arteko gatazkez arduratzen dira. Gai pribatuak bide penaletik arautzen dira. eta tipifikatu egiten dira delitu multzo bat eratuz. Arlo publikoa alkatearen eta zinegotzien jarduera jurisdikzionalaren eta kontzejuaren politika- eta administrazio-alorreko gobernu-jarduketaren bidez adierazten da: azkenik, ordenantzek legezko prozedurak eskaintzen dizkiote administratuari udal agintaritzaren erabakien aurka helegiteak aurkezteko»[4].

Miguel Ángel Ladero Quesadak berak adierazi zuen ordenantzak izan zirela, sortu ziren une beretik, udalerriaren espazioan garatutako jarduera erregulatzeko lege-testu nagusia, edozein eratakoa zelarik ere; eta historian zehar

---

[1] 2018ko apirilaren 28an, Torre de líEspanyol-en (Tarragona), «Jornada díEstudis» bat antolatu zuten, *La Codificació Municipal. Els costums de la Torre de líEspanyol (1517-2017)* gai hartuta, Societat Catalana díEstudis Jurídics elkarteak (líInstitut díEstudis Catalans-en filiala da) eta Kataluniako Nazioarteko Unibertsitateak (Universitat Internacional de Catalunya). Jardunaldietan txosten bat azaldu nuen, *La codificació municipal al País Basc i Navarra* izenburukoa, eta han azaldutakoaren zati bat –Gipuzkoari dagokiona– erabili dut hemen; txosten osoa jardunaldien aktetan argitaratu zen.

[2] ORTIZ DE ZÁRATE, R., *Compendio foral de la Provincia de Álava*, Bilbo: Juan E. Delmas, 1858, 69.

[3] Azterlanik garrantzizkoena, dudarik gabe, Lourdes SORIA SESÉk egina da: *Derecho Municipal guipuzcoano (Categorías normativas y comportamientos sociales)*, Oñati: HAEE-IVAP, 1992, 470.

[4] SORIA SESÉ, L., Derecho Municipal guipuzcoano (Categorías normativas y comportamientos sociales), Oñati: HAEE-IVAP, 1992, 25.

«*tokiko botereek izan duten autonomiaren adierazpen jarraituena eta luzeena*» dira gaur egun[5].

Baina, denborarekin, ordenantzetan oinarritutako udal zuzenbide hori konplikatu egin zen: udal mailako beste arau batzuk sortu ziren, eta haiekin batera bizi behar izan zuten. Halakoak izan ziren *gobernu oneko autoak-aginduak-ediktuak*, gero *bando* deituko zirenak (alkateek emanak edo korrejidoreak, kasua hala bazen, hiru euskal lurraldeetan –egon ziren tokietan, betiereñ, edota erresidentzia-epaileek, *ordenantza* izenarekin, Nafarroako lurraldean), eta *erregelamenduak* (erresuma guztian udal lege konstituzionalak sortu eta ezarri zirenean hasi ziren orokortzen); esan liteke, beraz, udal izaerako testu arauemaileez gaur egun dagoen kontzepzioa (administratibisten aldetik) aldatu egin dela arau horiei buruz hasieran zegoen kontzepzioarekin alderatuta.

Horrela, Rafael Alcubillak iraunkortasun izaeran oinarritzen du *bandoak* eta *ordenantzak* bereizteko irizpidea, eta dio bando eta erregelamenduek izaera iraunkorra bereganatzen dutenean *Udal Ordenantza* izenez ezagutzen direla, eta funtsezko kode bezala erabiltzen direla erkidego bakoitzaren jokabidea arautzeko, hau da, herri bakoitzeko udal araubidearen oinarri bihurtzen direla[6].

García Fernández Castañón-ek, berriz, erregelamenduen barruan sartzen ditu ordenantzak, erregelamenduak egiteko ahalaren ezaugarriak ematen dizkie, eta zuzenbide-iturritzat hartzen ditu, Posadak bezalaxe Posadak lege-indarra aitortzen die legez eginak eta indarrean jarriak izan direnean[7]. Ez, ordea, Alcubillak; horrentzat udal ordenantzak administrazio-egintza soilak baitira.

Hala, erresumako zuzenbide erkide edo orokorraren ordez aplikatzeko lehentasunezko legea izan zena (Joaquin Costak berak ere defendatu zuen, zeinak sakon aztertu baitzituen herri-zuzenbide edo ohitura-zuzenbidea eta, XIX. mendean, Udal Legea guztiz laburra izan zedila eskatu baitzuen, eduki guztia udal ordenantzen esku uzteko) «administrazio-egintza» soil bat baizik ez da administratibisten iritzian. Oker horren arrazoia da, beharbada, XIX. mendearen amaieran ez zela ongi bereizi udal arautegi bat, izatez, ordenantza-gorputz bat zen edo erregelamendu bat osatzen zuen, bi terminoak aurkitzen baititugu zentzu berarekin, bata zein bestea, testu juridiko berberetan.

---

[5] LADERO QUESADA, M. Á. eta GALÁN PARRA, Mª I., Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (XIII-XVIII. mendeak), Alacant: *Anales de la Universidad de Alicante-Historia Medieval*, 1 (1982), 223.

[6] MERCHÁN FERNÁNDEZ, Carlos A., *Gobierno Municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*, Madril: Tecnos, 1988, 122.

[7] *Ibidem*, 122.

I. GIPUZKOAKO ORDENANTZA-ZUZENBIDEAREN JATORRIA ETA FINKATZEA

1. Foru-osteko jatorria

1180tik hasita (Donostiako forua), Gipuzkoako lurralde osora hedatu ziren antzinako udal foruak, bereziki, garrantzi handiko bi franko-forutan oinarrituta (Logroño-Gasteiz eta Jaka-Lizarra-Donostia). Hala, XIV. menderako udal zuzenbide berri baten sorrera dokumenta dezakegu: ordenantza-zuzenbidearena (gizarte-bizitza antolatzeaz gainera, toki-erkidego edo udalerri bat administratzea ahalbidetzen zuen). Era horretan, XIII. mendean hiri handiek –italiarrak, bereziki– markatutako lorratzari jarraitu zioten.

XIV. mendean zehar posglosadore edo iruzkingileek garatutako doktrinak aldeztu zuen udalerriek beren jurisdikzio propioa zutela eta haien araubide juridikoak Zuzenbide Naturalean zuela jatorria, eta horrek eskumena ematen ziela herriei beren zuzenbidea gara zezaten, alegia, populazio-gune bakoitzak eskumena zuela bere lurraldearen ordenamendura mugatuko zen ahalmen arauemailea garatzeko. Hori bera aldezten zuen Baldo Ubaldikoak (Bartolo Sassoferratokoaren dizipulua), honako hau zioenean:

> «giza talde batek, herri batek, bere izaeragatik berezkoak dituen eskakizun natural propioak direla eta, antolakunde juridiko bat ematen dio bere buruari. Antolakunde hori pentsaezina izango litzatekeenez arau-multzo bat eratu gabe, ordenamenduaren existentziak berak justifikatzen du arauak egotea. Hortaz, udalerriek beren arauak sortzeko eta erabakitzeko duten ahalmena beraiengan datza, eta, beraz, estatutu horiek ez dute behar, eraginkorrak izateko, politikoki gainetik dagoen inoren baimenik»[8].

Funtsezko aldaketa izan zen hori Erdi Aroko ordenantzen balioa ulertzeko: foruak eta pribilegioak erregearen edo jaunaren borondatez emanak ziren, baina ordenantzak administratuek eurek sortuak ziren.

Erdi Aroan, foruaren eta hari atxikitako errege-pribilegioen edukia garatzen eta osatzen zuen arautegi modura ulertzen ziren udal ordenantzak, eta oso beharrezkoak ziren, foruetan aurreikusten ez ziren gaiak arautzen baitzituzten[9]; hala, zuzenbide zalu baten sormen-iturri bihurtu ziren, herrien garapenera egokitzeko gai zen zuzenbide aldakor baten iturri, zuzenbide hura askoz propioagoa eta bereziagoa baitzen foruetako orokorra baino (hura hainbat udalerritan aplikatu zitekeen, aldaketarik gabe). Ez da ahaztu behar, gainera, bere garaian forurik lortu ez zuten udalerriek ere sor zezaketen zuzenbidea zela hizpide dugun hau.

---

[8] SORIA SESÉ, L., *Derecho municipal guipuzcoano...*, *op. cit.*, 29.

[9] PORRAS ARBOLEDAS, P. A., Las Ordenanzas municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo, *Espacio, Tiempo y Forma*, III. seriea, Erdi Aroko historia, 7 (1994), 21.

Esteban Corralen hitzetan:

> «ordenantzek forua garatzen dute eta gizarteko eta udalerriko bizimoduari gehiago dagozkion gaiak arautzen dituzte, administrazio-antolakuntzaz, poliziaz, osasunaz eta bizitza ekonomikoaz arduratzen dira. Eta etenik gabe ekoizten ari den arau-iturri bat eratzen dute»[10].

Udal zuzenbide berri horrek, pixkanaka, atzera utziko du foru-zuzenbidea bera, forua zuten tokietan, nahiz eta XVI eta XVII. mendeetan, artean ere, zenbait udalerritan forua indarrean zegoen eta aplikatzen jarraitzen zen (Donostian, esate baterako), ordurako ordenantza-zuzenbide oso garatua eduki arren.

Eta aipatzekoa da foru-zuzenbidetik ordenantza-zuzenbidera egindako aldaketa horrek, izena aldatzearekin batera, aldaketa sakona ekarri zuela edukietan ere, ikaragarri murriztu baitziren (foruetan hain ohikoak ziren) zuzenbide pribatu, penal eta prozesaleko gaiak eta, aldiz, guztiz garatuko ziren, ikuspegi guztietatik, zuzenbide politiko-publikoa eta administratiboa, gerora «poliziarena» deituko zitzaiona XIX. mendeko administratibisten eraginez.

Miguel Ángel Ladero Quesadaren arabera, «*udal ordenantzak tokiko zuzenbidearen Erdi Aroko era eta moduen bilakaeraren azken emaitza dira*»[11].

2. Sorkuntza-prozesua

Gipuzkoan ezagutzen ditugun lehenengo udal ordenantzak 1310ekoak dira eta Donostiako hiribilduari dagozkio. Baina, XV. mendetik aurrera biderkatzen hasten dira, bereziki Joan II.ak Ocañako Gorteetan 1422an erabakitako xedapenetik aurrera:

> «Ordenamos y mandamos que todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos sean gobernados según las ordenanzas y costumbre que tienen de los alcaldes y regidores y oficiales de los tales concejos, y que las justicias no consientan que se fagan leuantamientos ni ayuntamientos contra el concejo, oficiales ni comunidad de gente para embargarles en regir y gouernar, ni a la justicia en la execución de ello. Y mandamos a las justicias y rregidores procedan conforme a derecho a punir y castigar a los que lo susodicho fizieren, y guarden las ordenanças y costumbre que los concejos cerca díesto tuuieren» (pet. 4)[12].

---

[10] CORRAL GARCÍA, E., *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones (XIII-XVIII. mendeak)*, Burgos: Talleres Gráficos Diario de Burgos, 1988, 194.

[11] LADERO QUESADA, M. Á. eta GALÁN PARRA, Mª Isabel, Las ordenanzas locales…, *op. cit.*, 85-108.

[12] *Nueva Recopilación de Leyes de España* (1567) VII. liburua, I. tit., VII. Legea; Novísima Recopilación de las Leyes de España (1805), VII. liburua, III. tit., I. Legea.

Gero eta hedatuago zegoen sormen-prozesu horretan, non ohitura-zuzenbidea bihurtu baitzen aipatutako arau horien guztien euskarri eta oinarrizko elementu, Gipuzkoako udal zuzenbidea behetik gora sortu zen. Ez zen inposatutako zerbait, baizik eta udalerria osatzen zuen kolektiboak adostu eta erabakitakoa. Eta sormen-prozesu hori oso ezaguna da, prozedura erkide bat jarraitzen baitu kasu guztietan.

Kabildo edo udalek berez erabaki zitzaketen ordenantza solteez gainera[13], eskuarki, herrian gairen bat erregulatzeko premia baldin bazegoen, edo erkidego -bizitzarako gobernu oneko ordenantza orokorren batzuk behar baziren, tokiko kontzejuak –batzar modura, irekia baldin bazen edota, itxia bazen, udalbatza gisa, garaien arabera– hartzen zuen erabakia eta «adituz» eta erkidegoko bitartekariz osatutako batzorde bat izendatzen zuen haiek prestatzeko.

Batzordekideek bilerak egiten zituzten eta testu arauemaile bat idazten hasten ziren, honako hauek kontuan harturik: tokiko ohiturak, adostu nahi zen erregulazio berria (zuzendu nahi ziren gaitzak ekiditeko), kanpoko beste herri batzuetako ordenamendu-ereduak (hurbilekoak edo urrunekoak izan zitezkeen baina beti «eredugarri» jotzen zirenak) eta, gerora, izaera orokorreko xedapenak, erregearenak edo lurraldekoak, haiei ezin baitzieten kontra egin eta, gainera, komenigarria ikusten zuten haiek arau-testuan sartzea.

Behin arau-multzoa idatzita zegoela, kontzejuari edo, kasua hala bazen, udalbatzari aurkezten zitzaion, eta hark ezagutaraztea erabakitzen zuen «*tokiko ohituraren arabera*»: pregoilari baten bitartez (Donostian, Tolosan edo Azpeitian) edo meza nagusiko ofertorioan, pulpitutik, parrokia-elizako erretoreak edo haren onuradunen batek[14]. Hori egin ondoren, eguna eta ordua zehazten zituzten kontzeju ireki edo auzotar guztiak biltzen zituen batzar bat egiteko eta, eskribauak irakurri eta zegozkion azalpenak ematen ondoren, euskaraz, auzotar guztiek edo gehienek onar zezaten[15].

---

[13] Pedro A. Porras Arboledasek dioen bezala (Las ordenanzas Municipales…, *op. cit.*, 26), udalbatzek ordenantza kopuru handia diktatzen zuten urtean zehar, haietako asko irauteko bokaziorik gabeak, eta gutxi batzuk baizik ez ziren herriko arau idatzietara pasatzen.

[14] 1767an, Donostian, Tolosan eta Azpeitian baizik ez zuten, diotenez, soldatapeko pregoilaria «*para la publicación de vandos, pregones y cumplimiento de otras obligaciones anexas al oficio*»; gainerako herrietan (ehun inguru «*handi eta txikien artean*») hona zer egiten zuten: «*por costumbre antigua publican las órdenes reales y demás providencias comprehensivas al público los curas párrocos o sus tenientes del púlpito al tiempo del ofertorio de la misa maior*» [Itsasoko UA, 0077-005, 39 aur. (1754-1820)]

[15] 1565eko ekainaren 17an, meza nagusiaren ondoren, Asteasuko zinegotziek (Martin Insusaga eta Anton Bizcarra) hauxe esan zioten eskribauari «*conforme con el uso e costumbre de la dicha tierra e conçejo de Asteasu e ordenanças que para ello abía en el dicho pueblo, confirmadas por S. M.*», San Joan aurreko igandean, «*que hera oy ocho días*» argitaratu zitezela ordenantzak, baina haiek eskura izan arren ezin izan zuten kontzejua bildu, alkatea ez baitzegoen aurrean «*e syn él no se podía faser juntamiento de conçejo*», deituta baldin bazegoen ere; eta ordenantzan xedatutako zigorrean ez erortzeko, testigantza eman ziezaiela eskatu zioten [AGG-GAO PT 1492, 35 aur.].

Behin testua onarturik zela, kontzeju ireki horretan bertan erabakitzen zen zenbait prokuradore edo diputatu izendatzea erregeari eskakizuna egin ziezaioten eta hark ordenantza-gorputza berretsi zezan, hala eskatzaileen udal mugartean aplika zedin.

Bailaren (Leintz eta Oiartzun) eta Areria, Saiaz eta Aiztondoko alkatetza nagusien kasuan, guztiak ere hainbat herrixkaz osatuak baina bakoitzak udalerri bakar bat eratzen zuela, arautegia elaboratzeko eta gero onartzeko erabaki horiek, beti, beren batzar nagusien bitartez bideratu ziren, batzar horietan bildu eta jaso zirelarik esandako tokietako ohiturak, arauak eta erakunde juridiko partikularrak.

Edonola ere, ordenantza-testuen egitura nahikoa bakuna da, jokabide batzuen inposaketan eta beste batzuen debekuan oinarritzen baitziren, urratzen zituztenei zigorra ezartzen zitzaielarik.

3. Erregearen berrespenaren balioa

Ordenantzak erkidegoko auzotarren kontzeju ireki bidez onartzen zirenean, obligazio-indarra hartzen zuten, eta auzotarrek, handik aurrerakoan, beren artean adostu eta erabakitako xedapenen arabera bizi behar izango zuten. Baina haien froga-indarra ikaragarri ahultzen zen baldin eta errege-epaitegietan xedapenen bat alegatu behar bazuten eta hark goragoko mailako xedapenen bati kontra egiten bazion.

Beraz, erresumako beste zuzenbide orokor baten aldean, ordenantzak lehentasunezko aplikazioa izan zezan, beharrezkoa zen «*errege-lege*» aitor zezaten eskatzea eta lortzea, eta, horretarako, erregeak berretsi behar zuen, nahitaez.

Horretarako kontzeju irekiek zenbat diputatu edo prokuradore izendatzen zituzten Gortera joan zitezen, testua erregeari aurkeztu eta berresteko eskabidea egin ziezaioten. Udaletako arau-testu horien berrespena orokortuz joan zen, XIII. mendetik aurrera, Zuzenbide Erkidearen eraginez, erregearen boterea sendotu ahala.

Berretsi ziren lehen ordenantzak zuzenean erregearen aurrera aurkeztu zituzten, baina Joan I.ak, 1385ean, Valladolideko Gorteetan Errege Kontseilua sortu zuenetik, organismo hori arduratu zen aurrerantzean eskabidea jasotzeaz, ordenantza-testuaren edukia aztertzeaz, testuari buruzko zegozkion adierazpenak edo aldaketak egiteaz eta, onarpenaren bitartez (esandako aldaketak barne) erregearen berrespena emateaz.

Baina Karlos I.a eta haren ama Joana izan ziren, 1539an, aurrerantzean ordenantzak berresteko jarraitu beharreko prozedura ezarri zutenak, honako hau agindu baitzuten Toledoko Gorteetan:

> «cada y quando que a las justicias de las ciudades y villas pareciere que conuiene fazer algunas ordenanças para la buena gouernación, antes y primero reciban información de las partes a quien tocaren si son útiles y necesarias y conuenientes, y las embíen a nuestro Consejo con las contradiciones que ouiere, y las dichas ordenanças, para que allí se prouea lo que se deua mandar guardar o confirmar» (pet. 33)[16].

Ordutik aurrera, herrietatik –erregeak berrets zitzan– Kontseilura igorritako ordenantzak, korrejidorearen esku uzten zituen Kontseiluak, hark lurraldean ikerketa egin eta hura aplikatzea komeni zen edo ez ikusi ostean, bere txostena eta iritzi pertsonala bidal zezan Kontseilura, hark berresteko.

Urte batzuk geroago, 1610eko martxoaren 2an, Filipe III.ak, Kontseiluak kontsulta eginda, berrespen-prozesua osatu zuen, agindu zuenean Kontseilura berrespena eskatuz iristen ziren udal ordenantza guztiak ikus zitezela Kontseiluaren edozein Justizia Aretotan, ordura arte abian egon zen «*estiloaren arabera*»[17].

1633an, Filipe IV.ak, Madrildik, berretsi gabe zeuden ordenantzak ez zitezela egikaritu agindu zuenean[18], mugimendu aipagarria jarri zen abian herrietan. Hala, beren ordenantzak biltzen eta eguneratzen saiatu ziren, gero Kontseilura bidali, eta erregearen berrespena lortzeko.

Berrespen-prozesua mantendu egin zen denboran. 1747an, ordenantzak onartzeko auzibideak Justizia Aretoetan ere aplikatzeko agindu zen, eta ganberako eskribauei eta errelatoreei agindu zitzaien Areto beretara eraman zitzatela (eta ez Gobernuaren aretoetara) haiei buruzko eskabideak, espedienteak eta auziak[19]. Hurrengo urtean, 1748an, agindu zen, gainera, aurkeztutako ordenantzak ikusita eta zehaztuta zeudela, Kontseiluak ebazten bazuen haietakoren bat zuzentzea edo mugatzea, informa zezatela berriro errelatoreek, erabakitakoaren arabera, beste aitzakia edo luzapen gabe; eta gero entrega zitzatela zegokion Ganbarako Eskribautzara, han onarpen-bulego bat era zedin eta ezar zitzaten (zuzendutako edo mugatutakoen ordez) errelatoreak aditzera emandakoak, onartu gabeak guztiz baztertzen zirela[20].

---

[16] *Nueva Recopilación de Leyes de España* (1567) VII. liburua, I. tit., VII. Legea; *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1805), VII. liburua, III. tit., I. Legea.

[17] *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1805), VII. liburua, III.tit., VII. Legea.

[18] «*Por quanto unas de las cosas que más ha acabado el ganado a los peguxaleros y ganaderos pobres es el rigor con que se executan las penas de ordenanças, mandamos no puedan ser condenados en ellas si no es estando confirmadas por los del nuestro Consejo*» [*Nueva Recopilación de Leyes del Reyno* (1567), VII. liburua, I. tit., XIII. Legea; *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1805), VII. liburua, III. tit., VI. Legea].

[19] 1747ko urtarrilaren 18ko Kontseiluaren hitzartutako autoaren 2. kapitulua [*Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1805), VII. liburua, III. tit., VII. Legea, 3. zk.].

[20] 1748ko otsailaren 3ko autoaren indarrez [*Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1805), VII. liburua, III. tit., VII. Legea, 4. zk.].

4. Iturriak lehenesteko hurrenkera

XIV. mendeko italiar iruzkingileek udalerrietako estatutu-zuzenbidea Zuzenbide Erkidearekin lotzeko egindako lan garrantzitsuak berehalako isla izan zuen gure ordenantza-erregulazioan, izan ere, udal zuzenbide propioa sagaratu baitzuen eta lehentasuneko zuzenbide bihurtu baitzuen zuzenbide orokorraren aldean, honako axioma honen bidez: *Ubi cesat statutum habet locum ius civile* (ëestatutua edo zuzenbide propioa amaitzen den tokian hasten da zuzenbide zibila edo orokorraí). Horrela, zuzenbide orokorra estatutu propio, tokiko edo udalekoaren osagarri bihurtu zen.

1348an Alfontso XI.ak Alcalá de Henareseko Gorteetan onartutako ordenamenduan iturrien leheneste-hurrenkera berretsi zuenean, argi geratu zen aurrerantzean lehentasuna emango zitzaiola errege-zuzenbide edo orokorraren aplikazioari foru-zuzenbide edo propioen aldean. Eta foru-zuzenbide edo propio horien barruan sartzen ziren bai udal zuzenbidea eta bai jaunei zegokiena.

Horregatik, behin erregearen berrespena lortzen zutenean, udal ordenantzek errege-legearen kategoria iristen zuten, eta, «errege» izaera horri esker (eta «zuzenbide propioa» izateari utzi gabe), aipatutako axiomaren indarrez, erresumako beste edozein legeren aurretik aplikatzen ziren. Ez dezagun ahaztu erregearen esku zegoela haiek onartzea, aldatzea edo errefusatzea.

Ez da bestela ulertzen Villafranca de Oriako (Ordizia) 1925eko (beste garai batzuk baziren ere) abuztuaren 14ko Osasun eta Garbitasun Erregelamenduko 89. artikuluan hau esatea:

> «Aurreko manuak [Erregelamenduan jasotakoak] bat datoz 1898ko uztailaren 15eko eta 1923ko urtarrilaren 3ko eta abuztuaren 9ko Errege Aginduetan xedatutakoarekin, 1924ko martxoaren 8ko Udal Estatutuarekin, 1924ko abuztuaren 23ko Obra, Zerbitzu eta Udal Ondasunen Erregelamenduarekin, 1925eko otsailaren 9ko Osasun Erregelamenduarekin eta horietan aipatzen diren gainerako xedapenekin, guztiak ere, erregelamendu honen aurrekoak eta goragokoak izanik, betetzekoak eta beronen osagarri baitira».

Eta 1505eko Toroko Legeetako I. Legean aitortzen bazuten ere «*aipatu legea* [lehentasunekoa] *ez dela gordetzen, ez egikaritzen guztiz behar litzatekeen bezala*», ez dugu aurkitu ez 1505. urtearen aurretik eta ez ondoren, berretsitako ordenantzak lehentasunez aplikatzen ez ziren kasurik.

5. Udal ordenantzen bilketa

Zuzenbide orokorrarekin gertatu zenaren antzera, udal ordenantzak herrietako beharrizan soziopolitiko edo ekonomikoen arabera sortuz joan zirenez, kontzejuek (lehenengo aldian, behintzat) ordenantza-multzo sobera kaotikoa izan zuten, hau da, batzuen eta besteen arteko ia ordenarik edo loturarik gabea.

Eta zuzenbide orokorraren kasuan bezalatsu, XV. mendearen azkenetarako, hainbat eratako arauak zituzten zenbait herri haiek jasotzen eta, arrazoi desberdinak zirela medio, lege-gorputz bakarrean biltzen hasi ziren. Hori izan zen, esate baterako, Donostiaren kasua, non, hiribildua erre ondoren, nahiko goiz bildu baitziren udal ordenantzak (1489); sute hartan ordenantza gehienak galdu zituen, eta oroimen kolektibotik berreskuratu behar izan ziren.

Baina Errege-Erregina Katolikoek egin zuten lan gehien udal bizimodua arautzeko; hala, batetik, herrietan kontzeju-etxeak sor zitezen agindu zuten, udal eta kontzejuen oinarri gisa, «*para entender en las cosas complideras a la república que han de gobernar*» (1480ko Toledoko Gorteak)[21], eta, bestetik, udal ordenantzak biltzea edo idatziz ematea corpus arauemaile bakar batean.

Horrek esplikatzen du XVI. mendetik aurrera herriak beren tokiko zuzenbidea biltzen hastea, haietako batzuk irizpide kronologikoa aplikatuz beren eginbidean, Debak egin zuen bezala (1536an, 1394, 1412, 1422, 1435, 1477 eta 1511ko ordenantzak bildu zituen), eta Tolosak (lehen bilduman 1532 eta 1539ko ordenantzak jaso zituen eta, geroago, 1706 eta 1728koak). Beste batzuek ordenantza-koaderno konplexuak atondu zituzten, hala nola Azpeitian (1500) eta Oiartzunen (1501), titulu, artikulu edo kapituluetan artikulatutako antolakuntza sistematiko egokia erabilita.

Hala ere, bilketari ekiteko orduan aukera oso zabala zenez, udalbatza edo kontzeju batzuek (gehienak) landa-poliziaren inguruko materiala jaso zuten beren bildumetan, eta beste batzuek, berriz, kontzejuari berari zegozkionak. Baina, oro har, esan daiteke bildumetan jasotako ordenantzen multzoa oso desberdina dela beren artean, eta ez dago (foruen kasuan egiten den bezala) «ordenantza familiez»[22] mintzatzerik, nahiz eta ohikoa izaten zen herri batzuen eta besteen artean ordenantzak trukatzea, eta are ohikoagoa aro modernoan zenbat eta gehiago barneratu.

Edonola ere, bilketa-lan horiek, kasu gehienetan, kontzeju edo batzarrak enkargatzen zizkion auzotarren batzorde bati, eta haiek biltzen zuten corpusean indarrean zeukaten zuzenbide guztia edo gehiena, nahiz eta gerta zitekeen zenbait xedapen bildumatik kanpo geratzea, jakinaren gainean edo ezjakinean. Bilduma haiek erregeak berrets zitzan igortzen ziren eta, ezarritako prozeduraren arabera aztertu ostean, zegokien berrespena jaso zezaketen, juridikoki sendotuta geratzen zirelarik, erregearen deklarazio edo zuzenketarekin edo gabe (Deban, 1394ko ordenantzak aipatutako berrespen gabe erabili ziren hiribilduan, eta oso-

---

[21] 1567ko *Nueva Recopilación de las Leyes del Reyno* izenekoaren 7. liburuko, I. tituluko 1. Legean eta 1805eko *Novísima Recopilación de las Leyes de España* izenekoaren 7. liburuko, II. tituluko 1. Legean jaso zen.

[22] Bat gatoz Pedro A. PORRAS ARBOLEDASekin adierazpen horretan [Las Ordenanzas Municipales…, *op. cit.*, 27. or.].

rik bilduman jaso eta erregearen berrespena eskatu zutenean, 1536an, haietako askok Kontseilu/erregearen deklarazioak edo zuzenketak bete behar izan zituzten berrespena jasoko bazuten).

Baina denborak aurrera egin ahala eta udal ordenantzak finkatuz doazen neurrian, ordenantza horiek jarduketa-eremua partekatu beharko dute, udalaren gobernuan, probintziako agintaritzatik datozen edo erresuma osorako beste xedapen batzuekin[23].

6. Udal ordenantzen edukia

Egia da ordenantzek foruek baino eremu juridiko murritzagoak estaltzen zituztela, oso gutxitan tratatu baitzituzten zuzenbide zibil, penal edo prozesaleko gaiak. Hala eta guztiz ere, zehatz-mehatz arautu zituzten tokiko agintarien prozedurak eta jarduketa-esparruak, udaleko ofizialak izendatzeko edo hautatzeko era, eta nekazaritza, eskulangintza eta merkataritzako jarduera ekonomikoen alderdi askoren antolakuntza, udal fiskalitateari zegokiona barne[24]. Hori guztia foruarena baino esparru murritzagoan, ordenantza-xedapena sortu zuen udalerrian, hura bere egin zuten udalerrietan edota beren ordenantzak egiteko erreferentziatzat hartu zutenetan soilik baitzuen eragina. Eta hori gero eta agerikoagoa da denborak aurrera egin ahala.

---

[23] Horrela, Antzuolako udal hauteskundeak –XVIII. mendean zehar– dokumentatu ditugun hainbat alditan esaten da, hautespenaren aurretik, eskribauak hauek irakurri behar zituela: Probintziako foru eta ordenantzetako 1., 2. eta 3. probidentzien kapituluak, honako gai hauei buruz: meza berriak, hilkizunak, hiletak, ezteiak eta bataioak eta ekitaldi horietara joan zitezkeenak, Gaztelako Kontseiluaren uztailaren 12ko errege aginduaren arabera; 1728an Tolosako Batzar Partikularrak erabakitako tabakoari eta hamarrenpeko beste genero batzuei buruzko probidentziak eta Probintziak erabakitako beste dekretu batzuk; 1761eko abenduaren 9ko Diputazioaren ohiz kanpoko bileran erabakitako xedapenak eta 1743an kontrabandoari buruz adostutakoak; justiziari Probintziako kapareen araztasunaren eta odol garbitasunaren kontserbazioa enkargatzen zioten xedapenak biztanleei eska ziezaioten froga zezatela beren kaparetasuna «*y a los que fuesen pobres hiciesen fe en bastante forma, con dos o tres testigos, pena de que serán echados de esta Provincia y villa donde residieren*»; basoen kontserbatzea sustatzeko ordenantzaren testuingurua, inork ez zezan arbolarik bota kontzejuaren eta udalbatzaren baimenik gabe, eta hiru aldaxka landa zitezen botatako zuhaitz bakoitzeko; 1760ko maiatzaren 7an ganbera-zigorrei eta justiziako gastuei buruz jaulkitako jarraibidea, 13. eta 18. kapituluak barne, haietan agindutakoa bete zedin eta aipatutako ganbera-zigorrak korrejidorearen lurraldeko eskribau antzinakoenari igor ziezazkioten; hazi-ereite garaian usoek egiten zituzten kalteei buruzko Kontseiluaren Errege Ordenantza; debekualdian erbiak eta eperrak ehizatzeari eta galarazitako tresnekin arrantzatzeari buruzko Errege Ordenantza; hornitu gabeko etekinez eta elizako piezez mintzatzen zen 1764ko otsailaren 26ko Errege Ordenantza; Korrejidorearen igorpena, hiru errege zedula barne zirela, ezein herrik ez zezan, errolda bidez, inolako arrazoi edo aitzakia erabilita, premiazkoa izan edo ez, ezein diru kopuru jaso, Kontseiluaren baimenik gabe; eta hiribilduko Udal Ordenantzak [Antzuolako UA, Aktak eta Akordioak, 5. liburua, 71 aur.-72 aur.].

[24] LADERO QUESADA, M. A.; GALÁN PARRA, I., Las ordenanzas locales…, *op. cit.*, 225.

Miguel Ángel Ladero Quesadak eta Isabel Galán Parrak adierazi duten bezala, «*bizimoduko alderdi askotarikoak*» ukitzen dituztelako interesatzen zaizkio historialariari tokiko ordenantzak, eta ondorengo hauetarako bide ematen dutelako ere bai:

> «paralelismoak eta bilakaera-ildoak edo egoera orokorrak ezartzea, baina baita tokiko erkidegoen ezagutzan sakontzea ere, haien bizitza-adierazpenak eta antolatzeko moduak ezagutzea hainbat menderen segidan, hori bai, iraupen luzeko egiturak eta fenomenoak batez ere, abaguneak, gertaera zehatzak edo joerak baino gehiago, azkeneko horiek askoz ere presentzia urriagoa baitute, oso murritza, hizpide dugun mota honetako dokumentazio-iturrietan»[25].

Udalerri bakoitzeko zuzenbide propioari erantzuten diotenez, udal ordenantzek mota guztietako gaiak jorratzen dituzte. Hasieran, udal bizimoduko alderdi oso zehatzak arautu zituzten, foruetan aurreikusten ez zirenak edo, ohitura finkatu zain geratu baino lehen, ebatzi eta aurreikusi beharreko nolabaiteko problematikak sortzen zituztenak. Ohiturak etengabeko aldaketak izaten ditu, ez da segurua, eta kanpotarrak ez dauka zertan ezaguturik. Ordenantza, aitzitik, idatzita dago, argia eta denboran egonkorra da, eta hobeto arautu ditzake «besteak» inplikaturik dauden jarduerak.

Baina udalerriak zenbat eta helduago izan, orduan eta gehiago arautuz joan ziren beren erkidego-bizitza arau idatzi, egonkor eta finkoen bitartez, eta gero eta leku gutxiago geratu zen, bizimodu publikoan, ohitura-zuzenbiderako. Hala, hainbat izan ziren arautzen saiatu ziren problematika orokortuenak:

1. Kontzejuaren antolamendua eta funtzionamendua

Eskuarki, ordenantza-gorputzaren lehen partea eta garatuena izan ohi da, funtsezkoa eta oinarrizkoa baita herrietako gobernu-organoaren funtzionamendu ona kontrolatzea. Honako hauek tratatzen ditu: karguen izendapena eta udalbatzaren osaketa; hautesle eta hautagai izateko betebehar eta baldintza pertsonalak (millareak, kaparetasuna, irakurtzen eta idazten jakitea, etab.); udalbatzaren barne-funtzionamendua (bilkurak, deliberazioak, erabakiak hartzea); alkatearen justizia-administrazioa (audientziak –noiz eta nonñ, bete beharreko prozedura, epaia betetzea, etab); eta gainerako ofizio publikoen jarduna (fidelak, zinegotziak, zinpekoak, probestuak, maiordomoak, poltsariak, kontu-ikuskatzaileak, prokuradore sindikoak, aguazilak, basozainak, kartzelazainak, etab.).

2. Auzotarren bizitza

Auzotasuna nola erdietsi, eta horretarako baldintzak (kaparetasuna); bakarrik bizitzeko debekua emakumeei; eztei, bataio edo hiletetara joaten zirenen kontrola; hildakoengatik lantu eta dolu egiteko debekua, etab.

---

[25] *Ibidem*, 226.

3. Ondasun erkide eta propioen erabilera eta aprobetxamendua eta fiskalitatea

Udal errentak eta eskubideak finkatzea (bereziki arbitrioak, XIX. mendetik aurrera); isunak eta haien banaketa; ondasun propioak errentan ematea (errotak, harrobiak, olak, gaztainadiak, etab.); eta ondasun erkideen aprobetxamendu baketsua (bereziki mendi eta saroietako larreak, edota basoetatik lortzen zen su-egurra edo zura); etab.

4. Landa-polizia

Soroak, baratzeak, mahastiak edo sagastiak babestea abere solteetatik; larreak eta abereen bahiketak arautzea mendi eta txaradi moztu berrietan; basoen aprobetxamendu ona kontrolatzea eta arautzea; luberrien saratzeak; harrobiak irekitzea; partikularrek kontzejuko lurretan egiten zituzten landaketa lanak arautzea (ondazilegiak); bidezidor eta bideen garbiketak (kasu gehienetan auzolanean); etab.

5. Hiri-polizia

Etxe eta baserrien eraikuntza (denborarekin ordenantza espezifikoak eratuko zituzten, hau da, ordenantza orokor edo «gobernu onekoetatik» bestelakoak); kale, plaza eta iturrietako garbitasuna; hiri-eremuko abere-hazkuntzaren kontrola; hoditeriak sartzea ura hornitzeko eta ur beltzen garbitasunerako (batez ere, XX. mendetik aurrera); establezimendu publikoen irekieraren eta funtzionamenduaren kontrola (tabernak, ostatuak eta sagardotegiak eta, XIX. mendetik aurrera, txokolategiak, kafetegiak eta kasinoak); etab.

6. Hornikuntza publikoa

Norberaren baso-produktuak esportatzeko debekua; saltzeko produktuen prezioak edo edukierak finkatzea; haragiak, olioak edo ardoak obligatzen zituenen betebeharrak eta baldintzak; harresi barruko auzotarren sagardoaren gaineko babesa; arrantzaren eta arrain-salmentaren erregulazioa; ogi-ekoizpenaren eta salmentaren arautzea; pisu eta neurrien kontrola, etab.

7. Merkataritza eta hiri-kontsumoa

Feria eta azoken arautzea; produktuen salmenta benta edo ostatuetan, denda edo etxeetan eta beste leku berezi batzuetan; kontsumorako produktuen birsalmentaren erregulazioa, etab.

8. Eskulangintza eta industria jarduera

Teileria, errota edo oletako jardueraren erregulazioa; ofizialen (arotz, hargin edo igeltsero) eta peoi-nekazarien soldatak finkatzea (erdia, emakumeen kasuan); etab.

Esan behar dugu ordenantza bidezko erregulazio orotan egitura oso antzekoa dela: erkidegoan (auzotarren artean edo udalbatzarrean) hartutako akordio

bati erantzuten dio, «agintzen dugu» aditzarekin hasten da, eta jokabide bat inposatzen da eta beste bat debekatzen; horrez gainera, gehienetan, zehapen bat ezartzen da hura betetzen ez duenarentzat, diru bidezkoa edo beste zigor bat (kartzela, desterrua, etab.), eta jabetza eta ondasunetan eragindako kaltea ordaindu beharra, kasua hala denean, bi aditu edo bitartekarik tasazioa egin ostean. Diru-zigorra edo isuna, eskuarki, hiru zati egiten zen: zati bat errege-ganberarako, beste bat salatzailearentzat (halakorik baldin bazen) edo galtzadak konpontzeko edo Kontzejuaren beharrizanetarako, eta hirugarrena epaia ematen zuen epailearentzat.

Ordenantzen sortze-prozesu honetan guztian, uste dugu, Pedro A. Porrasekin[26] batera, haien edukiak pixkanaka arinduz joan zirela, XIII. mendearen erdialdetik aurrera Monarkiak berari zegozkiola irizten zien esparru juridikoetan gero eta gehiago esku hartzea erabaki zuenetik aurrera. Hala, apurka-apurka, udalerriei legegintzarako ahalmena kenduz joan zitzaien, haien eskumenen hurbileneko gaietatik kanpora. Horregatik udal zuzenbidea hiru esfera handitara mugatuz joango zen, eta esan behar da, gaingiroki, bere jarduerak esfera horietan gauzatzen jarraitu duela gaur egun arte, Gobernazioko Ministerioak eta Diputazio Probintzialek, zeinak haren ordezkari ziren ahalegin handiak egin bazituzten ere (XIX. mendean sortu zirenetik) esandako eskumenak zentralizatzeko.

Hona zein izan diren hiru esfera horiek: udalerriaren administrazio-antolakuntza, hiri-polizia eta landa-polizia. Azken bi arlo horiek izan zuten lehentasuna XIX. mendearen azkenetarako jada orokortuta zeuden erregelamenduetan, lehenengoa asko murriztu baitzen, haren edukia Espainia konstituzionalean orokortzen hasi ziren udal legeetan erregulatzeari ekin zioten neurrian.

7. Korrejidorearen betekizuna Gipuzkoako tokiko zuzenbidearen eraketan

Gipuzkoan, erregearen ordezkari eta erresidentzia-epaile gisa, udalerrien ikuskaritza gorena, ia jatorritik bertatik, korrejidorearen eskuetan egon zen.

1500eko ekainaren 9an Sevillan emandako Pragmatika eta Instrukziotik aurrera berenganatu zuten korrejidoreek beren korrejidore-lurraldean kokatutako hiri eta herrietako gobernuaren kontrol eraginkorra. Haren indarrez eman zizkioten Errege-Erregina Katolikoek korrejidoreari gobernu- eta administrazio -eskumenak (judizialez gainera) bere funtzioen egikaritzan.

Gobernuari zegokion atalean, korrejidoreak lan bateratzailea eta lasaitzailea egin zuen zegozkion kontzejuetan, izan ere, XV. mendetik aurrera, barne -tentsio handien menpe baitzeuden haiek; hala, tokiko autonomia goi-funtzionarioaren boterearen mende geratu zen, eta bera bihurtu zen hirietako ordena

[26] *Ibidem*, 27.

publikoa mantentzearen erantzule goren. Alderdi administratiboari zegokionez, berriz, korrejidorea bihurtu zen bere lurraldeko herrien administrazio onaren azken erantzule; kargua hartutakoan herrietara bisita egiten zuen, haien kontuak ikuskatzen zituen, beren eskriturak eta ordenantzak gordetzeko kutxak eginarazten zizkien[27], eta, hala bazegokion, *gobernu oneko autoak* diktatzen zituen.

Baina, era berean, korrejidorearen esku utzi zen, aipatutako pragmatikan, bere jurisdikzioko lurraldean indarrean zeuden ordenantzak gainbegiratzea eta, horrekin batera, haiek zuzentzeko edo indargabetzeko ahalmena, eta berriak egitekoa, udalbatzen akordioarekin, Koroak aztertu eta onar zitzan, honako hau ezartzean:

> «Korrejidoreek ikus ditzatela beren karguari dagozkion hiri, hiribildu edo tokietako ordenantzak, eta onak direnak gorde eta gordearazi ditzatela; eta ikusiko balute zenbait ordenantza desegin edo zuzendu beharra, berriak egingo dituzte udalbatzaren akordioarekin, eta bereziki zainduko dituzte ofizioen hautespenari dagozkionak, behar bezala eta alderdikeriarik gabe hauta daitezen; baita ondasun erkideari dagozkionak ere, eta eskulangileek eta beste ofizial batzuek beren lanbideak ongi eta leialki zertu ditzaten, inolako iruzurrik gabe, eta lurraldea ongi horni dadila haragiz eta arrainez eta beste mantenugai batzuez, arrazoizko prezioetan; eta kaleak eta karrerak eta harategiak garbi egon daitezela, eta horien irteerak ere garbiak eta hutsik. Eta zuzentzen edo berriro eginarazten dituzten ordenantzak Guri bidal diezazkigutela, Guk ikusarazi ditzagun eta haiei buruz erabaki dezagun»[28].

Xedapen hori zela eta –zeinak, egileren baten iritzian, Erdi Aroko udalerriek ordenantzak beren kabuz egiteko zuten ahala betiko indargabetzea ekarri baitzuen[29], Gipuzkoan, korrejidorea bihurtu zen Errege Kontseiluak jaulkitako (berretsi beharreko ordenantza berriak jasotzen zituenean) erregearen eginbide -horniduren hartzaile, hark iker zezan haiek onartzea komenigarria zen edo ez, erregearen berrespena lortzeko ezinbesteko betebehar modura.

Baina korrejidoreek, beren funtzioak egikaritzean, gauza gehiago ere egin zituzten; adibidez, *gobernu oneko aginduak* edo *autoak* eman zituzten, udal bizitzan arautu gabe zeuden alderdiak erregulatzeko, eta lehendik zeuden hainbat

---

[27] *Nueva Recopilación* (1567) deituko III. liburua, VI. tit., XV. Legea.

[28] Aipatutako Pragmatikaren 17. kapitulua [*Nueva Recopilación de Leyes del Reyno* (1567) III. liburua, VI. tit., XIIII. Legea; *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1805), VII. liburua, III. tit., III. Legea]. CASTILLO DE BOVADILLA, J., *Política para Corregidores y señores de vasallos* (1597), Madril: Toki Administrazioko Ikaskuntza Institutua, 1978.

[29] ANGUITA CANTERO, R., *Ordenanza y Policía Urbana. Los orígenes de la reglamentación edificatoria en España (1750-1900)*, Granada: Unibertsitatea. Andaluziako Junta, Kultura Saila. Monográfica Arte y Arqueología, 37 (1997), 61.

arauren aldaketak orientatu zituzten, haien edukiak garaiko gizartera egokitzeko. Ezagutzen ditugu Gipuzkoako korrejidore Rodrigo Vela Núñezek 1513an Villarreali[30] (Urretxu) emandako auto horietako batzuk.

Ricardo Anguitak adierazitakoaren arabera, korrejidorearen irudia sortu eta finkatu zenetik aurrera, honako hauek ikus daitezke:

> «karguarekin batera, hainbat zerbitzu publiko jarri ziren abian, bereziki, hornikuntzaren eta garbitasun publikoaren kasuan bezala, ezarritako arlo polizialen ondorioz, hiriko bizimoduaren hobekuntza aipagarria ekarriko zutenak. Korrejidorearen irudia sortu zenean, Poliziak Erdi Aroan guztiz ezezaguna zen egundoko bilakaera izan zuen: bere asmo eta intentzio nagusia hirietara erosotasun handiagoa eta osasungarritasun hobea ekartzea izan zen, eta prozesu hark hiri ilustratuak sustatzen zuen hiriaren egoera hobetzeko asmo handiko proiektuarekin harrapatu zuen gailurra»[31].

Juan Beneyto Pérezek dioen bezala:

> «Korrejidoreen Kapituluek araubide juridiko eta etiko bat sistematizatu eta egonkortu zuten. Korrejidoreek argi markatuta ikusi zuten beren zeregina: lurraldea haragi eta arrainez eta gainerako mantenugaiez –eta arrazoizko prezioetan– ongi hornituta egon dadin zaindu beharko dute; hau da, hornikuntza eta azoken antolakuntza guztia. Halaber, beren gain hartu zituzten zinegotzien zereginak: kaleak eta karrerak garbi egotea... Haiek arduratzen dira harresiez, itxiturez, zubiez, pontoiez, hondealanez eta estoldez. Zinegotzien eta hirigintzako lan guztia Korrejidoreen eta haien laguntzaileen zainpean geratu zen […][32]».

Eta korrejidorearen zainketa, ikuskaritza eta esku-hartze eginkizun horiek gure lurraldera ere hedatuko ziren; beren autoen bitartez udal zuzenbidearen sorkuntzan edo aldaketan ere esku hartuko baitzuten.

XVIII. mendean, ordenantzen balioa azpimarratuko da udal bizitzako ordenamendu arauemaile gisa, eta haien xedapenak eta aldaketak zaintzeko obligazioa gogoraraziko zaio korrejidoreari, honela:

> «Ez dago gobernurik legerik gabe: legeak dira gobernuaren zimenduak. Arrazoi horregatik gordetzen dute herriek beren gobernurako ordenantzak egiteko ahalmena. Zeren eta guztiak eta orokorrean obligatzen dituzten legeak egiteko ez badute ere, ahalmen hori printzearen erregalia berezia baita, aldiz, beren buruak gobernatzeko estatutuak ezar ditzakete. Espainian, herriek ahalmen horiek izateaz gainera, beren araubideetarako ordenantzak egin ditzaten agintzen

---

[30] Corpus dokumentalean sartuta daude.

[31] ANGUITA CANTERO, R., *Ordenanza y Policía Urbana…*, *op. cit.*, 60.

[32] BENAYTO PÉREZ, J., *Historia de la Administración Española e Hispanoamericana*, Madril: Aguilar, 1958, 378 [Aip. ANGUITA, R., *Ordenanza y Policía Urbana…*, *op. cit.*, 60].

zaie, eta Korrejidoreei gaztigatzen azter ditzatela izendatu zaizkien herrietako ordenantzak, zuzenaraz ditzatela, beharrezkoa balitz, edota berriak eginaraz ditzatela»[33].

Aginduko da, orobat, 1748ko urriaren 4ko dekretuaren indarrez, erresumako herriek, aurrerantzean, beren administrazio eta gobernu hoberako egiten dituzten ordenantza guztietan, zeinahi gisa eta kalitatetakoak direla, eta gremioei buruzkoak salbuetsi gabe, ezar dadila (eta horrela jasota gera dadila haiek onartzen direnean) zigorrak errege-ganberari eta fiskoari aplikatuko zaizkiela dagokien partean; eta jada onartuta dauden ordenantzetan, zatitu daitezela zigorrak lau partetan, eta haietako bat, gutxienez aplika dadila goian aipatutako ganberara[34]. Eta hori islatuta ikusi dugu Gipuzkoan 1748tik aurrera aldatu ziren XVI. eta XVII. mendeetako ordenantzetan (Azpeitiko udal ordenantzen kasuan gertatu zen bezala).

Horregatik guztiagatik, XVIII. mendera arte itxaron beharko da, Gipuzkoan (aldez aurretik berariazko errege-batzordea eratu ostean) korrejidorearen eskala handiko esku-hartze bat ikusteko ordenantzen inguruan; horrela, bada, Pedro Cano Mucientes korrejidore jaunak, 1756an, gai orokorrei buruzko 41 probidentzia eta mendiei buruzko beste 14 xedatu zituen Gipuzkoako udalerri guztietarako, Donostiarako eta Pasaiarako izan ezik (hiribururako 92 probidentzia orokor eman zituen: 13, arbitrioen arlokoak, eta 17, mendiei buruzkoak; Pasaiarako, berriz, beste probidentzia berezi batzuk diktatu zituen, pasaiatarrek 21 udal ordenantza bihurtuko zituztenak). Don Pedrok markatu zituen, halaber, udaleko kontuak aurkezteko orduan herriek jarraitu beharko zituzten ildo orokorrak[35].

Udal esparruko erreforma-lan haiek zirela eta, Kontseiluak aldarrikatu zuen, 1756an, hitzartutako auto baten bidez, aurrerantzean Korrejidoreek egin zitzatela ordenantza berriak beren alkate nagusien adostasunarekin, eta eraman zitezela gero Udaletara, sindiko prokuradore nagusia aurrean zela, komenigarria irizten ziotena erants zedin edo iruditzen zitzaizkien erreparoak jar zitzaten; ondoren, zegokien auzitegira bidaliko ziren, eta han, fiskalari entzunik, beren txostenarekin entregatuko ziren Kontseilura, onartu eta errege-berrespena jaso zezaten; hori guztia ofizioz, herriei inolako gasturik sortu gabe[36]. Baina ez dugu

---

[33] SANTAYANA BUSTILLO, L., *Gobierno político de los pueblos de España y el Corregidor, alcalde y juez de ellos*, Zaragoza: 1742; Madril, 1769; eta Madril: Toki Administrazioko Ikaskuntza Institutua. «Administración y Ciudadano» bilduma, 1979, 37. «IV. kap.: De las Ordenanzas de los pueblos y facultad que tienen de hacer sus ayuntamientos, privilegios de que gozan éstos, sus regidores y demás obligaciones de su oficio» [Aip. ANGUITA, R., *Ordenanzas y Policía Urbana…*, *op. cit.*, 60-61, 3. zk.].

[34] *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1805), VII. liburua, III. tit., VI. Legea, 2. zk.

[35] Pedro Cano Mucientes jaunak Gipuzkoan egindako lan garrantzitsuari eta bultzatutako erreformari buruzko azterlana inprimategian dago.

[36] *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1805), VII. liburua, III. tit., VII. Legea, 5. zk.

ikusi haren aplikaziorik Gipuzkoako ordenantzetan, eta zalantzak ditugu erresumako udalerrietan aplikatu ote zen.

Agian horregatik, 1788an autoa baretu egin zen apur bat, eta Korrejidoreei hauxe gomendatu zitzaien:

> «Zain dezatela hiriei eta udalei dagozkien ordenantzak puntualki bete daitezen. Eta ondasun erkiderako komenigarria edo beharrezkoa dela ikusten badute berriak egitea edo zaharrak zuzentzea, udalarekin, diputatuekin eta arartekoekin tratatuko dute, eta beren irizpena emango diote Kontseiluari, komeni den erabakia har dadin»[37].

8. Gaztelako Errege Kontseiluaren eta Batzar Nagusien esku-hartzea Gipuzkoako tokiko zuzenbidean

Gipuzkoako udalerriek autonomia handia izan zuten beren udal ordenantzak egiteko orduan eta horretan esku hartzen zuten udalerriez kanpoko erakunde bakarrak (Korrejidoreaz gainera) Gaztelako Errege Kontseilua (organo horri zegokion udal ordenantzak aztertzea eta berrestea) eta Batzar Nagusiak ziren.

Gaztelako Errege Kontseilua edo «Justiziakoa» Joan I.ak sortu zuen, 1385eko Valladolideko Gorteetan, eta haren jurisdikzioak Gaztelako Koroa osoa hartzen zuen. XIV. mendean eratu zenetik bere eskumenak hedatuz joan zen: erregearen izenean jasotzen, aztertzen eta deklaratzen zituen herrietatik haien berrespena lortzeko igorritako ordenantzak, edota testu arauemaileak prestatzen zituen, erregeak izenpeturik, errege-agindu bihurtzen zirenak[38].

Baina Gaztelako Errege Kontseiluak erresuma guztiko udalerrietan eragina izango zuten hitzartutako auto garrantzitsuak ere sortu zituen. Hori da, adibidez, Kontseiluak 1766ko maiatzaren 5ean (Karlos III.ari kontsulta egin ondoren) hitzartutako autoaren kasua, non agintzen baitzen sor zitezela bi figura berri: ondasun erkideen diputatua eta sindiko arartekoa, herrien hornikuntza kontrolatzeko, salerosketak eta merkataritza errazteko eta, legezko bitartekoekin, desordena orori aurrea hartzeko[39]. Eta Gipuzkoa ahalegindu bazen ere haren edukia aplika

---

[37] 1788ko maiatzaren 15eko zedulan jasotako Korrejidoreen Jarraibideko 65. kapitulua [*Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1805), VII. liburua, III. tit., III. Legea, 1. zk.].

[38] Horren adibide da El Pardon 1769ko martxoaren 3an jaulkitako errege agindua, erresumako herri guztietako ehiza eta arrantza arautzen zituena, zeinaren edukia zenbait udal ordenantzatara igaroko den [Itsasoko UA, 0077-005, 44 aur.-57 aur. (1754-1829)].

[39] Auto hori 1805eko *Novísima Recopilación de las Leyes de España* deituaren 7. liburuko, XVIII. tituluko I. Legean jaso zen. Bi irudiak xede honetarako sortu ziren: *«para evitar a los pueblos todas las vexaciones que por mala administración o régimen de los concejales padezcan en los abastos, y que el todo del vecindario sepa cómo se manejan, y pueda discurrir en el modo más útil del surtimiento común, que siempre debe aspirar a favorecer la libertad del comercio de los abastos, para facilitar la concurrencia de los vendedores, y a libertarles de imposiciones y arbitrios en la forma posible».*

ez zedin, ezin izan zuen hori lortu eta, hala, bi figurak sartuz joan ziren herrietan orduz geroztik onartu ziren udal ordenantzetan.

Batzar Nagusien kasuan, udal ordenantzak asko ugaritu zirenez, eta haien interesa zela medio, Gipuzkoako Batzar Nagusiek XVII. mendean jada, 1670eko apirilaren 28an Donostian bildurik, eskatu zieten beren lurraldeko herriei, ordenantzak, Kontseilura berretsiak izateko igorri aurretik, bidal zitzatela Batzar Nagusietara, Probintziako xedapenei kontra egiten zion xedapenik zegoen edo ez aztertzeko, etorkizunean sor zitezkeen eskumen-tentsioak edo -auziak eragoztearren. Hona zer zioen foru-akordioak:

> «Este día, considerando la Junta que en las rrepúblicas y comunidades de su distrito se hazían algunas ordenanzas munizipales, con cuya confirmación por Su Magestad concedida[40] sin dar a entender a la Provincia el contenimiento de la tal hordenanza, y porque sus disposiciones en algún modo o en esto venían a oponersse a los fueros, previlexios y ordenanzas díesta Provinzia, acordó y decretó la Junta que de aquí en adelante perpetuamente que, al tiempo y quando las dichas comunidades del distrito díesta Provincia hizieren alguna ordenanza munizipal para su govierno, antes que ocurran por su confirmación a Su Magestad tengan obligación las dichas comunidades de ocurrir, con copias feazientes, a las Juntas Generales para que, exsaminándolas por ella, rresuelva lo que fuere de su conservación con vista de los fueros que tiene»[41].

Batzarrek eskatu zuten, beraz, txerta zitezela udaletako arau-corpusetan, Probintziako herri guztietarako onartutako zenbait xedapen (hala nola kapare izan beharra auzotasuna lortzeko, zenbait kargu publikotan jarduteko nahitaez irakurtzen eta idazten jakin beharra, eta meza berri, eztei, bataio edo hiletetara joateko debekua hirugarren mailako ahaideetatik harago); eta, hala, probintzia mailako ekimeneko xedapenak zirenez, udal ordenamendu askotako testuetako parte izatera igaro ziren.

Baina Gipuzkoako Batzar Nagusiek udal bizitzaren martxa ona defendatzeko kezka ez zen horrekin amaituko. 1649ko Batzar Nagusietan, udal karguak eskuratzeko hainbat debeku-xedapen ezarri ziren, probintziako ordenantza modura. 1709koetan, beste adierazpen batzuk egin ziren, zinegotzi izateko ahalmenari buruzkoak. Eta 1754koetan erabaki zen udalek beren ondasun propio, arbitrio eta sisetatik eskuratutako errenten zati bat herrietako beharrizanetan inberti zezatela, eta xedatu zen, era berean, urtero Batzarretara eraman zedila testigantza bat non jasota egongo ziren udaleko diru-sarreren zenbateko osoa, eta zubi, galtzada eta bideetarako markatutako kuotaren aplikazioa, zeina, behin

---

[40] Testuak «contenida» dakar.

[41] Donostiako BN, 8. Batzarra, 1670eko apirilak 28, 19 aur.

berresten zenean, foru-kapitulu bihurtuko baitzen. Eta Batzarrek beste hainbat erabaki ere hartu zituzten udalen parte organikoari buruzkoak[42].

Baina 1871n hartu zuten, batez ere, Gipuzkoako Batzarrek udalerrien eta haien ordenantza-araubidearen defentsarako jarrera zuzenekoena, *Gipuzkoako Udal Ordenantza* bat landu baitzuten Mutrikuko urte hartako Batzar Nagusian, zeina 1872ko apirilaren 30eko errege-ebazpenak onartu baitzuen, 1870eko estatuko Udal Legearen aurrean –bere garaian hitz egingo dugu horretazñ, udalerrien independentzia mantentzeko eta gordetzeko ahaleginetan[43].

II. KONSTITUZIOKO ALDAKETAK ETA UDAL LEGEAK: UDAL AUTONOMIAREN GALERA PROGRESIBOA

1812ko Cadizko Konstituzioan egindako aldaketek errotik eraldatuko zuten udal mundua; izan ere, nafar eta euskal lurraldeetan ere ezarri baitzen udal konstituzional berria eta, horren ondorioz, udalak pixkanaka beren autonomia galduz joango ziren, Estatuaren kontrolak gora egiten zuen bitartean.

Puntu honetan, bat gatoz Antonio Embiden iritziarekin[44] esaten duenean 1812tik 1936ra arteko 125 urteetan udal bizitzak gainbehera progresiboa izan zuela, hainbat puntutan ikusiko zen bezala: alkatearen eta Udalaren erregelamendu-ahalmenen arteko nahasketa, ordenantzak egiteko orduan legeek ezartzen zituzten konplikazioak, instituzioaren edozein puntutan agertzen zen zentralizazioa eta, beharbada, horren guztiaren ondorioa: egiaz ordenantzarik ez egotea Espainiako udalerri gehienetan. Baina, agian, gehien nabarmentzen den puntua udal ordenantzen hasierako gorputzaren pixkanakako desintegrazioa da, hau dioenean: «*gero eta gehiago izango dira udal jarduerako eremu berezietara zuzenduko diren berariazko ordenantzak eta erregelamenduak, betiere ezaugarri batekin: Estatuaren kontrol handiagoa tokiko zuzenbidearen enborretik bereizten den adar bakoitzaren gainean*». Eta hori oso agerikoa da Gipuzkoako ordenantza eta erregelamenduetan. Aldaketa 1812ko Cadizko lehen Konstituzioan islatu zen pentsamolde liberalarekin etorri zen.

1812ko Konstituzioak bere VI. tituluko («*Probintzien eta herrien barne -gobernua*») I. kapituluan («Udalak», 309.-323. artikuluak) ezarri zuen Udalen diseinua (antolaketa, udaleko kideen hautespena eta haien eskumenak). Ez zion

---

[42] Horrela dago jasota Mutrikun egindako Batzar Nagusiak 1871n onartu eta Erregeak 1872ko apirilaren 30ean berretsitako «Gipuzkoako Udal Ordenantza» deituaren atarikoan [Probintziako Inprimategian inprimatua, Tolosa, 1872. 51].

[43] Probintziako Inprimategian inprimatua, Tolosa, 1872. 51.

[44] EMBID IRUJO, A., *Ordenanzas y Reglamentos Municipales en el Derecho Español*, Madril: Toki Administrazioko Ikaskuntza Institutua, 1978, 79-80.

XIX. mendeko beste ezein testuk –1873ko konstituzio-proiektu federala izan ezik– horrenbesteko arreta eskaini tokiko botereari. 1837, 1845, 1869 eta 1876ko Konstituzioek planteatu zuten udalen auzia lege zehatz batzuetan arautuko zela, eta egundoko eztabaidak sortu ziren moderatuen eta progresisten artean, baina ez hainbeste udalen eskumenen inguruan, baizik eta botere zentralaren eta tokikoaren arteko lotura artikulatzeko moduan.

Eskumenen arloan, 1812ko Konstituzioak, 321. eta 322. artikuluen indarrez, eskumenak ematen zizkien Udalei honako arlo hauek arautzeko: osasungarritasuna (321.1 artikulua), hiri-azpiegiturak (bideak, galtzadak, zubiak, kartzelak eta mota guztietako herri-lanak eraikitzea eta konpontzea) eta herri bakoitzari zegozkion mendi eta baso edo landatutako sailen kontserbazioa (321.7 artikulua). Haien ardura izango zen, orobat, ordena publikoa zaintzea (321.2 art.), osasun eta garbitasun arloko eskumenak izango zituzten (ospitaleak, babes -etxeak, haur abandonatuen etxeak eta ongintzako mota orotako etxeak, 321.7 art.) eta hezkuntza arlokoak lehen mailako hezkuntzan (321.5 art.); horiez gainera, jarduera ekonomikoak sustatzeko eskumenak nekazaritzan, industrian eta merkataritzan (321.9 art.).

321.8 artikuluaren bidez aitortu zitzaien Udalei beren udal ordenantza propioak egiteko eskumena; haiek gero Gorteetara eraman beharko ziren, han onar zitzaten, Diputazio Probintzialen bitartez, erakunde hauek txosten bat jaulki beharko baitzuten haien gainean[45].

Tokiko ogasunari buruz, udalerriek gordailuzain bat izendatu behar zuten (321.3 artikulua), eta orduko legeen arabera administratzera eta inbertitzera behartuta zeuden. Ogasun orokorrari zegokionez, Udalak arduratuko ziren kontribuzioen diru-bilketa eta banaketa egiteaz, eta haiek zein bere altxortegi edo diruzaintzara igortzeaz (321.4 art.).

322. artikuluak xedatzen zuen, beren eskumenak handitzen bazitzaizkien eta haiei erantzuteko finantzaketarik ez zuten kasuan, arbitrioak ezarri ahal izango zituztela, baina beti Gorteen baimenarekin, Diputazio Probintzialen bitartez. Hurrengo artikuluak, 323.ak, argi uzten zuen aipatutako Diputazioek Udalen gain ezarri beharreko ikuskaritza eta kontrola, ekonomiaren arloan, bereziki.

Baina Cadizko Konstituzioak tradizioan edo foruan oinarritutako Udalak deuseztatu eta, haien ordez, udal konstituzionalak ezarri zituen «*gudaroste konbinatuek beren garaipenekin etsaiaren osteak lotsagarriki uxatu zituzten aro zoriontsuan*», eta, «*errepubliketan ordena berrezartzeko*» xedez, Udal berriak sor zitezen agindu zuen, beren ordenantza edo ohituren arabera, «*pertsona puru*

[45] Aipatutako 321.8 artikuluak dio Udalek eskuduntza zutela honetarako: «*Herriko udal ordenantzak eratzea eta Gorteetara aurkeztea haiek onar ditzaten, Diputazio Probintzialaren bitartez, zeinak bere txostena gehituko baitie*».

eta orban gabekoekin, gero, Espainiar Monarkia honen Konstituzioa gordailu modura entregatzeko eta haren argitaratzeari eta zin egiteari ekiteko»[46].

Fernando VII.a 1814an Espainiara itzuli zenean amaitu zen 1812ko Konstituzioaren indarraldia, eta foruan oinarritutako Udala berreskuratu zen. Baina berriro ezarriko zen Hirurteko Liberala delakoa (1820-1823), eta 1823ko otsailaren 3ko Legea etorri zen, hain zuzen ere, Ortiz de Zuñigak berariaz aztertuko zuena *Libro de Alcaldes y Ayuntamientos* liburuan (1842). Esan behar da XIX. mendeko Espainiako udalen funtzionamendua ulertzea ahalbidetu zuen lehen obra izan zela (dena den, liburua argitaratu eta hilabeteetara indargabetuko zuten legea). Lan horretan, Udalen antolakuntza, eraketa, barne-araubidea, eta XIX. mendean zuten eskumen-aukera zabala aztertzen dira[47].

Hona hemen udalek garai hartan zituzten eskumenak: ordena publikoa, ohitura onen prebentzioa eta herritarren segurtasuna; tokiko polizia; osasun publikoa; irakaskuntza; udal hornikuntzak; tokiko ekoizpen-jardueren sustapena, bai industria txikian eta bai nekazaritzan eta abeltzaintzan; bihitegien administrazio egokia; larre, mendi eta basoen ustiaketa eta erabilera; tokiko azokak eta bideetako mantentze-lanak. Ez dira ahaztekoak, era berean, sorospen eta laguntzarako elkarteak, udal ondarea, diru-bilketaren politika eta auzotarren arteko hainbanatzeak, etab.

Baina Adolfo González Posadaren (garai hartako «*Espainiako tokiko ordenantza-mundu konplexuaren kritikari eta aztertzaile onena*»)[48] lana izango da espainiar «munizipalismo» hori hobekien aztertu eta islatuko duena, zeinak, gaur egun ere:

> «interes handia eskaintzen segitzen baitu gure aroan eta gaur ditugun kezka larriei begira, lurraldeetako toki-erakundeen bizitza behar bezala antolatzeko xedearekin eta, behin betiko gainditzeko […] tokiko araubidearen gure historia moderno jada luzearen barruan hainbat aldiz errepikatutako zalantzak, zuzenketak, ulertze-ezak eta, azkenik, porrot egindako ahaleginak, Cadizko Konstituzioa onartu zenetik gaur egun arte, Espainiako tokiko administrazioak gure politikako ahaide pobrea izaten jarraitzen baitu»[49].

1812ko Cadizko Konstituzioak honako hau aldeztu zuen: «*behin Udalak, herrietako hauteskunde askeetan oinarrituta eta arau finko eta uniformeekin*

---

[46] Hala zioen Gabirian jasotako don Jose Maria de Galán korrejidorearen idazki ofizialak (1813-VII-4) [Gabiriako UA, Aktak 2.1, s/d]. Konstituzioa herriko parrokia-elizan eman zen argitara, 1813ko abuztuaren 28an eta haren zin-egitea urte bereko irailaren 4an, Udal konstituzionala izendatu zen egun berean [Ibidem].

[47] MERCHÁN FERNÁNDEZ, C. A., *Los Ayuntamientos constitucionales en España* (1876-1924), Madril: Ciencias de la Dirección, 1996, 182. 22-23.

[48] *Ibidem*, 25.

[49] *Ibidem*, 24.

orokortzen direnean, instituzio hori indartu behar da ahal den garapen handiena lortzeko»[50]. Era horretan, orduko landa-udalerriaren adierazpen gorena bihurtu zen Udala: «*leku bakoitzaren, herrixka bakoitzaren, herri bakoitzaren adierazpen instituzionala zen*»; eta udalerria «*populazio-gune bakoitzaren barruan gertatzen diren bizikidetza-erlazio egonkorrak –etengabe harremanetan daudenak– antolatzeko modua*»[51].

Herri eta hiri bakoitza bere baitan itxitako bizikidetza-esparru bat zen, gizarte-harreman sare bat, zeinak ez baitzituen gainditzen populazio-gunearen adierazpen fisikoa zen udalerriaren mugarteak. Udalerri horrek bere bizi-autonomia propioz hornitutako kolektibitate bat eratzen zuen, eta, horregatik, zuzenbide positiboak bere burujabetza instituzionala[52] aitortu behar zion, bertan bizi zen giza kolektiboari eskaini beharreko zerbitzu publikoei aurre egin ahal izateko.

Eta kontzepzio horri nahitaez lotuta ez bazegoen ere udalerri guztiek egitura uniforme bakar bat izatea, ordutik aurrera sortu zen arautegi juridikoak zaildu egin zuen udalen askatasun betea, eta, maila handiagoan edo txikiagoan, zegokion Diputazioaren eta Estatuaren mende utzi zuen, bereziki, osasunaren edo finantza-kontrolaren arloetan, edo udalak bere administratuekin zituen gatazkak ebazterakoan[53].

Horregatik, egia bada ere udal ordenantza historikoak arautzeko ildo nagusiak lehenean mantendu zirela, batez ere, XIX. mendearen azken herenetik aurrera, indar handiz sortuko ziren «Landa- eta hiri-poliziaren ordenantzak eta erregelamenduak», «Gobernu oneko ordenantzekin» batera.

González Posadak, orduko beste hainbat egilek bezala, «tradizionalismoa» aldezten zuen, Espainiako tokiko araubidean nekazaritzari eta herrikoitasunari lotuen zeuden elementuak berreskuratzea, batzuetan, Erdi Aroko foru zaharrei eta herri-gutunei erreferentzia eginez ere bai, nahiz eta, legeak egiteko orduan, ia inoiz ez ziren kontuan hartzen, 1870 eta 1877ko Legeetan egin ziren aipamen puntualak salbuetsita[54].

Baina, garai hartako udal zuzenbidea ezagutzeko tratadistek egindako lana garrantzitsua izan bada ere, are garrantzitsuagoa izan da udal ordenantzak eurak sortzea eta aztertzea.

Ildo horretan, 1868ko urriaren 21eko Dekretuak deszentralizazio handiagoko irizpideak eta tokiko korporazioak askeago egiten zituztenak jarri zituen

---

[50] *Ibidem*, 107.

[51] *Ibidem*, 108.

[52] *Ibidem*, 108.

[53] *Ibidem*, 109.

[54] *Ibidem*, 25.

indarrean, eta 1869ko Konstituzioak xedatu zuen Udalei zegokiela herrietako interes berezien kudeaketa. Antonio Merchánen hitzetan, «*nolabaiteko udal boterea ezarri zen Konstituzio mailan, hau da, Estatu klasikoko botereen artean kokatzeko behar bezainbateko nortasuna eta garrantzia aitortu zitzaizkion*»[55].

1. 1870eko Udal Legea eta Gipuzkoatik emandako erantzuna

1870eko abuztuaren 28ko Udal Legeak deszentralizatu egin zuen, neurri batean, udal bizitza, eta Udalen eskumenak markatzen saiatu zen udal ordenantzen bitartez; horien artean, hiri-poliziarena eta landa-poliziarena zeuden, biak ere ordenarekin eta ezarritako udal zerbitzuak mantentzearekin lotzen zirenak, hain zuzen, bide publikoa, oro har, garbitasuna eta udalerriko osasungarritasuna zaintzen baitzituzten.

Udal ordenantzak, era horretan, aparte kontuan hartzeko zerbait bihurtu ziren:

> «Iraganeko legeen jarduketen zerrenda luzeen bazterreko artikulu propioetan kokatzen dira eta, hala, badirudi nortasuna hartzen duela Udal Zuzenbideak eta lege mailan aitortzen zaiola bere hasierako eginkizuna: zerbitzu batzuk betetzeko [eta] udalaren etorkizuneko jardunbidea arrazionalizatzeko bitarteko lagungarri [izatea]»[56].

Baina 1870eko Legeak udal ordenantzen elaborazioa eta haien mugak ere tratatu zituen, eta herrialdeko lege orokorren kontra egitea galarazi zien. Eta doktrinak, aurrerantzean, udal ordenantzen gainetik kokatu zituen erregelamenduak. Are gehiago, 1870eko Legeak ez dio jada alkateari, poliziaren arloan, betearazle soil bat izatearen eskumena baizik aitortuko[57].

Legean begiesten ziren aldaketa garrantzizkoen aurrean, hiru euskal probintziek bilera egin zuten, Gipuzkoako diputatu nagusiak proposatuta, beren ordezkarien bitartez, 1870eko azaroaren 3an, Bilbon egin zuten Konferentzian[58]. Foru Konferentzia horretan bi Legeen (Udaletakoa eta Diputazioetakoa) egikaritzeak hiru lurraldeetako bakoitzera ekarri zituen «*arazo larri eta garrantzitsuak*» planteatu ziren. Eta «*Euskal Herriaren erakundeak, eskubideak eta aska-*

---

[55] *Ibidem*, 115.

[56] *Ibidem*, 116.

[57] *Ibidem*, 116.

[58] Arabatik joan ziren Francisco Maria Mendieta (Diputatu Nagusia), Francisco Juan Ayala (Probintziako Aita) eta Mateo Benigno Moraza (Probintziako Aita eta Lehen Kontsultorea); Gipuzkoatik joan ziren Rocaverdeko markesa (Diputatu Nagusia), Pedro Francisco Larrañaga (Lehen Albokoa) eta Sinforiano Urdangarin (Kontsultorea); eta Bizkaitik joan ziren Eduardo Victoria de Lecea (Diputatu Nagusia, Jose Maria Murga (Diputatu Nagusia), Pablo Galíndez (Sindikoa) eta Manuel Lecanda (Kontsultorea).

tasunak aldezteko eta hobeki gordetzeko xedez hausnarketa egokienak jaulkirik, puntu hain garrantzitsuetan eta euskal lurraren foru antolakunderako hainbesteko eragina dutenetan», kontraforua zela eta «*administrazioren martxa arautu, garbi eta probetxuzkoa etengabe oztopatzeko eta gatazketarako motibo*» zela iritzita, erabaki zuten (Udal Legeari zegokionez) Probintzia bakoitzak honela jokatzea:

> «bere egoera bereziarekin bat etorririk; baina esandako Legearen aplikazioak berritasunen bat badakar Diputazioen eta herrien arteko harremanetan, Diputazioen eta herrietako korporazioen eskuduntza eta ahalmenen osotasunean, edo foru sisteman edo udalerriek probintziako administrazioarekin dituen harremanetan, joka dadila kolektiboki, botere zentralari, errespetu osoz, behar diren ongi funtsatutako helegiteak jarririk, bai Diputazio orokorren eta bai Udalen forua eta eskumenak salbatzeko xedearekin; kasu horretan, Diputazioek elkarri jakinaraziko diote, gertatzen den une berean, egindakoaren berri, luzamendurik gabe behar diren kudeaketak egin daitezen komenigarriena den moduan»[59].

Gipuzkoaren kasuan, 1871ko uztailaren 9an Mutrikun elkarretaraturik, Batzar Nagusiek (ez bedi ahaztu Batzarretako prokuradoreak, izatez, udal ordezkariak zirela) udal antolakuntzari buruzko testu arauemaile integral bat elaboratu zuten *Gipuzkoako Udal Ordenantza*[60] izenez ezagutu zena. Oso adierazgarria da bere gai-aurkibidea:

I. TITULUA.- Udal mugarteak eta beren biztanleak.

I. kapitulua.- Udal mugarteak eta horien aldaketak.

II. kapitulua.- Udal mugarteetako biztanleak.

III. kapitulua.- Erroldatzea.

IV. kapitulua.- Udal mugarteetako biztanleen eskubideak eta betebeharrak.

II. TITULUA.- Udalerrien gobernua eta antolakuntza.

I. kapitulua.- Udalak eta udal batzarrak.

II. kapitulua.- Udalen antolakuntza.

III. kapitulua.- Udal batzarraren antolakuntza.

III. TITULUA.- Udalen eskuduntzak.

I. kapitulua.- Udalaren eskuduntzak.

II. kapitulua.- Udal mugarte batera elkartutako herrien administrazioa.

III. kapitulua.- Udalaren bilkurak eta funtzionatzeko modua.

---

[59] AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, J. (Argit.), *La articulación político-institucional de Vasconia: Actas de las Conferencias firmadas por los representantes de Álava, Bizkaia, Gipuzkoa y eventualmente de Navarra (1775-1936)*, Bilbo: Bizkaiko Foru Aldundia, 1995, I. liburukia, 714-715.

[60] Probintziako Inprimategian inprimatua, Tolosa, 1872. 51.

IV. kapitulua.- Alkateen, alkateordeen, sindikoen, zinegotzien eta auzo-alkateen administrazio-eginkizunak.

V. kapitulua.- Udal idazkariak.

IV. TITULUA.- Udal ogasuna.

I. kapitulua.- Udal aurrekontuak.

II kapitulua.- Udal funtsen diru-bilketa, banaketa eta kontuak.

V. TITULUA.- Udalen egintzetatik jaiotzen diren baliabideak eta erantzukizunak.

I. kapitulua.- Udalen erabakien kontrako helegiteak.

II. kapitulua.- Zinegotzien eta beren agenteen mendekotasuna eta erantzukizuna.

VI. TITULUA.-

Kapitulu bakarra.- Udal barrutien gobernu politikoa.

Hona zer esaten zen Udal Ordenantza horren atarikoan:

«Gipuzkoako Foruaren eta udalen antolakuntzari eta araubideari buruzko tokiko ordenantzen zurruntasunak aldaketa neurritsu bat eskatzen dute, Nazioaren instituzio orokorrekin bat etorririk.

Gipuzkoako herriek, Bergarako Hitzarmen ospetsuaren aurretik eta ondoren, beren udal ordenantza propioak zituzten, bai kontzejuetako karguak hautatzeari buruzkoak eta bai kontzeju edo udalerri horien administrazioaren ingurukoak; oraindik ere behin baino gehiagotan jotzen da ordenantza horien testura Forua ukitzen duten puntuetan. 1649ko Batzar Nagusietan, udal karguak eskuratzeko hainbat debeku-xedapen ezarri ziren, probintziako ordenantza modura. 1709koetan, beste adierazpen batzuk egin ziren, zinegotzi izateko ahalmenari buruzkoak. Eta 1754koetan erabaki zen udalek beren ondasun propio, arbitrio eta sisetatik eskuratutako errenten zati bat herrietako beharrizanetan inberti zezatela, eta xedatu zen, era berean, urtero Batzarretara eraman zedila testigantza bat non jasota egongo ziren udaleko diru-sarreren zenbateko osoa, eta zubi, galtzada eta bideetarako markatutako kuotaren aplikazioa; akordio edo ordenantza hori berretsi zelarik, gaur egun foru-kapituluetako bat da. Eta Batzarren beste hainbat erabaki daude udalen parte organikoari buruzkoak. Foru berean aipatzen dira eta haien parte bat kopiatuta daude Probintziak proposatutako eta Erregeak edo Gaztelako Kontseiluak onartutako Anaiarteko Ordenantzen Koadernoak; eta Foruen Gehigarrian aurrekari berdinak aurkitzen dira.

Hori izan da Gipuzkoako egiazko zuzenbidea, horixe foru-jurisprudentzia irmoa eta zalantza gabea. Zuzenbide hori da gaur Probintziak eskatzen duena eta, testu ofizialera doiturik, Udal Ordenantza proiektu oso bat aurkezten du Probintzia honetarako, Foruaren eta mendeetako bere instituzioen espiritua senidetzen duelarik Nazioak bere buruari eman dizkionarekin.

Zorionez, 1870eko abuztuaren 20ko Legea, bere oinarrietako askotan, bat dator gure lurrean hain sustraiturik dagoen udal mekanismoarekin. Sorkuntza berriko udalak eta udal batzarrak ez dira, izan ere, funtsera bagoaz, gure udal partikularrak eta orokorrak edo kontzejua osatzen zuten auzotarren elkargoak baizik. Udala, hain zuzen, Gipuzkoan kontzeju izenarekin ezagutzen zena baita. Gure araubide tradizionalaren goraipamenik onena egiten duten berdintasun horiek gorabehera, nahitaez aintzat hartu beharreko diferentziak ere badaude, Forua desnaturalizatu nahi ez bada edo herrialdean aspalditik sustraituta dauden ohiturak bat-batean eta inkontzienteki kendu nahi ez badira: sistema bat eta bestea uztar daitezke, baita lasai jardun ere, gure izaera kontuan hartuta, asaldatzaileak eta arrisku handikoak izan daitezkeen muturretara iritsi gabe.

Kontzejuko karguetarako hautesle edo hautagai izateko, hemen ezinbestekoa zen gipuzkoar jatorrikoa eta kapare izatea (Foruaren 41. titulua, 1. eta 6. kapituluak). Elizgizonek ez zuten ahots aktiborik, ez pasiborik. Foruak hainbeste aldiz aipatzen dituen Gipuzkoako ordenantzetan dago jasota, Foruaren 24. tituluko 4. kapituluan zehazten den agindua: elizgizonak ez dira sartuko Probintzia honetan sekularrei soilik dagozkien gai politikoen gobernuetan, ez eta parte hartuko ere tokiko administrazioan.

Beste hainbat ere ezin zitezkeen ez hautesle ez hautagai izan, Gipuzkoako Batzar Nagusiek 1760. urtean egindako ordenantzaren arabera.

Gainera, hautesle edo hautagai izateko beharrezkoa zen kontzejuko auzotar edo millarista izatea, hau da, ondasun higiezinetatik zetorren errenta bat edukitzea. Foruaren 8. tituluko 15. kapituluak zehazten du, era berean, Batzar Nagusietan ordezkari modura onartua izateko, Udalak izendatu duenak sustraiak eduki behar dituela, eta horrela betetzen da. Kaparetasuna eta sustraiak, beraz, beharrezko baldintzak ziren, Foruaren arabera, boto-emaile eta hautagai izateko. Eta horiez gainera, Foruaren 3. tituluko 20. kapituluak beste gaitasun-baldintza bat ere eskatzen zuen alkate hautatua ahal izateko: irakurtzen eta idazten jakitea. Anomalia handia litzateke herri bateko alkate izan ahal izatea sustrairik izan gabe eta alkate horrek bere herria Batzar Nagusietan ezin ordezkatu izatea: horrek gure izate administratibo tradizional eta errespetagarri guztiaren batasuna suntsituko luke.

Gipuzkoako Udalen antolakuntza horrek 1848. urtera arte iraun zuen Probintziaren alde gehienetan, eta geroztik ere aurkitzen dira Batzar Nagusietako erregistroetan kaparetasun-adierazpenei buruzko espedienteen agiriak. Herrietatik, zegokien txanda errespetatuz, eta «ateratzekoen alkate» deituaren izendapena zela eta, kontzejuko auzotar edo millaristen matrikulak bidaltzen zituzten Batzar Nagusietara, eta han ebazten ziren haiek onartzeari edo kanpo uzteari buruzko erreklamazioak.

Hautatzeko eskubidea kontzejuko auzotar edo millaristetara mugaturik, eta elizgizonak eta aipatu diren beste batzuk bazter utzita, kontua zen Donostiako hiriak ez zituela, azkenaldi honetan, 70 hautesle edo kontzejuko auzotar baizik, Tolosak 109, Bergarak 60tik 70era bitartean, Azkoitiak 30etik 40ra bitartean,

Azpeitiak 46, Errenteriak 24, eta antzeko proportzioetan garrantzi txikiagoko gainerako herriek. Hautaketa zeharkako metodoaren edo kontzejuko auzotarren taldeak izendatutako ordezkari hautesleen bitartez egiaztatzen zen. Hori zen Udaletarako gure hauteskunde-sistema, eta horrelakoa izan zen Espainian araubide konstituzionala planteatu ondoren ere, hainbat urtetan; Foruaren letran eta espirituan oinarritutako sistema.

1845eko urtarrilaren 8ko Legea ez zen hemen betetzen hasi hura argitaratu eta zenbait urte geroago baizik, eta artean oso markatuak izan ziren antzinako metodoaren aldeko joerak hainbat pertsonaren artean: argi eta garbi erakusten dute hori 1860ra arte izapidetu ziren kaparetasun-espedienteek. 1815eko Legeak hautatzeko eskubidearen titulutzat zeuzkan sustraiak, eta oinarri hori Foruarenarekin bat etortzea lagungarri izan zen hura higuinik gabe onar zedin: foru-oinarria, legeak arindua bazen ere, funtsean gauza bera zen.

Geroago etorri zen bat-bateko aldaketa, gogorra, aldaketa horretarako ez baitzeuden prestatuta barruti hauek; izan ere, beste sistema bat aldarrikatu zen, zenbait puntutan gure kontzeju eta Udalen eraketari aurka egiten ziona; horrek guztiak ezagunak ditugun ondorio eta asaldura deitoragarriak ekarri ditu; herrialdeko herri-agintarien arteko harremanak aldatu ziren, gatazka larriak sorrarazi zitzaizkien gure mendietako nekazari xumeei, eta neurri handian aztoratu zen herrietako sosegu morala. Arrazoi ahaltsu horiek tarteko zirela proposatu zen aldaketa proiektuan; muga jakin bateraino onartzen dira Lege orokorraren konstituzio-printzipioak eta modu neurritsuan errespetatzen da sustraien oinarria, Foruarekin eta gure tokiko ordenantzekin bat datorren neurrian.

Gaur egun oso zuhurra ez balitzateke ere orain arte iraun duten kaparetasunari eta millaristei buruzko foruko betebeharrei zorrotz eusten tematzea, zentzuzkoa iruditzen zaigu, aldiz, aldarte adiskidetsua erakutsiz, sustraiak eskala txikiagoan eta tipo seguruetan eskatzea; hautesle sustraituei, hala, irakurtzen eta idazten dakiten egoiliar guztiak erantsiko zaizkie; oinarri moderatzaile horiek bat datoz aurrez aipatutako tokiko xedapenekin eta, eskala jakin batean, Foruaren 3. tituluko 20. kapituluan jasotakoekin eta 1697, 1708, 1715 eta 1742ko Batzar Nagusietako erabakiekin. Esan behar da akordio horietakoren batean oso aspalditik gomendatuta dagoela auzotarrek irakurtzen eta idazten ikasi behar zutela.

Landa eremuko populazio-guneek ezin dute hemen sekzioa eratu; talde horietako gehienetan, izan ere, ez baitago ia elementurik hauteskunde-mahai batek funtzionatu ahal izateko.

Oraingo urte ekonomikoak dirauen bitartean, zinegotziek uztailaren 1ean hartu beharko lituzkete beren karguak, eta hori ezinezkoa da Probintzia honetan arazoak sortu gabe. Urtero, uztailaren 2an elkarretaratzen dira udalen ordezkariz osatutako Batzar Nagusiak; beraz, guztiz beharrezkoa da beste egun batera aldatzea zinegotziek beren kargua utziko duten eta berriki izendatuak karguaz jabetuko direneko data.

Komenigarria da tokiko agintariek antzina-antzinatik eramaten dituzten ezaugarriak kontserbatzea: ezaugarri horrek –kasu gehienetan, makila bat–

errespetu eta begirune handiena sortzen du, eta ez litzateke zuhurra beste batez ordeztea.

Zaila eta ia ezinezkoa da herri askotan elkartuen artean zinegotzien zenbatekoa hirukoiztea: Gipuzkoako ohitura elkartuen zenbatekoa eta zinegotziena bera izatea da: beraz, elkartuen kopuruak zinegotziena bikoiztea nahikoa eta sobera litzateke, tokiko inguruabarrak kontuan hartuta.

Herrialdean ez da, mendiak izan ezik, Lege orokorreko 70. eta 78. artikuluen zentzuan ustiatzeko gai izan daitekeen beste ondasun aipagarririk; eta jabego horien aprobetxamendu eta mankomunitateari dagokienez, indarrean daude Foruaren 4. tituluko 1. eta 2. kapituluak eta Batzar Nagusien hainbat erabaki.

129., 130., 131. eta 132. artikuluetako xedapenak proiektuak dituen baldintzetara egokitu beharko dira. Gipuzkoan ez dira Estaturako kontribuzio orokorrak ezagutzen, ez da amillaramendurik, adituen juntarik, ez tarifarik. Batzar Nagusiek eta Diputazioak, Foruaren 12. tituluko 6. kapituluarekin eta hainbat arotako erabakiekin bat etorririk, arauak ezarrita dauzkate tokiko zergen banaketak, ordainarazpenak eta kobrantzak egiteko, eta arau horien pean dago udal administrazioa.

Kultu eta kleroaren gastuak herrien zama dira: udalei beren aurrekontuak eratzea dagokie eta Diputazioari haiek aztertzeko eta onartzeko eskumena, Gobernuak eta Batzar Nagusiek adierazita daukaten bezala. Beste horrenbeste gertatzen da udaletako aurrekontu eta gainerako kontu guztiekin, aspaldiko urteetatik hona. Horixe da aurrera eramaten den praktika administratiboa, tokiko araubidean hain emaitza onak izaten ari dena, herri guztien adostasunarekin.

Garrantzi gutxiagoko beste erreforma batzuk ere egin dira proiektuan.

Gipuzkoako udalak izanik, ezin izan da inola ere alde batera utzi herrialdearen egitura berezia. Gipuzkoaren udal antolakuntzak betidanik, eta gaur ere bai, erabateko koherentzia du probintziarenarekin. Kontzeju edo udalerriek, Diputazioak eta Batzar Nagusiek batasun organiko bat eratzen dute, gure eraketa foru-administratiboa dira, eta batasunaren printzipioari erantzuten diote beren funtzioetan. Batzarretarako ordezkariak Udalek hautatzen dituzte, Batzarretan datza egintzarako erdigunea eta Batzarretatik izendatzen da urtero Diputazioa eta han erabakitzen dira Diputazioak Probintzia guztian gauzatu beharko dituen ebazpenak (Foruaren 4. titulua, 1. eta 6. kapituluak). Udalak ez baletoz bat korporazio hauek guztiak lotzen dituzten funtsezko baldintzekin, ezingo litzateke administrazioa modu probetxugarrian eratu, eta guztiz ezinezkoa izango litzaioke modu ordenatuan funtzionatzea.

Laburbilduz, proiektuan jaso diren Foruaren aldaketak guztiz beharrezkoak dira, eta ez bakarrik Foruaren eta gure udal erakundeen espiritua Lege orokorrarenarekin adosteko, baizik eta Batzarrek, Diputazioak eta Udalek, elkarren arteko eragina gauzaturik, elkarren parean joan daitezen, egiten dituzten mugimenduekin elkar oztopatu edo trabatu gabe»[61].

---

[61] Udal ordenantza honen testu osoa Corpusean jasota dago.

Hona hemen Fermín Lasala Colladosen hitzak:

> «Ez al zen, izan ere, burujabetasun eta legeak egiteko ahalmenaren erakustaldi bat Mutrikuko Ordenantza ospetsu hura? Haren bidez, probintziako batzarrak eragotzi nahi izan zuen [1868ko] Iraultzak goretsitako eta 1869ko Konstituzioak ezarritako printzipio hura aplikatzea Gipuzkoako udal araubidean, hau da, sufragio unibertsala bizitza publikoko eremu guztietan».

Eta Lasalak dioen arren ez zela lortu «*Koroaren berrespena*»[62], guk egiazta dezakegu lortu zela berrespen hori Madrilen, 1872ko apirilaren 30ean[63].

2. Aldaketa gehiago, eta 1877ko Udal Legea

I. Errepublikak eta 1873ko Konstituzio proiektuak Errepublika Federala ezarri zutenean Udalerriko gobernu artikulatuko forma gisa, eskualde-estatuan eta estatu federalean, udal autonomiaren aldarrikapena finkatu zen Espainian, lehen aldiz konstituzio mailan. Proiektu hartan, lehenengo elkargo politikoa eta xumeena irizten zitzaion udalerriari. Hari zegozkion, udal ordenantzetan xedatutakoaren arabera, herriko konponketak eta apaindura, obrak kontrolatzea, segurtasun eta garbitasuneko arauak ematea, azoken eta merkataritza-postuen antolakuntza ezartzea, ura ekartzea eta banatzea, iturriak eta ganaduen askak, pasealekuak eta arboladiak atontzea, festak eta ikuskizunak antolatzea eta kontrolatzea, ongintza antolatzea, irakaskuntzako bitartekoak jartzea, biztanleen osasungarritasuna zaintzea, auzotarren arteko lasaitasuna eta bakea bultzatzea, gastua zehaztea eta haiek estaltzeko zergak biltzea[64].

1875ean, monarkiaren Berrezarpenari ekitearekin, aldaketa gehiago etorri ziren, azken gerra karlista amaitu, eta 1876ko ekainaren 30eko Konstituzio berriaren babesean. Gerra galtzearekin batera, Udal karlistak deuseztatu ziren, gobernadore zibilaren 1876ko martxoaren 15eko aginduz[65]; baita geratzen zen foru araubidea ere, 1876ko uztailaren 21eko Legearen indarrez.

---

[62] LASALA Y COLLADO, F., *Última etapa de la unidad nacional: los Fueros Vascongados en 1876*, Madril: Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1924, 2. liburukia, 102.

[63] Hona zer dioen inprimatutako Ordenantzaren azkenean: «*Lo inserto precedentemente concuerda con el manuscrito que existe en el referido expediente y que ha merecido la aprobación del Gobierno de S.M. en real resolución de treinta de abril del presente año; en cuya certificación, y con la remisión necesaria, firmo por acuerdo de la Excma. Diputación general de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa, en ésta M. N. y L. villa de Tolosa, a quince de julio de mil ochocientos setenta y dos. Joaquín de Urreiztieta*».

[64] MERCHÁN, C., *Los Ayuntamientos Constitucionales*, 117.

[65] Hori izan zen Itsasoko Udalaren kasua [Itsasoko UA, Hauteskundeen liburua (1842-1877), 119 ifr.-120 aur. .]. Irten zirenei –«*los que se han titulado concejales*»– kontuak hartuta, emaitza 10.753 errealekoa izan zen, haien kontra eta herriaren alde, eta auzibidez eskatu zitzaien zenbateko hori [Ibidem, 123 ifr.-124 aur.].

1877an Batzar Nagusiak eta Foru Diputazioa desegin egin ziren, eta 1880an, Diputazio Probintzial berriak *Reglamentos e Instrucciones para la Administración de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa* izenburuko arautegia eman zuen inprimategira, 333 orrialde eta bere aurkibideak[66] zituen bolumen lodi bat, non Udalek beren eskumenekoak ziren arloetan jarraitu beharreko ildoa markatzen baitzen. Haien artean hauek zeuden:

- Sorospen-etxeetarako erregelamendua;
- Haur abandonatuen erregelamendua;
- Probintziako zergak administratzeko eta biltzeko erregelamendua;
- Probintziako zergak administratzeko barne-araubideko erregelamendua;
- Mikeleteen kidegoaren erregelamendua;
- Errepideen erregelamendua;
- Tranbien erregelamendua;
- Arrantzarako erregelamendua;
- Lurralde- eta abere-kontribuzioaren ezarketa eta kobrantzarako erregelamendua;
- Industria-kontribuzioaren ezarketa eta kobrantzarako erregelamendua;
- Probintziako eta udaleko arbitrioen pean dauden artikuluak sistema metriko hamartarraren arabera pisatzeko, neurtzeko eta graduatzeko tresna berrien erabilerarako jarraibidea;
- Udal arbitrioak sistema metriko hamartar berriari dagokion tipora murriztea;
- Kate edo atesari modura kobratzen den bidesariaren arantzel orokorra;
- Orioko barka-sariaren arantzela;
- Bagaje-zerbitzua gobernatzen duten xedapen orokorrak;
- Bidazti behartsuei dirutan emateko sorospena;
- Errepideetako Poliziaren Ordenantza;
- eta, errepide eta auzo-bideetatik, Probintzia honetako herrien, puntu garrantzitsuen eta mugetan dauden lehen herrien arteko distantzien zerrenda.

Baina, ordutik aurrera, Udal Lege baten indarraldi luzeenari ere hasiera emango zitzaion (1877ko urriaren 2ko Legearena, *Gaceta de Madrid* aldizkarian argitaratu baitzen urriaren 4an), aurreko aldiko (1868-1874) hutsegiteen zuzenketa batekin, zeina 1876ko abenduaren 16ko Legean jaso baitzen, eta bertan agintzen zen jarrai zezala indarrean 1870eko Legeak, udal ordenantzetan zuzeneko eragina zuten zenbait erreformarekin[67].

1877ko urriaren 2ko Lege berriarekin, landa- eta hiri-poliziaren ordenantzen gaineko kontrola, 1870ean Batzorde Probintzialari egotzi zitzaiona, Dipu-

---

[66] Gutxi dira Gipuzkoan gordetzen diren aleak. Alkizako UAn (246-04) jasota dagoena kontsultatu dugu.

[67] MERCHÁN, C., *Los Ayuntamientos Constitucionales…*, *op. cit.*, 118.

tazio Probintzialaren eskuetara igaro zen. Baina alkateak, Gobernuaren konfiantzako gizona izaki, hiri- eta landa-poliziari zegokion guztia kontrolatzeko eta zuzentzeko ahalmena berreskuratu zuen, gaiari buruzko bandoak berriro eman zitzakeenez, nahiz eta udal ordenantzetara doiturik egin behar izan.

Lege horrek, zeina ez baitzen ia aldatu 1924ko Udal Estatutua etorri arte, 1870eko Legea eta 1876ko konstituzio-testuan adierazitako erreformak bateratzeaz gainera, oinarrizko hiru gai arautu zituen, ordura arte gutxi zehaztuta zeudenak: ordenantzen botere-eremua, ordenantzak egiteko prozedura eta titulartasuna, eta haien boterearen mugak.

Lege hark, 74.1 artikuluaren bitartez, udalen eskuduntza berezien artean aitortu zuen «*hiri- eta landa-poliziaren udal ordenantzak eratzea*», nahiz eta aurrerago, 76. artikuluan, esaten zen ezingo zirela haiek gauzatu Gobernadorearen onarpenik gabe, Diputazio Probintzialarekin bat etorririk. Beraz, horrela, ahalmena ematen zitzaien udalbatzei beren ordenantza propioak egin zitzaten[68], Erresumako Lege orokorrei kontra egin gabe, eta desadostasunak Gobernuaren esku utzirik. Horren guztiaren ondorioz, XIX. mendearen azkenetan eta XX.aren hasieran asko ugaritu ziren gure herrietako bizitza arautuko zuten gobernuko edo landa- eta hiri-poliziari buruzko ordenantzak.

Carlos Merchánek aztertu zituen (J. M. Boquera Oliverri jarraituz), eta esan zuen ordenantzen botere-eremua (1877ko Legearen ondotik), oinarrian, «herritarren segurtasunari» buruzkoa zela, «*landa- eta hiri-poliziaren*» izenpean (74.2 art.), kontzeptu hori 72. artikuluan zehazten baita era honetan: «*landa- eta hiri-polizia*» da «*ordenarekin, ezarritako udal zerbitzuen zainketarekin, bide publikoak zaintzearekin –oro harñ, eta herriaren garbitasunarekin eta osasungarritasunarekin zerikusi duen guztia*». Horrela, bada, bideak eta zerbitzuak antolatzea eta zaintzea, batetik, eta garbitasuna eta osasungarritasuna, bestetik; denborarekin, «antolakuntzako ordenantzak edo erregelamenduak» bereizi egingo dira benetako ordenantzetatik[69].

Ordenantzen aginpidearen titulartasunari dagokionez, haien eraginkortasuna Administrazio zentralaren borondatearen mende utzi zen erabat; izan ere, nahiz eta 74. artikuluan onartzen zen Udalei zegokiela haiek «*eratzea*», Gobernadorearen berrespena behar zuen gero, Diputazio Probintzialarekin adosturik, hura gauzatuko bazen[70]. Eta 76. artikuluaren arabera, desadostasuna bazegoen, Gobernu zentralak onartuko zuen ordenantza, aurrez Estatu Kontseiluari kontsulta egin ostean[71].

---

[68] Horrela dago jasota Nafarroako Buñuel udalerrian 1879an eratutako Udal Ordenantzetan, zeinak Julio Subiranen Liburutegian inprimatu baitziren 1908an, 14 orrialdetan.

[69] MERCHÁN, C., *Los Ayuntamientos Constitucionales…*, *op. cit.*, 38.

[70] *Ibidem*, 119.

[71] *Ibidem*, 38.

Ordenantzen aginpidearen mugei zegokienez, Legeak berariaz aldarrikatu zuen ezin zirela Lege orokorren kontra joan, legezkotasunaren (hau da, arauen hierarkia errespetatzea) eta berdintasunaren (salbuespenik ez ametitzea) printzipioak aplikatzen baitziren[72].

Eta azpimarratzekoa da ordutik aurrera udal ordenantzak erregelamenduen eta ohiko beste administrazio-xedapen batzuen bitartez garatuko direla, eraginkortasun handiagoa bilatu nahian, baina beti ideia bat errespetatuz: «*ordenantzak izango dira Udalek jaulkitako arau orokorren gaineko geruza. Haien pean egongo dira udal erregelamenduak eta xedapenak, bai eta udal organoen administrazio-egintza bakanak ere*»[73].

Eta 1877ko Udal Legeak Estatuaren nolabaiteko zentralizaziorantz bideratu bazuen ere udalen etorkizuneko erregulazioa, 1882ko Lege probintzialak areagotu egin zuen zentralizaziorako joera eta Administrazio zentralarekiko mendekotasuna, aitortu baitzuen probintzien gobernua gobernadoreari zegokiola (Gobernu zentralaren ordezkari gisa); horregatik, eskumena zuen hark Diputazioaren erabakiak bertan behera uzteko ere (Legearen 79. art.); Gobernazioko ministroa zen Udalen buru gorena (179. art.); gobernadoreak probintziako edozein atal zuzenean ikuskatzeko ahala zuen, edo horretarako norbait eskuordetzekoa (28. art.); eta Diputazioko kide edo «bokalek» antzeko ahalmena zuten probintziako Udaletan, kontuen, zerbitzuen eta abarren ikuskaritzari zegokionez (75. art.)[74].

Estatuaren botereak udal bizitzan zuen zentralizazio hori udal ordenantzetan bertan islatu zen, haiek irakurrita ikusten baita Legea beteko bazen ordenantzei jarri behar ziela hark arreta[75].

Izatez, 1890ean Zumaiako Udalbatzak gobernadore zibilari igorri zionean, hark oniritzia eman ziezaion, bando bat non herriaren erdiguneko hiri-finken jabeei obligazio gisa ezartzen zitzaien teilatuetako urak bil zitzatela, erretenen bidez, kanpoko zoladuraraino, Gobernadoreak bandoa onartu gabe itzuli zuen, adierazirik, aipatutako Udal Legearen (1877koa) 114. artikuluko 5. erregelaren arabera, bere eskumena zela mota horretako xedapenak ematea, betiere hiribilduko ordenantzekin bat baldin bazetozen; baina hala ez zen kasuan, ordenantzek jasota zituzten xedapenei gehigarri bat erantsi beharko zitzaiela, edota eraberritu, Legeak xedatzen zuen moduan. Horregatik, Udalbatzak Legearen zentzuaz jabeturik, «*eta bat ez zetozenez ordenantzak eta eman nahi ziren xedapenak, indarrean zeuden ordenantzei artikulu bat gehitzea erabaki zuten, non aipatutako xedapenak nahitaez bete beharrekotzat ezartzen ziren*»[76].

---

[72] *Ibidem*, 39.

[73] *Ibidem*, 39. [J.M. BOQUERA OLIVERen aipamena eginez].

[74] *Ibidem*, 39.

[75] *Ibidem*, 47.

[76] Zumaiako UA, 2824 (1899-1892) 121 aur.-ifr.

3. XX. mendearen hasierako lege-aldaketak, eta Gipuzkoako udalerrien aldarrikapena udal autonomiaren alde

XX. mendearen hastapenetan, udalen erreforma xede zela, lege-proiektuak aurkezteko prozesu bat hasi zen; hala, Gobernazioko ministro Alfonso Gonzalezek 1901eko urriaren 19ko Udal Lege proiektua aurkeztu zuen. Eduki autonomiko eskaseko lege-proiektua zen, interbentzionismotik hurbilago zegoena.

1904ko urtarrilaren 28ko Tokiko eta Probintziako Administrazioaren Erreformarako Legeak are gehiago indartu zuen gobernadoreen boterea, probintziako udalen, alkateen eta zinegotzien buru egin baitzituen, eta Gobernazioko ministroa, berriz, Espainiako Udal guztien buru[77]. Orduko ordenantzetan ez da jada aipatzen alkateen izendapena, eta nolabaiteko uniformetasuna antzematen da, Gobernutik eman ziren xedapenen joera udalerrien bizimoduko funtsezko baldintzak zehaztea izan baitzen (arautzen ez bazuten ere), eta hori aplikatu zitzaien Espainiako udalerri guztiei[78]. Hala, udalerri guztien gai erkideak izan ziren, beste batzuen artean, ondorengo hauek:

- Garbiketa.
- Garbitasuna eta osasungarritasun publikoa.
- Apaindura.
- Hornikuntza publikoa.
- Establezimendu publikoak.
- Mendien eta zuhaiztien zainketa.
- Hilerriak.
- Gizarte-segurantza.
- Obrak eta garraioak, etab.

Erresumako legeria orokorra garatzen ari zen bitartean, Gipuzkoan Diputazio Probintzialak bere erregulazio eta arauekin esku hartzen jarraitzen zuen Gipuzkoako udalerrien barne-bizitzan, eta ez beti udal agintarien onespenarekin. Horrela gertatu zen Diputazio Probintzialak 1904ko maiatzaren 20an prestatutako *Bases para el proyecto de reglamento de secretarios de ayuntamiento de la provincia de Guipúzcoa* izenekoekin[79], zeinak inprimatu eta Gipuzkoako herri guztietara zabaldu zirenak.

Haien bidez, herriei agintzen zitzaien idazkari bat eduki behar zutela, udal funtsetatik ordaindua, Diputazioak finkatutako soldatarekin eta igoera graduale-

---

[77] MERCHÁN, C., *Los Ayuntamientos Constitucionales…*, *op. cit.*, 51.

[78] *Ibidem*, 52.

[79] Villabonako UA, 953.14 [Corpus dokumentalean sartuta].

kin, espedienterik gabe ezingo zena mugiarazi, erretiro-, alarguntasun- eta zurztasun- eskubideekin, maisuek zituzten bezala, eta ordaindutako hilabete libre urtean, norberaren gauzetarako, Udal Legeak ezarritako obligazioekin eta Diputazioak adierazten zituenekin, Estatuarekin izenpetutako Ekonomia Itunaren ondorio gisa.

Herri batzuen erreakzioa berehalakoa izan zen, batez ere herri txikietan, adibidez, Ibarran eta Gaztelun; hala, irailaren 19n eta 20an beren kexak aurkeztu zituzten[80] Probintziako herrien udal autonomia erreklamatuz ondoko argudioekin:

> «erreferentziako proiektuaren joera eta espiritua idazkarien kidego errespetagarria indarrez aldeztekoa izanik, nabarmen aurkakoa da auzotar gutxiko herrietako Udalei dagokienez, eta bereziki herri horietako alkateei dagokienez; izan ere, idazkariak direnez, gaur egun, Udalbatza eta alkateek hartu beharreko soluzio eta ebazpen gehienak zehazten dituztenak, eta, oso bereziki, mota guztietako agintariekin erlazionatzeko orduan, Udalei haiek kargutik kentzeko ahalmena oso mugatzen bazaie, proiektuan egiten den bezala, oso kausa larriak tarteko direnean eta behar bezala frogatuak daudenean izan ezik, Udalak eta haietako alkateak kondenatzen dira beren idazkari –batzuetan bihurri eta eskrupulu gutxikoen– mendean eta oinpean betierekoz bizi daitezen, idazkari horiek, eurak falta larrietan erori gabe, etengabe erororazten baitituzte zinegotziak eta alkateak, borondate onenaren jabe izanagatik, behar bezainbateko prestakuntza ez dutelako, nahiz eta udal interesen aldeko zerbitzu onena ematera bideratzen dituzten beren ahaleginak. Zeren eta, idazkariari Udalak hura bere kargutik kentzeko duen eskumenak pizten dion beldurra ezabatzen baldin bada, ez da haren jarduera akuilatzeko modurik egongo eta, hori baino okerragoa dena, ezingo litzateke, praktikan, proiektuaren 20. artikuluan ezartzen den kargugabetzea motibatuko lukeen espediente hori izapidetu; izan ere, oso zaila izango litzateke espedientea izapidetzeko beharrezkoak diren epaiak eta ebazpenak, erdipurdiko erredakzio batean izanik ere, idatziko lituzkeen norbait aurkitzea. Aurkakotasun hori areagotu egiten da mugaketa honen komenigarritasuna definitzen duen une desegokiaren ikuspegitik begiratuta.
>
> Halaxe da, Gazteluko herri honetan ez da sekula idazkaririk bere kargutik kendu, eta Udalbatza honek behintzat ez du ezagutzen Probintzia honetako beste ezein herritan halakorik egin denik. Horretatik, alde batetik ondorioztatzen bada ere idazkariek ez dutela, agidanean, hutsegite larririk egin, beste alde batetik nabarmentzekoa da Udalak ere ez direla bat-bateko kapritxoetan edo arbitrariotasunean inspiratu beren idazkariak kargutik kentzeko, inolako zigorrik jasan gabe egin zezaketen bezala, baizik eta, kontrara, batzuen edo besteen aldeko alderdikeriak –politikoak ere bai– bultzatuta, zoritxarrez sortzen eta administrazioaren eremuan garatzen eta eragiten duten pasioak eta grinak ez

[80] Ibarrako UA, Aktak 550-002, 439 eta hurrengoak; Gazteluko UA, Aktak 1.04 (1902-1906), 49 ifr.-53 aur.

direla behintzat herrietarako idazkarietan eraginik izatera iritsi. Horregatik da guztiz desegokia mugaketa hau, [zeren] ez baitio orain arte sentitutako inolako premiari erantzuten, eta ez baitu ezerk bere komenigarritasuna justifikatzen.

Gerta liteke kasuren batean, funtzionario horiengan jarduera faltaren bat egotea Udala osatzen duten zinegotzien hirutatik biren botoaren mendean eta agindupean daudelako. Baina gai honi praktikaren ikuspegitik begiratzen bazaio, gure herri hauei dagokienez behintzat, argi eta garbi ikusten da Udalek izan behar dutela beren idazkarien izendapenaren eta kargugabetzearen epaile, zeren eta jende guztiak daki herri hauetako idazkariek Udalen eta alkateen funtzio eta eginkizun asko berene sku hartu behar izaten dituztela, aholkulari bihurturik, eta zinegotzi eta alkateen ia beti gutxi landutako adimenen bide-erakusle izanez, eta guztiz beharrezkoa da esandako udaletan beren obligazioak betetzera soilik mugatzen ez diren idazkarien zerbitzuekin egitea; aitzitik, beren jakintza eskaini beharko dute alkate eta zinegotzien ezagupen falta nolabait ere erremediatzeko. Horregatik, beti izango da praktikoa Udalek beren idazkariak kargutik kentzeko ahalmena izatea, betiere haien premiak –gero eta handiagoak, bide batez esanda– betetzen ez badituzte, zeregin kontaezinak pilatzen baitzaizkie alkateei, eguna joan eta eguna etorri, eta herrietan igartzen da hori.

Nahikoa da erregelamendu proiektuaren espirituari buruz jada azaldu duguna, eta igaro gaitezen orain proiektu hau onartezin egiten duten beste alderdi batzuetara.

Udal funtsetatik ordainduko den soldata jakin bat inposatzea aurreikusten da proiektuan, eta idazkaria izendatzeko, zuzenean ez bada ere, gaitasun-ziurtagiria eman behar duen epaimahai batek esku hartzea; beraz, zerbitzuak egiten dizkion funtzionario bati bere funtsetatik diru-kopuru jakin bat ordaintzera behartzen da hemen Udala, nahiz eta ezin duen funtzionario hori askatasunez aukeratu; izan ere, izendapena, gaitasun-ziurtagiria lortu dutenen artean egin behar izateaz gainera, Udalek lanpostua esleitzeko momentuan kontuan eduki beharreko hainbat lehentasun zehazten baitira proiektuan.

Eguneroko aldarria da Udalek ez daukatela eduki behar luketen askatasuna udal interesei komeni bezala erantzun ahal izateko, eta guztiek abestu izan badute ere udal autonomia hain desiratuaren aldeko himnoren bat, horra nola erasotzen zaion orain hain nabarmen, zeren, Udalak ezin du nahi duen enplegatua kontratatu, ez nahi duen soldata edo interesatuarekin hitzartutakoa ordaindu. Horrek izan zezakeen esplikazioren bat Udala ez den beste norbaitek ordaindu beharko balu idazkariaren soldata, baina behin finkatuta dagoelarik bere funtsetatik atera behar dela funtzionario horien [soldata], ez du logikarik, eta proiektu hau ez dago arrazoiz esplikatzerik.

Udaletako idazkarien funtzio, eginbehar eta eskuduntzei dagokienez, idazki hau izenpetzen duen alkateak ez du jada aurrez azaldutakoari eransteko ezer, betiere biztanle gutxiko herriez ari baikara, eta horietan ezinbestekoa da idazkaria alkatearen eta zinegotzien benetako administratzaile izatea, hala, alkate eta zinegotzi horiek erabateko ustea eta konfiantza izan dezaten herrian duten idazkariaren zintzotasunean eta trebezian.

> Kargutik mugitu ezinari, igoera gradualei eta eskubide pasiboei dagokienez, berriz, argi ikusten da proiektu honen egileei ahaztu egin zaiela, une batez bada ere, barruti honetako herrien diru-sarrerak zenbaterainokoak diren, zeren, bestela, ez baitzatekeen inor ausartuko igoera gradualak, sorospen-elkarteak, edota, horiek nahikoa ez direla, alarguntasun- eta zurztasun-pentsioak aipatzen ere, kontuan hartuta hainbat herritako udal sarreren zatirik handiena funtzionarioei egiten zaizkien ordainketetan joaten dela. Gogoeta laburra nahikoa da konbentziturik geratzeko, gauzen errealitatea zorrotz hautematen badugu, ez dela egingarria aipatutakoari buruz proiektatzen dena.
>
> Azaldutako guztiaren bidez, alkate honek irizten dio ez dela onartu behar eztabaidan dagoen erregelamendua eta, aitzitik, errotiko autonomia galdatu behar zaiola dagokionari, Udalei eskumena emango diena askatasun osoz beren idazkariak izenda ditzaten, irizten dioten moduan eta komeni zaien soldatarekin, eta eskumen berbera haren funtzioak eteteko edo kargutik kentzeko, inolako traba eta mugarik gabe.

Baina alferrik izan zen, eta 1906rako Diputazioak herrietara banatua zuen *Proyecto de Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de la Provincia de Guipúzcoa*[81] zeritzana, non herrietan zalantzan jarritako ia guztia jaso baitzen; eta udal idazkarien erregulazioa osatzeko, 1917ko *Proyecto de Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de Guipúzcoa*[82] berria onartu zuen.

Udal autonomiaren erreklamazio hori bera egin zuten herriek, Probintziako mediku titularrei buruzko araudiaren kasuan, zeina 1915ean[83] onartu ondoren, 1916ko abuztuaren 23an «inposatu» baitzuen Diputazio Probintzialak. Bai eta Diputazioak 1917ko otsailaren 1ean onartutako *Reglamento para la imposición y cobranza del impuesto sobre casinos y círculos de recreo*[84] izeneko araudiarekin ere.

Herrietako medikuen kasuan, Irungo alkateak bere hirira dei egin zien (Segurak hala eskatuta) Gipuzkoako alkate guztiei, araudi horri buruzko «*arazo guztiz garrantzitsua*» tratatzeko xedez. Orotara 32 herrik egin zuten bat Irungo alkatearen irizpideekin, zeinak ez baitzuen onartzen Erregelamendua indarrean jartzea «*eraso egiten diolako lurralde prestu honetako Udalek bere medikuen izendapena, hornikuntza, soldata eta bereizketa erabakitzeko duten autonomiari*». Esaten zen Batzorde Probintzialak «*muturreraino*» hertsatzen zituela Erregelamenduaren indarraldia onartzen ez zuten Udalak, eta «*haietako hainbatek amore eman ziotela goikoen eskaera bortitzari, defentsarik gabe zeude-*

---

[81] Villabonako UA, 953.14 [Corpus dokumentalean sartuta].

[82] Villabonako UA, 953.14 [Corpus dokumentalean sartuta].

[83] Probintziako Inprimategian inprimatu zen 1915ean [Pasaiako UA, 54-5 hur.].

[84] Villabonako UA, 72-18 [Corpus dokumentalean sartuta].

lako bai jasaten zuten isolamenduagatik eta bai Udalen artean elkarren arteko adostasunik ez zelako». Eztabaida luze baten ondoren, «*aho batez*» erabaki zuten, baldin eta Batzorde Probintzialak agintzen bazien oraindik esan gabe zeuzkan eta bileran ordezkatuta zeuden herriei Erregelamenduan adierazitako igoera gradualak ordaintzeko beren mediku titularrei, bete zezatela agindua, baina, era berean, protesta kementsua jaso zezatela idatziz, goikoek ez zezaten ulertu ordaintzearekin Erregelamendua onartzen zutenik, herrien iritzian legez kontrakoa baitzen hura, eta eraso egiten baitzien Udal Legeak Udalei beren enplegatuen izendapena, soldata eta bereizketa erabakitzeko ematen zizkien eskuduntzei.

Horrez gainera, luze eta zabal hitz egin zen Erregelamenduaren legezkotasun ezaz, eta hori frogatzeko irakurri ziren Udal Legeko 74., 78. eta 134. artikuluak eta 1915eko apirilaren 21eko Gobernazioko Ministerioaren Errege Agindua (maiatzaren 19ko *Nafarroako Probintziako Aldizkari Ofizialean* argitaratua). Errege Agindu hark Nafarroako Diputazioak prestatutako Udaletako idazkarien erregelamendua –non Gipuzkoako mediku titularren egoera berbera agitzen baitzen– indargabetu zuen «*indarrean dagoen Legeak Udalei ematen dizkien eskumenak murrizten dituelako, aipatu Diputazioa legebiltzar bilakaturik eta Lege Probintzialak ematen ez dizkion ahalmenak bere eginik*». Horregatik, aho batez adostu zuten, guztiek izenpetutako idazki batean, goikoei eskatzea indargabetu zezatela 1915eko maiatzaren 11ko Batzorde Probintzialaren erabakia, non agintzen baitzen uztailaren 1erako has zitezela aplikatzen probintzian Titularren Erregelamendua; akordio hura «*bere eskumena ez baina Gipuzkoako Udalen eskuduntza esklusiboa zen alor batean*» onartu omen zuelako Diputazio Probintzialak. Irungo alkatearen esku utzi zen erreklamazioa egitea, berak aukeratutako legelariekin, eta haien gastua «*herri bakoitzeko biztanleen proportzioan*»[85] ordaintzea erabaki zuten.

Bien bitartean, Estatu mailan, *Proyecto de Ley sobre régimen de la Administración local* izeneko lege-proiektua aurkeztu zuen 1907ko maiatzaren 31n Juan de la Cierva Gobernazioko ministroak, zeina «*Tokiko Araubidearen erreforma-ahalegin nagusia*» izango baitzen, harik eta 1924ko Udal Estatutua onartu arte. Haren bitartez, tokiko araubidea erreformatzeaz gainera, herrialdea biziberritu nahi izan zen, sufragio unibertsalaren bidez[86] jauntxokeriaren kontra borroka eginez, eta, udal ordenantza eta erregelamenduen auzibide eta zigorren atalean, Zigor Kodeko xedapenak eta arauak sartzen ahaleginduz.

---

[85] Hori guztia hemen: Ormaiztegiko UA, Aktak 129.2, 69 aur.-71 ifr.

[86] EMBID IRUJO, A., *Ordenanzas y Reglamentos Municipales*..., 186. or., honi aipamena eginez: Luis REDONET Y LÓPEZ DÓRIGA, *Policía rural en España*, 1916, I. bol., 7. eta hurrengoak.

4. Juan de La Ciervaren 1908ko Dekretua, udal ordenantzak biltzeko agintzen zuena

Udal Lege on bat eduki nahian, 1908ko martxoaren 14an, Gobernazioko ministroak, Juan de la Ciervak, Errege Agindu bat diktatu zuen gobernadore zibilentzat, herri bakoitzeko udal ordenantzen bi ale igor zitzaten Ministeriora, adieraziz, haietako zein zati zeuden indarrean, zeintzuk ez ziren jada erabiltzen edota zein herritan ez zeukaten inoiz udal ordenantzarik eduki izanaren albisterik.

Ordenantzak pixkanaka Ministeriora iritsi ahala, «*bilduma guztiz baliotsua osatuz joan zen; oso antzinako udal zuzenbide zibileko xedapenak biltzen ziren bertan: ureztatzeak, landak, aziendak, etab.*». Hura guztia batzorde baten esku utzi zen, xedapenak sailkatu, eta udal Zuzenbidearen azterlan zientifiko bat egin zezaten, Lege berri bat egiteko ahaleginean, eta Adolfo Posadaren bulegoan gorde zen, Madrilgo Gizarte Erreformen Institutuan[87].

Erantzun zuten 9.266 Udaletatik 5.210etan ez zuten ordenantzarik, 75 herrik ez zituzten bidali, eta 3.981ek igorri zituzten, baina haietatik 71 guztiz baztertuta zeuden, eta 97tan parte bat ez zen jada erabiltzen[88].

Antonio Embidek dioenez, «*hain ehuneko eskasak erdietsi arren, errealitatea askoz ere okerragoa bide zen, zeren badirudi Udal askotan, lasterka eta presaka idatzi zituztela ordenantza batzuk, enkargua betetzearren, eta zenbait probintziatan herri guztietarako testu berdinak prestatu zituztela*»[89]. Haien arku kronologikoa (nik kontsultatu nituenen kasuan) 1880tik 1910era bitartekoa zen.

Hiru euskal probintzietatik bakar batek ere ez zuen Madrilera udal ordenantzarik bidali. Eta bidali ez zituzten bakarrak izan ziren. Lurralde horietan, Diputazioetako Batzorde Probintzialek eskatu zieten zegozkien herriei bidal ziezazkietela indarrean zeuzkaten ordenantzak eta erregelamenduak, eta horixe egin zuten Udalek. Hala, Diputazio Probintzialetan jaso ziren dokumentuak eta, gaur egun, haietako dezente daude gordeta zein bere Agiritegi Historiko edo Orokorrean.

Gipuzkoaren kasuan, Batzorde Probintzialak zirkular bat igorri zuen probintziako herri guztietara, 1908ko abuztuaren 26an, non eskatzen zitzaien «*bidal zezatela Korporazio honetara herriko udal ordenantzen ale bat eta, indarrean dauden erregelamendu bakoitzaren ale bana*». Hala, irailean zehar joan ziren iristen testuak Diputaziora, eta hango sarrera-erregistroan erregistratu ziren.

---

[87] Erreferentzia hauek Antonio EMBID IRUJOk ematen dizkigu jada aipatua dugun haren *Ordenanzas y Reglamentos Municipales* obrako 187. orrialdeko 198. oharrean.

[88] EMBID IRUJO, A., *Ordenanzas y Reglamentos Municipales…*, *op. cit.*, 187. or., MERCHÁN, C.k aipatua hemen: *Los Ayuntamientos Constitucionales…*, *op. cit.*, 124.

[89] *Ibidem*.

Gaur, ordenantza eta erregelamendu guztiak Gipuzkoako Artxibo Orokorreko (GAO) JD IT atalean daude jasota, Tolosan. Ondorengo udal hauei dagozkienak dira (ordena alfabetikoaren eta urtearen arabera):

Andoain [Udal ordenantzak (1906); Erregelamenduak: azoka-plazarena (1895), udal alondegiarena (1898), Ongintza Etxearena (1906), behi-azienden hilketa eta salmentarakoa (1907].

Azkoitia [Udal ordenantzak (1897); Erregelamenduak: gauzainena (1867), etxeetako ur-zerbitzuarena (1907), kontrabandoa zaintzeaz arduratzen zirenena (1908), azoka-plazarena (1908), hiltegiarena (1908), aguazilena (1908)].

Azpeitia [Udal ordenantzak (1891); Erregelamenduak: gauzainena (1866), alondegiarena (1887), idazkaritzarena (1892), hiri-poliziako zaindariarena (1899), azokarena (1902), etxeetako ur-zerbitzuarena (1902), hiltegiarena (s/d)].

Beasain [Udal ordenantzak (1892); Erregelamenduak: gauzainena (1905), hilerriarena (1907)].

Zestoa [Udal ordenantzak (1884); Erregelamenduak: elektrizitate-hornikuntzari buruzkoa (1906), Gurutzeagako pilota-jokoarena (1907)].

Elgoibar [Udal ordenantzak (1903); Erregelamenduak: ospitale edo babes-etxearena (1898), bulego-zerbitzuena (1890), idi-probena (1904), musika-akademiarena (1905)]

Hondarribia [Udal ordenantzak (1897); Erregelamenduak: azokarena (1890), hilerriarena (1890), behi- eta ardi-azienden hilketarena (1890), etxeetako ur-zerbitzuarena (1893)].

Hernani [Erregelamenduak: hiri-poliziarena (1877 eta 1899), elektrizitate -hornikuntzari buruzkoa (1898), Ongintza Etxearena (1899), solfeo-akademia eta musika-bandarena (1906), hiltegiarena (1906), etxeetako ur edangarrien zerbitzuarena (1907)].

Arrasate [Udal ordenantzak (1906); Erregelamenduak: etxeetako urarena (1899 eta 1909), suhiltzaileena (1900), gauzainena (1900 eta 1902), Ongintza Etxearena (1901), musika-bandarena (1902), aguazilena (1902 eta 1907), tuntun-joleen bandarena (1905), kantu eta solfeo akademiarena (1906), marrazkigintza eta frantseseko akademiarena (1906), hiltegiarena (1906), alondegiarena (1908)].

Orio [Udal ordenantzak (1905 eta 1912); Erregelamendua: hilerriarena (1896)].

Oiartzun [Udal ordenantzak (1884); Erregelamendua: etxeetarako ur-zerbitzuarena (1904)].

Errenteria [Udal ordenantzak (1891); Erregelamenduak: hilerriarena (1867), hiri-poliziarena (1889), babes-etxeko behin-behinekoa (1897), alondegi barnekoa (1899), udal mandatariarena (1903), uren arduradunarena (1904), iturburuak, hoditeriak eta deposituak zaintzeko arduradunarena (1904), ur-zerbitzuarena (1904), txakurren patenteei buruzkoa (1906), behi-, ardi- eta txerri-azienden hilketa eta salmentarakoa (1907)].

Donostia [Ordenantzak: industrien eta lurrun-sorgailuen instalazioari eta funtzionamenduari buruzkoa (1904), etxeen eraikuntzarakoa (1905 eta 1918); Erregelamenduak: Antzoki Zaharrarena (1900), udaleko barne-araubidearena (1901 eta 1906), bide publikoko lanari buruzkoa (1904), etxeetarako ur-zerbitzuarena (1904), auzo-bideena (1904 eta 1907), ukuilu-zerbitzuarena (1905), beken hornidurarakoa (1905), udal arbitrioetako langileena (1905), udaltzaingoarena (1905), bildotsen hiltegiarena (1905), hegaztien hiltegiarena (1905), azokena (1906), Polloeko hilerriko kapilauarena (1906), San Martin azokako fruta gordailuarena (1906), udal laborategi kimikoarena (1906), udal arbitrioena (1906), txerri-, behi- eta ardi-azienden hilketa eta salmentarakoa eta hiltegi -etxeko araubidearena (1906), arrain, oskoldun eta itsaskien salmentarakoa eta arrandegiaren barne-araubidearena (1907), udal eskoletan musika-eskola bereziak emateari buruzkoa (1907), ile-apaindegiena (1908), alokairuko kotxeena (1908), kaleko salmentarena (1908), sorospen-etxeena (1908)].

Tolosa [Erregelamenduak: etxeen eraikuntza eta berritze-lanetarakoa (1899), hilerriarena (1915)].

Bergara [Erregelamenduak: musika-banda eta udal akademiarena (1900), etxeen eraikuntza eta berritze-lanetarakoa (1901), etxeetako ur-zerbitzuarena (1902), ogia egiteari eta saltzeari buruzkoa (1903), azokarena (1906)].

Villabona [Udal ordenantzak (1885); Erregelamenduak: hilerriarena (1895), behi-azienden hilketa eta salmentarenaa (1897), musika-bandarena (1901), suhiltzaileen konpainiarena (1904), etxeetako ur-zerbitzuarena (1907), herrimendi guardarena (1908)].

Ordizia [Erregelamendua: poliziarena (1909)].

Zaldibia [Erregelamenduak: hiri-poliziarena (1895), zeladore-aguazilarena (1906)].

Zarautz [Udal ordenantzak (1888); Erregelamenduak: herri-uren zerbitzua (1906)].

Zumarraga [Udal ordenantzak (1891); Erregelamenduak: arte eta lanbideen eskolarena (1900), etxeetarako ur-zerbitzuarena (1904)].

Zumaia [Udal ordenantzak (1902); Erregelamenduak: etxeetako ur-zerbitzuarena (1902 eta 1907), hilerriarena (1905), hiltegiarena (1906)].

Bizkaiaren kasuan, Aldundiaren Foru Agiritegiko artxibozain Felipe Pozuelori galdegin diogu, eta hark igorri digun informazioan oinarrituta, esan dezakegu ez dutela Gipuzkoan dutenaren moduko dokumentu-funtsik. Hala ere, udal ordenantzak badituzte, eta beste zenbait erregelamendu eta gobernu oneko bando ere bai.

Araban, berriz, Arabako Lurralde Historikoaren Agiritegiko (ALHA) artxibozain Camino Urdiaini egin diogu kontsulta, hain zuzen ere, 1976tik 1983ra bitartean lan egin baitzuen Urdiainek Arabako hainbat herri eta herrixkatako udal ordenantzak berreskuratzen eta transkripzioak egiten.

Nafarroak soilik igorri zituen, Espainiako gainerako probintziek bezala, bere 149 herri, hiribildu eta hirietako udal ordenantzak, eta oraindik hantxe daude, Madrilen, hiru kutxa ederretan.

Carlos Merchánen iritzian, herrietatik emandako erantzunak argi erakutsi zuen «*XIX. mendeko arautegi xehe eta errepikakorrak, Udal Zuzenbidea elaboratzeko modu hark*» ez zuela ezertarako balio. Herri askotan ez zegoen ordenantzarik, eta zeuzkaten herrietan, ez zetozen bat legeekin. Gipuzkoaren kasuan, erregelamenduak gehiago izan ziren bidalitako ordenantzak baino. «*Egoerak ez zuen udalerrien egoera negargarria islatu baizik egiten*», eta Maura hari erremedioa jartzen saiatu zen[90].

Maurak prestatutako lege-proiektuan agintzen zen Udalek onartutako ordenantzak jar zitezela indarrean, baina, haietan Erresumako legeen aurkako agindurik edo Estatuaren interesetarako edo esandako lege horien babespeko herritarren eskubideentzat kaltegarriak izan zitekeenik aurkituz gero, baliogabetzat jo zitezela, eta ez zitezela baliozkotu denboraren joanean, nahiz eta haien kontrako inolako erreklamaziorik egon ez[91].

1907ko «Mauraren erreforma» deituak formula historikoen alde ere egin zuen, hala nola kontzeju irekia edo autogobernua, baina beti «*gutun-araubide*» zeritzonaren bitartez, nahiz eta arrakasta eskasa izan, garai hartako etengabeko aldaketa politikoak zirela eta.

Orduan sortua da «ordenantza fiskalen» kontzeptua ere, erabat beharrezkoak udal ogasunak arrazionalizatu ahal izateko, lur jota baitzeuden desamortizazioagatik eta izandako gerra-krisi ugariengatik. Haien bidez berrantolatu zen udal ogasuna (zeina, gero eta gehiago, udal ordainarazpen edo zergetan oinarrituko baita), eta forma segurua eta finkoa emango zaie. *Ordenantza fiskalaren* kontzeptua, lehen aldiz, 1910eko udal ordainarazpenei buruzko Lege-proiektuan jaso zen; bertan, ordainarazpen bakoitzak bere ordenantza izateko obligazioa ezarri baitzen. Baina 1911ko Erregelamenduak eman zion balio positiboa. Erregelamendu hura 1911ko Lege bat gauzatzean sortu zen. Lege hark, kontsumo, gatz eta alkoholen zerga ezabatu, eta beste batzuk ezarri zituen haren ordez, zerga bakoitzak bere ordenantza fiskala zuela[92].

Proiektu horren ondoren beste bat etorriko zen, 1918an, zabalagoa eta oso xehatua, zeinak ordenantza fiskalen onarpena udal batzarraren esku uzten baitzuen, gero haien albistea jendeari zabaltzeko. Ordenantza haiek udal batzarrak erabakitako denboran egongo ziren indarrean, inolako aldaketarik gabe, nahiz eta legea urratu edo zegozkien eskumenetatik harago joan. Ez zen beharrezkoa,

---

[90] EMBID IRUJO, A., *Ordenanzas y Reglamentos Municipales…*, *op. cit.*, 187, MERCHÁN, C.k aipatua hemen: *Los Ayuntamientos Constitucionales…*, *op. cit.*, 124.

[91] MERCHÁN, C., *Los Ayuntamientos Constitucionales…*, *op. cit.*, 125.

[92] *Ibidem*, 125.

beraz, ekitaldi fiskal bakoitzean onartzea, baina alda zitezkeen, edozein herritarrek hala eskatuz gero, udalerrian nolabaiteko alterazio edo aldaketaren bat gertatzen bazen[93]. Proiektua eztabaidatu ez zenez, haren edukia ez zen proposamen soil bat besterik izan, eta Primo de Riveraren diktadurara itxaron behar izan zen benetako Udal Lege edo Estatutu bat aurkitzeko, 1924koa, hain zuzen.

5. 1924ko Udal Estatutua eta haren aplikazioa euskal lurraldeetan

Primo de Riveraren Direktorio Militarrak desegin zituen, 1923ko irailaren 30eko Errege Dekretuaren bidez, Espainiako udalak, Gipuzkoakoak barne. Lehengo agintarien ordez, bokal kidetuak ezarri ziren, Udal Legeko 64., 65. eta 68. artikuluen arabera, nahiz eta behin-behineko izaeraz eta «*lege berriak ezarri arte izan*». Aldaketa agintaritza militarra aurrean zela eta hark esku hartuta egin zen; hala, alkate berriak «*zinegotzi karguez jabetutako bokal kidetuen artean –titulu profesional baten jabe zirenak, industria tekniko edo pribilegiaturen bat zutenak eta, halakorik izan ezean, zerga-ordaintzaile handienak– egindako bozketa sekretuaren*» bidez hautatu ziren. Kontzejuetako gainerako karguak beste bokal kidetu guztien arteko bozketen bitartez izendatuko ziren. Alkateak eta zinegotziek eratuko zuten Udal Batzarra, eta idazkarien erantzukizunpean utzi zen Udalak hartutako erabakiak betetzea. 100.000 biztanletik gorako hirietan, Gobernuak izenda zezakeen alkatea, eta Udal Legeak indarrean irauten zuela deklaratu zen, esandako Dekretuari kontra egiten ez zion guztian[94].

Baina, Direktorio Militarrak udal arloan egin zuen lanik handiena, dudarik gabe, Udal Estatutua izan zen.

José Calvo Sotelo Administrazioko zuzendari nagusiak prestatutako Udal Estatutua Errege Dekretu modura argitaratu zen, 1924ko martxoaren 8an, Primo de Rivera jeneralak proposatuta, Direktorio Militarreko lehendakaria zen aldetik. Hark indargabetu zuen 1877ko Udal Legea, eta kontsultaturiko egileen iritziak bateratu zituen, haren garrantzia goraipatu zutenean, kontuan izan behar baita amaiera eman zitzaiola 1812an hasitako –eta mende bat baino gehiago iraungo zuen– antzeko hainbat arautegiren onarpen eta indargabetze etapari, «*XIX. mendeko udal legegintzaldi luzeegian izandako aurreko kontraesan gehienak gainditu zirelarik*» (Toki Araubidearen Legea, 1823ko otsailaren 3koa; 1840ko uztailaren 14ko eta 1856ko uztailaren 5eko Udal Legeak; 1868ko urriaren 21eko Lege Dekretua, eta 1870eko abuztuaren 20ko eta 1877ko urriaren 2ko Udal Legeak, beste batzuen artean)[95].

---

[93] *Ibidem*, 126.

[94] Mutiloako UA, Aktak 10-2 (1921-1932) 98-103. Hura betetzeko, 1923ko urriaren 2an, Jose Barrenechea Urretavizcaya izendatu zuten alkate.

[95] MERCHÁN, C., *Los Ayuntamientos Constitucionales…*, *op. cit.*, 41.

1924ko Udal Estatutua udal autonomian oinarritu zen, eta aldeztu zuen «*herriek askatasun osoa izan dezatela bere administratzaileez hornitzeko*», eta eskumena ematen zien beren «*udal gutuna*» edo funtzionatzeko arau propioa egin zezaten gobernu oneko ordenantza, erregelamendu eta bandoen bitartez. Estatutuaren 150. artikuluko 3. eta 7. paragrafoetan jasotakoaren arabera, Udalaren osoko batzarraren eskumen esklusiboa zen «*udal agintaritzari dagozkion polizia zerbitzu edo kobrantza edo ordainarazpenen inguruko udal ordenantzak edo erregelamenduak eta bandoak eztabaidatzea eta onartzea*». Eta 8. paragrafoan udalaren eskumena berresten zuen «*erkidegoaren ondasunak zehazteko, banatzeko eta ustiatzeko*»; bai eta 30. paragrafoan ere, «*Udalerriko zerbitzu, lokal eta bulego, eta funtzionarioen erregelamenduak*» elaboratzeko.

Horregatik, Udal bakoitzak bere beharretara egokitutako antolakuntza berezi eta propioa gauza zezakeen; eta, behin erkidegoak onartuta, exekutiboak bilakatzen ziren arau haiek «*indarrean jartzearekin batera*» (166. art.).

Hala ere, haietan legezkotasun ezak kontrolatzeko, gobernadore zibilaren esku utzi zen (Estatuaren Administrazioaren ordezkari gisa) haiek ikuskatzea eta, kasua hala zenean, Udalari legezkotasun ezaz abisatzea, eta hura zuzendu ezean, administrazioarekiko auzien fiskalari igortzen zitzaion hark auzia jar zezan probintziako Auzitegian, eta hark gobernadoreak ez-legezkotzat kalifikatutako ordenantzak epaitzera mugatu beharko zuen. Horrela desagertu zen udalek ordura arte (1877tik) gobernadorearekiko eta Diputazioekiko izan zuten mendekotasuna (esan behar da, hala ere, Diputazioek eskuduntza zutela ordenantzak onartzeko).

Nolanahi ere, bidegabekeriak eragozteko xedez, ordenantza fiskalen erregulazioa murriztaileagoa izan zen[96], agindu baitzen Udalaren osoko bilkuran landu behar zirela, eta ez Udalbatzak soilik, eta Estatuko Administrazioak onartu behar zituela, Ogasuneko Ordezkariaren bitartez[97]; hori bai, auzotarrek balia zezaketen kontrol judiziala ere onartu zen.

Hala, bada, 1924ko Udal Estatutuak eman zion amaiera Espainian 1812ko Konstituzioarekin hasitako tokiko araubide uniformizatzaileari. 1924tik aurrera soilik ahalbidetu zen Udal bakoitzak zerizkion araua bere buruari jarri ahal iza-

---

[96] Haren atarikoan esango da Estatuko Administrazioaren (Ogasuneko Ordezkaria) onarpena beharko dela «*porque la actividad de los Ayuntamientos, si careciese de cauce y freno preventivos, cuando toca a los intereses generales de los contribuyentes, podría degenerar en peligrosa arbitrariedad, difícilmente subsanable a posteriori con recursos judiciales que a lo sumo corregirán el caso individual, nunca el error de principio o el absurdo técnico*».

[97] Ogasuneko Ordezkariaren kontrol eta onarpen hori desagertu egin zen 1926ko urtarrilaren 5eko Errege Lege Dekretuarekin, zeinak Estatutuko 322 eta 323. artikuluak aldatu baitzituen, eta aitortu zuen ez zela beharrezkoa hark esku hartzea, auzotarren aldetik erreklamaziorik egon ezean [Aip. EMBID IRUJO, A., *Ordenanzas y Reglamentos Municipales…*, *op. cit*., 210. or.].

tea: Kontzeju irekia populazio-gune txikienen kasuan, eta Udal, batzorde eta alkate sistema beste guztientzat.

Baina Estatutu hark talka egiten zuen Foru Eskubideekin, Udalak loturarik gabe geratzen baitziren zegozkien Diputazioetatik, diputazioek galdu egin baitzituzten (1877ko Udal Legeak aitortzen zizkien arren) udal administrazioan esku hartzeko zituzten eskuduntzak. Horren jakitun izanik, legegileak hauxe ezarri zuen 26. Xedapen Iragankorrean: «*Indarrean jarraituko dute Euskal Probintzietako eta Nafarroako udal ordainarazpenen araubide bereziek*».

1924ko apirilaren 13an bildu ziren, Donostian, Gipuzkoako Udal guztietako ahaldunak «*udal antolakuntza eta administrazioari buruzko*» Dekretu Legea (Udal Estatutua) aztertzeko eta Direktorioari eskatzeko berrezar zezala foru araubidea, hura deuseztatu zuten lege guztiak indargabeturik, eta ezar zitzala berriro foru organismoak, «*Herrialdearen etengabeko eta ahobatezko helburua zelako, miragarriki jasotzen eta azaltzen zen bezala Direktorio Militarrari zuzendutako Memoria Proiektuan*» zeina Gipuzkoako Diputazioak onartu baitzuen, zorionak ematen zizkiolarik Herrialdearen nahiak interpretatzen ongi jakin zuelako, eta argi utzirik, arrazoi horregatik, han bildutako Udalek beren Diputazio Probintzialari zioten atxikimendu leiala.

Baina botere zentralak, Estatutu berrian, udal arloko zenbait eskumen fiskal beretzat gordeak zituenez, «eta *euskal Udalerriek higuin dutenez Herrialdekoak ez diren organismoek beren administrazioan eta ekonomian esku hartzea*» erabaki zuten Direktorio Militarrari eskatzea Estatutuak transferi ziezazkiola Diputazioari Estatuak beretzat erreserbaturik zeuzkan funtzioak edo eginkizunak.

Adostu zuten, era berean, baldin eta Lege Probintzial berrian Diputazio Probintzialak desagertzen baziren, eta haien ordez beste organismo probintzial batzuk ezarri, organismo horiek Udalen ordezkaritza bidez eratu zitezela, eta Udalak izan zitezela haren estatutuak eman eta eskumenak mugatuko zituztenak, Diputazioak Direktorioari aurkeztutako Memoria Proiektuan eskatu zuten bezala[98].

1924ko apirilaren 14an Errege Agindu bat jaulki zen Madrildik, Euskal Probintzien araubidea ezaugarritzen zuten ekonomia eta administrazio arloko espezialitate guztiak oso-osorik mantentzen zituena, 1906ko abenduaren 13ko Errege Dekretuarekin bat eginik, zeinak berresten baitzuen orduan indarrean zegoen Ekonomia Ituna. Esaten zuen, gainera, Diputazioek, Udalei entzun ondoren, beren araubide berezia eta Udalerriei emandako autonomia harmonizatuko zituzten ordenantzak idatzi behar zituztela, haiek gero Gobernuak onar zitzan, eta hala bermatuta gera zedin esandako autonomia Estatutuaren funtsezko printzipioen arabera.

---

[98] Hori guztia Ormaiztegiko UAn, Aktak 125.3, 2 aur.-ifr. [1924ko apirilaren 15eko bilkura].

Bi interesak doitu eta uztartu nahian, 1924ko maiatzean, Gipuzkoako Diputazioak zirkular bat bidali zuen probintziako herri guztietara, jakinaraziz *Udal Estatutu berria Gipuzkoako udal araubidera egokitzeko proiektua* zeritzan Ordenantza Aurreproiektua igortzen ziela, Herrialdeko ekonomia-araubide berezia Udal Estatutu berriak Espainiako udalerri guztiei ematen zien autonomiarekin harmonizatzeko xedearekin[99].

Maiatzaren 31n, barrutietako hiriburuetan bildu ziren Gipuzkoako Udalerriak, Aurreproiektua aztertzeko xedearekin. Bergaran bildu ziren udal ordezkarien kasuan, aho batez onartu zuten Villarrealek Udal Estatutuaren 578. artikuluari buruz egindako proposamena. Bertan esaten zen Estatutuan jasotako kontuen behin betiko onarpena Udal bakoitzak lau hilean behin egiten zuen bigarren bilkuran erabaki behar zela, hiru urtez behingo berritzearen ondoren, eta horrek bide eman zezakeela «*gustu txarreko digresioetarako, bai alderdikeria politikoengatik, etsaitasun pertsonalengatik edo beste edozerengatik*». Eta «*gizakien miseria horiek*» eragozteko eta horrenbeste denboran kontuak behin betiko onartu gabe ez edukitzeko, honako hau proposatzea adostu zen:

> «kontuen erredakzioa kontu-hartzaileari dagokio edo, halakorik ez badago, idazkariari, eta haien behin-behineko onarpena Udalaren osoko bilkurari, hark aztertu eta onartu beharko baititu behin-behingoz, kasua hala denean, ekitaldi ekonomiko bakoitzeko kontuak hurrengo lau hilean behingo bigarren bilkuran, berehala pasatu beharko direlarik, haiek aztertu eta onartzeko, Alkatea buru izango duen Batzar batera. Batzar horrek Udalbatzak bezainbat kide izango ditu eta zotz eginda hautatuko dira batzarkideak zerga-ordaintzaile handienen zerrendatik, irakurtzen eta idazten jakinik, bozkatzeko eskubidea badute senataritarako ordezkari hautesleen hautaketan».

Kontuen behin betiko onarpena Diputazio Probintzialaren esku geratuko zen[100].

Azkenik, Bizkaiko Diputazio Probintzialeko Ekonomia-Administrazio Araubideko Batzordeak *Udal Estatutua Euskal Probintzien araubide berezira egokitzeko ordenantza proiektua*, landu eta prestatu zuen, zeina 1924ko abuztuaren 6an onartu baitzen[101].

---

[99] Horrela jaso zen 1934ko maiatzaren 31ko Ormaiztegiko Udalaren osoko bilkurako 4. puntuan [Ormaiztegiko UA, Aktak 130.2 (1923-1935) 64 aur.].

[100] Ormaiztegiko UA, Aktak 125.5, 19 aur.-ifr. [1924ko uztailaren 5eko bilkura].

[101] Aipatutako Proiektua Bizkaiko Diputazioaren Inprimategian argitaratau zen, 1924an, 14 orrialdetan, eta hango Foru Agiritegian dago jasota, Bilboko Udal Agiritegiaren Funtsean. Ogasuna, 0059/332. Hemen jarrai daiteke prozesua: GALLEGO ANABITARTE, A., La adaptación del Estatuto Municipal de 1924 a las provincias vasco-navarras, in *Cincuentenario del Estatuto Municipal. Estudios Conmemorativos*, Madril: Toki Administrazioko Ikaskuntza Institutua, 1975. Diputazioak dei egin zien Gipuzkoako Udalbatzei 1924ko irailaren 2ko deialdira bil zitezen «*eta euskal Udalerrien autonomia harmonizatu behar duten Ordenantzak erredaktatzeko orduan egoki ikusten dituzten oharpenak formulatzeko modua izan dezaten*» [Ezkioko UA, Aktak 44-3 (1924-1930), 35 aur.].

Hiru euskal diputazioek aurkeztutako proiektu hori onartu egin zuen Direktorio Militarrak, zeinak 1924ko urriaren 21eko Errege Lege Dekretua jaulki baitzuen[102], hain zuzen ere, Estatutua Euskal Probintzien ekonomia-araubideko berezitasunetara egokitzen zuena, honako xede hauekin:

> «udal autonomia zaintzea, zeinak ezin baititu intentsitate-gradu desberdinak eduki udalerria Espainiako eskualde batean edo bestean egon eta, izatez gero, maila handiagoa eskatuko luke betiere herrien askatasunaren gainean oinarritutako foru tradizio urtetsuak gordetzen dituzten haietan, Euskal Probintzietan gertatzen den bezala»[103].

Bertan, izan ere, «*Euskal Probintzien eta beren araubide bereziaren pieza osagarri eta barne-muin*» bezala tratatzen baitira Udalerriak. Aitortzen du Gobernuak ez duela grina zentralistarik, eta ez duela nahi «*Estatuari eskubideak edo ahalmenak itzultzerik*», baizik eta:

> «objektibotasun osoz sentitzen eta uste duela Euskal Udalerriei bermatu behar diela zuzenbide erkideko Udalerriek jada bereak dituzten gutxieneko eskumen edo prerrogatibak, eta espero duela, helburu jaso horretan bat etorriko direla berarekin hiru Diputazio senideak, Estatua, hain zuzen ere, orain berretsi nahi duen tokiko self gouvernement politikari berak hasiera eman izanak ematen dion autoritatez jantzia sentitzen baita»,

eta «*bere deliberazio eta proposamenetan beti aitortu izan baitu udal askatasunekiko maitasunik beroena...*».

Errege Dekretu horren bidez, eta Direktorio Militarraren jarduneko lehendakari Antonio Magaz y Pers jaunak proposatuta, euskal probintzietan Udal Estatutuko I. Liburua aplikatuko zen osorik, baina aldaketa edo argibide batzuekin. Hona horien laburpena:

> - Diputazioren batek diruz lagundutako udalerrietako obrak diputazioak finkatutako arauetara doituko ziren; baina izaera komuna baldin bazuten (munizipal-probintziala) Udalaren jarduna lehenetsiko zen, bere eskubideari ez bazion uko egiten Diputazioaren alde.
>
> - Hiru lurraldeetako Udalek, beren ondare- eta herri-mendiei zegokien guztian, Udal Estatutuak araubide erkideko Udalei ematen zizkien eskumen berberak izango zituzten. Baina, haien kasuan, Diputazioak gauzatuko zituen Estatuak gainerako herrien mendietan aurrera eramaten zituen goi-ikuskaritzako eginkizunak, «*betiere diputazioetako baso-zerbitzuen buruan mendi-ingeniariak baldin bazeuden eta haien ordenantzak arloari buruzko legegintza erkide-*

---

[102] *Gaceta de Madrid*, 296. zk., 1924ko urriaren 22koa, 354-357; eta zuzenketa 1924ko urriaren 23ko 297. zk.an, 362-366.

[103] Aipatutako Errege Lege Dekretuaren azalpena.

ko funtsezko aginduak begiratzen baziren». Ikuskaritza-eginkizun hori teknikaren alorrekoa izango zen soilik, jabari-egintzak Udalen eskumen esklusibokoak baitziren.

- Euskal udaletako idazkariei, funtsen kontu-hartzaileei, medikuei, farmazialariei, albaitariei eta gainerako enplegatu fakultatibo, administratibo edo agindupeko guztiei, aurrerantzean, Udal Estatutuan eta 1924ko abuztuaren 23ko zegokion Erregelamenduan jasorik zeuden xedapenak aplikatuko zitzaizkien. Baina euskal Udalek eskatu ahal izango zieten beren idazkariei eta enplegatu administratiboei ezagut zezatela Euskal Probintzietan indarrean zegoen araubide ekonomiko-administratiboa, eta edozein motatako enplegatuei, eskualdean erabiltzen zen hizkuntza jakitea.

- Herri-basoen aprobetxamendu erkidearen arloan tokiko organismoen artean sortzen ziren konponezinak, interesatuek hala erabakitzen bazuten, bi hilabeteko epean Diputazioaren lagunarteko konponketapean jarriko ziren, aurrez ezarritako arauen barruan, eta ebazpen hark gobernu bidea agortuko zuen.

- Hiru probintzietako alkateek eta udal erakundeek izan zitzaketen gobernu -erantzukizunak Diputazioak osoko bilkuran eskatu ahal izango zituen, haiek udal aurrekontuetan, ordainarazpenetan edo kontuetan eragiten bazuten.

- Udalek erreferentzia gisa nor bere Korporazio Probintzialaren kontabilitateari zegokion ekitaldi ekonomikoa hartuta osatuko zituzten beren aurrekontuak. Baina zehazten da osorik mantendu behar direla Euskal Probintzietan indarrean dauden udal ordainarazpenen araubide bereziak, eta erabaki zen Udalen ordezkaritza batek eta zegokien Diputazioko beste batek azter zezatela, elkarrekin, aurrerantzean aplikatuko zen udal ordainarazpenen sistema, «*kontuan harturik Ekonomia Itunaren oinarriak, erabiltzen dituzten ordainarazpenak*» eta Udal Estatutuak baimentzen zituenak. Ordezkaritza horiek Udal Ogasuneko Erregelamendu bat idatzi behar zuten, eta bertan jasoko ziren diru-bilketa, iruzur eta zigorrei buruz egoki irizten zieten arauak, eta Gobernuari aurkeztu beharko zitzaizkion, hark Errege Dekretu bidez berrets zitzan.

- Diputazioek izendatuko zituzten behar ziren organo teknikoak, udaletako aurrekontuak, arbitrio-ordenantzak eta udal zergak aztertu eta onartzeko eta haien kontra aurkezten ziren erreklamazioei erantzuteko.

- Udalek, aurrerantzean, ondoen iruditzen zitzaien moduan eraman ahal izango zuten beren kontabilitatea, betiere ezartzen zuten sistemaren bermeak Udal Estatutuan ezarritakoak baino txikiagoak ez baziren.

- Azkenik, udal agintariek (alkate eta zinegotziak, zeinak gobernadore zibilak hautatzen baitzituen 1923an Primo de Rivera agintera heldu zenetik) udal zerbitzuak gauzatzeko zituzten eskuduntzak baliatzen jarraituko zuten, indarrean zeuden erregelamenduen barruan eta, handik aurrera, Diputazio Probintzialek erabaki eta zegokien *Aldizkari Ofizialean* argitaratzen zituzten aldaketak errespetatuz.

Esan liteke, beraz, 1924ko urriaren 21eko Lege Dekretuak aitortu eta onartu egin zituela euskal Diputazioen eskuduntzak eta haien hierarkia euskal Udalerriekiko, Nafarroako Diputazioarekin egin zuen bezalaxe[104].

Baina 1924ko martxoaren 8ko Udal Estatutuaren atzetik, Udal Idazkari eta Enplegatuen Erregelamendua onartu zen, urte bereko abuztuaren 23an, eta testu horretako 93. artikuluak (bai eta Estatutuko 248.ak ere) eskumena ematen zien Udalbatzei beren enplegatuen barne-araubidea arautzeko. Horregatik, udalerri askotan sortu zituzten sasoi hartan beren udal enplegatuen erregelamenduak (Eibarren eta Donostian, adibidez). Halakorik egin ez zutenentzat, berriz, 1928ko maiatzaren 14an, Gobernazioko Ministerioak Erregelamendu Organiko behin-behineko bat onartu zuen (*Gipuzkoako Aldizkari Ofizialean* argitaratu zen 1928ko ekainaren 4an), zeina aplikatzeari utziko zitzaion Udalbatzek beren erregelamendu propioak onartuz joan ahala, haien esku geratzen zelarik beren barne-zerbitzuen erregulazioa, idazkari edo kontu-hartzaileen proposamenetatik abiatuta, zerbitzuen eta haiek gauzatuko zituzten funtzionarioen izaeraren arabera[105].

Sasoi hartan, era berean, Udal Enplegatuen Erregelamenduko 106. artikulua betetzeko (Udal Estatutuaren 200. artikulua eta hurrengoak garatzen zituela), bultzada berezia eman zitzaien, lurralde osoan, zenbait udal zerbitzuren mankomunitateak sortzeari, osasunaren eta idazkaritzaren arloan, bereziki.

Egia da zerbitzu medikoaren elkargoa edo mankomunitatea ezaguna zela jada Gipuzkoan XIX. mendearen erdialdetik hasita (medikuntza, kirurgia eta farmaziako mankomunitatea eratu eta izenpetu zuten 1854an Ibarra, Lizartza, Berrobi, Belauntza, Leaburu, Gaztelu eta Orexaren artean[106]), eta bere horretan

---

[104] MIRANDA RUBIO, F., Adaptación a Navarra del Estatuto Municipal del año 1924, *Príncipe de Viana*, 195 (1992), 227-252. Euskal eta nafar diputazioei egindako aitortza hori gorabehera, 1925eko abuztuaren 14an, Gipuzkoako Diputazioak zirkularra igorri zuen herri guztietara, legearen barruan foru araubidea berrezar zedila erreklamatuz, «*ahal den neurrian, egungo araubidea eratzen duten ekonomia eta administrazio alorretako eskuduntza autonomikoak mantentzen eta betetzen ahalegindurik, izan ere, dituen gabeziak gorabehera, nolabaiteko askatasun esfera baten barruan eraman baita interes publikoen kudeaketa, Herrialdeko aberastasunaren hazkundearekin bat eginez, hainbat motatako industrietan eta jarduera ekonomiko miragarrian ikusten den bezala*». Eta eransten zuen: «*egoera honen osagarririk onena historia aintzatsuko foru erakundeak berrezartzea litzateke*». Horretarako, uztailaren 23an, Probintziako Udalerri guztiak gonbidatzea erabaki zuen, bera bezala, «*Gobernuari eska ziezaioten, premiazko izaeraz, berrezar zitezela Batzarrak eta Foru Aldundiak. Laburbilduz, Diputazio Probintzialaren ordez, foru erakundeak ezartzea da kontua: Batzar Nagusiak eta Foru Aldundia, Batzar Nagusiak herrietako ahaldunek osatuko dituzte, eta Aldundia, berriz, Batzar Nagusien izendapenez*» [Ormaiztegiko UA, Aktak 125.5, 88 aur.-ifr.].

[105] Hernaniko UA, A/7/6/6. H. 136/9.

[106] Ibarrako UA, Aktak 548-02, s/f (1854-V-18). Diotenez, Lizartzak, Orexak eta Gazteluk 9 urtez mankomunitatean zuten jada zirujau-zerbitzua, 1841-IV-20tik, eta Ibarrak, Leaburuk eta Belauntzak antzeko zerbitzua zuten (1854ko apirilaren 5eko Errege Dekretuaren 43. artikulua betez) 1855-VII-31ra

iraungo zuen XX. mendearen hasierara arte, 1891ko ekainaren 14ko barruti medikoen erregelamenduko 7. artikuluan eta 1877ko Udal Legearen 74.4 eta 80. artikuluetan xedatuaren babesean (horren adibide da barruti medikoa eratu zela 1919an Alegia, Altzo, Ikaztegieta eta Orendainen artean[107]). 1924ko Udal Estatutuak eta Enplegatuen Erregelamenduak mesede egin zioten joera horri (hala sortu zen, gehiagoren artean, Berrobi, Belauntza eta Leabururen arteko herri -elkargoa, 1927an[108]).

Idazkarien mankomunitatea, berriz, Udal Estatutuko 226. artikuluaren 31. paragrafoan oinarritu zen, non nahitaezkoa deklaratu baitzen Udalerrien elkargoa, idazkari bakar bat edukitzeko soilik, udalbatza horietako batean idazkariak legez jaso beharrekoa udalaren urteko aurrekontuaren % 20 baino gehiago zenean. Eta antzekoak xedatu zituzten 1924ko abuztuaren 23ko Udal Funtziona-

---

arte, eta Berrobik gauza bera egina zuen Elduainekin. Guztien artean 504 bizilagun izanik, ezarri berri zen Medikuntzako elkargo edo mankomunitateak 2.260 erreal ordainduko zizkion medikuari zerrendan zituzten 252 auzotar behartsuengatik: Lizartzak 780 erreal, Berrobik 269, Belauntzak 160, Leaburuk 161, Gazteluk 215, Orexak 161 eta Ibarrak, azkenik, 502 erreal; eta zerrendan ez zeuden gainerako 252 auzotarrengatik, biztanleko 24 errealeko kuota ordainduko zuen udal bakoitzak (1854-IV-5eko Errege Dekretuaren 32. artikuluak zioen bezala), hau da, urtean 8.216 erreal medikuarentzat, egoitza Ibarran izango zuelarik. Botikako elkargo edo mankomunitaterik ez zeukatenez eta eratu ezin zutenez (herri bakoitza partikularki konpondu baitzen hautatu zuten botikariarekin), guztien artean Tolosako botikari bat kontratatzea erabaki zuten, behartsu eta aberatsen zerbitzurako.

[107] Orendaingo UA, Aktak 4-1 (1911-1919) 593-596. Haien asmoa zerbitzua segurtatzea zen (guztien ekarpenarekin) eta behar bezainbat hornitzea medikuak beste norabait joateko gogorik izan ez zezan, zerbitzua bertan behera utzita. Elkargoaren burutza Alegian ezarri zuten. Plaza estaltzeko xedez, merezimendu-lehiaketa egingo zuten 4 udalerrietakoren batean mediku titular edo aske gisa medikuntza zerbitzua eskaini zuten lizentziatu edo doktoreen artean. Elkartutako udalerrien ordezkariz osatutako Batzorde batek izendatuko zuen, baina Diputazioaren berrespenarekin, Gipuzkoako Titularren Batzorde Medikoari kontsulta eginda. Udalbatzen aholkulari izan behar zuten osasungarritasun eta osasun-estatistika arloetan, eta doako zerbitzua eman familia behartsuei eta ofiziozko kasuetan. Soldata 500 pezetakoa izango zen eta udal funtsetatik ordainduko zitzaion: Alegiak 160 pta., Altzok 160, Orendainek 100 eta Ikaztegietak 80 pta.

[108] Elkargoa hiru herriek Ibarran egindako bilera batean eratu zen, 1927ko abuztuaren 5ean, Ciriaco Aguirre jaunak –Mediku Titularren eta Udaletako Osasun Ikuskatzaileen Elkarte Nazionaleko Batzorde Probintzialeko lehendakaria– bilerara dei egin ondoren, hiru herriek, medikuntza zerbitzuari zegokionez, bizi zuten legez kanpoko egoera erregulatzeko. Aipatutako herri-elkargoa egiteko Udal Estatutuko 6. artikuluan eta hurrengoetan eta populazioari eta udal mugarteei buruzko Erregelamenduko 207 eta 12. artikuluetan eskainitako prozedura jarraitu zen. Izenpetutako akordioaren indarrez, hiru herriak medikuntza zerbitzua sostengatzeko soilik mankomunatu ziren, zeina mediku bakar batek emango baitzuen, zegokion zuzkidurarekin eta mankomunitatearen kargura, Udal Enplegatuen Erregelamenduko 106. artikuluan jasotakoaren arabera, udalerrien aurrekontu arruntaren eta biztanle kopuruaren proportzioan. Horretarako, zeuden hiru medikuetatik bik postuari uko egin behar izan zioten, eta hirugarrena geratu zen hiru herrien zerbitzuan. Akordioak balioko bazuen beharrezkoa zen herri bakoitzeko Batzorde Iraunkorrak onartzea, eta hori egin zuen Leaburukoak 1927ko abuztuaren 7an [Leaburuko UA. Akta liburua 89-04 (1924-1931), 29 aur.-30 ifr.; Belauntzako UA. Akta liburua 20 (1924-1930), 26 aur.-27 ifr.].

rioen Erregelamenduko 41. artikuluak eta 1925eko ekainaren 1eko Errege Aginduak (hilaren 3ko *Gazeta*n argitaratua).

Gipuzkoako zenbait udalerritan egoera horretan zeudenez, 1924ko uztailaren 16an, gobernu-ordezkariak honako hau jakinarazi zien udalerri horiei:

> «Estatutuan deszentralizazio administratibo zabalaren gainean oinarritu da udal bizitzaren araubidea, arreta handia jarririk udalerrien errealitateari, eta esperientziatik irakaspenak jasorik, Udalerri bakoitzean bere nortasunari dagozkion beharrezko eta oinarrizko bizi-baldintzak segurtatzen saiatuz, eta, beraz, funtsezko xedapen horretan azaldutako askatasunak bermatuz».

Horretarako, zioen azalpenean, 12. artikulutik 15.era artekoan eta 110. eta 111. artikuluetan arautu zen aipatutako nahitaezko elkargoen gaia, eta epe bat jarri zen osasun edo idazkaritza arloko udal zerbitzuen mankomunitateak eratzeko, beren egoera topografikoagatik, elkarren arteko hurbiltasunagatik eta aurrekontu mugatuagatik –ia osorik idazkariaren soldatak hartzen zuena– beharrezkoa zen Udalerrietan.

Herri batzuek, Ormaiztegik, adibidez[109] iritzi izan zioten gai horiek Diputazioaren eskumenekoak zirela[110], eta Estatutuko arauak Euskal Probintzietara egokitu behar zirela (1924ko apirilaren 14ko EAk zioen bezala, zeinak aipatutako Lege Dekretuaren 26. xedapena argitzen baitzuen), baina egokitzapen hori artean egiaztatu ez zenez, ez eta Gobernuak onartu ere, uko egin zioten elkartzeari. Nolanahi ere, behin egokitzapena eginda, hurrengo urteetan, idazkarien mankomunitateak eratu ziren, adibidez, Segura eta Mutiloa artean, 1926an[111], Ezkio eta Itsaso artean,1928an[112], eta Abaltzisketa eta Orendain ar-

---

[109] Gonbita egin zioten Gabiriarekin mankomunatu zedin [Ormaiztegiko UA, Aktak 125.5, 24 aur. -ifr.].

[110] Udaletako idazkariei eta kontu-hartzaileei buruzko 1916ko abuztuaren 23ko eta 1919ko apirilaren 3ko eta mediku titularrei buruzko 1906ko ekainaren 29ko Errege Aginduen indarrez.

[111] Mutiloako UA, Aktak 10.1 (1921-1927) 175-180, 201-203 eta 208-213. Adierazten da Segurako idazkariak behar diren «*todas las cualidades morales*» dituela berarekin eta «*en el desempeño de su cargo ha procedido ... con toda la diligencia, providad y cariño a su pueblo, velando por su parte también por la prosperidad de este municipio en la medida que los recursos de su erario se prestan a ello, como revela el mismo hecho reciente comprando de su peculio particular una máquina de escribir nueva marca Remigton y una estufa también nueva, y puestas al servicio del Ayuntamiento*». Akordioa 1926-IX-24an gauzatu zen, denbora mugagabez, eta Segurako idazkaria izendatu zuten kargurako, Javier Múgica Aramburu jauna. Bete gabeko postua bi herriek horretarako sortutako Batzorde batek estaliko zuen, legezko preskripzioen arabera, eta izendapen berria elkargoa osatzen zuten Udalek berretsi behar zuten. 400 pezetako soldata bi aldeek ordainduko zuten (300 Segurak eta 100 Mutiloak), eta haren jarduketan 1924-VIII-23ko Udal Enplegatuen Erregelamendua aplikatuko zen. Elkargoaren burutza Seguran ezarri zen

[112] Itsasoko UA, Aktak 41-2 (1923-1931) 136 aur.-138 aur.; Ezkioko UA, Aktak 44.2 (1928-1935), 8 aur.-9 aur. 1928-IX-29an sinatu zen, bi urterako, urtero luzatzeko aukerarekin, elkartutako herriren batek hura salatzen ez bazuen. Mankomunitatearen burutzarako Ezkio markatu zen eta hango idazkaria

tean, 1929[113]. Idazkarien mankomunitateak eratzeko prozesu hori denboran mantenduko zen, udalerri arteko elkargoei buruzko 1939ko abenduaren 15eko legearen gerizpean; hala elkartu ziren Baliarrain, Orendain eta Ikaztegieta 1940an[114], eta Irura, Anoeta eta Hernialde 1941ean[115], bai eta Gabiria eta Ormaiztegi ere[116].

Hiru euskal lurraldeetako eta Nafarroako udal idazkariak zein bere lurraldeko *Tokiko Idazkarien Elkargo Ofizialetan* kidetu ziren, harik eta 1931n lau elkargoek *Euskal-Nafar Idazkarien Elkargo Nagusia*[117] sortu zuten arte.

Munizipalismoak Espainian zuen aldeko giroa baliaturik, 1925eko urrian I. Biltzar Munizipalista bildu zen eta, bertan, lehenengo aldiz, Herrialdeko Udalerri guztiak bilduko zituen elkarte bat sortzea planteatu zen. Elkarte hori 1926ko apirilean bildutako II. Biltzar Munizipalistan sortu zen, *Espainiako Udalerrien Batasuna*[118] izenarekin, eta kide numerario gisa eman zuen izena *Unión International des Villes et Pouvoirs Locaux* delakoan, zeinak egoitza Bruselan zeukan.

---

izendatu zuten elkargoko idazkari. Ez zitzaion inolako baliabide ekonomikorik izendatu, eta haren soldata hiru hilean behin ordainduko zioten zuzenean, bi udalbatzek, bakoitzari zegokion zenbatekoan.

[113] Orendaingo UA, Aktak 4-2 (1922-1931) 99 aur.-100 aur. Amezketak Abaltzisketarekin elkartu nahi izan ez zuenez eta azken honek ezin zuenez, berak bakarrik, idazkariaren soldata ordaindu, Orendainekin mankomunitatea eratu zuen, 1929-I-30ean, denbora mugagabez, burutza Abaltzisketan zela «*biztanle gehiago zituelako*», eta soldata Udal bakoitzak, zegokion partean, ordaintzen ziolarik.

[114] Baliarraingo UA, Aktak 3-2 (1924-1948) 59 ifr.-60 aur., eta 64 ifr.-65 aur. Denbora mugagabez eratu zuten, nahi zutenean bereizteko aukerarekin, herriko zinegotzien hirutatik biren erabakiz eta elkargoko kideei 3 hilabete lehenago jakitera emanda; burutza Ikaztegietan finkatu zuten «*bere kokapen topografikoagatik*», eta Miguel Bengoechea Eizaguirre jn. izendatu zuten indarrean zegoen 1935eko udal legeak eskatzen zituen baldintzak betetzen zituelako; haren soldata hiru Udalen artean ordainduko zuten, Institutu Geografiko eta Estatistikoak argitaratutako populazio erroldaren arabera herri bakoitzak zituen biztanleen proportzioan. Bete gabeko postuak estaltzeko Batzorde bat osatuko zen 3 udaletako ordezkariekin. Izendatutako hilabeteko epearen barruan, idazkariaren eskubideak eta betebeharrak erregulatzen zituzten arauak Ministeriora igorri ez zirenez, hark onar zitzan, Ministerioak berak diktatu zituen arauak 1942ko azaroaren 9an.

[115] Anoetako UA, 9. liburua (1939-1949) 35 ifr.-36 ifr. Proposamena 1940ko azaroaren 28an onartu zen; baina izendatutako hilabeteko epearen barruan, idazkariaren eskubide eta betebeharren araudia Gobernazioko Ministeriora igorri ez zutenez, 1941eko abuztuaren 31n, Ministerioak berak, Tokiko Administrazioaren zuzendari nagusiaren bitartez, mankomunitatea eratzeko baldintzak diktatu zituen eta hiru herriei jakinarazi zitzaizkien, Gobernadore Zibilaren bidez.

[116] Ormaiztegin, 1941eko abenduaren 29an irakurri ziren Gabiriarekin adostutako idazkariaren mankomunitatearen oinarriak, Gobernadoreak bidalita; oinarri haiek arautuko zuten idazkariaren jarduera, eta, hura iristen ez zenetan, Udal Legean, Estatutuan eta haren Erregelamenduetan xedatutakoa aplikatuko zen; urtean 4.000 pezetako soldata izango zuen, bi udalerrietako aurrekontuetan jaso beharko zena, 1941eko otsailaren 24ko Dekretuan ezarritako eskalaren arabera. Burutza Gabirian egongo zen, biztanle gehiago zituelako. Bilkurak 1. eta 3. igandean egingo ziren, goizeko 11etan, Gabirian; eta 2. eta 4. igandean, arratsaldeko 4etan, Ormaiztegin [Ormaiztegiko UA, Aktak 131.1, 211 aur.-212 ifr.].

[117] Ezkioko UA, Aktak 44-2 (1928-1935) 64 aur.

[118] Badakigu maiz joaten zela Fernando Sasiain, Donostiako alkate errepublikarra, II. Errepublikaren garaian, Batasunak deitzen zituen bileretara.

6. Udal legegintza II. Errepublikan

1924ko Udal Estatutuaren indarraldia 1931ko apirilaren 12an II. Errepublika aldarrikatu zenean amaitu zen. Ekainaren 16an, behin-behineko Gobernuaren Gobernazioko Ministerioak 1923tik 1931ra arteko legegintza-jardueraren berrikuspenari eta sailkapenari buruzko Dekretu bat promulgatu zuen, eta bertan zenbait arau indargabetu ziren, beste batzuk deuseztatu, beste batzuei maila jaitsi zitzaien eta beste batzuen balioa onartu zen, Errepublikako Gobernuak edo Parlamentuak alda zitzakeelarik, edo ez.

Azken horien artean zegoen 1924ko Udal Estatutua. Lege hartatik baliozkotzat jo ziren V. tituluko VI. kapitulua, I. Liburuko VI. tituluko I. kapitulua, eta II. Liburua (bereziki funtzionarioen eta tokiko ogasunaren alorrean); hala, 1877ko Udal Legearen indarraldia berrezarri zen I., II., III. eta VI. tituluei zegokienean, aldaketa txiki batzuekin, baina indargabetu egin ziren gobernadoreei eta diputazioei «*hierarkia-eskuduntzak edo Udaletan eskua sartzeko ahalmenak*» ematen zizkien aginduak.

Herrialdearen antolakuntza nazionalari buruz, Errepublikak honela definitu zuen bere burua «*Estatu integral bat, bateragarria udalerrien eta eskualdeen autonomiarekin*» (1931ko Konstituzioaren 1. art.), eta hori bi planotan garatuko zen: eskualdeenean, Estatutuen bitartez, eta udalerrienean, 1935eko Legearen bidez.

Eskualde mailara etorrita, Gipuzkoako Udalek (1930eko abuztuaren 17ko Donostiako Itunean bermaturik[119]) beren Batzarra eratu zuten Gipuzkoako Autonomia Estatutua eztabaidatu eta onartzeko (nondik, gero, Euskal Herriko Orokorra sortuko baitzen, hura Gorte Konstituziogileetara aurkeztu, eta han onar zezaten[120]). Herrietako alkateak prestasun handiz joan ziren Azpeitiko eta Donostiako

---

[119] Itun hartan errepublikarrek adostu zuten «*beren buruak gobernatzeko kapaz ikusten ziren eskualdeek izan zezatela auto-determinazioko Estatutu bat ezartzeko eskubidea, zeina Gorteetara aurkeztu beharko baitzen behin-betiko onartzeko*». Horrela adierazi zuen Donostiako alkateak, Fernando Sasiain jaunak, alkate izendatu zuten egunean [AYERBE IRIBAR, M. R., Marcos Fernando de Sasiain Brau. «Sangre, sudor y lágrimas» en la vida del único alcalde republicano de San Sebastián (1894-1957), *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 45 (1912), 249-328 or.].

[120] Ezkioko UA, Aktak 44-2 (1928-1935) 64 aur.-ifr. Jasota dago, Azpeitia, Bergara, Zumaia eta Andoaingo alkateek aurkeztutako eskaerarekin bat etorririk, Ezkioko Udalak zer erabaki zuen: «*ulerturik Gipuzkoako Autonomia Estatutuaren eta Euskal Herriko Orokorraren erredakzioa Udalen eskumen esklusiboa izan behar duela, erabaki du 1.) Bat egitea Gipuzkoako Udalen Batzar proiektuarekin, non eztabaidatu eta onartuko den Gipuzkoako Autonomia Estatutua; 2.) Bat egitea, era berean, Euskal Herriko Udal guztien Batzar Orokorrarekin, Gipuzkoako Estatutua Euskal Herriko Estatutu Orokorrarekin doitu ahal izateko, zeina Gorte Konstituziogileetara aurkeztu beharko baita; eta 3.) Alkateen Batzordeari bere atxikimendua erakustea aldez aurretik gauzatu beharreko zereginetarako, Gipuzkoako Batzar Nagusiak Batzorde Iraunkor ofizial baten eraketa adosten eta erabakitzen ez duen bitartean*». Gauza bera beste hauetan ere: Itsasondoko UA, Aktak, 1931ko maiatzaren 10eko bilkura;

alkateek, Gipuzkoako Diputazioko Kudeaketa Batzordeak eta Udalerrien Batzar Nagusiak berak egindako deialdietara, bai Gernikara «*non baitago Euzkadiko askatasunen ezaugarri den arbola*», bai Gasteizera eta bai Iruñera[121]. Egindako lanen emaitza izan zen *Proyecto de Estatuto General del Estado Vasco-Navarro* delakoa, zeina Diputazioko Kudeaketa Batzordeak Gipuzkoako herrietara igorri baitzuen, onar zezaten, 1931ko uztailaren 19an. Estatutu-proiektu hartan, gauza gehiagoren artean, honako hauek jasotzen ziren: funtzionarioek euskaraz jakitea, irakaskuntza elebiduna, herrialdean jaioak edo hamar urte baino gehiago bertan bizi izatea epaile, fiskal eta idazkari izateko, eta errespetu osoa izatea udal autonomiari (10. tit., 22.c art.)[122].

Herrietan onartu eta Iruñerako deia egin zitzaielarik, «*Araba, Gipuzkoa eta Bizkaiko udal ia guztiek Estatutuaren alde egin zuten... atsegin handiz*». Nahiz eta «*deitoratzekoa izan zen [113 Udal proiektuaren kontra agertu ziren eta 109 alde] Nafarroa, euskal probintzien ahizpa zaharrena, guregandik urrundu izana*»[123].

Ahalegin handiak egin ziren arren, «*Lizarrako Estatutua*» ezin izan zen Madrilen onartu 1931ko irailaren 25ean eztabaidatu ostean, eta 1931ko abenduaren 9ko Konstituzioa onartu arte itxaron behar izan zen estatutuak abian jartzeko eginbideari berriro ekiteko.

Behin Konstituzioaren oinarriak finkatu zirenean, eskualdeen auzia bizkor garatu zen Estatutuen bitartez; hala, Kataluniakoa onartu zen lehenbizi (1932ko ekainaren 15ean), eta gero Euzkadikoa (1933ko abuztuaren 6an onartu zuen Euskal Udalerrien Batzarrak, eta herritarrek, erreferendum bidez, urte bereko azaroaren 5ean [urrats horrekin, hona zer adierazi zuten: «*Euzkadi se había puesto en el camino de recuperar todo lo arrebatado por la desdichada actuación de la funesta y bien fenecida Monarquía*»[124]], eta Gorteek, azkenik, 1936ko urriaren 6an).

Tokiko ikuspegitik begiratuta, 1931ko Konstituzio berriak erabakimen handiz ezarri zuen udal autonomia, hau esatean:

Aramako UA, Aktak 22.01, 58 aur.-20; eta Ormaiztegiko UA, Aktak 130.2, 133 aur-ifr., 1931ko maiatzaren 12ko bilkura.

[121] Ikus daiteke prozesua kontsultatutako herrietako Udaletako Aktetan.

[122] Elduaingo UA, Aktak 71-03 (1923-1934) 96 ifr.-98 ifr.

[123] Itsasondoko herriaren sentipena izan zen, 1932ko ekainaren 30eko bilkuran.

[124] Itsasondon suziriak jaurtitzeko agindu zen «*herriak Estatutuaren garaipenaren berri izan dezan*». Hona zer idatzi zuten: «*Euskadi habre un paso en favor de sus históricas libertades varias que fueron orgullo de la raza; y este paso ganado con sacrificio de todos los amantes de dichas libertades, venciendo todos [los] obstáculos puestos por algunos partidos que, fingiendo ser amigos de libertades varias, han querido torpedear el Estatuto con bajos procedimientos, hay que festejarlo para que así quede sellado el día de hoy 5 de noviembre de 1933 como un día histórico*» [Itsasondoko UA, 1933ko azaroaren 5eko akta].

«Errepublikak Estatu integral bat eratzen du, bateragarria Udalerrien eta Eskualdeen autonomiarekin» [1. art., 31. parag.].

«Errepublikako Udalerri guztiak burujabeak izango dira beren eskumenekoak diren gaietan eta sufragio unibertsal, berdin, zuzen eta sekretu bidez hautatutako dituzte beren Udalak, Kontzeju irekien araubidekoak salbu.

Alkateak beti herriak edo Udalak izendatuko ditu zuzeneko hautespen bitartez» [9. art].

Espainiako testu konstituzional batean lehen aldikoz aitortu zen Udal guztien autonomia osoa beren eskuduntzako gaietan. Autonomia aldarrikapen hori eta alkatea zuzenean herriak edo Udalak hautatzea Jesus Maria Leizaolak eztabaida parlamentarioan egindako ekarpenak izan ziren[125].

Printzipio horiekin, udalen auzia erregulatzeko, Errepublikako Gobernuak, Espainiako Udalerrien Batasunarekin elkarlanean, *Udal Araubidearen Oinarriak* prestatu zituen, eta 1935eko uztailaren 10ean onartu ziren. Haiek eman zuten bidea 1935eko urriaren 31ko Udal Legea landu eta onar zedin, «*eskuinaren obra esklusiboa*»[126], zeina 242 artikuluk eta 11 xedapen iragankorrek osatu baitzuten.

Lege hartan 1924ko Udal Estatutuaren «gutun» araubidea mantendu zen, bai eta autonomia funtzionala ere. Udalerria ondorengo figura hauen inguruan antolatu zen: *Alkatea*, *Batzorde Iraunkorra* (alkateak, alkateordeak eta, gehienera, beste hamar pertsonak osatzen zuten, eta astean behin biltzen zen) eta *Osoko Bilkura*. Erabaki zen Batzorde Iraunkorrik ez zuten udalerrietan bil zedila Osoko Bilkura hilean bi aldiz, gutxienez, eta Batzorde Iraunkorra zutenetan, behin bakarrik. Era berean, 198. artikuluan eta hurrengoetan, Toki Administrazioko Funtzionarioen Eskola sortzea xedatu zuen, Irakaskuntza Publikoko Ministerioaren mendekoa izango zena (ideia hori Toki Administrazioko Ikaskuntza Institutuak jasoko zuen, geroago, frankismoaren aroan sortu zenean).

Ordenantzei zegokienez, Gobernuaren proiektuko 20. Oinarriak ezarri zuen, behin haiek egiten zirenean, jendaurrean erakutsi beharko zirela denbora jakin batez, eta gero Udalak onartu behar zituela zinegotzien legezko kopuruaren hirutik biren aldeko botoarekin (horrela, exekutiboak bilakatzen ziren Udalak onartze hutsarekin, 1924ko Udal Estatutuarekin gertatzen zenaren kontrara, orduan Gobernadoreak onartu behar baitzituen). Onartutakoaren aurka helegitea jar zitekeen Ministro Kontseiluaren aurrean, muga-gainditze errekurtso baten bidez, eta hark erabaki zezakeen (Estatu Kontseiluaren aldez aurreko irizpena-

---

[125] 1931ko uztailaren 31n sartu zen Batzordean, José Horn Areilza euskal diputatuaren ordez [Aip. EMBID IRUJO, A., *Ordenanzas y Reglamentos Municipales…*, *op. cit.*, 219.

[126] Antonio EMBID IRUJOk egindako aroaren azterketa xehatuak argi erakusten du [*Ordenanzas y Reglamentos Municipales…*, *op. cit.*, 225. or.].

rekin) ordenantzak baliogabetzea, udal eskumenetik kanpoko gaiak tratatzen zituztenean edo Estatuko Funtsezko Legean jasotako udal eskubideak urratzen bazituzten edo ez bazuten haien ezagutzarik. Arau-hausteak zegokion udalerriaren kategoriaren proportzioko isunekin zigortuko ziren[127].

1936ko gerrak eta haren ondorioz ezarritako erregimen frankistak ez zituen erabat deuseztatu Errepublika garaiko erreformak, gero sortu ziren lege -testuak Calvo Soteloren Estatutuak (Udal Estatutua eta Probintziala) eguneratzen saiatu baitziren, baina ez batak eta ez besteak ez zuten haien autonomia maila iritsi. Eta nahiz eta Udalak eta Diputazioak «*Madrildik zetozen aginduen betearazle soilak izan*»[128], tokiko jardueraren alderdi teknikoetan, Estatutu Probintzial eta Lokaletik eratorritako erregelamenduak indarrean egon ziren harik eta 1950. urtea igaro arte[129].

1938ko azaroaren 4an, Batzorde bat eratu zen Tokiko Gobernu eta Administrazioko Lege baten proiektua idazteko, non barnean hartuko ziren, oro har, udal araubidea, probintzia mailakoa eta barruti horiei eskuordetuko zitzaizkien funtzioak, baina lanek ez zuten aurrerabiderik izan.

Behin gerra amaiturik zela, 1939ko ekainaren 15ean bildu zen Madrilen *Espainiako Udalerrien Batasunaren* Zuzendaritza Kontseilua, konbentzimendu batekin: udalerriak Estatu totalitario batetik defendatzea. Estatuak berehala erantzun zuen, eta 1940ko irailaren 6an legez sortu zen *Toki Administrazioko Ikaskuntza Institutua*, Toki Administrazioko gaiak ikertu, aztertu, irakatsi eta zabaltzeko eta Gobernazioko Ministerioari gai horien inguruko aholkularitza emateko helburuarekin. Lege hark *Batasunari* amaiera eman zion, eta haren ondasunak *Institutuaren* eskuetara igaro ziren.

Antonio Iturmendi barakaldarra Barne Ministeriora iritsi zenean hasi ziren idazten Tokiko Gobernu eta Administrazioko Kode Proiektua, zeina 1940ko irailerako amaituta baitzegoen. Joera «*argi eta garbi autoritariokoa*»[130] izanik, Gobernu aldaketa batek eragotzi zuen hura izapidetzea. 1942an hasi ziren idazten Toki Araubidearen Oinarrien Legea, eta 1945eko uztailaren 17an promulgatu zuten; gerora, 1950eko abenduaren 16ko Tokiko Araubidearen Legeak garatuko zuen.

---

[127] *Ibidem*, 226.

[128] *Ibidem*, 382.

[129] ORDUÑA REBOLLO, E., Historia del Municipalismo Español, Madril: Iustel, 2005, 280.

[130] Enrique ORDUÑA REBOLLOren hitzetan, «*alkateak, presidenteak eta gobernadoreak Gobernutik izendatzen zirenez, eta Gobernuak gero eta gehiago esku hartzen zuenez, bere Departamentuaren eta Adarreko Zuzendaritza Nagusiaren bitartez ez ezik, baita «Consejo Central y Local de Protectorado y Urbanismo» deituen bidez ere, ia ezinezkoa zen udal autonomiaren argi-izpi ilaunena ere. Hitz gutxitan esanda, ez zen testu bideragarria; izan ere, XIX. mendeko lege moderatuen hurbileko kontzeptuak eta italiar faxismoko interbentzionismo estatalistak nahasten baitziren*» [Historia del Municipalismo…, *op. cit.*].

Oinarrien Lege hura –«*zuhurra, kontserbadorea eta eklektikoa*»– Institutuko teknikari eta espezialistek landu eta idatzi zuten; ez zitzaien ildo politikorik markatu, baina ez zioten udal autonomiaren gaiari heldu. 1945eko uztailaren 18ko BOEan argitaratu zuten (199. zk., 360.-384. or.), eta haren egileek honela definitu zituzten udalerriak: «*Entitate naturalak*», lurraldeka Probintzietan elkarturik espainiar Estatua osatzen dutenak. Udalerriak mankomunitateetan elkartzea aurreikusten zen «*obra, zerbitzu eta udal eskumeneko beste helburu batzuetarako*»; haien estatutuak eta ordenantzak Ministro Kontseiluak onartu behar zituen, aldez aurretik Estatu Kontseiluak irizpena eman ondoren.

Udal Ordenantza eta Erregelamenduei buruzko 20. Oinarriak ahalmena aitortzen zien Udalei aurrekontuak eta ordainarazpen-ordenantzak onartzeko, baita ordenantza orokorrak eta zerbitzu, funtzionario eta barne-araubideko erregelamenduak ere (Probintziako Gobernadore Zibilak onartu behar zituen); eta alkateei beren lurralde guztian aplikazio orokorra izango zuten bandoak ematekoa, betiere lege edo xedapen orokorren kontrakoak ez baziren. Oinarri hori osorik jasoko zen 1950eko abenduaren 29ko Legearen 2. kapituluko 108.-115. artikuluetan.

1950eko abenduaren 16ko Tokiko Araubidearen Legeak –horrekin amaitzen da gure azterlana– murriztu egin zuen udal autonomia, eta lege zentralizatzaileagoa izan zen 1924ko Udal Estatutua eta 1935eko Udal Lege errepublikanoa baino; nahiz eta 1877ko Udal Legearekin alderatuta, askoz autonomistagoa izan[131]. 1955eko ekainaren 24ko Lege Dekretuak ordeztu zuen.

III. ORDENANTZEN ETA UDALETAKO BESTE TESTU JURIDIKO BATZUEN ARGITALPENA

Arau orokor gisa, esan dezakegu Gipuzkoako herrietako udal ordenantza guztiak eskuz idatziak izan direla, eta horrela iraun dutela duela gutxi arte. XVIII. mendetik aurrera hasi ziren zenbait udalerri, garrantzitsuenak bereziki, haiek inprimatzen, eta egiazko ordenantza-bildumak eratu zituzten.

Ordenantza antzinakoenak XIV. mendekoak dira: Donostiakoak (1310), Tolosakoak (1329 eta 1354) eta Debakoak (1394); dezente ugariu ziren XV. mendetik aurrera, kapitulu sail askotariko eta aberatsekin, bildumaren bat ere tartean dela (Donostiakoa, esate baterako, 1489koa da); XVI. mendetik aurrera, berriz, orokortu egin ziren Probintziako ia herri guztietara, eta, kasu askotan, lehendik zituzten ordenantzak aldatu edo zabaldu zituzten; aurrerago, bilduma

[131] MONTANOS FERRÍN, E., SÁNCHEZ-ARCILLA, J., *Historia del Derecho y de las Instituciones*, Madril: Dykinson, 1991, III., 348.

garrantzitsuak egin ziren XVII. mendean, eta bilduma garrantzitsu eta konplexuenetako batzuk inprimatzen hasi ziren XVIII. mendean, hala nola:

- Oñatikoak, Probintziako inprimatzaile Joseph Riesgok 1759an inprimatuak.
- Donostiakoak, 1760an inprimatuak *Ordenanzas de gobierno, méthodo de distribuir propios y arbitrios de San Sebastián y Reglamento Real de derechos que debe exigir en los géneros de mar y tierra*[132] izenburupean, eta Gipuzkoan eta hiribilduan bertan Pedro Cano y Mucientes jaunak egindako ogasun-erreforma handiari erantzuten diotenak.
- Oiartzungoak, 1775ean Joseph Riesgo Probintziako inprimatzaileak berak inprimatuak (1535, 1574, 1687, 1623 eta 1691ko Ordenantzak bildu ostean).

Geroztik, tokiko araubideari buruzko azterlan garrantzitsuak egin ostean (udal ordenantzetan oinarrituta[133]), ondorengo ordenantzak editatu dira:

- Debako hiribildua (1394, 1412, 1422, 1434, 1477, 1511, 1536an bilduak)[134].

---

[132] *Ordenanzas de gobierno, méthodo de distribuir propios y arbitrios de San Sebastián y Reglamento Real de derechos que debe exigir en los géneros de mar y tierra*, Iruñea, 1760.

[133] Hona adibide batzuk: Análisis de la regulación de la vida local a través de las Ordenanzas municipales de la villa de Orio, Marta TRUTXUELO GARCÍArena, *Vasconia*, 36 (2009), 211-230.; Segurako Ordenantza Orokorrak (1723), Joseba INTXAUSTI REKONDOrena, *Vasconia*, 36 (2009), 231-253.; Reglamentación política de las villas guipuzcoanas en la Alta Edad Moderna: las ordenanzas concejiles de Rentería, Tolosa, Hondarribia y Orio, Susana TRUCHUELOrena, *Vasconia*, 25 (1998), 357-383; eta Lourdes SORIA SESÉren doktorego-tesia, *Derecho Municipal guipuzcoano (Categorías normativas y comportamientos sociales)*, Oñati: HAEE-IVAP, 1992, 470 (Donostia, Errenteria, Hondarribia, Azpeitia, Azkoitia, Zestoa, Urretxu, Tolosa, Arrasate eta Bergarako dokumentazioa eta ordenantzak oinarri hartuta).

[134] GONZÁLEZ, T., *Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas. III. liburukia: Provincia de Guipúzcoa*, Madril: Imprenta Real, 1829, 260-280 or., XC. dok.

ORELLA UNZUÉ, J. L., Régimen Municipal en Guipúzcoa en los siglos XIII y XIV, Donostia: 1979, 234-242.

ECHEGARAY, C., *Informe acerca de los documentos referentes a la historia vasca que se contienen en archivos públicos,* Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1919, 19.

MARTÍNEZ DÍEZ, G.; GONZÁLEZ DÍEZ, E. eta MARTÍNEZ LLORENTE, F. J., *Colección de documentos medievales de las villas guipuzcoanas (1370-1397)*, Donostia: Gipuzkoako Foru Aldundia eta Batzar Nagusiak, 1996, 398-405, 575. zk.-ko dokumentua.

HERRERO LICEAGA, V.; BARRENA OSORO, E., *Archivo Municipal de Deba (1181-1520) I.*- Donostia-San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 2005, 64-72 or., 24. dok.; 81-82 or, 28. dok.; eta 83. or, 29. dok. [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 123].

AYERBE IRIBAR, M. A; ELORZA MAIZTEGI, X., *Archivo Municipal de Zestoa (1383-1520)*, Donostia/San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 2008 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 136].

- Oñatiko jaurgo-hiribildua (1470-1478)[135].
- Areriako alkatetza nagusia (1462)[136].
- Zestoako hiribildua (1483)[137].
- Donostiako hiribildua, gero hiria (1489 eta 1747)[138].
- Leintzeko Errege Bailara (Aretxabaleta eta Eskoriatza, 1496)[139].
- Hernaniko hiribildua (1542)[140].
- Zumarragako unibertsitatea (1547)[141].
- Elgoibarko hiribildua (1751)[142].
- Tolosako hiribildua (1501)[143].
- Segurako hiribildua (1723)[144].

LEMA, J. A.; FERNÁNDEZ DE LARREA. J. A.; GARCÍA, E.; LARRAÑAGA, M.; MUNITA J. A. eta DÍEZ DE DURANA, J. R., *El triunfo de las élites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*, Donostia: Gipuzkoako Foru Aldundia, 2002, 165-194 [1422ko Ordenantzak]

[135] AYERBE IRIBAR, M. R., Ordenanzas municipales de Oñate. Azterketa eta transkripzioa (1470-1478), BRSBAP, XLII (1986), 91-228.

[136] AYERBE IRIBAR, M. R., Ordenanzas de la Alcaldía Mayor de Arería, *II. Euskal Mundu Biltzarra*, Vitoria-Gasteiz: Eusko Jaurlaritza, 1988.

[137] GARCÍA FERNÁNDEZ, E., La villa guipuzcoana de Cestona a través de sus ordenanzas municipales, *Historia. Instituciones. Documentos*, 24 (1997), 173-200; eta LEMA, J. A.; FERNÁNDEZ DE LARREA. J. A.; GARCÍA, E.; LARRAÑAGA, M.; MUNITA J. A., DÍEZ DE DURANA, J. R., *El triunfo de las élites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539),* Donostia: Gipuzkoako Foru Aldundia, 2002, 212-229.

[138] AYERBE IRIBAR, M. R., Las Ordenanzas Municipales de San Sebastián de 1489. Argitalpen kritikoa, *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 40 (2006), 11-91; Idem, Ordenanzas de edificación aprobadas por el Regimiento de la ciudad de San Sebastián (1734), *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 36 (2002), 467-474; SORIA SESE, L., La Recopilación de Ordenanzas de San Sebastián de 1747. Azterketa eta transkripzioa, *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 28 (1994), 133-221; BANUS AGUIRRE, J. L., Viejas ordenanzas de construcción de San Sebastián, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, 1945, 185-194.

[139] AYERBE IRIBAR, M. R., El gobierno del Valle de Léniz. Sus primeras Ordenanzas municipales (1496), *BRSBAP*, LXII (2006-2), 265-298.

[140] AYERBE IRIBAR, M. R., Ordenanzas Municipales de Hernani (1542). Azterketa eta transkripzioa, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País* (BRSBAP), 37 (1982), 257-335.

[141] ARAGÓN RUANO, A., Una historia forestal inédita. Las ordenanzas de Zumárraga de 1547: un ejemplo de desarrollo sostenible en el siglo XVI guipuzcoano, *Vasconia*, 36 (2009), 155-198.

[142] AYERBE IRIBAR, M. R, Las Ordenanzas ilustradas de la villa de Elgoibar (1751), *Iura Vasconiae,* XI (2015), 501-571.

[143] GARCÍA FERNÁNDEZ, E., La cofradía de San Juan de Arramele y las Ordenanzas de Tolosa de 1501, *Revista de cultura e investigación vasca Sancho el Sabio*, 4 (1994), 301-312; eta TRUCHUELO, S.; TRUTXUELO, M., Reglamentación política de las villas guipuzcoanas en la alta edad moderna: las ordenanzas concejiles de Rentería, Tolosa, Hondarribia y Orio, *Vasconia*, 25 (1998), 257-383.

[144] INTXAUSTI REKONDO, J., Segurako Ordenantza Orokorrak (1723), *Vasconia. Cuadernos de Historia-Geografía*, 36 (2009), 231-253.

- Hondarribiko hiribildua[145].
- Orioko hiribildua[146].
- Errenteriako hiribildua[147].

Bat gatoz Miguel Ángel Ladero Quesada eta Isabel Galán Parrararekin, honako hau diotenean:

> «Tokiko ordenantzen edukiak agien aldetik eskaintzen duen aberastasuna hainbestekoa da, ezen lanerako plan globalak planteatzea eskatzen baitu, bide eman dezaten, hala analisi konparatiboak egiteko nola beste mota batzuetako dokumentazio-iturriekin erlazionatzeko, azterketa monografiko amaigabeekin tematu ordez, nahiz eta, dudarik gabe, azken hauek ezinbestekoak izango diren beste ikuspuntu batzuetatik.
>
> Beharrezkoa da, orobat, testu nagusiak editatzen jarraitzea, baina era sistematikoagoan, aldez aurreko inbentario batetik abiatuta; hobe izango da hori orain arteko metodoa baino, non, dirudienez, tokiko erudizioa, ausazko aurkikuntzak eta noizbehinkako argitalpenak izan baitira nagusi.
>
> Merezi du, zeren eta ordenantzek gizarte tradizionalaren bizimodua –beren tokiko eta eguneroko esparruan– ulertzeko ezinbestekoak diren giltzarri asko eskaintzen baitituzte, hain zuzen ere, gizarte-sistema hark bere antolakuntzaren heldutasuna eta osotasuna iritsi zuen mendeetan, Behe Erdi Aroko krisiaren amaieratik Antzinako Erregimen ekonomikoa eta politikoa desegin zen arte»[148].

Eta adierazpen hori are egokiagoa eta garrantzitsuagoa da XX. mendera arteko udal ordenantzen edizioaz ari bagara.

Gogoeta horrek bultzatuta ekin diot, ahalegin eta dedikazio handiz, egia esan behar bada, Gipuzkoan aurkitzeko gai izan naizen herrietako udal ordenantza guztien, erregelamendu eta gobernu oneko auto gehienen eta akta kapitularretan, halakorik izan denean, erregistratutako dekretuen transkripzioari eta argitaratzeko prestatzeari.

Kontsultatu diren agiritegiak asko eta askotarikoak izan dira:

- Herrietako udal agiritegiak (Gipuzkoako udal agiritegi guztiak bisitatu eta kontsultatu ditugu);

---

[145] UBANI, C., *Los círculos del poder local: las ordenanzas municipales (Fuenterrabía, 1531-1597)*. Argitaratu gabeko ikerketa-lana (1992-1993); eta TRUCHUELO, S.; TRUTXUELO, M., Reglamentación política…, *op. cit.*, 257-383.

[146] TRUCHUELO, S.; TRUTXUELO, M., Reglamentación política…, *op. cit.*, 257-383; eta TRUTXUELO, M., Análisis de la regulación de la vida local a través de las Ordenanzas municipales de la villa de Orio, *Vasconia. Cuadernos de Historia-Geografía*, 36 (2009), 211-230.

[147] TRUCHUELO, S.; TRUTXUELO, M., Reglamentación política…, *op. cit.*, 257-383.

[148] LADERO QUESADA, M. Á. eta GALÁN PARRA, Mª I., Las ordenanzas locales…, *op. cit.*, 243.

- Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa (GPAH/AHPG), Oñatin, bereziki notario-protokoloen funtsa;
- Gipuzkoako Artxibo Orokorra (GAO-AGG), Tolosan, agiritegiko hainbat ataletan;
- Koldo Mitxelena liburutegia, Donostian;
- Antso Jakituna fundazioa, Gasteizen;
- Simancaseko Artxibo Nagusia (AGS), Valladoliden (bereziki, Zigiluaren Erregistro Nagusia deritzan atala, haren parte bat Valladolideko Errege Kantzelaritzan gordeta baitago oraindik);
- Valladolideko Errege Kantzelaritzaren Artxiboa (ARChV) (bereziki, auzi zibilei dagokien atala);
- Artxibo Historiko Nazionala (AHN), Madrilen;
- Espainiako Liburutegi Nazionala (BNE), Madrilen;
- Historiaren Errege Akademiako Artxiboa (RHA), Madrilen.

Lan horren emaitza iturri garrantzitsu hauen argitalpena izan da, ezinbesteko informazioa, gure herrietako bizimodua eta gobernu-araubideak ez ezik, idatziz jasotako haien ohiturak ezagutzeko eta mendeetan izan dituzten aldaketetara nola egokitu diren ere ikusteko. *Gipuzkoako Udal Zuzenbidea: ordenantzak, erregelamenduak eta gobernu oneko autoak* du izenburua eta oso aldi kronologiko luzea hartzen du : 1310etik (Donostia) 1950era, guztira, seiehun dokumentutik gora eta bost mila orrialde baino gehiago.

Gipuzkoako corpusa ondorengo ordenantza, erregelamendu eta gobernu oneko autoek osatzen dute gaur egun (herrien ordena alfabetikoaren arabera[149]):

1 **Abaltzisketa**. 1590; 1898; 1946.

2 **Aduna**. 1897; 1916.

3 **Aia**. 1611; 1737; 1882.

4 **Aizarnazabal**. 1947 (urak).

5 **Albiztur**. 1914 (garbitasuna); 1919 (probidentzia).

6 **Alegia**. XX. mendea; 1885 (polizia); 1911 (mendiak); 1919 (hiltegia), 1921 (alondegia); 1921 (hiltegia), 1922-1924 (hiltegia), 1934 (urak), 1934 (hiltegia).

7 **Alkiza**. 1730 (hauteskundeak).

8 **Altza**. 1912 (hilerria).

9 **Altzaga**. 1918 (aguazila).

---

[149] Urtea adierazten denean parentesi artean beste azalpenik eman gabe, gobernu oneko udal ordenantzez edo orokorrez ari gara.

10 **Altzo**. 1899.

11 **Amezketa**. 1598; 1930 (auzolana); 1935 (hainbat).

12 **Andoain**. 1883 (polizia); 1886; 1894; 1894 (hiltegia); 1894 (alondegia); 1894 (aguazila); 1895 (azoka); 1896 (guarda); 1897 (1894ko ordenantzaren gehig.); 1897 (argia); 1897 (argiaren zaintzailea); 1898 (alondegia); 1899 (harrobia); 1904 (aguazila); 1904 (abesbatza); 1904 (tuntun-joleak); 1906 (ongintza); 1906; 1910 (sagardoa); 1912 (txaranga); 1912 (ogia); 1914 (musika-akademia); 1914 (elektrikaria); 1914 (garbitasuna); 1914 (instalazio elektrikoa); 1915 (ogia 2); 1922 (udaltzaingoa); 1923 (banda); 1923 (hiltegia); 1924 (bizargina); 1927 (urak); 1928 (banda); 1928 (hiltegia); 1930 (eraikuntza); 1934 (tuntun-joleak).

13 **Anoeta**. 1875 (udaletxea); 1885 (garbitasuna); 1894 (garbitasuna); 1903 (medikua); 1906 (tabernak).

14 **Antzuola**. 1565; 1706 (hauteskundeak); 1823 (tabernak); 1858 (irakaskuntza); 1860 (zirujauak); 1875; 1900 (txakurrak); 1918 (esnea); 1946 (moraltasuna).

15 **Arama**. 1914; 928 (auzolana).

16 **Areria**. 1462; 1526; 1599.

17 **Aretxabaleta**. 1894; 1932 (suhiltzaileak); 1935 (bola-jokoa); 1941 (tuntun-jolea); XX. mendea (ezpata-dantzariak).

18 **Arrasate**. 1455; 1489 (eraikuntza); 1888; 1906.

19 **Asteasu.** 1509 (eraikuntza, hornikuntza); eta Larraul, 1513 (mendiak); 1513 (armak, ardoa, sagardoa, haragia); 1528; 1532 (jatorrizkoa); 1534 (osoa); 1752; 1818 (ediktua); 1895; 1925 (bandoa).

20 **Astigarraga**. 1798; 1799; 1852.

21 **Ataun**. 1616.

22 **Azkoitia**. 1413; 1483; 1544 (arka); 1552; 1573; 1694; 1720 (ABG); 1768 (maisua); 1776 (erregelamendua); 1779 (ospitalea); 1867 (gauzainak); 1895; 1905 (urak); 1915 (garbitasuna); 1916 (laborategia); 1922 (kale-garbitzaileak); 1922 (udaltzaingoa); 1924 (musika); 1925 (administrariak); 1925 (funtzionarioak). Azkoitia; XIX. mendea (erruki-etxea).

23 **Azpeitia**. 1500; 1552 (arrantza); 1684 (ABG); XVII. mendea; XVII. mendea (ABG); 1704; 1727 (ABG); 1848 (ABG); 1866 (hilerria); 1882 (ABG); 1882; 1883 (txokolatea); 1883 (ogia); 1887-1890 (bandoak); 1891; S.XIX (ABG); 1912.

24 **Baliarrain**. 1872 (eliza); 1886 (medikua); 1888 (ostatua); 1909 (garbitasuna); 1926 (erreketak).

25 **Beasain**. 1788 (ABG); 1891 (polizia); 1902 (ospitalea); 1905 (gauzainak); 1906 (hilerria); 1913; 1931 (suhiltzaileak); 1932 (banda); 1944 (suhiltzaileak); XX. mendea (guardia).

26 **Beizama**. 1648; 1865 (ediktua); 1883; 1930 (bandoa).

27 **Belauntza**. 1868 (zergak); 1880 (zergak); 1899 (izurria); 1936 (udaletxea).

28 **Berastegi**. 1756; 1885; 1910; 1914 (bandoa); 1921 (bandoa).

29 **Bergara**. 1490; 1514; 1540 (lanbideak); 1631; 1658 (ABG); 1691 (ABG); 1725-1747 (ABG); 1743 (ABG); 1749 (Elosua); 1781 (ABG); 1820 (ABG); 1886; 1908 (argiak).

30 **Berrobi**. 1554.

31 **Bidania**. 1796 (ABG); 1914 (garbitasuna); 1932.

32 **Deba**. 1536 (bilketa, 1394, 1412, 1422, 1434, 1477, 1511); 1887 (polizia); 1920 (polizia); 1924 (musika).

33 **Donostia**. 1436; 1450 (sagardoak); 1489 (eraikuntza); 1489; 1491 (erreforma); 1494; 1499; 1511; 1530; 1544; 1588; 1641; 1690 (sagardoak); 1693; 1735; 1747; 1818 (polizia); 1833 (hiriko polizia); 1865 (eraikuntza); 1874 (polizia); 1888 (eraikuntza); 1877; 1889 (polizia-gorputza); 1889 (polizia); 1904; 1905; 1916 (eraikuntza).

34 **Eibar**. 1500; 1502; 1508; 1509; 1511; 1512; 1513 (1); 1513 (2); 1529; 1530; 1885; 1905 (garbitasuna); 1928 (udal enplegatuak); 1929 (urak).

35 **Elduain**. 1840 (zirujaua); 1875 (ardoa); 1909; 1914 (garbitasuna); 1917 (ostatua).

36 **Elgeta**. 1527; 1549; 1666 (ABG).

37 **Elgoibar**. 1751; 1903; XX. mendea (danbolina).

38 **Errenteria**. 1518; 1544; 1606; 1618 (mendiak); 1890-1894; 1900 (ABG); 1904 (bandoa); 1909; 1921 (danbolina).

39 **Errezil**. 1661 (eliza); 1748 (ABG); 1899.

40 **Eskoriatza**. 1522; 1592 (ogia); 1890.

41 **Ezkio**. 1946 (ord. fiskalak); 1908 (bola-jokoa); 1909 (medikua); 1913 (alondegi-zaina); 1923 (irakaskuntza); 1928 (dantza); 1934 (udaletxea); 1938 (ord. fiskalak); 1946 (ord. fiskalak).

42 **Gabiria**. 1917.

43 **Gaintza**. 1935 (urak).

44 **Gatzaga**. 1548; 1789 (ABG); 1797 (ABG).

45 **Gaztelu**. 1881 (polizia); 1890 (osasuna).

46 **Getaria**. 1500; 1820; 1910; 1942 (zaintzailea eta udaltzaina).

47 **Hernani**. 1518; 1542; 1683 (ABG); 1687 (ABG); 1726 (ABG); 1734 (ABG); 1750 h.; 1756 (ABG); 1760 (ABG. Lasarte); 1806 (ABG); 1821 (ABG); 1865 (gauzainak); 1877 (polizia); 1887 (polizia); 1908 (eraikuntza); 1908 (urak); 1914 (garbitasuna); 1917; 1922 (eraikuntza); 1949 (kale-garbitzaileak).

48 **Hernialde**. 1773 (erregelamendua); 1929.

49 **Hondarribia**.[1509]; 1530; 1597; 1701; 1741; 1878 (polizia); 1896.

50 **Ibarra**. 1846 (udaletxea); 1876 (zergak); 1876 (sakristaua, organista, idazkaria); 1884 (ABG); 1884 (udaletxea); 1889 (haragia); 1890 (alondegia-ardoa); 1893 (medikua); 1914 (garbitasuna).

51 **Idiazabal**. 1615 (hauteskundeak); 1688; 1735 (ABG).

52 **lkaztegieta**. 1901; 1916 (garbitasuna).

53 **ltsaso**. 1855 (zergak); 1855 (kolera); 1855 (zergak); 1856 (zirujaua); 1860 (ABG); 1861 (udaletxea); 1907 (osasuna); 1918 (auzolana); 1931 (zirujaua); 1938 (udaletxea).

54 **Itsasondo**. 1876 (polizia); 1890 (izurria); 1899 (medikua); 1900 (auzolana); 1908 (auzolana); 1908 (medikua); 1913 (dekretua); 1917; 1930 (auzolana).

55 **lrun**. 1560; 1587 (jaiak); 1773 (ediktua); 1786 (ediktua); 1804; 1859 (lubakigileak, suhiltzaileak); 1863 (gauzainak); 1880 (pilota); 1882 (zergak); 1882; 1883 (azoka); 1885; 1886 (aguazila); 1887 (gauzainak); 1891; 1892 (zergak); 1897 (hiltegia); 1897 (azoka); 1904 (urak); 1904 (bulegoak); 1916.

56 **Irura**. 1894; 1931 (auzolana).

57 **Larraul**. 1921 (ostatua).

58 **Lazkao**. 1904 (polizia); 1910 (aguazila); 1918 (hilerria); 1925 (garbitasuna); 1962 h. (polizia); siglo XX (txakurrak).

59 **Leaburu**. 1887 (medikua); 1889 (zergak); 1890 (udaletxea); 1892 (garoak); 1928 (udaletxea).

60 **Legazpi**. 1533; 1703-1705; 1920.

61 **Legorreta**. 1581 (landaketak); 1894 (bandoa); 1897 (bandoa).

62 **Leintz** bailara. 1495; h. 1557; 1558 (mendiak); 1600.

63 **Lezo**. 1833.

64 **Lizartza**. 1818.

65 **Mutiloa**. 1891 (bola-jokoa eta hilerria); 1891 (harria, garoa, intxaurrak); 1892 (difteria); 1892 (erizaina);1921 (medikua); 1924 (bola-jokoa).

66 **Mutriku**. 1508; 1897.

67 **Oiartzun**. 1501; 1535; 1574-1687 (eliza); 1623 y 1691 (landaketak); 1674; 1884; 1908.

68 **Olaberria**. 1893.

69 **Oñati**. 1477 (oinordekotza); 1479; 1542 (Araotz); 1552; 1721 (mendiak); 1759; 1761 (kaparetasunak); 1846 (eraikuntza); 1868 (arrantza); 1904 (polizia); 1909; 1911.

70 **Ordizia**. 1885 (polizia); 1886 (hilerria); 1906 (guardia); 1907 (txakurrak); 1907-1911 (ogia); 1908 (arraina); 1909 (kale-garbitzaileak); 1909 (hiltegia); 1914 (liburutegia); 1915 (tuntun-joleak); 1915 (banda); 1916 (urak); 1918 (eskola); 1923 (tuntun-joleak); 1924 (laborategia); 1925 (osasuna); 1925; 1939 (banda); 1932 (urak); 1935 (akademia).

71 **Orendain**. 1908 (ostalariak); 1914 (tabernak).

72 **Orexa**. 1890.

73 **Orio**. 1512; 1607; 1884-1898-1905; 1912.

74 **Ormaiztegi**. 1865 (udaletxea); 1890 (ardoa); 1890 (haragia); 1912 (alondegia); 1922 (bola-jokoa); 1931 (hiltegia); 1949 (txistulariak).

75 **Pasaia**. 1627; 1756 h.; 1774 (ABG); 1891; 1912 h. (hilerria); 1915; 1922 (azoka, arrandegia); 1944 (guarda); 1949 (kale-garbitzaileak).

76 **Segura**. 1335; 1498; 1511; 1513; 1723; 1879 (ABG); 1899 (alondegia); 1899 (hiltegia); 1915.

77 **Soraluze**. 1526; 1545; 1695; 1899.

78 **Tolosa**. 1329 (ardoa-sagardoa); 1332 (jokoak); 1354 (laborea); 1477 (mintegiak); 1501 (haragia eta hauteskundeak); 1503 (suteak); 1532; 1799 (ABG); 1820 (bandoa); 1850 (bandoa); 1863 (bandoa); 1867 (bandoa); 1874-1879 (euskara ord.); 1875 (ABG); [1876] (zergak); 1878; 1894 (polizia); 1899 (eraikuntza); 1947; 1948 (guardia-garbiketa).

79 **Urnieta**. 1752 (ABG); 1757 (ABG); 1761; 1771 (ABG); 1780 (ABG); 1797 (ABG); 1893 (hilerria).

80 **Urretxu**. 1537; 1806.

81 **Usurbil**. 1887.

82 **Villabona**. 1619; 1776; 1885; 1894 (hilerria); 1897 (hiltegia); 1904 (suhiltzaileak); 1907 (urak); 1922 (aguazila); 1923 (mendi-guarda); 1925 (osasuna); 1927; 1928 (basozaina); 1930 (banda); 1949 (gaueko guardia); 1733 (Amasarekin, ABG); 1741 (Amasarekin, ABG).

83 **Zaldibia**. 1881 (eliza); 1893 (medikua); 1893 (idazkaria-organista); 1895 (polizia); 1906 (zaintzailea-aguazila); 1944 (urak); 1944 (eraikuntza).

84 **Zarautz**. 1553; 1888.

85 **Zegama**. 1765 (antzinakoak); 1827(ABG); 1875; 1899 (1); 1899 (2).

86 **Zerain**. 1757 (zuhaitz-mozketak); 1774 (otea).

87 **Zestoa**. 1479; 1483; 1701; 1884 (polizia).

88 **Zizurkil**. 1509 (zerga); 1756; 1902.

89 **Zumarraga**. 1526; 1547 (zuhaiztiak); 1645; 1646; 1782; 1797 (ABG); 1885 (alondegia); h. 1885 (polizia); 1891; 1904 (urak); 1911 (gauzaina); 1912 (hiltegia); 1916 (osasuna); 1916 (bideak); 1919 (soldatak); 1922 (hiltegia); 1934 (eraikuntza); XX. mendea (aguazila 1); XX. mendea (aguazila 2); XX. mendea (kale-garbitzailea); XX. mendea (danbolina).

90 **Zumaia**. 1582 (bikariotza); 1583 (mahatsa); 1584; 1614 (meza); 1690 (erreforma); 1867 (atoiak); 1884; 1892 (dantzak); 1909 (eraikuntza); 1935 (urak).

Pedro Cano Mucientes korrejidorea. 1756-VII-23. Pedro Cano Mucientes korrejidorea. 1756 (orokorrak). Pedro Cano Mucientes korrejidorea. 1757-1758 (Donostia).Larrea korrejidorea. Donostia 1616 (ABG). Vela Núñez korrejidoreak Villarreali (Urretxu). 1513-X-20. Vela Núñez korrejidoreak Villarreali (Urretxu). 1513-X-23.

Aldundia. 1904 (idazkariak). Aldundia. 1906 (idazkariak). Aldundia. 1917 (idazkariak).

Mutrikuko Batzar Nagusiak. Gipuzkoako Udal Ordenantza (1871).

IV. BIBLIOGRAFIA

ALBI, Fernando, *El Corregidor en el municipio español bajo la monarquía absoluta*, Madril: Toki Administrazioko Ikaskuntza Institutua, 1943.

ANGUITA CANTERO, Ricardo, *Ordenanza y Policía Urbana. Los orígenes de la reglamentación edificatoria en España (1750-1900)*, Granada: Unibertsitatea. Andaluziako Junta, Kultura Saila. Monográfica Arte y Arqueología, 37. zk, 1997, 387.

ARAGÓN RUANO, Álvaro, Una historia forestal inédita. Las Ordenanzas de Zumárraga de 1547: un ejemplo de desarrollo sostenible en el siglo XVI guipuzcoano, *Vasconia. Cuadernos de Historia-Geografía*, 36 (2009), 155-198.

AYERBE IRIBAR, Mª Rosa, Ordenanzas municipales de Hernani (1542). Estudio y transcripción, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País (BRSBAP)*, XXXVIII (1982), 257-335.

- Ordenanzas municipales de Oñate. Estudio y transcripción (1470-1478), *BRSBAP*, XLII (1986), 91-228.

- Ordenanzas de la Alcaldía Mayor de Arería, *II Congreso Mundial Vasco*, Vitoria-Gasteiz: Eusko Jaurlaritza, 1988.

- Ordenanzas de edificación aprobadas por el Regimiento de la ciudad de San Sebastián (1734), *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 36 (2002), 467-474.

- El gobierno del Valle de Léniz. Sus primeras Ordenanzas municipales (1496), *BRSBAP*, LXII (2006-2), 265-298.

- Las Ordenanzas Municipales de San Sebastián de 1489. Argitalpen kritikoa, *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 40 (2006), 11-91.

- Marcos Fernando de Sasiain Brau. «Sangre, sudor y lágrimas» en la vida del único alcalde republicano de San Sebastián (1894-1957), *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 45 (2012), 249-328.

- Las Ordenanzas ilustradas de la villa de Elgoibar (1751), *Iura Vasconiae,* XI (2015), 501-571.

BALLESTEROS FERNÁNDEZ, Ángel, El control sobre los Entes Locales en el Estatuto Municipal y sus antecedentes más inmediatos, Madril: Toki Administrazioko Ikaskuntza Institutua, 1975, 217-244. [*Estudios Conmemorativos del Cincuentenario del Estatuto Municipal*].

BANUS AGUIRRE, José Luis, Viejas ordenanzas de construcción de San Sebastián, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, 1945, 185-194.

BARRERO GARCÍA, Ana María, El derecho local, el territorial, el local y el común en Castilla, Aragón y Navarra, *Diritto comune e diritti locali nella storia dell'Europa*, Milano: Giuffrè, 1980, 267-284.

BERMEJO GIRONÉS, Juan Ignacio, El Estatuto Municipal: antecedentes y motivaciones, Madril: Toki Administrazioko Ikaskuntza Institutua, 1975, 53-94. [*Estudios Conmemorativos del Cincuentenario del Estatuto Municipal*].

BERNARDO ARES, José Manuel de, Las Ordenanzas municipales y la formación del Estado moderno, *La Ciudad Hispánica durante los siglos XIII al XVI*, III. liburukia. Madril: Unibertsitate Konplutentsea, 1987, 15.-38.

BOQUERA OLIVER, José María, Los límites del poder de Ordenanza, *Revista de Estudios de Vida Local*, 160 (1968).

- La aprobación de las ordenanzas municipales, *Revista de Estudios de Vida Local*, IX (1969), 162.

- La publicación de las ordenanzas locales, *Revista de Estudios de Vida Local*, (1970), 166.

- La regulación de las Ordenanzas en el Estatuto Municipal de 1924, Madril: Toki Administrazioko Ikaskuntza Institutua, 1975, 419-432. [*Estudios Conmemorativos del Cincuentenario del Estatuto Municipal*].

CARRASCO BELINCHON, Julián, El Estatuto Municipal y la función pública municipal, Madril: Toki Administrazioko Ikaskuntza Institutua, 1975, 459-469. [*Estudios Conmemorativos del Cincuentenario del Estatuto Municipal*].

Erdi Aroko Espainiako Foruei eta Tokiko Ordenamendu Juridikoei buruzko BILTZARRA, Zaragozan egina 2003an. Biltzarreko aktak *Jerónimo Zurita* 78-79 aldizkarian argitaratu ziren (2003-2004), eta bertan aztertzen dira Iberiar penintsulako tokiko ordenamendu guztien ezaugarriak.

CORRAL GARCÍA, Esteban, *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones (XIII-XVIII. mendeak)*, Burgos: Talleres Gráficos Diario de Burgos, 1988, 194.

DE BERNARDO ARES, José Manuel, Las Ordenanzas municipales y la formación del Estado Moderno, *La Ciudad hispánica. Siglos XIII al XVI*, Madril, Unibertsitate Konplutentsea, 1987, 15-38.

EMBID IRUJO, Antonio, *Ordenanzas y Reglamentos Municipales en el Derecho Español*, Madril: Intituto de Estudios de Administración Local, 1978, 783.

FERNÁNDEZ ALBADALEJO, Pablo, Monarquía ilustrada y haciendas locales en la segunda mitad del siglo XVIII, in ARTOLA, M. eta BILBAO, L. Mª, *Estudios de Hacienda. De Ensenada a Mon*, Madril: Instituto de Estudios Fiscales, 1984.

FERNÁNDEZ FARRERES, Germán, *Designación de las autoridades municipales en nuestro Derecho histórico y actual*, Zaragoza: Administrazio Zuzenbideko Katedra, 1977.

FERNÁNDEZ MARTÍN, M. (Konp.), *Leyes y Reglamentos de organización y atribuciones de los Ayuntamientos y del gobierno y administración de las provincias, reformadas por RD de 21 de Octubre de 1886* (2. argit.), Madril: Imprenta de la Política, 1866.

FERNÁNDEZ TOMÁS, Ramón eta SANTAMARIA PASTOR, Juan Antonio, *Legislación administrativa española del siglo XIX*, Madril: Administrazioko Ikaskuntza Institutua, 1977.

FRANCO SILVA, Alfonso, *Estudios sobre Ordenanzas Municipales (XIV-XVI mendeak)*, Cádiz: Servicio de Publicaciones. Unibertsitatea, 1998, 319.

GALÁN PARRA, Isabel, Las Ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII), *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 1 (1982), 221-245.

GALLEGO ANABITARTE, Alfredo, Notas histórico-jurídicas sobre régimen local español (intento de revisión), Madril: Instituto Nacional de Administración Pública, 1971, 533-541. [*Actas del II Symposium de Historia de la Administración*].

- La adaptación del Estatuto Municipal de 1924 a las provincias vasco-navarras, in *Cincuentenario del Estatuto Municipal. Estudios Conmemorativos*, Madril: Toki Administrazioko Ikaskuntza Institutua, 1975.

GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto, La cofradía de San Juan de Arramele y las Ordenanzas de Tolosa de 1501, *Revista de cultura e investigación vasca Sancho el Sabio*, 4 (1994), 301-312.

- La villa guipuzcoana de Cestona a través de sus Ordenanzas municipales de 1483, *Historia. Instituciones. Documentos*, 24 (1997), 173-200.

- Les ordonnances électorales ay Pays Basque: systèmes de contrôle du pouvoir municipal aux XIVe et XVe siècles, *Congres nat. soc. hist. scient. Aix en Provence (1995): La ville au Moyen Age*, Paris, II. bol. (1998), 161-177.

GARCÍA Y FERNÁNDEZ CASTAÑÓN, César, Ordenanzas municipales y de pueblos, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 4 (1921).

GARCÍA GALLO, Alfonso, *El municipio de los Reyes Católicos*, Madril, 1956.

GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, Rafael, *El Derecho Municipal de León y Castilla*, Madril: Ikaskuntza Juridikoen Institutua, 1961.

GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII, *Revista de Estudios de Vida Local*, 190 (1976), 240-276.

- El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII. In *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen* (zuz. Benjamín González Alonso), Madril: Siglo XXI, 1981, 203-234.

GONZÁLEZ POSADA, Adolfo, *Evolución legislativa del régimen local en España (1812-1909)*, Madril: Tello, 1910 [Toki Administrazioko Ikaskuntza Institutuak berrargitaratua Madrilen, 1982].

- *El régimen municipal de la vida moderna*, Madril: Clásicos Españoles, 1916.

- La reforma local y la Constitución de 1812, *Revista Jurídica de Cataluña*, 15 (1909), 481-488 eta 529-544.

HIJANO PÉREZ, Ángeles, *Las ordenanzas municipales como órgano de gobierno local*, Madril: Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), 2001, 385. [Colección Perspectiva Histórica].

- *El pequeño poder. El gobierno municipal de la Corona de Castilla. siglo XV al XIX*, Madril: Fundamentos, 1992.

HINOJOSA Y NAVEROS, Eduardo de, *El origen del régimen municipal de León y Castilla*, Madril: Ikaskuntza Juridikoen Institutu Nazionala, 1974 [1. argitalpena Madrilen, 1896].

INTXAUSTI REKONDO, Joseba, Segurako Ordenantza Orokorrak (1723), *Vasconia. Cuadernos de Historia-Geografía*, 36 (2009), 231-253.

JORDANA DE POZAS, Luis, *Significado del estatuto en la Historia del Municipio Español, en el cincuentenario del Estatuto Municipal*, Madril: INAP, 1975.

LADERO QUESADA, Miguel Ángel, Las Ordenanzas locales. Siglos XIII -XVIII, *La España Medieval*, 21 (1998), 293-339.

- *Ordenanzas Municipales y regulación de la actividad económica*, Kanaria Handia: Cabildo Insular, 1979 [II Coloquio de Historia Canario-Americana].

LADERO QUESADA, Miguel Ángel eta GALÁN PARRA, Mª Isabel, Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (s. XIII-XVIII), Alacant: *Anales de la Universidad de Alicante-Historia Medieval*, 1 (1982), 221-243; eta *Revista de Estudios de la Vida Local*, CCXVII (1983), 85-108.

LASALA Y COLLADO, Fermín, *Ultima etapa de la unidad nacional: los Fueros Vascongados en 1876*, Madril: Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1924.

MADARIAGA ORBEA, Juan José, Municipio y vida municipal vasca de los siglo XVI al XVIII, *Hispania*, 143 [Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC)], 1972.

MARTÍN-RETORTILLO, Cirilo, Las ordenanzas municipales como fuente del Derecho civil, *Revista de Derecho Privado*, 1942.

- Contenido jurídico-social de las Ordenanzas municipales de fines del pasado siglo. Importancia de las mismas en los municipios rurales, *Revista de Estudios Agro Sociales*, 12 (1955).

MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo, Ordenanzas Municipales, *Diccionario de la Administración Española*, 4. argitalpena, VII. liburukia, Madril, 1887.

MARTÍNEZ ESTERUELAS, Cruz, La vida local en el constitucionalismo español, *Principios Políticos de la Vida Local*, IX, Madril: IEP, 1969.

MERCHÁN FERNÁNDEZ, Carlos A., *Gobierno Municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*, Madril: Tecnos, 1988, 292.

- *Los Ayuntamientos constitucionales en España (1876-1924)*, Madril: Ciencias de la Dirección, 1996, 182.

MIRANDA RUBIO, Francisco, Adaptación a Navarra del Estatuto Municipal del año 1924, *Príncipe de Viana*, 195 (1992), 227-252.

NUEZ DE LA TORRE, Pablo, La potestad de ordenanza de los entes locales, *Revista de Economía y Hacienda Local*, 1971.

- Las ordenanzas de exacciones fiscales, *XIX Semana de Estudios de Derecho Financiero*, Madril, 1972.

ORDUÑA REBOLLO, Enrique, *Historia del Municipalismo Español*, Madril: Iustel, 2005, 280 [Colec. Biblioteca de Derecho Municipal].

- La Unión de Municipios Españoles: Antecedentes y evolución del municipalismo asociativo, *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, 300-301 (2004-2008).

PÉREZ BUA, Manuel, Las reformas de Carlos III en el régimen local de España, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 6 (1919).

PÉREZ DÍAZ, Pedro, *Suspensión de Ayuntamientos. Interpretación del art. 189 de la Ley Municipal*, Madril, 1905.

PÉREZ MORENO, Alfonso, El proceso de penetración de las leyes reguladoras de la Administración central en el Régimen Local, *Revista de Administración Pública*, 61 (1970).

PORRAS ARBOLEDAS, Pedro Andrés, Las Ordenanzas municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo, *Espacio, Tiempo y Forma*, III. seriea, Erdi Aroko historia, 7 (1994), 49 eta hurrengoak.

- La práctica de la policía en Castilla a través de los fueros, ordenanzas y bandos de buen gobierno durante los siglo XIII al XVI, *«Faire bans, edicts et statuz»: Légiférer dans la ville mediévale. Sources, objets et acteurs de líactivité législative communale en Occident, ca. 1200-1500. Actes du Colloque International tenu à Bruxelles des 17-20 novembre 1999*, Bruxelles, 2001, 577-586.

- Las Ordenanzas Municipales: sus orígenes, contenidos y posibilidades de investigación, *Vasconia. Cuadernos de Historia-Geografía*, 36 (2009), 19-35.

POSADA, Adolfo, Ordenanzas Municipales, en *Enciclopedia Jurídica Española*, Bartzelona: Edit. Seix, XXIV. liburukia (s/d).

- *Evolución legislativa del régimen local en España (1812-1909)*, Madril, 1910.

RODRÍGUEZ MORO, Nemesio, Ordenanzas municipales y bandos de policía y buen gobierno, *Estudios en homenaje a Jordana de Pozas*, III. liburukia, II. bol., Madril: Toki Administrazioko Ikaskuntza Institutua, 1962.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, Del municipio del Antiguo Régimen al municipio constitucional. Un caso concreto, Guadalajara, Madril: INAP, *Actas del IV Simposium de Historia de la Administración*, 1983

SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *Sobre la génesis del Derecho Administrativo español en el siglo XIX (1812-1845)*, Sevilla: García Oviedo Institutua, 1973.

SIMÓN TOBALINA, Juan Luis, El gobierno municipal en el Estatuto de 1924, Madril: Toki Administrazioko Ikaskuntza Institutua, 1975, 319-352. [*Estudios Conmemorativos del Cincuentenario del Estatuto Municipal*].

SORIA SESÉ, Lourdes, *Derecho Municipal guipuzcoano (Categorías normativas y comportamientos sociales)*, Oñati: HAEE-IVAP, 1992, 470.

- La Recopilación de Ordenanzas de San Sebastián de 1747. Azterketa eta transkripzioa, *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 28 (1994), 133-221.

- Entre Derecho tradicional y Derecho recibido: las repúblicas municipales de Basconia durante la Edad Moderna, *Iura Vasconiae*, 2 (2005), 85-112.

TRUCHUELO, Susana; TRUTXUELO, Marta, Reglamentación política de las villas guipuzcoanas en la alta edad moderna: las ordenanzas concejiles de Rentería, Tolosa, Hondarribia y Orio, *Vasconia*, 25 (1998), 257-383.

TRUTXUELO, Marta, Análisis de la regulación de la vida local a través de las Ordenanzas municipales de la villa de Orio, *Vasconia. Cuadernos de Historia-Geografía*, 36 (2009), 1211-230.

TUSEL GÓMEZ, Javier, *La Reforma de la Administración Local en España 1900-1936*, Madril: Administrazio Ikaskuntzen Institutua, 1973.

UBANI BAZÁN, Cristina, *Los círculos del poder local: las ordenanzas municipales (Fuenterrabía, 1531-1597)*. Argitaratu gabeko ikerketa-lana (1992-1993).

VIÑES MILLET, Cristina, *El municipio en España. Su evolución histórica*, Granada: Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), 1996.

Zenbait egile, *Asamblea de Administración Municipal Vasca (1919). Recopilación de trabajos*, Donostia: Eusko Ikaskuntza, Imprenta de la Provincia, 1920, 443.

Zenbait egile. *IX Jornadas de Historia Local: de los fueros a las ordenanzas municipales en Euskal Herria*, Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, Donostia, 2009, 314. [*Vasconia. Cuadernos de Historia-Geografía*, 36].

Mª Rosa Ayerbe Iribar
Zuzenbidearen Historiako Irakasle Titularra (UPV/EHU)

VOLUMEN 1

Abaltzisketa - Azpeitia

ABALTZISKETA

1

1590, ABRIL 25. ABALTZISKETA
ORDENANZAS DE MONTES DE LA TIERRA DE ABALTZISKETA.

AGG-GAO PT 95, fols. 392 rº-393 rº.

Hordenança establesçida por el conçejo y veçinos de la tierra de Abalçizqueta.

Delante la yglesia parroquial de señor San Joan de la tierra de Abalçizqueta, juridiçión e juzgado de la noble villa de Tolossa, a veynte e çinco días del mes de abryll de mill e quinientos e noventa años, ante mí Domingo de Yriarte, escrivano público del número de la dicha villa, y testigos yuso escriptos, se juntaron según que lo han de huso e costumbre el alcalde, jurado y veçinos de la dicha tierra en su ayuntamientos y baçarre, a llamamiento de su jurado, a tratar e comunicar en cosas thocantes al serviçio de Dios y rrey nuestro señor, y bien, pro e hutilidad de los proprios y aber del dicho conçejo. Espeçial e nombradamente Joanes de Otamendi Barrena, alcalde pedáneo de la dicha tierra, y Martín de Aldabalde Barrena, jurado d'ella, y Domingo de Olano mayor en días, e Juanes de Olano e Juanes de Arandia, Domingo de Sasiayn, Juanes de Erbeeta, Juanes de Estanga de Yraçuzta, Joan Garmendia, Martín de Garmendia, Juanes de Çubeldia de Egoarre, Martín de Ypença, Joanes de Ypença, Juanes de Sasiayn, Martín de Altuna Goyena, Juanes de Ypença Bitartea, Hernando de Çalbide, Juanes de Açaldegui, Joanes de Gasterastegui, Françisco de Arandia, Joan Yniguez de Otamendi, Joanes de Naera, Miguel de Çumelçu, Joanes de Egorarre, Joanes de Yriondo, Miguel de Otamendi de Gasterastegui, Miguel de Estanga, Juanes de Olano, Juanes de Yturgoyen, Juanes de Yarça, Pedro de Çubeldia, Pedro de Aldabalde, Pedro de Yturgoyen, Martín de Balençia, Antón de Açaldegui, Juanes de Altuna de Husariçaga y Grabiel de Çubeldia, todos veçinos de la dicha tierra, que son la mayor e más sana parte de los veçinos de la dicha tierra, por sí y por los demás veçinos d'ella ausentes, por quines prestaron cauçión de que ternán e abrán e pasarán por lo que por ellos se tratare, acordare y se asentare.

Dixieron que por quanto, como por la larga esperiençia que de muchos \años y tiempo/ a esta parte se a tenido y tiene, paresçe y se bee por bista de ojos de aver los veçinos e moradores de la dicha tierra cortado y talado los montes rrobledales del dicho conçejo, ansí por el pie como por la rrama, an benido a deshazerse casi de todo punto los dichos montes y de tal manera que si, lo que Dios nuestro Señor no permita, por ynçendio o otro caso fortuito alguna o algunas casas de la dicha tierra se quemasen o se biniesen a deshazer no abría ni se hallaría en los montes rrobledales del dicho conçejo maderamiento para tornarlas a rrehedificar. Y que ansí bien, de aver avido y aber cabras en la dicha tierra avía rredundado y rredundava mucho daño, por ser ganado acotado. Para rremedio de lo qual pusieron, establesçían y establesçieron, hordenavan e hordenaron, todos de una misma boluntad, acuerdo y consentimiento, los capítulos e hordenanças seguientes:

[1].- Primeramente, que ninguna persona o personas de qualquier calidad o condiçión que sean, eclesiástico ni seglar, vezino ni morador de la dicha tierra ni fuera parte d'ella, dentro de diez años cumplidos primeros seguientes que comiençen a correr desde oy dicho día en adelante no sean osados de cortar ni talar, ni corten ni talen ningún rroble natural ni bastardo, llamado ameça, en los términos comunes y conçegiles de la dicha tierra por el pie, ni los trasmochen en las rramas del todo, ni les corten ninguna rrama, sin que primero ayan e tengan liçençia e permiso para ello del dicho conçejo, alcalde, jurado y veçinos o la mayor parte d'ellos, so pena que, el que sin la dicha liçençia y permiso cortare y trasmochare, aya de pagar e pague de pena, combiene a saver: por cada rroble que cortare por el pie dos ducados y por cada rroble que trasmochare del todo un ducado, y por cada rrama que cortare en particular cada quatro rreales. Y que esta dicha pena sea para el dicho conçejo.

[2].- Yten, que durante los dichos diez años que comiençen a correr y se quenten desde el día de señor San Miguel de setiembre primero beniente en adelante ningún vezino ni morador de la dicha tierra aya de tener ni tenga en sus casas ni fuera d'ellas, en juridiçión d'ella, ningunas cabras, so la pena que la hordenança provinçial d'esta Provinçia de Guipúzcoa tiene puesta contra ellas y contra los que las tienen.

E así fechos, estableçidos e hordenados los dichos dos capítulos e hordenanças que suso ban yncorporados, escriptos e asentados, dixeron que las hordenavan y estableçían por hordenanças firmes, estables y balederas para que, como en ellos dize y se contiene, se cumplan y executen y sean llevadas a pura y devida execuçión con hefecto. Eçeto que los dichos Juanes de Altuna de Husariçaga e Pedro de Çubeldia dixieron que contradezían el capítulo que habla e trata sobre las cabras. E con la dicha contradiçión los dichos alcalde, jurado y veçinos susodichos expresados e nombrados dixieron que pedían e suplicavan, pedieron e suplicaron al Doctor Juan Hortíz de Çarauz, alcalde hordinario de la dicha villa de Tolossa, de cuya juridiçión e juzgado heran, mande ber los dichos dos capítulos e hordenanças e las mande guardar, cumplir y executar e llevar a puro y devido hefecto, confirmándolas e aprobándolas en la forma de derecho más baledera. E para pedir su confirmaçión y execuçión dieron poder a Domingo de Liçardi y Alonso de Aurquia y Juan Martines de Albiztur, procuradores de su audiençia que estavan ausentes, bien como si estubiesen presentes, e a cada uno e qualquier d'ellos yn solidum, con obligaçión e rrelebaçión en forma. Para lo qual ansí cumplir e guardar davan e dieron poder a las justiçias del rrey nuestro señor, con rrenunçiaçión de leyes e cláusula de rre judicata de derecho en tal caso acostumbrada. Y ansí lo otorgaron, siendo a ello testigos Pedro de Açaldegui y Ynigo de Yriondo y Juanes de Yturgoyen, menor en días. Y los dichos otorgantes, a quienes yo el escrivano doy fee que conozco, dixieron que escrivir no savían, eçeto el dicho Juanes de Ypença, a quien rrogaron y encargaron firme por sí e por ellos.

Va hemendado «alde», «tierra», «n», vala; y testado «para rremedio de lo qual», «el que cortare por el pie», no vala.

Juanes de Ypença (RUBRICADO).

Otorgóse en presençia de mí, Domingo de Yriarte (RUBRICADO).

Ocupaçión de un día, dizientos maravedís.

2

1898, ENERO 2. ABALTZISKETA

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE ABALTZISKETA, APROBADAS POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 14 DE ABRIL DE 1898.

AM Abaltzizketa, Sig. 3.10.

Provincia de Guipúzcoa. Partido Judicial de Tolosa. Ayuntamiento de Abalcizqueta.

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE ABALCIZQUETA
formadas hoy, 2 de enero de 1898

Orden y buen gobierno

Capítulo I

Lugares y establecimientos públicos, posadas y tabernas

Artículo 1º.- Las posadas, tabernas, sidrerías etc. de este término municipal deberán cerrarse a las nueve de la noche desde el día primero de noviembre al treinta y uno de marzo, y a las diez de la noche desde el primero de abril a treinta y uno de octubre.

Artº. 2º.- Ninguna persona, dadas las horas espresadas en el artículo 1, podrá permanecer en dichos establecimientos bajo ningún pretesto, a escepción de la familia y servidumbre que habite con el dueño y los forasteros que quieran pernoctar en esta villa.

Artº. 3º.- Por ningún concepto se permitirá en los establecimientos juegos prohibidos, bajo la más estrecha responsabilidad de sus dueños y de los jugadores que se sorprendan en el acto.

Artº. 4º.- Se prohíbe en tales establecimientos la entrada y estancia de sujetos embriagados.

Artº. 5º.- Los concurrentes a dichos establecimientos tiene obligación de no promover desorden alguno, disputa, riña o pendencia, y de no meter bulla ni otro esceso. Y, sin perjuicio de proceder con los infractores de este artículo, serán responsables los dueños de los establecimientos si no dan parte a la autoridad local.

Artº. 6º.- Se prohíbe terminantemente expender bebidas falsificadas, adulteradas o mezcladas con sustancias nocivas a la salud.

Art. 7º.- Todo establecimiento donde se expenda vino, licores o sidras será considerado como taberna para los efectos de estas ordenanzas.

Artº. 8º.- Si después de dadas las horas espresadas en el art. 1º se hallare algún habitante de esta villa en dichos establecimientos serán castigados, no solamente los concurrentes, sino también los dueños de los establecimientos.

Artº. 9º.- Para que el dueño del establecimiento pueda eximirse de la pena será preciso que, antes de jirar la ronda a las horas prefijadas, ponga en conocimiento del señor alcalde o su encargado o delegado que los concurrentes se niegan a salir a pesar de sus escitaciones.

Artº. 10º.- La autoridad y sus agentes podrán penetrar, tanto de día como de noche, siempre que así lo exija el bien del servicio o hubiese algún indicio o sospecha de que se falta al orden, sin previa autorización del dueño y ni de las demás formalidades que exigen las leyes para el allanamiento de moradas particulares, en los puestos o establecimientos públicos citados en el art. 1º.

Tranquilidad pública

Art. 11º.- Queda prohibido producir de día o de noche, bajo ningún pretesto, asonadas o reuniones tumultuosas en el término de esta juridicción.

Art. 12º.- Se prohíbe igualmente toda reunión pública o secreta que tenga un objeto contrario al orden público o la moral, o que ofenda al público o a as buenas costumbres.

Disparo de armas

Art. 13º.- Se prohíbe producir alarmas en el vecindario por medio de disparos de armas de fuego o petardos, gritos o voces subversivas o cualquiera otra forma semejante.

Prohibición de rondas y voces estrepitosas

Art. 14º.- No se permitirán las rondas, músicas, serenatas y tocatas de cualquier género sin permiso por escrito de la autoridad, [y] las canciones y voces estrepitosas de día y de noche por las calles y caseríos que puedan perturbar el sueño y la tranquilidad de los vecinos.

Art. 15º.- Nadie podrá ridiculizar por ningún concepto a persona alguna, cualquiera que sea su clase o dignidad, ni dirijirle palabras o canciones ofensivas o malsonantes que puedan ofender con éstas a su dignidad, honor o categoría.

Capítulo II

Venta y reconocimiento de comestibles

Art. 16º.- Todo comestible será admitido a la libre venta, sin tasa ni postura, siempre que no esté adulterado o sin sazonar.

Igualmente serán admitidos los líquidos, pero sujetándose a las condiciones marcadas en los remates de los impuestos establecidos.

Art. 17º.- La venta de pan deberá hacerse en piezas de determinado peso, especificando éste en unidades del sistema métrico decimal, que ha de estar gravado con sello en la misma pieza, con las iniciales del nombre y apellido del fabricante. Y toda pieza que tenga falta de peso será decomisada, sin perjuicio de las demás penas [a] que se haya hecho acreedor el dueño.

Art. 18º.- Toda clase de pesas y medidas destinadas para el uso de la venta estarán contrastadas, siendo éstas del sistema métrico decimal. Las cuales serán inspeccionadas por la autoridad o sus agentes.

Art. 19º.- Se prohíbe terminantemente poner a la venta ninguna clase de frutas, legumbres, pescados, etc. que no se hallen sanos y en perfecto estado de conservación,

estando sujetos a la vigilancia y reconocimiento que la autoridad y el médico titular ejerzan para asegurarse de su bonacidad y condiciones.

Art. 20º.- Los reconocimientos de que se trata en el artículo anterior serán estensivos al bacalao, tocino salado, harinas, aceite, vino, aguardiente, chocolate y otros objetos de consumo que existan en los almacenes o tiendas, para dar en sus casos los avisos oportunos a la junta de sanidad por mediación del alcalde, quien podrá tomar las disposiciones que la urgencia del caso exija, prohiviendo la venta o decomisando todo artículo adulterado o nocivo a la salud.

Art. 21º.- Los habitantes de esta localidad tienen obligación de dar curso a todas las aguas estancadas o charcos, cada uno en su juridicción.

Art. 22º.- Queda terminante[mente] prohibido dejar cerca de los caminos animales muertos, pues al vecino que se le muera algún animal tiene obligación de enterrarlo, para que de este modo no preste mal olor a los transeúntes.

Funciones religiosas

Art. 23º.- Se prohíbe la formación de corrillos o grupos que obstruyan el paso a las entradas de la iglesia, así como el hacer ruido que distraiga a los fieles en sus prácticas religiosas.

Art. 24º.- Igualmente queda prohibido el hechar aguas mayores en las inmediaciones a la iglesia.

Moralidad

Art. 25º.- Los que cometieren o pronunciaren palabras o acciones torpes y obscenas, así como los que profiriesen blasfemias, imprecaciones, maldiciones y demás, serán castigados con arreglo a las leyes, lo mismo que los que, embriagándose habitualmente, dieren motivo de escándalo.

Capítulo III

Policía rural

Art. 26º.- Los que destruyan o alteren o variasen los hitos, mojones y cualesquiera otra señal de los linderos generales de esta jurisdicción serán castigados con arreglo a las leyes vigentes.

Aprovechamientos comunales

Art. 27º.- La autoridad señalará oportunamente comunal de leña, helechos, etc. y dictará las reglas para la oportuna extracción en la forma que determinan las leyes.

Art. 28º.- Queda prohibido causar daño en las sendas y veredas del común y arbolado, o apropiarse de alguna parte de sus terrenos.

Art. 29º.- La guardia y custodia de los campos y arbolados del común estará a cargo de los guardamontes municipales nombrados al efecto, bajo la inmediata vigilancia de la autoridad.

Penalidad

Art. 30º.- Las infracciones de estas ordenanzas serán penadas, según los casos y reincidencias, con las multas autorizadas por el artº. \145/[1] de la Ley Municipal vigente, sin perjuicio de la reparación de daños, procediéndose a su exacción en conformidad con lo dispuesto en los artículos 185, 186, 187 y 188 de dicha Ley Municipal en el papel de multas establecido al efecto. Por los hijos de familia y menores de edad pagarán las dichas infracciones sus padres, tutores o curadores, y de los criados sus amos.

Si el hecho, por su naturaleza y circunstancias, mereciese pena mayor que la que se pueda imponer gubernativamente, su autor, cómplice y encubridores serán puestos a disposición de la autoridad competente para que proceda con arreglo a derecho.

Adicional

Art. 31º.- Todos los habitantes de esta villa están obligados a prestar a la autoridad y sus agentes los ausilios que estos reclamen en aquellos casos que la ley determina, siempre que para ello sean invitados.

Las presentes ordenanzas municipales duplicadas pasan al Excmo. señor Gobernador Civil para su aprobación.

Abalcizqueta, 2 de enero de 1898.

El Alcalde, Pedro José Garmendia (RUBRICADO).

El Secretario, Joaquín María de Zubeldia (RUBRICADO).

[SELLO EN TINTA DE LA VILLA].

3

1946, ABRIL 26. ABALTZISKETA

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE ABALTZISKETA, APROBADAS POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 15 DE JUNIO DE 1946[2].

AM Abaltzisketa, 40-7.

ORDENANAZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE ABALCIZQUETA
FORMADAS EL AÑO DE 1946

Orden y buen gobierno

CAPÍTULO I

Lugares y establecimientos públicos

Artículo 1º.- Las posadas, tabernas, sidrerías, etc. de este término municipal deberán cerrarse precisamente a las diez de la noche desde el día primero de noviembre

[1] Tachado «77».

[2] El texto dice en su lugar «1945».

al quince de abril, y a las doce de la noche desde el dieciséis de abril a treinta y uno de octubre.

Art. 2º.- Ninguna persona dada las horas expresadas en el artículo anterior podrá permanecer en dichos establecimientos bajo ningún pretesto, a eccepción de la familia y servidumbre que habite con el dueño del establecimiento y los forasteros que hayan de pernoctar en esta villa.

Art. 3º.- Por ningún concepto se permitirá[n] en los establecimientos juegos prohibidos, bajo la más estrecha responsabilidad de sus dueños y de los jugadores que se sorprendan en el acto.

Art. 4º.- Se prohíbe en tales establecimientos la entrada y estancia de sujetos embriagados.

Art. 5º.- Los concurrentes a dichos establecimientos tienen obligación de no promover desorden alguno, disputa, riña o pendencia, de no meter bulla ni otro exceso y, sin perjuicio de proceder con los infractores de este artículo, serán responsables los dueños de lo[s] establecimientos si no dan parte a la autoridad local.

Art. 6º.- Se prohíbe terminantemente expender bebidas falsificadas, adulteradas o mezcladas con sustancias nocivas a la salud.

Art. 7º.- Todo establecimiento donde se expenda vino, licores, etc. será considerado como taberna para los efectos de esa ordenanza.

Art. 8º.- Si después de dadas las horas expresadas en el artículo 1º se hallare[n] en el establecimiento personas ajenas, a la excepción del artículo 2º, serán castigados no solamente los concurrentes sino también los dueños del establecimiento.

Art. 9º.- Para que el dueño del establecimiento pueda eximirse de la pena será preciso, antes de jirar la ronda a las horas prefijadas, ponga en conocimiento del señor alcalde o persona delegada que los concurrentes se niegan a salir a pesar de sus excitaciones.

Art. 10.- La autoridad y sus agentes podrán penetrar, tanto de día como de noche, siempre que así lo exija el bien del servicio o hubiere algún indicio o sospecha de que se falta al orden, sin previa autorización del dueño y sin las demás formalidades que exigen las leyes para el allanamiento de moradas particulares en los puestos o establecimientos públicos citados en el artículo 1º.

Tranquilidad pública

Art. 11.- Queda prohibida toda reunión pública o secreta que tenga un objeto contrario al orden público, a la moral o que ofenda al público o a las buenas costumbres de la localidad.

Disparo de armas

Art. 12.- Se prohíbe producir alarmas en el vecindario por medio de disparos de armas de fuego o petardos, así como gritos o voces subversivas o cualquiera otra forma semejante.

Prohibición de rondas y voces estrepitosas

Art. 13.- No se permitirán las rondas, músicas, serenatas de cualquier clase sin permiso por escrito de la autoridad, las canciones y voces estrepitosas particularmente

de noche por las calles y canciones que puedan perturbar el sueño y la tranquilidad de los vecinos.

Palabras o canciones mal sonantes

Art. 14.- Nadie podrá ridiculizar, por ningún concepto, a persona alguna cualquiera que sea su clase o dignidad, ni dirigirle palabras o canciones ofensivas o mal sonantes que puedan ofender con éstas a su dignidad y honor.

CAPÍTULO II

Venta y reconocimiento de comestibles

Art. 15.- Serán castigadas las adulteraciones, sofisticaciones y falsificaciones de alimentos y bebidas decomisando todo artículo nocivo a la salud.

Art. 16.- Toda clase de pesas y medidas destinadas para el uso de la venta estarán contrastadas siendo éstas[3] del sistema métrico decimal, las cuales serán inspeccionadas por la autoridad o sus agentes.

Salubridad y limpieza

Art. 17.- Los habitantes de esta localidad tienen obligación de dar curso a todas las aguas estancadas o charcas, cada uno en su juri[s]dicción, para que no sirvan de pábulo a la reproducción de mosquitos.

Art. 18.- Queda terminantemente prohibido arrojar a la vía pública inmundicias de ningún género.

Art. 19.- Queda igualmente prohibido depositar en la misma y abandonarlos en los caminos o cerca de ellos cadáveres de animales. Todos los cadáveres de animales domésticos deberán ser incinerados o, de lo contrario, enterrados fuera de poblado en pleno campo, en zanjas o fosas de un metro de profundidad.

Funciones religiosas

Art. 20.- Se prohíbe la formación de corrillos o grupos que obstruyan el paso a las entradas de la iglesia, así como el hacer ruidos de forma que distraigan a los fieles en sus prácticas religiosas.

Art. 21.- No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la iglesia.

Moralidad

Art. 22.- Los que cometieren o pronunciaren palabras o acciones torpes y obscenas, así como los que profiriesen blasfemias, imprecaciones, maldiciones y demás, serán castigados con arreglo a las leyes, lo mismo que los que embriagándose habitualmente dieren motivos de escándalo.

---

[3] El texto dice «esyas».

CAPÍTULO III

Policía rural

Art. 23.- Los que destruyan o alteren y variasen los hitos, mojones o cualquiera otra señal de los linderos generales de esta jurisdicción serán castigados con arreglo a las leyes.

Aprovechamientos comunales

Art. 24.- La autoridad señalará oportunamente los aprovechamientos por parte de los vecinos, leña, helechos, etc. y dictará las reglas para la oportuna extracción en la forma que determinan las leyes.

Art. 25.- Queda prohibido causar daños en las sendas y veredas del común y arbolado o apropiarse de sus productos o parte de sus terrenos.

Art. 26.- La guarda y custodia de los campos y arbolados del común estará a cargo de los guardamontes municipales[4] nombrados al efecto, bajo la inmediata vigilancia de la autoridad.

Penalidad

Art. 27.- La infracción de esta[s] ordenanzas serán penadas según los casos y reincidencias con las multas autorizadas por el artículo 145 de la Ley Municipal y Base 20 de la Ley de Régimen Local de 17 de julio de 1945. Por los hijos de familia y menores de edad pagarán dichas infracciones sus padres, tutores o curadores, y de los criados sus amos.

Si el hecho, por su naturaleza y circunstancias, mereciere pena mayor que la que pueda imponer gubernativamente, su autor, cómplices y encubridores serán puestos a disposición de la autoridad competente para que proceda con arreglo a derecho.

Adicional

Art. 28.- Todos los habitantes de esta villa están obligados a prestar a la autoridad y sus agentes los auxilios que éstos reclamen en aquellos casos que la ley determina, siempre que para ello sean invitados.

Abalcizqueta, 26 de abril de 1946.

Al alcalde, Ramón Garmendia.

El secretario, Marcos Soroa.

* * *

Decreto: Presentado al ayuntamiento de las ordenanzas municipales de orden y buen gobierno incorpórese al orden del día para la sesión de veintisiete de abril.

Lo mandó y firmó el señor alcalde en Abalcizqueta, a veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

El alcalde, Ramón Garmendia.

El secretario, M. Soroa.

---

[4] El texto dice en su lugar «minicipales».

Decreto: Se extiende para hacer constar que con esta fecha se incorporan esta[s] ordenanzas del día para la sesión ordinaria expresada en el decreto que antecede de que certifico.

Abalcizqueta, 27 de abril de 1946.

El secretario, M. Soroa.

CERTIFICACIÓN DEL ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO DE FECHA VEINTISIETE DE ABRIL APROBATORIA DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE ORDEN Y BUEN GOBIERNO

Seguidamente y a continuación se procedió a la lectura y examen de las ordenanzas municipales que han de regir para el orden y buen gobierno en este término municipal, después de un detenido estudio hallándolas conforme con la legislación vigente y ajustadas a las modalidades de la localidad, se acordó aprobarlas dándoles una validez mientras el Excelentísimo Ayuntamiento no acuerde su modificación a partir de esta fecha, o a la aprobación salvo variaciones que por circunstancias imprevistas o nuevas sea forzoso introducirlas en las mismas, acordándose también su anuncio al público en la forma acostumbrada en la localidad[5] y someterlas a sanción del Excelentísimo señor Gobernador civil de la Provincia.

Para que conste y su unión al expediente de su razón, expido la presente certificación visada por el señor alcalde en Abalcizqueta, a veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

VºBº

El alcalde, Ramón Garmendia.

El secretario, M. Soroa.

Diligencia de publicación.- Se extiende para hacer constar que en el día de la fecha y cumpliendo lo acordado el ayuntamiento se han fijado los edictos en los sitios de costumbre de la localidad.

Abalcizqueta, 1 de mayo de 1946.

El secretario, M. Soroa.

* * *

Aprobadas las presentes ordenanzas municipales que han de regir en el ayuntamiento y jurisdicción de Abalcizqueta, por mi autoridad;

San Sebastián 15 de junio de 1946[6].

El Gobernador civil, (ilegible).

---

[5] El texto dice «lodalidad».

[6] El texto dice erróneamente «1945».

ADUNA

4

1896, OCTUBRE 31. ADUNA

ORDENANZAS MUNICIPALES DEL LUGAR DE ADUNA, APROBADAS POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 9 DE ENERO DE 1897.

AM Aduna, A-8.

Publ. en cuadernillo de 14 págs. en la Imprenta de la viuda e hijos de Gurruchaga, en Tolosa, en 1897.

Ordenanzas municipales de de éste Noble y Leal lugar de Aduna

Año de 1896

No hay necesidad de encarecer la conveniencia de que todos los pueblos estén dotados de un cuerpo o código de legislación municipal que, sujetando a todos los vecinos al cumplimiento de los deberes que tienen para con el pueblo en que residen, y trazándoles sus respectivas obligaciones en los diversos ramos que el buen orden de una localidad comprende, regularice la policía urbana en su vasta esfera y contribuya a que el ornato público, el orden y la policía adquieran el grado de brillantez y exactitud que exigen las necesidades de la vida social, la civilización y la cultura de los pueblos.

Considerando, pues, esta corporación municipal de que se formen tales disposiciones, ha acordado dictar las siguientes

Ordenanzas Municipales

Preliminar

De la autoridad municipal y sus agentes

La autoridad municipal es ejercida por el alcalde y sus tenientes en la forma que determina o determinen las leyes.

Todos los habitantes de este distrito municipal, así como las personas que en él se hallaren accidentalmente, están obligadas a prestar obediencia, respecto y consideración a la autoridad municipal, sus delegados y agentes, en el ejercicio de sus funciones.

Los agentes y dependientes de la autoridad deberán, a su vez, tratar a todos los vecinos con la mayor consideración y cortesía cuando a ellos tuvieran que dirigirse por razón de su cargo, o para hacer alguna advertencia o reprender cualquiera falta que observaren contra lo dispuesto [en] estas ordenanzas y cualesquiera otros bandos o reglamentos que la autoridad tubiere a bien dictar en lo sucesivo.

Diversiones públicas

Art. 1º.- Se prohíbe dar serenatas durante la noche sin previo[7] permiso de la autoridad competente.

Art. 2º.- Siguiendo la costumbre de hasta la fecha, podrán andar músicos postulantes por Navidad y Carnabal, sin faltar a la moralidad o desagradado al vecindario. Ningún postulante podrá entrar con careta o antifaz dentro de las casas.

Art. 3º.- En los días de Carnabal se permitirá andar por las calles desde las nueve de la mañana hasta el anochecer, con caretas o disfraces, pero ninguno que los lleve podrá usar vestiduras y condecoraciones en uso por autoridad o corporación. No se les autorizará tampoco presentarse con objetos y formas que estén en pugna con la moral y buenas costumbres, ni llevar armas o espuelas, aunque lo requiera el traje que usen. Las autoridades y sus agentes son los llamados a quitar la careta al que no guarde el decoro correspondiente, bien cometiendo alguna falta u ocasionando disgustos al público o particulares.

Cafés, tabernas y demás establecimientos

Art. 4º.- Estos establecimientos deberán cerrarse en todo el año, desde 1º de abril hasta 30 de setiembre, a las once de la noche, y desde 1º de octubre hasta treinta y uno de marzo a las diez de la noche.

Art. 5º.- Una vez cerrados los establecimientos se prohíbe queden en ellos personas que no sean de la casa, ni se permitirán en las calles y plazas corrillos y patrullas, y menos que se cante y turbe, en cualquier forma, la tranquilidad del vecindario, siendo los promotores castigados según la falta que cometan.

Art. 6º.- El guardar gente dentro del establecimiento a la hora de su cierre, abrir las puertas para que puedan entrar una vez ya cerradas, o despachar género por puertas o ventanas, fuera de las horas reglamentarias, son actos que se considerarán como desobediencia manifiesta a la autoridad, así de parte de los dueños como de los contraventores.

Art. 7º.- Establecidas las horas en que deben cerrarse las tabernas y demás locales de bebidas, los dueños o encargados del despacho serán responsables de la puntual observancia y sobre ellos recaerán las multas o penas a que hubiere lugar.

Art. 8º.- Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que la autoridad o sus agentes se presenten en un establecimiento requiriendo la entrada en él procurarán los dueños de los mismos franquear el paso.

Perros

Art. 9º.- En casos de hidrofobia o cuando la necesidad lo reclame, se adoptarán las medidas extraordinarias que sean del caso para tranquilidad del vecindario.

Precauciones contra incendios

Art. 10º.- Se prohíbe dentro de la población el disparar armas de fuego y petardos. Tampoco se permitirá tirar cohetes sin previo permiso del señor alcalde.

---

[7] El texto repite «sin previo».

Art. 11º.- Se recomienda muy eficazmente a los comerciantes procuren no tener en sus establecimientos ni en poblados grandes cantidades de materias explosivas ni inflamables, encargándoles tengan al efecto depósitos separados de los edificios, reservándose el ayuntamiento el adoptar medidas en caso que se produjeren quejas.

Sanidad

Art. 12º.- Los señores maestros y maestras, tanto de escuelas públicas como de particulares, cuidarán de no admitir en sus clases a ningún niño o niña que padezca de sarna, escarlatina u otras enfermedades cutáneas hasta que estén completamente curados. Emplearán todos los medios que su celo les sugiera para conseguir que los niños que asistan a las mismas vayan aseados y limpios, dando conocimiento a la autoridad de aquellos que no cumplieran con esa necesidad, para que ésta intervenga en la destrucción de las causas que pudieran, quizás, provenir de la incuria o abandono de sus padres o curadores.

Art. 13º.- Los animales que mueran en las casas y cuadras deberán ser conducidos sin tardanza fuera del pueblo y a distancia que la autoridad fije para enterrarlos inmediatamente, a dos metros y medio [de profundidad] las cabezas mayores y a dos metros los perros y otras cabezas menores.

Art. 14º.- Se prohíbe absolutamente el arrojar a la ría animales muertos.

Art. 15º.- Las reses que se desgracian a consecuencia de caídas y roturas de miembros, pueden ser repartidas, como de costumbre, entre los vecinos, previo reconocimiento del veterinario.

Art. 16º.- La autoridad, en circunstancias dadas, podrá impedir el uso de aguas para todo destino, de fuentes, ríos y arroyos.

Art. 17º.- En caso de epidemia, la junta de sanidad dictará las reglas que se han de observar para evitar la propagación de la misma.

Tránsito, comodidad y ornato

Art. 18º.- Para tomar agua de las fuentes siempre serán preferidas las criadas a los operarios que llevan para obras.

Art. 19º.- Las personas que se hallaren en la carrera deberán tener la cabeza descubierta desde que empieze hasta que acaben de pasar las procesiones por el sitio en que se encuentran. Se abstendrán de fumar, de hablar en alta voz y de ejecutar actos o hacer ademanes contrarios al respecto que se merecen las cosas y ceremonias sagradas.

Art. 20.- Los templos donde se celebran actos de nuestra santa religión católica serán respetados inviolablemente, no permitiéndose en los pórticos, durante aquellos, ruidos, juegos ni grupos de gente.

Art. 21º.- A fin de evitar la distracción de los fieles y en consideración a que la plaza y casa consistorial se encuentran próximas a la iglesia parroquial, se prohíbe que los días festivos durante los oficios divinos se ande a pelota u otro juego en el pórtico de la iglesia y plaza.

Varios

Art. 22º.- Los agentes de la autoridad perseguirán los juegos de azahar, rifas, desafíos, duelos y toda apuesta en que se intente cometer un acto inmoral o repugnante, un exceso o abuso de fuerzas.

Art. 23º.- No se permitirá el uso de otras pesas y medidas sino las del sistema métrico decimal contrastadas, tanto en venta de líquidos y sólidos en los mercados y otros establecimientos públicos o particulares, al menudeo o por mayor.

Art. 24º[8].- Se prohíbe arrojar en los ríos pólvora, dinamita y otras sustancias que puedan matar la pesca.

Art. 25º.- La custodia de los campos y arbolado del común, así como de los ríos de esta jurisdicción, estará a cargo de los guardas municipales establecidos al efecto y a quienes todos deben respetarlos como agentes de la autoridad en el ejercicio de su cargo.

Art. 26º.- Los que destruyesen o alterasen los hitos o mojones o cualquiera otras señales de los linderos generales de esta jurisdicción serán castigados conforme a las ordenanzas de montes vigentes en la Nación.

Art. 27º.- A pesar de lo que se dispone en estas ordenanzas, la autoridad local tomará las disposiciones convenientes para los casos no previstos en ellas, reservándose la interpretación de las mismas en los puntos dudosos.

Art. 28º.- Las infracciones de este Reglamento serán penadas, según los casos y reincidencias, con las multas autorizadas por el Art. 77 de la Ley Municipal de 2 de octubre de 1877, entendiéndose siempre sin perjuicio de la reparación de daños, procediéndose a examen en conformidad con lo dispuesto en los Arts. 185, 186, 187 y 188 de dicha Ley, en papel establecido al efecto.

Art. 29º.- Si alguna vez llegaran a establecerse en el término municipal de este pueblo personas de mal vivir, serán espulsadas y remitidas por tránsito de justicia al pueblo de su naturaleza o al de su habitual. Si fueren naturales del pueblo con residencia en el mismo, se harán acreedoras a la corrección y penas que la autoridad disponga[9].

Art. 30º.- En consideración al escándalo que origina y la horrible injuria que irroga al Señor de todo lo criado la inmunda blasfemia, cuanto por que es una lepra asquerosa con que hoy se inficionan los pueblos civilizados, queda terminantemente prohibido dentro de este término municipal, castigándolo con multas pecuniarias, que variarán según las reincidencias.

Aduna, 31 de octubre de 1896.

El alcalde, Julián Zabala.

El secretario, Heraclio Zabala.

[SELLO DE TINTA DE LA VILLA]

* * *

[8] El texto dice «26» y sigue desde ahí su orden correlativo, suprimiendo los números 24 y 25. La impresión corrige el error.

[9] A partir de aquí sólo se recoge en la publicación, no en el texto original, que hemos seguido hasta ahora.

San Sebastián, 9 de enero de 1897.

Aprobadas.

El Gobernador C[ivil], El Conde de Ramiranes.

[SELLO DE TINTA DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA]

5

1916, OCTUBRE 19. ADUNA

ORDENANZAS MUNICIPALES DEL LUGAR DE ADUNA, APROBADAS POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 5 DE FEBRERO DE 1917.

AM Aduna, Sec. 1, Neg. 2, Lib. 6, Exp. 2.

ORDENANZAS MUNICIPALES DEL NOBLE Y LEAL LUGAR DE ADUNA

TÍTULO 1º
GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

Capítulo Iº
Régimen Municipal

Artículo 1º.- El gobierno y la administración del municipio corresponden al ilustre ayuntamiento, con la organización y atribuciones que determina la legislación vigente.

Art. 2º.- La autoridad local está encomendada y ejercida por el alcalde en la forma establecida por las leyes.

Art. 3º.- El servicio de policía, seguridad y vigilancia, así como la custodia de los campos y arbolados del común y de los ríos de esta jurisdicción, estará a cargo de los guardas municipales establecidos o que se establecerán al efecto, quienes deberán ser respetados como agentes de la autoridad en el egercicio de su cargo.

Capítulo II
Derechos y deberes generales de los habitantes

Art. 4º.- Todos los habitantes del término municipal tienen derecho:

1º.- A que la autoridad local y sus agentes eviten o corrijan, en cuanto sea de su competencia, los abusos y atropellos de que puedan ser objeto.

2º.- A denunciar, así bien, a los mismos cualquiera infracción de estas ordenanzas, especialmente en cuanto se refiera al orden público, seguridad, salubridad y propiedad.

3º.- A exigir de la autoridad municipal, cuando recurran a ella, un resguardo en el que se haga constar la demanda o la queja, y la fecha y hora en que hubieren sido producidas.

Art. 5º.- Todos los vecinos tienen igual participación en los servicios municipales, aprovechamientos del común y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo.

Art. 6º.- Están obligados todos los habitantes:

1º.- A prestar obediencia, respeto y consideración a la autoridad municipal, sus delegados y agentes, en el ejercicio de sus funciones.

2º.- A observar y cumplir los preceptos consignados en estas ordenanzas y cuantas disposiciones adopte la autoridad local en asuntos de su competencia.

3º.- A comparecer ante las autoridades municipales cuando fueren por ellos citados o emplazados.

4º.- A denunciar a las autoridades locales o a sus agentes las infracciones de estas ordenanzas que los mismos presenciaren o de que tuvieren noticia cierta.

5º.- A suministrar con puntualidad cuantos datos se les pida a los efectos del empadronamiento municipal, censo de población, amillaramientos y catastros de riqueza, o cualquier otro relacionado con la administración municipal.

6º.- A cuidar de que sus hijos y pupilos concurran en las escuelas municipales o colegios particulares con la edad de seis a trece años, por lo menos.

Art. 7º.- Queda prohibido:

1º.- Ejecutar actos y proferir palabras que ofendan a la moral, a la religión o a las buenas costumbres.

2º.- Insultar y mofarse de las personas.

3º.- Dedicar a los niños a ejercicios peligrosos y trabajos impropios de la edad o superior a sus fuerzas, en conformidad a lo dispuesto en la ley del trabajo de mujeres y niños.

4º.- Tratar con crueldad a los animales.

5º.- Alterar el orden en actos y reuniones públicas.

6º.- Disparar armas de fuego, petardos y cohetes sin la oportuna autorización, y emplear cualquier otro medio que pueda producir alarma o perturbación.

7º.- Usar ninguna de las armas prohibidas, y las permitidas sin la competente licencia.

8º.- Molestar al vecindario con ruidos y cánticos descompasados, tanto en la vía pública como en las casas de vecindad, especialmente de noche.

9º.- Dejar salir a los locos y dementes de las casas donde habitan, así como también que transiten o permanezcan en la vía pública sin la debida vigilancia y cuidado.

10º.- Expender libremente substancias nocivas y explosivas.

11º.- Perjudicar a los vecinos con hornos y gases, sean o no nocivos.

12º.- Causar daño alguno en la vía pública, alumbrado, edificios y objetos de utilidad y adorno, ya sean públicos o particulares.

13º.- Ejecutar, por fin, ninguna clase de actos injustificados que puedan perjudicar, derecha o indirectamente, a las personas y propiedades, aunque no se hallen previstas en estas ordenanzas.

TÍTULO 2º
POLICÍA DE LA VÍA PÚBLICA

Capítulo I
Festividades y ceremonias religiosas

Art. 8º.- Se prohíbe trabajar en público los domingos, a no ser en los casos y forma prevenidos por la ley y el reglamento vigente sobre el descanso dominical.

Art. 2º.- Las procesiones deberán recorrer el itinerario[10] acostumbrado o el que previamente determinen de común acuerdo las autoridades municipal y eclesiástica.

Art. 10º.- Durante el desfile no se permitirá el tránsito de vehículos ni de personas que lo interrumpan, debiendo todos los concurrentes y espectadores guardar la debida compostura, permaneciendo descubiertos y absteniéndose de fumar, de hablar en alta voz y de egecutar actos o ademanes contrarios al respeto que merecen las manifestaciones y ceremonias del culto religioso.

Art. 11º.- Los templos de nuestra santa religión católica serán respetadas inviolablemente, y durante la celebración de las funciones religiosas no se permitirá en los pórticos ruidos, juegos ni grupos de gente.

Art. 12º.- A fin de evitar la distracción de los fieles y en consideración a que la plaza y la casa consistorial se encuentran próximos a la iglesia parroquial, se prohíbe que en los días festivos, durante los oficios divinos, se juegue a la pelota ni a otra clase de juego en el pórtico de la iglesia y en la plaza.

Art. 13º.- En consideración del escándalo que origina, en cuanto hiere profundamente los más respetables sentimientos, así como por constituir un baldón para todo pueblo culto, queda terminantemente prohibido la blasfemia dentro de este término municipal, siendo el que la profiera castigado con multa dentro de las facultades que cumplen a la autoridad municipal.

Capítulo II
Diversiones y fiestas populares

Art. 14º.- Queda prohibida la celebración de romerías y verbenas callejeras. Así mismo se prohíbe dar serenatas durante la noche sin previo permiso de la alcaldía. Los demás festejos y espectáculos se celebrarán con permiso de la alcaldía, que señalará la hora, el sitio y el orden de los mismos. Las fiestas y diversiones organizadas o subvencionadas por el ayuntamiento se celebrarán en la forma que éste determine.

Art. 15º.- Las fiestas y espectáculos se celebrarán, en todo caso, bajo la inmediata vigilancia de la autoridad y sus agentes, quienes estarán encargados de conservar el orden y de hacer respetar los derechos de los asistentes.

Art. 16º.- Siguiendo costumbre observada en todo tiempo, se prohíbe la postulación de músicos y cantores de Navidad y Carnaval, pudiendo practicarse la de Navidad

---

[10] El texto dice en su lugar «itererinario».

hasta las diez y media de la noche, y la de Carnaval tan sólo de día, sin faltar en ningún concepto a la moralidad ni causar incomodidad o desagrado al vecindario. Queda terminantemente prohibido entrar con careta dentro de las casas.

Art. 17º.- Únicamente en los tres días de Carnaval se permitirá [ir] por la vía pública con careta y disfraz, desde las nueve de la mañana hasta el oscurecer. Por el respeto y consideración debidos a todas las autoridades, ministros de la religión, institutos religiosos y cuerpos armados, queda prohibido el uso indebido de vestiduras sacerdotales y hábitos religiosos, así como también el de trajes, uniformes, atributos, armas, insignias, condecoraciones y distintivos de las autoridades y corporaciones civiles y militares.

No será lícito a los que hagan uso de la autorización antes establecida presentarse con objetos y formas que pugnan con la moral y buenas costumbres; como tampoco ofender, vejar o molestar a persona alguna, siendo las autoridades y sus agentes los llamados a quitar la careta al que no guardase el decoro debido, bien cometiendo alguna falta u ocasionando disgustos al público o particulares.

Capítulo III

Orden y limpieza de la vía pública

Art. 18º.- Se prohíbe verter agua en la vía pública, depositar tierras, escombros, basuras, estiércol, mondaduras de frutas, desperdicios y toda clase de objetos y restos que perjudiquen a la limpieza o molestia a los transeúntes.

Art. 19º.- Se prohíben los juegos, diversiones, riñas y tumultos y cualesquiera aglomeraciones, operaciones o faenas que produzcan molestias al vecindario y sean efectuadas en la vía pública.

Art. 20º.- No se permitirá que en la vía pública ni en las puertas, balcones y ventanas se enciendan hogueras, braseros ni hornillos, ni se haga fuego con pretesto de ninguna clase.

Quedan esceptuadas de esta prohibición las hogueras que, por costumbre observada en la tierra desde tiempo inmemorial, suelen encenderse en la plaza pública e inmediaciones de los caseríos la noche anterior al día de la natividad de San Juan Bautista; habiendo de entenderse que, en todo caso, estarán sujetos a la inspección y vigilancia de las autoridades municipales y sus agentes, quienes podrán adoptar las medidas y precauciones que estimen necesarias a la seguridad de las personas y propiedades.

Art. 21º.- Se prohíbe, sin distinción de día ni de hora, incomodar al vecindario con cánticos, gritos, voces descompasados y ruidos de cualquier especie.

Art. 22º.- Se prohíbe dejar abandonado en la vía pública ningún animal doméstico.

Art. 23º.- Queda prohibido disparar armas de fuego en el recinto de la población; asimismo está prohibido el tránsito por la villa con armas de fuego cargadas, excepción hecha de los agentes de la autoridad.

Art. 24º.- No se podrán disparar voladores o cohetes en todo el término municipal sin permiso de la alcaldía y el pago de los derechos que señale el ayuntamiento.

Capítulo IV

Tránsito de ganadería y caballos

Art. 25º.- Las caballerías y ganado de toda clase sólo podrán transitar por la caja de los caminos y calles, sin que les sea permitido invadir ni penetrar en los paseos públicos.

Art. 26º.- Queda prohibido a los conductores de toda clase de ganado maltratarlo, permitiendo únicamente el uso moderado y necesario de la tralla, aguijada u otro instrumento adecuado.

Art. 27º.- No se permitirá ningún ganado suelto en la vía pública, estacionarlo ni atarlo en las fachadas de las casas.

Capítulo V

Caminos vecinales

Art. 28º.- La conservación y reparación de los caminos vecinales estará a cargo de la autoridad municipal por medio de prestación personal, y todo vecino estará obligado a ello en la forma que determine con sujeción a lo que la ley municipal ordena para este servicio.

Art. 29º.- Se prohíbe todo transporte de arrastre por detrás de los carros sin previa autorización.

Art. 30º.- Los conductores de toda clase de carruajes transitarán por la caja de los caminos, sin que les sea permitido invadir ni penetrar a las cunetas de los mismos ni a las aceras y paseos públicos.

Capítulo VI

Perros

Art. 31º.- Todos los dueños de perros quedan obligados a inscribirlos en el registro que al efecto se llevará en las oficinas municipales.

Art. 32º.- Los perros alanos, mastines y de presa no podrán transitar por las vías públicas si no van conducidos por sus dueños por medio de una cadena o bozal que les impida absolutamente causar el menor daño.

El uso del bozal será obligatorio para todos los perros, cualquiera que sea su edad y casta, en las épocas que la alcaldía señale en sus bandos y edictos.

Art. 33º.- Se prohíbe poner a reñir a los perros y azuzarlos contra las personas y contra otros animales.

Art. 34º.- Los perros de los caseríos se tendrán sujetos de manera que no puedan causar daño a los transeúntes por caminos inmediatos.

Art. 35º.- No se permitirá ande libre ningún perro que sufra alguna enfermedad o tenga aspecto sucio o repugnante.

Art. 36º.- En caso de hidrofobia o cuando la necesidad lo reclame se aplicarán las medidas extraordinarias que sean del caso para la tranquilidad del vecindario.

Art. 37º.- Las prescripciones comprendidas en este capítulo serán también aplicables a los perros de fuera del pueblo.

TÍTULO 3º
POLICÍA DE SEGURIDAD

Capítulo I
Tabernas y sidrerías

Art. 38º.- Se prohíbe en estos establecimientos todo juego que traspase los límites de un mero entretenimiento.

Art. 39º.- Deberán cerrarse desde 1º de abril hasta 30 de septiembre a las once de la noche, y desde 1º de octubre hasta 31 de marzo a las diez de la noche.

Art. 40º.- Queda prohibido que fuera de las horas en que está abierto todo establecimiento suministre comidas y bebidas fuera del mismo.

Art. 41º.- A la hora en que deban cerrarse los establecimientos conforme a lo dispuesto en el art. 39, deberán abandonarlos las personas que en ellos se encuentren, no permitiéndose en las calles y plazas corrillos y patrullas, ni que se cante o turbe en cualquiera forma la tranquilidad del vecindario, siendo los promotores castigados según la falta que cometan.

Art. 42º.- Se considera desobediencia manifiesta a la autoridad, así de parte de los dueños como de los contraventores, el guardar u ocultar personas dentro del establecimiento a la hora de su cierre, abrir las puertas para que puedan entrar después de haber sido ya cerradas, así como despachar géneros por puertas o ventanas fuera de las horas reglamentarias.

Art. 43º.- Determinadas en la forma establecida las horas en que deben cerrarse los establecimientos de bebidas, los dueños o encargados del despacho serán responsables de la puntual observancia de lo ordenado; y sobre ellos, como también sobre los contraventores, recaerán las multas o penas a que hubiere lugar, las cuales serán impuestas por el alcalde según las circunstancias den caso y dentro de la cuantía autorizada por las leyes.

Art. 44º.- Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que la autoridad o sus agentes se presenten en un establecimiento requiriendo la entrada en él, los dueños o encargados deberán franquear el paso.

Art. 45º.- Los dueños de los establecimientos serán gubernativamente responsables de los escándalos o desórdenes que se originen en los mismos, si inmediatamente no los reprimen o no reclaman el auxilio de la autoridad o sus agentes.

Capítulo II
Seguridad personal

Art. 46º.- No se podrán establecer fábricas o talleres de pirotecnia ni de ninguna otra clase de substancias explosivas ni inflamables sino a distancia conveniente de poblado, debiendo obtenerse previamente licencia del ayuntamiento.

Art. 47º.- Para poder guardar pólvora y substancias explosivas de cualquiera clase o productos elaborados con ellas fuera de la fábrica, taller, almacén, depósito o punto de venta autorizado, será necesaria licencia escrita del alcalde.

Esta licencia se concederá a las personas que lo soliciten y justifiquen que se hallan dedicadas a la explotación de minas o canteras, o al ejercicio de cualquier industria u operación autorizada para la cual sea necesario el uso de substancias explosivas.

Art. 48º.- Nadie podrá vender ni entregar para su custodia, transporte o uso cualquier substancia explosiva o producto elaborado con ella a menores de 16 años, a no ser que vayan acompañados de sus padres o personas mayores encargados de su cuidado.

Art. 49º.- En caso de incendio y a requerimiento de la autoridad o sus agentes, todo el vecindario está obligado a prestar el auxilio consiguiente.

TÍTULO 4º
POLICÍA SANITARIA

Capítulo I
Inspección de substancias alimenticias

Art. 50º.- Las tiendas y establecimientos en que se expenden substancias alimenticias o que tengan relación con la higiene o la salubridad pública están sujetos a la inspección municipal, la cual se efectuará por el alcalde o sus delegados.

Art. 51º.- Se prohíbe la adulteración de substancias alimenticias, así como la exposición y venta de las adulteradas, corrompidas y, en general, de toda substancia que ofrece malas condiciones higiénicas, debiendo ser destruidas.

Art. 52º.- Todas las substancias alimenticias que no tengan el peso o medida correspondiente serán decomisadas y retiradas de la venta pública, inutilizándose las nocivas y destinando a la beneficencia las que no lo fueren.

Capítulo II
Medidas generales de higiene

Art. 53º.- Para los efectos de estas ordenanzas se considerará enfermedades contagiosas o infecciosas las siguientes: cólera, fiebre amarilla, tifus, disentería, fiebre tifoidea, peste bubónica, viruela varioloide y varicela, difteria, escarlatina, sarampión, meningitis cerebro-espinal, septicemia y, singularmente, la puerperal, coqueluche, grippe, tuberculosis y tepsa (sic).

Art. 54º.- Siempre que ocurra algún caso de las enfermedades expresadas en el artículo anterior deberá ser puesto en conocimiento de la autoridad municipal con la mayor premura posible. La declaración de dichas enfermedades incumbe, en primer lugar, al médico que preste la asistencia facultativa, y en segundo, al jefe de la familia a que pertenece el enfermo o a la cual éste preste sus servicios; teniendo también igual obligación cualquier vecino que tuviere conocimiento del caso.

Art. 55º.- La declaración comprenderá la expresión de la casa donde resida el enfermo, naturaleza de la enfermedad y nombre de aquél. Esta declaración se hará por escrito y se remitirá a la alcaldía; si bien, cuando la urgencia del caso lo exija, podrán comunicarse los avisos verbalmente.

Art. 56º.- Incurrirán en responsabilidad los médicos que falten al diagnóstico, retarden el parte u oculten la enfermedad.

Cuando esta ocultación pueda traer graves consecuencias para la paz pública, así como también en caso de certificación falsa, el alcalde pasará el tanto de culpa a los tribunales de justicia.

Art. 57º.- Queda prohibido sacudir o exponer en las ventanas o balcones ninguna ropa, vestido u objeto de cama, tapices o cortinas que hubieran servido al enfermo o fueran procedentes de locales ocupados por aquél.

Art. 58º.- En cuanto se desalquile una vivienda, su propietario o administrador está en la obligación de blanquearla a cal antes de ser ocupada.

Art. 59º.- Se prohíbe lavar en lavaderos públicos y de vecindad ropas contaminadas por el uso de los enfermos infecciosos sin previa desinfección de las mismas.

Art. 60º.- Los cadáveres de las personas que hayan sucumbido a consecuencia de una enfermedad trasmisible deberán ser conducidos inmediatamente al cementerio.

Esta misma práctica se observará con los fallecidos de enfermedades comunes cuando, por causa de la temperatura exterior o condiciones especiales del cadáver, entre prontamente en descomposición.

Art. 61º.- La conducción de los cadáveres infecciosos será sin acompañamiento.

Art. 62º.- Es obligatoria la vacunación y revacunación de todos los habitantes de este término municipal.

Art. 63º.- Todo foco de infección será denunciado inmediatamente que del mismo se tuviere conocimiento, bien sea por los vecinos o por los guardias municipales, a la alcaldía, a fin de que ésta, asesorada si lo creyere conveniente por la junta local de sanidad, proceda a dar las órdenes oportunas para su desaparición.

Todos los médicos y veterinarios, en el ejercicio de su profesión, están obligados a notificar a la autoridad municipal, inmediatamente que tuvieren conocimiento de ello, la existencia de cualquier foco de infección a fin de que puedan adoptarse las medidas que fueren necesarias.

Art. 64º.- Se entenderá para los efectos de estas ordenanzas, que es foco de infección todo lugar, bien se halle dentro de las viviendas o fuera de ellas, en el que se desarrollen o puedan desarrollarse, por la falta de limpieza y permanencia de substancias orgánicas en descomposición, gérmenes de enfermedades infecciosas o emanación miasmática que puedan perjudicar la salud y molestar a los vecinos.

Todo lugar habitado donde se hallen reunidas mayor número de personas de las que permite la higiene deberá, asimismo, considerarse como foco de infección, y se procederá a adoptar por la autoridad las medidas que sean conducentes a evitar el peligro. También serán consideradas en la misma manera las habitaciones donde existieren o hubieren ocurrido casos de enfermedades infecciosas.

Art. 65º.- Cuando la autoridad municipal tuviere conocimiento de la existencia de un caso de viruela en el término municipal procederá a hacer que se vacunen todas las personas que vivan en la casa donde haya ocurrido; adoptando, además, las precauciones que se estimen necesarias para evitar el contagio y la propagación de la enfermedad.

Art. 66º.- Los animales que mueran en las casas y cuadras deberán ser conducidos sin tardanza fuera del pueblo, y a distancia que la autoridad fije, para enterrarlos inmediatamente: a dos metros y medio de profundidad las cabezas mayores y a dos metros los perros y otras cabezas menores.

Art. 67º.- Queda prohibido arrojar al río materias excrementicias, cadáveres o residuos de animales, restos industriales putrescibles u otros que den lugar a un aumento de materias orgánicas del agua o al enturbiamiento de la misma, o que por su alterabilidad le den propiedades físicas o químicas distintas.

Capítulo III
Higiene de los establecimientos y viviendas

Sección primera
Escuelas y colegios

Art. 68º.- Los señores maestros y maestras, tanto de escuelas públicas como de particulares, emplearán todos los medios que su celo les sugiera para conseguir que los niños que asistan a las mismas vayan aseados y limpios, dando conocimiento a la autoridad de aquellos que no cumplieran con esa necesidad, a fin de que intervengan en la corrección de las causas que pudieran provenir de la incuria o abandono de sus padres o tutores.

Art. 69º.- En el caso de que algunos de los niños adquiera alguna enfermedad contagiosa no se les permitirá la entrada en el colegio hasta después de haber pasado los cinquenta días después de la curación: para la difteria 40, para la sarampión 20, para el tifus 20, para la escarlatina 40, para la viruela 40, para la coqueluche 20, y para la varicela 15.

Art. 70º.- Si los casos de la enfermedad contagiosa fuesen muy repetidos se cerrará la escuela por el tiempo que se considere conveniente y se adoptarán las demás precauciones que la gravedad del caso requiera.

Sección segunda
Habitaciones insalubres

Art. 71º.- Para los efectos de este capítulo, son habitaciones insalubres aquellas cuyas condiciones higiénicas comprometan gravemente la vida o la salud de quienes las ocupan.

Esta declaración corresponde hacerla a la junta local de sanidad.

Art. 72º.- Cuando la autoridad municipal tuviere noticia, bien por denuncia de los agentes o de un particular, de la insalubridad de una habitación, lo comunicará inmediatamente a la junta local de sanidad rogándola que, previo el oportuno reconocimiento, declare si está o no comprendida en la definición del artículo anterior, e indique los medios necesarios para proceder a su saneamiento o, en otro caso, consigne la necesidad de derribarla.

Art. 73º.- En los casos de suma gravedad y urgencia y reinando alguna epidemia en la población, podrá disponer la alcaldía, así que haya recibido la denuncia y siempre de conformidad con el dictamen del médico inspector, el inmediato desalojamiento de la habitación.

Art. 74º.- Si la junta local de sanidad declarase insalubre la habitación o edificio se dará traslado de su informe por la alcaldía al propietario, concediéndole un plazo de ocho días para que alegue lo que estime conveniente.

De la reclamación de éste, si la interpusiere, y de los antecedentes del caso, se dará conocimiento al ayuntamiento, quien dictará la resolución procedente.

Podrá señalar, en cada caso, el plazo durante el cual debe el propietario proceder al derribo de la habitación o ejecutar en ella las obras necesarias para colocarla en condiciones de salubridad.

Art. 75º.- Transcurrido el plazo que se haya señalado en cumplimiento del artículo anterior sin que se hayan ejecutado las obras o derribado la habitación, según los casos, se impondrá al propietario la multa correspondiente y se procederá, por cuenta suya, al desalojamiento de la finca si ya no hubiese tenido lugar en virtud del art. 73, dando a los inquilinos un plazo de quince días para que lo lleven a cabo.

Art. 76º.- Para los efectos anteriores se reputa propietario de una finca al que figure como tal en el Registro de la Propiedad.

Sección tercera

Cuadras y establos

Art. 77º.- Estos locales deberán instalarse en forma que reciba luz y ventilación directa. Tendrán el pavimiento completamente impermeable y con la inclinación y condiciones a fin de que las aguas vierten en un pozo o depósito colocado al efecto.

Art. 78º.- Queda prohibido en estos locales amontonar el fiemo procedente de su limpieza o de la renovación de los lechos o camas de las reses estabuladas.

El expresado fiemo, así como todos los demás abonos de la naturaleza orgánica, deberán recogerse y conservarse en bordas o locales construidos al efecto en cuerpo separado de los edificios que sirvan de vivienda, recubriéndolos de una capa de cal suficiente a impedir las emanaciones resultantes de su descomposición o fermentación.

Art. 79º.- Para que pueda ser habitado el piso inmediatamente superior a las cuadras, establos o corrales será preciso que el techo de éstos tenga cielo raso; prohibiéndose, por tanto, dejar al descubierto los frontales, solivería y entablación que forma el piso de la habitación.

Capítulo IV

Fuentes, abrevaderos, pozos y aguas superficiales

Art. 80º.- Todas las fuentes tendrán un albañal con la tubería o conducción conveniente para contribuir a la limpieza y evitar que el agua[11] se derrame sobre la vía pública.

Art. 81º.- Se prohíbe lavar, amojar basuras, abrevar cualquier clase de animales, ensuciar o obstruir los caños y ocasionar cualquier rotura o desperfecto en las fuentes públicas.

Los que contraviniesen esta disposición quedarán sujetos al pago de los perjuicios que ocasionaren, previa la tasación del daño, y al de la multa correspondiente.

Art. 82º.- En los abrevaderos no podrá darse de beber a ganado y caballerías que estén infectos de enfermedades contagiosas.

Art. 83º.- Queda prohibido entorpecer la marcha de las aguas superficiales poniendo obstáculos a su libre curso o obstruyendo las aberturas de los sumidores para formar charcas o balsas.

Art. 84º.- Queda prohibido lavar ropas y limpiar verduras y pescados con agua sucia o comu[n]mente alterada.

Art. 85º.- Queda prohibido alterar de cualquier manera el agua en las fuentes, pozos, cisternas, acueductos, depósitos de agua potable y de la capa aurífera subterránea.

Art. 86º.- Cuando circunstancias extraordinarias lo exijan, la autoridad podrá impedir, para toda aplicación o destino, el uso de aguas de fuentes, ríos y arroyos.

DISPOSICIONES GENERALES

1ª.- Los agentes de la autoridad municipal perseguirán los juegos de azar, rifas, desafíos, chulos y toda apuesta en que se intente cometer un acto inmoral o repugnante, un exceso o abuso de fuerzas.

2ª.- No se permitirá el uso de otras pesas y medidas sino las del sistema métrico decimal contrastadas, tanto en venta de líquidos como[12] sólidos, en los mercados y establecimientos públicos o particulares, al menudo o por mayor.

3ª.- Los que destruyeren o alteraren los hitos o mojones o cual[es]quiera otras señales de los linderos generales de esta jurisdicción, serán castigados conforme a las Ordenanzas de Montes vigentes en la Nación.

4ª.- No obstante lo dispuesto en estas ordenanzas, la autoridad local tomará las disposiciones convenientes para los casos no previstos en ellas, reservándose la interpretación de los mismos en los puntos dudosos.

5ª.- Si alguna vez llegaran a establecerse en este término municipal personas de mal vivir serán espulsadas y remitidas por tránsito de justicia al pueblo de su naturaleza o al de su habitual residencia. Si fueran naturales del pueblo, con residencia en el mismo, se harán acre[e]doras a la corrección y penas que la autoridad disponga.

SANCIÓN PENAL

Las infracciones de estas ordenanzas serán penadas con multas en los límites y formas establecidos en la Ley Municipal vigente.

---

[11] El texto dice en su lugar «que».

[12] El texto dice en su lugar «y».

La reincidencia se castigará con el duplo de la multa si su cuantía entra en las atribuciones del ayuntamiento; todo ello sin perjuicio de las mayores responsabilidades, así civiles como criminales, en que incurran los contraventores con arreglo a las leyes.

* * *

La comisión de ayuntamiento que suscribe ha formado el precedente proyecto de ordenanzas municipales que somete a su discusión y aprobación.

Aduna, a 7 de octubre de 1916.

El alcalde presidente, Ramón Zabala (RUBRICADO).

Los vocales: José Miguel Zalacain (RUBRICADO). Claudio Roteta (RUBRICADO).

El secretario, José M. Lizarribar (RUBRICADO).

* * *

Aprobado por el ayuntamiento en sesión celebrada el día 15 de los corrientes.

Aduna, a 19 de octubre de 1916.

Visto Bueno. El alcalde presidente, Ramón Zabala (RUBRICADO).

El secretario, José M. Lizarribar (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DEL LUGAR DE ADUNA]

* * *

Don José Manuel Lizarribar, secretario del ayuntamiento del lugar de Aduna, certifico que entre los documentos obrantes en la secretaría del ayuntamiento existe uno de la Excma. Diputación Provincial, de fecha 5 de diciembre de 1916, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así:

La Excma. Diputación de Guipúzcoa, en sesión celebrada el día de ayer, aprobó el siguiente dictamen de la Comisión de Gobernación:

«*Visto el proyecto de ordenanzas municipales aprobado por el ayuntamiento de Aduna y que el señor alcalde de dicho lugar envía a la superior sanción de la Corporación provincial, considerando que en dicho proyecto no se contravienen las disposiciones generales ni las privativas de esta Provincia, la Comisión de Gobernación opina que procede aprobarlo, manifestando al señor alcalde de Aduna que, con arreglo al art. 76 de la Ley Municipal, no serán ejecutivas las ordenanzas sin que, además de la aprobación de la Diputación, merezcan la aprobación del señor Gobernador Civil de la Provincia*».

La presente copia corresponde fielmente con el original de su referencia.

Aduna, a 31 de enero de 1917.

El alcalde, Ramón Zabala (RUBRICADO).
El secretario, José M. Lizarribar (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DEL LUGAR DE ADUNA]

* * *

Aprobadas. San Sebastián, 7 de febrero 1917.
El Gobernador, Agustín de (…).

[SELLO DE TINTA DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE GUIPÚZCOA]

AIA

6

1611, MARZO 6. CASA ITURRIOZ (AIA). ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA TIERRA Y UNIVERSIDAD DE AIA.

AHPG (Oñate) 2/1266, fols. 53 rº-64 rº.

Insertas en la ratificación de las mismas hechas en concejo abierto y el poder otorgado por el mismo a Pedro Díez de Zárate y Domingo Ochoa de Alaiza, Procuradores de los Consejos de la Casa y Corte del Rey, para solicitar su confirmación.

Ordenanzas
Concejo. Decreto[13]

En la casa que llaman Yturriocena, en la placa de Ayagoia, tierra de Aya, a seis días del mes de março de mill y sseiscientos y onze años, por testimonio de mí el escrivano y testigos, el concejo, justicia y regimiento y vezinos d'esta dicha tierra, estando en la dicha cassa en su concejo general según su antigua costumbre, nombradamente: don Pedro Ortiz de Carauz, alcalde hordinario d'ella, y Martín Arano de Echaniz, su teniente, y Pascoal de Cumeta, Ynaçio de Lerchundi, Juanes de Yrrarraga y Mariano de Aguirresarobe, regidores, y Pascoal de Echave, síndico procurador general de la dicha tierra, Joan Pérez de Amezqueta, Joan Beltrán de Laurcayn, Tomás de Jonsansoro, Joanes de Oyaneder, Esteuan de Manterola, Francisco de Orendain, Juanes de Manterola, Domingo de Segura, Domingo de Sarobe, Domingo de Manterola, Domingo de Ariztiburu, San Joan de Yruretagoyena, Domingo de Cumeta, Domingo de Ostolaca, Francisco de Yruretagoyena, Miguel de Lerchundi, Juan Martínez de Cumeta, Juanes de Roteta, Domingo de Olaçaval, Martín de Cincunegui, Martín de Eguia, Juanes de Arrutarte, Domingo de Cumeta Yturrieta, Juanes de Yruretagoyena, Juan Pérez de Velderrayn, Domingo de Eicaguirre, Juanes de Catarain, Martín de Macacaga, San Juan de Yrunaga, Juanes de Portu Larrume, Francisco de Recondo, Martín de Yurreta, Francisco de Olascoaga, Miguel de Cialceta, Domingo de Orendain, Juanes de Mañarinegui, Juanes de Huegon, Domingo de Çatarain, Juan de Çulayca, maese Joan de Ydoeta, Martín de Echaniz menor, Christóval de Çavaleta, Domingo de Çavalaegui, Joan Simón de Azperro, jurado de la dicha tierra, todos vecinos de la dicha tierra. Y todos ellos unánimes y conformes dixeron que la esperiencia les a mostrado cómo a caussa de no auer ordenancas confirmadas por el Rey nuestro señor y senores de su Supremo Consejo, a auido muy grandes ynconbenientes y danos por la bariedad de huso y costumbres, de donde an redundado muchos y grandes pleitos y mucha costa y pesadumbre, y otros muy notables. Y queriendo euitar ttodo ello y por dar a la dicha tierra y a sus vecinos ayan y pasen por una conformidad, de manera

[13] Se dice en nota al margen: «Di traslado signado de estas ordenanzas a los señores del conzejo en virtud del acuerdo del día 1º de henero de 1793, y firmé. Ostolaza (RUBRICADO)».

que no aya entr'ellas ningún ynconbeniente auían procurado acer recopilación de ordenancas y las auían fecho con orden y comunicación de letrados y personas de ciencia y conciencia y celosos al bien común de la dicha tierra y de sus vecinos y buenos husos y costumbres que de ynmemorial acá an auido, las quales mandaron a mí el escrivano ynxerir e yncorporar en esta carta, y su tenor d'ellas es del tenor sseguiente:

1.- Primeramente, ordenamos y mandamos que, como asta aquí se a echo, de aquí adelante se junten todos los vecinos en el lugar acostumbrado por la mañana el día de la Circuncisión del Señor, que es a primero día del mes de henero, cada año, y se haga en el \dicho ayuntamiento/ la eleción en la forma acostumbrada de vn alcalde hordinario y de su teniente, y de vn síndico procurador general, y de quatro regidores y vn jurado executor y dos goardamontes y vn maiordomo bolsero del hauer del concejo, y vn coletor de la cruçada, y vn maiordomo de la iglesia parroquial de San Esteban d'esta dicha tierra y otro de la hermandad de Nuestra Señora de Aizpe, y otro de la de San Joan Bautista de Yturrioz, y otro del ospital. Los quales an de ser elegidos por quatro electores que an de salir por suertes entre todos los vecinos de la dicha tierra, capaces para ello, según que abaxo se dirá, allándose presentes a esta eleción y no de otra manera. Los quales dichos quatro eletores ayan de jurar ante el alcalde de que arán bien su oficio, y no puedan eceder de lo contenido en esta ordenança, so la pena d'ellas. Y que para que los dichos eletores puedan hazer su oficio con más libertad y no aya recelo alguno, luego que salieren los dichos quatro eletores y juraren a uista de todos, se metan en vn aposento secreto, sin comunicación de ninguno, donde hagan la dicha eleción.

2.- Ordenamos y mandamos que, como asta aquí no lo an echo, tanpoco de aquí adelante se puedan elegir los eletores a sí mismos, ni vnos a otros, para ningún oficio en aquella eleción, so la nulidad y de quatro ducados de pena.

3.- Ordenamos y mandamos que, como se a acostumbrado, los que hubieren de ser eletores tengan de haçienda rraiz vn millar de encaueçamiento en el dicho concejo, y lo mismo los que hubieren de ser eletos para los dichos oficios. Y el que hubiere de ser eleto por alcalde tenga dos millares de encaueçamiento. Y no se aga eleción en otra forma, so la dicha pena.

4.- Ordenamos y mandamos que ninguno que aya tenido los dichos oficios pueda ser eleto por tienpo de dos años cumplidos seguientes, ni eletor en un año para ninguno d'ellos. Y lo mismo se entienda con los tenientes de alcaldes hauiendo seruido de tenientes y administrado justicia por tienpo de medio año.

5.- Ordenamos y mandamos que ninguno que no sea domiciliario en la dicha tierra no pueda entrar en suerte de elector ni ser electo para ningún oficio, so la dicha pena.

6.- Yten, ordenamos y mandamos que los dichos días en que se an de juntar los vecinos d'esta tierra a hacer las eleciones de los dichos oficiales, estando juntos, el escriuano fiel lea en alta boz estas ordenanças, que estarán escritas en el libro que acusa el capítulo 26, so pena que pierda el salario de aquel año. Y que todos los vecinos que entraren en esta eleción juren que goardarán en todo y por todo estas ordenanças. Y esto se aga todas las veces que hubiere la dicha eleción.

7.- Ordenamos y mandamos que ninguno que deua algo al concejo o no tenga dadas quentas de alguna maiordomía de las sobre dichas pueda ser electo para ningún oficio de los sobre dichos, ni tanpoco por maiordomo de alguna de las dichas yglesias,

ninguno que a la tal yglesia deua censso o tenga tomada obra o fábrica d'ella, so pena de cada quatro ducados y de la nulidad de la tal eleción.

8.- Ordenamos y mandamos que los eletores que salieren por suertes goarden los acuerdos del concejo que estubieren asentados en el dicho libro sobre la declaración o forma de la eleción, como no ssean contra el tenor d'estas ordenanças y leyes del reino, so la dicha pena.

9.- Ordenamos y mandamos que en falta y ausencia de qualquiera de los dichos oficiales que sucediere entre año eligan los oficiales propios restantes otros, \por botos de la maior parte/. Y lo mismo probean las escriuanías del número que esta dicha tierra tiene, sin que para ello sea necessario hazer juntamiento de todos los vecinos.

10.- Ordenamos y mandamos que ninguno que aia exercido oficio de alcalde ordinario en la dicha tierra no pueda ser eleto en jurado ni goardamonte, so la dicha pena.

11.- Ordenamos y mandamos que el dicho alcalde ordinario de la dicha tierra tome quentas a todos los sobre dichos mayordomos que no las tubieren dadas, y las fenezca en todo el mes de henero, por presencia de escriuano fiel, en la forma acostumbrada, so pena de seis ducados. La qual dicha pena, si fueren las quentas que así dexaren de tomar de alguna de las dichas yglesias o ospital, sean para sus reparos; y si fueren del concejo las quentas, para distribuir en lo que se dirá abajo. Y los alcanzes aga pagar sin embargo de apelación.

12.- Ordenamos y mandamos que las cobranças del auer del dicho concejo sólo pueda hazer[14] el dicho maiordomo bolsero. Y para ello se le dé poder especial por esta ordenança, y no otra persona ninguna, so pena que lo que se pagare a otra persona, aunque tenga poder especial del concejo, no sea bálido y pueda hazerlo pagar otra bez el dicho maiordomo. Y lo mismo se entienda para con los dichos maiordomos de yglesias y ospital.

13.- Ordenamos y mandamos que los dichos maiordomos volseros si, pagados los gastos ordinarios de las cosas de sus años, les sobrare algo, lo enpleen en pagar las deudas reçagadas del dicho concejo por su anterioridad. Y si dexaren de pagar alguna deuda anterior, auiendo pagado otras posteriores, puedan ser apremiados con execución por los acredores anteriores a que les paguen asta aquella cantidad que pagaron a los posteriores. Lo qual ayan de pedir los tales acredores anteriores dentro de seis meses después que los tales mayordomos dieren sus quentas, y no lo puedan después.

14.- Por quitar costas baldías que al dicho concejo an echo algunos acredores suios auiendo otros anteriores y no auiendo rentas de qué poder pagarles, y pues, como se diçe en el capítulo vltimo, los créditos del dicho concejo se an de pagar por anterioridad, ordenamos y mandamos que contra él no se puedan hazer costas de execuciones de aquí adelante ninguna persona. Y las que se hicieren sean a quenta de los executantes. Los quales, para cobrar su crédito, tengan el recurso que dicho es en el dicho capítulo vltimo contra los dichos maiordomos bolseros.

15.- Y por que lo contenido en los capítulos precedentes se cumpla mexor, ordenamos y mandamos que las libranças que se hicieren por el dicho concejo se agan por

---

[14] Tachado «las».

ante escriuano fiel d'él, y se asiente por él en vn libro que ha de auer para solo ello y no dé treslado de ninguna de las que estubieren asentadas en el dicho libro el dicho escriuano fiel a ninguno que no sea primer acredor del concejo, so pena que si lo hiciere y en su birtud se hiciere alguna execución contra el concejo, pague las costas que d'ello se siguieren a las partes. Pero para su satisfación a las partes luego que se haga la librança les dé vn conocimiento de cómo se asentó en el dicho libro su librança, y en qué foja, sin ynterese ninguno. Y si alguno truxiere mandamiento conpulsorio de algún juez para que le dé traslado de sus libranças, sacado del dicho libro, si no fueren las tales anteriores a las otras que estubieren asentadas en el dicho libro, juntamente con ellas dé vn treslado d'estos tres capítulos de ordenanças con la raçón de su confirmación, y más la raçón de los acredores anteriores que el dicho concejo tubiere, cuias libranças estubieren asentadas en el dicho libro, so la dicha pena. Y goarde todo lo sobre dicho, so pena de perder el salario de aquel año, y dé parte así bien al regimiento de aquel ano, el qual salga a la defensa de la tal demanda, so la dicha pena.

16.- Ordenamos y mandamos que los dichos maiordomos lo que hubieren de pagar sea en birtud de libranças del concejo general y cartas de pago de las partes. Y lo que así pagaren se les rreciua en quenta. Y si hubiere alguna cosa mal librada se tenga recurso contra los libradores.

17.- Por que se conseruen mexor los términos d'este concejo ordenamos y mandamos que sean bisitados todos ellos cada año por el mes de março y se aga apeo de todos los moxones que en ellos hubiere. Y para que esto se aga mexor el dicho alcalde les reparta los valles a los quatro regidores de su año, y cada uno d'ellos, con sendos regidores sus predecesores y dos goardamontes, vno de cada ano, agan la dicha visita, so pena de cada dos ducados. Y so la dicha pena les dé el escriuano fiel vn memorial de los moxones que a de bisitar a cada uno en todo el mes de hebrero. Y en el propio tienpo les aga el dicho senalamiento el dicho alcalde, so la misma pena, y les tome juramento de hazer bien la dicha visita. Y para su trabaxo el maiordomo bolsero les dé quatro ducados cada año.

18.- Ordenamos y mandamos que, como se a acostumbrado, de aquí adelante rematen el dicho alcalde y regidores los bastimentos \de/ carne, vino nauarro y açeite los días que sse a vsado. Y con la alcauala ordinaria, es a sauer: la carne el domingo de Láçaro con seis ducados de alcauala, y el vino el día de San Martín de nouiembre con diez ducados de alcauala, y el aceite el día de la Candelaria con seis ducados de alcauala, aperceuiendo dos días de fiesta primeros \el dicho remate/, so pena de seis ducados. Saluo que, no auiendo puxador que dé los precios onestos, todo el concejo pueda difirir para otro día que en los \dichos/ días se señalare el remate, con que en ellos se aga el remate. Y con las dichas alcaualas se cumpla con el encauecamiento que tiene este concejo, sin hazer repartición.

19.- Y porque vno de los más necesarios vastimentos d'esta dicha tierra es el de la sidra, y para que aya vastimento cumplido d'ella a mostrado la esperiencia que ynportaría mucho hubiese en lo pertenecido de cada cassa sendos mançanales medianos, ordenamos y mandamos que[15] todos los vecinos d'esta dicha tierra que entraren en

[15] Tachado «de».

regimiento en los pertenecidos de sus casas agan y planten dentro de diez anos primeros seguientes sendos mançanales de cada docientos pies, teniendo disposición, so pena que el que no lo tubiere echo, mientras lo hiciere pague para el dicho concejo vn ducado cada año. Y los que no tubieren disposición acudan al concejo y se informe d'ello el regimiento y se asiente en el libro de acuerdos.

20.- Por quanto por no tener este concejo en Ayagoytia casa de ayuntamiento y en ella la cárcel de su juzgado a hauido algunos ynconbenientes y administrádosse poco la justicia, de lo qual a sido causa el tener pocos propios este concejo. Para cuio remedio y ser cosa tan necessaria el tener la dicha cassa, ordenamos y mandamos que se reparta el dinero necessario, según se a acostumbrado, para el dicho efecto, y en ella sólo se agan los juntamientos d'este dicho concejo. Y el alcalde y, en su ausencia, su teniente y escriuanos del número d'esta dicha tierra así bien acudan a ella a hazer las audiencias en los días martes y viernes, como es costumbre, a las dos oras de la tarde, so pena de cada dos reales para pobres del ospital.

21.- Por quanto \se/ an ofrecido algunos ynconuenientes en esta tierra de auerse decretado en los juntamientos del concejo d'ella cosas sin el maduro conssejo que rrequería su calidad, por no estar tan en quenta los que en él se allauan del caso sobre que se hicieron los tales decretos, y estando ausentes otros que pudieran dar raçón d'ello, y no querer dar lugar a hazerse juntamiento general los alcaldes, para cuio remedio ordenamos y mandamos que, si en algún ayuntamiento sse propusiere alguna cosa y en él hubiere algunos de pareceres que se difiera para otro día de fiesta, se haga así y se aperciuan los aussentes, so la nulidad de lo que en contrario se hiciere.

22.- Por euitar los gastos que an recrecido a este concejo de pleitos a que ligeramente en su nombre los del regimiento an salido por inducimiento de algunos vecinos, ordenamos y mandamos que quando se ofreciere alguna ocasión a que sean de opinión algunos vecinos salga el concejo, siendo conformes más de las dos tercias partes de los vecinos que al tienpo que se tratare del caso en concejo estubieren, en que auiendo justicia le sserá al pueblo de más prouecho que gasto el seguir el tal pleito, se enbíe vna persona nombrada por el concejo a dos letrados de más opinión que hubiere en esta Prouincia, con los memoriales del caso que las personas nombradas para ello hicieren, y si hubiere algo que contradiga el salir al tal pleito el concejo pueda dar su memorial a oír a los tales letrados tanbién. Y si fueren conformes en dar su parecer que el dicho concejo salga al tal pleito, se otorgue poder en su nombre. Y si no fueren conformes se acuda a otro y se siga el parecer d'este tercero. Y de otra suerte, sin hazer \esta/ diligencia, no se siga este pleito en nombre d'este concejo, so pena que los procuradores que en su nombre se siguieren el tal pleito no sean oídos y paguen las costas los que otorgaren el poder. Y por que no se escusen algunos vecinos de acudir a las cosas que se ofrecieren al pueblo con hazer ausencias quando se an de otorgar los tales poderes, mandamos que todos los vecinos que ausentes estubieren al tiempo del otorgamiento d'ellos se entienda hauer otorgado ellos el mismo poder que la maior parte y como tales sean tenidos y contribuyan en las costas, así como si hubieran otorgado el tal poder.

23.- Ordenamos y mandamos que de aquí adelante no les dé el mayordomo bolsero a los del regimiento más de un ducado por cada ayuntamiento de los que este concejo suele hazer con los demás lugares de esta alcaldía de Seaz en Yturrioz, so pena que no se le tome más en quenta y ellos buelban con el doblo. Y a todos los demás negocios que

se ofrecieren en jurisdición d'este lugar acudan y asistan los del regimiento y escriuano fiel sin ynterese. Y lo mismo agan los mayordomos de las dichas yglesias y ospital.

24.- Ordenamos y mandamos que, \como/ asta aquí le a hauido, aya vn libro de acuerdos de los ayuntamientos d'este concejo y en él, y no [en] otra parte, se asienten por el escriuano fiel los decretos que se hicieren en los juntamientos públicos, so pena de quatro ducados por cada uez que lo contrario hiciere.

25.- Así bien ordenamos y mandamos que las quentas que dieren los mayordomos bolseros d'este concejo de su auer se asienten por el dicho escriuano fiel en el libro de quentas del dicho concejo, dentro de un mes después que se tomaren, so la dicha pena. Y lo mismo las de las yglesias y ospital en los libros que para ello tubieren las dichas yglesias y ospital. Y los dichos libros estén en poder del escribano fiel y a su ri[e]sgo mientras se acauaren, y después se metan en el archiuo. Y el dicho escriuano fiel dé a los maiordomos nueuos memorial de lo que an de cobrar.

26.- Ordenamos y mandamos que, como está dispuesto por leyes d'estos reinos, se hagan en esta dicha tierra dos libros, y en el vno se pongan los treslados de los preuilegios, executorias y escripturas que tiene y tubiere este concejo en su archiuo, y en el otro los treslados d'estas ordenancas y de algunas de las que tubiere esta Prouincia, las que parecieren más a propósito. Y lo mismo algunas de las leyes del Reino [de las] que fuere necessario tener particular noticia a los moradores d'esta tierra. Y los dichos treslados se pongan en los dichos libros con autoridad de justicia. Y siendo escripturas de entre partes, citadas aquellas, para que sin andar sacándolass del archiuo pueda dar los treslados que le fueren pedidos el escriuano fiel. Y a los treslados que así diere, sacados del dicho libro, se les dé la fee que se daría a los que diese sacados de sus registros y protocolos oreginales, y vaia por caueça de los tales treslados este capítulo de ordenancas con su confirmación.

27.- Y así bien, por poner[16] remedio en el dano ordinario que muchos vecinos d'esta dicha tierra an receuido en perdérseles las escripturas y otros papeles de ynportancia que tenían, por desgracias que les an sucedido, para cuio remedio ordenamos y mandamos que aya otros dos libros, y el vno d'ellos esté en el archivo d'esta dicha tierra y el otro en poder del escriuano fiel, y en ellos se escriuan y pongan dos treslados, de un tenor, de las tales escripturas de ynportancia que los vecinos d'esta dicha tierra quisieren. Y si fuere el escriuano ante quien pasó la tal escriptura el que pusiere sus treslados en los dichos libros los pongan como ante él passó. Pero si no lo fuere, el escriuano fiel del ayuntamiento ponga los dichos treslados, citada la parte para ora cierta, y corregidos con el original de donde los saca si no acudiere la otra parte citada, en presencia del dicho alcalde hordinario d'esta dicha tierra. Y del dicho libro que estubiere en su poder pueda dar los treslados que le fueren pedidos, como se dice en el capítulo precedente. Y las llaues del archiuo donde an de estar los dichos libros y preuilegios y demás papeles que este dicho concejo tubiere tenga el alcalde la una, y la otra el escriuano fiel, y la otra vna persona que el concejo nombrare, mientras fuere su boluntad, a quien se le entreguen por ynbentario. Y a él sólo se le aga cargo de lo que faltare, y por su trauaxo se le dé lo que le pareciere al concejo.

---

[16] Tachado «en el dar».

28.- Ordenamos y mandamos qu'el dicho escriuano fiel aya de entregar a su sucesor los dichos libros que an de estar en su poder, con quenta y racón, so pena que si se hallare en ellos alguna falta se le haga el mismo cargo que si la tal se le hubiera allado en sus protocolos.

29.- Ordenamos y mandamos que por todas las ocupaciones que tubiere en juridición d'esta dicha tierra el dicho escriuano fiel en las cosas tocantes al concejo, y por los derechos de las quentas de todos los maiordomos bolsero, de yglesias y ospital, y escripturas que hiciere para el dicho concejo o iglesia y ospital se le den seis ducados de salario cada año. Y mandamos que no lleue otra cosa por ninguna de las sobre dichas cosas, so pena de bolberlo con el quatro tanto.

30.- Ordenamos y mandamos que al mayordomo bolsero se le reciuan en quenta ocho reales por cada Junta \General/ d'esta Prouincia, por el trauaxo de enbiar allá el repartimiento de la foguera que a este concejo cupiere.

31.- Ordenamos y mandamos que al coletor de las santa crucada que nombra este concejo cada año se le den, además del salario que el Rey nuestro senor le da, dos ducados.

32.- Por quitar el abuso y costa superflua que ha hauido en las camas de arreo que se dan en esta dicha tierra, ordenamos y mandamos que de aquí adelante no se puedan dar las dichas camas más de tres, y que aian de ser de lienco de la tierra las hazes d'ellas, y labradas sin redes ni seda ni sin tinta de acafrán, so pena que los que las dieren más o de otra suerte de lo que dicho es ayan perdido las tales camas y sean para el ospital d'esta dicha tierra. Y lo mismo se entienda en los arreos que a ella se truxieren de fuera o se sacaren. Y so las penas puestas por leyes d'estos reinos, no se haga[17] su entrego con tanborines y tornaboda.

33.- Por quitar las ocasiones de pleitos que a hauido entre los duenos de los montes de trasmocho y los compradores sobre el ynpedirles no lleuen el carbón cocido ni beneficien la lleina cortada, no receuiendo ellos dano por no auerlo lleuado durante las demoras y término concertado entre ellos, mandamos que, en cortando los tales montes, no se les aga ynpedimento a los tales conpradores, sin enbargo de qualquiera condición que se pusiere sobr'ello.

34.- Para remedio del dano que a redundado en esta tierra en secarse los montes por no cortarlos en buena sacón, y ser dano común de toda esta tierra, por consistir su trato hordinario d'ella en las herrerías, ordenamos y mandamos que ningunos montes para carbón se puedan cortar si no es desde \el día/ [de] Todos [los] Santos asta Nuestra Senora de marco, so pena de pagar los danos de los árboles secados con el doblo al dueno, y más diez mill marauedís para la cámara del Rei nuestro senor y juez que lo sentenciare \y parte/ por tercias.

35.- Ordenamos y mandamos que ninguno plante de aquí adelante árbol ninguno en distancia de cinco codos del término ageno, y diez de la heredad[18] agena, so pena de quatro ducados. Y si los plantados o nacidos más cerca quisiere la parte hazerloss cortar, le pueda obligar a ello al dueno pagándole el dano que d'ello le viniere.

---

[17] El texto dice en su lugar «ahaga».

[18] Tachado «de».

36.- Ordenamos y mandamos que de aquí adelante no se pueda dar en arrendamiento la bellota de los árboles que este dicho concejo tiene y tubiere en la montana de Pagoeta, ni por su respeto puedan ser prendados ganados de vecinos d'esta tierra. Por quanto a mostrado la esperiencia los danos que se les an echo a los dichos vecinos, sin que sea de momento el prouecho del dicho concejo [lo] que de los tales arendamientos le rredunda.

37.- Ordenamos y mandamos que los oficiales del regimiento de la dicha tierra tengan quenta de hazer reparar las fuentes de la dicha montana, y de hazer cerrar las oyas que en ella hubiere.

38.- Ordenamos y mandamos que, como es costumbre en esta dicha tierra, todos hagan a sus heredades buenos setos, so pena que, si entraren en ellas ganados, no se les pagará calunia ninguna. Y el alcalde les obligue a ello por que no se abezen a ellas los ganados de los circunvecinos. Y si teniendo buenos setos entraren algunos ganados en heredades agenas paguen al dueño el daño, a uista de personas puestas para ello, y más dos reales por cada cabeça de ganado.

39.- Ordenamos y mandamos que ningún vecino ni morador en esta dicha tierra tome a su cargo ni encomienda ganados de los de fuera que no sean vecinos d'esta dicha tierra, so pena de cada dos reales por cada caueça que se le prendare, además de las que deuiere por las ordenanças prouinciales. Pero declaramos que por esto no se les ynpide a los dichos vecinos o moradores el tomar ganados a media ganançia de quien quiera, aunque no sea vecino d'esta dicha tierra, y goçar con ellos qualquiera de los aparceros de todos los términos que puedan con los suios propios, como es costumbre vssada en esta tierra y a toda esta Prouincia.

40.- Y para que lo contenido en el capítulo precedente se goarde mejor, y tanbién porque si se perdieren o almontaren los ganados d'esta dicha tierra se allen con más facilidad, hordenamos y mandamos que ninguno que no tubiere sus ganados marcados con la marca del concejo no pueda goçar con ellos de sus términos comunes y se le puedan ser prendados[19] como si fueran de estraños. Y por la dicha marca se pague vn quartillo al que la tubiere en su poder por orden del concejo.

41.- Porque la conseruación del ganado y su aumento ynporta mucho a esta tierra, por ser tan montuossa toda ella, y remediar el daño que tiene por nazer el ganado en mala saçón, y porque de enprenarsse de padres que no sean de buena raza biene a disminuirse la cría, ordenamos y mandamos que de aquí adelante ninguno suelte ni traiga marrueco ni cabrón si no es en sus términos, en los meses de septiembre y otubre, ni borraco desde San Miguel asta Nauidad, so pena de ocho reales \para el prendador/, y de pagar el daño que hicieren en los ganados agenos. Y así bien mandamos que, so la dicha pena, ninguno traiga toro que no sea de buena rraça, a uista de personas puestas por el regimiento. El qual mandamos apremie a todos los vecinos a que tengan entre sí abundancia necessaria de toros, de modo que entre los que tubieren asta sesenta cabeças de bacas, a\demás de los/ nobillos y bueyes tengan en común vn toro, y además de los que quisiere tener cada vecino en particular para que no aya falta y esté más defendido el ganado de los lobos.

---

[19] Tachado «y».

42.- Ordenamos y mandamos que, so la dicha pena, ninguno traiga tanpoco rocines ni machos por capar en términos donde andubieren yegoas vecinos d'esta dicha tierra.

43.- Ordenamos y mandamos que el alcalde y regidores d'esta dicha tierra tengan quenta de hazer reparar todos los caminos y puentes de la juridición d'ella suficientemente. Y si no lo hicieren, sus sucesores, durante su residencia, los agan reparar a su costa. Y por que puedan hazer mexor lo suso dicho, pues no tiene el concejo rentas para ello, mandamos que todas las condenaciones d'estas ordenanças que no estubieren aplicadas a otra cosa las apliquen para ello. Y lo mismo las condenaciones que de quatro ducados abaxo hicieren sobre cossas que se ofrecieren en esta dicha tierra.

44.- Ordenamos y mandamos que, como es costumbre, todos los vecinos d'esta dicha tierra puedan pasar por qualesquiera heredades agenas d'ella vigas y husos y otros maderos grandes que no pudieren pasarlos por los caminos públicos d'ella con comodidad, pagando el daño al dueño o depositando prenda de plata para ello.

45.- Por quitar las diferencias que a hauido sobre el anchor de los caminos públicos d'ella, ordenamos y mandamos que los caminos reales sean de seis codos de anchura y los vecinales de cinco y los de los carros de siete. Y ninguno los ocupe dexándolos más angostos de aquí adelante, so pena de diez ducados y que se agan ensanchar a su costa. Y los biejos pueda hazerlos ensanchar el regimiento en los puestos que le pareciere, a costa del dicho concejo.

46.- Porque inporta para la conseruación de la pesca que no se mate en los puestos que desoba y crece el pescado, particularmente con ynstrumentos [con los] que se mata el pescado maior y menor, ordenamos y mandamos que de aquí adelante ninguno entre a pescar ni pesque con remanga ni otra red ninguna, ni con camisa ni lienço, desde la presa de Olauerria para arriba ni desde la presa bieja de Arizterreçu para arriba ni en los arroyos de Ançubieta, Aguirresarobe y Amas en ningún tienpo del año, ni en otro rrío en los meses de nouienbre y deciembre, so pena de las penas puestas por leyes d'estos reinos contra los que pescan en tienpo de cría, y de otros tres mil marauedís aplicados para la cámara, juez y denunciador, por tercias partes, y perdimiento de los ynstrumentos con que andubieren pescando, que sean para el denunçiador.

47.- Porque entran algunos de fuera d'esta tierra a pescar y caçar en términos, así comunes como de particulares d'ella, y lo que peor es, andan de hordinario en los puestos que para su conseruación tiene proybidos y ba proybiendo el regimiento de la dicha tierra conforme lo que se ofreçe en ella, y esto lo hazen con esperanca de que antes que puedan ser presos podrán huyr a sus tierras. Y después, por ser las penas pecuniarias puestas contra ellos pocas les parece que no procederá nadie a hazerles executar en ellas, con que bienen tanbién a darles a los vecinos ocasión para no goardar las tales proybiciones. Para cuio remedio ordenamos y mandamos que ninguno que no sea vecino o morador d'esta dicha tierra pueda entrar a caçar ni pescar en ella, so pena de diez mil marauedís aplicados en la forma sobre dicha en el capítulo preçedente, y perdimiento de los ynstrumentos con que caçare o pescare, que sean para el denunciador. Y por que mexor puedan ser executados en las dichas penas declaramos que los pueda prender yn fragante delicto qualquiera vecino o morador d'esta dicha tierra y presentarlo luego ante el alcalde hordinario d'ella.

48.- Otrosí ordenamos y mandamos que si alguno que fuere elegido y nombrado por coletor de la bula de la santa cruçada antes de receuirla a su poder muriere, que en tal caso el alcalde y rregimiento que a la saçón hubiere en esta dicha tierra o la mayor parte d'él hagan nueba eleción entre los demás vecinos de la dicha tierra en orden a lo que está asentado en el noueno capítulo d'estas ordenanças. El qual ssea obligado a haçetar el dicho cargo, así como si fuera nombrado el día de la eleción de alcalde y oficiales. Y a ello sea apremiado sin enbargo de su reclamo.

Y vistos y examinados los capítulos de las dichas ordenancas suso yncorporadas por el dicho conçejo y vecinos particulares, y cada vno d'ellos de por sí, dixeron que rodas ellas las loaban, confirmaban y rratificauan, loaron, confirmaron y rratificaron, según y como en ellas dize y se contiene, para que en todo tienpo del mundo se goarden, executen y cunplan según y como en ellas dize y se contiene. Y para que lleue su debido effecto, ttodos ellos unánimes y confformes pedían y suplicaban al Rey nuestro señor y a los señores de sus Consejos en susidio de derecho las ayan por ciertas y berdaderas y bien echas y ordenadas y las manden loar y conffirmar y mandar que ayan fuerca de ley sancionada y se lleben a pura y debida execución como leyes y premáticas de Su Magestad promulgadas con la solenidad de derecho necesaria. Y en quanto el derecho permite, juraron en forma que las auían fecho en toda rretitud de buen gobierno de la dicha tierra y aumento del seruicio de Dios y de Su Magestad y de la conserbación de los propios y rrentas del concejo d'esta dicha tierra y de sus vezinos particulares y de la administración de su rreal justicia, y para que aya toda ermandad y no aya pleito y differencias y danos y enemistades que asta este día a auido, y no por parcialidad, pasión ni otro rrespecto alguno. Y para que aya más cunplido efeccto, por esta carta dauan y dieron poder cunplido[20] a Pedro Díez de Carate y Domingo Ochoa de Alayça, procuradores de los Consejos de la Casa y Corte de Su Magestad, y a qualquier d'ellos yn solidun, para que en nonbre d'estos otorgantes y d'este dicho concejo ante el Rey nuestro senor y senores de su Real y Supremo Consejo en rrazón de su loación y aprobación puedan acer todos y qualesquier pedimientos, autos y deligencias que conbengan y sea necesario, y pedir y alcancar qualesquier prouisiones y, en su birtud, acer las deligencias necesarias y exercer todo aquello que sea necesario asta que aya entero y cumplido effecto la confirmación de las dichas ordenancas y se alcance las prouisiones y títulos para ello necesario. Que para todo ello dauan y dieron el dicho poder, con todas sus yncidencias y dependencias, con libre y general administración, y con rrelebación y obligación necesarios y acostumbrados y en tal caso necesarios, según que en tal caso se suele acer y acostumbra.

Y lo otorgaron ansí, siendo testigos para ello llamados: Juanes de Altamira, Ffermín de Cauala, Juanes de Martín de Larrazpuru, estantes en la dicha tierra. Y los otorgantes, a quienes yo el escriuano doy fee que conozco, lo firmaron los que sauían, y por los demás vn testigo.

Don Pedro Ortiz de Çarauz (RUBRICADO). Juanes Pérez [de Velderrayn] (RUBRICADO). Martín Arano de Echaniz (RUBRICADO). Ignacio de Lerchundi (RUBRICADO). Joanes de Aynçiaga (RUBRICADO). Juanes de Culayca (RUBRICADO). Domingo de Sarobe (RUBRICADO). Juanes de Iturceta (RUBRICADO). Mariano de

[20] Tachado «y ple».

Aguirresarobe (RUBRICADO). Joan Beltrán de Laurcayn (RUBRICADO). Juanes de Oyaneder (RUBRICADO). Juanes de Huegon (RUBRICADO). Domingo de Ostolaca (RUBRICADO). Juanes de Ydoeta (RUBRICADO). Martín de Yurreta (RUBRICADO). Joanes de Altamira (RUBRICADO).

Pasó ante mí, Domingo de Echaniz (RUBRICADO).

7

1737, ENERO 6. AIA

EDICTO DICTADO POR EL ALCALDE DE LA TIERRA Y UNIVERSIDAD DE AIA PEDRO DE IRURETAGOYENA.

AHPG (Oñate) 2/1363, fols. 6 rº-7 vto.

†

Hedictos para el año de mil setezientos y treinta y siete.

6 de henero de 1737.

Pedro de Iruretagoiena, alcalde y juez ordinario de ésta Noble y Leal tierra y vniuersidad de Aya, su thérmino y juridizión, por su Magestad, etc. Hago sauer a todas y qualesquier personas de esta vniuersidad que Joseph Antonio de Olascoaga y Seuastián de Embil, alcalde y theniente que han sido de esta vniuersidad el año próximo pasado, están en residencia, para que qualquiera que se hallare agrauiado por ellos en la administrazión de justizia parezcan ante mí dentro de treinta días siguientes al de la publicazión de este edicto a decir y alegar de su derecho y justicia, que se les guardará la que tubieren. Y, en defecto, se les impondrá perpetuo silencio. Y ansí mismo mando se guarden y cumplan imbiolablemente los capítulos siguientes:

- Que todos guarden los buenos vsos y costumbres de esta Prouincia y de esta uniuersidad. Y en su obseruancia, ninguno traiga armas bedadas, ofensiuas ni defensiuas, pena de perdimiento de ellas.

- Que en obseruancia del título 27 de los Fueros de esta Prouincia, ninguno asista a comer en las funciones de misas nueuas, entierros y oficios en casa de la parte, el que no fuere pariente asta el tercer grado. Ni ninguno combide a bodas al que no fuere pariente en el dicho grado, y tan solamente en vn día. Ni a los bauptismos se combiden si no es al compadre y asta seis personas. Ni los nouios pidan ni reciuan de los combidados cosa alguna, so las penas contenidas en el dicho título.

- Que los días de fiesta acudan y asistan todos a los diuinos oficios; y mientras se zelebraren ninguno se entretenga en juegos, ni las tauerneras den vino, \mistela/, y naipes, pena de vn escudo de cada vez.

- Que ninguno dé alojamiento a jitanos ni bagamundos y personas de mala vida, pena de cinquenta reales de plata.

- Que ningún uezino ni morador corte árbol ni espino en los términos concexiles, pena de zinquenta reales de plata.

- Que ninguno se detenga en tauernas ni casas particulares del cuerpo de esta dicha vniuersidad, ni las tauerneras \ni las que benden mistela/ den luz, naipes, \mistela/ ni vino a los que así se detubieren, pena de vn escudo de cada uno y por cada vez.

- Que todas las mujeres solteras dentro de ocho días pongan las tocas correspondientes a su estado, pena de ser apremiadas a ello.

- Que las tauerneras y panaderas tengan buenas pesas y medidas, cotexadas con las del conzexo, pena de perdimiento de ellas y de un escudo de multa de cada uno y por cada vez.

- Que la víspera de Santa Águeda ninguna persona de hedad de doze años arriua ande por las casas cantando coplas, ni pida ni reciua cosa alguna, pena de zinquenta reales de plata de cada vno.

- Que en los términos conzexiles ninguno corte argoma sino desde el día ueinte y cinco de junio asta el ueinte y nueue de septiembre, ni tampoco alecho asta el día siguiente al de Nuestra Señora de dicho mes de septiembre, vna ora después de hauer amanecido, pena de vn escudo de cada uno.

- Que todos viban en paz y quietud, y ninguno sea motiuo de riña ni pendencia, con aperceuimiento que será castigado.

Y para que todo benga a noticia de todos y no pretenda ignorancia, mando que vn traslado concertado de este hedito se fixe en paraje público y acostumbrado.

Fecho en esta dicha uniuersidad de Aya, a seis de henero de mil setezientos y treinta y siete.

Entre renglones «mistela», «ni las que venden mistela», «mistela». Emendado «l», valgan.

Pedro de Yruretagoiena (RUBRICADO).

Por su mandado, Ignacio Antonio de Ostolaza (RUBRICADO).

Doy fee hauer fixado un traslado concertado de este hedicto en paraje acostumbrado, día de su fecha. Ostolaza (RUBRICADO).

8

1882, ENERO 12. AIA

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA UNIVERSIDAD DE AIA, APROBADAS POR UNANIMIDAD POR EL AYUNTAMIENTO EN PLENO EL 15 DE ENERO DE 1882, Y POR EL GOBERNADOR CIVIL DE GUIPÚZCOA EN SAN SEBASTIÁN, A 27 DE FEBRERO DE 1882, «TODA VEZ QUE POR LAS MISMAS NO SE CONTRADICE NINGUNA DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES».

AM Aia. Archivo Histórico, Caja 29, nº 2.

Cuadernillo de 4 fols. de papel.

Ordenanzas municipales dispuestas por el Ayuntamiento de esta universidad para el mejor régimen y administración de la misma.

Artículo 1º.- Todo comestible es admitido a la libre venta, sin tasa ni postura, salvo lo dispuesto en las condiciones de remate de la provisión de la carne de ganado vacuno.

Artículo 2º.- La venta de artículos gravados con impuestos municipales se sujetará a lo que por la Junta municipal se determine en las condiciones de remate de la provisión de los mismos.

Artículo 3º.- La venta del pan podrá continuarse haciendo como hasta aquí en piezas de determinado peso, pero el comprador tiene derecho a exigir se comprueba éste o se le dé pesado. Cuando le creyere conveniente, el ayuntamiento girará visitas a las panaderías, bien para vigilar y cerciorarse de la calidad del pan o de la exactitud del peso y demás condiciones.

Artículo 4º.- El ganado que se mate para la venta pública será previamente reconocido. Podrá también el ayuntamiento, siempre que creyese a el caso, disponer el reconocimiento de tocino salado, bacalao, harinas y otro cualquier artículo de consumo que exista en las tiendas para, en sus casos, dar los avisos oportunos a la junta de sanidad.

Artículo 5º.- La tabla para la venta pública de la carne se conservará con todo aseo y limpieza, sin que se tenga en ella cosa alguna que produzca mal olor. Deberá, así bien, conservarse limpia y aseada la matadería.

Artículo 6º.- Se prohíbe la espendición de artículo alguno adulterado o que no esté en buen estado de conservación, bajo la más estrecha responsabilidad del espendedor.

Artículo 7º.- Todos los líquidos destinados a la venta estarán en vasijas de madera, hoja de lata o cristal, o bien en pellejos. Y si alguna vez se usaren de cobre, cuidarán los dueños, bajo su responsabilidad, de tenerlas estañadas.

Artículo 8º.- Todas las pesas y medidas destinadas para la venta pública, tanto al por mayor como al por menor, deberán estar contrastadas, las que serán inspeccionadas y reconocidas por el ayuntamiento, siempre que crea conveniente.

Artículo 9º.- Queda prohibido depositar basuras en sitios públicos, así como también formar basureros o estercoleros.

Artículo 10º.- Todo patio, o el que llevare nombre de tal, deberá conservarse limpio y sin que haya aguas estancadas, bajo la responsabilidad del propietario o del inquilino, en su caso.

Artículo 11º.- Se prohíbe hacinar paja y helecho a distancia menor de veinte metros, cuando menos, de todo edificio.

Artículo 12º.- Todo cerdo que vaya sin pastor o cuidador deberá llevar en el morro una anilla de cuatro centímetros de diámetro, bajo la pena de dos reales por cabeza, que satisfará el dueño. Se prohíbe, bajo la misma pena, se saquen fuera de casa los días festivos.

Artículo 13º.- Ningún juego que dé lugar al menor riesgo podrá situarse en paraje público o de tránsito de gentes.

Artículo 14º.- No podrá jugarse a la pelota contra ningún edificio público ni particular, sino dentro de la plaza destinada al objeto; y en el pórtico de la iglesia, dentro de las horas allí marcadas.

Artículo 15º.- Los que maltraten o corten árboles de los sitios públicos o los que no respeten los bancos y demás objetos de comodidad sufrirán la multa de diez pesetas, además de indemnizar el daño que causaren.

Artículo 16º.- Todo vecino debe denunciar al alcalde los edificios que amenacen ruina a fin de que disponga la reparación por los dueños en un breve plazo o los construyan de nuevo. Podrá apuntalarse hasta que se disponga la reparación, la cual, o el der[r]ibo, si no fueren ejecutados por el dueño dentro del plazo señalado por el alcalde, se harán por cuenta de la autoridad, a costa del mismo edificio o del valor de los materiales.

Artículo 17º.- Todos los vecinos de esta localidad deberán limpiar las chimeneas de sus casas, cuando menos, dos veces al año.

Artículo 18º.- Se prohíbe disparar armas de fuego en sitios públicos y hacer uso de aquellas sin licencia. Se prohíbe también encender fogatas sin permiso de la autoridad, así como petardos, cohetes ni mixtos de ninguna especie que usen de sustancias que puedan dañar u ofender a la gente.

Artículo 19º.- Las vasijas que contengan aceites minerales en las tiendas deberán ser metálicas; estarán cerradas herméticamente y provistas de grifos para el servicio; no deberán estar hacinadas y sí situadas todo lo lejos posible de la luz artificial.

Artículo 20º.- Las tabernas, sidrerías y demás establecimientos públicos deberán cerrarse a las nueve de la noche desde el 15 de octubre a igual día de abril, y a las diez en el resto del año. Una vez cerrados dichos establecimientos no podrán quedarse en ellos sino personas de casa o forasteros que vayan a pasar la noche.

Artículo 21º.- Se prohíbe vender licores, vino y cualquiera otra bebida por las ventanas o por las puertas de las tabernas, después de cerradas éstas, a no ser en casos de imperiosa necesidad.

Artículo 22º.- Todos los concurrentes a los establecimientos públicos están en la obligación de observar en ellos buen orden y de no causar bulla ni otro exceso; y, sin perjuicio de proceder contra los infractores en este artículo, los dueños del establecimiento serán los responsables inmediatos si no dan parte de lo que ocurre a la autoridad municipal.

Artículo 23º.- Establecidas las horas en que deberán cerrarse los establecimientos de que queda hecho mérito en el artº. 20º, a los dueños corresponde su puntual observancia, bajo la responsabilidad de los mismos, sobre quienes recaerán las penas o multas a que hubiese lugar por su incumplimiento.

Artículo 24º.- Queda prohibido juntarse en grupos, para turbar el reposo del vecindario, después de las diez de la noche.

Artículo 25º.- A ningún niño ni niña que esté en la edad de asistir a las escuelas se le permitirá jugar por la calle durante las horas en que aquellas están abiertas.

Artículo 26º.- Se prohíben las riñas y pedreas de los niños, así como cualquiera otro juego con que puedan hacer daño a las gentes. Los padres o encargados responderán de los daños que causaren.

Artículo 27º.- Todo aquel que transite por sitios públicos, tanto de día como de noche, lo hará con la decencia debida, sin proferir palabras ni ejecutar acciones que ofendan la moral pública.

Artículo 28º.- Las infracciones de lo dispuesto en estas ordenanzas serán penadas, según los casos y las reincidencias en que incurran, con arreglo a lo dispuesto en el artº 77 de la Ley Municipal. El causante de los daños responderá de los que hubiese causado. Por los hijos de familia y menores de edad lo harán sus padres o encargados.

Si el hecho mereciese, por su naturaleza y circunstancias, pena mayor que la que se puede imponer gubernativamente, su autor, cómplices o encubridores serán puestos a disposición de la autoridad competente, para que proceda con arreglo a derecho.

Todos los vecinos y habitantes deben saber que las ordenanzas municipales obligan sin distinción de clases, y que están en el deber de prestar sus auxilios a la autoridad, siempre que los reclame; la cual recomienda el más exacto y puntual cumplimiento de aquellas, con lo cual se evitará el que se vea en la necesidad de hacer uso de la facultad que le concede el referido artº. 77 de la Ley Municipal.

Aya, 12 de enero de 1882.

El Alcalde Presidente, José María de Mendizabal (RUBRICADO).

AIZARNAZABAL

9

1947, ENERO 31. AIZARNAZABAL

REGLAMENTO PARA SUMINISTRO DE AGUAS A DOMICILIO, APROBADO POR EL CONCEJO DE AIZARNAZABAL.

AM Aizarnazabal, Libro 1º de Actas (1945-1954), fols. 16 vto.-17 vto.)

Sesión del día 31 de enero de 1947.

En el concejo de Aizarnazabal, a treinta y uno de enero y siendo las once horas de la mañana, se costituyó el ayuntamiento en sesión ordinaria, bajo la presidencia del señor alcalde don Miguel Zufiria, y con asistencia de los señores concejales expresados al margen [don José María Echaniz y don Jesús Sagarna].

El señor alcalde hace uso de la palabra y dice que hace tiempo pensaba plantear el asunto de las aguas a domicilio, cuyas tarifas desaparecieron, como otras cosas, en el incendio[21], por lo que estaba completamente desorientado; y que, con deseo de normalizar la marcha ha estado informándose con todos los que podía de la forma en que se administraba dicho asunto, sacando la conclusión de que cada municipio aplica las formas más convenientes para sus intereses.

Seguidamente se acuerda facultar al señor alcalde para que realize los cobros de la Delegación de Hacienda.

Seguidamente el presidente hace uso de la palabra y dice que a su juicio ha estudiado suficientemente el asunto del agua y ha formulado una hoja de condiciones que, por el exiguo suministro que hay en esta localidad no es ninguna cosa exajerada, a cuya hoja se da lectura (de condiciones), y acordándose por unanimidad su aprobación, y que se copie en la presente acta para su constancia, quedando la hoja de condiciones para recoger las firmas de conformidad de solicitantes.

REGLAMENTO
para el suministro de agua a domicilio, sancionado por este ayuntamiento

Artículo 1º.- Todos los vecinos que desen agua potable en su domicilio deberán solicitar de antemano por escrito al ayuntamiento, y una vez que éste conceda abonarán cincuenta pesetas.

Artículo 2º.- Los gastos desde la tubería general hasta la casa donde se quiera instalar el agua correrán a cargo del peticionario.

---

[21] Dicho incendio se produjo el 25 de octubre de 1945 y «*redujo a cenizas la casa ayuntamiento y dependencias anejas, con la destrucción total del archivo y documentos de todas clases*» [Libro 1º de Actas (1945-1854), fol. 1].

Artículo 3º.- La toma de agua en la tubería general será inspeccionada por la persona que designe el ayuntamiento.

Artículo 4º.- Antes de terminar la instalación, [22]cada vecino está obligado a colocar por su cuenta un contador, el cual será del sistema que le designe el ayuntamiento.

Artículo 5º.- Cada vecino que instale el agua en su casa abonará a 1,00 peseta metro, con un mínimun de 5,00 ptas. al mes

Artículo 6º.- El encargado del ayuntamiento tendrá derecho a cortar el agua y advertir que coloquen una llave de paso en el lugar de la acometida.

Artículo 7º.- El encargado del agua tendrá derecho a penetrar en el domicilio a cualquier hora del día, con objeto de revisar el contador y demás.

Artículo 8º.- El encargado tendrá derecho a cortar el agua cuando exista alguna rotura en la tubería, y pasará aviso con objeto de no cogerles de improviso.

Artículo 9º.- El encargado, en caso de que la avería fuera desde la tubería general hasta el domicilio de alguno, pondrá en conocimiento de éste y le cortará hasta que arregle dicha avería.

Artículo 10º.- El encargado se personará en cada domicilio los primeros días del mes a cobrar el importe del agua que haya invertido. Y si en la primera visita no se le abona, volverá por segunda vez. Y si en ésta tampoco se le efectuara, se cortará el agua hasta que se liquide.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar se levanta la sesión, de que yo el secretario certifico.

El Alcalde, Miguel Zufiría (RUBRICADO). Los concejales, Jesús Sagarna (RUBRICADO) [y] José María Echaniz (RUBRICADO).

El secretario, José Gurruchaga (RUBRICADO).

---

[22] El texto dice en su lugar «de cada».

ALBIZTUR

10

1914, DICIEMBRE 27. ALBIZTUR

REGLAMENTO DE HIGIENE MUNICIPAL DE LA VILLA DE ALBIZTUR, APROBADO POR SU AYUNTAMIENTO A PROPUESTA DE LA JUNTA MUNICIPAL DE SANIDAD.

AM Albiztur, 138-05.

AYUNTAMIENTO DE ALBIZTUR

Reglamento de higiene municipal de este término, aprobado por dicho ayuntamiento en sesión de veinte y siete de diciembre del corriente año, a propuesta de la junta municipal de sanidad, en virtud de lo preceptuado por el artículo 110 de la Instrucción General de Sanidad:

Art. 1º.- Siendo este municipio completamente rural, las prescripciones higiénicas respecto a la limpieza de las vías públicas, consistirán en evitar los arroyos o charcos de agua y de lodo que se formen en épocas de lluvias, estableciendo el ayuntamiento a tal efecto pequeños canales, de trecho en trecho, para que dichas aguas circulen a un cauce que existe en uno de los extremos laterales de la vía pública, cuyo cauce deberá estar completamente limpio.

Art. 2º.- Las vías públicas deberán estar completamente limpias, quedando prohibido en absoluto arrojar materias vegetales o animales y otras nocivas a la salubridad pública. Así bien las basuras de la zona urbana o casco de la población no podrán arrojarse a la vía pública ni al cauce, y tanto aquellas como toda materia vegetal o animal deberá destruirse por el fuego.

Art. 3º.- No podrán arrojarse a los lugares próximos a las vías públicas inmundicias, a fin de evitar la formación de focos infecciosos. Las viviendas de los habitantes de este término deberán blanquearse una vez, cuando menos, al año; así como las cuadras, tanto en la zona urbana como la rústica. Las cuadras y pozilgas deberán tener la capacidad suficiente y estar completamente aseadas, prohibiendo en absoluto el depósito de fiemos o abonos vegetales en ellas, el que deberá hacerse a una distancia prudencial o en sitios que al efecto puedan disponer los habitantes en este término.

Art. 4º.- Como el agua que se suministra al casco de la población procede de un manantial en su día analizado, siendo conducido por cañería, se vigilará su pureza, evitando la mezcla con aguas de otra procedencia que pudieran contener materias sólidas inorgánicas o sustancias nocivas a la salud, y procurando la limpieza de las cañerías. Las diversas fuentes existentes en este término y en su parte rural son de manantial puro y limpio, y en ellas se vigilará así bien la pureza, evitando la mezcla de toda materia nociva a la salubridad.

Art. 5º.- Siendo el cementerio de esta población de reciente construcción, y con arreglo a las disposiciones que rigen en la materia, se procurará su conservación, vigilando el cumplimiento del reglamento interior del mismo.

Art. 6º.- Los locales de las escuelas municipales existentes en la actualidad, y las privadas que pudieran establecerse, se ventilarán un cuarto de hora cuando menos cada clase, permitiendo el recreo de los niños durante ese período. Los niños y niñas deberán presentarse en las aulas bien aseados y limpios; y de observarse por el profesor alguna afección en la piel o cuero cabelludo en los discípulos, pondrá inmediatamente en conocimiento del señor inspector municipal de sanidad y de la alcaldía a fin de que, con la urgencia que el caso requiere, puedan adoptarse las medidas procedentes. El inspector municipal girará a las escuelas cuantas visitas estime convenientes para cerciorarse del estado sanitario de los niños y de cuanto a la salubridad se refiere. Las escuelas permanecerán cerradas cuando exista en la localidad la enfermedad del sarampión, coqueluche u otra infección de la infancia. Será indispensable para la admisión de los niños en las respectivas escuelas el hallarse vacunados, cuya circunstancia deberá acreditarse al solicitar la matrícula, con la oportuna certificación facultativa.

Art. 7º.- Una vez que se compruebe la existencia de una enfermedad contagiosa y tenga de ello conocimiento el ynspector municipal, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la alcaldía, del señor subdelegado e ynspector provincial, adoptando las medidas higiénicas urgentes para evitar su propagación y procurando sofocar la enfermedad en su origen. Se emplearán en la vivienda del enfermo los desinfectantes necesarios que estime el señor ynspector, debiendo procederse al blanqueo de la casa del enfermo una vez que haya desaparecido la enfermedad que haya motivado la adopción de las medidas higiénicas.

Art. 8º.- Las reses de distintas especies deberán sacrificarse en el matadero municipal, y se prohibe en absoluto el consumo y venta sin la previa inspección del veterinario municipal encargado del reconocimiento de carnes.

Art. 9º.- Las tiendas y establecimientos en que se expendan substancias alimenticias o que tengan relación con la higiene y salubridad estarán sugetas a la inspección municipal, la cual se efectuará por la alcaldía o sus delegados.

Art. 10º.- Los expendedores de substancias no podrán oponerse al reconocimiento de los artículos destinados a la venta, y tendrán obligación de facilitar, a la comisión encargada de la inspección, las muestras que pida. Éstas se tomarán por duplicado, en presencia del dueño o representante que se encuentre en aquel momento en el establecimiento, y serán lacradas, selladas y numeradas por la comisión, que retirará una de ellas, otra quedará en poder del dueño para su comprobación en caso necesario, y se remitirá la tercera al laboratorio municipal del distrito o provincial para su análisis.

Art. 11º.- Las muestras que queden en poder de la comisión inspectora se depositarán en las oficinas del juzgado municipal con objeto de que sirvan para decidir, en caso de disconformidad del interesado con el dictamen del respectivo laboratorio. Este análisis se llevará a efecto por un profesor con título oficial de doctor o licenciado en farmacia, un doctor o licenciado en medicina, un licenciado en ciencias físico-químicas, o por cualquier perito químico, corriendo los gastos de cuenta del reclamante, siempre que este último dictamen corroborase el primitivo del laboratorio.

Art. 12º.- Las certificaciones expedidas por el laboratorio no garantizan la virtud real de la mercancía expuesta al público. Dichos documentos se refieren única y exclusivamente de las muestras presentadas en el laboratorio, las cuales quedarán numeradas, lacradas y selladas en depósito durante un mes, que será el período hábil para cualquiera de las reclamaciones.

Art. 13º.- Todo vecino podrá acudir al laboratorio para el análisis cualitativo de las substancias alimenticias, siempre que dudase de la buena calidad o sospechase de la adulteración de aquellas por parte de los expendedores. El resultado del análisis le será dado verbalmente, a no ser que lo desee por escrito, en cuyo caso pagará los derechos correspondientes que el jefe del laboratorio tenga establecido.

Art. 14º.- Siempre que un vecino tratase de exigir responsabilidades a algún expendedor de substancias alimenticias adulteradas o en malas condiciones para el consumo, deberá acompañarse de un agente de la autoridad y, en presencia del vendedor, recoger las muestras del artículo de que se trate, procediendo en la forma que se ha expresado anteriormente.

Art. 15º.- Se prohibe la adulteración de substancias alimenticias, así como la exposición y venta de las adulteradas y, en general, de toda substancia que ofrezca malas condiciones higiénicas, debiendo ser destruidas.

Art. 16º.- Serán igualmente perseguidas, además de la adición de substancias extrañas nocivas a la salud, las indicaciones por escrito en rótulos que, bajo ningún pretexto o concepto, tienda a cometer cualquier fraude por engaño. Las substancias deberán, por tanto, [23]expenderse como tales, con expresión clara de todo escrito o prospecto.

Art. 17º.- Todas las substancias que hayan sido calificadas de «malas» serán decomisadas y retenidas de la venta al público, inutilizándose las nocivas; sin perjuicio de la aplicación de la penalidad correspondiente se pondrá el hecho en conocimiento del juzgado de instrucción.

Art. 18º.- Todos los establecimientos y puestos de venta de artículos alimenticios deberán reunir la más exquisita limpieza, tanto en sus mostradores, estanterías y paredes como en los envases de que se haga uso, debiendo hacerse el barrido diario del suelo con agua o serrín mojado.

Art. 19º.- Los aguardientes y licores deberán ser fabricados con alcohol puro vínico o etílico, y no podrán expenderse al público los elaborados con alcohol que no tenga su pureza real.

Art. 20º.- Los establecimientos dedicados a la venta de carnes, embutidos, mantecas, etc. deberán, así bien, reunir la limpieza debida. El sumidero irá provisto de una rejilla que impida el paso de cuerpos sólidos, debiendo dichos establecimientos tener la ventilación necesaria, así como los despachos, estando éstos incomunicados con cuartos habitados, prohibiéndose envolver los artículos vendidos en papeles sucios y mojados. Los embutidos elaborados deberán indicar clara y terminantemente si son[24] elaborados con carne de cerdo, ternera o despojos o aisladamente.

---

[23] El texto repite «deberán».

[24] El texto repite «son».

Art. 21º.- Todo vecino, tan pronto observe o tenga conocimiento de la existencia de una enfermedad epidémica o una epiozootía en el ganado, estará obligado a poner inmediatamente el hecho en conocimiento de la alcaldía y del veterinario municipal, a fin de que se adopten las medidas conducentes de higiene de establos, aislamiento, etc. etc.

El precedente reglamento de higiene municipal ha sido aprobado por el ayuntamiento en sesión de veinte y siete de diciembre del corriente año. Y para que conste y su remisión al Excmo. señor Gobernador Civil de la Provincia, expido con el Vº Bº del señor alcalde don Ygnacio de Lasquibar, en Albiztur, a treinta de diciembre de mil novecientos catorce.

Vº Bº. El alcalde, Ygnacio de Lasquibar (RUBRICADO).

El secretario, Higinio de Oyarzabal.

11

1919, FEBRERO 6. ALBIZTUR

BANDO O PROVIDENCIA DICTADA POR SU ALCALDE IGNACIO DE LASQUIBAR SOBRE EL CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE VENTA DE BEBIDAS.

AM Albiztur, 179-04.

Providencia. Alcalde señor Lasquibar.

Albiztur, a seis de febrero de mil novecientos diez y nueve. Vistas las diversas quejas producidas ante esta alcaldía en orden a los abusos que vienen cometiendo todos los dueños, sin excepción, de los establecimientos públicos de venta de bebidas quienes, haciendo caso omiso de las disposiciones establecidas en las ordenanzas municipales en cuanto al cierre, consienten la estancia del público en ellos hasta horas avanzadas de la noche, y en muchos de los casos hasta de la madrugada; y teniendo en cuenta que este abuso intolerable, aparte de la prohibición terminante de tener abiertos dichos establecimientos desde determinadas horas, pudiera ser causa de riñas y altercados como consecuencia del exceso de consumo, velando esta alcaldía por el orden y buen gobierno de sus administrados vengo a acordar:

Primero.- Todos los establecimientos públicos de venta de bebidas sitos en este término municipal se cerrarán a las nueve de la noche los meses de noviembre a marzo, y a las diez en los de abril a octubre, ambos inclusive (art. 13 de las ordenanzas municipales).

Segundo.- Dadas las horas de cierre, deberán los dueños de los establecimientos obligar a los permanentes en él a que abandonen, debiendo, en caso contrario, dar parte o poner en conocimiento de la alcaldía, dentro precisamente de veinte y cuatro horas siguientes, con relación de la persona o personas que se hayan impuesto a tal negativa, con objeto de seguir el procedimiento consiguiente e imposición de la multa, en su caso.

Tercero.- Cerrados los establecimientos, no podrá haber relación alguna entre el dueño y el público, sin que bajo ningún pretexto, como viene ocurriendo, pueda servirse fuera del establecimiento género alguno, soslayando la estricta observancia de lo dispuesto en dicho artículo.

Cuarto.- Toda infracción que cometan los dueños del establecimiento será multado con arreglo al precepto del artículo 13 ya citado; y la reincidencia o reincidencias, con arreglo al artículo 45 de las mismas ordenanzas, previniendo que la tercera reincidencia llevará aparejado el cierre del establecimientos, en virtud de cuanto sobre el particular se halla regulado.

Notifíquese esta providencia a los dueños de todos los establecimientos públicos de venta de bebidas de este término y, hecho, archívese con lo diligenciado, para su constancia y efectos. Lo mandó y firma el señor don Ygnacio de Lasquibar, alcalde de esta villa, de que yo el secretario certifico.

Ignacio de Lasquibar (RUBRICADO).

El secretario, Higinio de Oyarzabal.

ALEGIA

12

1885, ABRIL 30. ALEGIA

«REGLAMENTO DE POLICÍA URBANA DE LA VILLA DE ALEGRÍA», APROBADO POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 18 DE AGOSTO DE 1885.

AM Alegia, Caja 468 nº 8.

REGLAMENTO DE POLICÍA URBANA DE LA VILLA DE ALEGRÍA

CAPÍTULO 1º

De la seguridad de las personas y propiedades

Art. 1º.- El arquitecto y otra persona competente denunciará al alcalde o ayuntamiento los edificios que amenazan ruina, a fin de que sus duenos los reparen o derriben en el término que se les señale. Para la reparación o derribo podrán apuntalarse, pero, si pasado éste no lo hace el propietario, se hará el derribo por la autoridad a costa del mismo, pero sin que el ayuntamiento tenga derecho a la venta de materiales o solar.

Art. 2º.- Las chimeneas de toda clase deberán limpiarse cuando menos una vez al año por los vecinos de las habitaciones a que correspondan. Y en las que el vecino no haya vivido un año, por el propietario.

Art. 3º.- Las puertas de los zaguanes se cerrarán para las ocho en invierno y para las nueve en verano, alternando todos los vecinos de la casa en este servicio.

Art. 4º.- Los aceites minerales destinados a la venta y aún al consumo de una casa, no podrán tener en casa dentro de la población en más cantidad que un barril de 200 litros, o latas unidas que no pasen también de 200 litros.

Art. 5º.- Se prohíbe dentro de la población disparar armas de fuego y petardos, encender fogatas y quemar sustancias que perjudiquen u ofendan a los transeúntes. También se prohibe tirar cohetes sin permiso del señor alcalde.

Art. 6º.- Igualmente quedan prohibidas las riñas y piedras de los muchachos, y todo juego que pueda impedir el tránsito o danar a los transeúntes. Los padres y tutores o curadores de los muchachos serán los responsables de los actos de estos.

Art. 7º.- Todo carro o carruage deberá, tanto dentro como fuera de la población, ser guiado por un conductor [cual]quiera, precisamente en la delantera, quien llevará a paso moderado dentro de la calle y sus salidas y entradas. Desde que anochezca tendrá uno o dos faroles en la delantera.

Art. 8º.- Los ganados sueltos deberán ser conducidos dentro de la población, convenientemente sujetos con cuerda, que llevará de la mano el conductor.

CAPÍTULO 2º

Higiene, comodidad y ornato

Art. 9º.- Se prohíbe sacar de las tiendas mesas, bancos, cestas, barricas y demás objetos que embaracen el tránsito en las calles, tolerándose únicamente los lunes de feria, pero quedando siempre libre la mitad de la acera y todo el centro de la calle.

Art. 10º.- Igualmente se prohíbe a los que se dediquen a oficios mecánicos trabajar en esta calle y ocuparla con bancos y artefactos que embaracen el paso a los transeúntes.

Art. 11º.- No podrá partir leña en la calle a no ser de cinco a ocho de la mañana los meses de abril a octubre, y de seis a nueve los restantes del año.

Art. 12º.- Se prohíbe derramar aguas sucias, brozas y cualquiera otra clase de basura, animales muertos y escombros a la calle, plaza y sitios públicos, debiendo precisamente arrojarse al río. Y también se prohíbe arrojar agua, aunque sea limpia, de balcones, ventanas, tejados, tiendas y zaguanes.

Art. 13º.- Todos los habitantes deberán tener constantemente limpias las aceras y antepuertas de sus casas, y sacar con frecuencia los depósitos de sus escusados, debiendo hacerse estas operaciones desde las diez de la noche hasta el alba.

Art. 14º.- Queda prohibido jugar a pelota en los edificios públicos, y a toda clase de juegos dentro de la calle.

Art. 15º.- Los propietarios de casas harán blanquear todos los años las escaleras de su finca, y cuidarán de que las fachadas no tengan polvo ni telas de araña y conserven la pintura o el blanqueo uniforme y en buen estado, debiendo renovarlo cuando desmerezca mucho. Igualmente cuidarán de que los canalones y caños conductores de agua llobediza se conserven en buen estado, arreglándolos o renovándolos cuando tengan goteras.

Art. 16º.- Queda igualmente prohibido manchar en manera alguna las fachadas y puertas de las casas y tiendas, quedando obligado a limpiarlas el que intencionadamente lo hiciese.

Art. 17º.- Los animales que mueran en las casas deberán ser sacados del pueblo y enterrarlos a 2 ½ metros de profundidad, y a distancia que no baje de 100 metros de la población.

CAPÍTULO 3º

Del examen y venta de alimentos

Art. 18º.- Todo comestible es admitido a la libre venta sin tasa ni postura, siempre que no esté adulterado o sin sazonar, y previo el pago de derechos al que se introduzca desde fuera, si estuviere sujeto a impuesto.

Art. 19º.- Las carnes y tocinos frescos de toda especie que no sean de ganados muertos en esta villa deberán ser precisamente reconocidos por el inspector de carnes, no permitiéndose la venta sin este requisito.

Art. 20º.- La venta de pan deberá hacerse en piezas de determinado peso, que ha de estar grabado en la misma pieza con las iniciales del nombre y apellido del fabricante y el pueblo de la procedencia, si no fuera de esta villa. Los panes que no reúnan estos

requisitos o no tengan el peso marcado serán decomisados, y además le impondrá al vendedor una multa a juicio del señor alcalde, la que será mayor en caso de reincidencia.

Art. 21º.- Las tablas para la venta de carnes y pescado se conservarán con aseo y limpieza, no pudiendo tener en ellas ningún otro objeto, cualquiera que sea su clase.

Art. 22º.- El señor alcalde, señores concejales y dependientes de la autoridad que observen que las hortalizas y frutas puestas a la venta no reúnan las condiciones de madurez y buen estado, harán que inmediatamente sean reconocidas por persona competente, y dispondrán se recojan e inutilizen las que no reúnan las condiciones debidas. Igualmente se hará con la leche que está aguada o adulterada. Si se nota que el bacalao, tocino y cualquier otro comestible que esté en tiendas o almacenes no se encuentre en buen estado, se pondrá en conocimiento de la junta local de sanidad.

CAPÍTULO 4º

[Cafés, tabernas, sidrerías y otros establecimientos públicos]

Art. 23º.- Las puertas de los cafés, tabernas, sidrerías y demás establecimientos análogos estarán siempre abiertas, de día y de noche, hasta las horas marcadas en este reglamento. Y habrá en ellos luz suficiente desde que anochezca hasta que se cierren.

Art. 24º.- Estos establecimientos deberán cerrar en el invierno, o sea, desde el 1º de noviembre a 30 de abril, a las nueve de la noche; y el verano, o sea, desde 1º de mayo a 31 de octubre, a las diez de la noche. Los señores alcaldes pueden, si lo creen conveniente, variar estas horas en días determinados. Serán responsables de la infracción de este artículo también los concurrentes que no salgan a la primera invitación del dueño.

Art. 25º.- Ningún establecimiento de esta clase podrá abrirse en lo sucesivo sin poner en conocimiento del señor alcalde.

Art. 26º.- En todos los parages en que se reúna público con motivo de espectáculo, cualquiera que sea la clase, podrán entrar libre y gratuitamente los empleados del municipio, con el objeto de ejercer la vigilancia debida.

Art. 27º.- Las infracciones de este reglamento serán penadas con multas, según los casos y las reincidencias en que incurran. El causante de daños responderá además de los que hubiese ocasionado. Y por los hijos de familia y menores lo harán sus padres, tutores o curadores.

Alegría, a 30 de abril de 1885.

El alcalde presidente, Antonio Mª Arrue (RUBRICADO).

El Secretario, Miguel José Eceiza (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DE LA VILLA].

* * *

De conformidad con la Comisión Provincial se aprueban estas ordenanzas municipales de esa villa, las que pueden empezar a regir desde luego.

San Sebastián, 18 de agosto 1885.

El Gobernador, Patricio Aguirre de Tejada (RUBRICADO).

13

1911, SEPTIEMBRE 22. ALEGIA

ORDENANZAS MUNICIPALES FORMADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE ALEGIA «PARA EL RÉGIMEN Y BUEN GOBIERNO DE LA REPOBLACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ARBOLADO DEL MONTE COMUNAL».

AGG-GAO, JD.IT., 1858, n° 1216.

Ayuntamiento de Alegría. Provincia de Guipúzcoa

Ordenanzas municipales formadas por la expresada corporación para el régimen y buen gobierno de la repoblación y conservación del arbolado del monte comunal.

Artículo 1º.- El ayuntamiento dispondrá de uno o dos monteros o guardas jurados, pagados de los fondos municipales, para vigilar el monte comunal.

Art. 2°.- Nombrará, además, comisiones compuestas de cuatro individuos cuando debe proceder al repartimiento de cortes de leña, hoja verde y trozos de helechos al vecindario para que, en unión de los monteros o sin ellos, en caso necesario, verifiquen bajo las disposiciones que al efecto el ayuntamiento o junta municipal de asociados adopte, de acuerdo con la Excelentísima Comisión Provincial. Para el repartimiento de la hojarazca y argoma se usará el procedimiento de costumbre, sin perjuicio de que el ayuntamiento disponga el verificar en otra forma si así conviniere.

Art. 3°.- Ningún vecino podrá disponer ni tocar aprovechamientos repartidos a otros.

Art. 4°.- Ningún vecino podrá cortar árbol ni ramaje alguno del monte comunal sin consentimiento del ayuntamiento, quien en caso necesario, de acuerdo con la Superioridad, autorizará cualquier corte.

Art. 5º.- Los vecinos que quieran cargar la leña a hombros cargarán cuando quieran, pero sin cortar árbol ni ramaje alguno.

Art. 6º.- Los vecinos que quieran cargar helechos a hombro[s] no podrán hacerlo hasta que se verifique el repartimiento de trozos, y entonces cargarán de los suyos propios. Y los que carezcan de trozos cargarán del punto donde les señale el montero.

Art. 7º.- El ayuntamiento podrá autorizar antes del tiempo de costumbre de repartimiento de helechos la extracción de los mismos siempre que convenga el descubrimiento de la sombra a las plantas menudas; así como también a los vecinos que cargan a hombros y carecen de trozos repartidos, en casos de gran necesidad, de los puntos que se les señalen.

Art. 8º.- Para conducir los helechos en carro se les autorizará a los vecinos el corte de ramaje necesario para la narrea[25] o arrastre de la primera carretada; pero deberá utilizar el mismo ramaje subiendo al monte para las carretadas sucesivas del año.

Art. 9º.- No será permitido a ningún vecino el conducir carros con o sin arrastre, ni arrastre solamente, fuera de los caminos que el ayuntamiento lo tiene dispuestos al

[25] Por «narria», cajón o escalera de carro, a propósito para llevar arrastrando grandes pesos.

efecto; ni se permitirá que ningún arrastre sea conducido desde el caserío denominado «Belostegui» en adelante.

Art. 10º.- Queda terminantemente prohibido el transitar carros, cualquiera clase de ganados y personas por el jaral del monte comunal denominado «Sagastigañeta», y por todos los caminos que se hallan cercados de alambre expino en el monte expresado para la conservación de l[os] jarales y de plantas de árboles.

Art. 11º.- Así mismo queda prohibida la apertura y el cierre de los alambres de los cercos, rotura de qualquier alambre, estacas que sostienen los alambres, el arranque, el mover o forzar cualquier estaca de las mencionadas y alambre.

Art. 12º.- Igualmente queda prohibido el pastoreo del ganado vacuno, lanar, asnal y cabrío en todo el monte comunal sin previo permiso del ayuntamiento, y particularmente en los jarales y puntos en que existe planta tierna y plantón de cualquier género.

Art. 13º.- Queda también prohibido el cortar en los jarales de planta cualquiera y retoño que brota la cepa, para la reproducción, sin previo permiso del ayuntamiento; así como también el hacer hoja verde para el ganado, el extraer hoja y helecho.

Art. 14º.- Se prohíbe el hacer hoja verde para el ganado en todo el monte comunal sin previo permiso, del ayuntamiento; y aún obteniendo el permiso, deberá hacerse de modo que no perjudique el arbolado y corte de leña posterior.

Art. 15°.- Queda terminantemente prohibido el apacentar el ganado cerdal de los caseríos cercanos al monte comunal fuera de los alrededores de sus casas.

Art. 16°.- Queda terminantemente prohibido el hacer fuego para quemar las zarzas, montones de leña por pequeñas que sean, y el hacer huso del fuego para cualesquier otro objeto sin previo permiso del ayuntamiento.

Art. 17º.- Si ocurre algún incendio en el monte comunal acudirán inmediatamente al punto los guardas, los miqueletes y el vecindario; y, sofocado que sea, se procederá sin levantar mano a la formación del expediente de información denunciando seguidamente a los tribunales el resultado de la ocurrencia.

Art. 18°.- Cuando para el arreglo de caminos vecinales el ayuntamiento llama al vecindario en prestación personal nombrará comisionados para que cada uno de ellos tome la cuadrilla que convenga, y deberán los individuos de la cuadrilla obedecer y cumplir las órdenes de l[os] comisionados.

Art. 19º.- Ningún vecino podrá arrancar o extraer en el monte comunal piedra caliza para hacer cal, lozas, tierra ni objeto alguno sin previo permiso del ayuntamiento.

Art. 20°.- Todas las infracciones que se cometan contra estas ordenanzas serán multados con arreglo a la gravedad del caso, sin perjuicio de exigirle además al multado el daño que cause, siempre que tenga algo de importancia o llegue a una peseta de valor, y se dará la aplicación siguiente:

El treinta por 100 de las multas serán para el denunciante y otro treinta por ciento para el que practica las diligencias de expediente y cobro, ingresando en las arcas municipales las restantes 40 por 100. Ingresará también en los fondos o arcas municipales los resarcimientos de daños cuando el perjudicado sea el ayuntamiento; y si el perjudicado es el vecindario se le entregará a él.

Art. 21º.- La acción de denunciar estas faltas incumbe especialmente al vecino perjudicado, a los guardas y empleados del municipio; pero cualesquier vecino puede formularlas bien por escrito o de palabra.

Alegría, a 22 de Septiembre de 1911.

***

Aprobadas por el ayuntamiento en sesión del día quince del actual.

Alegría, 22 de Octubre de 1911.

El Alcalde, Prudencio Tolosa (RUBRICADO). El Secretario, Rafael Oyarzabal (RUBRICADO).

14

1919, DICIEMBRE 15. ALEGIA

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO INTERIOR DEL MATADERO DEL GANADO CERDAL DE LA VILLA DE ALEGIA.

AM Alegia, 468.7.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO INTERIOR DEL MATADERO DEL GANADO CERDAL DE ESTA VILLA DE ALEGRÍA DE ORIA

1º.- Todo ganado porcino destinado al consumo público de esta villa será sacrificado[26] en el matadero de la misma.

2º.- También podrá sacrificar cualquier particular que lo desee, por ser el matadero más apropiado para el sacrificio.

3º.- Todo el ganado destinado al sacrificio deberá venir por su pie al matadero, a no ser que un accidente fortuito los hubiere inutilizado para andar.

4º.- La entrada en la cuadra del matadero del ganado destinado al sacrificio se hará la víspera del sacrificio, de 3 a 4 ½ de la tarde.

5º.- La hora de la matanza será de 6 a 8 de la mañana, sin que en ningún caso pueda hacerse el sacrificio a hora[s] que no sean las mencionadas.

6º.- El reconocimiento de la res en vivo deberá efectuarse para las 4 ½ de la tarde, y durante su sacrificio el examen microscópico.

7º.- Queda prohibida la entrada de perros en el matadero, aunque sean conducidos por sus amos y lleven bozal.

8º.- Todas las personas que intervengan en el matadero han de estar en perfecta salud, sin que padezcan enfermedades contajiosas ni asqueroso aspecto.

9º.- No se permitirá bajo ningún pretesto la entrada en el matadero de ninguna res muerta.

---

[26] El texto dice en su lugar «serán sacrificados».

10.- El encargado por el ayuntamiento cuidará [de] que los matarifes tengan siempre con la debida limpieza y aseo los instrumentos destinados a la matanza.

11.- La limpieza del local destinado a la matanza del ganado cerdal estará a cargo de los cortadores, que lo harán en cuanto terminen aquello.

12.- No podrá[n] colocarse las carnes en común con otros objetos. Deberá tenerse unos estantes o mesa de mármol o baldosas blancas, los que se conservarán siempre en perfecto estado de limpieza.

13.- Caso de inutilizarse alguno de los instrumentos o útiles necesarios para la matanza, por falta o mal huso de los que intervengan en el matadero, será repuesta a su cuenta.

14.- La carne se sacará del matadero a las 11 ½ de la mañana, debiendo conducirlo al sitio de venta envuelta en lienzos blancos bien limpios.

15.- Las llaves de todos los departamentos de que secompone el edificio del matadero obrarán siempre en poder del administrador del mismo.

16.- El ayuntamiento se reserva el derecho de modificar y alterar los artículos de este reglamento si la esperencia y práctica demostrara[n] la necesidad o conveniencia de hacerlo así.

Aprobado este reglamento por el ayuntamiento de esta villa en sesión celebrada el día 14 del actual.

Alegría de Oria, a 15 de diciembre de 1919.

El alcalde, Pedro José Arrue (RUBRICADO).

El secretario, Celestino Olloquiegui (RUBRICADO).

15

1921, OCTUBRE 11. ALEGIA

REGLAMENTO PARA LA RECAUDACIÓN DE ARBITRIOS MUNICIPALES Y RÉGIMEN DE LA ALHÓNDIGA DE LA VILLA APROBADAS EL 9 DE OCTUBRE.

AM Alegia, 468.9.

REGLAMENTO PARA LA RECAUDACIÓN DE ARBITRIOS MUNICIPALES Y RÉGIMEN DE LA ALHÓNDIGA DE LA VILLA DE ALEGRÍA DE ORIA

CAPÍTULO PRIMERO

Art. 1º.- Todo género sujeto a derechos municipales que se introduzcan en esta villa deberá presentarse directamente en la alhóndiga, en la inteligencia [de] que la entrada en zaguán o almacén antes de su presentación en dicho establecimiento será considerada fraudulenta, incurriendo en las penas de decomiso y pago de la multa que imponga el tribunal administrativo.

Art. 2º.- No obstente lo establecido en el precedente artículo, el administrador de arbitrios municipales queda facultado para permitir, en casos de conocida necesidad o en los días y horas en que la alhóndiga está cerrada, la traslación de los géneros al almacén, tienda o casa particular sin presentarlos en la alhóndiga; pero siempre mediante reconocimiento y conformidad con la declaración, guía o factura.

Art. 3º.- Se considera fraudulenta la estancia de cualquier género sujeto a derechos municipales que se encuentre en algún caserío o fuera del casco de la población, siempre que no se justifique debidamente el pago del impuesto a que estuviere sujeto o no se haya presentado en la alhóndiga y tomada razón de ella.

Art. 4º.- Todos los artículos sujetos a derechos municipales que lleguen a esta población en carros [de] caballerías deberán estacionarse para su reconocimiento frente a la alhóndiga.

Art. 5º.- Los artículos que se extraigan de la alhóndiga para el pueblo deberán, desde dicho depósito, salir directamente fuera de la jurisdicción de esta villa; en la inteligencia de [que] la entrada de aquellos géneros en zaguán, tienda o almacén será causa suficiente para su decomiso y pago de la multa correspondiente.

Art. 6º.- Todo alcohol que llegue a esta villa con destino a la industria deberá ser presentado en la alhóndiga y quedará exento de pago de derechos municipales, siempre que su dueño o encargado lo inutilice, en presencia y a satisfacción del administrador de arbitrios, para el uso o elaboración de bebidas espirituosas.

Art. 7º.- Los defraudadores de arbitrios municipales incurrirán, por lo general, en la pérdida del barril, pellejo, vasija, cuba o envoltorio, además de la pérdida del género y pago de la multa que les imponga el tribunal administrativo.

Art. 8º.- En la imposibilidad de exponer en este reglamento los casos concretos con las mil variadas circunstancias que pueden ocurrir, e interpretaciones que puedan darse a sus artículos, el tribunal administrativo, oyendo las razones expuestas por el demandante y el denunciado, y aplicando en lo posible el espíritu de este reglamento, resolverá cualquier duda que ocurra en la interpretación de sus artículos, así como cualquier caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias que hayan reunido.

Art. 9º.- La exacción de derechos municipales se hará con arreglo a la siguiente tarifa:

- Por cada kilo de vino común .....a 0’10 pts.
- Idem ..... idem ..... blanco .....a 0’20 pts.
- Idem ..... idem ..... rancio.....a 0’25 pts.
- Idem ..... idem ..... generoso .....a 0’30 pts.
- Por cada botella de Chanpan .....a 1’00 pts.
- Por cada litro de[27] licor .....a 0’50 pts.
- Por cada litro de gasolina .....a 0’02 pts.
- Por cada litro de vino común que se
  despache con destino a otros pueblos.....a 0’01 pts.

[27] Entre paréntesis «aguardiente».

CAPÍTULO SEGUNDO

Art. 10.- La alhóndiga estará abierta todos los días de labor desde las siete de la mañana hasta las doce del mediodía, y por la tarde de dos a seis en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero; de dos a siete en los meses de marzo, abril, septiembre y octubre; y de dos a ocho en los de mayo, junio, julio y agosto.

Art. 11.- En los días festivos, [a] excepción de los domingos, se abrirá la alhóndiga a las ocho de la mañana con el fin de inspeccionar si hay algún derrame, y se cerrará a las nueve, no permitiéndose la entrada de ningún género desde la alhóndiga a no ser en casos de mucha necesidad. Y aún entonces con consentimiento del alcalde.

Art. 12.- En casos extraordinarios de mucha entrada quedará abierta la alhóndiga hasta tanto que se depositen en ella todos los géneros.

Art. 13.- Bajo ningún concepto se depositarán en la alhóndiga artículos que no estén sujetos al pago de derechos municipales, salvo aquellos que el señor alcalde u otra autoridad superior ordene se depositen en ella por convenir a sí a los intereses generales.

Art. 14.- Los géneros que lleguen a la alhóndiga serán colocados en los sitios designados por el señor administrador, sin que los dueños puedan alegar derechos o preferencia sobre determinados puntos del local; [a] excepción hecha de los depósitos particulares arrendados por el ayuntamiento, de los cuales dispondrá cada arrendatario.

Art. 15.- El administrador, el fiel del peso y el vigilante de la alhóndiga serán responsables, solidariamente, de toda falta que resulte de los géneros que se depositen en la alhóndiga, a no ser que dicha falta resulte de malos envases o de otra causa que el precaverla no responda racionalmente de la voluntad del hombre, salvo siempre la acción contra tercero.

Art. 16.- Llevará la contabilidad y, además, los libros de entradas y salida[s] que exige la Excma. Diputación Provincial, y extender[á] las guías, avisos postales y demás requisitos ordenados por dicha autoridad.

Art. 17.- La recaudación de los arbitrios municipales y de géneros que se consuman en la población estarán a cargo de la mencionada administración.

Art. 18.- Remitirá mensualmente al ayuntamiento un estado de lo devengado durante el mes por todos conceptos, con expresión detallada de uno de ellos.

Art. 19.- Vigilará el extricto cumplimiento, dentro del local de la alhóndiga, de las prescripciones de este reglamento y de las disposiciones dictadas por toda autoridad superior.

Aprobado en sesión celebrada por el ayuntamiento el día nueve de octubre del año actual.

Alegría de Oria, a 11 de octubre de 1921.

El alcalde, Pedro José Arrue (RUBRICADO).

El secretario, Celestino Olloquiegui (RUBRICADO).

16

1921, SEPTIEMBRE 4. ALEGIA

REGLAMENTO PARA LA MATANZA Y VENTA DE GANADO VACUNO. ACOMPAÑA EL INFORME DADO POR LA COMISIÓN SOBRE EL MISMO EL 13 DE ENERO DE 1922.

AM Alegia, 468.6.

REGLAMENTO PARA LA MATANZA Y VENTA DE GANADO VACUNO EN ESTA VILLA DE ALEGRÍA DE ORIA.

Artículo 1º.- Todas las reses destinadas al consumo público de esta villa serán sacrificadas en el matadero de la misma.

Art. 2º.- Todas las reses destinadas al consumo público deberán venir por su pie en el trayecto que han de recorrer en este término municipal para llegar al matadero, entrando también en éste por su pie, a no ser que un accidente fortuito las hubiere imposibilitado de poder andar, cuya circunstancia se probará debidamente, declarándose por el inspector si es o no admisible.

Art. 3º.- El mencionado inspector dará sus avisos al encargado del matadero para que haga separar o inutilizar la carne que no sea admisible para la venta.

Art.4º.- La entrada en la cuadra del matadero del ganado destinado al sacrificio se hará de 7 a 8 ½ de la mañana en todo el año, a cuya hora se cerrará la puerta de la cuadra. Y si algún ganado quedase sin sacrificar el día de su ingreso en la cuadra podrá permanecer en ella hasta el día siguiente; y si quisieran darle de comer, lo harán en la hora señalada para la matanza.

Art. 5º.- La matanza empezará de 8 ½ en adelante y terminará para las once.

Art. 6º.- En los meses de verano y días de mucho calor, con objeto del mejor oreo y conservación de la carne, podrá sacrificarse por la tarde de 4 ½ a 7, previo acuerdo con el inspector veterinario.

Art. 7º.- El reconocimiento de las carnes se hará a las 8 ½ de la mañana. La res que no estuviese en la cuadra del matadero a la hora señalada que se determinó para el reconocimiento no podrá ser sacrificada en aquel día, a no ser que el administrador dé conformidad por ver que no aga perjuicio al cortador por no disponer de carne para la venta, y de acuerdo con el inspector disponga otra cosa por motivos que crea justos, pagándole en dicho caso al inspector por el cortador dos pesetas por el reconocimiento extraordinario.

Art. 8º.- Para el debido orden y expedición no se permitirá que durante el sacrificio haya en el local del matadero más personas que las que deben ocuparse en las operaciones consiguientes al caso, y los dueños de las reses. Tampoco se consentirá que entren perros, aunque tengan bozal y sean conducidos por sus dueños.

Art. 9º.- El inspector es el jefe de todo lo que tiene relación con el reconocimiento de las reses y las operaciones de su sacrificio. Por lo tanto serán respetadas y cumpli-

das las disposiciones que tome, dando parte a la alcaldía de toda irregularidad y falta que note en este servicio y en el de abastecimiento de carnes, para tomar las medidas conducentes, sin perjuicio de disponer en el acto la quema y enterramiento de la que se considere impropia para el consumo.

Art. 10º.- La salida de la carne del matadero no se hará hasta transcurridas tres horas por lo menos después de la hora en que termine la matanza, pudiendo efectuar dicha salida a las dos cuando se mate por la mañana, y a las 6 de la mañana cuando se sacrifique a la tarde, además de a las horas en que empiece la matanza.

Art. 11º.- La conducción de la carne del matadero a las tablajerías debe [hacerse] y se hará con el mayor esmero, cuidando de que no toque la ropa ni la cabeza del que la transporta, y envuelta en lienzo blanco bien limpio. Lo mismo la persona encargada del despacho de la carne en las tablas o punto de venta, deberá tener puesto delantal blanco y no de color, y bien limpio.

Art. 12º.- En ningún tiempo se permitirá la matanza de toros que tengan dos años cumplidos o hayan padreado, con destino al consumo público, a no ser que hubiera transcurrido tres meses desde su última monta o castración.

Art. 13º.- Se prohíbe introducir en las degolladuras de las reses brazos o parte alguna. Los que quieran sangre para bañarse en ella lo harán por medio de vasijas preparadas al efecto, y siempre con permiso de la alcaldía.

Art. 14º.- Todas las personas que intervengan en el matadero han de estar en perfecto estado de salud, sin que padezcan enfermedades contagiosas ni asqueroso aspecto.

Art. 15º.- Los matarifes cuidarán de hacer entrar las reses al deguello atadas con cuerdas útiles, para evitar peligros.

Art. 16º.- En el local destinado a la matanza del ganado no se permitirá depositar pieles, sebos ni vísceras.

Art. 17º.- No se permitirá bajo ningún pretesto la entrada en el matadero de ninguna res muerta.

Art. 18º.- El encargado por el ayuntamiento cuidará [de] que los matarifes tengan siempre con la debida limpieza y aseo los instrumentos destinados a la matanza.

Art. 19º.- La limpieza del local destinado a la matanza del ganado estará a cargo de los cortadores, que lo harán en cuanto termine aquella.

Art. 20º.- No podrán colocarse en las tablas sebo ni ninguna otra cosa que despida mal olor, sino solamente carne.

Art. 21º.- Tanto las cuchillas de partir carne como los ladrillos, mármoles y suelo deberán conservarse en buen estado de limpieza.

Art. 22º.- Caso de inutilizarse alguno de los instrumentos o útiles necesarios para la matanza por falta o mal uso de los que intervengan en el matadero, será repuesto a su cuenta.

Art. 23º.- Las llaves de todos los departamentos de que se compone el edificio del matadero obrarán siempre en poder del administrador del mismo.

Art. 24º.- El ayuntamiento se reserva el derecho de modificar y alterar los artí-

culos de este reglamento si la experiencia y práctica demostraren la necesidad o conveniencia de hacerlo así.

Gregorio Munita (RUBRICADO). Gregorio Oquiñena (RUBRICADO). Ramón Aldaco (RUBRICADO).

Dada cuenta al ayuntamiento del presente reglamento para la matanza de reses vacunas la corporación, por unanimidad, dio su aprobación y acordó imponer las sanciones correspondientes a los infractores de este reglamento, aprobado en sesión de hoy.

Alegría de Oria, a 4 de septiembre de 1921.

El alcalde, Félix Montoya (RUBRICADO).

El secretario, Celestino Olloquiegui (RUBRICADO).

* * *

Estudiado con detenimiento, la comisión que suscribe, respecto al reglamento del matadero del ganado vacuno de esta villa de Alegría de Oria, a la ilustre corporación tiene el honor de exponer:

1º.- Que, en atención a las diferencias[28] surgidas entre los veterinarios y matarifes, creemos con equidad y justicia que el art. 4º del mencionado reglamento debe de desaparecer o modificar en la forma de que la entrada del ganado vacuno en la cuadra no tenga hora fija, por las circunstancias de que puede ocurrir que el ganado no llegue a la hora señalada para el sacrificio en varias ocasiones.

2º.- Respecto al art. 23, creemos que las llaves deben de obrar [tanto] en poder del administrador como en la de los matarifes, por cuanto puede ocurrir el caso [de] que, cuando deban sacar la carne del matadero resulta en varias ocasiones que el administrador no se halla a mano y se quedan sin carne para despachar a sus clientes, lo cual perjudica hasta los intereses que nos están encomendados.

3º.- Las horas de la matanza se hallan bien implantadas, por lo que cree la comisión deben de regirla.

4º.- Lo más inpropio que encuentra la comisión es que un veterinario tenga que rebajarse ante los matarifes solicitando la insignificante cantidad de cincuenta céntimos por cada ganado que se sacrifique. Por lo que es de parecer que, verificando un recuento de los ganados que se sacrifiquen durante el año, les abone el ayuntamiento en calidad de emolumentos. En esta forma quedarán arreglados las diferencias que entre ellos subsisten, abonando los matarifes los sacrificios extraordinarios que realicen, siempre con previo aviso al veterinario por medio del administrador.

5º. Además devemos de consignar que el veterinario reconozca la res [tanto] en vivo como después de su sacrificio, teniendo derecho los matarifes, una vez reconocido en vivo, para poder sacrificar a la hora que más les crea conveniente por la mañana, siempre advertiendo al administrador, que será el alguacil de este municipio; el sacrificio que deven realizar darán cuenta por la noche para que el administrador lo ponga en

[28] El texto dice en su lugar «deficiencias».

conocimiento del veterinario. Y en caso de que dicho veterinario no acuda a la hora de matanza, los matarifes quedan obligados de dejar en la matanza las menudencias para que antes de las ocho pueda reconocer el veterinario.

6º.- En caso de que los matarifes se crean obligados a sacrificar fuera de las horas antes mencionadas, o sea, por la tarde, por no haber llegado la res a la hora de la matanza, que son las once de la mañana, se considerará extraordinario, abonando dicho estraordinario por el matarife al veterinario.

Son las consideraciones que esta comisión ha creído conveniente elevar a V.Sª para su aprobación.

Alegría de Oria, a 13 de enero de 1922.

Serapio Alustiza (RUBRICADO). José Ignacio Galarraga (RUBRICADO). Pedro José Arrue (RUBRICADO). José Martín Verlieta (RUBRICADO).

17

1922, JULIO 3. ALEGIA

REGLAMENTO PARA LA MATANZA Y VENTA DE GANADO VACUNO EN LA VILLA DE ALEGIA.

AM Alegia, 468.6.

REGLAMENTO PARA LA MATANZA Y VENTA DE GANADO VACUNO EN ESTA VILLA DE ALEGRÍA DE ORIA

Artículo 1º.- Todas las reses destinadas al consumo público de esta villa serán sacrificadas en el matadero de la misma.

Art. 2º.- Todas las reses destinadas al consumo público deberán venir por su pie en el trayecto que han de recorrer en este término municipal para llegar al matadero, entrando también en éste por su pie, a no ser que un accidente fortuito las hubiere imposibilitado de poder andar, cuya circunstancia se probará debidamente, declarándose por el inspector si es o no admisible.

Art. 3º.- El mencionado inspector dará sus avisos al encargado del matadero para que haga separar o inutilizar la carne que no sea admisible para la venta.

Art.4º.- La entrada en la cuadra del matadero de las reses destinadas al sacrificio se hará de 7 a 8 ½ de la mañana. Si algún ganado quedase por sacrificar el día de su ingreso[29] podrá permanecer y ser alimentado hasta el día siguiente.

Art. 5º.- La matanza empezará de 8 ½ en adelante y terminará para las once.

Art. 6º.- En los meses de verano y días de mucho calor, con objeto del mejor aseo y conservación de la carne, podrá sacrificarse por la tarde de 4 ½ a 7, previo acuerdo con el inspector veterinario.

---

[29] El texto dice en su lugar «regreso».

Art. 7º.- Si por falta de carne hubiera necesidad de sacrificar fuera de las horas reglamentarias se hará con previo aviso y reconocimiento del inspector, pudiendo éste cobrar dos pesetas por reconocimiento extraordinario.

Art. 8º.- Para el debido orden y expedición no se permitirá que durante el sacrificio haya en el local del matadero más personas que las que deben ocuparse en las operaciones consiguientes al caso, y los dueños de las reses. Tampoco se consentirá que entren perros, aunque tengan bozal y sean conducidos por sus dueños.

Art. 9º.- El inspector es el jefe de todo lo que tiene relación con el reconocimiento de las reses y las operaciones de su sacrificio. Por lo tanto serán respetadas y cumplidas las disposiciones que tome, dando parte a la alcaldía de toda irregularidad y falta que note en este servicio y en el de abastecimiento de carnes, para tomar las medidas conducentes, sin perjuicio de disponer en el acto la quema y enterramiento de la que se considere impropia para el consumo.

Art. 10º.- La salida de la carne del matadero no se hará hasta transcurridas tres horas por lo menos después de la hora en que termine la matanza, pudiendo efectuar dicha salida a las dos cuando se mate por la mañana, y a las 6 de la mañana cuando se sacrifique a la tarde, además de a las horas en que empiece la matanza.

Art. 11º.- La conducción de la carne del matadero a las tablajerías debe [hacerse] y se hará con el mayor esmero, cuidando de que no toque la ropa ni la cabeza del que la transporta, y envuelta en lienzo blanco bien limpio. Lo mismo la persona encargada del despacho de la carne en las tablas o puesto de venta, deben tener puesto delantal blanco y no de color, y bien limpio.

Art. 12º.- En ningún tiempo se permitirá la matanza de toro[s] que tengan dos años cumplidos o hayan padreado, con destino al consumo público, a no ser que hubiera transcurrido tres meses desde su última monta o castración.

Art. 13º.- Se prohíbe introducir en las degolladuras de las reses huesos o parte alguna. Los que quieran sangre para bañarse en ella lo harán por medio de vasijas preparadas al efecto, y siempre con permiso de la alcaldía.

Art. 14º.- Todas las personas que intervengan en el matadero han de estar en perfecto estado de salud, sin que padezcan enfermedades contagiosas ni asqueroso aspecto.

Art. 15º.- Los matarifes cuidarán de hacer entrar las reses al deguello atadas con cuerdas útiles, para evitar peligros.

Art. 16º.- En el local destinado a la matanza del ganado no se permitirá depositar pieles, sebos ni riñeras.

Art. 17º.- No se permitirá bajo ningún pretesto la entrada en el matadero de ninguna res muerta.

Art. 18º.- El encargado por el ayuntamiento cuidará [de] que los matarifes tengan siempre con la debida limpieza y aseo los instrumentos destinados a la matanza.

Art. 19º.- La limpieza del local destinado a la matanza del ganado estará a cargo de los cortadores, que lo harán en cuanto termine aquella.

Art. 20º.- No podrán colocarse en las tablas sebo ni ninguna otra cosa que despida mal olor, sino solamente carne.

Art. 21º.- Tanto las cuchillas de partir carne como los ladrillos, mármoles y suelo deberán conservarse en buen estado de limpieza.

Art. 22º.- Caso de inutilizarse alguno de los instrumentos o útiles necesarios para la matanza por falta o mal uso de los que intervengan en el matadero, será repuesto a su cuenta.

Art. 23º.- Las llaves de todos los departamentos de que se compone el edificio del matadero obrarán siempre en poder del administrador del mismo.

Art. 24º.- El ayuntamiento se reserva el derecho de modificar y alterar los artículos de este reglamento si la experiencia y práctica demostraren la necesidad o conveniencia de hacerlo así.

Art. 25º.- El ayuntamiento pagará a los veterinarios 0'50 céntimos por cada res que se sacrifique, sin perjuicio de los derechos que se les reconocen por horas extraordinarias.

Dada cuenta al ayuntamiento del precedente reglamento para la matanza de reses vacunos, la corporación, por unanimidad, dio su aprobación, acordando que una copia de la misma se exponga provisionalmente en la matadería, remitiendo éste original al señor Gobernador Civil de la Provincia para su aprobación definitiva.

(Es copia de su original)

Alegría de Oria, 1 3 de julio de 1922.

El alcalde, Eugenio Jauregui (RUBRICADO).

El secretario, Celestino Olloquiegui (RUBRICADO).

* * *

El 20 de noviembre de 1923 se volvió a aprobar otro reglamente igual, firmado por el alcalde en funciones José Iriarte, y el secretario Celestino Olloquiegui, y se remitió al Gobierno Civil para su aprobación.

En San Sebastián, el 16 de febrero de 1924, fue aprobado definitivamente por el Gobernador interino Hita.

18

1934, ENERO 9. ALEGIA

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE AGUAS A DOMICILIO DE LA VILLA DE ALEGIA, APROBADO POR EL GOBERNADOR EL 16 DE OCTUBRE DE 1934.

AM Alegia, 470.1.

Publ. Talleres Tipográficos de F. Ezquiaga, Beasain, [1934], 11 pp.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE AGUAS A DOMICILIO DE LA N. Y L. VILLA DE ALEGRÍA DE ORIA

CAPÍTULO I

Peticiones de aguas y concesiones

Artículo 1º.- Las peticiones de suscripciones o abono se harán por escrito y mediante hojas impresas que se facilitarán en la secretaría del ayuntamiento en las que el suscriptor deberá expresar, con toda claridad, los usos a que ha de destinar el agua y finca en que ha de utilizarse.

Art. 2º.- Concedido el uso del agua, el interesado se comprometerá a la fiel observancia de este reglamento bajo las responsabilidades consiguientes.

Art. 3º.- Las concesiones de aguas a domicilio y usos industriales se hará[n] exclusivamente por cantidad aforada por contador.

CAPÍTULO II

Condiciones a que han de sujetarse las instalaciones

Art. 4º.- La acometida de la cañería general se practicará en el punto que designe el empleado municipal y que se procurará sea lo más próximo posible a la finca del abonado.

Art. 5º.- El diámetro de la acometida será cualquiera si la derivación se practica mediante un ingerto. Pero cuando tenga lugar perforando la tubería general, el empleado del ayuntamiento determinará el diámetro máximo del arranque de la derivación.

Art. 6º.- A la entrada del inmueble y en la vía pública se situará una llave de paso encerrada en un registro de fábrica cuyo manejo corre, exclusivamente, a cargo del empleado de la administración. Dentro de la finca se colocará el contador y se dispondrá de un grifo de derivación; estas dos últimas llaves servirán para la comprobación del contador.

Art. 7º.- Desde el origen de la derivación en la tubería general hasta pasadas las dos llaves a que se hace alusión en el anterior artículo no podrá establecerse acometida alguna, pues constituiría un fraude; pero a partir de las citadas llaves el abonado podrá hacer la instalación de tuberías y grifos en la forma que lo acomode dentro de las disposiciones de este reglamento. Terminada la instalación deberá ser examinada y dada por buena por el funcionario municipal para que se pueda servirse el agua. Este examen versará acerca de si las condiciones de la instalación no están en pugna con ninguno de los preceptos de este reglamento.

Art. 8º.- La instalación y material de tubería, grifos y contador será de cuenta del abonado a partir desde la tubería general, así como también el levantamiento de la vía pública y su reposición. La instalación del trozo comprendido entre la tubería general y las llaves de comprobación tendrá que hacerse bajo la inspección e instrucciones del empleado de la administración, quien será facultado a rechazar todo material que no reúna las garantías suficientes.

CAPÍTULO III

Contadores

Art. 9º.- Este ayuntamiento deja en libertad para que los propietarios puedan adquirir cualquier contador de los sistemas legalmente autorizados y que han sido sujetos a las prescripciones reglamentarias sobre verificación. Pero recomienda, a poder ser, sea de producción nacional.

Art. 10.- El contador se situará y mantendrá en una plataforma fija y completamente horizontal, yendo precintado con el sello de la verificación oficial y emplazándola en lugar de fácil acceso, limpio y en forma tal que no por su elevación ni situación resulte la lectura molesta para los encargados del ramo.

En todo caso el personal de dicho ramo decidirá el emplazamiento más adecuado que debe de presentarse a la facilidad de los aforos.

Art. 11.- Todo contador que se presente al ayuntamiento para ser comprobado y sellado deberá tener ya el sello y precinto de la verificación oficial.

Art. 12.- Ningún contador de agua nuevo o arreglado podrá establecerse en el servicio de aguas de la administración municipal sin que previamente se compruebe su buen funcionamiento por el agente se servicio correspondiente de la administración; quien, una vez comprobado, sellará el aparato.

Art. 13.- Caso de algún desarreglo en el contador se dará un plazo de quince días para el arreglo o sustitución del mismo; al cabo de los cuales, y de no haberse practicado esta operación, lo hará el encargado del ayuntamiento por cuenta del abonado sin que pueda protestar ni formular reclamación alguna por ello.

Caso de que las operaciones de un mismo contador se repitan con frecuencia en poco tiempo, o sea posible o muy difícil su arreglo a juicio del empleado encargado de ello, el ayuntamiento po[n]drá la sustitución a cuenta del abonado, sin que tenga derecho a reclamación alguna.

Art. 14.- Con el fin de vigilar el regular funcionamiento de los contadores, en el cual están igualmente interesados el ayuntamiento y los concesionarios, se verificará trimestralmente una revisión de los mismos por el empleado municipal encargado del ramo. Caso de verificarse alguna comprobación a instancia del concesionario del agua éste abonará al encargado municipal 0,50 pesetas.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Art. 15[30].- El ayuntamiento estará facultado para ordenar se giren visitas de inspección a cualquier instalación y en cualquier hora del día, así como se practiquen en los contadores cuantos reconocimientos y aforos crea convenientes.

Art. 16.- Queda terminantemente prohibido alterar los precintos colocados por el agente de la administración; si por accidente cualquiera se rompiera alguno se pasará inmediatamente aviso a aquéllos para su reposición.

---

[30] El texto dice en su lugar «11».

Art. 17.- Se prohíbe terminantemente al abonado, bajo la responsabilidad que proceda, entro[n]car en su ramal, sea interior sea exterior, toma alguna de agua para otra finca en provecho de tercero.

Art. 18.- Une vez establecidos convenientemente las cañerías, el contador, las llaves de paso y demás aparatos, no podrá introducir[se] ninguna modificación en ninguno de ellos ni en su posición sin la conformidad y el concurso del funcionario del ayuntamiento.

Art. 19.- Será de cuenta del suscriptor la conservación total de la instalación a partir de la toma, inclusive.

Art. 20.- Los abonados serán exclusivamente responsables de los daños y perjuicios que causen a tercero con el establecimiento o la existencia de las cañerías exteriores o interiores.

Art. 21.- Caso remoto de interrupción parcial o total en el servicio de aguas no tendrán derecho los arrendatarios a reclamar indemnización de ningún género.

Art. 22.- Las cuestiones que se susciten entre los abonados y el agente de inspección se resolverán por el ayuntamiento o por la verificación oficial ateniéndose a las vigentes instrucciones reglamentarias.

Art. 23.- Para todos los asuntos e incidentes del abono el suscriptor estará domiciliado en esta villa, por sí o por representante legal.

Art. 24.- El ayuntamiento podrá adoptar, además de las disposiciones marcadas en este reglamento, cualquiera de las otras que juzgue convenientes para evitar los abusos que cometan los abonados en el usufructo del agua.

CAPÍTULO V

Peticiones de aguas y concesiones

Art. 25.- Las liquidaciones se practicarán trimestralmente y con arreglo a los datos de consumo que suministre el funcionario del municipio, recogidos de la visita que a este efecto hará a los contadores al terminar el trimestre. En estas visitas el abonado tendrá derecho a asistir personalmente a la lectura del consumo que su contador arroje. Caso de que el concesionario tuviera alguna reclamación que hacer por no hallarse conforme con la liquidación que se le presente, deberá ésta hacerse dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la factura, pasados los cuales no tendrá validez dicha reclamación.

Art. 26.- Caso de que la reclamación se hiciera entre las fechas de liquidación citadas en el artículo anterior, se practicará una liquidación parcial.

Art. 27.- En caso de paralización del contador, el consumo en el tiempo que dure aquélla se calculará sobre el consumo medio mensual del mismo trimestre del año anterior.

Art. 28.- El consumo mínimo mensual a que se refiere la tarifa en este reglamento será de dos metro cúbicos por habitación.

Art. 29.- Entendiéndose por habitación para los efectos del artículo que precede la dependencia de una casa o piso de la misma, ocupados por uno o más individuos, o una o más familias, que hacen uso de un solo hogar.

Art. 30.- Si un propietario quisiera hacer dos o más instalaciones en dos o más habitaciones de una misma casa con un solo contador podrá hacerlo, pero en este caso se computará el consumo de habitaciones en tantas veces dos metros cúbicos cuantas sea el número de habitaciones que sirva el agua que pasa por dicho contador.

El propietario deberá comunicar al ayuntamiento la habitación o habitaciones que tenga desocupadas para que se le haga la rebaja proporcional en dicho cómputo.

Art. 31.- Cuando un abonado no satisfaga el importe de su abono a la presentación de la factura-recibo trimestral se le dejará aviso impreso fechado y se esperará ocho días a que acuerde a satisfacer aquél al encargado del ramo correspondiente; transcurrido este plazo, el ayuntamiento tendrá derecho, sin más aviso, a cortar el agua, a reserva de proceder a lo que haya lugar para hacer efectivo el cumplimiento del abono.

Art. 32.- No habrá lugar a condonación alguna en el pago si por causa de averías o escapes hubiere pérdida de agua en las instalaciones particulares.

CAPÍTULO VI

Tarifas

	Ptas.
- Percepción mínima por consumo de 2 m^3 por habitación	0,50
- Por cada m^3 que exceda el consumo anterior por habitación	0,25
- Tarifa mínima cuando así lo aconsejen por m^3 de consumo	0,50

Alegría de Oria a 30 de diciembre de 1933.

Juan Jáuregui. José Letamendia. Juan Letamendia. Antonio Arrizabalaga. Ignacio Galarraga. Tomás Arostegui. Timoteo Zabala.

El secretario, Celestino Olloquiegui

Aprobado por el ayuntamiento en sesión celebrada el día 9 de enero de 1934.

El alcalde, A. de Arrizabalaga

El secretario, Celestino Olloquiegui

NOTA: Aprobado este reglamento por el Excelentísimo señor Gobernador Civil el día 16 de octubre de 1934.

19

1934, MARZO 23. ALEGIA

REGLAMENTO RECTOR DEL MATADERO DE ALEGIA PREPARADO POR SU INSPECTOR VETERINARIO MUNICIPAL Y APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO EL 1 DE ABRIL DE 1934.

A. AM Alegia, 468.7.

B. AM Alegia, 468.6 (copia incompleta).

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL SACRIFICIO DEL GANADO VACUNO, LANAR Y DE CERDA, PARA LE VENTA DE SU CARNE, Y PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DEL MATADERO DE LA VILLA DE ALEGRÍA DE ORIA

Del matadero

Art. 1º.- Para el sacrificio de toda clase de reses destinadas al consumo público de esta villa o a la exportación habrá un establecimiento denominado «Matadero Público Municipal», de la exclusiva propiedad del ayuntamiento, provisto de todos los elementos necesarios para el objeto a que se destina, y que funcionará bajo la dirección del inspector municipal veterinario.

Del veterinario inspector

Art. 2º.- Este técnico se encargará de todo lo que afecta a la parte facultativa e higiénica del establecimiento. Reconocerá en vivo las reses destinadas al sacrificio, disponiendo su admisión al mismo cuando se encuentren en buenas condiciones de salubridad y estado de carnes, y rechazando aquéllas cuyo sacrificio considere peligroso o prematuro.

Art. 3º.- Después de sacrificadas practicará un segundo reconocimiento, disponiendo la inutilización de las que estuvieren comprendidas en alguno de los motivos de decomiso señalados en el art. 59 del Reglamento General de Mataderos de cinco de diciembre de 1918.

Art. 4º.- No obstante, si a su juicio razonado, y después de un examen y reconocimiento microscópicos, conceptúa comestibles dichas carnes, sin peligro para la salud pública, podrá ordenar su aprovechamiento, en parte o en su totalidad, y en la forma que estime conveniente.

Art. 5º.- Llevará la estadística del resultado del reconocimiento, y confeccionará un parte mensual para el alcalde.

Art. 6º.- Anualmente presentará al ayuntamiento una relación de las reses sacrificadas durante el año, detallando con toda claridad las que hayan sido desechadas en vivo y las que se han inutilizado después de su sacrificio, total o parcialmente, con expresión de especie y clase a que pertenecieren.

Del administrador de arbitrios

Art. 7.- El administrador de arbitrios municipales se personará diariamente en el matadero, a la hora señalada en este reglamento, a efectuar el pesaje de las reses sacrificadas, a los efectos de exacción del impuesto municipal; debiendo efectuar el pesaje en presencia de los dueños de la res sacrificada.

Art. 8º.- Diariamente, antes de dar comienzo a la operación del pesaje, deberá verificar la exactitud de la báscula, a fin de evitar lesionar los intereses tanto municipales como los del comprador o vendedor de la res sacrificada.

Art. 9º.- Presentará mensualmente a la alcaldía un estado comprensivo del número de reses que se hubieren sacrificado, especificando el peso de cada una de ellas, pueblo de su procedencia, los nombres del vendedor y comprador de las mismas.

Art. 10.- Para conocimiento del público colocará diariamente en el vestíbulo del matadero una relación de las reses sacrificadas, con expresión de los mismos datos que se señalan en el artículo precedente.

Art. 11.- A los efectos de la exacción del impuesto municipal se atendrá al art. 112 del Reglamento de Arbitrios Provinciales, modificado el 12 de septiembre de 1931, rebajando por mermas correspondientes al oreo:

1 kg. en las canales con peso hasta 80 kg.;

2 kg. en las canales desde 80 kg. a 150; y

3 kg. en las canales que excedan de 150 kg.

Del conserje

Art. 12.- Este funcionario se hallará a las órdenes inmediatas de la dirección técnica en las cuestiones que afecten a la misma, y tendrá las siguientes obligaciones:

1º.- Asistirá con puntualidad a la apertura y cierre del establecimiento en las horas señaladas, y cuidará de que las operaciones del sacrificio den comienzo a la hora señalada.

2º.- Cuidará de que exista en el matadero el orden y silencio debidos, no permitiendo entrar en él a más personas que las que se ocupan en las operaciones del mismo, a los dueños de las reses o a sus representantes, y a las que autorice el jefe del mismo.

3º.- Pasará diariamente revista a todas las dependencias del matadero; y si observare alguna falta de limpieza, o averías o desarreglos en el poleaje, grifos, etc., lo pondrá inmediatamente en conocimiento del inspector para que éste ordene su limpieza o reparación.

4º.- Cuidará de que la báscula se halle constantemente contrastada y en el mejor estado de aseo, así como también de que las poleas y carros del poleaje se hallen bien engrasados y ligeras.

5º.- Bajo su responsabilidad, no permitirá que salgan del matadero reses, o parte alguna de las mismas, que previamente no hayan sido reconocidas y dadas por buenas por la inspección.

6º.- Cumplirá y hará cumplir las órdenes y disposiciones que, con relación al servicio, dicte el inspector jefe.

7º.- Cuando el inspector ordene la inutilización o enterramiento de alguna res o parte de ella, efectuará esta operación, cumpliendo escrupulosamente las instrucciones que al efecto reciba, y solicitará la ayuda del guarda municipal, si así lo estimare necesario.

8º.- No permitirá el sacrificio de ninguna res sin que antes haya sido reconocida por el inspector veterinario.

De los matarifes y ventreras

Art. 13.- Para ejercer los oficios de matarife o de ventrera en el matadero de esta villa se requiere la autorización del jefe del mismo.

Art. 14.- Los matarifes y ventreras, al ser autorizados, se comprometen al más exacto cumplimiento de este reglamento, a acatar las disposiciones que dicte o adopte la superioridad para el buen orden del establecimiento, y a respetar, como agente de la autoridad, al conserje del mismo.

Art. 15.- Se presentarán con puntualidad para el sacrificio y verificarán la matanza, cuarteo y aparejo de las reses sin interrupción alguna.

Art. 16.- Siendo responsables los matarifes de todas las operaciones que se verifiquen sobre las reses, queda terminantemente prohibido intervenir en ellas a ninguna otra persona que las autorizadas en este reglamento.

Art. 17.- Las ventreras ayudarán a los matarifes en las operaciones de desuello, sosteniendo los brazos y patas de las reses, y facilitarán a aquéllos cuantos paños necesiten para el arreglo y limpieza de las reses desolladas.

Art. 18.- Acudirán puntualmente al sitio indicado para preparar la res con objeto de tomar sus vísceras, que cogerán con el mayor aseo posible y las pondrán colgando en los ganchos.

Los estómagos e intestinos serán vaciados por el colector establecido al efecto, evitando derramar durante el trayecto [los] residuos que contengan.

Art. 19.- Tendrán en constante estado de limpieza los grifos, mesa, ganchos, baldosas, pilas, etc.

Art. 20.- Una vez terminadas, procederán a baldear con agua la tripería, teniendo prohibido dejar depositados en las mismas residuos de ninguna clase.

Animales de abasto

Art. 21.- Se entenderán como animales de abasto para el sacrificio en este matadero los de las especies bovina, ovina, caprina y suidea, que reúnan las condiciones que en este reglamento se señalan.

Art. 22.- Todas las reses destinadas al consumo público serán sacrificadas en el matadero, sin que en ningún caso pueda autorizarse la matanza fuera del mismo. Se exceptúan de esta disposición los animales salvajes muertos en cacería, los toros sacrificados en lidia y las reses de cerda y ovina que sean carnizadas en los caseríos para su consumo privado, ateniéndose para ello a las siguientes reglas:

A).- Las reses mayores muertas en cacerías serán llevadas al matadero para su inspección facultativa antes de destinarlas al consumo.

B).- Los toros lidiados en la forma prevenida para estos casos se someterán a lo dispuesto en la Real Orden de 15 de junio de 1911.

C).- Las reses de cerda y ovina que se sacrifiquen en los caseríos para el consumo privado o particular de los mismos, conforme a la Real Orden de 13 de septiembre de 1924, serán reconocidas por el inspector municipal veterinario, dándose cuenta a éste para dicho sacrificio por lo menos con 24 horas de anticipación.

D).- Las reses que se desgracien en los caseríos podrán sacrificarse para el consumo de sus dueños, previa autorización y reconocimiento del inspector municipal veterinario quien, como comprobante, extenderá un certificado de su dictamen.

Art. 23.- Todas las reses destinadas al consumo público deberán entrar por su pie en el matadero. Sin embargo, se permitirá el transporte por otros medios de aquellas reses que por haber sufrido un accidente (fractura, luxación, etc. etc.) se encuentren imposibilitadas para andar; circunstancia que comprobará debidamente el inspector, quien declarará si son o no admisibles dichas reses, sin cuya autorización no podrán ser sacrificadas en el establecimiento.

Art. 24.- En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, queda absolutamente prohibida la entrada en el matadero:

1º.- De reses muertas, a excepción de las sacrificadas en otros mataderos que sean introducidas para el consumo de la localidad, siempre que vengan acompañadas de un certificado de sanidad, con el V.Bº de la alcaldía correspondiente.

2º.- De reses que presentan heridas recientes que puedan sospecharse sean producidas por animales carnívoros.

3º.- De las que, por su poco desarrollo o enflaquecimiento acentuado, pueda suponérseles faltas de los principios nutritivos necesarios para el consumo público.

Reconocimiento en vivo

Art. 25.- No se procederá a la matanza de las reses sin haber sido previamente reconocidas por el inspector veterinario, quien determinará la admisión o no admisión de las mismas.

Art. 26.- Mientras la inspección veterinaria realice el reconocimiento de que se trata en el artículo precedente, no se permitirá la entrada al local a los propietarios o encargados de las reses, para evitar las cuestiones que pudieran surgir por divergencias de los interesados con el dictamen facultativo.

Art. 27.- Estará prohibido torear, molestar [o] maltratar a los animales que hayan de ser sacrificados en el matadero.

Art. 28.- Antes de proceder al sacrificio de las reses que llegaren al matadero con signos evidentes de fatiga se tendrán en descanso, que será proporcionado a la distancia que hayan recorrido.

Art. 29.- Para el sacrificio de toros sementales se exigirá a sus dueños una certificación del inspector municipal del punto de procedencia, en la que deberá constar que el toro que se pretende sacrificar no ha padreado durante un período de tiempo, que no podrá ser inferior a 30 días.

Art. 30.- En ningún tiempo se permitirá sacrificar para su consumo público berracos ni moruecos.

Art. 31.- Serán admitidas indistintamente para el sacrificio las reses lanares que no hayan cumplido dos años. Pasando de esta edad, los machos deberán estar castrados, sin cuyo requisito no serán admitidos al sacrificio, y las hembras deberán presentar atrofia de las ubres y otras señales inequívocas de no haber criado en algún tiempo.

Art. 32.- No se admitirán al sacrificio corderos y cabritos cuyo peso en vivo sea inferior a 5 kg.

Del sacrificio

Art. 33.- Todas las reses serán sacrificadas por el procedimiento de la conmoción o por el de enervación, degollando inmediatamente, para evitar el mal aspecto que presentan las carnes cuando la sangre no tiene pronta y fácil salida, procurando siempre que estas operaciones sean realizadas con prontitud y por empleados hábiles, a fin de evitar tortutas y sufrimientos a los animales.

Art. 34.- El sacrificio de las reses no se verificará con otros instrumentos que los destinados para tal objeto.

Art. 35.- Deberán entrar las reses a las naves de sacrificio sin maltratarlas y con cuerdas[31] útiles, para evitar accidentes.

Art. 36.- El desuello se hará con esmero y habilidad, cuidando de que no queden adheridas a la piel porciones de carne que afearían el buen aspecto de las reses.

Art. 37.- La división de las regiones esternoidea y perineal de las reses vacunas se hará únicamente con la sierra.

Art. 38.- A medida que los despojos sean separados de la res se colocarán en los ganchos, cuidando de colocar en forma de que no ofrezcan duda respecto de la res de que procedan, para facilitar la inspección veterinaria; y una vez realizada ésta, los depositarán en las vasijas destinadas al efecto.

Art. 39.- Concluidas las operaciones del desuello, seguidamente serán retiradas las pieles, con el fin de proceder a la limpieza en la debida forma, sin mojar aquéllas. Los despojos de las reses serán enviados a los respectivos levaderos, después de verter por el colector de saneamiento los alimentos contenidos en el aparato digestivo.

Art. 40.- La preparación de las reses vacunas se hará conforme a lo dispuesto en el art. 112 del Reglamento para la Administración y Recaudación de Arbitrios Provinciales, modificada con fecha 13 de septiembre de 1931.

Art. 41.- Las reses de cerda, una vez conmocionadas, sangradas y chamuscadas, se limpiarán antes de abrirlas, evitando así que se manchen las grasas y el tejido muscular.

Art. 42.- El corte a lo largo de la línea blanca, pecho y papada se hará en línea recta, profundizando el cuchillo en esta región de modo que la lengua se extraiga con las glándulas, y en manera alguna con tocino o carne. En la región genital se practicará un pequeño semicírculo alrededor de la abertura del meano, comprendiendo solamente los bordes del mismo y sin profundizas más que el expesor de las pieles y tegidos que envuelvan el cordón. En la región caudal se dará el corte contra la pared externa de la terminación del intestino recto, sin desviarlo nada de él. La extracción de las mantecas se hará exclusivamente con las manos.

Art. 43.- Se prohíne inflar las reses y sus despojos con la boca, debiendo verificarse dicha operación con el fuelle.

Art. 44.- Todas las vasijas destinadas a recoger [la] sangre de las reses, y los demás utensilios que se emplean para las operaciones de la matanza y recogida de des-

[31] El texto dice en su lugar «cuardas».

pojos, serán de porcelana, zinc o hierro esmaltado, quedando prohibido en absoluto que dichos servicios se efectúen en envases de madera o cestos, y debiendo conservar siempre aquéllos en buen estado de limpieza.

Horas de sacrificio y pesaje

Art. 45.- La matanza empezará indefectiblemente y sin excusa alguna de ocho a ocho y media, debiendo estar todo terminado para las diez, durante todos los días del año excepto los domingos, en los que no se verificará matanza alguna. Acto seguido se efectuará el pesaje.

La puerta de la cuadra del matadero se abrirá a las siete de la mañana y se cerrará a las ocho, a cuya hora se realizará el reconocimiento de las reses que en ese intermedio hayan ingresado en el mismo.

Art. 46.- Si por cualquier causa imprevista o fuerza mayor no llegaren las reses para la hora del reconocimiento, y por ello no se pudiese ejecutar la matanza a las horas fijadas en el reglamento, el inspector veterinario adoptará las medidas que juzgue oportunas según el caso, al objeto de que el vecindario no carezca de dicho artículo.

Art. 47.- En el caso de que el inspector veterinario concediese permiso extraordinario para el sacrificio fuera de la hora reglamentaria, los matarifes abonarán al mismo 5 pesetas por cada res en concepto de servicio extraordinario.

Reconocimiento en canal

Art. 48.- El inspector veterinario examinará cuidadosamente las reses sacrificadas y las carnes que hubieren sido introducidas procedentes de otros mataderos, debiendo practicar en ellas cuantas manipulaciones juzgue necesarias para cerciorar de sus buenas condiciones de salubridad.

Art. 49.- Una vez practicado este reconocimiento las reses declaradas sanas serán selladas, debiendo emplearse sello distinto para cada especie, y siendo también distinto el lugar de cada res donde aplique el sello, a fin de que puedan distinguirse en todo momento.

Art. 50.- Todas las reses de cerda que se sacrifiquen en el matadero o en las casas particulares serán objeto de examen micrográfico antes de ser autorizadas para el consumo.

Art. 51.- Las reses de cualquier especie cuyo reconocimiento en canal ofreciere dudas al inspector, serán también examinadas al microscopio, pudiendo dicho funcionario tomar de estas reses las muestras de tejidos que juzgue necesarios para ser reconocidas en el laboratorio[32] del matadero. Y si éste no contare con elementos necesarios para hacer el diagnóstico, podrá enviarlos al Instituto Provincial de Higiene para un dictamen definitivo.

Art. 52.- También serán reconocidas las vísceras y despojos que se hayan desprendido de las reses destinadas al consumo, inutilizando los que careciesen de la salubridad necesaria.

---

[32] El texto dice en su lugar «labotario».

Art. 53.- Los dueños de las reses podrán entablar las reclamaciones que estimen necesarias contra los dictámenes del inspector veterinario, debiendo en este caso aislarse la res objeto de la disconformidad, durante 24 horas, para que el interesado pueda nombrar un veterinario que examine la res, previa autorización del jefe del matadero.

Art. 54.- Si el inspector veterinario municipal y el designado por el dueño de la res no se pusieren de acuerdo sobre el objeto de la reclamación, la alcaldía nombrará un tercero, que resolverá definitivamente el litigio. Si el dictamen del veterinario nombrado por la alcaldía fuese favorable al inspector municipal, sus honorarios serán satisfechos por el interesado recurrente; y en caso contrario, serán satisfechos por el municipio.

Art. 55.- Las carnes deberán permanecer en el matadero hasta su completo oreo.

Salida y transporte de carnes

Art. 56.- La salida de transporte de carnes de ganado vacuno se realizará a las cuatro de la tarde desde el 1º de noviembre al 1º de abril, y a las seis de la tarde en el resto del año, pudiendo también los carniceros, si así lo prefieren, tenerlas en el matadero hasta las ocho de la mañana siguiente.

Los cerdos y corderos podrán sacarse a las dos de la tarde.

Art. 57.- La conducción de carnes desde el matadero hasta las tablas se hará en carros dedicados únicamente a este fin, y deberán estar forrados en zinc, a fin de que reúnan las debidas condiciones higiénicas.

Bajo ningún pretesto se consentirá la conducción a hombro.

Art. 58.- Las carnes irán cubiertas con paños blancos y limpios, y los que las transporten deberán también cubrirlas con paños para cogerlas y dejarlas, evitando el contacto directo con sus manos.

Art. 59.- La conducción de los despojos de toda clase se hará en barreños limpios y cubiertos con un paño blanco.

Art. 60.- Terminadas las operaciones del sacrificio y pesaje de las reses, queda prohibido despositar en el matadero y sus dependencias pieles, sebos y despojos orgánicos de cualquier clase.

Art. 61.- Diariamente, después de sacrificadas las reses, se procederá a la limpieza del matadero, teniendo cuidado de que no queden adheridas al pavimento, paredes y utensilios, desperdicios orgánicos.

Art. 62.- Las operaciones de limpieza quedará terminadas para las 11.

En las tablas

Art. 63.- Las tablas deberán estar instaladas conforme a los modernos adelantos de la higiene, y en ellas deberá imperar la mayor limpieza, prohibiéndose en absoluto que en estos establecimientos se vendan otros alimentos que los derivados de la carne.

Art. 64.- En todo momento estará permitido al inspector veterinario la entrada a estos establecimientos con objeto de que pueda comprobar la salubridad e higiene del local y de las carnes en él depositadas.

Art. 65.- Las tablas que en lo sucesivo se establezcan estarán completamente aisladas y no tendrán más que una sola puerta y ventanas con reja de hierro, siendo las paredes embaldosadas o de mármol blanco, y el pavimento impermeable.

Introducción de carnes

Art. 66.- Las carnes de reses procedentes de otros municipios o mataderos que se introduzcan en esta villa para el consumo público deberán venir acompañadas de los requisitos ordenados en el apartado 1º del art. 24 de este reglamento, a fin de que pueda identificarse la res a la que se refiere el documento que debe acompañarle. El trozo o trozos de la res de que se trata deberán venir selladas con el sello del matadero de donde procedan.

Art. 67.- Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, las personas que quieran introducir para su consumo particular carnes de reses de abasto podrán hacerlo sin sujeción a lo dispuesto en dicho artículo, siempre que la carne introducida no exceda de los cinco kilogramos.

Art. 68.- Antes de ser puestas a la venta pública de esta villa, la res o los trozos de carne introducidos serán reconocidos por el inspector municipal veterinario.

Art. 69.- Las fondas, casas de huéspedes y demás establecimientos serán considerados como públicos para los efectos de lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 70.- Queda prohibida la importación de carnes de toro, buey[33] y vaca sacrificados en otros mataderos.

Disposiciones finales

Art. 71[34].- Todos los empleados, dependientes, operarios y demás personas que se ocupan en el matadero son responsables de las respectivas obligaciones que este reglamento les impone.

Art. 72.- Todas las personas que intervengan en el matadero guardarán orden y compostura mientras permanezcan en él.

Art. 73.- Se prohibe terminantemente la entrada de perros en el matadero, aún cuando vengan acompañados de sus dueños.

Disposiciones penales

Art. 74[35].- Todos los empleados, dependientes, operarios y demás personas que se ocupan en el matadero son responsables de las respectivas obligaciones que este reglamento les impone.

Art. 75.- Al alcalde o a cualquier miembro del ayuntamiento u otra clase de autoridad que en el ejercicio de sus funciones se persone en el matadero, le serán guardados los respetos y consideraciones debidas a sus cargo[s].

---

[33] El texto dice en su lugar «buy».

[34] Este artículo es igual al art. 74.

[35] Este artículo es igual al art. 71.

Art. 76.- La infracción de este reglamento será castigada con apercibimiento por la primera vez, la 2ª será sancionado con una multa de cinco pesetas, a la tercera diez pesetas, elevándose la multa a 15 pesetas a la cuarta infracción.

Art. 77.- Si la infracción fuere cometida por alguna persona que interviniere en el matadero, la 4ª infracción llevará consigo, además de la multa correspondiente según el artículo precedente, la expulsión del mismo por espacio de seis meses.

Art. 78.- El que faltare de palabra al inspector municipal veterinario será castigado con apercebimiento por la primera vez, siendo expulsado del matadero por espacio de un año a la segunda, reservándose el inspector el derecho de recurrir a los Tribunales de Justicia.

Art.79.- Los castigos a que se refieren los artículos precedentes serán impuestos por el alcalde, previa la formación del oportuno expediente que depure los hechos.

Alegría de Oria, a 23 de marzo de 1934.

El inspector municipal veterinario.

Aprobado este reglamento por el ayuntamiento en sesión celebrada el día treinta y uno de marzo de 1934.

Alegría de Oria, a 1º de abril de 1934.

V. Bª. El alcalde, A. Arrizabalaga (RUBRICADO).

El secretario, Celestino Olloquiegui (RUBRICADO).

20

S. XX

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE ALEGIA.

AM Alegia, 468.5 (borrador incompleto).

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA NOBLE Y LEAL VILLA DE ALEGRÍA DE ORIA

PARTE GENERAL

Régimen municipal

CAPÍTULO I

Gobierno y administración municipal

El municipio

Artículo 1º.- El municipio de Alegría de Oria es la agrupación natural y legal de personas, bienes y derechos comprendidos dentro de su término municipal.

Art. 2º.- El municipio de Alegría de Oria disfruta de los honores de Noble y Leal Villa. Su escudo de armas está compuesto de cinco lobos en campo de oro surmontado por la Corona Real.

Art. 3º.- El escudo del municipio de Alegría de Oria sólo puede ser usado por el ayuntamiento, la alcaldía y los demás organismos municipales, pero nunca por particulares ni entidades privadas. Las asociaciones con fines benéficos o culturales podrán usar el escudo con el formato que autorice al ayuntamiento pero sin la corona, que se reserva como símbolo de la autoridad.

El ayuntamiento

Art. 4º.- El gobierno y administración del municipio de Alegría de Oria corresponde a su ayuntamiento, que se organiza y funciona conforme a las leyes. Sus acuerdos dentro de su competencia son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos legales, y obligatorio su cumplimiento.

Art. 5º.- El ayuntamiento de Alegría de Oria tiene tratamiento de Ilustrísimo y en corporación va precedido por la banda de txistularis y aguaciles.

La autoridad municipal

Art. 6º.- La autoridad se ejerce en todo el término municipal por el alcalde, o quien le sustituya, en su doble función de delegado del Gobierno de la Nación y de jefe de la administración municipal. Como tal, ejecuta y manda ejecutar las órdenes del Gobierno y las ordenanzas municipales, se ocupa del mantenimiento del orden público, asume el mando de la fuerza pública en el municipio y dicta bandos y decretos de obligatorio cumplimiento dentro de su competencia.

Art. 7º.- El alcalde es el único competente para castigar las faltas de obediencia a su autoridad, a estas ordenanzas municipales y a sus bandos y órdenes legalmente acordados.

Art. 8º.- Los tenientes de alcalde, por su orden relativo, sustituyen al alcalde y éste puede delegar en aquéllos sus atribuciones específicamente para ciertas ramas de la administración municipal.

Art. 9º.- Los médicos inspectores municipales de sanidad y los veterinarios inspectores de higiene pecuaria son autoridades dentro de sus distritos y de sus respectivas competencias en materias de sanidad e higiene.

Los agentes de la autoridad

Art. 10.- Son agentes de autoridad municipal:

- Los agentes de la guardia municipal diurna y nocturna
- La guardia rural.
- Los vigilantes de arbitrios.
- Cualquier otro funcionario municipal mientras ejecuta órdenes de la alcaldía.

Art. 11.- Los agentes de la autoridad municipal actúan bajo la dirección y órdenes del alcalde, al que deben dar cuenta de su actuación.

Art. 12.- Son funciones de los agentes:

- Mantener el orden público.

- Velar por el cumplimiento de esta[s] ordenanzas y de los bandos y órdenes de la alcaldía.

- Denunciar a la alcaldía cuantas infracciones observen y prestar auxilio en caso necesario.

- En su calidad de auxiliares de la policía judicial, evitarán en lo posible la comisión de delitos y faltas, denunciarán los que conozcan el juzgado competente y perseguirán a los delincuentes, pudiendo detenerlos en los casos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para ponerles a disposición de la autoridad judicial.

CAPÍTULO II
El término municipal

(***)[36]

CAPÍTULO III
Los habitantes

Art. 13.- Los habitantes en el término municipal se conside[ra]rán como residentes si viven habitualmente en el mismo, y como transeúntes si sólo accidentalmente. Los primeros forman la población de derecho y pueden ser cabezas de familia, vecinos y domiciliados.

Para ser vecino se precisa ser español, residente y emancipado y figurar como tal en el padrón municipal. Puede ganarse la vecindad a los seis meses de residencia efectiva en el municipio a solicitud del interesado. Los funcionarios públicos adquieren la vecindad desde su toma de posesión y los que no lo sean a los dos años de residencia efectiva.

Sus derechos

Art. 14.- Todos los habitantes tienen derecho:

A) A la protección de su persona y sus bienes por la autoridad contra todo ataque ilegal.

B) A elevar peticiones al ayuntamiento y a la alcaldía sobre asuntos de su competencia y quejas por su actuación o la de sus agentes, justificándolas con los documentos y disposiciones legales pertinentes.

C) A interponer recursos legales contra sus acuerdos, providencias y actuaciones.

D) A disfrutar de los bienes de uso público, de los servicios municipales y de los aprovechamientos comunales, según su reglamentación.

E) A obtener licencias municipales en forma reglamentaria, y

F) A denunciar a la alcaldía las infracciones de estas ordenanzas, de las de arbitrios y de los bandos y disposiciones dictados por la misma.

---

[36] En nota manuscrita se dice «redactar».

Sus deberes

Art. 15.- Todos los habitantes están obligados:

A) Al cumplimiento de estas ordenanzas y de los bandos y demás disposiciones de los organismos municipales en materia de su competencia.

B) A denunciar a la alcaldía cuantas infracciones de las mismas conocieren.

C) A comparecer ente la alcaldía cuando fueren citados.

D) A suministrar cuantos datos y declaraciones les sean exigidos en relación con el servicio público o la administración municipal por bandos, edictos o requerimientos individuales.

E) Al pago de los tributos o exacciones municipales y a la presentación de servicios como alojamientos, prestación personal u otros legalmente establecidos; y a la denuncia de las defraudaciones u ocultaciones.

F) Al cumplimiento de las órdenes y preceptos higiénicos, sanitarios y de higiene pecuaria que impongan las disposiciones generales o particulares dictadas por los organismos competentes y por los médicos inspectores de sanidad y veterinarios inspectores de higiene pecuaria en sus distritos.

Su responsabilidad

Art. 16.- El incumplimiento de estas ordenanzas y de las demás disposiciones de la autoridad municipal será sancionado por la alcaldía con multas dentro de la cuantía señalada por la ley. Con dicha sanción serán castigadas la falta de respeto y la simple desobediencia a la autoridad o a sus agentes.

La desobediencia grave, el desacato o el atentado serán denunciados a los tribunales competentes.

Art. 17.- El pago de las multas no exime de la reparación de los daños y perjuicios causados a las entidades públicas o a los particulares.

Art. 18.- Los padres, tutores o encargados de los menores y de los incapacitados son responsables de las faltas cometidas por éstos. Así mismo, son responsables los propietarios o poseedores de los daños y perjuicios que causen los animales, los vehículos, los árboles y obras ruinosas.

Art. 19.- La acción de la autoridad municipal es independiente, en todo caso, de la que corresponda a otras autoridades, organismos o tribunales.

CAPÍTULO IV

Las licencias municipales

Art. 20.- Las licencias municipales son las autorizaciones para hacer alguna cosa de las que están sometidas a normas de policía municipal en sus distintos ramos por estas ordenanzas y precisan previos requisitos para su ejecución.

Art. 21.- Las licencias se solicitarán por escrito, debidamente reintegrado del alcalde presidente del ayuntamiento, por los interesados o por cualquier otra persona, sin que sea preciso, por consiguiente, acreditar su personalidad como interesado o la propiedad de los bienes a que afecte la licencia.

Art. 22.- En las solicitudes de licencia se indicará el objeto de la misma, la fecha o plazo de ejecución, el lugar donde se realizará, el nombre de los propietarios o usuarios a quienes afecte, caso de no serlo el propio solicitante, y cuantos datos sean precisos para especificar la licencia; y se acompañarán, en su caso, los proyectos y planos correspondientes y las licencias autorizadas de otros organismos que sean precisas. [I]

Art. 23.- Las licencias las concede el ayuntamiento o la alcaldía según sus respectivas competencias.

Art. 24.- Las licencias sólo suponen el cumplimiento de las normas de policía municipal en cada caso y la autorización municipal para ejecutar lo concedido, pero no prejuzgan el derecho del concesionario para su ejecución ni la propiedad u otros derechos civiles sobre los bienes a que afecte, por lo que todas las licencias municipales se entienden concedidas sin perjuicio de tercero. Tampoco prejuzgan la existencia de la autorización o licencia de otros organismos públicos que deben solicitarse, en su caso, por los interesados directamente.

Art. 25.- Las licencias caducan en las fechas señaladas en las mismas para su realización y, de no señalarse, en plazo de seis meses; salvo en las de edificación, que tendrán validez durante el plazo de ejecución que figure en el proyecto.

Art. 26.- Es obligación del concesionario la reparación de cuantos desperfectos o daños se causen al ejecutar la licencia a bienes públicos o privados.

Art. 27.- El ayuntamiento puede inspeccionar en todo momento la ejecución de las licencias, siendo obligación del concesionario exhibirlas a las autoridades o agentes que lo soliciten.

Art. 28.- La concesión de licencias devenga los derechos señalados en las correspondientes ordenanzas, aunque no lleguen a realizarse las autorizaciones.

Art. 29.- La realización de actos que precisen de licencia sin haberla obtenido previamente será suspendida en el acto por los agentes de la autoridad y denunciados sus autores, que serán sancionados con multas. La autoridad podrá ordenar, en su caso, la demolición de lo ejecutado y la restauración de las cosas a su anterior estado por cuenta del ejecutante. Esta responsabilidad alcanzará a los propietarios o usuarios de los inmuebles que no hayan evitado su ejecución.

PARTE ESPECIAL

Policía municipal

Art. 30.- La policía municipal es la intervención del ayuntamiento limitativa o reguladora de las actividades ciudadanas en beneficio del interés público y la buena administración.

Se ejercerá de acuerdo con las siguientes disposiciones y las complementarias que dicten los organismos municipales competentes.

Afecta a las siguientes ramas de la administración municipal;

- Policía de seguridad.
- Policía urbana.
- Policía social y
- Policía sanitaria.
- Policía rural.
- Policía financiera.
- Policía de obras.
- Policía de abastos.

CAPÍTULO I

Policía de seguridad

Reunión y asociación

Art. 31.- Sin perjuicio de la autorización que precisen de acuerdo con la ley, se necesita licencia municipal para la celebración de reuniones, conmemoraciones, inauguraciones, homenajes, cuestaciones, suscripciones y festivales sean o no benéficas, bailes, verbenas, conferencias, disertaciones y actos similares cuando se celebren en vías públicas o locales con acceso público, ya libre o ya mediante pago o invitación.

Art. 32.- No precisan licencia, pero deben comunicar su celebración a la alcaldía con la antelación mínima de 24 horas, los actos a que se refiere el artículo anterior en los siguientes casos:

A) Cuando dispongan de previo permiso de la autoridad gubernativa y no se celebren en vía pública.

B) Las reuniones ordinarias y extraordinarias de las sociedades y asociaciones legalmente constituidas en sus domicilios sociales, sin perjuicio de su comunicación a la autoridad gubernativa.

C) Las reuniones exclusivamente científicas, profesionales, literarias, artísticas o docentes debidamente autorizadas.

Art. 33.- Quedan exceptuados de los requisitos de los dos artículos anteriores:

A) Las reuniones y asociaciones católicas autorizadas por la Iglesia. Si los actos de celebran en la vía pública siempre que no sean tradicionales será de aplicación el artículo anterior.

B) Los desfiles militares y los actos oficiales de los organismos públicos.

C) Las reuniones estatutarias o técnicas de las sociedades civiles o mercantiles.

Armas

Art. 34.- La tenencia y el uso de armas blancas y de fuego y de explosivos sin la debida autorización gubernativa serán perseguidos por los agentes municipales y puestos sus autores a disposición del juzgado competente.

Art. 35.- Se prohíbe el uso de bastones, garrotes, palos u otros instrumentos agresivos en las reuniones públicas.

Espectáculos

Art. 36.- No podrá habilitarse para espectáculos local alguno sin licencia municipal, previa inspección facultativa que garantice la seguridad, higiene y comodidad de los concurrentes.

Art. 37.- Las empresas cumplirán con todo rigor los reglamentos que regulan la celebración de espectáculos.

Art. 38.- (...) los espectáculos que conduzcan desde las localidades al (...)[37] entrada

[37] En estos puntos el folio se halla cortado, habiendo perdido parte del texto.

los que alteren el orden, profieran voces inconvenientes o molesten al público con conversaciones o de cualquier otra forma.

Art. 39.- Los espectáculos en local cerrado tendrán material de incendios propio en estado de servicio permanente, y telón metálico incombustible que aísle el escenario de la sala.

Art. 40.- Las empresas o directores de establecimientos públicos o particulares a cuyas funciones asista el público mediante el pago pondrán en conocimiento del alcalde, con la anticipación debida, los días y horas en que han de tener lugar y el programa de cada función o espectáculo, así como cualquier alteración posterior que se haga.

Art. 41.- Los espectáculos empezarán a la hora anunciada en los carteles y se ejecutarán precisamente en los términos ofrecidos, pudiendo únicamente variarlos cuando lo exija la necesidad previo permiso de la autoridad y anuncio al público.

Art. 42.- A la conclusión del espectáculo no se formarán corrillos en las puertas y escaleras, a fin de que la salida sea expedita.

Art. 43.- Si la empresa vendiera más billetes que los correspondientes al número de localidades y esto ocasione algún desorden, será castigada con el maximun de culpa que pueda imponerse gubernativamente quedando obligada a devolver el importe de las localidades a los que habiendo llegado los últimos no tengan colocación, o teniéndola molesta prefieran retirarse.

Art. 44.- La empresa tendrá la obligación de abrir todas las puertas de salida cinco minutos antes de la terminación de la función.

Art. 45.- El alumbrado podrá conectarse con una sencilla maniobra a dos o más tendidos de suministro eléctrico. Para caso de que las conducciones eléctricas fallasen dispondrá de un alumbrado supletorio propio para que nunca quede completamente a oscuras ningún local.

Art. 46.- Los concurrentes permanecerán sentados y en silencio mientras dure la representación, y descubiertos los varones.

Art. 47.- Queda prohibida la asistencia de los niños a los espectáculos, salvo en las condiciones autorizadas por la vigente legislación. Los que les acompañen, en su caso, deberán retirarlos de la sala cuando turben el silencio.

Art. 48.- Se prohíben los espectáculos y exhibiciones en la vía pública sin licencia.

Art. 49.- La instalación y apertura de espectáculos de barracas o locales no permanente precisa previa licencia especial.

Art. 50.- Las empresas impedirán la entrada a los espectáculos de las personas que no se hallen aseadas, de las que padezcan enfermedades contagiosas o repugnantes o se hallen en estado de embriaguez.

Hospedajes

(***).

ALKIZA

21

1730, JUNIO 18. ALKIZA

DECRETO ACORDADO POR EL AYUNTAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD DE ALKIZA SOBRE LA HORA Y DÍA EN QUE HAN DE HACERSE LAS ELECCIONES DE CARGOS PÚBLICOS.

AM Alkiza, Libro de Actas

Elección del día 18 de junio de 1730, asta el de 1731

Decreto sobre la ora y tiempo de hacerse en adelantte.

En la sala de la casa de consejo de esta universidad de Alquiza, día domingo diez y ocho de junio del año de mil setecientos y treinta, por fee de mí el escribano se juntaron en ayuntamiento general y vazarre, como tienen de costumbre inmemorial, para hazer la nueva elección de cargohavienttes en nombre de este consejo y universidad, su jurado mayor, rexidores y vecinos, caballeros nobles hijosdalgo. Nombradamente los señores Martín de Arpide, jurado mayor, Juan de Urruzola Li[n]azosoro, Domingo de Goyeneta y Domingo de Echaveguren, regidores, Juan de Alquizalete, Joseph de Zumiza, Asencio de Yrazusta, Martín de Aramburu, Juan de Arregui, Juan Anttonio de Urruzola, Juan Baptista de Elola, Miguel de Aranzave, Pedro de Guerezta, Agustín de Ezeiza, Juan Baptista de Ezcamendi y Julián de Roteta, vecinos de esta dicha universidad, mayor parte de los que ay en él y lo componen, prestando por los aussenttes caución de rato que habrán por bueno y firme, so espressa obligación que hacen de los propios de este consejo y de sus personas y vienes, todo lo que avajo se hará y espressará.

Y estando así juntos, dixeron que oy es el día en que se ha de hazer la nueva elección de cargohavientes para el gobierno de este dicho consejo y universidad a que se ha juntado; y anttes de passar a ello, haviendo conferido sobre la ora en que se deve hazer la dicha elección, por inconbinienttes que en años passados se an reconozido que de hacerse de por de tarde dejan de asistir muchos vecinos, que se retiran a sus cassas con pretesto de comer a mediodía y se detienen en ellas sin asistir a dichas elecciones, en grave perjuicio de la república; y que así vien otros vezinos que residen en el recinto d'esta universidad se escussan a llegar y asistir en estas elecciones, presentando motivos de ausencia; y para proveer de remedio sobre ello y que aya puntual asistencia en dichas elecciones, de una conformidad acordaron y decrettaron que desde la primera elección que se hubiere de hazer el domingo anttes de San Juan del año próximo venidero de mil setezientos y treinta y uno y dende en adelantte se juntten todos los vecinos de esta universidad en esta sala, después de acavada la misa mayor popular, puntualmente, a efecto de hazer dicha elección, y se haga ésta de forma que se acave antes de mediodía y antes de comer, sin que por pretesto alguno finxido falten ninguno de ellos, salvo que notoriamente estuvieren enfermos o impedidos con caussa justa que la muestren al regidor, o se hallen de primero con dos días aussentes; pena de que el vezino que faltare a este decretto y dejare de asistir, pudiéndolo, con dichos pretestos frívolos, pague de multa

dos escudos de plata, que hacen treinta reales de vellón cada uno, los quales se apliquen a las cruzes de piedra del calvario y su conserbazión y mantención, \en la forma que está de madera/, en interin que se junte el dinero nezessario para hazer todas las cruzes de piedra. Y si no se juntaren las correspondientes multas para hazersse las cruzes de piedras se mantengan y conserven las de madera a costa de dichas multas.

22

1890, JUNIO 29. ALKIZA

DISPOSICIONES PREPARADAS POR LA JUNTA MUNICIPAL DE SANIDAD DE LA VILLA DE ALKIZA, Y APROBADAS POR SU AYUNTAMIENTO, EN MATERIA DE HIGIENE Y SALUD PÚBLICA.

AM Alkiza, Sec. 2/ Neg. 9/ Lib. 259/ Exp. 42.

En la villa de Alquiza, a veinte y nueve de junio de mil ochocientos noventa, previa convocatoria, reunidos los señores que componen la junta municipal de sanidad, a la que se agregan el señor alcalde y teniente de alcalde, bajo la presidencia del señor alcalde don Pedro José Aramburu, quien manifestó que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real Orden del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación [de] fecha de veinte y cuatro del actual, inserto en el Boletín Oficial extraordinario de la Provincia correspondiente al número 77 del veinte y siete del mismo mes, era preciso acordar las medidas más convenientes para poder disponer los medios más propios y adecuados para realizar las disposiciones conducentes de inspección higiénica de la localidad. De cuyo contenido, enterados los señores de dicha real orden, unánimemente se acordó dictar las siguientes:

1º.- Se procurará que todos los arroyos, fuentes y sumideros se hallen limpios, corrientes y expeditos para evitar que las aguas se hallen estancadas; y muy en particular los pozos, letrinas, alcantarillas y lavaderos.

2º.- Se prohíbe terminantemente el arrojar aguas sucias por las ventanas y sumideros a las calles, y muy en especial las de pescados y bacalados.

3º.- No se permitirá el que los estercoleros se hallen depositados en las plazas, calles ni caminos, y que las cuadras se hallen limpias de despojos, para evitar los olores que se desprenden de aquellas sustancias; para lo cual procurarán lleva las que en ellas existen a sus correspondientes fincas.

4º.- Todo animal muerto será enterrado por sus respectivos dueños a una profundidad de un metro, procurando asimismo el esmerado aseo de las fuentes, lavaderos, calles y plazas, así como también la cuidadosa inspección de los alimentos y bebidas que se espendan al público, la ventilación en las habitaciones, escuelas públicas e iglesias.

5º.- Se procederá desde el día de hoy a dar salida a las materias fecales procedentes de los escusados, que impidan corran al aire libre.

6º.- Se procurará que todas las casas de la localidad sean blanqueadas, tanto el interior como el exterior de las mismas.

7º.- El médico titular, o en su defecto el practicante de esta villa, procederá a la inspección facultativa de cuantas personas lleguen a esta localidad, y adquirirán datos de su procedencia, que comunicará inmediatamente y bajo su responsabilidad al alcalde de la misma.

8º.- Se procurará establecer a prevención una casa u otro punto aislado, fuera de los límites de la población, y que sirva (para aislar a los enfermos).

9º.- Todos los individuos que componen la junta de sanidad, y como agregados que se hallan a la misma, el alcalde y teniente alcalde, examinarán las condiciones de la localidad, de las casas, aguas, alimentos y cuanto se refiere a la policía de higiene de la población, y dictará en el acto las medidas que se estimen convenientes para poder ejecutar.

Y por último, se recomienda al señor presidente emplee todos los medios coercitivos que la ley le confiere contra las personas que desobedecieren u opusieren resistencia a las disposiciones contenidas en esta acta y en la precitada real orden, y a pasar el tanto de culpa a los tribunales por desobediencia, caso que den lugar a ello.

Dado por terminado el acto, que firma el que sabe, de que yo el secretario certifico.

Pedro José Aramburu (RUBRICADO). Francisco Saizar (RUBRICADO). Pedro Roteta (RUBRICADO). Antonio Saizar (RUBRICADO). Juan Urruzola (RUBRICADO).

[El secretario, Constantino Savin (RUBRICADO)].

23

1945, SEPTIEMBRE 2. ALKIZA

DISPOSICIONES ACORDADAS POR LA VILLA DE ALKIZA PARA REGULAR LAS FIESTAS DEL PUEBLO.

AM Alkiza, Lib.3 de Actas.

En el salón capitular del ayuntamiento de Alquiza, reunido el ayuntamiento compuesto de los señores anotados al margen[38], bajo la presidencia del señor alcalde don Mateo Aramburu, a las once horas del día dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, se dio lectura al acta anterior, que quedó aprobada.

Seguidamente el señor presidente expone que el objeto de la sesión es tratar de las tradicionales fiestas de Alquiza, a celebrarse el día 8 de septiembre. La corporación acuerda lo siguiente:

1º.- Que quede limpia la plaza pública y se dé un buen blanqueo a la sala del ayuntamiento.

2º.- Que se contrate para amenizar y solemnizar las fiestas a los txistularis de Asteasu.

---

[38] Don Mateo Aramburu, don Pantaleón Iruretagoyena y don Juan Uzcudun.

3º.- Que la corporación en pleno asista a misa mayor y demás funciones religiosas a celebrar.

4º.- Que en la plaza pública no actúen más músicos que los oficialmente contratados, que éstos no ejecuten otros aires que los el baile tradicional vasco.

5º.- Que el día 7 de septiembre, víspera de la fiesta, se coloquen «bandos» y en los puntos más estratégicos, prohibiendo en este término municipal el baile denominado «danza-lotua», y exigiendo por lo mismo a los músicos circunstanciales de paso del Ernio, previa petición al ayuntamiento dé permiso para actuar en Alquiza.

6º.- Que queda establecida la hora de la ronda para esos días a la una de la madrugada, haciendo únicos responsables de los desórdenes, escándalos o infracciones de los «bandos» que puedan ocurrir en los establecimientos o tabernas de Alquiza a los dueños de éstos, a quienes se comunicará sobre el particular en oficios.

7º.- Que se haga la matanza o sacrificio de reses suficiente para el abastecimiento de la población, encargando para el mismo al carnicero de Hernialde, por negarse a hacerlo el que acostumbraba.

Y no habiendo más asuntos qué tratar se levanta la sesión a las trece horas del día dos de septiembre de mil novecientos y cuarenta y cinco.

Mateo Aramburu (RUBRICADO). Pantaleón Iruretagoyena (RUBRICADO). Juan Uzcudun (RUBRICADO).

ALTZA

24

1907, DICIEMBRE 26. ALTZA

REGLAMENTO PARA LA MATANZA DEL GANADO VACUNO EN LA POBLACIÓN DE ALTZA.

AM Pasaia, 54-1.

REGLAMENTO

Para la matanza del ganado vacuno en esta población de Alza

Art. 1.- Todas las reses destinadas al consumo público de esta población serán sacrificadas en el matadero de la misma.

Art. 2.- No podrá sacrificarse res alguna sin que sea antes reconocida por el inspector de carnes, debiendo practicarse este reconocimiento precisamente en el matadero.

Art. 3.- Todas las reses destinadas al consumo público deberán entrar por su pie en el matadero, a no ser que un accidente fortuito las hubiera imposibilitado de poder andar, en cuya circunstancia se probará debidamente declarándose por el inspector si es o no admisible; sin cuyo requisito no podrá sacrificarse en el establecimiento.

Art. 4.- El mencionado inspector dará sus avisos al encargado del matadero para que haga reparar o inutilizar la carne que no sea admisible para la venta.

Art. 5.- El reconocimiento de las reses se verificará en todo tiempo de 8 a 9 de la mañana; la matanza a continuación hasta las 11 del día.

Art. 6.- En el local destinado a la matanza del ganado sólo se permitirá depositar sebo y pieles durante 24 horas.

Art. 7.- La limpieza del local destinado a la matanza estará a cargo de los matarifes, que la harán en cuanto terminen aquélla.

Art. 8.- Destripadas que sean las reses, los matarifes extraerán inmediatamente su contenido, depositándolo en la caja que se encuentra en las inmediaciones del matadero.

Art. 9.- Con el objeto de que los dueños de ganado o sus representantes puedan presenciar el peso de las reses, éste se verificará a las 4 de la tarde.

Art. 10.- Todas las reses deberán estar 4 horas lo menos al oreo.

Art. 11.- El ayuntamiento, por sí o por medio de sus dependientes, ejercitará la vigilancia conducente para que se cumplan las reglas precedentes.

Alza, 4 de diciembre de 1907.

Por acuerdo del ayuntamiento, el alcalde-presidente, José María Arzac.

Por el ayuntamiento de Pasages, el alcalde, Fernando Irigoyen.

25

1912, JULIO 18. ALTZA
REGLAMENTO DEL CEMENTERIO DE ALTZA.

AM Pasaia, Sec. 1.1 (Ordenanzas), nº 54, exp. 6.

AYUNTAMIENTO DE ALZA

REGLAMENTO QUE DICHA CORPORACIÓN FORMA PARA EL RÉGIMEN DEL CEMENTERIO, PROPIEDAD DEL MISMO

Art. 1º.- Este cementerio será común para todos los que mueran en la comunión católica y estarán divididos en cuadros separados convenientemente por medio de caminos que se enlazan, en cuyos cuadros se dará sepultura con la debida separación a las personas adultas y a los párvulos.

Art. 2º.- Los cadáveres deben ser conducidos al cementerio en ataúd cerrado, y ninguno podrá ser enterrado sin que, con arreglo a las disposiciones vigentes, el juez municipal competente expida la licencia de sepultura y hayan transcurrido veinticuatro horas desde la consignada en la certificación facultativa.

Art. 3º.- En este cementerio católico no se permitirá ninguna manifestación por parte de los que acompañen al cadáver, siempre que no responda al carácter religioso y cristiano del acto.

Art. 4º.- Se prohíbe la entrada a toda persona o grupo que se presenten alborotando o que, por distintas causas, puedan alterar en lo más mínimo la tranquilidad del recinto o faltar a las reglas del decoro.

Art. 5º.- En este cementerio habrá diferentes clases de sepulturas, a saber:

(1).- Se destinará una zona en la cual podrán construirse mausoleos y panteones de familia, que solamente podrán construirse pegantes a la pared que da hacia la carretera de Miracruz, y al contacto siempre unos de otros para el mejor ornato, formando línea por frente. El terreno para nicho o panteón, según se halla dividido o marcado, podrá adquirirse a perpetuidad satisfaciendo al ayuntamiento la cantidad de sesenta pesetas por cada división o número.

(2).- Todo lo demás se destinará a fosa común.

Art. 6º.- La adquisición de una sepultara perpetua no envuelve venta ni significa otra cosa que la obligación solemne del ayuntamiento a respetar la permanencia de determinado cadáver en la sepultura en que se exhuma. En su consecuencia, toda sepultura perpetua desocupada por voluntad de la familia volverá al pleno dominio del municipio.

Art. 7º.- No se permitirá la construcción de nichos ni sepulturas de ninguna clase sin previa licencia del ayuntamiento, sujetándose a las disposiciones de carácter general y especial que se hayan dictado o se dicten sobre esta materia.

Art. 8º.- Será necesaria la presentación al ayuntamiento del plano y memoria, suscriptos por persona competente, para la construcción de panteones y mausoleos.

Art. 9º.- Queda prohibido la entrada en el cementerio a caballo o en carruage, así como la de toda clase de animales. Exceptúanse los carros fúnebres, que podrán llegar conduciendo el cadáver hasta la puerta del mismo.

Art. 10.- El que quiera colocar contiguo a su nicho algún árbol deberá hacerlo de pequeña copa, con permiso del ayuntamiento y de la forma que le indique la comisión de policía del cementerio.

Art. 11.- Los derechos del sepulturero serán en lo sucesivo dos pesetas por cada adulto y una peseta y cincuenta céntimos por cada párvulo.

CEMENTERIO CIVIL

Art. 12.- Todas las personas que fallezcan perteneciendo a cualquiera a cualquiera otra secta distinta a la religión del Estado, serán enterrados en el cementerio no católico.

Art. 13.- No se permitirán emblemas o inscripciones contrarias a las leyes y disposiciones vigentes.

COMISIÓN DE POLICÍA

Art. 14.- Habrá una comisión nombrada por el ayuntamiento, a cuyo cargo estará la policía interior del cementerio, y hará observar extrictamente en todas sus partes las prescripciones de este reglamento.

Aprobado en sesión del día 18 de julio de 1912.

ALTZAGA

26

1918, FEBRERO 20. ALTZAGA

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE ALTZAGA, APROBADAS POR EL AYUNTAMIENTO EL 10 DE MARZO, POR LA JUNTA MUNICIPAL EL 6 DE ABRIL, Y POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 22 DE JUNIO DE 1918.

AM Altzaga, s/s.

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE ALZAGA

CAPÍTULO I

Del examen y venta de alimentos

Artículo 1º.- Todo comestible es admitido a la venta previo pago de los derechos, si estuviere sugeto al adeudo, arbitrio o impuesto.

Artículo 2º.- El ganado vacuno y de cerda que se mate estará sometido al reconocimiento del inspector veterinario del ayuntamiento y a la vigilancia de la autoridad municipal.

Artículo 3º.- También se procederá a reconcocimiento de tocino salado, bacalao, vino, pan y todos los demás artículos de consumo que existan en las tiendas, y los demás que se introduzcan de los vendedores ambulantes, cuando crea conveniente la autoridad municipal.

CAPÍTULO II

De la salubridad, comodidad y ornato

Artículo 4º.- Queda terminantemente prohibido el depositar basuras y otro cualquier obstáculo con carácter permanente en las plazas y demás sitios públicos.

Artículo 5º.- Se prohíbe a todos hacer aguas mayores y menores en las plazas y demás sitios públicos; y los padres[39] de niños que se lo permitan serán responsables del pago de la multa correspondiente.

Artículo 6º.- Para proceder [a] cualquier obra colindante con los caminos vecinales, bien sean cerramientos con paredes, alambre, estacas, setos, etc., [se] solicitará permiso del ayuntamiento, exponiendo el objeto y carácter de la obra; y otorgado el permiso por el ayuntamiento, un delegado del mismo, en unión con el propietario, fijarán alineaciones, rasantes y demás condiciones.

Artículo 7º.- A toda familia con casa abierta en este municipio, sin distinción de clase alguna, se les impone la obligación de pasar tres días al año en arreglo de los

[39] El texto dice en su lugar «y a los padres».

caminos vecinales, y de acudir al mencionado trabajo cuando sean citados por el señor alcalde o alguacil municipal, y de sujetarse a las órdenes de la misma autoridad sin pretesto alguno. En caso de no poder acudir a la prestación personal deberá abonar tres pesetas por cada día que falte.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8º.- El señor alcalde señalará las horas en que deben cerrarse los establecimientos públicos, sidrerías, tabernas y demás; y los concurrentes a los citados establecimientos tienen obligación de conservar el orden y no causar bulla ni otro exceso. Y sin perjuicio de proceder contra los infractores de este artículo, los dueños del establecimiento serán responsables inmediatos si no dan parte de lo que ocurra al señor alcalde.

Artículo 9º.- Estando prohibida la mendicidad, será perseguido todo aquél que postule.

Artículo 10º.- Todos los que transiten por sitios públicos durante el día y noche lo harán con la decencia debida, sin proferir palabras ni efectuar acciones que ofendan a la moral pública.

Artículo 11.- Todos los habitantes están obligados a prestar a la autoridad y sus agentes los auxilios que estos reclamen en cualquier caso que para ello sean invitados.

Todos los vecinos saben que estas ordenanzas obligan sin distinción de clases. Los señores alcaldes [y] alguaciles quedan encargados del exacto cumplimiento de estas disposiciones y denunciar y castigar respectivamente toda infracción que se cometa.

Alzaga, a 20 de febrero de 1918.

El alcalde-presidente, M. Aguirre (RUBRICADO).

Secretario, José Mendía (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DE LA N. Y L. VILLA DE ALZAGA].

* * *

Aprobadas por el ayuntamiento en su sesión de 10 de marzo, y por la junta municipal el 6 de abril.

El alcalde-presidente, M. Aguirre (RUBRICADO).

* * *

Aprobadas. San Sebastián, 22 de junio 1918.

El Gobernador (G. Bajo).

[SELLO DE TINTA DEL GOBIERNO DE PROVINCIA. GUIPÚZCOA].

27

1918, FEBRERO 20. ALTZAGA

REGLAMENTO DEL ALGUACIL MUNICIPAL DE LA VILLA DE ALTZAGA.

AM Altzaga, s/s.

OBLIGACIONES DEL ALGUACIL MUNICIPAL DE ESTA VILLA DE ALZAGA

Primera.- Tendrá obligación de denunciar toda infracción de las ordenanzas municipales ante el señor alcalde, u otra cualquiera de las disposiciones vigentes. Y estará bajo las órdenes del señor alcalde.

Segunda.- Tendrá obligación de hacer bandos en el pueblo en la forma acostumbrada sobre los asuntos oficiales y de la administración municipal; asimismo de pasar avisos domiciliarios, y los de fuera del término municipal cuando sea necesario.

Tercera.- Tendrá obligación de pesar tocinos, carnes que se sacrifiquen en el término municipal, y verificar recuento de las demás existencias gravadas con el impuesto municipal, y de dar la nota al encargado de la alhóndiga; asimismo de perseguir [a] cualquier[a] que intente introducir artículos gravados sin la correspondiente declaración en este término municipal.

Cuarta.- Tendrá cuidado del cementerio y apertura de las sepulturas, las que sean necesarias.

Quinta.- Tendrá cuidado, vigilancia y dirección de los individuos que trabajen en arreglo de los caminos vecinales o en «auzolan» y distribución de las raciones señaladas[40] por el ayuntamiento; y de dar cuenta de los trabajos al señor alcalde y de las necesidades más urgentes de reparaciones en caminos.

Sexta.- También será alguacil del juzgado municipal, y se encargará de cumplir las órdenes del señor juez municipal en todos los asuntos oficiales.

Séptima.- Siempre que pueda se vestirá de uniforme y bastón, pero únicamente tendrá como obligación en los dos días de fiesta por San Miguel y otros, \en/ días de gala y en todos los demás actos oficiales.

Sueldos.- Se le señala como sueldo anual 20 pesetas por el cargo del cementerio, más 2 pesetas por sepultura de los adultos y 1 de los niños. Y 20 pesetas como pesador de tocinos y carnes y etc., más todo lo que corresponda por denuncias sobre contrabandos de cualquier artículo gravado. Y 20 pesetas por a[l]guacil municipal, más 2 pesetas por cada salida fuera del pueblo, y tres pesetas por día de los días de «auzolan», a ecepción de tres días. Y 10 pesetas como a[l]guacil del juzgado municipal, más lo que corresponda por el arancel del juzgado.

Alzaga, 20 de febrero de 1918.

El alcalde.

---

[40] El texto dice en su lugar «señalados».

ALTZO

28

1899, JULIO 30. ALTZO

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE ALTZO, APROBADAS POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1899.

AM Altzo, sig. 3.08.

Acompaña fragmento de copia realizada por el secretario del Ayuntamiento Constitucional Francisco Javier Galarraga.

Villa de Alzo

Ordenanzas municipales formadas por el ayuntamiento de esta villa para el régimen y gobierno de la misma.

Toda persona que se encuentre, habitual o accidentalmente, en este término municipal está obligada al cumplimiento de las disposiciones contenidas en estas ordenanzas.

La autoridad local y sus agentes han de cuidar especialmente de su observancia. Pero cumple a todos secundar los propósitos del ayuntamiento que, al dictar el presente reglamento en uso de atribuciones que la Ley Municipal le concede, tiene por objeto proporcionar a sus administrados las ventajas compatibles con las circunstancias de la localidad.

Título primero

Capítulo 1º. Orden público

Establecimientos públicos, como son: fondas, posadas, tabernas, sidrerías, etc.

Artº 1º.- Todos los que quisieren abrir algún establecimiento de esta clase u otro análogo pondrán de antemano en conocimiento de la alcaldía, con objeto de que en el registro especial de estadística municipal se anoten las oportunas circunstancias.

Artº 2º.- Queda prohibido en esta clase de establecimientos dar albergue a personas de malvivir, públicamente tachados de mala conducta o notoriamente dadas a la vagancia.

Artº. 3º.- Por ningún concepto se permitirá tener en tales establecimientos clase alguna de juegos prohibidos, bajo la más estrecha responsabilidad de su dueño y de los jugadores que se sorprendan.

Artº 4º.- En ninguno de ellos se permitirá la entrada o estancia de sujetos embriagados.

Artº 5º.- Todos los días del año se cerrarán los referidos establecimientos para las nueve de la noche desde el 1º de octubre a 31 de marzo, y para las diez en los meses

restantes; no pudiendo quedar dentro personas extrañas a la familia del dueño o que vivan habitualmente con ella.

Artº 6º.- Se prohíbe severamente que en ninguno de estos establecimientos se tolere acción alguna que sea contraria a la honestidad, al decoro público, a las buenas costumbres y, muy particularmente, el blasfemar.

Artº 7º.- Todos los concurrentes a los establecimientos a que se refieren las presentes disposiciones han de guardar el orden debido, sin producir alboroto con voces descompuestas y ruidos molestos, ni faltar a las consideraciones que los unos a los otros se deben mutuamente.

Artº. 8º.- En el momento en que se produzca algún desorden, pendencia o riña los dueños o encargados del establecimiento darán aviso a la autoridad o al agente municipal. Lo mismo hará en el caso de que, llegada la hora de cerrar, se resistiese a salir alguno de los concurrentes, contraviniendo a lo prescripto en el artículo 5º.

Artº. 9º.- Los dueños o representantes de estos establecimientos no consentirán la permanencia en ellos de muchachos o jóvenes de 18 años, o sea, antes que sean alistados para el sorteo de quintas, después del toque de oración.

Artº. 10º.- En ninguno de estos establecimientos podrán los dueños o representantes tolerar que se formen bailes en ningún día del año, sea la hora que fuere, sin permiso de la autoridad.

Artº 11º.- Si después de pasadas las horas citadas en el artº 5º se hallare algún individuo en estos establecimientos, serán castigados, no solamente los concurrentes, sino también los dueños o representantes de dichos establecimientos.

Artº 12º.- Para que el dueño o representante de un establecimiento pueda eximirse de la pena establecida en el artículo anterior, será preciso que antes de las horas prefijadas ponga en conocimiento del alcalde o sus agentes que los concurrentes se niegan a salir a pesar de sus excitaciones.

Capítulo 2º

Tranquilidad pública

Artº 13º.- Queda prohibido producir, de día o de noche, bajo ningún pretexto, asonadas o reuniones tumultuosas en el término de esta jurisdicción.

Artº 14º.- Quedan rigurosamente prohibidas las rondas, músicas o serenatas sin permiso de la autoridad y, en todo caso, las canciones o voces estrepitosas, los cantares obscenos y gritos descompuestos y subversivos, las carreras y toda diversión en la vía pública.

Artº 15º.- Se prohíbe en general durante la noche, así en la calle de la población como en la parte rural, toda clase de voces, gritos y ruidos.

Artº. 16º.- Queda rigurosamente prohibido pronunciar blasfemias que, además de ser una manifestación de desprecio de la divinidad y ofensiva a los sentimientos del vecindario, revelan degradación y falta absoluta de cultura.

Fiestas religiosas

Artº 17º.- Cuando se celebren procesiones religiosas en la vía pública, los que a ellas concurran deberán guardar [el] respeto y compostura propios del acto.

Las personas que se hallaren en la carrera, ya estén en la calle ya en las entradas, ventanas o balcones de edificios situados en la misma, deberán tener la cabeza descubierta desde que empiecen hasta que acaben de pasar las procesiones por el sitio en que se encuentren, y se abstendrán de fumar, hablar en alta voz y de ejercitar actos o hacer gestos y ademanes contrarios al respeto que se merecen las cosas y ceremonias sagradas.

Penalidad

Las infracciones de estas ordenanzas serán penadas con multa de una a quince pesetas, según los casos y reincidencias en que incurran los contraventores, entendiéndose que el pago de la multa no escusa de resarcir los daños o perjuicios que se hayan causado y[41] de los que responderán, lo mismo que de la multa, por los menores sus padres, tutores o curadores.

Si la infracción constituye delito, su autor será puesto a disposición de los tribunales. Y cuando se trate de falta que tenga mayor pena que la que gubernativamente pueda imponerse, también será denunciada a los mismos.

Disposición adicional

El ayuntamiento, según las necesidades o conveniencias los exijan y la experiencia lo aconseje, podrá, cuando lo crea oportuno, ampliar, modificar o reformar las disposiciones del presente Reglamento.

El alcalde dictará las que tuviere por convenientes, conforme a estas ordenanzas y en ejercicio de las atribuciones que le concede la Ley Municipal vigente en el apartado 3º del artº 114.

Alzo, a treinta de julio de mil ochocientos noventa y nueve.

El Ayuntamiento: Manuel Antonio Jauregui (RUBRICADO). José Domingo Lizarribar (RUBRICADO). José Antonio Ayestarán (RUBRICADO). José Antonio Aguirre (RUBRICADO). Miguel Agustín Sasiainbarrena (RUBRICADO). Joaquín M. Pagola (RUBRICADO).

El secretario, Francisco Jabier Galarraga (RUBRICADO).

---

[41] El texto repite «de los daños y perjuicios que se hayan causado y».

AMEZKETA

29

1598, JULIO 19. AMEZKETA

ORDENANZA DE ACOTAMIENTO DE TÉRMINO Y REGULACIÓN DE USO DE HIERBA Y HENO PARA EL GANADO, ACORDADA POR EL CONCEJO, VECINOS Y TIERRA DE AMEZKETA.

AGG-GAO PT 103, fols. 661 rº-663 vto.

Ordenança fecha por el conçejo e veçinos de la tierra de Amezqueta.

En la tierra e hunibersidad de Amezqueta, jurisdición e juzgado de la noble villa de Tolossa, día domingo que se quentan diez y nuebe del mes de julio, año del nasçimiento de nuestro Señor y rreparador Jesu Christo de mill e quinientos e nobenta y ocho años, ante y en presençia de mí Domingo de Yriarte, scrivano del Rey nuestro señor y del número de la dicha villa, y testigos, se juntaron en conçejo, baçarre [y] ayuntamiento, según que lo han de huso e costumbre, el alcalde, jurado, rregidores y veçinos de la dicha tierra en la plaçeta que está delante la yglessia parroquial de señor San Bartholomé de la dicha tierra, lugar acostumbrado de se juntar, espeçial e nombradamente Joan López de La Torre, alcalde pedáneo de la dicha tierra, e Julián de Garmendia, jurado d'ella, e Miguel de Sarastume e Martín de Barrenechea, rregidores de la dicha tierra, y Miguel de Loydi de Ybarluçea, mayordomo bolsero del conçejo d'ella, y Joan López de Amezqueta y Joan Martínez de Çubillaga, Miguel de Mandaçayechea, Joanes de Tholedo de Hunanbide, Juanes de Garmendia de Çuriarrayn, Juanes de Çuriarrayngoyena, Juanes de Tholedogoyena, Juanes de Gorostidi, Françisco de Argañaras, Martín de Yeregui, Juanes de Loydi, Martín de Echayzbitartea, Joanot de Argaña, Juanes de Ellaya de Liçeaga, Martín Pérez de Galarça, Antón de Galarça, Martín de Çabala Maesuarena, Miguel de Çubeldia de Tholedo, Martín de Tholedo de Artola, Miguel de Liçeaga, Domingo de Echeberria, Miguel de Echeberria de Yrigoyena, Juanes de Carrera y Pedro de Fagola de Areysmendi, todos veçinos de la dicha tierra de Amezqueta, mayor, mejor y más sana parte de los veçinos d'ella, por sí mismos e por los demás veçinos ausentes de la dicha tierra por quienes prestaban caución de rracto que ternán e abrán por bueno, fuerte e firme lo que de yuso será acordado, fecho, ordenado y otorgado, y que no yrán contra ello agora ni en tiempo alguno.

E así juntos dixieron que, por quanto en la dicha tierra abía muchos ganados de todo género y para sustentarlos en los largos y prolixos ybiernos que hazía combenía a los dueños d'ellos hazer a los beranos mucha oja, yerba y heno, y que algunos de los veçinos e moradores d'ella thenían thomado por costumbre de segar y coger las yerbas que abía antes de tiempo, sin acabar de creçersse ni sazonarsse, de que se seguía que no se segaba ni cogía la terçia parte de la que saçonada y creçida se podía segar y coger. E que por no hallar los dueños de los dichos ganados tanta yerba y heno quanta les hera neçesaria para sustento d'ellos pereçían los dichos ybiernos mucha parte de los dichos ganados, por tanto, para rremedio de lo qual y para que adelante los ganaderos de la di-

cha tierra tengan tiempo e lugar para hazer y segar la dicha yerba y heno para el sustento de los dichos ganados los dichos ybiernos:

- Acordaban y establesçían, acordaron y establesçieron por bía de estatuto e ordenança, y en aquella mejor bía, forma e manera que de derecho podían e debían e abía lugar que en ninguno de los diez años primero benientes, que comiençen a correr y se quenten desde oy dicho día en adelante, ninguno de los veçinos ni moradores de la dicha tierra de Amezqueta ni afuera d'ella aya ni pueda cortar ni segar, corte ni siegue en el término de Ayzcolychassia ninguna yerba ni heno hasta el día de Nuestra Señora de agosto de cada año, eçeto dentro en los campos y nobalías que estubieren sembrados, ca[da] uno en el suyo, so pena de diez ducados de cada uno por cada bez que lo contrario hiziere: la mitad para la cámara del Rey nuestro señor y la otra mitad para el dicho conçejo. Y que passado el dicho día puedan cortar y segar en el dicho término la yerba que hubiere libremente, syn yncurrir en pena alguna. Y que el dicho alcalde presente este año y los benideros, cada uno en el suyo, tenga quenta de hazer executar la dicha pena en los que contrabinieren lo susodicho.

Y que obligaban e obligaron los propios, rrentas y aber del dicho su conçejo y sus personas y bienes muebles e rrayzes, derechos e açiones, abidos e por aber, de tener e aber por bueno, fuerte e firme este dicho acuerdo y ordenança e de no yr ni benir contra lo en él conthenido durante el dicho tiempo de los dichos diez años por ninguna manera, direte ni ynderete, so la pena de los dichos diez ducados y de las costas y daños que de lo contrario d'ello al dicho conçejo y a qualquiera ynteresante se le seguieren e rrecreçieren. En los quales, en casso de contrabençión, dende luego se daban e dieron por condenados, rracto manente pacto. E la dicha pena pagada o no, que todabía e syempre durante el dicho término de los dichos diez años sea firme e balga lo de suso conthenido. E que pedía e suplicaban, pedieron e suplicaron a Su Merçed del alcalde ordinario de la noble villa de Tholossa, de cuya jurisdición e juzgado es la dicha tierra de Amezqueta, aya e tenga esta dicha orden, \acuerdo/ o ordenança por buena e justa, y por combeniente, hútill e nesçesaria al dicho concejo e veçinos y moradores d'ella, y como tal la mande aprobar y confirmar, mandando a ellos y a los demás veçinos e moradores de la dicha tierra y otras qualesquier personas guarden y cumplan lo en ella conthenido ynbiolablemente, so la dicha pena de los dichos diez ducados por cada bez. Y aquellas execute en las personas y bienes de los que la contrabenieren syn rremisión alguna.

Y para pedir la dicha aprobaçión e confirmaçión y hazer sobre ello los pedimientos y diligençias judiçiales y estrajudiçiales que combengan davan e dieron poder cumplido al dicho Juan López de La Torre, su alcalde, con facultad de jurar e sostituyr, obligaçión y rrelebaçión en forma de derecho baledera, rracto manente pactto. Y para lo así guardar, cumplir, pagar y obserbar en bos y en nombre del dicho su conçejo y cada uno de ellos de por sy, daban e dieron todo su poder cumplido e plenaria jurisdiçión a todos los juezes e justiçias seglares de los rreynos y señoríos del rrey nuestro señor ante quienes e quantos esta dicha orden, acuerdo o ordenança paresçiere, e su cumplimiento se pediere, a cuya jurisdiçión e juzgado se sometían e sometieron con sus personas y bienes proprios y rrentas del dicho su conçejo, para que durante el dicho tiempo de los dichos diez años primeros benientes, con prisión de sus personas, execuçión, benta y rremate de sus bienes, les compelan e apremien a lo así thener, guardar, cumplir e pagar, bien [así] como sy este dicho acuerdo y lo en ella conthenido fuese sentençia difinitiba

de juez competente, dada e pronunçiada en contraditorio juyzio llebando pleyto rriguroso, e por ellos y el dicho su conçejo e cada uno d'ellos consentida, loada e aprobada.

Sobre que rrenunçiaron su proprio fuero, jurisdiçión e domiçilio e previlejo prinçipal, e la ley si combenerit de jurisdiçione omnium judicum, y todas las demás leyes e fueros y derechos, hussos e costumbres, franquezas y libertades que en su fabor d'ellos y del dicho su conçejo y cada uno d'ellos sean e puedan ser, en uno con la ley e derecho que dize que general rrenunçiaçión de leyes nom bala.

Siendo a ello testigos Martín de Çabala, menor en días, y Pedro de Barrenechea y Juanes de Çubeldia de Toledo, menor en días, veçinos de la dicha tierra de Amezqueta. Y los dichos alcalde y Juan López de Amezqueta lo firmaron de sus nombres. Y por los demás, que dixieron scrivir no sabían, firmó uno de los dichos testigos. A los quales dichos otorgantes y testigos yo el dicho escrivano doy fee que conozco.

Va testado «y su», no bala. Y escripto entre rrenglones «acuerdo», vala.

Joan López de La Torre (RUBRICADO). Martín de Çavalgo (RUBRICADO). Joan López de Amezqueta (RUBRICADO).

Otorgóse en presençia de mí, Domingo de Yriarte (RUBRICADO).

Derechos y ocupaçión, quatro rreales.

30

1930, NOVIEMBRE 10. AMEZKETA

ORDENANZA PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS CAMINOS RURALES Y FOMENTO DE BIENES FORESTALES EN PRESTACIÓN PERSONAL CONOCIDA EN EL PAÍS CON EL NOMBRE DE «AUZO-LAN».

AM Amezketa. Sec. A/Neg. 4/ Caja 9/Leg. 1.

Art. 1º.- El ayuntamiento formará el padrón de personas que debe contribuir a la prestación personal, cuyo padrón servirá para tres años, pero haciéndose anualmente las rectificaciones necesarias.

Art. 2º.- El padrón comprenderá: a) las personas a quienes obligue la prestación personal, conforme a lo dispuesto en esta ordenanza; b) el número de carros, carretas y ganados que posea cada familia sujeta a prestación; y c) las personas que quedan excluidas, según también lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 3º.- La prestación personal obligará una persona de cada familia residente en la localidad que tenga casa abierta, bien sea vecino o domiciliado, y comprendido en la edad de 18 a 60 años, cualquiera que sea su estado.

Art. 4º.- Estarán exentos de la prestación personal: los imposibilitados físicamente, las autoridades civiles, los sacerdotes del culto católico, los funcionarios públicos, los maestros y los que están sujetos al servicio militar.

Art. 5º.- La prestación personal no podrá exceder de 15 días al año, ni tres consecutivos, ni podrá exceder de la jornada diaria legal.

Art. 6º.- Las personas sometidas a la prestación personal aportarán los carros, carretas y ganados que posean, según se estime necesario en cada caso, con la única excepción de los ganados que no se destinen a trabajo agrícola o de arrastre.

Art. 7º.- La prestación será redimible y se podrá sustituir por el abono en dinero al ayuntamiento, en la forma y condiciones siguientes:

Clases de Jornales	Equivalencia en metálico por día	
	Desde 1º de abril hasta el 30 de setiembre	*Desde 1º de octubre hasta el 31 de marzo*
De hombre o peón ordinario	6 ptas.	5 ptas.
De carreta con vacas	14 ptas.	10 ptas.
De caballería mayor	3 ptas.	3 ptas.
De caballería menor	2 ptas.	2 ptas.

Art. 8º.- El alcalde convocará por medio del alguacil, guarda, cabo o persona que designe a la familia de los obligados a la prestación personal con dos días de anticipación, cuando menos, en el primer aviso. Y caso de que el día señalado no se haya podido llevar a cabo la prestación por el mal tiempo u otra causa, se avisará nuevamente para otro día. Y este segundo aviso se hará para las doce del mediodía anterior a que tiene que servir la prestación, pudiendo optar en el primer caso y día por la redención establecida en el artículo precedente, por escrito o mediante comparecencia, ante el alcalde o secretario del ayuntamiento. Haciendo así mismo en el segundo caso, con la particularidad de que tendrá que hacer el día anterior a que tiene que servir la prestación. Entendiéndose que, de no hacerlo así, en uno y otro caso quedarán obligados a dicho servicio.

Art. 9º.- El que sin haber optado por la redención y sin causa justificada dejare de prestar este servicio, será sancionado por la alcaldía con el pago que corresponda a la redención, más una mitad de la misma, habiéndosele de exigir por la vía administrativa de apremio el importe de esta redención y el de la multa.

Art. 10º.- Como de costumbre remota en esta localidad se hallan divididos y señalados en trozos los caminos vecinales entre los vecinos que mayor tránsito tienen en cada trozo, y se arreglan por grupos que tienen al frente una persona que lleva la representación con el nombre vulgar de «cabo» en cada trozo, y siendo este procedimiento lo que mejor se acomoda, según ha demostrado la práctica en esta clase de trabajos, continuará en igual forma, y la personalidad de «cabo» irá cambiándose correlativamente en cada año dentro de las personas que componen el grupo. Y tanto aquél como éste serán designados por el ayuntamiento cada vez que tenga que hacerse o rectificarse el padrón.

Art. 11º.- Al hacerse el padrón o su rectificación correspondiente en cada año se hará también entrega a los cabos de la lista de los vecinos señalados para sus trozos, que, mediante un estudio que llevará a cabo el ayuntamiento, será formado. Y guardarán los cabos estas listas mientras continúen en el desempeño de sus cargos.

Art. 12º.- Los trabajos de arreglo, en cuanto a los caminos vecinales, en prestación personal se ejecutarán entre el 15 de mayo a 15 de junio de cada año, por ser la época en que menos perjuicio puedan tener los agricultores. Teniendo, además, en cuenta que es la temporada que mejor se presta para esta clase de trabajos. Desde esta fecha hasta el 30 de junio se pasará una gira en todos ellos por las comisiones que nombre el ayuntamiento de su seno al efecto, para ver si efectivamente se ha hecho o no la prestación personal, obligándoles, caso de que no hayan hecho, al cabo y su grupo a quien se le encomendó el trozo, a que hagan dentro del término de ocho días siguientes. Y si no realiza en este tiempo lo hará el ayuntamiento y serán sancionados los vecinos que se resisten a ello en la forma que se determina en el art. 9º de esta ordenanza.

Art. 13º.- Como la situación topográfica del pueblo exige que sean vigilados los caminos de las aguas que discurren por los mismos, sobre todo en tiempos torrenciales que arrastran toda la capa de la tierra que hace conservar al camino, se le confiere al cabo el cargo para que vigile el camino del trozo a él señalado con el fin de que no sean alterados los cauces o desagües que se hallan hechos o se hagan en adelante al hacer el arreglo de los caminos, por concepto alguno ni por nadie, bajo pena de 15 ptas. por cada vez que se altere o se dé a las aguas de los caminos otro curso distinto, cuya multa se hará efectiva por la alcaldía de la persona que ha dado lugar a ello. El cabo dará cuenta a la alcaldía tan pronto que observe la infracción de este artículo.

Art. 14º.- Los interesados están autorizados para enviar jornaleros pagados por ellos, en su lugar, con tal de que estos sustitutos tengan más de 18 años y menos de 60 y sean, además, útiles para los trabajos.

Art. 15º.- Los vecinos que deben cumplir con la prestación personal estarán para las ocho de la mañana en el lugar donde se les haya señalado al recibir el aviso de cumplir la prestación. Así mismo estarán también obligados a obedecer las órdenes del cabo, o a quien le sustituya, en todo cuanto les mande relativamente a los trabajos que se ejecuten.

Art. 16º.- El prestatario deberá cumplir su peonada de prestación completa y sin interrupción, salvo los casos excepcionales autorizados por el cabo de acuerdo con el señor alcalde.

Art. 17º.- Los vecinos que no se someten a las reglas establecidas para los trabajos, quienes perturben el orden, no lleven sus animales y vehículos aparejados y guarnecidos de modo que puedan ser útiles, o, en fin, no trabajen como si estuviesen a jornal, serán despedidos por el encargado del trabajo, que será el cabo o persona autorizada por el señor alcalde, y su cuota será exigible en dinero en la forma que se señala en el art. 7º.

Art. 18º.- El padrón, así como las rectificaciones anuales, se pondrán de manifiesto al público por término de quince días para que, dentro de él, puedan los que [se] crean perjudicados entablar ante el ayuntamiento pleno las reclamaciones oportunas. El padrón será válido una vez que haya sido aprobado por el ayuntamiento pleno, el cual resolverá las reclamaciones si las hubiere.

Art. 19º.- Contra la providencia de imposición de las multas de la alcaldía podrá alzarse el interesado en el plazo de quince días ante el tribunal económico municipal, sin que la interposición de este recurso impida el cobro, incluso por la vía del apremio.

Art. 20º.- El cabo, de acuerdo con el señor alcalde, procurará por los medios a su alcance completar el número de personas de su lista para el día de la prestación señalada, encontrando sustitutos de aquellas familias que han optado [por] redimir en metálico la prestación, cuyo jornal se abonará por la administración, quien se encargará a su vez de cobrar a la familia antes indicada la equivalencia o jornal señalado en el art. 7º.

ADICIONAL

1ª.- En los caminos de Malloa hasta «Ondarreko-langa» y «Ortishako-langa», que empezará desde «Iruin-chiki» y «Mendiko», harán la prestación personal, además de la obligación que se les ha señalado en otros trozos, los propietarios que, siendo vecinos de la localidad, tienen terrenos que utilizan dichos caminos o, en su caso, y si el propietario no es vecino de la localidad, aquellos que lleven en arriendo, además de los vecinos que soliciten cualquier otra clase de aprovechamientos forestales de la villa, como la leña, helecho, hierba, etc., y los pastores que suben a sus chozas por dicho camino.

2ª.- En el camino que parte del cruce de «Altungoena» hasta la langa de «Impernuerreka», pasando por «Telleri», tendrá así bien la obligación de hacer la prestación personal todos los propietarios residentes en la localidad que tienen que utilizar dicho camino o, en su caso, y si el propietario es forastero, aquellos que lleven en arriendo, además de la obligación que se les ha señalado en otros trozos.

3ª.- Desde el referido cruce de «Altungoena» hasta la langa de arriba de «Imparnuerreka» y «Pelota-leku» tendrán obligación los individuos que se hallan sujetos en las condiciones del número anterior, más todos aquellos que tienen aprovechamientos vecinales en la forma dicha en el número primero de esta adición.

4ª.- Los vecinos de la localidad que desearen hacer la prestación personal voluntariamente en otros trozos más [de los] que a ellos [fueren] señalados, por tener terrenos, etc., serán admitidos, pero ello no impedirá la obligación que se les señala para hacer siempre en sus trozos.

5ª.- Para el cumplimiento de la prestación personal, en cuanto afecta al fomento de bienes forestales, se guardarán las mismas reglas que con respecto a los caminos vecinales se dice.

Amézqueta, 10 de noviembre de 1930.

Vº Bº El alcalde (***).

El secretario, Juan de Imaz (RUBRICADO)

31

1935, FEBRERO 1. AMEZKETA
ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE AMEZKETA.

AM Amezketa. Sec. A/Neg. 4/ Caja 9/Leg. 1.

Cuadernillo de 5 fols. de papel mecanografiado por ambos lados.

ORDENANZA Nº 1

ORDENANZAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS CAMINOS RURALES Y FOMENTO DE BIENES FORESTALES EN PRESTACIÓN PERSONAL, CONOCIDA CON EL NOMBRE DE «AUZO-LAN»[42].

Art. 1º.- El ayuntamiento formará el padrón de personas que debe contribuir a la prestación personal, cuyo padrón servirá para tres años, pero haciéndose anualmente las rectificaciones necesarias.

Art. 2º.- El padrón comprenderá: a) las personas a quienes obligue la prestación personal, conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza; b) el número de carros, carretas y ganados que posea cada familia sujeta a prestación; y c) las personas que quedan excluidas, según también lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 3º.- La prestación personal obligará una persona de cada familia residente en la localidad que tenga casa abierta, bien sea vecino o domiciliado, y comprendido en la edad de 18 a 60 años, cualquiera que sea su estado.

Art. 4º.- Estarán exentos de la prestación personal: los imposibilitados físicamente, las autoridades civiles, los sacerdotes del culto católico[43], los maestros y los que están sujetos al servicio militar.

Art. 5º.- La prestación personal no podrá exceder de 15 días al año, ni 3 consecutivos, ni podrá exceder de la jornada diaria legal.

Art. 6º.- Las personas sometidas a la prestación personal aportarán los carros, carretas y ganados que posean, según se estime necesario en cada caso, con la única excepción de los ganados que no se destinen a trabajo agrícola o de arrastre.

Art. 7º.- La prestación será redimible y se podrá sustituir por el abono en dinero al ayuntamiento, en la forma y condiciones siguientes:

Clases de Jornales	Equivalencia en metálico por día	
	Desde 1º de abril hasta el 30 de setiembre	*Desde 1º de octubre hasta el 31 de marzo*
De hombre o peón ordinario	6 ptas.	5 ptas.
De carreta con vacas	14 ptas.	10 ptas.
De caballería mayor	3 ptas.	3 ptas.
De caballería menor	2 ptas.	2 ptas.

Art. 8º.- El alcalde convocará por medio del alguacil, guarda, cabo o persona que designe a la familia de los obligados a la prestación personal con dos días de anticipa-

[42] Copia íntegramente las aprobadas por la el 10-XI-1930.

[43] Tachado «los funcionarios públicos».

ción, cuando menos, en el primer aviso. Y caso de que el día señalado no se haya podido llevar a cabo la prestación por el mal tiempo u otra causa, se avisará nuevamente para otro día. Y este segundo aviso se hará para las doce del mediodía anterior a que tiene que servir la prestación, pudiendo optar en el primer caso y día por la redención establecida en el artículo precedente, por escrito o mediante comparecencia, ante el alcalde o secretario del ayuntamiento. Haciendo así mismo en el segundo caso, con la particularidad de que tendrá que hacer el día anterior a que tiene que servir la prestación. Entendiéndose que, de no hacerlo así, en uno y otro caso quedarán obligados a dicho servicio.

Art. 9º.- El que sin haber optado por la redención y sin causa justificada dejare de prestar este servicio, será sancionado por la alcaldía con el pago que corresponda a la redención, más una mitad de la misma, habiéndosele de exigir por la vía administrativa de apremio el importe de esta redención y el de la multa.

Art. 10º.- Como de costumbre remota en esta localidad se hallan divididos y señalados en trozos los caminos vecinales entre los vecinos que mayor tránsito tienen en cada trozo, y se arreglan por grupos que tienen al frente una persona que lleva la representación con el nombre vulgar de «cabo» en cada trozo, y siendo este procedimiento lo que mejor se acomoda, según ha demostrado la práctica en esta clase de trabajos, continuará en igual forma, y la personalidad de «cabo» irá cambiándose correlativamente en cada año dentro de las personas que componen el grupo. Y tanto aquél como éste serán designados por el ayuntamiento cada vez que tenga que hacerse o rectificarse el padrón.

Art. 11º.- Al hacerse el padrón o su rectificación correspondiente en cada año se hará también entrega a los cabos de la lista de los vecinos señalados para sus trozos, que, mediante un estudio que llevará a cabo el ayuntamiento, será formado. Y guardarán los cabos estas listas mientras continúen en el desempeño de sus cargos.

Art. 12º.- Los trabajos de arreglo, en cuanto a los caminos vecinales, en prestación personal se ejecutarán entre el 15 de mayo a 15 de junio de cada año, por ser la época en que menos perjuicio puedan tener los agricultores. Teniendo, además, en cuenta que es la temporada que mejor se presta para esta clase de trabajos. Desde esta fecha hasta el 30 de junio se pasará una gira en todos ellos por las comisiones que nombre el ayuntamiento de su seno al efecto, para ver si efectivamente se ha hecho o no la prestación personal, obligándoles, caso de que no hayan hecho, al cabo y su grupo a quien se le encomendó el trozo, a que hagan dentro del término de ocho días siguientes. Y si no realiza en este tiempo lo hará el ayuntamiento y serán sancionados los vecinos que se resisten a ello en la forma que se determina en el art. 9º de esta ordenanza.

Art. 13º.- Como la situación topográfica del pueblo exige que sean vigilados los caminos de las aguas que discurren por los mismos, sobre todo en tiempos torrenciales que arrastran toda la capa de la tierra que hace conservar al camino, se le confiere al cabo el cargo para que vigile el camino del trozo a él señalado con el fin de que no sean alterados los cauces o desagües que se hallan hechos o se hagan en adelante al hacer el arreglo de los caminos, por concepto alguno ni por nadie, bajo pena de 15 ptas. por cada vez que se altere o se dé a las aguas de los caminos otro curso distinto, cuya multa se hará efectiva por la alcaldía de la persona que ha dado lugar a ello. El cabo dará cuenta a la alcaldía tan pronto que observe la infracción de este artículo.

Art. 14º.- Los interesados están autorizados para enviar jornaleros pagados por ellos, en su lugar, con tal de que estos sustitutos tengan más de 18 años y menos de 60 y sean, además, útiles para los trabajos.

Art. 15º.- Los vecinos que deben cumplir con la prestación personal estarán para las ocho de la mañana en el lugar donde se les haya señalado al recibir el aviso de cumplir la prestación. Así mismo estarán también obligados a obedecer las órdenes del cabo, o a quien le sustituya, en todo cuanto les mande relativamente a los trabajos que se ejecuten.

Art. 16º.- El prestatario deberá cumplir su peonada de prestación completa y sin interrupción, salvo los casos excepcionales autorizados por el cabo de acuerdo con el señor alcalde.

Art. 17º.- Los vecinos que no se someten a las reglas establecidas para los trabajos, quienes perturben el orden, no lleven sus animales y vehículos aparejados y guarnecidos de modo que puedan ser útiles, o, en fin, no trabajen como si estuviesen a jornal, serán despedidos por el encargado del trabajo, que será el cabo o persona autorizada por el señor alcalde, y su cuota será exigible en dinero en la forma que se señala en el art. 7º.

Art. 18º.- El padrón, así como las rectificaciones anuales, se pondrán de manifiesto al público por término de quince días para que, dentro de él, puedan los que [se] crean perjudicados entablar ante el ayuntamiento pleno las reclamaciones oportunas. El padrón será válido una vez que haya sido aprobado por el ayuntamiento pleno, el cual resolverá las reclamaciones si las hubiere.

Art. 19º.- Contra la providencia de imposición de las multas de la alcaldía podrá alzarse el interesado en el plazo de quince días ante el[44] (tribunal económico municipal), sin que la interposición de este recurso impida el cobro, incluso por la vía del apremio.

Art. 20º.- El cabo, de acuerdo con el señor alcalde, procurará por los medios a su alcance completar el número de personas de su lista para el día de la prestación señalada, encontrando sustitutos de aquellas familias que han optado [por] redimir en metálico la prestación, cuyo jornal se abonará por la administración, quien se encargará a su vez de cobrar a la familia antes indicada la equivalencia o jornal señalado en el art. 7º.

ADICIONAL

1ª.- En los caminos de Malloa hasta «Ondarreko-langa» y «Ortishako-langa», que empezará desde «Iruin-chiki» y «Mendiko», harán la prestación personal, además de la obligación que se les ha señalado en otros trozos, los propietarios que, siendo vecinos de la localidad, tienen terrenos que utilizan dichos caminos o, en su caso, y si el propietario no es vecino de la localidad, aquellos que lleven en arriendo, además de los vecinos que soliciten cualquier otra clase de aprovechamientos forestales de la villa, como la leña, helecho, hierba, etc., y los pastores que suben a sus chozas por dichos caminos.

---

[44] El texto rectifica en nota y dice «El Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta Provincia».

2ª.- En el camino que parte del cruce de «Altungoena» hasta la langa de «Impernuerreka», pasando por «Telleri», tendrá así bien la obligación de hacer la prestación personal todos los propietarios residentes en la localidad que tienen que utilizar dicho camino o, en su caso, y si el propietario es forastero, aquellos que lleven en arriendo, además de la obligación que se les ha señalado en otros trozos.

3ª.- Desde el referido cruce de «Altungoena» hasta la langa de arriba de «Imparnuerreka» y «Pelota-leku» tendrán obligación los individuos que se hallan sujetos en las condiciones del número anterior, más todos aquellos que tienen aprovechamientos vecinales en la forma dicha en el número primero de esta adición.

4ª.- Los vecinos de la localidad que desearen hacer la prestación personal voluntariamente en otros trozos más [de los] que a ellos [fueren] señalados, por tener terrenos, etc., serán admitidos, pero ello no impedirá la obligación que se les señala para hacer siempre en sus trozos.

5ª.- Para el cumplimiento de la prestación personal, en cuanto afecta al fomento de bienes forestales, se guardarán las mismas reglas que con respecto a los caminos vecinales se dice.

ORDENANZA Nº 2

ORDENANZA SOBRE RECAUDACIÓN DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES

[Pasto]

Art. 1º.- Los ganaderos que deseen que sus ganados pasturen en los montes comunales de esta villa deberán dar conocimiento, antes de enviarlos, al guardamontes municipal, quien tomará nota del número y clase de ganado que cada uno desea enviar a pasturar.

Art. 2º.- El ayuntamiento acordará en su día la fecha en que el ganado vacuno pueda subir al monte a pasturar, señalando los puntos donde tiene que reunirse al objeto de hacer la marcación a cada ganado y tomar nota por el guardamonte municipal y comisionado del ayuntamiento que asista.

Art. 3º.- Los pastores que desean ocupar las chozas existentes en los seles de los terrenos comunales y particulares que el municipio tiene en la sierra de Aralar solicitarán antes del ayuntamiento, bien sea por escrito o de palabra, haciendo en este último caso en persona al ayuntamiento el día que tenga reunión, el cual notificará por medio del guardamonte municipal el acuerdo que adopte.

Art. 4º.- Los pastores, sean o no vecinos de la localidad, que no se hallan conformes en abonar el canon señalado por cabeza de ganado por la pasturación de los terrenos comunales, pagarán cada uno de ellos la cuota que el ayuntamiento señala en sus presupuestos por la ocupación de las chozas que el municipio tiene en los seles particulares de Aralar, sin perjuicio de cumplir cuanto en el artículo anterior se establece.

Art. 5º.- Todos los años al terminar la temporada de verano y bajar con el ganado a invernar entregarán los pastores al guardamonte municipal las llaves de las chozas que han ocupado, quien a su vez lo hará en el ayuntamiento. Cada llave llevará sujeta una

tablilla con el nombre de la choza. Los pastores, a su regreso al monte en la primavera. solicitarán sus correspondientes llaves del guardamonte municipal, quien hará entrega tomando nota de cada uno.

Art. 6º.- En la parte baja del monte denominado desde tiempo inmemorial con el nombre de «Aizkolitsasi» tendrán derecho a pasturar los ganados vacuno y caballar de baste, y los corderos y caballares que hayan nacido dentro del año en ejercicio. Estos últimos no abonarán cuota alguna. En esta parte del monte no pasturarán otros ganados que los mencionados desde el 3 de mayo hasta el 30 de septiembre inclusive[45].

Art. 7º.- El impuesto que deberán abonar por cada clase de ganado es como sigue:

Los del pueblo[46]

Por cada cabeza de ganado vacuno ..... 2'50 ptas.

Por cada cabeza de ganado caballar o mular de vasta en Aizkolitsasi .....5'00

Por cada cabeza de ganado caballar en los demás terrenos libres y con derecho en Aizkolitsasi, a excepción de las fechas 2 de mayo a 30 de septiembre inclusive .....4'00

Por cada cabeza de ganado lanar de más de un año de edad .....0'25

Por ocupación de la choza a cada pastor, bien sea de la localidad o foráneo, en terrenos comunales.....25'00

Por ocupación de las chozas que el ayuntamiento tiene en los seles de Aralar a los ganaderos que no se hallan conformes en abonar la cuota señalada por cabeza de ganado lanar .....25'00

Foráneos

Por cada cabeza de ganado vacuno en Aizkolitsasi y demás terrenos comunales .....15'00

Por cada cabeza de ganado caballar en terrenos comunales fuera de Aizkolitsasi .....12'00

Por cada cabeza de ganado caballar en Aizkolitsasi .....18'00

Por cada cabeza de ganado lanar en terrenos comunales, fuera de Aizkolitsasi .....0'75

Helechos y brozas

Art. 8º.- Los helechos de los montes comunales que actualmente se hallan divididos en trozos con sus correspondientes nombres se sacarán a pública subasta cada dos años en la casa [de] ayuntamiento antes del día 15 de agosto, bajo la presidencia del señor alcalde o un representante suyo, a cuyo acto asistirá también el guardamontes municipal. Del remate levantará acta el secretario del ayuntamiento y se unirá al expediente respectivo. la corta de helechos no dará comienzo hasta el 15 de septiembre de cada año.

---

[45] Dice en nota «agréguese la modificación».

[46] En nota al margen dice «Cópiese la modificación dejando esto».

Leñas

Art. 9º.- Los vecinos y pastores que necesiten leña para hogares y choza de los montes comunales solicitarán en todo el mes de setiembre de cada año del guardamontes municipal, quien tomará nota de ello y dará cuenta al ayuntamiento en dicho mes, y se solicitará a la Excma. Comisión Provincial la debida autorización para la marcación. Y tan pronto como se reciba esta autorización se practicará la marcación en uno de los meses de octubre o noviembre. Una vez que se lleve a efecto la marcación se dividirá en trozos o lotes la leña marcada y se harán suertes sobre el mismo terreno, en la forma que se tiene uso y costumbre de hacerlo, llamando al efecto por medio de bando o aviso personal, que se girará con el alguacil o guardamontes municipal a todos los vecinos que hayan solicitado leña.

Art. 10º.- El impuesto que abonará por cada lote de leña extraída será el siguiente:

Por cada lote de leña para hogar de la casa ..... 2'00 ptas.

Por cada lote de leña para la choza del monte ..... 2'50 ptas.

Art. 11º.- Para el 15 de agosto de cada año el guardamontes municipal entregará al ayuntamiento todas las listas relacionadas con esta ordenanza que hasta aquella fecha posee y, previo acuerdo del mismo, pasarán dichas listas a la depositaría municipal, quien extenderá las hojas talonarias de recibos en las que se hará constar sucintamente el número y clase del impuesto. Los pagos a que se hace referencia en esta ordenanza se abonarán en la tesorería municipal antes del día primero de diciembre.

Penas

Art. 12º[47].- Los dueños de ganado vecinos de la localidad que infringieren esta ordenanza con motivo del pastoreo abusivo en terrenos comunales no vendidos en subasta pagarán las multas siguientes:

Por cada cabeza de ganado vacuno en Aizkolitsasi y demás terrenos sueltos de la villa .....5'00 ptas.

Por cada cabeza de ganado caballar o mular en Aizkolitsasi .....10'00

Por cada cabeza de ganado lanar, hasta el número de cinco.....00'50

Por cada cabeza de ganado lanar, pasando de cinco.....00'25

Por cada cabeza de ganado lanar, hasta en número de cinco, en el cerrado del monte comunal denominado Malloa.....00'75

Las ovejas, pasando de cinco en Malloa, abonarán por cabeza.....00'40

La prendaria de ovejas en Malloa de noche, hasta cinco, abonarán por cada una .....01'50

Por más de cinco y de noche en Malloa, abonarán por cabeza .....00'80

Por cada cabeza de ganado caballar o mular, a excepción de Aizkolitsasi y Malloa .....08'00

[47] En nota manuscrita aparte dice «Copiar la modificación dejando esto».

Las multas de cinco y diez pesetas al ganado vacuno y caballar en Aizkolitsasi serán desde el 3 de mayo hasta el 30 de septiembre inclusive. Aparte de dichas fechas, el monte Aizkolitsasi se considerará como los demás terrenos comunales libres. Los ganaderos foráneos abonarán doble cuota de la señalada para el pastoreo a cada cabeza de ganado. Ahora bien, todo ganado caballar y lanar, sea local o foráneo, que se halla inscrito para pago de canon por pasturación en terrenos comunales fuera de Aizkolitsasi, pagará por pastoreo abusivo en Aizkolitsasi, desde el 3 de mayo hasta el 30 de septiembre de cada año, una multa igual que la señalada por canon de pasturación fuera de la zona expresada de Aizkolitsasi. Se considerarán de iguales circunstancias que los foráneos los ganaderos pastores de la localidad que no se hallas sujetos al pago del canon con relación al ganado lanar.

El cerrado del monte comunal denominado Malloa quedará libre en las fechas y épocas que así acuerde el ayuntamiento.

Los vecinos que den comienzo a la corta de helechos antes del día 15 de septiembre de cada año pagarán de multa 05.00 ptas.

Procedimiento

Art. 13º.- La acción para denunciar los abusos que constituyen infracción de los preceptos de esta ordenanza es pública, obligatoria para el guardamontes municipal, debiendo cursar la denuncia a la alcaldía.

Art. 14º.- Recibida la denuncia en la alcaldía se abrirá por la misma el oportuno expediente, que se encabezará con la denuncia. El alcalde dictará providencia citando a las partes a una comparecencia ante el tribunal de montes, en la que las partes harán sus alegaciones y se practicarán las pruebas que propongan y el tribunal admita como pertinentes.

Art. 15º.- El tribunal de montes estará constituido por el alcalde, que actuará de presidente, y dos concejales adjuntos que el ayuntamiento designará al efecto en el mes de enero de cada año, los cuales serán citados por la alcaldía para la celebración de los juicios. Actuará en ellos de secretario el que lo sea del ayuntamiento.

Art. 16º.- La no comparecencia del denunciado citado en forma no será motivo para la suspensión del juicio. Si no residiera en esta villa podrá el denunciado hacer su descargo por escrito o por persona autorizada.

Art. 17º.- La declaración jurada del guardamontes municipal hará fe, salvo prueba en contrario.

Art. 18º.- El tribunal dictará sentencia dentro de los tres días siguientes al de la declaración de la comparecencia.

Art. 19º.- Contra dicha sentencia se podrá apelar para[48] (ante la Excma. Comisión Provincial de Guipúzcoa) en el plazo de ocho días desde la notificación, previo depósito en la tesorería del ayuntamiento de la multa impuesta, presentando el recurso ante la alcaldía de esta villa, que lo elevará a la superioridad.

---

[48] En nota manuscrita aparte se dice «ante el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta Provincia».

Art. 20º.- De todas las multas impuestas corresponderá al denunciante el 50%, abonándose el resto en la depositaría de este ayuntamiento.

Art. 21º.- El ayuntamiento resolverá cualquier caso de duda que no se halla previsto en esta ordenanza, para la aplicación de la pena correspondiente.

Art. 22º.- De no ser satisfecha la multa impuesta dentro del plazo de diez días, a contar desde el día en que quede firme la sentencia recaída, la alcaldía procederá a su exacción, requiriendo al deudor al pago de la misma, procediendo en su caso al embargo y venta de sus bienes por los trámites establecidos en el art. 1.481 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ORDENANZA Nº 3

ORDENANZA PARA LA PERCEPCIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA

Art. 1º.- Por servicio del agua a domicilio cada familia o entidad vendrá obligada a satisfacer del modo siguiente:

Por un grifo, al mes..... 1'50 ptas.
Por dos grifos, al mes .....2'25
Por tres grifos, al mes .....3'00
Por cuatro grifos, al mes .....3'50
Por cinco o más grifos e inodoros se comprenderá la cuota máxima de....4'00
Por cada inodoro, hasta cinco o más grifos o tarifa de 5 ptas.....0'50

Art. 2º.- La recaudación se hará por meses vencidos.

Art. 3º.- El abono se entiende para una sola familia, prohibiéndose, por lo tanto, el uso del chorro en toda otra persona, entidad o familia.

Art. 4º.- Toda persona o familia que deseare agua solicitará del ayuntamiento, y sólo con la autorización de éste, notificada al interesado, podrá realizar la toma.

Art. 5º.- La familia autorizará la entrada a su habitación al empleado municipal de inspección de este servicio.

Penas

Art. 6º.- Por cada grifo adicional del delincuente que no contribuya con la cuota máxima y proceda sin previo aviso al ayuntamiento será sancionado con la multa de cuarenta[49] pesetas; por dos o más grifos sesenta; además de las cuotas mensuales que en ambos casos hubieran transcurrido desde la última inspección. Por el incumplimiento de la condición del artículo 4º el delincuente sufrirá la multa de cincuenta pesetas, además de los daños y perjuicios que haya ocasionado.

Nota de aclaración: Cada bañera y cada abrevadero se considerará como un grifo y no de inodoro.

---

[49] En nota marginal manuscrita dice «20 ptas.».

ORDENANZA Nº 4

PATENTE PARA TENER PERROS

Art. 1º.- Todo propietario de uno o dos perros estará obligado a inscribirlos en la matrícula que queda abierta en la secretaría del ayuntamiento y obtener la patente o patentes, previo el pago del impuesto que le corresponde con arreglo a la tarifa que se inserta a continuación.

Art. 2º.- El dueño de un perro que no está inscripto pagará una multa de cinco ptas., además de la patente.

Art. 3º.- La inscripción deberá hacerse durante el mes de enero y se renovará en la misma época de los años sucesivos, pagando en el acto la cuota señalada.

Art. 4º.- El señor alcalde dispondrá las épocas en que los perros deben llevar bozal necesariamente, y los dueños están obligados a cumplir sus prescripciones, bajo las penas que el mismo señala.

Art. 5º.- Las perras deberán permanecer encerradas en cuantas ocasiones se manifiesten altas, y sus dueños satisfarán una multa de cinco ptas. si se la encuentran fuera de sus casas, aunque estén inscriptas.

Art. 6º.- Las patentes se pagarán con arreglo a la siguiente tarifa:

Por cada perro.....5 ptas.

Art. 7º.- Quedan exceptuados del pago de esta patente los perros destinados a la guardia de caseríos que estén sujetos a la cadena, y custodia de ganados o uso de pescadores[50].

ORDENANZA Nº 5

CONSUMOS

Vino ordinario.....litro... 0’12 ptas.
Vinos blancos ajerezados, vinos rancios, Loidi, etc. .....«.....0’30
Los mismos embotellados .....«.....0’40
Vinos generosos y, en general, los vinos de lujo .....«.....0’50
Aguardientes en barricas, bidones, garrafones, etc. a céntimo
por grado y litro .....«.....0’01
Chacolí en barricas por .....«.....0’12
Cerveza en barricas por .....«.....0’12
Chacolí embotellado por.....«.....0’12
Chacolí espumoso o gasificado, de producción nacional ..botella.....0’20
Cerveza embotellada.....botella.....0’10

[50] El texto se modificó posteriormente tachando «o uso de pescadores» y añadiendo «de rebaños».

Cerveza embotellada..... 1/2 .....«.....0’05
Limonada .....«.....0’10
Limonada ..... 1/2 .....«.....0’05
Vinos espumosos extranjeros.....«.....1’00
Vinos espumosos extranjeros..... 1/2 .....«.....0’50
Vinos gasificados de producción nacional.....«.....0’50
Vinos gasificados de producción nacional..... 1/2 .....«.....0’25

NOTA: Se aplicará al defraudador de esta ordenanza las sanciones que se determinan en el Régimen de Arbitrios Municipales de esta Provincia de Guipúzcoa.

Amezqueta, a 1º de febrero de 1935.

El alcalde, Pedro Sagastume (RUBRICADO).
El secretario, Juan de Imaz (RUBRICADO).

ANDOAIN

32

1883, SEPTIEMBRE 16. ANDOAIN

ORDENANZA MUNICIPAL DE POLICÍA URBANA DE LA M. N. Y L. VILLA DE ANDOAIN, APROBADA POR EL GOBERNADOR EL 2 DE OCTUBRE DE 1883.

AM Andoain, 233/H3.

Publ. Imprenta de F. Muguerza, Tolosa, 1883, 9 pp.

ORDENANZA MUNICIPAL DE POLICÍA URBANA

Artículo 1º.- Los edificios que amenacen ruina, previa declaración facultativa, serán denunciados a fin de que sus dueños los reparen o derriben dentro del término que el ayuntamiento les señale.

Mientras dure este término podrán apuntalarse; pero si pasa sin que el dueño haya hecho la reparación o el derribo, se hará esto por la autoridad a costa del valor de los materiales y del solar, que se venderán en pública subasta.

Art. 2º.- Las puertas de los zaguanes de las casa cuyas escaleras no estén alumbradas se cerrarán[51] a las ocho de la noche en invierno y a las nueve en verano.

Art. 3º.- Las chimeneas de todas especie deberán limpiarse, cuando menos, una vez al año por los vecinos de las habitaciones a qu[i]e[nes] correspondan; y en las que el vecino no haya vivido un año, por el propietario.

Art. 4º.- Se prohíbe dentro de la población disparar armas de fuego y petardos, encender fogatas y quemar sustancias que perjudiquen u ofendan a los transeúntes, así como, también, tirar cohetes sin permiso del señor alcalde.

Art. 5º.- Quedan prohibidas, también, las riñas y pedreas de los muchachos y todo juego que pueda impedir el tránsito o dañar a los transeúntes. Los padres o tutores y curadores de los muchachos serán responsables de los actos de éstos.

Art. 6º.- Así bien, se prohíbe derramar aguas de cualquiera clase que sea, brozas ni objetos de especie alguna a las calles, plazas y demás sitios públicos.

Art. 7º.- Igualmente se prohíbe jugar a pelota en los edificios y a toda clase de juegos en las calles.

Art. 8º.- Todo comestible es admitido a la libre venta siempre que no esté adulterado o sin sazonar. Los que no reúnan las condiciones de salubridad y madurez serán recogidos por los agentes de la alcaldía e inutilizados en la forma que señor alcalde designe.

Art. 9º.- La venta del pan deberá hacerse precisamente en piezas de los pesos siguientes: de tres kilogramos, de dos kilogramos, de un kilogramo, de quinientos y de

---

[51] El texto dice «serrarán».

doscientos cincuenta gramos. Todas las piezas han de tener grabadas las iniciales del nombre del fabricante, las del peso y del pueblo de la procedencia si no fueren de esta villa. Los panes que no reúnan las condiciones expresadas y los que no contengan el peso que marcan serán decomisados, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran el fabricante o el vendedor.

Art. 10.- Las puertas de los cafés, tabernas, sidrerías y demás establecimientos públicos análogos estarán siempre abiertas de día y también de noche hasta la hora señalada, y habrá en ellos luz suficiente desde que se anochezca hasta que se cierren

Art. 11.- Estos establecimientos deberán cerrarse desde 1º de mayo a 30 de setiembre a las 11 de la noche, y desde el 1º de octubre a 30 de abril a las 10 también de noche.

Art. 12.- Ningún establecimiento de la clase indicada podrá abrirse sin dar previo aviso al señor alcalde.

Art. 13.- Los concurrentes a dichos establecimientos tienen obligación de conservar el buen orden y compostura debidos y, sin perjuicio de proceder contra los infractores de este artículo, serán responsables los dueños del establecimiento si no[52] dan parte inmediata a la autoridad local de cualquier exceso o abuso que se cometa.

Art. 14.- En todos los establecimientos, así como también en todos los parages en [los] que se reúna el público con motivo de espectáculo, cualquiera que sea su clase, podrán entrar libre y gratuitamente todos los agentes de la autoridad.

Art. 15.- Los dueños de los establecimientos expresados en los artículos anteriores serán responsables, juntamente con los concurrentes, de que no estén cerrados a las horas señaladas. Para que los dueños puedan librarse de esta responsabilidad es preciso que a la hora marcada den aviso a la autoridad local de que los concurrentes se niegan a salir sin embargo de haberles intimado a ello.

Art. 16.- Las infracciones de este reglamento serán penadas con multas de una a diez pesetas, según los casos y las reincidencias en [las] que incurran. El causante de daños responderá de los que hubiere ocasionado, y por los hijos de familia y menores de edad responderán los padres, tutores o curadores. Si el hecho, por su naturaleza y circunstancias, mereciere mayores penas sus autores serán puestos a disposición de la autoridad competente.

Formada esta ordenanza y declarada como tal por el ayuntamiento en sesión ordinaria de hoy en uso de las facultades que le concede el artículo 74 de la ley, acordó[53] que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76, se remita por duplicado al Excelentísimo señor Gobernador Civil para su aprobación.

Andoain, 16 de setiembre de 1883.

El alcalde, Martín Inchausti.

El secretario, Ildefonso de Zavala.

* * *

[52] El texto dice «sino».

[53] El texto dice en su lugar «acordando».

Gobierno de la Provincia de Guipúzcoa.- Aprobado.

El Gobernador, Armesto.

San Sebastián, 2 de octubre de 1883.

33

1886, AGOSTO 29. ANDOAIN

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE ANDOAIN DE 1886.

AM Andoain. 233/H3. Cuadernillo impreso de 26 pp.

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE ANDOAIN

AÑO 1886

No hay necesidad de encarecer la conveniencia de que todos los pueblos estén dotados de un cuerpo o código de legislación municipal que, sujetando a todos los vecinos al cumplimiento de los deberes que tienen para con el pueblo en que residen, y trazándoles sus respectivas obligaciones en los diversos ramos que el buen orden de una localidad comprende, regularice la policía urbana en su vasta esfera y contribuya a que el ornato público, el orden y la policía adquieran el grado de brillantez y exactitud que exigen las necesidades de la vida social, la civilización y la cultura de los pueblos.

Considerando pues, esta corporación municipal, la necesidad de que se formen tales disposiciones, ha acordado dictar las siguientes ordenanzas municipales.

PRELIMINAR

De la autoridad municipal y sus agentes

La autoridad municipal es ejercida por el alcalde y sus teniente en la forma que determina o determinaren las leyes.

Todos los habitantes de este distrito municipal, así como las personas que en él se hallaren accidentalmente, están obligados a prestar obediencia, respeto y consideración a la autoridad municipal, sus delegados y agentes en el ejercicio de sus funciones.

Los agentes y dependientes de la autoridad deberán, a su vez, tratar a todos los vecinos con la mayor consideración y cortesía cuando a ellos tuvieran que dirigirse por razón de su cargo, o para hacer alguna advertencia o reprender cualquiera falta que observaren contra lo dispuesto en estas ordenanzas y cualesquiera otros bandos o reglamentos que la autoridad tuviere a bien dictar en lo sucesivo.

Espectáculos públicos

Artículo 1º.- Sin previa licencia de la autoridad local no se celebrará espectáculo alguno ni se establecerán juegos de pelota, trinquetes, bolos, ni otro alguno en que se admita la libre concurrencia de gentes.

Art. 2º.- Los particulares y directores de cómicos ambulantes que den funciones al público mediante pago, pondrán en conocimiento del alcalde con la anticipación debida, los días y horas en que aquéllas han de celebrarse, así como cualquiera alteración posterior que se haga.

Art. 3º.- Los espectáculos empezarán a la hora anunciada en los carteles y se ejecutarán precisamente en los términos ofrecidos, pudiendo variarse, únicamente, cuando lo exija la necesidad, previo permiso de la autoridad y anuncio al público.

Art. 4º.- Los concurrentes a dichas funciones se abstendrán, sin distinción de clase, fuero, ni sexo, de proferir expresiones que puedan ofender la decencia, el buen orden, sosiego y diversión del público.

Art. 5º.- Los promovedores de cualquier alboroto serán multados según la falta que cometan.

Diversiones públicas

Art. 6º.- Se prohíbe dar serenatas durante la noche, sin previo permiso de la autoridad competente.

Art. 7º.- Siguiendo la costumbre de hasta la fecha, podrán andar músicos postulantes por Navidad y Carnaval sin faltar a la moral ni causar incomodidad o desagrado al vecindario. Ningún postulante podrá entrar con careta dentro de las casas.

Art. 8º.- En los días de Carnaval se permitirá andar por las calles, desde las nueve de la mañana hasta el anochecer, con disfraces o caretas, pero ninguno que los lleve podrá usar vestiduras o condecoraciones en uso por la autoridad o corporación. No se les autorizará tampoco presentarse con objetos y formas que estén en pugna con la moral y buenas costumbres, ni llevar armas o espuelas aunque lo requiera el traje que usen. Las autoridades y sus agentes son los llamados a quitar la careta al que no guarde el decoro correspondiente, bien cometiendo alguna falta u ocasionando disgusto al público o particulares.

Art. 9º.- Se prohíben de día y de noche las cencerradas u otras demostraciones ofensivas, por ser atentatorias al sosiego de las familias.

Cafés, tabernas y demás establecimientos públicos

Art. 10.- Todos los que quieran abrir establecimiento de esta clase pondrán previamente en conocimiento de la alcaldía, con el objeto de que en el registro especial de estadística municipal se hagan anotar las oportunas circunstancias, dando parte cada vez que cambien de domicilio.

Art. 11.- Todo establecimiento donde se expenda vino, licores o sidra será considerado como taberna, para los efectos de este reglamento.

Art. 12.- Se prohíbe terminantemente expender bebidas falsificadas, adulteradas o mezcladas con sustancias nocivas o malsanas.

Art. 13.- En toda clase de establecimientos habrá suficiente luz desde que oscurece hasta que se cierren.

Art. 14.- Por ningún concepto se permitirá en tales establecimientos juegos prohibidos, bajo la más estrecha responsabilidad de sus dueños y de los jugadores que se sorprendan en el acto.

Art. 15.- Estos establecimientos deberán cerrarse desde 1º de abril a fin de septiembre, a las diez de la noche, y desde 1º de octubre a fin de marzo, a las nueve, también de la noche, a escepción de los que tengan su reglamento especial aprobado por el Excelentísimo señor Gobernador Civil, los que podrán permanecer abiertos hasta la hora que esté facultada.

Art. 16.- En el momento en que en dichos establecimientos se produzca algún desorden, disputa o riña, los dueños darán aviso a la autoridad o sus dependientes, así como si alguno se resistiese a salir llegada la hora de cerrar, con arreglo al art. 15.

Art. 17.- Se prohíbe toda música, canto o ruido dentro de los establecimientos que tengan reglamento especial, desde la hora de cierre de los demás establecimientos.

Art. 18.- Una vez cerrados los establecimientos se prohíbe queden en ellos personas que no sean de la casa, ni se permitirá en las calles o plazas corrillos o patrullas, y menos que se cante o turbe en cualquier forma la tranquilidad del vecindario, siendo los promotores castigados según la falta que cometan.

Art. 19.- Todos los concurrentes a los establecimientos públicos citados en los artículos anteriores tienen el deber de observar buen orden y no causar bulla ni otro exceso, y sin perjuicio de proceder contra los infractores de este artículo, los dueños de los establecimientos serán los responsables inmediatos si no cumplen con lo prescripto en el artículo 16.

Art. 20.- El guardar gente dentro del establecimiento a la hora de su cierre, abrir las puertas para que puedan entrar una vez ya cerradas o despachar género por puertas o ventanas fuera de la horas reglamentarias, son actos que se considerarán como desobediencia manifiesta a la autoridad, así de parte de los dueños como de los contraventores.

Art. 21.- Establecidas las horas en que deben cerrarse las tabernas y demás locales de bebidas, los dueños o encargados del despacho serán responsables de la puntual observancia, y sobre ellos recaerán las multas o penas a que hubiere lugar.

Art. 22.- Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en artículos anteriores, siempre que la autoridad o sus agentes se presenten en un establecimiento requiriendo la entrada en él, procurarán los dueños de los mismos franquearles el paso.

Carruajes, caballerías, etc.

Art. 23.- Los ganados sueltos en general, cualquiera que sea su clase y edad, no podrán ser conducidos dentro de la población sino convenientemente sujetos con cuerda, que la llevará de la mano el conductor.

Art. 24.- Los carreteros y boyerizos, como cualquier otro conductor de bestias sueltas o unidas, deberán ir precisamente en la parte delantera o en el pescante para evitar desviaciones y accidentes en las personas.

Art. 25.- Todos los carruajes y caballerías deberán ir al paso dentro de las calles de la población.

Art. 26.- Todo carruaje o carro, así dentro como fuera del casco del pueblo, llevará en la parte delantera uno o dos faroles encendidos en sitio conveniente desde que anochezca, y por ningún motivo los abandonarán sus conductores mientras se hallen enganchados por caballerías, bueyes, etc.

No se permitirán paradas de carruajes y caballerías en las calles y plazas sino en tiempo preciso para el cargar y descargar.

Art. 27.- Serán castigados los carreteros que permitan subir a los carros niños menores de catorce años.

Art. 28.- Incurrirán en multa los dueños de animales feroces o dañinos que no los guarden o los dejen sueltos de modo que puedan causar daño.

Perros

Art. 29.- Se prohíbe terminantemente en toda la jurisdicción de este pueblo que anden libres o transiten los perros alanos, mastines y en general todos los de presa, a no ser que vayan conducidos por una cadena o lleven bozal de regilla.

Art. 30.- Tampoco se permitirá ande libre ningún perro que sufra alguna enfermedad o tenga aspecto sucio y repugnante.

Los agentes de la autoridad tendrán derecho a dar muerte a todo perro comprendido en este artículo y el anterior que se encuentre infringiendo lo dispuesto en los mismos.

Art. 31.- El que azuzando un perro con intención de ofender o por pura diversión consiga lanzarlo contra un transeúnte o sobre otro perro o animal cualquiera, será castigado con una multa si el hecho por su naturaleza no tiene señalada mayor pena en el Código.

Art. 32.- En caso de hidrofobia o cuando la necesidad lo reclame, se adoptarán las medidas extraordinarias que sean del caso para la tranquilidad del vecindario.

Riñas y juegos de muchachos

Art. 33.- Se prohíben las riñas, pedreas, silbidos y otros juegos a los muchachos con los que puedan hacerse daño, molestar al vecindario o impedir el tránsito de las gentes. Los padres o encargados son los responsables inmediatos de las faltas que cometieren los niños.

Precauciones contra incendios

Art. 34.- Las chimeneas de toda especie deberán limpiarse cuando menos una vez al año por los vecinos de las habitaciones a que correspondan, siendo deber del propietario la vigilancia del cumplimiento de esta obligación.

Art. 35.- Se prohíbe hacer fuego alguno en las vías públicas ni a distancia menor de cincuenta metros de edificación urbana.

Art. 36.- Igualmente se prohíbe, dentro de la población, el disparar armas de fuego y petardos. Tampoco se permitirá tirar cohetes sin previo permiso del señor alcalde.

Art. 37.- No se podrán sacar a encender braseros en balcones, ventanas ni vías públicas, ni arrojar cenizas a la calle.

Art. 38.- En las cuadras y parajes en que hay peligro de incendio se recomienda la luz en faroles.

Art. 39.- En caso de incendio y a requerimiento de la autoridad o sus agentes, todo el mundo se halla obligado a prestar el auxilio consiguiente, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Alumbrado de portales

Art. 40.- Las puertas de los zaguanes de la casas cuyas escaleras no estén suficientemente alumbradas se cerrarán para las nueve de la noche los mese de octubre a marzo inclusive, y para las 10 los otros seis meses del año, debiendo permanecer cerradas hasta el amanecer. La responsabilidad que haya lugar por faltar a este artículo alcanza por igual a todos los vecinos de la casa en que se cometiere, incurriendo cada uno en la multa correspondiente en los casos en que no pudiera averiguarse quién haya sido el infractor.

Demoliciones y construcciones

Art. 41.- Las construcciones ruinosas serán denunciadas, obligándose a los propietarios o representantes a apuntalarlas mientras puedan ser reparadas, debiendo hacer las reparaciones en el término prudencial que por la autoridad se le señale.

Las irreparables serán demolidas por los mismos en el plazo que se les designe, y en cualquiera de los dos casos, fenecido que sea el plazo o término señalado por la autoridad, se procederá por ésta a llevar a efecto lo mandado por cuenta de los propietarios o representantes.

Art. 42.- En las casas que estén en la vía pública cuando hubiere obras de fachada o tejado se colocarán cerraduras de tabla o cuerdas a fin de que, separándose la gente, puedan evitarse desgracias. Si estas cerraduras permanecieran de noche habrá suficiente luz en faroles para distinguirlas.

Art. 43.- Nadie podrá interceptar la vía pública con materiales, cal, etc., so pretesto de obra alguna, debiendo dicho materiales colocarse en los puntos que designe al autoridad.

Art. 44.- Concluidas las obras y quitados los andamios y barreras, los dueños cuidarán de dejar la vía limpia y expedita.

De las personas

Art. 45.- Las familias a cuyo arrimo o vecindad viven personas solas en determinadas piezas, tienen obligación de prestar su ayuda y auxilio en los accidentes que puedan ocurrir a los que se encuentran en el aislamiento, poniendo en conocimiento de la autoridad en casos de enfermedad o muerte.

SALUBRIDAD

Pan

Art. 46.- En lo sucesivo, todo pan que se venda en esta localidad, además de ser de buena calidad y bien cocido, deberá hacerse en piezas de los pesos siguientes:

de tres kilogramos, de dos kilogramos, de un kilogramo, de quinientos y de doscientos cincuenta gramos.

Todas las piezas han de tener grabadas las iniciales del nombre del fabricante, las del peso y del pueblo de la procedencia si no fueren de esta villa. Los panes que no reúnan las condiciones expresadas y los que no contengan el peso que marcan serán decomisados sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran el fabricante o el vendedor.

Los comisionados de policía urbana y los agentes municipales podrán entrar en las panaderías y tiendas donde se vende pan, con el objeto de vigilar la ejecución de lo dispuesto en este artículo y tomar las resoluciones consiguientes.

Carnes y matadero

Art. 47.- La matanza de ganado vacuno para el consumo público se hará en el matadero de la villa y previo reconocimiento.

Art. 48.- Los vecinos pueden sacrificar en sus casas las reses vacunas y de cerda para consumo particular, como viene haciéndose hasta ahora, pero previo el reconocimiento debido.

Venta de comestibles

Art. 49-. Todo comestible es admitido a la venta libre sin tasa ni postura alguna salvo lo dispuesto por los reglamentos y disposiciones sobre caza y pesca, y siempre que no estén adulterados, sin sazonar o pasados.

Establecimientos insalubres

Art. 50.- Toda industria considerada insalubre será prohibida dentro del casco de la población.

Sanidad

Art. 51.- Los señores maestros y maestras, tanto de escuelas públicas como de particulares, cuidarán de no admitir en sus clases a ningún niño o niña que padezca de sarna, escarlatina u otras enfermedades cutáneas hasta que estén completamente curados.

Emplearán todos los medios que su celo les sugiera para conseguir que los niños que asistan a las mismas vayan aseados y limpios, dando conocimiento de aquellos que no cumplieran con esa necesidad a la autoridad, para que ésta intervenga en la destrucción de las causas que pudieran, quizás, provenir de la incuria o abandono de sus padres o encargados.

Art. 52.- Se recomienda eficazmente la vacuna de criaturas que nazcan en este término municipal o lleguen a residir en él, a cuyo efecto se darán por el ayuntamiento las facilidades necesarias.

Art. 53.- Las verduras, toda clase de hortaliza, frutas, leche y demás líquidos que se vendan en el mercado estarán sujetas a la vigilancia y reconocimiento para asegurarse

de la buena calidad y condiciones, no permitiendo se pongan a la venta los géneros que no sean aceptables para el consumo.

Art. 54.- Los reconocimientos de que se trata en el artículo anterior serán extensivos al tocino salado, bacalao, harinas, aceite, vinos, chocolate, dulces y otros artículos de consumo que existan en los almacenes o tiendas, para dar en sus casos los avisos oportunos a la junta de sanidad por mediación del alcalde, que podrá tomar las disposiciones que la urgencia del caso exija, prohibiendo la venta o decomisando todo artículo adulterado o nocivo a la salud.

Art. 55.- Los animales que mueran en las casas y cuadras deberán ser conducidos sin tardanza fuera del pueblo y a distancia que la autoridad fije para enterrarlos inmediatamente, a dos y medio metros las cabezas mayores y a dos metros los perros y otras cabezas menores.

Art. 56.- Se prohíbe absolutamente el arrojar a la ría animales muertos.

Art. 57.- Las reses que se desgracian a consecuencia de caídas o roturas de miembros pueden ser repartidas, como es costumbre, entre los vecinos, previo reconocimiento del veterinario.

Art. 58.- La autoridad, en circunstancias dadas, podrá impedir el uso de aguas para todo destino de fuentes, ríos y arroyos.

Art. 59.- En caso de epidemia la junta de sanidad dictará las reglas que se han de observar para evitar la propagación de la misma.

Tránsito, comodidad y ornato

Art. 60.- No podrán formarse corrillos en plazas o caminos públicos de manera que se embarace el libre tránsito con las gentes.

Art. 61.- No se permitirá partir ni aserrar leña o madera en los sitios en que por la estrechez de las calles pudieran dificultar la circulación de personas y carruajes.

Art. 62.- Para tomar agua de las fuentes siempre serán preferidas las criadas a los operarios que llevan para obras.

Art. 63.- En los casos de introducción de palos, inmundicias u otros objetos en los grifos de las fuentes, además de quedar los causantes sujetos a la pago de los perjuicios originados sufrirán una multa de cinco pesetas.

Art. 64.- Las personas que se hallaren en la carrera deberán tener la cabeza descubierta desde que empiece hasta que acaben de pasar las procesiones por el sitio en que se encuentran; se abstendrán de fumar, de hablar en alta voz y de ejecutar actos o hacer ademanes contarios al respeto que se merecen las cosas y ceremonias sagradas.

Art. 65.- Los templos en los que se celebran actos de nuestra sacrosanta religión católica serán respetados inviolablemente, no permitiéndose en los pórticos, durante aquéllos, ruidos, juegos ni grupos de gente.

Art. 66.- A fin de evitar la distracción de los fieles y en consideración a que la plaza y casa consistorial se encuentran próximas a la iglesia parroquial, se prohíbe que los días festivos, durante los oficios divinos, se ande a pelota u otro juego en el pórtico de la casa o plaza.

Art. 67.- El que ensucie la calle o algún otro sitio público al conducir, descargar o desempaquetar cualquier clase de mercancías o al introducir leña en las bodegas u otros artículos, queda obligado a limpiarlo en el preciso término de una hora.

Art. 68.- Está prohibido arrojar cosa alguna desde los balcones, ventanas, azoteas, tejados, etc. y depositar o apilar basuras o broza en parages públicos y alcantarillas, así como el derramar aguas a las calles y plazas.

Art. 69.- Está prohibido lavar ropa, pescado, vasija, etc. en las fuentes públicas y abrevaderos, así como el dar de beber en las primeras a los animales. Las ropas podrán lavarse[54] en lavaderos al efecto construidos junto a las fuentes.

Art. 70.- Se prohíbe manchar en manera alguna las fachadas y puertas de casas y tiendas, estando obligado a limpiarlas quien las manchare intencionalmente.

Art. 71.- Se prohíbe terminantemente, bajo la multa de cinco pesetas, el que nadie, y en particular los carreteros y cocheros, maltraten a los animales.

Art. 72.- No se permite colocar carteles y anuncios sino con el «fíjese» de la autoridad local, y con este requisito podrá hacerse en los puntos que la autoridad indique.

Art. 73.- Los dueños de las casas de dentro de la población tienen obligación de surtirlas de canalones verticales adosados a los muros de las mismas, que recojan las aguas de los tejados, y de repararlos y renovarlos cuando manifiesten goteras.

Varios

Art. 74.- Los agentes de la autoridad municipal perseguirán los juegos de azar, rifas, desafíos, duelos y toda apuesta en que se intente cometer un acto inmoral o repugnante, un exceso o abuso de fuerzas.

Art. 75.- Se halla prohibida la mendicidad y será perseguido todo aquél que postule y recogido, en su caso, a los establecimientos de beneficencia, conforme a reglamentos especiales del ramo.

Art. 76.- A ningún chico ni chica que esté en edad de asistir a las escuelas se le permitirá jugar por las calles y plazas durante las horas en que aquéllas estén abiertas. Las criaturas menores serán cuidadas por sus padres o encargados y, en el caso de encontrarlas solas abandonadas, serán entregadas a sus padres, quienes serán penados por incuria.

Art. 77.- Queda prohibido el que ningún niño menor de catorce años se bañe en el río Oria, pudiendo hacerlo en el río Leizarán, y aun en éste, solamente en el trayecto comprendido entre el puente de Santa Cruz y puente del ferro-carril.

Art. 78.- Los que cometieren o pronunciaren palabras o acciones torpes y obscenas, así como los que profiriesen maldiciones y denuestos, serán castigados con arreglo a las leyes, lo mismo que los que embriagándose habitualmente dieren escándalo.

Art. 79.- Serán castigados los que oculten, disfracen o tergiversen su verdadero nombre, vecindad, estado, nacionalidad o domicilio a la autoridad o sus agentes cuando

---

[54] El texto dice en su lugar «lanarse».

éstos, por razón de su cargo y a fin de cubrir las leyes y reglamentos, se lo pregunten para cualquier efecto legal.

Art. 80.- A fin de que el vecindario pueda surtirse con comodidad de verduras y otros artículos que llegan a la plaza, se prohíbe a las revendedoras el que salgan a hacer sus compras a los caminos y senderos, así como el que verifiquen compras antes de las ocho de la mañana.

Art. 81.- No se permitirá el uso de otras pesas y medidas sino de las del sistema métrico decimal contrastadas, tanto en venta de líquidos y sólidos en los mercados y otros establecimientos públicos o particulares, al menudeo o por mayor.

Art. 82.- Las pesas y medidas que no sean del sistema métrico decimal serán recojidas e inutilizadas por la autoridad, además de pagar sus dueños la multa a que se hagan acreedores.

Art. 83.- Las pesas y medidas falsas, alteradas o dispuestas con cualquier artificio serán decomisadas y castigados sus dueños o entregados, en su caso, al juzgado municipal.

Art. 84.- Se prohíbe que [en] las tiendas o expendedurías de artículos de consumo al por menor se vendan éstos sin pesarlos o medirlos a presencia del comprador, poniendo previamente el peso en su fiel.

Art. 85.- Las carnes frescas, y en general todos los comestibles, están sujetas al repeso siempre que así lo exijan los compradores o lo crea conveniente la autoridad o sus agentes.

Art. 86.- Se prohíbe arrojar en los ríos pólvora, dinamita y otras sustancias que puedan matar la pesca.

Art. 87.- La custodia de los campos y arbolado del común, así como de los ríos de esta jurisdicción, estará a cargo de los guardas municipales establecidos al efecto y a quienes todos deben respetarlos como agentes de la autoridad en el ejercicio de su cargo.

Art. 88.- Los que destruyesen o alterasen los hitos o mojones o cualquiera otras señales de los linderos generales de esta jurisdicción serán castigados conforme a las Ordenanzas de Montes vigentes de la Nación.

Art. 89.- Se prohíbe alterar o destruir los hitos o señales de los linderos de fincas que pertenezcan a particulares.

Art. 90.- La autoridad señalará oportunamente los sitios para el aprovechamiento comunal de leñas, helechos, etc., y dictará las reglas para la oportuna extracción.

Art. 91.- Los dueños o arrendatarios de los campos lindantes con los caminos vecinales o terrenos del común limpiarán y cortarán las zarzas, zanjas u otros objetos que impidan la libre circulación.

Art. 92.- Para extraer arena de los ríos o piedra de las vías y caminos comunales, cualesquiera que sean, se habrá de pedir permiso al alcalde.

Art. 93.- Las ordenanzas antiguas de la villa estarán en vigor mientras no se opongan a las presentes ordenanzas y a las leyes generales del país.

Art. 94.- Todos los vecinos por su propio interés tienen el deber de denunciar al ayuntamiento o sus agentes los abusos y faltas que adviertan contra estas ordenanzas.

Art. 95.- A pesar de lo que se dispone en estas ordenanzas la autoridad local tomará las disposiciones convenientes para los casos no previstos en ellas, reservándose la interpretación de las mismas en los puntos dudosos.

Art. 96.- Las infracciones de este reglamento serán penadas, según los casos y reincidencias, con las multas autorizadas por el artículo 77 de la Ley Municipal de 2 de octubre de 1877, entendiéndose siempre sin perjuicio de la reparación de daños, procediéndose a su examen en conformidad con lo dispuesto en los artículos 185, 186, 187 y 188 de dicha Ley en el papel establecido al efecto.

Art. 97.- Si alguna vez llegan a establecerse en el término municipal de este pueblo personas de mal vivir serán espulsadas y remitidas por tránsitos de justicia al pueblo de su naturaleza o al de su residencia habitual. Si fueren naturales del pueblo con residencia en el mismo, se harán acreedoras a la corrección y penas que la autoridad disponga.

Andoain, 29 de agosto de 1886.

El alcalde, Hipólito Erausquin.

El secretario, Julian Gorrochategui.

34

1894, ABRIL 28. ANDOAIN

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE ANDOAIN, APROBADAS POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 8 DE JUNIO DE 1894. ACOMPAÑAN LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN 1896 EN TORNO AL PAN.

AM Andoain, 233/H3. Cuadernillo impreso de 16 pp.

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE ANDOAIN

AÑO DE 1894

No hay necesidad de encarecer la conveniencia de que todos los pueblos estén dotados de un cuerpo o código de legislación municipal que, sujetando a todos los vecinos el cumplimiento de los deberes que tienen para con el pueblo en que residen, y trazándoles sus respectivas obligaciones en los diversos ramos que el buen orden de un localidad comprende, regularice la policía urbana en su vasta esfera y contribuya a que el ornato público, el orden y la policía adquieran el grado de brillantez y exactitud que exigen las necesidades de la vida social, la civilización y la cultura de los pueblos.

Considerando, pues, esta corporación municipal la necesidad de que se formen tales disposiciones, ha acordado dictar las siguientes ordenanzas municipales.

PRELIMINAR

De la autoridad municipal a sus agentes

La autoridad municipal es ejercida por el alcalde y sus tenientes en la forma que determinen las leyes.

Todos los habitantes de este distrito municipal, así como las personas que en él se hallaren accidentalmente, están obligados a prestar obediencia, respeto y consideración a la autoridad municipal, sus delegados y agentes en el ejercicio de sus funciones.

Los agentes y dependientes de la autoridad deberán, a su vez, tratar a todos los vecinos con la mayor consideración y cortesía cuando a ellos tuvieren que dirigirse por la razón de su cargo o para hacer alguna advertencia o reprender cualquier falta que observaren contra lo dispuesto en estas ordenanzas y cualesquiera otros bandos o reglamentos que la autoridad tuviera a bien dictar en lo sucesivo.

Espectáculos públicos

Artículo 1º.- Los particulares y directores de cómicos ambulantes que den funciones al público mediante pago pondrán en conocimiento del alcalde, con la anticipación debida, los días y horas en que aquéllas han de celebrarse así como también cualquiera alteración posterior que se haga.

Art. 2º.- Los espectáculos empezarán a la hora anunciada en los carteles y se ejecutarán precisamente en los términos ofrecidos, pudiendo variarse únicamente cuando lo exija la necesidad, previo permiso de la autoridad y anuncio al público.

Diversiones públicas

Art. 3º.- Se prohíbe dar serenatas durante la noche sin previo permiso de la autoridad competente.

Art. 4º.- Siguiendo la costumbre de hasta la fecha, podrán andar músicos postulantes por Navidad y Carnaval sin faltar a la moral ni causar incomodidad o desagrado al vecindario.

Ningún postulante podrá entrar con careta dentro de las casas.

Art. 5º.- En los días de Carnaval se permitirá andar por las calles desde las nueve de la mañana hasta el anochecer con caretas o disfraces, pero ninguno que los lleve podrá usar vestiduras y condecoraciones en uso por [la] autoridad o corporación. No se les autorizará tampoco [a] presentarse con objetos y formas que estén en pugna con la moral y buenas costumbres, ni llevar armas o espuelas aunque lo requiera el traje que usen.

Las autoridades y sus agentes son los llamados a quitar la careta al que no guarde el decoro correspondiente, bien cometiendo alguna falta u ocasionando disgustos al público o particulares.

Cafés, tabernas y demás establecimientos

Art. 6º.- Estos establecimientos deberán cerrarse en todo el año a las once de la noche.

Art. 7º.- Una vez cerrados los establecimientos se prohíbe queden en ellos personas que no sean de la casa, ni se permitirán en las calles y plazas corrillos y patrullas y menos que se cante y turbe, en cualquier forma, la tranquilidad del vecindario, siendo los promotores castigados según la falta que cometan.

Art. 8º.- El guardar gente dentro del establecimiento a la hora de su cierre, abrir las puertas para que puedan entrar una vez ya cerradas o despachar género por puertas o ventanas fuera de las horas reglamentarias, son actos que se considerarán como desobediencia manifiesta a la autoridad, así de parte de los dueños como de los contraventores.

Art. 9º.- Establecidas las horas en que deben cerrarse las tabernas y demás locales de bebidas, los dueños o encargados del despacho serán responsables de la puntual observancia y sobre ellos recaerán las multas o penas a que hubiese lugar.

Art. 10.- Para el exacto cumplimiento de los dispuesto en artículos anteriores siempre que la autoridad o sus agentes se presenten en un establecimiento requiriendo la entrada en él, procurarán los dueños de los mismos franquear el paso.

Perros

Art. 11.- En caso de hidrofobia o cuando la necesidad lo reclame se adoptarán las medidas extraordinarias que sean del caso para la tranquilidad del vecindario.

Precauciones contra incendios

Art. 12.- Se prohíbe dentro de la población el disparar armas de fuego y petardos. Tampoco se permitirá tirar cohetes sin previo permiso del señor alcalde.

Art. 13.- Se recomienda muy eficazmente a los comerciantes procuren no tener en sus establecimientos ni en poblado grandes cantidades de materias esplosivas ni inflamables, encargándoles tengan al efecto depósitos separados de los edificios, reservándose el ayuntamiento el adoptar medidas caso de que se produjesen quejas.

Salubridad. Pan

Art. 14.- En lo sucesivo todo pan que se venda en esta localidad habrá de ser de buena calidad y bien cocido. Todas las piezas han de tener bien grabadas las iniciales del nombre del fabricante, las del peso y pueblo de la procedencia si no fuesen de esta villa.

Los panes que no reúnan las condiciones expresadas y los[55] que no contengan el peso que marcan serán decomisados, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran el fabricante o el vendedor.

Los comisionados de policía urbana y los agentes municipales podrán entrar en las panaderías y tiendas donde se vende pan con el objeto de vigilar la ejecución de lo dispuesto en este artículo y tomar las resoluciones consiguientes.

---

[55] El texto dice en su lugar «las».

Carnes y matadero

Art. 15.- La matanza de ganado vacuno para el consumo público se hará en el matadero de la villa y previo reconocimiento.

Art. 16.- Los vecinos pueden sacrificar en sus casas las reses vacunas y de cerda para consumo particular, como viene haciéndose hasta ahora, pero previo reconocimiento debido.

Venta de comestibles

Art. 17.- Todo comestible es admitido a la venta libre sin tasa ni postura alguna, salvo lo dispuesto por los reglamentos y disposiciones sobre caza y pesca, y siempre que no estén adulterados, sin sazonar o pasados.

Sanidad

Art. 18.- Los señores maestros y maestras, tanto de escuelas públicas como de particulares, cuidarán de no admitir en sus clases a ningún niño o niña que padezca de sarna, escarlatina u otras enfermedades cutáneas hasta que estén completamente curados.

Emplearán todos los medios que su celo les sugiera para conseguir que los niños que asistan a las mismas vayan aseados y limpios, dando conocimiento de aquellos que no cumplieran con esa necesidad a la autoridad, para que ésta intervenga en la destrucción de las causas que pudieran, quizás, provenir de la incuria o abandono de sus padres o encargados.

Art. 19.- Las verduras, toda clase de hortalizas, frutas, leche y demás líquidos, así como el pescado, que se vendan en el mercado o ambulancia estarán sujetas a la vigilancia y reconocimiento del veterinario para asegurarse de la buena calidad y condiciones, no permitiendo se pongan a la venta los géneros que no sean aceptables para el consumo.

Art. 20.- Los reconocimientos de que se trata en el artículo anterior serán extensivos al tocino salado, bacalao, harinas, aceite, vino, chocolates, dulces y otros artículos de consumo que existan en los almacenes o tiendas, para dar en sus casos los avisos oportunos a la junta de sanidad por medio del alcalde, que podrá tomar las disposiciones que la urgencia del caso exija, prohibiendo la venta o decomisando todo artículo adulterado o nocivo a la salud.

Art. 21.- Los animales que mueran en las casas y cuadras deberán ser conducidos sin tardanza fuera del pueblo y a distancia que la autoridad fije para enterrarlos inmediatamente, a dos metros y medio las cabezas mayores y a dos metros los perros y otras cabezas menores.

Art. 22.- Se prohíbe absolutamente el arrojar a la ría animales muertos.

Art. 23.- Las reses que se desgracian a consecuencia de caídas o roturas de miembros pueden ser repartidas, como es costumbre, entre los vecinos, previo reconocimiento del veterinario.

Art. 24.- La autoridad, en circunstancias dadas, podrá impedir el uso de aguas para todo destino de fuentes, ríos y arroyos.

Art. 25.- En caso de epidemia la junta de sanidad dictará las reglas que se han de observar para evitar la propagación de la misma.

Tránsito, comodidad y ornato

Art. 26.- Para tomar agua de las fuentes siempre serán preferidas las criadas a los operarios que llevan para obras.

Art. 27.- Las personas que se hallaren en la carrera deberán tener la cabeza descubierta desde que empiece hasta que acaben de pasar las procesiones por el sitio en que se encuentran; se abstendrán de fumar, de hablar en alta voz y de ejecutar actos o hacer ademanes contarios al respeto que se merecen las cosas y ceremonias sagradas.

Art. 28.- Los templos donde se celebran actos de nuestra santa religión católica serán respetados inviolablemente, no permitiéndose en los pórticos durante aquellos ruidos, juegos ni grupos de gente.

Art. 29.- A fin de evitar la distracción de los fieles y en consideración a que la plaza y casa consistorial se encuentran próximas a la iglesia parroquial, se prohíbe que los días festivos, durante los oficios divinos, se ande a pelota u otro juego en el pórtico de la casa o plaza.

Art. 30.- El que ensucie la calle o algún otro sitio público al conducir, descargar o desempaquetar cualquier clase de mercancías o al introducir leña en las bodegas u otros artículos, queda obligado a limpiarlos.

Art. 31.- Está prohibido arrojar cosa alguna desde los balcones, ventanas, azoteas, tejados, etc. y depositar o apilar basuras o broza en parajes públicos y alcantarillas, así como el derramar aguas a las calles y plazas.

Art. 32.- Está prohibido lavar ropa, pescado, vasijas, así como el refrescar cerdos y otros animales en las fuentes públicas y el dar de beber en las fuentes a los animales donde no hubiese abrevadero al efecto. A pesar de esta prohibición podrán lavarse las ropas en depósitos o lavaderos [que] al efecto se hayan construido en las fuentes sin que por esto pueda utilizarse las aguas que manan de los grifos en perjuicio de los que quieran para el consumo o vayan directamente al depósito abrevadero.

Art. 33.- Los dueños de las casas de dentro de la población tienen obligación de surtirlas de canalones verticales adosados a los muros de las mismas, que recojan las aguas de los tejados, y de repararlos y renovarlos cuando manifiesten goteras.

Varios

Art. 34.- Los agentes de la autoridad municipal perseguirán los juegos de azahar, rifas, desafíos, duelos y toda apuesta en que se intente cometer un acto inmoral o repugnante, un exceso o abuso de fuerzas.

Art. 35.- Se halla prohibido el que ningún niño menor de catorce años se bañe en el río Oria, pudiendo hacerlo en el río Leizarán, y aun en éste solamente en el trayecto comprendido entre el puente de Santa Cruz y puente del ferro-carril. Igualmente queda prohibido a los mayores de catorce años el bañarse en el río Oria desde el punto denominado Azpikoerrota a la casa Miranda.

Art. 36.- A fin de que el vecindario pueda surtirse con comodidad de verduras y otros artículos que llegan a la plaza se prohíbe a las revendedoras el que salgan a hacer sus compras a los caminos y senderos, así como el que verifiquen compras antes de las ocho de la mañana.

Art. 37.- No se permitirá el uso de otras pesas y medidas sino de las del sistema métrico decimal contrastadas, tanto en venta de líquidos y sólidos en los mercados y otros establecimientos públicos o particulares, al menudeo o por mayor.

Art. 38.- Las carnes frescas, y en general todos los comestibles, están sujetas al repeso siempre que así lo exijan los compradores o lo crea conveniente la autoridad o sus agentes.

Art. 39.- Se prohíbe arrojar en los ríos pólvora, dinamita y otras sustancias que puedan matar la pesca.

Art. 40. La custodia de los campos y arbolado del común, así como de los ríos de esta jurisdicción, estará a cargo de los guardas municipales establecidos al efecto y a quienes todos deben respetarlos como agentes de la autoridad en el ejercicio de su cargo.

Art. 41.- Los que destruyesen o alterasen los hitos o mojones o cualquiera otras señales de los linderos generales de esta jurisdicción serán castigados conforme a las Ordenanzas de Montes vigentes de la Nación.

Art. 42.- La autoridad señalará oportunamente los sitios para el aprovechamiento comunal de leñas, helechos, etc., y dictará las reglas para la oportuna extracción.

Art. 43.- Para extraer arena de los ríos o piedra de las vías y caminos comunales, cualesquiera que sean, se habrá de pedir permiso al ayuntamiento.

Art. 44.- A pesar de los que se dispone en estas ordenanzas la autoridad local tomará las disposiciones convenientes para los casos no previstos en ellas, reservándose la interpretación de las mismas en los puntos dudosos.

Art. 45.- Las infracciones de este reglamento serán penadas, según los casos y reincidencias, con las multas autorizadas por el artículo 77 de la Ley Municipal de 2 de octubre de 1877, entendiéndose siempre sin perjuicio de la reparación de daños, procediéndose a su examen en conformidad con lo dispuesto en los artículos 185, 186, 187 y 188 de dicha Ley en el papel establecido al efecto.

Art. 46.- Si alguna vez llegan a establecerse en el término municipal de este pueblo personas de mal vivir serán expulsadas y remitidas por tránsitos de justicia al pueblo de su naturaleza o al de su habitual. Si fueren naturales del pueblo con residencia en el mismo se harán acreedoras a la corrección y penas que la autoridad disponga.

Andoain, 28 de abril de 1894.

El alcalde, Pedro Mª de Garagorri.

El secretario, Julián Gorrochategui.

* * *

Aprobado. San Sebastián 8 de junio de 1894.

El Gobernador, Godofredo de Bessón.

Sesión del día 15 de noviembre 1896.

ORDENANZAS MUNICIPALES

Adiciones introducidas en los artículos números 14 y 33, en virtud de las cuales han quedado dichos artículos redactados en la forma siguiente:

Art. 14.- En lo sucesivo, todo pan que se venda en esta localidad habrá de ser de buena calidad y bien cocido. Todas las piezas han de tener bien grabadas las iniciales del nombre del fabricante, las del peso, y pueblo de la procedencia si no fueren de esta villa.

Las ventas se harán precisamente por panes de quinientos gramos, mil gramos, mil quinientos gramos y tres mil gramos, sin consentir ninguna otra fracción entre los citados panes; permitiéndoseles únicamente de quinientos gramos abajo, en panecillos del tamaño que se requieran, pero siempre marcando el peso y nombre del fabricante. Los panes que no reúnan las condiciones expresadas y las que no contengan el peso que marcan serán decomisados, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran el fabricante y el vendedor.

Los comisionados de policía urbana y los agentes municipales podrán entrar en las panaderías y tiendas donde se vende pan, con el objeto de vigilar la ejecución de lo dispuesto en este artículo y tomar las resoluciones consiguientes.

Art. 33.- Los dueños de las casas de dentro de la población tienen obligación de surtirlas de canalones verticales adosados a los muros de las mismas, que recojan las aguas de los tejados, de repararlos y renovarlos cuando manifiesten goteras.

Todos los habitantes deberán tener constantemente limpias y aseadas las aceras y antepuertas de las casas, así como los patios, cuadras y carcabanas interiores; y vaciar los depósitos de los escusados cuando hubiera necesidad, debiendo hacer esta operación desde las nueve de la noche hasta el toque del alba en verano, y hasta el amanecer en invierno.

[NOTA]. En sesión del día 25 de abril de 1897 se acordó tener en consideración la merma que sufre el pan, o sea, 30 gramos por cada kilogramos.

35

1894, FEBRERO 4. ANDOAIN
REGLAMENTO DEL ALGUACIL DE LA VILLA DE ANDOAIN.

AM Andoain, 233/H3.

REGLAMENTO DE OBLIGACIONES DEL ALGUACIL

Acuerdo de 4 de febrero de 1894

1ª.- Cumplimentará todas las órdenes que le diere el señor alcalde o el señor juez municipal, practicando las citaciones que cualquiera de ellos le ordenase, y estando

siempre presente en el descansillo de la sala a las horas de sesiones del ayuntamiento y actos del juzgado.

2ª.- Siempre que sus ocupaciones se le permitan acudirá con la corporación a las funciones de yglesia, tomando asiento en el segundo banco, detrás del señor presidente.

3ª.- Ejercerá la vigilancia del pueblo en todo aquello concerniente a las ordenanzas municipales, llevando siempre consigo [un] ejemplar de las mismas, denunciando por escrito toda infracción a la alcaldía, expresando con claridad el nombre del infractor y su domicilio, día, hora y punto en que ha fallado y artículo de la ordenanza o bando infringido.

4ª.- Vigilará, sin perderle de vista, a todo transeúnte que le infunda sospecha, preguntando en los establecimientos donde entrare el objeto de su visita, para así cerciorarse mejor.

5ª.- Tendrá sumo cuidado en pasar con frecuencia frente a los establecimientos de bebidas u otros puntos donde observarse gente algo tumultuosa, a fin de imponer respeto con su presencia, procurando no rozar con gente en tabernas y sidrerías.

6ª.- A todo aquél que faltare le hará observaciones con carácter amable, a fin de no excitar los ánimos en su contra.

7ª.- Si observare que algunos jóvenes que faltan a las ordenanzas o bandos se escapan al ser sorprendidos, procurará averiguar los nombres de ellos y presentará la denuncia a la alcaldía.

8ª.- Correrá por su cuenta la limpieza de los soportales, escaleras y las oficinas dependientes del ayuntamiento y juzgado en la casa consistorial.

9ª.- Constantemente llevará el uniforme e insignia que fije el ayuntamiento, y no podrá dedicarse a ocupaciones ajenas a su cargo.

10ª.- Correrá también por su cuenta la entrega de comunicaciones y otros objetos que las autoridades remitan para los pueblos de Urnieta y Villabona.

11ª.- Todas las mañanas deberá presentarse ante el señor alcalde, o quien haga sus veces, a recibir instrucciones.

12ª.- El ayuntamiento se reserva el derecho de variar estas condiciones, siempre que lo juzgue conveniente para el buen desempeño del servicio.

36

1894, JUNIO 10. ANDOAIN
REGLAMENTO PARA LA ALHÓNDIGA DE ANDOAIN.

AM Andoain, 233/H3.

REGLAMENTO PARA LA ALHÓNDIGA

Acuerdo de 10 de junio 1894

Por acuerdo del ayuntamiento dicho establecimiento se abrirá a cualquier hora desde que haya amanecido hasta el toque de oraciones al anochecer, bastando al efecto un aviso verbal al administrador.

En dicho establecimiento se permitirá el pesar cualquier género; pero no se permitirá el almacenar sino aquellos géneros que estén gravados con impuesto municipal de esta villa.

Ympuestos

Se cobrará por el administrador una peseta por cada decalitro de vino que se consuma en la localidad.

Cinco pesetas y cuarenta céntimos por cada decalitro de alcohol puro y licores.

Diez céntimos por cada decalitro de aceite.

Ygualmente cobrará veinte y cinco céntimos por el pesaje de cada cien kilogramos de cualquier género, escepción hecha del vino y aceite que se consuma en la localidad. Toda fracción pagará como entero, es decir, que aunque se pese un paquete del peso de un solo kilo pagará cual si pesara cien.

37

1894, JULIO 1. ANDOAIN

REGLAMENTO PARA LA MATANZA Y VENTA DEL GANADO VACUNO DE LA VILLA DE ANDOAIN, Y SU MODIFICACIÓN DE 22 DE MARZO DE 1899.

AM Andoain, 233/H 3.

REGLAMENTO PARA LA MATANZA Y VENTA DE GANADO VACUNO EN ESTA VILLA DE ANDOAIN

1º.- Todas las reses destinadas al consumo público de esta villa serán sacrificadas en el matadero de la misma.

2º.- No podrá sacrificarse res alguna cuya carne no pese cincuenta kilogramos y sin que sea antes reconocida por el inspector.

3º.- Todas las reses destinadas al consumo público deben entrar por su pie en el matadero, a no ser que un accidente fortuito los hubiere imposibilitado de poder andar, cuya circunstancia se probará debidamente declarando por el inspector si es o no admisible, sin cuyo requisito no podrá sacrificarse en el establecimiento.

4º.- El mencionado inspector dará sus avisos al encargado del matadero para que haga separar e inutilizar la carne que no sea admisible para la venta.

5º.- Desde el quince de junio al quince de septiembre se practicará la matanza de las reses de ocho a diez por la mañana y de cinco a siete por la tarde, y en el resto del año de ocho a diez por la mañana y de tres a cinco por la tarde.

6º.- En todas las épocas del año se hará el reconocimiento de reses a las ocho de la mañana. La res que no estuviere en la cuadra del matadero a aquella hora no podrá ser sacrificada en aquel día, a no ser que el señor alcalde, de acuerdo con el inspector,

disponga otra cosa por motivos que crea justos, pagándosele en dicho caso al inspector, por el dueño del ganado, una peseta por el reconocimiento extraordinario.

7º.- Para el debido orden y expedición no se permitirá que durante el sacrificio haya en el local del matadero más personas que las que deban ocuparse en las operaciones consiguientes al acto y los dueños de las reses. Tampoco se consentirá que entren perros, aunque tengan bozal y sean conducidos por sus dueños.

8º.- El inspector es el jefe de todo lo que tiene relación con el reconocimiento de las reses y las operaciones de su sacrificio. Por lo tanto, serán respectadas y cumplidas las disposiciones que tome, dando parte a la alcaldía de toda irregularidad y falta que note en este servicio y en el abastecimiento de carnes para tomar las medidas conducentes, sin perjuicio de disponer en el acto la quema de la que considere impropia para el consumo.

9º.- En ningún tiempo se permitirá la matanza de toros que tengan dos años cumplidos con destino al consumo, a no ser que hubiesen transcurrido cuatro meses desde su castración.

10.- La matanza de las reses se ejecutará dándoles uno o dos golpes sobre la región frontal.

11.- Se prohibe introducir en las degolladuras de las reses brazos y piernas de persona alguna. Los que quieran servirse de la sangre para bañarse en ella lo harán por medio de basijas preparadas al efecto, y siempre con permiso de la alcaldía.

12.- Todas las personas que intervengan en el matadero han de estar en perfecta salud, sin que padezcan enfermedades contagiosas ni asqueroso aspecto.

13.- Los matarifes cuidarán[56] de hacer entrar las reses al degüello atadas con cuerdas útiles, para evitar peligros.

14.- En ningún tiempo se permitirá vender para el público carne de morueco ni de obeja.

15.- Ningún carnicero podrá traer carne de otro pueblo para venderla en su tabla al público a no ser en casos de necesidad justificada y con autorización siempre del señor alcalde, poniendo en conocimiento del administrador municipal y cumpliendo cuanto acerca de la importación de la carne previene el artículo veinte.

16.- La sangre no podrá recogerse por los matarifes, sino que deberá verterse por la sangradera colocada al efecto.

17.- En el local destinado a la matanza del ganado sólo se permitirá depositar los sebos veinticuatro horas.

18.- No se permitirá, bajo ningún pretesto, la entrada en el matadero de ninguna res muerta.

19.- El encargado por el ayuntamiento cuidará de que los matarifes tengan siempre con la debida limpieza y aseo los instrumentos destinados para la matanza.

20.- No se permitirá vender en la villa ni en sus términos carne fresca ni despojos

---

[56] El texto dice en su lugar «cuidarase».

frescos de ganado vacuno que no se haga sacrificado en el matadero de la misma, salvo el caso previsto en el artículo quince.

21.- El vecino que quiera traer para su consumo carne o despojos frescos desde fuera podrá hacerlo previo permiso por escrito que le facilitará el alcalde, con señalamiento del término de concesión y exhibiendo un certificado de sanidad expedido por el veterinario del pueblo de origen, visado por la alcaldía del mismo. En ningún caso podrá exceder de veinte kilos la cantidad de carne que se importe.

22.- El que tratase de introducir fraudulentamente cualquier cantidad de los artículos anteriormente mencionados, o estando provisto de permiso se excediese de la autorización concedida, será penado con el pago del séxtuplo de derechos y comiso del género. En caso de reincidencia, se le impondrá la multa que el ayuntamiento crea conveniente dentro de sus atribuciones.

23.- Queda prohibido terminantemente el que para el peso de la carne en venta se introduzcan porciones de cabeza y patas de las reses; las que solamente podrán venderse por separado. Los que infringieren este artículo incurrirán en la pena de pérdida de la carne vendida con las expresadas porciones, más una multa de cinco a veinte y cinco pesetas, a juicio del ayuntamiento.

24.- Las cabezas y patas de toda res que se sacrifique deberán entregarse a la casa [de] beneficencia. Y para el cumplimiento de esta condición quedan obligados los matarifes a hacer entrega al administrador de las patas de las reses sacrificadas y de la cabeza en el momento de que sea separada del tronco; debiendo sacar en aquel acto los sesos, de que podrá disponer el matarife.

25.- La limpieza del local destinado a la matanza del ganado vacuno está a cargo de los cortadores, que la harán en cuanto terminen aquella.

26.- Destripadas que sean las reses, los matarifes harán desaparecer inmediatamente su contenido, del que podrán aprovecharse.

27.- Estará a cargo de los matarifes la limpieza de las cuadras, con la obligación de que se provean de lo necesario para la limpieza de aquéllas, quedando para sí todo el estiércol que resulte.

28.- Para el peso, las patas delanteras se cortarán por la parte superior de la articulación de la rodilla, y las traseras debajo del corbejón. Juntamente con la cabeza y vísceras interiores se quitará también la ubre en las hembras, testículos en los machos, y la sangría del cuello, pero absolutamente nada más.

29.- Con el objeto de que los dueños de ganados o sus representantes puedan presenciar el peso de las reses, éste se practicará a las horas de matanza, y desde el quince de junio a quince de septiembre a las seis de la mañana, además de las de matanza.

30.- Toda res será pesada dentro de las veinte y cuatro horas de sacrificada.

31.- El administrador de arbitrios municipales dará nota del peso del ganado a todos los dueños o representantes siempre que se la pidan.

32.- Toda persona que quiera establecer despacho de venta de carne vacuna solicitará permiso de la alcaldía indicando el local que haya elegido.

33.- No podrá colocarse en las tablas sebo ni ninguna otra cosa que despida mal olor, sino solamente carne.

34.- Tanto las cuchillas de partir carne como los ladrillos, mármoles y suelo deberán conservarse en buen estado de limpieza.

35.- La conducción de la carne desde el edificio del matadero a las tablas se hará en cuarterones y no en porciones menores, cubierta siempre con lienzo blanco bien limpio.

36.- El señor alcalde y el ayuntamiento, por sí o por medio de sus dependientes, ejercerán la vigilancia conducente para que se cumplan las reglas precedentes.

37.- Toda carne que se expenda al público queda sujeta al contrapeso; a cuyo efecto habrá un encargado pagado de fondos municipales.

38.- Toda falta de exactitud en el peso de la carne al hacer la comprobación será castigada con multas que no excederán de cincuenta pesetas ni bajarán de cinco; esto al prudente juicio del señor alcalde o ayuntamiento, sin perjuicio de disponer que se complete el peso por quien lo haya dado de menos.

39.- Para que ningún matarife ni tablagero aleguen ignorancia, se fijará un ejemplar de este reglamento en el edificio del matadero, entregando también copia del mismo al tablagero que solicitase.

40.- Toda carne que se expenda al público satisfará, como impuesto municipal, la cantidad de cinco céntimos por kilogramo.

41.- Además del derecho que se menciona[57] en el artículo precedente, se pagará por el uso del instrumento o útiles, poleage y pesa, dos pesetas y cincuenta céntimos por cada res vacuna que se sacrifique.

42.- Caso de romperse o inutilizarse alguno de los instrumentos o útiles necesarios para la matanza, por falta o mal uso de los que intervienen en el matadero, será repuesto a su cuenta.

43.- El ayuntamiento se reserva el derecho de modificar y alterar los artículos de este reglamento si la esperiencia y práctica demostrasen la necesidad o conveniencia de hacerlo así. También se reserva la interpretación de los artículos en los casos dudosos que ocurran.

Andoain, 1º de julio de 1894.

El alcalde, Pedro María de Garagorri.

El secretario, Julián Gorrochategui.

Don Clemente Balda, secretario del ayuntamiento de esta Noble y Leal villa, certifico que, por acuerdo tomado en sesión ordinaria del día de hoy, ha sido modificado el art. 29 del precedente reglamento, quedando redactado en los términos siguientes:

29.- Con el objeto de que los dueños de ganado o sus representantes puedan presenciar el peso de las reses, éste se practicará a las horas de matanza que señala el art. 5º de este reglamento, y a las seis de la mañana desde 1º de marzo a 30 de octubre, y a las siete de la mañana el resto del año.

[57] El texto dice en su lugar ·mensionará».

Y para que conste y obre los efectos oportunos firmo la presente en Andoain, a 22 de marzo de 1899.

Clemente Balda.

VºBº. El alcalde, Ignacio Zalacain.

38

1895, OCTUBRE 6. ANDOAIN

REGLAMENTO PARA LA PLAZA DEL MERCADO DE LA VILLA DE ANDOAIN, APROBADO POR EL GOBERNADOR INTERINO EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1895.

AM Andoain, 233/H3.

Publ. Imprenta de la Viuda e Hijos de P. Gurruchaga, Tolosa, 1895, 12 pp.

REGLAMENTO PARA LA PLAZA DEL MERCADO DE ANDOAIN

Artículo 1º.- Las puertas de entrada al mercado se abrirán y cerrarán por el encargado del municipio a las horas que disponga el ayuntamiento.

Art. 2º.- Para la limpieza y aseo todos se hallan obligados a obedecer las órdenes de la autoridad y, si bien correrá a cargo de la administración la limpieza general, será de cuenta de los arrendatarios la limpieza de mesas y puestos que tengan alquilados pudiendo, la autoridad, entrar en ellos para la debida vigilancia.

Art. 3º.- Para que haya orden y comodidad en la plaza toda persona que entre en ella se someterá a las prescripciones que la autoridad o sus agentes determinen, siendo expulsados en el acto aquél que no se someta, sin perjuicio de la responsabilidad que en cada caso se le pueda exigir.

Art. 4º.- Queda terminantemente prohibido el que ningún perro entre en la plaza del mercado, de donde podrá expulsarlo cualquier individuo sin lastimar al animal; y el dueño de perro abonará los daños que éste cause dentro del edificio.

Art. 5º.- El mercado se divide en puestos cerrados, puestos abiertos, bancos corridos y bodegas, sin que en los bancos corridos haya asientos de preferencia; pudiendo, por tanto, colocarse según vayan llegando.

Art. 6º.- Podrá, la autoridad, obligar a que los revendedores pongan un letrero con entera claridad y que diga *revendedor* a fin de que pueda, el público, saber a primera vista quién se dedica a la reventa, debiendo estar, a[de]más, en sitios separados.

Art. 7º.- Queda prohibido a los revendedores el hacer compras antes de las ocho de la mañana desde el tres de mayo al catorce de setiembre, y antes de las nueve en lo restante del año.

Art. 8º.- Queda terminantemente prohibida la venta de comestibles en ambulancia antes de las diez de la mañana.

Art. 9º.- En los puestos, mesas o sitios no se permitirá colocar más efectos u objetos que los que prudencialmente puedan caber, a juicio de la autoridad.

Art. 10.- Los alquileres de puestos cerrados se cobrarán por meses adelantados, y los de los abiertos, bancos corridos y bodegas en el momento en que se ocupen o cuando los agentes lo exijan, sin que se permita tomar más lugar que el que ocupen las cestas, banastas, etc. en la forma en que se traigan para la venta al mercado.

Art. 11.- Las cestas, banastas, etc. que se coloquen en el mercado y cuyo contenido se vendiese no podrán ser repuestas; y si se hiciere, se satisfará otra cuota igual. Lo mismo en el caso de que uno desaloje su puesto por propia voluntad y vuelva de nuevo a ocuparlo.

Art. 12.- Todos los vendedores, excepción hecha de los que tengan puestos alquilados por meses, conservarán en su poder, mientras estén ocupando sus sitios, los recibos talonarios que acrediten el haber satisfecho sus cuotas, y los exhibirán cada vez que cualquier agente lo exija, en la inteligencia que tendrán que satisfacer nueva cuota si no conservan el recibo talonario.

Art. 13.- Para los puestos cerrados que se alquilen por meses habrá libretas por duplicado en que constarán, bajo la firma de la autoridad y del interesado, las condiciones del contrato de arriendo; y en la misma libreta se harán constar los recibos mensuales que, como queda dicho, deben satisfacer los primeros días de cada mes, obrando cada ejemplar en poder de cada parte. Si alguna libreta se extraviase, deberá someterse a lo que aparezca en la otra. Y si el interesado pidiese una nueva, satisfará por ella una peseta.

Art. 14.- La regla general para [el] pago de alquileres será por meses, pudiendo mutuamente darse la despedida el primer día de cada mes, haciéndolo constar en la libreta para dejar desocupado el puesto el último día del mes al cerrarse.

Art. 15.- Sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior, el ayuntamiento, puesto de acuerdo con los interesados, podrá celebrar contratos especiales.

Art. 16.- Si alguno solicita alquilar un puesto mejorando las condiciones en que antes se halla alquilado, deberá comprometerse a arrendarlo por un año, cuando menos, garantizando el contrato a satisfacción del ayuntamiento; en iguales condiciones será siempre preferido el que antes lo tenía alquilado.

Art. 17.- Todos los alquileres[58] que constan en la tarifa se sobre entiende que se refieren a las horas diarias en que el mercado está abierto, debiendo ser completa la percepción a cualquier hora que empiece a hacerse uso de las puestos o sitios.

Art. 18.- Los puestos los entregará el ayuntamiento convenientemente arreglados, y cualquier desperfecto que se origine en ellos y que no sea resultado del uso o fuerza mayor será[59] de cuenta del que lleva en arriendo.

Art. 19.- El que quiera adornar un puesto que arrienda deberá solicitar permiso del ayuntamiento, sin cuya autorización no podrá hacerlo, quedando a beneficio de la plaza toda obra que el que arrienda haya hecho, aún en el caso de que éste sea despedido.

Art. 20.- Se prohíbe en todo el mercado, inclusos los puestos, el poner clavos, ganchos, etc. sin autorización del encargado; exponiéndose el contraventor a la consiguiente multa y abono de daños y perjuicios.

---

[58] El texto dice en su lugar «Los alquileres todos».

[59] El texto dice en su lugar «serán».

Art. 21.- Los bultos de grandes dimensiones, a juicio de la autoridad, no se permitirán sino en puestos cerrados o en la bodega; quedando, también, prohibido el colocar fuera de ellos mercancías u objetos a granel en el suelo, es decir, que no se permitirá tenerlos fuera de las cestas, banastas, etc.

Art. 22.- Vendida la mercancía se desocuparán los sitios por las personas que [los] ocupasen desalojando[60] los objetos que en ellos había, escepción hecha de los puestos cerrados, pero sujetándose aún en éstos a las reglas que en cada caso se dicten.

Art. 23.- No se permitirá entrar en el mercado objeto alguno que no sea indispensable para la venta de la mercancía a [la] que se dedique el vendedor.

Art. 24.- Nadie podrá colocarse a vender fuera del mercado si éste no se halla completamente lleno; y, en tal caso, las tarifas de percepción serán iguales a las que se cobren dentro de él.

Art. 25.- Forma parte de este reglamento la tarifa que acompaña a él, hallándose todos obligados a someterse a la misma.

Art. 26.- Los interesados son los únicos responsables de los objetos de su pertenencia que desaparezcan por cualquier motivo, debiendo cada cual tomar sus precauciones para asegurarlos.

Art. 27.- No se permitirá encender fuego en el mercado, a no ser con las prescripciones que en cada caso determinará la autoridad.

Art. 28.- Respecto a la calidad de las mercancías que se expendan en el mercado, las autoridades podrán mandar [que] sean reconocidas cuantas veces gusten.

Art. 29.- Se considera agregado a este reglamento cualquiera nueva disposición que sobre el ramo adopte la corporación municipal.

Art. 30.- La administración se reserva la interpretación de los artículos de este reglamento en los casos dudosos que ocurran, debiendo someterse sin apelación a lo que el ayuntamiento resuelva.

Art. 31.- Las multas que por infringir este reglamento se impongan en todos los casos y reincidencias se aplicarán con entera libertad, según la importancia de las faltas, dentro del límite máximo de diez pesetas.

Tarifa de percepción de derechos

	Alquiler diario	
	Pts.	Cts.
Por un puesto cerrado para la venta de carne		25
Por cada puesto cerrado con otro destino		10
Por cada puesto abierto		10
Por cada cesta grande		5
Por cada cesta pequeña		3

[60] El texto dice «desalojando de».

Por cada saco	4
Por cada cordero	10
Por cada par de gallinas	10
Por cada par de pollos	5

Por los demás bultos se aplicará la tarifa según la capacidad, por asimilación al cuadro que antecede

Por los bultos que para depositar se introduzcan en las bodegas se pagará la misma cuota diaria que dentro de la plaza

Aprobado por el ayuntamiento en sesión ordinaria de hoy fecha,

Andoain, 6 de octubre de 1895.

El alcalde presidente, Cándido Mendizábal.

Por el ayuntamiento, su secretario, Julian Gorrochategui.

[SELLO DE TINTA DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA]

* * *

Aprobado en San Sebastián, 22 de noviembre de 1895.

El Gobernador interino, Ramón Mª de Lilí.

39

1896, SEPTIEMBRE 6. ANDOAIN

REGLAMENTO DE OBLIGACIONES DEL GUARDA MUNICIPAL DE LA VILLA DE ANDOAIN.

AM Andoain, 233/H3.

REGLAMENTO DE OBLIGACIONES DEL GUARDA MUNICIPAL

Acuerdo de 6 de septiembre de 1896

1ª.- El guarda municipal estará bajo las inmediatas órdenes del alcalde o del que haga sus veces, debiendo presentarse todos los días a la secretaría a recibir instrucciones, procurando presentarse por las mañanas siempre que sus servicios le permitan.

2ª.- Ejercerá la vigilancia del pueblo haciendo cumplir en todas sus partes las ordenanzas municipales y cualquiera otra disposición que emane de la autoridad, debiendo llevar constantemente consigo un ejemplar de dichas ordenanzas, denunciando por escrito toda infracción a la alcaldía, expresando con claridad el nombre del infractor y su domicilio, día, hora y punto en que ha faltado, y artículo de la ordenanza o bando infringido.

3ª.- Deberá abstenerse de entrar en las tiendas, cafés, tabernas ni sidrerías; y si por exigencia del servicio tuviera que entrar, no permanecerá más que el tiempo necesario para cumplir su cargo.

4ª.- Evitará cuidadosamente todo altercado con otras personas; y siempre que se dirija a una persona lo hará cortésmente, usando de sus propios nombres y no de apodos o motes, que siempre ofenden a la persona a quien se dirigen. Nunca se reunirá con personas cuyos antecedentes o modo de vivir sea censurable.

No podrá entrar en casa alguna a menos que sea para prestar auxilio cuando lo pidan de dentro a fuera, procurando que éste se haga con permiso del dueño de la habitación o llenando los requisitos que las leyes exigen, y con la asistencia del alcalde o de un concejal, a quienes dará parte inmediatamente si observase algún desorden.

5ª.- Si se viese insultado de palabra u obra, sin darse por ofendido pero tomando informes lo pondrá en conocimiento del alcalde. Y si se le quisiera golpear o atropellar, detendrá a los que intenten ejecutarlo pidiendo auxilio al cuerpo de miqueletes o guardia civil.

6ª.- Tan pronto como notare agitación, tumulto, disputas, riñas, gran reunión de gentes o alguna desgracia, acudirá presuroso al lugar donde ocurra y tratará de informarse del motivo u origen del suceso que ha llamado su atención; y según la gravedad del caso, obrará enseguida, pero usando siempre la mayor moderación y un lenguaje urbano y comedido. Si por medio de la persuasión no pudiera conseguir su objeto, conducirá al causante o causantes a la cárcel, reclamando también el auxilio de los guardas o miqueletes si fuese necesario. De todo ello dará parte al señor alcalde.

7ª.- En caso de incendio acudirá al punto del siniestro. Si a su presentación en el lugar del siniestro encontrase alguna autoridad, se pondrá desde luego a sus órdenes; y si aún no hubiese llegado, deberá darle el oportuno aviso, tomando entre tanto las medidas necesarias para evitar la confusión y el desorden y vigilar los efectos que pudieran libertarse de las llamas.

8ª.- Recojerá los mendigos y los conducirá fuera de los límites de la villa.

9ª.- No permitirá ninguna clase de juegos, rifas, espectáculos, exhibiciones ni la postulación por medio de músicas, etc., sino en los casos en que los causantes tengan el correspondiente permiso por escrito del señor alcalde.

10ª.- Irán provisto[s] de una cartera para anotar en ella los establecimientos que nuevamente se abran o se cierran, así como los que trasladen a otras calles, y darán parte de las alteraciones al secretario del ayuntamiento. Igualmente tomarán nota cuando se desocupe una habitación o se ocupen las desocupadas, especificando si el que la deja se ausenta de la villa o se traslada a otro local; lo mismo que si los que las ocupan proceden de dentro o fuera de la localidad.

11ª.- Cuidará también de impedir las sorpresas y robos de las personas que transiten, las riñas, roturas de puertas o ventanas, escalamiento de casas y conducción de efectos. Impedirán, así bien los gritos o ruidos extraordinarios que puedan turbar el descanso de los vecinos.

12ª.- Será también obligación del guarda perseguir y denunciar a todos aquellos que, contraviniendo el reglamento vigente de la imposición y recaudación de arbitrios

municipales, traten de introducir los géneros fraudulentamente o con objeto evidente de defraudar los impuestos establecidos por el ayuntamiento. Y si tuviera sospechas fundadas [de] que en alguna casa se ha introducido género grabado sin pagar los correspondientes impuestos, pondrá en conocimiento del alcalde.

13ª.- Con el fin de que no sean defraudados los impuestos municipales procurará vigilar cuidadosamente los establecimientos que le infundan alguna sospecha, tomando aquellas medidas que creyere más necesarias.

14ª.- Cuidará también del campo de los alrededores de la villa, conforme determina el Reglamento de Guardas Municipales y Particulares del Campo [de] los pueblos del Reino, de fecha ocho de noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, y otras disposiciones posteriores hoy vigentes; denunciando en forma ante el señor alcalde todo delito o falta que se cometa en su jurisdicción, tanto contra la propiedad rural como contra la seguridad personal.

15ª.- La multa que se impondrá por denuncias[61] hechas por el guarda se distribuirán conforme determina el artículo ciento once del reglamento vigente para la imposición y recaudación de arbitrios municipales.

16ª.- El guarda sustituirá, en ausencias o enfermedades, al administrador de la alhóndiga y otro empleado de la villa, cuando así lo dispusiere el alcalde.

El ayuntamiento se reserva el derecho de variar estas condiciones siempre que lo juzgue conveniente para el buen desempeño del servicio.

Enterados todos los presentes, fue aprobado por unanimidad el presente reglamento de guarda municipal, acordando se saque una copia para entregar al guarda que se nombre.

40

1896, NOVIEMBRE 18. ANDOAIN

ADICIONES A LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE ANDOAIN DE 1894, QUE EMPEZARON A REGIR EN MAYO DE 1897.

AM Andoain, 233/H3.

Don Clemente Balda, secretario del Ayuntamiento de ésta Noble y Leal villa, certifico que en el libro corriente de acuerdos tomados por esta corporación municipal, y en la sesión ordinaria celebrada el día 15 del actual mes, bajo la presidencia del señor alcalde don Cándido Mendizabal, presencia de mí el secretario y asistencia de los señores concejales don Diego Piloña, don Martín Echaso, don Antonio Erausquin, don José Miguel Iturrioz, don Juan Bautista Sorondo y don Pedro José Atorrasagasti, se halla entre otros acuerdos los particulares siguientes:

---

[61] El texto dice en su lugar «denunciar».

Seguidamente se discutió sobre la conveniencia de modificar el artículo catorce de las ordenanzas municipales pues, tal como hoy estaba redactado, resultaba que con marcar en el pan menor número de gramos que los que quedaba el fabricante a cubierto de exigírsele responsabilidad alguna; y que, valido[s] de esto, había algunos que hacían pan de menor peso que otros y que generalmente se acostumbra en esta localidad, sin alterar por ello el precio del pan, redundando por lo tanto en perjuicio de la gente jornalera. Por lo cual, y con el fin de evitar estos abusos, se acuerda adicionar al citado artículo catorce lo siguiente:

Los artículos números 14 y 33 de las ordenanzas municipales, en virtud de las adiciones hechas en los mismos por esta corporación y que han sido aprobadas por la superioridad, han quedado redactados en los términos siguientes:

«*Las ventas se harán precisamente por panes de quinientos gramos, mil gramos, mil quinientos gramos y tres mil gramos, sin consentir ninguna otra fracción entre los citados panes, permitiéndoseles únicamente de quinientos gramos abajo en panecillos del tamaño que se quieran, pero siempre marcando el peso y nombre del fabricante*».

Hecha esta adición dicho artículo catorce quedará redactado en los términos siguientes:

«*Artículo 14º.- En lo sucesivo, todo pan que se venda en esta localidad habrá de ser de buena calidad y bien cocido. Todas las piezas han de tener bien grabadas las iniciales del nombre del fabricante, las del peso y pueblo de la procedencia si no fueren de esta villa.*

Las ventas se harán precisamente por panes de quinientos gramos, mil gramos, mil quinientos gramos y tres mil gramos, sin consentir ninguna otra fracción entre los citados panes, permitiéndoseles únicamente de quinientos gramos abajo en panecillos del tamaño que se quieran, pero siempre marcando el peso y nombre del fabricante.

Los panes que no reúnan las condiciones expresadas y las que no contengan el peso que marcan serán decomisados, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran el fabricante o el vendedor. Los comisionados de policía urbana y los agentes municipales podrán entrar en las panaderías y tiendas donde se vende pan con el objeto de vigilar la ejecución de lo dispuesto en este artículo y tomar las resoluciones consiguientes».

El concejal don José Miguel Iturrioz hace presente que en las mismas ordenanzas se nota la falta de una disposición que tienda a evitar la mala costumbre que hay de sacar las aguas y fiemos de los depósitos escusados en pleno día; así como también observaba que algunas carcabanas se limpian muy de tarde en tarde, por lo que creía debía tomarse alguna disposición.

Tomado en consideración lo expuesto por dicho señor se acuerda adicionar al artículo treinta y tres de las referidas ordenanzas municipales, y como continuación del mismo, lo siguiente:

«*Todos los habitantes deberán tener constantemente limpias y aseadas las aceras y antepuertas de las casas así como los patios, cuadras y carcabanas interiores, y vaciar los depósitos de los escusados cuando hubiera necesidad, debiendo hacer esta*

operación desde las nueve de la noche hasta el toque del alba en verano, y hasta el amanecer en invierno».

[62][Hecha esta adición dicho artículo treinta y tres quedará redactado en los términos siguientes:

«Art. 33º.- Los dueños de las casas de dentro de la población tienen obligación de surtirlas de canalones verticales adosados a los muros de las mismas que recojan las aguas de los tejados y de repararlos y renovarlos cuando manifiestan goteras.

Todos los habitantes deberán tener constantemente limpias y aseadas las aceras y antepuertas de las casas así como los patios, cuadras y carcabanas exteriores y vaciar los depósitos de los escusado[s] cuando hubiera necesidad, debiendo hacer esta operación desde las nueve de la noche hasta el toque del alba en verano, y hasta el amanecer en invierno».]

Así resulta del original inserto en el mentado libro de actas a que me refiero. Y para que conste y obre sus efectos, libro este testimonio de orden y con el Vº Bº del señor alcalde en Andoain, a diez y ocho de noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

Vº Bº, el alcalde Cándido Mendizabal (RUBRICADO).

Clemente Balda (RUBRICADO).

41

1897, MARZO 28. ANDOAIN

REGLAMENTO PARA EL SUMINISTRO DEL SOBRANTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DESTINO AL ALUMBRADO DE PARTICULARES DE LA VILLA DE ANDOAIN, APROBADO POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 2 DE JULIO DE 1897.

AM Andoain 233/H3.

Sesión celebrada el día 28 de marzo de 1897.

REGLAMENTO
PARA EL SUMINISTRO DEL SOBRENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DESTINO A ALUMBRADO DE PARTICULARES

Art. 1º.- El ayuntamiento, después de cubierto el servicio de alumbrado público, cuenta con una respetable cantidad de energía eléctrica cuyo sobrante destina a proporcionar luz a los vecinos con el objeto de que alumbren sus casas, comercios, talleres y demás locales mediante pago de dos pesetas mensuales por cada lámpara de a diez bujías.

---

[62] El texto recogido entre corchetes [ ] no se halla en el certificado.

Art. 2º.- Todo residente en esta villa o propietario no residente en la misma puede solicitar la competente autorización del ayuntamiento para que le suministre energía eléctrica con destino a alumbrar los locales expresados en el artículo anterior; autorización que se le otorgará siempre que haya energía disponible y cuando sea factible el suministro dentro de las condiciones en que está hecha la instalación general.

Art. 3º.- El ayuntamiento llevará riguroso orden de presentación de solicitudes para hacer la suscripción, señalándose a cada abonado la numeración que le corresponda con el objeto de que, en el caso de que por cualquier motivo no pueda suministrarse a todos los suscritos la corriente, cesen en el uso de la luz en orden correlativo de numeración de mayor a menor, y en la medida que sea necesaria.

Art. 4º.- Presentada al ayuntamiento, por el que desea abonarse, la solicitud, consignando con toda claridad el número de lámparas que desee se le concedan, su clase o intensidad, el local o locales a cuyo alumbrado las destine y la obligación que contrae de cumplir extrictamente todas las disposiciones de este reglamento, la corporación municipal, siempre que la petición se ajuste a las condiciones prescriptas en este reglamento, acordará otorgar la concesión, desestimando la petición o proponiendo la modifique en el caso contrario.

Art. 5º.- Otorgada la concesión, el suscriptor deberá hacer la instalación en el término de un mes, pasado el cual pagará por mensualidades adelantadas la cantidad correspondiente, aún cuanto no tuviese hecha la instalación. Y en el caso de hallarse estar terminada dentro de ese plazo, empezará a correr el pago desde el día en que se haga el empalme con la línea general, siendo de cuenta del abonado todos los gastos de instalación del alumbrado particular, desde el punto de derivación a [la] toma de la línea general.

Art. 6º.- Será permitido colocar discos conmutadores para los tramos, así como distribuir las lámparas de diez bujías en dos de a cinco, bajo la inmediata inspección del encargado del ayuntamiento.

Art. 7º.- El ayuntamiento se reserva el derecho exclusivo de hacer el empalme con el cable general del hilo derivado por cuenta de los abonados a luz, quienes satisfarán al contado su importe.

Art. 8º.- Los abonados o suscriptores podrán confiar las instalaciones interiores de su[s] casas o edificios a personas de su agrado, dando conocimiento al ayuntamiento a fin de que el encargado municipal del ramo examine, una vez terminadas aquéllas, si se han llenado los requisitos necesarios o proponga, en caso contrario, los reparos conducentes al efecto.

Hecha la instalación en la forma expresada, podrá el suscriptor, solicitando autorización del ayuntamiento, introducir en la misma las variaciones que estime convenientes; pero sin dicha autorización le será prohibido modificarla en lo más mínimo, ni hacer uso de las lámparas en local distinto del que se haya abonado.

Art. 9º.- El alumbrado particular será el de lámparas incandescentes, y todo sucriptor o abonado tendrá que proveerse de ellas en el depósito que ha establecido el ayuntamiento, pagando en el acto su importe.

Art. 10º.- El pago del abono de la luz se hará por meses adelantados, a la presentación de la factura o recibo correspondiente.

Art. 11º.- Si por accidentes imprevistos o casos de fuerza mayor se viera obligado el ayuntamiento a interrumpir el servicio de la luz a los abonados, deducirá en su factura del mes la parte proporcional correspondiente al tiempo no suministrado.

Art. 12º.- El suscriptor concede permiso a los empleados municipales del ramo para que, con autorización expresa del señor alcalde, penetren en los locales donde la instalación exista, con exclusivo objeto de inspeccionarla.

Art. 13º.- En caso de infracción de cualquiera de las observaciones precedentes, el ayuntamiento tendrá derecho a suspender el suministro de energía eléctrica cortando los hilos de empalme con el cable general, y procederá a lo que haya lugar para hacer efectivo el cumplimiento del abono y demás perjuicios que se hayan irrogado al ayuntamiento.

Art. 14º.- Se considera que todo abonado a la luz eléctrica en el mero hecho de serlo aprueba las observaciones insertas, y se comete, con renuncia a todo otro derecho, a las decisiones del ayuntamiento.

Art. 15º.- La alteración del precio establecido sólo podrá hacerla la junta municipal, surtiendo efecto en el año económico siguiente al del acuerdo.

Art. 16º.- Cualquiera duda que se ofreciese, tanto en la interpretación como en los casos no previstos en sus disposiciones, serán resueltas por el ayuntamiento.

NOTA. Este reglamento ha sido aprobado por el señor Gobernador Civil, con fecha dos de julio de mil ochocientos noventa y siete.

42

[1897]. ANDOAIN

REGLAMENTO O INSTRUCCIÓN PARA EL SERVICIO DE LOS VIGILANTES DE LAS REDES DE ALUMBRADO DE LA VILLA DE ANDOAIN.

AM Andoain, 233/H3.

INSTRUCCIÓN PARA EL SERVICIO DE LOS VIGILANTES DE LAS REDES DE ALUMBRADO

Los viginates de las redes de alumbrado deben tener el mayor cuidado de que toda la red entregada a su custoria se conserve siempre en el mismo buen estado en que la recibieron al comenzar su servicio.

Por consiguiente, deberán siempre cuidar:

Líneas de alta y baja tensión

1º.- De que todas las líneas estén bien tensadas y no hayan cedido por causa de un temporal u otra cualquiera.

2º.- De que las líneas no estén enrredadas unas con otras, o existan sobre ellas trapos o cualquier otro objeto.

3º.- De que las líneas estén bien atadas a los aisladores.

4º.- De que no haya en las líneas aisladores, pipas de porcelana o tubos de cauchu-cotas, lo cual podría ser causa de una avería de importancia, especialmente en las líneas de alta tensión.

5º.- De que en toda la extensión de la red no toque las líneas a ningún poste, árbol o pared, etc.

6º.- De que tanto los vientos como los postes estén en buen estado y no se hallen desplomados.

Si los vigilantes encontrasen alguno de los desperfectos mencionados deben arreglarlo inmediatamente en la debida forma, pero mientras la instalación no esté en servicio; pues caso de que lo estuviera, no deben de ninguna manera tocar las líneas, especialmente las de alta tensión, sin haber recibido de antemano órdenes de sus jefes.

Si en al instalación existe alumbrado público los vigilantes tendrán la obligación de limpiar, por lo menos cada ocho días, los globos de las lámparas instaladas en las vías públicas.

Se exige a los vigilantes la más estrecha responsabilidad por el buen y perfecto servicio de vigilancia de la red confiada a su cuidado, sin que se admita alegar ignorancia; porque el vigilante debe conocer perfectamente sus deberes; y en caso de que tenga alguna duda, preguntar a su jefe.

Transformadores

Los transformadores deben instalarse en un sitio seco y bien ventilado, de manera que no puedan recoger humedad; y deben ser colocados sobre rollos de porcelana.

El local en que se instalen debe estar cerrado bajo llave, la cual debe quedar en poder del vigilante encargado de la conservación y limpieza de los mismos.

De ocho en ocho días es necesario revisar los transformadores, observando las siguientes advertencias:

1ª.- Limpiar el polvo de los transformadores y asegurarse de que no existe gotera alguna en el local en que estén instalados.

2ª.- Probar con una llave si las tuercas de los tirantes y las de los polos están bien apretadas; y en caso de que se encuentren flojas hay que apretarlas bien.

3ª.- Revisar si los tubos de seguridad están en buen estado y si los muelles que los sostienen aprietan bien y hacen buen contacto.

Además hay que probar si los interruptores para los transformadores funcionan bien.

La revisión de los transformadores debe efectuarse mientras no haya corriente.

Si hubiese alguna avería, deben abrirse los interruptores de alta tensión; y si los transformadores trabajan en paralelo sobre la red de baja tensión, deben también quitarse los plomos a la baja tensión.

Si se quemasen los tubos de seguridad antes de cambiarlos por otros nuevos, debe el operario asegurarse de que no existe ningún corto-circuito en la red o en el mismo transformador.

Pararrayos

El cuidado y manejo de los pararrayos se reduce a lo siguiente:

1º.- Asegurarse de que tanto los pararrayos como los porta-carbones están siempre bien limpios de polvo o materias extrañas.

2º.- La distancia entre los dos carbones debe ser de (***) milímetros.

3º.- La distancia entre el balancín y el contacto de tierra debe ser de (***) milímetros.

4º.- Asegurarse bien de que los balancines de los pararrayos no están torcidos, ni los pasadores flojos o roctos, ni los contactos flojos.

5º.- Limpiar bien la punta del balancín y el contacto de tierra con papel esmeril y tener mucho cuidado de que no quede polvillo o cualquier otro cuerpo extraño después de terminada la operación.

Si se inutiliza un pararrayos no debe tocarse mientras haya corriente en la red, sino que lo que debe hacerse es avisar al jefe. Si no hubiese corriente cuando un pararrayos se inutiliza, debe quitársele inmediatamente y cambiarlo por otro.

Pararrayos naturales

En las líneas hay instalados pararrayos naturales de barra el vigilante debe revisarlos y reconocer si los carbones de la punta de cobre están siempre bien afilados; y en caso contrario, deben afilarse bien con una lima y renovarlos completamente. Al propio tiempo debe fijarse el vigilante si la comunicación de la barra a la tierra está en buen uso.

Cuando un vigilante por sí solo no pueda llevar a cabo una reparación, debe dar con la rapidez posible conocimiento a su jefe para que éste pueda resolver lo que considere oportuno.

43

1898, FEBRERO 16. ANDOAIN

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DE LA ALHÓNDIGA MUNICIPAL DE LA VILLA DE ANDOAIN, APROBADAS POR LA DIPUTACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 1898.

AM Andoain, 233/H3.

Publ. Imprenta de J. Baroja e Hijo, San Sebastián, 1898, 8 pp.

REGLAS PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DE LA ALHÓNDIGA MUNICIPAL DE ESTA VILLA DE ANDOAIN

Sin perjuicio de lo dispuesto en el reglamento vigente para la imposición y recaudación de arbitrios municipales en esta Provincia se observarán, también, las reglas siguientes para el régimen interior de la alhóndiga municipal de esta villa:

Artículo 1º.- Al frente de la alhóndiga municipal de esta villa habrá un administrador nombrado por el ayuntamiento, subvencionado de fondos municipales.

Art. 2º.- La alhóndiga municipal se abrirá a cualquier hora del día, excepción hecha de los festivos, desde que haya amanecido hasta el toque de oraciones al anochecer, bastando al efecto un aviso verbal al administrador. En casos extraordinarios de mucha entrada estará abierta hasta tanto que queden dentro de la alhóndiga todos los bultos.

Art. 3º.- Los arbitrios municipales se exigirán en esta villa a las especies o artículos comprendidos en el siguiente cuadro, ínterin el ayuntamiento no acuerde la imposición de nuevos arbitrios o aumente o disminuya en cualquier proporción de los existentes con arreglo a lo dispuesto en el reglamento vigente para la imposición y recaudación de los arbitrios municipales.

	Pesetas
Por un litro de vino	0,10
Por un litro de alcohol puro	0,75
Por un litro de licor	0,75
Por un litro de aguardiente de 35º ó menos grados centesimales	0,26
Por un litro de aceite	0,03

Art. 4º.- Para la exacción de los arbitrios señalados en la precedente tarifa se observará:

1.º Se contará un grado más cuando el alcohómetro cubra la división del anterior.

2.º Los litros y kilogramos se contarán completos para el adeudo, contando uno más por cada fracción que pase de unidades completas.

3.º Todo aguardiente o espíritu que contenga almíbar o azúcar se considerará como licor y pagará como tal los derechos correspondientes al licor.

4.º Todo aguardiente que no llegue a treinta y cinco grados centesimales pagará los derechos correspondientes a esta graduación como si realmente los tuviera; y si pasa de los treinta y cinco grados se contará por grados, pagando los derechos según la graduación que tenga como alcohol.

Art. 5º.- El derecho de pesaje de la alhóndiga consistirá en veinticinco céntimos de peseta por cada cien kilos de peso bruto, y para su exacción se observará:

1.º Las fracciones que no lleguen a 100, 200, 300, etc. kilogramos se contarán como si fueran de dicho peso o medida, es decir, que desde un kilo a noventa y nueve pagará como cien; de ciento uno a ciento noventa y nueve como doscientos, y así sucesivamente.

2.º A los géneros sujetos a impuesto municipal no se exigirá derechos de pesaje siempre que se extraiga de la alhóndiga para el consumo en la localidad.

3.º Se permitirá pesar en la alhóndiga cualquier género, previo abono de la tarifa correspondiente; pero se prohíbe almacenar aquellos que no estén grabados con impuesto municipal en esta villa.

Art. 6º.- Cuando un artículo permanezca más de un año en la alhóndiga satisfará el almacenaje por cada día que transcurra, pasado el año, veinticinco céntimos de peseta diarios si es barrica, y por cada pellejo o caja que contenga líquido seis céntimos diarios.

Art. 7º.- El administrador señalará el sitio más apropósito para cada clase de mercancías debiendo conformarse, los dueños, a sus disposiciones con el objeto de que embaracen lo menos posible el servicio del almacén y quepa la mayor cantidad posible de mercancías.

Art. 8º.- No se permitirá la entrada en la alhóndiga sino a los dueños de las mercancías depositadas en la misma o a sus encargados, y a los que los mismos dueños o encargados autoricen por escrito o acompañándoles en persona para reconocer el género y sacar muestras llevando en cuenta lo que se extraiga.

Art. 9º.- Todos los artículos grabados con los arbitrios o impuestos municipales que se traten de introducir para el consumo local deberán presentarse a la alhóndiga, cualquiera que fuere la hora.

Art. 10.- Los únicos puntos por donde podrán introducirse los artículos grabados con los arbitrios municipales son la carreteras generales y las calles de esta villa, siendo considerado como defraudador a todo aquél que se coja con los referidos artículos fuera de las vías indicadas.

Art. 11.- Los arrieros conductores y dueños de los artículos gravados[63] con los arbitrios municipales no podrán descargar en ninguna casa ni sitio de la población sin previo aviso al administrador, quien dispondrá lo que proceda con arreglo al reglamento vigente citado.

Art. 12.- El encargado de la alhóndiga cuidará, bajo su responsabilidad, de la conservación del buen orden de la misma, evitando que la aglomeración de gente impida hacer el buen servicio y pronto despacho de los géneros que a ella se conduzcan.

Art. 13.- Los vendedores establecidos en la villa al conducir vino, aguardientes o licores, por sí o por persona encargada, de cualquiera de los almacenes o puestos de venta situados dentro del pueblo deberán acreditar la procedencia de los géneros con una papeleta que le será expedida por el almacenista o vendedor. En dicha papeleta constará la cantidad y calidad de los géneros que se conduzcan, y será circunstancia indispensable la presentación de la misma[64] en la alhóndiga y la toma de razón por el administrador de la misma.

Art. 14.- No podrá establecerse ningún depósito al por mayor, fábrica de licores ni puestos de venta al por menor, de los artículos sujetos a adeudo municipal sin obtener la correspondiente licencia, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento vigente citado de imposición y recaudación de arbitrios municipales.

Art. 15.- Se prohíbe terminantemente a los comerciantes que tengan la licencia que señala el reglamento citado en la regla anterior hacer ninguna mezcla ni rebajar los grados de los aguardientes y espíritas, ni reducir a licor ni hacer ninguna otra operación

---

[63] El texto dice en su lugar «grabados».

[64] El texto dice en su lugar «las mismas».

fuera de la alhóndiga municipal y sin la intervención del administrador de la misma, debiendo expenderlos en la misma forma y graduación que tenían al ser extraídos de la alhóndiga municipal.

Art. 16.- El administrador de la alhóndiga, u otra persona que el señor alcalde designe, girará visitas a los establecimientos donde se expenden artículos sujetos al adeudo municipal a fin de confrontar si los géneros extraídos de la alhóndiga se expenden en la misma forma y graduación que tenían al ser extraídos de la alhóndiga, decomisando todo género que hubiera sufrido alteración por cualquiera manipulación que en los mismos se hubiere practicado.

Art. 17.- Los contraventores a las precedentes reglas y al reglamento vigente para la imposición y recaudación de arbitrios municipales en esta Provincia incurrirán, según los casos, en las penas señaladas en el capítulo XIII del citado reglamento.

Art. 18.- Las precedentes reglas permanecerán expuestas a la entrada de la alhóndiga municipal para conocimiento del público.

NOTA.- Las precedentes reglas acordadas por el ayuntamiento en su sesión de 16 de febrero del año actual fueron aprobadas por la Excelentísima Diputación el día 12 del mes siguiente de abril.

Andoain, 1º de mayo de 1898.

El alcalde, Ignacio Zalacain.

El secretario, Clemente Balda.

44

1899, ENERO 18. ANDOAIN

REGLAMENTO PARA LA EXACCIÓN Y EXTRACCIÓN DE LA PIEDRA DE LAS CANTERAS DE LA VILLA DE ANDOAIN.

AM Andoain, 233/H3.

REGLAMENTO PARA LA EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE LA PIEDRA Y LA EXTRACCIÓN DE LA MISMA DE LAS CANTERAS DE LOS MONTES COMUNALES

Art. 1º.- Todo vecino que quiera extraer piedra de las canteras comunales de este término municipal deberá previamente solicitar por escrito al ayuntamiento, manifestando con claridad los metros cúbicos de piedra que desee, si lo tiene para sí o para otro, el punto para donde se destina, si es para usos de labranza, o sea, para abonar la tierra calcinándola, para cerramientos de heredades o para algún otro servicio.

Art. 2º.- Los solicitantes acompañarán el escrito, que dirigirán al ayuntamiento, la correspondiente autorización de la Excelentísima Diputación cuando la cantera de

donde se trate de extraer la piedra se encuentre contigua a la carretera o dentro del término que señala la ordenanza de policía para uso de las carreteras de la Provincia.

Art. 3º.- A los vecinos que quieran la piedra para abonar sus tierras después de calcinarlas, o para hacer un cerramiento de heredades, no se le exigirá impuesto alguno[65].

Art. 4º.- Se exigirá un impuesto de veinticinco céntimos de peseta por metro cúbico cuando la piedra no se destina al uso o servicio que designa el artículo anterior.

Art. 5º.- Una vez extraídos por el solicitante los metros cúbicos de piedra que hubiere solicitado, si no le fuera suficiente volverá a pedir nuevamente; y cuando termine de extraer, dejará la cantera en buen estado, sin que tenga ningún derecho el solicitante respecto[66] a las piedras que queden al pie de la cantera que ha explotado.

Art. 6º.- El ayuntamiento le señalará el tiempo máximun dentro del cual deberá extraer la piedra solicitada.

Art. 7º.- El cascajo que resulte de desescombros de canteras el ayuntamiento lo destinará para arreglo de caminos; y no se permitirá a nadie que lo lleve sino en los casos y cuando la corporación considere que puede pasar sin ello. Pero aún entonces, previo pago del impuesto expresado en el artículo cuarto.

Art. 8º.- Todo vecino autorizado por el ayuntamiento podrá extrae la piedra de la cantera y punto que se le designe; y nadie podrá impedirle, a no ser que descuida[da]mente se le hubiera concedido la autorización para un punto donde antes se está esplotando; en cuyo caso pondrá en conocimiento del señor alcalde quien, enterado, dispondrá lo que creyere procedente.

Art. 9º.- Las infracciones de este reglamento serán penadas, según los casos y reincidencias, con las multas autorizadas por el artículo setenta y siete de la vigente Ley Municipal, sin perjuicio de hacer reparar al causante los daños que hubiere ocasionado.

Art. 10.- El ayuntamiento se reserva el derecho de modificar y alterar los artículos de este reglamento cuando así lo considere conveniente, y la interpretación de los mismos en los casos dudosos que ocurran.

Al someter a la aprobación de V.Sª el precedente proyecto de reglamento esta comisión debe manifestarle su opinión de que si se aplica desde el momento que merezca la aprobación de la superioridad, previos los trámites ordinarios, las canteras comunales producirán en lo que va del presente año económico unas cien pesetas más de lo que se halla calculado anteriormente, las que propone se destinen para el arreglo y conservación de los caminos vecinales.

Tal es el parecer de esta comisión. V.Sª, sin embargo, resolverá como siempre lo que creyere procedente.

Andoain, a diez y seis de enero de mil novecientos noventa y nueve.

El presidente, Ignacio Zalacain (RUBRICADO).

---

[65] Este párrafo se anulará en 1911.

[66] El texto repite «respecto».

Los vocales Hipólito Erausquin (RUBRICADO). Mateo Aramburu (RUBRICADO).

Aprobado por la junta municipal el 5 de febrero de 1899.

* * *

Comisión Provincial. Sesión de 16 de febrero de 1899.

Aprobado, a reserva de dar cuenta a la Excelentísima Diputación.

45

1904, ABRIL 30. ANDOAIN

PROYECTO DE REGLAMENTO DEL ALGUACIL DE LA VILLA DE ANDOAIN.

AM Andoain, 233/H3.

Ilustre ayuntamiento de esta villa de Andoain.

Los que suscriben, individuos de la comisión de gobernación, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el ayuntamiento tienen el honor de presentar a la aprobación del mismo el siguiente proyecto de

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS QUE HA DE PRESTAR EL AGUACIL DE ESTE MUNICIPIO

1º.- Cumplimentará todas las órdenes que recibiere del señor alcalde, el juez municipal o sus respectivos secretarios, practicando las citaciones que cualquiera de ellos le ordenare, y estará siempre presente en el descansillo de la sala a las horas de las sesiones y cualquier otro acto del ayuntamiento y juzgado municipal.

2º.- Siempre que sus ocupaciones se lo permitan acudirá con la corporación a las funciones de iglesia, tomando asiento en el segundo banco detrás del señor presidente; y en las procesiones se pondrá detrás del propio señor presidente o del que hiciere sus veces.

3º.- Ejercerá la vigilancia del pueblo haciendo cumplir en todas sus partes las ordenanzas municipales y cualquiera otra disposición que emane de la autoridad, debiendo llevar constantemente consigo un ejemplar de dichas ordenanzas; y denunciará por escrito toda infracción a la alcaldía, espresando con claridad el nombre del infractor y su domicilio, día, hora y punto en [el] que ha faltado y artículo de la ordenanza o bando infringido.

4º.- Deberá abstenerse de entrar en las tiendas, cafés, tabernas ni sidrerías. Y si por escigencias del servicio tuviera que entrar, no permanecerá más que el tiempo necesario para cumplir su encargo.

5º.- Evitará cuidadosamente todo altercado con otras personas; y siempre que se dirija a una persona lo hará cortésmente, usando de sus propios nombres y no de apodos o motes, que siempre ofenden a la persona a quien se refieren. Nunca se reunirá con personas cuyos antecedentes o modo de vida sea censurable.

6º.- Si observara que alguno o algunos que faltan a las ordenanzas o bandos municipales se escapan al ser sorprendidos, procurará averiguar los nombres de ellos y presentará la denuncia a la alcaldía en la forma dispuesta en el artículo 3º.

7º.- A todo aquél que faltare le hará observaciones con carácter amable a fin de no excitar los ánimos en su contra; y si se viera insultado de palabra u obra, sin darse por ofendido, pero tomando los informes necesarios, lo pondrá en conocimiento del alcalde por escrito. Y si se le quisiera golpear o atropellar, detendrá a los que [lo] intenten ejecutar pidiendo auxilio al cuerpo de miqueletes o guardia civil.

8º.- Tan pronto como notare agitación, tumulto, disputas, riñas, gran reunión de gentes o alguna desgracia acudirá presuroso al lugar donde ocurra y tratará de informarse del motivo u origen del suceso que ha llamado su atención y, según la gravedad del caso, obrará enseguida, pero usando siempre la mayor moderación y un lenguaje urbano y comedido. Si por medio de la persuasión no pudiera conseguir su objeto, conducirá al causante o causantes a la cárcel reclamando, también, el auxilio de los guardias o miqueletes si fuere necesario. De todo ello dará parte al señor alcalde en la forma que dispone el artículo 3º.

9º.- Vigilará sin perder de vista a todo transeúnte que le infunda sospecha preguntando en los establecimientos donde entrare el objeto de su visita para cerciorarse mejor; y si fuera mendigo, lo conducirá fuera de los límites del término municipal advirtiéndole que, si volviera a este pueblo, será conducido por los miqueletes o guardia civil al punto o pueblo de su vecindad.

10.- No permitirá ninguna clase de juegos, rifas, espectáculos, exhibiciones ni la postulación por medio de músicas, etc. etc., sino en el caso en que los causantes tengan el correspondiente permiso del señor alcalde o del que hiciere sus veces.

11.- En caso de un incendio acudirá al punto del siniestro. Si a su presentación en el lugar del siniestro encontrare alguna autoridad se pondrá, desde luego, a sus órdenes; y si aún no hubiese llegado, deberá darle el oportuno aviso tomando, entre tanto, las medidas necesarias para evitar la confusión y el desorden y vigilar los objetos que pudieran libertarse de las llamas.

12.- No podrá entrar en casa alguna a menos que sea para prestar auxilio cuando le pidan de dentro a fuera, procurando que esto se haga con permiso del dueño de la habitación o llenando los requisitos que las leyes exigen, y con la asistencia del alcalde o un concejal a quienes dará parte inmediatamente; y caso de que éstos no estuvieran presentes en el acto, pondrá en conocimiento de los mismos todo lo que hubiere observado.

13.- Irá provisto de una cartera para anotar en ella los establecimientos que nuevamente se abran o se cierren, así como los que se trasladen a otras calles, y dará parte de las alteraciones al secretario del ayuntamiento. Igualmente tomará nota cuando se desocupe una habitación, o se ocupen las desocupadas, especificando si el que la deja se ausenta de la villa o se traslada a otro local, lo mismo que si las que ocupan proceden de dentro o fuera de la localidad.

14.- Cuidará también de impedir las sorpressa y robos de las personas que transiten, las riñas, fracturas de puertas o ventanas, escalamiento de casas y conducción de efectos. Impedirá, así bien, los gritos o ruidos extraordinarios que puedan turbar el descanso de los vecinos.

15.- Constantemente llevará el uniforme o insignia de su cargo y no podrá dedicarse a ocupaciones ajenas[67] \a las que en el presente reglamento[68] se determinan/.

16.- Cuidará de la limpieza de los soportales, escaleras, retretes, salas y oficinas dependientes del ayuntamiento y juzgado municipal en las casa consistorial.

17.- Correrá por su cuenta la entrega de comunicaciones y otros objetos que las autoridades le entreguen para los pueblos de Urnieta y Villabona.

18.- Correrá, también, por su cuenta el servicio de socorros a presos pobres y bagages a militares y transeúntes que se hallan debidamente autorizados, y ofrecerá la vigilancia de los presos que se introducen en la cárcel de la villa dando el recibo correspondiente cada vez que por los miqueletes o guardia civil se trajeran uno o más presos, bien para su permanencia en la misma o para ser conducidos a otro pueblo; siendo responsable si alguno de ellos de evadiera de la cárcel en el tiempo en el que debe permanecer bajo su custodia.

19.- Todas las mañanas deberá presentarse ante el señor alcalde o quien haga sus veces a recibir instrucciones, presentándose luego al secretario del ayuntamiento con el mismo objeto.

20.- Siempre que sus ocupaciones le permitan acudirá a la secretaría a efectuar los trabajos de escribiente que le ordenare el secretario.

21.- El ayuntamiento se reserva el derecho de variar este reglamento en todo o en parte siempre que lo parezca conveniente para el mejor desempeño del servicio.

Andoain, 30 de abril de 1904.

José Antonio Múgica (RUBRICADO).

Antonio Erausquin (RUBRICADO).

46

1904, ABRIL 15. ANDOAIN

REGLAMENTO DE LOS CANTORES DEL CORO DE LA IGLESIA PARROQUIAL DE LA VILLA DE ANDOAIN, APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO EL 17 DE ABRIL DE 1904.

AM Andoain, 233/H3.

---

[67] Tachado «al de alguacil».

[68] El texto dice «reglamento» pero en sí es un proyecto de ordenanzas

REGLAMENTO DE LOS CANTORES DEL CORO DE LA IGLESIA PARROQUIAL DE ANDOAIN

Artículo 1º.- El ayuntamiento destinará en sus presupuestos una cantidad para subvencionar a los cantores de la parroquia.

Art. 2º.- Será obligación de los cantores subvencionados la asistencia al coro en la misa conventual los domingos y fiestas de precepto, así como a las procesiones, funciones del Sagrado Corazón de Jesús, de las hijas de María y las llamadas «Flores de Mayo».

Art. 3º.- Así mismo, acudirán al coro siempre que el señor párroco los llame, con objeto de dar mayor solemnidad a algún acto religioso.

Art. 4º.- La asistencia al coro se entenderá para desempeñar en él el canto o papel que, según su voz y aptitudes, les señalare el organista de la parroquia.

Art. 5º.- Siendo conveniente que el trabajo de dichos cantores resulte estudiado y armónico en las funciones de la iglesia, deberán los mismos esmerarse sobre todo en el estudio del solfeo, cuya enseñanza, que será gratuita, correrá a cargo del mencionado organista.

Art. 6º.- El organista tendrá la obligación de dar a los cantores subvencionados dos lecciones semanales, como mínimum, de solfeo y canto, a fin de que consigan el debido progreso en su arte.

Art. 7º.- El mismo organista fijará los días y horas para las dos lecciones mínimum semanales que se indican en el artículo precedente. Estas lecciones, que pueden llamarse «de clase de música», serán de 50 a 70 minutos cada una, prorrogables de común acuerdo entre profesor y discípulos.

Art. 8º.- Para la fijación de las horas tendrá presente el organista el trabajo a que los cantores se dediquen durante el día y se señalarán aquéllas conciliando los intereses de todos para que ninguno resulte perjudicado.

Art. 9º.- Será también atribución del organista la decisión de la cuantía de ensayos que deberán hacerse para la buena ejecución e interpretación de las obras, procurando en este particular se peque más bien de más que de menos.

Art. 10.- El ayuntamiento entregará al organista una lista con los nombres de los cantores subvencionados por el municipio.

Art. 11.- Las reclamaciones que hubiese por diferencias entre sí, profesor y discípulos, se resolverán por el ayuntamiento previo dictamen o consejo, según casos, del señor párroco.

Aprobado en sesión de 17 de abril de 1904.

Andoain, 15 de abril de 1904,

Cándido Mendizábal. Hipólito Erausquin. Juan Ignacio de Munita.

47

1904, SEPTIEMBRE 3, ANDOAIN

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA BANDA DE TAMBORILEROS DE LA VILLA DE ANDOAIN, APROBADO POR LA COMISIÓN.

AM Andoain, 233/H3.

PROYECTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TAMBORILEROS DE ESTA VILLA DE ANDOAIN

[1º].- Los domingos y fiestas de precepto tocarán un zortzico entre 9 ½ y 10 de la mañana desde la calle de Larramendi hasta el par del frontón de la plaza. Acompañarán todas las procesiones religiosas de la iglesia con una marcha, siempre que el señor párroco lo encuentre conveniente, y concluida la misa mayor tocarán un zortzico recorriendo la plaza.

[2º].- Todos los domingos y fiestas de precepto, excepto en el mes de diciembre y la Cuaresma, tocarán en la plaza aires bailables desde las 4 ½ de la tarde hasta el toque de las oraciones en invierno, y desde las 5 ½ al toque de oraciones en verano.

[3º].- El día 1º de enero de cada año podrán tocar alboradas al ayuntamiento y después de la misa mayor acompañarán a dicha corporación a la casa de la villa con un minué, si no asistiese la música.

[4º].- El jueves gordo a las 2 de la tarde tocarán un zortzico desde la calle Larramendi hasta la calle de San Pedro; formarán el baile real con chiquillos y chiquillas y recorrerán las calles con el zortzico tocando algunos bailables en algunos puntos de las mismas.

[5º].- El día de Carnaval por la mañana tocarán alboradas al ayuntamiento y le acompañarán después de la misa mayor con un minué hasta la casa de la villa, siempre que no lo hiciere la música.

[6º].- El lunes de Carnaval se tocará un zortzico a las 2 ½ de la tarde desde la calle Larramendi hasta la de San Pedro y estarán a las órdenes del señor alcalde.

[7º].- El martes de Carnaval tocarán por la mañana de 8 a 9 el «Yriyarena» desde la calle Larramendi a la de de San Pedro; por la tarde a las 2 ½ tocarán un zortzico en el mismo trayecto y luego estarán a las órdenes del señor alcalde.

[8º].- El día dos de mayo a las 7 de la tarde tocarán un zortzico entre la calle de Larramendi y la de San Pedro al paso, pararán en la puerta de la hermita de Santa Cruz y tocarán una alborada siguiendo luego por las calles con un zortzico.

[9º].- El día 3 de mayo tocarán alboradas al ayuntamiento, acompañarán la procesión desde la parroquia hasta la hermita y desde ésta a la parroquia, y al terminar la función religiosa acompañarán al ayuntamiento hasta la casa de la villa en falta de música.

Por la tarde estarán a las órdenes del señor alcalde.

[10].- El domingo siguiente al 3 de mayo tocarán después de misa mayor en la calle de Zumea un zortzico y dos bailables, Por la tarde estarán a las órdenes del señor alcalde.

[11].- La víspera de Corpus-Cristi tocarán a las 7 ½ de la tarde entra la calle de Larramendi y la de San Pedro el zortzico del ezpata-dantza.

[12].- El día de Corpus tocarán alboradas al ayuntamiento; acompañarán la procesión con el zortzico del ezpata-dantza y al salir de la parroquia acompañarán, también, al ayuntamiento con un minué, si no asistiera la música. Por la tarde estarán a las órdenes del señor alcalde.

[13].- A las dos de la tarde de la octava de Corpus tocarán el zortzico del ezpata-dantza desde la calle de Larramendi a la de San Pedro; acompañarán luego la procesión con el mismo zortzico; al salir de la iglesia acompañarán también al ayuntamiento con un minué y tocarán luego algunos bailables en la plaza.

[14].- El 23 de junio a las 7 ½ de la tarde tocarán por las calles desde la de Larramendi a las de San Pedro el zortzico de San Juan.

[15].- El 24 de junio por la mañana tocarán las alboradas al ayuntamiento; acompañarán luego a la corporación de la iglesia a la casa de la villa, y a la tarde estarán a las órdenes del señor alcalde.

[16].- El 25 de junio de 2 ½ a 3 de la tarde tocarán por las calles un zortzico y quedarán a las órdenes del señor alcalde.

[17].- El 26 de junio a las 8 ½ de la mañana tocarán desde la calle Larramendi a la de San Pedro el zortzico del ashari-dantza; a las 10 de la mañana atravesarán la plaza tocando el mismo zortzico, y en cuanto se prepare el baile ashari-dantza tocarán los bailables correspondientes en la misma plaza. Por la tarde a las 3 ½ tocarán un zortzico en las calles y estarán a las órdenes del señor alcalde.

[18].- El 28 de junio de las 7 ½ de la tarde tocarán en[69] la calle de San Pedro un zortzico y dos piezas bailables.

[19].- El 29 de junio por la mañana tocarán el zortzico en todas las calles y, después de misa mayor, en la calle de San Pedro el zortzico y dos bailables. Por la tarde estarán a las órdenes del señor alcalde.

[20].- El domingo siguiente a San Pedro después de la misa mayor tocarán el zortzico y dos bailables en la calle de ese nombre, y por la tarde tocarán también en la misma en lugar de hacerlo en la plaza.

[21].- El 30 de julio a las 7 ½ de la tarde tocarán un zortzico y dos bailables en la calle de Larramendi.

[22].- El día de San Ignacio tocarán el zortzico por las calles y, después de la misa mayor, en la calle de Larramendi. Por la tarde estarán a las órdenes del señor alcalde.

[23].- El 3 de agosto tocarán en[70] el barrio de Goiburu; acompañarán al ayuntamiento al dirigirse éste a la misa mayor; después de celebrada ésta tocarán el zortzico y dos bailables y por la tarde estarán a las órdenes del señor alcalde.

[24].- El siguiente domingo a San Esteban tocarán en Goiburu en lugar de hacerlo en la plaza.

---

[69] El texto dice en su lugar «el».

[70] El texto dice en su lugar «el».

[25].- El 7 de setiembre a las 6 de la tarde tocarán en el barrio de Soravilla un zortzico, y al día siguiente, 8 de setiembre, estarán a las órdenes del señor alcalde tanto por la mañana como por la tarde.

[26].- El 9 de setiembre por la tarde tocarán en el barrio de Soravilla un zortzico y varias piezas bailables.

[27].- El 11 de noviembre acompañarán al ayuntamiento después de misa mayor a la casa de la villa tocando un minué, y por la tarde tocarán en la plaza varias piezas bailables.

Andoain, 3 de setiembre de 1904.

Por la comisión, Hipólito Erausquin (RUBRICADO). José Mª Altube (RUBRICADO).

48

1906, MAYO 26. ANDOAIN

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE ANDOAIN, APROBADAS POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 27 DE OCTUBRE DE 1906.

AM Andoain, 233/H3. Cuadernillo impreso de 27 pp.

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE ANDOAIN

AÑO DE 1906

No hay necesidad de encarecer la conveniencia de que todos los pueblos estén dotados de un cuerpo o código de legislación municipal que, sujetando a todos los vecinos el cumplimiento de los deberes que tienen para con el pueblo en que residen, y trazándoles sus respectivas obligaciones en los diversos ramos que el buen orden de un localidad comprende, regularice la policía urbana en su vasta esfera y contribuya a que el ornato público, el orden y la policía adquieran el grado de brillantez y exactitud que exigen las necesidades de la vida social, la civilización y la cultura de los pueblos.

Considerando, pues, esta corporación municipal la necesidad de que se formen tales disposiciones, ha acordado dictar las siguientes ordenanzas municipales.

PRELIMINAR

De la autoridad municipal a sus agentes

La autoridad municipal es ejercida por el alcalde y sus tenientes en la forma que determinen las leyes.

Todos los habitantes de este distrito municipal, así como las personas que en él se hallaren accidentalmente, están obligados a prestar obediencia, respeto y consideración a la autoridad municipal, sus delegados y agentes en el ejercicio de sus funciones.

Los agentes y dependientes de la autoridad deberán, a su vez, tratar a todos los vecinos con la mayor consideración y cortesía cuando a ellos tuvieren que dirigirse por la razón de su cargo o para hacer alguna advertencia o reprender cualquier falta que observaren contra lo dispuesto en estas ordenanzas y cualesquiera otros bandos o reglamentos que la autoridad tuviera a bien dictar en lo sucesivo.

Espectáculos públicos

Artículo 1º.- Los particulares y dueños de compañías que traten de dar al público funciones, ya sean de pago, ya sean de gracia, presentarán a la autoridad el programa detallado de las mismas para su examen y aprobación. Si durante la función o representación dieren al público espectáculo que no estuviere incluido en el programa antes anunciado y repugnare a los principios de la sana moral o fuera contraria al respeto que se merecen las leyes e instituciones vigentes, quedará suspendida desde el momento la función y el director o empresario que a esto diere lugar, sujeto al pago de la multa que se le ponga por la autoridad y obligado, si ésta lo dispusiere, a devolver el importe de los billetes a los que lo solicitaren si la función fuere de pago.

Art. 2º.- Los que traten de exponer al público cosmoramas, figuras de cera, etc. exhibirán igualmente la colección entera, y todo ejemplar que esté en pugna con la moral será expurgado e inutilizado una vez que se halla sometido a la autoridad.

Si expusieran al público ejemplares cuya representación no se haya hecho previamente a la autoridad incurrirán en las mismas penas y estarán sujetos a las mismas disposiciones del artículo anterior.

Art. 3º.- Los espectáculos empezarán a la hora anunciada en los carteles y se ejecutarán precisamente en los términos ofrecidos, pudiendo variarse, únicamente, cuando lo exija la necesidad, previo permiso de la autoridad y anuncio al público.

Art. 4º.- Los concurrentes a los espectáculos públicos deberán guardar en los mismos la mayor compostura, absteniéndose sin distinción de clase, fuero, ni sexo de proferir expresiones que puedan ofender la decencia, perturbar el orden y sosiego o impedir la diversión del público.

Art. 5º.- Los promovedores de cualquier alboroto y los contraventores a las disposiciones del artículo anterior incurrirán en la multa que la autoridad fijará según los casos y las circunstancias, y serán obligados, si la autoridad lo creyere conveniente, a deshalojar el local donde tuviere lugar el espectáculo.

Diversiones públicas

Art. 6º.- Se prohíbe dar serenatas durante la noche, sin previo permiso de la autoridad competente.

Art. 7º.- Siguiendo la costumbre inmemorial será permitido circular por las calles con instrumentos, músicas y regocijos los días de Navidad y Carnaval pero sin cometer exceso ninguno de género que afecte a la religión católica, a las buenas costumbres, al decoro de las personas y familias y al buen nombre del vecindario.

Art. 8º.- En los días de Carnaval se permitirá andar por las calles con disfraces y caretas, previo pago de la cuota señalada al efecto o que se señalare, desde las nueve

de la mañana hasta el anochecer, pero ninguno que los lleve podrá usar traje que imiten la magistratura, los hábitos religiosos, los de las órdenes militares o los uniformes que están designados a determinadas clases oficiales.

No se les autorizará tampoco presentarse con objetos y formas que estén en pugna con la moral ni llevar armas o espuelas aunque lo requiera el traje que usen. Así mismo se prohíben comparsas de latas de petróleo, campanas, trompetillas, cencerros, tambores u otros instrumentos que molesten al vecindario.

Las autoridades y sus agentes son los llamados a quitar la careta al que no guarde el decoro correspondiente, bien cometiendo alguna falta u ocasionando disgustos al público o particulares, y en su caso, a detenerlo a los efectos a que hubiere lugar.

Cafés, tabernas y demás establecimientos públicos

Art. 9º.- Se considerarán como establecimientos públicos o de reunión para los efectos de estas ordenanzas las fondas, posadas, cafés, billares, tabernas, figones, sidrerías, casinos y sociedades.

Art. 10.- Los establecimientos deberán cerrarse en todo el año a las veinte y tres horas (once de la noche) y no se abrirán antes de las cinco de la mañana.

Art. 11.- Una vez cerrados los establecimientos se prohíbe queden en ellos personas que no sean de la casa, ni se permitirán en las calles y plazas corrillos y patrullas, y menos que se cante o turbe en cualquier forma la tranquilidad del vecindario, siendo los promotores castigados según la falta que cometan.

Art. 12.- El guardar o quedar gente dentro del establecimiento a la hora de su cierre, abrir las puertas para que puedan entrar una vez ya cerradas, despachar o comprar género por puertas o ventanas fuera de la horas reglamentarias, son actos que se considerarán como desobediencia manifiesta a la autoridad, así de parte del dueño del establecimiento como de las demás personas que infringiesen este artículo, y a los contraventores se les impondrá la multa que considere conveniente.

Art. 13.- Establecidas las horas en que deben cerrarse las tabernas y demás establecimientos de bebidas los dueños o encargados del despacho serán responsables de la puntual observancia y sobre ellos recaerán las multas o penas a que hubiere lugar, quedando facultado el ayuntamiento a exigir el cierre o supresión de la taberna u otro establecimiento de bebidas cuyo dueño o encargado hubiere infringido por tres veces, en el plazo de un mes, el presente artículo en lo que hace relación al 10º.

Art. 14.- En ningún café, taberna ni otro establecimiento público se permitirá la entrada y estancia de personas embriagadas que pudieran ser ocasión de alboroto o escándalo.

Art. 15.- Los concurrentes a estos establecimientos estarán obligados a conservar el orden y a no causar bulla ni otro exceso.

Art. 16.- Los dueños de los establecimientos no deberán tolerar acción alguna contraria a la religión, a la honestidad, al decoro y a las buenas costumbres, e incurrirán en la multa que la autoridad considere conveniente si permitieren las infracciones de estos artículos sin reclamar oportunamente la intervención de las autoridades.

Art. 17.- Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en artículos anteriores, siempre que la autoridad o sus agentes se presenten en un establecimiento requiriendo la entrada en él procurarán los dueños de los mismos franquear el paso.

Art. 18.- Las sociedades y casinos se atenderán a lo que prescriban sus reglamentos siempre que éstos estuvieran aprobados por la autoridad competente. Si no tuvieren reglamento, o si teniéndolo no hubieran obtenido tal aprobación, se considerarán comprendidos en el artículo 9º de estas ordenanzas que se refieren a establecimientos públicos.

Art. 19.- Los posaderos, fondistas, mesoneros y en general los dueños de todo establecimiento destinado a recibir huéspedes llevarán un libro de registro en el que anotarán la entrada y salida de los transeúntes y huéspedes con sus nombres, apellidos y profesión, estando este libro a la disposición de la autoridad y sus delegados.

Art. 20.- Ninguno de los establecimientos indicados en el presente capítulo, ni de otra clase de comercio ni panadería, podrá abrirse en lo sucesivo sin que el dueño dé parte previamente para que en el registro especial de estadística municipal se hagan constar las oportunas circunstancias.

Precauciones contra los perros y otros animales

Art. 21.- En caso de hidrofobia o cuando la necesidad lo reclame se adoptarán las medidas extraordinarias que sean del caso para la tranquilidad del vecindario.

Art. 22.- Queda prohibido el que los perros vayan sueltos por la vía pública sin llevar collar en que conste el nombre y apellido de su dueño.

Art. 23.- Se prohíbe así mismo se deje suelta en el pueblo ninguna perra en el estado de celo.

Art. 24.- Será castigado el dueño de cualquier animal que cause un daño en personas o propiedades.

Art. 25.- La exhibición de osos y demás animales feroces domesticados en las calles públicas se hará solamente con licencia de la autoridad local y de día, o sea de sol o sol.

Incendios

Art. 26.- Se prohíbe dentro de la población el disparar armas de fuego y petardos. Tampoco se permitirá tirar cohetes sin previo permiso por escrito de la autoridad.

Art. 27.- Se recomienda muy eficazmente a los comerciantes procuren no tener en sus establecimientos ni en poblado grandes cantidades de materias explosivas ni inflamables, encargándoles tengan al efecto depósito[s] separados de los edificios. El ayuntamiento adoptará las medidas que creyera convenientes en el caso de que se produjesen quejas sobre el particular.

Art. 28.- Se prohíben los depósitos de helecho, paja y hojarasca (por el peligro que estos productos encierran para un incendio) dentro del casco de la población o zona urbana ni en sus proximidades, y deberán tenerlos los que así desearen, cuando menos, a veinte metros de distancia de todo edificio destinado a vivienda.

Salubridad. Pan

Art. 29.- Todo pan que se venda en esta localidad habrá de ser de buena calidad y bien cocido y la venta se hará precisamente por panes de 500, 1.000, 2.000 y 3.000 gramos sin consentir ninguna otra fracción entre los citados pesos, permitiéndose únicamente de 500 gramos abajo en panecillos de 250 y 125 gramos, pero siempre marcando el peso tomando por unidad el kilogramo y nombre del fabricante. Los panes que no reúnan las condiciones expresadas y los que no contengan el peso que marcan serán decomisados, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran el fabricante o el vendedor.

Los comisionados de policía urbana y los agentes municipales podrán entrar en las panaderías y tiendas donde se venda pan con el objeto de vigilar la ejecución de lo dispuesto en este artículo y tomar las resoluciones consiguientes.

Art. 30.- El comprador que se creyere perjudicado en la compra de pan en su peso o calidad dará cuenta al señor alcalde o dependientes del municipio encargados de este servicio, quienes atenderán inmediatamente la reclamación averiguando lo que hubiere sobre la misma.

Carne y matadero

Art. 31.- La matanza de ganado vacuno para el consumo público se hará en el matadero de esta villa y previo reconocimiento del veterinario inspector de carnes municipal.

Art. 32.- Los vecinos pueden sacrificar en sus casas las reses vacunas y de cerda para consumo particular, como viene haciéndose hasta ahora.

Art. 33.- Las reses que se desgracian a consecuencia de caídas y roturas de miembros pueden ser repartidas, como es costumbre, entre los vecinos, previo reconocimiento del veterinario inspector de carnes municipal.

Venta de comestibles

Art. 34.- Todo comestible es admitido a la venta libre sin tasa ni postura alguna salvo lo dispuesto por los reglamentos y disposiciones sobre caza y pesca, y siempre que no estén adulterados y reúnan las condiciones de bondad debidas.

Art. 35.- Las verduras, toda clase de hortalizas, frutas, leche y demás líquidos, así como el pescado, que se vendan en el mercado o ambulancia estarán sujetos a la vigilancia y reconocimiento del veterinario municipal para asegurarse de la buena calidad y condiciones, no permitiendo se pongan a la venta los géneros que no sean aceptables para el consumo.

Art. 36.- Los reconocimientos de que se trata en el artículo anterior serán extensivos al tocino salado, bacalaos, harina, aceite, vinos, chocolates, dulces y otros artículos de consumo que existen en los almacenes o tiendas, para en su caso dar los avisos oportunos a la junta de sanidad por medio del señor alcalde, que podrá tomar las disposiciones que la urgencia del caso exija, prohibiendo la venta o decomisando todo artículo adulterado.

Art. 37.- Se prohíbe exponer a la venta frutas, legumbres y hortalizas podridas, igualmente que las que no estén en sazón o que por cualquier otro concepto sean de mala calidad, inutilizándose estos comestibles en la forma que se crea más adecuada con el fin de evitar sus dañinos efectos.

Art. 38.- La leche que se ponga a la venta, así como la que llevan las mismas lecheras a domicilio, será pura y fresca sin que contenga agua ni ninguna otra sustancia extraña o mezcla. El inspector de mercados y dependientes de la autoridad nombrados al efecto [las] reconocerán cuando lo creyeren conveniente y las que contravinieren la precedente disposición serán multadas además del decomiso de la leche.

Sanidad

Art. 39.- Los señores maestros y maestras, tanto de escuelas públicas como de particulares, cuidarán de no admitir en sus clases a ningún niño o niña que padezca de sarna, escarlatina u otras enfermedades cutáneas hasta que estén completamente curados.

Emplearán todos los medios que su celo les sugiera para conseguir que los niños que asistan a las mismas vayan aseados y limpios, dando conocimiento a la autoridad de aquellos que no cumplieran con esa necesidad para que ésta intervenga en la destrucción de las causas que pudieran, quizás, provenir[71] de la incuria o abandono de sus padres o curadores.

Art. 40.- La autoridad, en circunstancias dadas, podrá impedir el uso de aguas para todo destino de fuentes, ríos y arroyos.

Art. 41.- Se prohíbe absolutamente el arrojar a la vía los animales muertos.

Art. 42.- Los animales que mueran en las casas y cuadras deberán ser conducidos sin tardanza fuera del pueblo y a distancia que la autoridad fije para enterrarlos inmediatamente, a dos metros y medio de profundidad las cabezas mayores y a dos metros los perros y otras cabezas menores.

Art. 43.- En caso de epidemia la junta de sanidad dictará las reglas que se han de observar para evitar la propagación de la misma.

Obras. Edificios ruinosos

Art. 44.- Se prohíbe la ejecución de ninguna obra exterior en las casas, edificios y vías públicas sin permiso de la autoridad.

Art. 45.- Los propietarios o sus representantes cuidarán de blanquear o pintar las fachadas de sus casas y conservarlas en buen estado, renovándolas cuando merezcan mucho a juicio de la autoridad.

Art. 46.- Cuando se trate de un edificio ruinoso sin dueño conocido la autoridad dispondrá que se publique en el «Boletín Oficial» y «Gaceta de Madrid» por tres veces en el periodo de un mes un edicto para la comparecencia de sus dueños.

---

[71] El texto dice en su lugar «porvenir».

Art. 47.- Si transcurrido un mes desde la publicación del último edicto no se presentara el dueño, la autoridad municipal dispondrá el derribo del edificio reintegrándose de los gastos con la venta del material en pública subasta. Y si el importe del mismo no fuere suficiente, se cubrirá lo que falte de los fondos municipales con cargo al capítulo de imprevistos.

Art. 48.- Los propietarios cuyos edificios, según informe facultativo, amenacen ruina procederán a su derribo o harán las obras de reparación necesarias en el término que les señale el ayuntamiento. Y si no fueren ejecutadas en el término prefijado se procederá a su derribo por la autoridad, siendo de cuenta del propietario o del administrador del edificio los gastos que se ocasionen.

Art. 49.- Cuando el dueño o dueños no estén conformes con el informe facultativo que justifique la denuncia por creer que la ruina no sobrevendrá en mucho tiempo o que, en su sentir, no sucederá, tienen derecho a nombrar por su parte y dentro del plazo que se les fije un facultativo que, reconociendo el edificio, dé su dictamen razonado por escrito. Si éste fuere conforme con el del perito nombrado por la autoridad obligará al propietario a dar exacto cumplimiento a lo mencionado en la misma; si no fuere acorde, se nombrará un tercero en discordia por las dos partes; y en caso de que éstas no se pusieran de acuerdo para dicho nombramiento, lo hará el señor juez de primera instancia a cuyo efecto se le oficiará por el señor alcalde.

Art. 50.- Si el edificio amenazare ruina inminente y no diere lugar al cumplimiento de los trámites establecidos en los artículos que anteceden, el señor alcalde mandará desocuparlo inmediatamente, cerrándolo con tablas; y haciéndose los apuntalamientos que crea necesario se pondrá a la reparación o demolición por cuenta de los fondos municipales, debiendo reintegrarse en la forma ya expresada.

Art. 51.- Será obligación de los dependientes del municipio denunciar a la autoridad los edificios que amenacen ruina o que, no amenazándola, puedan ocasionar por el mal estado de sus balcones, tejados y aleros algún desprendimiento con daño de los transeúntes.

Tránsito. Comodidad

Art. 52.- Todos los que transiten por sitios públicos lo harán con la decencia debida, sin proferir palabra ni ejecutar acciones que ofendan a la moral pública.

Art. 53.- Queda prohibido embarazar el paso de aceras y calles con materiales de especie alguna así como por medio de carros, barricas, maderas u objetos de bulto. Los que tuvieren necesidad de ocupar parte de las calles, ya por construcción de algún edificio o su recomposición, deberán obtener para ello el permiso de la autoridad local.

Art. 54.- Se prohíbe toda clase de instalaciones de puestos fijos o ambulantes en las calles de tránsito que lleven las procesiones, con objeto de que quede libre la circulación por aquellas.

Art. 55.- Todos los habitantes de casas situadas en calles y plazas por donde pasan las procesiones del Corpus, Santa Cruz y Semana Santa adornarán con colgaduras los balcones y ventanas de aquellas. Y los dueños de los establecimientos públicos cerrarán también las puertas que dan acceso a los mismos desde que se avistan hasta que concluyan de pasar dichas procesiones.

Art. 56.- Las personas que se hallaren en la carrera deberán tener la cabeza descubierta desde que empiece hasta que acaben de pasar las procesiones por el sitio en que se encuentran; se abstendrán de fumar, de hablar en alta voz y de ejecutar actos o hacer ademanes contrarios al respeto que se merecen las cosas y ceremonias sagradas.

Art. 57.- Se prohíben dentro y fuera de la población las riñas y pedreas de los muchachos y toda clase de juegos que puedan causar daños a los que en ellos tomen parte y a los transeúntes.

Los padres, tutores o encargados serán responsables civilmente de los daños que sus hijos o pupilos causaren.

Art. 58.- A ningún niño que esté en estado o edad de asistir a las escuelas se le permitirá jugar por las calles y plazas durante las horas en que aquéllas estén abiertas. Las criaturas que se encuentren en la vía pública abandonadas por sus padres o encargados serán recogidas y entregadas a éstos, quienes serán penados por su incuria.

Art. 59.- Queda prohibido producir alarmas en el vecindario por medio de disparos de armas y petardos, así como dar cencerradas o reuniones tumultuosas en la vía pública.

Varios

Art. 60.- Los dueños de las casas de dentro de la población tienen obligación de surtirlas de canalones verticales adosados a los muros de las mismas, que recojan las aguas de los tejados, y de repararlos y renovarlos cuando manifiesten goteras.

Art. 61.- Cuando por necesidad inevitable se tuvieren que dejar durante la noche en la calle materiales u otros objetos se colocarán uno o más farolillos encendidos en forma que puedan verse desde lejos.

Art. 62.- El que ensucie la calle o algún sitio público al conducir, descargar o desempaquetar cualquier clase de mercancías o al introducir leña en las bodegas u otros artículos queda obligado a limpiarlos cuanto antes.

Art. 63.- Está prohibido arrojar cosa alguna desde los balcones, ventanas, azoteas, tejados, etc. y depositar o apilar basuras, materiales o broza en parajes públicos y alcantarillas, así como el derramar aguas a las calles o plazas.

Art. 64.- La limpieza de los escusados o la extracción de letrinas y fiemo deberá ejecutarse durante la noche exclusivamente, con bastante frecuencia y con las precauciones convenientes para no verterlos por la calles en su conducción.

Art. 65.- Para la introducción de basuras procedentes de barridos de calles de otras poblaciones deberá el conductor de las mismas obtener el permiso de esta autoridad y presentar un certificado de buen estado de salubridad de la localidad de la procedencia de las mismas, firmado por el señor alcalde o persona facultada para ello.

Art. 66.- El abono con fiemo y materias fecales de huertas y campos contiguos a las calles y paseos deberá hacerse desde las nueve de la noche hasta las cinco de la mañana.

Art. 67.- Nadie podrá colocar en las calles, aceras, plazas y terrenos de esta villa, sin permiso escrito de la autoridad, postes de madera ni columnas de hierro para la ins-

talación de hilos telefónicos y de energía eléctrica, ni cruzar o atravesar con ellos la zona urbana en ningún sentido.

Art. 68.- Se prohíbe dar de comer a los cerdos en las aceras y calles públicas y dejarlos abandonados por los caminos.

Art. 69.- Está prohibido lavar ropa, pescado [y] vasijas, así como el refrescar cerdos y otros animales en las fuentes públicas, y el dar de beber en las mismas a los animales donde no hubiese abrevadero al efecto. A pesar de esta prohibición podrán lavarse las ropas en depósitos o lavaderos que al efecto se hallan construidos en las fuentes, sin que por esto puedan utilizarse las aguas que manan de los grifos en perjuicio de los que quieran para el consumo o vayan directamente al depósito abrevadero.

Art. 70.- Se halla prohibido el que ningún niño menor de catorce años se bañe en el río Oria, pudiendo hacerlo en el río Leizarán. Y aun en éste, solamente en el trayecto comprendido entre el puente de la carretera real hasta el molino Garaico-errota.

Igualmente queda prohibido a los mayores de catorce años el bañarse en el río Oria desde el punto denominado Azpikoerrota a la casa Miranda, y en el Leizarán desde el punto de unión de los dos mencionados ríos hasta el molino Garaico-errota.

Art. 71.- Todo bañista deberá ir vestido con traje que le cubra desde el cuello a las rodillas.

Art. 72.- Para tomar agua de las fuentes siempre serán preferidas las criadas a los operarios que llevan para obras.

Art. 73.- A fin de que el vecindario pueda surtirse con comodidad de verduras y otros artículos que llegan a la plaza, se prohíbe a los revendedores el que salgan a hacer sus compras a los caminos y senderos, así como el que verifiquen compras antes de las ocho de la mañana.

Art. 74.- No se celebrarán reuniones, ya sean en locales al efecto o ya al aire libre, aunque su objeto esté consentido por las leyes, sin previamente ponerlo por escrito en conocimiento de la autoridad y sujetándose a las disposiciones consignadas en las leyes. Para celebrarlas en plazas, calles u otro lugar de tránsito será preciso obtener el permiso de la autoridad local.

Art. 75.- Los que blasfemaren contra Dios o sus santos incurrirán en la multa que la autoridad estime conveniente según los casos y las circunstancias.

Art. 76.- Los templos donde se celebran actos de nuestra santa religión católica serán respetados inviolablemente, no permitiéndose en los pórticos durante aquéllos ruidos, juegos ni grupos de gente.

Art. 77.- A fin de evitar la distracción de los fieles y en consideración a que la plaza y casa consistorial se encuentran próximas a la iglesia parroquial, se prohíbe que los días festivos, durante los oficios divinos, se juegue a pelota u otro juego en el pórtico de dicha casa o plaza.

Art. 78.- Se permitirá pedir limosna a los pobres hijos o vecinos de esta localidad que no tuviesen recursos conocidos de subsistencia, previo permiso de la autoridad.

Art. 79.- Todo médico, cirujano, farmacéutico o veterinario que con título profesional quisiera establecerse en esta población y ejercer su facultad, deberá dar parte a la alcaldía personalmente declarando su domicilio a los efectos oportunos.

Art. 80.- El farmacéutico que tuviere en su establecimiento algún practicante para auxiliarle o sustituirle en el despacho queda obligado a pasar a la autoridad local nota del nombre, apellido y demás circunstancias especiales del mismo, comunicando así mismo cuando el dependiente deje su servicio por cualquier causa que fuere.

Las precedentes ordenanzas fueron aprobadas por el ayuntamiento en sesión celebrada el día diez y seis del actual mes.

Andoain, 26 de mayo de 1906.

El alcalde, Ceferino Ansa.

El secretario, Clemente Balda.

* * *

Aprobado en San Sebastián, el 27 de octubre de 1906.

El Gobernador, El Barón de la Torre.

49

1906, ABRIL 1. ANDOAIN

REGLAMENTO PARA LA CASA DE BENEFICENCIA DE LA VILLA DE ANDOAIN, APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO EL 11 DE ABRIL DE 1906.

AM Andoain 233/H3.

Publ. Imprenta y librería de L. Lancis, San Sebastián, 1906, 16 pp.

REGLAMENTO PARA LA CASA DE BENEFICENCIA DE LA VILLA DE ANDOAIN

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto del establecimiento

Artículo 1º.- El establecimiento conocido con el nombre de «Casa de Beneficencia» data desde hace muchísimos años y se halla instalado en la casa seminario del fundador Legarra.

Como establecimiento de beneficencia municipal tiene por objeto dar asilo a los pobres de esta localidad y a aquellos que estén comprendidos dentro del reglamento provincial.

CAPÍTULO II

De la Junta local

Art. 2º.- El ayuntamiento confía a una comisión que se titulará «Junta local de Beneficencia» municipal la dirección y gobierno de dicha casa, con arreglo a las facultades que se le conceden y deberes que se le imponen en este reglamento.

Art. 3º.- La Junta local de Beneficencia se compondrá del señor alcalde, presidente del ayuntamiento, que lo será de la Junta, de dos señores y tres concejales, del señor párroco, del señor médico titular y de tres vecinos de la villa caracterizados por su ilustración, moralidad y celo por la beneficencia.

Art. 4º.- La designación de los dos concejales y tres vecinos que han de formar parte de la Junta la hará el ayuntamiento en cuanto se apruebe este reglamento; y, en adelante, en una de sus primeras sesiones después de constituirse total o parcialmente, cesando en sus cargos de vocales de la Junta a los dos años. Los vocales que cesen en sus cargos y no pertenezcan al ayuntamiento podrán ser reelegidos todas las veces que el municipio lo estime conveniente.

Art. 5º.- La Junta local de Beneficencia compuesta, como se ha explicado en el artículo precedente, nombrará de su seno un secretario y el administrador-tesorero, cargos que son compatibles con el de inspector.

Art. 6º.- Los dos vocales concejales cesarán en sus cargos en el momento en que se renueve el ayuntamiento y mientras pertenezcan a la Junta de Beneficencia el que sea designado como primero por la corporación municipal sustituirá al señor alcalde-presidente en concepto de vicepresidente 1º en los casos de ausencia, enfermedad e incompatibilidad de aquél, y el nombrado como 2º sustituirá en concepto de vicepresidente 2º a los señores expresados alcalde y vicepresidente 1º también en los casos de ausencias, enfermedad e incompatibilidad de ambos.

Art. 7º.- La Junta de Beneficencia celebrará cada mes una sesión ordinaria, que tendrá lugar el día que la misma señale, y todas las sesiones extraordinarias que el señor presidente juzgue oportunas, y cuantas sean pedidas por el señor vocal inspector o por la tercera parte de los vocales, cuando menos.

Art. 8º.- Los acuerdos que se adopten en las reuniones ordinarias y extraordinarias serán válidos siempre que asistan, cuando menos, tres vocales y un presidente.

Art. 9º.- Los acuerdos de la Junta se adoptarán por unanimidad o mayoría de los presentes decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del que preside.

Art. 10.- Corresponderá a la Junta local de Beneficencia:

1.º Declarar la admisión de los pobres que soliciten su ingreso conforme a las instrucciones del reglamento.

2.º Acceder o no a las peticiones de ingreso mediante abono o pensión.

3.º Vigilar el régimen que se observe en el establecimiento y la asistencia que se dispense a los acogidos.

4.º Examinar y aprobar los presupuestos y cuentas del asilo firmados por el secretario sometiéndolos al ayuntamiento,

5.º Administrar los fondos del establecimiento.

6.º Proponer al ayuntamiento las reformas de las disposiciones de este reglamento que le aconsejen su ilustración y experiencia.

7.º Ejercitar, en fin, las facultades inherentes al desempeño de una dirección piadosa e ilustrada y de una administración honrada, previsora e inteligente bajo la alta inspección del ayuntamiento.

Art. 11.- De todas las reuniones levantará el secretario, y consignará en el libro correspondiente, las actas oportunas que serán firmadas por todos los asistentes.

Art. 12.- La vigilancia del régimen que se observe y de la asistencia que se preste a los pobres en el establecimiento quedará encomendada a uno de los vocales de la Junta, al cual se dará el nombre de «inspector». Todos los vocales alternarán en el ejercicio de ese cargo de inspector, desempeñándolo cada uno de ellos durante un mes.

Art. 13.- Atribuciones de la presidencia:

1.º Convocar a las sesiones, presidirlas y dirigirlas.

2.º Representar a la Junta.

3.º Ejecutar todos los acuerdos adoptados por la misma cuyo cumplimiento no se encargue a otra u otras personas.

4.º Recibir y abrir toda correspondencia dirigida a la Junta, y

5.º Ejercer la alta inspección y vigilancia de todos los servicios que preste esta institución benéfica.

CAPÍTULO III

De los cargos

Art. 14.- Corresponde al secretario:

1.º Redactar y extender con la mayor claridad y precisión las actas de cada sesión y las comunicaciones y documentos que dirija la Junta.

2.º Dar lectura al acta de la sesión anterior y, aprobada que sea, recabar la firma de los vocales que a ella acudieron.

3.º Dar lectura a las comunicaciones y demás escritos dirigidos a la Junta, así como llevar un registro de entradas y salidas de los asilados.

4.º Tener a disposición de los vocales tanto el libro de actas como cuantos documentos se relacionan con la beneficencia.

Art. 15.- Corresponde al administrador-tesorero:

1.º Cobrar y hacerse cargo de los intereses procedentes de los créditos del establecimiento, así como los impuestos, contribuciones, mandas, donativos y cuantos intereses afluyan a formar los ingresos en caja, como entradas y salidas de caudales propios de la beneficencia, y hacer el pago de toda clase de gastos; los ordinarios a la presentación de la libreta y los extraordinarios después que hayan sido aprobados por la Junta.

2.º Preparar los pliegos de condiciones, de acuerdo con la Junta, para contratar por subasta o concurso los suministros necesarios en la beneficencia, y exigir a los adjudicatarios su extricto cumplimiento.

3.º Proponer a la Junta la compra y venta de los ganados vacunos y de cerda teniendo en cuenta el número de los que existen y las necesidades del establecimiento.

4.º Presentar a la Junta al final de cada año las cuentas generales de ingresos y salidas y un inventario de los bienes, ropas y efectos que pertenecen al establecimiento.

Art. 16.- La Junta de Beneficencia podrá encomendar a otras personas la ejecución de determinados actos que, según este reglamento, correspondan a los señores

secretario y administrador-tesorero, y nombrar, en los casos de ausencia o enfermedad, sustitutos de los mismos.

SECCIÓN SEGUNDA

De la administración interior

Art. 17.- La administración interior de la casa de beneficencia está confiada a dos Hermanas de la Caridad o a dos señoras que se conocerán con el nombre de «*madres*»; cuidarán del asilo y sus dependencias con exquisito esmero y prestarán sus auxilios y consuelos a los asilados.

Art. 18.- La más antigua de las *madres* dirigirá todos los servicios del establecimiento y, atendiendo a la posibilidad de los acogidos, distribuirá entre éstos los trabajos que buenamente y sin mucha fatiga puedan hacer, evitando la ociosidad, causa ocasional de murmuraciones y otros excesos; mantendrá el orden dentro del establecimiento, cuidará de que los asilado mutuamente se consideren, respeten y guarden entre sí la mejor armonía y tranquilidad, atenderá solícitamente a que cada uno reciba el trato y cuidados que requieran su edad, estado y condición y, con maternal cariño, oirá las quejas que le produzcan poniendo, si son fundadas, inmediato remedio a fin de impedir disputas y rivalidades entre ellos. Hará al señor inspector de turno las observaciones que estime conveniente para la mejor organización de los servicios y pondrá en su noticia las faltas de los asilados que no haya podido corregir por sí misma y que hayan producido escándalo o perturbación del orden para que por sí imponga el correctivo oportuno o dé conocimiento a la Junta.

Art. 19.- No se admitirá por la señora superiora en el asilo acogido alguno sino mediante la orden escrita del señor presidente de la Junta.

Art. 20.- Admitida una persona en el asilo la señora superiora señalará el puesto que deba ocupar sin que esta determinación pueda ser contrariada.

Art. 21.- En registros especiales anotará:

En el de entradas: las fecha, nombre y apellidos del asilado, pueblo de su naturaleza y residencia, su edad, estado, profesión, nombre de sus padres, de su cónyuge si fuese casado y de sus hijos si los tuviere.

En el de salidas anotará las mismas circunstancias y la causa o motivo de la salida.

En el de defunciones: la hora, día, mes y año en que ha ocurrido, todas las circunstancias expresadas en los dos párrafos anteriores, la causa de la defunción según certificación facultativa y la expresión de si otorgó o no testamento.

Art. 22.- Concederá permiso para que a los enfermos puedan visitar sus parientes o allegados, y prohibirá que éstos les suministren alimentos que puedan alterar el régimen establecido por los facultativos.

En los días festivos y otros de la semana, si lo estima oportuno, podrá autorizar la salida de los acojidos durante determinadas horas fijando la [hora] en que deban hallarse de vuelta en el establecimiento; y a los que cometan excesos fuera del asilo o vuelvan embriagados podrá privarles de la salida en uno o varios días consecutivos, como correctivo de falta.

Dispondrá que en las horas más oportunas cumplan los asilados en comunidad sus deberes y prácticas religiosas propias de un establecimiento de su índole.

Art. 23.- A los contratistas de suministros les fijará [las] horas en que deben presentar sus artículos en el asilo; y si se hacen diariamente les fijará de uno para otro día la cantidad que han de suministrar, llevando nota sucinta de las entregas.

Art. 24.- Al fin de cada mes presentará a la Junta de Beneficencia nota detallada de todos los gastos hechos durante el mismo; e igualmente el de ingresos, si los hubiere. Y al terminar el año, una relación de los muebles, enseres y demás objetos que estén bajo su custodia, con el fin de que sirva para formalizar el inventario.

SECCIÓN TERCERA

Del médico titular

Art. 25.- El señor médico titular reconocerá como a sus superiores, dentro de sus funciones en el establecimiento, a la Junta de Beneficencia y, en su representación, al señor presidente, al inspector del turno y a los comisionados que la Junta nombrare con encargo especial de los ramos en que prestan sus servicios.

Art. 26.- El médico titular tendrá a su cargo la asistencia facultativa de las *madres* y de los acojidos en la casa de beneficencia.

Art. 27.- El médico titular evacuará verbalmente o por escrito, según se le pida, los informes que soliciten la Junta de Beneficencia, su señor presidente, el inspector y las comisiones especiales que aquélla nombre.

CAPÍTULO IV

De los asilados

Art. 28.- Serán admitidos en el establecimiento con carácter de asilados permanentes:

1.º Los naturales de la villa y los vecinos de la misma que llevan, cuando menos, 10 años de residencia continuada en esta localidad con casa abierta, que demuestren hallarse imposibilitados para el trabajo y faltos de recursos con que atender a su propia subsistencia, y no haya otra u otras personas obligadas moral y legalmente a sostenerlos.

2.º Los que, habiendo cumplido sesenta años de edad, carezcan de medios de procurarse el sustento y satisfacer las ordinarias necesidades de la vida llevando, si no son naturales de la villa, el citado tiempo de vecindad continuada en las condiciones que marca el artículo anterior.

3.º Los huérfanos naturales de la villa, faltos de todo auxilio y desamparados e incapacitados para trabajar.

Art. 29.- Serán admitidos temporalmente y mientras obtengan su curación acreditada por los señores facultativos titulares, siempre que la residencia de los enfermos sea habitual en este pueblo:

1.º Los enfermos pobres privados de todo recurso con que mantenerse y atender a su curación.

2.º Los heridos por accidente o de otra manera violenta que no puedan ser atendidos en sus propias casa debidamente, y

3.º Las personas que por cualquier disposición legal deban ser atendidas por la beneficencia municipal de Andoain.

Art. 30.- Podrán también obtener ingreso en el asilo, sin perjuicio de los pobres, los que lo soliciten mediante abono de pensión.

Art. 31.- Para ingresar en el establecimiento el interesado que lo solicitare lo hará por escrito en forma de instancia dirigida a la Junta, y en la que justificará las circunstancias necesarias para autorizarlo. Podrán ser admitidos en el establecimiento sin previo cumplimiento de la indicada formalidad y únicamente por orden del señor presidente o del señor inspector las personas que, a juicio de cualquiera de dichos señores y por la gravedad de sus males y necesidad inmediata de socorro, no puedan solicitar su ingreso o esperar a que se resuelva su petición; pero todas las veces que se proceda así se dará cuenta inmediata de las admisiones a la Junta de Beneficencia para que ésta disponga lo que estime conveniente.

Art. 32.- Concedido que sea por la Junta el ingreso en el establecimiento, el secretario de la misma extenderá y hará entregar al solicitante la papeleta de entrada para que a su presentación sea admitido por la superiora.

Art. 33.- Para el caso de tener que admitir asilados invadidos por enfermedades infecto-contagiosas se tomarán todas aquellas medidas de aislamiento que convenga, de acuerdo con los señores médicos titulares y previa consulta al ayuntamiento, quien costeará, si es preciso, los gastos que estos enfermos ocasionen.

Art. 34.- Recibido que sea el asilado, la superiora se hará cargo, desde luego, de la papeleta de entrada, la registrará en el libro y ordenará la colocación del acojido en el local que le corresponda, haciéndose a la vez cargo de los efectos que el pobre tuviere.

Art. 35.- La experiencia ha enseñado que algunos asilados dejan el establecimiento por mero capricho volviendo a entrar al poco tiempo; y a fin de evitar estos abusos, convendrá prevenir a los que así obrasen que, si vuelven a solicitar ingreso, serán sometidos a ciertos trabajos con mayor obligación que el resto de los asilados y, en consecuencia, la Junta acordará lo más conveniente para su aplicación en cada caso particular.

Art. 36.- La Junta de Beneficencia podrá expulsar del establecimiento a los asilados que paguen pensión cuya continuación no la convenga por cualquier motivo; y si por causa de su mala conducta u otro motivo grave creyese conveniente expulsar[72] del establecimiento algún asilado pobre que hubiere ingresado por su propio derecho, lo comunicará al ayuntamiento quien, con conocimiento de causa, acordará lo que estime oportuno.

Art. 37.- Los niños asilados concurrirán diariamente y sin perder clase a la escuela que la Junta del designe.

---

[72] El texto dice «expulsarle» pero no tiene sentido.

Recibida la instrucción primaria durante la edad escolar, la Junta gestionará la colocación de los jóvenes en talleres, fábricas, casas de servicio o de labor y de notoria buena fama, donde puedan aprender ciertos trabajos para ganarse honestamente la subsistencia, dependiendo de la Junta durante su menor edad.

Art. 38.- Todos los asilados están obligados a respetar y obedecer a la señora superiora y Hermanas de la Caridad, a observar estrictamente el régimen de vida interior ya establecido y a guardar un perfecto orden, sin poder escusarse ni pretender excepciones ni distinciones que crean odiosidades entre los que deben tratarse como hermanos, y mostrarse satisfechos de que, si carecieron de bienes de fortuna y de las comodidades que gozan los que los poseen, encontrarán, al amparo de la caridad, todo el bienestar apetecible en su situación.

Art. 39.- El asilado que ingrese como pobre entregará al establecimiento todos los efectos de ropas, muebles, dinero, fincas, etc. que posea y llegue a adquirir por cualquier motivo que sea. Esos bienes servirán para el pago de las estancias que cause como primer derecho habiente a los mismos. Y en el caso de que el valor de dichos efectos sea superior al importe de las estancias causadas, se devolverá al interesado la diferencia, previa tasación prudencial que de los mismos haga la Junta.

En el caso de que hubiere desconocido por la Junta la existencia de los efectos antes enumerados y adquiriese el conocimiento después del fallecimiento del asilado, apoyada la Junta en el preferente derecho antes citado hará satisfacer las estancias.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 40.- En los casos dudosos y no previstos en este reglamento la Junta de Beneficencia determinará con el ayuntamiento lo más conveniente.

Junta local de Beneficencia.

Andoain, 1º de abril de 1906.

El presidente, Ceferino Ansa.

El secretario, Clemente Balda.

Aprobado por el ayuntamiento en sesión de 11 de abril de 1906.

Por acuerdo, el secretario, Clemente Balda.

50

1910, ENERO 28. ANDOAIN

REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO MUNICIPAL DE LA SIDRA DE LA VILLA DE ANDOAIN, APROBADAS POR EL ALCALDE EL 28 DE FEBRERO DE 1910.

AM Andoain, 233/H3.

REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO MUNICIPAL DE LA SIDRA DE LA VILLA DE ANDOAIN

Artículo 1º.- Todo dueño de lagar o vecino que elabore sidra en este término municipal está obligado a poner en conocimiento del administrador de arbitrios municipales cada vez que tenga que hacer sidra, expresando si la destina para sí o para algún otro, si es para la venta o para consumirlo en su familia, y la cantidad en litros.

Si la sidra elaborada fuese para otro, indicará su nombre, apellido y señas de su domicilio.

Art. 2º.- El impuesto de la sidra, interin el ayuntamiento, previa las correspondientes formalidades, no acuerde otra cosa, consistirá en medio céntimo de peseta por litro, que deberá satisfacer la persona por cuya cuenta se ha hecho el envase.

Art. 3º.- El impuesto de la que se destine a la venta se satisfará a medida que vaya despachando el vendedor.

Art. 4º.- No podrá empezar a venderse la sidra sin dar conocimiento al administrador de arbitrios municipales, y obtener previamente de éste la correspondiente autorización.

Art. 5º.- Se exceptuará del impuesto la sidra que se extraiga con destino a otros pueblos en cantidad que no baje de doscientos litros, siempre que la exportación se haga con las formalidades que dispone el artículo 53 del Reglamento vigente para la imposición y recaudación de arbitrios municipales en esta Provincia.

Así mismo quedará exenta del arbitrio del pesaje la sidra que se exporte de la localidad en la forma que se indica en el párrafo anterior.

Las exportaciones que no lleguen a doscientos litros no estarán comprendidas en las excepciones indicadas en los dos párrafos anteriores.

Art. 6º.- El impuesto de la sidra que los vecinos destinen para consumir en la familia, se satisfará en dos plazos, el primero a fines de agosto y el segundo a fines de diciembre de cada año, con arreglo al consumo que resulte de los aforos que se hagan en las mismas épocas por los empleados municipales encargados de ello.

Habiéndose tomado a principios del presente mes la nota de las sidras que existen en este térmico municipal, el primer pago que ha de verificarse en agosto consistirá en la cuota del impuesto que corresponda a la diferencia que resulte entre la nota de la existencia tomada el actual mes y la que hubiere el citado mes de agosto, y el que ha de verificarse en diciembre, la cuota que corresponda a la diferencia que resulte entre la nota de la existencia que quede en agosto y la que quede o puede quedar en fin de diciembre.

Art. 7º.- Toda partida de sidra que se introdujere en esta localidad para \la venta al público/ de cualquier otro pueblo, quedará sujeto al adeudo del impuesto establecido, que se exigirá por los mismos procedimientos que por la que se elabora en este término municipal. Y para ello, los dueños o conductores de la sidra deberán presentarle en la alhóndiga municipal antes de entregarla al punto de destino, a fin de que el administrador tome la correspondiente razón del número de litros que se importen.

Art. 8º.- Si por un acto involuntario, por incendio u otro caso fortuito, ocurriese el derramamiento o inutilización de la sidra que contenga una cuba o barrica, el dueño o persona que sufra esta pérdida deberá acreditarla en forma auténtica y legal para que en su virtud se le exima del pago del impuesto correspondiente a la sidra así perdida. Por los demás derrames que ocurran en cantidades parciales, por descuido, torpeza u otro motivo cualquiera, no serán tomadas en cuenta para eximirse del adeudo.

Art. 9º.- Para la percepción del impuesto de la sidra se rebajará el diez por ciento del contenido de cada envase.

Art. 10.- Los que contravinieren a lo dispuesto en el artículo primero de este reglamento, incurrirán en una multa de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas, y en los demás casos, en las penas señaladas en el Reglamento ya citado de imposición y recaudación de arbitrios municipales en esta Provincia.

El precedente reglamento formado por el ayuntamiento en sesión de 28 de enero último, ha permanecido expuesto al público durante quince días sin que por nadie se haya producido reclamación alguna.

Y para que conste y surta los correspondientes efectos, firmamos en Andoain a diez y ocho de febrero de mil novecientos diez.

El alcalde, José Antonio Múgica.

El secretario, Clemente Balda.

51

1912, JUNIO 14. ANDOAIN

REGLAMENTO DE LA MÚSICA MUNICIPAL DE LA VILLA DE ANDOAIN, APROBADO POR SU AYUNTAMIENTO.

AM Andoain, 233/H3.

REGLAMENTO DE LA MÚSICA MUNICIPAL DE ANDOAIN

Artículo 1º.- Se organizará la música municipal de esta villa con la denominación de «Charanga municipal de Andoain» y su sostenimiento correrá a cargo de este Ilustre Ayuntamiento, consignándose en su presupuesto anual de gastos los necesarios al efecto.

Art. 2º.- La organización de esta charanga municipal tiene por objeto principal el que en los días de solemnidad o regocijo público constituya uno de los principales elementos que den realce a las fiestas públicas, tanto religiosas como profanas, que se celebren en esta villa sirviendo, en todo tiempo, de honesto a la par que moralizador entretenimiento para todos.

Art. 3º.- La resolución de todas las cuestiones que puedan suscitarse que afecten a la buena marcha de dicha charanga corresponde al Ilustre Ayuntamiento.

Art. 4º.- Será incumbencia de la comisión de música: vigilar la buena marcha de la charanga cuidando de que el reglamento se observe cumpla en todas sus partes, oirá

las quejas que se produjesen e intervendrá en todo lo concerniente al régimen interior obrando, en cuanto sea posible, de acuerdo con el director y extendiéndose sus facultades hasta la resolución de los casos no previstos en este reglamento, así como cualquier otra duda que la aplicación de alguna de sus disposiciones pudiera ofrecer.

Art. 5º.- La charanga municipal se compondrá de un director, un subdirector, seis individuos de primera, diez de segunda y ocho de tercera.

Art. 6º.- El ingreso de los músicos [lo] hará la comisión del ramo en unión del director, previa la correspondiente clasificación por examen que se hará por el tribunal que designe el ayuntamiento.

Art. 7º.- Los ensayos de la charanga serán más o menos según las circunstancias lo[73] requieran, pero advirtiendo que serán, lo menos, uno por semana, los cuales darán principio a las ocho y durarán hasta que el director [lo] crea por conveniente.

Quedan obligados a asistir con puntualidad a los ensayos y demás obligaciones señaladas en este reglamento todos los que pertenecen a la charanga, y por cada falta que hicieren sufrirán una multa de 0'50 pesetas los de primera y de 0'25 pesetas los de segunda y tercera, destinándose las cantidades que se recauden por este concepto a premiar a los que se hagan acreedores a esta distinción por su puntualidad y aprovechamiento.

Art. 8º.- Todos los individuos tienen obligación de ser atentos entre sí y con el director, y de obedecerle en sus disposiciones relativas a la charanga para no incurrir en falta grave que mereciera por ella ser expulsado.

Art. 9º.- Será obligatorio el que cada individuo cuide el instrumento de la charanga llevándolo a su casa para que pueda estudiar y ejercitarse en las piezas señaladas para estudio, pero sin permiso del director no podrá dedicarse a formar sección especial ni tocar en público pieza alguna musical.

Art. 10.- El director tendrá la obligación de asistir siempre que la charanga toque en público así como en los ensayos, siendo rigurosamente puntual para dar ejemplo a sus subordinados. Si no pudiera asistir por enfermedad o por otro motivo, que precisamente habrá de justificar ante el señor presidente de la comisión del ramo, le suplirá el subdirector.

Tendrá, también, la obligación precisa de adquirir o poseer siempre un variado repertorio aprobado por la comisión, y quedará obligado a conservar el orden tanto en los ensayos como en todos los actos para los cuales se reuniera la charanga.

Si se presentare alguna queja contra el director la comisión se informará oyendo al mismo director y a las personas que considerare necesarias; y si resultare justificada, así como si faltare a lo prevenido en el presente artículo, la comisión le impondrá la correspondiente corrección dando cuenta al ayuntamiento.

Art. 11.- El subdirector de la charanga municipal será auxiliar del director.

Las obligaciones del subdirector son suplir al director en ausencias o enfermedades, ayudar a éste en todo lo que concierne a la charanga y su dirección y dirigir los ensayos parciales que el director le ordene.

---

[73] El texto dice en su lugar «las».

Art. 12.- Facilitará los instrumentos el ayuntamiento recibiendo cada individuo el que le fuere señalado por la comisión, de acuerdo con el director. Todo individuo deberá cuidar de la buena conservación del que reciba, y serán de su cuenta los desperfectos que por su torpeza o abandono se causen en él.

Art. 13.- La remuneración que percibirán los individuos de la charanga municipal será como sigue:

		Pesetas
El director. Sueldo anual	400	460
El director. Para compra de papeles de música y verificar el reparto	60	
El subdirector como tal. Sueldo anual	100	190
El subdirector músico de primera. Sueldo anual	90	
Seis músicos de primera a 7'50 pesetas por mes, hacen al año		540
Diez músicos de 2ª a 5 pesetas por mes, hacen al año		600
Ocho músicos de 3ª a 2'50 pesetas por mes, hacen al año		240
Presupuesto total Pesetas		2.030

Art. 14.- La charanga tendrá obligación de tocar todos los domingos y días festivos desde Pascua de Resurrección hasta el domingo siguiente, inclusive, de la festividad de San Esteban que se celebra el día tres de agosto; y de 1º de septiembre a 30 de noviembre, excepción hecha de los días 25 de julio y primer domingo de octubre. El mes de diciembre el día 8 y desde el 25 del mismo mes hasta el tercer día de Carnaval, inclusive, todos los domingos y días festivos.

El día tres de mayo acompañará a la procesión que sale de la iglesia parroquial para la ermita de Santa Cruz a la ida y regreso, y por la tarde tocará como día festivo.

Los días de San Juan y San Martín se considerarán como festivos para la obligación de tocar la música; y dicho día de San Juan tocará, además, por la noche, así como el tercer día de la propia festividad, durante las horas que la comisión o el ayuntamiento dispongan.

Acompañará a la procesión religiosa los días de Viernes Santo y del Corpus Cristi.

Acompañará al ayuntamiento desde la iglesia a la casa consistorial después de la misa mayor en enero el día 1º, y en junio el día en que se celebre la festividad de San Juan Bautista.

La comisión, de acuerdo con el ayuntamiento, señalará los puntos donde deberá tocar la música y, en su falta, donde ordene al alcalde.

Art. 15.- La charanga deberá empezar a tocar la música a las cinco de la tarde desde la Pascua de Resurrección hasta el día de Santa Cruz de septiembre, y en el resto del año enseguida que concluyan las funciones religiosas de la tarde.

El número de piezas o tocatas que deberá tocar en la época que ha de empezar a las cinco de la tarde será de siete, y en la del resto del año de seis.

La duración de cada pieza o tocata deberá pasar de diez minutos cuando menos, y la de intermedios entre tocatas no excederá de diez minutos, excepción hecha en el intermedio destinado a mayor descanso, que será de media hora, como se expresa a continuación.

Empezará a tocar la música a la hora designada y, concluida la primera tocata, descansará diez minutos y tocará la segunda; concluida ésta descansará igual tiempo y tocará la tercera; terminada ésta descansará media hora y las piezas o tocatas restantes [las] seguirá tocando con intervalo[s] o descanso de diez minutos, en forma que venga a concluir hacia las ocho en los días más largos, y en el resto del año al toque de la campana llamada de la oración.

Art. 16.- Cualquier caso no previsto en el presente reglamento, así como cualquiera otra duda que la aplicación de sus disposiciones pudiera ofrecer, será resuelta por la comisión de música, como se previene en el artículo cuarto.

Este reglamento ha sido aprobado por el ayuntamiento en sesión celebrada el día de hoy.

Andoain, 14 de junio de 1912.

El secretario, Clemente Balda (RUBRICADO).

52

1912, OCTUBRE 22. ANDOAIN

ORDENANZAS MUNICIPALES PARA LA VENTA DE PAN DE LA VILLA DE ANDOAIN.

AM Andoain 233/H3.

ORDENANZAS MUNICIPALES.

VENTA DE PAN

Ha llegado a conocimiento de esta alcaldía que el pan que se vende en algunos establecimientos de esta localidad no reúne las condiciones que para su venta se determinan en el artículo 29 de las ordenanzas de policía vigentes en este término municipal, y

Considerando que uno de los principales deberes de las corporaciones municipales es velar por el cumplimiento de las leyes, órdenes y disposiciones relativas al ejercicio de la industria de la panadería para prevenir, por medio de las medidas oportunas, el fraude y la mala fe en la fabricación y venta del pan, que es el más indispensable de todos los artículos de primera necesidad, he acordado hacer recordar a todos los fabricantes y vendedores de pan, así de esta localidad como de los que de fuera vienen a ésta a venderlo, la obligación en que se hallan de cumplimentar en todas sus partes el referido artículo 29 de las ordenanzas municipales. Y les advierto que, en lo sucesivo, todos los panes que no reúnan las condiciones expresadas en el mismo artículo, y los que no contengan el peso que marcan, serán decomisados sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran el[74] fabricante o el vendedor.

[74] El texto dice «al».

Los expendedores de pan están obligados a exigir del fabricante de dicho artículo que éste reúna las citadas condiciones, por lo tanto, si en sus establecimientos se encontraran panes que no las reunieran éstos serán decomisados y a los dueños de los establecimientos se les exigirán las responsabilidades consiguientes.

Y a fin de que conste haber quedado advertidos ruego a todos se sirvan estampar su firma a continuación de este recordatorio.

Andoain, 22 de octubre de 1912.

El alcalde, Juan Bautista de Larreta (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DE LA ALCALDÍA DE ANDOAIN]

Enterado, Maximino Lasarte (RUBRICADO). Enterado, Ignacio Zalacain (RUBRICADO). Enterado, Federico Orbegozo (RUBRICADO). Enterado, Francisco Elizondo (RUBRICADO). Enterado, Benito de Garagorri (RUBRICADO). Enterado, Luis Yrazu (RUBRICADO). Enterado, Martín Arriaran (RUBRICADO). Enterado, Estanislao Artola (RUBRICADO). Enterado, Antonio Luzuriaga (RUBRICADO). Enterado, José M. Yturrioz (RUBRICADO). Ceferino Ansa (RUBRICADO). Enterado, José Esnal (RUBRICADO). Enterado, Ezequiel Urrutia (RUBRICADO). Enterado, José Antonio Múgica (RUBRICADO). Enterado, Ramón Larburu (RUBRICADO). Enterado, por orden de mi señor padre, José María Urrutia (RUBRICADO). Enterado, Valentín Aizpurua (RUBRICADO). Enterado, Juan Marquel (RUBRICADO). Enterado Miguel Arregi (RUBRICADO).

53

1914, ABRIL 17. ANDOAIN

REGLAMENTO PARA LA ACADEMIA DE MÚSICA DE LA VILLA DE ANDOAIN, APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO EL 17 DE ABRIL DE 1914.

AM Andoain, 233/H3.

REGLAMENTO DE LA ACADEMIA DE MÚSICA DE LA VILLA DE ANDOAIN

TÍTULO 1º

Del objeto de la academia, su sostenimiento y su gobierno interior

Artículo 1º.- Esta academia tiene por objeto fomentar el arte musical para que, facilitando su estudio a todos los jóvenes de la villa que lo deseen, en particular a los de familias pobres, pueda alguna vez ser para ellos honroso medio de subsistencia, y para que en los días de solemnidad o regocijo público constituyan uno de los principales elementos que den realce a las fiestas sirviendo, en todo tiempo, de honesto a la par que moralizador entretenimiento para todos.

Art. 2º.- El sostenimiento de la academia correrá a cargo del ayuntamiento de esta villa consignándose en sus presupuestos las cantidades necesarias para el pago de su asignación al director como para el alumbrado, conservación y aseo de la misma.

Art. 3º.- La resolución de todas las cuestiones y dudas que puedan suscitarse para la buen marcha de la academia corresponde al ayuntamiento.

Art. 4º.- La comisión de música, oyendo siempre el parecer al director, tendrá a su cargo la dirección superior de la academia.

Art. 5º.- Será de su incumbencia vigilar la marcha de la academia informándose determinadamente de la manera en que el director desempeña su cometido y cuidando de que el reglamento se observe en todas sus partes. Oirá las quejas que se produjeren e intervendrá en todo lo que concierne al régimen interior, obrando en cuanto sea posible de acuerdo con el director.

Art. 6º.- La acción de la comisión directiva será tan desembarazada y espedita cual lo requiere su objeto y facultades de que está revestida como delegada del Ilustre Ayuntamiento, pero ejercerá siempre con estrecha sujeción a lo que éste ordenare, debiendo poner en su conocimiento cuanto parezca a su atención.

Art. 7º.- El gobierno interior y la dirección facultativa de la academia en todos sus ramos se encomendará a una sola persona con el título de director. Este nombramiento deberá recaer por concurso en un profesor de solfeo y armonía, hábil en el manejo de conjuntos e instrumentación y de moralidad reconocida.

TÍTULO 2º
Del director

Art. 8º.- El director no podrá ausentarse en el curso sin previo permiso de la corporación.

Art. 9º.- El director estará obligado, bajo su responsabilidad:

A la conservación del orden en la academia y a que se empleen en la enseñanza las horas que se fijen en el reglamento.

A promover cuanto pueda el progreso artístico de los alumnos.

A explicar las clases de solfeo ensayando y dirigiendo los conjuntos en las funciones tanto profanas como religiosas en las que pudiera tomar parte la música o coros de la academia el día que llegue a tenerlos.

A proponer al ayuntamiento la separación de los alumnos que no reúnan capacidad o aplicación bastante para aprender con perfección el solfeo o algún instrumento músico.

A evacuar los informes que el ayuntamiento pida y se refieran a asuntos relacionados con la academia.

Art. 10.- El director observará con cuidado la aptitud y aplicación de los alumnos y en fin de cada curso académico presentará al Ilustre Ayuntamiento una memoria en las que expondrá el resultado de los exámenes privados y públicos, el número y calidad de los alumnos que hayan admitido y el grado de perfección o atraso en que se hallen en su respectiva clase, condensando, en fin, cuanto tienda a ilustrar a la corporación sobre el estado general de la academia.

TÍTULO 3º

Del director y de os auxiliares

Art. 11.- El personal de la academia de compondrá de: el director como profesor de solfeo e instrumentación de la banda o charanga municipal, y del auxiliar o auxiliares que considerare convenientes el ayuntamiento para la buena marcha de la academia.

Art. 12.- Los auxiliares serán nombrados por el ayuntamiento y estarán bajo las inmediatas órdenes del director, y le ayudará a explicar las clases que éste crea convenientes.

TÍTULO 4º

De la enseñanza

Art. 13.- La enseñanza que recibirá la juventud se limitará, por ahora, a dos sesiones.

Art. 14.- El curso académico será de diez meses en cada año a contar desde 1º de octubre hasta el 31 de julio, sin que por razón de vacaciones sufran alteración los ensayos o funciones a que tengan que asistir la música o los coros de la academia, si los hubiere.

Art. 15.- Las clases serán diarias y su duración de dos horas. Se exceptúan para las clases las fiestas de precepto, las solemnidades en que vaguen los establecimientos públicos de enseñanza y el día de San Cecilia, en que se procurará organizar algún festival o concierto cada año para celebrarlo dignamente, y los días que designare el ayuntamiento.

Las clases darán principio a las horas que designe el ayuntamiento, según las estaciones del año escolar.

TÍTULO 5º

De los alumnos

Art. 16.- La enseñanza es gratuita.

La admisión de los alumnos tendrá lugar en el mes de septiembre de cada año, quedando abierta la matrícula el quince y cerrándose el treinta del mismo mes, sin perjuicio de ser admitidos durante el curso aquéllos que, a juicio del ayuntamiento, pudieran serlo.

Art. 17.- El número de alumnos admisibles será de cincuenta. Necesitarán para ingresar en la academia haber cumplido diez años de edad, saber leer y escribir, tener las cualidades indispensables para el estudio a[l] que han de dedicarse, ser naturales de esta villa o de padres avecindados en la misma y solicitar la matrícula del ayuntamiento. Si el número de solicitantes para la clase de solfeo excediere del figurado en este artículo se dará la preferencia a los que, reuniendo mejor aptitud para la música, acrediten ser más pobres.

Art. 18.- Ningún alumno podrá pasar de la clase de solfeo a las otras clases ni matricularse en éstas, ni [aun]que el director le haya declarado hábil y perfeccionado en

aquél. A los que se dediquen a instrumental, el director designará el instrumento que hayan de adoptar, sujetándose necesariamente el alumno al que convenga a su constitución y a las necesidades de la academia por la formación de conjuntos.

Art. 19.- Los alumnos, cualquiera que sea la clase a [la] que pertenezcan, cuando terminare su carrera recibirá del Ilustre Ayuntamiento el título de profesor alumno de la academia de la villa de Andoain.

Art. 20.- El alumno que se dedicare al estudio de algún instrumento o al canto queda obligado a continuar, después de concluida y perfeccionada la instrucción, dos años más, asistiendo a las funciones a [las] que, según este reglamento, tienen que concurrir los alumnos durante el periodo de la instrucción.

Pasados estos dos años recibirá el título.

Art. 21.- Todos los alumnos matriculados se sugetarán estrictamente a este reglamento, así como al reglamento interior de la academia, mientras permanezca dentro de ella o dure el tiempo de sus estudios, que se considerará de cuatro cursos a los más.

TÍTULO 6º

De los exámenes

Art. 22.- Durante el año académico habrá los exámenes privados que se designen en el reglamento interior, y al finalizar cada curso se verificará el examen general público.

Art. 23.- En los exámenes se distribuirán premios entre los alumnos más sobresalientes, en la misma forma que se practica en otros establecimientos de enseñanza.

TÍTULO 7º

De las masas instrumentales y corales y de las funciones públicas

Art. 24.- Los alumnos dispondrán de los instrumentos que posee el ayuntamiento, cuidándolos en perfecto estado bajo su más estrecha responsabilidad, y estarán obligados a adquirir de cuenta propia los libros que el director les señale.

Art. 25.- El ayuntamiento determinará especialmente la clase, forma y número de funciones públicas a que ha de concurrir la academia en cada año, poniéndose para ello de acuerdo con el director. Los alumnos tienen la obligación de asistir a todas las funciones que se acuerde celebrar.

Art. 26.- Si la banda o coros, caso de formarse, tuvieran que ausentarse de la villa a tomar parte en alguna función, para tratar del ajuste acudirán previamente al ayuntamiento en solicitud de permiso para verificarlo.

TÍTULO 8º

Disposiciones generales

Art. 27.- Las masas instrumentales y corales estarán siempre a disposición del ayuntamiento para toda clase de funciones y solemnidades en [las] que de ellas quisiere hacer uso.

Art. 28.- En cuanto sea nombrado el director, de acuerdo con él se procederá a la redacción de un minucioso reglamento interior que se someterá a la probación del municipio.

El precedente reglamento ha sido aprobado por el ayuntamiento en sesión celebrada hoy, día de la fecha.

Andoain, 17 de abril de 1914.

El alcalde, Miguel Maíz (RUBRICADO).

El secretario, Clemente Balda (RUBRICADO).

54

1914, FEBRERO 20. ANDOAIN

REGLAMENTO DE LA PRIMITIVA CENTRAL DE LA VILLA DE ANDOAIN, APROBADO POR SU AYUNTAMIENTO EL 16 DE MARZO DE 1914.

AM Andoain, 233/H3.

REGLAMENTO

Reglamento para el régimen y servicios que ha de prestar el empleado electricista que se nombre para la central primitiva de este ayuntamiento:

Artículo 1º.- El empleado electricista tendrá a su cargo los servicios del cuidado, limpieza, engrase y buen funcionamiento de la turbina, alternador, transformador y demás aparatos eléctricos existentes en la primitiva central, a fin de que pueda suministrar, acoplada con la central de Mugueta, el fluido necesario para el alumbrado desde una hora antes de anochecer hasta una hora después de amanecido.

Art. 2º.- Permanecerá en la central durante las horas señaladas para el suministro del alumbrado público, y en ese tiempo hará que trabaje el alternador desarrollando la fuerza a que tiene derecho el ayuntamiento con el fin de que la central de Mugueta trabaje al menor rendimiento posible para que se acumule el agua en el depósito y poder utilizar[lo] para fuerza de día.

Art. 3º.- En el reloj vigilante que le dará el ayuntamiento hará la marca correspondiente cada media hora, con la llave puesta al efecto en la central, en todo tiempo que se suministre energía para el alumbrado; y cuando éste se apague por las mañanas, traerá el reloj a la secretaría para cambiar la tira de papel registro y dar cuerda, a fin de poner[lo] al corriente para utilizarlo durante el servicio de noche.

Art. 4º.- Si en el tiempo que están funcionando las máquinas y aparatos de la central notare laguna alteración en el alumbrado mirará enseguida si procede de alguna falta de los aparatos o maquinaria de la central o de las líneas de fuerza de la misma.

En el primer caso, procurará remediar inmediatamente la falta si ésta fuera de las que se puedan corregir por él en el acto; y en el segundo, avisará al otro empleado electricista encargado del cuidado de las líneas para, en unión de éste, proceder, si es posible, a reparar el desperfecto o avería que ocasiona la falta de alumbrado.

Art. 5º.- En la central existe un teléfono con conmutación a la casa consistorial y a la central de Mugueta, y mientras esté de servicio el conmutador deberá tener[se] en forma que tanto de la casa consistorial como de Mugueta se comunique a la primitiva central; y cuando termine su servicio por la mañana pondrá en comunicación directa la central de Mugueta con la casa consistorial.

Art. 6º.- Al terminar por la mañana de prestar el servicio del alumbrado procederá al barrido y limpieza del local y de todos los aparatos eléctricos, dejando todo en buen estado y cada cosa en su sitio.

Art. 7º.- Correrá a cargo del empleado electricista la cobranza de la cuota mensual de los abonados a la luz eléctrica, previa la extensión de las correspondientes facturas talonarias. Las facturas deberán estar extendidas en la primera quincena de cada mes y proceder a su cobro antes del día 25 del mismo mes, y el importe de lo recaudado [lo] entregará en la tesorería de fondos municipales, previo el correspondiente cargaréme.

Art. 8º.- Para responder del fiel cumplimiento de los servicios que se le asignan en este reglamento prestará una fianza de setecientas cincuenta pesetas en metálico o valores; y en caso contrario, un fiador mancomunado de completa satisfacción del ayuntamiento.

Art. 9º.- El empleado electricista acatará y cumplirá las órdenes del señor alcalde y las obligaciones que el presente reglamento le asigna; y si el señor alcalde creyera conveniente encomendarle algún trabajo o cargo municipal fuera de los asignados en este reglamento, deberá estar dispuesto a ejecutar[lo] siempre que sus ocupaciones lo permitan.

Art. 10.- El empleado electricista será nombrado por el ayuntamiento a propuesta de la comisión de gobernación. Antes de proceder al nombramiento por el ayuntamiento deberá el interesado acreditar su buena conducta, ser de complexión sana y robusta, edad de 23 a 35 años, saber leer y escribir y poseer el bascuence.

Art. 11.- A fin de que exista la debida disciplina y el buen orden necesarios se establece una escala de faltas, y otra gradual de correcciones, en la siguiente forma:

Se reputará faltas graves:

1ª. La comisión de un delito con sanción en las leyes penales.

2ª. El estado de embriaguez, si se hallare prestando servicio.

3ª. La reincidencia en este estado fuera del servicio.

4ª. El abandono de este servicio o no presentarse a la hora debida a prestar servicio sin causa legítima.

5ª. La ausencia del término municipal por más de 2 horas sin haber obtenido el consiguiente permiso.

6ª. La desobediencia y falta de respeto, de palabra o de hecho, al alcalde o concejales.

7ª. Triple reincidencia en una falta leve.

Para los efectos de la reincidencia se tendrán en cuanta las faltas cometidas y corregidas dentro del tiempo de dos años anteriores al en que hubiere cometido la falta que se castiga.

Se reputarán faltas leves e incurrirá en ellas:

1ª. La embriaguez no estando de servicio.

2ª. El separarse de la central en menos de media hora en el tiempo en que suministra el alumbrado.

3ª. Ausentarse del término municipal por menos de 2 horas sin permiso del alcalde; y si por causa de su ausencia retrasara el dar energía para alumbrado se considerará la falta grave.

4ª. No marcar el reloj vigilante cada media hora.

5ª. Ser negligente en el cumplimiento de sus deberes.

6ª. Dormirse durante el servicio.

7ª. Reclamar o quejarse injustamente del servicio para [el] que ha sido nombrado o trabajo que se le ordene ejecutar.

8ª. Incurrir en cualquier otra falta u omisión que no tenga señalada pena especial en este reglamento e infringir las instrucciones que, en casos concretos, reciba del señor alcalde o del que hiciere sus veces.

Art. 12.- La falta de palabra o de obra al señor alcalde o [a] los señores concejales será castigada[75] con la inmediata expulsión del cargo.

Las demás faltas graves, con suspensión de empleo y sueldo de uno a quince días; castigándose la reincidencia en falta grave con la expulsión.

Las faltas leves serán castigadas:

1ª. Con reprensión.

2ª. Amonestación

3ª. Multa de uno a ocho días de sueldo a juicio del señor alcalde.

Art. 13.- Las faltas graves serán castigadas por el señor alcalde a propuesta de la comisión de gobernación; salvo la expulsión, que será acordada por el ayuntamiento a propuesta de la propia comisión.

Las faltas leves serán corregidas por el señor alcalde.

Art. 14.- Contra la imposición de castigos por faltas podrá apelarse ante el ayuntamiento, que resolverá en última instancia.

Cualquier duda que hubiere sobre la interpretación de este reglamento será resuelta por la comisión de gobernación.

El ayuntamiento se reserva el derecho de introducir las alteraciones que crea convenientes en el presente reglamento para el mejor desempeño de los servicios.

El precedente reglamento fue aprobado por el ayuntamiento en sesión ordinaria del día veinte de febrero de mil novecientos catorce.

Andoain, 16 de marzo de 1914.

El alcalde, Miguel Maíz.

El secretario, Clemente Balda.

---

[75] El texto dice en su lugar «castigado».

55

1914, DICIEMBRE 13. ANDOAIN

REGLAMENTO DE HIGIENE MUNICIPAL DE LA VILLA DE ANDOAIN, APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO EL 17 DE DICIEMBRE DE 1914.

AM Andoain, 233/H3.

REGLAMENTO DE HIGIENE MUNICIPAL PARA LA VILLA DE ANDOAIN

OBJETO DEL REGLAMENTO

El presente reglamento tiene por objeto adoptar todas aquellas medidas que tiendan a conservar la salubridad pública y evitar al vecindario todo lo que directa o indirectamente pueda alterar la higiene y remover las causas que influyan perniciosamente en la salud de los habitantes de la localidad.

Vía pública

Artículo 1º.- El ayuntamiento cuidará de la reparación y limpieza de las vías públicas y desinfección de los lugares próximos a las mismas o las viviendas, del trenzado, anchura y ventilación de las nuevas vías que en lo sucesivo se abran[76] al público, y procurará mejorar en todo lo que sea posible el estado de las que actualmente existan.

Art. 2º.- Se prohíbe verter agua en la vía pública, depositar tierras, escombros, basuras, pellejos de frutas, desperdicios y toda clase de objetos y restos que perjudican a la limpieza y a la salud pública.

Art. 3º.- Las basuras que se produzcan en las viviendas deberán ser vertidas en el carro del servicio de limpieza, sin que sea permitido depositarlas en la vía pública ni dejar abandonados en la misma los cajones que las contengan.

Fuentes y lavaderos

Art. 4º.- Se cuidará del continuo y esmerado aseo de las fuentes y lavaderos públicos, así como del suministro de aguas y vigilancia de su pureza en depósitos, cañerías y manantiales.

Curso de las aguas y residuos

Art. 5º.- Los conductos para la evacuación de las aguas sucias, residuos, sumideros [y] letrinas se tendrán siempre libres y expeditos.

Condiciones sanitarias de viviendas y establecimientos

Art. 6º.- Se atenderá a mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de las viviendas y establecimientos, así municipales como privados, en que por

[76] El texto dice «habran».

la unión de muchas personas o por falta de ventilación completa o constante pueda, con facilidad, viciarse el aire impidiendo que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres jornaleros, y cuidando que los locales de las escuelas, posadas, tabernas o figones, talleres, etc. sean de cubicación suficientemente amplia con relación al número de personas que han de permanecer en los mismos, y de fácil ventilación.

Cementerios

Art. 7º.- Siendo el cementerio existente de suficiente amplitud para las necesidades de la localidad, el ayuntamiento seguirá como hasta ahora atendiendo a todo lo relativo a su reparación, a la sanidad y ornato del mismo, depósito y vigilancia de los cadáveres, inhumaciones, etc., que los hoyos para los enterramientos se hagan con la profundidad debida y dar licencia para los panteones o capillas que quieran costear los particulares para sus familias.

Mataderos

Art. 8º.- En el régimen del matadero el señor inspector municipal de carnes hará cumplir las disposiciones vigentes referentes al mismo, impidiendo abusos y descuidos a la salud pública; y dispondrá [que] se inutilice la carne del ganado que, después de sacrificado, no reúna las condiciones debidas para el consumo, y sea enterrado en el terreno destinado al efecto en el punto denominado Arranzu-becoa, a la profundidad de dos metros.

Escuelas públicas o privadas

Art. 9º.- No se consentirá la apertura de ningún centro de enseñanza particular sin que el que trate de abrirla haya obtenido de la superioridad la correspondiente autorización necesaria al efecto.

Art. 10.- En el caso de que alguno de los niños que asisten a las escuelas adquiera alguna enfermedad contagiosa no se le permitirá la vuelta a la misma hasta después de haber pasado los siguientes días después de la curación:

Para la difteria	40
Para el sarampión	20
Para el tifus	20
Para la escarlatina	40
Para la viruela	40
Para la coqueluche	20
Para la varicela	15

Este artículo se colocará en una hoja impresa en gruesos caracteres a una altura conveniente para que pueda ser leído por los niños.

Art. 11.- Si los casos de enfermedad contagiosa fuesen muy repetidos se cerrará la escuela para proceder a una enérgica desinfección, no pudiendo asistir los alumnos entretanto aquélla no se hubiera llevado a cabo.

Art. 12.- Los retretes estarán en perfecto estado de limpieza.

Desinfección pública

Art. 13.- Para los efectos de este reglamento se considerarán enfermedades contagiosas, infecciosas o infectocontagiosas, en [las] que serán obligatorias la declaración del caso a las autoridades, la desinfección del enfermo, anejos y dormitorio y el aislamiento, las siguientes:

Cólera, fiebre amarilla, tifus exantemático, disentería, fiebre tifoidea, peste bubónica, viruela, varioloide y varicela[77], difteria, escarlatina, sarampión, meningitis cerebro[78]-espinal, septicemias y singularmente la puerperal, coqueluche, gripe, tuberculosis y lepra.

Art. 14.- las desinfecciones públicas se aplicarán durante la enfermedad, después de la enfermedad y, por precaución, siempre que se sospeche la existencia de algún peligro para los vecinos.

Art. 15.- Siempre que ocurra un caso de las enfermedades expresadas en el artículo 13 deberá ser puesto en conocimiento de la autoridad municipal con la mayor prematura posible. La declaración de dichas enfermedades incumbe, en primer lugar, al médico que preste la asistencia facultativa y, en segundo, al jefe de la familia a quien pertenezca el enfermo, directores de establecimientos y cualquier vecino que tuviera conocimiento del caso.

Art. 16.- La declaración comprenderá la calle, casa y piso donde resida el enfermo, naturaleza de la enfermedad y nombre de aquél. Esta declaración se hará por escrito y se remitirá a la alcaldía.

Cuando la urgencia del caso lo exija, podrán comunicarse los avisos verbalmente.

La declaración por parte del médico deberá hacerse en el término de las 24 horas después de diagnosticar[79] la enfermedad.

Art. 17.- Incurrirán en responsabilidad los médicos que falten al diagnóstico[80], retarden el parte u oculten la enfermedad.

Cuando esta ocultación pueda traer graves consecuencias para la salud pública, así como también en caso de certificación falsa, el alcalde pasará el tanto de culpa a los tribunales de justicia.

Art. 18.- La desinfección es obligatoria, y ningún vecino podrá negarse a la admisión en su domicilio del personal encargado de llevarla a cabo, siempre que sea necesaria.

Art. 19.- Durante todo el tiempo que dure la enfermedad contagiosa todos los objetos de uso personal o doméstico del enfermo y de las personas que le asistan, así como también los objetos contaminados o sucios, serán desinfectados.

---

[77] El texto dice «varisela».

[78] El texto dice «celebro».

[79] «El texto dice «deagnosticar».

[80] «El texto dice «deagnóstico».

Toda persona que haya sufrido una enfermedad contagiosa no podrá salir de su domicilio entretanto no haya adoptado todas las precauciones necesarias de limpieza y desinfección.

Art. 20.- Queda prohibido sacudir o exponer en las ventanas o balcones ninguna ropa, vestido u objeto de cama, tapices o cortinas que hubieran servido al enfermo o fueran procedentes de locales ocupados por aquél.

Art. 21.- Cuando la garantía de la desinfección exija destrucción o deterioro de algún objeto su dueño será indemnizado por el ayuntamiento.

Se excluye de este derecho de indemnización:

1º. Los objetos de propiedad del Estado, la Provincia o el municipio.

2º. Los objetos importados o exportados contra las disposiciones legales destinadas a prevenir epidemias y propagación de enfermedades.

3º. Los objetos adquiridos a sabiendas de que estaban contaminados y, por tanto, sujetos a desinfecciones.

4º. Aquéllos cuyo dueño haya infringido en ellos antes, con su abandono, las disposiciones sanitarias.

Art. 22.- Los vestíbulos, escaleras, pasillos y patios de uso común de las casas serán desinfectados y blanqueados a la cal, por lo menos, una vez cada dos años, o antes si [las] necesidades de higiene o estética lo exigieran.

Art. 23.- En cuanto se desalquile una vivienda su propietario o administrador está en la obligación de blanquearla a cal antes de ser nuevamente ocupada.

Art. 24.- Queda prohibida la venta de ropas de vestir, de camas, muebles, alfombras, cortinas y demás efectos análogos que hayan sido ya usados, sin haberlos sometido previamente a desinfección.

Art. 25.- Se prohíbe lavar en lavaderos públicos y de vecindad ropas contaminadas por el uso de enfermos infecciosos, sin previa desinfección de las mismas.

Art. 26.- En caso de presentarse algún foco infeccioso la alcaldía tomará todas las medidas necesarias, incluso el aislamiento, si lo creyere necesario.

Art. 27.- Cuando la autoridad municipal tuviese conocimiento de que en un domicilio o en una casa hubieran ocurrido casos repetidos de defunción por enfermedades comunes sin que apareciesen declaradas en los respectivos certificados facultativos como de carácter infeccioso, podrá ordenar, si lo creyere conveniente, una desinfección completa de la vivienda como medida de salubridad.

Art. 28.- Los asilos, comunidades religiosas y otros centros semejantes no podrán impedir, en caso de infección, que se hagan las inspecciones[81] en sus recintos conforme al espíritu de este reglamento.

De la infracción de este reglamento se dará cuenta a los tribunales ordinarios.

Art. 29.- En el caso de que las condiciones en que se encuentre un enfermo contagioso sean deficientes, tanto por lo que se refiere al local como por el peligro inminente de contagio en [el] que se encuentren los vecinos, el enfermo será trasladado al hospital.

---

[81] El texto dice en su lugar «infecciones».

Art. 30.- Los cadáveres de las personas que hayan sucumbido a consecuencia de una enfermedad transmisible deberán ser conducidos inmediatamente al cementerio.

Esta misma conducta se seguirá con los fallecidos de enfermedades comunes cuando, por causa de la temperatura exterior o condiciones especiales del cadáver, entre prontamente en descomposición; en cuyo caso el médico municipal fijará la hora de su traslación.

Se prohíbe toda visita inútil a la casa mortuoria hasta después de hecha la desinfección.

El médico de cabecera, si no lo hubiera advertido, y la familia serán responsables de la infracción de este artículo.

Art. 31.- La conducción de cadáveres infecciosos será sin acompañamiento.

Focos de infección

Art. 32.- Se entenderá, para los efectos de este reglamento, que es foco de infección todo lugar, bien se halle dentro de las viviendas o fuera de ellas, en el que se desarrollen o puedan desarrollarse, por falta de limpieza y permanencia de substancias orgánicas en descomposición, gérmenes de enfermedades infecciosas o emanaciones miasmáticas que puedan perjudicar la salud y molestar a los vecinos. Todo lugar habitado donde se hallen reunidas mayor número de personas de las que permite la higiene deberá, asimismo, considerarse como foco de infección y se procederá a adoptar, por la autoridad, aquellas medidas que sean conducentes a evitar el peligro ordenando inmediata desinfección del local.

También serán consideradas de la misma manera las habitaciones donde existieren o hubieren ocurrido casos de enfermedades infecciosas.

Art. 33.- Todo foco de infección será denunciado inmediatamente que del mismo se tuviere conocimiento, bien sea por los vecinos o por los guardias municipales, a la alcaldía a fin de que ésta, asesorada si lo creyere conveniente por la junta local de sanidad, proceda a dar las órdenes oportunas para su desaparición.

Todos los médicos y veterinarios en el ejercicio de su profesión están obligados a notificar a la autoridad municipal, inmediatamente que tuvieren conocimiento de ello, la existencia de cualquier foco de infección a fin de que puedan adoptarse las medidas que fueren necesarias.

Art. 34.- Cuando la autoridad municipal tuviere conocimiento de la existencia de un caso de viruela en la población, procederá a hacer que se vacunen todas aquellas personas que vivan en la casa en [la] que haya ocurrido, adoptando, además, aquellas precauciones que se hallen establecidas respecto a desinfección de ropas y utensilios. A este efecto se constituirá en la casa el personal destinado para la vacunación y procederá a inocular a sus habitantes.

Industrias nocivas a la salud

Art. 35.- Se prohíbe establecer en esta localidad ningún establecimiento ni industria nociva a la salud pública.

Inspección de sustancias alimenticias

Art. 36.- Las tiendas y establecimientos en [los] que se expenden substancias alimenticias o que tengan relación con la higiene y la salubridad pública están sujetas a la inspección municipal, la cual se efectuará por el alcalde o sus delegados.

Art. 37.- Los expendedores de substancias no podrán oponerse al reconocimiento de los artículos destinados a la venta y tendrán obligación de facilitar a la comisión encargada de esta inspección las muestras que pida. Éstas se tomarán por triplicado, en presencia del dueño o representante que se encuentre en aquel momento en el establecimiento, y serán lacradas, selladas y numeradas por los inspectores, que retirarán una de ellas. Otra quedará en poder del dueño para su comprobación en caso necesario, y se remitirá la tercera a un laboratorio, mientras no exista en la localidad.

Art. 38.- Las muestras que queden en poder de los inspectores se depositarán en el local destinado al efecto con objeto de que sirvan para decidir en caso de disconformidad del interesado con el dictamen del laboratorio. Este análisis[82] decisorio se llevará a efecto por un profesor con título oficial de doctor o licenciado en farmacia, un doctor o licencias en medicina, un licenciado en ciencias físico-químicas o por cualquier perito químico, corriendo las costas a cuenta del reclamante siempre que este último dictamen corroborase el primitivo del laboratorio.

Art. 39.- Los inspectores municipales ejecutarán los reconocimientos que consideren oportunos para vigilar las condiciones higiénicas de los alimentos, bebidas y en cuanto afectar pueda a la salubridad pública, participando al alcalde el resultado de todas las investigaciones a fin de que adopte las medidas que considere pertinentes.

Art. 40.- Siempre que un vecino tratase de exigir responsabilidad a algún expendedor de substancias alimenticias adulteradas o en malas condiciones para el consumo deberá acompañarse de un agente de la autoridad y, en presencia del vendedor, recoger tres muestras del artículo de[l] que se trate procediendo en la forma que se indica en el artículo 37.

Art. 41.- Se prohíbe la adulteración de substancias alimenticias así como exposición y venta de las adulteradas, corrompidas y, en general, de toda substancia que ofrezca malas condiciones higiénicas, debiendo ser destruidas.

Art. 42[83].- En todos los establecimientos y puntos de venta de artículos alimenticios deberá reinar la más exquisita limpieza, tanto en sus mostradores, estanterías y paredes como en los envases de [los] que se haga uso, debiendo hacerse el barrido regando previamente el suelo con agua o serrín mojado.

Espectáculos públicos

Art. 43.- Los locales destinados a espectáculos antes de abrirse al público deberán obtener la correspondiente autorización.

---

[82] El texto dice «analixis».

[83] El texto tiene un fallo aislado de numeración en este punto enumerando el artículo 42 como el «36». Este documento subsana dicho error.

Solicitado el permiso de apertura, el inspector de sanidad informará si dichos locales reúnen las condiciones de higiene y salubridad necesarias con relación al número de personas que puedan permanecer en los mismos.

Inspección de sanidad

Art. 44.- Los dueños de fondas, casas de dormir, posadas y establecimientos análogos, además de conservar la limpieza en sus distintos departamentos y enseres, avisarán inmediatamente a la alcaldía de cualquier caso de enfermedad contagiosa que en ellos ocurra.

Vigilancia de los hospitales y asistencia de enfermos pobres

Art. 45.- Correrá a cargo del señor inspector de sanidad la vigilancia higiénica del hospital municipal existente en la actualidad, así como de los asilos y cualesquiera otros establecimientos benéficos municipales o particulares que en lo sucesivo se monten en este término municipal.

La asistencia domiciliaria de enfermos pobres y la especial higiene de la infancia y de las embarazadas o paridas pobres será de cargo del médico titular del municipio.

Traperías

Art. 46.- No podrán establecerse depósitos de trapos o materias que puedan retener gérmenes infecciosos sin licencia previa.

Art. 47.- Estos establecimientos estarán aislados y a doscientos metros de distancia de la línea de las afueras y tendrán un muro de cerramiento. La construcción constará de planta baja exclusivamente dedicada a este objeto sin que pueda habitarse el edificio.

Art. 48.- No se permitirá la compra y venta de trapos dentro de la población.

El precedente reglamento, propuesto por la junta municipal de sanidad al ayuntamiento, fue aprobado por éste en sesión celebrada el día trece del actual mes.

Andoain, 17 de diciembre de 1914.

El alcalde, Miguel Maíz.

El secretario, Clemente Balda.

56

1914, MARZO 16. ANDOAIN

REGLAMENTO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA Y COMPAÑÍA DE LA VILLA DE ANDOAIN, APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO EL 20 DE FEBRERO DE 1914.

AM Andoain, 233/H3.

REGLAMENTO

Para el régimen y servicios que ha de prestar el empleado municipal encargado del cuidado y reparación de las líneas eléctricas de alta y baja tensión existentes para el suministro del alumbrado, guarda y otros servicios municipales.

Vigilancia de la instalación eléctrica

Artículo 1º.- Como empleado de la vigilancia de las líneas del alumbrado cuidará se conserven en buen estado, que estén bien tensas, que no estén enredadas unas con otras ni existan sobre ellas trapos, ramas de árboles o cualquier otro objeto, que estén bien atadas a los aisladores y que éstos se conserven enteros, sobre todo en la línea de alta tensión, para lo cual recorrerá el trayecto que comprende toda la red de la instalación, cuando menos, una vez por semana; y si reinaran[84] vientos fuertes o tempestades, todos los días, procurando remediar en el acto cualquier falta que notara; y pondrá en conocimiento del señor alcalde, o del que hiciere sus veces, todos los días el servicio que hubiere prestado el día anterior.

Art. 2º.- Cada quince días revisará los transformadores observando las siguientes advertencias:

1º. Limpiar los transformadores, quitando los polvos que tuvieren y asegurándose de que no exista gotera alguna en el local [en el] que están instalados, llenándolos de aceite cuando hubiere necesidad de ello.

2º. Probar con llave si las tuercas de los tirantes y las[85] de los polos están apretadas, apretándolas bien si se encuentran flojas.

3º. Revisar si están en buen estado los tubos se seguridad y los interruptores; y caso [de] que no lo estuvieren, proceder a su arreglo inmediato.

4º. Cuidará, también, de los pararrayos asegurándose [de] que estén siempre bien limpios de polvos o materias extrañas y [de] que la distancia entre sí y el contacto a tierra sean las convenientes en cada caso.

Art. 3º.- Los globos y pantallas de las lámparas instaladas en la vías pública [los] limpiará cada quince días, o antes si hubiere necesidad.

Art. 4º.- Cuando notare cualquier interrupción en el alumbrado se informará de la causa que [la] hubiere motivado; y si procede de la línea, así de alta como de baja, procurará arreglarlo enseguida; y si procediere de alguna falta de la primitiva central, acudirá a ésta a fin de ayudar al empleado de la misma a corregirla.

Art. 5º.- Irá de su cuenta el arreglo de todas las líneas, postes, palomillas, aisladora, faroles, etc. de la red del alumbrado; y si el trabajo que le resu[l]tare no pudiere ejecutar[lo] solo, hará presente al señor alcalde, o al que haga sus veces, para que le autorice a llamar a otro empleado, obrero o jornalero que le ayude.

Art. 6º.- Cuidará de revisar todas las derivaciones que existan de la línea general a las casas de los abonados y corregirá los defectos que notare.

---

[84] El texto dice en su lugar «reinaran».

[85] El texto dice en su lugar «los».

Art. 7º.- Cada tres meses revisará todos los limitadores eléctricos puestos en las fachadas de las casas de los abonados, regulándolos con arreglo a las lámparas a que cada uno estuviere abonado; y si algún abonado careciere del correspondiente limitador o no fuera suficiente el que estuviere puesto, [lo] pondrá en conocimiento del señor alcalde o del que hiciere sus veces quien, en cada caso, dispondrá lo que considerare más procedente.

Art. 8º.- El ayuntamiento le entregará bajo inventario todo el material eléctrico existente en el almacén y el que se fuere trayendo según las necesidades, tanto para las instalaciones que hayan de hacerse en las casas de los abonados como para el servicio del alumbrado público; y cada vez que [lo] utilice o emplee anotará en el correspondiente libro, indicando siempre el punto donde lo ha empleado y su objeto, y será responsable del material que faltare al proceder a tomar inventario cada seis meses.

Art. 9º.- Las instalaciones nuevas, reparaciones o variaciones de las anteriores que los abonados solicitaren se les hiciera en sus casas lo hará con material del ayuntamiento, poniéndolo siempre en conocimiento del señor alcalde o del que hiciere sus veces; y anotará en el libro destinado al efecto la instalación que hubiere hecho, el material eléctrico empleado y las horas empleadas en hacerla.

Art. 10.- Al tiempo de la colocación de las lámparas del alumbrado público tomará nota de la fecha, clase, marca de la lámpara y punto donde [la] coloca, y cuando ya no alumbra [la] sustituirá por otra, exponiendo antes el tiempo que ha durado la anterior para poder, así, conocer qué clase de marca es la más conveniente. Todos los días en cuanto de encienda el alumbrado recorrerá toda la calle y sustituirá las lámparas que ya no alumbren por otras nuevas.

Art. 11.- Sustituirá al empleado de la primitiva central en ausencias o enfermedades de aquél cuando así lo dispusiere el señor alcalde.

Guarda municipal

Art. 12.- Como guarda municipal estará bajo las inmediatas órdenes del alcalde o del que hiciere sus veces.

Art. 13.- Ejercerá la vigilancia del pueblo, haciendo cumplir en todas sus partes las ordenanzas municipales y cualquiera otra disposición que emane de la autoridad, debiendo llevar constantemente consigo un ejemplar de dichas ordenanzas, denunciando por escrito toda infracción a la alcaldía, expresando con claridad el nombre del infractor y su domicilio, día, hora y punto en que ha faltado, y artículo de la ordenanzas o bando infringido.

Art. 14.- Deberá abstenerse de entrar en las tiendas, cafés, sociedades, tabernas ni sidrerías; y si por exigencias del servicio tuviera que entrar, no permanecerá más que el tiempo necesario para cumplir su cargo.

Art. 15.- Evitará cuidadosamente todo altercado con otras personas, y siempre que se dirija a alguna persona lo hará cortésmente, usando de sus propios nombres y no de apodos o motes, que siempre ofenden a la persona a quien se dirigen. Nunca se reunirá con personas cuyos antecedentes o modo de vida sea censurable.

No podrá entrar en casa alguna a menos que sea para prestar auxilio cuando lo pidan de dentro a fuera, procurando que esto se haga con permiso del dueño de la habi-

tación o llenando los requisitos que las leyes exigen y con la asistencia del alcalde o del concejal, a quienes dará parte inmediatamente si observare algún desorden.

Art. 16.- Si se viere insultado de palabra u obra, sin darse por ofendido pero tomando informes lo pondrá en conocimiento del alcalde; y si le quisieren golpear o atropellar, detendrá a los que intenten ejecutarlo pidiendo auxilio al cuerpo de miqueletes o guardia civil.

Tan pronto como notare agitación, tumulto, disputas, riñas, gran reunión de gentes o alguna desgracia acudirá presuroso al lugar donde ocurra y tratará de informarse del motivo u origen del suceso que ha llamado su atención, y según la gravedad del caso obrará enseguida, pero usando siempre la mayor moderación y un lenguaje urbano y comedido.

Si por medio de la persuasión no pudiera conseguir su objeto, dará cuenta al señor alcalde a los efectos que procedan.

Art. 17.- En el caso de incendio acudirá al punto de[l] siniestro.

Si a su presentación en el lugar del siniestro encontrase alguna autoridad se pondrá, desde luego, a sus órdenes; y si aún no hubiese llegado, deberá darle el oportuno aviso tomando entre tanto las medidas necesarias para evitar la confusión y el desorden y vigilar los efectos que pudieran libertarse de las llamas.

Art. 18.- Recojerá los mendigos y los conducirá fuera de los límites de la villa.

Art. 19.- No permitirá ninguna clase de juegos, rifas, espectáculos, exhibiciones ni la postulación por medio de músicas ni de otra manera, sino en los casos en que los causantes tengan el correspondiente permiso por escrito del señor alcalde.

Art. 20.- Cuidará también de impedir las sorpresas y robos de las personas que transitan, las riñas, fracturas de puertas o ventanas, escalamiento de casas y conducción de efectos. Impedirá, así bien, los gritos o ruidos extraordinarios que puedan turbar el descanso de los vecinos.

Art. 21.- Será, también, obligación del guarda perseguir y denunciar a todos aquellos que, contraviniendo el Reglamento vigente de la imposición y recaudación de arbitrios municipales, trate de introducir los géneros fraudulentamente o con objeto evidente de defraudar los impuestos establecidos por el ayuntamiento. Y si tuviera sospechas [de] que en alguna casa se ha introducido género grabado sin pagar los correspondientes impuestos, [lo] pondrá en conocimiento del alcalde.

Art. 22.- Con el fin de que no sean defraudados los impuestos municipales procurará vigilar cuidadosamente los establecimientos que le infundare[n] alguna sospecha, tomando aquellas medidas que creyera más necesarias poniéndose, al efecto, de acuerdo con otro empleado municipal.

Art. 23.- Las multas que se impusieren por denuncias que hiciere se distribuirán conforme determina el Reglamento vigente para la imposición y recaudación de arbitrios municipales.

Servicios diversos

Art. 24.- Será de su cuenta la vigilancia de las obras municipales que se ejecuten, bien por subasta o por administración, debiendo en este caso ayudar, en cuanto de él

dependa o pueda, al operario que ejecuta la obra; y los sábados de todas las semanas presentará en la secretaría una relación de los jornales devengados por los operarios ocupados en las obras municipales, con expresión de los materiales y sus respectivos precios.

Art. 25.- Así bien, será de su cuenta el cuidado de los manantiales, depósito, fuentes y cañerías de agua a la villa y las reparaciones que fueran convenientes hacer, tanto en las mismas como en los edificios municipales y vías públicas, siempre que fuera apto para ejecutarlas; y si se encargara a otro, deberá vigilar su ejecución llevando la nota correspondiente como se expresa en el artículo anterior.

Art. 26.- Todos los días girará visitas a las canteras de Buruntza para cerciorarse de quiénes extraen la piedra y en qué cantidad, no permitiéndo[lo] a ninguno que no tuviera la correspondiente autorización para ello.

Art. 27.- Exigirá a la persona autorizada o su representante las hojas talonarias de los envíos de piedra que hubiere hecho desde su visita anterior.

Al conductor de toda clase de vehículos que conduzca[n] piedra de cualquiera de las canteras cuya explotación esté autorizada le pedirá la exhibición de la correspondiente hoja talonaria de la piedra que contenga el vehículo a su cargo, y confrontará si corresponde con la cantidad que se señala en la misma y, además, con la hoja que le hubiera dado la persona autorizada para extraerla. En el caso de que note alguna diferencia o no lleve la correspondiente hoja talonaria el conductor o carretero, [lo] pondrá en conocimiento del señor alcalde, quien adoptará la determinación que considere conveniente.

Art. 28.- Si el señor alcalde creyera conveniente encomendarle algún trabajo municipal fuera de los señalados en el presente reglamento, deberá estar dispuesto a ejecutar[lo] siempre que sus ocupaciones [se] lo[86] permitan.

Art. 29.- A fin de que exista la debida disciplina y el buen orden necesario se establece una escala de faltas y otra gradual de correcciones en la siguiente forma:

Se reputarán faltas graves:

1ª. La comisión de un delito con sanción en las leyes penales.

2ª. El estado de embriaguez, si se hallare prestando servicio.

3ª. La reincidencia en este estado fuera del servicio.

4ª. El abandono del servicio.

5ª. La ausencia del término municipal por más de 2 horas sin haber obtenido el correspondiente permiso.

6ª. La desobediencia y falta de respeto, bien por palabra o de hecho, al señor alcalde o concejales.

7ª. La triple reincidencia en una falta leve.

Para los efectos de la reincidencia se tendrán en cuenta las faltas cometidas y corregidas dentro del término de dos años anteriores al en que se hubiere cometido la falta que se castiga.

---

[86] El texto dice en su lugar «le».

Se reputarán faltas leves:

1ª. Embriagarse no estando de servicio.

2ª. Separarse de su puesto y negar a las personas el auxilio que les fuese reclamado.

3ª. Ausentarse del término municipal por menos de dos horas sin permiso del señor alcalde o del que haga sus veces.

4ª. Ser negligente en el cumplimiento de sus deberes.

5ª. Usar de malos modales y palabras indecorosas con el público.

6ª. Discutir y disputar públicamente con particulares.

7ª. Concurrir a tabernas, garitos o casas de mala fama.

8ª. Reclamar o quejarse injustamente de los servicios que, conforme a este reglamento, deber prestar o por correctivos impuestos.

9ª. Incurrir en cualquier otro acto u omisión de los prohibidos en este reglamento que no tengan pena señalada o infrinjan las instrucciones que en casos concretos reciba del señor alcalde o del que hiciere sus veces.

Art. 30.- La falta de palabra o de obra, al alcalde o [a] los concejales, será castigada con la inmediata expulsión del cargo.

Las demás faltas graves, con suspensión de empleo y sueldo de uno a quince días; castigándose la reincidencia en falta grave con la expulsión.

Las faltas leves serán castigadas:

1ª. Con reprensión.

2ª. Amonestación.

3ª. Multa de uno a ocho días de sueldo, a juicio del señor alcalde.

Art. 31.- Las faltas graves serán castigadas por el señor alcalde a propuesta de la comisión de gobernación, salvo la expulsión, que será acordada por el ayuntamiento a propuesta de la propia comisión.

Las faltas leves serán corregidas por el señor alcalde.

Art. 32.- Contra la imposición de castigos por faltas podrá apelarse ante el ayuntamiento, que resolverá en última instancia.

Cualquiera duda que huviere sobre la interpretación de este reglamento será resuelta por la comisión de gobernación.

El ayuntamiento se reserva el derecho de introducir las alteraciones que crea convenientes en el presente reglamento para el desempeño del servicio.

El presente reglamento fue aprobado por el ayuntamiento en sesión ordinaria del día veinte de febrero de mil novecientos catorce.

Andoain, 16 de marzo de 1914.

El alcalde, Clemente Balda (RUBRICADO).

[SELLOS DE TINTA DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA].

57

1915, MAYO 27. ANDOAIN

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE 1912 EN CUANTO A LA VENTA DE PAN DE LA VILLA DE ANDOAIN, APROBADA POR EL GOBERNADOR EL 11 DE DICIEMBRE DE 1915.

AM Andoain 233/H3.

Don Clemente Balda, secretario del ayuntamiento de esta villa de Andoain. Certifico:

Que en sesión ordinaria celebrada por este ayuntamiento el día de hoy ha adoptado entre otros los acuerdos siguientes:

El señor presidente expuso que con frecuencia se le presentaban quejas de que el pan que se vendía en esta localidad resultaba escaso en el peso que marcan y que varias veces los agentes municipales han decomisado panes que han hallado escasos en el peso, lo cual originaba, también, quejas de parte de los panderos; que en su virtud proponía se modificaran los artículos 29 y 30 de las ordenanzas municipales en el sentido de que, si el pan resultaba escaso en el peso que marca, se complete o se reintegre por el vendedor al comprador la diferencia o falta que resulte.

Tomada en consideración la proposición del señor presidente se leyeron los citados artículos y después de tratar ampliamente [se] acordó modificarlos haciendo las supresiones y adiciones siguientes.

En el artículo 29 suprimir la parte que dice:

«*Los panes que no reúnan las condiciones expresadas y los que no contengan el peso que marcan serán decomisados, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran el fabricante o el vendedor. Los comisionados de policía urbana y los agentes municipales podrán entrar en las panaderías y tiendas donde se venda pan con el objeto de vigilar la ejecución de lo dispuesto en este artículo y tomar las resoluciones consiguientes*».

En el mismo artículo 29 adicionar lo que sigue:

«*En todo despacho de pan se pondrá un cartel anunciando su precio fijo para la venta en kilogramos.*

Se colocará en el mostrador una balanza de platillos libre y bien limpia con sus correspondientes pesas contrastadas para cuantos quieran cerciorarse del peso del pan.

Los agentes municipales girarán visitas a las panaderías y puntos de venta del pan, para vigilar sobre la exactitud en el peso, calidad y demás condiciones».

En el artículo 29 adicionar lo siguiente:

«*Si comprobado el peso éste fuera menor que el que marca, hará que el vendedor complete o reintegre al comprador la diferencia o falta que resulta y darán cuenta al*

señor alcalde del resultado de las averiguaciones practicadas en virtud de dicha reclamación, a fin de que adopte las disposiciones que considere convenientes».

Hechas estas supresiones[87] y adiciones, los mencionados artículos quedan rectificados en los términos siguientes:

Artículo 29.- Todo pan que se venda en esta localidad habrá de ser de buena calidad y bien cocido y la venta se hará precisamente por panes de 500, 1.000, 2.000 y 3.000 gramos sin consentir ninguna otra fracción entre los citados pesos permitiéndoles, únicamente, de 500 gramos abajo en panecillos de 250 y 125 gramos, pero siempre marcando el peso, tomando por unidad el kilogramo y nombre del fabricante.

En todo despacho de pan se pondrá un cartel anunciando su precio fijo para la venta en kilogramos.

Se colocará en el mostrador una balanza de platillos libre y bien limpia, con sus correspondientes pesas contrastadas para cuantos quieran cerciorarse del peso del pan.

Los agentes municipales girarán visitas a las panaderías y puntos venta del pan, para vigilar sobre la exactitud en el peso, calidad y demás condiciones.

Artículo 30.- El comprador que se creyere perjudicado en la compra de pan en su peso o calidad dará cuenta al señor alcalde o dependientes del municipio encargados de este servicio, quienes atenderán inmediatamente la reclamación averiguando lo que hubiere sobre la misma.

Si comprobado el peso éste fuera menor que el que marca, hará que el vendedor complete o reintegre al comprador la diferencia o falta que resulta y darán cuenta al señor alcalde del resultado de las averiguaciones practicadas en virtud de dicha reclamación, a fin de que adopte las disposiciones que considere convenientes.

Y para que surta los efectos oportunos expido la presente por duplicado para su remisión al señor Gobernador Civil de la Provincia, a los efectos de su aprobación, visada y sellada por el señor alcalde en Andoain, a veintisiete de mayo de mil novecientos quince.

[El secretario], Clemente Balda (RUBRICADO).

VºBº. El alcalde, Miguel Maíz (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DE LA ALCALDÍA DE ANDOAIN].

* * *

Aprobado en San Sebastián, 11 de diciembre de 1915.

El gobernador, El Marqués de Atarfe (RUBRICADO).

---

[87] El texto dice «supreciones».

58

1922, DICIEMBRE 16. ANDOAIN

REGLAMENTO DE LA GUARDIA MUNICIPAL DE LA VILLA DE ANDOAIN, APROBADO POR SU COMISIÓN DE GOBERNACIÓN.

AM Andoain, 233/H3.

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS QUE HA DE PRESTAR EL GUARDIA MUNICIPAL DE ESTA VILLA

Artículo 1º.- Cumplimentará todas las órdenes que recibiere del señor alcalde, el juez municipal o sus respectivos secretarios practicando las citaciones que cualquiera de ellos ordenare.

Art. 2º.- Ejercerá la vigilancia del pueblo haciendo cumplir en todas sus partes las ordenanzas municipales, y cualquiera otra disposición que emane de la autoridad, debiendo llevar constantemente consigo un ejemplar de dichas ordenanzas; y denunciará, por escrito, toda infracción a la alcaldía expresando con claridad el nombre del infractor y su domicilio, día, hora y punto en que ha faltado y artículo de la ordenanzas o bando infringido.

Art. 3º.- Deberá abstenerse de entrar en las tiendas, cafés, tabernas ni sidrerías; y si por exigencias del servicio tuviera que entrar, no permanecerá más que el tiempo necesario par cumplir su encargo.

Art. 4º.- Evitará cuidadosamente todo altercado con otras personas, y siempre que se dirija a una persona lo hará cortésmente usando de sus propios nombres, y no de apodos o motes que siempre ofenden a la persona a quien se dirigen. Nunca se reunirá con personas cuyos antecedentes o modo de vivir sea censurable.

Art. 5º.- Si observara que alguno o algunos que faltan a las ordenanzas o bandos municipales se escapan al ser sorprendidos, procurará averiguar los nombres de ellos y presentará las denuncias a la alcaldía en la forma dispuesta en el artículo 2º.

Art. 6º.- A todo aquel que faltare le hará observaciones con carácter amable a fin de no excitar los ánimo en su contra; y si se viera insultado de palabra u obra, sin darse por ofendido pero tomando los informes necesarios lo pondrá en conocimiento del alcalde por escrito; y si se le quisiera golpear o atropellar, detendrá a los que tal intentaren pidiendo auxilio al cuerpo de miqueletes o guardia civil.

Art. 7º.- Irá provisto de uniforme, bastón y revolver, del que no hará uso más que en actos de servicio y cuando su persona se viera gravemente comprometida.

Art. 8º.- Tan pronto como notare agitación, tumulto, disputas, riñas, gran reunión de gentes o alguna desgracia acudirá presuroso al lugar donde ocurra y tratará de informarse del motivo u origen del suceso que ha llamado su atención y, según la gravedad del caso, obrará en seguida, pero usando siempre la mayor moderación y un lenguaje urbano y comedido. Si por medio de la persuasión no pudiera conseguir su objeto, conducirá al causante o causantes a la cárcel reclamando, también, el auxilio de los miqueletes o guardias, si fuere necesario. De todo ello dará cuenta al señor alcalde en la forma que dispone el artículo 2º.

Art. 9º.- Vigilará, sin perder de vista, a todo transeúnte que le infunda sospecha, preguntando en los establecimientos donde entrare el objeto de su visita para así cerciorarse mejor; y si fuera mendigo lo conducirá fuera de los límites del término municipal advirtiendo que, si volviera a este pueblo, será conducido por los miqueletes o guardia civil al punto o pueblo de su vecindad.

Prohibirá terminantemente la mendicidad, conduciendo a la cárcel a todos aquellos que observe se dedican a esta profesión.

Art. 10.- No permitirá ninguna clase de juegos, rifas, espectáculos, exhibiciones [o] postulaciones por medio de cánticos o instrumentos de música de cualquier clase a no ser que vayan provistos de la autorización del señor alcalde.

Art. 11.- En caso de incendio acudirá al punto del siniestro. Si a su presentación en el lugar del siniestro encontrare alguna autoridad se pondrá, desde luego, a sus órdenes; y si aún no hubiere llegado, deberá darle el oportuno aviso tomando, entretanto, las medidas necesarias para evitar la confusión y el desorden y vigilar los objetos que pudieran libertarse de las llamas.

Art. 12.- No pretenderá entrar en domicilio alguno sin previa autorización del dueño o cuando se halle provisto del correspondiente mandamiento judicial.

Podrá hacerlo, sin embargo, cuando persiguiendo inmediatamente a un criminal o delincuente se refugie éste en alguna habitación; cuando se pida auxilio por sus moradores; en caso de incendio o siniestro aunque los moradores del mismo estén ausentes; y cuando un individuo sea sorprendido en flagrante delito.

Art. 13.- El guardia deberá tomar cuantos datos sean necesarios y convenientes sobre el móvil de la denuncia, al sujeto confidente, para cerciorarse que aquélla es cierta; y nunca olvidará de que esta clase de denuncias pueden ser motivadas por venganza o con el exclusivo fin de separarle del punto sujeto a vigilancia.

Art. 14.- Cuidará, también, de impedir las sorpresas y robos de las personas que transiten, las riñas, fracturas de puertas o ventanas, escalamiento de casas y conducción de efectos. Impedirá, así bien, los gritos o ruidos extraordinarios que puedan turbar el descanso de los vecinos.

Art. 15.- A los efectos del artículo 58 de las ordenanzas municipales, prohibirá que los niños de ambos sexos que estén en la edad de asistir a las escuelas jueguen por las calles y plazas durante las horas de clase.

Art. 16.- Cuidará con la mayor diligencia que durante el verano no se infrinjan los artículos 70 y 71 de las ordenanzas municipales que tratan de los puntos donde pueden bañarse las personas.

Art. 17.- A fin de evitar todo fraude reconocerá los bultos de que sean portadores las personas de la localidad que proceden de ferias y mercados, denunciando a todos aquellos que introduzcan géneros sujetos a adeudo municipal, ejerciendo la debida vigilancia en las paradas de los tranvías y puntos estratégicos.

Art. 18.- Será de su cuenta abrir todas las mañanas el matadero a la hora que está establecida y ayudará en sus trabajos al administrador de la alhóndiga durante las primeras horas de la mañana para que vaya enterándose de los trabajos propios de este establecimiento, para sustituirle en casos de enfermedad y ausencias.

DISPOSICIONES PENALES

Se reputarán faltas graves:

1ª. La comisión de un delito con sanción en las leyes penales.

2ª. El estado de embriaguez si se hallare prestando servicio.

3ª. La reincidencia en este estado fuera del servicio.

4ª. El abandono del servicio.

5ª. La desobediencia y falta de respeto, bien de palabra o de hecho, al señor alcalde o concejales.

6ª. La triple reincidencia en una falta leve.

Para los efectos de la reincidencia se tendrán en cuenta las faltas cometidas y corregidas dentro del término de dos años anteriores al en que se hubiere cometido la falta que se castiga.

1ª. Se reputarán faltas leves:

2ª. Embriagarse no estando de servicio.

3ª. Ser negligente en el cumplimiento de sus deberes.

4ª. Usar de malos modales y palabras indecorosas con el público.

5ª. Discutir y disputar públicamente con particulares.

6ª. Reclamar o quejarse injustamente de los servicios que conforme a este reglamento debe prestar o por correctivos impuestos.

Incurrir en cualquier otro acto u omisión de los prohibidos en este reglamento que no tenga pena señalada e infrinja las instrucciones que en casos concretaros reciba del señor alcalde o del que hiciere sus veces.

Para ausentarse tendrá que solicitar permiso del señor alcalde o quien haga sus veces.

La falta, de palabra o de obra, al alcalde o concejales será castigada con la inmediata expulsión del cargo.

Las demás faltas graves, con suspensión de empleo y sueldo de uno a quince días, castigándose la reincidencia en falta grave con la expulsión.

Las faltas leves serán castigadas:

1ª. Con reprensión.

2ª. Con amonestación.

3ª. Con multa de uno a ocho días de sueldo, a juicio del señor alcalde.

Las faltas graves serán castigadas por el señor alcalde a propuesta de la comisión de gobernación salvo la expulsión, que será acordada por el ayuntamiento a propuesta de la propia comisión.

Las faltas leves serán corregidas por el señor alcalde.

Contra la imposición de castigos por faltas podrá apelarse ante el ayuntamiento, que resolverá en última instancia.

Cualquier duda que hubiere sobre la interpretación de este reglamento será resuelta por la comisión de gobernación.

El ayuntamiento se reserva el derecho de introducir las alteraciones que crea convenientes en el presente reglamento para el mejor desempeño de los servicios.

Andoain, 16 de diciembre de 1922.

La Comisión de Gobernación.

59

1923, NOVIEMBRE 3. ANDOAIN

REGLAMENTO DE LA BANDA MUNICIPAL DE LA VILLA DE ANDOAIN.

AM Andoain, 233/H3.

REGLAMENTO DE LA BANDA MUNICIPAL DE LA VILLA DE ANDOAIN

Artículo 1º.- Se organizará la música municipal de esta villa con denominación de «Banda municipal de Andoain» y su sostenimiento correrá a cargo de este Ilustre Ayuntamiento, consignándose en su presupuesto anual de gastos los necesarios al efecto.

Art. 2º.- La organización de este banda municipal tiene por objeto principal el que en los días de solemnidad o regocijo público constituya uno de los principales elementos que den realce a las fiestas públicas, tanto religiosas como profanas, que se celebren en esta villa sirviendo, en todo tiempo, de honesto a la par que moralizador entretenimiento para todos.

Art. 3º.- La resolución de todas las cuestiones que puedan suscitarse que afecten a la buena marcha de dicha banda corresponde al Ilustre Ayuntamiento.

Art. 4º.- Será incumbencia de la comisión de música vigilar la marcha de la banda cuidando de que el reglamento se observe en todas sus partes, oirá las quejas que se produjesen e intervendrá en todo lo concerniente al régimen interior obrando, en cuanto sea posible, de acuerdo con el director y extendiéndose sus facultades hasta la resolución de los casos no previstos en el reglamento, así como, también, como cualquier otra duda que la aplicación de alguna de sus disposiciones pudiera ofrecer.

Art. 5º.- La banda municipal se compondrá de un director, dos ayudantes de calidad de profesores de instrumento, uno de metal y otro de madera, corriendo a cargo de la comisión de música, en unión con el director, el nombramiento de los mismos, y que actuarán de subdirector, más nueve músicos de primera, diez de segunda, diez de tercera y dos educandos.

Art. 6º.- El ingreso de los músicos [lo] hará la comisión del ramo en unión del director, previa la correspondiente clasificación por examen que se hará por el tribunal que designe el ayuntamiento.

Art. 7º.- Los ensayos de la banda serán, más o menos, según las circunstancias lo[88] requieran, pero advirtiéndose que serán, lo menos, uno por semana además otro de solfeo por todos los individuos de la banda.

---

[88] El texto dice en su lugar «las».

Quedan obligados a asistir con puntualidad a los ensayos y demás obligaciones señalados en este reglamento todos los que pertenecen a la banda, y por cada falta que hicieren sin el permiso correspondiente o causa justificada, así en los ensayos como en las obligaciones de la plaz[a], sufrirán una multa de un 10% del trimestre según la categoría que disfrute en la banda.

Para cobrar esta multa, a la primera falta se les amonestará, a la segunda se les advertirá este artículo y a la tercera se les cobrará sin más aviso, destinándose las cantidades que se recauden por este concepto a premiar a los que se hagan acreedores a esta distinción por su puntualidad y aprovechamiento.

Art. 8º.- Todos los individuos tienen obligación de ser atentos entre sí y con el director, y de obedecerle en sus disposiciones relativas a la banda, para no incurrir en falta grave que mereciera por ella ser expulsado.

Art. 9º.- Será obligatorio el que cada individuo cuide de su instrumento de la banda llevándolo a su casa para que pueda estudiar y ejercitarse en las piezas señaladas para [su] estudio; pero sin permiso del director no podrán dedicarse a formar sesión especial ni tocar en público pieza alguna musical.

Será también obligatoria que la limpieza de los instrumentos se haga, por lo menos, cada quince días, y que cada individuo tenga un especial cuidado de tener su instrumento en buen uso, no dejándolo abandonado en cualquier sitio ni rincón y menos en las tabernas. Los señores de la comisión de música dispondrán qué correctivo aplicarle al individuo que faltare a esta disposición.

Art. 10.- El director tendrá la obligación de asistir siempre que la banda toque en público, así como en los ensayos, siendo rigurosamente puntual para dar ejemplo a sus subordinados. Si no pudiera asistir por enfermedad o por otro motivo, que precisamente habrá de justificar ante el señor presidente de la comisión del ramo, le suplirá el subdirector.

Tendrá también la obligación precisa de adquirir o poseer siempre un variado repertorio aprobado por la comisión, y quedará obligado a conservar el orden tanto en los ensayos como en todos los actos para los cuales se reunirá con la banda. Si se presentase alguna queja contra el director la comisión se informará oyendo al mismo director y a las personas que considerase necesarias, y si resultare justificada, así como si faltare a lo prevenido en el presente artículo, la comisión le impondrá la correspondiente corrección, dando cuenta al ayuntamiento.

Art. 11.- Los dos profesores de la banda municipal serán auxiliares del director.

Las obligaciones de los mismos profesores, como tales, son: suplir al director en ausencias o enfermedades, ayudar a éste en todo lo que concierne a la banda y su dirección y dirigir los ensayos parciales que el director les ordene.

Art. 12.- Facilitará los instrumentos el ayuntamiento recibiendo cada individuo el que le fuere señalado por la comisión, de acuerdo con el director. Todo individuo deberá cuidar de la buena conservación del instrumento que reciba y serán de su cuenta los desperfectos que por su torpeza o abandono se causen en él.

Art. 13.- La remuneración que percibirán los individuos de la banda municipal será como sigue:

	Ptas.
El director. Sueldo anual	1.500’00
El director. Para la compra de piezas musicales, papel de música y verificar el reparto, cañas o cosas análogas	60’00
Dos profesores de instrumento. Como tales a 60’00	120’00
Dos como músicos de primera a 140’40	280’80
Más nueve músicos de 1ª a 140’40	1.263’60
10 músicos de 2ª a 93’60	936’00
10 músicos de 3ª a 46’80	468’00
2 educandos a 23’40	46’80
Presupuesto total	4.675’20

Art. 14.- La banda tendrá obligación de tocar en los días que se señalan a continuación:

a) Todos los domingos, o sea, cada ocho días, quedando a cargo de la comisión de música el señalar el orden de los mismos; señalará lo mismo si una vez establecido el orden de los días de obligación se tuviera que hacer alguna variación.

b) En las grandes festividades y de las de la villa, como son: Pascua de Resurrección, Santa Cruz y su repetición, Ascensión del Señor, Pascua del Espíritu Santo, Corpus Christi, San Juan y sus tres noches, San Pedro y su repetición, San Ignacio; San Esteban, fiestas de Soravilla; San Martín, Inmaculada Concepción, Navidad, Año Nuevo, Reyes, domingo de Carnaval, martes de Carnaval.

c) Acompañará en las procesiones religiosas los días: jueves Santo, Viernes Santo, Santa Cruz, Corpus Christi y domingo siguiente en Soravilla.

d) Acompañará al Ilustre Ayuntamiento desde la iglesia a la casa consistorial: el día 1º de enero, el día de la celebración de la festividad de San Juan Bautista, en los días de concierto que a continuación se señalarán y en los días en que se reúna la banda para tocar en las procesiones.

e) Preparará conciertos para los días de: Año Nuevo, Pascua de Resurrección, Santa Cruz, San Juan, Corpus Christi, y Navidad, para después de la misa mayor u hora que señale la comisión, con piezas escogidas para ello, cuales son los potpourris, etc. Acompañará también al Ilustre Ayuntamiento si alguno de estos días tuviere que trasladarse de la casa consistorial a otro punto determinado.

f) Tocará diana los días de Santa Cruz, San Juan, San Pedro y San Ignacio; pasodobles o calejira, después de vísperas del domingo de repetición de Santa Cruz saliendo de la casa consistorial al punto donde se ha de tocar a la tarde, y víspera de San Juan al anochecer.

g) Por las muchas festividades se tocará la música en los domingos y días festivos en los meses de mayo y junio. A cambio se les dará descanso a los músicos los meses de agosto y septiembre en la forma que abajo se indica.

VACACIONES O DESCANSOS QUE TENDRÁN LOS MÚSICOS SERÁN:

Un domingo cada mes; los domingos de la Cuaresma; todos los domingos del mes de agosto y septiembre, excepción hecha de los de las festividades de San Esteban y de la Virgen de septiembre, en los cuales tocará en San Esteban y Soravilla, respectivamente; el día de Santiago, Virgen del Rosario de noviembre y los cuatro domingos anteriores al día de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.

Si por deseos de un señor concejal se la hiciera tocar a la banda fuera de sus obligaciones se le abonará un 10% del trimestre según la categoría de los músicos, siempre que no sea para fines caritativos.

Los músicos tendrán derecho de dar serenatas entendiéndose con el señor alcalde o un concejal de la comisión.

Como patrona de los músicos, el día de Santa Cecilia celebrará la banda tocando diana por la mañana; después de la misa mayor acompañará al Ilustre Ayuntamiento de la iglesia a la casa consistorial; a continuación dará un concierto. A la tarde, después de amenizar la fiesta de la plaza, terminará con un cale jira.

La comisión, de acuerdo con el ayuntamiento, señalará los puntos donde deberá tocar la música; y en su falta, donde ordene el señor alcalde.

Art. 15.- La banda deberá empezar a tocar la música a las cinco de la tarde desde la Pascua de Resurrección hasta el día de Santa Cruz de septiembre, y en el resto de los días enseguida que concluyan las funciones religiosas de la tarde.

El número de piezas o tocatas que deberá de tocar en la época que ha de empezar a las cinco de la tarde [89]será de siete, y en la del resto del año de seis. La duración de cada pieza o tocata deberá pasar de diez minutos, cuando menos, y la de intermedios entre tocatas no excederá de diez minutos, excepción hecha en el intermedio destinado a mayor descanso, que será de media hora, como se expresa a continuación.

Empezará a tocar la música a la hora designada; concluida la primera tocata descansará diez minutos y tocará la segunda; concluida ésta descansará igual tiempo y tocará la tercera; terminada ésta descansará media hora, y las piezas o tocatas restantes seguirán tocando con intervalo o descanso de diez minutos, en forma que venga a concluir hacia las ocho en los días más largos, y en el resto del año al toque de la campana llamada de oración.

Art. 16.- Cualquier caso no previsto en el presente reglamento, así como cualquier otra duda que la aplicación de sus disposiciones pudiera ofrecer, será resuelta por la comisión de música como se previene en el artículo cuarto.

El presente reglamento ha sido aprobado en sesión de hoy.

Andoain, 3 de noviembre de 1923.

El alcalde, Roque Esnal (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DE LA ALCALDÍA DE ANDOAIN]

---

[89] El texto dice «tarse».

60

1923, SEPTIEMBRE 1. ANDOAIN

REGLAMENTO PARA LA MATANZA Y VENTA DEL GANADO VACUNO Y PARA EL RÉGIMEN DEL MATADERO DE LA VILLA DE ANDOAIN.

AM Andoain, 233/H 3.

REGLAMENTO PARA LA MATANZA Y VENTA DEL GANADO VACUNO Y PARA EL RÉGIMEN DEL MATADERO DE ANDOAIN

Art. 1º.- Para la matanza, desuello, peso y reconocimiento de toda clase de carnes destinadas al consumo público de esta villa, en cumplimiento de la legislación vigente, existe un establecimiento de reciente construcción denominado «Matadero público municipal», de la exclusiva propiedad del ayuntamiento.

En dicho establecimiento serán sacrificadas todas las reses que se destinen al consumo de la población, con las solas excepciones que se determinarán en este reglamento.

Del administrador

Art. 2º.- Será jefe superior de esta dependencia el administrador de la alhóndiga municipal, quien estará a las inmediatas órdenes del alcalde.

Art. 3º.- Como jefe de todas las dependencias del matadero, todos aquellos que intervengan en las operaciones propias de este establecimiento estarán bajo su dirección y deberán cumplir las órdenes que para el mejor servicio les comunicare, sea de palabra o por escrito. El profesor veterinario tendrá, sin embargo, amplias atribuciones en la parte facultativa en su calidad de jefe técnico.

Art. 4º.- Vigilará, bajo su más extricta responsabilidad, la conservación del edificio y sus enseres, dando de baja los que se inutilizasen por su largo servicio, con acuerdo del señor alcalde, haciendo reparar a costa de los operarios lo que por su descuido o mal tratamiento se deteriorasen. Y cuidará se cumpla con toda exactitud las obligaciones que se imponen en este reglamento a los cortadores y sus dependientes que intervengan en la matanza, etc., procurando que entre ellos exista la mejor armonía y se conserve por todos el orden.

Art. 5º.- Dará cuenta al señor alcalde o concejal delegado de mataderos cuantas novedades ocurran en las diferentes dependencias de su cargo.

Art. 6º.- Comunicará diariamente al señor alcalde el número y clase de reses sacrificadas y estado sanitario de las mismas, especificando las que hayan sido inutilizadas por insalubres.

Art. 7º.- Tomará cuenta y razón de todas las operaciones que se practiquen en las diferentes dependencias de su cargo, particularmente aquéllas que se relacionen con la percepción del impuesto de carnes frescas, derechos de matadero, estancias de reses en las cuadras e inspección veterinaria de las mismas; para lo cual llevará los libros necesarios.

Art. 8º.- Suscribirá los recibos y documentos de cobro de las cantidades que se recauden por todos conceptos.

Art. 9º.- Cuidará de que todas las operaciones de peso se hagan con la mayor fidelidad, a fin de que no se lesionen los intereses municipales ni los de los compradores ni vendedores de reses.

Art. 10º.- Cuidará se conserve en el establecimiento el orden y silencio que se requiere, no permitiendo juegos, apuestas, blasfemias ni insultos, aunque sean con el pretexto de chanza; como tampoco permitirá la entrada en él a más personas que las que se ocupen en las operaciones, excepto a los dueños de las reses; oponiéndose también a la entrada de los perros, aún cuando vayan con los mismos dueños.

Art. 11º.- Abrirá las puertas del matadero a la hora señalada para la entrada del ganado y para la matanza, al objeto de que dichas operaciones den principio con toda puntualidad, y cerrando el establecimiento una vez terminadas todas las operaciones. Lo propio hará para las operaciones de pesaje.

Art. 12º.- Antes de principiar la matanza pasará diariamente revista escrupulosa a todas las dependencias por si observare alguna falta en el aseo y los enseres, obligando a quien corresponda a que procedan a limpiar aquello que encuentre sucio, y dando cuenta de todo al señor alcalde.

Art. 13º.- Presenciará la quema de reses y artículos insalubres, sin permitir extracción alguna. Y dará cuenta al señor alcalde de haber cumplido con dicha obligación.

Art. 14º.- Bajo su responsabilidad, no permitirá salir del matadero reses, o parte alguna de las mismas, que no hayan sido reconocidas y dadas por buenas por el señor veterinario.

Art. 15º.- Cuidará de que las balanzas y pesas se hallen constantemente contrastadas y en el mejor estado de aseo, poniendo inmediatamente en conocimiento del señor alcalde cualquier deficiencia que note en estos servicios.

Art. 16º.- Si tuviere noticia de algún suceso extraordinario dentro del recinto del matadero, a cualquier hora del día o de la noche, se presentará en dicha dependencia inmediatamente que tenga conocimiento del suceso, debiendo hacer lo propio cuando sea llamado por el señor alcalde para asuntos del servicio.

Art. 17º.- No disimulará falta de ninguna clase y dará conocimiento de cuantas infracciones reglamentarias se cometan por las personas que acudan al matadero a ocuparse de sus respectivas faenas, siendo muy parco en palabras y molestando todo lo menos posible dentro del cumplimiento de su deber.

Art. 18º.- Vigilará si todos los matarifes tienen las herramientas y demás útiles necesarios para las operaciones de matanza, y que estén siempre al corriente para que las labores se hagan con toda perfección y limpieza.

Art. 19º.- No permitirá que se les quite a las reses, al desollarlas, ninguna parte de sebo, manteca ni carne más de la necesaria.

Art. 20º.- Apreciará a su juicio las faltas o fraudes que pudieran cometer los matarifes en la matanza de las reses, dando parte al señor alcalde para que éste imponga a los infractores el correctivo a que se hayan hecho acreedores y obligue a los mismos a satisfacer al vendedor, dueño de la res, el valor a que ascienda el fraude cometido.

Art. 21º.- Todas las anomalías que, tanto en vivo como en canal, observe en las reses que se sacrifiquen las comunicará seguidamente al señor inspector veterinario para su reconocimiento.

Art. 22º.- Cumplirá con todas las órdenes que tenga a bien dictarle el señor alcalde para el mejor cumplimiento de los diferentes servicios que se practican en el matadero.

Art. 23º.- Las llaves de todos los departamentos de que se compone el edificio del matadero obrarán siempre en su poder, excepto de la oficina que se tiene habilitada para el profesor veterinario.

Del inspector de carnes

Art. 24º.- Para atender a las necesidades de este servicio habrá un profesor veterinario nombrado por el ayuntamiento, el que reconocerá diariamente en vivo todas las reses destinadas a la matanza, dando parte al señor administrador de cuanto hubiere observado acerca de la salubridad de las mismas; sin cuyo requisito no podrá aquélla efectuarse; debiendo para ello llevar un registro en que anote diariamente el resultado de todos los reconocimientos que practiquen en toda clase de reses, expresando la especie y número de éstas y todas las demás circunstancias que crea conveniente.

Art. 25º.- Muertas las reses, practicará un segundo reconocimiento para cerciorarse mejor del estado de sanidad de las mismas, marcando con una señal visible las que hayan de ser inutilizadas por nocivas; y para que el señor administrador ordene su inutilización dará a éste la correspondiente certificación, donde exprese con toda claridad la clase de res, enfermedad que padezca y demás particularidades que deban mencionarse, así como el nombre del dueño. Dado caso de que éste protestara del dictamen del señor inspector, quedará la res 24 horas para que el propietario haga uso del derecho que le asiste, si lo cree necesario, nombrando por su cuenta y riesgo un profesor para que dictamine. Y en caso de discordia, será dirimida por un tercero, que designará el alcalde o el señor Gobernador entre los veterinarios de las Juntas provincial y municipal o entre los Subdelegados del ramo.

Art. 26º.- Suscribirá, en unión del señor administrador, el parte diario para el señor alcalde respecto de las reses que se han sacrificado y salubridad de las mismas.

Art. 27º.- Anualmente presentará al ayuntamiento una memoria detallada de las reses sacrificadas durante el año, especificando con claridad todas las que hayan sido desechadas por no reunir condiciones para la matanza; y otra de las que haya ordenado inutilizar después de muertas, por nocivas a la salud, con expresión de la clase y especie a que cada una perteneciera, como igualmente de los despojos que mande inutilizar.

Art. 28º.- Con objeto de que la inspección sanitaria pueda contar con todos los medios que ilustren sus actos en el reconocimiento en vivo, podrá usar los procedimientos de diagnóstico que estime necesarios.

De los cortadores

Art. 29º.- Los cortadores quedan obligados a que todas las operaciones terminen con el debido aseo y en las horas reglamentarias.

Art. 30º.- Será obligación de los mismos dar parte en la administración, antes de comenzar la matanza, del número de reses que tengan que sacrificar.

Art. 31º.- La administración facilitará a los dueños de las reses sacrificadas por los cortadores una nota del peso obtenido por la res, que les servirá de justificante para hacer efectivo su importe. Igual nota facilitará a los cortadores que hayan intervenido en la matanza, siempre que lo soliciten. Siendo punible el hecho de enmendar o cambiar documentos oficiales, serán denunciados ante los tribunales aquellos que cometan actos de esta índole.

Art. 32º.- Podrán obtener certificación facultativa de las reses, despojos o partes de aquéllas inutilizadas por razón de higiene, mediante el pago de cincuenta céntimos de peseta por certificado.

Art. 33º.- Los vendedores de reses y los cortadores compradores de las mismas podrán tener en las dependencias del matadero un representante autorizado en debida forma, con quien la administración pueda entenderse en ausencia de los interesados, para la resolución de los incidentes que pudieran promoverse. Dichos representantes deberán circunscribirse a velar por los intereses que sus representados tengan en el matadero, y a vigilar, por su parte, a los operarios que de ellos dependan, obligándoles, además, a que cumplan y observen con el debido celo y esmero las órdenes y disposiciones que dicte el señor administrador respecto a los servicios de matanza y policía del establecimiento. Serán, además, transmisores de las quejas que el señor administrador formule contra el personal que de ellos dependa, si dicho señor dispusiera hacer uso de su mediación; pero quedando bien entendido y sentado que el señor administrador, como jefe único administrativo y gubernativo del establecimiento, podrá hacer presente las quejas a los matarifes y toda clase de operarios, e imponerles los correctivos a que se hayan hecho acreedores, bien directamente y sin intervención [de] los expresados representantes, bien a su presencia o por mediación de los mismos, según estimase procedente.

Los susodichos representantes serán nombrados por las respectivas entidades, cuyo nombramiento deberán poner por escrito en conocimiento del señor administrador. Si tuvieran que hacer alguna reclamación, lo verificarán en los términos de corrección que son propios.

Art. 34º.- En el matadero no se reconocerán más que dos entidades: ganaderos y cortadores-tablajeros, considerando como tales, respectivamente, a los que introducen las reses y a los que compran las carnes para la matanza y venta en sus tablas.

Art. 35º.- Se presentarán los cortadores o matarifes con puntualidad para el reconocimiento, matanza y peso de las reses, a fin de que dichas operaciones se practiquen sin interrupción alguna.

Art. 36º.- Las reses vacunas serán muertas o sacrificadas por los sistemas de conmoción cerebral o mielotomía; y para lograr la completa y fácil salida de la sangre serán degolladas instantáneamente.

El degüello se practicará mediante una herida en la papada, que no sobrepasará de la anchura del cuchillo, teniendo cuidado de no interrumpir la salida de la sangre pues, cuanto más tumultuosa sea, más completa es la esanguificación. Si se creyese más conveniente adoptar otro procedimiento cualquiera para el sacrificio de los animales se pondrá en práctica, si así lo acordara la autoridad.

Art. 37º.- Las terneras que hayan de ser muertas colgadas serán primeramente tiradas al suelo con la puntilla, o dándole[s] uno o dos golpes en la región frontal.

Art. 38º.- Cuidarán de hacer entrar las reses al deguello sin maltratarlas, atadas con cuerdas útiles de seis metros de largo y tres centímetros de grueso para las reses mayores, y uno y medio centímetros para las menores. Tendrán especial cuidado de no dejar la cuerda muy larga, a fin de evitar los accidentes que pudieran ocurrir de resultar las reses bravas.

Art. 39º.- Igualmente cuidarán de que no vaya adherida a los cueros ninguna parte del tejido celular, que es el que da buen aspecto a las carnes.

Art. 40º.- La división de las regiones esternoidea, braquial y perineal de las reses vacunas se hará únicamente con la sierra.

Art. 41º.- Sacarán los despojos y menudos de las reses con la regularidad correspondiente, sin perjudicar a unos ni beneficiar a otros, sino tal cual debe hacerse y con arreglo al procedimiento establecido en el reglamento e instrucciones que sobre el particular reciban; no debiendo emplear distinción alguna entre el ganado que haya sido comprado a peso o a ojo.

Art. 42º.- Concluida la operación del desuello, retirarán seguidamente las pieles con el fin de proceder a la limpieza en la debida forma, sin mojar aquéllas.

Art. 43º.- No procederán al desuello de ninguna res sin tener el convencimiento de que está completamente muerta.

Art. 44º.- El cuarteo de las reses vacunas deberán hacerlo por la quinta costilla. Y en caso de que algún tablajero quisiera dar más o menos peso a los cuartos traseros o delanteros lo pondrán en conocimiento del señor administrador quien, en vista de las razones que se le expongan, podrá concederlo o negarlo.

Art. 45º.- Las operaciones de conducir las reses al peso y de llevarlas hasta el colgadero o carro en que hayan de ser repartidas serán ejecutadas por los cortadores, teniendo obligación todos ellos de llevar a la balanza los cuartos de carne cuantas veces sea necesario para esclarecer las dudas que ocurran.

Para evitar toda clase de confusiones se cuidará que no se mezclen los cuartos de carne ni las reses pertenecientes a diferentes carniceros, cuyos nombres expresarán distintamente y con claridad.

Art. 46º.- Una vez empezada la matanza o peso de las reses les está terminantemente prohibido salir del establecimiento sin haber dejado por completo terminadas dichas operaciones; y de tener necesidad de salir, deberán solicitarlo previamente.

Art. 47º.- Cada cortador tendrá todas las herramientas necesarias en el matadero; y una vez terminadas las operaciones de matanza y peso dejarán en la arquilla destinada al efecto, una vez limpiadas a satisfacción del señor inspector veterinario.

Art. 48º.- Deberán tener completas las herramientas necesarias para los distintos trabajos que han de ejecutar, o sean, las siguientes: una puntilla, dos cuchillos, una sierra, una hacha y una funda de cuero para envainar los instrumentos cortantes.

Art. 49º.- Cumplirán cuantas órdenes tenga a bien dictarles el señor veterinario, tanto en las naves como en las cuadras del matadero, respecto a las diferentes operaciones que en estas dependencias se practican.

Art. 50º.- Tendrán un traje que usarán dentro del matadero, y no podrán salir a la calle sin haberle lavado y mudado; el cual[90], juntamente con los instrumentos de matanza, quedarán en la arquilla de cada uno.

Reglas generales

Horas de reconocimiento

Art. 51º.- El reconocimiento tendrá lugar hasta media hora antes de las señaladas para la matanza.

Art. 52º.- Practicado el reconocimiento de reses en vivo se cerrará la puerta, y el administrador no permitirá la entrada en el lugar del reconocimiento de ninguna res hasta que termine la matanza.

Se entenderá por reconocimiento de reses en vivo el tiempo que medie entre la entrada de la res en el establo hasta media hora antes de la señalada para el sacrificio.

Art. 53º.- La apertura de la cuadra para la entrada del ganado será:

- Desde 1º de abril al 15 [de] octubre, a las 6 de la mañana.
- Desde 16 de octubre al 31 de marzo a las 7 de la mañana.

Horas de matanza

Art. 54º.- Las horas hábiles de matanza serán las siguientes:

- Desde 1º de abril al 15 [de] octubre, a las 8 ½ [de la] mañana.
- Desde 16 [de] octubre al 31 [de] marzo, a las 9 [de la] mañana.

Art. 55º.- Si por cualquiera causa imprevista o fuerza mayor no llegasen las reses para la hora del reconocimiento y no se pudiese ejecutar la matanza a las horas señaladas en el reglamento, adoptará el señor administrador, oyendo la opinión del señor veterinario, las medidas que juzgue oportunas según el caso, a fin de que el vecindario no carezca de dicho artículo.

Si se concediese permiso para la matanza en horas extraordinarias, el administrador lo pondrá en conocimiento del señor alcalde.

Art. 56º.- Si la causa de no llegar las reses para las horas reglamentarias fuese motivada por negligencia de los dueños, abonarán éstos dos pesetas y cincuenta céntimos en concepto de servicio extraordinario. Igualmente si las operaciones de la matanza y peso no terminasen dentro del período marcado por falta de carniceros, abonarán éstos cinco pesetas por demora en aquellas operaciones, siempre que el tiempo que transcurra de más en dar término a dichos trabajos no exceda de una hora. Y si escediese de ésta, abonarán a razón de diez pesetas por cada hora que transcurra después de la primera de retraso, cuyas cantidades se ingresarán en la depositaría en concepto de multas municipales.

La reincidencia dentro de los ocho días acarreará consigo el pago del duplo de las cuotas señaladas.

---

[90] El texto dice en su lugar «que».

Art. 57º.- De la obligación que se impone en este reglamento de sacrificar, precisamente en el matadero público, todas aquellas reses que se destinen al consumo se exceptúan las vacunas que se desgracien, como igualmente los cerdos existentes en los caseríos.

Dada la extensión de la zona urbana de esta villa, y si los comerciantes y particulares solicitaren autorización para que, como hasta ahora, sigan sacrificando las reses de cerda en sus casas, el ayuntamiento instruirá el oportuno expediente y, previo informe favorable de la junta municipal de sanidad, podrá conceder la autorización solicitada.

Tanto las reses vacunas que se desgracien como las de cerda de los caseríos y zona urbana, para ser consumidas deberán ser reconocidas previamente por el señor veterinario, mediante el pago de una peseta como derechos por tal reconocimiento.

Horas de peso

Art. 58º.- El pesaje se verificará de dos a dos y media de la tarde, debiendo acudir a practicar estas operaciones el mismo personal que se haya ocupado por la mañana en el sacrificio de las reses.

Art. 59º.- El peso deberá hacerse por reses enteras, medias reses o cuartos completos.

Art. 60º.- El reloj de la parroquia deberá regir para el horario del matadero, y se dará principio y terminarán los trabajos a las horas reglamentarias.

Art. 61º.- Los dueños de las reses o quienes los representare[n], podrán hallarse presentes al ser sacrificadas y pesadas éstas, y reclamar en el acto sobre cualquiera duda que tengan acerca de ambas operaciones.

Una vez extraídas las carnes del recinto del matadero sin que comprador ni vendedor hayan hecho reclamación alguna, se considerarán como dadas por buenas dichas operaciones.

Art. 62º.- Las reses que, por flacas o enfermas, hayan sido rechazadas en vivo por el señor veterinario se marcarán con una señal, para evitar que sean introducidas por sorpresa en las naves del matadero.

Art. 63º.- Todas las reses deben entrar por su pie en el matadero, a no ser que un accidente fortuito las hubiese imposibilitado de poder andar; por ejemplo, por fractura u otro accidente semejante; cuya circunstancia se probará debidamente, declarándose por el inspector si es o no admisible; sin cuyo requisito no podrán sacrificarse en el establecimiento.

Art. 64º.- Todas las reses que no sean del barrio de Soravilla deberán ser conducidas al matadero por la carretera general o calles de la villa, prohibiéndose terminantemente que las reses procedentes de Aduna, Villabona, etc., bajo pretexto de ganar tiempo se introduzcan por el puente de Azelain y terrenos del expresado barrio de Soravilla.

Art. 65º.- En los meses de mayo, junio, julio y agosto no se permitirá la matanza de utreros y toros, si es que tienen dos años cumplidos. Durante los meses restantes se consentirá, con la obligación de anunciar al público la procedencia de la carne mediante cartelones colocados en la parte exterior de la expendeduría, en la que se lea: «Carne de

Toro Semental». Se extenderá por la edad de dos años para los efectos de este artículo la del comienzo de las pinzas permanentes.

Para evitar en lo posible la presencia del olor seminal se exigirá a los dueños de los toros sementales una certificación veterinaria en la que se haga constar que el toro cuyo sacrificio se pretende no ha padreado durante los treinta días, por lo menos, anteriores a la época del sacrificio, cuando se trate de paradas legalmente establecidas, las cuales poseen un registro donde escrupulosamente se anotan las fechas del servicio del toro, que facilita el conocimiento del caso de sus funciones. Y sesenta días cuando procedan los toros de las paradas que no reúnan dicho requisito.

Art. 66º.- Los toros de uno o dos años que se presenten al matadero para ser sacrificados deberán acompañarse de un certificado expedido por el veterinario del punto de procedencia, y visado por el alcalde, en el que se declare que dicho animal no ha ejercicio de semental; sin cuyo requisito será considerado como toro padre a los efectos de su clasificación.

Art. 67º.- Se prohíbe inflar las reses y sus despojos con la boca, permitiéndosele sólo hacerlo con el fuelle.

Art. 68º.- También se prohíbe terminantemente introducir en las degolladuras de las reses brazos y piernas de persona alguna; y los que quieran servirse de la sangre y bañarse en ella lo harán en vasijas aportadas por el solicitante, previa presentación de un certificado facultativo y autorización del señor alcalde.

Art. 69º.- Si alguna persona concurriera al matadero a beber sangre desfibrilada no se le permitirá hacer uso de ella mientras no justifique la necesidad mediante los requisitos señalados en la última parte del artículo anterior.

Art. 70º.- Todas las vasijas destinadas a recoger la sangre de las reses y los demás utensilios que se emplean para las operaciones que se practican en la matanza para depositar los despojos serán de porcelana, zinc o hierro esmaltado, quedando prohibido en absoluto se efectúen dichos servicios en envases de madera, debiendo conservar aquéllas siempre en buen estado de limpieza.

Art. 71.- Las operaciones de limpieza del matadero, que estarán a cargo de los cortadores, quedarán terminadas para las once de la mañana.

Se entenderá por limpieza del matadero [el] que todos los departamentos de que se compone, excepción hecha de la cuadra, deberán dejarlos, después de efectuada la matanza, en verdaderos condiciones de higiene.

Cuando no se llene plenamente este requisito, el señor veterinario podrá disponer se haga una limpieza general, corriendo los gastos que éste ocasione por cuenta de todos los cortadores que hayan tenido matanza.

Art. 72º.- Las reses que fuesen rechazadas por el inspector veterinario, por ser nocivas para la salud pública, serán transportadas al lugar designado para enterramiento de animales, a fin de que sean inutilizadas completamente. Todos los gastos que se originen para la conducción, cremación y enterramiento de las mismas correrán por cuenta del cortador que hubiese adquirido la res para la matanza. Las partes orgánicas, así como las materias insanas que se desprendan de animales aprovechables, serán inutilizadas según aconseje el señor inspector veterinario.

Art. 73º.- Las carnes pertenecientes a la res deberán ser conducidas a la población en carros que reúnan las condiciones debidas, del modelo y dimensiones de los que se utilizan en San Sebastián para el transporte de carnes. Estos carros serán construidos por los cortadores en un plazo que no podrá exceder de dos meses, contados desde la aprobación de este reglamento por el señor Gobernador Civil.

Art. 74º.- Por ningún concepto ni bajo pretexto alguno se consentirá a la conducción a hombros ni en caballerías. Se exceptúan los casos en que la tablajería se halle instalada en sitio hasta el cual no puedan transitar los vehículos.

Art. 75º.- La conducción de carnes se hará por cuartos completos, reses enteras y medias reses.

Art. 76º.- La colocación de los carros se hará en forma que no roce la carne sino en los paños, siempre limpios, puestos en el interior del carro.

Art. 77º.- Los carros que hayan de conducir las carnes deberán estar convenientemente pintados, y siempre con gran aseo y limpieza.

Art. 78º.- Se prohíbe dejar las carnes en la parte exterior de las tablas o sitios de venta, por encontrarse estos cerrados o por otra causa cualquiera.

Art.79º.- La distribución de las carnes, el transportarlas de un lugar a otro, deberán hacerlo cubriéndolas con paños de lienzo limpios, debiendo conservar éstos siempre en este estado, no tolerándose que dichas carnes sean conducidas de ningún otro modo.

Art. 80º.- Se prohíbe terminantemente que dentro de los carros vaya persona alguna, y el contraventor será amonestado por la primera falta; pero si reincidiese, será denunciado y se le impondrá la correspondiente multa a que se haya hecho acreedor.

Art. 81º.- Ninguna res destinada para la matanza será corrida, aporreada ni lidiada, sino muerta en completo reposo.

Art. 82º.- Queda terminantemente prohibido depositar en el matadero y sus dependencias cueros, sebos, despojos y demás menudencias pues, terminada la matanza y el peso de las reses, deberá desaparecer del establecimiento esta clase de materias que, indudablemente, desprenderían fetidez y emanaciones nocivas.

Art. 83º.- No podrá ejercer el cargo de matarife, ayudante, etc. ningún individuo que padezca enfermedades infecciosas, durante el tiempo que dure la enfermedad; haciéndose extensiva esta medida a los individuos que se ocupan en el despacho de carnes en las tablas.

Art. 84º.- Los cortadores o sus dependientes que faltaren al respeto a los empleados de la municipalidad, o no se presentaren en debida forma, fueren incursos en algún fraude o robo o cometiesen algún amaño con los dueños de los ganados, incurrirán en falta grave y podrán ser expulsados del establecimiento, según la gravedad del caso, sin perjuicio de que el ayuntamiento resuelva definitivamente.

Art. 85º.- Los cortadores y sus dependientes que se ocupan en las operaciones del matadero son responsables de las obligaciones que este reglamento les impone.

Art. 86º.- Las cabezas y patas de toda res que se sacrifique deberán entregarse a la casa de beneficencia. Y para el cumplimiento de esta condición, quedan obligados los matarifes a hacer entrega al administrador [de] las patas y cabezas de las reses sacrificadas sin esperar para ello a que se verifique la operación del pesaje del ganado sacrifica-

do, pudiendo los matarifes extraer los sesos de las cabezas antes de hacer la entrega de éstas al administrador.

Art. 87º.- Para el peso, las patas delanteras se cortarán por la parte superior de la articulación de la rodilla, y las traseras debajo del corbejón. Juntamente con la cabeza y vísceras interiores, se quitará también la ubre en las hembras, los testículos en los machos, y la sangría del cuello, pero absolutamente nada más.

Art. 88º.- Las transgresiones al presente reglamento se castigarán con las penas que las disposiciones vigentes señalan, sin perjuicio de que, si la falta constituyese delito, se ponga en consideración de los tribunales de justicia, consistiendo las penas gubernativas en imposición de multas y expulsión del establecimiento al contraventor.

De la introducción de carnes

Art. 89º.- 1º) Se prohíbe en absoluto toda entrada de carne de ganado sacrificado fuera de esta población, confirmando y ampliando la regla de que las reses destinadas al consumo en la misma serán sacrificadas precisamente en el matadero público.

2º) Se exceptuarán de esta prohibición la carne de ternera y lomos de buey cebón, que podrá ser introducida en la villa siempre que se observen las siguientes reglas:

1ª.- Las reses muertas en otros pueblos o las carnes procedentes de esas mismas reses que se introduzcan en esta villa para el consumo público vendrán acompañadas de una certificación expedida por el alcalde del pueblo en que hayan sido sacrificadas. Certificación en que se expresará:

A.- Que la res ha sido muerta en el matadero público y previo reconocimiento del inspector de carnes.

B.- Nombre y apellido del inspector que hubiese practicado el reconocimiento de la res en vida.

C.- Clase y peso de la res o trozo de carne. Y

D.- Cómo es el sello de que trata la regla que sigue.

2ª.- A fin de evitar que se cambie por otra, la res reconocida muerta en el matadero público deberá venir sellada, lo mismo que cada uno de los trozos si la res viene partida.

3ª.- Antes de ser puesta a la venta pública en esta villa, la res o los trozos serán reconocidos por el inspector de carnes de la misma.

Art. 90º.- Las personas que quieran introducir, para su consumo particular, carne de reses vacunas o de cerdo podrán hacerlo sin sujeción a las presentes reglas, siempre que la introducción no exceda de cinco kilogramos de la primera o diez kilogramos de la segunda.

Art. 91º.- Las fondas, casas de huéspedes y demás establecimientos están considerados como públicos para los efectos de las precedentes reglas.

Venta de carnes

La industria de carnicería, o sea, de venta de carnes para el consumo, interesa en primer término a la seguridad y salubridad pública, por lo que no se puede dejar

abandonado su ejercicio a una libertad absoluta, que podría producir graves conflictos y serios perjuicios.

Debe, pues, esta industria estar sometida a determinadas reglas y medidas de policía, cuyas restricciones sean una garantía para el público y al propio tiempo para los mismos industriales.

Así pues, los vendedores de carnes de reses vacunas y lanares deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

De las tablas

Art. 92º.- Toda persona que quiera establecer despacho de venta de carnes solicitará del señor alcalde el permiso conducente, expresando en la instancia las clases de dicho artículo que han de ser objeto de venta, calle y número de la casa donde se establezca la vendeduría, y nombre del tablajero por quien haya de ser desempeñada. Una vez obtenido este permiso y previo cumplimiento de las reglas que se ponen a continuación, el interesado quedará sujeto, para el abastecimiento de carnes, a lo que dispone el artículo primero de este reglamento en lo que se refiere a la presentación de las reses en el matadero y al peso de las mismas.

El cambio de tablajero no lleva consigo la obligación de obtener nueva licencia, si la vendeduría ha sido reconocida por la inspección sanitaria. Entendiéndose que el permiso a que se refiere este artículo sólo será preciso e inescusable para las que se abran por primera vez.

Las solicitudes pasarán a la inspección sanitaria con objeto de que ésta reconozca los locales que se propongan e informe si éstos reúnen las condiciones reglamentarias.

Art. 93º.- Las tablas que en lo sucesivo se establezcan fuera de la casa-mercado para la venta de carne, estarán completamente aisladas, para evitar toda clase de comunicación interior; y no tendrán más que una sola puerta y ventanas con rejas de hierro, y las paredes y el pavimento del local estarán cubiertos con azulejos o mármol blanco, debiendo ser completamente impermeables. El mostrador tendrá, lo menos, ochenta centímetros de ancho, con vértice hacia la parte exterior para que, colocada sobre él la carne partida, puedan los compradores verla cómodamente, sin manosearla. Los ganchos que tengan para suspender las reses, cuartos o trozos de las mismas deberán ser niquelados, esmaltados o de hierro galvanizado. La balanza la colocarán de manera que se pese la carne sobre el mostrador, sin ocultarla de los compradores. Los que opten por mesas en vez de mostrador deberán, necesariamente, cubrir aquéllas de mármol blanco.

Art.94º.- Preparado de la manera expresada el local de despacho, se observará el mayor aseo, limpiando frecuentemente las paredes, pavimentos, ganchos, cuchillos y demás enseres. Las reses, partes y trozos de carne estarán colgados convenientemente.

Art. 95º.- Todo vendedor deberá tener sobre la puerta de su expendeduría, en la parte exterior de ella, un cartel con caracteres inteligibles impresos, expresando la clase de carne y su precio en pesetas y céntimos.

Art. 96º.- El reparto de carnes a domicilio se hará en cestas, colocando en la parte inferior y superior de éstas paños blancos completamente limpios, y de ninguna manera a mano, aunque se pretexte hallarse próxima la casa donde sea destinado dicho artículo de consumo. La carne será entregada al comprador envuelta en hojas frescas de árbol,

papel de estraza o celulosa, prohibiéndose terminantemente se use como envoltorio papel de periódico ni otro impreso.

Art. 97º.- Las expendedurías que tuvieren medidas o pesas dispuestas con artificio para defraudar al comprador; los que expendieren carne de inferior calidad a la exigida o dieren unas carnes por otras; los que engañaren al consumidor dándole menos cantidad [de la] que pidiere o pagare; los que expendan carne que no procede de reses sacrificadas en el matadero público o haya sido objeto de importación sin sujeción a las reglas establecidas para la importación de carnes; y, en fin, los que por cualquier otro medio que no constituya delito defraudaren al público, incurrirán en multa de cinco a cincuenta pesetas, sin perjuicio de que se aplique a los infractores el Reglamento de imposición y recaudación de arbitrios municipales de la Provincia de Guipúzcoa, siempre que la carne haya sido introducida fraudulentamente. Los que se resistieren a cumplir extrictamente cuanto ordenan cualquiera de los artículos de este reglamento y vendieren carnes adulteradas o en estado de descomposición o procedentes de mataderos clandestinos, será motivo suficiente cualquiera de estos hechos para clausurar la expendeduría. En caso de delito o falta se pasará el tanto de culpa a los tribunales.

Art. 98º.- Los señores veterinario y demás dependientes de la autoridad municipal podrán entrar en todos los locales destinados a la venta de carnes con el objeto de cerciorarse si en ellas se observan las prescripciones que señala el Reglamento y la Ley de Policía Sanitaria.

Art. 99º.- Los agentes de la guardia municipal quedan obligados a hacer que se cumpla este reglamento en lo referente a los establecimientos de carnicerías y al transporte de carnes dentro del casco, radio y extrarradio de la población.

Art. 100º.- El ayuntamiento se reserva el derecho de modificar y alterar los artículos de este reglamento si la experiencia y práctica demostrase la necesidad o conveniencia de hacerlo así. También se reserva la interpretación de los artículos en los casos dudosos que ocurran.

El presente reglamento fue aprobado por el ayuntamiento en sesión del día 1º de septiembre de 1923.

Andoain, a 10 de septiembre de 1923.

El alcalde, Benito de Garagorri (RUBRICADO).

El secretario, Dimas Alcain (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DE LA ALCALDÍA DE ANDOAIN].

61

1924, AGOSTO 19. ANDOAIN

REGLAMENTO DE HIGIENE EN PELUQUERÍAS Y BARBERÍAS DE LA VILLA DE ANDOAIN, APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO EL 19 DE AGOSTO DE 1924.

AM Andoain, 233/H3.

REGLAMENTO PARA LA BUENA LIMPIEZA E HIGIENE DE LAS PELUQUERÍAS Y BARBERÍAS

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Los dueños de los locales destinados a peluquerías y barberías quedan obligados a la adopción de medidas profilácticas que se anotan en el presente reglamento para evitar, en lo posible, el contagio de la tiña, sífilis y otras enfermedades contagiosas.

Para la adopción de las expresadas medidas se concede un plazo de un mes, fecha del reglamento.

Ninguna peluquería o barbería podrá negarse con pretesto alguno a que se efectúen investigaciones para examinar si se da cumplimiento a las presentes instrucciones.

En sitio visible del establecimiento se colocará el reglamento para los que quieran enterarse del mismo.

Como la inobservancia de estas disposiciones constituye un atentado a la salud pública, el señor alcalde-presidente adoptará las medidas coercitivas que considere oportunas.

REGLAS REFRENTES AL LOCAL, AL PERSONAL, A LAS HERRAMIENTAS Y AL ASUNTO EN GENERAL

Local

Artículo 1º.- El local destinado a peluquería o a barbería deberá ser de dimensiones proporcionadas al número de tocadores que traten de instalarse, suficientemente ventilado y con instalación de agua y desagüe a la alcantarilla, provistos de sifones hidráulicos.

Art. 2º.- Al lado de cada sillón de servicio habrá una escupidera con agua, y otras distribuidas convenientemente en el local, colocando rótulos en sitios visibles que digan: «Prohibido escupir en el suelo».

Art. 3º.- En cada local habrá una o más lámparas de alcohol para que hierva el agua en vasijas de aluminio u otro metal adecuado para que en dicho líquido hirviente se desinfecten las herramientas antes y después de usarlos.

Art. 4º.- Las mesas del servicio serán de cristal, mármol, piedra artificial u otro material análogo.

Art. 5º.- El barrido de los pisos se verificará echando en ellos serrín o substancia análoga humedecida.

Art. 6º.- Los residuos de la peluquería, barridos, etc. se recogerán en una caja que cierre herméticamente hasta ser depositados en los carros de la limpieza, prohibiendo su amontonamiento, siquiera sea espontáneo, en rincones del suelo.

Personal

Art. 7º.- El peluquero y barbero cuidará especialmente de la limpieza y aseo de su persona y de sus ropas.

Art. 8º.- Después de haber prestado servicio a persona que pudiera presumir no se encontraba en buen estado de salud tratará, por cuantos medios tengan a su alcance, de conseguir una completa desinfección de las manos, terminando de sumergir las mismas en una disolución de sublimado corrosivo al uno por mil.

Art. 9º.- Usará constantemente en la peluquería una blusa larga y blanca.

Herramientas

Art. 10.- Terminado el servicio y sin pérdida de tiempo será esterilizada la [h]erramienta usada en aquél, con el fin de que se encuentre todo el material desinfectado al comenzar el servicio de cada parroquiano.

Art. 11.- Toda peluquería y barbería estará suficientemente dotada de instrumentos y de accesorios para efectuar asépticamente todo servicio.

Generales

Art. 12.- Los polvos y líquidos se aplicarán siempre, y en todo caso, mediante un aparato pulverizador.

Art. 13.- En la parte del sillón en que descansa la cabeza del parroquiano se colocará una hoja de papel nueva, que se cambiará para cada cliente, inutilizándola inmediatamente de terminado el trabajo o servicio.

Art. 14.- Se empleará un paño limpio para secar la barba de cada persona prohibiéndose, en absoluto, el uso de las esponjas.

Art. 15.- El peluquero estará obligado a no prestar servicio alguno en el establecimiento a toda persona que presente, aparentemente y de manera evidente, señal de enfermedades de la piel y sifilíticas, pues dicho servicio lo prestará en el domicilio del cliente, sometiéndose el instrumental a una rigurosísima desinfección.

Art. 16.- No podrán ejercer la profesión de peluqueros o barberos aquellos que presenten síntomas de sífilis o de enfermedades contagiosas de la piel.

Consejos

Art. 17.- Puede sustituirse el lavado de la cara por medio de la brocha haciendo uso de un pequeño paño ruso humedecido, que se cambiará en cada servicio.

Art. 18.- Las paredes del local estarán barnizadas, pintadas al óleo o blanqueadas con cal, debiendo estar en todo momento el suelo y las paredes completamente limpios.

Andoain, 19 de agosto de 1924.

62

1927, AGOSTO 11. ANDOAIN

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE AGUAS POTABLES A DOMICILIO DE LA VILLA DE ANDOAIN, Y SUS MODIFICACIONES DE 1928 (AL ART. 22) Y 1933 (AL ART. 4).

AM Andoain, 233/H3.

Publ. Imprenta y Encuadernación A. Zunzunegui, Beasain, 1927, 12 pp. + 4 h.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE AGUAS POTABLES A DOMICILIO DE LA VILLA DE ANDOAIN

REGLAMENTO

Artículo 1º.- Este reglamento se refiere a la distribución y uso a domicilio del agua potable que circula por las cañerías instaladas al efecto por el ayuntamiento.

Art. 2º.- El uso de estas aguas se concede a todo particular, empresa o entidad establecida en la villa de Andoain, siempre que lo solicite y se sujete a las prescripciones fijadas en este reglamento.

Art. 3º.- Se proscriben en absoluto todas las concesiones de agua a domicilio conocidas hasta el día, adoptándose el sistema de contador, a cuyo sistema deberán sujetarse todas las concesiones.

Art. 4º.- El modelo o tipo de contador que adopte la corporación municipal será obligatorio para todos los concesionarios. Sin embrago, los actuales abonados que posean contadores adquiridos con anterioridad podrán emplearlos, aún no siendo del modelo adoptado por el ayuntamiento, siempre que, comprobados, resulten hallarse en buenas condiciones.

Art. 5º.- Recibirá cada finca el agua por medio de una derivación practicada en la tubería pública, poco después de la cual, y antes de penetrar en la finca, se establecerá una llave de paso cuya situación se reconocerá por medio de un registro de fundición cubierto con una tapa móvil. Dentro de la finca y junto al punto de entrada se dispondrá de una llave de paso y después el contador, que será general para todo el edificio. A continuación se establecerá otra llave de paso y, entre ella y el contador, se colocará un grifo de derivación que servirá para la comprobación del contador.

Entre el origen de la derivación y las llaves indicadas no se podrá practicar acometida alguna; después de ellas la distribución se verificará en la forma que mejor plazca a los inte[re]sados.

Art. 6º.- Todos los gastos que origine la instalación desde la tubería pública serán costeados por el concesionario, quien debe de conservarla en buenas condiciones; quedándole, a pesar de ello, prohibido el manejo de la llave establecida en la vía pública.

Art. 7º.- El contador se situará y mantendrá en una plataforma fija y completamente horizontal, yendo precintado con un sello del ayuntamiento y emplazándolo en lugar de fácil acceso, limpio y en forma tal que ni por su elevación ni situación resulte molesta la lectura.

Art. 8º.- No tendrán los abonados derecho a indemnización ni reclamación alguna cuando por roturas, obstrucciones, limpias o cualquier otra causa haya necesidad de suspender el servicio.

Art. 9º.- Los concesionarios responderán, ante quien corresponda, de los daños y perjuicios que su instalación, tanto interior como exterior, pueda ocasionar a tercero.

Art. 10.- En el caso de paralización del contador el consumo en el tiempo que dura aquélla se calculará sobre el consumo medio del mes anterior para el tiempo transcurrido entre dos inspecciones sucesivas, o sea, desde que el contador sea denunciado por el empleado del ayuntamiento encargado de aquéllas hasta la nueva visita del citado funcionario. Transcurrida esta segunda inspección sin que el concesionario ponga remedio al mal estado del contador el consumo calculado, según se ha dicho, sufrirá un recargo del cincuenta por ciento. Y si a pesar de esto el concesionario no arreglase el aparato, se le retirará el agua.

Art. 11.- Ningún contador de agua nuevo o arreglado podrá establecerse en el servicio de aguas sin que previamente se compruebe su buen funcionamiento por los agentes del servicio de la administración, quienes, una vez comprobado, sellarán el aparato.

Art. 12.- Cuando un abonado no satisfaga el importe de su abono a la presentación de la factura-recibo mensual se la dejará aviso impreso fechado y se esperará ocho días a que acuda a satisfacer aquél a la oficina municipal correspondiente. Transcurrido este plazo, el ayuntamiento tendrá derecho, sin más aviso, a cortar el agua, a reserva de proceder a lo que haya lugar para hacer efectivo el cumplimiento del abono.

Art. 13.- No habrá lugar a condonación alguna en el pago si por causa de averías o escapes hubiera pérdida de agua en las instalaciones particulares.

Art. 14.- El concesionario que por falta de pago u otra causa se vea privado del uso de las aguas no podrá volver a su disfrute sin que antes preceda acuerdo expreso del ayuntamiento y haya satisfecho las cantidades que adeude por el agua consumida.

Art. 15.- Las instalaciones de derivación hasta el contador se harán con material aprobado por el encargado del ayuntamiento, a entera satisfacción del mismo y bajo su vigilancia.

Art. 16.- Las cuestiones que se susciten entre los abonados y los empleados del ramo se resolverán, sin apelación, por el ayuntamiento, sin perjuicio de las acciones a que, contra éste, el concesionario tenga derecho.

Art. 17.- Para todos los asuntos del abono el concesionario estará domiciliado en Andoain, por sí o por representación legal.

Art. 18.- El cambio de dueño de una finca donde se haya[91] realizado una instalación no será motivo para la rescisión de un contrato de suministro de agua, siendo responsable de pago de las cantidades debidas por todos los conceptos el que hubiere solicitado la concesión.

Art. 19.- Tanto para la vigilancia de las instalaciones ejecutadas como para la toma de datos de los contadores, el concesionario queda obligado a permitir libremente la entrada al personal que al efecto nombre el ayuntamiento.

---

[91] El texto dice en su lugar «hayan».

Art. 20.- Serán multados con quince pesetas, sin perjuicio de exigir las demás responsabilidades en que hayan incurrido:

a) Los que hicieren alguna alteración en los precintos, cerraduras o aparatos colocados por el ayuntamiento.

b) Los que pusieren obstáculos a las visitas practicadas a las instalaciones por los agentes del ayuntamiento.

c) Los que no permitieren practicar las lecturas de los contadores y la comprobación de los mismos.

d) Los que establecieren injertos prohibidos por este reglamento o que puedan traer consigo el uso fraudulento del agua.

e) Los que, sin previa autorización del ayuntamiento, reformen o modifiquen las instalaciones después de haber sido aprobadas por el encargado del municipio.

Art. 21.- Siempre que las circunstancias lo exijan, el ayuntamiento se reserva el derecho de adoptar las disposiciones que juzgue convenientes para evitar los abusos que los concesionarios pudieran cometer en el consumo de agua; disposiciones que habrán de ser obligatorias para los concesionarios en el mismo grado que las contenidas en este reglamento.

Art. 22.- Los concesionarios deberán abonar al ayuntamiento por el agua consumida a razón de veinticinco céntimos el metro cúbico, comprometiéndose a pagar el gasto mínimo mensual de siete metros cúbicos por cada habitación de que conste el edificio.

Cuando un concesionario tenga desocupada alguna habitación de las que comprende el edificio dará cuenta al encargado cuando se presente a la lectura del contador, para que haga la deducción correspondiente en la liquidación.

Si la baja ocurre antes del día 15 del mes no se cobrará cantidad alguna por aquella habitación; si, por el contrario, ésta es posterior al citado día cobrará entera la mensualidad vencida.

En igual forma se procederá cuando una habitación se ocupe antes del día 15 del mes, en cuyo caso se cobrará íntegra la mensualidad; y si ésta es alta después del día 15, no será de abono hasta el mes siguiente.

Aprobado por el ayuntamiento en sesión de este día.

Andoain, 11 de agosto de 1927.

El alcalde, Benito Garagorri.

El secretario, Ignacio Echezortu.

Modificación del artículo 22 acordada el 14 de agosto de 1928

Art. 22.- Los concesionarios deberán abonar al ayuntamiento, por el agua consumida, a razón de veinticinco céntimos el metro cúbico, con un mínimo mensual de contratación de seis metros cúbicos por cada habitación de que conste el edificio; entendiéndose por habitación, a los efectos de este artículo, la dependencia o dependencias

de una casa o piso de la misma ocupadas por uno o más individuos o una o más familias que hacen uso de un solo hogar.

Cuando un concesionario tenga desocupada alguna habitación de las que comprende el edificio dará cuenta al encargado cuando se presente a la lectura el contador, para que haga la deducción correspondiente en la liquidación.

Si la baja ocurre antes del día 15 del mes no se cobrará cantidad alguna por aquella habitación; y si, por el contrario, ésta es posterior al citado día, se cobrará entera la mensualidad.

En igual forma se procederá cuando una habitación se ocupe antes del día 15 del mes, en cuyo caso se cobrará íntegra la mensualidad; y, si ésta es alta después del día 15, no será de abono hasta el mes siguiente.

Modificación del artículo 4º acordada el 7 de septiembre de 1933

Art. 4º.- El modelo de contador adoptado por el ayuntamiento es el «TABIRA B.C.», como de producción nacional y más conveniente al municipio, si bien los abonados tendrán derecho a instalar por su cuenta contadores de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados y que hayan sido sujetos a las prescripciones reglamentarias sobre verificación.

El ayuntamiento facilitará los contadores a los abonados que así lo deseen, en cuyo caso deberán satisfacer, como alquiler de los mismos, la cuota mensual de pesetas 0'50 en los de 7 y 10 m/m, pesetas 0'75 en los de 13 y 15 m/m, y peseta una en los de calibre superior; siendo, a pesar de ello, de cuenta de los abonados los materiales que se empleen en su instalación así como el arreglo de las averías de cualquier clase que en ellos se ocasionen una vez instalados, quienes quedan en iguales condiciones que los que posean contador propio para todos los casos de conservación del aparato e incursos, por tanto, en el artículo 10 de este reglamento.

63

1928, OCTUBRE 3. ANDOAIN

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DE LA BANDA MUNICIPAL DE LA VILLA DE ANDOAIN.

AM Andoain, 233/H3.

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DE LA BANDA MUNICIPAL DE ANDOAIN

Artículo 1º.- Esta banda se denominará «municipal de Andoain» y su principal objetivo será el solemnizar las fiestas públicas que, tanto religiosas como profanas, se celebren en esta villa sirviendo de honesto a la par que moralizador entretenimiento de la población.

Art. 2º.- Su sostenimiento, así como la resolución de cualquier duda o entorpecimiento que pudieran suscitarse, corresponderá al ilustre ayuntamiento.

Art. 3º.- Será incumbencia de la comisión de música: vigilar la buena marcha de la banda; cuidar de que el reglamento se cumpla en todas sus partes; oír las reclamaciones y quejas que se produjesen; intervenir en todo lo concerniente al régimen interior obrando, en cuanto sea posible, de acuerdo con el director; proponer al ayuntamiento la resolución de los casos no previstos en el reglamento así como la interpretación de cualquier duda que la aplicación de alguna de sus disposiciones pudiera ofrecer.

Art. 4º.- La banda se compondrá de un director, un subdirector, cinco músicos de primera, ocho de segunda y once de tercera.

Art. 5º.- El ingreso de los músicos se verificará mediante examen ante el tribunal que designe la comisión, del que formará parte el director y lo presidirá e señor alcalde, cuyo tribunal someterá su propuesta a la comisión permanente del ayuntamiento quien entenderá en los nombramientos.

Art. 6º.- El número de ensayos generales de la banda será el que disponga el director según las circunstancias, no pudiendo en todo caso ser inferior a dos por semana, o sea, uno de instrumental y otro de solfeo, verificándose, además, cuantos parciales se consideren precisos.

Art. 7º.- Será obligatoria la puntual asistencia a los ensayos y a cuantos actos se señalan en este reglamento; y cada falta que se cometa sin causa justificada será penada con multa equivalente al diez por ciento de lo que, según la categoría de los músicos, deban percibir durante un trimestre, distribuyéndose el importe de éstas entre los que por su puntualidad y buen comportamiento se hagan acreedores a ello.

Art. 8º.- Cuantos individuos pertenezcan a la banda deberán ser atentos entre sí y obedecerán al director en todo lo que éste disponga relacionado con la banda, reputándose como falta grave el incumplimiento de este artículo y, por tanto, motivo suficiente para la expulsión.

Art. 9º.- El instrumental será propiedad del ayuntamiento; su cuidado correrá a cuenta de los músicos, quienes serán responsables de los desperfectos que se causen el los mismos por torpeza o abandono; la limpieza de éstos deberá realizarse, cuando menos, una vez cada quince días; podrán llevarlos a sus casas con el fin de ejercitarse y estudiar las obras que el director les señale pero, en ningún caso, podrán dejarlos abandonados en tabernas ni otros lugares, aparte de la academia o su propio domicilio.

Se prohíbe, en absoluto, a los individuos que pertenezcan a la banda municipal el dedicarse, dentro de la localidad, a amenizar en público ni en locales privados formando sección especial o separadamente. La comisión de música propondrá el correctivo que deba imponerse al individuo o individuos que falten a esta disposición.

Art. 10.- Serán obligaciones del director: asistir como tal a cuantos actos deba concurrir la banda, observando y haciendo observar el orden y disciplina que a todos ellos debe presidir; designar los días y horas en que los ensayos, tanto generales como parciales, hayan de celebrase y concurrir a los mismos con puntualidad dando ejemplo a sus subordinados; adquirir las obras musicales en forma de que la banda posea siempre un variado repertorio y adatar los papeles al instrumental con que cuente; adquirir igual-

mente cuantos objetos, como cañas, etc., sean precisos presentando al final de cada año cuenta justificada al ayuntamiento.

Art. 11.- El subdirector, además de las obligaciones propias de músico en su categoría, tendrá las de auxiliar al director en ensayos, tanto generales como parciales, y suplirá a éste en caso de enfermedad o ausencia, en la inteligencia de que, cuantas veces se halle haciendo las veces de director por las causas apuntadas, se le guardarán, por los individuos de la banda, las mismas prerrogativas y respetos que si fuese el propio director.

Art. 12.- Los días y actos que deberá amenizar la banda serán los siguientes:

Todos los domingos del año (excepto los de Cuaresma y mes de agosto), Año Nuevo, Reyes, martes de Carnaval, Santa Cruz, Ascensión del Señor, Corpus Christi, San Juan y sus tres noches, San Pedro, San Ignacio, San Estevan, Virgen de septiembre, San Martín, Inmaculada Concepción y Navidad.

Procesiones: Jueves[92] y Viernes Santo, Santa Cruz, Corpus Christi, domingo siguiente en Soravilla, y el día del Sagrado Corazón de Jesús.

Conciertos: Año Nuevo, Pascua de Resurrección, Santa Cruz, Corpus Christi, San Juan y Navidad.

Dianas: Santa Cruz, San Juan, San Pedro y San Ignacio.

Kalejiras: después de vísperas del domingo de repetición de Santa Cruz saliendo desde la casa consistorial al punto donde deba amenizar aquella tarde, y la víspera de San Juan al anochecer por todas las calles de la población.

Acompañará al ayuntamiento a la misa mayor desde la casa consistorial, y regreso a éste u otro punto que se determine, los días señalados de concierto, o sea, Año Nuevo, Pascua de Resurrección, Santa Cruz, Corpus Christi, San Juan y Navidad.

Art. 13.- El día de Santa Cecilia, como patrona de los músicos, celebrará la banda su festividad, a cuyo efecto tocará diana; acompañará al ayuntamiento desde la iglesia a la casa consistorial después de misa mayor; a continuación dará un concierto; y por la tarde, después de amenizar la fiesta de la plaza, terminará con una kalejira.

Art. 14.- Estará, así mismo, obligada la banda a concurrir a cuantos actos oficiales u otros de naturaleza análoga que, aún no estando fijados en este reglamento, sea necesario y así lo acuerde el ayuntamiento, sin derecho a retribución alguna por estos servicios, a excepción del jornal que, de resultar en horas de trabajo, será de cuenta de la corporación, como también el conseguir a los músicos a tales efectos el oportuno permiso.

Art. 15.- El número de bailables que deberá ejecutar la banda los domingos, excepción de las fiestas que será superior y discrecional, es el de ocho en verano y seis en invierno, dejando la hora de comienzo al buen criterio del director según las épocas, de suerte que la duración de cada pieza no será inferior a diez minutos ni los intervalos, alternando con el tamboril, excedan de este tiempo, calculando en tal forma que la terminación, lo mismo en verano que en invierno, coincida con el toque de oración. Durante

[92] El texto dice «juevez».

las fiestas de San Juan la banda se sujetará a cumplir el programa que al efecto le será facilitado por el ayuntamiento.

Art. 16.- El ayuntamiento, asesorado de la comisión de música, determinará el lugar en que, según las épocas o festividades, deba la banda amenizar.

Art. 17.- La banda podrá dar serenatas siempre que sean compatibles con sus obligaciones y obtenga, previamente, la correspondiente autorización del señor alcalde.

De las cuantías que por este concepto recaude corresponderá el diez por ciento al ayuntamiento.

Art. 18.- Los sueldos o remuneraciones serán:

	Haber anual
	Ptas. Cents.
Director	1.500,00
Subdirector	237,25
Músicos de primera	219,00
Id. de segunda	164,25
Id. de tercera	109,50

Aprobado por el ayuntamiento pleno en sesión de tres de octubre de mil novecientos veintiocho, de que certifico.

VºBº. El alcalde, Fernando Zalacain.

El secretario, Ignacio Echezortu.

[SELLO DE TINTA DE LA VILLA DE ANDOAIN].

64

1928, AGOSTO 4. ANDOAIN

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL MATADERO DE LA VILLA DE ANDOAIN.

AM Andoain, 233 /H3.

Publ. Imprenta y Encuadernación Leonardo Zunzunegui, Beasain, 1928,18 pp.

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL MATADERO DE LA VILLA DE ANDOAIN

Artículo 1º.- La matanza, desuello, peso, reconocimiento y demás operaciones necesarias para el sacrificio de las reses destinadas al consumo público de esta localidad, se verificarán en el matadero público.

Art. 2º.- Todas las reses destinadas al consumo público serán precisamente sacrificadas en el matadero, sin que en ningún caso pueda autorizarse la matanza fuera del mismo, a excepción de los jabalíes y demás animales salvajes muertos en cacerías, los

toros sacrificados en lidia y las reses de cerda que sean carnizadas en los caseríos para su consumo privado, atendiéndose a las reglas siguientes:

.- Las reses mayores muertas en cacerías serán llevadas al matadero para su inspección facultativa antes de destinarlas al consumo. Los toros lidiados en la forma prevenida para estos casos, se someterán a lo terminantemente dispuesto en la Real Orden de 12 de junio de 1901.

.- El sacrificio de la reses de cerda en los caseríos, aunque hayan de ser consumidas en ellos, solamente los autorizará el señor alcalde cuando sea solicitado en forma por el interesado, dando conocimiento a la administración con veinticuatro horas de anticipación y acreditando por medio de una certificación del veterinario que la carne de dicha res no es perjudicial a la salud del consumidor.

Art. 3º.- Las carnes importadas para el consumo púb1ico deberán necesariamente depositarse en el matadero o en el local que al efecto se designe, donde serán pesadas y reconocidas, abonando los derechos que se determinen por el Ayuntamiento.

Art. 4º.- Todas las reses destinadas al consumo público deberán entrar por su pie en el matadero. Se permitirá, sin embargo, la entrada de aquellas que por haber sufrido un accidente fortuito se encuentren imposibilitadas para andar, circunstancia que comprobará debidamente el inspector, el que declarará si son o no admisibles, sin cuya autorización no podrán ser sacrificadas en el establecimiento.

Art. 5º.- En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, queda absolutamente prohibida la entrada en el matadero.

1º.- De las reses muertas, a excepción de las sacrificadas en otro matadero, que sean introducidas para el consumo de la localidad siempre que vengan acompañadas del certificado de sanidad con el visto bueno del señor alcalde correspondiente.

2º.- De las reses que presenten heridas recientes, que se sospeche hayan sido producidas por animales carnívoros.

3º.- De las que por su poco desarrollo pueda suponérsele falta de los principios nutritivos necesarios de ser aprovechadas para el consumo público.

Art. 6º.- El consumo de la carne de un animal muerto en accidente fortuito podrá autorizarse al propietario, previo reconocimiento y certificación de sanidad expedida por el inspector veterinario municipal.

Art. 7º.- No se permitirá que se toreen, molesten o martiricen los animales que hayan de ser sacrificados en el matadero.

Art. 8º.- Antes de proceder al sacrificio de las reses que llegaren al matadero con signos evidentes de fatiga se tendrán en descanso proporcional a la distancia que hayan recorrido a pie o al tiempo que hayan permanecido embarcadas, siendo de cuenta del propietario los gastos que se irrogaren en dicho tiempo.

Art. 9º.- Queda terminantemente prohibida la venta de las reses lidiadas y muertas a estoque en las plazas de toros, en tablas en que se expendan las sacrificadas en el matadero. Para la venta de aquéllas la autoridad municipal designará los puestos donde han de expenderse, con la obligación de fijar un rótulo en sitio bien visible que diga «Carne de toro sacrificado en lidia»·

Art. 10.- En los meses de mayo, junio, julio y agosto no se permitirá la matanza

de utreros y toros si es que tienen dos años cumplidos. Durante los meses restantes se consentirá, con la obligación de anunciar al público la procedencia de la carne mediante cartelones colocados en la parte exterior del puesto en los que se lea «Carne de toro semental». Se entenderá por la edad de dos años para los efectos de este artículo la del comienzo del desgaste de las pinzas permanentes.

Para evitar en lo posible la presencia del olor seminal se exigirá a los dueños de los toros sementales una certificación veterinaria en la que se haga constar que el toro, cuyo sacrificio se pretende, no ha padreado durante los treinta días, por lo menos, anteriores a la época del sacrificio, cuando se trata de paradas legalmente establecidas, las cuales poseen un registro donde escrupulosamente se anotan las fechas de1 servicio del toro, que facilita el conocimiento del caso de sus funciones; y sesenta días, cuando procedan los toros de las paradas que no reúnan dicho requisito.

Art. 11.- Los toros de uno o dos años que se presenten al matadero para ser sacrificados, deberán acompañarse de un certificado expedido por el veterinario del punto de procedencia y visado por el alcalde, en el que se declare que dicho animal no ha ejercido funciones de semental, sin cuyo requisito será considerado como toro padre a los efectos de su clasificación. Con objeto de que esta medida pueda llevarse a cabo con los requisitos debidos, el inspector veterinario certificará sobre la edad de los toros comprendidos en esta cláusula.

Art. 12.- En ningún tiempo se permitirá sacrificar, para el consumo público, berracos ni moruecos.

Art. 13.- Serán admitidas indistintamente para la matanza y venta en las tablas, las reses lanares que no hayan cumplido dos años. De esta edad en adelante deberán estar castradas, sin cuyo requisito no se consentirá su sacrificio.

Art. 14.- La carne de oveja podrá venderse en todo tiempo, anunciando también la procedencia en la misma forma señalada para la venta de carnes de toros muertos en lidia y sementales, y presentarán, además, atrofia de la ubre y otras señales inequívocas de no haber criado en algún tiempo.

Art. 15.- Se prohíbe inflar las reses y sus despojos con la boca, permitiéndose sólo hacerlo con el fuelle.

Art. 16.- No podrá darse principio a la matanza sin haber sido previamente reconocidas las reses por el inspector del matadero, para lo cual deberían estar en los corrales con la debida antelación y según dispone el artículo 25 del Reglamento general de Mataderos.

Art. 17.- Si alguna res llegase al matadero después de comenzadas las operaciones de matanza, quedará en él hasta el día siguiente.

Art. 18.- Las horas de matanza serán de ocho a once de la mañana, hora en que deberán quedar terminadas todas las faenas del matadero y hecha la limpieza del mismo, sin que se vea ninguna partícula de sangre ni despojo de ningún género. El peso de carnes del ganado sacrificado en el matadero será de once a doce, y el de las reses importadas a la que, según los casos, se determine.

Art. 19.- El peso deberá hacerse por reses enteras, medias reses o cuartos completos, guardando el orden de prelación siguiente: carneros, terneros, terneras, vacas y bueyes.

Art. 20.- El reloj de la iglesia parroquial deberá regir para el horario del matadero, y se dará principio y se terminarán los trabajos a las horas reglamentarias.

Art. 21.- Los dueños de las reses o quienes les representaren podrán hallarse presentes al ser sacrificadas y pesadas éstas, y reclamar en el acto sobre cualquiera duda que tengan acerca de ambas operaciones. Una vez extraídas las carnes del recinto del matadero, sin que comprador ni vendedor hayan hecho reclamación alguna, se considerarán como dadas por buenas dichas operaciones.

Art. 22.- Las reses que por flacas o enfermas hayan sido rechazadas en vivo por el señor veterinario, se marcarán con una señal para evitar que sean introducidas por sorpresa en las naves del matadero.

Art. 23.- Ningún empleado del matadero, y bajo ningún pretexto podrá alterar las horas establecidas por este reglamento para dar principio al sacrificio de las reses.

Art. 24.- El sacrificio se hará utilizando la puntilla para las reses mayores, degollándolas inmediatamente para evitar el mal aspecto que las carnes presentan cuando la sangre no tiene pronta y fácil salida, y las demás reses serán degolladas, procurándose que estas operaciones sean realizadas con prontitud y por personal hábil a fin de evitar torturas y sufrimientos a los animales.

Art. 25.- El sacrificio de las reses nunca se verificará con otros instrumentos que los destinados a tal efecto.

Art. 26.- Inmediatamente de sacrificadas las reses y después de degolladas o escaladas, serán extraídos: el estómago con el bazo, los intestinos con el páncreas, el peritoneo y el mesenterio, la vejiga de la orina y el pene, cuidando que estos órganos no lleven adheridas porciones de carne. Las mencionadas vísceras serán examinadas por el inspector, para lo cual se colocarán en forma que no ofrezcan duda respecto a la res de que proceden, y no podrán sacarse del establecimiento hasta después de verificado dicho examen y siempre que fuera favorable. Las demás vísceras y la cabeza quedarán adherirlas al canal hasta el reconocimiento de ésta.

Art. 27.- El desuello se hará con esmero y habilidad, cuidando de que no queden adheridas a la piel porciones de carne que afearían el buen aspecto de las reses.

Art. 28.- Cuando sacrificasen alguna res en estado de preñez, el feto que de ella se extragera será inutilizado al momento en la forma que determine el señor inspector.

Art. 29.- El inspector de carnes dispondrá la forma de ejecutar la limpieza de hígados, pulmones y demás partes de reses vacunas, lanares y de cerda que se sacrifiquen en el matadero.

Art. 30.- Serán inutilizados por considerarlos insalubres: los testículos de los machos castrados, las glándulas mamarias de las hembras parideras (tetas y madrigueras) y todo aquello que sea necesario separar de los órganos internos por encontrarse en malas condiciones para el consumo. En todas estas mutilaciones procederá el inspector de carnes con toda legalidad y justicia.

Art. 31.- En todas cuantas operaciones se verifiquen en el matadero se observarán las buenas reglas de higiene y se verificarán con el necesario cuidado para que las carnes y despojos resulten con limpieza y buen aspecto.

Art. 32.- Toda persona que concurra al matadero, durante su permanencia en él será considerada como dependiente del mismo y, como tal, deberá absoluta obediencia, tanto al administrador como al inspector veterinario, según los casos, o a quienes hagan las veces de éstos.

Art. 33.- No se permitirá intervenir en las operaciones de matanza, manejar carnes y, por lo tanto, estarán incapacitadas para las labores del matadero las personas que padezcan enfermedades de carácter contagioso o de aspecto repugnante.

Art. 34.- En el matadero no podrán celebrarse contratos de ninguna clase entre los abastecedores, tratantes o sus dependientes, a excepción de los que tengan lugar en las cuadras. También está prohibida, bajo pena de inhabilitación en el cargo, a los dependientes del ayuntamiento, intervenir en compra-venta de reses y llevar cuentas particulares a los abastecedores de carnes, por tener estas operaciones carácter particular y ser de todo punto ajenas a los intereses municipales.

Del Administrador

Art. 35.- El administrador es el jefe de todas las dependencias del matadero, a excepción de las destinadas a inspección sanitaria.

Art. 36.- Estará a las inmediatas órdenes de la comisión de matadería y vendrá obligado a asistir a las reuniones que celebre la misma, siempre que fuere citado al efecto, para informar en cuantos asuntos le sean sometidos por dicha comisión.

Art. 37.- Corresponderá directamente y sin intermediario, de oficio o de palabra, con el señor alcalde y la comisión antes indicada.

Art. 38.- Las obligaciones del administrador son:

1ª.- Vigilar bajo su estricta responsabilidad la conservación del edificio y sus enseres, dando de baja los que inutilizare por largo servicio, previo acuerdo de la comisión de matadero.

2ª.- Hacer reponer, a costa de los operarios, los útiles e instrumentos que, por mala fe o descuido premeditado de aquellos, se deterioren o desaparezcan.

3ª.- Cuidar de que sean cumplidas exactamente las obligaciones que impone este reglamento al personal del matadero, así como a los abastecedores y tratantes que a él concurran.

4ª.- Comunicar por escrito a la alcaldía todo cuanto anormal ocurriere en el establecimiento, así como las faltas que cometiera el personal del mismo.

5ª.- Presentar mensualmente a la alcaldía un estado del número de reses de cada clase que se hubieren sacrificado, peso en kilogramos de las mismas, consignando el nombre de los abastecedores para quien fueren destinadas. También anotará el número de reses desechadas por el inspector, clase de enfermedad y nombre de los propietarios de dichas reses.

6ª.- No permitirá que dé principio la matanza en horas distintas de las que señala este reglamento.

7ª.- Prohibir terminantemente que durante el peso de las reses carnizadas hayan en la oficina destinada al mismo personas extrañas a la dependencia del matadero, sí

bien permitirá a las que, por ser interesadas, deban presenciarlas, siempre que guarden el orden y compostura debidos.

8ª.- Verificar diariamente, antes de empezar el romaneo de las reses, la exactitud de la balanza, para evitar las reclamaciones a que su mal funcionamiento pudiera dar lugar.

9ª.- Tomará cuenta y razón de todas las operaciones que se practiquen en las diferentes dependencias de su cargo, particularmente de aquéllas que se relacionen con la percepción del impuesto de consumos que grave las carnes frescas, derechos de matadero, estancias de reses en las cuadras e inspección veterinaria de las mismas, para lo cual llevará los libros necesarios.

Del Inspector de carnes

Art. 39.- Serán obligaciones del inspector de carnes:

1ª.- Reconocer diariamente todas las reses destinadas a la matanza, así como las carnes que se importan para el consumo público, en la forma que determina este reglamento.

2ª.- Suscribir, en unión del señor administrador, el parte mensual para el señor alcalde respecto a las reses que se han sacrificado y salubridad de las mismas.

3ª.- Presentar anualmente al ayuntamiento una relación de las reses sacrificadas durante el año, detallando con claridad todas las que hayan sido desechadas por no reunir condiciones para la matanza, y otra, de las que haya ordenado inutilizar después de muertas por nocivas a la salud, con expresión de la clase y especie a que cada una perteneciere, como igualmente de los despojos que mande inutilizar.

4ª.- Denunciar a la alcaldía-presidencia todas las faltas de higiene que observe, así como cualquier foco de infección que apareciere en el establecimiento.

5ª.- Asesorar a la corporación municipal en aquellas cuestiones que afecten a la salud pública y tengan relación directa o indirecta con la higiene y salubridad de las substancias alimenticias de procedencia animal.

6ª.- Cuidar de que los vehículos para transporte de carnes desde el matadero al lugar de su expendición se presenten limpios, así como las personas encargadas de su conducción.

7ª.- Prohibir que nadie, bajo ningún pretexto, realice operaciones que no sean de su cometido, en cuanto se refiere a la inspección, sacrificio y preparación de las reses que entren en el matadero para ser destinadas al consumo.

De los matarifes y ventreras

Art. 40.- Para ejercer los oficios de matarife y ventrera en el matadero de esta villa, se requiere autorización del jefe del mismo.

Art. 41.- Los matarifes y ventreras al ser autorizados para ejercer ese oficio, se comprometen al más exacto cumplimiento de este reglamento, a acatar las disposiciones que dicte o adopte la superioridad para el buen orden del establecimiento, y a respetar como agente de la autoridad al señor administrador-jefe del mismo.

Art. 42.- Es también obligación de los matarifes y ventreras la limpieza diaria, al terminar la matanza, de las mesas portátiles, herramientas y demás enseres que en el ejercicio de su oficio hayan utilizado, colocándolos en el lugar designado.

Los miércoles y sábados prestarán su ayuda personal en la limpieza del edificio y sus dependencias, al encargado de este servicio.

Art. 43.- Los matarifes y ventreras que incurran en el castigo de expulsión, de que se habla en las disposiciones penales, necesitan nueva autorización del jefe del matadero para ejercer su oficio en el mismo.

Del reconocimiento de las reses y carnes

Art. 44.- Todas las reses que ingresen en el matadero para su sacrificio serán previamente reconocidas por el inspector-veterinario, antes de dar principio al mismo.

Dicho reconocimiento se efectuará dentro del mismo establecimiento, en el corral de inspección, en vivo, o en la parte del que se haya dedicado a ese objeto, prohibiéndose a los abastecedores y propietarios de las reses la permanencia en los corrales, ínterin dure dicho acto, a fin de evitar las cuestiones que pudieran surgir por la diversidad de pareceres respecto al juicio facultativo.

Art. 45.- El inspector-veterinario pondrá en conocimiento del administrador las reses que del reconocimiento practicado estén en buenas condiciones de sacrificio, y nota de las que por cualquier causa hayan de excluirse del mismo, no estando, por tanto, autorizada su matanza.

Si lo considera necesario, podrá abrir y perforar las carnes hasta cerciorarse si existen filtraciones sanguíneas y cuál es su carácter, si hay tumores y de qué naturaleza, si encuentra derrames o selecciones purulentas y, por último, determinar cualquier lesión o desorden que pudiera manifestar las malas condiciones de las reses para ser destinadas al consumo público.

Una vez verificado el reconocimiento se procederá a sellar las carnes como garantía de su buen estado.

Art. 46.- Las carnes procedentes de ganado rumiante serán sometidas a un examen microscópico, siempre que en el reconocimiento macrotécnico se notasen lesiones que hicieran sospechar que la res sacrificada padece alguna enfermedad infecto-contagiosa que haga necesarios tan valiosos medios de investigación para decretar la buena o mala calidad de las carnes.

Art. 47.- Atendiendo a la índole especial de varias enfermedades a que se halla expuesto el ganado de cerda, el inspector de carnes hará un examen microscópico de cada una de ellas, y si de él no resultaren hallarse los cerdos completamente exentos de enfermedades parasitarias trasmisibles al hombre no podrán ser aprovechadas sus carnes.

Art. 48.- Si de los reconocimientos practicados por el veterinario inspector a que se refieren los artículos anteriores, resultase alguna res insalubre en su totalidad, el inspector lo notificará inmediatamente al administrador del matadero, a fin de que sea separada de las reses sanas y, previo conocimiento del concejal delegado, se procederá a su inutilización.

El dueño de la res podrá hacer las reclamaciones que estime oportunas, en cuyo caso se aislará la res durante veinticuatro horas para que sea reconocida por el veterinario de la parte interesada; y de haber disconformidad, por un tercero en discordia nombrado por la alcaldía y pagado por el dueño de la res, si su criterio es idéntico al del inspector de carnes; y caso contrario, por el municipio.

Art. 49. - Si las alteraciones que se observen en la res están localizadas y, por tanto, su acción perniciosa no influyera sobre el resto del organismo, el inspector, sin dar conocimiento al señor concejal del matadero, ordenará que en su presencia se separen e inutilicen las partes lesionadas.

Disposiciones penales

Art. 50.- Los infractores de este reglamento serán castigados con apercibimiento por la primera vez, con la multa de cinco pesetas por la segunda, con la de quince por la tercera, y con la expulsión del matadero imposibilitado para volver a él durante seis meses por la cuarta.

Art. 51.- El que faltare de palabra al inspector de carnes o al administrador será multado con la cantidad de quince pesetas por la primera vez, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda caber, y con la expulsión por un año en la segunda.

Art. 52.- Los castigos a que se refieren los artículos precedentes los impondrá la alcaldía previa formación de expediente en depuración de los hechos.

ARTÍCULO ADICIONAL

Si en el ejercicio de sus funciones se persona en el matadero alguna autoridad o miembro del ayuntamiento, se le guardarán los respetos y consideraciones debidas a su cargo.

Aprobado por el ayuntamiento en sesión de este día.

Andoain, 4 de agosto de 1928.

El alcalde, Fernando Zalacain.

El secretario, Ignacio Echezortu.

65

1930, ENERO 24. ANDOAIN

ADICIÓN A LAS ORDENANZAS DE EDIFICACIÓN DE 1906, PRESENTADAS POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA VILLA DE ANDOAIN EL 18 DE ENERO DE 1930[93].

AM Andoain, 233/H3. Cuadernillo impreso de 8 pp.

---

[93] Se dice en el informe presentado por la comisión que «La Comisión de Gobernación, que suscribe cumpliendo la misión que le confirió el pleno de la corporación en sesión de seis de diciembre próximo pasado referente a la modificación de las ordenanzas municipales, tiene el honor de exponer:

ADICIÓN A LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE ANDOAIN

CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS

Artículo 1º.- Dentro del término municipal de la villa de Andoain no podrá darse principio a ninguna obra, ya de nueva planta ya de reforma de anteriores, apertura de huecos, revoques, planeos, pintura o blanqueo, retejo y otras cualesquiera exteriores, sin obtener la licencia del ayuntamiento.

Art. 2º.- Cuando se trate de nuevas construcciones o reformas de las ya existentes deberá acompañarse a la solicitud de licencia una memoria explicativa y planos del proyecto firmados por facultativo legalmente autorizado, quien desde aquel momento será considerado como director de la obra, respondiendo en la ejecución de la misma de todo lo referente a su profesión.

Art. 3º.- Los planos se presentarán por duplicado, uno de los ejemplares en papel tela y el otro en ferroprusiato o procedimiento análogo. Se hallarán dibujados a la escala de un centímetro por metro y se compondrán de plantas, fachadas y secciones en número suficiente para darse idea exacta del proyecto. También se acompañará, igualmente por duplicado, el plano de emplazamiento dibujado a la escala no inferior a 2m/m por metro, en el que se anotarán las distancias que separan el edificio de las vías públicas (carreteras, caminos vecinales, ferrocarriles, etc.). En caso de duda podrán exigirse aclaraciones al proyecto que afecten a la construcción, saneamiento, cálculos, etc., etc.

Art. 4º.- El ayuntamiento, previos los informes que considere convenientes, concederá la autorización para la ejecución de las obras con sujeción estricta a los planos aprobados, devolviendo al solicitante el ejemplar en papel ferroprusiato y archivando el de papel tela.

Toda variación del proyecto deberá someterse a la misma tramitación que el plano primitivo.

Art. 5º.- Terminados los trabajos quedará obligado el propietario a ponerlo en conocimiento del señor alcalde a los efectos de su reconocimiento, sin cuyo requisito no podrá ser habitada la casa.

Art. 6º.- Toda licencia de obras que requieran la utilización de la vía pública implica, para el concesionario, la obligación de reponer la vía en el ser y estado en que se hallare antes del comienzo de aquéllas; reposición que llevará a cabo dentro del plazo que le señale la alcaldía, transcurrido el cual sin haberla realizado se procederá a ella a costa del concesionario.

Que ha examinado las citadas ordenanzas y de ellas ha sacado la consecuencia de que el plan más acertado sería el proceder a su nueva redacción dada la existencia de multitud de disposiciones posteriores a su aprobación (16 mayo 1906) y que tienen relación con su contenido.

Pero siendo éste un trabajo que requiere de detenidísimo estudio y sujetándose por otra parte al acuerdo de referencia propone, sin perjuicio de los que el ayuntamiento disponga para más adelante, la modificación de las citadas ordenanzas por medio de la siguiente Adición». Forman la Comisión «Francisco Aranguren, Francisco Elizondo y Domingo Soroa».

Art. 7º.- Las solicitudes de obras, salvo en los casos en que en su aprobación deba intervenir la Inspección Técnica de Ferrocarriles, serán despachadas en el plazo de treinta días, siendo de aplicación dentro de dicho plazo la doctrina del silencio administrativo que establece el vigente Estatuto Municipal.

Art. 8º.- Para que una casa sea habitable deberá constar, por lo menos, de cocina, W.C. y un dormitorio, no pudiendo destinarse a este fin sino los locales que reciban luz y ventilación directas de fachadas o patios.

El volumen de los dormitorios será, por lo menos, de 16 metros cúbicos por persona, y la superficie de sus huecos de iluminación y ventilación de 4 decímetros cuadrados por metro cúbico de volumen.

Art. 9º.- Todos los retretes, lavabos, baños, fregaderas y demás servicios que se instalen en las habitaciones irán provistos de sus correspondientes sifones registrables ventilados convenientemente. La intensidad de estos sifones será de 3 centímetros para los retretes y de 5 para los demás aparatos.

Art. 10.- Las bajadas generales de aguas sucias y las que provengan de tejados y terrazas empalmarán a la tubería de saneamiento de la finca (que será necesariamente de gres) por medio de sifones registrables. La unión de estas tuberías con la alcantarilla será obligatoria para los edificios que no disten de ésta más de 50 metros y se hará, igualmente, por sifón del modelo que adopte el ayuntamiento.

Art. 11.- Las casas situadas en la zona rústica deberán recoger sus aguas sucias en pozos sépticos prohibiéndose terminantemente que el sobrante de éstos vaya a parar a las regatas de carácter público. En los sitios que estas regatas se hayan convertido en alcantarillas los propietarios solicitarán permiso especial antes de efectuar las acometidas, que realizarán sujetándose a las condiciones que el ayuntamiento acuerde para cada caso particular.

Art. 12.- Queda prohibido el uso de canalones que viertan las aguas a la vía pública, caminos vecinales ni de servidumbre, las cuales serán recogidas en tubos que podrán ser de zinc, menos en una altura de dos metros desde el suelo en que se pondrán de hierro, introduciéndolos debajo de las aceras hasta empalmar con la alcantarilla general en la parte urbana y con los regatos o cunetas en la zona rural.

Art. 13.- Todas las casas tendrán una salida cómoda al tejado y emplazada lo más próximo posible a la escalera general.

Art. 14.- Cada chimenea tendrá un salida de humos independiente construida con tubos de barro de sección conveniente al servicio que ha de llenar hasta un metro, cuando menos, sobre el tejado de la casa y de las inmediatas si fuesen más elevadas.

Art. 15.- Las construcciones rurales en esta villa se sujetarán en lo sucesivo a las presentes ordenanzas.

Art. 16.- A los efectos del artículo anterior, se entiende por construcciones rurales las casas situadas fuera de la zona urbana y habitadas por familias que se dedican a trabajos agrícolas.

Art. 17.- Las dos partes de que constan estos edificios a saber: la destinada a vivienda de la familia del labrador y la que sirve para albergue del ganado, tendrán la debida separación, a menos que los techos de la cuadras tengan bovedilla o cielo raso,

en cuyo caso podrán éstas (con excepción de la cochiqueras) establecerse dentro del edificio-vivienda.

Las cochiqueras y establos que no reúnan esa condición se situarán o en edificio independiente del de la vivienda, o adosados a la parte del edificio destinado a vivienda con la que podrán comunicarse por una puerta; la pared de separación en este caso tendrá, por lo menos, un espesor de 0'50 metros.

Art. 18.- Los techos de los pisos, excepto los del desván y cuadras, serán de cielo raso formado de listones a yeso recubriendo toda la solivería o de bovedilla maciza.

Art. 19.- Los depósitos de materias fecales y aguas sucias se construirán de paredes de mampostería o ladrillo revestidas de una capa de cemento. Su fondo será completamente impermeable compuesto de una capa de hormigón, planeado también con cemento.

Art. 20.- Las fregaderas y los retretes desaguarán sus productos en el depósito por medio de tuberías, que habrán de ser de hierro.

Art. 21.- Las fregaderas se colocarán en la cocina o próximas a ella; los retretes adosados al edificio, comunicándose con éste por medio de puertas. No obstante, se permitirá se instalen retretes con un sifón hidráulico en le interior de las habitaciones.

Art. 22.- Los establos, cuadras, etc. se construirán de manera que su suelo sea perfectamente impermeable estableciéndose en él canales o cunetas con la suficiente pendiente para que se verifique el desagüe de los orines a depósitos convenientemente dispuestos fuera del edificio.

La pendiente del suelo declinará hacia dichos canales o cunetas.

Art. 23.- Los huecos para la luz y ventilación de los establos se colocarán a la altura suficiente para que no perjudiquen el ganado las corrientes de aire; podrán ser apaisados de un metro de largo por 0'40 de alto.

Art. 24.- Las paredes interiores de los establos y cuadras, así como los macizos de pesebreras y demás obras de fábrica que se hagan en estos departamentos, serán planeados y blanqueados con lechada de cal.

Art. 25.- Con el objeto de evitar el almacenamiento del estiércol dentro del establo se habilitarán depósitos adecuados a conveniente distancia del edificio, donde se transportará este producto.

Art. 26.- Se hace extensiva a la zona rural la prohibición de apilar helecho, paja, hojarasca y otros productos análogos por el procedimiento de «metas», las que bajo ningún pretexto podrán instalarse a menor distancia de ocho metros de los caseríos salvo en caso de que sean construidos al efecto edificios o depósitos adecuados cerrados con mampostería y cubiertos de tejas.

Aprobado por el ayuntamiento pleno en sesión del veinticuatro de enero de mil novecientos treinta.

El alcalde, Fernando Zalacain.

El secretario, Ignacio Echezortu.

66

1934, MAYO 12 y JULIO 7. ANDOAIN

REGLAMENTO DE LA BANDA DE TAMBORILEROS DE LA VILLA DE ANDOAIN, APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO EL 7 DE JULIO DE 1934.

AM Andoain, 233/H3.

REGLAMENTO DE LA BANDA DE TAMBORILEROS DE ESTA VILLA DE ANDOAIN

Artículo 1º.- La banda de tamborileros tiene por objeto solemnizar las fiestas tocando, principalmente, las tardes de los domingos y días festivos señalados en este reglamento en el sitio que previamente les ordene el señor alcalde.

Art. 2º.- La banda constará de tres individuos: tamboril primero o jefe, tamboril segundo y atabalero.

Art. 3º.- Percibirá anualmente 700 pesetas el tamboril primero, 480 pesetas el segundo y 280 pesetas el atabalero.

Art. 4º.- Será obligación de la banda el recorrer la villa todos los domingos y días festivos hacia las nueve de la mañana desde la calle Larramendi hasta la de San Pedro. También hará el citado recorrido la víspera de las festividades siguientes: Ascensión del Señor, Pentecostés, Corpus Christi, Santa Cruz, San Juan, San Pedro y San Ignacio. El Jueves Gordo amenizará el baile de los niños y el Sábado Santo, después de las campanas de gloria, recorrerá las calles y tocará dos piezas en la plaza de Sabino Arana.

Art. 5º.- El tamboril tocará alboradas a los señores concejales en los días de costumbre que son: primero de enero, día de Reyes, Carnaval, Pascua de Resurrección, Pentecostés, Santa Cruz, Ascensión del Señor, Corpus Christi, San Juan, San Ignacio, Inmaculada Concepción y Navidad. Tocará, [a]simismo, en las casas de los señores concejales el primer domingo de la constitución del nuevo ayuntamiento.

Art. 6º.- Ejecutará, también, piezas bailables, alternando con la banda de música, hasta el toque de la oración en las fechas siguientes: desde el día de Navidad hasta el primer domingo de Cuaresma, y desde Pascua de Resurrección hasta el primer domingo de Adviento. Quedará, también, obligada a amenizar las fiestas el día 3 de agosto en Goiburu, el 8 de septiembre en Soravilla, y el primer domingo siguiente al día de San Roque en Buruntza.

Art. 7º.- Cuando la banda tenga que actuar fuera de los días señalados anteriormente deberá solicitar el correspondiente permiso del señor alcalde de la villa.

Art. 8º.- Solamente en casos de enfermedad o expresa autorización del señor alcalde podrá excusarse de tocar cualquiera de los componentes de la banda, quien en este caso nombrará otro que le sustituya por su cuenta, siempre que el señor alcalde no le releve de esta obligación.

Art. 9º.- Bajo ningún pretexto podrá ausentarse del pueblo ningún miembro de la banda los días en que tenga obligación de tocar el tamboril, sin previo permiso del señor alcalde.

Art. 10.- Será considerado como jefe el tamborilero primero, a quien deberán obediencia los otros dos en todo cuanto se relaciones con la banda.

Art. 11.- La banda quedará obligada a estrenar, por lo menos, cuatro piezas nuevas al año, entregando copia de ellas al señor alcalde.

Art. 12.- Las alboradas a particulares, respetando su tradición, serán autorizadas y sus rendimientos se destinarán íntegros a la banda, que los distribuirá entre sus componentes en forma proporcional al sueldo de cada uno.

Art. 13.- La infracción de lo que se dispone en este reglamento se considerará como falta, que podrá ser castigada con la reprensión, multa, suspensión o destitución. Los tres primeros castigos podrán ser impuestos por el señor alcalde libremente o por quien haga sus veces, pero la destitución deberá ser acordada por el ayuntamiento.

Art. 14.- Tres faltas cometidas en el término de seis mese podrán dar lugar a la destitución.

Art. 15.- El primer músico juglar tendrá obligación de instruir a un joven[94] que el ayuntamiento le señale, en el silbo, silbote o bajo, dos veces a la semana, sin que pueda exigir por este concepto retribución alguna.

Art. 16.- Aparte de las fechas señaladas anteriormente, la banda de tamborileros quedará obligada a tocar cuantas veces el ayuntamiento o el señor alcalde lo ordenaren.

Aprobado por el ayuntamiento en sesión del doce de mayo y siete de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

El alcalde, Domingo Soroa (RUBRICADO).

El secretario, Ignacio Echezortu (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DEL AYUNTAMIENTO DE ANDOAIN].

[94] El texto dice «jover».

ANOETA

67

1875, AGOSTO 31. ANOETA

DISPOSICIONES ACORDADAS POR LA VILLA DE ANOETA EN ORDEN AL ARRIENDO DE SU CASA CONSISTORIAL.

AM Anoeta, L. 1 (1854-1877), fols. 135 rº-137 rº.

En la villa de Anoeta, a treinta y uno de agosto de mil ochocientos y setenta y cinco se reunieron en sesión extraordinaria los señores don José María de Iturrioz, alcalde, don Juan Antonio de Roteta, don Juan José de Bidaros y don Juan Bautista Zavala, regidores, don Manuel de Urquia y don Antonio de Echaveguren, diputados del común, únicos individuos que componen el ayuntamiento de esta villa. Y estando así reunidos se presentó Felipe de Aguirre, vecino de Hernialde, de estado casado, mayor de edad, de oficio arriero, y asegurando hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria, dijo que en la tercera y última almoneda pública celebrada por el ayuntamiento de esta villa el día veinte y nueve del mes que va a espirar, como mayor postor causó el remate del arriendo de la casa consistorial de esta villa con su huerta, alóndiga e impuesto del aguardiente, consistente en 6 reales por cada arroba que se pese en la alóndiga, para tiempo de cuatro meses, que principiarán el día primero de septiembre y concluirá el día treinta y uno de diciembre del corriente año, por la cantidad de doscientos y cincuenta reales vellón, vajo las condiciones que se leyeron en el acto de la almoneda, las cuales se copian a continuación:

1ª.- Que el rematante tendrá que poner luz de vela de sevo, con su correspondiente candelero y espavildasas, al ayuntamiento en la sala de sesiones, siempre y cuando que se reunan los individuos que la componen; como así bien deberá tener la luz, hasta las ocho de la noche en el invierno y nuebe en verano, para la gente que concurra a la casa concegil.

2ª.- Que el mismo rematante deberá hacer veces de alguacil sin retribución ninguna, e igualmente deberá conducir los oficios de justicia en justicia, sin exigir cosa alguna, a los pueblos de Hernialde, Alquiza, Irura, Villabona y Tolosa. Pero siendo mayor el viage, se le abonará[n] cuatro reales por legua de ida y vuelta.

3ª.- Que este arriendo será desde el día primero de septiembre hasta el día treinta y uno de diciembre, ambos inclusive, del año corriente.

4ª.- Que la cantidad en que causa el remate haya de pagar a la villa, o en su nombre al depositario de la misma, en dos plazos por bimestres vencidos.

5ª.- Que el rematante tendrá facultad de exigir seis reales de vellón en cada arroba de aguardiente que se consuma en esta villa y su jurisdición. Y para que pueda conseguir la exacción del impuesto podrá obligar el rematante a que todo el aguardiente que llegue para el consumo de esta villa verifique la descarga en la alóndiga. Y que los conductores o introductores de dicho artículo en infracción o que se hallen defraudando los derechos municipales sean castigados con arreglo a la ley.

6ª.- Todo aquél que quiera traher aguardiente de otros pueblos para el consumo de su casa u otro concepto, antes de que vaya en busca del género estará obligado a dar parte al rematante de la cantidad que ha de traher, y pesará en la alóndiga de la villa. De lo contrario se le decomisará considerándola como contrabando.

7ª.- Que el aguardiente que se traiga para la venta deberá tener diez y seis grados el navarro y diez y ocho el catalán.

8ª.- Que el ayuntamiento o los regidores podrán inspecionar el aguardiente que se venda en las tabernas de este pueblo. Y siempre que notaren alguna falta perjudicial a la salud del vecindario tendrán derecho a prohibir su venta.

9ª.- Que causado el remate, no se admitirá puja menor que la establecida por la ley.

10ª.- Que el rematante deberá presentar dentro de nuebe días, desde el día que causare el remate, un fiador mancomunado, abonado por el ayuntamiento, siendo de su cuenta los derechos de la almoneda y ésta.

En este estado se presentó Antonio Cortajarena, vecino de esta villa, mayor de edad, casado, y asegurando también hallarse en el libre egercicio de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria, y enterado del remate causado por Felipe de Aguirre y de las condiciones insertas en esta acta, y cerciorado del riesgo y ventura a que se expone, dijo que se ponía y se puso como su fiador mancomunado del rematante Aguirre, y se obligaba a dar cumplimiento con su persona y bienes, havidos y por haber. Y se obligan, tanto el rematante como el fiador, a satisfacer al ayuntamiento de esta villa o al depositario la cantidad de los doscientos y cincuenta reales en dos plazos, por bimestres vencidos, y cumplir religiosamente las precedentes condiciones sin escusa ni pretesto alguno, so pena de apremio, egecución y costas que en caso necesario se originen. Y hallándose presentes los señores del ayuntamiento, quienes, enterados también del contenido, digeron que aceptaban y aceptaron en todas sus partes, tanto el rematante y su fiador como los señores del ayuntamiento..

Con tanto quedó terminado el acto y firman los que saben escribir. Y por los que no lo saben, firman Antonio de Portu y Miguel de Saizar, que se hallan presentes como testigos.

El alcalde, José María de Iturrioz (RUBRICADO). Los regidores, Juan Antonio de Roteta (RUBRICADO) [y] Juan José de Vidaros (RUBRICADO). Los diputados del común, Antonio de Echaveguren (RUBRICADO). Testigo José Antonio de Portu (RUBRICADO). Testigo, Miguel de Saizar (RUBRICADO). Por falta de secretario, interinamente, Juan José de Gaiztarro (RUBRICADO).

68

1885, AGOSTO 10. ANOETA

DISPOSICIONES HIGIÉNICAS ACORDADAS POR LA VILLA DE ANOETA PARA EVITAR QUE AFECTASE EN ELLA LA EPIDEMIA COLÉRICA.

AM Anoeta, L. 2 (1877-1897), fols. 136 rº-vto.

En la villa de Anoeta, a diez de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, previa invitación personal y en vista de las graves circunstancias que se observan para infestar en esta villa la temible epidemia colérica, se reunió la comisión permanente de salubridad de la misma compuesta del señor alcalde presidente y concejales don Domingo Saizar y don José Manuel Urcola, y con asistencia de mí el infraescrito secretario.

El señor presidente manifestó el inminente peligro que amenazaba a esta población de que fuese invadida por la temerosa epidemia colérica y que era preciso adoptar algunas medidas sanitarias de las que la ciencia aconseja. Y por unanimidad acuerdan proponer al señor alcalde para que, por medio de un bando, que se publicará en la forma ordinaria, haga cumplir extrictamente las siguientes disposiciones:

1ª.- En el término de seis días contados desde la fecha, sin escusa ni pretesto alguno, se limpiarán por sus dueños o arrendatarios todas las cuadras y pocilgas de este término municipal, sacando de ellas el fiemo que se encuentre al despoblado.

2ª.- Asimismo, y en dicho término de seis días, se limpiarán todas las antepuertas donde existan estercoleros y charcos que se hallen en esta jurisdicción, y arrojar en ellos la cantidad de cloruro que el ayuntamiento les facilite al efecto.

3ª.- Los escusados se limpiarán de ocho en ocho días lo más tarde, llevando también lo que en ellos se recoja al despoblado.

4ª.- En el improrrogable término de veinte días se blanquearán con cal o, en caso contrario, se pintarán todas las fachadas de las casas de esta jurisdicción.

5ª.- Puesto de acuerdo con el ayuntamiento, el señor alcalde adquiera los desinfectantes necesarios para poder usar, si por desgracia invade esta localidad la mencionada epidemia colérica.

Con tanto se dio fin al acto, mandando extender esta acta que firman los expresados señores, de que certifico.

Claudio Gaiztarro (RUBRICADO). Domingo Saizar (RUBRICADO). José Antonio Urcola (RUBRICADO). José Manuel Urcola (RUBRICADO). Narciso Olano (RUBRICADO).

69

1894, MAYO 13. ANOETA

DISPOSICIONES ACORDADAS POR LA VILLA DE ANOETA EN MATERIA DE SANIDAD E HIGIENE.

AM Anoeta, Lib. 2 (1877-1897), fols. 209 rº-210 rº.

En la villa de Anoeta, a trece de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, previa invitación personal y en cumplimiento de cuanto se ordena por el Excmo. señor presidente de la junta de sanidad en circular de cuatro del corriente publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, fecha siete del propio mes, se reunió la comisión permanente de salubridad local compuesta del señor alcalde presidente y los señores concejales don Domingo Saizar y don Pedro Roteta y don José Ignacio Vidaroz, y con asistencia de mí el infraescrito secretario.

De orden del señor presidente yo el infraescrito secretario dí lectura a la referida circular y, enterados todos los señores de la comisión del contenido de la misma, acordaron por unanimidad proponer al señor alcalde para que por medio de un bando, que se publicará en la forma ordinaria acostumbrada, se haga cumplir las disposiciones siguientes:

1ª.- Se proceda desde luego por todos los vecinos de la localidad[95] a blanquear los edificios exteriormente e interiormente las habitaciones.

2ª.- Que se desalogen los estercoleros existentes en las cuadras al despoblado, llevándolos a una distancia de sesenta metros de los respectivos edificios; cuya operación se efectuará diariamente, sacando para ello el ganado existente en las cuadras desde las cuatro de la mañana a las 6 de la misma.

3ª.- Adoptar una estrema vigilancia en la limpieza de todas las letrinas; para cuyo objeto y por riguroso turno, se nombrará un individuo de la comisión para que inspeccione las cuadras, habitaciones y letrinas de la localidad al objeto de cerciorarse si se da cumplimiento a este acuerdo y proponga a la comisión las medidas que crea convenientes adoptar en vista de la aparición de alguna enfermedad infecciosa, acordando nombrar para este servicio al señor don Domingo Saizar.

Con tanto se dio fin al acto, mandando se levante esta acta, firmándola los señores concejales de la comisión, de que yo el secretario certifico.

Pedro Maíz (RUBRICADO). Domingo Saizar (RUBRICADO). Pedro Roteta (RUBRICADO). José Ignacio Vidaroz (RUBRICADO).

70

1903, SEPTIEMBRE 10. ANOETA

DISPOSICIONES ACORDADAS POR LA VILLA DE ANOETA PARA REGULAR LA ACTIVIDAD DE SU MÉDICO TITULAR.

AM Anoeta, Lib. 4 (1902-1909), fols. 28 rº-vto.[96]

En la villa de Anoeta, a diez de septiembre de mil novecientos tres, reunidos en la sala consistorial de la misma el señor alcalde don José Miguel Aranzabal, el médico titular don José Joaquín Albea, previamente citado, y el infrascrito secretario, por el primero se dijo que, en virtud del acuerdo del ayuntamiento que aparece en la acta del ocho del corriente mes, el objeto de esta reunión era proceder a la renovación del contrato entre el citado médico y ayuntamiento que representa, y ambos de común acuerdo formalizan bajo las siguientes reglas:

1ª.- Será obligación del médico municipal don José Joaquín Albea la asistencia facultativa gratuita a los enfermos que el ayuntamiento tuviere declarados como tales.

---

[95] El texto repite «se proceda».

[96] Lo mismo se acordó al renovar el acuerdo con el mismo médico el 15-09-1907 [Ibidem, fols. 153 rº-154 rº].

2ª.- Prestar los servicios sanitarios y de interés general que dentro del término jurisdiccional le sean encomendados por el Gobierno y las autoridades sanitarias superiores.

3ª.- Auxiliar con sus conocimientos científicos, dentro de la misma demarcación, tanto a la corporación municipal como a la provincial, en cuanto se refiera a la policía de salubridad y a estadística sanitaria.

4ª.- Comprobar y certificar gratuitamente las defunciones que ocurran en el distrito municipal.

5ª.- Auxiliar a la administración de la justicia, conforme a los artículos 346 y 348 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sustituyendo al médico forense en las ausencias, enfermedades y vacantes, devengando los honorarios prescritos por el arancel para las actuaciones de estos profesionales[97].

6ª.- Practicar gratuitamente las autopsias de los cadáveres que a ello sean sometidos por el juzgado, así como asistir a los heridos en riñas o de cualquier otra manera con los cuales haya intervenido el juzgado municipal.

7ª.- Por estos servicios el ayuntamiento se obliga a satisfacer al citado facultativo cien pesetas anuales, con cargo al presupuesto municipal.

Hallándose comforme[s] ambas partes con las bases estipuladas se dio fin al acto, extendiendo la presente acta, consignando además que este contrato se hace por cuatro años contados desde la fecha. Y firman, de que certifico.

José Miguel Aranzabal (RUBRICADO). José Ignacio Vidaroz (RUBRICADO).

El secretario, Narciso Olano (RUBRICADO).

71

1906, ENERO 21/28. ANOETA

DISPOSICIONES ACORDADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE ANOETA PARA REGULAR LA ACTIVIDAD DE LAS TABERNAS, SEGÚN DISPOSICIONES CONTENIDAS EN SUS ORDENANZAS MUNICIPALES, Y BANDO DE BUEN GOBIERNO DICTADO AL RESPECTO POR SU ALCALDE DON DOMINGO DE SAIZAR.

AM Anoeta, L. 4 (1902-1909), fols. 94 vto.-95 vto.

Sesión ordinaria de 21 de enero de 1906.

En la villa de Anoeta, a veintiuno de enero de mil novecientos seis, constituido el ayuntamiento en su casa consistorial bajo la presidencia del señor alcalde don Domingo de Saizar y con asistencia de los señores concejales continuados al margen[98], con objeto

[97] El texto dice en su lugar «profesores».

[98] Don José Manuel Urcola, don Miguel Dorronsoro, don Juan José Olozaga, don Hilario Inchausti y don José Antonio Sarasola.

de celebrar su sesión ordinaria, y abierta ésta por el presidente, de su orden yo el secretario interino di lectura al acta de la anterior, que fue aprobada.

(...) Seguidamente dicho señor presidente hizo presente a la corporación que desde hace tiempo se observa en esta villa un abuso completo en cuanto al cierre y retirada de la gente de las tabernas de esta villa, haciendo caso omiso a las disposiciones que al efecto contienen las ordenanzas de este municipio, y que se estaba en el caso de tomar un acuerdo a fin de evitar estos abusos que, como todos saben, son inmorales y perjudiciales para todos. Hallándose la corporación municipal animada con los mismos deseos que su presidente, y queriendo que desaparezcan de una vez para siempre estos abusos, acuerda que, con el fin de que el vecindario tenga conocimiento completo de las disposiciones que para el caso contienen dichas ordenanzas, el señor secretario copie en carteles separados los artículos pertinentes [que] al caso contienen las referidas ordenanzas, adicionando que se consideran como tabernas todas las dependencias que tuviere su dueño en la cada que habita; que en las horas señaladas para el cierre de estos establecimientos y en los días que al efecto se le señalarán se presentará en ellos el alguacil del ayuntamiento o su delegado y, a su presencia, ordenará el dueño la salida de toda persona estraña a la familia que hubiere en él; y que para mayor conocimiento de dichas disposiciones, los dueños de las tabernas conservarán y tendrán constantemente visible en su establecimiento el cartel que, conteniendo aquéllas, se le entregará al efecto.

No teniendo otro asunto de qué tratar se levantó la sesión, mandando extender esta acta que, después de leída, fue aprobada y firmada por todos los señores concejales después del presidente, de que certifico.

Domingo Saizar (RUBRICADO). Juan José Olozaga (RUBRICADO). José Manuel Urcola (RUBRICADO). José Antonio Sarasola (RUBRICADO). Miguel Dorronsoro (RUBRICADO). Hilario Inchausti (RUBRICADO). Narciso Olano (RUBRICADO).

* * *

BANDO DE BUEN GOBIERNO DEL ALCALDE DOMINGO DE SAIZAR

Don Domingo de Saizar, alcalde de esta villa de Anoeta

Hago saber: que desde hace tiempo se observa en esta villa un abuso completo en cuanto al cierre y retirada de personas de las tabernas de la misma, haciendo caso omiso de las disposiciones contenidas al efecto en las ordenanzas de este municipio, las que fueron publicadas por mi antecesor en el cargo que desempeño. Y hallándome obligado a cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que se hallan dentro del cargo que ejerzo, de acuerdo con el ayuntamiento que presido y para mayor conocimiento del vecindario he dispuesto publicar los artículos que sobre el particular contienen dichas ordenanzas, a los que espero se les dará su más exacto cumplimiento:

Art. 4º.- Todos los días del año, pero en particular los domingos y fiestas de guardar, todas las tabernas establecidas en esta villa se cerrarán precisamente a las nueve de la noche desde el 1º de octubre al 4 de marzo, y a las diez en los meses restantes, no

pudiendo quedar dentro personas extrañas a la familia del dueño o que no vivan habitualmente con ella.

Art. 5º.- Se prohíbe severamente que en ninguno de estos establecimientos se tolere acción alguna que sea contraria a la honestidad, al decoro público, a las buenas costumbres y, muy particularmente, la blasfemia.

Art. 6º.- En el momento que se produzca en cualquiera de estos establecimientos algún desorden, disputa, riña o pendencia, los dueños darán aviso a la autoridad o a sus dependientes, así como cuando algún individuo se resistiere a salir, llegada la hora de cerrar, con arreglo a lo prevenido en el art. 4º.

Art. 10º.- Si después de pasadas las horas citadas en el art. 4º se hallare algún individuo en estos establecimientos, serán corregidos con multas no solamente las personas halladas, sino también sus dueños.

Adiciones:

1ª.- Se consideran como taberna o establecimiento de que se trata todas las dependencias que tuviere el dueño en la casa que habita.

2ª.- En las horas señaladas se presentará en estos establecimientos el alguacil del ayuntamiento o su delegado, y a su presencia ordenará el dueño se desaloje de toda persona extraña que en él hubiere.

3ª.- Para mayor conocimiento de estas disposiciones permanecerá constantemente expuesto este ejemplar en sitio visible de la taberna.

Anoeta, 28 de enero de 1906.

ANTZUOLA

72

1565, MARZO 14. ANTZUOLA

ORDENANZAS Y ESTATUTOS MUNICIPALES APROBADAS POR EL CONCEJO DE ANTZUOLA PARA REGULAR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE SUS MONTES Y DE SUS DEHESAS DE ANTZUOLA Y AKEBERRO.

AHPG-GPAH 1/733, fols. 221 rº-258 rº.

En el nonbre de Dios todopoderoso y de la Santísima Trenidad Padre e Hijo y Espíritu Santo, que son tres Personas y un solo Dios verdadero, e de la gloriosísima sienpre Virgen Santa María su madre, nuestra Señora, sea amen. Sepan quantos este público ynstrumento de hordenanças y estatutos muniçipales y penales vieren cómmo nos Joan Garçía de Altube y Çelaeta e Joan Garçía de Lascurayn e Pero Sáez de Vidaurre e maese Domingo de Liçarriturri e Domingo de Yrala e Martín de Yriarte, vezinos y moradores que somos de la unibersidad de Ançuola, juridición de la villa de Vergara, por nosotros mismos y en voz y en nonbre de toda la dicha unibersidad e veçinos e moradores d'ella, por virtud de una carta e provisión rreal de Su Magestad dada a ynstançia e pedimiento de la dicha unibersidad en la noble villa de Valladolid, a honze días del mes de julio del año que pasó de mill e quinientos e çinquenta e seys, y de un nonbramiento y poder espeçial que tenemos de los otros nuestros hermanos, veçinos y moradores de la dicha unibersidad, dado y otorgado por presençia del presente escrivano d'esta carta a veynte e siete días del mes de hebrero d'este presente año de mill e quinientos e sesenta e çinco, el tenor de la qual dicha provisión rreal y del dicho nonbramiento y poder espeçial, uno en pos de otro, hes éste que se sigue:

[Real provisión]

Don Felipe por la graçia de Dios Rrey de Castilla, de Aragón, de Ynglaterra, de Françia, de las Dos Seçilias, de Jerusalén, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas. de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias yslas e Tierra Firme del Mar Occéano, Conde de Flandes e de Tirol, etc. A bos el que es o fuere nuestro Corregidor o juez de rresidençia de la nuestra Muy Noble e Muy Leal Provinçia de Guipúzcoa, e alcaldes hordinarios de la villa de Vergara, que es en la dicha Provinçia, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que el Enperador mi señor mandó dar e dio una su carta, firmada de su nonbre e sellada con su sello e librada de los del su Consejo, del tenor seguiente:

Don Carlos por la divina clemençia Enperador Senper Augusto, Rrey de Alemania, y doña Joana su madre, por la misma graçia Rreyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Seçilias, de Ierusalen, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia,

de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, Condes de Flandes e de Tirol, etc. A todos los corregidores, asistente[s], governadores, alcaldes mayores y alcaldes hordinarios e otras justiçias e juezes qualesquier de todas las çiudades, villas y lugares, asy rrealengos commo abadengos, hórdenes y behetrías y otras qualesquier de nuestros rreynos, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a los conçejos, justiçias [e] rregidores de cada una de las dichas çiudades, villas e lugares, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sinado de escrivano público, salud e graçia. Bien sabeys cómmo para rremediar la mucha deshorden que avía en el desçepar y cortar y talar de los montes de las dichas çiudades, villas y lugares, e por la mucha falta que avía e ay en estos nuestros rreynos de montes e pinares y otros árboles, así para pastos e abrigos de ganados commo para leña e madera e carbón, y queriendo probeer al bien e pro común d'estos nuestros rreynos e señoríos, porque esta hes una de las cosas más nesçesarias para sustentaçión y mantenimiento de las gentes, y biendo que si [en] esto no se probeyese y pusiese rremedio podría venir, andando el tienpo, mucha neçesidad, así de leña commo de madera, pasto y abrigo de los ganados, yo la Rreyna por una mi carta vos mandé que luego diputásedes personas entre vosotros, quales biésedes que conbenían, para que biesen por vista de ojos en qué parte de los términos de hesas dichas çiudades, villas y lugares se podrían poner y plantar algunos montes y con el menos daño y perjuyzio que ser pudiese de las labranças, a donde ubiese mejor dispusiçión se plantasen montes y pinares. E que en los lugares donde no hubiese dispusiçión para ello se plantasen salzes e álamos e árboles. E diputásedes personas que tubiesen cargo de las guardar. E que los montes que teníades se goardasen y conserbasen, y para ello hiziésedes las hordenanças que conbeniese[n], según que esto y otras cosas más largamente se contiene[n] en las cartas e sobrecartas que sobre ello dimos. E agora nos somos ynformados que en alguna de hesas dichas çiudades, villas y lugares no se ha hecho ni conplido lo susodicho, e que de cada día se talan e destruyen [más] los dichos montes e que no se ponen de nuebo otros algunos. E que ansí en los talar commo en desarraygar y sacar de quajo ay mucha deshorden, y a esta causa ay mucha falta de leña e montes, ansí para el abrigo de los ganados en caso de las fortunas commo para cortar leyña en tienpo de niebes para la probisyón de esas dichas çiudades, villas y lugares, y que la leyña e madera están [en tan] subidos preçios que los pobres rresçiben mucha fatiga y trabajo por no lo poder conprar según la careça d'ello. E porque a nos, como a Rreyes e señores pertenesçe de lo probeer e rremediar, e porque ansí nos fue suplicado por los procuradores de las dichas çiudades, villas y lugares d'estos nuestros rreynos que binieron a las Cortes que [nos] mandamos hazer e çelebrar en la villa de Valladolid este presente año de la data d'esta nuestra carta, e visto e platicado por los del nuestro Consejo y consultado comigo el Rrey fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón. E nos tobímoslo por bien. Por que vos mandamos que luego que [vos] fuere presentada esta nuestra carta en cada una de las dichas çiudades, villas y lugares hasta seys días primeros seguientes vos las dichas nuestras justiçias e cada vno de vos en los dichos vuestros lugares y juridiçiones por vuestras personas, sin lo encomendar ni cometer a otra persona ni a vuestro[s] lugar[es]tenientes, sino por justo ynpedimiento que tengays para no lo poder fazer por

vuestras personas, vos junteys con las personas que fueren diputados por vos o por los rregidores de hesas dichas çiudades, villas y lugares. A los quales dichos conçejos, justiçia [e] rregidores de hesas dichas çiudades, villas y lugares mandamos que luego nonbren e diputen entre sí personas de confiança e de saver, quales conbenieren, ansí del rregimiento commo de los çiudadanos que puedan saver d'ello, [para] que se junten con vos para lo que de yuso en esta nuestra carta [será] contenido, so pena de pribaçión de sus ofiçios y so las otras penas que les pusiéredes, las quales nos por la presente les ponemos y abemos por puestas. E así juntos, beays por bista de ojos en qué partes de los dichos lugares de las dichas çiudades, villas y lugares se pod[r]ían poner e plantar montes y pinares, que sea donde aya mejores pastos e abrigo para los ganados, con el menos daño y perjuyzio que ser pueda [de] las labranças. E ansí visto agays que en la parte donde ubiere mejor dispusiçión se pongan y planten luego montes [de] enzinas y rrobles e pinares, los que vosotros biéredes que convengan y fueren neçesarias de se poner e plantar, para que cada una de las dichas çiudades, villas y lugares ayan abasto de leyña e madera e abrigo para ganados. E ansí mismo agays poner [e pongays] en las rriberas que ay en los términos d'ellas y en las vinas y en otras qualesquier partes que a vosotros pareçiere salzes e álamos e otros árboles de que los vezinos d'esas dichas çiudades, villas e lugares y sus tierras se puedan aprobechar de leña y madera e pastos. E ansí mismo beays en qué parte de los lugares de la juridiçión d'esas dichas çiudades, villas y lugares se podrían mejor poner otros montes e pinares. E visto, constringays e apremieys a los veçinos de los tales lugares en cuyo término hos pareçiere que convenga de se poner los dichos montes e pinares e árboles, e apemieys que los pongan y planten dentro del dicho término y de la manera y so las penas que vos de nuestra parte les pusiéredes. Las quales nos por la presente les ponemos e abemos por puestas. Y en los lugares donde no ubiere dispusiçión para plantar los dichos montes agays que se pongan e planten salzes e álamos e otros árboles. E deys horden commo los dichos montes e pinares e otros árboles, ansí los antiguos que teneys puestos commo los que están puestos e plantados [e] se pusieren y plantaren de aquí adelante, e que goarden e conserben y que no se arranquen ni talen ni saquen de cuajo. E que se diputen las personas que fueren menester para que tengan cargo de guardar los dichos montes y pinares e árboles a costa de los propios[99] *de las dichas çiudades, villas y lugares [sy los tovieren]. Y si no los tubieren, por la presente [vos] damos liçençia e facultad a vos los dichos conçejos, justiçia [e] rregidores para que los maravedís que fueren menester solamente para pagar los salarios que las dichas goardas ubieren de aber los hecheys por sisa o por rrepartimiento o commo a vos mejor visto fuere, con tanto que se gasten en ello y no en otra cosa alguna. Y que los dichos salarios sean justos y moderados. E con que por virtud d'esta nuestra carta no podayss hechar ni rrepartir otros maravedís algunos, demás e allende de lo que se montare en los dichos salarios de las dichas guardas, so las penas en que caen e yncurren los que hechan semejantes sisas e rrepartimientos sin nuestra liçençia e mandado. E ansí mismo vos damos liçençia y facultad para que sobre la goarda e administraçión de los dichos montes e pinares antiguos que teneys y de los que nuebamente abeys puesto y plantado,*

[99] El texto repite «a costa de los propios».

e de los montes e árboles que así mismo se pusieren e plantaren de nuebo podays hazer e fagays las hordenanças que vosotros viéredes que conbienen. Y para que sobre ello podays poner las penas que fueren neçesarias, con tanto que después que los dichos montes e pinares e árboles fueren creçidos el pasto [común] d'ello[s] quede libremente para siempre jamás, según que agora lo hes, para los ganados de los vezinos d'esas dichas çiudades, villas y lugares y de los otros lugares y conçejos e personas particulares que tienen derecho de paçer los dichos términos, sin que paguen por ello cosa alguna más de lo que antes solían pagar. E mandamos que de lo que por vosotros fuere hordenado e mandado sobre lo contenido en esta nuestra carta no pueda aber ni aya apelaçión ni rreclamaçión para ante nos ni para ante los del nuestro Consejo, Presidentes e Oydores de las nuestras Audiençias, ni para [ante] otros juezes algunos sino que aquello se cunpla y execute según e commo por vosotros fuere hordenado e mandado, commo dicho es. Y esto porque ansí nos lo suplicaron los procuradores de las çiudades, villas e lugares que binieron a las dichas Cortes. E porque esto es unibersal bien y pro común d'esas dichas çiudades, villas e lugares, y el bien y hutilidad que d'ello se sigue es cosa muy unibersal, mandamos a vos las dichas nuestras justiçias e a cada uno de vos en vuestra juridiçión que bisiteys en cada un año una bez por vuestras personas los dichos montes y pinares e árboles, ansí los antiguos que teneys commo los que se han plantado nuebamente y los que se pusiesen e plantaren de aquí adelante, y que executeys las penas que fueren puestas a los lugares e personas que no pusieren e plantaren los dichos montes e pinares e árboles dentro del término e de la manera que por vos les fuere mandado. E ansí mismo [so] las penas contenidas en las dichas hordenanças que así hiziéredes en las personas y bienes de los que en ellas cayeren e yncurrieren. E que de aquí adelante seays obligados de hos ynformar cómmo se guarda y cunple todo lo suso dicho, e tengays mucha diligençia e cuydado [en] que todo lo contenido en esta nuestra carta aya cunplido efeto. E que tomeys las quentas[100] *de los maravedís que se hecharen y rrepartieren para las dichas goardas, e sepays cómmo y de qué manera se a pagado e si se han gastado en otra cosa alguna. E que dentro de un año primero seguiente después que esta nuestra carta hos fuere notificada enbieys ante los del nuestro Consejo rrelaçión verdadera de cómmo se ha complido todo lo susodicho, e qué pinares e montes e otros árboles abeys puesto, e de las hordenanças que se obieren hecho, e de las penas que pusiéredes para la guarda e conserbaçión d'ellos, todo por menudo. [E] hasta tanto que [lo] ayays enbiado e presentado ante los del nuestro Consejo mandamos al conçejo, justiçia [e] rregidores d'esas dichas çiudades, villas o lugares donde ubiéredes y tubiéredes los dichos ofiçios que vos no libren ni acudan con el terçio postrero de vuestro salario que por rrazón de los dichos ofiçios ubiéredes de aber. E [que] sy vos fueren pagados sin aber fecho y conplido lo que dicho es, paguen las personas que vos libraren e pagaren, e que no se [les] rresçiba ni pasen en quenta al mayordomo del conçejo. commo dicho es. E por que lo susodicho sea público y notorio a todos e ninguno d'ellos pueda pretender ynorançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente en hesas dichas çiudades, villas e lugares por las plaças e mercados e otros lugares adcostunbrados d'ellas,*

[100] El texto dice en su lugar «quantas».

por pregonero y ante escriuano público. Y los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara [a cada vno que lo contrario hiziere]. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quien que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros seguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé, [en]de al que vos la mostrare, testimonio sinado con su sino por que nos sepamos en cómmo se cumple nuestro mandado. Dada en la çiudad de Çaragoça, a veynte e un días del mes de mayo año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez e ocho años. Yo el Rey. Yo Bartolomé Ruyz de Castañeda, Secretario de Sus Çesárea y Católica Magestad la fize escribir por su mandado. Archiepiscopus Granatensis. Liçençiatus Çapata. Liçençiatus Muxica. Liçençiatus Polanco. Dotor Beltrán, rregistrada. Licenciatus Giménez. Por Chançiller, Juan de Sanctillana.

E agora Sebastián López de Oçaeta y Gallaiztegui, veçino de la universidad de Ançuola, juridición de la dicha villa de Vergara, en nonbre de la dicha unibersidad nos hizo rrelación de su parte que la dicha unibersidad tiene una dehesa y monte de aya e rrobres y castaños e otros árboles, propio suyo, que llaman «la dehesa de Ançuola», e que a causa de no aver hordenanças para la guarda y conserbación de la dicha dehesa y monte ansí los veçinos de la dicha unibersidad como otras personas de fuera d'ella en el rremedio d'ello destruyen, cortan y talan el dicho monte de tal manera que, si no se prov[e]yese en el rremedio d'ello, en brebe tienpo se acabaría de destruyr el dicho monte, siendo la cosa más ynportante y neçesaria que la dicha unibersidad tiene para sus neçesidades e aprobechamientos. E que a faltarles el dicho monte los veçinos e moradores de la dicha unibersidad rresçibirían mucho agravio e daño. Por ende, que nos suplicava le mandásemos dar nuestra carta e provisión, ynserta en ella la carta acordada hecha sobre la goarda y conserbación de los montes para que, conforme a ella, la dicha unibersidad pueda hazer las hordenanças neçesarias para la conserbación de la dicha dehesa e monte, o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que devyamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón, e nos tobímoslo por bien. Por la qual vos mandamos a cada uno de vos en vuestra juridición, según dicho hes, que beays la dicha nuestra carta que de suso ba yncorporada e la guardeys e cunplays y executeys, e fagays goardar, conplir y executar en todo e por todo según e commo en ella se contiene. Y contra el tenor e forma d'ella ni de lo en ello contenido no bays ni paseys, ni consintays yr ni pasar agora ni en tienpo alguno ni por alguna manera, so las penas en ella contenidas, e más de la nuestra merçed e de otros diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Valladolid, a honze días del mes de julio de mill e quinientos e cinquenta y seys años. Antonius Episcopus. El Licençiado Montalvo. Dotor Anaya. El Dotor Diego Gasca. El Licençiado Pedrosa. Yo Domingo de Çavala, escrivano de cámara de la Magestad Real, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martín de Vergara. Martín de Vergara por Chançiller.

* * *

[Poder]

Dentro en la yglesia parroquial de Nuestra Señora Santa María de la Piedad, de la unibersidad de Ançuola, que es de juridiçión de la villa de Vergara, día martes a beynte y siete días del mes de febrero de mill e quinientos e sesenta e çinco años, ante el magnífico señor Pero Martines de Goadiana, comisario del Muy Magnífico señor el Liçençiado Maldonado de Salazar, Corregidor d'esta Muy Noble e Muy Leal Provinçia de Guipúzcoa por Su Magestad, y en presençia de mí Sebastián López de Oçeta e de Gallastegui, escrivano público de Su Magestad e del número de la dicha unibersidad, estando juntos e ayuntados los hijosdalgo, veçinos e moradores de la dicha unibersidad en su ajuntamiento público, commo es de huso e de costunbre, por mandamiento del dicho comisario e merino mayor d'esta dicha Provinçia, por virtud de la comisión a Su Merçed dada por el dicho señor Corregidor para lo que de yuso será contenido. Espeçialmente estando en el dicho ajuntamiento Marto López de Armendia, rregidor, e Domingo de Uçelay e de Amileta, e Joan de Garicaça, diputados, e Pero Martínez de Yriarte, jurado de la dicha unibersidad en este presente año, e Joan Pérez de Ynurrigarro mayor en días, e Joan Garçía de Azcarate mayor de días, e Joan de Goenaga e Asençio de Hechenagusia e Joan Migueles de Aranburu e Martín de Galarrolaça e Joan de Gorriz e Joan de Yraeta mayor de días, e Pedro de Aricaga e Mateo Fernández de Ganchaegui e Pedro de Lecuona e Joan de Herauça e Pedro de Çumeta e Andrés de Garitano e Joan de Yturrioz e Pedro de Ynurrigarro suso, e Marto de Madariaga e Miguel de Ugarte e Joan de Ynurrigarro yuso menor de días, e Joan López de Arcelus e Joan de Anduça e Pedro de Yrigoen e Francisco de Ygueribar e Christóbal de Ayçaga e Miguel de Aranburu e Joan de Yrala morador en Sarasqueta, e Joan de Çavala e Joan de Aranguren menor de días, e Joan de Madariaga e Joan Miguélez de Gorosabel e Joan de Elusa menor de días, e Joan de Arbulu e Pedro de Ynurrigarro de Arizti e Domingo de Yrala menor en días, e Rodrigo de Arcelus e Joan de Eguiguren e Pedro de Garro e Diego de Goeanaga e Joan de Galardi e Pero de Liçarriturri e Joan de Yturbe e Martín de Olaçaval e Juan de Çumeta mayor de días, e Juan de Jauregui e Juan de Bizcalaça e Juan de Liçarriturri e Miguel de Galardi e Pedro de Yriarte e Juan de Urribarri e Juan de Urrutia e Martín de Madariaga e Martín de Gorospizcar y Esteban de Liçarriturri e Juan de Goytia mayor de días, e Juan de Ygueribar suso menor de días, e Juan de Eguiara e Andrés de Sarralde menor de días, e Pedro de Lausagarreta e Juan de Aiçaga mayor de días, e Martín de Sarralde e Andrés de Aiçaga e Martín de Herçilla e Joan de Madariaga e Julián de Madariaga e Pedro de Anduaga e Martín de Yrala e Juan de Yçaguirre e Pero de Yçaguirre e Domingo de Herçilla e Pedro de Elosidieta e Juan de Yrastorça mayor de días, e Pero Pérez de Çumeta e de Lapaça, e Domingo de Aguirre e Christóbal de Elcoro menor de días, e Juan de Lamariano e Marto de Yrastorça e Juan de Lascurayn suso e Juan de Santa Cruz e Miguel de Yraeta e Martín de Aiçaga e Martín Sáez de Ygueribar e Martín de Andueça e Miguel de Madariaga e Andrés de Yriarte e Sebastián de Arizti e Juan de Ygueribar Aizparrundi e Pedro de Garicaça e Joan de Ynurrigarro carpintero, todos vezinos e moradores de la dicha unibersidad, que son más de las tres partes de los vezinos e moradores que al presente ay en la dicha unibersidad, de que yo el dicho escrivano doy fee. Y estando juntos e ayuntador en el dicho ajuntamiento los dichos hijosdalgo, vezinos e moradores de la dicha unibersidad, el dicho señor merino mayor comisario susodicho hizo demostraçión de una comisión a Su Merçed dada por el dicho Corregidor, firmada de su nonbre y

rrefrendada por Pero de Recabarren, escrivano de su Audiençia, cuyo tenor es éste que se sigue:

[Comisión del Corregidor]

Yo el licençiado Maldonado de Salazar, Corregidor por Su Magestad en esta Provinçia de Guipúzcoa, fago saver a vos Pero Martínez de Goadiana, merino mayor de la dicha Provinçia, que a mi notiçia ha benido cómmo la unibersidad de Ançuola, que es en esta Provinçia, tiene suyo propio un monte creçido, el qual conbiene al serviçio de Su Magestad e bien unibersal de dicha unibersidad que se conserbe y esté en pie para el aprobechamiento del dicho pueblo. E contrabeniéndole algunas personas, ansí de la dicha unibersidad commo de otras partes, cortan el dicho monte e lo disipan, en gran daño del pro común de la dicha unibersidad, contra el tenor de las leyes e premáticas d'estos rreynos e probisiones rreales de Su Magestad en que se manda que los montes conserben, e para la conserbaçión se planten de nuebo. Y para entender qué horden se podía tener para la conserbaçión de dicho monte y qué personas particulares lo disipa e destruyen y so color que es conçegill, vos mando que luego bayais para la dicha unibersidad de Ançuola y, ante y en presençia de escrivano público que a ello se alle presente, rresçibays ynformaçión sobre lo susodicho de los testigos que biéredes que cunple, e así sobre el daño que en el dicho monte se hizo commo en saver e ynquerir de personas espertas qué horden se podría tener en la conserbaçión del dicho monte e si será neçesario plantar de nuebo e fazer otros beneficios que contravengan. E si por ventura allárede que en el dicho monte público e conçegil algunas personas sin causa ubieren cortado o talado el dicho monte o alguna parte d'él, areys ynformaçión contra los susodichos que así ubieren cortado y, hecha, la traed ante mí para que en ello probea justiçia. Sobre todo lo qual areys las diligençias que convengan para que, fechas, entendiendo ser útil e neçesario la conserbaçión del dicho monte e fuere neçesario se hagan hordenanças y estatutos penales e se probean de goardamontes e otras personas que fueren menester para el dicho efeto. Todo lo qual hazed çitada la parte de la dicha unibersidad de Ançuola. A los quales juntad a su ayuntamiento por la horden adcostunbrada para que se allen presentes para el dicho efeto, si bieren les conbiene. E ansí mismo le çitad en forma para que del dicho conçejo nonbren e diputen dos personas para que asistan e ynstruyen de todo lo que conbeniere para la conserbaçión del dicho monte, e se hallen presentes a las hordenanças que para la conserbaçión del dicho monte se ubieren de hazer y declarar por mí o por otro que en mi lugar subçediere. Para todo lo qual vos doy poder conplido en forma. Fecho en Aizpeytia, a veynte e tres de hebrero de mill e quinientos e sesenta e çinco años. El Liçençiado Maldonado de Salazar. Por mandado del señor Corregidor, Pedro de Recabarren.

[Prosigue el poder]

E ansí mostrada la dicha comisión, el dicho señor merino mayor comisario susodicho dixo que mandava e mandó a mí el dicho escrivano que leyese la dicha comisión e diese a entender lo contenido en ella a los dichos hijosdalgo, vezinos e moradores de la dicha unibersidad que en el dicho ajuntamiento presentes estavan, para que les constase y fuese notorio lo que contenía en la dicha comisión. La qual por mandado del dicho

señor comisario yo el dicho escrivano ley a halta voz y declaré lo contenido en ella en castellano y basquençe a los dichos hijosdalgo, vezinos e moradores de la dicha unibersidad, que en el dicho ajuntamiento estavan. Los quales, hoydo y entendido lo contenido en la dicha comisión, dixieron que la dicha unibersidad, hijosdalgo, vezinos e moradores d'ella han y tienen dos dehesas y montes propios suyos, que la una d'ellas se llama «la dehesa de Ançuola» y la otra «la dehesa de Aqueberro», las quales por los dichos sus nonbres, límites e mojones heran notoriamente conoçidas. E que a causa de no aber hordenanças para la goarda y conserbaçión de esas dichas dehesas e montes, ansí los vezinos de la dicha unibersidad commo otras personas de fuera parte d'ella han destruydo y destruyen, cortan e talan los montes de las dichas dehesas de tal manera que si no se probeyese en el rremedio d'ello en brebe tienpo se acabarían de destruyr los dichos montes, siendo como heran las dichas dehesas y montes muy ynportantes e neçesarias para la dicha unibersidad, para sus aprobechamientos y neçesidades. E que a faltar los dichos montes, la dicha unibersidad e vezinos e moradores d'ella rresçibirían mucho agravio e daño, commo ello hera cosa pública y notoria. Y que conbenía y hera neçesario poner rremedio en ello y hazer hordenanças y estatutos penales para la guarda y conserbaçión de los dichos montes, sin tratar de rrecuperaçión de los daños que en los dichos montes se han hecho hasta agora, porque sería destruyrse toda la dicha unibersidad si por los dichos danos pasados que se abían [hecho] en los dichos montes fuesen penados y executados. Y que ellos tenían en su poder una carta e provisión rreal de Su Magestad para hazer las dichas hordenanças, dada por los señores del su Muy Alto Consejo Real, en la villa de Valladolid, a honze días del mes de julio del año que pasó de mil e quinientos e çinquenta e seys. Y que pues para el dicho efeto el dicho señor Corregidor abía dado la dicha su comisión, y con ella abía benido el dicho señor merino mayor, que les conbençia y les hera útil e neçesario que se hiziesen las dichas hordenanças luego, conforme a la dicha provisión rreal, de la qual horeginalmente hizieron demostraçión. E con ella rrequirieron al dicho señor merino mayor comisario susodicho para que la obedesçiese y, obedesçida, hiziese e cunpliese lo que por Su Magestad por la dicha su probisión rreal le hera mandado, pagándole su devido salario. E que d'ello pedían e pedieron restimonio a mí el dicho escrivano. E que de su parte ellos estaban prestos e aparejados de hazer e conplir lo contenido en la dicha provisión rreal.

E luego el dicho señor merino mayor comisario susodicho tomó la dicha provisión rreal en sus manos y la puso sobre su cabeça, e dixo que la obedesçía e obedesçió con todo el devido acatamiento. Y en quanto al conplimiento, estava presto e aparejado de hazer e conplir lo que por Su Magestad por la dicha su provisión rreal le hera mandado. Y en conplimiento d'ella y de la dicha comisión, dixo que mandava e mandó a todos los dichos hijosdalgo, vezinos e moradores de la dicha unibersidad que en el dicho ayuntamiento presentes estavan, que luego nonbrasen e diputasen entre sí seys personas de confiança y de saver que les conbenieren para que luego, juntamente con Su Merçed, se junten para hazer las dichas hordenanças y estatutos penales que fueren neçesarios para la goarda e conserbaçión de las dichas dehesas y montes, so las penas contenidas en las dichas provisión rreal y comisión del dicho señor Corregidor, y de cada çinquenta mill maravedís para la cámara e fisco de Su Magestad. Y más, que en defeto que luego no nonbraren e diputaren las dichas seys personas, que Su Merçed de ofiçio los nonbraría y con ellos juntamente haría las dichas hordenanças.

Y luego los dichos Marto López de Arimendi, fiel rregidor, e Domingo de Uçelay e de Amileta, e Joan de Garicaça, diputados, e Pero Martínez de Yriarte, jurado, y todos los demás hijosdalgo, vezinos y moradores de la dicha unibersidad que en el dicho ayuntamiento presentes estavan, dixieron que, en conplimiento de las dichas provisión rreal y de lo que por virtud d'ella por el dicho señor merino mayor, comisario sobredicho, a ellos les abía sido mandado, commo mejor podían e devían de derecho, todos en conformidad nonbravan e diputaban, nonbraron y diputaron para el dicho efeto de hazer las dichas hordenanças y estatutos muniçipales y penales para la goarda y conserbaçión de las dichas dehesas y montes a Joan Garçía de Altube y Çelayeta y Joan Garçía de Lascurayn e Pero Sáez de Vidaurre e maese Domingo de Liçarriturri e Domingo e Yrala e Martín de Yriarte, vezinos e moradores de la dicha unibersidad, que heran personas honrradas y de confiança y de saver. A los quales les pareçía, según Dios y sus conçiençias, que se les pedía e devía encomendar el dicho cargo. E que siendo neçesario, les davan e dieron todo su poder conplido libre, llenero y bastante, según que mejor e más conplidamente lo podían e devían dar e otorgar y de derecho más podía e devía valer, con libre e general administraçión, qual de derecho en tal caso se rrequería, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. Espeçialmente para que por virtud de las dichas provisión rreal e comisión, juntamente con el dicho señor merino mayor comisario susodicho, puedan hazer e agan las dichas hordenanças y estatutos muniçipales y penales que para la goarda y conserbaçión de las dichas dehesas y montes bieren y les pareçiere que conbiene y son neçesarios, con todas las fuerças, bínculos y firmezas neçesarias para la balidaçión e corroboraçión de las dichas hordenanças muniçipales y penales.

Y luego el dicho señor merino mayor comisario susodicho, abiendo bisto el nonbramiento de los dichos seys diputados fecho por los dichos fiel rregidor e diputados e jurado e por los demás hijosdalgo, vezinos e moradores de la dicha unibersidad, dixo que, por virtud de las dichas provisión rreal e comisión, tanbién nonbrava e nonbró, juntamente con ellos, por diputados para el dicho efeto de hazer las dichas hordenanças y estatutos muniçipales y penales, juntamente con Su Merçed, a los dichos Joan Garçía de Altube e Joan Garçía de Lascurayn e Pero Sáez de Bidaurre e maese Domingo de Liçarriturri e Domingo de Yrala e Martín de Yriarte, a los quales e a cada uno d'ellos les mandava e mandó que haçeten el dicho cargo y hagan el juramento y solenidad que de derecho en tal caso se rrequería, para que harán las dichas hordenanças y estatutos muniçipales e penales a todo su leal poder, sin parçialidad, pasión ni división alguna, so pena de cada çinquenta mill maravedís para la cámara e fisco de Su Magestad.

Y los dichos Joan Garçía de Altube e Joan Garçía de Lascurayn e Pero Sáez de Bidaurre e maese Domingo de Liçarriturri e Domingo de Yrala e Martín de Yriarte, diputados que presentes estavan, dixieron que, aunque les hera penoso e trabajoso, por servir a Dios nuestro Señor e hazer e conplir lo que por el dicho señor merino mayor comisario susodicho les hera mandado, querían açetar e que açetaban e açetaron el dicho cargo y estavan prestos e aparejados de hazer el dicho juramento y solenidad y lo demás que en tal caso fuesen obligados [a] hazer.

E luego el dicho señor merino mayor comisario susodicho les tomó y rresçivió juramento en forma debida de derecho, sobre la señal de la Cruz que en su bara traya, hechándoles la confusión del dicho juramento de derecho en tal caso adcostunbrado para que, juntamente con Su Merçed, hazer las dichas hordenanças y estatutos muniçipales y

penales a todo su leal poder, e sin parçialidad ni pasión ni división alguna. Los quales y cada uno d'ellos a la confusión del dicho juramento dixieron «si juramos» e «amen». E so cargo del dicho juramento prometieron de hazer y que harán las dichas hordenanças y estatutos muniçipales y penales para la goarda e conservaçión de las dichas dehesas y montes, juntamente con el dicho señor merino mayor comisario susodicho, a todo su leal poder e sin parçialidad ni pasión ni dibisión alguna.

Y luego el dicho señor merino mayor comisario susodicho dixo que para hazer las dichas hordenanças y estatutos muniçipales y penales çitava e çitó a todos los dichos hijosdalgo, vezinos e moradores de la dicha unibersidad que presentes estavan, e a los dichos seys diputados en nonbre d'ellos, para que se allasen presentes e asistan desde luego la hora en las casas de la morada de mí el dicho escrivano, a donde se allaría y estaría personalmente cada día hasta que se hordenen y agan las dichas hordenanças y estatutos muniçipales y penales para la guarda e conservaçión de las dichas dehesas e montes. E que mandava e mandó a todas e qualesquier persona o personas, vezinos e moradores de la dicha unibersidad, ansí honbres commo mugeres, de qualquier calidad e condiçión que sean, que no corten ni talen ningunos árboles de los montes de las dichas dehesas de aquí adelante hasta que se acaben de hazer las dichas hordenanças, mas de aquello de que tubieren neçesidad cada uno de los dichos vezinos e moradores de la dicha unibersidad para la provisión de sus casas, moderadamente. Y que lo que ansí para el dicho efeto ubieren de cortar sea en las partes donde menos daño se aga. Lo qual dixo que les mandava e mandó ansí lo agan e cunplan, so pena de cada dos mill maravedís a cada una persona que lo contrario hiziere: la mitad d'ellos para la cámara e fisco de Su Magestad y la otra mitad para los rreparos públicos de la dicha unibersidad.

Y luego los dichos hijosdalgo, vezinos e moradores de la dicha unibersidad que en el dicho juramento presentes estavan dixieron que hera muy justo el dicho mandamiento e probeymiento por el dicho señor merino mayor comisario susodicho fecho y que ellos estavan prestos e aparejados de goardar e conplir. E que guardarían e cunplirían según e commo les hera mandado.

Y luego en seguiente los dichos Marto López de Arimendi, fiel rregidor, e Domingo de Uçelay e de Amileta e Juan Garicaça, diputados, e Pero Martínez de Yriarte, jurado, y todos los demás hijosdalgo, vezinos e moradores de la dicha unibersidad que en el dicho ayuntamiento presentes estavan, dixieron que davan e dieron todo su poder conplido, libre, llenero y bastante, según que mejor e más conplidamente lo podían e debían dar e otorgar e de derecho más podía e devía valer, a los dichos Joan Garçía de Altube e Joan Garçía de Lascurayn e Pero Sáez de Bidaurre e maese Domingo de Liçarriturri e Domingo de Yrala e Martín de Yriarte, diputados, que presentes estaban. Espeçialmente para que puedan bender y bendan, para pagar los salarios y costas y gastos que conbernán y serán menester y se le han de rrecreçer a la dicha unibersidad para efeto de hazer las dichas hordenanças e para la confirmaçión d'ellas, monte y leyna para hazer carbón en la dicha dehesa llamada «de Ançuola», en la partida de Aguirdi, hasta en cantidad de çinquenta e çinco mill maravedís, en almoneda pública o fuera d'ella, commo bien visto les fuere, y a la persona o personas y por el preçio o preçios y demora de tienpo en que se aya de cortar el dicho monte, e hazer e sacar d'él el dicho carbón, y con las otras condiçiones que quisieren y les pareçiere y bien visto les fuere. E para que sobre ello y sobre cada una cosa e parte d'ello puedan otorgar qualesquier carta o cartas

de venta o bentas que fueren neçesarias, con todas las fuerças y obligaçiones, bínculos y firmezas y rrenunçiaçiones de leyes e poderíos de justiçia que convengan e menester fueren para la seguridad del conprador o conpradores del dicho monte y leyna para carbón, obligándoles a ellos e a los propios y rrentas de la dicha unibersidad al saneamiento, seguridad y pago de todo ello. E para que puedan rresçibir y cobrar, y rresçiban e cobren los maravedís que el conprador o conpradores de los dichos montes por la conpra d'ellos ubieren de dar y dieren para los dichos efetos de pagar con ellos los salarios y costas y gastos que se les han de rrecreçer a la dicha unibersidad en hazer las dichas hordenanças y en la confirmaçión d'ellas. Para lo qual todo que dicho es e cada una cosa e parte d'ello dixieron que les davan e dieron el dicho su poder conplido a los sobredichos diputados, con todas sus ynçidençias y dependençias, anexidades e conexidades, con libre e general administraçión. Y que siendo neçesario les rrelebavan y rrelebaron de toda carga de satisdaçión, fiaduría e caución, so la cláusula que es dicha en latín «judiçiun sisti judicatun solvi», con todas sus cláusulas adcostunbradas.

E luego en seguiente los dichos Marto López de Armendi, fiel rregidor, e Domingo de Uçelay e de Amileta e Joan de Garicaça, diputados, e Pero Martines de Yriarte, jurado, y todos los demás hijosdalgo, vezinos e moradores de la dicha unibersidad que en el dicho ajuntamiento presentes estavan, dixieron que davan e dieron todo su poder conplido, libre, llenero y bastante, según que mejor e más conplidamente lo podían e devían dar e otorgar y de derecho más podía e devía valer, a Martín de Arrasti e a Gaspar de Çarate e a Simón López e Pedro de Cartagena e Rodrigo de Agustina, Procuradores del número del Muy Alto Consejo Real de Su Magestad, e a Pero Ochoa de Gorostarraçu e Asençio de Çavala e Joan de Eldua e Joan de Arteaga e Joan Ochoa de Guraa, Procuradores de la Audiençia del Corregimiento d'esta dicha Provinçia, que estavan ausentes, bien así commo si estubiesen presentes, e a cada uno e qualquier d'ellos yn solidun. Espeçialmente para que por ellos y en su nonbre y de los otros hijosdalgo, vezinos e moradores de la dicha unibersidad, puedan presentar e presenten ante Su Magestad e ante los señores del su Muy Alto Consejo Real las hordenanças y estatutos muniçipales e penales que por los dichos seys diputados, juntamente con el dicho señor merino mayor comisario susodicho, por virtud de las sobredichas provisión rreal y comisión y del dicho su poder, fueren fechas y se hizieren para la guarda e conserbaçión de las dichas dehesas y montes de la dicha unibersidad. E así presentadas las dichas hordenanças, puedan pedir y suplicar, e pidan e supliquen a Su Magestad e a los señores del su Muy Alto Consejo Real que las manden confirmar e confirmen las dichas hordenanças para que ayan e tengan más fuerça e autoridad. E para que sobre ello y lo a ello anexo e dependiente puedan hazer e agan todas las diligençias y autos judiçiales y estrajudiçiales que vengan ser fechos, e que ellos mismos harían e hazer podrían siendo presentes, aunque aquí no se declaren, y sean tales y de tal condiçión e calidad que, según derecho, ansí rrequieran e devan aber, sin más espeçial poder, mandado e presençia personal. Que para todo ello dixieron que les daban e dieron el dicho su poder conplido a los dichos sus Procuradores e a qualquier d'ellos yn solidun, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades y conexidades, con libre e general administraçión, y que les rrelebavan y rrelebaron de toda carga de satisdaçión y fiaduría e caución, so la cláusula que es dicha en latín «judiçiun sisti judicatun solvi», con todas sus cláusulas adcostunbradas. E prometieron e se obligaron con sus personas y bienes, y de los propios y rrentas de la dicha

unibersidad, de haber por buenos, firmes, estables y balederos los sobredichos poderes y todo lo que por virtud d'ellos y de cada uno d'ellos en su nonbre fuere fecho, dicho e otorgado por los sobredichos seys diputados y por los dichos sus Procuradores e por cada uno de ellos, por virtud de los dichos sus poderes, e de no yr ni benir contra ellos ni contra cosa alguna ni parte de lo contenido en cada uno d'ellos, agora ni en ningún tienpo ni por alguna manera. E para lo ansí hazer e conplir e pagar e aber por firme obligaron las dichas sus personas y bienes, y los propios y rrentas de la dicha unibersidad, e dieron todo su poder conplido a todas e qualesquier justiçias e juezes de Su Magestad de qualquier parte e juridiçión ante quien esta carta pareçiere e d'ella o de parte d'ella fuere pedido conplimiento de justiçia, a cuya juridiçión e juzgado se sometieron. Renunçiando como rrenunçiaron su propio fuero e juridiçión [e] domiçilio, y la ley «sit conbenerid juridiçione oniun judicun» para que por todo rrigor y rremedio de derecho les conpelan e apremien a la paga e conplimiento de lo que dicho es, bien así e a tan conplidamente commo si todo ello fuese juzgado e sentençiado por sentençia difinitiba de juez conpetente, e la tal sentençia por ellos fuese consentida e pasada en cosa juzgada. Sobre que rrenunçiaron todas las leyes, fueros e derechos que en su favor e contra lo que dicho es son o pueden ser, y la ley e derecho que dize que general rrenunçiaçión de leyes que honbre aga no vala.

En testimonio de lo qual otorgaron todas las dichas partes e cada uno d'ellos los sobredichos poderes y todo lo demás susodicho, según que de suso se contiene, en el dicho[101] lugar, día, mes e año susodichos, ante mí el dicho Sebastián López, escrivano. Siendo presentes por testigos: el Bachiller Martín Abad de Elusa y el Bachiller Sebastián Abad de Oxirondo e Pero Abad de Horuesagasti, clérigos benefiçiados de las yglesias parroquiales de la dicha unibersidad, e Andrés de Oçeta, vezino de la dicha villa. Y las dichas partes otorgantes que dixieron que savían escribir, juntamente con el dicho señor merino mayor comisario susodicho, firmaron aquí de sus nonbres. E a rruego de los otros otorgantes que dixieron que no savían escrivir firmaron los dichos testigos. E yo el dicho escrivano doy fee que conozco al dicho señor merino mayor comisario susodicho, e a las dichas partes otorgantes y testigos.

Pero Martínez de Goadiana. Marto de Arimendi. Domingo de Uçelay de Amileta. Pero Martínez de Yriarte. Juan de Ynurrigarro. Martín de Galarrolaça. Asençio de Esenagusia. Juan Miguélez de Aranburu. Esteban de Liçarriturri. Juan Garçía de Azcarate. Miguel de Ugarte. Miguel de Yraeta. Sebastián de Arizti. Andrés de Yriarte. Pedro de Liçarriturri. Christóbal de Aiçaga. Juan de Aiçaga. Martín de Anduçu. Juan de Gorriz. Pedro de Çumeta. Pedro de Leçeta. Rodrigo de Arrelus. Juan Miguélez de Gorosabel. Pedro de Çumeta. Martín Sáez de Ygueribar. Françisco de Ygueribar. Martín de Olaçabal. Domingo de Herçilla. Marto de Yrastorça. Andrés de Garitano. Diego de Goenaga. Pedro de Yriarte. Christóbal de Elcoro. Pedro de Elosidieta. Mateo de Ganchaegui. Juan de Eguiguren. Juan de Jauregui. Juan de Eguiaran. Andrés de Aiçaga. Joan de Yturrioz. Pero Abad de Horuesagasti. El Bachiller Oxirondo. El Bachiller Martín de Elusa. Joan Garçía de Lascurayn. Joan Garçía de Altube. Domingo de Yrala. Martín de Yriarte.

[101] El texto repite «dicho».

Pedro de Bidaurre. maese Domingo de Liçarriturri. Andrés de Oçaeta. Fuy presente, Sebastián López.

Yo el dicho Sevastián López de Oçeta y de Gallaiztegui, escrivano público de Su Magestad y del número susodicho, presente fuy en uno con el dicho señor merino mayor e partes otorgantes y testigos a lo que dicho es y de mí de suso se haze mençión, e por ende fize aquí éste mi signo a tal (SIGNO) en testimonio de verdad. Sevastián López (RUBRICADO).

Por ende nos los dichos Joan Garçía de Altube y Çelaeta e Joan Garçía de Lascurayn e Pero Sáez de Vidaurre e maese Domingo de Liçarriturri e Domingo de Yrala e Martín de Yriarte dezimos que por quanto, commo está dicho e declarado de suso en las sobredichas provisión rreal y nonbramiento e poder espeçial que de suso ban yncorporados, la dicha unibersidad de Ançuola y nosotros y los demás hijosdalgo, vezinos e moradores d'ella, tenemos dos dehesas y montes propios, que a la una d'ellas por su nonbre se dize e llama «la dehesa de Ançuola» y a la otra «la dehesa de Aqueberro», las quales por los dichos sus nonbres y límites e mojones notorios son conoçidas. Y que, por virtud de las sobredichas provisión rreal e nonbramiento e poder espeçial, y conforme al tenor d'ellas, para hefeto de hordenar y estableçer las hordenanças y estatutos muniçipales e penales que nos pareçiese que conbenían y heran neçesarias para la guarda y conserbaçión de las dichas dehesas y montes, nosotros nos hemos ayuntado muchas e dibersas vezes en uno e juntamente con el dicho señor Pero Martínez de Goadiana, merino mayor d'esta Muy Noble y Muy Leal Provinçia de Guipúzcoa, comisario del Muy Magnífico señor el Licençiado Maldonado de Salazar, Corregidor d'esta dicha Provinçia por Su Magestad, como consta e pareçe por la comisión a Su Merçed dada por el dicho señor Corregidor, cuyo traslado ba ynserto e yncorporado en el sobredicho nonbramiento y poder, a lo qual todo nos rreferimos. E ansí ayuntados, juntamente con el dicho señor merino mayor comisario susodicho, hemos conferido e platicado entre nosotros la horden que se podía dar e tener en la guarda e conserbaçión de las dichas dehesas e montes, y hemos procurado el bien común e utilidad e probecho de la dicha unibersidad con el zelo que se rrequiere en buenos rrepúblicos. Y sobre mucho altercado y platicado, abemos sido unánimes e conformes en hordenar y estableçer las hordenanças y estatutos muniçipales y penales que de yuso serán contenidos, las quales hemos hecho y hordenado y estableçido por virtud de las sobredichas provisión rreal e nonbramiento e poder espeçial, sin parçialidad ni dibisión ni pasión alguna, so cargo del juramento que cada uno de nosotros tenemos fecho. Las quales dichas hordenanças y estatutos muniçipales y penales, a honrra y gloria de Nuestro Señor Ihesu Christo e a serviçio de Su Magestad e bien e pro común de la dicha universidad e vezinos e moradores d'ella, son en la forma e manera seguiente:

Capítulo 1º.- Sobre si alguno tiene derecho en parte de la tierra de la deessa y cómo se a de determinar.

Primeramente ordenamos y estableçemos que, si alguno o algunos de nos los sobredichos o nuestros herederos y subçesores, e de los otros vezinos e moradores de la dicha unibersidad de Ançuola o otra persona o personas algunas han puesto o pusieren

voz suya en alguna parte de las dichas nuestras dehesas susodichas deziendo que alguna parte de las dichas nuestras dehesas susodichas e tierras e montes es suya propia, sin parte de las dichas nuestras dehesas e de nos los sobredichos e de los otros vezinos e moradores de la dicha unibersidad, ordenamos y estableçemos que, en tal caso, que nos los sobredichos e los otros vezinos e moradores que agora somos o fueren de aquí adelante, e la mayor parte de nos los sobredichas vezinos e moradores, que los montaneros e goardas que agora son o fueren de aquí adelante a la sazón e tienpo que llamen a los que entienden que saben la verdad a la yglesia y hermita de Nuestra Señora Santa María de la Antigua de la dicha unibersidad, por sí mismo, y les tomen y rresçiban juramento ante escrivano del número de la dicha unibersidad, y por su ausençia ante otro escrivano que sea del número, sin mandamiento de alcalde ni de otro juez alguno si quisieren, y si más quisieren con mandamiento de juez, según que les pareçiere e por bien tubieren. E si por caso de bentura, con tres testigos honbres de buena fama o más de nos los sobredichos o de los otros vezinos e moradores de la dicha unibersidad o de fuera parte, se allare y se probare por el dicho su juramento que la dicha tierra, donde el otro adberso dize qu'es suya propia, que es dehesa común de nos los sobredichos e de los otros vezinos e moradores de la dicha unibersidad y que el que pone voz suya no ha más parte que uno de los otros vezinos e moradores de la dicha unibersidad, que aquello valga y quede la dicha tierra donde el tal particular o particulares, persona o personas, pusieren voz suya por dehesa para sienpre jamás, según las otras dehesas son. E que ninguno ni alguno de nos los sobredichos ni los dichos nuestros herederos y subçesores, ni de los otros vezinos e moradores de la dicha unibersidad que agora son o serán de aquí adelante, ni alguno de nos ni d'ellos, no bayamos ni bayan contra ello ni contra cosa alguna ni parte d'ello, ni el dicho adberso o adbersos que dixieren o dizen que la dicha tierra es suya propia. E si por la forma e manera susodicha por los testigos de la voz de la dicha unibersidad no se pudiere probar ser dehesa la tierra donde el adberso o persona particular pusiere su voz, que en tal caso que la dicha unibersidad e los que pusieren voz suya a la tierra donde y sobre que fuere la diferençia nonbren tres honbres, testigos de buena fama, siendo el que la dicha voz suya pusiere uno d'ellos, los otros siendo honbres que no han parte en la dicha tierra donde pusiere su voz, e se junten en la dicha yglesia de Nuestra Señora Santa María de la Antigua, estando presentes los dichos montañeros con los fieles rregidores e diputados que al tienpo fueren de la dicha unibersidad. E si por juramento de los dichos tres se allare que la dicha tierra sobre que el tal particular puso la voz ser suya, sin parte de los dichos vezinos e moradores de la dicha unibersidad, que le balga la dicha tierra donde dixiere ser suya al que ansí la dicha voz puso e se allare por suyo mediante su juramento e de los otros dos testigos que con él juraren. E que por ay les sea apropiada para sienpre jamás, sin parte de nos los sobredichos e de los otros vezinos e moradores de la dicha unibersidad. E que los montañeros que agora son o fueren de aquí adelante en las dichas dehesas y en cada una d'ellas puedan tomar estos dichos juramentos, ansí a la una parte o partes commo a la otra parte o partes, ante el escrivano del número de la dicha unibersidad, y por su falta o ausençia ante otro escrivano que sea del número, sin mandamiento de juez ni de alcalde alguno, e apremiar a los testigos que juren por la forma susodicha. Y rrespondan a los artículos que ellos les preguntaren. Y si en los montañeros que agora son o fueren de aquí adelante en las dichas dehesas obiere alguno o algunos que saben del fecho susodicho, que los otros montañeros sus conpañeros pue-

dan tanbién a ellos apremiar a hazer el dicho juramento e balgan por testigos, si fueren de buena fama, así a la una parte commo a la otra, para en el dicho caso e de los otros capítulos contenidos en estas hordenanças, ansí commo otros testigos qualesquier. Y esto ansí hordenamos e mandamos que pase y se haga, porque se presume que ninguno querrá jurar ni jurará en contrario de la berdad, por lo que es general de todos, por hazer perder al particular su hazienda, y porque el particular por bentura se afiçionaría más por su ynterese e aprobechamiento particular. Y por ello hordenamos y mandamos que por falta de prueba venga a juramento del particular e no en otra manera. Y esto en el caso sobredicho, hes a saber: con otros dos honbres de buena fama, vezinos de la dicha unibersidad.

Capítulo 2º.- Sobre la nombrazión de los montañeros, y juramento de ellos[102].

Yten ordenamos y estableçemos que perpetuamente cada un año, el día de Nuestra Señora Santa María de março, los fieles rregidores e diputados de la dicha unibersidad se ajunten en la yglesia de Nuestra Señora Santa María de la Antigua y ende, ante el escrivano del número que es y fuere de la dicha unibersidad, e por falta o ausençia suya ante otro escrivano que sea del número, juren solenemente sobre la señal de la Cruz y, so cargo del dicho juramento, elijan e nonbren por guardas e montañeros de las dichas dehesas y executores de las penas y cosas de los capítulos d'estas hordenanças y de cada una d'ellas, a siete honbres ydóneos [y] sufiçientes de los vezinos, abitantes e moradores de la dicha unibersidad. Y los que ansí obieren de ser elegidos sean sendos de cada confradía de siete confradías que ay en la dicha unibersidad. Y si alguno o algunos de los dichos dos fieles e diputados no se quisieren ajuntar ni se ajuntaren con los otros ajuntados, y si fueren entre sí diferentes sobre la eleçión de los dichos montañeros, que vala la eleçión que la mayor parte d'ellos fizieren. Y si fueren ygoales en número hechen suertes entre los que nonbran, y al que cupiere la suerte sea abido por montañero o montañeros. Y los ansí nonbrados y esleydos por montañeros haçeten el dicho cargo luego, sin rremedio de apelaçión ni otro rreclamo alguno, so pena de mill maravedís para la cámara e fisco de Su Magestad. Y haçetado, juren de husar bien e fielmente del dicho cargo e ofiçio, e de executar todos los capítulos d'estas hordenanças y sus penas y lo por ellos estableçido, e de no hazer graçia ni rremisión, direte ni yndirete, de las penas contenidas en los capítulos d'estas hordenanças, aunque sean suyas propias e a ellos aplicados, so pena de pagar otro tanto con el doblo: para los gastos de la dicha unibersidad la mitad y la otra mitad para el acusador. Y para ello sea parte qualquier de los vezinos e moradores de la dicha unibersidad.

Capítulo 3º.- Sobre la elección de los sobremontañeros y facultad que tienen.

Otrosí, bista la neçesidad que ay de buena goarda en las dichas dehesas y cómmo por defeto de executar las penas abría mucha disoluçión en el cortar de los árboles y rramas, y en el derecho de paçer y en los otros aprobechamientos de las dichas dehesas, e por ello está mucha parte d'ellas despoblada de árboles e si no se pusiese rremedio en

[102] El texto dice al margen «II. Juramento de los montañeros».

brebe tienpo se destruyrían e despoblarían todas, por tanto, queriendo poner rremedio en ello, hordenamos y estableçemos que en cada un año el dicho día que se elegi[e]ren los dichos montañeros se heligan tanbién otros dos sobremontañeros e sobregoardas e sobreexecutores en la manera que los dichos montañeros se han de nonbrar y elegir por los dichos rregidores e diputados. Los quales tengan poder e facultad [para] que, si los dichos montañeros dexaren de executar por negligençia, omisión, dolo o culpa, o disimularen por parentesco o bezindad o admistad, o por otro rrespeto alguno, de executar las penas d'estas hordenanças o algunas d'ellas, conforme a los casos y capítulos en que ablan, o perdonaren o rremetieren las dichas penas o alguna parte d'ellas, o las tornaren después que las ayan executado, en qualquier caso de los susodichos los dichos sobremontañeros e sobregoardas o qualquier d'ellos puedan executar al montañero o montañeros que cayeren en algunos de los dichos casos contenidos e declarados en las dichas hordenanças, doblada la pena que hobieren rremetido o rrestituydo o dexado de executar y disimulado. Y que los dichos sobremontañeros ayan las dichas penas para sí y puedan executar ansimismo al delinquente o delinquentes prinçipales con quien los dichos montañeros disimularon o dexaron de penar por la pena hordinaria del capítulo en que cayó e yncurrió. Por que ninguno que fuere contra estas hordenanças quede sin castigo.

Capítulo 4.- Sobre la obligazión que tienen de azer visita de los mojones los montaneros.

Otrosí ordenamos y estableçemos que los dichos montañeros dentro de ocho días después que fueren elegidos, commo dicho es, para los dichos ofiçios sean obligados de yr a bisitar y bayan e bisiten los mojones de las dichas dehesas. Y si alguno o algunos de los dichos mojones allaren que están caydos o mudados, en fraude de la tierra de las dichas dehesas, los pongan donde antes estavan, llamados los dueños de las heredades que confinan con las dichas dehesas en la parte o partes donde los tales mojones estubieren caydos o arrancados. Y que esta diligençia ayan de hazer y agan en cada un año para sienpre jamás, so pena de un ducado a cada uno que lo contrario hiziere cada bez. La qual dicha pena executen en ellos los dichos fieles rregidores de la dicha unibersidad para sí, por su propia autoridad, en los que en ella yncurrieren. Y si los dichos rregidores disimularen o no executaren las dichas penas en los dichos montañeros, paguen cada sendos ducados para los rreparos públicos d'esta dicha unibersidad.

Capítulo 5.- Sobre que puedan sacar qualesquier mojones y árboles bedados.

Otrosí ordenamos y estableçemos que los dichos montañeros y guardas de las dichas nuestras dehesas que agora son o fueren de aquí adelante que puedan sacar y saquen qualesquier mojones de piedra o rrobles o otros árboles bedados en estas ordenanças, en qualquier tienpo que los fallaren puestos y plantados en las dichas dehesas donde por los dichos testigos e por la manera susodicha e declarada en el primer capítulo d'estas hordenanças se fallaren e se probare que son de las dichas dehesas. E que las puedan sacar e cortar los dichos árboles bedados e mojones por sus propias manos, sin mandamiento de juez alguno e sin ninguna pena, commo montañeros e goardas de las dichas nuestras dehesas e de cada una d'ellas.

Capítulo 6.- En razón de que ninguno pueda labrar tierra de la deessa sin lizencia de los diputados, pena de quatro ducados y demás penas.

Otrosí ordenamos y estableçemos que de aquí adelante perpetuamente sin liçençia y espreso consentimiento de los vezinos e moradores de la dicha unibersidad, ninguna ni algunas personas de fuera d'ella no puedan rroçar ni labrar ninguna tierra de las dichas dehesas ni parte d'ellas para ningún género de çeberas ni de biberos de árboles ni para otra cosa ninguna, so pena que qualquier o qualesquier \personas/ que contra lo contenido en esta hordenança rronpiere o rroçare o labrare tierra alguna de las dichas dehesas pierdan lo que en ellas obieren labrado o labraren, y más que paguen de pena por cada vez que así rroçaren o labraren alguna cosa o parte de tierra de las dichas dehesas quatro ducados de buena moneda castellana, de a cada trezientos e setenta e çinco maravedís de la dicha moneda, la mitad para los dichos montaneros y la otra mitad para rreparos públicos de la dicha unibersidad.

Capítulo 7.- Sobre la pena del que pussiere fuego e yncendio en la dicha deessa y monte.

Otrosí, por quanto muchas personas, vezinos e moradores de la dicha unibersidad, y otras personas de fuera parte, ponen y ençienden fuego en las dichas dehesas y queman y destruyen los dichos montes y castaños de las dichas dehesas deshordenadamente, de que ha rresçivido grandes daños la dicha unibersidad, y para rremedio d'ello ordenamos y estableçemos que qualquier persona o personas, vezinos e moradores de la dicha unibersidad o de fuera parte d'ella, que pusieren y ençendieren fuego en las dichas dehesas y quemaren con el dicho fuego algunos árboles, paguen de pena por cada bez tres mill maravedís: la mitad para los dichos montaneros y la otra mitad para los rreparos públicos de la dicha unibersidad. Y más que pague el daño que hiziere en los montes de las dichas dehesas a la dicha unibersidad. Y el daño que hiziere en los castañales de las dichas dehesas, a los dueños cuyos fueren los tales castaños. Y que para la aberguaçión de los dichos daños los dichos montañeros dentro de terçero día primero seguiente después que ansí se ençendiere el dicho fuego en las dichas dehesas, con los fieles rregidores e diputados que fueren al tienpo en la dicha unibersidad, bayan a las dichas dehesas y lleben consigo quatro honbres de buena fama de los vezinos de la dicha unibersidad que a ellos les pareçiere para que, todos ellos juntos, bean hocularmente el daño y, sobre juramento que primeramente agan, tasen e aberiguen el dicho dano que por los dichos ynçendios de fuego se hizieren y lo que ellos tasaren y aberiguaren, con la dicha pena, paguen a la dicha unibersidad la personba o personas que hobieren hecho con el dicho fuego el dicho daño. E si el que lo hizo no fuere persona que tenga hazienda con que poder pagar las dichas penas y daño, sea y sean desterrados de la dicha unibersidad por tienpo de diez años preçisos y no quebranten el dicho destierro, so pena que por la primera bez le sea doblado y por la segunda bez sean desterrados de la dicha unibersidad perpetuamente. Y para les hechar fuera d'ella a los tales delinquentes desterrados y executar las dichas penas y daños tengan poder e facultad los dichos montañeros sin mandamiento de otro juez. Y que todas las vezes que en las dichas dehesas se biere que ay fuego que se presuma que hará daño, que los dichos montañeros aperçiban y abisen a canpanas rrepicadas a los vezinos e moradores de la dicha unibersidad para que, junta-

mente con ellos, bayan a hayudarles ha amatar el dicho fuego. Y que los dichos vezinos e moradores que no tubieren justo ynpedimiento de sus personas sean obligados de yr a las dichas dehesas a hayudar a matar el dicho fuego, so pena de un rreal cada uno que se escusare de yr: la mitad para los rreparos de la dicha unibersidad y la otra mitad para los dichos montañeros.

Capítulo 8.- Sobre lindear y sellar los montes, así para carbón como para sostras.

Otrosí dezimos que, por quanto la dicha unibersidad hasta agora ha tenido por costunbre de azer las señales de los montes que bendía en las dichas dehesas para carbón y leyna con golpes que davan a las ayas y árboles por donde yba lo bendido, y porque se ha visto por hesperiençia aber rresçivido la dicha unibersidad algunos daños en los dichos montes, por ende, para rremediar y obiar los dichos danos de aquí adelante, ordenamos y estableçemos que luego agan los rregidores de la dicha unibersidad un sello grande de yerro con un león personal [para] que de aquí adelante todas las sostras o señales que se hizieren a los dichos montes que se bendieren se agan la sostras en esta manera: que a las ayas o otros árboles bendidos por donde se obiere de señalar lo bendido se les den dos golpes con una acha en los troncos, en distançia de un palmo el un golpe del otro, quitánoles sendos pedaços, y en medio de los dichos golpes se sellen las dichas ayas y otros rrobres o árboles con el dicho sello, para que la dicha unibersidad no sea defraudado y çesen todos [los] ynconbenientes. Y que el dicho sello esté en el archibo de la dicha unibersidad y no se huse d'él para otra cosa ninguna. Y que no se sostree ni señale ningún monte que de aquí adelante se bendiese de otra manera, so pena que los que los dichos montes bendieren y no goardaren la horden susodicha paguen cada seys ducados para gastos de la dicha unibersidad cada vez que lo contrario hizieren, y que de nuebo los tornen a sellar los dichos montes a su costa, en la menera que dicha es.

Capítulo 9.- Sobre que ayan [de] sacar y conbertir los que comprasen los montes dentro de las demoras de la tal venta.

Otrosí hordenamos y estableçemos que qualquier persona o personas que tienen y tubieren conprados de la dicha unibersidad montes en las dichas sus dehesas para hazer carbón o para otra cosa, y heso mismo los que de aquí adelante conpraren montes de la dicha unibersidad para carbón en los montes que les fueren bendidos, que los puedan cortar y sacar dentro de las demoras y términos que para ello se les pusiere en las bentas que se les hiziere de los dichos montes y llebar, si quisieren, fuera de la dicha unibersidad el carbón, leyña o madera o tabla o otra cosa que quisiere hazer de los proçedido de los dichos montes libremente.

Capítulo 10.- Sobre encinas (sic) y estancones que pueden sacar los vezinos de dichos montes.

Otrosí hordenamos y estableçemos que qualquier de los vezinos e moradores de la dicha unibersidad agora y sienpre jamás, en cada un año, de las ayas de las dichas dehesas puedan hazer y llebar quatroçientas ençias o estancones para setos de las heredades propias, y para los ygarçasoros que hazen e hizieren en las tierras de los exidos conçegiles y no más cantidad. Y que si en un año o en dos o más no hiziere e llebare

las dichas quatroçientas ençias no pueda llebar por ello el otro año o años seguientes las que dexó de llebar en los años antes pasados. Y que para hazer las dichas ençias no puedan cortar ni corte nadie aya ninguna que no tenga çien ençias, las quales no las puedan llebar ni sacar de las dichas dehesas sin que en ella[s] las ajusten y acaben de labrar, para que la leyña y astillas que de las tales ayas y hençias se hiziere[n] quede[n] para el aprobechamiento de los vezinos e moradores de la dicha unibersidad. Y el que hiziere las dichas hençias no pueda llebar más de una carga de leyña o de astillas que d'ellas sobrare cada día, so pena que el que contra lo contenido en este capítulo cortare qualquiera aya o hiziere o llebare algunas hençias de las dichas dehesas y más de una carga de lena o de astillas cada día pague de pena por cada bez seys rreales para los dichos montañeros.

Capítulo 11.- Sobre las cargas de leña que an de sacar de dicho monte cada vezino para su cassa, y pena de lo contrario.

Otrosí ordenamos y estableçemos que cada uno e qualquier de los dichos vezinos e moradores contribuyentes de la dicha unibersidad de su propia autoridad libremente pueda cortar e corte una aya en cada un año y hazer d'ella diez y seys cargas de leyña de bestia de albarda, y traerlas para leña de su casa. Los barones y biudas el número de las dichas diez y seys cargas, como dicho es, y las otras mugeres e moças que mantienen casa por sí cada ocho cargas de leyña de bestia de albarda. Las quales agan en sendas ayas que para ello puedan cortar y corten y no en más, so pena de un ducado para los dichos montañeros cada bez que cortaren más de una aya o llebare más leyña de la cantidad suso declarada. Y que el que ansí cortare la tal aya para la dicha leyña no pueda llebar d'ella para sí, direte ni yndiretemente, más leyña de la cantidad sobredicha que a cada vezino se le permite que pueda hazer de las dichas ayas, so pena de un rreal de plata por cada carga de leyña que llebare demás de lo contenido en este capítulo. Y que nadie pueda traer ni que trayga las dichas diez e seys cargas y las dichas ocho cargas con bueyes sino en bestias de albarda, por que en ello no aya fraude para nadie. Y si alguno de los dichos vezinos hiziere las dichas quatroçientas hençias que en el capítulo de suso, que es el deçeno de estas hordenanças, se permite que puedan hazer en las dichas dehesas, en el año que las tales hençias hizieren no agan ni puedan hazer las dichas diez e seys cargas de leyña de las dichas ayas, so pena de seys rreales por cada bez que lo contrario hizieren, para los dichos montañeros.

Capítulo 12.- Sobre la licencia que se a de dar para cortar robles, aias y otros árboles para reparos, y la pena de lo en contrario.

Otrosí ordenamos y estableçemos que qualquiera de los vezinos e moradores de la dicha unibersidad que tubieren neçesidad de algunos rrobres o de otros árboles de las dehesas, agora sean para madera, tabla o rripia o otra cosa semejante de labor y hedifiçio, y rreparos de casas y molinos y presas, ubieren menester y se quisiere ayudar e aprobechar de los árboles de las dichas dehesas, que primero e ante todas cosas lo pida a los vezinos e moradores de la dicha unibersidad, estando en sus ajuntamientos, como lo tienen o tubieren de costunbre de se ajuntar, y que los dichos vezinos e moradores de la dicha unibersidad, abiéndoles pedido los dichos rrobres e árboles, rrespetando a los que

ubieren menester y tubieren neçesidad el que los dichos rrobres e árboles pidiere para los sobredichos efetos y rresçibiéndole juramento en debida forma los fieles rregidores e diputados que al tienpo fueren de la dicha unibersidad de la neçesidad que tubiere de ayudarse de los dichos rrobres y otros árboles, que se los ayan de dar y le den los árboles que a los dichos vezinos e moradores e fieles rregidores de la dicha unibersidad les pareçiere que se les pueden e deben dar, rrespetando e considerando el aparejo que hobiere de los dichos rrobres e árboles en las dichas dehesas y la neçesidad de la parte que los pidiere, y la calidad del edifiçio o rreparo que haze. Y que para dársele los dichos rrobres o árboles sea parte la mayor parte de los dichos vezinos e moradores de la dicha unibersidad, aunque sobre ello aya algunas contradiçiones por algunos de los dichos vezinos e moradores de la dicha unibersidad. Y que la dicha liçençia se dé por ante el escrivano del número de la dicha unibersidad. Y en su falta o ausençia, ante otro escrivano del número. Y que el escrivano de la dicha unibersidad tenga libro[103] donde se asienten las dichas liçençias, y por la dicha liçençia la parte a quien se le dieren los dichos rrobres le pague sus derechos. Y que la persona o personas a quien se le dieren los dichos rrobres o árboles que sea obligado de poner en las dichas dehesas otros tantos pies de árboles, quantos se le diere liçençia para cortar y cortare para sus hedifiçios y aprobechamientos susodichos, en las partes y lugares donde los dichos montañeros le señalaren, dentro de un año primero seguiente del día que los cortare. Y que los plantíos de rrobres que así ubiere de poner sean rrazonables. Y que las rramas e cortezas y astillas de los tales rrobres y otros árboles que mediente la dicha liçençia cortare en las dichas dehesas no los pueda llebar de donde los labrare, y que donde ansí los cortare sea obligado a desbaratar los dichos rrobres e árboles. E de las dichas sus hastillas y corteza y despojo pueda llebar cada día una carga de bestia de albarda de leyña e astillas. Y lo mismo los otros vezinos e moradores de la dicha unibersidad. Y que los dichos rrobres e árboles que así se le diere la dicha licençia, la dicha unibersidad, como dicho es, ni parte alguna d'ellas ni cosa que de su madera labraren en qualquier manera no los pueda dar ni sacar ni llebar fuera de la dicha unibersidad, so pena de dos ducados por cada pie de rrobre o de otro árbol que ansí se le diere la dicha licençia y cortare cada bez. La qual dicha pena ayan y sea: la mitad para los dichos montaneros y la otra mitad para los rreparos públicos de la dicha unibersidad. Y so la dicha pena no corte ninguno de los dichos árboles que se le dieren por la dicha unibersidad sin que primero e ante todas cosas les señalen los dichos montañeros o la mayor parte d'ellos. Y que los dichos montañeros sean obligados de le señalar los dichos rrobres y árboles que la dicha unibersidad le diere, dentro de terçero día primero seguiente después que la dicha liçençia le fuere dada por la dicha unibersidad, sin ponerle ynpedimento en ello, so pena de cada seys rreales por cada vez que lo contrario hizieren, aplicados los dichos seys rreales de pena: la mitad para la persona a quien le fueren dados los dichos rrobres e árboles, por que no le agan molestia, y la otra mitad para rreparos públicos de la dicha unibersidad. E sin enbargo pueda cortar e corte los dichos rrobres e árboles que le fueren dados. Y la dicha pena execute contra los dichos montañeros la misma parte a quien la dicha unibersidad le diere los dichos rrobres, sin mandamiento de alcalde ni de otro juez alguno.

---

[103] Sice en nota al margen «que aya libro de las lizencias».

Capítulo 13.- Contra el que se ossare a cortar árboles sin lizencia de la villa, y la pena d'ella.

Otrosí ordenamos y estableçemos que qualquier que mandare a persona de fuera parte de la dicha unibersidad rrobres o ayas e otros qualesquier árboles de las dichas dehesas, o por él fiziere mensaje, que el tal pague dos ducados de horo de pena por cada bez que hiziere el dicho mensaje. Y que el tal mandamiento no vala si no fuere por consentimiento de la mayor parte de los vezinos e moradores de la dicha unibersidad. E si alguno o algunas personas entraren a cortar rrobres ho ayas o otros qualesquier árboles de las dichas dehesas sin mandamiento de la dicha mayor parte de los dichos vezinos e moradores de la dicha unibersidad y sin tener la dicha licençia, como dicho es, por ante el dicho escrivano, que le prendan los dichos montañeros y le agan pagar la dicha pena para sís mismos al que ansí entrare e cortare los dichos árboles ho ayas por su propia autoridad, sin mandamiento de alcalde ni de otro juez alguno.

Capítulo 14.- Lo mismo que el de susso, y pena de ella.

Otrosí ordenamos y estableçemos que desde oy día en adelante qualesquiere persona o personas, ansí vezinos e moradores de la dicha unibersidad commo de fuera d'ella, por cada pie de rrobre o de aya o otro qualquier árbol que cortare en las dichas dehesas sin licençia de la mayor parte de los vezinos e moradores de la dicha unibersidad, commo se contiene en el capítulo doze d'estas hordenanças, e bien así por cada carga de leyña que de las dichas dehesas llebaren a fuera parte de la dicha unibersidad, pague de pena por cada pie de árbol de los sobredichos que cortare un ducado. Y si alguno de los árboles que ansí cortaren baliere más de un ducado, que podría ser, que en tal caso pague el balor del tal árbol y más la dicha pena, y demás d'ello pierda qualquier madero o tabla o otra cosa que de qualquier de los dichos árboles cortados hiziere. Y por cada carga de leyña que de los dichos árboles hiziere e llebare fuera de la dicha unibersidad pague de pena dos rreales. Las quales dichas penas sean para los dichos montañeros que fueren a la sazón.

Capítulo 15.- Licencia para cortar qualquier árbol, ezepto castanos ajenos y acebo, para qualquier género de remienta.

Otrosí ordenamos y estableçemos que qualquier de los vezinos e moradores que al presente son y fueren de la dicha unibersidad de aquí adelante libremente, sin pena alguna, pueda cortar y corten en las dichas dehesas heçeto castaños agenos y rrobres y rrobres, de todos los otros árboles de qualquier género que ay e obiere en las dichas dehesas, todo lo que hobieren menester para hazer las rremientas y aparejos de labrar y rregir las tierras y heredades, y para hazer rromaras para çerraduras de las dichas heredades, e para hazer hadifiçios y rreparos y adreços de lagares, e para hazer canales y enbudos para enbasar sidra, e para hazer tinta para escribir, e para los caperos para paños, con que no corten hazebo por pie para ello. Y para hazer nardecas, leras, arrascas, e para hazer los adreços neçesarios para espadar y adreçar linos, y para hazer adreços de telares, e para hazer tablas de coladas y palas de madera, con que ninguna cosa de las susodichas ni cosa que d'ellas proçediere labrada y por labrar ninguna persona pueda llebar fuera de la dicha unibersidad bendidas ni en otra manera alguna, so pena de seys

rreales por cada pieça y cosa que así se sacare, para los dichos montañeros. Y que en las dichas dehesas donde se cortaren los dichos árboles sean obligados de dexar la leyña d'ellos y las astillas que sobraren al tienpo que los desbaraten. Y que no puedan llebar de la dicha leyña y hastillas los que cortaren los dichos árboles más de sendas cargas de leyña ho astillas con bestia de alvarda cada día. Y los otros vezinos e moradores de la dicha unibersidad lo mismo, y no más ni en otra manera, so pena de dos rreales por cada carga de leyña que de más llebaren contra lo contenido en este capítulo. Y la dicha pena sea para los dichos montrañeros.

Capítulo 16.- Lo mismo que el de arriba, con pena.

Otrosí ordenamos y estableçemos que los vezinos que al presente tienen y tubieren molinos y batanes de batanar paños y maços de linos en la dicha unibersidad libremente y sin pena alguna, puedan cortar y corten en las dichas dehesas heçeto castaños agenos, de todos los otros árboles de qualquier género que ay e obiere en las dichas dehesas lo que obiere menester para hazer canales e para azeñas e rrodeznos, e para todos los otros aparejos e ynstrumentos que obieren menester los dichos molinos para poder moler qualquier género de çebera, e para los dichos batanes para batanar paños, y los dichos maços para majar lino y corteza, según e commo se ha husado e adcostunbrado, husa y se adcostunbra hasta agora. Con que la leyña que de los dichos árboles que cortaren para lo susodicho proçediere quede en las partes donde los dichos materiales cortaren y d'ella no pueda llebar más de una carga de leyña en bestia de albarda cada día. Y lo mismo puedan llebar de la dicha leyña los otros vezinos e moradores de la dicha unibersidad.

Capítulo 17.- Que ninguno puede sacar roble para plantar en otra parte, pena de un ducado de oro.

Otrosí ordenamos y estableçemos que qualquier persona o personas que de aquí adelante sacaren rrobre o rrobres de las dichas dehesas y de qualquier d'ellas por el pie para trasplantar en otra parte que pague por cada un pie de rrobre de los que así sacaren un ducado de horo de buena moneda castellana de pena, para los dichos montañeros que agora son o fueren adelante.

Capítulo 18.- Que no pueden sacar cuños o cuñas ni dar golpes a los árboles.

Otrosí, por quanto por esperiençia abemos visto que algunas personas que ban a las dichas dehesas hazen muchos daños en sacar y quitar de las ayas de las dichas dehesas pedaços para hazer cuñas, que en basquençe se llaman «çirias», e otras cosas, podiéndose probeer de otras partes, y para rremedio d'ello hordenamos y estableçemos que ningún vezino ni morador de la dicha unibersidad ni de fuera d'ella pueda quitar ni quite a las dichas ayas ni a otros árboles ningunos de los de las dichas dehesas, para los dichos cuños o çirias ni para otra cosa alguna, ni les den golpes con hachas ni machetes ni otra rremienta de yerro, ni les quiten corteza a los dichos árboles, so pena de tres rreales cada bez a cada uno de los que quitaren pedaços por cada un árbol, o dieren los dichos golpes o quitaren cortezas a qualquiera de los dichos árboles de las dichas dehesas. Las quales dichas penas sean: la mitad para los dichos montañeros y la otra mitad para rreparos públicos de la dicha unibersidad.

Capítulo 19.- Sobre cortar ayas, y sus términos para sacar.

Otrosí ordenamos y estableçemos que ninguna persona, vezino y morador de la dicha unibersidad, no aga tabla de aya en las dichas dehesas sino para sus casas con sus obreros que les paguen su jornal o les den pan y provisión de sus casas, so pena de seys rreales por cada una aya de las que cortare, las quales faga tabla dentro de veynte días después que fueren cortadas. Y que pasado el dicho término, qualquier vezino e morador de la dicha unibersidad pueda hazer tablas de las tales ayas cortadas para su casa libremente, como dicho es, y no para otra parte alguna.

Capítulo 20.- Que no se pueda cortar ningún acebo por el tronco.

Otrosí ordenamos y estableçemos que ningún vezino de la dicha unibersidad no corte ningún acebo por el tronco ni en rrama hasta que los vezinos e moradores de la dicha unibersidad en sus ajuntamientos manden o den liçençia a qualquiera que lo obiere de cortar, so pena de un ducado de horo por cada pie de açebo que cortaren o desmocharen, para los dichos montañeros. Pero abiéndolo pedido, los que ansí tubieren neçesidad del açebo para sus ganados lo puedan trasmochar libremente, goardando en todo lo demás lo contenido en este capítulo.

Capítulo 21.- Que no se saque para afuera ninguna aya, roble ni tabla.

Otrosí ordenamos y estableçemos que qualquier que hiziere en las dichas dehesas tablas o otra qualquier labor de maderas de aya o de otro qualquier árbol y la bendiere o la diere, aunque sea graçiosamente, a fuera parte de la dicha unibersidad, que pague de pena por cada carga de tabla o de otra qualquier cosa que ansí hiziere y la vendiere o la diere y llebare fuera de la dicha unibersidad, por cada bez que ansí diere, bendiere o llebare, por cada cosa de las susodichas o qualesquier parte d'ellas, tres rreales para los dichos montañeros, y más que pierda la tabla y todo lo otro de más que obiere hecho, bendido, dado e sacado fuera de la dicha unibersidad, qualquier cantidad que sea, poca o mucha, y sea para los dichos montañeros.

Capítulo 22.- Que no se saque oja por el berano para los ganados, salvo por el ibierno.

Otrosí ordenamos y estableçemos que qualquier que cortare rramas de aya o de rrobre en berano para foja de los ganados, salvo para oja de la provisión del ynbierno, por cada un aya o rrobre que ansí cortare pague de pena un rreal, para los dichos montañeros.

Capítulo 23.- Que no se puedan cortar ramas de aias, robles ni de otros árboles de berano y ybierno aviendo bellota.

Otrosí ordenamos y estableçemos que qualquier persona que cortare rramas de ayas o de rrobre en el berano o ynbierno, al tienpo que hobiere bellota o lande de otros árboles que su fruto comen los puercos en las dichas dehesas, que pague por cada una rrama que ansí cortare un rreal, para los dichos montañeros.

Capítulo 24.- Que ninguno corte aya en el troco en el ynierno para los ganados salvo de rramas, desde los tiempos que refiere este capítulo.

Otrosí ordenamos y estableçemos que qualquier que cortare aya o ayas en el tronco en el ynbierno para los ganados, salvo desrramar o cortar las rramas en las dichas dehesas, desde primero día del mes de henero hasta el día de Nuestra Señora Santa María de março de cada un año, que pague por cada una aya que ansí cortare para los dichos ganados fuera del dicho término, çien maravedís de pena, la qual sea para los dichos montañeros.

Capítulo 25.- Sobre cortar las aias, alisos y urquia para leña sin licencia.

Otrosí ordenamos y estableçemos que de aquí adelante ninguno corte en las dichas dehesas aya ni aliso ni hurquia para leyña hasta que sea mandado cortar por los vezinos e moradores de la dicha unibersidad, so pena de un rreal por cada pie de los dichoa árboles que ansí cortaren. La qual dicha pena sea para los dichos montañeros.

Capítulo 26.- Sobre la forma de cortar las aias en el tronco y en tiempo.

Otrosí hordenamos y estableçemos que, para la provisión de la hoja de los ganados de ybierno, que ningún vezino e morador de la dicha unibersidad ni de fuera parte no corten ni puedan cortar ninguna aya de las dichas hedesas en el tronco ni en las rramas, salvo de las que son antes cortadas las rramas que se dizen «pagamusquiles». Pero que desde primero día del mes de henero hasta el día de Santa María de março de cada un año en los días que ubiere niebe hasta la tejería bieja de Yguerayn que puedan desrramar sendas ayas cada vezino e morador de la dicha unibersidad que tubieren ganado bacuno, de las ayas grandes o de las pequeñas. Y que de la leyña de las tales ayas desrramadas no pueda llebar el que las desrramare más de una carga de leyña de bestia de albarda cada día para su casa, y lo mismo todos los otros vezinos e moradores de la dicha unibersidad, so pena de un rreal de pena por cada un pie de aya que, demás de lo permitido en este capítulo, cortare o desrramare, e por cada carga de leyña que demás llebare. La qual dicha pena sea para los dichos montañeros.

Capítulo 27.- Licencia y forma de cortar árboles para sabaiçurrumas, y la pena d'ella.

Otrosí hordenamos y estableçemos que ningún vezino ni abitante de la dicha unibersidad agora ni en tienpo alguno, so color de domar bueyes ni en otra manera, no corten ni lleben ningún árbol de ningún género que sea de las dichas dehesas para hazer leyña ni enzias con ello, salvo los sabayçurrunes que hobieren menester para sus casas y no para otra cosa ninguna, so pena de seys rreales por cada pie de árbol que cada bez llebare. Y que los dichos montañeros los puedan conpeler a que juren sobre ello en sus manos a las personas que tubieren sospecha que los tales árboles que llebaron so color de los dichos çurrunes si los conbertieron en hazer los dichos çurrunes. E si allaren e aberiguaren que no los conbertieron en los dichos çurrunes executen la dicha pena en las personas y bienes de los que fueren contra lo contenido en este capítulo, por su propia autoridad, sin mandamiento de alcalde ni de otro juez.

Capítulo 28.- Licencia para plantar castaños por los vezinos y abitantes asta la cantidad que quisieren, debajo de los límites compreensos en este capítulo.

Otrosí dezimos que, por quanto muchos y la mayor parte de los vezinos e moradores de la dicha unibersidad tienen puestos e plantados en las dichas dehesas muchos pies de castaños, de los quales y de su fruto se aprobechan los dueños de los tales castaños y los demás vezinos e pobres de la dicha unibersidad, e por que de aquí adelante tanbién se pongan más castaños, atento que d'ello se sigue gran utilidad e probecho, hordenamos y estableçemos que qualquier o qualesquier vezinos e moradores contribuyentes de la dicha unibersidad que al presente son y fueren de aquí adelante sean hesentos y libres de plantar en las dichas dehesas los castaños que cada uno pudiere plantar, para sus propios aprobechamientos, heçeto en los lugares e partes que coteamos para que ninguno pueda poner ni ponga castaños algunos más de los que de presente están puestos e plantados, que son los lugares seguientes: desde[104] el camino e pasaje del arroyo que baxa de Albiçuri y de Arriatireta arriba, y del derecho camino que ba por la dicha Arriateraeta a la casa del ganado que está ençima de las caserías de Arrandariolaças hasta los confines altos de la dicha dehesa, en toda la dicha tierra de la dicha dehesa mayor que está dentro d'estos límites y señales hazia arriba hasta los dichos confines de la dicha dehesa; y desde donde se juntan los dos arroyos o rríos de Yzpidiegui e Çiguirdi, que son en lo alto de Yguerayn, en toda la tierra de la dicha dehesa mayor que está entre los dichos dos rríos o arroyos hasta los confines altos de la dicha dehesa; y dende Hosusondo-corta y los rribaços de Ariçabalçarra y los rribaços que se dizen «Gorrolaeta» y de Aguirçuaran a Gorostiçabal hasta la tierra e monte de la casa e casería de Ariçaga, que es en el lugar que dizen Descarga, que confina con las tierras de los conçejos de Villarreal y Legazpia, en todas las partes de azia arriba hasta los confines altos de la dicha dehesa mayor. Porque los dichos lugares así coteados y heçetados conbiene y es neçesario que queden para que en ellos se guíen y aumenten montes para el aprobechamiento común de la dicha unibersidad. Y que si alguna persona o personas pusiere alguno o algunos castaños dentro de los dichos lugares coteados y heçetados, pague por cada pie de los castaños que así pusiere seys rreales y más que pierda los plantones; y los dichos montañeros o otros qualesquier vezinos de la dicha unibersidad los puedan sacar y cortar, y saquen e corten sin pena alguna. Y que ninguno de los dichos vezinos e moradores de la dicha unibersidad ni otra persona alguna de fuera parte no pueda cortar ni corte, por el pie ni rrama alguna, de los castaños agenos de otros sus vezinos e moradores de la dicha unibersidad que tienen e tubieren señalados por suyos propios puestos o heredados o conprados, salvo los suyos propios que los puedan cortar e trasmochar libremente, commo bien visto le fuere, e hazer d'ellos a su voluntad. Con que heçeto el grano, ninguna otra cosa de madera ni tabla ni otro material de ningún género ni carbón ni leyñas que hizieren de los dichos castaño[s] pueda dar graçiosamente ni bender ni llebar, por sí ni por otra manera alguna que sea, fuera de la dicha unibersidad, so pena de perdimiento de los tales materiales y labores que ansí dieren, bendieren y llebaren fuera de la dicha unibersidad, y de un ducado para los dichos montañeros. Y que qualquier que cortare o trasmochare, como dicho es, castaño ageno que no sea suyo propio, sin liçençia de su dueno, pague de pena quinientos marabedís: la mitad para los dichos montañeros y la

[104] Dice al margen «Los límites de los castaños».

otra mitad de los dichos quinientos maravedís de pena y el balor del castaño o castaños que contra lo contenido en este dicho capítulo cortare qualquier persona, al dueño cuyo fuere tal castaño o castaños cortados o trasmochados. Y que los dichos montañeros, sobre juramento que primeramente agan, tasen e aberiguen el valor de los dichos castaños cortados e trasmochados dentro de terçero día primero seguiente después que por parte del dueño de los dichos castaños cortados o trasmochados fueren abisados y les fuere hecho notiçia. Y lo que ansí tasaren e aberiguaren que valía cada pie de castaño cortado o trasmochado y la dicha pena executen los dichos montañeros en las personas e bienes de los que en ellas cayeren e yncurrieren contra lo contenido en este capítulo, [y] paguen al dueño de los dichos castaños cortados el valor que aberiguaren que valían, y más la mitad de los dichos quinientos marabidís de pena.

Capítulo 29.- La facultad que tienen los montañeros de ajustar la diferencia que hubiere entre las partes sobre castaños.

Otrosí ordenamos y estableçemos que, si por caso de bentura fuere mobido alguna diferençia entre los vezinos e moradores de la dicha unibersidad que tubieren castaños en las dichas dehesas sobre algunos de los dichos castaños, deziendo que el uno al otro le aya tomado algunos de los dichos castaños sobre que así tubieren diferençia, e que la tal diferençia los dichos montaneros, dentro de terçero día primero seguiente después que a su notiçia biniere, ynformándose de la verdad d'ello por la bía y horden que a ellos pareçiere, sobre juramento que primeramente agan en la dicha yglesia de Nuestra Señora de la Antigua sobre los santos Ebangelios que guardarán justiçia a las partes, atajen la dicha diferençia y adjudiquen y den a cada uno lo que hallaren ser suyo. Y que las partes que ansí tubieren la dicha diferençia pasen por lo que así determinaren y no mueban más pleyto ni diferençia sobre ello, so pena de cada quatro ducados a cada una de las partes que tubieren e mobieren la dicha diferençia y sallieren de lo así determinado por los dichos montañeros. Y más no sean hoydos sobre ello sino que d'esta manera quede por acabada la dicha diferençia. La qual dicha pena sea para los dichos montañeros.

Capítulo 30.- Sobre barear los castaños, y sazón que requiere para barearlos.

Otrosí[105] dezimos que, por quanto por esperiençia se ha visto y bee cada día que por barear y derrocar los granos de los dichos castaños antes que estén maduros e sazonados para los barear se rresçive mucho daño e perjuizio, ansí en los árboles de los dichos castaños commo en su fruto, porque el dicho grano así bareado y derrocado sin estar bien maduro es de poco probecho y se hecha a perder en brebe tienpo; y para que de aquí adelante çesen los dichos daños ordenamos y estableçemos que ningún vezino ni morador de la dicha unibersidad de aquí adelante, por sí ni por otra persona, direte ni yndirete, ninguno de los dichos castaños de las dichas dehesas suyos ni agenos no puedan barear ni derrocar hasta que estén maduros y sazonados. Y hasta el día que los dichos montañeros que al tienpo fueren de las dichas dehesas, con sendos honbres de cada confradía de la dicha unibersidad que ellos nonbraren, señalen día en que deben

[105] Tachado «ordenamos».

començar a barear y derrocar los dichos castaños e coger el fruto d'ellos, so pena de tres rreales por cada un pie de castaño que barearen o derrocaren, o enpeçaren a barear en qualquier manera, y más que pierda la castaña que hobiere bareado y cogido, y sea para los dichos montañeros. Pero que antes de dicho día que les fuere señalado para los barear y coger los dichos castanos, que el grano que d'ellos cayere de suyo e hallaren en el suelo qualquier de los dichos vezinos e moradores de la dicha unibersidad los puedan coger libremente, sin que para ello caygan en pena alguna.

Capítulo 31.- Que ningún forastero pueda gozar los castaños no contribuiendo en los gastos d'esta villa.

Otrosí dezimos que, por quanto por esperiençia se ha visto que algunos que heran vezinos e abitantes e moradores en la dicha unibersidad que tenían castaños en las dichas dehesas se han desvezindado de la dicha unibersidad y no contribuyen en las contribuçiones y gastos d'ella, y quieren gozar de los dichos castaños que tienen en las dichas dehesas, y tanbién podría ser que otros que al presente son y de aquí adelante fuesen vezinos e abitantes e moradores de la dicha unibersidad se yrían [a] abezindad e bibir e morar fuera d'ella e querían tener e gozar sus castaños, de que a la dicha unibersidad rrecreçe y rrecreçería gran daño e perjuizio en que los que non contribuyen en los gastos e contribuçiones que se han ofreçido e ofreçieren a los vezinos e moradores de la dicha unibersidad entre sí husasen e gozaren de las dichas dehesas y su aprobechamiento; e por obiar y rremediar lo susodicho ordenamos y estableçemos que todos los que fueren vezinos e moradores en la dicha unibersidad que al presente biven fuera d'ella y no contribuyen en los gastos y contribuçiones unibersales, y tienen castaños en las dichas dehesas, los ayan de vender y vendan dentro de un año primero seguiente del día que fuere rrequerido por los montañeros de las dichas dehesas, e por qualquier d'ellos, a qualquier vezino, abitante e morador en la dicha unibersidad, al preçio que quisieren e pudieren e se ygualaren, e goze del dicho preçio. Y si no los vendieren o dieren por qualquier título lucratibo, pasado el dicho año queden e finquen los dichos castaños que ansí tienen y les perteneçe para la dicha unibersidad y por suyos propios, commo plantados en sus dehesas y exidos comunes. E que ansí mismo los que de aquí adelante fueren a bibir e morar de la dicha unibersidad, antes e primero que bayan los vendan o den o enagenen a qualquier vezino e abitante de la dicha unibersidad. E si no los bendieren o enagenaren o dieren los castaños, que el tal o los tales en las dichas dehesas tubieren queden e finquen para la dicha unibersidad. Enpero si el tal que ansí tiene castaños en las dichas dehesas e tienen e tubieren bienes algunos en la dicha unibersidad e por ellos quisieren contribuyr e contribuyeren en los gastos y contribuçiones unibersales de la dicha unibersidad con los otros vezinos d'ella, en tal cadso puedan tener y gozar de los dichos sus castaños como contribuyentes en la dicha unibersidad, gozándolos según e commo gozan los otros vezinos de la dicha unibersidad.

Capítulo 32.- Que no se puedan cortar los árboles que están alre[d]edor de los castaños.

Otrosí ordenamos y estableçemos que ningún vezino abitante e morador de la dicha unibersidad, ni ninguna otra persona de fuera parte, no pueda cortar ni corte nin-

gún árbol al derredor de los castaños que en la dicha dehesa tiene o tubiere dentro de seys estados del pie y tronco de los castaños que están al presente y estubieren de aquí adelante sienpre jamás en las dichas dehesas, aunque sea de los árboles permitidos cortar por los capítulos d'estas hordenanças, so pena de çien maravedís a cada uno que lo contrario hiziere por cada pie de árbol que ansí cortare, para los dichos montaneros, y más de perdimiento de la labor y leyña que hiziere de los dichos árboles que cortare contra lo contenido en este capítulo y hordenanças.

Capítulo 33.- Sobre cortar árboles debajo de los límites.

Otrosí ordenamos y estableçemos que, por tienpo de seys años conplidos primeros seguientes que corran desde oy día en adelante, ningún vezino e morador de la dicha unibersidad ni otra persona alguna que sea de fuera parte no pueda cortar ni corte para leyña ni para otra cosa ninguna, ni desmochen las ayas adcostunbradas a trasmochar que se dizen «pagamusquiles», de la dicha dehesa mayor ni otro árbol ninguno que están debaxo de las señales que por hordenança se han sostreado e señalado, que son desde el lugar de Albiçuri hasta el arroyo de çerca de la casa e casería de Mutilegun, que por menudo están puestas las señales y límites. Y qualquier persona que cortare por el pie o trasmochare alguna de las dichas ayas o rrobres o otros árboles, o alguna rrama d'ellos, dentro de los dichos seys años conplidos primero[s] seguientes pague de pena, por cada aya o rrobre o otro árbol que desmochare o cortare por pie, tres rreales por cada uno para los dichos montañeros. Los quales executen la dicha pena en los que en ella cayeren e yncurrieren, por su propia autoridad.

Capítulo 34.- Sobre la forma de cortar los árboles, y señalamiento del tiempo.

Otrosí ordenamos y estableçemos que qualquier vezino e morador de la dicha unibersidad libremente pueda trasmochar para leyña de sus casas las ayas y rrobres y los otros árboles husados y adcostunbrados primero a trasmochar, que están en los dichos límites e señales contenidos e declarados en el capítulo antes d'éste. E así bien puedan cortar de los árboles que de suyo se secaren y el ayre derribare y se allaren secos en rrama o en tronco para leyña o para otra qualquier cosa, guardando en todo las hordenanças que sobre ello están hechas, so las penas contenidas en ellas, heçeto que no corten ni desmochen aún de los árboles en este capítulo contenidos desde el día de Nuestra Señora Santa María de março hasta el día de señor San Joan de junio de cada año, so pena de tres rreales por cada rrama que cortare en el dicho tienpo. Y si fuere cortado algún rrobre o otro árbol por pie, que pague la pena doblada. E que la dicha leyña que ubieren menester los dichos vezinos e moradores de la dicha unibersidad para provisión de sus casas lo puedan traer con bueyes propios o agenos, o bestias de albarda y en otra qualquier manera que bien visto les fuere. Pero que los dichos vezinos e moradores de la dicha unibersidad que agora son y fueren de aquí adelante, la leyña que conforme a lo contenido en estas hordenanças se permite bender en la dicha unibersidad traygan derechamente de las dichas dehesas en bestias de albarda, sin descargar ni ençerrar en sus casas ni apilar en las dichas dehesas ni en otra ninguna parte, so pena de dos rreales por cada carga de leyña que truxieren cada bez y bendieren contra lo contenido en esta ordenança, para los dichos montañeros. Y que nadie pueda vender leyña de la que hiziere y truxieren de las dichas

dehesas en la dicha unibersidad a más preçio de medio rreal cada carga de macho, y la carga de leyña que truxieren en asnos a ocho maravedís y medio, so pena que la leyña que a más preçio vendieren pierdan y sea para el hospital de la Madalena de la dicha unibersidad. Y las otras penas en este capítulo contenidas sean para los dichos montañeros.

Capítulo 35.- La licencia que requiere para cortar árboles para los ornos y provisión de las cassas.

Otrosí ordenamos y estableçemos que a todos los vezinos e moradores contribuyentes de la dicha unibersidad que tubieren neçesidad de leyña para provisión de sus casas y para caleras, hornos de tejerías y de cozer pan, demás de lo que se les da facultad para poder traer de los montes libres declarados en el capítulo de la hordenança antes d'ésta, los fieles rregidores de la dicha unibersidad les ayan de dar y den en las dichas dehesas, en los lugares que les pareçiere ser honesto conbenientemente para dar para la leyña, la leyña e monte de cada carga de carbón a preçio de medio rreal a quien lo pediere, con que el dinero de lo que montare el monte que ansí cada uno tomare conprado lo den e paguen luego a la hora que se les diere y hesaminare el dicho monte. Y que los dichos fieles rregidores tengan quenta particularmente del dinero que d'ello proçediere para hazer d'ello la voluntad de la dicha unibersidad, y con que el monte que ansí lo obieren de dar bendido lo den con condiçión que los conpradores corten por los pesqueços las ayas, dexándoles para su guía horca y pendón, y con que las acaben de cortar y corten el tal monte que para la dicha leyña se les bendiere para el día de señor Sant Miguel de setienbre de en cada un año. Y con condiçión que no lo puedan cortar desde el día de Nuestra Señora Santa María de março hasta el día de señor San Joan de junio de cada año ninguna cosa del dicho monte conprado, so las penas contenidas en el capítulo de la hordenança hantes d'ésta, contra los que en las dichas dehesas cortaren árbol o rrama. Y si dentro del término susodicho no cortaren y sacaren los dichos montes pierda el derecho d'ellos el conprador y queden para la dicha unibersidad. Y con que el tal monte que así se les bendiere para leyña por los dichos rregidores no puedan hazer ni agan carbón, ni bender ni llebar ni sacar fuera de la dicha unibersidad. Y en ella, si quisieren los tales conpradores vender a otros vezinos, lo puedan hazer para gastar en ella la leyna hecha e no para otra cosa; cada carga de macho o de rroçín creçido que sea buena, a medio rreal; y la carga que truxieren los asnos, a ocho maravedís y medio, y no en más preçio, so pena que pierda la leyña que ansí en más preçio vendiere para el dicho hospital de la Madalena de la dicha unibersidad, y más medio rreal de pena para rreparos de la dicha unibersidad. E que no heçedan los conpradores de la tal leyña de la cantidad que se les vendiere, so pena de quatro rreales por cada carga que así heçedieren en cortar y llebar demás de lo que se les vendiere, como dicho es, para los montañeros. Y que qualquier persona o personas que contra lo contenido en este capítulo e cada cosa e parte d'ello fuere o beniere pague de pena por cada bez un ducado para los dichos montañeros.

Capítulo 36.- Que los clérigos puedan aprovecharse de los castaños y leña como los legos.

Otrosí ordenamos y estableçemos que los clérigos que son o fueren vezinos, abitantes e moradores en la dicha unibersidad puedan husar e gozar de los castaños, árboles

e leña e materiales de las dichas dehesas según e commo los legos pueden e deben gozar mediante lo dispuesto e hordenado por los capítulos d'estas hordenanças y no más ni allende de lo contenido en los capítulos d'estas hordenanças. E que si en las penas en ellas puestas cayeren e yncurrieren, paguen las penas de las dichas hordenanças e los puedan executar e executen los dichos montañeros de sus bienes y commo por las dichas hordenanças está estableçido contra los legos. Y tomen por su propia autoridad, en nonbre de la dicha unibersidad, la prenda e madera e árbol e tablas e leyña e carbón que los dichos clérigos hizieren o labraren e cortaren en la dicha dehesa. E si algunos legos, en nonbre de los dichos clérigos, hizieren o labraren y cortaren alguna leyña e madera e labor en las dichas dehesas contra el tenor de las dichas hordenanças, los tales caygan e yncurran en las penas de los capítulos de las hordenanças commo si para sí mismo lo obiese[n] cortado. E si a pedimiento de los dichos clérigos o de otra qualquier persona en su nonbre, o de su ofiçio algún juez seglar o eclesiástico proçediere por la execución que los dichos montañeros hizieren contra lo que toca a los dichos clérigos o contra las personas que en nonbre d'ellos y contra lo contenido en este capítulo y estas dichas hordenanças e cada cosa e parte d'ellas, que el tal pleyto o pleytos e defensa d'estas dichas hordenanças se siga a costa común de la dicha unibersidad, e dende en adelante el tal clérigo no pueda prestar ni aprobechar de cosa alguna de la dicha dehesa e sus árboles, honor e fruto e prestaçión, e lo ynpidan e proyban los dichos montañeros en nonbre de la dicha unibersidad por su propia autoridad.

Capítulo 37.- Que no puedan açer pilas de leña seca ni berde ezepto para las errerías y texerías.

Otrosí ordenamos y estableçemos que ningún vezino, abitante ni morador de la dicha unibersidad no pueda hazer pilas de lena seca ni berde de la leña que a cada uno d'ellos hes permitido que puedan traer de las dichas dehesas para provisión de sus casas, graçiosamente o conprada, heçeto los que conpraren en las dichas dehesas leyna para caleras y tejerías. Y que de la otra que allaren apilada pueda traer cada uno de los dichos vezinos e moradores libremente para su casa cada vezino una carga al día y no más.

Capítulo 38.- Que ninguno lleve la leña que otro tiene conprado e echo, hurtando.

Otrosí ordenamos y estableçemos que qualquier persona o personas, vezinos e moradores de la dicha unibersidad o de fuera parte que llebare hurtada de las dichas dehesas la leyña que otro hiziere contra la voluntad del que la hizo, que pague por cada una carga que ansí llebare hurtada medio rreal para los dichos montañeros. Y más que le torne al que hizo la dicha leña otro tanto quanto llebó, o que ge la ponga en el mismo lugar que la tomó.

Capítulo 39 rº.- Sobre meter los puercos en la deessa al tienpo de la bellota.

Otrosí ordenamos y estableçemos que qualquier que en las dichas dehesas y cada una d'ellas al tienpo que en ellas obiere bellota de rrobre ho de aya o de otra cosa metiere puercos desde el día que por la mayor parte de los vezinos e moradores de la dicha uni-

bersidad, estando en sus ajuntamientos juntados según tienen de costunbre o tubieren, fuere mandado que no entren hasta el día que dieren liçençia que entren a pastar la dicha bellota y grano que hobiere en las dichas dehesas, que pierda de veynte cabeças de puercos o cochinos uno. Y si más o menos cantidad metiere, al mismo rrespeto. Y que los dichos montaneros, allando los dichos puercos al tienpo de la dicha bellota en las dichas dehesas, tomen los dichos puercos y d'ellos la déçima e pena declarada por sus propias manos. E si dentro en las dichas dehesas no los allaren a los dichos puercos y fuere aberiguado por verdad que entraron contra lo contenido en este capítulo, que paguen los duenos de los tales puercos que ansí entraren en las dichas dehesas, por cada vez, medio ducado de horo para los dichos montañeros. E si por bentura los dichos puercos le fueren escondidos al porquerizo que los guardare y se le entraren en las dichas dehesas e cada una d'ellas al tienpo que estubieren debedados, e si se allare por juramento del dicho porquerizo que entraron los dichos puercos en las dichas dehesas, que paguen por cada bez que ansí fueren allados, por el juramento del dicho porquerizo, un rreal de plata de treynta e quatro maravedís, por que mejor los guarden y no los dexen y rrescondidos con maliçia. Y que para los que no fueren vezinos e moradores en la dicha unibersidad sean las dichas penas dobladas.

Capítulo 40.- Sobre meter tanbién puercos al tienpo de bellota.

Otrosí ordenamos y estableçemos que qualquiera de los vezinos e moradores de la dicha unibersidad puedan traer e traygan libremente, si quisieren, puercos de fuera parte al tienpo que hobiere çebera y bellota en las dichas dehesas, conprados por sus dineros o en otra manera, para sí mismo, los contribuyentes mayores que ay e obiere en la dicha unibersidad, tantos el uno quantos el otro. Y lo mismo al mismo rrespeto los otros contribuyentes que ay e obiere en la dicha unibersidad. Los quales dichos puercos los ayan de traer e traygan a la dicha unibersidad, a sus casas, el día de señor San Miguel de setienbre de cada un año. Y que si para el dicho día no truxieren e tubieren los dichos puercos en la dicha unibersidad en sus casas, que pasado el dicho día dende adelante no los puedan traer de fuera puercos ningunos para meter en el pasto de las dichas dehesas, so pena de que si alguno metiere en las dichas dehesas puercos algunos contra lo contenido en este capítulo, que los dichos montañeros los hechen fuera de la dicha dehesa, y los dueños de los tales puercos paguen por cada cabeça seys rreales de pena: la mitad para los dichos montañeros y la otra mitad para rreparos públicos de la dicha unibersidad.

Capítulo 41.- Que la pena que los montañeros echaren paguen sin contienda alguna.

Otrosí ordenamos y estableçemos que qualquier persona o personas, vezinos e moradores de la dicha unibersidad que al presente son y fueren de aquí adelante y cada uno d'ellos sean obligados de pagar todos los gastos y derramas que fueren rrepartidos por los dichos montañeros o por la mayor parte d'ellos e de los vezinos e moradores de la dicha unibersidad, o por los fueles rregidores e diputados d'ella, para la defensión de las dichas dehesas y goarda d'ellas, para contra qualquier persona o personas de los vezinos e moradores de la dicha unibersidad o de fuera parte d'ella que pusieren mala

voz y pleito y contienda alguna a las dichas dehesas o el qualquier parte d'ellas, o sobre los capítulos susodichos e qualquier d'ellos, para que la tal persona que no paga el dicho gasto que ansí fuere hechado pague doblado, con más las costas que sobre ello se hizieren por los que las dichas dehesas quisieren goardar e defender.

Capítulo 42.- Que los montañeros agan dichas denunciaziones ante el escrivano numeral d'esta villa.

Otrosí ordenamos y estableçemos que las conde\na/ciones de las penas que los dichos montañeros hobieron de hazer las agan en presençia del escrivano del número que es y fuere de la dicha unibersidad, para que no aya fraude en la condenaçión y execuçión de las penas contenidas e declaradas en los capítulos de las dichas hordenanças. Y la dicha horden se aya de goardar e goarde por los dichos montañeros e sobremontañeros so pena que por cada bez que lo contrario hizieren paguen de pena cada uno d'ellos cada seys rreales para los fieles rregidores de la dicha unibersidad. Y si ellos disimularen y dexaren de executar la dicha pena, que qualquiera de los vezinos de la dicha unibersidad sea parte para pedir y executar para sí mismo la dicha pena en que los dichos rregidores y sobremontañeros yncurriere, sin mandamiento de alcalde ni de otro juez ninguno.

Capítulo 43.- Que ninguno interceda a los montañeros sobre las denunciaziones.

Otrosí ordenamos y estableçemos que ninguno ni alguno de los vezinos e moradores que al presente son y fueren de la dicha unibersidad rrueguen ni ynterçedan con los dichos montañeros executores de las dichas penas, ni con los sobremontañeros ni con los rregidores ni diputados de la dicha unibersidad, ni con ninguna otra persona d'ella, para que se les ayan de rremitir las dichas penas o alguna d'ellas. Y si rrogaren e ynterçedieren yncurran en pena de sendos ducados cada bez, aplicados para rreparos públicos de la dicha unibersidad. Y la dicha pena sea executada por los sobredichos [sobre]montañeros quando quiera que los dichos montañeros yncurrieren en ella. E si los dichos [sobre]-montañeros yncurrieren, les executen a ellos los dichos fieles rregidores e diputados.

Capítulo 44.- La facultad que tienen los montañeros para executar las penas.

Otrosí ordenamos y estableçemos que los montañeros susodichos tengan poder e facultad para que por su propia autoridad, sin otra más liçençia, comisión ni autoridad de alcalde ni de juez, puedan executar y executen todo lo estableçido en estas hordenanças y de sacar prendas de las partes que en las penas yncurrieren, e las tales bender y rrematar e hazer que sean pagados hasta la cantidad por las dichas hordenanças estableçidas. E si algún pleyto les fuere mobido sobre la execuçión de las dichas penas o de lo que toca e atañe en las dichas dehesas y sus árboles y prestaçión, o a lo estableçido en los capítulos d'estas hordenanças e anexo e dependiente a ellas, desde agora para estonçes e desde estonçes para agora damos e otorgamos poder bastante, con libre e general administraçión, a los montañeros e goardas e [a] cada uno d'ellos yn solidun, para que en nonbre de la dicha unibersidad y de los que somos y fueren vezinos e moradores e abitantes en ella agora e sienpre jamás, por sí e sus sostitutos, en juizio e fuera d'él, puedan dezir e fazer e presentar e çitar e jurar, ansí en demandando y acusando commo en defendiendo todas aquellas cosas que la dicha unibersidad e nos podríamos e debíamos

que convengan a la naturaleza de las tales cosas e autos que rrequiera espresa minçión e poder. E obligamos los bienes de la dicha unibersidad, e las personas e bienes de los dichos vezinos e moradores de la dicha unibersidad. Y rrelebando a los dichos montaneros y sus sostitutos de toda carga de satisdaçión e fiaduría e cauçión, so la cláusula «judiçio sisti judicatun solvi», que habremos e abrán por rrato, firme, estable y baledero lo por los dichos montañeros e cada uno d'ellos yn solidun e su voz sostituto fuere autuado en la sentençia o sentençias que en su persona se pronunçiare no yremos ni yrá ni verná contra ello. E demás d'ello, si algunas costas e despensas fizieren los dichos montañeros en prosecuçión de los tales pleyto o pleytos sobre ello, sea creydo a su juramento sin otra probança ni tasaçión de juez, e les sean pagados luego por la dicha unibersidad y los vezinos e moradores d'ella. Todo lo qual estableçemos e mandamos que valga por estatuto en hordenanças [e] se guarde e cunpla.

E por quanto lo mandado y hordenado y estableçido por los sobredichos capítulos d'estas ordenanças y cada una d'ellas fue y es en serviçio de Su Magestad, en utilidad pública e común de la dicha unibersidad y de los vezinos e moradores d'ella perpetuamente, todo ello e cada una cosa e parte d'ello, según e commo en los capítulos de las dichas hordenanças se contiene, ordenamos e mandamos por bía de estatuto muniçipal se goarde e cunpla y execute, e que ningún vezino e abitante e morador que es y fuere de aquí adelante en la dicha unibersidad que no baya ni venga contra las dichas ordenanças ni las traspase ni quebrante, so las penas en que yncurren los trasgresores e quebrantadores de las hordenanças muniçipales. E obligamos las personas e bienes de los que somos y fueren de aquí adelante vezinos e moradores e abitantes en la dicha unibersidad perpetuamente, que nosotros y nuestros subçesores y ellos goardaremos e cunpliremos e obserbaremos e pagaremos, e faremos que goardarán e cunplirán e obserbarán e pagarán e farán, y hemos e abremos, e han e abrán, por rrato e grato, firme, estable y baledero todo lo por los capítulos de las dichas hordenanças y por cada una d'ellas mandado y hordenado y estableçido, e lo d'ello anexo e conexo e dependiente, e no yremos ni bernemos, ni yrán ni bernán contra ello ni contra parte suya en tienpo alguno ni por alguna manera, ni aunque bamos ni bengamos, ni bayan ni bengan no seamos ni sean hoydos ni admitidos sobre ello, direte ni yndirete, en juizio ni fuera d'él, e sea goardado y executado lo estableçido por los capítulos de las dichas hordenanças sin rremedio de apelaçión ni suplicaçión, nulidad ni rreclamo.

E para que sean más forçosas e bigorosas y baliosas las dichas hordenanças suplicamos a Su Magestad e a los señores del su Muy Alto Consejo Real que está y rreside en la noble villa de Madrid, e al su Corregidor d'esta Provinçia de Guipúzcoa e a qualquier d'ellos so Su Magestad, manden confirmare aprobar estas dichas hordenanças e, confirmándolas, manden goardar e conplir y executrar según que en ellas y en cada un capítulo de las dichas hordenanças se contiene e por ellas está estableçido e al caso convenga, o como la su merçed sea. [E] para ello alcançar, aber y obtener otorgamos suplicaçión y petiçión en pública forma ante el escrivano e testigos de yuso escritos. En cuya presençia y fieldad ordenamos, estableçemos e otorgamos las sobredichas hordenanças.

Las quales fueron fechas y estableçidas e otorgadas, según de suso se contiene, en la dicha unibersidad de Ançuola, dia miércoles a catorze días del mes de março de

mill e quinientos e sesenta e çinco años, ante el dicho señor merino mayor y en presençia de Sebastián López de Oçeta e de Gallaiztegui, escrivano público de Su Magestad e del número de la dicha unibersidad. Siendo presentes por testigos: el Bachiller Sebastián Abad de Oxirondo e Pero Abad de Oçaeta y el Dotor Ollacarizqueta e Andrés de Oçaeta y Joan de Ynarra, vezinos de la dicha villa. Y el dicho señor merino mayor y las dichas partes otorgantes y testigos lo firmaron de sus nonbres, a los quales y testigos yo el dicho escrivano doy fee que los conozco.

Ba escrito entre rrenglones do dize «personas», e do dize «na», valan; y ba testado do dize «ordenamos», no vala.

Pero Martínez de Guadiana (RUBRICADO). Juan de Lascurayn (RUBRICADO). Maese Domingo de Liçarriturri (RUBRICADO). Joan Garçía de Altube (RUBRICADO). Pedro de Bidaurre (RUBRICADO). Domingo de Yrala (RUBRICADO). Martín de Yriarte (RUBRICADO). Doctor Ollacarizqueta (RUBRICADO), por testigo. El Bachiller Oxirondo (RUBRICADO). Pero Abal de Oçaeta (RUBRICADO). Joanes de Ynarra (RUBRICADO). Andrés de Oçaeta (RUBRICADO).

Fuy presente, Sevastián López (RUBRICADO).

73

1706, SEPTIEMBRE 28. ANTZUOLA

DISPOSICIONES ACORDADAS POR LA VILLA DE ANTZUOLA PARA REGIR SUS ELECCIONES DE CARGOS PÚBLICOS.

A. AM Antzuola, Libro de Actas y Acuerdos, 3 (1674-1736), fols. 466 vto-467 rº.

B. AM Antzuola, Libro de Actas y Acuerdos, 5 (1762-1793), fols. 1 rº-3 rº
En traslado del escribano Juan Baptista de Zumaeta, 12-05-1762.

C. AM Antzuola, Libro de Actas y Acuerdos, 6ª (1793-1841), fols. 1 rº-2 rº.
En traslado del escribano Juan Bauptista de Lausagarreta, 1793.

En la sala de ayuntamientos de esta villa de Anzuola, a veynte y ocho días del mes de septiembre de mil setezientos y seis años, ante mí el escrivano público don Juan de Elussa, don Joseph de Zabala Yuramendi, Miguel Ygnacio de Amileta y Juan Baptista de Venitua Yturbe, nombrados por la dicha villa el día de San Miguel próximo pasado para disponer la forma de elecciones, quitando o poniendo de lo que havía antes, por estar viexa e inlegible, y en su bista, de conformidad hiçieron en la forma siguiente:

1º.- Lo primero, para elexir y ser electo ha de ser de hedad de diez y ocho años, y sólo para ser eleto, conforme a derecho, para alcalde, de veinte años.

2º.- Lo segundo, siendo los padres lexítimos administradores de los bienes maternos, y teniendo administrazión de ellos pueden ser electores, como lo eran cuando bivían las madres; pero casando los hijos o saliendo de emancipación de la patria potestad no pueden ser eletores los padres no teniendo raíz propio. Y aunque no tengan bienes propios pueden ser electos por lo que an sido, y se deven anparar, conforme a derecho, en la posesión. Y que con una misma azienda el padre y el hijo no pueden ser eletores,

sino que el padre haga suelta de alguna parte de ellos en propiedad con su gozamiento. Y si se ofreziere elexir algún alcalde ausente de esta villa sea yn boze. Y no se admite por charteles de electores. Y los que viven y estubieren en esta villa y tubieren boto de elector, no allándose presente no se admita por alcalde ni otro ofiçio de regimiento.

3º.- Lo terzero, los que no tubieren dadas las quentas ni pagados los alcanzes no pueden ser admitidos a las eleziones hasta que se sentencien las quentas y se paguen con efecto los dichos alcanças que a cada uno se les hiziere.

4º.- Lo quarto, tanpoco pueden ser admitidos a las eleçiones los que tubieren pleyto con la villa, si son de ynportancia. Pero [sí] siendo de quantía de duzientos reales abaxo y con allanamiento de su paga en forma.

5º.- Lo quinto, siendo de derecho que se den y se pidan las residençias, y por ninguna costumbre contraria se puedan omitir[106], que los alcaldes en este particular guarden las leyes, reçivan la[s] residençias y sentençien.

6º.- Lo sesto, que el síndico procurador general pueda haver, reçivir y cobrar todas las rentas de todo el haver de la villa sin yntervençión del alcalde y demás de rregimiento; ni el alcalde ni demás de rreximiento no puedan cobrar ni perçivir ninguna de las sobredichas rentas y propios. Y que el tal síndico pueda pagar las deudas añales sin libramiento y por su riesgo y quenta, y los demás estraordinarios con libramientos del alcalde y de los [del] rregimiento.

7º.- Lo séptimo, conforme a derecho se nombren los quatro botantes para la bacandía de la numería de esta villa.

8º.- Lo octavo, quando fuere nombrado por alcalde de sacas a esta villa, sean nombrados uno de la poblazión y el otro de la cassería.

Y conforme ba dicho, dixieron que lo que se les ofreçía haçer y dever, en vista del referido papel de eleçiones, ba sacado en limpio en estos ocho capítulos, con remissión para su aprovazión a la dicha villa, y firmaron. Y en fee de ello yo el escrivano.

Don Juan de Elussa (RUBRICADO). Don Joseph de Zavala Yurreamendi (RUBRICADO). Miguel Ygnacio de Amiletta (RUBRICADO). Juan Bauptista de Venitua Yturbe (RUBRICADO). Ante mí, Juan Bauptista de Madariaga (RUBRICADO).

* * *

NOTA: En razón de lo que se habla en el capítulo sesto prezedente, que el síndico procurador general pueda haver, rezivir y cobrar todas las rentas de esta villa, este cargo está a cuidado del thesorero de esta dicha villa, según y en la forma que se manda en el capítulo terzero de las providencias expedidas por el señor Correjidor de esta Muy Noble y Mui Leal Provincia de Guipúzcoa, como consta del decreto del aiuntamiento general celebrado en su razón el día diez y seis de noviembre de mil setecientos cinquenta y cinco. Y para que conste firmé en la villa de Anzuola, a doze de maio de mil setecientos sesenta y dos.

Juan Baptista de Zumaeta (RUBRICADO).

---

[106] El texto añade «y».

74

1823, MAYO 5. ANTZUOLA

DISPOSICIONES ACORDADAS POR LA VILLA DE ANTZUOLA SOBRE REGULACIÓN DE TABERNAS.

AM Antzuola, Actas y Acuerdos, Lib. 6 A s/f.

Ayuntamiento de 5 de mayo de 1823.

En la sala concegil de esta villa de Anzuola, a cinco de mayo de mil ochocientos veinte y tres, por fé de mí el infraescrito fiel de fechos se juntaron, según costumbre, los señores don Luis Antonio de Eyzaguirre, alcalde, don Juan Ángelde Inurrigarro, síndico procurador general, don Marcial de Arregui, regidor, don Tomás de Mendizabal y don Mateo de Lamariano, diputados del común, que componen la mayor y más sana parte de la justicia y regimiento de la misma. Y estando así congregados, se tomó en consideración el abuso introducido en la época del abolido sistema constitucional con respecto a la libre venta de licores y comestibles, y lo perjudicial que es a los fondos públicos; y en su virtud acordaron las medidas siguientes:

1ª.- Que todas las tabernas estén permanentes, como se hallaban en el año de mil ochocientos y veinte.

2ª.- Que ningún tabernero o tabernera pueda vender dos clases de vino ni de licor, sino que en cada taberna deberá venderse con separación el vino o aguardiente que tubiere obligación.

3ª.- Que ningún particular tenga facultad de vender licor alguno de los que haya provisiones por remate público, siempre que no se halle con licencia del rematante o tenga posada con arancel, a los que se permite la venta en sus propias casas y a personas que vayan a ellas.

4ª.- Que a los infractores de las expresadas providencias se les exigirán de multa veinte reales vellón por la primera vez, doble por la segunda, y las demás que se creyesen convenientes.

Con lo cual se dio fin a este ayuntamiento y firmó el señor alcalde por sí y los demás, según costumbre. Y en fe de ello yo el secretario.

Asencio María de Echeverria (RUBRICADO).

75

1858, MARZO 11. ANTZUOLA

DISPOSICIONES ACORDADAS POR LA VILLA DE ANTZUOLA PARA REGULAR LA ASISTENCIA Y ENSEÑANZA DE LOS NIÑOS EN SU ESCUELA.

AM Antzuola, Actas y Acuerdos, Lib. 6B (1820-1874), s/f.

Ayuntamiento de 11 de marzo.

En la sala consistorial de esta villa de Anzuola, a once de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho, habiéndose reunido en sesión los señores don Juan José de Olaran, alcalde, don José Cruz de Azcarate, teniente alcalde, don Francisco Ignacio de Madina, don José Ignacio de Ugalde [y] don José de Tellería, regidores, y don Esteban de Larrañaga, procurador síndico, mayor parte de los individuos que componen el ayuntamiento de la misma; estando así reunidos, con asistencia de mí el infraescrito secretario, se agregaron a los individuos que componen el ayuntamiento don Juan José de Unanue, cura rector, don José Ignacio de Aguirre mayor y don Raymundo de Madariaga, vocales de la comisión de instrucción primaria de esta villa. Y estando así reunidos, se dio cuenta de un oficio dirigido [por] Dª Modesta de Madariaga, maestra de niños de esta villa, fecha 5 del presente, por el que dice que, conviniendo a sus intereses trasladar[se] a la villa de Escoriaza, no puede ejercer de maestra y, por consiguiente, hace la renuncia en forma para que el ayuntamiento y la comisión tome[n] la determinación que crea[n] conveniente. De lo que quedó enterado.

Acto continuo se dio cuenta de dos memoriales, el uno de Dª Josefa Ignacia de Lascurain y el otro de Dª Ángela de Lamariano, vecinas de esta villa. La primera esponiendo que ha sabido se halla vacante o en vísperas de serlo la maestría de niñas de esta villa y cree hallarse adornada de las cualidades idóneas para el buen desempeño de sus obligaciones anejas a dicho cargo, y suplica muy encarecidamente se digne agraciarla con la referida plaza; la segunda, exponiendo también se halla viuda, con muchos hijos tiernos, se encuentra sin medios de fortuna para sostenerlos, y siendo su ocupación principal la costura, calceta, marcar la ropa y, además, estando instruida en la lectura e instrucción de la doctrina cristiana, y hallándose ya vacante la espresada maestría, suplica se sirva agraciarla con dicho destino.

Enterados el ayuntamiento y la comisión local de instrucción primaria de lo espuesto [por] las esponentes, acordó de conformidad agraciarla con la maestría de niñas a Dª Josefa Ignacia de Lascurain, fundándose en su aptitud para el desempeño de dicha plaza, por reunir cualidades superiores a la otra, sea por su instrucción o sea por hallarse más desocupada para atender a las niñas en su penosa instrucción.

En seguida, y teniendo presente este punto que va aflojándose la disciplina que reina en la escuela pública, acordó y quedó en hacer presente al maestro y su ayudante que observen puntualmente las reglas que a continuación se espresan:

1ª.- Siempre que en el intermedio de la semana cayere fiesta entera o media, los jueves por la tarde se dé la instrucción hasta las cuatro de la tarde.

2ª.- Siempre que apareciere también en algún niño sarna o tiña, no se le permita la asistencia a la escuela hasta su radical cura.

3ª.- Que también, cuando noten la falta de cualquier niño, den parte inmediatamente a sus padres y vean si es legítima la falta de asistencia a la escuela. Y no siendo, queden con la obligación estricta de poner en conocimiento del señor alcalde.

4ª.- Siempre que un padre se queje del castigo que impongan los maestros a los niños con legítima causa den parte también al señor alcalde.

5ª y última.- Que procuren con todo el celo posible que los niños hagan más uso de lo que hacen hasta ahora del castellano, poniéndoles el anillo que se ha acostumbrado hasta ahora.

Con lo que se dio fin a esta acta, que firma el señor alcalde por sí y demás concurrentes; y en su certificación, yo el secretario.

Juan José de Olaran (RUBRICADO). Gabriel de Leturia (RUBRICADO:

76

1860, MARZO 7. ANZUOLA

DISPOSICIONES POR LA VILLA DE ANTZUOLA PARA AJUSTAR ECONÓMICAMENTE LA ACTIVIDAD DE SU CIRUJANO-BARBERO.

AM Antzuola, Actas y Acuerdos, Libro 6 B (1820-1874), s/f.

Ayuntamiento de 7 de marzo.

En la sala consistorial de esta villa de Anzuola, a siete de marzo de mil ochocientos sesenta, se hallaron juntos y congregados los señores don José de Tellería, alcalde, don José Ignacio de Aguirre, teniente alcalde, don José Mª de Cortabarria, don Domingo de Garitano, don Juan Manuel de Lete y don Pedro de Arín, regidores, y don Esteban de Larrañaga, procurador síndico, individuos que componen el ayuntamiento pleno de la misma. Estando así reunidos, con asistencia de mí el infraescrito secretario, se agregaron a la corporación municipal los comisionados de los respectivos cinco barrios y de la calle, compuesto de los señores don José Ramón de Vizcalaza, don Antonio de Goya, don Francisco de Eguren, don Timoteo de Echazarreta, don José Marcelino de Laborda y don Ignacio de Lascurain.

Y estando así congregados, se leyó un oficio dirigido al ayuntamiento por don José Ambrosio de Irigoyen, cirujano titular de esta villa, manifestando que, por motivo de haber variado en un todo todos los artículos de primera necesidad, por consiguiente también los partidos de los cirujanos, que se hace preciso que la corporación municipal adopte los medios oportunos a fin de aumentar y arreglar su dotación, tanto el salario de la villa como los honorarios por la asistencia a los enfermos, según la distancia de los caseríos; previniendo al propio tiempo que, a causa de no poder encontrar al muchacho para la rasura, no puede seguir por más tiempo con dicha obligación, como también dejaría de asistir a Elosua siempre que esta villa quiera contribuirle con otro tanto que percibe de aquella varriada. Enterado el ayuntamiento y sus asociados de todo cuanto expresa el espresado don José Ambrosio de Irigoyen, y después de conferenciado y discutido con toda detención, adoptó a su aprobación las reglas siguientes:

1ª.- Que, separando las casas de la Antigua, existen en este vecindario ciento cincuenta y dos cabezas de familia de labranza, que cada una de éstas habrá de contribuir para la dotación del cirujano con media fanega de trigo y una cuarta de maíz por la asistencia de enfermos, quedando a su arbitrio el exigir los derechos de partos y sacar muelas.

2ª.- Que los habitantes de la Calle y Antigua, siempre que no estubiesen ajustados con anterioridad, procedan a ello, teniendo por base la cuota de cuatro reales por cada persona en la familia, en cada año, quedando también a su cuenta los derechos que ha de exigir por partos y sacar muelas.

3ª.- Que quede también a su arbitrio el que proceda a nuevo ajuste con los individuos que componen el cabildo eclesiástico de esta villa.

4ª.- Que de los fondos de la villa se le satisfaga mil reales anuales, con los doscientos que percibe actualmente.

5ª.- Que en cada barriada ha de haber un comisionado para recaudar las cuotas de frutos y conducir a su casa, que precisamente deberán entregar, a saber: el trigo para fin de agosto y el maíz para Navidad de cada año; quedando a cargo del cirujano el recaudar por su cuenta las cuotas de su ajuste con respecto a las familias de la Calle.

Y habiendo sido llamado ante el ayuntamiento y asociados el indicado don José Ambrosio de Irigoyen, después de una conferencia detenida y enterado de las reglas que preceden aceptó de conformidad y quedó en seguir con el partido de esta villa, revocando el pensamiento que había formado de pasar o trasladar[se] a la de Vergara. Con lo que se dio fin a esta acta, que firma el señor alcalde por sí y demás concurrentes, y en su certificación yo el secretario.

José de Tellería (RUBRICADO). Gabriel de Leturia (RUBRICADO).

77

1875, NOVIEMBRE 27. ANTZUOLA

ORDENANZAS DE ELECCIÓN DE CARGOS MUNICIPALES ACORDADAS POR LA VILLA DE ANTZUOLA EN SU JUNTA EL DÍA 29.

AM Antzuola, Actas y Acuerdos, Libro 7 (1875-1887) fols. 41 rº- 44 rº.[107]

Ayuntamiento general de 29 de noviembre de 1875.

En la sala consistorial de esta villa de Anzuola, a veinte y nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco se reunieron en sesión extraordinaria los señores don José Ramón de Vizcalaza, alcalde, don Martín de Echeverria, teniente, don José Domingo de Azcarate, subteniente, don Esteban de Ugalde, síndico procurador, y don José María de Larrañaga, su teniente, que constituyen la mayoría del ayuntamiento particular de la misma; don Esteban de Larrañaga, don José Jauregui, don Andrés Larrañaga, don Gaspar Aranguren, don Ignacio Ezpeleta, don Pedro José de Iraeta, don Félix Arrue, don José Ignacio Aguirre, don Gabriel Araiztegui, don Pedro Luis de Eizaguirre, don José Aguirrezabal y don José María Antía, todos vecinos concejantes de esta villa. Y hallándose así juntos y congregados, con asistencia de mí el secretario, se leyó el acta de la última sesión y, después de una ligera discusión, fue aprobado.

(…) En seguida fue aprobada por unanimidad, después de una larga discusión, la ordenanza municipal para esta villa redactada por el ayuntamiento particular y una comisión especial, la que deberá regir y respetarse en la misma desde primero de enero próximo de mil ochocientos setenta y seis, reconociendo todos sus efectos a contar

[107] Antzuola dispuso de ordenanzas municipales por primera vez en 1660, pero no se conservan.

desde esa fecha, siempre que merezca la aprobación de la Excma. Diputación de esta Provincia, que para mayor abundamiento y fuerza se le remite original, y es del tenor siguiente:

[ORDENANZA]

Ilustre Ayuntamiento general de esta Noble y leal villa de Anzuola. El ayuntamiento particular de la misma que suscribe, asociado de una comisión compuesta de don Antonio María de Lilí, escribano de la localidad, y de otros vecinos más capaces e idóneos, evacuando la comisión conferida por V.Sª en sesión del día siete de octubre último para la formación de [la] ordenanza municipal que deberá regir y respetarse en lo sucesivo en todas las partes, merecida la aprobación de V.Sª y la de la Excma Diputación de esta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, por cuanto no se encuentra de antes ningún documento formal escrito que trate del asunto con claridad, ha creído oportuno, en primer lugar, cerciorarse de las condiciones en que se halla establecida en la villa de Vergara, al propio tiempo de enterarse de las actas de ayuntamiento de este pueblo referentes a elecciones de nombramiento de justicia y demás cargos municipales relativas a los dos últimos siglos y el vigente, a fin de que en consecuencia, con todas estas luces, [puedan] entrar a estudiar tan interesante y delicado trabajo que les ha sido recomendado.

Evidente y notorio es que en esta villa se ha llevado una marcha idéntica a la de Vergara en cuanto a la forma de elecciones y nombramiento de justicia, y consecuencia natural que las ordenanzas municipales de ambos pueblos estaban basadas en iguales principios. Sin género de duda obedece esta igualdad a que esta villa, teniendo a la sazón el título de universidad, estuvo unida a la de Vergara desde el año 1391 hasta el 20 de diciembre de 1629, en cuya fecha se le concedió por el Rey nuestro señor don Felipe la exención, declarándonos villa por sí y sobre sí, con derecho a nombrar su alcalde ordinario, justicia y regimiento y demás cargohabientes, cuyo documento tenemos a la vista.

Partiendo, pues, de los principios sentados e introduciendo ciertas variaciones que en su día se han creído convenientes, proponen a V.Sª para su aprobación el reglamento u ordenanza municipal en los términos siguientes:

Circunstancias necesarias para ser elector y elegible

1ª.- Componen los electores, para nombramiento de los individuos que han de formar los ayuntamientos, los vecinos caballeros hijosdalgo de sangre que posean casa u oficio dentro de esta jurisdicción que produzca veinte ducados de vellón, o sea, doscientos veinte reales de renta anual cuando menos.

2ª.- También serán electores y elegibles los vecinos de igual clase que posean de renta la propia cantidad de veinte ducados vellón en fincas rústicas dentro de la jurisdicción. Para la apreciación de las rentas a que se alude en las dos condiciones precedentes debe sugetarse al catastro o estado territorial vigente.

3ª.- Los vecinos cuyas esposas o hijos menores de edad posean fincas que dan derecho a ser elector y elegible podrán usar de este derecho,

4ª.- No podrán usar del derecho indicado en las cláusulas precedentes padre e hijo con una misma finca.

5ª.- No podrán ser electores ni elegibles para los destinos municipales los vecinos que tuviesen pleitos pendientes con la villa o fuesen deudores a la misma en ningún concepto.

6ª.- Será también condición indispensable para ser elector y elegible tener, los vecinos arraigados, la edad de veinte y cinco años cumplidos.

Elecciones

1ª.- El ayuntamiento de esta villa, que se renovará anualmente, se compondrá de un alcalde, un teniente, el síndico procurador general y teniente del mismo, y dos regidores; siendo preciso que los cuatro primeros sepan leer y escribir, procurando que aún los dos últimos reúnan esta cualidad, aunque no es condición indispensable.

2ª.- Que los seis individuos referidos y el diputado del común, de quien se tratará más adelante, tendrán igual voz y voto, dirimiendo en casos de empate el del señor alcalde o quien sus veces haga.

3ª.- La elección de los seis individuos del ayuntamiento se verificará todos los años el día primero de enero, tomando posesión el mismo día. Para lo que el alcalde saliente recibirá juramento al entrante de guardar y hacer cumplir estas ordenanzas, buenos usos y costumbres del país, administrando justicia con imparcialidad y rectitud; recibiendo el último a su vez, en la primera sesión, a los demás individuos de la corporación que hubiesen sido electos, bajo iguales condiciones.

4ª.- Ocho días antes de la elección se fijará por el ayuntamiento, en el parage acostumbrado de esta villa, lista de todos los vecinos que tengan derecho a ser elector y elegible. Y si resultasen omisiones u otros defectos de mala inteligencia se dirigirán las reclamaciones al ayuntamiento en tiempo oportuno, quien las resolverá con sugeción a estas ordenanzas, sin que se dé lugar una vez llegado el día de las elecciones.

5ª.- La elección y nombramiento de los individuos de ayuntamiento se efectuará por cuatro electores que salgan en suerte. Para elegir estos cuatro electores se incluirán en un cántaro carteles bien doblados, con los nombres y apellidos de todos los vecinos concejantes millaristas concurrentes; de los que, revueltos por el señor alcalde, se sacarán cuatro, una por una, por un muchacho de corta edad, quienes serán los electores; a los cuales dicho alcalde recibirá juramento en forma de nombrar personas capaces e idóneas para el desempeño de los cargos para que fuesen nombrados. Estos electores, retirados a la sala del archivo u otro local inmediato a la consistorial, ejercerán la misión, a saber: primeramente traerán escritos, en carteles separados cada uno de ellos, los nombres de los que eligen para alcalde y entregarán al que presida la sesión; quien, después de leídas en alta vos, los meterá doblados en la urna y, revueltos que sean, mandará a un muchacho saque uno, y el que en él resulte será el alcalde. Acto continuo se hará el nombramiento del teniente alcalde, separadamente; después las del síndico procurador general y su teniente a la vez; y por último la de los dos regidores, también a la vez; guardando en todos las mismas formas y ceremonias que quedan estampadas para el nombramiento del alcalde. Si los cuatro electores estuvieren conformes y unánimes en el nombramiento de todos los individuos que han de componer el ayuntamiento, pueden traer por escrito en un solo papel, indicando los nombres y apellidos y destinos que cada uno de ellos deba ocupar, y será[n] elegido[s] siempre que reúnan las condiciones requeridas.

6ª.- Pudiendo suceder que en los cuatro electores se encuentren algunos que no sepan leer y escribir, o sepan medianamente, en éste y en todo caso tendrán derecho de llamar a un muchacho menor de diez y seis años, y nunca a los concejales, para que le hagan escribir en los carteles los nombres y apellidos de las personas que eligen para la justicia.

7ª.- Siempre que suceda en el entreaño la muerte del alcalde y su teniente, la elección para estos cargos se hará por los concejales vecinos millaristas. No así las demás vacantes que resulten, cuyo nombramiento se reserva al ayuntamiento, debiendo ser obligado a ello el nombrado sin pretexto alguno. Queda también reservado al ayuntamiento el nombramiento de los empleados municipales cuando sucedan vacantes, con sujeción a las leyes forales.

Huecos

En los primeros alcaldes y aún en su teniente, si egerciere el cargo en más de medio año, para su nombramiento deberá mediar cuando menos un espacio o hueco de dos años desde que cesó antes en igual cargo. No así los demás individuos, que pueden ser reelegidos bien en los mismos destinos anteriores o bien siendo elegidos para otros cargos de la corporación, excepto el síndico procurador general o el que sus veces haya hecho, que tendrá que cambiar precisamente en el cargo. Y a todos, si pasasen dos años consecutivamente en la corporación, les competirá el hueco de otros dos.

Diputado del común

Como anteriormente se lleva dicho, figurará en el ayuntamiento, con voz y voto, un diputado del común, para cuyo nombramiento tendrán derecho todos los vecinos hijosdalgo del pueblo, sean o no concejales, haciéndolo por cuatro electores que salgan en suerte entre los concurrentes, guardando la misma fórmula que para el nombramiento del alcalde. Su elección será el día de Reyes seis de enero de cada año, siendo el hueco de un año sin que puedan ser reelegidos.

Condición adicional

En la imposibilidad de presentar las hidalguías los electores, como antiguamente lo hacían, debido al olvido en que se ha tenido este requisito en los últimos años, cree el ayuntamiento y la comisión que suscribe se prescinda por ahora de dicha fórmula, interin se tome otra determinación en contrario. En consecuencia, deben considerarse electores y elegibles todos los que reúnan las demás condiciones establecidas, siempre que sean originarios de Guipúzcoa, Vizcaya, Álava y Navarra; y los que no siéndolo, tengan litigada su hidalguía en esta Provincia y los descendientes de los mismos.

Tal es el parecer del ayuntamiento y la comisión. No obstante V.Sª resolverá, como más justo y acertado le parezca, introduciendo, caso necesario, las variaciones que crea convenientes.

Anzuola, 27 de noviembre de 1875.

El presidente, José Ramón de Vizcalaza. Martín de Echeverria. José Domingo de Azcarate. Esteban de Ugalde. José María de Larrañaga. José Ignacio de Aguirre. Esteban de Larrañaga. Francisco de Cortaberria. Antonio María de Lilí.

El secretario de ayuntamiento, Eusebio de Madariaga.

* * *

Como queda dicho, fue aprobado por la junta la ordenanza municipal para esta villa que queda inserta, con la precisa condición de que todos sus efectos se reconozcan a contar desde el día primero del mes de enero próximo, adquiriendo para mayor abundamiento, la aprobación de la Excma Diputación.

78

1900, MAYO 24. ANTZUOLA

DISPOSICIONES ACORDADAS POR LA VILLA DE ANTZUOLA PARA LA TENENCIA Y CONTROL DE LOS PERROS.

AM Antzuola, Actas y Acuerdos, Libro 9 (1879-1924), fols. 86 vto.-88 rº.

Junta municipal de 24 de mayo de 1900.

En la sala consistorial de la villa de Anzuola, a veinte y cuatro de mayo de mil novecientos, previa convocatoria con arreglo a la ley, se reunieron en sesión extraordinaria los señores don Juan Cruz Aguirrezabal, alcalde presidente, don Balbino Bareño y don Marcelino Jauregui, tenientes, don Antonio Igartua, síndico, don Andrés Larrañaga y don Pedro Galfarsoro, don Pedro Legorburu y don José Castor Azcarate, regidores; y los vocales asociados don Ignacio Ezpeleta, don Nicolás Narvaiza, don José Manuel Gabilondo, don Ángel Jauregui y don Gaspar Larrañaga, que entre todos componen la mayoría de la junta municipal de esta villa. Y estando juntos y congregados, con asistencia de mí el secretario, se dio lectura del acta precedente y es aprobado.

En tal estado, por orden del señor presidente yo el secretario di lectura de una solicitud, fecha [a] diez y ocho del actual, dirigida al ayuntamiento y suscrita por Esteban Larrañaga y otros doce labradores, lamentándose de los daños y perjuicios que causan en los sembrados de heredades y huertas los perros, suplicando se tome alguna medida a evitar y proponiendo una de las tales el exigir un impuesto a los mismos.

La junta discutió largamente el asunto y, alcanzando que no solo ahora sino de años atrás abundan los perros en esta localidad, y sobre todo en la calle, los que andan sueltos por lo general todo el día causando grandes daños en las heredades y huertas, por unanimidad acuerda la Junta lo siguiente:

1º.- Desde 1º de julio próximo en adelante todos los perros que existan en esta jurisdicción localizados, sus dueños pagarán por cada uno el impuesto municipal de dos pesetas y cincuenta céntimos por semestre anticipado.

2º.- Quedan exceptuados de este impuesto los perros que de una manera permanente sirven de guarda-casas atados con cadenas, sin que salgan fuera de ellas. Pero si los tales perros se observa que, por incuria, abandono o voluntad y a sabiendas se sueltan por el dueño o individuos de su familia y salen fuera de un radio de treinta metros de la casa, satisfarán los dueños doble impuesto para el semestre dentro del cual contravinieren, cobrando, caso de insolvencia, por la vía de apremio.

3º.- No absuelve a los dueños de los perros el pago del impuesto municipal respecto a los daños que aquellos causen en los predios, sino [que] serán responsables de su abono.

4º.- Antes del día veinte y ocho de junio los dueños de los perros que quisieran tenerlos se presentarán en la secretaría a inscribirse en un libro-registro, que se abrirá con expresión de si ha de tener libre o en cadena, y pagar en el primer caso en la depositaría el impuesto semestral. Llegado el 1º de julio y no inscribiéndose en el registro ni hacer el pago, incurrirá en doble impuesto. Caso de que resultase que algunos perros se vieran desde 1º de julio \en adelante/ sin que los dueños no se hicieran cargo de ellos, quedarán de hecho como abandonados y los recogerá la autoridad, disponiendo de ellos lo que crea oportuno.

5º.- El impuesto que por este acuerdo se establece ingresará en la depositaría con arreglo al art. 5º del capítulo 3º del presupuesto \vigente/, haciendo en adelante las consignaciones correspondientes; y desde luego se someterá a la aprobación de la Comisión Provincial, remitiendo dos ejemplares de esta acta debidamente autorizadas solicitando sanciones.

6º.- Y por último, a este acuerdo se le dará en la localidad la mayor publicidad a fin de que llegue a conocimiento de todo el vecindario.

Con lo que se dio fin a esta acta que firman los señores concurrentes que saben, de todo lo cual certifico yo el secretario de ayuntamiento.

Juan Cruz Aguirrezabal (RUBRICADO). Balbino Bareño (RUBRICADO). Marcelino Jauregui (RUBRICADO). Antonio Igartua (RUBRICADO). Pedro Legorburu (RUBRICADO). Gaspar Larrañaga (RUBRICADO). José Manuel Gavilondo (RUBRICADO). Eusebio de Madariaga (RUBRICADO).

79

1918, DICIEMBRE 15. ANTZUOLA

REGLAMENTO PARA LA VERIFICACIÓN Y VENTA DE LA LECHE, APROBADO POR LA VILLA DE ANTZUOLA.

AM Antzuola, Actas y Acuerdos, Libro 11 (1916-1924), pp. 161-165.

Ayuntamiento de 15 de diciembre.

En la sala consistorial de la villa de Anzuola, a quince de diciembre de mil novecientos diez y ocho se reunieron en sesión ordinaria los señores don Agustín de Tellería, alcalde, don José Ángel Lete y don Alejo Larrea, tenientes, don Nicolás Mugica, síndico,

don Manuel Irizar, don Antonio Aranguren y don Tomás Arbulu, regidores, que componen la mayoría del ayuntamiento. Y estando juntos y congregados, con asistencia de mí el secretario, se dio lectura del acta precedente y se ha aprobado.

(…) En cuanto a la leche que se va consumiendo en la localidad, se ha mandado dos veces al laboratorio químico de Vergara para analizar y en las dos ha contestado ser mala, por contener muy escasos principios nutritivos. Lo que se acuerda comunicar a don Miguel Aguirreurreta, que es quien facilita, para su gobierno y de la gente a quienes cobra pura. Y para obrar con más derecho y fuerza acuerda la corporación reglamentar la venta de la leche en la localidad. Y al efecto, teniendo a la vista el de Vergara, aprueba éste como suyo, y es del tenor siguiente:

AYUNTAMIENTO DE ANZUOLA

REGLAMENTO PARA LA VERIFICACIÓN Y VENTA DE LECHES

Capítulo 1º

Objeto

Art. 1º.- Para cumplimiento de lo dispuesto en las ordenanzas municipales de esta villa y de acuerdo con el artículo 29 del Reglamento de Higiene y el Real Decreto de 22 de diciembre de 1908, se crea el servicio de verificación y venta de leches, que se llevará a efecto con la cooperación del laboratorio químico del distrito.

Art. 2º.- La inspección de leches estará a cargo del veterinario titular, ayudado del inspector de vigilancia o alguacil.

Art. 3º.- La densidad de la leche varía entre 1.028 a 1.033 con su nata, y de 1.033 a 1.037 para la desnatada; siendo, por lo tanto su densidad media de 1.033.

La leche desnatada es pobre en manteca y será retirada del consumo toda aquella que no acuse por lo menos un 3 por 100 de esta materia.

Para clasificar las muestras de leche reconocidas en «superior», «buena», «regular» y «mala» se tendrá en cuenta la densidad, la medida de acidez y la dosificación de la manteca, con arreglo al límite de variación indicado en el siguiente cuadro de composición de la leche:

	Leche de vaca Normal	Leche de vaca Límite de variación	Obeja Composición	Cabra media
Agua	87’50 %	85 a 90 %	81 %	87’54 %
Manteca	3’50 %	2 a 6 %	6’98 %	4’20 %
Caseína	3’65 %	2’50 a 4’50 %	5’54 %	3’70 %
Azúcar	4’60 %	3’50 a 5’50 %	5’53 %	4’00 %
Sales	0’75 %	0’50 a 1 %	0’95 %	0’56 %

Las calificaciones de «regular» y «mala» son consideradas como infracción a los efectos de la penalidad.

Art. 4º.- De las recogidas de las muestras se encargarán los alguaciles, utilizando para ello frascos limpios, en los que se colocarán etiquetas en blanco para que en el acto de la recogida de la muestra se ponga con lápiz-tinta el nombre del vendedor.

Art. 5º.- Las muestras se recogerán en las primeras horas de la mañana, y cada vez en sitio distinto con el fin de que los vendedores no sepan el punto ni la hora en que se les ha de recoger la muestra.

Art. 6º.- Una vez recogidas las muestras se remitirán éstas al laboratorio con la hoja correspondiente para acreditar la procedencia oficial.

Art. 7º.- Mensualmente se colocará al público por la alcaldía, un estado en la tabla de anuncios del laboratorio, en que constará el nombre del vendedor y calificación, que será la de «superior», «buena», «regular» y «mala»; haciendo constar en cada una la cantidad de manteca (principio esencial de la leche) que arrojase, así como la multa en caso de imposición.

Capítulo 2º

Obligaciones de los vendedores

Art. 8º.- Toda persona que se dedique a la venta de leche en esta villa, en punto fijo o en ambulancia, está obligada:

1ª.- A mantener las cuadras en buen estado de limpieza e higiene.

2ª.- A presentar certificación de sanidad de las vacas siempre que, habiendo duda racional de que padecen alguna enfermedad, les sea exigida por la autoridad local.

3ª.- Queda prohibida la venta o expedición de leches que procedan de reses enfermas (tuberculosis, mamitis, glosopeda, diarrea, retención placentaria, metritis, demacración avanzada, estados febriles, etc.), de las sometidas a un régimen de alimentación que dé olor o sabor a la leche (alolva, etc.), de aquellas a las que se les haya administrado medicamentos capaces de modificar las condiciones organolépticas y, por fin, no se autorizará la venta de ninguna leche procedente de res siempre que no transcurran diez días después del parto.

4ª.- Será condición indispensable que todas las vasijas o cantimploras que se utilicen para la traída o reparto de la leche tengan su tapa y estén limpias, para evitar la alteración de la leche que reciba.

Queda prohibido introducir en las vasijas de leche, para evitar el derrame y movimientos bruscos a su conducción, hojas de vegetales u otras sustancias, consintiendo, únicamente, flotadores cuya naturaleza permita el que sean limpiados y escaldados cuantas veces sea preciso, o bien paños limpios que han de ser precisamente blancos.

De igual manera queda prohibido conducir en las vasijas destinadas a la venta o reparto de la leche otras sustancias de cualquier naturaleza que sean.

5ª.- Siempre que la autoridad lo demande, entregará una muestra de leche, que no excederá de 250 gramos, con el fin de analizarla.

Capítulo 3º

Penalidad

Art. 9º.- Las penalidades en que incurren los expendedores que no se ajusten a lo dispuesto en el reglamento serán:

1ª.- El decomiso de toda leche que se presente en vasijas que no reúnan las condiciones señaladas en los demás artículos de este reglamento.

2ª.- Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición 3ª del art. 8º, el señor veterinario-inspector pondrá en conocimiento de la autoridad, para que a su vez ordene el decomiso de la leche e imponga la multa que a continuación se espresa.

3ª.- Las faltas a las condiciones que se citan en las disposiciones 3ª y 4ª del art. 8º, serán además castigados: la 1ª vez con la multa de 2'50 pesetas, con 5 pesetas la 2ª, con 25 la tercera, y con 25 y la prohibición de la venta de leche la 4ª vez que reincidan.

4ª.- Siempre que la calificación del análisis de la leche fuese de «regular» o «mala», se le impondrá la multa: la 1ª vez de 5 pesetas, la 2ª de 10, la 3ª de 50 y la 4ª de 50 y prohibición temporal o definitiva de la venta de este artículo alimenticio.

Art. 10º.- Por las mujeres, hijos o criados responderán los cabezas de [la] casa a la que pertenezcan.

Art. 11º.- Además de las obligaciones expuestas en el presente reglamento, todos los espendedores de leche de esta villa quedan sujetos a lo dispuesto en la materia en el real decreto de 22 de diciembre de 1908 y en las ordenanzas municipales de esta villa y bandos que se dicten por la alcaldía.

Artículo adicional

El 20 % del total de la cantidad recaudada en concepto de multas por infracción de artículos del presente reglamento ingresarán a los fondos del laboratorio.

Con tanto se dio fin a la sesión, acordando se anuncie al público el reglamento transcripto, y firman los concejales que saben, de que certifico.

Agustín Tellería (RUBRICADO). Nicolás Mugica (RUBRICADO). Tomás de Arbulu (RUBRICADO). Eusebio de Madariaga (RUBRICADO).

80

1946, DICIEMBRE 28. ANTZUOLA

DISPOSICIONES ACORDADAS POR LA VILLA DE ANTZUOLA, A PETICIÓN DE LOS PADRES DE FAMILIA DE LA MISMA, PARA REGULAR LA MORAL DE LA JUVENTUD DE ELLA.

AM Antzuola, Actas y Acuerdos, Lib. 17 (1945-1949), fols. 47 rº-49 vto.

Sesión ordinaria del día 28 de diciembre de 1946.

En la sala de sesiones de la casa consistorial de esta villa de Anzuola, a veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, bajo la presidencia del señor alcalde don Juan Antía y Plazaola, y asistido de mí el infraescripto secretario, se unieron los señores concejales que al margen se expresan[108], mayoría absoluta de los componentes de este ayuntamiento, al objeto de celebrar la sesión ordinaria correspondiente al día de hoy.

(…) Acto continuo se leyó un escrito suscrito por don Juan Tellería y consortes, vecinos de esta villa, que copiado literalmente dice así:

«*Muy Ilustre alcalde y presidente del ayuntamiento de Anzuola. Muy Ilustre señor. Los que suscriben, padres de familia, miembros de las congregaciones y asociaciones religiosas y jóvenes de Acción Católica de Anzuola, con todo respeto a Usía tienen el honor de dirigirse para manifestar que, desde hace algún tiempo acá, se va observando en esta villa un descenso, paulatino pero constante, de moralidad pública y con tendencia a mayor incremento, dando lugar a la introducción de costumbres bastardas, impropias de todo pueblo culto, y más de un pueblo católico, como son principalmente la hora avanzada de la terminación del baile, romerías y del cierre de los establecimientos públicos, trayendo como consecuencia el retiro tardío de la juventud, con sus peligros morales y congojas en el espíritu cristiano de los padres católicos y en el bienestar de toda la familia. Por ello, llenos de celo apostólico cristiano, que nos impone el deber de su estado de velar por las honestas costumbres de sus hijos, creemos cosa muy justa y razonable la adopción de las medidas y precauciones, prudentes y necesarias, para cortar en lo posible la marcha ascendente de tales costumbres paganizantes, tan nocivas para la inocencia de la niñez y de la salud espiritual y corporal de toda la juventud anzuolana actual y futura. Por lo expuesto, confiando en el buen criterio de Usía y de la ilustre corporación de su digna presidencia, solicitan se sirva ordenar:*

Primero.- La banda municipal de txistularis sea con preferencia la que amenice siempre las romerías y bailes hasta su terminación. Y en caso de solicitar su concurso algún acordeonista, prosiga el txistu durante todo el transcurso del baile alternando con el acordeón en la ejecución de las piezas bailables; pues entienden los infraescriptos padres que por el mero hecho de la presencia del referido músico u otro cualquiera no hay razón que justifique la retirada de dicha banda de tan gloriosa tradición en esta villa, y tan digna de encomio y mayor retribución, si menester fuera, para su sostenimiento y fomento.

Segundo.- Todos los domingos y días de fiesta y demás días de romerías tradicionales que se celebran en la plaza pública y cualquier otro lugar del municipio, el baile se termine inmediatamente al toque del Ángelus; bien entendido que se le darán al campanero instrucciones muy precisas para que en todas las estaciones del año pueda cumplir su cometido a la hora del crepúsculo.

Tercero.- Se haga cumplir, con las medidas que Usía crea más convenientes para ello, lo dispuesto por las ordenanzas municipales u ordenado posteriormente por la

---

[108] El señor alcalde presidente, don Roque Narvaiza, don Pedro Juan Aranguren, don Basilio Múgica y don Pedro Miguel Iñarra.

superioridad, respecto al horario del cierre de los establecimientos públicos. Prohibiendo asimismo que después de dicha hora se cante, se grite o se dé cualquier escándalo dentro del casco urbano.

Cuarto.- Si al entrar en vigor estas disposiciones intentara la juventud, con apoyo o sin ello de otros elementos, establecer bailes o romerías fuera de la plaza pública, no se les autorice. Y lo mismo si después del Ángelus se atrevieran a prolongar el baile en cualquier lugar que sea, se les aplique la sanción que a Usía le pareciere más eficaz a los culpables.

Y finalmente, ruegan a V.S^{a} empiecen a cumplirse estas normas desde 1º de enero de 1947. Dado el buen proceder que siempre le ha distinguido y los reconocidos sentimientos católicos de Usía, no dudan que estas sugerencias merecerán su completa aprobación. Dios guarde a Usía muchos años. Anzuola, 8 de diciembre de 1946.

Juan Tellería. Simón Artolazabal. Tomás Arbulu. Víctor Lascurain. Víctor Estenaga. José María Larrea. G. Lamariano. Benito Ramírez. Francisco Jauregui. José Inurrigarro. José Arbulu. Juan Azcarate. José Lizarralde. Juan Antonio Lizarralde. Todos rubricados».

Terminada la lectura del precedente escrito, la corporación quedó enterada y acordó, como contestación al mismo, lo siguiente:

Primero.- Que la banda de tamborileros amenice todos los domingos y días festivos las romerías en la plaza pública hasta el toque del Ángelus, según tradicional costumbre, y que no alterne con el acordeón porque produce efecto contrario al que se desea conseguir (como se ha visto en más de una ocasión), que es la de retener a toda la juventud en la plaza, y evitar que vayan a otros lugares donde puedan cometer, al amparo de la nocturnidad, actos que escapan a la vigilancia de los agentes de la autoridad.

Segundo.- Que solamente el acordeón amenice la romería a partir del Ángelus hasta una hora prudencial que al efecto tiene fijado este ayuntamiento de conformidad con las diversas estaciones del año y de acuerdo con los horarios que tiene establecido[s] la vecina villa de Vergara. Porque de lo contrario resulta, como todo el pueblo sabe y es criterio unánime de la mayoría de esta ayuntamiento compuesto de padres de familia, que la juventud en masa se ausenta del pueblo a la vecina villa, resultando así que a la hora del cese del baile la juventud está en la plaza de Vergara en lugar de encontrarse en la de esta villa, no solamente en perjuicio de la moral y buenas costumbres, sino también de los intereses materiales de esta localidad.

Tercero.- Que en cuanto al cierre de los establecimientos, se cumplen actualmente todas las disposiciones emanadas de la autoridad gubernativa, así como también lo dispuesto en las ordenanzas municipales; acordándose al propio tiempo ordenar a los agentes la vigilancia y recomendar a los particulares para que, en lo sucesivo, repriman y denuncien en forma al ayuntamiento a todos los individuos que cometan actos que puedan molestar el descanso del vecindario, estando dispuesta esta alcaldía a sancionar con todo rigor al culpable que cometa estos actos.

Cuarto.- Que es criterio establecido desde hace mucho tiempo el no permitir la celebración de las romerías fuera de la plaza pública, salvo las tradicionales, por estimar que en la misma se ejerce mejor vigilancia por parte de los agentes de la autoridad y de los padres de familia.

(…) Y no habiendo más asuntos qué tratar se levantó la sesión a las diez y nueve horas y cuarenta minutos de su día, firmando el señor presidente y los señores concejales concurrentes, de todo lo cual yo el secretario certifico.

Juan Antía (RUBRICADO). Roque Narvaiza (RUBRICADO). Pedro [Juan] Aranguren (RUBRICADO). Basilio Múgica (RUBRICADO). Pedro Miguel Iñarra (RUBRICADO). El secretario (RUBRICADO).

ARAMA

81

1914, SEPTIEMBRE 6. ARAMA
ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE ARAMA.

AM Arama, sig, 21.02 (Libros de Actas de Ayuntamiento), fols. 1 rº-vto.

En la villa de Arama, a seis de setiembre de mil novecientos catorce. Reunidos los concejales anotados que al margen se espresan[109], bajo la presidencia del señor alcalde don José Ramón Garmendia, después de aprovar la acta anterior se declaró abierta la sesión.

El señor presidente expuso que, siendo muy conveniente para adoptar su orden las precauciones necesarias en previsión de cualquier escándalo, crimen u otro siniestro [que] confunsadamente puédese ocurrir, especialmente las noches de los días festivos, y siendo de atribución del ayuntamiento el formar las debidas ordenanzas municipales, según el artículo 74 de la Ley Municipal, con la facultad de imponer a los transgresor[es] de dicha[s] ordenanza[s] las multas dispuestas por el artículo 77 de la misma Ley, procedió a formar la[s] siguientes ordenanzas:

1ª.- Por ningún concepto se permitirá a tener en los establecimientos públicos clase alguna de juegos pro[hi]bidos, bajo la más estrecha responsabilidad de su dueño y de los jugadores que se sorprendan.

2ª.- Todos los días del año se cierren los establecimientos a las diez de la noche desde 1º de octubre al 31 de marzo y a las once en los restantes meses; no pudiendo quedar dentro personas extrañas a la familia del dueño, siempre que no traten de pernoctar. Y los dueños darán aviso si algún individuo se resistiera a salir llegada la hora señalada.

3ª.- Se prohíve severamente que en ningun[o] de estos establecimientos se tolere acción alguna contraria a la honestidad, al decoro público, a las buenas costumbres y, muy particularmente, al blasfemar.

4ª.- Si después de hecha la ronda volvieren a entrar en algun[o] de los establecimientos serán castigados severamente, así los dueños como los concurrentes.

5ª.- No se podrán disparar armas de fuego, cohetes, petardos u otros fuegos artificiales dentro del municipio sin permiso del señor alcalde.

6ª.- El público guardará en todos los sitios de general concurrencia la debida compostura, y se prohíbe proferir gritos descompasados, cantar canciones contrarias al orden público, las instituciones, la moral y las buenas costumbres, o hacer cualquiera otra manifestación que puedan turbar al orden [o] a la tranquilidad pública.

---

[109] Francisco Erausquin, Gabriel Galarraga, Martín Iturrioz y Juan José Usabiaga.

7ª.- Los que perturbaren los actos religiosos dentro o fuera del templo, u ofendieran los sentimientos de los concurrentes a ellos de cualquiera manera que fuesen, serán castigados con arreglo a estas ordenanzas.

Se acordó por unanimidad[110] se[a] aprovado el dictamen del señor presidente y se ordena para remitir a la Comisión Provincial estas ordenanzas para su examen y aprovación.

82

1928, SEPTIEMBRE 10. ARAMA

REGLAMENTO DE LA VILLA DE ARAMA PARA LOS TRABAJOS EN AUZOLAN DE SUS VECINOS.

AM Arama, Sig. 22,01 (Libro de Actas del Ayuntamiento Pleno), fols. 10 rº-vto.

En la villa de Arama, a diez de septiembre de mil novecientos veintiocho, se reunió el ayuntamiento compuesto de los señores concejales anotados al margen[111], bajo la presidencia del señor alcalde, y asistidos de mí el infra escrito secretario. Y declarada abierta la sesión se dio cuenta y lectura al acta de la anterior, que fue aprobada.

Se dio cuenta que la asistencia al auzolan se lleba con bastante irregularidad, a pesar de habisarles al punto que tienen que asistir. Y como el Estatuto vigente aclara en debida forma que los vecinos comprendidos en la edad de 18 a 50 años están obligados a acudir a auzolan al punto que el ayuntamiento señale, se acuerda de unánime conformidad lo siguiente:

1º.- Que [a] todo vecino que falte al auzolan en el punto señalado se le imponga una multa de diez pesetas por cada día que falte.

2º.- Que si el vecino llamado al auzolan con la yunta de ganados y carro no asiste al punto que sea llamado, se le imponga la multa de 20 pesetas.

Y por último se acordó el arreglo de la senda que de Iturrioz se conduce a Goikoetxeberri y arreglo del camino Malko-buru.

---

[110] El texto dice en su lugar «unaminidamente».

[111] José Ramón Garmendia, presidente. Miguel Oyarbide. Pedro de Usabiaga. Bonifacio Ayerbe. José Insausti

ARERIA

83

1462, MAYO 24. S/L.

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA ALCALDÍA MAYOR DE ARERIA.

AM Legazpia. Caj. 1, doc. s/n., fols. 2 rº-13 rº.

Cuaderno de 12 fols. de papel en bastante mal estado. Traslado simple en letra del s. XVI.

Ihesus. María.

ORDENANÇAS DE ARERÍA

Por ende nos los sobre dichos, por virtud de los sobre dichos poderes e facultad a nos y a cada uno de nos dado e otorgado y conçedido por virtud de los sobre dichos poderes a nos otorgado por las sobre dichas universidades:

I.- El conosçimiento del alcalde prinçipal.

Primeramente hordenamos y mandamos que en el dicho conçejo aya un alcalde prinçipal que en su partido aya de entender en todas las causas, asy çeviles como criminales, y en todo el dicho conçejo en las causas a donde obiere pena de muerte en derecho y por quanto en derecho ay penas alternativas de muerte o otra pena que el dicho alcalde prinçipal aya de conosçer en los dichos casos a donde (o)viere pena de muerte, aunque en otra ley o parte de ley se hallare (a)liviada la dicha pena de muerte.

II.- Quántos alcaldes an de aver allend'el alcalde prinçipal.

Otrosy ordenamos y mandamos que el dicho conçejo aya de aver e aya otros dos alcaldes hordinarios en los tribunales auditorios acostunbrados, los quales se ayan de criar en la forma seguiente:

III.- Nonbraçión de los alcaldes en el día de Sant Miguel.

Es a saber, que el lugar do el tal alcalde oviere de residir por el día de Sant Miguel nombre para aquel año a una persona que para ello les paresçiere buena y sufiçiente en el partido que cupiere; el qual, con un testimonio de escrivano, se aya de presentar ante el alcalde prinçipal dentro de los ocho días e haya de hazer ant'él juramento en forma de regir e administrar justiçia bien e fielmente a todo su poder, e bien asy guardar el serviçio de Sus Magestades, nuestros señores, y el bien, pro común del dicho conçejo y las ordenanças del dicho conçejo de Arería. E asy fecho el dicho juramento por ante escrivano público, el dicho alcalde prinçipal en aquel año para el partido que oviere de residir le dé su vez y vezes, exçepto para en los malefiçios que ayan caso de muerte; y en todo lo al ayan poder e facultad los dichos alcaldes hordinarios por el dicho alcalde prinçipal criados.

IIIIº.- De cómo los tres alcaldes se an de nombrar alcaldes hordinarios cada uno en su partido.

Otrosy los dichos alcaldes, así el prinçipal como los otros, se llamen alcaldes hordinarios en aquel partido por fulano, alcalde prinçipal en Arería, a donde el dicho partido es; e que no mude el dicho título so pena que por cada vez que se hallare lo contrario el tal alcalde pague mill maravedís, la meytad para la cámara e fisco e la otra meytad repartida en la forma seguiente: la meytad para el que lo oviere de denunçiar e querellar e la otra meytad para el alcalde y ofiçiales que lo ovieren de juzgar. E sy el alcalde (no supiere) escrivir, el escrivano que asy pusiere pague la dicha pena.

V.- Residençia de los alcaldes.

Otrosy ordenamos y mandamos que los dichos alcaldes hordinarios e cada uno de ellos a(l) fin de cada un año ayan de hazer e aguan (u)n audytorio a donde an juzgado residençia a todos los querellantes an(t)'el suvçesor, syn ninguna declinatoria ni defensión ni dilación ni pleito salvo con el proçeso. E lo que [el] susçesor juzgare, sy la causa fuere de diez mill maravedís avaxo, que syn otra apelación se execute.

VI.- La denunçiación de los jurados.

Otrosy ordenamos y mandamos que por quanto por nuestros pecados per(demos) la justiçia para los pobres poco podientes, e bien asy a donde los ofiçiales (no) esperan de cobrar sus trabajos se hazen çiegos y sordos, por evitar lo s(u)so dicho e por que la justiçia prebalezca mandamos que en los dichos tres auditori(os) aya de aver e aya sendos jurados que ayan de denunçiar los malefiçios p(úbli)co(s), e aunque la parte callare el juez aga denunçiación y aga justiçia e procure de (a)ber punir e castigar al malechor aunque la parte calle ni quiera querellar. E sy el dicho malechor tobiere bienes con qué pagar, conforme la ley del derecho común, le agan pagar; e sy no, paguen el conçejo do no obiere querella allado el malefiçio. E por que los juezes y escrivanos sean más dilige(n)tes en castigar los malechores y tener el dicho conçejo en paz y sosiego, mandamos que no lleven derechos algunos en caso que no se allare el malechor en causa que no aya querellante; e sy lo oviere, conforme a derecho entienda de cada uno en su auditorio e no en el cuerpo del dicho conçejo.

(VII).- Que el alcalde prinçipal que no aya a ninguno fuera de su partido syno en caso que concluyere el maleficio pena de muerte.

Otrosí ordenamos, por quanto las partes querellantes quedan syn pena (en esp)eçial sy los acusados son más pobres, e aún para conseguir (su jus)tiçia syenpre procuren de fatigar a los reos, e por que con ello (ningunos) vezinos del lugar no sean fatigados pues que en sus lugares tienen (jue)zes ordinarios, mandamos que el alcalde prinçipal no aya a ninguno fuera de su partido syno en caso que concluyere el malefiçio so pena de muerte, so la pena de la ley que pone a persona privada que ent[i]ende en cosa (que) no tiene jurisdiçión.

(V)III.- La preminençia que a de aver cada pueblo que cupiere el alcalde prinçipal.

Otrosy ordenamos que agora e en todo tienpo del mundo quede e finque al lugar do cupiere el alcalde prinçipal el sello y la arca del conçejo y escrivano fiel del conçejo y fiel del conçejo, y el ynbiar de procurador a las Juntas Generales e Particulares, y los

repartimientos que obieren de hazer a voz del conçejo de Arería y los de los llamamientos del conçejo, y en tienpo de guerra el ynbiar del capitán y alférez y vandera, e todos los vezinos del dicho conçejo que ovieren de yr en serviçio de Sus Magestades ayan de acudir a la dicha vandera, so pena que sy algund lugar fuere revelde pague çinco mill maravedís: la meytad para la cámara e fisco de Sus Magestades y de la otra meytad para las armas del dicho conçejo y la otra meytad para los ofiçiales a donde cupiere el alcalde mayor. Los quales dichos ofiçiales an de denunçiar e sentençiar aunque no sea causa de muerte, porque la reveldía en él no puede caber salvo en los otros lugares que no se querrán allegar a él. E sy fuere persona particular de los vezinos contribuyentes que van por el dicho conçejo, quinientos maravedís repartido en la forma sobre dicha. Y el capitán y ofiçiales sean del cuerpo del dicho auditorio, de a cada uno do fuere al alcalde mayor.

IX.- De cómo los dichos alcaldes hordinarios an de seer vezinos e moradores y raygados.

Otrosy mandamos que los dichos alcaldes hordinarios que ovieren de ser en el dicho conçejo ayan de seer vezinos e moradores en los lugares que ovieren de seer nombrados, y sean raygados y (abonados y contri)buyentes en las neçesidades del dicho conçejo. E alliende (sean obligados) de hazer residençia, segund e como dicho es a com(lir los dañados). E para ello den fiadores raygados e avonados. E de otra (suerte no sea) amitido ni obedesçido.

X.- Las personas que se han de juntar en los repartimientos.

Otrosy, porque se ajuntan en los repartimientos muchas personas (e se hacen) muchos escándalos y poco obra e grandes gastos al conçejo, por ende acordamos[112] y mandamos que en los dichos repartimientos no se junten (más del) alcalde mayor y el escrivano fiel y el fiel cogedor y el procurador (de junta) y dos de Çumárraga y dos de Gaviria y dos de Ychaso y do(s de Lazcano), y de Ezquioga, Olaverría e Arriarán sendos, de manera que todo(s sean) al más quinze personas, y estos quinze fagan los dichos repa(rtimientos) en la tierra donde fuere el alcalde mayor. E la costa que los dichos (reparti)dores en el dicho repartimiento fixieren paguen por caveças.

XI.- Los salarios del alcalde prinçipal e los otros ofiçiales.

Otrosy el salario del alcalde prinçipal e del escrivano fiel e procu(ra)dor de Juntas e otros procuradores, capitanes, alférezes, mensaj(eros), comidas y otros qualesquier gastos que se hizieren a causa de (la) alcaldía mayor que se paguen en los repartimientos por los lugares, segund gozan de la dicha alcaldía e ofiçios por virtud del dicho previlegio, exçeto Arriarán, que pague conforme a la sentençia arbitraria.

XII.- Los que renegaren de Dios la pena que an de tener corporalmente en la persona.

Otrosy ordenamos y mandamos que sy alguna persona renegare de Dios que pague dos mill maravedís de pena, y demás d'esto que esté preso con cadena en medio año. E asy mismo sy alguna persona, varón o muger, de qualquier estado o condiçión o preminençia que sea, dixieren «pese a Dios», o «mal grado aya Dios», o «no creo en Dios», o

[112] El texto dice «namamos».

«descreo de Dios» o de Santa María o de sus santos y santas o otros denuestos, que (por ca)da vez que asy dixiere esté en la cadena diez días con sus noches e pague de calunia trezientos maravedís: la meytad de la pena, asy del reniego (co)mmo de las otras vedadas que en este capítulo se declaran, sea(n) para la cámara de Sus Magestades e la otra meytad se[a] repartida en la form(a) seguiente: la terçia parte de la otra meytad, que son çincoenta maravedís, para las (obras) de la yglesia parrochial do el delito se cometiere, y las otras dos terçias pa(rtes) de la dicha meytad, que son çient maravedís, para los ofiçiales del dicho conçejo que executaren la dicha pena. Las quales dichas penas ordenamos que ayan (lu)gar quando alguno, estando veodo o fuera de su seso en juego o reniendo, las dichas palabras dixiere; que sy de otra suerte dixiere las dichas palabras que se execute en tal delinquente la pena ordinaria de la ley, así en la persona como en la azienda.

XIII.- La pena que an de padesçer todos los que llevantaren ruydos e dixieren palabras desonestas.

Otrosy ordenamos y mandamos que ningunas personas varones o otras personas de qualquier qualidad, preminençia o dinidad que sean no llevanten ruydos ni peleas, nin unos a otros digan palabras desonestas, injuriosas e non devidas. E qualquier que dixiere palabras desonestas e ynjuriosas e no devidas y de ynjuria que esté diez días con sus noches en la cadena e pague a los ofiçiales treçientos maravedís: la meytad para la cámara e fizco de Sus Magestades y la otra meytad se reparta en la manera seguiente: la terçia parte se dé al jurado del dicho lugar y lo restante sea para el alcalde y escrivano que en el dicho negoçio entendieren. Y porque la ordenança antigua dezía e disponía qu'el alcalde no pudiese tomar más de tres testigos de cada una de llas partes, mandamos y ordenamos que tomen quantos quisieren y les paresçiere que se deven tomar e, declarando las palabras desonestas son las seguientes, sy uno a otro desmentiera y le dixiere «ruyn», «fijo de ruyn» o «alevoso» o «ladrón» o «rovador» o «fijo de puta» o «suzio» o «suzia», «malo» o «mala», «fijo de gafo» o «fijo de aorcado», o en qualquier manera mentare las barbas o otras palabras desonestas, padezcan las penas suso dichas. E sy los ynçitados o defendedores respondieren otras palabras ynjuriosas e desonestas padezcan la meytad de la sobre dicha pena. Pero sy fizieren movimiento con armas aya la sobre dicha pena de los diez días, e de los maravedís pague como sobre dicho es.

XIIIIº.- La forma que a de tener la parte ynjuriada para sy qui(ere acusar) al ynjuriador.

Otrosy, declarando las ordenanças y ordena(nça antes d'esta) y las seguientes, ordenamos que sy la parte ynjuriada (hordinariamente) quisiere acusar al ynjuriador que lo pueda hazer y que en ta(l caso el alcalde) no proçeda de ofiçio segund tenor d'estas ordenanças. E de(clarando lo suso) dicho ordenamos que sy la parte injuriada fuere requerido y quis(siere proponer) querella contra el ynjuriador e para ello le asynan çierto (término) e dentro de aquél no quisiere yntentar, dende en adelante non pue(da acusar), pues que fue remiso.

XV.- La pena que a de padesçer todo ombre que a otro le eriere.

Otrosy ordenamos que ninguno ni algunos vezinos y moradores (del dicho con)çejo ni fuera d'él en la juridisçión del dicho conçejo no fieran (a otros con) armas o con punno çer[r]ado, e qualquier que feriere e aunque no salg(a san)gre que esté en la cárçel

veynte días con sus noches y que pague de pena seyçientos maravedís repartidos en la manera suso dicha. E sy saliere sangre, la pena sea doblada; e lo mismo sy diere vofetada. Y demás d'ello sea d(este)rrado por tienpo de dos meses de toda la jurisdiçión. Pero sy obiere mienbro perdido o vinieren algunos dannos a causa de la tal ferida, que el alcalde en cuya jurisdiçión aconstesçiere con los hombres diputados que, segund estas ordenanças, se an de juntar mediante juramento que agan de bien declarar, fagan satisfaçión y emienda a la parte danificada de todos los gastos y despensas que a fecho, asy en çirujanos como en médicos y mediçinas y otros gastos y espensas, segund fuere el dapno.

XVI.- La pena de los vandeadores que quieren faboresçer quando ay enojo entre los vezinos.

Otrosy ordenamos, por quanto por esperiençia emos visto que los vandeadores an causado cada día muchos ynconvenientes y males e por ellos acudir en manera de vandería las partes se esfuerçan más en cometer y perpetrar delitos e malefiçios, mandamos que qualquiera que vandeare a otro, que sea por palabra o faziendo movimiento de armas o feriere, que la pena que está establesçida contra los principales sea doblada contra los vandeadores, asy en la cárçel como en las penas pecuniarias y en el (destie)rro.

XVII.- De la manera que se ha de desdezir qualquiera que dixiere palabras no devidas a otro ant'el alcalde e otros.

(Otros)y ordenamos que aunque arriva se contiene la pena que an de ave(r) los que dizen palabras ynjuriosas, pero espeçificadamente ordenamos (que) qualesquier personas, asy barones como mugeres, que a otro dix(ieren) las palabras seguientes: «gafo» o «traidor» o «ereje» o «cornudo» o «fodecul», o (a mu)ger casada o viuda o moça de buena vida: «puta» o «mala», desdíganse an(t'el) alcalde e omes buenos al plazo que les pusiere e so la pena que les m(ulta)re, e allende pague dozientos maravedís y esté diez días con sus noches en la cadena. Y los maravedís sean repartidos en la manera susso dicha entre el alcalde y escrivano y jurado.

XVIII.- La pena que han de aver todos los que por asechanças ferieren a otros.

Otrosy ordenamos, por quanto los delitos que se cometen por asechança son muy aborresçidos en derecho, que qualquier que a otro feriere por asechança padesca e sufra las penas corporales y pecuniales en su persona y bienes, conforme a derecho, y que el juez aya de proçeder de su ofiçio.

XIX.- La pena de los desafiadores.

Otrosy ordenamos que ninguno ni algunos vezinos e moradores del dicho conçejo ni de fuera d'él no desafíe a ninguno por cartel o por mensajero o ante testigos. E sy alguno desafiare a otro mandamos y ordenamos que el alcalde en cuya jurisdiçión esto acontesçiere prenda al tal desafiador e que proçeda contra él segund la ley del reyno, e no le den suelto ni fiado fasta que dé fianças de no hazer mal ni danno.

XX.- La pena que a de aver qualquiera que diere dados o tablero o otro aparejo de jugar a los jugadores.

Otrosy ordenamos, por quanto a causa que en el conçejo ha avido personas que han tenido dados mayores e tableros e ynstrumentos de juego y dan todo aquello a los

jugadores, de que se desçienden muchos ynconvenientes y males, renegamientos, blasfemia, ynjurias personales, mucha rina e ruydo, e comunmente de los tales juegos se llevantan los dichos ynconvenientes, ordenamos que el alcalde en cuya jurisdiçión esto acontestesçiere proçeda conforme a derecho, e al tienpo que oviere de resçivir la vara jure de lo asy fazer e guardar.

XXI.- La pena que an de aver los que se atreven a (yn)juriar en montes o yermos o de noche.

Otrosy, por quanto en el dicho conçejo se atreven algun(os veçinos de ferir e) desonrrar e ynjuriar unos a otros en montes e yermos (e lugares) apartados o de noche, pensando que no se les podrá provar (e que queda)rán syn pena, de que muchas vezes recresçe mengoamiento de (justiçia), ordenamos que en tales y semejantes casos aquel que fuere (nombra)do por la parte ynjuriada que aya de jurar e jure sy lo (fizo él o no). E sy no quisieren jurar, que sea avido por confieso e vençido (e que) sufra e padesca las penas que de suso están declara(das).

XXII.- La pena que an de aver los que contradixieran a lo que el alcalde y el conçejo ordenare.

Otrosy, se a visto por esperiençia que quando el alcalde o el co(nçejo mandan) alguna cosa dizen algunas personas que «mal grado aya D(ios», o quan)do la parte fuere en juyzio con su contrario o el juez ante quien pende el pleyto pide juramento deçisorio e aquél a quien es deferido jurar absuelbe e después la parte contraria dize que ha echo mal juramento o torne a jurar lo contrario o dezir que buen provecho resçiva, de manera que da [a] entender a los que están presentes que fizo mal juramento, y es muy grand descortesía porque quien se perjura, segund derecho, a Dios tiene por vengador e no a otro ninguno, e tanbién suçeden varajas e contiendas, e por evitar lo suso dicho ordenamos que sy en qualquier manera retraxiere el juramento direte o yndiretamente que esté diez días en la cárçel e pague de pena dozientos maravedís para los ofiçiales en la manera que dicho es.

XXIII.- La pena que qualquier estranno a de aver cometiendo delito o injuria.

Otrosy ordenamos que sy algund estranno que no sea de la jurisdiçión del dicho conçejo cometiere delito o injuria o fuere contra estas ordenanças, que sea punido segund tenor de las dichas ordenanças en cada caso.

XXIIIIº.- La pena que han de aver los que se opusieron contra los jurados.

Otrosy ordenamos, porque muchas vezes los vezinos del dicho conçejo (presumen) de resistir a los jurados e no quieren consentir ser executados e, (lo) que más es, meten resistençia contra los missmos alcaldes, ordenamos e m(an)damos que sy alguno o algunos resistieren al jurado mostrando el mandamiento en forma de su juez que sea desterrado por tienpo de medio anno de todo el conçejo e alcaldía, e pague de pena mill maravedís. E sy resistiere el alcalde que sea desterrado por un anno de toda la jurisdiçión e pague la pena pecuniaria (do)blada e sea aplicada a los juezes. E sy le matare o feriere que se goarde la ley del reyno. E la meytad de la sobre dicha pena pecuniaria ordenamos e mandamos que sea aplicada para la cámara de Sus Magestades.

XXV.- Que ningund juez durante el anno tenga taberna ni regatería.

Otrosy ordenamos que ningund juez que toviere cargo de justiçia no tenga taverna de vino ni sidra sy no fuere de su casería, ni otra regatería ni avaçería, so pena que pague de pena mill maravedís e que no use del dicho ofiçio. Pero bien permitimos que pueda tener el dicho ofiçio con que renunçie con juramento de no usar la dicha regatería en aquel anno.

XXVI.- La pena que han de aver los que fueren desobedientes a sus padres e madres.

Otrosy, porque es preçeto e mandamiento de nuestro Señor Dios y mucho somos en cargo de servir a los padres, por tanto ordenamos y mandamos que sy alguno o algunos dixieren mal a sus padres o a sus madres, o palabras injuriosas, jazga en la cárçel veynte días con sus noches e sea deste[r]rado de toda la jurisdiçión por tienpo de dos meses, e pague de pena mill maravedís; y sean repartidos para los ofiçiales la meytad, e la otra meytad para la cámara. E sy mano ayrada pusiere padezca la pena de la ley a donde acaesçiere.

XXVII.- La pena que han de aver los que se ausentaren por no complir lo contenido en estas ordenanças.

Otrosy, por quanto algunos vezinos del dicho conçejo después que ayan yncu-[r]rido en las penas suso dichas se suelen ausentar por no complir las penas d'estas ordenanças y después tornan después del día de Sant Miguel deziendo que el alcalde nuevamente criado no proçederá, ordenamos que el tal o los tales que asy tornaren padescan las penas dobladas, as(y en la cárçel como) en las penas pecuniarias. E que estas penas sean repa(rtidas, la mey)tad para la cámara e fisco de Sus Magestades, e de la otra (meytad: la) meytad para el juez e ofiçiales del anno passado e la otra m(eytad para) el juez y ofiçiales modernos.

XXVIII.- Sobre los desterrados.

Otrosy, porque muchas vezes los vezinos del dicho conçej(o, segund tenor) de las dichas ordenanzas, son desterrados salen a complir su(s destierros, e) por ser la jurisdiçión estrana bien çerca pónense en ella, (de manera que no reçiben pe)na, antes huelgan de estar, mandamos que los tales deste(rrados ayan) de salir e salgan fuera de los términos de lugar donde fue(ren desterra)dos.

XXIX.- De qué forma han de complir en casa del jurado los presos el mandamiento del alcalde.

Otrosy ordenamos que todos los que fueren condenados para que estén en la cadena por las causas suso dichas, e tanbién los que an dicho mal de Dios, estén en la casa del jurado con su cadena e que no salgan de ella de día ni de noche. E sy alguno, menospreçiando el mandamiento del alcalde, saliere, que la pena se le doble, asy de la cárçel como de la pecuniaria, e que pague la pena que le pusiere el alcalde e sea para los dichos ofiçiales. E después, seyendo complidos los dichos días y noches y, sean amigos. E sy alguno rehuyere que el tal torne a l[a] cárçel e no salga de ella asta que sean amigos, salvo sy quisiere acusar ordinariamente. E sy el jurado les dexare syn mandamiento del alcalde, que esté el dicho jurado tantos días y noches quanto avía de

hazer el prinçipal en la casa donde el alcalde le mandare, y tanbién pague la pecuniaria. Pero por ella no se escuse el prinçipal de purgar e pagar las penas suso dichas. Y esta pena del jurado se[a] la meytad para la cámara e la otra meytad para las calçadas a donde acaesçiere.

XXX.- De cómmo los jurados han de seer ovedientes a los mandamientos del alcalde.

Otrosy ordenamos que los jurados sean ovedientes de complir los (manda)mientos de los alcaldes e tengan bien presos a los malechores que cometieren (del)itos e los tengan a buen reca[u]do toda vía. E que el alcalde o la vezindad le dé sufiçientes presiones para tener presos a los dichos malechores. E complan los otros mandamientos de los dichos alcaldes, so pena de mill maravedís. E sy se ausentaren los deudores e se fueren, que sea tenido al dicho jurado de pagar lo que devía el que se ausentó con los daños e menoscavos, e allende que pague las penas qu'el alcalde de su ofiçio le pusiere; y meytad de la dicha pena de los maravedís sea para les calçadas.

XXXI.- La pena de los fieles que no pusieren buena hordenança en las vituallas.

Otrosy, por quanto por negligençia de los fieles y de otras personas que tienen cargo de dar preçio a las vituallas resçibe danno el dicho conçejo y los vezinos d'él, por ende ordenamos que exerçiten bien e fielmente su ofiçio en los lugares a donde fueren elegidos e puestos, e no consientan que se vendan las dichas vituallas por mayores preçios que por ellos o por la vezindad fue tasado ni con falsas medidas o varas. E qualquier fiel que esto disimulare e así no fiziere pague de pena quinientos maravedís por cada vez, la meytad para el alcalde e ofiçiales e la otra meytad para la parte danificada, e que no sea más fiel en los diez annos. E que sy dixiere que no lo supo que jure solenemente. E por que se sepa mejor la verdad, que escudrinen las medidas e ynquieran sy a cuydado contra lo que ellos mandaron, so pena de quinientos maravedís para los ofiçiales suso dichos. E ninguno sea osado de lo vender syn aforar. Y entiéndase la meytad de la pena para la cámara.

XXXII.- La pena de los que vendieren vituallas por más preçio de la tasa de los ofiçiales o con falsas medidas.

Otrosy ordenamos que qualquier que vendiere por más preçio que tasaren los ofiçiales o con falsas medidas o mezclando un bino con otro o echare agua, que pague las penas seguientes: el que más preçio vendiere que pague por cada vez dozientos maravedís aplicadas a las personas segund arriba está declarado; y los que con falsas medidas vendieren o mezclaren un vino con otro o le echare agoa, que son espeçias de falsedad, que sean desterrados por tienpo de medio anno e de toda la jurisdiçión de todo el conçejo y alcaldía de Arería, y allende que pague seyçientos maravedís aplicadas a las personas suso dichas.

XXXIII.- La pena de los que reneren en la yglesia.

Otrosy por quanto muchos se atreben a renir en la yg(lesia deziendo que por ello) los juezes temporales no pueden conosçer contra (los legos, lo qual es) contrario, antes quiere el derecho que sean punidos por los (tenporales, ordenamos e man)damos que el alcalde do esto acontesçiere proçeda segund tenor (de es)tas (ordenan)ças; e allende

d'ello a los que asy renieren e allare culpantes condene a (cada) uno en sendas libras de azeyte para la yglesia donde esto acaesçiere, all(en)de las penas d'estas ordenanças.

XXXIIIIº.- La pena de los que juraren por la sangre de Dios.

Otrosy ordenamos que ninguno sea osado de jurar por la sangre ni por la caveça de Dios ni por sus ojos ni por los otros mien(bros, e) que el que lo contrario fiziere por cada vez pague de pe(na çien maravedís: la) meytad para la yglesia parrochial do esto aconstesçiere e (la otra meytad para) las personas suso dichas; la meytad de la pena d'este capítulo sea para (la cá)mara.

XXXV.- La pena de los alcaldes que conforme a estas ordenanças no executaren.

Otrosy, por quanto sy estas ordenanças no fuesen executadas de vald(e) serían fechas, ordenamos e mandamos que el alcalde do esto acontesçiere en su jurisdición luego proçeda contra los dichos malechores, e antes que comiençe hazer pesquisa notifique e denunçie a las partes por sy o por persona de su jurisdición para que sy quisieren nombren su reçeptor ante quien pase la dicha pesquisa en uno con el alcalde. E sy las partes nombraren reçetores, el alcalde tome con ellos juntamente la pesquisa. E sy no nonbraren, que el alcalde tome reçeptores de su ofiçio con que sean hombres comun(es), e que no sean primos segundos ni otros parientes más propinquos de los dichos delinquentes. E que estos juren de fielmente pasar e que ternán secreto lo que los testigos dizen. E fecha publicación ante el alcalde e ante otros hombres buenos. Y que estos tomen por aconpanados del dicho alcalde, y que estos no sean parientes de los culpantes. E que juren en devida forma que juzgarán derechamente e que juzgarán segund tenor de estas ordenanças con que los reçeptores no agan condenación ni estén presentes a ella. E que juzguen segund sus conçiençias y que pase el nego(çio segund) su determinación. E que los tres honbres que asy fueren nombrados (p)or el dicho alcalde sean tenudos de hazerle conpanía so pena de, sy non quesieren hazer, que padezcan las pennas que meresçen los culpados. E que el dicho alcalde [dé] en su lugar a otro vezino del dicho lugar, e faga la dicha declaración.

(X)XXVI.- La pena de los alcaldes que fueren remissos [en] la execución d'estas ordenanças.

Otrosy, por quanto por esperiençia se a visto que el alcalde prinçipal e sus tenientes muchas vezes an sydo remissos e negligentes en la execución d'estas ordenanças y sobre ello han tomado atrebimiento los vezinos del dicho conçejo y han dado mucha causa para que los delitos sean frequentados e los malechores toman mucha osadía, ordenamos que el alcalde prinçipal e sus tenientes tengan muy grand cuydado de traer a devido effeto y execución estas dichas ordenanças, asy en el destierro commo en lo[s] días de la cárçel y en las pecuniarias y en todo lo otro, que dentro de diez días que en qualquier manera a notiçia de cada uno d'ellos veniere[113] cómmo los vezinos del dicho conçejo [e] alcalde han yncurrido en las ordenanças contenidas en este volumen, dentro de diez días primeros seguientes agan la dicha pesquisa e publicación con los reçeptores e aconpanados, segund e de la manera que se contiene. E fechas y la publicación con-

[113] El rexto dice «deviere».

dene a los culplantes conforme a la dicha condenaçión en todo lo que ovieren eçedido, so pena que [sy] asy no lo fiziere cada uno d'ellos padezca e sufra las missmas penas que meresçía el tal culpante con otro tanto. E por que mejor sea administrada la justiçia, ordenamos que qualquier de los dichos juezes pueda proçeder contra el que asy no lo fiziere la dicha puniçión, un teniente contra otro, e qualquier de los dichos tenientes contra el alcalde prinçipal, a pedimiento de parte o de su ofiçio. E por que fácilmente se pueda hazer execuçión de lo suso dicho e[114] qualquier vezino del dicho conçejo pueda denunçiar e denunçie e acuse, en que la meytad de las penas en que ayan yncurrido qualquier de los dichos alcaldes que sea para el tal denunçiador e la otra meytad para el alcalde que lo oviere de sentençiar. E más, que sy constare o paresçiere que lo hizo por encargo o tomando cohecho[115], que sea desprivado de su ofiçio por todo el tienpo del dicho año. E por que más diligençia e cuydado tengan los dichos alcaldes de effetuar estas dichas ordenanças, (ordenamos e) mandamos que ayan de jurar e juren de conservar (e guar)dar el tenor d'estas dichas ordenanças, e de non disimular (ni dexar por encar)go ni por dádiva ni por otra causa ni razón alguna q(ue sea).

XXXVII.- La pena de los que reclamaren yndebidamente.

Otrosy, por quanto muchas vezes los vezinos del dicho conçej(o e alcaldía) de Arería de que se veen condenados, por evadir las penas dezíen que (in)justamente son condenados, e sy los tales que asy reclaman (indebi)damente [quedasen] syn otra pena, con lo [que][116] todos los que asy se allasen (conde)nados reclamarían, por ende ordenamos que sy alguno o algunos (quisieren) reclamar, por ende \que/ ayan lugar, y que el retorno o revista e[n]tienda el (alcalde e) los otros tres aconpañados del dicho lugar a donde esto acontesçiere que e(l) conçejo del dicho lugar, juntamente con el alcalde, elegirán seyendo juntados[117], e que tornen a rever. E sy todos o la mayor parte de ellos allaren que reclamó malamente, que padezcan las penas en que fueron [condenados]. Sy no, otras perso(nas) que non ayan entendido en ello lo revean, con que sean personas líçitas e çier(tas).

XXXVIII.- Los derechos que el alcalde ha de llevar todos los días que salieren.

Otrosy ordenamos que, quanto a los derechos del alcalde, que llieven su salario del día que salieren. Pero en lo otro no se pueda tocar el aranzel, porque se hizo para quitar semejantes ordenanças, previlejos y costunbres.

XXXIX.- Lo que han de llevar los alcaldes de cada mandamiento.

Otrosy ordenamos que los juezes priçipales e sus tenientes tomen e resçiban de cada mandamiento que dieren quatro maravedís, y otro tanto para las sentençias que dieren por palabra. Y en lo[s] pleytos seguidos, que reçiban de las partes sus açesorías conpetentes. E sy más de lo suso dicho tomare e resçibiere, que torne e restituya lo que ansy ynjustamente llevare con la pena del doblo a quien se lo diere.

---

[114] El texto dice «en».

[115] El texto dice «conecho».

[116] El texto dice «con los todos».

[117] El texto dice «jurantados».

XL.- La pena de los que entraren en huertas ajenas.

Otrosy, por quanto se frequenta mucho el furto de las ortalizas e ninguno (es dueño de) lo que en su huerta tiene, ordenamos que qualquier que tomare (o) furtare e llevare de la ortaliza contra la voluntad de su dueno que pague de pena çinquenta maravedís, la meytad para el dueño de la tal huerta, y tanbién el daño, e la otra meytad para el alcalde e personas suso dichas, y esté diez días con sus noches en la cadena. Y esto se entienda sy urtara de día. Pero sy de noche entrare, la pena suso dicha sea doblada repartida la meytad para la cámara y la otra meytad en la manera suso dicha sea remitido [a] albidrío del juez. E que [en] las mismas penas yncurra qualquier que tomare fruta de las dichas huertas.

(XLI).- La pena de los que hurtaren setos ajenos.

Otrosy ordenamos que qualquier persona que urtare o llevare palanca o palancas de qualesquier setos ajenos (s)yn liçençia del dueño, que por cada palanca que asy llevare o quebrare pagu(e de) pena çincoenta maravedís, la meytad para la cámara e la otra meytad para (el alca)lde e ofiçiales e la manera suso dicha. Pero sy de noche fiziere o cometiere lo suso dicho, la pena sea doblada y más el daño, ha esamen del juez y buenas personas.

XLII.- La pena de los que urtaren ganado ajeno.

Otrosy ordenamos, por quanto hurtar ganado es grand crimen, por ende qualquier persona que urtare algund ganado vacuno, ovejuno, cabrones o porcuno que pague lo que asy urtare con el quatro tanto e que sea desterrado por tienpo de medio año de todo el conçejo e alcaldía de Arería. Y las sobre dichas penas sea[n] repartidas en la forma seguiente: la meytad para la cámara e fisco de Sus Magestades nuestros señores e la otra meytad de la meytad para la parte e la otra meytad para los ofiçiales de la justiçia que lo executaren. E asy mismo qualquier persona o personas que ánsares o ánades o galinas o gallos o pollos urtaren que paguen de pena çincoenta maravedís, la meytad para el dueño de las tales aves e la otra meytad para el alcalde [o] las otras personas de que arriba aze mençión. Esto se entienda la primera vez, e por la segunda redoblada, e por la terçera que públicamente sea puesto en la verguença en la plaça del lugar a donde esto acontesçiere. E que esta misma pena aya lugar contra las personas que urtaren mieses o manojo de pan con grano o otras semejantes cosas. Y la misma pena ayan los que urtaren mançana por cargas o costales.

XLIII.- La pena de los que hizieren llantos en la yglesia.

Otrosy, por quanto es cosa desatinada que en las yglesias sobre defuntos agan llantos y es cosa de que pe\sa/ a Dios e sobre ello está muy bien ordenado por las leyes del reyno, ordenamos que los dichos alcaldes, cada uno en su jurisdiçión, esecuten las penas contenidas en las dichas leyes.

XLIIIIº.- La jurisdiçión que se da a los \alcaldes/ para que proçedan contra las mançebas de lo[s] clérigos.

Otrosy, porque de los pecados públicos proçeden muchos y(nconbenientes e para ello) Nuestro Señor echa e permite que aya pestilençia, guerras y (ambre, e es cabsa que) los tenientes no tenían jurisdiçión para punir e castigar (las mançebas pú)blicas de los

clérigos e frayles e de honbres casados e agora (se les da ju)risdición en todo ello, ordenamos e mandamos que los dichos juezes (proçedan) contra las tales mançebas públicas e tanbién contra los honbres ca(sados) conforme a la ley. E quien quiera que disimularen e no executaren, (pueda) acusar al tal juez conforme a derecho en residençia el suçesor le (pida, pero el juez) sea obligado de lo denunçiar.

XLV.- La diligençia que los alcaldes an de poner sobre los caminos y términos.

Otrosy ordenamos (e m)andamos que los dichos juezes d(ent)ro d(e dos me)ses después que fuer(en) elegidos pasen por todos los cam(mi)os pú(blicos e visiten) los términos, e sy vieren que están ocupados los dichos (caminos) los (agan) abrir. Y tanbién discurran e visiten los términos de cada lugar de su ju(ris)dición, e sy algunos árboles allaren que estén plantados los corten, e l(os) mojones que allaren mudados los agan tornar, so pena que sy no lo fiz(iere) en el dicho término pague cada uno d'ellos dos mill maravedís, la meytad para las neçesidades del pueblo a donde el tal juez remiso fuere y la otra meytad para el juez que lo sentençiare. E que el uno de los \tenientes/ pueda condena(r) al otro, e cada uno de los tenientes al prinçipal.

XLVI.- El salario del alcalde prinçipal y el fiel.

Otrosy ordenamos que el alcalde prinçipal [aya] para ajuda de los trabajos de entre año quatroçientos e veynte çinco maravedís, y el escrivano fiel otros quatroçientos e veynte çinco maravedís por los repartimientos del año. Y que el tal escrivano fiel dé synada cada procuración que oviere menester para la Junta de la Probinçia.

XLVII.- Lo que el alcalde a de proveer sobre qualquier escriptura que diferençia oviere.

Otrosy, porque suele aver diferençia sobre los derechos de qualquier escrivano, que luego que ant'el alcalde fueren, syn dilación ni tardança, vista la tal escritura, tase conforme al arançel de la Provinçia o las leyes del reyno. E sy contra ellos tasaren, que pague el daño a la parte agraviada.

(XLVIII).- Cómmo han de obedesçer los mandamientos del alcalde.

(Otrosy) ordenamos y mandamos que qualquier hombre que sea de edad (de) veynte años arriba e setenta avaxo, no teniendo ynpedimiento en su cuerpo o en su casa que acuda al repique de la canpana mayor o al llamamiento del jurado diziéndole por parte del alcalde, es a saber, a la plaza de aquel lugar a donde fuere neçesario o enviar a mandar, so pena que el que lo contrario fiziere [dé] e pague de pena por cada vez dozientos maravedís, la meytad para el alcalde, la otra meytad al lugar o vezindad donde acontesçiere. E allende d'ello ordenamos qu'el alcalde [e] ofiçiales, con la mayor parte de los vezinos, fagan orden sobre lo que fueren llamados y valga lo que ellos fizieren. Mandamos que ninguno no repique canpana syn liçençia del alcalde salvo sy obiere muerte o quema o fue[r]ça o otra neçesidad tal que no lleva dilación de lo hazer saver al alcalde, so pena que el que lo contrario fiziere pague de pena mill maravedís por asonada. E sy por ruydo o pelea levantare, la pena de la ley.

XLIX.- Otro capítulo sobre los mandamientos del alcalde.

Otrosy ordenamos que qualesquier vezinos de las vezindades del dicho conçejo,

a los tienpos que el alcalde prinçipal los ynvía a llamar espeçialmente o generalmente al lugar acostunbrado, que sean tenudos de acudir de yr al tal llamamiento, asy generalmente o espeçial[mente], segund que los ynbiare a llamar en el tienpo y hora que asynaren, so pena que sy algunos faltaren e non ynviaren e non fueren al dicho lugar que la tal vezindad donde faltaren que pague las costas en qualquier asynaçión que fizieren en comer y en beber. Y que los que fizieren puedan entender y dar asy en lo en aquello sobre que fue el mandamiento, y que sea valedero lo que la mayor parte fiziere y el repartimiento que fizieren.

L.- Cómo ha de çitar qualquier lego a todo eclesiástico.

Otrosy ordenamos y mandamos que ninguno ni algunos del dicho conçejo legos no sean osados de citar ant'el juez eclesiástico a los legos en caso que los dichos juezes eclesiásticos no tengan jurisdiçión. E sy alguno fuere contra ello, quoalquier de los dichos alcaldes pueda proçeder e proçeda contra los tales conforme a la ley del reyno. E que todo el conçejo syga contra el tal çitador y escrivano por que no se diminuya la jurisdiçión real [e] por que no sean enojados nuestros vezinos.

(LI).- Lo que han de goardar los que vendieren qualquier vianda.

Otrosy ordenamos que qualquier carniçero o otra (qualquier persona) que vendiere carne o pescado o otra vianda semejan(te e diere me)nos, que pague de pena por cada vez çient maravedís e pierda la car(ne o pes)cado o queso o otra vianda que asy dieren e sea para los pobres. (E que el) fiel sea tenudo de contentar del preçio de la tal cosa a los pobres. E la (dicha pe)na sea repartida: la terçia parte para el acusador y la otra terçia (parte) para el alcalde y la otra terçia parte para los fieles del dicho lugar. E (sy ovie)ren contradiçión, ha de sentençiar de otra suerte para los fieles.

LII.- Lo que han de guardar la[s] panaderas.

Otrosy ordenamos que qualquier panadera que fiziere el pan para (ven)der menor de quanto por el conçejo o fieles fuere puesto e numerado, que (por) cada vez que menor [fuera] que pierda todo el pan que asy faltoso le fa(llaren puesto) e pague de pena çincoenta maravedís. E todo se[a] repartido en la manera que (vie)ne en la hordenança antes d'esta de la misma suerte.

LIII.- La pena de los que vendieren por más preçio de lo que les fuere puesto.

Otrosy ordenamos e mandamos que ningunos ni algunos de los vezinos del dicho lugar o conçejo e alcaldía no vendan cosas de vituallas por más preçio de lo que la vezindad o el alcalde o fieles mandaren. Y el que lo contrario fiziere pague por cada vez çient maravedís, e sy vendiere syn número que pague de pena dozientos maravedís. E que ésta sea repartida: la meytad para los fieles e la otra meytad al alcalde e personas de suso declaradas. E qualquier que oviere de vender cosa, que aga recurso al fiel so las \dichas/ penas e de la misma forma [e] manera.

LIIIIº.- De lo que han de reclamar los condenados.

Otrosy, por quanto arriba en una ordenança se contiene que los condenados puedan reclamar al conçejo e sy la tal sentençia fuere confirmada que padezca la pena doblada, e no dispone sy fuere revocada lo que han de hazer, mandamos que, sy fuere

revocada, el dicho alcalde e aconpanados que fizieron la primera condenaçión que paguen el ynterese y no más.

(LV).- Cómmo ha de asentar el escrivano las demandas.

(Otrosy), syn enbargo de otras ordenanças que contraria disponen, hordenamos e mandamos que aunque la demanda o pleyto sean de muy poca cantidad que no dexen de apuntar por escrivano, pero los alcaldes entienda[n] sumariamente aziéndolos concluyr luego.

(LVI).- De qué manera han de traer los vezinos del dicho conçejo procuradores de fuera parte.

Otrosy ordenamos que, syn enbargo de otra ordenança vieja, que los vezinos del dicho conçejo puedan sy quisieren traer de fuera parte procurador o procuradores, pero que ningund vezino del dicho conçejo no pueda procurar contra ningund vezino del dicho conçejo syn liçençia del alcalde en cuya jurisdiçión e presençia estoviere el pleito pendiente, so pena de dozientos maravedís, la meytad para el alcalde e la otra meytad para la parte contra quien tomaren.

LVII.- Cómmo han de pagar los derechos de la quexa que se da por sospecha.

Otrosy ordenamos que sy alguno a voz de sospecha diere querella ha alguno de los dichos \alcaldes/, que no dieren derechos de la parte so pena que restituya todo lo que asy tomare con el doblo.

LVIII.- Forma que los alcaldes han de tener en la alcaldía sobre las reveldías.

Otrosy ordenamos que los dichos alcaldes nin alguno d'ellos non puedan dar por revelde a ninguno fasta después que acavare de dar audiençia, ni tome derechos de reveldía. E sy lo contrario fiziere que torne e restituya, dé y pague con el quatro tanto a la parte que dió por reveldes.

LIX.- Lo que han de goardar todos los que hazen cavçión.

Otrosy, por quanto muchas vezes los procuradores de los reos, no teniendo poder, conpareçen y hazen cavçión de rato de estar a derecho e pagar lo juzgado, y los tales que la dicha cavçión hazen son pobres e no pueden pagar aquello en que son condenados ni trahen la ratificaçión commo la prometieron y las partes reçiben agravios, ordenamos que d'aquí adelante que qualquier de los dichos alcaldes ante quien pendiere el pleito resçiba la dicha cavçión de persona raygada, obligando e sometiendo para ello çiertos bienes espeçiales de manera que syn duda la parte, reportando en su su favor la sentençia, pueda alcançar conplimiento de justiçia e costas e prinçipal. E sy lo contrario fiziere que pague todo el ynterese a la parte danificada.

LX.- La pena que ha de aver el que entrare en eredad ajena.

Otrosy ordenamos que qualquier persona que en here(dad ajena syn) liçençia de sus duenos entraren o arrancaren o llevaren, (o aunque no lle)ven, árbol plantadizo en su heredad o en otro, que yncurra e (pague) de pena por cada vez trezientos maravedís, la meytad para la cámara; e de la (otra) meytad, la meytad para el alcalde ofiçiales y la quarta parte para el (due)no de la eredad, e más pague el preçio de tal árbol con el doblo

al d(ueno. E) asy mismo ordenamos que qualquier persona que cortare árb(ol fru)tífero en tierra ajena contra la voluntad de su dueno, que por (cada pie que) asy cortare pague la pena suso dicha, segund e por la forma que en estas hordenanças está declarado. E sy más cortare, pague la (mitad) de la pena suso dicha y se reparta en la manera suso dicha e declara(da).

LXI.- La pena de las yegoas y cabras.

Otrosy ordenamos que las yegoas no ayan más pena que las vestias de vasto[118], pero que las cabras sean esecutadas por las leyes y ordenanças de la Probinçia sy el dueno de la tal heredad quisiere calonia.

LXII.- Cómmo el conçejo ha de seer uno para el servicio de Dios y de Sus Magestades

Otrosy, por quanto en el dicho conçejo ha abido e ay diferençias entre nosotros, de que recresçe deminuyçión de la justiçia e del vien público del dicho conçejo, por ende, quitando de medio qualquier contradiçiones, ostáculos e pendençias [e] pleitos, ordenamos y mandamos de aquí adelante ayamos de estar en el dicho conçejo e cuerpo d'él unos para el serviçio de Dios e de Sus Magestades nuestros señores, de manera que la justiçia del dicho conçejo sea faboresçida e non disminuyda direte nin yndirete.

LXIII.- La pena de los que meten ganados syn que agan daño.

Otrosy hordenamos que por quanto algunas vezes se a visto que algunos vezinos del dicho conçejo, por enojar a sus vezinos, a las vezes maliçiosamente, [meten] los ganados de sus vezinos en sus heredades, e porque lo tal es dino de repreensión, ordenamos que, seyéndole provado lo suso dicho, que pague la pena doblada que pagare el dueno de tal ganado sy obiera entrado en las heredades de tal maliçioso.

(LXIIIIº).- La pena de los ánsares.

(Otrosy) hordenamos y mandamos que qualquier ánsare que entrare en huerta e pieça senbrada que seto razonable tobiere que pague por cada ánsare el dueno d'él al dueno de la heredad diez maravedís. E sy entrare volando, que le pue(de) matar con qualquier cosa, e la tal ánsare dé a su dueno pagándole diez maravedís.

(LXV).- La pena de las galinas y otras aves.

Otrosy, por quanto en las pieças e huertas que son çerca de las casas los gallos y capones y galinas azen daño porque la symienta cogen [e comen], y tanbiém sobre ello suelen aver quistiones, ordenamos y mandamos [que] en tierra o pieça que de qualquier symiente estubiere senbrada las dichas galinas y gallos y capones y pollos y pollas no entren dentro en los veynte días primeros seguientes del día que se sembrarem. E asy mismo del día que venieren en espiga o en conosçimiento de grano, fasta que la tal çebera o aba o arveja se cojan. Y en las pieças que lino estubiere sembrado, del día que se sembrare [fasta que se coga. Y en las huertas, del día que se sembraren] çebollinos o po-

[118] Por «bestias de basto» se entienden los animales que llevaban aparejos o albardas, como las acémilas, para transportar carga sin lastimarse con ella.

rrinos o verças o otras cosas de ortalizas fasta veynte días, so pena que qualquier pueda matar las dichas aves y entregar a su dueño pagándole el daño al danificado.

LXVI.- A lo que es obligado qualquier fiel cojedor del conçejo.

Otrosy ordenamos que qualquier cojedor que cargo toviere de coger lo repartidos que pague a las personas que ovieren de aver los tales maravedís dentro de treynta y quatro días del día que asy fuere echo el repartimiento, con que [sy] asy no lo fiziere que purge y pague los daños e menoscavos que al dicho conçejo recresçieren. E más sea tenudo de pagar todas las costas \que los/ acreedores fizieren.

LXVII.- Cómmo han de andar los ganados.

Otrosy ordenamos que los ga\na/dos puedan andar en los robledales e castanales quando no oviere fruta, conforme a la hordenança de la Provinçia, de sol a sol, no dormiendo en ellas de noche.

LXVIII.- La eleción del procurador de la Junta.

Otrosy ordenamos qu'el alcalde ni los ofiçiales no[119] elijan procurador para la Junta de la Probinçia hombre que no sea sufiçiente para dar razón de todo lo que compliere a la república, so pena de quinientos maravedís para los gastos del conçejo.

LXIX.- Que los alcaldes pongan el aranzel cada uno en su avditorio.

Otrosy ordenamos, por que los vezinos del dicho conçejo (reciben mucho daño por no) saber los derechos que han de pagar, ordenamos que los (dichos alcaldes pongan, cada) uno en su avditorio, el aranzel del reyno conforme a ley. Y este gasto (paguen los) lugares de los avditorios.

LXX.- Lo que el procurador de la Junta ha de traher.

Otrosy ordenamos, por quanto los procuradores de Juntas probeen con poderes generales [e] po(r en)cargos y otros yntereses particulares consienten hazer cosas de perjuyzio d(e sus) constituyentes [e] syn que de ello sean sabidores las partes otorgan(tes y sin que con)tradigan se les pasan las cosas en cosa juzgada e quedan muy dan(ificados, por) ende ordenamos e mandamos que el procurador que a la tal Junta fuere (traiga) todo el memorial de las cosas que en la Junta fueren proveydas, para cada (audien)çia un memorial, y se lea en cada conçejo. Y sy otra cosa [hiçiere] de lo que en el dicho me(mo)rial truxiere o más, que lo tal sea avido por ninguno ni perjudique al dicho (conçejo) e vezinos d'él.

LXXI.- Que quanto a este capítulo cada lugar ordene.

Otrosy ordenamos y asentamos que, por quanto entre los vezinos del dicho conçejo suele aver muchas diferençias sobre los ganados que entraren en lo\s/ panes y mançanales e biberos e çerrados, e sobre la çerradura de las dichas heredades en qué manera se han de hazer somos muy diferentes, mandamos que açerca d'este capítulo en cada lugar del dicho conçejo den orden y forma y la pena que les paresçiere que convenga.

---

[119] El texto dice «ni».

LXXII.- Que sy por caso alguno de los alcaldes hordinarios moriere durante su año que el tal pueblo eliga otro.

Otrosy ordenamos que sy alguno de los alcaldes hordinarios en qualquier de los partidos moriere, que el tal pueblo do se moriere eliga otro en su lugar, segund uso. E sy los dichos alcaldes fueren o se ausentaren de la jurisdiçión, que el pueblo eliga otro para que juzguen, y el tal pueblo le tomen la solenidad que se resçibió al primero para que use fielmente en la execución de la justiçia e guarda e conserbaçión d'estas ordenanças, con que el alcalde prinçipal pueda poner a quien quisiere. Y para con los otros se entienda esto.

LXXIII.- La pena de los puercos e asnos.

Otrosy ordenamos y mandamos que qualquier puerco o asno que entrare en los mançanales en tienpo que oviere fruta que pague por cada cabeça doze maravedís y medio por lo de día, e por lo de noche doblado, e más el daño que fizieren (los dichos pu)ercos e asnos. E sy esta pena fuere libiana que los pueblos pue(dan aumentar). E la misma pena aya en lo[s] robledales e castanales aviendo (h)o.

84

1526, AGOSTO, (...)[120]. ORMAIZTEGI
ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA ALCALDÍA MAYOR DE ARERIA.

AM Ezkio-Itsaso. Fondo «Alcaldía Mayor de Arería», Sig. 0097.002.

Cuaderno de 29 fols. de papel, con pérdida del primer folio. Están precedidas de los poderes de Zumarraga (a fols. 1 vto.-3 vto.), Gabiria (a fols. 3 vto.-5 vto.), Lazcano (a fols. 5 vto.-7 vto.), Ichaso (a fols. 7 vto.-9 vto.), Ezquioga (a fols. 9 vto.-10 vto.), y se denuncia la rebeldía de Arriarán (a fols. 10 fol.-11 vto.).

Se corresponden casi íntegramente a las Ordenanzas aprobadas por la Alcaldía en 1462.

Por ende, por virtud e facultad de los sobre dichos poderes, por nos y en nombre de nuestros constituientes, a los quales obligamos[121] en sus personas e bienes, hordenamos la forma seguientes:

II.- Que los alcaldes quién qué juridiçión tiene.

Primeramente hordenamos e mandamos que en el dicho conçejo aya un alcalde prinçipal que en su partido aya de entender en todas las cavsas, [así] çeviles como criminales, y en todo el dicho conçejo en las causas a donde oviere pena de muerte en derecho. E por quanto en derecho ay penas alternatibas de muerte e otra penna que el dicho alcalde prinçipal aya de conosçer en los dichos casos a donde oviere pena de muerte, e aunque en otra ley o parte de ley se allare alliviada la dicha pena de muerte.

---

[120] El texto se halla roto y ha perdido su texto justo en el lugar donde se escribía el día.

[121] El texto dice «obligando».

III.- Quántos alcaldes an de aver alliende del alcalde prinçipal.

Otrosí hordenamos e mandamos que el dicho conçejo aya de aver e [aya] otros dos alcaldes hordinarios en los tribunales auditorios acostumbrados, los quales se ayan de criar de la forma seguiente:

IIII.- Nombraçión de los alcaldes en el día de Sant Miguel.

Es a saber, que el lugar do el tal alcalde obiere de rresidir por el día de Sant Miguel nombre para aquel año a vna persona que para ello le paresçieren buena e sufiçiente en el partido que cupiere; el qual, con vn testimonio de escriuano, se aya de presentar ant'el alcalde prinçipal dentro de ocho días e aya de fazer ante él juramento en forma de rregir e administrar justicia e bien e fielmente a todo su poder, e bien así goardará el seruiçio de Sus Magestades y el bien común del dicho conçejo e las hordenanças del dicho conçejo de Arería. E así fecho el dicho juramento por ante escriuano público, el dicho alcalde prinçipal para en aquel año para en el partido que obiere de rresidir le dé su vez e vezes[122], eçepto para en los malefiçios que aya casso de muerte; y en todo lo al aya[n] poder y facultad para juzgar los dichos alcaldes hordinarios por el dicho alcalde prinçipal criados.

V.- De cómo los tres alcaldes an de nonbrar alcaldes hordinarios cada uno en su partido.

Otrosí, que los dichos alcaldes, así el prinçipal como los otros, se llamen alcaldes hordinarios en aquel partido por fulano, alcalde prinçipal en Arería, [a] do el dicho partido es; e que no mude el dicho ditado so pena que por cada vez que se fallare lo contrario el tal alcalde pague mill maravedís, la mitad para la cámara e fisco e la otra mitad rrepartida[123] en la forma seguiente: la mitad para el jurado que lo oviere de denunçiar e querellar e la otra mitad para el alcalde e ofiçiales que lo obieren de juzgar. E si el alcalde no supiere escriuir, el escriuano que así pusiere pague la dicha pena.

VI.- Residençia.

Otrosí hordenamos y mandamos que los dichos alcaldes hordinarios e cada uno d'ellos en fin de cada vn año ayan de fazer e fagan, en el auditorio do an juzgado, residençia. E todos los querellantes ant'el suçesor, sin ninguna declinatoria ni defensión ni dilaçión ni pleito saluo con el proçesso. E lo que el subçesor juzgare, si la causa fuere de diez mill maravedís abaxo, sin otra apelaçión se execute.

VII.- Los jurados denunçien los delitos.

Otrosí hordenamos y mandamos que por quanto por nuestros pecados padesçe la justiçia para los probes poco podientes, e bien así donde los ofiçiales no esperan cobrar sus trabajos se hazen çiegos y sordos, e por ebitar lo suso dicho e por que la justiçia prebalezca, mandamos que en los dichos tres auditorios ayan de aver e ayan sendos jurados que ayan [de] denunçiar los malefiçios públicos, e avnque la parte fallare el juez aga denunçiaçión e faga justiçia e procure de saber punir e castigar al malhechor, e avnque

[122] El texto dice en su lugar «le dé sus vezes e vezes».

[123] El texto dice en su lugarc «rrepartatido».

la parte calle ni quiera querellar. E sy el dicho malechor tubiere bienes con qué pagar, las costas, conforme la ley del derecho común, le fagan pagar; e si no, paguen el conçejo do no oviere querellante, fallado el malefiçio. E por que los juezes y escriuanos sean más diligentes en castigar los malechores y tener el dicho conçejo [en] paz e sosiego, mandamos que no llieben derechos algunos en caso que no se fallare malechor en cavsa que no aya querellante; e si lo oviere, conforme a derecho entienda de cada vno en su auditorio e no [en] el cuerpo del dicho conçejo.

VIII.- En qué caso el alcalde mayor a de conocer.

Otrosí hordenamos, por quanto las partes querellantes [quedan syn][124] su pena, en espeçial sy los acusados son[125] más probes, e aún para conseguir su justiçia siempre procuran de fatigar a los reos, e por que con ello los veçinos del lugar no sean fatigados pues que en sus lugares tienen juezes hordinarios, mandamos que el alcalde prinçipal no oya a ninguno fuera de su partido sino en caso que concluiere el malefiçio so pena de muerte, so la pena de la ley que pone a persona aprobada que entiende en cosa do no tiene juridiçión.

IX.- El sello e lo al aya el alcalde mayor.

Otrosí hordenamos que agora e todo tienpo del mundo quede e finque al lugar do cupiere el alcalde prinçipal el sello y la arca del conçejo y escriuano fiel del conçejo y fiel del conçejo, y el embiar del procurador a las Juntas Generales e Particulares, y los repartimientos que obieren de fazer a voz de conçejo de Arería y los llamamientos del conçejo en tienpo de guerra y embiar del capitán y alférez y vandera. Y todos los vezinos del dicho conçejo que obieren de yr en seruiçio de Sus Magestades ayan de acudir a la dicha bandera, so pena que sy algund lugar fuere rebelde pag[u]e çinco mill maravedís: la mitad para la cámara e fisco de Sus Magestades y la otra mitad para las armas del dicho conçejo y la otra mitad para los ofiçiales donde cupiere el alcalde maior. Los quales dichos ofiçiales an de denunçiar e sentençiar, e aunque no sea causa de muerte, porque la rebeldía en él no puede ca[b]er saluo en los otros lugares que no se querrán allegar a él. E si fuere persona particular de los vezinos contribuientes que van por el dicho conçejo, quinientos maravedís repartidos en la forma sobre dicha. Y el capitán y ofiçiales sean del cuerpo del dicho auditorio, de cada uno do fuere al alcalde maior.

X.- El alcalde sea vezino del lugar.

Otrosí mandamos que los dichos alcaldes hordinarios que obieren de ser en el dicho conçejo ayan de ser vezinos y moradores en los lugares que obieren de ser nombrados, e sean raygados e abonados y contribuientes en las neçesidades del dicho conçejo. E alliende sean obligados de fazer residençia, segund y como dicho es [a] conplir los dañados. E para ello de[n] fiadores rraigados e abonados. E de otra suerte no sea amitido ni obedesçido.

---

[124] El texto dice en su lugar «con».

[125] Tachado «p».

XI.- Rrepartimientos.

Otrosí, porque se ayuntan en los rrepartimientos muchas personas e se siguen muchos escándalos e poco hobra e grandes gastos al conçejo, por ende hordenamos y mandamos que en los dichos rrepartimientos no se junten más del alcalde maior y el escriuano fiel e el fiel cojedor y el procurador de junta y dos de Çumárraga e dos de Lazcano e otros dos de Gauiria e otros dos de Ychasso e de Hezquioga, Arriaran e Olaberria sendos, de manera que todos sean quinze personas. Y estos quinze fagan los dichos rrepartimientos en la tierra donde fuere el alcalde principal. Y la costa que los dichos rrepartidores en el dicho rrepartimiento fizieren pagen por cabeças.

XII.- Como goza así pague en lo de l'alcaldía.

Otrosí el salario del alcalde prinçipal y [d]el escriuano fiel, procurador de Juntas e otros procuradores e capitanes e alférezes e mensajeros y comidas y otros qualesquier gastos que se fizieren a cavsa de l'alcaldía maior que se paguen en los rrepartimientos por los dichos lugares, segund gozan de la dicha alcaldía e ofiçios por virtud del dicho preuilegio, eçepto Arriarán, que pague conforme a la sentençia arbitraria.

XIII.- El que renegare, qué pena a de aver.

Otrosí hordenamos e mandamos que si alguna persona rrenegare de Dios que pague dos mill maravedís de pena, y demás de esto esté preso con cadena medio año. E así mismo, si alguna persona, varón o muger, de qualquier estado o condiçión o preminençia que sea, dixiere que «pese a Dios», o «mal grado aya Dios», o «no creo en Dios», o «descreo de Dios» o de Santa María o de sus santos y santas o otros denuestos, que cada vez que así dixiere esté en la cadena diez días con sus noches e pague de calunia trezientos maravedís de la moneda que corre en la tierra: e la mitad de la pena, ansí del rreniego como de las otras palabras bedadas que en este capítulo se declaran, sean para la cámara de Sus Magestades e la otra mitad sea rrepartido en la forma seguiente: la terçia parte de la otra mitad, que son çinquenta maravedís, para la obra de la yglesia parrochial do el dicho delito se acometiere, e las otras dos terçias partes de la dicha mitad, que son çient maravedís, para los ofiçiales del dicho conçejo que executaren la dicha pena. Las quales dichas penas hordenamos que ayan lugar quando alguno, estando veodo o fuera de su seso en juego o rreniendo, las dichas palabras dixiere; que si de otra suerte dixiere, que se execute[126] en tal delinquente la pena hordinaria de la ley, así en la persona como en la hazienda.

XIIIIº.- El que llebantare rruido o pelea.

Otrosí hordenamos y mandamos que ningunas personas varones o mugeres, [o] otras personas de qualquier calidad, preminençia o dinidad que sean no llebante rruido ni peleas, ni vnos a otros digan palabras desonestas, ynjuriosas [e] non deuidas. E qualquier que dixiere palabras desonestas e ynjuriosas e no deuidas y de ynjuria que esté diez días con sus noches en la cadena e pague a los ofiçiales trezientos maravedís: la mitad para la cámara e fisco de Sus Magestades e la otra mitad se rreparta en la manera seguiente: la terçia parte se dé hal jurado del dicho lugar e lo rrestante sea para el alcalde y escriuano

[126] El texto dice en su lugar «este escote».

que en el dicho negoçio entendieren. [Y] porque la hordenança antigua dezía e disponía qu'el alcalde no pudiese tomar más de cada tres testigos de cada vna de las partes, mandamos y hordenamos que tomen quantos quisieren e les paresçiere que se deue tomar e, declarando las palabras desonestas son las seguientes, si uno a otro desmentiere o le dixiere «rruin» o «fijo de rruin» o «alevoso» o «ladrón» o «rrobador» o «fijo de puta» o «suzio» o «suzia», «malo» o «mal[a]», «fijo suzio» o «fijo de aorcado», o en qualquier manera mentare las barbas o otras palabras desonestas, padezca las penas suso dichas. E si los ynçitados o defen\de/dores rrespondieren otras palabras ynjuriosas e desonestas padezcan la mitad de la sobre dicha pena. Pero si fiziere mobimiento con armas aya la sobre dicha pena de los diez días, e de los maravedís paguen como sobre dicho es./

XV.- El ynjuriado, seiendo rrequerido, si dentro del terçero [día] que así fue asignado no diere querella, después no pueda dar querella contra el ynjuriador.

Otrosí, declarando la hordenanças e hordenanças antes d'esta y las seguientes, hordenamos que si la parte ynjuriada hordinariamente quisiere acusar[127] al ynjuriador, que lo pueda hazer, e que en tal casso el alcalde no proçeda de su ofiçio segund thenor de estas hordenanças. E declarando lo suso dicho hordenamos que si la parte ynjuriada fuere rrequerido si quisiere proponer querella contra el ynjuriador e para ello asinare çierto término, e[128] dentro de aquél no quisiere yntentar, que dende en adelante no pueda acusar, pues que fue rremisso.

XVI.- El que feriere uno a otro con puño o con otra arma alguna, pena.

Otrosí hordenamos que ninguno ni algunos vezinos y moradores del dicho conçejo ni fuera d'él en la juridisçión del dicho conçejo no yeran unos a otros con armas o con puño çerrado, [e] qualquier que feriere, aunque no salga sangre, que esté en la cárçel veinte días con sus noches e pague de pena s[e]çientos [maravedís repartidos] en la manera suso dicha. E si se salliere sangre la pena sea doblada. E lo mismo si diere bofetada. E demás d'ello sea desterrado por tienpo de dos meses de toda la jurisdiçión. Pero si [o]biere mienbro perdido o vinieren algunos daños a cavsa de la tal ferida, qu'el alcalde en cuya juridiçión esto aconteçiere con los [hombres] diputados [que], segund estas hordenanças, se an de juntar mediante juramento que agan de vien declarar, agan satisfacción y hem\i/enda a la parte danificada de todos los gastos y [d]espensas que ayan fecho, así en çirujanos como en médicos e medeçinas e otros gastos y despensas, segund fuere el daño.

XVII.- El que bandeare vno a otro.

Otrosí hordenamos, por quanto por esperiençia hemos visto que los bandeadores an causado e cavsan cada el día muchos ynconbenientes e males, e por ellos acudir en la manera de bandería las partes se esfuerçan más de cometer delitos y malefiçios, mandamos que qualquier que bandeare a otro, que sea por palabra o haziendo mobimiento de armas o feriendo, que la pena que está establesçida contra los principales sea doblada contra los vandeadores, así en la cárçel como en las penas pecuniarias e en el destierro.

---

[127] El texto dice en su lugar «ynjuriar».

[128] El texto dice en su lugar «que».

XVIIIº.- El que dixiere palabras deshonestas, pena.

Otrosí hordenamos que avnque arriba se contiene la pena que an de aver los que dizen palabras ynjuriosas que pena an de aver, pero espaçificadamente hordenamos que qualesquier personas, así varones como mugeres, que a otro dixieren las palabras seguientes: «gafo» o «traidor» o «erege» o «cornudo» [o «fodecul»], o a la muger casada o biuda o moça de buena vida: «puta» o «mala»[129], desdígase ant'el alcalde e omes buenos al plazo que les pusiere e so la pena que les mandare, e alliende pague duzientos maravedís y esté diez días con sus noches en la cadena. E los maravedís sean repartidos en la manera suso dicha entre el alcalde, escriuano e jurado.

XIX.- Sobre las cossas que subçediere[n] por asech[ançj]as, qué pena a de aver.

Otrosí hordenamos, por quanto los delitos y maleficios que se cometen por asechança son muy aborresçidos en derecho, que qualquiera que a otro feriere[130] por asechança padezca e sufra las penas corporales y pecuniarias en su persona y bienes, conforme a derecho, e qu'el juez pueda proçeder de su ofiçio.

XX.- El que vno a otro desafiare por carta o mensaje o en otra suerte, qué pena a de aver por ello.

Otrosí hordenamos e mandamos que ninguno ni algunos vezinos y moradores del dicho conçejo ni de fuera d'él no desafíe a ninguno por chartel o por mensajero o ante testigos. E si alguno desafiare a otro mandamos e hordenamos qu'el alcalde en cuia juridiçión esto aconteçiere prenda[131] al tal desafiador [e] que proçeda contra él segund la ley del rreino, e no le dé suelto ni fiado fasta que dé fianças de no fazer mal ni daño.

XXI.- El que otubiere dados [o] tabla de juego, qué pena a de aver.

Otrosí hordenamos, por quanto a cavsa que en el dicho conçejo h[a] abido personas que an tenido dados maiores e tableros e ynstrumentos de juego y dan todo aquello a los jugadores, de que se desçienden muchos yncombenientes e males[132], rrenegamientos, blasfemias, ynjurias personales, mucha rrina e rruido, e comunmente de los tales juegos se llebantan los dichos yncombenientes, hordenamos qu'el alcalde en cuya juridiçión esto contestesçiere proçeda conforme a derecho, e al tienpo que obiere de rresçivir la bara espeçialmente jure de lo así lo fazer e goardar.

XXII.- Los que en despoblado salt\e/aren, \o/ que sea de día, qué forma se a de tener contra el tal.

Otrosí, por quanto en el dicho conçejo se atreben algunos vezinos de ferir e desondrar e ynjuriar vnos a otros en montes e yermos e lugares apartados o de noche, pensando que no se les podrá probar e que quedarán sin pena, de que muchas vezes recresçen mengoamiento de justiçia, hordenamos que en tales [y] semejantes casos aquel que fuere nombrado por la parte ynjuriada que ayan de jurar e juren si lo fizo él o no. E

---

[129] El texto añade «o».

[130] El texto dice en su lugar «fiziere».

[131] El texto dice en su lugar «pueda».

[132] El texto dice en su lugar «malos».

si no quisiere jurar que sea abido por confiesso e bençido, e que sufra e padezca[133] las penas que de suso están declaradas.

XXIII.- Sobre juramento que aga qualquier ninguno contradiga[134], segund en este capítulo dize.

Otrosí, se a bisto por esperiençia que quando el alcalde o el conçejo mandan alguna cosa dizen algunas personas que «mal grado aya Dios», o quando la parte do fuere en juizio con su contrario o el juez ante quien pende el pleito [pide] juramento deçisorio e aquél a quien es deferido jurar e asuelbe e después la parte contraria dize que a echo mal juramento o torne a jurar lo contrario o dize que «buen probecho reciba», de manera que da a entender a los que están presentes que fizo mal juramento, y es muy grand descortesía porque dezir perjure, segund derecho, a Dios tiene por vengador e no a otro ninguno, e tanbién subçeden barajas e contiendas; e por hebitar lo suso dicho hordenamos que si en qualquier manera retruxieren el juramento direta o yndiretamente que esté diez días en la cadena e pague de pena duzientos maravedís para los ofiçiales, en la manera que dicho es.

XXIIIIº.- El que fuere contra estas hordenanças siendo de fuera, [en] qué forma se a de juzgar.

Otrosí hordenamos que si algund estraño[135] que no sea de la juridición del dicho conçejo cometiere delito o ynjuria o fuere contra estas hordenanças, que sea punido segund thenor de las dichas hordenanças en cada caso.

XXV.- Los que fizieren resistencia al jurado mostrando mandamiento, qué pena a[n] de aver.

Otrosí, porque muchas vezes los vezinos del dicho conçejo presumen de rresistir a los jurados e no quieren consentir ser executados e, lo que más es, \co/meten rresistençia contra los[136] mismos alcaldes, hordenamos que si alguno o algunos rresistieren al jurado, mostrando el mandamiento en forma de su juez, que sea desterrado por tienpo de medio año de todo el conçejo e alcaldía, e pague[137] de pena mill maravedís. Y [si resistiere al alcalde, que] sea desterrado por [un] año de toda la juridición e pague la pena pecuniaria doblada e sea aplicada a los dichos juezes. E si le matare o feriere que se goarde la ley del rreino. E la mitad de la sobre dicha pena pecuniaria hordenamos y mandamos que sea aplicada para la cámara de Sus Majestades, nuestros señores.

XXVI.- Ninguno que tubiere cargo de la justiçia no tenga taberna.

Otrosí hordenamos que ningún juez que tubiere cargo de justiçia no tenga taberna de bino ni sidra si no fuere de su casería, ni otra rregatería ni abaçería, so pena que pague de pena mill maravedís e que no use del dicho ofiçio. Pero bien premitimos que pueda

---

[133] El texto dice «padezcan».

[134] El texto dice en su lugar «cosa».

[135] El texto dice en su lugar «escriuano».

[136] Tachado «alcaldes».

[137] El texto dice en su lugar «paguen».

tener el dicho ofiçio con que rrenunçie con juramento de no vsar de la dicha regatería en aquel año.

XXVII.- El quen dixiere mal a sus padres o en otra manera, qué pena a de aver el tal.

Otrosí, por quanto es preçeto [e] mandamiento de Nuestro Señor e mucho somos en cargo de seruir a los padres, por tanto hordenamos e mandamos que si alguno o algunos dixieren mal a sus padres o a sus madres, o palabras ynjuriosas deziendo el grabísimo pecado digan o de puniçión, jazga veinte días en la cárçel con sus noches e sea desterrado de toda la juridiçión por tienpo de dos meses, e pague de pena mill maravedís; e sean repartidos para los ofiçiales la mitad, e la otra mitad para la cámara. E si mano ayrada pusiere padezca la pena de la ley a donde acaesçiere.

XXVIIIº.- Los que salen fuera de la juridiçión por no conplir lo contenido en este capítulo e los otros, qué pena a de aver el que así fuere.

Otrosí, por quanto algunos vezinos del dicho conçejo después que ayan yncurrido en las penas suso dichas se suelen avsentar por no conplir las penas d'estas hordenanças y después tornan, después del día de San Miguel, deziendo qu'el alcalde nuebamente criado no proçederá, hordenamos que el tal alcalde o los tales que así tornaren padezcan las penas dobladas, así en la nuestra cárçel como en las penas pecuniarias. E que estas penas sean repartidas en la manera siguiente: la mitad para el juez e ofiçiales nuebos e la otra mitad para los ofiçiales del año pasado. Entiéndase la mitad de la pena se reparta entre los dichos juezes e la otra mitad para la cámara e fisco de Sus Magestades, nuestros señores.

XXIX.- Los desterrados salgan fuera del término e del lugar avnque sea juridiçión estraña, so pena.

Otrosí, porque muchas vezes los vezinos del dicho conçejo, segund tenor de las dichas hordenanzas, son desterrados sallen a conplir sus destierros, e por ser la juridiçión estraña bien çerca pónense en ella, de manera que no reciben pena, antes huelgan d'estar, mandamos que los tales desterrados ayan de salir e salgan fuera de los términos del lugar donde fueren desterrados.

XXX.- Los que dizen mal de Dios e no estubieren en la cárçel e eçediere[n] d'este conçejo, qué pena a[n] de aver.

Otrosí hordenamos que todos los que fueren condenados para que estén en la cadena por las cavsas suso dichas, e tanbién los que an dicho mal de Dios, estén en la casa del jurado con su cadena e que no salgan d'ella de día ni de noche. E si alguno, menospreçiando el mandamiento del alcalde, salliere, que la pena se le doble, ansí la de la cárçel como de la pena pecuniaria, e que pague la pena que el alcalde le pusiere e sea para los dichos ofiçiales. E después, seiendo conplidos los dichos días y noches e, sean amigos. E si alguno rrenegare, qu'el tal torne a la cárçel e no salga d'ella fasta que sean amigos, saluo si quisieren acusar hordinariamente. [E] si el jurado les dexare sin mandamiento del alcalde, que esté el dicho jurado tantos días y noches quantos avían de fazer el prinçipal en la casa donde el alcalde le mandare, e tanbién [pague] la [pena] pecuniaria. Pero por ello no se escuse el prinçipal de pagar las penas suso dichas. Y esta pena sea del jurado la mitad para la cámara e la otra mitad para las calçadas a do acaesçiere.

XXXI.- Que el jurado a los presso tenga a buen rrecaudo, so pena, y el conçejo le dé cadena y recaudos para ello.

Otrosí hordenamos que los jurados sean obedientes de conplir los mandamientos de los alcaldes y tengan bien presos a los malechores que cometieren delitos, que los tengan a buen rrecaudo. [E] todavía que el alcalde o \la/ vezindad le dé sufiçientes presiones para tener presos a los dichos malhechores, e cunplan los otros mandamientos de los dichos alcaldes, so pena de mill maravedís. E que si [se] ausentaren los deudores e [se] fueren, que sea tenido el dicho jurado de pagar lo que debía el que se avsentó, con los daños e menoscauos, e alliende que pague las penas qu'el alcalde de su ofiçio le pusiere; [y] la mitad de la dicha pena de los mill maravedís sea para las calçadas.

XXXII.- Que los fieles tasen las cosas e no se eçeda de su tasa o del pueblo en la manera que le mandare, so pena.

Otrosí, por [quanto por] negligençia de los fieles y de otras personas que tienen cargo de dar presçio a las bituallas resçiue daño el dicho conçejo y los vezinos d'él, por ende hordenamos que exerçiten bien e fielmente su ofiçio en los lugares donde fueren elegidos e puestos, e no consientan que se vendan las dichas bituallas por maiores presçios que por ellos e por la vezindad fue tasado, nin con falsas medidas, libras o varas. E qualquier fiel que esto disimulare e ansí no fiziere pague de pena quinientos maravedís por cada vez, la mitad para el alcalde e ofiçiales e la otra mitad para la parte danificada, e que no sea más fiel en los diez años. E que si dixiere que no supo, que jure solenemente. E por que [se] sepa mejor la verdad, que escudrinen las medidas e ynquieran que an ydo contra lo que ellos mandaron, so pena de quinientos maravedís para los ofiçiales suso dichos. E ninguno sea osado de lo vender sin aforar. [Y] entiéndase la mitad de la pena para la cámara.

XXXIII.- El que eçediere del número de lo que fuere tasado por los fieles, qué pena a de aver.

Otrosí hordenamos que qualquier que bendiere por más presçio que tasaren los ofiçiales o con falsas medidas o mezclando vn bino con otro o echare agoa, [que] pague las penas seguientes: el que por más presçio vendiere que pague por cada vez dozientos maravedís aplicados a las personas e segund de arriba está declarado; e los que con falsas medidas vendieren o mezclaren un vino con otro e le eche agoa, que son espeçias de falsedad, que sean desterrados por tienpo de medio año e de toda la juridiçión de todo el conçejo y alcaldía de Arería, e alliende que pague seisçientos maravedís aplicaderas a las personas suso dichas.

XXXIIIIº.- Los que en la iglesia rrenieren, que el alcalde cómo a de juzgar contra ellos.

Otrosi, por quanto muchos se atreben a rrenir en la yglesia deziendo que por ello los juezes temporales no puedan conosçer contra los legos, lo qual es contrario, antes quiere[138] el derecho que sean punidos por los tenporales, mandamos que el alcalde do

[138] El texto dice en su lugar «quieren».

esto aconteçiere proçeda segund thenor de estas hordenanças; e alliende d'ello, a los que así renieren e allare culpantes condene a cada vno en sendas libras de azeyte para la yglesia dond'esto acontesçiere, e alliende la pena d'estas hordenanças.

XXXV.- El que contra Nuestro Señor dixiere alguno, qué pena a de aver.

Otrosí hordenamos que ninguno sea osado de jurar por la sangre de Dios ni por la cabeça de Dios ni por sus ojos ni por otros mienbros, so pena que el que lo contrario hiziere por cada vez pague de pena çien maravedís, la mitad para la yglesia parrochial do esto aconstesçiere e la otra mitad para las personas suso dichas; la mitad de la pena d'este capítulo [sea] para la cámara.

XXXVI.- Contra los delincuentes, cómo a de juzgar el alcalde con los diputados que de juso ará minçión.

Otrosí, por quanto si estas hordenanças no fuesen executadas de balde serían fechas, hordenamos y mandamos que el alcalde donde esto \a/contesçiere en su juridición luego proçeda contra los dichos malechores, e antes que comiençe fazer pesquisa notifique e denunçie a las partes por sy o por persona de su jurisdicción para que[139] si quisieren nombre[n] su rreçeptor ante quien passe la dicha pesquisa en vno con el alcalde. E si las partes nombraren rreçetores, el alcalde tome con ellos juntamente la pesquisa. E si no nombraren, qu'el alcalde tome rreçeptores de su ofiçio con que sean homes comunes, e que no sean primas ni primos segundos ni otros parientes más propinquos de los dichos delinquentes. E que estos juren de fielmente pasar e que ternán secreto lo que los testigos dizen. E fecha publicaçión ant'el alcalde e ante otros homes buenos. Y que \a/ estos tome por aconpanados el dicho alcalde, e que estos no sean parientes de los culpantes. E que juren en debida forma que juzgarán derechamente, e[140] juzguen segund thenor d'estas hordenanças con que los rreçeptores no fagan condenaçión ni estén presentes a ella. E que juzguen segund Dios e segund sus conciencias, e que pase el negoçio segund su determinaçión. E que los tres hombres que ansí fueren nombrados por el dicho alcalde sean thenidos de fazerle compañía, so pena que, si non quisieren fazer, que padezcan las penas que merezcen los culpados. [E] que'el dicho alcalde en su lugar tome a otro vezino del dicho lugar, e faga la dicha declaraçión.

XXXVII.- Que estas hordenanças sean ejecutadas entera e conplidamente.

Otrosí, [por quanto] por esperençia se a visto que el alcalde prinçipal e sus tenientes muchas vezes an seído remissos e neglijentes en la execuçión d'estas hordenanças y sobre ello an tomado atrebimiento los vezinos del dicho conçejo e an dado mucha cavsa para que los delitos sean frequentados[141] e los malechores toman mucha osadía, hordenamos que el alcalde prinçipal e sus tenientes tengan muy grand cuydado de traer a deuido efeto y execuçión estas dichas hordenanças, así en el destierro como en los días de la cárçel y en las penas pecuniarias y en todo lo otro, que dentro de diez días que en qualquier manera que a notiçia de cada vno d'ellos viniere de cómo los

[139] El texto es confuso y dice «denunçie por sí e por su juridición persona para que».

[140] Tachado «que».

[141] El texto dice en su lugar «fuenquitados».

vezinos del dicho conçejo e alcaldía an yncurrido en las hordenanças contenidas en este volumen, dentro de diez días primeros seguientes fagan la dicha pesquisa e publicación con los rreçeptores e aconpanados, segund e de la manera que se contiene. E fecha [a]sy la publicación, condene a los culplantes conforme a la dicha condenaçión en todo lo que obieren eçedido, so pena que [si] así no fiziere cada vno d'ellos padezca e sufran las mismas penas que meresçía el tal culpante con otro tanto. E por que mejor sea administrada la justiçia, hordenamos que qualquier de los dichos juezes pueda proçeder contra el que así no lo fiziere la dicha puniçión vn teniente contra otro, e qualquier de los dichos tenientes contra el alcalde prinçipal, a pedimiento de parte o de su ofiçio. E por que más facilmente se pueda fazer execuçión de lo suso dicho, que qualquier vezino del dicho conçejo pueda denunçiar e denunçie e acuse, en que la mitad de las penas en que ayan yncurrido qualquiera de los dichos alcaldes que sea para el tal denunçiador e la otra mitad para el alcalde que lo oviere de sentençiar. Y más, que si constare e paresçiere que lo hizo por encargo o tomando coecho, que sea desprivado de su ofiçio por todo el tienpo del dicho año. E por que más diligençia e cuidado tengan los dichos alcaldes de efetuar estas dichas ordenanças, mandamos que ayan de jurar e juren de conservar e goardar el thenor d'estas dichas hordenanças en todo e por todo, e de no disimular ni dexar por encargo ni por dádiba ni por otra cavsa ni razón.

XXXVIII.- Sobre sentençia dada por el alcalde, que los tres ombres diputados rrevean la tal sentençia.

Otrosi, por quanto muchas vezes los vezinos del dicho conçejo e alcaldía de Arería de que se veen condenados, por ebadir las penas dezíen[142] que ynjustamente son condenados, e si los tales que así rreclaman yndeuidamente quedasen sin otra pena, todos los que así se fallasen condenados rreclamarían, por ende hordenamos que si alguno o algunos quisieren rreclamar, que ayan lugar, e que el rretorno o rrebista entienda el alcalde e los otros tres aconpañados del dicho lugar do esto acontesçiere qu'el conçejo del dicho lugar, juntamente con el alcalde, elegirán seiendo juramentados, e que tornen a rreber. E si todos o la maior parte [de ellos] fallaren que rreclamó malamente, que padezcan las penas en que fueren condenados dobladas. E que si se apelaren en tiempo deuido, aya lugar. E, si no, otras personas que non ayan entendido en ello lo rrevean, con que sean personas líçitas e [sufi]çientes.

[XXXIX.- Los derechos que el alcalde ha de llevar todos los días que salieren].

Otrosí ordenamos, en quanto a los derechos del alcalde, que llieba su salario del día que sallieren. Pero en lo otro no se pueda tocar el aranzel, porque se fizo para quitar semejantes hordenanças, preuilejos y costunbres.

[XL.- Lo que han de llevar los alcaldes de cada mandamiento].

Otrosí hordenamos que los juezes priçipales e sus tenientes tomen e resçiban de cada mandamiento que dieren quatro maravedís, y otro tanto por las sentençias que dieren de palabra. Y en los pleitos seguidos, que rresçiban de las partes su açesoría con-

[142] El texto dice en su lugar «deziendo».

petente. E si más de lo suso dicho tomare e rresçiuiere, que torne e rrestituya lo que así ynjustamente llevare[143] con la pena del doblo a quien ge lo diere[144].

[XLI.- La pena de los que entraren en huertas ajenas].

Otrosí, por quanto se frequenta[145] mucho el furto[146] de las hortalizas e ninguno es dueño de lo que en su huerta tiene, hordenamos que qualquier que tomare o furtare e llebare de la hortaliza contra la voluntad de su dueño que pague de pena çinquenta maravedís, la mitad para el dueño de la tal huerta, e tanbién el daño, e la otra mitad para el alcalde y personas suso dichas, y esté diez días con sus noches en la cadena. Y esto se entienda si vrtara de día. Pero si de noche entrare, la pena suso dicha sea doblada, rrepartida la mitad para la cámara y la otra mitad en la manera suso dicha. Y el daño suso dicho sea remitido al albedrío del juez. Y que [en] las mismas penas yncurra qualesquier que tomaren fruta de las dichas huertas.

[XLII].- Setos.

Yten, hordenamos que qualquier persona que hurtare e llebare planta o plantos de qualesquier setos agenos sin liçençia del dueno, que por cada planto que así llebare o quebraren paguen de pena çinquenta maravedís, la mitad para la cámara e la otra mitad para el alcalde e ofiçiales en la manera suso dicha. Pero si de noche fizieren o cometieren lo suso dicho, la pena sea doblada e más el daño, e ha esamen del juez e buenas personas.

[XLIII.- La pena de los que urtaren ganado ajeno].

Otrosí hordenamos, por quanto vrtar ganado es grand crimin, por ende qualquier persona que hurtare algund ganado bacuno, obejuno, cabrones o porquezuno que pague lo que así hurtare con el quatro tanto y que sea desterrado por tienpo de medio ano de todo el conçejo e alcaldía de Arería. Y la sobre dicha pena sea rrepartida en la forma e manera seguiente: la mitad para la cámara e fisco de Sus Magestades nuestros señores e la otra mitad de la mitad para la parte e la otra mitad para los ofiçiales de la justiçia que los ejecutaren a cualquier persona o personas[147].

[XLIIIIº.- La pena de los puercos y asnos].

Otrosí hordenamos que cualesquier puercos o asnos que entraren en los manzanales en tiempo que fruta tubiere page por cada cabeza doze maravedís e medio por lo del día, e por lo de noche doblado, e más el daño que fizieren los dichos puercos o asnos. E si esta pena fuere liuiana, que los pueblos puedan anadir la dicha pena entre sí. E la misma pena ayan en los rrobledales e castanales abiendo castaña o roble.

[XLV.- La pena del que hurtare ánsares, ánades, gallinas, gallos o pollos].

[El que] ánsares, ánades o galinas o gallos o pollos urtare que pague de pena çinquenta maravedís, la mitad para el dueño de las tales aves e la otra mitad para el alcalde

---

[143] El texto dice en su lugar «llebaren».

[144] El texto dice en su lugar «dieren».

[145] El texto dice en su lugar «se fue a quente».

[146] El texto dice en su lugar «fruto».

[147] El texto añade «que».

o las otras personas de que arriba faze minçión. Esto se entienda por la primera vez, e por la segunda rredoblada, e por la terçera que públicamente sea puesto en la verguença en la plaça del lugar do esto acontesçiere. Y que esta misma pena aya lugar contra las personas que vrtaren mieses o manojo de paja con grano o sin grano o otras semejantes cosas. E la misma pena ayan los que vrtaren mançana a cargas o costales o en grano. [E] el que llebare, por cada grano paresca tres maravedís por lo del día, e por lo de noche doblado.

[XLVI.- La pena de los que hizieren llantos en la iglesia].

Otrosí, por quanto es cosa desatinada que en las yglesias sobre defuntos agan llantos y es cosa de que pesa mucho a Dios e sobre ello está muy bien hordenado por las leyes del rreino, hordenamos que los dichos alcaldes, cada vno en su juridiçión, executen las penas contenidas en las dichas leyes.

[XLVII.- La jurisdiçión que se da a los alcaldes para que proçedan contra las mançebas de los clérigos].

Otrosí, porque de los pecados públicos proçeden muchos inconvenientes e para ello Nuestro Señor echa e permite[148] que aya pestilençia, guerras e ambre, e a cavsa que los tenientes no tenían juridiçión para punir e castigar las mançebas públicas de los clérigos e frailes e de hombres casados e agora se les da juridiçión en todo ello, hordenamos e mandamos que los dichos juezes proçedan contra las tales mançebas públicas e también contra los hombres casados, conforme a la lei. E quien quiera que disimulare e no se executare, puedan acusar al tal juez conforme a derecho en rresidençia [que] el subçesor le pida, pero el juez sea obligado de [lo] denunçiar.

[XLVIIIº.- La diligençia que los alcaldes an de poner sobre los caminos y términos].

Otrosí hordenamos e mandamos que los dichos juezes dentro de dos meses después que fueren elegidos pasen por todos los caminos públicos e bisiten los términos. E si bieren que están ocupados los dichos caminos los agan abrir. Y también discurran e bisiten los términos de cada lugar de su juridiçión. E si algunos árboles fallaren que estén plantados los corten, e los mojones que fallaren mudados[149] los agan tornar, so pena que si no lo fizieren en el dicho término paguen cada uno d'ellos dos mill maravedís, la mitad para las neçesidades del pueblo e[n] donde el tal juez remiso fuere y la otra mitad para el juez que lo sentençiare. E que el vno de los tenientes pueda condenar al otro, e cada vno de los tenientes al prinçipal.

[XLIX.- El salario del alcalde prinçipal y el fiel].

Otrosí hordenamos que el alcalde prinçipal para ayuda de los trabajos de entre año aya quatroçientos e veynte e çinco maravedís. [E que el escriuano fiel otros quatroçientos e veynte çinco maravedís] por los repartimientos del año. E que el tal escriuano fiel dé signada cada procuraçión que obiere menester para la Junta de la Provincia, conforme a derecho.

---

[148] El texto dice en su lugar «premite».

[149] El texto dice en su lugar «mandados».

[L.- Lo que el alcalde a de proveer sobre qualquier escriptura que diferençia oviere].

Otrosí, porque suele aver diferençia sobre los derechos de qualquier escriptura, que luego que ant'el alcalde fuere, sin dilación ni tardança, vista la tal escritura[150], tase conforme al aranzel de la Probinçia o las leies del rreino. E si contra ellas tasaren, que paguen el daño a la parte agrauiada.

[LI.- Cómmo han de obedesçer los mandamientos del alcalde].

Otrosí hordenamos e mandamos que qualquier hombre que sea de hedad de veynte años arriba e setenta abaxo, no teniendo ynpidimiento en su cuerpo o en su casa que acuda al rrepique de la canpana maior o al llamamiento de su jurado deziéndole por partes del alcalde, es a sauer, a la plaça de aquel lugar donde fuere neçesario o enbiar a mandar, so pena [que] el que lo contrario fiziere pague de pena por cada vez duzientos maravedís, la mitad para el alcalde e la otra mitad al lugar o vezindad donde acontesçiere. E alliende d'ello hordenamos que el alcalde e ofiçiales, con la maior parte de los vezinos, fagan horden sobre lo que fueren llamados e balga lo que ellos fizieren. E mandamos que ninguno no repique canpana sin liçençia del alcalde saluo si obiere muerte o quema o fuerça o otra neçesidad tal que no llieba dilación de hazer sauer al alcalde, so pena que el que lo contrario fiziere pague la pena de mill maravedís si no fuere por asonnada. E si por rruido o pelea lebantar[e], la pena de la ley.

[LII.- Otro capítulo sobre los mandamientos del alcalde].

Otrosí hordenamos que qualesquier vezinos de las vezindades del dicho conçejo, a los tienpos qu'el alcalde prinçipal los embiare a llamar, espeçial o generalmente, al lugar acostumbrado, que sean tenudos de acudir e de yr al tal llamamiento, así generalmente o espeçial[mente], segund que los enbiare a llamar, en el tienpo e hora que asinare, so pena que si algunos faltaren e non enbiaren o no fueren al dicho lugar, que la tal vezindad donde faltaren que paguen las costas en qualquier asinaçión que fizieren en comer [y] beber. E que los que fueren puedan entender e dar asiento en aquello sobre que fue el llamamiento, e que sea valedero lo que la maior parte fizieren e tanbién el repartimiento que fizieren.

[LIII.- Cómo ha de çitar qualquier lego a todo eclesiástico].

Otrosí hordenamos e mandamos [que] ningunos ni algunos de los vezinos del dicho lugar, conçejo e alcaldía legos no sean osados de çitar ant'el juez eclesiástico a los legos en caso en que los dichos juezes eclesiásticos no tengan juridiçión. E si alguno fuere contra ello, qualquiera de los dichos alcaldes pueda proçeder e proçeda contra los tales conforme a la ley del rreino. E que todo el conçejo siga contra el tal çitador e escriuano por que no se diminuya la juridiçión rreal e por que no sean enojados nuestros vezinos.

[LIIII°].- Sobre la carne e bituallas.

Otrosí hordenamos que qualquier carniçero o otras qualesquier personas que bendieren carne o pescado o otra bianda semejante e diere menos, que paguen de pena por cada vez çien maravedís e pierda la carne o pescado o queso o otra bianda que así dieren,

---

[150] El texto añade «y».

e que sean para los pobres. E que el fiel sea tenudo de contentar del presçio de la tal cosa a los probes. E la dicha pena sea rrepartida: la terçia parte para el acusador y la otra terçia parte para el alcalde y la otra terçia parte para los fieles del dicho lugar. E si oviere contradicción e se sentençiar[e] de otra suerte, para los fieles.

[LV].- Sobre el pan.

Otrosí hordenamos que qualquier panadera que fiziere el pan para vender menor de quanto por el conçejo o fieles fuere puesto e numerado, que por cada vez que menor fiziere que pierda todo el pan que así faltoso le fuere puesto e page de pena çinquenta maravedís. E todo sea rrepartido en la manera que se contiene en la hordenança antes d'esta de la misma suerte.

[LVI].- El aforo.

Otrosí hordenamos y mandamos que ninguno ni algunos de los vezinos del dicho lugar, conçejo e alcaldía no bendan cosas de bituallas por más presçio de lo que la vezindad o el alcalde y fieles mandaren. [Y] el que lo contrario fiziere page por cada vez çient maravedís. E si bendieren sin dar número, que pagen de pena duzientos maravedís. E que esta pena sea rrepartida: la mitad para los fieles e la otra mitad al alcalde e personas de suso declaradas. E qualquier que oviere de bender cualquier cosa, que faga rrecurso al fiel so las dichas penas e de la misma manera.

[LVII.- De lo que han de reclamar los condenados].

Otrosí, por quanto arriba en vna hordenança se contiene que los condenados puedan rreclamar al conçejo e si la tal sentençia fuere confirmada que padezca la pena doblada, e no dispone si fuere rrebocada lo que han de fazer, mandamos que, si fuere rrebocada, el dicho alcalde e aconpanados que fizieron la primera condenaçión que page[n] el ynterese e no más.

[LVIII.- Cómmo ha de asentar el escrivano las demandas].

Otrosí, sin enbargo de hotras hordenanças que [en] contrario dispornán, hordenamos que avnque la demanda o pleito sea de muy poca cantidad que no dexen de apuntar por escriuano, pero los alcaldes entiendan sumariamente faziéndolos concluir luego.

[LVIIIIº].- Quien procurare ante el alcalde qué pena a de aver sin su licencia.
Otrosí hordenamos que, sin enbargo de otra hordenança vieja, que los vezinos del dicho conçejo puedan si quisieren traer de fuera parte procurador o procuradores, pero[151] que ningund vezino del dicho conçejo no pueda procurar contra ningún vezino del dicho conçejo sin liçençia del alcalde en cuia presençia estubiere el pleito pendiente, so pena de duzientos maravedís, la mitad para el alcalde e la otra mitad para la parte contra quien tomaren.

[LIX.- Cómmo han de pagar los derechos de la quexa que se da por sospecha].

Otrosí hordenamos que si alguno a voz de sospecha diere querella ha [a]lguno de los dichos alcaldes, que no lli\e/ben derechos de la parte, so pena que restituya todo lo que así tomare con el doblo.

---

[151] El texto dice en su logar «por».

[LX.- Forma que los alcaldes han de tener en la alcaldía sobre las rebeldías].

Otrosí hordenamos que los dichos alcaldes ni alguno d'ellos no puedan dar por rrebelde a ninguno [fasta] después que acabare de dar avdiençia, ni tome derechos de rrebeldía. E si lo contrario fiziere, que torne e rrestituya, dé y pague con el quatro tanto a la parte que dió por rrebeldes.

[LXI.- Lo que han de goardar todos los que hazen cavçión].

Otrosí, por quanto muchas vezes los procuradores de los [reos], no teniendo poder, conparesçen y fazen cauçión de rrato de estar a derecho e pagar lo juzgado, y los tales que la dicha cavçión azen son[152] probes e no pueden pagar aquello en que son condenados ni traen la rratificaçión como la prometieron y las partes rresçiuen agrauio, hordenamos que de aquí adelante qualquier de los dichos alcaldes ante quien pendiere el pleito rresçiba la dicha cavçión de persona rraigada, obligando e sometiendo para ello çiertos bienes espeçiales de manera que sin duda[153] la parte, rreportando en su fauor la sentençia, pueda alcançar conplimiento [de justicia] e costas e prinçipal. E si lo contrario fiziere que pague todo el ynterese a la parte danificada.

[LXII].- Corte de árboles.

Otrosí hordenamos que qualquier persona que en heredades agenas sin liçençia de sus duenos entraren o arrancaren e llebaren o arracaren, o avnque no llieben, árbol plantadizo en su heredad o en otro, que yncurra e page de pena por cada vez trezientos maravedís, la mitad para la cámara, y de la otra mitad la mitad para el alcalde y ofiçiales y la quarta parte para el dueno de la heredad, e más pague el preçio del tal árbol con el doblo al dueno. [E] así mismo hordenamos que qualquier persona que cortare árbol frutífero en tierra agena contra la voluntad de su dueno que por cada pie que así cortaren pague la pena suso dicha, segund y por la forma que arriba en estas hordenanças está declarado. E si más cortare, pague la mitad de la pena suso dicha y se rreparta en la manera suso dicha e declarada.

[LXIII.- La pena de las yegoas y cabras].

Otrosí hordenamos que las yegoas no ayan más pena que las vestias de basto[154], pero que las cabras sean executadas por las leyes e hordenanças de la Probinçia si el dueno de la tal heredad quisiere calonia.

[LXIIIIº.- Cómmo el conçejo ha de seer uno para el servicio de Dios y de Sus Majestades].

Otrosí, por quanto en el dicho conçejo [ha] abido e ay diferençias entre nosotros, de que rrecresçe deminuiçión de la justiçia o del bien público del dicho conçejo, por ende, quitando del medio qualesquier contradiçiones, costas e pendençias, pleitos e[155] contratos, e así hordenamos y mandamos que de aquí adelante ayamos de estar en el di-

---

[152] El texto dice en su lugar «con».

[153] El texto dice en su lugar «dada».

[154] Por «bestias de basto» se entienden los animales que llevaban aparejos o albardas, como las acémilas, para transportar carga sin lastimarse con ella.

[155] El texto dice en su lugar «de».

cho conçejo e cuerpo d'él vnos para el seruiçio de Dios e de Sus Majestades, de manera que la justiçia del dicho conçejo sea faboresçida e non disminuída direte ni yndirete.

[LXV.- La pena de los que meten ganados syn que agan daño].

Otrosí hordenamos que por quanto algunas vezes se a visto que algunos vezinos del dicho conçejo, por enojar a sus vezinos, a las vezes maliçiosamente, meten los ganados de sus vezinos en sus heredades propias, e otras vezes llieban sin que entren en sus heredades, e porque esto tal es digno de rreprensión, hordenamos que, seiéndole probado lo suso dicho, que pague la pena doblada[156] que pagare el[157] dueño de tal ganado si hobiera entrado en las heredades del tal maliçioso.

[LXVI.- La pena de los ánsares].

Otrosí hordenamos y mandamos que qualquier ánsare que entrare en huerta o en pieça sembrada que seto rra[zo]nable tobiere que pague por cada ánsare el dueño d'él al dueño de la heredad diez maravedís. E si entrare volando, que le pueda matar con qualquier cosa, e la tal ánsare dé a su dueño pagándole diez maravedís. Y en tiempo que fruta tubiere en manzanales o en castanales e rrobledales pague seis maravedís, e más pague el dano cada ánsare.

[LXVII.- La pena de las gallinas y otras aves].

Otrosí, por quanto en las pieças e vertas que son çerca de las casas los gallos y capones e galinas fazen daño porque la simiente cogen e comen, y también sobre ello suele aver quistiones, hordenamos e mandamos que en tierra o en pieça que de qualquier simiente que estobiere senbrada las dichas gallinas, capones e gallos e pollos e pollas no entren dentro en los veinte días primeros seguientes del día que se sembrare. [E] así mismo del día que viniere en espiga o en conosçimiento de grano fasta [que la tal] çebera o aba o arbeja s\e/ cojan. Y en las pieças que lino estobiere sembrado, del día que se sembrare fasta que se coga. Y en las huertas, del día que se senbraren çebollinos e porrinos o berças o otras cosas de hortalizas fasta veinte días, so pena que qualquier pueda matar las dichas abes y entregar a su dueño pagándole el daño al danificado.

[LXVIII.- A lo que es obligado qualquier fiel cojedor del conçejo].

Otrosí hordenamos que qualquier cojedor que cargo[158] tubiere de coger los maravedís repartidos, que paguen a las personas que obieren de aver los tales maravedís dentro de treinta e quatro días, del día que así fuere fecho el repartimiento. Con que si así no lo fizieren que purgen y paguen los daños y menoscavos que al dicho conçejo rrecresçieren. E más sea tenudo de pagar todas las costas que los acreedores fizieren.

[LXVIIIIº.- Cómmo han de andar los ganados].

Otrosí hordenamos que los ganados puedan andar en los rrobledales y castanales quando no vbiere fruta, conforme a la hordenança de la Probinçia, de sol a sol, no dormiendo en ellas de noche.

---

[156] El texto añade «la».

[157] El texto dice en su lugar «al».

[158] El texto repite «que cargo».

[LXX].- Eleçión del procurador para la Junta.

Otrosí hordenamos que el alcalde ni los ofiçiales no elijan procurador para las Juntas de la Probinçia ombre que no sea sufiçiente para dar rrazón de todo lo que conpliere a la rrepública, so pena de quinientos maravedís para los gastos del conçejo.

[LXXI.- Que los alcaldes pongan el aranzel cada uno en su auditorio].

Otrosí, por que los vezinos del dicho conçejo rresçiuen mucho daño por no saver los derechos que han de pagar, hordenamos que los dichos alcaldes pongan, cada uno en su avditorio, el aranzel del rreino conforme a la ley. Y este gasto paguen los lugares de los auditorios.

[LXXII].- El procurador de Juntas traiga lo (probeído) en Juntas.

Otrosí, por quanto los procuradores de Juntas probeen con poderes generales [e] por encargos e otros yntereses particulares consienten azer cosas de perjuizio de sus constituientes [e] sin que d'ello sean sabidores las partes otorgantes [y] sin que contradigan se les pasan las cosas en cosa juzgada, quedando muy danificados, por ende hordenamos e mandamos que el procurador que a la tal Junta fuere traiga todo el memorial de las cosas que en la Junta fueren probeydas, para cada avdiençia un memorial, y se lean en cada conçejo. E si otra cosa [fiçiere] de lo que en el dicho memorial truxiere o más, que lo tal sea avido por ninguno ni perjudique al dicho conçejo e vezinos d'él.

[LXXIII.- Que quanto a este capítulo cada lugar ordene].

Otrosí hordenamos e asentamos [que], por quanto entre los vezinos del dicho conçejo suelen aver muchas diferençias sobre los ganados que entran en los panes y mançanales e biueros e çerrados, [e] sobre la çerradura de las dichas heredades en qué manera se han de hazer somos muy diferentes, mandamos que açerca d'este capítulo en cada lugar del dicho conçejo den horden y forma e la pena que les paresçiere que combenga.

[LXXIIIIº.- Que si por caso alguno de los alcaldes hordinarios moriere durante su año que el tal pueblo eliga otro].

Otrosí hordenamos que si alguno de los alcaldes hordinarios de qualquier de los partidos del dicho conçejo murieren, que el tal pueblo do se crió elhija otro en su lugar, segund su vso. E si los dichos alcaldes fueren o se avsentaren de la juridiçión, que el pueblo do así fuere elija otro alcalde para que juzgue, y el tal pueblo le rresçiba la solenidad o juramento que se rresçiuió al (primero para) que usare bien e fielmente en la execución de la justiçia e guarda e conseruaçión d'estas dichas hordenanças, con que el alcalde prinçipal pueda poner a quien quisiere. E con los otros [se] entienda lo suso dicho[159].

---

[159] El texto suprime el último capítulo de las ordenanzas de 1462 que dice así:

LXXIII.- La pena de los puercos e asnos.

Otrosy ordenamos y mandamos que qualquier puerco o asno que entrare en los mançanales en tienpo que oviere fruta que pague por cada cabeça doze maravedís y medio por lo de día, e por lo de noche, doblado, e más el daño que fizieren (los dichos pu)ercos e asnos. E sy esta pena fuere libiana que los pueblos pue(dan aumentar). E la misma pena aya en lo[s] robledales e castanales aviendo (h)o.//

En la casa de La Torre que es en Hormaiztegui, lugar acostunbrado de fazer conçejo por el conçejo e alcaldes e diputados del conçejo de Arería, estando en su ayuntamiento fizieron estas hordenanças para su buen biuir e administrar de la justiçia del dicho conçejo, estando congregados por virtud de los dichos poderes que de suso van encorporados. E espeçialmente estando presentes en el dicho conçejo Pero López de Legarra, alcalde principal, e Garçí Ybañes de Çerayn, e Pedro de Calterayn, de Çumarraga; e de Gaviria, Pedro de Çuaçola, teniente de alcalde; Estíbaliz de Gabirondo, de Ychaso; Joan de Eztala e Eztíbaliz de Huribar, de Ezquioga; Jhoan de Vgalde e Joan de Echeberria, de Lazcano; Joan Garçía de Apalategui e Joan López de Beguiriztayn e Rodrigo de Lazcano, de Olaberria; Joan Martínez de Bengoechea, jurado de Arriarán. Los quales dichos e cada vno d'ellos otorgaron por virtud de los sobre dichos poderes las sobre dichas hordenanças [y] capítulos, e obligaron a sus personas e bienes de sus constituientes en su nombre para agora e todo tiempo del mundo, so las penas de cada quinientos ducados: la mitad para la cámara e fisco de Su Majestad e la otra mitad para el cuerpo del conçejo e sus necesidades. E la pena pagada o no que todavía seamos obligados para la observançia e goarda de las dichas hordenanças e cada vna de ellas. E so la qual dicha pena e coerçión de la observancia de las dichas hordenanças dieron poder al alcalde principal del dicho conçejo, el qual, sin enbargo de la ley que dize que ninguna pena sea executada sin que preçeda condenación, constándole sumariamente de la rrebeldía de la tal vnibersidad, pueda ejecutar la dicha pena e conpeler e apremiar a los vezinos de la tal vezindad, prendiendo sus personas [e] executando sus bienes, bien así como si por el dicho alcalde mayor, guardando toda orden o tela de juicio fuere juzgado difinitiuamente e la tal sentençia pasada en cosa juzgada sin rremedio alguno de apelación o rreclamo, sin enbargo de la hordenança que dize que el alcalde prinçipal no se puede empachar fuera de su audiencia sino en caso de muerte. Y en este dicho caso deue hazer guardar las sobre dichas hordenanças e executar de la pena de los rrebeldes sea juez competente, e bien así en quanto toca a los rrebeldes de acojerse a su vandera o capitanía e otros casos rreserbados a él.

Que fue fecho e otorgado todo lo suso dicho en la dicha casa de La Torre de Hormaiztegui, en el lugar acostunbrado, que es en la juridición de Ar(ería, a …. d)el mes de agosto año del nacimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e veinte e seis años.

Seiendo presentes por testigos rrogados e para ello llamados: Joan de Torres e maestre Miguel de Çelaya e Fernando de Gastanoçabaleta, fijo de Fernando de Gastanaçabaleta, e Miguel de Hondarra e Juan Sáez de Sagastiberria, vezinos y hermanos del dicho conçejo de Arería. E senalaron en este rregistro los siguientes: Pero López, Bachalarius Martín de Ybusseta, Hernando de Gaztanaçabaleta, Joan de Eztala procurador de Ychaso, Miguel //(***).

85

1599, SEPTIEMBRE 22. CASA DE EGUSQUIZA (ARERIA)

«LAS PROUISIONES Y ORDENANÇAS HECHAS POR LA ALCALDÍA DE ARERÍA SOBRE LAS YDALGUÍAS Y REGISTROS DE JUNTAS, VISITA DE ARCHIBO Y TRES LIBROS QUE CADA CONÇEJO A DE TENER PARA ASENTAR EN ELLOS LOS NATURALES, HIJOS DE CLÉRIGOS Y LOS QUE NO SON NATURALES. Y LOS PROCURADORES DE CADA PUEBLO VENGAN A DAR SU DESCARGO QUANDO LA DIERE EL PROCURADOR JUNTERO».

AM Ezkio-Itsaso. Fondo: Alcaldía Mayor de Arería, 0097.003.

Cuadernillo de 4 fols. de papel.

En la casa de Eguzquiça, que es en el conçejo de la Alcaldía Mayor de Arería d'esta Muy Noble e Muy Leal Prouinçia de Guipúzcoa, a veynte y dos días del mes de setienbre de mill y quinientos y nouenta y nueue años, en su juntamiento acostunbrado el alcalde mayor, justiçia y rregimiento, procuradores, diputados de los siete conçejos de la dicha Alcaldía Mayor se juntaron para entender en cosas tocantes y cunplideras al seruiçio de Dios nuestro Señor y de Su Magestad y vien hunibersal de la dicha Alcaldía Mayor, conforme a sus preuilegios y hordenanças y buenos husos y costunbres de la dicha Alcaldía, por ante mí Pero López de Alegría, scriuano del Rey nuestro señor y escriuano fiel de ella. Espeçialmente Lorenço Ladrón de Echaçarreta, alcalde mayor por el Rey nuestro señor de toda la dicha Alcaldía; por vez del conçejo de Gauiria y del dicho conçejo Joan Pérez de Arana y Esteban de Aranburu, rregidores, y Martín Pérez de Alcain y Domingo Pérez de Jauregui, diputados; del conçejo de Ychasso Martín de Goytia, rregidor, y Esteban de Horia, diputado; del conçejo de Ezquioga Martín de Garayon, rregidor; del conçejo de Arriarán Joanes de Alçelus, rregidor; del conçejo de Çumarraga Pedro de Ybarguren, rregidor, y Pedro de Cortauerria, diputado; del conçejo de Lazcano Gerónimo de Ymaz, rregidor, y Martín de Estensoro, diputado; del conçejo de Olaberria Joan de Mayz e Pedro de Jáuregui, rregidores.

Y dixieron, en conformidad y de vn acuerdo e voluntad, [que] hordenauan y mandaban entre otras cosas lo siguiente:

I.- Que los rregistros de las Juntas Generales cada año se pongan en el archibo de la dicha Alcaldía Mayor, y los dos rregistros de las dos húltimas Juntas Generales el dicho alcalde mayor los entregue al alcalde mayor su suçesor[160] primero que fuere en el dicho conçejo de Çumarraga, el qual sea obligado de traer para de oy en un año los dichos dos rregistros y los dos de su alcaldía para que se pongan en el archibo. Y los otros dos de su año se entreguen al alcalde mayor que a él sucediere. Y que esta horden se goarde y cunpla por los dichos alcaldes, so pena que, asy no lo cunpliendo, se le pida por capítulo de rresidençia por el alcalde subçesor en boz de la dicha Alcaldía Mayor, y al escriuano fiel del tal alcalde no se le parta de su salario a menos que en vno con el dicho alcalde no se cumpliere lo suso dicho.

[160] El texto dice en su lugar «predecesor».

II.- Otrosí hordenamos y mandamos que de aquí adelante los alcaldes mayores que subçedieren sean obligados de azer la bisita del archibo dentro de diez días primeros seguientes después que asy tomare la dicha bara y traiga el procurador juntero que por la dicha Alcaldía Mayor a de yr a la Junta General, para que al tal se le otorgue el poder para ella. Lo qual asy aga y cunpla cada uno en su año, so pena de cinquenta ducados, aplicados para la cámara y gastos de la dicha Alcaldía a medias. Lo qual se notifique por el escriuano fiel que subçediere en sus años, luego que asy saliere eleto, al tal alcalde, so la dicha pena.

III.- Otrosí, auiendo tratado y conferido, hordenaron y mandaron los dichos alcaldes mayores y diputados que, sin enbargo que otras bezes está mandado que ninguna rrepública de los de esta dicha Alcaldía Mayor no reçiba ni amita en sus juntamientos, nonbramientos y eleçiones ni en otras juntas que hizieren a ninguno que no sea hijodalgo noble, oreginario [y] linpio, de esta Muy Noble e Muy Leal Prouinçia de Guipúzcoa, o que aya prouado su origen y linpieza conforme a derecho y ordenanças prouinçiales que en razón de ello ay confirmadas por Sus Magestades, so pena de çinquenta mill marauidís, y de que no les balga la clandestina posesión [en] que an entrado o entrasen los que se amitieren e estuuieren amitidos. Y que los que asy amitieren o estuuieren amitidos y que los que asy los amitieren, asy alcaldes como rregidores de los tales conçejos, sean dende entonçes priuados de los tales ofiçios de hijosdalgo, y que contra los vnos y los otros se siga a costa de esta dicha Alcaldía Mayor en todas ystançias, asy aquí como en el Real Consejo y Real Chançillería de Balladolid, y en otra qualquier parte que de derecho se deba, asy contra qualquiera persona o personas que asta aquí ayan entrado en so color de alguna posesión o que estén en so color de apelaçión, por quanto es en gran deseruiçio de Su Magestad y de su Real Corona que a so color de los dichos preuilegios se agan ydalgos los que no lo son. Y no menos es en gran bilipendio de ydalguía y nobleça de los que verdaderamente son hijosdalgo nobles. Para cuyo cunplimiento y execuçión, todos en conformidad dixieron que por sí e sus conçejos, a quienes rrepresentauan por costunbre antiquísima hinmemorial, otorgauan y otorgaron poder cunplido en forma a Martín Pérez de Alcain vezino del dicho conçejo de Gauiria, y al dicho Pedro de Ybarguren [vezino del dicho conçejo de Çumarraga], y a Miguel de Çumalacarregui vezino del dicho conçejo de Ychasso, y a Joan Martínez de Mayz vezino del dicho lugar de Lazcano, y a Domingo de Anchieta vezino del dicho conçejo de Ezquioga, y a Pedro de Yçaguirre vezino del dicho conçejo de Olaberria, y a Joan de Herauscayn vezino del dicho conçejo de Ariarán, y a todos y a qualquier de ellos por sí yn solidun, para que sigan e prosigan y bean y rrebean en el sobre dicho casso con el cuydado neçesario, como en cosa tan inportante[161], con rrelebación y obligaçión que hizieron de los propios y rrentas y auer de la dicha Alcaldía Mayor. Y para su cunplimiento dieron poder a las justiçias del Rey nuestro señor, en forma de derecho, y le otorgaron con las cláusulas, firmeza y sustançia que requiere, con la cláusula de sostituyr en vno o en más procuradores, según y como para su balidaçión y firmeza se rrequiere, a hordenaçión de mí el escriuano. Y a cada conçejo se dé el tanto, y a los dichos procuradores los dichos poderes sinados, y el traslado de esto a los conçejos que lo quisieren thener, y los tengan para su execuçión.

[161] El texto añade «con rre».

IIIIº.- Otrosí hordenaron y mandaron que, por quanto muchas gentes de fuera de esta Prouinçia acuden a los pueblos d'ella a querer aveçindar, en que conuiene tener mucho cuydado y bigilançia por la conseruaçión de la nobleza de ella. Y para que en esto no aya descuydo ni le pueda auer, que en cada conçejo de los de ésta dicha Alcaldía Mayor se agan tres libros y en ellos asyenten: en el primero, los hijosdalgo nobles oreginarios conoçidos de cada pueblo, que ellos y sus passados ayan estado y están en posesión y rreputaçión de tales de tienpo ynmemorial a esta parte, sin que se aya dicho cosa en contrario. Y si [biniere] alguno que no sea oreginario de esta dicha Prouinçia y [lo sea] de fuera del dicho pueblo, [después de] conprouarlo conforme a la costunbre de Guipúzcoa y ordenanças de ella con deuida satisfaçión le amitan y asyenten en este libro y no a otro ninguno, aunque esté en so color de alguna posesión, si d'él se a dicho algo en contrario en su persona o en ausençia que le coste. Y en ninguna manera sea puesto ni escripto persona que por sí, su padre, aguelo y bisaguelo estuuieren en esta posesión y reputaçión, so pena de çinquenta mill marauidís. Y so la dicha pena se cunpla con el açer de este libro y los demás que abaxo se dirá.

V.- Otrosí mandaron hazer en cada uno de los dichos pueblos otro libro, en que se asyenten y escriban en él los hijos de clérigos y adúlteros que, según derecho y leyes de estos rreynos, no pueden ni deuen gozar las preminençias y libertades que gozan los dichos hijosdalgo, y para que coste de cómo son excluydos de su hermandad y comunicaçión en lo que es dicho.

VI.- Otrosí mandaron que en cada vno de los dichos conçejos se agan otro libro en que pongan y escriban los estrangeros no naturales que binieren [a] abeçindarse y prouaren su ydalguía conforme a las hordenanças de la dicha Prouinçia, poniendo un tanto de su ydalguía en él para que coste de dónde es y deçiende en todo tienpo y se sepa qué calidad tiene. Y todo lo sobre dicho asy dixieron que hordenauan y mandaban, y que a los alcaldes y rregidores y cargoauientes de los dichos conçejos se notifique para que asy lo goarden y cunplan, so las dichas penas, y de que proçederán contra ellos los dichos poderesauientes con mucha puntualidad, so las mismas penas. Y que el tanto de todo dé yo el escriuano sinado a los dichos conçejos y para poner en el dicho archibo.

VII.- Otrosí mandaron a los dichos procuradores que cada vno d'ellos, en el descargo de las Juntas Generales que los procuradores de esta Alcaldía dieren, bengan a dar su descargo y parte de lo que obiere en lo suso dicho, lo qual asy agan y cunplan, so la dicha pena.

Y el tanto de todo lo suso dicho se dé sinado de mí el escriuano fiel a los dichos conçejos.

Y todo lo suso dicho dixieron asy mandaban goardar y cunplir, según y como en todo ello se contiene. Siendo presentes por testigos: Pelipe de Herçilla, Juan de Ynsausti [y] Martín Pérez de Aranburu, vezinos de la dicha Arería, y firmaron los que sauían. E por los que no sauían, y a su rruego, el dicho Pelipe. Lorenço Ladrón de Echaçarreta. Pedro de Cortaberria. Joan Pérez de Arana, Martín Pérez de Alcayn. Martín de Goytia. Pedro de Ybarguren. Martín de Estensoro. Domingo Pérez de Jauregui. Pelipe de Herçilla. Pasó ante mí, Pero López de Alegría. Cuyas fyrmas y decreto

de lo rreferido de suso queda otro tanto en el libro de la dicha Alcaldía que ante mí, el presente escriuano, pasó.

Va testado «deres».

E de pedimiento de la dicha Alcaldía Maior fize mi signo en testimonio de uerdad (SIGNO), Pero López de Alegría (RUBRICADO).

ARETXABALETA

86

1894, ENERO 29. ARETXABALETA

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE ARETXABALETA, APROBADAS POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 6 DE JULIO DE 1894.

A. AM Aretxabaleta, Kaxa 348, zenb. 5. Original.

B. Fundación Sancho el Sabio, 290783.

C. Bibl. Koldo Mitxelena, FR C-613 F-14.

Publ. Imprenta y encuadernación de J. López, Vergara, 1894, 18 pp.

N. Y L. VILLA DE ARECHAVALETA
ORDENANZAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I
Culto y fiestas religiosas

Artículo 1º.- Siendo la religión católica la del Estado, se prohíbe terminantemente la blasfemia, y los que la profirieren serán castigados con la pena máxima que puede imponer la autoridad administrativa.

Art. 2º.- Se prohíbe, asimismo, todo trabajo corporal en público en los domingos y días festivos reconocidos por las disposiciones vigentes.

Art. 3º.- Si en caso de necesidad fuese indispensable continuar el trabajo al público o a la vista del público, se pedirá el correspondiente permiso a la autoridad municipal, que lo concederá si la causa obligada es justa.

Art. 4º.- El ayuntamiento asistirá a las funciones religiosas con el secretario y aguacil en los días en que es costumbre hacerlo.

Art. 5º.- Los dueños de tiendas de comercio, talleres y obradores que estén en comunicación con la vía pública cerrarán sus establecimientos cuando por frente de ellos tenga que pasar alguna procesión solemne, para evitar de este modo que los sentimientos del vecindario se vean lastimados.

Art. 6º.- Se prohíbe, en las puertas del templo, formar grupos o corrillos que impidan la libre circulación o salida de los mismos.

Art. 7º.- Se prohíbe, también, que en los días de Semana Santa se golpee en las puertas del templo y dentro del mismo con mazos, palos o cualesquiera otros objetos que produzca[n] ruido capaces de turbar las ceremonias religiosas que molesten al vecindario.

Art. 8º.- Así bien, se prohíbe todo espectáculo y diversiones públicas los días festivos durante la celebración de los divinos oficios de mañana y tarde y procesiones en locales de propiedad del ayuntamiento.

Art. 9º.- Los que perturbasen los actos de un culto religioso y ofendieren los sentimientos de los concurrentes a ellos, de cualesquiera manera que fuese, si el caso no constituyera delito será[n] entregado[s] a la acción del juzgado, o a los tribunales ordinarios si lo fuera.

Art. 10.- Las calles y plazas por donde hayan de pasar las procesiones deberán estar perfectamente barridas

Art. 11.- Se recomienda a los vecinos de las casas de la carrera que la procesión del Corpus haya de llevar, adornen los balcones y ventanas con colgaduras en la forma más esmerada que les sea posible.

Art. 12.- Las personas que se hallaren en la carrera deberán tener la cabeza descubierta, desde que empiecen hasta que acaben, al pasar las procesiones por el sitio en que se encuentran; se abstendrán de fumar y de hablar en alta voz y ejecutar actos o hacer ademanes contrarios al respeto que se merecen las cosas y ceremonias religiosas.

Art. 13.- Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable en un todo siempre que pase el santo viático por las calles.

Art. 14.- Se prohíbe toda venta de toda clase de géneros y efectos en las tiendas, plazas y calles por donde pase las procesiones desde que se aviste ésta hasta que concluya de pasar, ni colocar en las calles o aceras estorbos de cualquiera clase que embarazen el tránsito público.

Art. 15.- No se permitirá el tránsito de carros, carruajes, caballerías o ganado vacuno por calles que sirvan de carrera a las procesiones durante el tiempo que éstas pasen.

CAPÍTULO II

Fiestas y diversiones populares

Art. 16.- En las funciones que se celebren en la plaza pública, en las anteiglesias de esta villa, en la romería de Santo Domingo y demás puntos públicos no se permitirá faltar por medio de palabras, acciones o de otra manera al respeto que se debe a las personas, a la moral y las buenas costumbres.

Art. 17.- No se permitirá disparar armas de fuego, cohetes, petardos ni otros fuegos artificiales dentro de la población y en perímetro de doscientos metros sin previo permiso de la autoridad.

Art. 18.- El público guardará en todos los sitios de general concurrencia la debida compostura; y se prohíbe proferir gritos descompasados, cantar canciones contrarias al orden público, las instituciones, la moral y las buenas costumbres, o hacer cualquiera otras manifestaciones que pudieran turbar el orden y la tranquilidad del vecindario.

Art. 19.- En la noche de Navidad será permitido circular por las calles con los instrumentos, músicas y regocijos que son de inmemorial costumbre, pero sin cometer excesos de ningún género que afecten a las personas, al decoro de las familias y al buen nombre de este vecindario.

Carnaval

Art. 20.- En los días de Carnaval se permitirá andar por las calles con disfraz, careta o máscara, pero se prohíbe llevar la cara cubierta después del toque de oraciones de la tarde; y si pasare el santo viático por el sitio en que se encuentran deberán, también, antes quitarse la careta mientras dure su presencia.

Art. 21.- Se prohíbe igualmente usar para los disfraces de trajes que imiten la magistratura, los hábitos religiosos, los de las órdenes militares o los uniformes que estén designados a ciertas y determinadas clases oficiales.

Art. 22.- Se prohíbe, así mismo, a las máscaras hacer parodias que puedan ofender a la religión del Estado o a la decencia y buenas costumbres, insultar a las personas con discursos satíricos, bromas de mal género o expresiones que ataquen al honor y reputación de las mismos, y usar palabras o ejecutar acciones o gestos que puedan ofender a la moral y al decoro.

Art. 23.- Los enmascarados no podrán llevar armas por las calles ni tenerlas en otros sitios públicos bajo ningún pretexto.

Art. 24.- Solamente la autoridad o sus delegados podrán obligar a quitarse la careta a la persona que hubiere cometido alguna falta o producido disgustos o cuestiones con su comportamiento.

Art. 25.- No se permitirá los días de Carnaval arrojar a los transeúntes agua, harina, ceniza y otros objetos, materias o sustancias que puedan ensuciar o causar daños.

Art. 26.- Los enmascarados que faltaren a cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos anteriores, o a lo dispuesto por los bandos, reglamentos u órdenes vigentes, serán detenidos inmediatamente por los agentes de la autoridad y puestos a disposición de ésta para los efectos a que hubiere lugar.

Bailes

Art. 27.- Cuando haya dos o más cuerdas que a la vez pretendan sacar el tradicional aurresku será preferida la que primero obtenga el permiso de la autoridad sin que, en ningún caso, puedan bailar simultáneamente en el mismo zortziko en las que se celebran en la plaza de esta villa como en los demás sitios públicos.

Art. 28.- No se permitirá bailar escandalosamente ni atropellando a los demás, así como quitar las parejas a los que están bailando, a no ser que éstos las cedan voluntariamente a las personas que se las pidiesen usando, siempre, de las formas corteses que exige la buena educación.

Art. 29.- En los lugares a que hace referencia el artículo 27 no se faltará tampoco de palabra, por acciones o de otra manera al decoro de las personas o a la moral y demás costumbres; y los que lo hicieren serán castigados severamente.

Art. 30.- Los tamborileros, a las primeras campanadas que anuncien la administración del santo viático o extremaunción y la agonía o muerte, cesarán de tocar por un breve intervalo, y definitivamente al Ángelus, excepto los días de la Asumpción de Nuestra Señora patrona de esta villa, en que se sujetarán a las órdenes que de antemano les dicte el señor alcalde o concejal que haga sus veces.

Art. 31.- Tampoco podrán los tamborileros tocar fuera de los días que tienen obligación y del lugar o sitio destinado para ello sin obtener el competente permiso de la autoridad local.

CAPÍTULO III

Lugares públicos

Calles, plazas, etc.

Art. 32.- Las plazas y calles, como públicas, son de libre circulación y por lo tanto ninguno tiene derecho a interrumpirlas o utilizarlas en beneficio propio y perjuicio de los transeúntes.

Art. 33.- En consonancia a lo dispuesto por el artículo anterior, se prohíbe a los vecinos la operación de vielda o aventeo de mieses con máquinas en la plaza y calles de esta villa, dado el estruendo inusitado e incómodo que producen y las nubes de polvo y paja que levantan; así que cada cual podrá hacerlo dentro de su casa. Pero arriba de las diez de la noche tampoco se consentirá dentro de la población sino que, en todo caso, deberá hacerse en las afueras de ella y donde no perturbe la tranquilidad y reposo del vecindario

Art. 34.- Se prohíben las riñas y pedreas de los muchachos, como la mala costumbre que en algunos se observa de entretenerse tirando bolas de nieve los unos a los otros y molestando, a veces, a los transeúntes, igual que todo juego con [el] que pueda hacerse daño o impedir el tránsito a las gentes. Los padres, tutores o curadores responderán de todos los daños causados.

Art. 35.- Se prohíbe también que los muchachos de corta edad fumen en público y que falten al respeto debido a los mayores en edad, y muy particularmente a personas ancianas.

Art. 36.- Se prohíbe igualmente que asalten tapias, huertas, etc. para coger frutas, flores o cualesquiera otros objetos, y que anden vagueando por las calles y alrededores de la población en horas de escuela.

CAPÍTULO IV

Tabernas, cafés, casinos, etc.

Art. 37.- Todos los que quieren abrir algún establecimiento que fuese fonda, posada, casa de huéspedes, taberna o casa análoga se servirán previamente poner el hecho en conocimiento de la autoridad local o alcaldía a los efectos que son consiguientes; y a ésta le participarán también en el caso de que cambiaran de domicilio.

Art. 38.- Queda prohibido en esta clase de establecimientos se dé albergue a individuos conocidamente vagabundos, ni [a] gentes de mal vivir.

Art. 39.- Los cafés, tabernas y demás que arriba se mencionan, así como las ventas comprendidas dentro de este término municipal, se cerrarán precisamente a las nueve y media de la noche desde el primero de octubre al treinta y uno de marzo; y a las diez en

los meses restantes; no pudiendo quedar dentro personas estrañas a la familia del dueño o que vivan habitualmente con ella.

Art. 40.- Los dueños o encargados del despacho serán responsables de la puntual observancia del artículo precedente, y sobre ellos recaerán las penas o multas a que hubiere lugar.

Art. 41.- En caso de negarse los concurrentes al establecimiento a cumplir lo preceptuado en el artículo 39, será obligación del dueño, para salvar su responsabilidad, el dar inmediato conocimiento al señor alcalde o a quien desempeñe accidentalmente este cargo.

Art. 42.- Por ningún concepto se permitirá en tales establecimientos clase alguna de juegos prohibidos, bajo la más estrecha responsabilidad de sus dueños.

Art. 43.- Para evitar que los dueños de estos establecimientos eludan impunemente lo dispuesto en los precedentes artículos, burlando la vigilancia y cuidado de la autoridad municipal, se considerarán establecimientos públicos no sólo los locales en que se expenden y sirvan vinos, sidras, cafés, licores y demás bebidas, sino también las habitaciones de los citados dueños que formen el mismo cuerpo de edificio con los expresados locales.

Art. 44.- [En] ninguno de los referidos establecimientos se permitirá la entrada o estancia de sujetos embriagados.

Art. 45.- Todos los concurrentes a establecimientos públicos tienen la obligación de observar buen orden y no causar bulla ni otro exceso. Y sin perjuicio de proceder contra los infractores de este artículo, los dueños del establecimiento serán responsables inmediatos si no dan parte de lo que ocurre a la autoridad municipal.

Art. 46.- Se prohíbe terminantemente expender bebidas falsificadas, adulteradas o mezcladas con sustancias nocivas o malsanas.

Art. 47.- En todas las tabernas, cafés, etc., habrá suficiente luz desde [el] anochecer hasta que se cierren.

CAPÍTULO V

Espectáculos públicos

Titiriteros, volatineros, etc.

Art. 48.- Queda prohibido a los titiriteros, volatineros, gimnastas, prestidigitadores, músicos ambulantes, etc. el estacionarse para ejecutar sus ejercicios, juegos y demás en la vía pública sin obtener para ellos permiso de la autoridad local.

Art. 49.- Se prohíbe a toda clase de industriales decir la buena ventura, interpretar o explicar los sueños, echar las cartas y llevar consigo animales dañinos o feroces, a menos que los conduzcan atados y con las precauciones debidas para que no puedan causar daño alguno.

Art. 50.- Los que obtuviesen la licencia de que habla el artículo 48 no podrán, sin embargo, ejecutar sus ejercicios en la vía pública más que hasta el anochecer en todo tiempo, ni ejercer otras artes o situarse en otros puntos que los designados en la licencia.

Art. 51.- Todos los comprendidos en esta sección quedan obligados a cesar en sus ejercicios y retirarse de los sitios públicos a la primera intimación que los delegados de la autoridad les hicieren por justo motivo.

Art. 52.- Lo dispuesto también en esta sección es aplicable a todos los que ejercieren artes o profesiones asimilables a las que quedan mencionadas, como los que enseñaren cosmoramas, polioramas, fenómenos, etc.; debiendo todos producirse con el debido decoro y el consiguiente respeto a la moral y a las costumbres públicas.

CAPÍTULO VI

Tranquilidad pública

Reuniones tumultuosas

Art. 53.- Queda prohibido producir de días o de noche, bajo ningún pretesto, asonadas[162] o reuniones tumultuosas en la vía pública.

Art. 54.- Se prohíbe, igualmente, toda reunión pública o secreta que tenga un objeto contrario al orden público o a la moral, o que ofenda al pudor o a las buenas costumbres.

Art. 55.- No se consentirá tampoco ninguna asociación pública o privada que sea contraria a las leyes e instituciones del país.

Art. 56.- Para celebrar reuniones públicas será preciso ponerlo por escrito en conocimiento del señor alcalde con veinte y cuatro horas de anticipación explicando el objeto, sitio, día y hora de las mismas. Los directores, presidentes o promovedores serán responsables en caso contrario, y la reunión se disolverá por la autoridad o sus agentes.

Alarmas, rondas, cencerradas y ruidos nocturnos

Art. 57.- Se prohíbe producir alarmas en el vecindario por medio de disparos de armas o petardos, gritos, voces subversivas, toque de campanas o cualquiera otra forma semejante.

Art. 58[163].- Se prohíben las rondas, músicas o serenatas sin permiso escrito de la autoridad; las canciones y voces estrepitosas de noche por las calles que puedan perturbar el sueño y la tranquilidad de los vecinos; y los cantares obscenos y subversivos, etc.

Art. 59.- Nadie podrá ridiculizar por ningún concepto a persona alguna, cualquiera que sea su clase, ni dirigirle palabras o canciones ofensivas o mal sonantes.

Art. 60.- Se prohíbe severamente el dar cencerradas a nadie, ya sea de día o de noche, bajo ningún concepto o pretesto, por ser tales manifestaciones indignas de un pueblo culto o civilizado y abiertamente contrarias al orden público y al respecto que se debe a todos los ciudadanos.

---

[162] El texto dice «asomadas».

[163] Hay un error puntual de numeración en este punto duplicando el número 59 en éste artículo y el siguiente, pero obviando en 58.

CAPÍTULO VII

Anuncios y carteles públicos

Art. 61.- Sólo las autoridades podrán fijar en las esquinas y sitios públicos anuncios o papeles que contengan noticias políticas.

Art. 62.- Los que quisieran fijar avisos o carteles con anuncios de ventas, comercios, industrias, etc., deberán obtener el competente permiso de la autoridad presentando, al efecto, en la alcaldía un ejemplar firmado y rubricado por los interesados, a fin de evitar que se coloquen en ningún sitio público anuncios, carteles e inscripciones contrarias al orden o a la moral.

Art. 63.- Se prohíbe rasgar, arrancar o ensuciar los bandos, avisos y demás papeles oficiales que las autoridades hiciesen fijar en los sitios públicos, o los particulares con permiso de los mismos.

CAPÍTULO VIII

Pesas y medidas

Art. 64.- No se permitirá el uso de otros pesos y medidas que los reconocidos por las leyes vigentes.

Art. 65.- Los pesos y medidas deberán estar siempre perfectamente limpios y contrastados.

Art. 66.- Las pesas y medidas falsas, alteradas o dispuestas con cualquier artificio para defraudar al público serán decomisadas y castigados sus dueños con arreglo al Código Penal.

Art. 67.- Se prohíbe que en las tiendas o expendedurías de artículos de consumo al por menor se vendan éstos sin pesarlos o medirlos a presencia del comprador, poniendo previamente [el] peso en su fiel.

Art. 68.- Se prohíbe también vender como correspondiente a un peso determinado sin que lo tenga realmente las mercancías o artículos que, siendo elaborados con moldes o formas especiales, se expendan por piezas o paquetes.

CAPÍTULO IX

Alumbrado

Art. 69.- Se castigará con todo rigor a los que apagaren el alumbrado público o el que pudieran establecer en casas particulares o escaleras de las mismas

CAPÍTULO X

Seguridad personal

Vía pública

De los objetos que dificulten el tránsito

Art. 70.- No podrán formarse corrillos en las aceras de manera que embarace el libre tránsito del público.

Art. 71.- Se prohíbe tener en las calles depósitos de materiales para las obras, dejar escombros abandonados, muebles, instrumentos útiles, aparatos, máquinas y cualquiera otros objetos que entorpezcan la circulación o puedan ocasionar desgracias.

Art. 72.- Cuando por necesidad inevitable se tuviera que dejar en la vía pública durante la noche depósitos de materiales u otros objetos de su índole, se colocarán sobre ellos uno o más faroles encendidos en forma que puedan verse desde lejos.

Art. 73.- Queda prohibido estacionar en las aceras de las calles puestos de vender, paradas, escaparates, puestos de aguas, etc.

Art. 74.- Se prohíbe ejercer, en la parte exterior de las casas o en medio de las calles, ningún oficio o industria, poner bancos de herreros o carpinteros, etc.

Art. 75.- Queda absolutamente prohibido arrojar por las ventanas o balcones aguas sucias o limpias, inmundicias y demás objetos que no solamente causan perjuicios a los transeúntes sino también a la salud pública.

Art. 76.- Queda prohibido establecer en la vía pública, ni contra ningún edificio público ni particular, juegos de pelota, de bolos, calderón y de cualquier otra clase que sea susceptible de embarazar la libre circulación. Estos juegos sólo podrán tener lugar en sitios o edificios destinados al efecto o en las afueras.

Paseos públicos

Art. 77.- En los paseos públicos y demás sitios de gran concurrencia se guardarán la compostura y corteses formas que exigen el decoro y el buen nombre de todo pueblo culto. Los que se produjesen de otra manera serán castigados como autores de escándalos públicos.

Art. 78.- Se prohíbe cortar, arrancar o destrozar los árboles o arbustos de los paseos, así como causar en ellos daños de toda clase.

Art. 79.- En el pórtico de la iglesia parroquial se prohíbe jugar a la pelota, hacer aguas y ensuciar paredes.

Carruages, caballerías y ganados

Art. 80.- Los carruajes y caballerías irán a paso de la travesía de la población.

Art. 81.- Se prohíbe que las carretas del país que conduzcan leña, abonos, cosechas, rentas, etc. chirríen dentro de la población.

Art. 82.- No se permitirá atar caballerías y demás ganado a las rejas de las casas por cuyas aceras transite la gente y estorben el paso.

Art. 83.- No podrá sacarse a pastar ganado de ninguna clase a los paseos ni laderas de caminos públicos, como tampoco al campo de juego de pelota, ni se permitirá llevarlos por las aceras.

Art. 84.- Las caballerías y demás animales extraviados deberán ser presentados en la alcaldía para que los haga depositar en un punto conveniente. A los ocho días de anunciado su hallazgo se procederá a la venta, reservándose su importe a beneficio del

dueño, deducidos los gastos de manutención; el resto se depositará en las arcas municipales con el expediente causado en el que aparezca justificada la clase de caballería y nombre del comprador, producto y gasto de la venta y cantidad líquida que se deposite. Si a los tres meses no se presenta nadie a reclamar la cantidad depositada se entregará a la beneficencia.

CAPÍTULO XI

Edificios y obras

Art. 85.- Se prohíbe proceder a ejecutar ninguna obra exterior que dé a la vía pública en las casas y edificios sin ponerlo en conocimiento del ayuntamiento.

Art. 86.- Cuando para ejecutar obras hubiese necesidad de levantar aceras o empedrados de la calle lo harán los dueños a su costa quedando, además, obligados a dejar las cosas en su primitivo estado, concluidas aquéllas, dentro del término de cuarenta y ochos horas.

Art. 87.- En todas las casas que se construyan o cuyo interior se reedifique, así como las existentes, deberán de tener los depósitos de las letrinas en condiciones que no puedan afectar a la salud pública.

Chimeneas

Art. 88.- Se prohíbe sacar los humos de la chimeneas por fuera de las paredes de las fachadas sea cual fuere el material de que esté construido el conducto. Tampoco será permitido dar salida a los humos por las medianerías ni por los patios comunes por el que tenga abertura el vecino.

Art. 89.- Todo cañón o conducto de chimenea debe salir recto sobre el tejado y cuando arrime a pared medianera dominará en su altura a la casa vecina.

Art. 90.- Los cañones de las estufas, lo mismo que los de las chimeneas, deberán siempre subir por el interior del edificio y salir por su cubierta. En ningún punto estarán contiguos a madera ni serán volados hacia el vecino sin su consentimiento.

Art. 91.- Ninguna chimenea, sea cual fuere su clase, puede ser introducida en pared medianera a no ser que lo consienta el vecino.

Edificios ruinosos

Art. 92.- Los dueños o habitantes de edificios que amenazasen ruina quedan obligados a dar parte al alcalde en el momento que adviertan la menor señal de peligro adoptando, por su parte, las necesarias disposiciones para evitar desgracias, sin perjuicio de las que la autoridad creyese oportuno dictar a su vez.

Art. 93.- La autoridad podrá disponer el apuntalamiento de los edificios que se hubieren de derribar cuando lo tuviere por conveniente.

Art. 94.- Los particulares no podrán apuntalar los edificios de su propiedad sin permiso de la alcaldía, que dictará en cada caso las precauciones necesarias.

Art. 95.- Los dueños de edificios que a causa de amenazar ruina fueren denunciados al ayuntamiento los repararán en el plazo que el municipio les señale; y en caso de

no verificarlo así, se dispondrá la reparación o demolición a costa de los mismos dueños, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que el propietario hubiere contraído con arreglo al Código Penal y demás disposiciones vigentes.

CAPÍTULO XII

Incendios

Art. 96.- No podrán habitarse vivienda alguna que no tenga cocina y chimenea construida con sujeción a las reglas del arte.

Art. 97.- La persona que note señales de incendio, sea o no vecino de la casa en que ocurra, dará aviso inmediatamente a la autoridad y al sacristán de la parroquia para que las campanas de ésta anuncien sin demora.

Art. 98.- Acudirán inmediatamente al lugar del fuego todos los vecinos que tuviesen noticia de él, y particularmente los maestros albañiles, carpinteros y herreros con todos sus dependientes, a una con los bomberos de la localidad, siempre que por la urgente necesidad del momento lo ordene así la autoridad.

Art. 99.- Los habitantes de la casa en que se inicie el fuego y de las vecinas o cercanas abrirán las puertas a la primera indicación de los dependientes de la autoridad dándoles paso para sus habitaciones si lo solicitan.

Art. 100.- Cuando la urgente necesidad del momento lo exigiese, todos los vecinos deberán poner a disposición de la autoridad las vasijas para conducir el agua, y los útiles que pudiesen tener para atajar el incendio.

Art. 101.- Todos los dueños de caballerías y de yuntas de bueyes y vacas que fuesen requeridos por la autoridad a fin de prestar aquellas para conducir agua con que extinguir el incendio cuando fuese necesario apelar a ese recurso, las prestarán inmediatamente de recibir el aviso.

Art. 102.- Toda persona requerida por la autoridad para ayudar a la extinción del incendio, no estando imposibilitado, deberá prestar su concurso pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

CAPÍTULO XIII

Niños perdidos

Art. 103.- Los que, encontrando abandonado un menor con perjuicio de su existencia no le presentaren a la autoridad municipal o su familia, y los que expusieren a los niños sin abrigo y cuidado necesario o fuera de la casa o casas destinadas al efecto, serán denunciados al juzgado para que se les castigue con arreglo al Código Penal.

CAPÍTULO XIV

Dementes

Art. 104.- Se prohíbe que los encargados de la guarda o custodia de un demente en su casa lo dejen vagar por las calles o sitios públicos sin la debida seguridad o vigilancia.

CAPÍTULO XV

Baños

Art. 105.- Los que se bañaren faltando en cualquiera forma que sea a lo que exije la decencia, la honestidad y la moral pública serán severamente castigados.

Art. 106.- Los niños y niñas menores de diez años no podrán bañarse si no es a la vista y cuidado de persona interesada que les vigile de cerca, para evitar desgracias.

CAPÍTULO XVI

Perros y demás animales dañinos

Art. 107.- Queda terminantemente prohibido dejar sueltos por las calles o en disposición de causar daños a las personas o en las casas toda clase de animales que se reputen dañinos o feroces.

Art. 108.- Los perros de guarda se tendrán siempre atados con una cadena durante el día y no podrán dejarse sueltos en los locales o sitios que guardasen sino por la noche, cuando ya no transite gente.

Art. 109.- El que azuzando un perro con intención de ofender o por pura diversión consiga lanzarlo sobre un transeúnte o sobre otro perro o animal cualquiera, será castigado con una multa si el hecho, por su naturaleza, no tiene señalada pena mayor en el Código.

Art. 110.- En el momento que fundadamente se sospechase que un perro se halla atacado de hidrofobia deberá su dueño sacarlo a despoblado y hacerle matar.

Art. 111.- Tan pronto como se supiese que ha sido atacado de hidrofobia un perro todos los que hubiese en la población deberán ser atados y recluidos para que no puedan salir de casa de sus dueños en los días que disponga la autoridad.

Art. 112.- Si un perro que se sospecha tiene hidrofobia mordiese a cualquiera persona o algún otro animal se le pondrá enseguida en observación para cerciorarse de si efectivamente está atacado de aquella enfermedad; los animales mordidos deberán ponerse también en observación para los oportunos efectos.

Art. 113.- Todo animal mordido por un perro que constase estar hidrófobo deberá ser muerto enseguida en el campo y enterrado en un hoyo de dos metros de profundidad y a la distancia de cien metros, por lo menos, de todo lugar habitado.

CAPÍTULO XVII

Limpieza de la vía pública

Art. 114.- Queda prohibido arrojar a la calle cosa alguna por los balcones, ventanas o agujeros de los edificios.

Art. 115.- En época de nieves y hielos los propietarios o inquilinos estarán obligados a hacer barrer la nieve o romper el hielo delante de sus casas, tiendas, etc. hasta el centro de la calle, recogiéndolo en montones.

CAPÍTULO XVIII

Fuentes públicas

Art. 116.- Queda prohibido que en las fuentes públicas o en sus alrededores se estacionen carruajes o carros de ninguna especie, caballos y toda clase de animales, así como depósitos de cubas, vasijas y demás objetos de esta índole.

Art. 117.- Se prohíbe lavar lienzos, legumbres y cualesquiera otros objetos en las fuentes públicas y sus pilones, así como abrevar en las mismas caballerías de ninguna clase.

Art. 118.- Queda prohibido también arrojar a los recipientes o pilones de las fuentes inmundicias y basuras.

Art. 119.- En los casos de introducción de palos, inmundicias u otros objetos en los grifos de las fuentes, además de quedar los causantes sujetos al pago de los perjuicios por ellos originados sufrirán la multa correspondiente. Si los contraventores fueren menores de edad se exigirá la responsabilidad a sus padres, tutores o curadores.

Art. 120.- Todo el que deteriorare las fuentes públicas y sus pilones de cualquier modo será castigado con las penas a que hubiere lugar.

CAPÍTULO XIX

Escuelas

Art. 121.- Ningún establecimiento de enseñanza se abrirá al público sin que por la autoridad local se dé el competente permiso por escrito, después de bien examinadas las condiciones que reúnen los locales y fijándose el número máximo de alumnos que puedan admitir.

Art. 122.- Para ser admitidos en la escuela será condición precisa que el que pretenda ingreso haya sido vacunado.

Art. 123.- Tampoco será admitido como alumno, y de haberlo sido será separado, todo aquel que padezca enfermedad cutánea contagiosa, exigiéndose a los sospechosos certificación facultativa para ser admitidos.

Art. 124.- Los directores de estudio y maestros de escuelas emplearán todos los medios que su celo les sugiera para conseguir que los niños que asistan a las mismas vayan aseados y limpios, dando conocimiento de aquellos que no cumplieran con esa condición a la autoridad para que ésta intervenga en la destrucción de las causas que, quizás, pudiera provenir de la incuria o el abandono de sus padres o encargados.

Asistencia a las escuelas

Art. 125.- Ningún chico ni chica que esté en edad de asistir a las escuelas se le permitirá jugar por las calles y plazas durante las horas en que aquéllas estén abiertas. Las criaturas menores serán cuidadas por sus padres o encargados y, en el caso encontrarlas abandonadas, serán entregadas a sus padres y éstos penados por la incuria.

CAPÍTULO XX

Panaderías

Art. 126.- Toda persona que quisiera establecer en esta localidad una panadería deberá, precisamente, hacer una declaración en forma a la alcaldía y obligarse, bajo su firma y responsabilidad, a cumplir bien y fielmente todas las obligaciones exigidas por las órdenes, disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia.

Art. 127.- El pan deberá ser siempre de buena calidad y hallarse bien condimentado. Queda terminantemente prohibido emplear en su fabricación harinas adulteradas o mezcladas, ni trigos averiados o que no estuvieren limpios; así como mezclar con la masa ingredientes, materias o sustancias de ningún género con el objeto de que el pan resulte más blanco.

Art. 128.- Sin perjuicio de que la venta de pan continúe haciéndose hasta aquí en piezas de determinado peso, el comprador tiene derecho a exigir que por la autoridad municipal o sus agentes se compruebe éste y a que se le reintegre[n], por el vendedor, las diferencias o faltas que resulten.

Art. 129.- Todo panadero deberá tener siempre a la vista, en su establecimiento o puntos donde se expende pan, una balanza y las correspondientes pesas aferidas con arreglo al peso legal, para pesar el pan siempre que el comprador lo exigiese.

Art. 130.- En las visitas que girará la autoridad a las panaderías inspeccionará rigurosamente la calidad y peso de los panes, y todo el que resultare con falta del que debe tener será decomisado y entregado al asilo de pobres.

CAPÍTULO XXI

Carnicerías

Art. 131.- Se prohíbe terminantemente poner a la venta carnes que no se hallen en perfecto estado de conservación, so pena de ser decomisados estos artículos, sin perjuicio de las multas y demás penas que procediesen.

Art. 132.- Las reses que se destinaren a la matanza y consumo del público no han de padecer enfermedad alguna. En caso contrario se rehusará la admisión en el matadero o se mandará retirarlas por el inspector de carnes.

Art. 133.- Todo el que quisiere ejercer en esta población el oficio de carnicero deberá previamente hacer su declaración a la alcaldía a fin de que sea reconocido el local donde establezca la tabla para ver si reúne las condiciones higiénicas necesarias al efecto; caso contrario se prohíbe la instalación.

Art. 134.- La tabla o carnicería se deberá limpiar con el mayor esmero todos los días y estar siempre muy aseada, debiéndose lavar las paredes con cal una vez, lo menos, al año.

Art. 135.- La tarifa de precios de las diferentes clases de carnes que se expendan deberá estar en todas las carnicerías siempre a la vista del público y en sitio donde se pueda leer fácilmente.

Art. 136.- Las balanzas deberán estar a la vista sobre la mesa de despacho y desembarazadas de todo lo que pudiera impedir que el comprador vea perfectamente los platillos, lo mismo interior que exteriormente. Estas balanzas se tendrán siempre limpias y queda prohibido dejar en los platillos huesos, grasa, carne, papeles ni otra cosa alguna.

Art. 137.- Las reses, todas, deberán ser degolladas en el matadero público.

Art. 138.- El inspector de carnes y demás agentes de la autoridad quedan encargados de girar frecuentes visitas a las carnicerías con objeto de vigilar que se cumplan rigurosamente las disposiciones de estas ordenanzas y asegurarse del buen estado y calidad de las carnes; a cuyo fin podrán entrar libremente en estos establecimientos siempre que lo estimaren oportuno, debiendo denunciar a la autoridad cuantas faltas e infracciones observaren.

Art. 139.- Las carnes frescas estarán siempre sujetas al repeso cuando así lo exijan los compradores o lo crean conveniente la autoridad o sus agentes.

Art. 140.- No se podrán tener en las tablas de despacho cebos, huesos, pieles frescas o secas ni cosa alguna que produzca mal olor.

CAPÍTULO XXII

Inspección y salubridad de comestibles y bevidas

Art. 141.- El ganado vacuno, de cerda u otro cualquiera que se sacrifique para la venta al público, frutas, legumbres y demás artículos de consumo estarán sometidos al reconocimiento del inspector nombrado por el ayuntamiento y a la vigilancia que ejercerán los agentes de la autoridad con todo rigor.

Frutas y legumbres

Art. 142.- Se prohíbe terminantemente poner a la venta ninguna clase de frutas y legumbres y demás que no se hallen sanas y en perfecto estado de madurez; las frutas verdes y pasadas serán decomisadas y arrojadas al río, así como cualquier otro artículo que se halle adulterado y pueda ser nocivo a la salud pública.

Art. 143.- Queda prohibido poner en el fondo de las banastas frutas y legumbres de calidad inferior a la de las que se hallen encima y a la vista.

Leche

Art. 144.- La leche que se ponga a la venta, y lo mismo la que fuese llevada a domicilio, deberá ser siempre pura y fresca y no contener otras sustancias o mezclas, quedando prohibido medirla con vasijas de cobre.

Art. 145.- Los agentes de la autoridad podrán hacer la prueba con los instrumentos o aparatos destinados al efecto, siempre que lo estimasen conveniente, para cerciorarse de si la leche que se halla a la venta está o no adulterada. Cuando lo estuviere, o no se encontrase en buen estado por cualquiera causa, será decomisada.

Pescados

Art. 146.- Todo pescado o marisco puesto a la venta que se halle en mal estado de conservación será decomisado inmediatamente por los delegados de la autoridad municipal y destruido, a fin de que nadie pueda hacer uso de él para el consumo.

Art. 147.- Así mismo, será decomisada toda pesca puesta a la venta en época de veda sin perjuicio de exigir al vendedor la responsabilidad en que hubiese incurrido por contravenir las disposiciones vigentes de la ley de pesca.

Bevidas

Art. 148.- Se prohíbe expender ninguna clase de vinos y licores con los que para darles fuerza o color, o aumentar la cantidad, se hubiese mezclado agua u otros líquidos o sustancias que puedan ser nocivas a la salud de los consumidores; y se perseguirá severamente a los que en esta forma defrauden al público.

Art. 149.- Los utensilios, baterías de cocina y vasijas de cobre o con aleación de este metal de que se sirven los expendedores de vinos, panaderos, confiteros, carniceros, etc. etc., deberán estar estañados y hallarse siempre en buen estado y esmeradamente limpios.

Art. 150.- Los fabricantes, mercaderes y expendedores designados serán responsables personalmente de los accidentes o desgracias que, por su falta de cumplimiento, pudieran sobrevenir.

CAPÍTULO XXIII

Policía rural

Término jurisdiccional

Art. 151.- Los que destruyesen, alterasen o variasen los hitos[164], mojones y cualesquiera otras señales de los linderos generales del término serán entregados a los tribunales ordinarios para que se les apliquen las penas correspondientes.

Art. 152.- Se prohíbe, igualmente, alterar o destruir los hitos[165] o señales de linderos de las fincas que pertenezcan a particulares.

Art. 153.- Para el servicio de policía rural queda dividido el término municipal en las anteiglesias [de]: Bedoña, Larrino, Oro, Aozaraza, Goronaeta, Arenaza, Arcarazo, Echeverri, Galarza y Zurieta, que estarán a cargo de los alcalde de barrio nombrados para las mismas en la forma acostumbrada.

Animales campesinos

Art. 154.- Se prohíbe maltratar a las bestias o animales de cualquiera clase en

[164] El texto dice en su lugar «hilos».

[165] El texto dice en su lugar «hilos».

los caminos públicos, así como el conducirlos de manera que puedan causar daños a las personas o en las cosas.

Art. 155.- No se permitirá dejar ganados de ninguna clase abandonados en los caminos, ni se consentirá que se hallen sueltos estacionados en la vía pública bajo ningún pretesto.

Art. 156.- Los animales muertos serán enterrados a cien metros de distancia de todo lugar habitado y en fosas que tengan, por lo menos, metro y medio de profundidad.

Vías públicas

Art. 157.- No se permitirá situar depósitos de materiales, estiércoles, maderas, etc. en los caminos y demás vías públicas en forma que intercepten el libre tránsito.

Art. 158.- Queda también prohibido causar daños en los caminos, sendas o veredas, o apropiarse de alguna parte de sus terrenos.

Art. 159.- No se permitirá establecer pozos para cesteros dentro de la población y sus arrabales.

Art. 160.- Las reparaciones[166] de los caminos vecinales y rurales, siguiendo la costumbre inmemorial, se harán en auzo-lan por los vecinos de los respectivos barrios o puntos en que estén situados dichos caminos; y están obligados a prestar ese servicio todos los vecinos de cada barrio, y el casco de [la] población cuando la autoridad municipal lo ordene.

Canteras

Art. 161.- Para extraer arena o piedra de las vías, caminos y demás sitios públicos cualquiera que sean se habrá de pedir permiso a la autoridad.

Montes

Art. 162.- Los palomares deberán estar cerrados en la época de la sementera de los meses de noviembre y diciembre.

Disposición general

Art. 163.- Se prohíbe cegar las zanjas y pozos que haya en las propiedades, cortar los setos o vallados que las circuyan, hacer leña en montes de propiedad particular y, por último, causar daños de cualquier género que sean, y sea cual fuere el medio empleado, en la propiedad rural, caminos, curso de las aguas y demás cosas u objetos que se relacionen con la propiedad agrícola o forestal.

---

[166] El texto dice en su lugar «separaciones».

CAPÍTULO XXIV

Penalidad

Art. 164.- Las infracciones de estas ordenanzas serán castigadas, según los casos y reincidencias, con las multas autorizadas por el artículo 77 de la Ley Municipal vigente; entendiéndose siempre sin perjuicio de la reparación de daños, y procediéndose a su exacción en conformidad con lo dispuesto en los artículos 185, 186, 187 y 188 de dicha Ley en el papel establecido al efecto.

Arechavaleta, 29 de enero de 1894

Por acuerdo del ayuntamiento. El alcalde presidente, Esteban López.

El secretario, Román Uriona

[SELLO DE TINTA CON LAS ARMAS DEL VALLE REAL DE ARECHAVALETA]

* * *

San Sebastián, 6 de julio de 1894.

Aprobado.

El Gobernador, Godofredo de Bessón.

[SELLO DE TINTA DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA]

ÍNDICE

Capítulos		Páginas	Artículos
I	Culto y fiestas religiosas		1º
II	Fiestas y diversiones populares		16
III	Lugares públicos. - Calles, plazas, etc.		32
IV	Tabernas, cafés, casinos, etc.		37
V	Espectáculos públicos. - Titiriteros, volatineros, etc.		48
VI	Tranquilidad pública.- Reuniones tumultuosas		53
VII	Anuncios y carteles públicos		61
VIII	Pesas y medidas		64
IX	Alumbrado		69
X	Seguridad personal. - Vía pública		70
XI	Edificios y obras		85
XII	Incendios		96
XIII	Niños perdidos		103
XIV	Dementes		104
XV	Baños		105
XVI	Perros y demás animales dañinos		107
XVII	Limpieza de la vía pública		114
XVIII	Fuentes públicas		116

XIX	Escuelas	121
XX	Panaderías	126
XXI	Carnicerías	131
XXII	Inspección y salubridad de comestibles y bevidas	141
XXIII	Policía rural. - Término jurisdiccional	151
	Disposición general	163
XXIV	Penalidad	164

87

1932, DICIEMBRE 27. ARETXABALETA

REGLAMENTO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LA VILLA DE ARETXABALETA, APROBADO POR SU AYUNTAMIENTO EL 2 DE ENERO DE 1933[167].

AM Aretxabaleta, Caxa 307, zenb. 5.

REGLAMENTO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LA VILLA DE ARECHAVALETA

Título I

Organización del cuerpo y condiciones de admisión

Art. 1º.- Los bomberos de Arechavaleta forman un cuerpo de carácter municipal, dependiendo por lo tanto del ayuntamiento, bajo cuya protección se constituye.

Su misión es evitar y atacar los siniestros ocasionados por incendios, inundaciones, hundimientos, etc. etc., protegiendo y salvando las personas y las propiedades.

Art. 2º.- El cuerpo de bomberos se compondrá de las siguientes plazas:

- Un inspector, que será nombrado por el ayuntamiento y cuya misión será vigilar e inspeccionar los servicios, denunciando cuantas infracciones observare en el cumplimiento de este reglamento.
- Cuatro bomberos, de entre los cuales nombrará el ayuntamiento un jefe con las facultades y obligaciones señaladas en el artículo quinto.

Art. 3º.- Para formar parte del cuerpo de bomberos será preciso:

a) Solicitarlo voluntariamente al ayuntamiento, haciendo constar que el aspirante está dispuesto a cumplir las obligaciones y deberes consignados en este reglamento;

b) No haber sido condenado por delito alguno, acreditando honradez, buena conducta y su complexión sana y robusta;

---

[167] Formarán parte del Cuerpo de Bomberos en 1936: don Salustiano Barandiarán, don Francisco Zabala, don José Andonegui y don Pascual Arenaza.

c) Residir en la villa. De entre los que reúnan las anteriores condiciones serán preferidos los que sepan leer y escribir, poseer el euskera y ser naturales de la villa.

Art. 4º.- El ayuntamiento facilitará al cuerpo de bomberos las llaves del local donde se custodien los materiales de incendios, hallándose estos bajo la vigilancia del jefe de bomberos.

Título II

Facultades y obligaciones del jefe de los bomberos

Art. 5º.- El jefe de bomberos está obligado:

a) De la dirección de servicios, haciendo cumplir exacta y fielmente a todos los individuos del cuerpo los preceptos de este reglamento.

b) Cuidar de la perfecta instrucción del cuerpo de bomberos y de que estos asistan con puntualidad a los ejercicios que se practiquen.

c) Inspeccionar con frecuencia el depósito y material de incendios a fin de que se hallen constantemente en satisfactorio estado para el servicio.

d) Cuidar del buen orden y rigurosa disciplina del cuerpo, dictando las órdenes oportunas para que todos los individuos cumplan con exactitud sus respectivos deberes.

e) Designar a cada uno de los bomberos el cargo que tiene para desempeñar en el cuerpo, al objeto de que en todo momento pueda saber el cometido que le corresponde cuando se ocasione un siniestro y el lugar donde tiene que prestar sus servicios.

f) Imponer multas de las establecidas en el capítulo III.

Art. 6º.- Los individuos del cuerpo de bomberos tiene[n] las siguientes obligaciones:

a) Saber el ejercicio de la bomba, tanto en la palanca como en el tubo del agua, así como el manejo de las bocas de incendios, enchufes de mangas y todo cuanto contribuya a combatir inmediatamente el siniestro;

b) Concurrir con puntualidad a los ejercicios y demás actos del servicio cuando el jefe lo ordenare;

c) Concurrir con toda presteza al lugar del incendio, obedeciendo cuantas órdenes y mandatos del servicio les comunique el jefe.

Art. 7º.- El bombero no podrá ausentarse del lugar del incendio bajo pretexto alguno sin el competente permiso del jefe que dirija los trabajos de extinción.

Art. 8º.- Dominado y extinguido un incendio, el jefe o quien le sustituya dará las órdenes necesarias para que se retire el cuerpo de bomberos, guardando el debido cuidado de retirar todos los utensilios empleados con sumo esmero, al objeto de su conservación, procurando llevar muy bien ordenado todo el material, el que dejarán limpio antes de volverlo al depósito.

Art. 9º.- Los ejercicios de instrucción se verificarán una vez al mes, señalando para ellos el primer domingo de cada mes.

Título III
Sueldos y penalidades

Art. 10º.- El cargo de inspector de bomberos será gratuito.

El cuerpo de bomberos percibirá doscientas cincuenta pesetas anuales, a distribuir a partes iguales entre cada uno de los individuos que la componen. Así mismo percibirá una peseta por hora que actuare su intervención en el siniestro[168].

Art. 11º.- Todo el que cometa algún delito por el que fuere procesado será expulsado inmediatamente del cuerpo.

Art. 12º.- Las faltas más graves que un bombero pueda cometer en el servicio son: insubordinación, embriaguez y falta de asistencia justificada[169] al siniestro. A los que incurren en cualquiera de estas faltas se les impondrá la multa de dos pesetas por primera vez, cinco la segunda, y será definitivamente expulsado del cuerpo el que cometiere por tercera vez cualquiera de dichas faltas. No obstante el ayuntamiento, ateniéndose a circunstancias del caso, podrá imponer mayores penas decretando hasta la expulsión, aún cuando sea cometida la falta por primera vez.

Art. 13º.- Incurrirá en la multa de dos pesetas:

a) El que se ausente del servicio sin permiso del jefe a cuyo servicio se halle;

b) El que no acudiere al servicio que le haya señalado, aún cuando sea el de instrucción.

Art. 14º.- Todo individuo que sea separado del cuerpo por faltas cometidas en el mismo no podrá ser admitido nuevamente en dicho cuerpo de bomberos.

Arechavaleta, 27 de diciembre de 1932.

El alcalde, Jáuregui (RUBRICADO).

El secretario, I. Usandizaga (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA CON LAS ARMAS DE LA VILLA][170].

---

[168] El nota al margen se dice «Ratificado por el ayuntamiento. 21/7/1551, fol. 18». Para su realización se tomó la referencia de Mondragón, que contaba con 1 jefe de bomberos (con 70 pesetas de salario), 1 fontanero (60 pesetas) y 7 auxiliares (a 50 pesetas cada uno).

[169] El texto dice en su lugar «injustificada».

[170] El 14 de marzo de 1931 el cuerpo de bomberos solicitó el siguiente material del ayuntamiento: «2 escaleras de mano, 2 achas martillo, 4 cintos, 4 ramales con sus ganchos, 1 carro para el material de incendios, carretes para las mangas, 1 lanza para incendios, 2 guardas curbas para las mangas, 1 rollo alambre galbanizado para atar las mangas, renobación de las mariposas, 2 pares [de] botas de goma para el riego, 1 local adecuado para la buena conserbación del material. Subención para los 4 bomberos 250 pesetas anuales. En caso de accidente, el abono del 75% sobre el jornal de las horas de trabajo del incendio». El 1 de diciembre de 1949 los bomberos de Arechavaleta solicitaron el aumento de la asignación: 1.000 pesetas anuales a compartir entre todos los integrantes del cuerpo, y 5 pesetas por hora de salida a cada uno, en caso de siniestro, asumiento la corporación en adelante los gastos de los bomberos accidentados en el trabajo.

88

1935, SEPTIEMBRE 21. ARETXABALETA

REGLAMENTO DEL JUEGO DE BOLOS DE LA VILLA DE ARETXABALETA, APROBADO POR SU AYUNTAMIENTO EL 20 DE SEPTIEMBRE.

AM Aretxabaleta, Kaxa 208, zenb. 26.

REGLAMENTO DEL JUEGO DE BOLOS DE LA VILLA DE ARECHAVALETA

Primero.- Abierto el juego e bolos, el rematante repartirá las chapas para el juego de pasada y, una vez distribuidas, no podrán hacerse jugadas de mano a mano hasta las tiradas de los que tomen parte en la pasada.

Segundo.- Cuando un jugador puesto en juego despida la bola hallándose un bolo caído, se considerará nula la tirada y devuelta la bola. Así mismo se considerará nula la tirada cuando, puesta en marcha la bola, impida su recorrido alguna persona, así como un perro o cosa análoga que estorbare circular libremente la bola.

Tercero.- La jugada llamada «Ol-utz» será falta cuando al despedir la bola tocare primeramente tierra, tanto antes de la tabla como al final de ella.

Cuarto.- Queda prohibido coger la bola devuelta por el bolero antes de que llegue al tablón de salida del juego.

Quinto.- El rematante no será responsable de los accidentes que pudieran originarse en el juego de bolos.

DILIGENCIA. Este reglamento ha sido aprobado por el ayuntamiento en sesión celebrada el día de ayer.

Arechavaleta, 21 de septiembre de 1935.

El alcalde, C. Alcorta (RUBRICADO).

El secretario, I. Usandizaga (RUBRICADO).

89

1941, OCTUBRE 6. ARETXABALETA

REGLAMENTO DEL CARGO DE TAMBORILERO, ENCARGADO DEL ALUMBRADO Y RECAUDADOR DE AGUAS.

AM Aretxabaleta, Kaxa 352, zenb. 15.

REGLAMENTO DEL CARGO DE TAMBORILERO, ENCARGADO DEL ALUMBRADO Y RECAUDADOR DE AGUAS

Tamborilero

1º.- Todos los días festivos, siempre que el tiempo no lo impida, dará el pasacalle a las nueve de la mañana. Se exceptúan los días festivos que coincidan con las fiestas patronales de las anteiglesias de la villa, así como los domingos de Cuaresma.

2º.- Dichos días festivos, con la excepción señalada, tocará en la plaza de la villa después de la misa mayor parroquial, un pasacalle y una tocata bailable.

3º.- Por la tarde de los domingos y fiestas comenzará a ejecutar bailables a las cuatro de la tarde los meses de octubre a abril, ambos inclusive. Los meses restantes dará principio a las cinco de la tarde, debiendo cesar el toque del tamboril en cuanto suenen en la parroquia las campanas del Angelus, a no ser [que] reciba orden en contrario de la autoridad municipal. Dichos bailables se ejecutarán en la plaza alternando con la gramola y dejando un espacio de descanso de un cuarto de hora. Si algún acordeonista solicitare ejecutar bailables con su acordeón lo hará alternando con la gramola y tamboril.

4º.- Los días de fiesta de primera clase dará alboradas comenzando con la del señor alcalde y continuando en las casas de costumbre, para lo cual se le proveerá el calendario de fiestas en las que se acostumbra dar alboradas.

5º.- Los días del Corpus Christi, Sagrado Corazón de Jesús y la Asunción de Nuestra Señora, que es la patrona de la villa, tocará en las procesiones que se celebren acompañado del atabalero.

6º.- Los días de las fiestas patronales de las anteiglesias acudirá a tocar el tamboril en las procesiones ejecutando bailables en la plaza de dichas anteiglesias, en igual forma que los domingos y días de fiesta de la villa. El segundo día de la fiesta de estos barrios dará alboradas en todos los caseríos que correspondan a la anteiglesia, debiendo ser precisamente esta alborada antes de la misa mayor que se celebre en la anteiglesia, al objeto de que el tamborilero pueda acudir a cantar al coro de dicha parroquia, pues lleva el cargo la obligación aneja de cantar en la parroquia de la villa y fiestas de los barrios. Por amenizar con el tamboril estas fiestas de las anteiglesias percibirá una retribución de dos pesetas y cincuenta céntimos por cada fiesta de barrio, abonados de los fondos municipales.

7º.- Queda terminantemente prohibido ejecutar con el tamboril habaneras, jotas y otros bailables que sean impropios al silbo.

8º.- El lunes, martes y miércoles anteriores al domingo de Carnaval recorrerá los caseríos de todos los barrios dando alboradas en cada una de ellas, percibiendo la gratificación que voluntariamente dan los dueños de los caseríos. El jueves anterior a dicho domingo de Carnaval dará alboradas en todas las casas de la villa, percibiendo igualmente la gratificación que los vecinos acostumbran conceder. A las cuatro de la tarde de este día, llamado «jueves gordo», dará el pasacalle recorriendo toda la villa ejecutando las tocatas propias. A continuación ejecutará bailables en la plaza de la villa en igual forma que los días festivos.

Recaudador de aguas

El minimun de la cantidad que mensualmente pagará el abonado será de 1’80 pesetas con opción a ocho metros cúbicos de consumo; pasando esta cantidad, se abonará 0’30 pesetas por cada metro cúbico que rebase.

La liquidación y pago del consumo de agua por el abonado se practicará por meses vencidos. Para ello el recaudador tomará nota del número que marque el contador a presencia del abonado o persona de su familia. El pago del importe del consumo men-

sual de agua se efectuará mediante presentación de la factura-recibo y de conformidad con la liquidación practicada. La falta de puntualidad en el pago mensual por parte del abonado autoriza al recaudador para suspender el suministro y, en su caso, rescindir el contrato, quedando siempre el abonado obligado al pago de lo que adeude y al resarcimiento de daños y gastos.

El recaudador ingresará en la depositaría del ayuntamiento la cantidad mensual cobrada dentro de los primeros quince días del mes siguiente de la recaudación, relacionando todos los abonados con la cantidad de agua consumida e importe mensual de lo cobrado, cuyas cantidades serán totalizadas al final del último abonado; siendo la suma total que resultare, deducida la comisión, la que será ingresada en [la] depositaría municipal.

Cuidará que todos los contadores estén en perfecto estado de funcionamiento, retirando inmediatamente de que se notare avería en cualquiera de ellos. Los contadores averiados los embalará en una caja que se le facilitará, facturándolos y remitiéndolos a San Sebastián, a la fábrica «Tavira», para su reparación. Para ello girará visitas de inspección a los contadores cuantas veces sea preciso. Cualquier fuga o defecto que notare en las instalaciones interiores del domicilio del abonado ordenará a éste su inmediato arreglo.

Todo propietario, contratista o encargado de obras que deseare practicar la toma de agua para su obra, tendrá obligación de dar conocimiento al encargado recaudador para que éste coloque en correspondiente contador de agua para su aforo, cobrando conforme se dice anteriormente, a razón de 0'60 pesetas metro cúbico.

En cuanto notare avería en los tubos de la red general de conducción de agua dará cuenta inmediata al señor alcalde para que éste ordene su arreglo. En toda obra de reparación de conducción de aguas el recaudador tendrá la obligación de ayudar al encargado de las obras de reparar, sin que por ello perciba remuneración alguna.

Practicará la limpieza periódica de los depósitos de agua dos veces al año, cuidando de que no haya ningún escape en los mismos.

Igualmente correrá por su cuenta el cerrar y abrir las llaves de paso del agua siempre que haya que practicar esta operación, ya sea por notarse escasez de agua o por virtud de reparación de avería, como también en cuantas ocasiones sean precisas.

Al recaudador de aguas se le proveerá el reglamento aprobado por el ayuntamiento en sesión de 30 de agosto de 1926; reglamento que, una vez estudiado, hará cumplir a los abonados en todos sus artículos.

Para estímulo del cargo se le concede como recaudador el 5% de la recaudación.

Encargado del alumbrado

Vigilará constantemente el alumbrado público, procurando funcionen todas las luces y colocando nuevas bombillas inmediatamente que notare que se halle apagada cualquiera de ellas.

La vigilancia del alumbrado público se entiende a las luces comprendidas dentro de la zona urbana desde Santuchu al barrio de Ibarra, vulgarmente llamada «Puerta del Sol».

Será también el encargado de arreglar cualquier avería que se originare en el alumbrado público. Caso de que por sus conocimientos no pudiera arreglar la falta o averías observadas, avisará al encargado de alumbrado particular de la Unión Cerrajera, con cuya ayuda practicará el arreglo.

Los cargos de tamborilero, encargado de aguas y del alumbrado público no podrá desatenderlos para dedicarse a cualquier otro trabajo particular.

Cualquier infracción a este reglamento por parte del recaudador traerá consigo el apercibimiento la primera vez, imposición de (multa) a la segunda y separación de cargos mediante formación de expediente la tercera.

Arechavaleta, 6 de octubre de 1941.

El alcalde (***).

El secretario, I. Usandizaga (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DE ARECHAVALETA]

90

S. XX

REGLAMENTO DE LOS ESPATADANTZARIS DE LA VILLA DE ARETXABALETA.

AM Aretxabaleta, Caxa 324, zenb. 8.

REGLAMENTO

Por acuerdo del ayuntamiento se forma en esta villa un grupo de ezpatadantzaris, cuya educación en las danzas propias correrá por cuenta del ayuntamiento, siendo únicamente a cargo de los individuos que componen el cuadro lo correspondiente al vestuario propio de estos grupos al actuar con sus danzas.

En consideración a los gastos que con la formación del cuadro se le originan al municipio, el grupo de espatadantzaris dependerá del ayuntamiento, obligándose sus componentes a actuar en las solemnidades que la corporación municipal señalare, y que no será en mayor número de seis al año; sin que por esta actuación tengan derecho a retribución alguna. No obstante el ayuntamiento, siempre que lo estimare conveniente, podrá conceder alguna gratificación.

Al objeto de que el grupo de espatadantzaris se halle siempre completo, quedan los del grupo que se formare obligados a enseñar gratuitamente a otros jóvenes de la localidad para así suplir a cualquiera del grupo que fuere preciso suplir.

Tanto los palos, espadas, bandera y demás utensilios que para las danzas proporcionare el ayuntamiento serán siempre propiedad de la villa, debiendo solicitar la debida autorización al señor alcalde cuando quiera el grupo de espatadantzaris actuar con sus danzas en la vía pública de la villa, así como también cuando deseare actuar en cualquiera de los pueblos circunvecinos.

Pascual (RUBRICADO). Eugenio Arechaga (RUBRICADO). Alejandro (RUBRICADO).

ARRASATE/MONDRAGÓN

91

1455, FEBRERO 23. ARRASATE/MONDRAGÓN

ORDENANZAS ACORDADAS ENTRE LA VILLA DE ARRASATE/MONDRAGÓN Y LOS «MASUQUEROS» QUE LABRABAN ACERO Y RAYA EN SUS FERRERÍAS, REGULANDO EL SALARIO SEMANAL, FORMAS DE CONTRATO, CONTRIBUCIÓN EN LOS PECHOS MUNICIPALES, ETC.

AM Arrasate/Mondragón AI-Co.7; librillo suelto (Sig. ant., Doc. nº 63).

En el nonbre de Dios e de Santa María, su Madre, amen. Sepan quantos este público ynstrumento vieren cómo en la villa de Mondragón, dentro en la casa de Pero Peres Barrutya, arçipreste de Rioja, que es en la calle de Medio, a veynte e tres días del mes de febrero, anno del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco annos, en presençia de mí Juan Bannes d'Artaçubiaga, escrivano de nuestro sennor el Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e sennoríos, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes, de la una parte, Iohan Ochoa de Vergara e Pero Martines d'Arraçola alcaldes hordenarios de la dicha villa, e Mateo Lopes d'Orosco e Estíbalis de Bidaur, fieles regidores de la dicha villa, e Ochoa Bannes d'Artaçubiaga e Martín Lopes d'Olabarría e Juan Lopes d'Oro e Iohan Peres de Vergara e Martín Bannes d'Artaçubiaga e Juan Martínes de Salinas e Rodrigo Urtys d'Osinaga e Pero Garçía de Unsaurbe e Rodrigo Ybannes de Sudube, vesinos de la dicha villa, por sy e en vos e en nonbre del conçejo de la dicha villa. E Asençio del Puerto e Juan Sanches d'Arexola e Juan Peres de Gatuca, masugueros, vesinos otrosy de la dicha villa, de la otra.

E dixieron que por quanto avía seydo debate entre el \dicho/ conçejo e los sobre dichos masugueros, asy sobre rasón del salario que devían aver los masugueros que suelen e ovieren de labrar en las ferrerías masugueras del término de la dicha villa de cada semana commo sobre las otras cosas que açerca d'ello se requerían, e cómmo e en qué manera se han de mantener el dicho conçejo e los que ovieren de faser raya con los dichos masugueros en las dichas ferrerías masugueras, e cómmo se deven pasar los dichos masugueros en rasón de los pechos conçejales que se ovieren de repartyr por los regidores del dicho conçejo que agora son o fueren de aquí adelante, e en rasón de las velas e rondas e apellidos, segund se mantovieron los masugueros que por tienpo fueron desde que se fisieron las ferrerías de la dicha villa de antiguamente a esta parte. E por quanto dixieron que por falta de masugueros çasavan de labrar las dichas ferrerías, de que recreçía mucho dapnno al dicho conçejo e a todos los vesinos de la dicha villa, e grand menoscabo a las rentas de nuestro sennor el Rey por falta de masugueros que non labravan las dichas ferrerías masugueras, por ende, ante todas cosas, queriendo guardar e conplir serviçio del dicho sennor Rey e provecho común de la dicha villa e de los vesinos d'ella que agora son e serán de aquí adelante, dixieron las dichas partes de tener e guardar e conplir las posturas e conpusyçiones e paramentos que se siguen:

Primeramente, que en cada ferrería masuguera al tienpo que ovieren de labrar raya aya dos maestros masugueros en tanto quanto abondare a la dicha ferrería. E que los dichos dos masugueros que en cada ferrería ovieren de labrar sean los que escogyere o escogieren el duenno o duennos de la labor o labores que ovieren de faser raya en la tal ferrería o ferrerías. E que los dichos doss masugueros ayan de su braçeaje e soldada, de cada semana conplida que labraren en la ferrería masuguera, tres doblas d'oro de la vanda del cunno del Rey de Castilla, buenas e de justo peso, que les dé e pague el que la labor oviere de labrar en la tal ferrería, e más quinse maravedís de la moneda corriente por el echar de las piedras.

Pero por quanto en todas oras non se puede adreçar la labor de manera que todas las ferrerías masugueras ayan de labrar en un tienpo, e suele acaesçer que una o dos de las dichas ferrerías o más labrando, que algunos de los dichos masugueros non fallan labor en las otras ferrerías, en tal caso conbenieron que sy otro terçero masuguero o más fueren a la tal ferrería o ferrerías que labraren e ovieren de labrar, demás de los dos masugueros que escogyere el sennor de la labor, que el tal o los tales que asy fueren que ayan los dichos tres masugueros las dichas tres doblas d'oro de la dicha soldada, e los dichos quinse maravedis por el echar de las piedras, e treynta e syete maravedis e medio de abantaja quando los dichos tres masugueros ovieren de labrar en la dicha ferrería o ferrerías. E con tanto que labren e se conpongan entre sy e se contenten e pasen en rasón de su braçeaje e salario los que asy fueren, e por que se junten en una ferrería, demás de los dos masugueros, uno o dos o más. E que el sennor de la labor non sea tenudo de dar más de los dichos trenta e syete maravedís e medio de la dicha moneda de la dicha abantaja, mas que con ello se conpongan e sean contentos entre sy.

E porque por mengua de masugueros non çesen de labrar las dichas ferrerías e de faser raya en las ferrerías masugueras del término de la dicha villa e de su juredición, que es cosa que cunple a serviçio del dicho sennor Rey e mejoramiento e provecho de la dicha villa e de los dichos masugueros, hordenaron e conpusyeron que al tienpo que los dichos masugueros labraren en las dichas ferrerías, o adreçando las otras cosas nesçesarias por aprestar las dichas ferrerías para labrar, que en tales tienpos los dichos masugueros que agora son o fueren por tienpo en la dicha villa que sean escusados de vela e de guardar los presos que estudieren en la cárçel, nin sean manferidos nin escogidos par yr a guerra nin a otros llamamientos semejantes, mas que sean escusados por el dicho conçejo. Pero quando non estudieren labrando en las dichas ferrerías masugueras que los dichos masugueros, quanto acaesçiere negoçio de velar o rondar la villa por fortuna de biento, que sean tenudos de belar e rondar, segund que los otros vesinos. E que otra premia nin pena non les sea puesta.

Otrosy, en rasón de los pechos en los repartimientos que se fisieren por el dicho conçejo e por sus fieles regidores, que los dichos masugueros que agora son o fueren por tienpo que non sean tenudos de pagar más de un sesao de pecho mayor cada uno. E quando se oviere de repartyr e se repartyere pecho a cada uno por lo que oviere, que en tal caso pague cada uno de los dichos masugueros tanto quanto oviere de pagar un vesino de los casados que mantienen casa que menos oviere de pagar. E aunque el masuguero o los masugueros ayan más bienes que non sean tenudos de pagar más de sesao de pecho mayor o quanto el menor pecho, segund dicho es. E en rasón de los préstidos que se lançaren e ovieren de lançar e echar por el dicho conçejo o por sus fieles regidores,

que los dichos masugueros pasen segund que por los dichos pechos e a su respeto, e que paguen quanto el que menos oviere de pagar.

Otrosy, que los dichos masugueros al tienpo que non labraren en las dichas ferrerías masugueras e quesyeren labrar en las ferrerías tyraderas a machear o sonar los varquines por el preçio que otro o otros ovieren de labrar en las dichas ferrerías tyraderas, que los tenaseros que ovieren de labrar asero que les den labor a los dichos masugueros tanto por tanto, e que labren con ellos en las dichas ferrerías tyraderas. E sy los sobre dichos masugueros o alguno dellos que agora son o fueren por tienpo ayuntaren raya e carbón en las dichas ferrerías tyraderas para faser asero, que los dichos tenaseros que ovieren de labrar que sean tenudos de ge lo labrar e faser asero, segund e al preçio que lo ovieren e abrían de faser a otro qualquier vesino de la dicha villa.

E los sobre dichos masugueros dixieron que, en quanto las cosas sobre dichas de suso declaradas e graçias e relebamientos que el dicho conçejo e los dichos buenos omes suso declarados, en su nonbre, les fasían, que eran e son contentos.

Otrosy, que el salario declarado e mantenimiento que devían de aver era e es rasonable. E porque conplía a serviçio de Dios e del dicho sennor Rey e pro e mejoramiento de la dicha villa en que los dichos masugueros fisieren resydençia en la dicha villa continuadamente, por que las dichas ferrerías de la dicha villa e de sus términos non çesen de labrar por falta de masugueros, los sobre dichos Asençio del Puerto e Juan Sanches d'Arexola e Juan Peres de Gatuca, e cada uno dellos, dixieron que se obligavan e obligaron contra el dicho conçejo e contra los suso dichos en su nonbre, con sus cuerpos e con todos sus bienes muebles e rayses, ganados e por ganar, so pena de quinientas doblas d'oro de la vanda del cunno del Rey de Castilla, buennas e de justo peso, que dé e pague cada uno por cada vegada sy lo contrario fisieren: la terçia parte para la iglesia de sennor Sant Juan d'esta dicha villa, e la otra terçia parte para el dicho conçejo de la dicha villa, e la otra terçia parte para los muros e çerca de la dicha villa. E de faser resydençia continuadamente, iten, de labrar de nuestro ofiçio en las ferrerías de la dicha villa e de su término e juredición todo tienpo del mundo, de manera que las dichas ferrerías de la dicha villa non çesen de labrar a falta de masugueros, e que non yremos a labrar nin labraremos raya alguna en ferrería o ferrerías algunas que agora son o fueren de aquí adelante de fuera del término e juredición de la dicha villa.

E para las cosas sobre dichas e cada una d'ellas asy tener e guardar e conplir e estar e quedar por ellas, e de non yr nin venir contra ellas ni contra parte d'ellas en tienpo alguno en ninguna manera nin por alguna rasón, por sy nin por otras personas, los sobre dichos Asençio del Puerto e Juan Sanches d'Arexola e Juan Peres de Gatuca, masugueros, e cada uno dellos dixieron que juraban e juraron a Dios e a Santa María e a la sennificança de la Crus que con sus manos derechas tocaron, e a las palabras de los Santos Evangelios, do quier que están, que aternán e guardarán e conplirán e estarán e guardarán e manternán las cosas sobre dichas e cada una d'ellas suso declaradas, que ellos devían e eran tenudos de guardar e conplir, segund lo suso dicho, so la dicha pena de las dichas quinientas doblas. E que la dicha pena, quier pagada o non, que todavía seamos tenudos e obligados a tener e guardar e conplir las cosas suso dichas e cada una d'ellas.

E en seguiente los dichos alcaldes e regidores e omes buenos suso declarados dixieron que obligavan e obligaron al dicho conçejo de les mantener e guardar e conplir

las cosas sobre dichas e cada una d'ellas suso declaradas, en quanto al dicho conçejo e a los que ovieren de labrar atannía e devía conplir, segund lo suso dicho, a los dichos masugueros e cada uno d'ellos, so la dicha pena de las dichas quinientas doblas. Para lo qual dixieron que se obligavan e obligaron, la una parte a la otra e la otra a la otra, so firme e valiosa estipulaçión. E la dicha pena, quier pagada o non pagada, que fuesen e sean tenidos de tener e guardar e conplir e estar por lo que dicho es cada uno.

E por mejor tener e guardar e conplir lo sobre dicho e cada cosa dello dixieron los dichos Asençio del Puerto e Juan Sanches d'Arexola e Juan Peres de Gatuca e cada uno dellos, dixieron que davan e dieron poder sobre sy e sus bienes, asy bien los dichos alcaldes e regidores e ofiçiales e buenos omes sobre el dicho conçejo e sus bienes a qualquier ofiçial de qualquier çibdad o villa o lugar ante quien este público ynstrumento fuere mostrado, que lo den a esecuçión e nos fagan tener e guardar e conplir e pagar lo sobre dicho e cada cosa dello, en la manera suso declarado, con la dicha pena a cada uno de nos que contra ello fuéremos o veniéremos, por cada vegada. E que los bienes en que la tal entrega se fisiere los vendan e rematen a buen varato o a malo, por quanto quier preçio que por ellos prometyeren, syn guardar orden ni subastaçión alguna, e de lo que montaren manden faser e fagan pago a quien deviere aver, asy del prençipal commo de la dicha pena, sy se yncuriere, bien e conplidamente, bien asy commo sy fuese dada sentençia por jues conpetente e consentida e pasada en cosa judgada, syn remedio de apelaçión nin vista nin suplicaçión. E para ello dixieron que renunçiaban e renunçiaron que non pudiesen alegar contra lo sobre dicho ynorançia de fecho o de derecho, o que entrevino enganno o de esçepçión alguna, nin ovo enbargo alguno legítymo nin otro alguno para conplir e guardar lo sobre dicho.

Otrosy, renunçiamos todo benefiçio de restituçión yn yntregun que de derecho nos sea o pueda ser otorgado, asy por derecho espeçial commo por la cláusula general, e todo otro benefiçio, abxilio, defensión, esepçión e toda herror e toda titulaçión de que nos pudiésemos aprovechar, e todas otras leyes, fueros e derechos, ordenamientos, cartas e previllejos e graçias e merçedes que contra nos sean o puedan ser contra lo contenido en este ynstrumento, que sean ganadas o por ganar para yr e pagar contra lo sobre dicho, que nos non podamos d'ellas ayudar nin aprovechar en juysio nin fuera d'él en tienpo alguno. Otrosy, renunçiamos la ley en que dis que general renunçiaçión non vala salvo sy la espeçial preçediere, segund que aquí.

E porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda, otorgamos este público ynstrumento ante el escrivano e notario público de yuso contenido, al qual rogamos que faga o mande faser dos ynstrumentos o más, quantos nesçesarios fueren a consejo de letrados, e dé a cada una de las partes la suya, signados con su signo.

Testigos que a esto fueron presentes, llamados e rogados: Ferrand Martines, mercadero, e Juan Urtys de Vedoya e Juan Martines de Salinas, vesinos de la dicha villa.

Va escripto entre renglones en la primera plana o dis «dicho», vala, non enpesca. E sobre raydo en un lugar o dis «nuestro», non enpesca.

E yo el dicho Iohan Bannes d'Artaçubiaga, escrivano e notario público suso dicho que fuy presente a todo lo que de suso dicho es en uno con los dichos testigos, por ende, por otorgamiento de los dichos Asençio del Puerto e Iohan Sanches d'Arexola e Iohan Peres de Gatuca, masugueros, e por pedimiento e ruego de los dichos alcaldes e

regidores e omes buennos suso dichos, escreví este público ynstrumento en estas seys fojas de quartos de pliego de papel, con ésta en que va este mío signo, e en fin de cada plana van sennalladas de mi sennal acostunbrada. E por ende fis aquí este mío signo a tal (SIGNO) en testimonio de verdad.

Iohan Bannes (RUBRICADO).

92

1489, AGOSTO 19. ARRASATE/MONDRAGÓN

ORDENANZAS SOBRE EL FUEGO, DE LA VILLA DE ARRASATE/MONDRAGÓN, CONFIRMADAS POR LOS REYES CATÓLICOS EN ÉCIJA, EL 16 DE FEBRERO DE 1490.

AG Simancas, Sec: Cámara de Castilla. Pueblos, exp. 13[171].

En el arraval de la villa de Mondragón, suso en las casas de Juan Ybanes de Garibay, armero, miércoles diez e nueve días del mes de agosto año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mil et quatroçientos et ochenta et nueve años, estando ayuntados en el dicho logar a conçejo entendiendo en las causas e governaçión e bien público de la dicha villa conplideras, Pero Sanches de Horosco et Lope Yvañes de Alçarte, alcaldes hordinarios en la dicha villa, et Juan Peres de Oña et Juan Martines de Ybarra, regidores, et el Bachiller Ochoa Garçía de Abarrategui et Iohan de Abendaño et Martín Ybanes de Artaçubiaga et Andrés de Vergara et Martín Lopes d'Oro, diputados por el dicho conçejo, en presençia de mí Martín Peres de Urrupayn, escribano de nuestros señores Rey et la Reyna et su notario público en la su corte et en todos los sus reygnos et señoríos et escribano fiel del dicho conçejo, los dichos alcaldes et regidores et diputados dixieron que ellos, considerando las continuadas quemas que por promisión avían ocurrido en la dicha villa, entre fallava de çient años a esta parte, ser quemada totalmente la dicha villa quatro vezes, las tres quemas de las quales en quarenta et un años et çiertos meses avían conteçido, et las dos postrimeras dentro de treze años non conplidos, lo qual estavan en conoçimiento avía seydo por la grand falta de la buena edificaçión et por la muy peligrosa forma que en los hedifiçios pasados por alteraçión de singulares se avía consentido. Et queriendo ebitar tan qual perdiçión commo en lo pasado avía seydo, deseando de buscar alguna forma et horden de hedifiçios que toviesen mayor sustançia y reparo para aver de escusar, lo que Dios non quiera, sy el caso ofresçiese algund ynçendio, et porque las gentes oviesen esperança y esfuerço y coraçón para tornar a poblar la dicha villa, cada uno con la sinpliçidad que pudiese, apartada de sus ánimas toda parçialidad et ynterese particular et conseguiendo la forma del dicho poder y deseando proveer en ello, dixieron que ordenavan et hordenaron los capítulos et hordenanças siguientes et cada una d'ellas:

---

[171] Agradecemos la generosidad de Javier Elorza Maiztegui al ofrecernos este texto hallado por él en Simancas.

I.- Primeramente, por quanto los edefiçios antepasados, a causa de seer las casas mucho altas y por no poder subir a lo alto d'ellas asy presto, commo la neçesidad requería, quando algund yençendio intervenía, evidentemente bisto y conoçido no poder atajarse el fuego a causa que de unas casas altas a otras altas con el movimiento del biento avían visto saltar el fuego quedando en medio de las tales casas siete u ocho pares de casas syn apresio de fuego por seer más vaxas; et porque para tomar abytaçión de quienquiera segund los suelos son en la dicha villa, cumúnmente bastava que suban las casas diez et nueve cobdos en alto, de los que se usaron en la dicha villa, qu'es un cobdo común con una pulgada, por ende hordenamos et mandamos que ninguno nin algunos non sean osados de levantar nin levanten casa que non sea toda de piedra o tapias o ladrillos, más alto de los dichos diez et nueve cobdos, midiendo aquello desde la calle fasta a un somo de la çapata delantera del techo, de manera que la medida llega al cabrio en la parte delantera. Pero que de piedra o de tapia o ladrillo puedan levantar la casa quienquiera fasta donde querrá, con tal que las paredes de la casa sean tan altas commo el tejado d'ella por todas partes.

II.- Otrosí, por quanto ay algunas enparanças de piedra que llegan al edifiçio de la dicha piedra desde los dies e nueve cobdos et dende arriba, qu'el tal o los tales tengan el edifiçio segund que está asy reduzido a la dicha medida y que ençima de la dicha enparança le dé la cubierta echando la çapata sobre la dicha çerca que oy día tiene. Pero sy alguno o algunos tienen enparanças de dos sobrados et tienen entençión et voluntad de lo çerrar aquellos de piedra enteramente, que los tales puedan dar una franquía sobre los tales sobrados de tres cobdos en altos al presente con tal que se obliguen por sy et sus bienes al dicho conçejo, so pena de çinquenta doblas de la banda, de çerrar la tal franquía de los dichos tres cobdos dentro de diez años, dende primero dya de enero que viene del año de noventa que se conplirá año de quinientos, toda la dicha franquía de piedra o ladrillo o tapia, de manera que la cerca e pared suba tanto commo el tejado o un cobdo más de alto todo alderredor, y entretanto ayan de çerrar de verganazo con su barro et cal por anvas partes. Et que sy por caso dentro de los dichos dos años non çerraren la tal franquía commo dicho es con la dicha pared de piedra o tapia o ladrillo, que paguen la dicha pena para el reparo de la cerca et puertas de la dicha villa. Et que pasado el dicho tiempo, el dicho conçejo de su propia actoridad pueda avaxar e desfaser la tal franquía fasta donde el edifiçio primero de piedra estava, et non pueda subir más de los diez et nueve cobdos segund que los otros edifiçios suso declarados. Y más, que los tales ayan de jurar solepnemente sobre el Corpus Domini de non yr contra la dicha hordenança y de la guardar y obedeçer en todo et por todo. Et sy alguna delantera oviere en las tales enparanças et non se puedan hedificar de piedra, que lo hedifique de madera con su verganazo a la medida de la dicha franquía, con tal que los dos lados le çierre de piedra fasta los tejados seer cubiertos.

III.- Otrosy, por quanto fasta aquí en los tienpos pasados todas las casas comúnmente heran hedeficadas y çerradas por los lados et apartamientos de dentro d'ellas de tablas, y por esperiençia se ha bisto en las quemas pasadas después de apoderado el fuego ser tan poderoso en las dichas tablas et correr tan rresiamente que non tardara en acabarse de quemar la villa dos oras conplidas, de manera que la rigistençia de la gente, aunque se provea et porfíe a lo rremediar, se muestra valdía, y aún a cabsa d'ello se les pyerde lo mueble, por ende, hordenamos e mandamos que de aquí adelante ninguno nin

algunos non pueda hedificar nin hedifiquen en la dicha villa casa alguna salvo de piedra o de tapia o ladrillo o de verganazo, con tal qu'el verganaso sea enforrado por hanvas partes con su barro de dentro et de fuera et con su cal ençima. E ninguna persona sea osado de poner tabla de ninguna calidad en las dichas paredes de casas ni en los rrepartimientos de dentro, salvo ende de verganaso, commo dicho es, de manera que non se ponga tabla salvo en los sobrados e cubiertas de camas o de armarios o escaleras o semejantes logares.

IIII.- Otrosy, que qualquiera que hedificare en la dicha villa casa alguna, que del día que fisiere y çerrare la casa de verganazo, dentro de un anno le aya de dar su enforro del dicho barro et su camisa de cal; et asymismo en los sobrados y suelos que se frasaren de tabla, dentro de un año conplido del día que fuere echado el tal suelo, aya de echar su tierra de arçilla ençima del tal sobrado de manera que no paresca tabla alguna.

V.- Otrosy, por quanto en los tienpos pasados en las casas sobre las calles davan muy grandes dexas et defranquías de manera que las casas de la una hazera llegavan muy cerca de la otra, por ende hordenamos que baste que aya en dos sobrados, en la casa oviere de aver segund la dicha medida de medio cobdo en cada sobrado et non más. Ansy mismo por quanto las callejas y cantones de la dicha villa que atraviesan de una calle a otra a cabsa de las dichas dexas y franquías quedavan segund que en las delanteras estavan tanto juntas las casas que presentavan alguna resystençia que supondría fazer, por ende hordenamos et mandamos que en las dichas callejas, en un sobrado qual el hedificador quisiere, le pueda dar medio cobdo de franquía et no más.

VI.- Otrosy, por quanto a cabsa de las muchas quemas los hedificadores han ocupado muchas calles et callejas, por ende hordenamos et mandamos que de aquí adelante ninguno sea osado de hedificar syn que descubran los fieles del dicho conçejo que agora son o fueren de aquí adelante los cimientos de las quemas pasadas, por que por donde las quemas antepasadas solían estar hedificadas las dichas casas se hedifique agora y se desocupe lo que asy tiene ocupado.

VII.- Otrosy, por quanto los hedificadores pasados avían ocupado mucho las callejas de la dicha villa, sacando sus hedifiçios más de lo que debían, por ende hordenamos et mandamos que de aquí adelante qualquiera que hedificare sobre los dichos cantones aya de fazer en las dichas callejas una çerca et pared de piedra, de altor de dos cobdos, por donde los dichos fieles le señalaren, por que aquello quede por memoria et non tengan ocasyón de tornar a ocupar la calle pública.

VIII.- Otrosy hordenamos et mandamos que en las casas que de aquí en adelante se hedeficaren en la dicha villa, non puedan salir nin salgan las puertas de los cabrios en el tejado más de dos cobdos y medio, contando en ellos de la faz delantera de la çapata adelante.

IX.- Otrosy, por quanto se falla que en los tienpos pasados a[l] derredor de la dicha villa solían aver entre la çerca d'ella y las casas rronda franca, que por quanto aquello se ha ocupado por los hedificadores sacando sus casas sobre la dicha cerca de la villa y por quanto la dicha villa y çierta parte d'ella está çerrada de arrabales y ferrerías y fraguas, y en las quemas pasadas con muy grand trabajo se an defendido los dichos arrabales y ferrerías por cabsa de sacar los dichos hedifiçios sobre la çerca; ansymismo sy por caso en el dicho arraval y ferrerías se ençendiese fuego podría prender la villa,

por ende ordenamos e mandamos que ninguno nin algunos non sean osados de hedificar sobre la çerca de la dicha villa, desde la casa del Dotor Juan Ferrandes de Çamalloa fasta la casa de Cristóval de Alquiça, cantero, et sus sobrinos, yncluso sabiendo qu'el hedifiçio vaya rrasamente por el çeto de la parte de dentro de la dicha çerca de la dicha villa. Pero que de cal y canto quien quisiere pueda subir sobre la dicha çerca quanto en alto quisiere, con tanto que en la cubierta a la parte trasera non salgan las puntas de los cabrios más de un palmo fuera de la dicha çerca, quedando en la medida de los dichos diez et nueve cobdos. Et si quesieren más subir de los dichos diez et nueve cobdos, que toda la cubierta vaya dentro de la çerca de pared o tapia o ladrillo segund que de suso está declarado.

X.- Otrosy, por quanto algunas torres del muro de la dicha villa que están sobre los portales d'ella por estar ocupadas et hedificadas quando en los tales hedifiçios se predió el fuego fueron caydos sobre los dichos portales de manera que ocuparon la entrada et salida de las gentes al socorro del fuego, et aún el sacar del mueble de la dicha villa, por ende, queriendo rremediar en lo venidero tan espirimentado peligro, hordenamos et mandamos que de aquí adelante ninguno ocupe nin hedifique las dichas torres con hedifiçios algunos, más antes los dexe y estén francos y esentos syn ocupaçión alguna.

XI.- Otrosy, por quanto en dar las cunbres de los tejados podría aver fraude en la medida de los dichos diez et nueve cobdos, a cabsa que maliciosamente podrían dar la cunbre más a la parte trasera o delantera de manera que la una parte viniese más alta, por ende, por evitar lo suso dicho, hordenamos et mandamos que la cunbre de las casas se dé en la mitad de los dichos solares, de manera que las çapatas traseras et delanteras vengan por ygual en altor.

XII.- Otrosy, que las tiendas et tableros [de] la calle puedan salir una vara castellana de medir e non más; e sy le quesieren poner pendis en somo, sea de tres cobdos e non más.

XIII.- Otrosy, por quanto por esperiençia se ha mostrado, asy en esta villa commo en la villa d'Elorrio, averse quemado las villas por ocasyón de los hornos y ençenderse fuego por ellos segund que esta vez se ençendió en la dicha villa, queriendo hebitar tan conoçido peligro, hordenamos que de aquí en adelante no haya forno nin fragua de ninguna suerte en la dicha villa dentro de los muros. Et mandamos que de aquí adelante ninguno sea osado de hedificar nin hedifique horno nin fragua dentro de los muros de la dicha villa, et los que oy día son dentro en ella los saquen sus dueños de dentro de los muros d'ella, del día de Sant Miguel primero que biene del año de ochenta et nueve en un año conplido primero venidero inclusive. Y los plateros puedan tener dentro en la dicha villa fraguas de su ofiçio; et en tal caso que lo pongan entre paredes de cal y canto y su capilla ençima.

XIIII.- Otrosy, por quanto los corredores que se hedifican sobre muro, por fazerse muy altos podían traer peligro de ynçendio, [e] ende más sy la pared en que están edificados no está de piedra, por ende, hordenamos et mandamos que qualquier que quisiere hedificar corredores en los logares que fasta aquí hera promiso en la dicha villa et los que oy día son dentro en ella, que suba el muro de la dicha villa tanto en alto quanto las tejas de los corredores et un cobdo más, de manera que aunque prenda el fuego en los tales corredores, non pueda pasar el fuego al cuerpo de la casa.

XV.- Otrosy, hordenamos et mandamos que los que quisieren hedificar corredores sobre el dicho muro en los logares non defendidos que puedan fazerlos en hancho tanto quanto dize el muro afuera de la torre de la puerta de Yturrios et non más. Et que los corredores de las casas de Avendaño puedan salir tanto quanto de antes estavan, qu'es otro tanto quanto dize la dexada de la torre que está delante de la sala, et non más.

XVI.- Otrosy, por quanto en los tienpos pasados en la dicha villa solían faser entresuelos que nosotros llamamos «bastardas» et en ellos solían fazer fuego alquilándolos a mujeres pobres, los dueños de las casas, por fazer alguna rrenta, et por ser muy baxos et estrechos son muy peligrossos d'ençendio, por ende, hordenamos et mandamos que de aquí adelante ninguno no sea osado de faser bastarda alguna en las casas que se hedificaren en la dicha villa.

XVII.- Otrosy, por quanto por espirençia se ha bisto que grand parte del mueble muchas vezes es anparado y defendido en los hedifiçios que son fechos de piedra, e porque muchos vezinos de la dicha villa han deseado et oy día desean de hedificar de piedra para anparo de sus faziendas et de sus vezinos y a cabsa de ser los solares en alguna manera estrechos para hedificarlos de piedra en su suelo y por no querer ayudarle el vezino aleraño a partirle la mitad del suelo de la pared se han escusado y escusarían cabo adelante muchos hedifiçios de piedra, por ende, queriendo favoresçer y ajudar a los tales hedificadores, por el bien público que d'ello rredunda, hordenamos et mandamos que de aquí adelante qualquier que quesiere hedificar de piedra en la dicha villa dentro de los muros d'ella, que los dueños de los solares aleraños sean tenudos de dar al tal hedificador o hedificadores la mitad del suelo de la cerca e pared de piedra que entre los dos suelos el tal hedificador o hedificadores quesyeren faser. E que la tal pared sea esaminada e tasada por un cantero o dos juramentados, e la mitad que asy fuere tasada sea tenudo el señor del suelo aledaño de dar et pagar al tal hedificador, al plazo et plasos que fuere fallado por los alcaldes e rregidores que agora son o fueren de aquí adelante o por la parte mayor d'ellos, consyderando la calidad de la verdad et la facultad de la tal persona. Pero sy el dueño del tal suelo quesyere vender el tal suelo [más] que no ponerse al tal esamen, o más vender todo el solar que darle la mitad del suelo de la pared, que en tal caso él le dé fiador de la tal pared y çerca [y] le conpre el tal solar a esamen et plazo de los dichos alcaldes et rregidores o la mayor parte d'ellos, con consejo de maestros.

Las quales dichas ordenanças que de suso van encorporadas los dichos alcaldes, rregidores et diputados dixieron que mandavan e mandaron guardar e conplir en todo et por todo todas e cada una d'ellas, a todos los vecinos et moradores de la dicha villa, so pena de cada diez mil maravedís a cada uno que lo contrario fisiese por cada vegada, para los rreparos de los muros et cerca de la dicha villa. Et que mandavan et mandaron a mí, el dicho escribano que todo lo suso dicho et cada una cosa et parte d'ello fiziese pregonar a García de Sasyeta, pregonero de la dicha villa, por los lugares acostunbrados de la dicha villa, de manera que venga o pueda venir a notiçia de los dichos vezinos de la dicha villa, asy de los absentes commo de los que presentes fuesen. Et asy fecho pregonar todo ello, lo diese por testimonio sygnado de mi sygno. Testigos que fueron presentes: Iohan Peres de Vidaur et Pedro de Guillano et Juan de Vergara, jurados de la dicha villa.

Et después de lo suso dicho, este dicho día, en la dicha villa de Mondragón, yo el dicho Martín Peres, escrivano, por mandado de los dichos alcaldes et rregidores et diputados fize pregonar las dichas hordenanças suso dichas et cada una d'ellas, tornándolas a lengua bascongada, a García de Sasyeta, pregonero de la dicha villa, por los logares acostunbrados d'ella. Testigos que a todo ello fueron presentes, los dichos Juan Peres de Bidaur et Pedro de Guellano e Juan de Vergara, jurados de la dicha villa[172].

93

1491, SEPTIEMBRE 22. ARRASATE/MONDRAGÓN

ORDENANZAS DE EDIFICACIÓN ACORDADAS POR EL CONCEJO DE ARRASATE/MONDRAGÓN, PARA EVITAR LOS FRECUENTES INCENDIOS QUE SUFRÍA LA VILLA.

AM Arrasate/Mondragón, Libro 2, pp. 775-779.

Publ. HERRERO, Victoriano José; ACHÓN, José Ángel; MORA, Juan Carlos, *Archivo Municipal de Arrasate/Mondragón Tomo V. Libro 2. Copia de privilegios antiguos (1217-1520)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1998, doc. 75, p. 111-113 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 86].

Hordenanças fechas por el conçejo sobre las paredes de los verganazos.

En la villa de Mondragón, juebes veynte e dos días del mes de setienbre, año noventa e vno, estando junto el concejo de la dicha villa, a canpana tañida, en el portaladgo de las casas de Juan de Abendaño, que son en la calle de Yturrioz d'ella, en presençia de mí Pero Ruiz de Hedui, escribano de Sus Altezas e escribano fiel del dicho concejo en este presente año, e de los testigos de yuso escritos, espeçialmente estando en el dicho consejo Martín Ochoa de Santamaría, alcalde hordenario, por absençia de Pero Sáez d'Orozco, e Pero Ruiz d'Olalde e Juan Martines de Arteheta el moço, regidores, e los Vachilleres de Abarrategui e Estella, avogados del dicho concejo, e Juan d'Abendaño e Martín Bañes de Artaçubiaga e Martín Lopes d'Oro e Sancho de Yturrioz, deputados, e Lope Ybañes de Alçarte e Juan Ochoa de la Quadra e Martín Juan de Salinas e Pero Ochoa de Salinas e Juan Sáez de Guesalibar e Juan de Garay e Juan Peres de Çilaurren e Pero García de Çilaurren e Juan Ybañes d' Echabarria tondidor, e Juan Martín d'Otalora, jurado, e otros vezinos de la dicha villa.

[1].- Por razón que en la dicha villa estauan feridas de pértiga muchas casas e non de varro ni cal, por lo qual era peligro de fuego estando como están, por ende dixieron que ordenaban e mandaban que qualesquier personas nuestros vecinos que en la dicha villa oy día tienen fecho de verganzo las casas, que fuesen de cal e varro por partes de dentro de la dicha casa para el día de Nabidad primero que viene, so la pena de yuso contenida, que es çient e beynte marabidís.

---

[172] NOTA. Sigue la confirmación de estas ordenanzas, otorgada por los Reyes Católicos en la ciudad de Écija a 16 días del mes de febrero de 1490 años. Yo, Juan de la Parra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fise escrevir por su mandado.

[2].- Yten, las casas que agora se fazen que ordenaban e mandaban que, del día que firiesen las dichas casas de piértiga, que dende en tres meses primeros seguientes feriesen de cal e de varro por partes de dentro, so la dicha pena.

[3].- Yten, que mandaban e mandaron que las dichas casas que oy dicho día estaban feridas de piértigua, por que segund la ordenança e provisión de los Reyes, nuestros señores, se abían de ferir antes de agora de cal o varro, e como quier que no avía fecho fasta aquí, que, probeyendo en ello, mandaban e mandaron que firiesen de partes de fuera por todas partes, fasta el día de Santa María de agosto primero que verná, sus casas, so la dicha pena. Pero que si el alcalde e regidores que fuere a la sazón vieren en sus conçiençias que en algunos lugares de las dichas paredes de las dichas casas se aya dexado de ferir de cal e varo, por no poder ferir por enpacho que tiene de ferir la dicha pared, que pase lo tal por lo que ellos juzgaren. E los que así no fizieren e conplieren como dicho es, que pague de pena qualquier que yncurriere çient e veynte maravedís, e d'esta pena ayan los jurados de la dicha villa veyntequatro maravedís e lo al para los reparos públicos del dicho consejo.

[4].- Yten dixieron que mandaban e mandaron que si no cunpliese e fiziese de cal o varro las dichas casas, segund e como dicho es arriba, e para los dichos tiempos e cada vno d'ellos que pague la dicha pena; e demás, que del día que yncurriesen fasta el primer mes conplido primero seguiente lo fagan e fieran las dichas paredes de cal o varro, como de susodicho es declarado, so la pena; e adelante de mes en mes le lieben la dicha pena al que no quisiere faser fasta que lo faga e cunpla lo contenido en estas dichas hordenanças.

[5].- Yten hordenaron e mandaron que los que no tienen echada la tierra en los sobrados de su casa que echen en todos los sobrados tierra para el término del día de Santa María de agosto, so la dicha pena; e las casas que de oy día en adelante se fisieren ayan el mismo término e pena.

[6].- Yten hordenaron e mandaron que el aledaño que pone sus maderas e le aiuda a su vezino aledaño a fazer su casa que sea tenudo ferir con el dicho varro o tal por su parte de la pared, segund que faze el que faze la casa, para el tiempo o tiempos de suso declarados, so la dicha pena.

[7].- Yten, si el aledaño no le aiudare a faser la dicha su parte de pared al aledaño al que faze la casa, e el que faze la casa ficere por anbas partes la dicha pared de cal o varro a su costa, mandaron que en tal caso fuese esaminada toda la dicha pared segund e como está ferida de cal o de varro e aquella esaminaçión que se fallare sea tenudo de pagar el aledaño que no le aiudó a fazer la pared al tiempo que en ella cargare al que lo fizo fasta donde cargare he no más, si no cargare que toda la dicha pared. E si cargare, que toda la dicha pared que por todo le pague segund la dicha esaminaçión, e el aledaño que después de fecha la dicha pared el otro su aledaño quisiera cargar dende a tiempo que si quebrare o astragare alguna cosa o parte de la dicha pared fecha que faga sufiçientemente la tal quebradura o la que astragare en la dicha pared a su costa, so la dicha pena.

[8].- Otrosí mandaron que después de hesaminada la dicha pared fecha, si el otro aledaño estobiere en mucho tiempo sin cargar en ella e se cayere o se gastare la dicha pared, que en tal caso al tiempo que quisiere cargar que sea tenudo de fazer la dicha

pared sufiçientemente a su costa fasta donde cargare, pues la otra parte ya tenía acabada por amas partes, so la dicha pena.

[8].- Yten, qualquier que hedificare la casa el aledaño avnque en la dicha pared de la dicha tal casa no cargare e quisiere poner sus postes e arrimos a la dicha pared, que en tal caso sea tenudo de pagar su parte de la mucha pared como si cargare sufiçientemente en la dicha pared.

[9].- Yten mandaron que las dichas paredes se examinen del día que se acabaren de envarrar e de ferir de barro o de tal fasta los veynte días primeros seguientes, e los esaminadores sean los que fueren elegidos e nonbrados por el alcalde e regidores e justiçia del dicho conçejo, e las partes den aquellos fasta el terçero día que fuere requerido. E si no los dieren las dichas o quoalquier d'ellas al dicho ome, examinado o examinados dentro del dicho término, la dicha justiçia, alcalde [e] regidores den esaminadores quales a ellos bien visto fuere e por donde ellos dixieren e esaminaren que estén las dichas partes. E sobre ello el alcalde ponga las penas que a la sazón tobiere por bien para en la esaminaçión d'ella.

[10].- Otrosí dixieron que hordenaban e mandaban que los ofiçiales del dicho conçejo que de aquí adelante fuesen sean tenudos e obligados de ver e escudiñar las casas, así de la dicha villa como de los rebales d'ella, de tres a tres meses a lo menos, so las penas que a la dicha justiçia bien visto les fuere, así de la paja e lino e de las otras cosas que entendieren y sean en peligro por caso de fuego, segund tenor de las ordenanças.

E estas dichas ordenanças e cada vna d'ellas mande guardar e cunplir e esecutar en todo e por todo, segund que en ellas e en cada vna d'ellas se contiene, el alcalde e regidores e justiçias que agora es o fuere de aquí adelante, para agora e sienpre jamás.

Otrosí mandaron pregonar las dichas hordenanças e cada vna d'ellas por toda la dicha villa segund es vsado e acostunbrado.

En Mondragón, domingo veynteçinco días del dicho mes de setienbre e año susodicho de mill e quatroçientos e nobenta e vn años, en presençia de mí Pero Ruyz d'Eduy, escribano, e testigos de yuso escritos, Juan de Oñati, pregonero vezino de la dicha villa, pregonó todas las dichas hordenanças por los cantones e lugares acostunbrados de la dicha villa estando muchas personas en la dicha villa e calle, faziéndole dezir a altas bozes yo el dicho escriuano todas las palabras sustançiales d'ellas en forma; e en el cantón de medio de la dicha villa, fecho el pregón paresçieron y presentes Juan Perez d'Oña e dixo que por que tenía questión sobre las paredes con Antón Ybañes d' Oro e no les dexara fazer ni conplir lo contenido en las dichas ordenanças, por ende, que apelaba para ante quien debía. E en seguiente, Juan de Landa el mayor dixo que apelaba. E luego en el cantón de la calle de Yturrioz paresçió ay presente Pero Garçía d'Oro, mercadero, e dixo que pedía treslado de las hordenanças e que apelaba para ante quien debía. Testigos: Lope de Vrrupayn e Pedro de Vribarri e Juan Martín d'Otabarra, jurados, e Pedro de Echabarria çapatero, e Ochoa de Vrduña el mayor, e Machín de Oreynsarri e otros muchos vecinos de la dicha villa. Las quales dichas hordenanças e pregón pasaron por el dicho Pero Ruyz, según que aquí se contiene. En fe de lo qual fírmolo aquí de mi nonbre. E este treslado saqué del oreginal que tengo, punto por punto. Pero Ruiz.

94

[1491]. ARRASATE/MONDRAGÓN

ORDENANZAS ACORDADAS ENTRE EL CONCEJO Y EL CABILDO ECLESIÁSTICO DE ARRASATE/MONDRAGÓN PARA EL SERVICIO DE SU IGLESIA PARROQUIAL, CONFIRMADAS POR EL PROVISOR DEL OBISPADO DE CALAHORRA Y LA CALZADA EN LOGROÑO, EL 12 DE ENERO DE 1492.

AM Arrasate/Mondragón, AI-Cod. 8. Ordenanza principal.

Publ. CRESPO RUIZ, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón; GÓMEZ LAGO, José Manuel; LEMA PUEYO, José Ángel, *Colección documental del archivo municipal de Arrasate/Mondragón T. IV (471-1500)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1996, doc. 270, pp. 550-555 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 69].

En el nombre de Dios e de la Virgen Sennora Santa María, su madre, e del glorioso nuestro patrón, sennor San Juan Bautista, el qual es candela ardiente que en sy bien e a otros alunbra, e por que en el presente caso, suplicado que él quihera alcançar de alunbrar nuestros entendimientos, porque en su yglesia e pueblo, seyendo él nuestro guía commo fue percusor del avenimiento del Sennor, deziendo aparentar la carrera al Sennor e fazed rettos e derechos los senderos d'Él, e pues por nos somos ynméritos para esto e por nuestro bien los nuestros anteçesores ovieron de elegir tanbién patrón, commo tenemos a éste Aquél nos ayude para lo que nos convida por que, faziendo en este mundo, en espeçial en ésta su yglesia tales hobrras, podamos alcançar en el otro mundo gloria donde luze la luz verdadera. E porque en estos nuestros tienpos, por nuestros méritos, segund tenemos exigiendo nuestros pecados, estamos esperimentados de muchos trabajos en este lugar, aunque por otra parte, teniendo confianza en nuestro Sennor que estos açotes son por nuestro Sennor bien e hemienda, segund que aquella autoridat que nuestro Sennor a los que ama corrige e agota; e ansí, considerando estas cosas e deseando reformar e corregir en alguna manera nuestras vidas e ayudando el Soberano e porque es nesçesario que del fudamento comiençe el bien, commo son los eclesiástices en el pueblo e han de ser candela e luz e espejo de sus pueblos, porque a exenplo d'ellos siguan e hemienden sus vidas los pueblos e tengan temor de Dios.

Por ende, el cabildo, arçipreste, curas e clérigos de la yglesia de sennor Sant Juan Bautista de la dicha villa de Mondragón, por una parte, e el conçejo, alcalde, regidores, syndicos e deputados de la dicha villa, por sí e en nonbre de todo el pueblo, por la otra parte, por quanto algunas y[n]obaçiones e remisiones se han avido en los tienpos pasados açerca del serbiçio de esta dicha yglesia entre el pueblo e los eclesiástices han avido sobre ello diferençias, e porque para adelante, con autoridad del supremo nuestro, sea avido más fuerte, firme e estable, seyendo todos conformes, non atengamos caubsa los seglares de retraer a los eclesiástices commo non conviene, e los eclesiástices tengan cargo e sepan a qué seran tenudos:

[1] Primeramente hordenaron, por que el serviçio de la dicha yglesia, por el culto diurno, fuese aumentado e non oviese defetto nin diminuçión en las misas e viésperas e maytines e en las otras horas diurnas e el pueblo non resçibiese detrimento e la dicha

yglesia fuese mejor regida, e açerca d'ello el dicho cabildo, arçipreste, curas e clérigos sean tenudos de guardar, residiendo los benefiçiados enteros o medios, segund que entre ellos conçertaren, que ayan de estar en todas las horas, así en misa commo en viésperas, en su semana a medias. E que ninguno de los sobre dichos non falte, salvo sy oviere enfermedad. E faltando, asy en viésperas commo en misa, commo dicho es, pierda la ración: sy en viésperas faltare, la ración del otro día; e si otro día faltare a misa, pierda la ración del otro día. Sy pusiere alguno en su lugar e faltare aquél la misa, pena aya el tal. En los días que proçesión oviere, sean todos presentes en la dicha proçesión, so la dicha pena in premis et in secundis, so pena de seys maravedís. Semejantemente, en todos los sábados e domingos.

[2] Yten hordenaron qu'el dicho cabildo, arçipreste, curas e clérigos que fuesen presentes e ynpedimento non tuviesen, dixiesen todos juntamente los mantines cantados, en su tienpo devido e hora, con grand e segund, e los tienpos pasados, nuestros predesçesores usaron; e los que a mantines venieren durante el primer salmo del primer noturno non ayan oblada alguna, de las dichas tres obladas. E que los mayordomos de la dicha yglesia, en ayuda de la lunbre, den algo al dicho cabildo, por cada anno dos libras de çera.

[3] Yten, que los clérigos benefiçiados prebilejados que son o fueren ser ausentes, mostrando sus títulas e pribilejos, que puedan poner e pongan sus sufiçientes capellanes [para] qu'el serviçio de la dicha yglesia [no sea] dimynuydo nin defraudado, e con ello les sea conplido con todos los réditos de sus beneficiados, segund el thenor de sus títulas e pribilejos, mientras así fueren ausentes e pribilejados. E de otra forma non sy les sea acudido con los dichos frutos e hered[am]i[en]tos. E qu'el dicho cabildo, arçipreste, curas e clérigos non puedan fazer nin fagan conposiçión alguna con los tales ausentes pribilejados, nin con otros ausentes voluntarios, de fazer el dicho serviçio por ellos sin poner los dichos capellanes. Porque alliende de ser grand cargo de conçiençia e contra derecho e costituçiones de este Obispado sería diminuçión de la dicha yglesia e su serviçio.

[4] Yten hordenaron que los fructos de los benefiçiados de la dicha yglesia que son o fueren ausentes por absençia voluntaria de cada un benefiçiado ausente entero sea aplicado a la fabrica de la dicha yglesia, por cada anno dos mill maravedís de la moneda que en la dicha villa corriere al tienpo de las pagas. E ello començando desd'el primer día de henero del presente anno de mill e quatroçientos e noventa e dos annos en adelante, para sienpre jamás. E por cada medio benefiçiado ausente mill maravedís de la dicha moneda por cada un anno de ausençia. E si los tales ausentes non fueren todo el anno ausentes, salvo por algunos intrevalos de meses e tienpo, que de los dichos maravedís de la forma susodicha se apliquen a la dicha fábrica por renta del tienpo que fueren ausente. E esto se entendiese mientras son doze benefiçiados, segund oy día lo son en la dicha yglesia, fasta ser reduzidos a diez benefiçiados, que es la summa que está asentado por el número nuebo que el dicho cabildo tiene fecho, confirmado por el Santo Padre. Fueron ausentes quatro benefiçiados, agora sean enteros o medios raçioneros; e después que fueren reduzidos los dichos doze benefiçiados al dicho número de los diez benefiçiados, sy fueren ausentes dos benefiçiados enteros o medios, en anbos los casos se ayan de dar los dichos dos mill maravedís por cada un benefiçiado, e por el medio benefiçiado mill maravedís, a la dicha fabrica. E todo lo remanesçiente sea conplicado al dicho cabildo por el serbiçio que fiziere. Pero sy contesçiere que fueren más de quatro

personas benefiçiados voluntariamente, fasta ser reduzidos al dicho número e más de dos personas después de reduzidos al dicho número, que en tal caso de los benefiçiados de los así fueren ausentes se ponga capellanes sufiçientes de los réditos e renttos de los tales benefiçiados. E sy alliende d'ello algo remanesçiere de los dichos renttos e réditos, que aquél lo reparta: la meytad al dicho cabildo e la otra meytad, para la dicha fábrica de la dicha yglesia. E sy capellanes non se fallaren, que en tal caso, por cada venefiçio entero en cada anno se aplique los dichos dos mill maravedís, e mill maravedís del monto [del] benefiçiado ausente, ante la dicha fábrica.

[5] Yten hordenaron que nynguno non use dezir misa nin guía en tienpo que la misa mayor se dize, salvo en los días novenarios e de cabo d'anno.

[6] Yten, que todas las cartas de excomuniones e çensuras que se ovieren de ler que las lea alguno de los dichos clérigos benefiçiados. Que la voz sonable tenga del púlpito o de donde están los órganos mayores, al tienpo que toda la gente esté en silençio. De forma que todos los que están en toda la dicha yglesia puedan oyr e, oyéndolas, venga antes al mandamiento de la Santa Madre Yglesia. E por non los oyr nin venir a su notiçia, non oyendo non queden excomulgados.

[7] Yten, que la colaçión que se da a los clérigos al tienpo de las vigilias que se le haya de ynbiar o dar en la yglesia, porque es más honesto.

[8] Yten, que de aquí adelante el dicho cabildo non pueda fazer número nuebo syn acuerdo e consentimiento del dicho conçejo, segund que agora nuebamente. E lo que se ha fecho, que lo dan por bueno e que son contentos d'ello. E quando nesçesario fuese, que están presos de dar toda labor e ayuda que ellos podrían sobre ello.

[9] Yten, por que por el dicho cabildo el dicho serbiçio de la dicha yglesia mejor se faga de aquí adelante, el dicho conçejo de su propio motu, con voluntad e syn induzimiento nin petiçión del dicho cabildo, hordenaron que por cada misa votiba se diese por la capellanía diez maravedís de la moneda corriente, donde fasta aquí sólo an de dar más de cada seys maravedís; e por los trentenarios aviertos quatroçientos maravedís de la dicha moneda; e por los trentenarios çerrados mill e seysçientos maravedís e su çera. Pero que las capellanías de las misas perpetuas que están asentadas non sean aumentadas nin diminuydas.

[10] Yten hordenaron que por los responsos de las novenas de los defuntos que se faga el ofiçio a voluntad de los sennores del cabildo, [ya sea] de ofiçiar del coro o de ante el altar mayor; e digan los responsos a su plaso, mayores o menores, *libérame* o *me recordéis* o *memento*, o lo qu'el dicho cabildo querría. E que por los dichos responsos de las dichas novenas de qualquier finado ayan ochenta maravedís de la dicha moneda corriente, salvo de los pobres e poco podientes, que quede a querer e mesurar en conçiençia del dicho cabildo.

[11] Yten hordenaron que en el día que defunto oviere, antes que tengan a misa mayor que entierren con misa de requien o que esperen a viésperas, de forma que la misa qu'es usual non quede sin dezir cada día en su tienpo devido.

[12] Yten, si el testador mandare que den al dicho cabildo algún espetal o los herederos del defunto quisieren dar, que en tal caso den al dicho espetal; sy carnero fuere, mandando que den el carnero, o por él çient e quarenta maravedís. E sy más quesiere dar, sea ello a la voluntad de los testadores o de sus herederos.

[13] Yten, la ofrenda que se faze el día del enterramiento que se aya de dar a los clérigos que fueren presentes a las obsequias e non a los ausentes, salvo los que fueren ynpedidos por enfermedad, o [estuvieren] en la yglesia a misa o fuera en la hermita e por el cabildo. E a los curas se les dé por encomienda lo que cada uno por vien tubiere. E lo tal recabde el mayordomo en su conçiençia para los susodichos. E si lo contrario se fallare, sea sobre su cuerpo e conçiençia.

[14] Yten hordenaron qu'el dicho cabildo muestre el calendario que tiene fecho de los vienes de la dicha yglesia e del dicho cabildo e aquél sea guardado por el dicho cabildo e por el dicho conçejo. E sy otras cosas más allende de los bienes contenidos en el dicho calendario, asy que los tales sean puestos en el dicho calendario por memoria para qu'el dicho cabildo, arçipreste, curas e clérigos fagan e conplan lo que así a su cargo fuere, por los vienes e cosas al dicho cabildo mandadas por cargo e causa de las capellanías perpetuas o tenporales o de otro qualquier forma. E que de esto tenga el conçejo un treslado e el cabildo otro.

[15] Yten, que a misa mayor e a viésperas se aya de tener a sus tienpos e horas conviene a saber: desde el día de Pascoa de Resurreçión fasta el día de sennor Sant Miguel, que tengan a misa fasta el dicho día, dadas las ocho horas de relog, e a viésperas a las tres horas después de mediodía. E después del día de Sant Miguel fasta el día de Pascoa de Resurreçión que tenga a misa a las nuebe horas, e a las viésperas a las dos horas después de mediodía. Salvo en la Quaresma, a las tres horas. Pero sy caso fuere que ocurriere alguna nesçesidad de defunto o honrras o sermón o misa nueba o vodas o semejantes casos, que tengan los tienpos oportunos, segund la nesçesidad ocurriere. E que d'esto tenga cargo el secristán. E sy faltare, de lo sobre dicho aya pena de perder su ración de aquel día E que otro ninguno non tenga que entender, so pena de perder la ración de aquel día.

[16] Yten hordenaron que qualesquier usos e costunbres qu'el dicho cabildo tenga apelado en tal que non sean en diminuçión nin derogaçión d'estas hordenanças, que les sean guardadas.

[17] Yten hordenaron que ningund les no vaya de fuera en los domingos nin días de Santa María nin día de apóstol a ningunas honrras salvo a misas nuebas e vodas e quando aya defunto, so pena de dos reales. La qual dicha pena sea para la fábrica e que lo executen los mayordomos de la yglesia.

[18] Yten, que ninguno nin algunos sean osados de lebantar ruydo o rumor en el coro al tienpo de misa e viésperas, so pena de un açunbre de vino tinto.

[19] Yten, que ninguno el día de Nochebuena o cabo de anno, los que vez non tubieren, non digan misa fuera de la iglesia de San Juan, so pena de un arçunbre de vino blanco.

Las quales dichas hordenanças e cada una d'ellas dixieron el dicho cabildo e conçejo que fuesen obserbadas e guardadas e conplidas, por cada uno lo que devia e hera tenudo, para agora e para sienpre jamás. E que se sometían e sometieron, el dicho cabildo, arçipreste, curas e clérigos benefiçiados de la dicha yglesia, e el dicho conçejo e todos los vesinos d'él, a las dichas hordenanças e costituçiones e cada una d'ellas. E se obligaban e se obligaron con todos sus bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, espirituales e tenporales, a la obserbançia e conplemiento de todo lo susodicho e de cada

cosa d'ello. E por la presente suplicaron al Muy Reberendo sennor don Pedro, Obispo de Calahorra e Calçada, e a sus probisores e vicarios generales, mandasen confirmar e confirmasen las dichas costituçiones e hordenanças e les conpeliesen, en su observançia, por toda pena e remedio de derecho, poniéndoles para ello [la] pena o penas que Su Sennoría por bien tubiese.

* * *

En la çibdad de Logronno, a doze días del mes de henero, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa y dos annos.

Ante el Reberendo sennor Dotor Pero Ximénez d'Ençiso, arrçediano de Logronno e canónico de Calahorra, Probisor e Vicario general, en lo esperitual e tenporal, por el Muy Reberendo e Muy Manífico sennor don Pedro, por la graçia de Dios y de la Santa Yglesia de Roma, Obispo de Calahorra e de la Calçada; y en presençia de mí Juan Agostín, notario público por las autoridades apostólica e hordynaria, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente Ochoa Ybannes, arçipreste de Mondragón, en nonbre e commo procurador del cabildo, curas y clérigos benefiçiados de la yglesia de sennor San Juan de la villa de Mondragón e por sí, e ansí mismo del conçejo, alcalde, regidores, deputados, preboste, jurados, ofiçiales, escuderos, fijosdalgo e omes buenos de la dicha villa, el qual poder mostró e presentó ante el dicho sennor Probisor, sygnado del sygno de Martín Ybannes, escrivano, y presentó los artículos e costituçiones de suso encorporadas.

E luego el dicho arçipreste, por sí e en el dicho nonbre, dixo que pedía a Su Merçed mandase confirmar e aprobar los dichos capítulos e costytuçiones de suso encorporadas, e en ellos e en cada uno d'ellos pusiese su abtoridad e decreto e los mandase guardar e observar, so grandes penas e çensuras, pues hera en aumentaçión del culto dibino e serbiçio de Dios nuestro Sennor.

E luego el dicho sennor Provisor tomó los dichos capítulas e costituçiones, en sus manos e dixo que, pues los dichos capítulos e costituçiones [que] presentaba e pedía confirmaçión d'ellos heran en serbiçio de Dios nuestro Sennor, qu'él los confirmaba e aprobava en tanto quanto podía e de derecho devía. E dixo que mandaba e mandó al dicho cabildo, arçipreste, curas e clérigos benefiçiados de la dicha yglesia que agora son e a los que adelante fuesen, e al dicho conçejo e parrochianos e feligreses d'ella, que guardasen e conpliesen en todo e por todo, vien e conplidamente, los dichos capítulos e costituçiones e cada uno d'ellos agora e por sienpre jamás, so pena de suspensión a los dichos cabildo, arçipreste, curas e clérigos, e d'excomunión a los legos, e de cada dies castellanos de oro para la cámara e fisco del dicho sennor Obispo, en las quales penas incurriesen los que lo contrario fiziesen.

E luego el dicho arçipreste, por sy y en el dicho nonbre, dixo que lo [pe]día sygnado. Testigos que fueron presentes e para ello rogados el fiscal Juan Sanches de Cortoçar e Fernando d'Ençiso e Juan Ruyz de Arreynyn de Salvatierra e Martín Abad de Axpuro e Martín Ochoa, escrivano vezino [de El]gueta.

Yo el dicho Juan Agostín, notario público por las dichas abtoridades apostólica e hordinaria, por [el] Dotor Provisor que presente está e con los dichos testigos, a la dicha confirmaçión e aprobaçión qu'el sennor Probisor fizo de los dichos capítulos e costi-

tuçiones e de cada uno d'ellos, que aquí firmó su nonbre. E [a] ruego e pedimiento del dicho arçipreste este instrumento de confirmaçión e aprobaçión escribí e rubriqué una plana de los dichos capítulos e costituçiones, e por ende fiz aquí éste mío signo a tal, en testimonio de verdad. Juan Agostín, notario.

95

1492, ENERO 4. REAL DE LA VEGA DE GRANADA

DECLARACIONES HECHAS POR LOS REYES CATÓLICOS ACERCA DE ALGUNAS ORDENANZAS QUE SOBRE ELECCIONES TENÍA LA VILLA DE ARRASATE/MONDRAGÓN.

AM Arrasate/Mondragón, Libro 2, pp. 758-761; Libro 9, fols. 4 rº-7 rº.

Publ. HERRERO, Victoriano José; ACHÓN, José Ángel; MORA, Juan Carlos, *Archivo Municipal de Arrasate/Mondragón Tomo V. Libro 2. Copia de privilegios antiguos (1217-1520)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1998, doc. 80, p. 119-121 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 86].

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sebilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar, Conde e Condesa de Varçelona e señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Çerdania, Marqueses de Horistán e de Goçiano. A vos el conçejo, alcalde, preboste, jurados, escuderos fijosdalgo, ofiçiales e omes buenos de la villa de Mondragón, que es en la nuestra Noble e Leal Prouinçia de Guipúzcoa, salud e gracia. Sepades que vimos vuestra petición en que nos enbiastes fazer relación que a causa de los grandes vandos e diferençias que en esa dicha villa en los tiempos pasados obo, nos ovimos probeydo en la gobernaçion de la dicha villa cómo los ofiçiales d'ella fuesen esleidos[173]. Sobre lo qual nos ovimos fecho çiertas hordenanças, las quales dis que fueron presentadas en vuestro consejo e las obedesçistes e conplistes, e que después acá, por virtud d'ellas han seydo sacados los ofiçiales de la dicha villa. Pero que entre las dichas hordenanças avía algunas que avían menester alguna declaración, espeçialmente en las cosas syguientes:

[1].- Primeramente, por quanto por la dicha probisión se mandó que los ofiçiales que fuesen criados para vn año en el día de Sant Miguel, después de criados los dichos ofiçiales que han de entrar a serbir los ofiçios en el año seguiente que los ofiçiales del año pasado eligan en conformidad, juntamente, doze personas de la dicha villa para ser diputados d'ella. E así elegidos, que sean puestos en sendos charteles e, sacados por suertes, los seys primeros de los que salieren que sean diputados por aquel año, segund que más largamente en la dicha hordenança se contiene. E que podría ser que los dichos ofiçiales non se concordasen en las dichas doze personas. Que nos suplicáuades que

[173] El texto dice en su lugar «saleados».

mandásemos que los dichos diputados fuesen elegidos por el dicho alcalde e regidores e procurador por suertes, echando las dichas suertes cada vno sobre sí, sin consultar vnos con otros, segund que son elegidos los otros ofiçiales de la dicha villa.

E nos, entendiendo que cunple así a nuestro serbiçio e al bien e pro común d'esa dicha villa, tenemos por bien e mandamos que, si caso será que los dichos alcalde e regidores e procurador no se conçertasen en sacar los dichos diputados, que en tal caso los dichos alcalde e regidres e procurador, so cargo del dicho juramento, nonbren cada vno d'ellos por sí solo, sin lo consultar vno con otro, tres personas para diputados, de manera que todos los así nonbrados sean doze; e d'estos doze sean sacados por suertes los seys d'ellos para diputados, en la forma [que] en la dicha nuestra carta [está] contenida.

[2].- Otrosy nos suplicastes que, por quanto podría ser que los carniçeros e boonesas e taberneros saliesen en los dichos carteles por ofiçiales, e si estos tales teniendo los tales ofiçios de taberneros e carniçeros e boonesas obiesen de ser ofiçiales de la dicha villa los dichos ofiçios no podrían ser bien administrados ni la villa bien regida, nos enbiastes a suplicar que, si por caso los tales ofiçiales salliesen en los dichos carteles, que durante el tiempo que tobiesen los ofiçios de alcaldía o regimiento o procurador de consejo no vsasen de ofiçio de vender las tales cosas o que se sacasen otros en su lugar si no quisiesen çesar de vender las cosas susodichas.

Por ende, mandamos que al tiempo que se obieren de sacar los carteles e ofiçiales saquasen nonbres para ellos personas ávilles e sufiçientes, tales que miren nuestro serbiçio e el bien e pro común de la dicha villa, los quales durante el tiempo que tobieren los dichos ofiçios de alcaldía e regidores e procurador, por sí nin por ynterpositas personas no puedan ser ni sean carniçeros ni boonesas ni taberneros ni tener otros semejantes ofiçios.

[3].- Otrosy nos enbiastes suplicar que, por quanto vn capítulo de las dichas hordenças dize que si algund ofiçial d'esa dicha villa muriere o se avsentare d'ella o estobiere ynpedido durante el tiempo de su ofiçio que se saque por suerte entre los diputados de la dicha villa otro en su lugar, e porque podría ser que el que muriese fuese escribano e que en los dichos diputados no oviese ninguno que fuese escribano, lo qual sería ynconbeniente e daño de la dicha villa, nos suplicastes e pedistes por merced mandásemos probeer sobre ello como la nuestra merced fuese.

Por ende, mandamos que, si caso fuere que el escribano de la dicha villa muriere o se avsentare durante el tiempo de su ofiçio, o fuere ynpedido de tal ynpedimiento que no pueda serbir el dicho ofiçio, e entre los diputados d'esa dicha villa obieren escribanos, que se eche por suertes quál d'ellos será escribano del dicho consejo. E si no obiere sino vn escriuano, que él sea escribano del concejo en lugar del que faltare. E si en los dichos diputados no obiere escriuano ninguno, que entre los dichos escribanos áviles e sufiçientes que en la dicha villa obiere se saque por suertes vno para que tenga el dicho ofiçio de escribanía, guardando çerca de la eleçión del dicho escribano el tenor e forma de la dicha nuestra carta.

[4].- Otrosy, por quanto nos fezistes relaçión que los jurados e esecutores son personas de menos condiçión que los diputados e que su cargo es de mirar los montes e heredades e coger las penas e rebeldía, e goardar presos e otras cosas semejantes, e que si caso fuese que alguno de los dichos jurados fallesçiese o se avsentase, para que

se obiese de sacar otro en su lugar de los dichos diputados que por ser ellos onbres de onor o de hedad o tales que, segund su forma de vibir, no les será honesto de vsar de los dichos ofiçios, nos suplicastes que, en caso que fallesiese o se absentase o fuese ynpedido alguno de los dichos jurados, que la eleçión de tal jurado se hiziese por el alcalde, regidores e procurador de concejo, segund se eligen los otros jurados de la dicha villa, o que sobre ella probeyésemos como la nuestra merced fuese.

Por ende mandamos que, si caso fuere que alguno de los dichos jurados muriere o se absentare durante el tiempo de su ofiçio o fuere ynpedido de tan ynpedimiento que no pueda serbir el dicho ofiçio, que por el tal jurado se saque otro por suertes por el alcalde, regidores e procurador d'esa dicha villa, guardando çerca de la eleçión el tenor de la dicha nuestra carta.

Por que bos mandamos que çerca de la eleçion de los ofiçios d'esa dicha villa guardeys e cunplays las ordenanças que sobre ello mandamos fazer contenidas en nuestra carta que mandamos dar, con las declaraçiones en esta dicha nuestra carta contenidas, en todo e por todo, segund que en ellas se contiene. E contra el tenor e forma d'ellas non vayádes ni pasédes, ni consintades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los vnos ni los otros non fagádes ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros seguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio sinado con su signo por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en el Real de la Vega de Granada, a quatro días del mes de henero, año del nasçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nobenta e dos años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Juan de la Parra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fize escribir por su mandado.

Registrada. Sebastián de Olano. Antonio del Rincón, por Chançiller. Don Áluaro Liçençiatus. Iohanes Dottor. Andreas Dotor. Antonius Dotor. Françiscus Liçençiatus.

96

[S. XV]. ARRASATE/MONDRAGÓN

PARECER SOBRE LAS MEDIDAS A TOMAR PARA REGULAR Y EVITAR LOS INCENDIOS DE LA VILLA.

AM Arrasate/Mondragón, Lib. 8, fols. 1 rº-vto.

Publ. HERRERO, Victoriano José; ACHÓN, José Ángel; MORA, Juan Carlos, *Archivo Municipal de Arrasate/Mondragón Tomo V. Libro 2. Copia de privilegios antiguos (1217-1520)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1998, doc. 215, pp. 365-366 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 86].

Señores. So correçión de vuestras merçedes, lo que me paresçe que se debe remediar e prebenir para quitar ocasión de ynçendio de fuego, así en los vergamazos como en pajas e linos e otras ocasiones que suele aver, aunque la guarda verdadera sea solo Dios, conbiene a los onbres prudentes probeer e remediar es lo seguiente:

[1].- Primeramente, pues que tienen vuestras merçedes provisiones de Su Altesa e mandamientos espresos de los Corregidores que han sydo desta Provinçia para el remedio de enbarrar los vergamasos, mandasen haser una hordenança que todos los que tienen vergamasos por enbarrar de dentro e de fuera aya de enbarrarlos de aquí a Todos Santos. Donde no, dende en adelante el alcalde e regidores con sus jurados vayan e desaten los tales vergamasos. E por que no pongan a achaquen que no tienen cal para ello, que él que aya de dar a cada uno la cal que oviere menester obligándose de la pagar para el día de Navidad.

[2].- Yten de la cal de la calera que se fiso para el ospytal se aya de dar la dicha cal. E porque no se puede (...), se aya de dar cargas, contando cada carga quatro fanegas e media, e cada fanega a seys maravedís. E el conçejo nonbre e dipute un onbre para que sea presente a tener la cuenta de la cal que se cargare, señalando un día o dos cada semana para que vayan los que quesyeren tomar de la dicha cal; e a tal onbre diputado se le nonbre su salario de lo que debe aver por cada un día que se ocupare en el dar de la cal.

[3].- Yten, que en las casas de dentro de la vylla no aya de tener carbón más de quanto oviere menester para braseros, fasta seis o siete cargas, en menos paja ni lino por espadar. Y en las camas ayan de aver sendas mantas de lino o estopas o sobre las pajas, de manera que las pajas no salgan fuera de las camas, que son peligrosas donde ay criaturas e gatos que se suelen echar en los fogares e yr alrrededor de las camas.

[4].- Yten, que puedan tener pajas de lorona que no son peligrosas como las otras pajas; e ninguno pueda espadar linos dentro en las casas, so la pena que les paresçiere, en la villa ni en sus arrabales; ni tengan los cordelleros cáñamo que no sea (...) ni leyna menuda de haser alrededor de los fogares ni de chimeneas que no estén enbarradas de dentro e de fuera, porque es (...) e más peligroso en pajas. E las chimeneas ayan de alinpiar de seys a seys meses del ollín, que es peligroso.

[5].- Yten, que ninguno pegue candela a la pared; e si se hallare señal de la tal pegadura, que el dueño de la casa pague la pena que acordare, por que tenga más cuidado de corregir a los de su casa e aya algund temor, e conpren candeleros para el remecho e arreo de casa.

[6].- Yten, ninguno tenga fragua que no tenga su canpyllada conplida e buena para que se consuma la flama del fuego, so pena.

[7].- Yten, que en cada casa aya de aver una linterna e las conpre dentro de (***) días, so pena. E si neçesaryo fuere, el conçejo las conpre e haga pagar a cada un vesino lo que costaren o haga venir a un linternero para ello-

[8].- Yten, que en tienpo de biento aya de aver belas, personas que sean de quinse años arriba e no mochachas, que se echan a dormir tras cada tienda, so pena.

[9].- Yten, que en tienpo de biento ninguno vaya ni entre en la villa con cancho de palo ni de pajas, ni con tisón, salvo con candela e litona, so pena. [Ni] tenaseros ni criados ni criadas de molinos ni otras personas algunas. E en cada casa, al tienpo que fueren [a] acostarse, dexen el fuego bien cogido e a buen recado; e cada qual pueda acusar a

su vesino de lo que viere o supiere. E la çenisa que sacare del fuego pongan en ollas o calderas o dexen (...) peligro d'ello.

[10].- La cal que se cuente a[174] XX carga.

[11].- Que se conpren conpuertas que se los agan sus puertas para vaziar, e se midan las conpuertas a rasón de cada dos (...).

[12].- Que (...) cada carga aya X, e el dueño lo pague. Que se envarre para Sant Juan. Que paguen para Santa María de agosto.

[13].- Que ninguno conpre de otros cal aviendo en la calera.

[14].- En la azera de las calles, quitando el lodo (...) e envarren de cal.

[15].- Lo envarrado con cal que generalmente lo enplaqueran.

[16].- Que cunplan, so pena de CCC; e [sea] la terçia parte para los jurados e el resto para los reparos públicos.

[17].- Sy no envarraren, que pasada Sant Juan los quiten e desaten el vergamazo los ofiçiales e su mandado que se pregone.

[18].- Que si alguno toviere en su lado solar vazío, que el que edificare aga envarrar a la parte del solar e esamine lo que cuesta. E al tienpo que quesiere edificar en el solar vazío, que su dueño le pague el tal esamen e entre tanto no pueda cargar.

97

1500, OCTUBRE 13. ARRASATE/MONDRAGÓN

ORDENANZAS ACORDADAS POR EL CONCEJO DE LA VILLA DE ARRASATE/MONDRAGÓN PARA REGULAR LA ELECCIÓN Y ACTIVIDAD A DESARROLLAR POR EL NUEVO OFICIO DE MAYORDOMO, A FIN DE PONER ORDEN EN LA RECAUDACIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES.

AM Arrasate/Mondragón, Libro 9, fols. 8 rº-12 vto.

Publ. HERRERO, Victoriano José; ACHÓN, José Ángel; MORA, Juan Carlos, *Archivo Municipal de Arrasate/Mondragón Tomo V. Libro 2. Copia de privilegios antiguos (1217-1520)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1998, docs. 92 y 93, p. 137-141 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 86].

Mayordomía del concejo

En la villa de Mondragón, que es en la Noble y Leal Probinçia de Guipúzcoa, adentro de la iglesia de Sant Juan que es dentro en la villa, a treze días del mes de otubre del nascimiento del nuestro salvador Jesu Christo de mill e quinientos años, estando juntos dentro de la dicha iglesia a boz del concejo, por mandado del virtuoso señor Licenciado Rodrigo de Bela Núñez de Ávila, Corregidor de la Probinçia, juez comisario dado e deputado para lo que de yuso se fará mención, Pero Ruiz de Olalde, alcalde, y Pero Sáez de Orosco y Juan Martínez de Ybarra, regidores, e Martín Ruiz de Olalde, procurador, y el Dotor Lope Lopes y el Bachiller de Bergara y el Bachiller de Abarrategui y

[174] Tachado «V».

Asensio Bañes y García de Abarrategui y Juan de La Quadra y el Bachiller Juan Ochoa de Orbe y Lope García de Arcaraso y Martín Ruiz de Abendaño y Martín Lopes de Oro y Pero Lopes de Bergara y Martín Ochoa de Alviztur y Jorge d'Oro y Blas de Santamaría y Lope Bañes y Pedro de Olariaga y Juan Pérez de Mitarte y Martín Sáez de Marcana y Juan Ochoa de Regil y Pedro de Bergara y Martín Bañes de Arieta y Pedro Peres de Salinas y Juan Peres de Goristiano y Martín Ybañes de Uncella y Juan Peres de Çiarrola y Ochoa de Santamaría y San Juan de Aranguren y Juan Peres de Cilaurren y Andrés de Bergara y Martín Juan de Salinas y Pero Ochoa de Santamaría. Luego el dicho señor Corregidor mostró y presentó y leer fizo a mí el dicho escrivano unos capítulos y hordenanças ynsertas en el treslado de la comisión y probisión real de Sus Altezas, escritas en papel y firmadas en su nombre, el tenor de la quoal es ésta que se sigue:

Ordenança de la creación del mayordomo

Yo el Licenciado Rodrigo Bela Núñez de Ávila, Corregidor en esta Noble y Leal Probinçia de Guipúzcoa por el Rey y por la Reyna nuestros señores, e juez comisario dado y deputado por Sus Altezas para lo que de yuso se fará mención, fago saber a bos el concejo, justiçia y ofiçiales y omes buenos fijosdalgo de la villa de Mondragón que ante mí fue presentada por García de Abarrategui, vezino de la dicha villa, por sí y en nombre de siertos sus consortes, una carta de Sus Altesas escrita en papel y sellada con su sello y librada del Muy Alto Concejo, segund por ella parescía, cuio tenor es éste que se sigue:

Don Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Çesillia, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Jaén, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar y de las [islas de] Canarias, Conde y Condesa de Barcelona y señores de Vizcaya de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruysellón y de Serdeña, Marqueses de Oristán y de Goçiano. A bos el Liçençiado Rodrigo Bela Nuñes de Ávila, Corregidor de la Noble y Leal Probinçia de Guipúzcoa, e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, y a cada uno de bos a quien ésta nuestra carta fuere mostrada, salud e grazia. Sepades que García de Abarrategui, vecino de la villa de Mondragón, como uno del pueblo e deputado de la dicha villa y como procurador de los vezinos y moradores d'ella y su juridiçión contenidos y declarados en una carta de poder que ante nos el nuestro Concejo presentó, nos fizo relaçión deziendo que en la dicha villa ay un grand desorden que diz que es que los dineros de los propios y rentas del dicho concejo y de otros repartimientos no ay personas diputados para los tener y guardar como los suele aver en otras partes que ay mayordomos o cogedor o bolsero; y diz que las rentas en la dicha villa se cogen por dos regidores y un procurador y cada uno cobra por su parte, de lo quoal la dicha villa reçibe agrabio y siempre están muchos maravedís d'ella reçagados en poder de las personas que los an cobrado. Y nos suplicó e pedió por merçed que en el dicho nombre lo mandásemos prober y remediar, mandando que obiese persona deputada para cobrar los propios del dicho concejo y que en fin de cada un año diese cuenta con pago de todas las dichas rentas, porque diz que los dichos regidores y procurador se escusan de continuo el uno por el otro y la renta del dicho concejo y cobrança están a mal recado, o como la nuestra merced fuese. Y nos tobímoslo por bien. Por que bos mandamos que luego beades lo susodicho y lo probeays y remedeys como de justiçia se debe fazer y como

conbengan el bien público de la dicha villa, de manera que los propios del dicho concejo y otros maravedís de qualesquier repartimientos y derramas se cogan como deben y se dé d'ellos la cuenta que se debe dar para que el dicho concejo no sea defraudado y los vezinos d'ella no reçiban agrabio de que tengan razón de se quejar. E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedís para la nuestra cámara. Dada en la noble ciudad de Sevilla, a diez días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mill e quinientos años. Jo[anes] Episcopus. Jo[anes] Licenciatus. Martín Dotor. Liçençiatus Çapata. Françisco Tello Liçenciatus. Yo Bartolomé Ruiz de Castañeda, escribano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su Concejo. En las espaldas de la dicha probisión y carta real estaban escriptos los nombres: Registrada. Alonso Peres Castañeda, Chançiler.

Así mostrada y presentada la dicha carta de Sus Altezas que suso ba encorporada ante mí, el dicho Garçía, por sí y en el dicho nombre, me pedió e requerió que la obedeçiese e cumpliese en todo y por todo, segund que Sus Altezas por la dicha su carta me enbiaban a mandar y, en obedeçiéndola y cumpliéndola, le diese forma y horden como en la dicha villa obiese de aver y obiese un mayordomo o bolsero en cada un año para que tobiese los dineros de los propios del dicho concejo no reçibiese fraude ni colusión alguna, segund que en los tiempos pasados lo avía avido. [E] sobre todo pedió serle fecho cumplimiento de justiçia´

Y por mí bisto su pedimiento y la dicha carta de Sus Altezas que de suso ba encorporada, la obedesçí con toda umill reberençia faziendo cerca d'ello el acatamiento debido. [E] en quanto el cumplimiento de lo en ella contenido, y probeyendo cerca d'ello lo que debía prober conforme a la dicha carta, acordé de fazer y ordenar los capítulos y hordenanças seguientes para que se guardasen para agora e para siempre jamás, porque de otra manera los maravedís de los propios y rentas de la dicha villa andarían por muchas manos y no se podría d'ellos dar [la] cuenta que se debiese y se seguirían [los] ynconbenientes contenidos en la dicha carta y otros:

[1] Primeramente, que agora [e] de aquí adelante y para siempre jamás aya una persona de la dicha villa que se aya de nombrar mayordomo d'ella, que sea de los buenos honrrados y principales hombres de la dicha villa, el quoal aya de tener y tenga cargo, al tiempo que se fazen las rentas de la dicha villa, de se asentar con el alcalde, regidores y escribano fiel d'ella al fazer y presentar de las dichas rentas y tenga todas las formas y maneras con éstas que pudiere para que las dichas rentas aya de crear y pujar y no benir quanto posible fuere en baja ni quiebra. Y que luego que las dichas rentas así se fiziere[n], que tome la copia d'ellas del escrivano fiel ante quien se obiere fecho, y de los arrendadores d'ellas reçiba las fianças, tales de que él sea contento de manera que sepa que, si buenas y suficientes no fueran para pagar las dichas rentas a los plazos y términos que se suelen pagar, que las a de pagar de su casa. Y que esto fecho a de tener cargo de reçibir y cobrar todos los maravedís que se arrendaren y las a de pagar a quien y como por mandado de quien de yuso será contenido, y después dar cuenta y razón de lo que ballieren las dichas rentas, cómo los recibió y gastó [e] por mandado de quién.

[2] Otrosí el dicho mayordomo aya de tener y tenga cargo de resçibir y cobrar las penas y calunias pertenesçientes a la dicha villa y que son de los propios d'ella, de las

personas que [en] ellas fueron condenados por el alcalde y regidores. Y el escrivano fiel ante quien las dichas condenas se fizieren, tenga y faga libro d'ellas y faga cargo d'ellas al dicho mayordomo dándole la relaçión d'ellos y qué personas fueron en ellas condenadas, para que las pueda [coger], quedando el dicho escrivano fiel otro tanto en su lybro, de manera que no pueda aver fraude, engaño ni colusion alguna.

[3] Otrosí que el dicho mayordomo de los dichos propios y rentas y calunias aya de pagar y pague todas las libranças que en él fueren fechas y copieren por libramientos firmados del alcalde y regidores y procurador de la dicha villa y refrendado del escrivano fiel d'ella. E que si los dichos libramientos no fueren firmados de quien y como dicho es, que no pague los maravedís en ellos contenidos. E si la mayoría fiziere que lo aya perdido y los pague otra bes de su casa. Pero que [si] alguno o algunos de los susodichos que dicho es que an de firmar los dichos libramientos por alguna causa no los quisiere firmar, que se able cerca d'ello entre el alcalde y los otros ofiçiales de la dicha villa y si [a] la mayor parte d'ellos parece en la dicha libranza, que aquél o aquéllos que no quisieren firmar sean conpelidos y apremiados por el dicho alcalde a que firmen el tal libramiento y les ponga y execute en ellos las penas necesarias.

[4] Otrosí que, si algunos repartimientos o derramas se fizieren en el dicho concejo para suplir e cunplir algunas necesidades d'él, demás y alliende de los dichos propios y rentas, que él aya de tener y tenga cargo de reçibir y cobrar los maravedís d'ellos de los cogedores que por el dicho concejo fueren nombrados, y pagarlos a quien y como y por los libramientos de quien se dixo y declaró en el capítulo de suso [e] le fuere mandado.

[5] Otrosí que reciba las cartas de pago y de todos los otros recaudos que fueren nescesarios de las personas a quien diere y pagare algo por mandado y en nombre del dicho concejo, de manera que cosa alguna no se le pueda después pedir y que no sepa. Y a de defender al dicho concejo y sobre ello sacarle a paz y a salvo.

[6] Otrosí que a cada un año se aya de mudar y mude el dicho mayordomo y se eliga e nombre en la forma e manera que en el tiempo que se eligen y nombran en el dicho concejo el alcalde y los otros oficiales. Y que su suerte se eche en pos del alcalde y de los dos regidores, y antes que los otros ofiçiales restantes.

[7] Otrosí que, cunplido y pasado el año de cada uno de los dichos mayordomos, dentro de treinta días se junte el alcalde y regidores y procurador y escrivano fiel y deputados que lo fueron en el año que fue mayordomo, y eso mesmo el alcalde y regidores y procurador y escrivano fiel y deputados del año siguiente, en el lugar acostumbrado, y ayan de tomar y tomen todos juntos la cuenta de los dichos propios y rentas, calunias y repartimientos y derramas, si lo hobiere, por su cuenta y libro. Y eso mesmo por el libro y cuenta del dicho escrivano fiel que fue en su año, el quoal aparte faga y tenga su libro de los dichos propios y rentas y calunias y relaçión de todo lo que fue librado y a quién por el dicho concejo, como dicho es, en el dicho mayordomo. Y si algún alcançe se le fiziese, que pase ante el escrivano fiel del año siguiente, después que el mayordomo, del qual se faga luego cargo por el mayordomo benidero para que él cobre del dicho mayordomo en quien así se tome la dicha cuenta.

[8] Otrosí que el dicho mayordomo, luego que fuere elegido y nombrado, que faga juramento en el logar que los otros ofiçiales del dicho concejo que husará cierta, leal y berdaderamente de su ofiçio de mayordomía y que en fazer de las dichas rentas

y propios no hará fraude ninguno ni colusión alguna para que balga menos; antes que trabajará con todo su leal entender, poder y saber que se puje y acreciente, y de todo lo que balliere y resçibiere dará cuenta leal y berdadera a quien y como y en el tiempo que dicho es de suso.

[9] Otrosí que el mayordomo que así se eligiere y nombrare, después que lo fuere, aya de dar e dé fianças llanas e abonadas que dará la dicha cuenta segund y como dicho es en el capítulo de suso, y pagará todo aquello que le fuere librado y cupiere, segund el balor de las dichas rentas, propios y calunias, repartimientos y derramas.

[10] Otrosí que dicho mayordomo aya de ser y sean onbre de abilidad y suficiencia y que sepa escribir, dar y tomar y resçibir cuenta por el dicho ofiçio. [E] antes le sea probechoso y dañoso, sirba él al dicho concejo como debe.

[11] Otrosí que por quanto a causa de se poner el dicho mayordomo y se acrecentar, demás de los otros ofiçiales del dicho concejo, segund que él a de entender [en lo] que dicho es de suso, se quita a los dichos regidores y procurador el mayor travajo que solían tener y se carga al dicho mayordomo, segund que dicho es y hordenado está de suso, que los dichos regidores no ayan de llevar ni lleben de salario mill maravedís de mill e quinientos que cada uno llevaba, y el procurador mil, y de otros mill e quinientos que llevaba; de manera que los mill e quinientos maravedís que a los dichos regidores y procurador se quitan, quinientos maravedís más de los propios aya de ser y sea el salario del dicho mayordomo. Los quales el que lo que fuere aya de lleuar y no más. Y que los pueda retener de los maravedís del dicho su cargo. Y que estos aya de llevar el que fuere mayordomo en la dicha villa para agora e para siempre jamás, en cada un año.

[12] Otrosí aquél a quien cupiere la dicha mayordomía aya de usar y huse del ofiçio d'ella, aunque diga y allegue razones para no la executar, no seyendo de los que son escusados o escusa la carta de la comunidad o las otras ordenanças de la dicha villa, so las penas contenidas en la dicha carta y en las otras dichas ordenanças contra aquéllos a quien[es] cae la suerte en los dichos ofiçios de la dicha villa e no los quiere[n] executar, y más so pena de diez mill maravedís para la cámara y fizco de Sus Altezas.

Así mostradas y presentados los dichos capítulos y ordenanças susodichas por el dicho señor Corregidor e fechas leer a mí el dicho escrivano ante los dichos alcalde y los otros de suso nombrados, luego el dicho señor Corregidor dixo que, de parte de Sus Altezas, que mandaba y mandó al dicho señor alcalde y a los otros de suso nombrados que guardasen y cumpliesen, segund y como en los dichos capítulos y en cada uno d'ellos dezían y se contenían, so las penas en ellos contenidas.

Y luego el dicho alcalde y homes buenos que presentes estaban dixeron que obedecían e obedeçieron la dicha carta de Sus Altezas con umill y debida reberençia, y que todo lo contenido en los dichos capítulos y hordenanças que de suso ba encorporadas dixeron que estaban prestos y ciertos de los guardar e conplir e mantener en todo y cada parte, agora y de aquí adelante para siempre jamás. Y de fecho dixeron que, conseguiendo el tenor y forma d'ellos y todo lo que por el dicho señor Corregidor les avía seydo mandado, que mandaban y mandaron al dicho Pedro Ruiz, alcalde, e Lope de Urrupayn y a Pero Ruiz de Edui, escribano, y a Pedro de Celaa, eletores que fueron elegidos y nombrados por el dicho concejo antes de agora para nombrar el dicho alcalde y oficiales, que esleyesen y nombrasen el dicho mayordomo o bolsero, segund que avían husado y

acostumbrado de elegir y nombrar el dicho alcalde y oficiales, so cargo del juramento que antes tenían fecho.

E luego los dichos electores de fecho fizieron quatro charteles en los quales iban escritos los nombres que avían de ser mayordomo, y las echaron en una olla y las rebolbieron de una parte a otra, y fizieron sacar a un muchacho de la dicha olla uno de los dichos charteles, en el quoal estaba escrito y nombrado Martín Peres de Urrupayn, escrivano de Sus Altezas, vecino de la dicha villa de Mondragón, del qual el dicho Pedro Ruiz de Hedui, escrivano de Sus Altezas, resçibió juramento en forma y pasó por alto lo dende en adelante, sesediendo como por ante y en presençia de escrivano fiel de la dicha villa. De lo quoal todo el dicho señor Corregidor dio testimonio ante mí el dicho escribano. Testigos que fueron presentes a todo ello: Juan de Aranguren y Juan de la Baca, tenientes de merino, vezinos de la villa de Bilafranca, y de Juan de Ybarra, criado del dicho señor Corregidor. El Liçençiado Rodrigo de Bela Nuñes.

Yo Miguel Peres de Ydiacays, escrivano de cámara de Sus Altezas y su notario público susodicho e de la Audiençia del señor Corregidor por el señor Pero de Ydiacays, escrivano prinçipal de la dicha Audiençia por Sus Altezas, presente fui a todo lo que susodicho es en uno con los dichos testigos. Por ende, a pedimiento del dicho Martín Peres de Urrupayn, mayordomo y bolsero del dicho conçejo, fiz escribir los dichos capítulos y hordenanças, ynserta la dicha probisión de la escriptura oreginal que en mi poder y fieldad está, segund que ante mí pasó, en estas tres fojas de medio de pliego entero de papel, cossida cada plana con las señalladas, y fiz aquí éste mío signo a tal, en testimonio de verdad. Miguel Pérez.

98

1888, MARZO 16. ARRASATE/MONDRAGÓN
ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE ARRASATE/MONDRAGÓN.

AM Urretxu, Sec. A/ Neg. 7/Libro 1/ Exp. 14.

ORDENANZAS MUNICIPALES
DE LA N. Y L. VILLA DE MONDRAGÓN

Capítulo I

Culto y fiestas religiosas

Art. 1º.- Siendo la religión católica la del Estado y la de la inmensa mayoría de los españoles, se prohíbe absolutamente la blasfemia, y los que la profirieren serán castigados con toda severidad.

Art. 2º.- Se prohíbe asimismo todo trabajo corporal \en público/ en los domingos y días festivos reconocidos por las disposiciones vigentes.

Art. 3º.- Si en casos de necesidad fuere indispensable continuar el trabajo en las labores del campo, fábricas, etc., se pedirá el correspondiente permiso a la autoridad municipal, que lo concederá si la causa alegada es justa, de acuerdo siempre con la autoridad eclesiástica.

Art. 4º.- El Ayuntamiento asistirá a las funciones religiosas con el secretario y alguaciles, en los días señalados en que es costumbre hacerlo.

Art. 5º.- Los comercios y tiendas se cerrarán a las doce del medio día todos los días festivos, exceptuándose las tiendas de comestibles, confiterías y farmacias.

Art. 6º.- Cuando los días festivos coincidieren con ferias podrán, sin embargo, permanecer abiertos los establecimientos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 7º.- Se prohíbe que en los días de Semana Santa se golpee dentro de los templos con mazos, palos o de cualquier otra manera que se produzca ruido capaz de turbar las ceremonias religiosas o molestar al vecindario.

Art. 8º.- Las calles y plazas por donde hayan de pasar las procesiones deberán estar perfectamente barridas y regadas con una hora de anticipación cuando menos, siendo responsables los vecinos de las casas que no observasen al efecto las reglas dictadas sobre limpieza pública en las presentes ordenanzas.

Art. 9º.- Los vecinos de las casas de la carrera que las procesiones hayan de llevar adornarán sus balcones y ventanas con colgaduras, en la forma más esmerada que sea posible.

Art. 10º.- Las personas que se hallaren en la carrera deberán tener la cabeza descubierta desde que empiecen hasta que acaben de pasar las procesiones por el sitio en que se encuentren. Se abstendrán de fumar, de hablar en alta voz y de egecutar actos y hacer ademanes contrarias al respeto que se merecen las cosas y ceremonias sagradas.

Art. 11º.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará, asimismo, siempre que pase el santo viático por las calles.

Art. 12º.- Se prohíbe la venta de toda clase de géneros o efectos en las tiendas, plazas y calles por donde pasaren las procesiones, así como el tener puestos de venta de comestibles, licores, etc. en la carrera desde que se aviste la procesión hasta que concluya de pasar, ni colocar en la calle o aceras muebles o estorbos de cualquiera clase que embaracen el tránsito público.

Art. 13º.- No se permitirá el tránsito de carruajes o caballerías por las calles que sirvan de carrera a las procesiones durante las horas en que éstas pasen.

Art. 14º.- En los días de grandes solemnidades las puertas de los templos deberán estar constantemente espeditas para la entrada y salida de los concurrentes, procurando tomar cada uno la derecha, tanto al salir como al entrar, para no dificultar el tránsito; a cuyo efecto no se permitirá tampoco formar corrillos en las inmediaciones de aquella, ya sea en la parte esterior ya en los atrios o vestíbulos, ni situar puestos de venta, juegos ni espectáculos en los alrededores, así como cantar o dar voces mientras se celebren los oficios.

Capítulo II

Fiestas populares

Art. 15º.- En los días de fiestas públicas deberán los vecinos cumplir, con mayor celo todavía que en los demás, lo prescrito en estas ordenanzas con respecto de la limpieza de las calles y aceras, tránsito de carruajes y caballerías, etc. etc.

Art. 16º.- No se podrán disparar armas de fuego, cohetes, petardos, carretillas u otros productos artificiales dentro de la población sin permiso de la autoridad.

Art. 17º.- El público guardará en todos los sitios de general concurrencia la debida compostura, y se prohíbe proferir gritos descompensados, cantar canciones contrarias al orden público, las instituciones, la moral y las buenas costumbres, o hacer cualquiera otras manifestaciones que pudieran turbar el orden y la tranquilidad del vecindario.

Art. 18º.- Queda prohibida la venta de vinos, aguardientes y licores a las inmediaciones de los santuarios y distancia menor de mil metros de los mismos, en otros puestos que los de aquellos que hayan obtenido licencia del ayuntamiento para establecer durante los días de las fiestas.

Art. 19º.- En la noche de Navidad será permitido circular por las calles con los instrumentos, músicas y regocijos que son de inmemorial costumbre, pero sin cometer excesos de ningún género que afecten a las personas, al decoro de las familias y al buen nombre de este vecindario. En los templos se guardará la compostura que requiere el respeto a la Divinidad y al Sagrado Misterio que en tal día se conmemora.

Art. 20º.- Si se hubieren de quemar fuegos artificiales durante las fiestas, se designará por un bando especial el sitio en que aquel espectáculo haya de verificarse y se dictarán las reglas correspondientes para precaver desgracias o siniestros materiales.

Art. 21º.- No se podrá establecer en la vía pública establecimientos públicos ni casas particulares, juegos prohibidos, o sea, de envite y azar; y para poner rifas se habrá de obtener de la autoridad la correspondiente licencia

Carnaval

Art. 22º.- En los días de Carnaval se permitirá andar por las calles con disfraz, careta o máscara; pero se prohíbe llevar la cara cubierta después del toque de oraciones de la tarde.

Art. 23º.- Se prohíbe, igualmente, usar para los disfraces de trages que imiten la magistratura, los hábitos religiosos, los de las órdenes militares o los uniformes que estén designados a ciertas y determinadas clases oficiales.

Art. 24º.- Se prohíbe, asimismo, hacer parodias que puedan ofender a la religión del Estado, a los demás cultos tolerados por las leyes, o a la decencia y buenas costumbres, insultar a las personas con discursos satíricos, bromas de mal género o espresiones que ataquen al honor y reputación de las mismas, y usar palabras o egecutar acciones que puedan ofender a la moral y al decoro.

Art. 25º.- Los enmascarados no podrán llevar armas por las calles, ni en los bailes, bajo ningún pretexto.

Art. 26º.- Solamente la autoridad o sus delegados podrán obligar a quitarse la careta a la persona que hubiere cometido alguna falta o producido disgustos o cuestiones con su comportamiento.

Art. 27º.- No se permitirá, en los días de Carnaval, arrojar a las personas que transitan por la calle agua, harina, ceniza u otros objetos, materias o sustancias que puedan ensuciar y causar daños.

Art. 28º.- Los enmascarados que faltaren a cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos anteriores o a lo dispuesto por los bandos, reglamentos u órdenes vigentes serán detenidos inmediatamente por los agentes de la autoridad y puestos a disposición de ésta para los efectos a que diere lugar.

Capítulo III

Diversiones públicas

Art. 29º.- [En] los bailes que se celebren en la plaza de esta villa, en las romerías y demás puntos públicos no se permitirá [que se] baile escandalosamente ni atropellando a los demás, así como quitar las parejas a los que estén bailando, a no ser que estos las cedan voluntariamente a las personas que se las pidieren, usando siempre de las formas corteses que exige la buena educación.

Art. 30º.- En los lugares a que hace referencia el artículo anterior, así como en el paseo que se establece bajo los arcos de la casa consistorial, no se permitirá tampoco faltar por medio de palabras, acciones o de otra manera al decoro que se debe a las personas, a la moral y a las buenas costumbres. Y los que lo hicieren serán castigados severamente.

Art. 31º.- Se prohíbe igualmente bailar bajo los arcos de la expresada casa consistorial.

Art. 32º.- Será preciso obtener permiso de la autoridad municipal para bailar el zorcico o aurrescu. Todos los individuos que formen parte de éste, guardarán compostura y circunspección, se abstendrán de fumar y de cualquiera otra acción o ademán impropios del mismo.

Art. 33º.- Nunca se otorgará el permiso de que habla el artículo anterior a personas embriagadas, a hombres disfrazados de mugeres, aún cuando fuere Carnaval, ni a otras cualquiera que a juicio del alcalde ofrezcan fundados motivos para sospechar que no observarán lo prevenido en el artículo citado.

Capítulo IV

Espectáculos públicos

Corridas de toros

Art. 34º.- Para dar corridas de toros o de novillos se necesitará permiso especial, que habrá de pedirse por medio de solicitud a la autoridad, con espresión de la cuadrilla de lidiadores, ganadería de que proceden las reses, días y forma en que han de tener lugar las corridas, etc. a fin de que se pueda conceder o negar el permiso con pleno conocimiento de causa, previo reconocimiento del ganado y demás prevenciones que se juzgue oportuno adoptar.

Art. 35º.- Si por algún motivo procedente de faltas cometidas por la empresa, la autoridad se viese precisada a suspender, en todo o en parte, las funciones de todos anunciadas, los expectadores serán indemnizados debidamente en el precio de sus billetes; pero no tendrán derecho a ello cuando la suspensión fuese producida por accidentes fortuitos e imprevistos.

Art. 36º.- No se permitirá permanecer entre vallas durante la lidia de los toros a persona alguna que no esté legítimamente ocupada en el servicio de la plaza, invadir las localidades que no se hubieren pagado, o detenerse en las puertas, pasillos o patios interceptando el paso.

Art. 37º.- El público no podrá exigir que se lidien más toros que los anunciados en los programas y carteles, ni el reemplazo de ningún lidiador que durante la función tuviere alguna desgracia.

Art. 38º.- Queda terminantemente prohibido arrojar a la plaza objetos que puedan perjudicar a los lidiadores; bajar al redondel antes de enganchado el último toro; establecer paradas que incomoden a los expectadores; entrar con palos o armas, excepto a los militares; estropear los asientos o bancos, barandillas y demás objetos que pertenezcan a cada localidad; y maltratar el ganado cuando por acaso saltare la valla.

Art. 39º.- Las puertas de la plaza de toros se abrirán une media hora, por lo menos, antes de la señalada para empezar la corrida, se cerrarán durante ella, y se volverán a abrir un cuarto de hora antes de terminar.

Titiriteros, volatineros, etc.

Art. 40º.- Queda prohibido a los titiriteros, volatineros, gimnastas, prestidigitadores, músicos ambulantes, etc. el estacionarse para egecutar sus ejercicios, juegos y demás en la vía pública, sin obtener para ello permiso de la autoridad local.

Art. 41º.- Se prohíbe a todas estas clases de industriales decir la buenaventura, interpretar o esplicar los sueños y llevar consigo animales dañinos o feroces, a menos que los conduzcan atados y con las precauciones debidas para que no puedan causar daño.

Art. 42º.- Los que obtuvieren la licencia de que habla el artículo 40, no podrán, sin embargo, egecutar sus ejercicios o juegos en la vía pública mas que hasta el anochecer, en todo tiempo, ni ejercer otras artes o situarse en otros puntos que los designados en la licencia.

Art. 43º.- Todos los comprendidos en esta sección quedan obligados a cesar en sus ejercicios y retirarse de los sitios públicos a la primera intimación que los delegados de la autoridad les hicieren por justo motivo.

Art. 44º.- Lo dispuesto en esta sección es aplicable a todos los que ejercieren artes o profesiones asimilables a las que quedan mencionados, como los que enseñaren cosmoramas, polioramas, fenómenos, etc., debiendo todos producirse con el debido decoro y el consiguiente respeto a la moral y a las costumbres públicas.

Capítulo V

Establecimientos públicos

Posadas y casas de huéspedes

Art. 45º.- Todos los que quieran abrir algún establecimiento de esta clase[175] \lo pondrán en conocimiento de/ la alcaldía, a la cual darán parte cada vez que cambie de domicilio.

[175] Tachado «pedirán previamente la licencia correspondiente en».

Art. 46º.- En cada establecimiento de los citados deberá haber un rótulo o muestra que indique su clase en la fachada principal.

Art. 47º.- Los dueños, directores o gefes de tales establecimientos cuidarán, bajo su responsabilidad, que no pueda abrirse ningún cuarto o gabinete con la llave de otro.

Art. 48º.- Queda prohibido en esta clase de establecimientos se dé albergue a individuos conocidamente vagabundos, desertores ni a gentes de mal vivir.

Art. 49º.- En los establecimientos a que se refiere esta sección, así como en las casas de comidas, bodegones, figones, etc. se tendrán siempre útiles la cocina con la mayor limpieza. Y queda prohibido usar vasijas de cobre o azofar[176] que no estuvieren perfectamente estañadas y en buen estado de servicio.

Art. 50º.- Las ventas o ventorrillos comprendidos dentro de este término municipal quedan también sujetos al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes.

Cafés, billares y tabernas

Art. 51º.- Para abrir cualquier establecimiento de esta clase será preciso[177] \ponerlo/ previamente[178] \en conocimiento/ de la alcaldía. Sus dueños darán cuenta a la misma, siempre que trasladaren sus establecimientos a distintos sitios.

Art. 52º.- Sobre la puerta de estos establecimientos o en la fachada se colocará una muestra con rótulo, indicando su clase.

Art. 53º.- Los cafés, cervecerías, billares, tabernas y demás que arriba se mencionan se cerrarán precisamente a las diez de la noche, no pudiendo quedar dentro personas estrañas a la familia del dueño o que vivan habitualmente con ella.

Art. 54º.- Por ningún concepto se permitirá tener en tales establecimientos clase alguna de juegos prohibidos, bajo la más estrecha responsabilidad de sus dueños.

Art. 55º.- En ninguno de ellos se permitirá la entrada o estancia de sugetos embriagados.

Art. 56º.- En el momento que se produzca en cualquiera de estos establecimientos algún desorden, disputa, riña o pendencia los dueños darán aviso a la autoridad o a sus dependientes, así como cuando algún individuo se resistiere a salir, llegada la hora de cerrar, con arreglo a lo prescrito.

Art. 57º.- Todos los mencionados establecimientos se tendrán suficientemente alumbrados desde el anochecer hasta la hora de cerrarlos, debiendo estar las luces a cierta altura o dispuestas con las precauciones debidas para que no puedan ser apagadas de mala intención o por sospresa en un momento dado.

Sociedades y casinos

Art. 58º.- Las sociedades y casinos se atendrán a lo que prescriben sus reglamen-

---

[176] Lo mismo que «latón».

[177] Tachado «obtener».

[178] Tachado «licencia».

tos aprobados por la superioridad. Y de no estarlo, se sugetarán a las ordenanzas respecto de los cafés y demás establecimientos.

Art. 59º.- Queda prohibido en dichos establecimientos y sus dependencias la entrada de persona alguna que no sea socio después de las horas generales para el cierre de los demás establecimientos.

Capítulo VI

Ferias y mercados

Art. 60º.- Las ferias que, según costumbre inmemorial, se celebran en ésta, tendrán lugar los días 21, 22 y 23 de diciembre de cada año.

Art. 61º.- Ningún mercader de la feria podrá colocar y poner a la venta sus géneros y mercancías en otros puntos que en los destinados espresamente para la celebración de la feria en los días mencionados.

Art. 62º.- El mercado se celebrará los segundos y cuartos viernes de cada mes. Si cayere el mercado en día festivo, se celebrará el día inmediato, dando pregón en la feria anterior.

Art. 63º.- Los dueños de los ganados deberán tener estos bien sugetos con cuerdas, a fin de evitar desgracias personales, prohibiéndoles atar en las verjas, ventanas etc., y sí sólo en las argollas dispuestas al obgeto.

Art. 64º.- Luego que se hayan descargado los géneros destinados al mercado o feria se depositarán las caballerías y carros al sitio destinado a este obgeto, al menos que se les traslade a posadas o casas particulares, con el fin de que no se dificulte la libre circulación de las personas.

Art. 65º.- Los vendedores que ocupen una plaza fija en la feria o mercado quedan sugetos al pago de los derechos de tarifa que, en su caso, tuviere a bien señalar el ayuntamiento, como arbitrio municipal.

Art. 66º.- Los vendedores no podrán establecer puestos fijos en la vía pública.

Art. 67º.- En la feria o mercado no podrá hacerse uso de otras pesas y medidas que las legales, debiendo tener las balanzas y demás medidas siempre aferidas[179], contrastadas y bien limpias, y hacer las pesadas y mediciones a la vista del comprador.

Art. 68º.- En el recinto de la feria o mercado no se podrán encender hogueras ni hacer fuego por ningún otro medio. A lo más se permitirá tener fuego en recipiente de hierro o cobre, cubiertos por una rejilla de hierro o alambre. Tampoco se permitirá usar en él otras luces que farolillos o linternas que cierren perfectamente.

Art. 69º.- Los que tuvieren puestos fijos en el mercado o en la feria tendrán siempre bien limpio el espacio que ocuparen y cuidarán de no tener a la venta artículos averiados. No se arrojarán despojos, paja o basuras a los tránsitos o callejuelas destinadas a la circulación, ni se desplumarán en ella las aves.

Art. 70º.- En las \paradas/, posadas y puestos fijos se colocarán las mercancías y cualesquiera otros efectos u objetos en forma que no puedan causar daño a los transeúntes.

---

[179] Por «aferradas» o «sujetas».

Capítulo VII

Tranquilidad pública

Reuniones tumultuosas

Art. 71º.- Queda prohibido producir, de día o de noche, bajo ningún pretexto, asonadas o reuniones tumultuosas en la vía pública.

Art. 72º.- Se prohíbe igualmente toda reunión pública o secreta que tenga un objeto contrario al orden público o a la moral, o que ofenda al pudor o a las buenas costumbres.

Art. 73º.- No se consentirá tampoco ninguna asociación pública o privada que sea contraria a las leyes e instituciones del País.

Alarmas, rondas cencerradas y ruidos nocturnos

Art. 74º.- Se prohíbe producir alarmas en el vecindario por medio de disparos de armas o petardos, gritos, voces subversivas, toque de campanas o cualquiera otra forma semejante.

Art. 75º.- Se prohíben las rondas, músicas o serenatas sin permiso de la autoridad, las canciones y voces estrepitosas de noche por las calles que puedan perturbar el sueño y la tranquilidad de los vecinos, los cantares obscenos y subversivos, etc.

Art. 76º.- Nadie podrá ridiculizar por ningún concepto a persona alguna, cualquiera que sea su clase, ni dirigirle palabras o canciones ofensivas o malsonantes.

Art. 77º.- Se prohíbe severamente el dar cencerradas a nadie, ya sea de día o de noche, bajo ningún concepto o pretexto, por ser tales manifestaciones indignas de un pueblo civilizado y abiertamente contrarias al orden público y al respeto que se debe a todos los ciudadanos.

Art. 78º.- No se permitirá a los herreros, cerrajeros, carpinteros, hojalateros y, en general, a nadie que ejerza un arte u oficio cuyo ejercicio produzca ruidos violentos, que trabajen desde las diez de la noche hasta las cinco de la mañana.

Puertas de los zaguanes y de las escaleras

Art. 79º.- Las puertas de los zaguanes de las casas cuyas escaleras no estén alumbradas se cerrarán tan luego como sea de noche. Los vecinos, alternando por semanas o meses, harán este servicio si prefieren que la puerta de la calle esté abierta, en cuyo caso la escalera estará alumbrada, conviniéndose para este servicio entre sí. Y en caso de divergencia, prevalecerá la opinión de la mayoría.

Capítulo VIII

Anuncios y carteles públicos

Art. 80º.- Sólo las autoridades podrán fijar en las esquinas y sitios públicos anuncios o papeles que contengan noticias políticas.

Art. 81º.- Los que quieran fijar avisos o carteles con anuncios de ventas, comercios, industrias, etc., deberán obtener el competente permiso de la autoridad, presen-

tando al efecto en la alcaldía un ejemplar, firmado y rubricado por los interesados, a fin de evitar que se coloquen en ningún sitio público anuncios, carteles o inscripciones contrarias al orden o a la moral.

Art. 82º.- Se prohíbe rasgar, arrancar o ensuciar los bandos, avisos y demás papeles oficiales que las autoridades hiciesen fijar en los sitios públicos.

Capítulo IX

Pesas y medidas

Art. 83º.- No se permitirá el uso de otros pesos y medidas que los reconocidos por las leyes vigentes.

Art. 84º.- Los pesos y medidas deberán estar siempre perfectamente limpios y contrastados.

Art. 85º.- Las pesas y medidas falsas, alteradas o dispuestas con cualquier artificio para defraudar al público serán decomisadas y castigados sus dueños o conductores, con arreglo al Código Penal.

Art. 86º.- Se prohíbe que en las tiendas o espendedurías de artículos de consumo al por menor se vendan éstos sin pesarlos o medirlos a presencia del comprador, poniendo previamente el peso en su fiel.

Capítulo X

Mendicidad

Art. 87º.- Se prohíbe a los mendigos pedir limosna en este término municipal. Los que contravinieren a esta disposición serán detenidos y enviados por tránsitos de justicia al pueblo de su naturaleza o al de su residencia habitual. En este artículo quedan comprendidos los que piden a pretexto de santuarios, conventos, etc., siempre que no obtuvieren permiso espreso del alcalde.

Capítulo XI

Vía pública

De los objetos que dificultan el tránsito

Art. 88º.- No podrán formarse corrillos en las aceras de manera que se embarace el libre tránsito del público.

Art. 89º.- Se prohíbe tener en las calles depósitos de materiales para las obras, dejar escombros abandonados, muebles, instrumentos, útiles, aparatos, máquinas y cualquiera otros obgetos que entorpezcan la circulación o puedan ocasionar desgracias.

Art. 90º.- Cuando por necesidad inevitable se tuviere que dejar en la vía pública durante la noche depósitos de materiales u otros obgetos de su índole, se colocará sobre ellos uno o más faroles encendidos, de forma que puedan verse desde lejos.

Art. 91º.- Queda prohibido estacionar en las aceras de las calles puestos de vender, paradas, escaparates, puestos de agua, etc.

Art. 92º.- Se prohíbe ejercer en la parte esterior de las casas o en medio de las calles ningún oficio o industria, poner bancos de herreros o carpinteros, etc.

Art. 93º.- También se prohíbe partir leña o aserrar maderas en la vía pública.

Art. 94º.- Los criados, mozos de cordel y cualesquiera otras personas que condugesen cargas, cestas, cajones, cántaros, muebles u otros efectos no podrán ir por las aceras sino por el centro de la calle.

Art. 95º.- No se podrán abrir pozos o escabaciones en la vía pública sin licencia espresa de la autoridad. Y si durante la noche se les tuviera que dejar abiertas, se les rodeará de una fuerte valla, colocando encima, a cierta altura, uno o más faroles encendidos, para evitar que tropiecen los transeúntes.

Art. 96º.- Queda prohibido establecer en la vía pública, ni contra ningún edificio público ni particular, juegos de pelota, de bolos, calderón y de cualquiera otra clase que sea susceptible de embarazar la libre circulación. Estos juegos sólo podrán tener lugar en sitios o edificios destinados al efecto, o a las afueras de la población.

Art. 97º.- Para establecer puestos de vendeduría o posadas en las calles será preciso obtener licencia de la alcaldía, haciendo constar las mercancías o artículos que se podrán vender, el punto en que se habrá de situar el puesto, y el espacio que podrán ocupar.

Art. 98º.- Para tener escaparates o muestrarios salientes y amovibles en las tiendas y comercios es necesario obtener licencia de la alcaldía. En ningún caso podrán salir más de cinco centímetros del nivel de la pared o muro.

Art. 99º.- Queda prohibido poner hornillos [o] braseros, encender virutas, caloríficos, etc. en las puertas de las tiendas, zapaterías, sastrerías o cualesquiera otros obradores o talleres.

Art. 100º.- Las puertas y ventanas que se abran hacia el esterior estarán enteramente adosadas y aseguradas al contacto de la fachada de la casa.

Art. 101º.- Tendrán preferencia a pasar por las aceras o espolones de las calles el que tenga las casas a su derecha, evitándose de este modo toda querella.

Art. 102º.- No se permitirá que en las plazas, calles y paseos públicos anden aves domésticas ni ganado alguno suelto.

Paseos públicos

Art. 103º.- En los paseos públicos y demás sitios de gran concurrencia se guardará la compostura y corteses formas que exigen el decoro y el buen nombre de todo pueblo culto. Los que se produgeren de alguna otra manera serán castigados como autores de escándalos públicos.

Art. 104º.- En los paseos destinados a las personas no se podrá entrar con carruajes ni caballos, que sólo podrán llevarse por las carreteras destinadas al efecto.

Carruages, caballerías y ganado

Art. 105º.- No se permitirá atar caballerías en las rejas o puertas, estorbando el paso.

Art. 106º.- Cuando se encuentren en una calle dos o más carruajes tomará cada uno su derecha. Si la calle es angosta y no pueden pasar dos a la \vez/ retrocederá el que esté más próximo a la primera esquina.

Art. 107º.- Si por adelantar[s]e alguno, o por tenacidad del conductos en pasar adelante infringiendo lo que queda espuesto, se produgere el atropello de otro carruaje con esposición de las personas[180] que van dentro, o de algún transeúnte, será detenido por los agentes de la autoridad y se le impondrá la multa que merezca, según las circunstancias, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda caberle.

Art. 108º.- Los ganados sueltos en general, cualquiera que sea su clase y edad, no podrán ser conducidos dentro de la población y sus arrabales, o inmediaciones de los paseos, sino convenientemente sugetos con cuerda, que la llevará de la mano el conductor. Queda prohibido la conducción de más de dos caballerías juntas por una misma persona a cualquier punto.

Art. 109º.- Los carreteros o boyerizos, como cualquier otro conductor de bestias, sueltas o unidas, deberán ir precisamente en la parte delantera o en el pescante[181], para evitar desviaciones o accidentes en las personas, o impedir que el ganado o las ruedas invadan las aceras o espolones destinados a los peatones, que han de dejar siempre libres para su paso.

Art. 110º.- Se prohíbe a los conductores de vehículos el llevarlos a otro paso que el regular, y no nunca a galope, cuando tengan que atravesar calles o arrabales de la población, debiendo hallarse sus conductores en el pescante con las riendas en la mano, o delante de las caballerías agarrando a las bridas.

Art. 111º.- Los chicos menores de 16 años de edad no podrán conducir ninguna clase de carruages ni carros.

Art. 112º.- Se prohíbe el que transiten carros en las calles de Iturrioz y Ferrerías, exceptuándose solamente los que conduzcan obgetos destinados a usos domésticos.

Art. 113º.- Se prohíbe, en toda la estensión de ambas calles, inclusive la bocacalle de Ferrerías, el que se sitúen, bajo ningún pretexto, los referidos carros ni coches más que el tiempo preciso para cargar y descargar, señalándose para punto de espera la plazuela de san Francisco. Los que pernoctaren en este punto deberán alumbrarse en un farol desde anochecido hasta que sea de día.

Art. 114º.- No podrá sacarse a pastar ganado de ninguna especie a los paseos ni laderas de caminos públicos, ni se permitirá llevarlos por las aceras.

Art. 115º.- Las caballerías y demás animales extraviados deberán ser presentados en la alcaldía para que los haga depositar en punto conveniente. A los ocho días de anunciado su hallazgo se procederá a su venta, reservándose el importe a beneficio del dueño, deducidos los gastos de manutención. El resto se depositará en las arcas municipales, con el expediente causado, en el que aparezca justificada la clase de caballería y nombre del comprador, producto y gastos de la venta y cantidad líquida que se deposite. Lo mismo se practicará con los carruages que se pierdan. Si a los tres meses no se presenta nadie a reclamar la cantidad depositada, se entregará a la beneficencia.

---

[180] El texto dice «persosonas».

[181] El asiento con almohadón, desde donde el cochero gobierna las mulas o caballos.

Capítulo XII

Edificaciones y obras

Art. 116º.- Sea cualquiera el destino o clase de edificación de nueva planta que se quiera construir en esta villa, será indispensable la autorización del ayuntamiento, debiendo el interesado presentar, con la solicitud, los planos de los mismos.

Art. 117º.- Las paredes estarán, cuando menos, raspeados y blanqueados con lechada de cal. Esta disposición es extensiva a las caserías de labranza. Siempre que el aspecto de las que existan se oponga a las reglas de ornato o higiene se impondrá a sus propietarios la obligación de repararlas dentro de un breve término, de modo que llenen las condiciones establecidas en esta disposición. Se prohíbe manchar, en manera alguna, las fachadas y puertas de las casas y tiendas, estando obligado a limpiarlas quien las manchare intencionalmente.

Art. 118º.- Las aguas pluviales serán conducidas por canalones cerrados hasta la superficie de la calle, tapándose la boca con una losa, donde no hubiere acera. Y donde la haya, por bajo de las mismas.

Art. 119º.- Las mesetas o repisas de los balcones y miradores no podrán salir del paramento esterior de las fachadas más que cincuenta centímetros en el piso principal de las casas que se hallen situadas entre calles.

Art. 120º.- Los cimientos de todo edificio que se construya de nueva planta. Así como los que se abran para el ensanche o reparación de edificios existentes, tendrán la profundidad necesaria para descansar en terreno firme.

Art. 121º.- Los solares yermos o con construcciones ruinosas se cerrarán con pared, a satisfacción de la autoridad, observándose para llevar a efecto, cuando se mandare, las mismas reglas que en el artículo anterior.

Art. 122º.- Los andamios para obras nuevas y reparaciones de las existentes se formarán bajo la dirección y responsabilidad de maestros de obras o personas facultativas, y deberán montarse con toda solidez y con las precauciones necesarias para evitar la caída de materiales o escombros a la vía pública.

Art. 123º.- Cuando las construcciones tengan lugar en las calles se colocarán los materiales en sitios que designe precisamente la autoridad, formándose allí las cercas.

Art. 124º.- En todas las obras o depósitos de materiales en la vía pública que ofreciesen algún cuidado u obstáculo para los transeúntes pondrán los dueños un farol de buena luz durante la noche.

Art. 125º.- En todas las obras de reparación, revoque, retejo, etc. se atajará el frente con una cuerda.

Art. 126º.- Los escombros serán sacados inmediatamente en carros y conducidos fuera de la población y sus arrabales.

Art. 127º.- Concluida que sea una obra y quitados los andamios y barreras, se cuidará por los dueños de rellenar y recomponer en un término breve, que señalará la autoridad, los huecos y desperfectos que hubiere, losas, empedrados, espolones, etc., haciendo que quede todo en buen estado, perfectamente limpio y asegurado al libre tránsito.

Art. 128º.- Si, empezada la conclusión de una obra, quedase después interrumpida en su parte esterior, de forma que afease el aspecto público, la autoridad municipal, transcurridos que sean seis meses desde la suspensión de la misma[182], \señalará un plazo al propietario para la terminación. Y espirado ese término[183] sin que lo verifique, la autoridad municipal, a costa de aquél, podrá terminar la fachada y también proceder al derribo del edificio ruinoso o a las obras de reparación o precaución que sean necesarias para evitar el peligro de los transeúntes o de las propiedades contiguas/.

Chimeneas

Art. 129º.- Se prohíbe sacar los humos de las chimeneas por fuera de las paredes de las fachadas, sea cual fuere el material de que esté construido el conducto. Tampoco será permitido dar salida a los humos por las medianerías ni por los patios comunes por el que tenga abertura el vecino.

Art. 130º.- Todo cañón o conducto de chimenea debe salir recto sobre el tejado. Y cuando arrime a pared medianera dominará en su altura a la casa vecina. Los cañones de las estufas, lo mismo que los de las chimeneas, deben siempre subir por el interior del edificio y salir por su cubierta. En ningún punto estarán contiguos a madera, ni serán volados hacia el vecino sin su consentimiento, y sí sólo en su sitio u propia posición, embrochalando suelos. Podrán, no obstante, elevarse por el interior de un patio común cuando se use carbón de piedra o cok en grande cantidad se elevará la chimenea 2 metros sobre la altura del tejado inmediato que más elevación tenga.

Edificios ruinosos

Art. 131º.- Los dueños o habitantes de edificios que amenazaren ruina quedan obligados a dar parte al alcalde en el momento que adviertan la menor señal de peligro, adoptando por su parte las necesarias disposiciones para evitar desgracias, sin perjuicio de las que la autoridad creyere oportuno dictar a su vez.

Art. 132º.- La autoridad podrá disponer el apuntalamiento en los edificios que se hubieren de derribar cuando lo tuviere por conveniente.

Art. 133º.- Los particulares no podrán apuntalar los edificios de su propiedad sin permiso de la alcaldía, que dictará en cada caso las precauciones que juzgue necesarias.

Art. 134º.- Antes de proceder al derribo de un edificio se colocarán apeos y codales para evitar que sufran los edificios contiguos. Este gasto correrá a cuenta del dueño de la finca por derribar. Para dicha colocación se pondrá de acuerdo el arquitecto o maestro de obras elegido por el propietario que quiera verificar el derribo, con el que nombran los vecinos, y, en caso de discordia, los dos facultativos nombrarán un tercero que la dirima.

---

[182] Tachado «ordenará a su dueño que concluya la fachada. Y si se resistiese a verificarlo por cualquier causa que sea, mientras una providencia judicial no se lo impida, mandará verificarlo por sus operarios con cargo al valor del solar y del edificio».

[183] Tachado «la auto».

Art. 135º.- Los dueños de edificios que a causa de amenazar ruina fueren denunciados al ayuntamiento los repararán en el plazo que el municipio les señale. Y caso de no verificarlo así, se dispondrá la reparación o demolición según el ayuntamiento lo crea conveniente, con cargo al valor del solar y edificio, vendiéndolos, si fuere necesario, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que el propietario hubiere contraído, con arreglo al Código Penal y demás disposiciones vigentes.

Capítulo XIII

Establecimientos fabriles

Art. 136º.- Es indispensable el permiso de la autoridad para establecer o rehabilitar cualquier fábrica de aguardiente, fundiciones, fraguas, hornos y hornillos.

Art. 137º.- La autorización de que se trata en el artículo anterior no se concederá sin oir a los vecinos, a quienes se dará aviso. Igual disposición se adoptará con las fábricas en que se haga uso de vapor.

Art. 138º.- No podrá establecerse ni rehabilitarse ninguna alfarería ni fundiciones, que gastan gran cantidad de combustible, dentro de la población y sus arrabales. Y para establecerse fuera será también necesario permiso de la autoridad.

Art. 139º.- Toda industria considerada insalubre será prohibida dentro del casco de la población y sus arrabales. El que quiera establecer alguna, usando como fuerza motriz el vapor de agua, deberá solicitarlo del ayuntamiento.

Art. 140º.- Las fraguas, hornos y hornillos que en lo sucesivo se construyan o se habiliten deberán colocarse sin arrimo a vecindad alguna ni a pared medianera. Se dejará libre un espacio de tres cuartos de palmo, o sea, metro 0'146 por lo menos entre aquellas y el horno o fragua.

Capítulo XIV

De los objetos cuya proyección o caída pueda causar daños

Art. 141º.- Ningún habitante de esta población podrá tener en los parajes esteriores de su morada, sobre la calle o vía pública, objetos de cualquier clase que sean, cuya caída amenace o pueda causar daño a los transeúntes.

Art. 142º.- Las macetas de flores, jaulas de pájaros, etc., sólo podrán tenerse en la parte interior de los balcones o ventanas, poniéndolos bien asegurados y en forma que en ningún caso puedan caer a la calle, bajo la más estrecha responsabilidad de sus dueños.

Art. 143º.- Queda terminantemente prohibido arrojar a la calle o sitios públicos aguas, piedras, basuras, despojos u otros obgetos cualquiera que puedan ensuciar o causar daños a las personas o en las cosas.

Art. 144º.- Los propietarios de edificios y, en su defecto, los inquilinos cuidarán, bajo su responsabilidad, de que nunca haya en los tejados tejas rotas o movidas que pudieran caer a la calle en días de viento o por cualquier otro motivo.

Art. 145º.- Las muestras o rótulos de las tiendas se fijarán paralelas a la pared y no en otra forma, a la altura mínima de dos y medio metros del suelo, sin que sobresal-

gan más de 25 centímetros, y con toda seguridad, para que no puedan desprenderse. Las de ropas sólo podrán salir diez centímetros de la pared a lo sumo.

Capítulo XV

Materias inflamables

Art. 146º.- Para quemar colecciones de fuegos artificiales se necesitará licencia de la autoridad municipal.

Art. 147º.- Se prohíbe terminantemente disparar armas de fuego dentro de la población.

Art. 148º.- Los depósitos de toda clase de materias inflamables se tendrán fuera de la población, a la distancia mínima de cien metros. En las tiendas donde se expendan estos artículos no podrán tenerse cantidades mayores de sesenta litros.

Art. 149º.- Deberán conservarse el petróleo y gasmil en basijas de lata cerradas herméticamente y colocadas en los sótanos con todo género de precauciones. En dichos sótanos no se podrá entrar con más luz que no sea linterna o farolillo cerrado.

Art. 150º.- Será necesario permiso de la autoridad para la venta de cohetes, sien do los vendedores subsidiariamente responsables siempre que los vendieren a personas que careciesen de la dicha autorización.

Capítulo XVI

Incendios

Art. 151º.- No podrá habitarse vivienda alguna que no tenga cocina ni chimenea construida con sugeción a las reglas del arte.

Art. 152º.- Las cenizas de la cocina se apagarán enteramente. Y en caso de conservarlas para algún uso, será en útiles a propósito, pero no depositándolas sobre los pisos de las casas, aunque estén embaldosadas. Se prohíbe terminantemente arrojar las cenizas a lugares comunes.

Art. 153º.- No se pueden sacar a encender braseros en balcones ni en ventanas, ni desde ellas arrojar las cenizas a las calles, ni tampoco encender en éstas esteras, virutas de madera, paja ni otros combustibles.

Art. 154º.- Las ropas y efectos de todas las personas que hubiesen fallecido de enfermedad contagiosa, o que dé lugar, por cualquier motivo, a esa medida, deberán quemarse precisamente en el punto denominado «Urbiac-bat», quedando terminantemente prohibido el hacerlo bajo ningún pretexto en cualquiera otro sitio.

Art. 155º.- En todos los depósitos o almacenes de efectos inflamables queda prohibido el fumar y el uso de la luz que no sea lámpara cerrada con cristales.

Art. 156º.- La misma prohibición es aplicable a las tiendas, almacenes y obradores de esparteros, alpargateros, cordeleros, colchoneros y demás que usen materias inflamables o de fácil combustión.

Art. 157º.- Se necesitará licencia de la autoridad local para abrir cualquier establecimiento que, por los productos o géneros que se vendan, puedan ocasionar directa o indirectamente el fuego o alimentarle en caso de producirse.

Art. 158º.- La persona que note señales de incendio, sea o no vecino de la casa en que ocurra, dará aviso inmediatamente a la autoridad.

Art. 159º.- Acudirán inmediatamente al lugar del fuego todos los vecinos que tuvieren noticia de él, y particularmente los maestros albañiles, carpinteros y cerrajeros con todos sus dependientes.

Art. 160º.- Los habitantes de la casa en que se manifieste fuego, y de las vecinas o cercanas, abrirán las puertas a la primera indicación de los dependientes de la autoridad, dándoles paso para sus habitaciones si lo solicitan.

Art. 161º.- Los hornos y chimeneas se limpiarán y deshollinarán dos veces al año los primeros, y una vez los segundos.

Art. 162º.- Cuando la urgente necesidad del momento lo exigiere, por no haber fuentes o depósitos de agua próximos, todos los vecinos del barrio o de la calle en que ocurriese el siniestro deberán abrir a la autoridad, sus agentes o sus enviados, los pozos y fuentes de sus respectivas casas y poner a disposición de aquélla las bombas y demás utensilios de su servicio particular.

Art. 163º.- Todos los dueños de caballerías que fueren requeridos por la autoridad para prestar aquéllas con destino al servicio de las bombas, o para conducir agua con que extinguir el incendio cuando fuere necesario apelar a este recurso, las presentarán inmediatamente de recibir aviso.

Art. 164º.- Los vecinos cumplirán exactamente las observaciones o mandatos de la autoridad municipal, cuando ésta crea conveniente aligerar sus casas de algunas de las materias peligrosas, ya en cantidad ya por artículos, [que] se adoptan precauciones de seguridad, siendo en otro caso responsables de las consecuencias que puedan sobrevenir.

Capítulo XVII

Riñas y juegos de muchachos

Art. 165º.- Se prohíben, dentro y fuera de la población, las riñas y pedreas de los muchachos y toda clase de juego de los mismos que puedan causar daños a los que en ellas tomen parte y a los transeúntes. Los padres, tutores o encargados serán responsables civilmente de los daños que sus hijos o pupilos causaren.

Art. 166º.- Se prohíbe a los muchachos toda clase de juegos bajo los arcos de la casa consistorial y bajo el pórtico viejo o «Elespe-zar» de la iglesia parroquial de esta villa.

Capítulo XVIII

Dementes

Art. 167º.- Se prohíbe que los encargados de la guarda y custodia de un demente le dejen vagar por las calles sin la debida seguridad.

Capítulo XIX

Perros

Art. 168º.- Los perros de guarda se tendrán siempre atados con una cadena durante el día, y no podrán dejarse sueltos en los locales o sitios que guardaren sino por la noche y cuando ya no transite gente.

Art. 169º.- En el momento que fundadamente se sospechase que un perro se halla atacado de hidrofobia, deberá su dueño sacarle a despoblado y hacerle matar.

Art. 170º.- Si un perro que se sospecha tiene hidrofobia mordiese a cualquiera persona o algún otro animal, se le pondrá enseguida en observación para cerciorarse de si, efectivamente, está atacado de aquella enfermedad. Los animales mordidos deberán ponerse en observación también, para los efectos oportunos.

Art. 171º.- Todo animal mordido por un perro que constare estar hidrófobo, deberá ser muerto enseguida en el campo y enterrado en un hoyo de dos metros de profundidad, y a la distancia, por lo menos, de cien metros de todo lugar habitado.

Art. 172º.- El que, azuzando un perro con intención de ofender, o por pura diversión, consiga lanzarlo sobre un transeúnte o sobre otro perro o animal cualquiera, será castigado con una multa, si el hecho, por su naturaleza, no tiene señalada pena mayor en el Código.

Capítulo XX

Animales dañinos

Art. 173º.- Queda terminantemente prohibido dejar sueltas por las calles o en disposición de causar daños a las personas o en las cosas toda clase de animales que se reputen dañosos o feroces.

Art. 174º.- Los osos y demás animales feroces que se vayan enseñando por las calles llevarán siempre un fuerte bozal e irán sugetos por una cadena de hierro de la solidez necesaria para que el animal no pueda romperla, caso de que intente la fuga.

Capítulo XXI

Limpieza de la vía pública

Art. 175º.- Desde el día 1º de julio hasta 30 de septiembre todos los vecinos regarán las aceras o parte de la vía pública que comprendiere el frente de sus casas, tienda, talleres, etc.

Art. 176º.- Al hacer el riego se cuidará de no arrojar el agua de manera que ensucie o perjudique a los transeúntes, así como de no producir balsas o charcos que intercepten el libre tránsito.

Art. 177º.- Todos los propietarios e inquilinos harán barrer esmeradamente cada día los espacios que dan frente a sus casas.

Art. 178º.- Se prohíbe arrojar a la calle cosa alguna por los balcones, ventanas o ahugeros de los edificios, y sacudir alfombras o ropa después de las ocho de la mañana.

Art. 179º.- En la época de nieves o hielos los propietarios o inquilinos estarán obligados a hacer barrer la nieve y romper el hielo delante de sus casas, tiendas, etc., hasta el centro de la calle, recogiéndoles en montones. Y en caso de escarchas o heladas deberán arrojar por encima arena, paja o escombros.

Capítulo XXII

Fuentes públicas

Art. 180º.- Queda prohibido que en las fuentes públicas o en sus alrededores se estacionen carruajes o carros de ninguna especie, caballos y toda otra clase de animales, así como depósitos de cubas, vasijas o demás objetos de esta índole.

Art. 181º.- Se prohíbe lavar lienzos, legumbre y cualquiera otros objetos en las fuentes públicas y sus pilones y alberques, así como abrevar en los mismos caballerías de ninguna clase.

Art. 182º.- Toda persona que se presente en las fuentes públicas con objeto de proveerse de agua está obligada, si aquella tiene llave, a cerrarla en el acto mismo de haberse servido.

Art. 183º.- En los casos de introducción de palos, inmundicias u otros obgetos en los grifos de las fuentes, o rotura de las llaves, además de quedar los causantes sugetos al pago de los perjuicios por ellos originados, sufrirán la multa de una peseta. Si los contraventores fuesen menores de edad se exigirá la responsabilidad de sus padres, tutores o curadores.

Art. 184º.- Será, asimismo, castigado todo el que, valiéndose de llaves falsas, abriere los depósitos de las fuentes públicas o distragere por ningún concepto las aguas de dichas fuentes, o las desviare.

Capítulo XXIII

Escuelas

Art. 185º.- Ningún establecimiento de enseñanza se abrirá al público sin que por la autoridad local se dé el competente permiso por escrito, después de bien examinadas las condiciones que reúnan los locales, y fijándose el número máximo de alumnos que se puedan admitir. Los establecimientos de esta clase existentes hoy se acomodarán también a lo que en este artículo se determina.

Art. 186º.- Para ser admitido en la escuela será condición precisa que, el que pretenda ingreso, haya sido vacunado.

Art. 187º.- Tampoco será admitido como alumno, y de haberlo sido será separado, todo aquel que padezca enfermedad cutánea contagiosa, exigiéndose a los sospechosos certificación facultativa para ser admitidos.

Art. 188º.- Los directores de estudio y maestros de escuela emplearán todos los medios que su celo les sugiera para conseguir que todos los niños que asistan a las mismas vayan aseados y limpios, dando conocimiento de aquellos que no cumplieren con esa condición a la autoridad, para que ésta intervenga en la destrucción de las causas que, quizás, pudieran provenir de la incuria o el abandono de sus padres o encargados.

Asistencia a las escuelas

Art. 189º.- A ningún chico ni chica que esté en edad de asistir a las escuelas se le permitirá jugar por las calles y plazas durante las horas en que aquéllas estén abiertas. Las criaturas menores serán cuidadas por sus padres o encargados; y en el caso de encontrarlas abandonadas, serán entregadas a sus padres, y estos penados por su incuria.

Capítulo XXIV

Baños

Art. 190º.- Siendo el bañarse una de las principales necesidades higiénicas del vecindario durante la época de los grandes calores, es un deber de la autoridad adoptar las medidas oportunas para la seguridad de las personas, para el decoro público y para evitar lamentables desgracias. Con tal fin, pues, se prohíbe bañarse en los ríos en ningún sitio donde las aguas tengan una corriente muy rápida o sea junto e inmediato a la población y de frecuente tránsito.

Art. 191º.- Los niños y niñas \menores/ de diez años no podrán bañarse si no es a la vista y cuidado de persona interesada que les vigile de cerca para evitar desgracias.

Art. 192º.- No se permitirá entrar a bañarse a personas embriagadas ni a los dementes.

Art. 193º.- Los que se bañaren faltando, en cualquier forma que sea, a lo que exigen la decencia, la honestidad y la moral pública, serán severamente castigados.

Art. 194º.- No se permitirá bañarse después de la hora de comer, cuando menos hasta las tres de la tarde.

Art. 195º.- Los vecinos de esta villa tendrán en el establecimiento balneario de Santa Águeda los derechos reservados para los mismos.

Capítulo XXV

Escusados, letrinas y sumideros

Art. 196º.- Teniendo el ayuntamiento contratada la limpieza mensual de las alcantarillas generales, ningún vecino podrá oponerse, bajo ningún pretexto, a que se lleve a efecto la limpieza.

Art. 197º.- Las casas cuyos escusados no desahogaren en la alcantarilla, los vecinos de las mismas procederán a la limpieza de los sumideros, cuando menos dos veces al año. La extracción de fiemo ha de hacerse antes de las ocho de la mañana.

Art. 198º.- Ningún vecino podrá cegar ni disminuir la capacidad de la alcantarilla en la altura mínima de tres metros y la anchura que actualmente tiene.

Art. 199º.- Se prohíbe a todos hacer aguas mayores y menores en los zaguanes, calles, plazas y paseos públicos, especialmente en los arcos de la casa consistorial.

Art. 200º.- Todos los habitantes deberán tener constantemente limpios y aseados los zaguanes, antepuertas y patios, y estarán obligados a facilitar la inspección de los mismos así como de las barbacanas, por parte del ayuntamiento o sus agentes; todo con el obgeto de vigilar el cumplimiento de cuanto en estas ordenanzas se previene.

Capítulo XXVI

Animales incómodos

Art. 201º.- Los vecinos que se dediquen a cebar los cerdos tendrán cuidado en que las pocilgas reúnan todas las condiciones de limpieza que son susceptibles.

Art. 202º.- Dentro de la población no se consentirá la matanza de cerdos desde las seis de la mañana.

Art. 203º.- La quema de cerdos se hará fuera de la población y sus arrabales, así como las carreteras generales.

Capítulo XXVII

Panaderías

Art. 204º.- Toda persona que quiera establecer en esta localidad una panadería deberá previamente hacer su declaración en forma en la alcaldía, y obligarse, bajo su firma y responsabilidad, a cumplir bien y fielmente todas las obligaciones exigidas por las ordenanzas, disposiciones y reglamentos municipales vigentes sobre la materia.

Art. 205º.- El pan deberá ser siempre de buena calidad y hallarse bien condimentada. Queda terminantemente prohibido emplear en su fabricación harinas adulteradas o mezcladas, ni trigos averiados o que no estuviesen limpios, así como mezclar con la masa ingredientes, materias o sustancias de ningún género con el obgeto de que el pan resulte más blanco.

Art. 206º.- Sin perjuicio de que la venta del pan continúe haciéndose como hasta aquí en piezas de determinado peso, el comprador tiene derecho a exigir que, por la autoridad municipal o sus agentes, se compruebe éste y a que se le reintegre por el vendedor las diferencias o faltas que resulten.

Art. 207º.- En cada pieza de pan pondrán los panaderos un sello con las iniciales y peso, en forma que pueda leerse.

Art. 108º.- La autoridad municipal o sus agentes podrán entrar en las panaderías o tiendas donde se vende pan, con el obgeto de vigilar la egecución de lo dispuesto en el artículo 206, y tomar las resoluciones consiguientes.

Capítulo XXVIII

Inspección y salubridad de comestibles

Art. 209º.- El ganado vacuno y de cerda que se mate para la venta al público, así como los corderos, aves, pescados, leche, frutas y legumbres, el tocino salado, bacalao y demás artículos de consumo, estarán sometidos al reconocimiento del inspector nombrado por el ayuntamiento, y a la vigilancia que ejercerán los agentes de la autoridad con todo rigor.

Frutas y legumbres

Art. 210º.- Se prohíbe terminantemente llevar al mercado y poner en venta frutas o legumbres podridas o que no estén en sazón, o que por cualquier otro concepto sean de mala calidad.

Art. 211º.- Queda prohibido poner en el fondo de las canastas[184] frutas o legumbres de calidad inferior a la de las que se hallan encima y a la vista.

Vasijas para líquidos

Art. 212º.- Todos los líquidos destinados a la venta estarán en vasijas de madera, hoja de lata o cristal; y si alguna vez tuvieran que usarse de cobre, cuidarán los dueños, bajo su más estrecha responsabilidad, de tenerlas bien estañadas. Y todas las vasijas destinadas para la venta de menudeo estarán contrastadas y serán inspeccionadas por la comisión, siempre que así lo disponga.

Leche

Art. 213º.- La leche que se ponga a la venta, y lo mismo la que fuere llevada a domicilio por los propios lecheros, deberá ser siempre pura y fresca y no contener otras sustancias o mezclas.

Pescados y mariscos

Art. 214º.- Todo pescado o marisco puesto a la venta que se hallare en mal estado de conservación será decomisado inmediatamente por los delegados de la autoridad municipal y destruido, a fin de que nadie pueda usar de él para el consumo.

Confitería

Art. 215º.- Los confiteros y expendedores de artículos de este ramo serán personalmente responsables de las desgracias que pudiera ocasionar el consumo de los géneros por ellos fabricados o vendidos, siempre que sea producido por cualquiera adulteración nociva a la salud.

Capítulo XXIX

Carnicerías

Art. 216º.- Se prohíbe terminantemente poner a la venta carnes, caza y volatería que no se hallen en perfecto estado de conservación, so pena de ser decomisados estos artículos, sin perjuicio de las multas y demás penas que procedieren.

Art. 217º.- Las reses que se destinaren a la matanza y consumo del público no han de padecer enfermedad alguna. En caso contrario, se rehusará su admisión en el matadero o se mandará retirar por el inspector de carnes.

Art. 218º.- Todo el que quisiere ejercer en esta población el oficio de carnicero deberá previamente hacer su declaración en la alcaldía, a fin de que sea reconocido el local donde establezca la tabla, para ver si reúne las condiciones higiénicas necesarias al afecto. Caso contrario se prohíbe la instalación.

Art. 219º.- La tabla o carnicería se deberá limpiar con el mayor esmero todos los días, y estar siempre muy aseado, debiéndose lavar las paredes con cal una vez, lo menos, cada año.

---

[184] El texto dice en su lugar «banastas».

Art. 220º.- La tarifa de precios de las diferentes clases de carne que se expendan deberá estar en todas las carnicerías siempre a la vista del público y en sitio donde se pueda leer fácilmente.

Art. 221º.- Las balanzas deberán estar a la vista sobre la mesa del despacho y desembarazadas de todo lo que pudiera impedir que el comprador vea perfectamente los platillos, lo mismo interior que exteriormente. Estas balanzas se tendrán siempre limpias, y queda prohibido dejar en los platillos huecos, grasa, carne, papeles ni otra cosa alguna.

Art. 222º.- Las reses deberán ser degolladas en el matadero público.

Art. 223º.- El inspector de carnes y demás agentes de la autoridad quedan encargados de girar frecuentes visitas a todas las carnicerías con obgeto de vigilar que se cumplan rigurosamente las disposiciones de estas ordenanzas y asegurarse del buen estado y calidad de las carnes, a cuyo fin podrán entrar libremente en estos establecimientos siempre que lo estimaren oportuno, debiendo denunciar a la autoridad cuantas faltas o infracciones observaren.

Art. 224º.- Las carnes frescas estarán siempre sugetas al repeso, siempre que así lo exijan los compradores o lo crean conveniente la autoridad o sus agentes.

Art. 225º.- No se podrán tener en las tablas intestinos, sebos, huesos, pieles frescas ni cosa alguna que produzca mal olor.

Capítulo XXX

Higiene de las habitaciones

Art. 226º.- Las casas deberán tenerse siempre en un perfecto estado de limpieza y aseo, tanto por lo que hace a su interior como a su esterior, pues sin eso nunca podrá estar guardada la salud pública.

Art. 227º.- Las casas deberán estar provistas de sus cañerías, cubetas y demás elementos que fueren necesarios para despedir fácilmente todas las aguas sucias y las sobrantes de los usos domésticos. Estas cañerías, cubetos, etc., deberán limpiarse con la frecuencia necesaria para que siempre se hallen en buen estado y no despidan miasmas y hedores delectéreos.

Art. 228º.- Las aguas sucias deberán tener siempre un medio fácil y constante de descubrirse hasta las alcantarillas. Y en el caso de no podérseles dar un despidero, serán conducidas a los sumideros por medio de cubos, no consintiéndose nunca que se hallen depositadas en los patios, corrales o inmediaciones de las casas.

Art. 229º.- Los retretes o escusados se dispondrán de manera que estén bien ventilados y no despidan olores molestos. El suelo deberá ser impermeable y estar siempre perfectamente limpio. Los conductos se tendrán siempre corrientes y estarán cerrados hasta el suelo.

Art. 230º.- Se prohíbe dar despedida a las aguas sucias por otro medio que no sea un conducto completamente cerrado en toda la estensión necesaria para que bajen aquellos a la alcantarilla.

Art. 231º.- Se prohíbe arrojar o depositar en los patios, zaguanes o pasadizos ninguna materia que pueda sostener la humedad o despedir malos olores.

Art. 232º.- Todas las habitaciones deberán ser blanqueadas interiormente lo menos cada dos años.

Art. 233º.- No se permite establecer depósitos de sebo de ganado, pieles frescas, despojos de animales, huesos, astas, trapos viejos, basuras y materias inmundas sino a respetable distancia del casco de la población, que la autoridad precisará en cada caso, y en lugar donde no habite gente. Siempre que no reúnan estas condiciones serán destruidos, y los dueños no tendrán derecho a indemnización; antes, al contrario, serán castigados con arreglo a lo dispuesto en estas mismas ordenanzas.

Capítulo XXI

Farmacéuticos y droguistas

Art. 234º.- Los practicantes o dependientes de las farmacias no podrán despachar por sí, sin previo conocimiento del jefe director o propietario del establecimiento, ninguna de las sustancias que se reputen venenosas.

Art. 235º.- Los droguistas o herbolarios que espendieren remedios secretos o mezclaren raíces, flores y plantas de diferentes especies, o defraudaren al público o explotaren su credulidad bajo cualquier concepto, serán castigados con todo rigor.

Capítulo XXXII

Cementerios

Art. 236º.- Será necesaria autorización del ayuntamiento para la construcción de panteones y colocación de epitafios en el Campo Santo de esta villa, a cuyo fin deberán presentarse los correspondientes planos y copia de las inscripciones. Para otorgar la autorización en la parte referente a los epitafios, se pondrá de acuerdo la autoridad municipal con la eclesiástica.

Capítulo XXXIII

Policía rural

Término jurisdiccional

Art. 237º.- Los que destruyeren, alteraren o variasen los hitos, mojones y cualesquiera otras señales de los linderos generales del término serán entregados a los tribunales ordinarios para que se les apliquen las penas correspondientes.

Art. 238º.- Se prohíbe igualmente alterar o destruir los hitos o señales de linderos de las fincas del común y de las que pertenezcan a particulares.

Art. 239º.- Para el servicio de policía rural queda dividido el término municipal en los barrios de San Andrés, Zaldivar, Musacola, Veneras, Udala, Ulibarri, Garagarza y Santa Águeda, que estarán a cargo de los alcaldes pedáneos nombrados en la forma acostumbrada.

Animales campesinos

Art. 240º.- Se prohíbe maltratar a las bestias o animales de cualquier clase en los caminos públicos, así como el conducirlos de manera que puedan causar daños a las personas o en las cosas.

Art. 241º.- Se estará a lo prevenido en el artículo 168 con respecto a los perros de guarda.

Art. 242º.- No se permitirá dejar ganados de ninguna clase abandonados en los caminos, ni se consentirá que se hallen sueltos estacionados en la vía pública, bajo ningún pretexto.

Art. 243º.- Los animales muertos serán enterrados a cien metros de distancia de todo lugar habitado y en fosas que tengan, por lo menos, metro y medio de profundidad.

Vías públicas

Art. 244º.- No se permitirá situar depósitos de materiales, estiércoles, maderas, etc., en los caminos y demás vías públicas en forma que intercepten el libre tránsito.

Art. 245º.- Queda también prohibido causar daños en los caminos, sendas o veredas, o apropiarse alguna parte de sus terrenos.

Art. 246º.- No se permitirá establecer pozos para cesteros dentro de la población y sus arrabales.

Canteras

Art. 247º.- Para extraer piedra de las vías, caminos y terrenos comunales, cualquiera que sean, se habrá de pedir permiso a la autoridad.

Palomares

Art. 248º.- Los palomares deberán estar cerrados en la época de la sementera, los meses de noviembre y diciembre.

Disposición general

Art. 249º.- Se prohíbe cegar las zanjas y pozos que haya en las propiedades, cortar los setos o vallados que la circuyan, hacer leña en montes de propiedad particular, y, por último, causar daños de cualquier género que sean y sea cual fuere el medio empleado [en] la propiedad rural, caminos, curso de las aguas y demás cosas u objetos que se relacionen con la propiedad agrícola o forestal.

Capítulo XXXIV

Penalidad

Art. 250º.- Las infracciones de estas ordenanzas serán castigadas, según los casos y reincidencias, con las multas autorizadas por el artículo 77 de la Ley Municipal vigente, entendiéndose siempre sin perjuicio de la reparación de daños y procediéndose a su

exacción en conformidad con lo dispuesto en los artículos 185, 186, 187 y 188 de dicha Ley, en el papel establecido al efecto.

Mondragón, 16 de marzo de 1888.

Por acuerdo del ayuntamiento, el alcalde presidente, Toribio de Aguirre (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA].

99

1906, SEPTIEMBRE 15. ARRASATE/MONDRAGÓN

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE ARRASATE/MONDRAGÓN, APROBADAS POR EL GOBERNADOR EL 27 DE OCTUBRE DE 1906.

Bibl. Koldo Mitxelena. FR. C-613 F20.

Publ. Imprenta y Librería L. Lancis, San Sebastián, 1906, 114 pp.

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA M. N. Y M. L. VILLA DE MONDRAGÓN

Ayuntamiento

Artículo 1º.- El ayuntamiento, formado con arreglo a la Ley Municipal, es el encargado del gobierno, gestión y dirección de los intereses particulares del municipio, con arreglo a lo prescripto por el número 1º del artículo 84 de la Constitución, cuyo detalle se consigna en el título III, capítulo I de la expresada Ley Municipal.

Su presidente es el alcalde, y como tal, el encargado de cumplimentar todos sus acuerdos.

Art. 2º.- En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, el alcalde es el representante del Gobierno y desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la Provincia, conforme aquellas determinen. Su autoridad, deberes y responsabilidad son independientes del ayuntamiento respectivo.

Delegados

Art. 3º.- Son también autoridad municipal, por delegación y bajo la dirección del alcalde, los tenientes de alcalde y los alcaldes de barrio.

Juntas municipales

Art. 4º.- Las juntas municipales de distintos ramos que existen o deban existir tendrán las atribuciones que determinen las leyes por las que se rijan.

De la vecindad

Empadronamiento de habitantes

Art. 5º.- Toda persona que trate de establecerse definitivamente en esta villa lo comunicará a la alcaldía a fin de que sea inscrito en el padrón municipal. Hará lo propio cuando la abandone.

Derechos y obligaciones

Art. 6º.- Sus derechos y obligaciones son las que se determinan en el título I, capítulo IV de la Ley Municipal vigente.

Obediencia

Art. 7.- Está obligada a prestar obediencia, respeto y consideración a la autoridad, delegados y agentes en el ejercicio de sus funciones. A su vez la autoridad tratará a todos los habitantes con la mayor consideración y cortesía.

Art. 8.- Nadie ha de ocultar, disfrazar o tergiversar su verdadero nombre, edad, etc., y los demás datos necesarios, a la autoridad o agentes, bien cuando se les pregunte o cuando se le presente hoja de empadronamiento o estadística con tal fin. Ocultación de nombre y datos

Término municipal

Art. 9.- El término municipal de Mondragón está definido por los límites que marcan los mojones colocados en los puntos designados en su tiempo por el ayuntamiento, de acuerdo con los pueblos contiguos y Diputaciones. Límites

Art. 10.- La villa de Mondragón se halla dividida, para su organización, en nueve partes, que son: División del término

1º.- Casco de la población.

2º.- Barrio de Uríbarri.

3º.- Barrio de Udala.

4º.- Barrio de Garagarza.

5º.- Barrio de Santa Águeda.

6º.- Barrio de San Andrés.

7º.- Barrio de Veneras.

8º.- Barrio de Musácola.

9º.- Barrio de Zaldivar.

Art. 11.- El casco de la población comprende las calles, plazas, arrabales, huertas y solares que se encuentran dentro del perímetro determinadas por las señales siguientes: Casco de la población

Punto de partida.- El vértice que forma la confluencia de los ríos Deva y Aramayona. Desde aquí se remonta el río Deva hasta el recodo que forma contra la tapia divisoria de Arrasate, debajo de la carretera nacional de Madrid a Francia. De este recodo se sube a la expresada carretera, sirviendo de límite la tapia divisoria de la finca Arrasate con el terreno de doña Antonia Barrutia y Sarobe. Una vez en la carretera general se remonta ésta hasta el vértice que forma la primera unión con la carretera nueva de Uribarzubi. Se sigue por ésta hasta la carretera de Santa Águeda. De aquí, siguiendo hacia el pueblo, se va a fijar el límite detrás de las casas números 32 y 30 de la calle de Zarugalde. Incluyendo ésta se atraviesa la carretera de Elorrio para cercar las casas números 28, 26 y 24 de la misma calle, y por detrás de la huerta del exconvento de San Agustín y finca del palacio de Monterrón; se entra en el sendero que en las huertas de Marco existe y conduce al puente del Arrabal de La Magdalena. Antes de llegar a este puente, en el expresado camino, se hace una desviación para incluir las casas número 2 y 4 de la calle del Arrabal. Se atraviesa la carretera general de Madrid a Francia e, incluyendo la casa número 1, se pasa al río Aramayona. Siguiendo el curso de éste se llega al vértice primitivo, o sea, al punto de partida.

Art. 12.- Los barrios comprenden el resto del término, y su división se determina por medio de señales que vienen de antiguo y conocen los prácticos. Barrios

Art. 13.- Nadie podrá alterar o destruir los hitos-mojones, señales de linderos y setos, tanto del término como de las fincas del común o particulares. Mojones

CAPÍTULO II

RELIGIÓN Y MORAL

Idea general

Deberes del ayuntamiento

Art. 14.- Los ayuntamientos como primeras corporaciones, representantes y administradores de los pueblos, tienen el deber de contribuir y cooperar por todos los medios que previenen las leyes y lo que su discreto celo les aconseje, a morigerar las costumbres públicas, moralizar y educar la población; camino el más recto para alcanzar la civilización y asegurar sobre sólida base las libertades patrias.

El propagar y facilitar la enseñanza conducen en alto grado a este fin, siempre que esté basada aquélla en los principios fundamentales de la sociedad, que tiende a fomentar los nobles instintos del corazón, los sentimientos generosos, el amor a la familia, el cumplimiento de los deberes sociales y el respeto a la Divinidad, que es el guía de nuestros pasos y la luz de nuestros caminos.

La blasfemia, la irreverencia, el escarnio de las cosas sagradas, el denostar y zaherir a los que concurren a los actos religiosos, la burla, lo que hace relación a Dios y a la religión del Estado, son manifestaciones que dan tristísima idea de la cultura de un pueblo, que ofenden a la gran mayoría de las gentes y que repugnan a las buenas costumbres.

No es menos necesario reprimir las ofensas públicas al pudor, los ademanes y acciones inmodestas y la venta y circulación de estampas, fotografías y folletos inmorales.

Y finalmente, debe llevarse a efecto con todo rigor la prohibición y persecución de los juegos prohibidos, rifas y entretenimientos de vahos y gente de mal vivir.

Sentado este precedente, para el ayuntamiento a fijar los principales puntos que han de observarse.

Religión

Ofensa

Art. 15.- Siendo la religión católica la del Estado y la de la inmensa mayoría de los españoles, se prohíbe absolutamente que se ofenda en cualquier forma.

Asistencia del ayuntamiento a funciones religiosas

Art. 16.- El ayuntamiento asistirá a las funciones religiosas en los días en que es costumbre hacerlo. Irá precedido de la banda de tamborileros, a excepción de la Semana Santa.

Semana Santa

Art. 17.- En los días de Semana Santa no se golpeará en los templos con mazos, palos o de cualquiera otra manera que se produzca ruido capaz de turbar las ceremonias religiosas.

Procesiones

Art. 18.- Las procesiones y rogativas saldrán y recorrerán en los días y calles en que tengan por costumbre.

Limpieza de calles

Art. 19.- Las calles y plazas por donde hayan de pasar las procesiones deberán estar perfectamente barridas y regadas, con una hora de anticipación cuando menos.

Art. 20.- En la procesión en que salga el Santísimo los vecinos de las casas de la carrera adornarán sus balcones y ventanas con colgaduras, en la forma más esmerada que sea posible. Colgaduras

Art. 21.- Las personas que se hallasen en la carrera de cualquiera procesión deberán tener la cabeza descubierta desde que empiece hasta que acabe de pasar la procesión por el sitio en que se encuentren, absteniéndose de fumar, de hablar en alta voz y de ejecutar actos o hacer ademanes contrarios al respeto que merecen las cosas y ceremonias sagradas. Personas

Art. 22.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará, así mismo, siempre que pase el santo viático por las calles. Viático

Art. 23.- Se prohíbe la venta de toda clase de géneros o efectos en las tiendas, plazas y calles por donde pasaren las procesiones, así como el tener puestos de venta de comestibles, licores, etc. en la carrera desde que se aviste la procesión hasta que concluya de pasar; ni colocar en la calle o aceras muebles o estorbos de cualquiera clase que embarace el tránsito público. Objetos y venta de efectos

Art. 24.- No se permite el tránsito de carruajes o caballerías por las calles que sirvan de carrera a las procesiones, durante las horas en que éstas pasen. Carruajes y caballerías

Los conductores se retirarán. Y si no pudieran retroceder, arrimarán el carruaje al lado más ancho. Lo propio harán cuando se encuentren con un entierro.

Art. 25.- En los días de gran solemnidad las puertas de los templos deberán estar constantemente expeditas para la salida y entrada de los concurrentes, procurando tomar cada uno la derecha, tanto al salir como al entrar, para no dificultar el tránsito. A cuyo efecto no se permitirá tampoco formar corrillos en las inmediaciones de aquéllas, ya sea en la parte exterior ya en los atrios o vestíbulos, sin situar puestos de venta, juegos ni espectáculos en los alrededores, así como cantar o dar voces mientras se celebren los oficios. Puertas del templo y corrillos

Art. 26.- El trabajo corporal en los domingos queda prohibido. Las excepciones, funcionamiento y aplicación de penas, etc. se regulan por la ley del descanso dominical de 1º de marzo de 1904 y su reglamento. Trabajo corporal en domingo

Moral

Art. 27.- El juego es un vicio que corroe la sociedad y lleva la miseria a muchas familias. Y por lo mismo ninguna persona que se encuentre en el término municipal se ha de ocupar en cualquiera de los que la ley prohíbe (artículos 358 y 594 del Código Penal, interpretados por el Tribunal Supremo en 1º de abril de 1887). Juego

Art. 28.- Los aparatos, naipes, dinero, etc. serán decomisados y recogidos por la autoridad. Aparatos

Art. 29.- La rifa de dinero está prohibida y la de objetos no es permitida sin la correspondiente autorización del Gobierno. Y para consentirla en esta villa es preciso que el que intente exhiba el permiso y cumpla además los requisitos que previene la instrucción de 25 de febrero de 1893. Rifas

Art. 30.- La blasfemia, lenguaje impúdico en unos, inmoral en otros y soez en los más, queda prohibida. Blasfemia

Embriaguez

Art. 31.- Todo individuo que se encuentre en la vía o establecimiento público en estado de embriaguez será detenido por los agentes y conducido a la cárcel hasta que vuelva a su estado normal, sin perjuicio de aplicarle la pena a que haya lugar.

Lectura y canciones

Art. 32.- No se consiente la circulación de hojas o anuncios que puedan alterar el orden o que ataquen a la moral y costumbres públicas, como tampoco las canción es y grabados obscenos, porque todo ello tiende a pervertir la humanidad.

Espectáculos públicos

Art. 33.- Se prohíbe la representación de expectáculos públicos que por su naturaleza sean inmorales, puedan impresionar desfavorablemente al auditorio o que, en su representación, intervengan niños menores de diez años o mujeres en cinta.

Actores y espectadores

Art. 34.- Loa actores se conducirán con el debido decoro y respeto a la moral y costumbres públicas, debiendo cesar a la primera intimación de la autoridad.

El público guardará también a los actores el respeto que exige una buena educación.

Bailes

Art. 35.- En los bailes públicos se abstendrán las parejas de hacerlo escandalosamente.

Palabras y acciones

Art. 36.- El público guardará en todos los sitios de concurrencia la debida compostura y decencia, absteniéndose de proferir gritos, palabras, canciones ni ejecutar canciones que puedan ofender a las personas o a la moral pública. Los infractores serán expulsados del lugar donde la cometan, sin perjuicio de ser multados.

Baños

Art. 37.- En los ríos inmediatos al casco de la población queda prohibido el bañarse. En los demás puntos se consiente, a condición de que toda persona use traje completo de baño, se abstenga de ejecutar acciones que ofendan al pudor y moral, y que existe completa separación entre uno y otro sexo.

Mendicidad

Art. 38.- Queda prohibida la mendicidad. Los impedidos para ganar el sustento diario serán recogidos en la casa de beneficencia si han adquirido la vecindad suficiente, o sea, diez años. Y los que no lleven y los forasteros que lo ejerzan, serán enviados por tránsitos de justicia al pueblo de su naturaleza o al de su residencia habitual.

En esta prohibición quedan incluidos los que pidan a pretexto de santuarios, incendios, desgracias y aguinaldos.

En casos extraordinarios de epidemia u otras calamidades el alcalde podrá autorizar la postulación organizándola convenientemente.

Respecto de la mendicidad de menores, regirá también la ley de 23 de julio de 1903.

Comparsas

Art. 39.- Podrán circular por la vía con instrumentos o cantando, previo permiso de la autoridad, pero se abstendrán de pedir, y únicamente recogerán lo que voluntariamente quiera entregar el vecindario.

CAPÍTULO III

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Descripción general

Art. 40.- Quedan incluidos en este epígrafe la fiesta, romerías, verbenas, ferias, Carnaval, fiesta de San Juan, de Navidad y cuantas diversiones y espectáculos se permitan para entretenimiento o ilustración del público. Alcance de las disposiciones

Art. 41.- La celebración de dichos actos no podrá tener efecto sin previo acuerdo del ayuntamiento, si los costea el mismo, y licencia del alcalde en los demás casos; salvo en aquellos que por ley especial sólo estén obligados los iniciadores a comunicarlo. Autorización

Art. 42.- Todo espectáculo se ha de celebrar en local capaz para las personas que concurran, y seguridad suficiente a juicio del alcalde, para evitar desgracias. Capacidad y seguridad del local

Art. 43.- En los espectáculos en local cerrado no podrán colocarse más personas que las que cómodamente puedan caber, a cuyo fin la empresa no expenderá más billetes que los justos. La autoridad obligará a salir a las personas que excedan de este número, quedando obligada la empresa a la devolución del dinero su hubiese sido de pago. Comodidad

Art. 44.- Todo espectáculo se ejecutará en los términos ofrecidos, sin cambiar ni suprimir, salvo que así lo exija la necesidad, previo permiso y anuncio. Por lo tanto, el público no tiene derecho a pedir más ni el empresario a dar menos que lo anunciado. Ejecución

Art. 45.- Los agentes de la autoridad, miqueletes y guardias civiles tendrán en todo espectáculo entrada franca y gratuita, a fin de ejercer la vigilancia necesaria. Agentes de la autoridad

Art. 46.- Además de las disposiciones anteriores, regirán para cada clase las que se dirán a continuación: Disposiciones especiales

Corridas de toros, novillos y vacas

Art. 47.- La persona o empresa que disponga la celebración de corridas de toros, novillos o vacas presentará en la alcaldía los documentos siguientes: Permiso y documentos

1º.- Permiso del señor Gobernador Civil.

2º.- Un programa por duplicado, autorizado con su firma, expresivo de la cuadrilla de lidiadores, ganadería de que proceden las reses, día, hora y forma en que han de celebrarse, y obligaciones para con el público, y

3º.- Certificado expedido por persona facultativa en el que conste que, tanto los palcos [como los] tendidos y toriles, reúnen la seguridad suficiente para que se celebre el espectáculo sin desgracias.

Art. 48.- Empezará el espectáculo de cuatro a cuatro y media de la tarde, y ha de terminarse para las seis o seis y media. Horas de ejecución

Art. 49.- Las puertas de la plaza se abrirán una hora antes del comienzo, cerrándose cinco minutos antes, hasta la terminación, en que volverán a abrirse. Puertas

Art. 50.- Habrá un palco distinguido para la autoridad local o su representante, que presidirá, siendo también de su competencia la dirección de la plaza. Presidencia y dirección

Fuerza armada

Art. 51.- La fuerza armada y agentes de la autoridad que concurran a la plaza para el servicio y mantenimiento del orden público estarán a las órdenes del presidente.

Útiles

Art. 52.- La empresa tendrá el personal y útiles de lidia suficientes para que se verifiquen con regularidad el espectáculo.

Lidiadores y ganado

Art. 53.- Los lidiadores de profesión han de tener la destreza y arrojo suficiente, y el ganado la bravura, para que no sean defraudados los intereses del público.

Brindis

Art. 54.- Se permitirán los brindis que los diestros dirijan a cualquier persona o corporación, siempre que primeramente hayan brindado a la presidencia.

Aumento de toros

Art. 55.- No podrá exigirse que se lidien más toros que los anunciados, ni el reemplazo de lidiadores que hayan sufrido en la plaza alguna desgracia.

Suspensión

Art. 56.- Si por algún incidente la autoridad se viera obligada a suspender, en todo o en parte, la función anunciada, los espectadores serán indemnizados debidamente si el motivo de la suspensión procediese de faltas cometidas por la empresa. Mas si fuera de los llamados «fortuitos» no tendrán derecho a la indemnización.

Colocación de espectadores

Art. 57.- Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia, absteniéndose de abrir paraguas [o] sombrillas, quemar abanicos o arrojar a la plaza objetos que puedan perjudicar al público o lidiadores, como también de maltratar el ganado cuando salte la valla.

Barreras y redondel

Art. 58.- Nadie bajará a la barrera o redondel hasta que haya sido arrastrado el último toro, y durante la función no habrá en la barrera otras personas que los precisos operarios.

Vendedores

Art. 59.- A los vendedores de agua, naranjas y bollos se les permitirá transitar por los pasillos y tendidos, pero no arrojar la mercancía de uno a otro punto de la plaza.

Salida de los espectadores

Art. 60.- A la conclusión del espectáculo no se permitirán grupos de personas en los pasillos, escaleras y puertas, a fin de que sea fácil la salida.

Encierro del ganado

Art. 61.- El encierro del ganado se verificará de doce de la noche a las tres de la madrugada, y vendrá acompañado del suficiente número de mansos y conducido por los vaqueros y peones necesarios. En el camino y entrada nadie hostigará ni molestará a las reses con gritos, palos, etc., para evitar que se avispen y salgan de la dirección conveniente.

Vacas y novillos para aficionados

Art. 62.- Las vacas y novillos que se corran para los aficionados han de estar convenientemente embolados. Podrán bajar al circo todos los aficionados que gusten, a excepción de los ancianos, mujeres, niños menores de diez y seis años y personas embriagadas o dementes, que se les prohíbe. Los autorizados no han de agarrar al animal con objeto de sujetarlos «salvo cuando exista peligro inminente», ni herirlo con palos, flechas o perros.

Carnaval

Máscaras

Art. 63.- En los días de Carnaval se permite andar con disfraz, careta o máscara por las calles, prohibiéndose llevar la cara cubierta después del toque de oraciones, y en todo tiempo dentro de los establecimientos públicos.

Trajes y parodias

Art. 64.- Se prohíbe usar para los disfraces trajes que imiten la magistratura, los hábitos religiosos, los de órdenes militares o los uniformes que estén designados a cier-

tas y determinadas clases oficiales, así como el hacer parodias que puedan ofender a la religión del Estado, a los demás cultos tolerados por las leyes, o a la decencia y buenas costumbres, insultar a las personas con discursos satíricos, bromas de mal género o expresiones que ataquen al honor y reputación de las mismas, y usar palabras o ejecutar acciones que puedan ofender a la moral y al decoro.

Art. 65.- Ningún enmascarado llevará armas ni espuelas, ni arrojará agua, harina, ceniza, serpentinas ni otros objetos, materias o substancias que puedan ensuciar o causar daño. Armas y objetos

Art. 66.- A intimación de la autoridad o sus agentes, todo enmascarado se descubrirá. Obediencia a la autoridad

Teatros, bailes y reuniones

Art. 67.- La persona o empresa que intente celebrar alguna función de teatro, de circo, de baile, concierto o reunión en la que medie pago de billetes o bien asista un número mayor de personas que el que las costumbres sociales de la vida privada puedan exigir, lo podrán en conocimiento de la autoridad con veinticuatro horas de anticipación, expresando el objeto, local, día y hora en que ha de celebrarse. Dicha autoridad o su delegado la presidirá. Permiso

Art. 68.- El espectáculo empezará a la hora anunciada y no podrá prolongarse más allá de las doce, si es por la noche. Ejecución

Art. 69.- Si el espectáculo es de noche o en local oscuro, permanecerá bien alumbrado hasta su terminación y completo desajolamiento. Alumbrado

Art. 70.- Los concurrentes se abstendrán de fumar, pudiendo hacerlo solamente en las piezas destinadas al efecto, y permanecerán descubiertos desde el comienzo hasta la terminación de la función. Y para las señoras queda prohibido el uso de sombreros. Molestias

Art. 71.- Tampoco darán golpes en el suelo con bastones y paraguas, así como proferir expansiones que puedan alterar el sosiego y diversión del público; como tampoco arrojar a la escena, en señal de desaprobación, objeto alguno, ni dirigir palabras, silbidos ni hacer señas a los actores, como tampoco éstos al público. Alteración del sosiego

Art. 72.- Las capas, abrigos, paraguas, etc., no podrán dejarse en barandillas, rincones, etc. Sus dueños los han de tener o, de lo contrario, los entregarán al encargado de su custodia, abonando a éste el premio de costumbre. Capas y abrigos

Art. 73.- Las puertas se abrirán una hora antes del comienzo, cerrándolas después hasta quince minutos antes de la terminación, en que volverán a abrirse. Puertas

Art. 74.- A la concusión del espectáculo no se formarán grupos de personas en los corredores, escaleras ni puertas, a fin de que sea fácil la salida. Corrillos

Art. 75.- En los bailes en local cerrado no se permite la entrada con bastones, paraguas, palos, espuelas ni armas; y en los de cualquier clase el atropellar a los demás y quitar parejas a los que estén bailando. Bailes

Art. 76.- El baile público que se celebre las tardes de fiesta en la plaza comenzará después de los oficios divinos y durará hasta anochecer, salvo los días segundo de Pascua de Pentecostés, Ascensión, víspera y día de Corpus y fiestas de San Juan y San Pedro, que se prolongará hasta la hora que señale el alcalde. Baile público

Punto de celebración

Art. 77.- Ordinariamente se celebrará el baile público en la plaza central, pero durante la temporada de verano el alcalde queda facultado para trasladarlo a alguno de los paseos de Santa Bárbara, Zaldívar o Viteri.

Arcos y espolón

Art. 78.- Nadie bailará en el paseo de los arcos de la casa consistorial, ni en el de fuera llamado «Espolón».

Aurresku

Art. 79.- Para bailar el zortziko o aurresku ha de obtenerse el permiso de la autoridad. Todos los individuos que formen parte de éste guardarán compostura y circunspección, se abstendrán de fumar y de ejecutar cualquiera otra acción o ademán impropio del mismo. Nunca se otorgará el permiso a personas embriagadas, a hombres disfrazados de mujeres, aun cuando fuera Carnaval, ni a otras cual[es]quiera que a juicio del alcalde ofrezcan fundados motivos para sospechar que no observarán lo prevenido anteriormente.

Reuniones públicas

Art. 80.- Las reuniones, conferencias o mittins de cualquier clase y color están sujetos a las disposiciones de la Ley de 15 de junio de 1880, regulando el derecho que concede a los españoles el artículo 13 de la Constitución.

Titiriteros y volatineros

Permiso

Art. 81.- Para ejecutar ejercicios los titiriteros y volatineros, prestidigitadores, etc., tanto en local cerrado como en la vía pública, obtendrán el permiso del alcalde.

Épocas y horas de celebración

Art. 82.- Desde 1º de noviembre hasta 1º de mayo no podrá ejecutarse ningún ejercicio al aire libre; y en los demás días del año se celebrarán: por la tarde en los festivos, después de los oficios divinos, y al anochecer en los laborales, sin exceder de las diez de la noche.

Buenaventura

Art. 83.- A estos industriales se les prohíbe decir la buenaventura e interpretar o explicar sueños.

Precio

Art. 84.- Cuando la utilidad de su trabajo consista en pasar la bandeja lo harán sin forzar la voluntad del público, que queda en libertad de contribuir o no, y sin que en este último caso le dirijan insultos.

Fiestas populares

Anuncio

Art. 85.- Cuando el ayuntamiento disponga la celebración de festejos lo anunciará con expresión del sitio y hora, para el mayor conocimiento del vecindario.

Puntos de venta

Art. 86.- La concesión y señalamiento de puestos para la venta de vinos, agua y rosquillas en la plaza, santuarios y romerías se hará por el señor alcalde.

Juego de pelota

Punto del juego

Art. 87.- La celebración de partidos de pelota se verificará en el frontón destinado al efecto.

Encargado y reglas

Art. 88.- Para el buen orden habrá un encargado puesto por el ayuntamiento, al que obedecerán todos los jugadores y expectadores. Las reglas para el encargado y jugadores son las siguientes: 1ª, el encargado tendrá diez chapas numeradas correlativamente que irá facilitando a los jugadores a medida que se las pidan y previo pago de los arbi-

trios existentes; 2ª, entrarán a jugar por orden de numeración y nunca podrán excederse del turno de tres partidos; 3ª, cada partido tampoco excederá de veinte tantos a mano, treinta a pala y de cincuenta a chistera; 4ª, caso de igualarse y que quieran alargar, no podrán hacerlo más que una vez y a los tantos siguientes[185]:

En los partidos a		12	tantos al	máximun de	6
En	«	16	«	«	8
En	«	20 y 30	«	«	10
En	«	40 y 50	«	«	15

5ª, los jugadores que quieran hacerlo «solo» no podrán hacerlo sin previo permiso del alcalde. Éste verá si despierta interés entre el público, y en su vista y el del juicio que le merezca, concederá o negará la pretensión. En el primer caso los jugadores que lo hagan «solo» aguardarán a que terminen los que están jugando, para lo cual el encargado no facilitará ninguna chapa más; 6ª, el encargado tendrá a disposición de los jugadores, cuando menos, una docena de pelotas de cuero, usuales para jugar a mano y surtidas de dos, dos y medio, tres, tres y cuatro, y tres y media onzas cada una, y media docena de las que se usan para pala y otra media para chistera; 7ª, los jugadores a pala y chistera abonarán el valor de las pelotas que extravíen; 8ª, el encargado deberá limpiar la cancha para los ocho de la mañana todos los días festivos y que el tiempo esté bueno.

Art. 89.- Los partidos que se celebren por jugadores de cartel quedan exceptuados de estas disposiciones. El alcalde, según el caso, dictará las órdenes y disposiciones necesarias. Jugadores de cartel

Otros espectáculos

Art. 90.- Para la celebración de juegos de birlos, tiro al blanco y otros idénticos, tanto en la vía pública como en propiedad particular, es preciso el permiso de la autoridad local, sujetarse a sus órdenes y pagar los arbitrios establecidos. Permiso

Art. 91.- Los juegos de bolos no se consentirán en la vía pública; y para establecerse en propiedad particular necesitan también permiso de la alcaldía y pagar los arbitrios existentes. Juego de bolos

Art. 92.- Las apuestas de bueyes, riñas de carneros y de gallos quedan prohibidas, a fin de evitar el martirio innecesario de los animales. Apuestas

CAPÍTULO IV

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Disposiciones generales

Art. 93.- Bajo el epígrafe de «establecimientos públicos» quedan comprendidos las fondas, posadas, casas de huéspedes, cafés, tabernas, panaderías, carnicerías, pescaderías, confiterías, farmacias, droguerías, tiendas, mercados y vendedores ambulantes. Descripción

[185] El texto dice en su lugar «signientes».

Permiso

Art. 94.- Para la apertura de cualquiera de los establecimientos indicados deben dar parte los dueños a la autoridad local, y a la especial del ramo si fuese preciso, y satisfacer las contribuciones e impuestos correspondientes.

Rótulo

Art. 95.- En la parte superior de la fachada principal de cada establecimiento habrá un rótulo o muestra que indique su clase, conforme con las reglas de ortografía y moral; y cada vez que el duelo cambie de local dará parte a la alcaldía.

Alumbrado

Art. 96.- Todos ellos se tendrán suficientemente alumbrados desde el anochecer hasta la hora de cerrarlos, debiendo estar las luces a cierta altura o dispuestas con las precauciones debidas para que no puedan ser apagadas de mala intención o por sorpresa en un momento dado.

Pesas y medidas

Art. 97.- Todo establecimiento público ha de tener para la venta la colección de básculas, balanzas, pesas y medidas que les corresponda según el art. 20 del reglamento vigente de pesas y medidas, las cuales han de estar contrastadas.

Comprobación

Art. 98.- Los instrumentos para el peso o medida se hallarán de manera que el público pueda comprobar el peso siempre que lo crea conveniente, quedando obligado a ello el vendedor.

Obligación de pesar y medir

Art. 99.- Toda mercancía cuya venta se haga por peso o medida ha de serlo precisamente y a presencia del comprador.

Pesas, medidas y aparatos ilegales

Art. 100.- No se consiente que en el despacho haya pesas y medidas faltas e ilegales, así como aparatos para pesar dispuestas con artificio.

Fiel

Art. 101.- El peso exacto se determinará por el fiel indicador que todo aparato ha de tener al llegar a su nivel.

Obligaciones entre vendedor y comprador

Art. 102.- Todo industrial está obligado a expender los artículos que ofrece al público, a todo consumidor que necesite de ellos, siempre que éste no falte de su parte a sus deberes como tal comprador o a sus obligaciones hacia el comerciante [y] al respeto que el mismo le debe merecer, y satisfaga el precio general que rija en el establecimiento donde se surta.

Fraude

Art. 103.- Ningún vendedor podrá defraudar el público en calidad ni en cantidad; y se entiende en calidad: cuando el género está averiado o falte algún elemento propio del producto natural [y] cuando, expendiéndose como puro, contenga mezcla; [o] si se le atribuye denominación, clase o procedencia distinta a la verdadera.

Juegos

Art- 104.- En ningún establecimiento público consentirán los dueños el juego de los que la ley del Estado prohíbe. Si algún jugador se resiste, dará parte a la autoridad o agentes para salvar su responsabilidad.

Riñas

Art. 105.- Los dueños de establecimientos públicos son responsables de cualquier exceso, riña, disputa, malas palabras y discordias que en ellos tuviere lugar si, pudiendo, no lo impiden o no dan parte a la autoridad o agente inmediato, u omiten reclamar el oportuno auxilio.

Autoridad

Art. 106.- La autoridad o sus agentes entrarán libremente, siempre que sea necesario para el cumplimiento de su deber.

Arbitrios

Art. 107.- Para la introducción y venta de mercancía gravada con impuestos provinciales o municipales tendrán presente las disposiciones que se citan en los respectivos reglamentos vigentes.

Art. 108.- Además de las disposiciones anteriores observarán las de higiene insertas en el capítulo VII, y las especiales para cada lugar según se indica a continuación. Disposiciones especiales

Fondas y posadas

Art. 109.- No han de ser admitidos los individuos conocidamente vagabundos, desertores o gente de mal vivir. Admisión de ciertos individuos

Art. 110.- Llevará el dueño un libro-registro foliado y rubricado por el encargado del ramo de vigilancia de su distrito, en que se insertarán por orden de llegada las personas que entren en su casa, con expresión de su nombre y apellidos, el año, mes y día, lugar de donde vienen y su ocupación o ejercicio. A su salida, la fecha y pueblo o casa a donde pasa (R.O. 27 noviembre 1858). Libro-registro

Art. 111.- Diariamente enviará a la alcaldía un parte de lo que resulte de dicho registro, o negativo en su caso; y siempre que fuese requerido exhibirá a la autoridad el expresado libro (R.O. 13 septiembre 1868). Parte diario

Art. 112.- Los dueños cuidarán, bajo su responsabilidad, que no pueda abrirse ningún cuarto con la llave de otro. Llaves

Sociedades

Art. 113.- Las sociedades, círculos y casinos se atendrán a lo que prescriben sus reglamentos aprobados por la superioridad, y a la Ley de 30 de junio de 1887 regulando el derecho de asociación que concede el art. 13 de la Constitución. Y de no estar autorizados, se sujetarán a lo que en estas ordenanzas se dispone respecto a los cafés. Régimen

Art. 114.- Después de la hora de cierre de los cafés no permanecerá ninguna persona que no sea socio dentro del local o dependencia y bajo ningún pretexto. Concurrentes

Art. 115.- Cuando intenten celebrar algún baile, concierto, conferencia o reunión se sujetarán a lo dispuesto para estos casos en el capítulo III. Bailes o reuniones

Cafés, billares y tabernas

Art. 116.- Esta clase de establecimientos no se abrirán antes de amanecer, y se cerrarán: las tabernas a las diez de la noche en invierno y diez y media en verano, y los cafés una hora más tarde, prohibiéndoseles después vender vino, licores o aguardientes dentro o para fuera, bajo ningún pretexto. Se entiende por cafés los que exclusivamente se dedican a ello. Horas de apertura y cierre

Art. 117.- Después de esta hora ninguna persona extraña a la familia del dueño permanecerá en el local. En caso de resistencia a salir, el dueño lo participará a la autoridad o sus agentes, a fin de que salve su responsabilidad. Desalojamiento

Art. 118.- En ninguno de los establecimientos indicados se permitirá la entrada o estancia a personas embriagadas o que traten de alterar el orden o disciplina moral, y a jóvenes menores de diez y seis años, salvo que estos vayan acompañados de sus padres. Borrachos y menores

Derroche de dinero en juegos lícitos

Art. 119.- Los dueños quedan[186] también obligados a vigilar que en los juegos lícitos de naipes, billares, etc., en que se ocupen los concurrentes, no se derroche el dinero sino que sirva únicamente de entretenimiento; y a tal fin colocarán en sitio visible un cuadro de tipos máximos que se consientan para cada uno, con las reglas aclaratorias, especialmente en el de billar; todos ellos autorizados con la firma de la autoridad.

Listín de precios

Art. 120.- Asimismo han de colocar un listín de precios de las bebidas que expendan.

Panaderías

Tamaño de panes y sello

Art. 121.- Todo pan que se venda en esta localidad estará elaborado según las reglas higiénicas que en su lugar se insertan, y llevará un sello en seco con el nombre del fabricante y peso. Este último se ajustará a la escala siguiente:

2.000 gramos
1.500 «
1.000 «
500 «

Sin consentir ninguna otra fracción entre los citados pesos, permitiéndose únicamente 500 gramos abajo en panecillos llamados *de lujo* y *pan francés*. La falta de peso se considerará fraude.

Carnicerías y pescaderías

Puestos

Art. 122.- La venta de carne y pescado será libre, pero no podrán establecerse puestos públicos fuera de las calles de la población.

Comunicación con otros locales

Art. 123.- El local para la venta no podrá hallarse en comunicación directa con cuartos habitables ni con portales, ni adolecerá de las reglas higiénicas que en su lugar se insertan. Únicamente [d]el pescado que por sus pequeñas dimensiones se puede vender por unidades, como sardinas, anchoas, etc., se consentirá la venta por las calles, guardando las prescripciones prevenidas para la vía pública en el capítulo V.

Tarifa de precios

Art. 124.- La tarifa de precios de las diferentes clases de carnes o pescado que se expenda se colocará a la vista del público, sin que pueda cobrarse más de lo señalado.

Tiendas de varias clases

Entrada

Art. 125.- A la entrada de las tiendas no se permitirá la colocación de los géneros que molesten la libre entrada y salida del público.

Ferias y mercados

Días de celebración

Art. 126.- Las ferias generales que, según costumbre inmemorial, se celebran en esta villa tendrán lugar en los días 21, 22 y 23 de diciembre de cada año. La feria de ganado quincenal el segundo y cuarto viernes de cada mes por la tarde, y si cayere en día festivo se trasladará al día siguiente. El mercado semanal de verdura, todos los domingos por la mañana.

---

[186] El texto dice en su lugar «qnedan».

Art. 127.- Los puntos de transacción serán: Lugar

- La plaza de Abastos para la verdura, caza y aves.
- La plaza de San Francisco para las vacas.
- El juego de pelota viejo para bueyes y novillos.
- La avenida de Viteri para caballos y burros.
- La Cercaosteta para cabras y cerdos, y
- La plaza Central para la feria general de Santo Tomás.

Fuera de estos puntos no se consiente la permanencia de animales o géneros; y los vendedores abonarán los arbitrios que correspondan, según tarifas que estén en vigor.

Art. 128.- Los dueños de ganados los sujetarán bien con cuerdas o cadenas a fin de evitar desgracias, prohibiéndoseles atar a las verjas, ventanas, etc., y sí sólo a las barras y argollas dispuestas al objeto. Seguridad de animales

Art. 129.- Los carruajes y caballerías destinados al transporte de mercancía para la feria o plaza se retirarán a las cuadras o puntos que señale la autoridad, con el fin de que no dificulte la circulación y el tráfico. Depósito de carruajes

Art. 130.- El orden de exposición de ganado y mercancías se efectuará en forma que no pueda causar daños a los compradores o transeúntes. Las barracas o casetas para la feria de Santo Tomás se instalarán dentro de la plaza Central, formando línea y dejando entre la fachada de una y otra un espacio para el tránsito. Orden de exposición

Art. 131.- La plaza de Abastos se regirá por un reglamento interior aprobado por el ayuntamiento. Abastos

Alhóndiga

Art. 132.- Para depósito de géneros gravados con impuesto provincial o municipal habrá un depósito administrativo o alhóndiga, de capacidad suficiente para el desenvolvimiento de las operaciones. Local

Art. 133.- Habrá un administrador y los mozos o fajeros necesarios, que serán nombrados por el ayuntamiento, con los derechos y obligaciones que acuerde. Personal

Art. 134.- El régimen interior del establecimiento se ajustará a las prescripciones que determine un reglamento aprobado por el ayuntamiento. Régimen interior

Matadero

Art. 135.- Para el buen régimen administrativo del establecimiento habrá un administrados nombrado por el ayuntamiento, con los derechos y obligaciones que acuerde, y al que como jefe obedecerán los operarios, dependientes y personas que entren en él. Personal

Art. 136.- Las operaciones interiores se regirán por un reglamento aprobado por el ayuntamiento. Régimen interior

CAPÍTULO V

TRÁNSITO Y SEGURIDAD

Vía pública

Tránsito de personas

Art. 137.- El tránsito de gente por la vía pública se sujetará a las siguientes prescripciones:

1ª.- Tendrá preferencia pasar por las aceras aquél a cuya derecha, en el sentido de su marcha, estén colocados los edificios.

2ª.- Las personas que conduzcan bultos de carga u otros objetos que puedan incomodar a los transeúntes marcharán por fuera de las aceras.

3ª.- La fuerza armada en actos de servicio circulará por en medio de las calles, sin tocar a las aceras.

Detenciones y estorbos

Art. 138.- Ninguna persona ha de estacionarse en las aceras; ni se colocarán sillas, mesas ni otros objetos que siempre dificulta el libre tránsito.

Cerdos muertos

Art. 139.- En la vía pública y contra las casas queda prohibido el colocar los cerdos, después de muertos, en señal de muestra.

Toldos

Art. 140.- Los toldos se colocarán a una altura mínima de dos metros de la acera, sin que oculten el nombre de la calle y el número de la casa, situando las cajas de la maquinaria a 1,80 metros de la misma, no consintiendo mayor saliente que el de 0,15 metros del paramento para ésta, y el ancho de la acera para el toldo.

Rótulos

Art. 141.- Los rótulos se colocarán, de frente o de costado, sobre el cabezal de la puerta del establecimiento; debajo de la repisa del balcón, cuando su saliente no sea causa de molestia para los vecinos colindantes; y también en las hojas de las ventanas o puertas de la tienda.

Materiales y escombros

Art. 142.- Se prohíbe tener en las calles depósitos de materiales para obras, escombros abandonados, muebles, instrumentos y demás objetos que entorpezcan la circulación o pueda ocasionar desgracias.

Pozos y excavaciones

Art. 143.- Nadie abrirá pozos ni excavaciones en la vía pública sin licencia de la autoridad. Y cuando así sea, se rodeará de fuerte valla colocando encima, durante la noche, uno o más faroles encendidos para evitar tropiecen los transeúntes; lo mismo que cuando, por necesidad inevitable, hubiere que dejar depósitos de materiales u otros objetos. Los farolillos indicarán el lado del peligro por medio de cristales rojos.

Colchones

Art. 144.- No se permite en calles o plazas hacer colchones, secar o limpiar pieles, paños, ropas, etc.

Oficios

Art. 145.- Ningún artista o industrial ejercerá en la parte exterior de las casas o en la calle; como tampoco se permite aserrar madera o partir leña, tostar café ni encender lumbre.

Puestos y muestras

Art. 146.- Los puestos que se instalen en la puerta de los comercios, lo mismo que las muestras, no sobresaldrán de la línea de la fachada más de 0,10 metros. El despacho se hará en el interior.

Art. 147.- Las puertas y ventanas que se abran al exterior estarán enteramente adosadas y aseguradas al contacto de la fachada; y las del piso bajo, de modo que se abran hacia el interior del edificio o debajo de la meseta de los balcones. Puertas y ventanas

Art. 148.- No se permitirá establecer en la vía pública, ni contra ningún edificio público o particular, juego de pelota, de bolos, calderón y de cualquier otra cosa que sea susceptible de embarazar la libre circulación. Estos juegos sólo se consentirán en sitios destinados al afecto o en las afueras de la población Juegos

Art. 149.- Se prohíbe arrojar dinero a la calle después de la celebración de bautizos provocando, con esta costumbre ya antigua en este pueblo, la gritería y concurrencia de niños, que dificultan la circulación. Bautizos

Art. 150.- Queda prohibido el arrastre y volado de maderas, ramaje, arados, etc., sobre el camino. Arrastre y volado de maderas

Art. 151.- Para vender o comprar mercancía en la vía pública es necesario: Ambulantes

1º.- Permiso de la alcaldía.

2º.- Satisfacer la contribución o arbitrios existentes.

3º.- Cumplir las órdenes que para cada caso dicte la alcaldía. Y

4º.- Observar las prescripciones que para esta clase de traficantes se insertan en este mismo capítulo, epígrafe «Tranquilidad pública».

Art. 152.- Se prohíbe la entrada en la pradera y espesillos de flores y arbustos de los jardines y paseos. El tránsito se verificará por los caminos. Jardines

Art. 153.- Queda prohibido subir, maltratar, romper ramas o cortar árboles y arbustos o flores en los jardines, así como en bancos, luces y demás objetos de comodidad, recreo y ornato. Destrozos

Art. 154.- Todas las calles, plazas y paseos estarán alumbrados desde el anochecer hasta el amanecer, en la forma que acuerde el ayuntamiento. Alumbrado

Art. 155.- Sólo las autoridades podrán fijar, en las esquinas y sitios públicos, anuncios o papeles que contengan noticias oficiales o políticas. Anuncios oficiales

Art. 156.- Los particulares que quieran fijar avisos o carteles mercantiles, o entrega en mano a los transeúntes, presentarán al señor alcalde un ejemplar firmado y rubricado a fin de que se autorice o rechace, si contiene algo contrario a las disposiciones que se insertan en el capítulo II. Jamás se consentirá que los carteles o avisos se coloquen sobre los anuncios de las autoridades. Anuncios particulares

Art. 157.- Ninguna persona ha de rasgar, arrancar o ensuciar los anuncios, bandos y papeles oficiales que las autoridades hayan fijado en los sitios públicos. Rasgar anuncios

Art. 158.- Todo objeto que se encuentre abandonado en la vía pública será presentado al señor alcalde, quien usará de la facultad que confiere el art. 615 del Código Civil para su resolución Objetos extraviados

Carruajes y caballerías

Art. 159.- Los carruajes y caballerías han de ir en las calles al paso y nunca al trote o galope, y los conductores en el pescante con las riendas en la mano, o delante de las caballerías agarrando las bridas. Tránsito

Irán por la derecha de la línea que sigan, la que tomarán forzosamente cuando encuentren otro que vaya en dirección opuesta.

Conductores

Art. 160.- Ningún conductor de carruajes y caballerías o ganado se ha de separar del que conduzca, y cada persona no podrá conducir más que un solo carruaje o caballería si va montado, y dos caballos o ganados si va delante y los lleva sujetos. Los menores de diez y seis años de edad no podrán conducir carruajes ni caballerías.

Niños

Art. 161.- Los conductores han de impedir a los niños menores de diez y seis [años] el subir a los carruajes que conduzcan.

Freno, alumbrado y engrase

Art. 162.- Todo carruaje llevará un freno o galga en buen estado de funcionamiento. No se consiente la circulación con rueda atada.

Desde el anochecer hasta el amanecer ha de ser convenientemente alumbrado con farolillo cerrado de cristales.

Los ejes irán bien engrasados para que no rechinen.

Entrada en las aceras

Art. 163.- Los carruajes, caballerías y ganado irán por el empedrado, sin tocar a la acera, y no podrán entrar en los paseos destinados al público.

Paradas

Art. 164.- Los carruajes no han de pararse en las calles más que el tiempo necesario para carga y descarga, en el más breve plazo posible, señalándose para punto de espera la plazuela de San Francisco. Los que pernoctasen en este punto se alumbrarán durante la noche con un farol.

Calles estrechas

Art. 165.- En las calles estrechas en que no puedan pasar dos carruajes a la vez retrocederá el que esté vacío. Si están cargados, el que esté más próximo a la primera anchura. Y si fuere en cuesta, el que suba.

Callejones

Art. 166.- Por los callejones que comunican las calles de Medio, Ferrerías y Olarte se prohíbe la circulación de carruajes, a excepción de los del servicio municipal.

Carruajes en ala

Art. 167.- Los carruajes en una misma dirección no podrán marchar en ala, de modo que ocupen más de la mitad del ancho de la calle. Irán uno tras de otro, y cuando alguno tenga que pasar a otro lo hará por el lado izquierdo, previo aviso.

Vía prohibida y dirección

Art. 168.- No se admitirán que los carruajes pasen o intenten pasar por las calles donde haya vallas o señales que indiquen la prohibición del tránsito.

En las calles donde haya indicadores de dirección se sujetarán a seguir lo que en ellos se ordene.

Interrupción de la acera

Art. 169.- No se permitirá interceptar el paso por la acera atando caballerías o ganado a las rejas o puertas.

Travesía de aceras

Art- 170.- Cuando los dueños de carruajes y caballerías tengan necesidad de atravesar la acera para entrar en las cuadras o cocheras lo harán con precaución y colocando a sus expensas los levantes necesarios para que igualen calle, acera y umbral, para que no haya deterioro.

Limpieza

Art. 171.- En ninguna parte de la vía pública se consentirá limpiar carruajes o caballerías, herrar, esquilar, sangrar y curar caballerías o ganado.

Tiro

Art. 172.- Ningún coche llevará reata mayor que tres caballerías de frente, y cinco los carromatos.

Servicio público

Art. 173.- Los carruajes destinados a la conducción de viajeros se sujetarán, ade-

más de [a] las prescripciones anteriores, a las del reglamento del ramo aprobado por R.D. de 13 de mayo de 1857.

Art. 174.- Los automóviles y velocípedos se equipararán a los coches, y además se regirán por el Reglamento de la Excma. Diputación aprobado por acuerdo de 23 de mayo de 1906. Automóviles y velocípedos

Art. 175.- Los carros han de ser conducidos dentro de la población por el conductor, que irá a pie delante. Carros

Art. 176.- No podrán circular dos carros unidos por una sola yunta, a no ser los carros destinados a conducir maderas, troncos o vigas que no puedan transportarse en uno sólo; y esto con las debidas precauciones, sobre todo en los ángulos. Dos unidos

Art. 177.- A la primera intimación de la autoridad o agentes, todo carruaje ha de parar inmediatamente. Detención

Art. 178.- En las carreteras de la Provincia circularán los carruajes bajo las disposiciones del Reglamento de la Excma. Diputación, aprobado por acuerdo de 23 de mayo de 1906. Carreteros

Animales

Art. 179.- Todo perro mastín, alano, guardador de casa, y en general todos los de presa, no podrán andar libres, por ser un peligro constante para el vecindario. Irán conducidos con una cadena o cuerda de una longitud máxima de metro y medio, o con bozal de regilla. Tránsito de perros

Art. 180.- Tampoco se permitirá ande libre ningún perro enfermo, sucio o repugnante, el que con sus ladridos continuos moleste al vecindario y el que tenga inclinación a morder. Enfermos y molestos

Los dueños de esta clase de perros quedan obligados a retirarlos en el plazo que se les señale.

Art. 181.- Los perros de guarda se tendrán siempre atados con cadena fuerte durante el día, y no podrán dejarse sueltos en locales o sitios que guarden, sino por la noche o cuando no transite gente. Guardas

Art.182.- Nadie podrá quitar el cuello o bozal a los perros, ni azuzarlo para que se lance sobre alguna persona u otro perro o animal. Azuzar

Art. 183.- El perro que se sospeche padezca hidrofobia será muerto por su dueño, y si sabe que haya mordido a persona o animal se le pondrá en observación. En esta época y durante un tiempo prudencial la autoridad obligará a que todo perro use bozal de regilla. Hidrofobia

Art. 184.- Desde las diez de la noche hasta las cinco de la mañana no se consentirá que ande ningún perro por la vía pública. Noche

Art. 185.- Las perras permanecerán encerradas en cuantas ocasiones se manifiesten altas y mientras se hallen en tal situación. Perras

Art. 186.- Los perros sin dueño conocido y los que sus dueños no los retiren en el plazo concedido se recojerán a un lugar a propósito, donde permanecerán veinticuatro horas, pasadas las cuales sin que se retiren por sus dueños queda el municipio con Vagabundos

derecho a matarlos o venderlos en pública subasta, pasando el importe líquido a la casa de beneficencia.

Arbitrios

Art. 187.- En lo referente al pago de arbitrios y sus infracciones se regirán por la tarifa y reglas que rijan aprobadas en el presupuesto vigente.

Animales dañinos

Art. 188.- No podrán andar sueltos los animales calificados de dañinos o feroces. Todos irán conducidos por sus dueños, llevarán un fuerte bozal y cadena de hierro de la solidez necesaria, para que el animal no pueda romperla, caso de que lo intente; excepción de los lobos y zorros, cuya circulación queda terminantemente prohibida.

Mansos y de corral

Art. 189.- No se consiente que dentro de las calles y paseos circulen animales mansos en libertad, como tampoco las aves y los de corral.

Trato a los animales

Art.- 190.- Se prohíbe hostigar y maltratar a los animales, así como todos los actos violentos que den por resultado ocasionar sufrimientos crueles e innecesarios.

Torear

Art. 191.- Nadie podrá torear ni azuzar a los animales para que se lancen sobre las personas, perros u otros animales.

Extraviados

Art. 192.- Todo animal extraviado o abandonado deberá ser presentado al señor alcalde, quien proveerá según las reglas del R.D. de 13 de agosto de 1892, y circular de 22 de julio de 1883.

Caza y pesca

Art. 193.- El ejercicio de caza y pesca se regirá por la Ley de Caza de 16 de mayo de 1902, y Reglamento de 3 de julio de 1903; y Reales Decretos de 3 de mayo de 1836 y 10 de agosto de 1876 para pesca.

Palomas

Art. 194.- Los dueños de palomas están obligados a tenerlas cerradas desde 1º de julio al 15 de agosto, y meses de octubre y noviembre, para evitar el daño que pueda[n] ocasionar en la recolección y sementera (art. 33 de la Ley de Caza).

Seguridad

Puertas

Art. 195.- Las puertas de los zaguanes de las casas cuyas escaleras no están alumbradas se cerrarán tan pronto como sea de noche y permanecerán así hasta el amanecer. Podrán estar abiertas hasta las diez de la noche las de casas particulares y las de establecimientos públicos, pero en este caso estarán alumbradas y a la hora indicada han de cerrarse todas indefectiblemente.

El cierre se hará por los vecinos de la casa alternando por meses; y para el caso que no se pueda averiguar el día en que ocurra una infracción, la responsabilidad alcanzará a todos por igual.

Dementes

Art. 196.- Ningún demente circulará por las calles sin la debida vigilancia y seguridad.

Riñas

Art. 197.- Las riñas, pedreas, juegos de muchachos, tiradores de goma, cerbatanas, etc., que puedan causar daño o molestias a ellos o transeúntes, quedan prohibidos, así como el maltratar de obra a cualquier persona.

Niños

Art. 198.- A ningún niño menor de catorce años se le permitirá andar por las calles y plazas durante las horas en que las escuelas estén abiertas, salvo que se encuentre delicado de salud. Las criaturas menores de cuatro años estarán siempre cuidadas por sus padres o encargados.

Art. 199.- Ningún habitante podrá tener en los parajes exteriores de su morada sobre la vía pública objetos de cualquier clase que sean, cuya caída amenace y pueda causar daño a los transeúntes. El jefe de la habitación es el responsable. Objetos

Art. 200.- Las macetas de flores y jaulas de pájaros sólo podrán tenerse en la parte interior de los balcones o ventanas, bien asegurados y en forma que en ningún caso puedan caer a la calle ni verter agua. Flores y jaulas

Art. 201.- Nadie podrá arrojar salivas, aguas, piedras u objetos a la vía pública, porque puede ocurrir que caiga sobre algún transeúnte. Saliva

Art. 202.- Los vecinos tendrán cuidado de que las tejas estén bien aseguradas, para que no caigan a la vía pública y causen desgracias. Tejas

Art. 203.- Nadie romperá cristales, rejas, puertas, etc., ni manchará en manera alguna las fachadas, puertas y ventanas. Cristales

Art. 204.- Queda prohibido dedicar a los niños y mujeres a trabajos superiores a sus fuerzas. El trabajo de estos se regulará por la Ley de 13 de marzo de 1900 y su Reglamento de 13 de noviembre del mismo año. Además, los niños menores de 10 años quedan sujetos a la protección que establece la Ley de 12 de agosto de 1904. Niños y mujeres

Art. 205.- El que encuentre algún niño abandonado lo presentará al señor alcalde para que provea con arreglo a la ley. Los padres o encargados abonarán los gastos de manutención y demás que haya causado, siempre que no sean pobres de solemnidad. Niños abandonados

Art. 206.- Se prohíbe bañarse en los ríos y puntos en que la corriente de agua sea muy rápida. Las personas dementes o embriagadas no podrán bañarse, y los niños menores de diez años tampoco, si no están acompañados de persona mayor encargada de su custodia. Baños

Art. 207.- Todo vecino está obligado a dar parte a la autoridad de cualquier muerte, accidente o desgracia que observe en su vecindad, si no lo ha hecho antes algún otro, al igual que prestar los primeros auxilios. Accidentes

Art. 208.- Para establecer o rehabilitar cualquiera fábrica de aguardiente, fundiciones, fraguas, hornos y talleres que hagan uso de vapor, agua o fuerza eléctrica, es preciso licencia de la autoridad local; pero esta autorización no se concederá sin oír a los vecinos. En ningún caso se consentirá en edificios habitables cuando los aparatos y accesorios adolezcan de los defectos siguientes: Fábricas y talleres

1º.- Falta de seguridad para los operarios del taller y para los vecinos inmediatos.

2º.- Trepidación que puede causar perjuicios a tercero. Y

3º.- Ruidos que molesten al vecindario.

Además, tomarán todas las precauciones que previene la Ley de accidentes del trabajo de 30 de enero de 1900 y su Reglamento de 28 de julio del mismo año.

Art. 209.- El trabajo de minas y canteras ha de ajustarse a las disposiciones del Reglamento de policía minera de 15 de julio de 1897 y R.D. de 12 de julio de 1904. Minas y canteras

Art. 210.- Las instalaciones eléctricas se han de regir por la Ley de 23 de marzo de 1900 y su Reglamento de 7 de octubre de 1904. Instalaciones eléctricas

Art. 211.- Nadie podrá entrar ni atravesar terreno ajeno sin licencia del propietario. Propiedad ajena

Los terrenos estarán cercados con setos, alambre o pared, en condiciones de impedir la entrada, a no ser forzando o destruyendo. Los dueños de animales son responsables del daño que causen los suyos.

Tranquilidad

Armas

Art. 212.- Será castigado todo el que lleve armas prohibidas, así como el que tenga las permitidas sin la correspondiente licencia. La clasificación está definida por el R.D. de 10 de agosto de 1876, RR.OO. de 27 de agosto y 24 de noviembre de 1876, y Ley y Reglamento general de caza de 3 de julio de 1903.

Disparo de armas, cohetes, etc.

Art. 213.- Sin permiso de la autoridad nadie podrá disparar armas de fuego, cohetes, petardos, carretillas u otros productos artificiales. Se exceptúan los cohetes que disparan el ayuntamiento, iglesia y barrios en los días solemnes que acostumbran.

Alborotos

Art. 214.- Ni de día ni de noche se han de producir asonadas, gritos, disputas, querellas, cantos o reuniones tumultuosas que puedan turbar el orden y tranquilidad del vecindario. El público guardará en todos los sitios de concurrencia la debida compostura.

Noche

Art. 215.- Desde las diez de la noche hasta la cinco de la mañana el silencio se observará con rigor a fin de no turbar el reposo de los vecinos, tan necesario para recuperar la energía perdida en la vida activa. Y por lo tanto no se permiten rondallas, serenatas, gritos, silbidos, campaneos, cohetes y demás ruidos.

Músicos y cantantes

Art. 216.- Fuera de las horas citadas en el artículo anterior, podrán circular por la vía músicos o cantantes ejecutando, pero con el permiso de la autoridad, y teniendo presente para los que intenten postular las disposiciones que se insertan en el capítulo II.

Noche de Navidad

Art. 217.- En la noche de Navidad será permitido circular por las calles con los instrumentos, músicas y regocijos que son de inmemorial costumbre, pero sin cometer excesos de ningún género que afecten a las personas, al decoro de las familias y al buen nombre del vecindario.

Alarma

Art. 218.- Queda prohibida en el vecindario toda alarma infundada producida en cualquier forma.

Talleres

Art. 219.- Los herreros, cerrajeros, carpinteros, hojalateros y en general todo artista o industrial cuyo ejercicio produzca ruidos violentos no ha de poder trabajar durante las horas de rigoroso silencio.

Ambulantes

Art. 220.- Los traficantes ambulantes al anunciar su negocio por medio de la palabra lo harán en forma moderada, prohibiéndoles esa continua y alborotada chillería, que molesta al vecindario, y sin detenerse más tiempo que el necesario para servir a los compradores.

Cencerrada

Art. 221.- La cencerrada es una manifestación indigna de un pueblo civilizado y abiertamente contraria al orden público y al respeto que se debe a todo ciudadano, y por lo mismo queda prohibida.

Incendios

Chimeneas

Art. 222.- No se consentirá el uso de habitación que no esté dotada de chimenea que reúna las condiciones de seguridad siguientes:

- Las cajas serán de ladrillo y yeso, o de tubería de hierro.

- Subirán por el interior de la casa y en línea recta.

- No tocarán a madera alguna, ni serán voladas hacia la propiedad ajena sin consentimiento, y sí sólo en su sitio y propia posesión embrochalando suelos.

- Se elevarán un metro sobre el nivel del tejado inmediato que más elevación tenga, y cuando use carbón de piedra o cok en gran cantidad o que procede de hornos o fraguas, se elevará un metro más.

Limpieza

Art. 223.- Los hornos se limpiarán y deshollarán dos veces al año, y las chimeneas una vez.

Cenizas

Art. 224.- Las cenizas de la cocina se apagarán enteramente; y en caso de conservarlas para algún uso será en recipientes a propósito, y nunca sobre los pisos de las casas, aunque estén embalso nados.

Quemado de rastrojos y efectos

Art. 225.- La quema de rastrojos en el campo se ha de hacer a distancia de las mieses o caseríos y casas, y en días que no haya viento. En los montes no se hará fuego sin antes tomar las precauciones debidas para evitar un incendio.

Los efectos de la parte urbana que hubiese necesidad de quemar se efectuará a 100 metros de distancia del caso de la población y de todo edificio habitado.

Fuegos artificiales

Art. 226.- Cuando se quemen fuegos artificiales se avisará al público y se dictarán reglas para precaver desgracias o siniestros materiales.

Fraguas y hornos

Art. 227.- Las fraguas y hornos deberán colocarse sin arrimo a vecindad alguna ni a pared medianera. Se dejará un espacio de 0,15 metros entre aquellas y el horno fragua.

Fundiciones y alfarerías

Art. 228.- Las fundiciones y alfarerías quedan prohibidas dentro del casco de la población, y para establecerse fuera solicitarán el permiso de la alcaldía.

Fábricas

Art. 229.- Las fábricas de cal, yeso, teja, ladrillo, pólvora, cerillas o substancias fulminantes se establecerán en el extrarradio, a 150 metros de toda casa habitable.

Productos inflamables

Art. 230.- Para abrir un establecimiento que se dedique a la venta de productos inflamables o de fácil combustión se necesita licencia de la autoridad.

Dentro del casco de la población no será lícito tener mayor cantidad que la siguiente:-

Pólvora, dinamita o mecha	kilogramos	50
Estopa, pita o cáñamo	kilogramos	500
Alquitrán o resina	kilogramos	100
Ron, aguardiente y licores	litros	1.000
Alcohol	litros	100
Petróleo, gazmil, aguarrás o brea	litros	100
Cohetes, petardos, cerillas	docenas	100
Paja, helechos u hojarasca	carros	1

Las cantidades mayores han de conservarse en depósitos especiales fuera del caso de la población, que en su interior reunirán las condiciones necesarias para evitar la propagación del incendio, en caso de inflamación.

Alumbrado

Art. 231.- En todos los depósitos, almacenes o tiendas de efectos inflamables y cuadras queda prohibida toda luz que no sea eléctrica o farol cerrado con cristales, así como el fumar y encender cerillas en el interior.

Alijero de materiales

Art. 232.- Cuando la autoridad crea conveniente aligerar un establecimiento de materias peligrosas o adoptar otras precauciones de seguridad, el dueño cumplirá su mandato.

Aislamiento

Art. 233.- Los artículos que permitan envase de cierre hermético se conservarán así; y en las tiendas mixtas, aislados de las demás y en sitio a propósito.

Precauciones

Art. 234.- Los dueños de materias inflamables tendrán en el mismo local una cantidad de arena para atacar, en su principio, el incendio si hubiere lugar.

Señales de incendio

Art. 235.- La persona que note señales de incendio, sea o no vecino de la casa en que ocurra, dará aviso inmediato a la autoridad o agentes para que ésta circule la noticia al cuerpo de bomberos.

Concurrencia

Art. 236.- Acudirá inmediatamente al lugar del fuego:

- El servicio de incendios del municipio.

- Todos los vecinos que tuvieren noticia de él, y particularmente los maestros albañiles, carpinteros y herreros con todos sus dependientes.

Todo concurrente está obligado a trabajar en la medida de su aptitud y fuerza, bajo la dirección del jefe.

Vecinos

Art. 237.- Los habitantes de la casa en que se manifieste fuego, y de los vecinos o cercanos, abrirán las puertas a la primera indicación de los dependientes de la autoridad, dándoles paso para que puedan cortar el incendio.

Fuentes particulares y utensilios

Art. 238.- Cuando la urgente necesidad del momento lo exigiere, por no haber fuentes o depósitos de agua próximos, los vecinos abrirán los pozos y fuentes particulares y pondrán a disposición de la autoridad, lo mismo que los utensilios necesarios.

Caballerías

Art. 239.- Los dueños de caballerías que fuesen requeridos para prestarlas con destino al servicio de bombas o conducción de agua para extinguir un incendio las prestarán al primer aviso.

CAPÍTULO VI

ORNATO

Apertura de calles

Orientación

Art. 240.- Para la apertura de nuevas calles o plazas es preciso tener en cuenta que su orientación influye mucho sobre la salubridad y bienestar de las casas que la forman, y por lo tanto su dirección debe ser perpendicular a los vientos desagradables o malsanos. Y si la zona de ensanche no lo permite, procurar armonizar las dos bases.

Forma

Art. 241.- La forma de calles será recta, para evitar que se formen rincones que detienen el aire y constituyen focos de infección por la aglomeración de elementos patógenos, así bien inconvenientes para la circulación de personas.

Art. 242.- Cuando la longitud de las calles es excesiva dificulta la circulación del aire y de las personas, por lo que toda calle larga tendrá un buen número de calles afluentes y pequeñas plazas con arbolado. Longitud

Art. 243.- La anchura de calles no será menor de doce metros las de primer orden, y nueve las del segundo. Anchura

Art. 244.- Atendiendo a los precedentes expuestos, el arquitecto e ingeniero don Cipriano Arteche redactó, de acuerdo con el municipio, el plano general de ensanche, fechado el 9 de abril de 1905, el cual ha sido aprobado, con algunas variantes, por el señor Gobernador Civil de la Provincia en su providencia de fecha 14 de julio de 1906, y en él están hechas[187] la clasificación[188] y el emplazamiento de las nuevas calles y plazas que se han de abrir. Emplazamiento

Art. 245.- En este plano se señalan también las rectificaciones de alineación que en las calles actuales deben introducirse, y se llevarán a efecto a medida que los edificios interesados se reedifiquen o se reparen en forma que la obra afecte a la fábrica principal del edificio. Rectificación de alineaciones actuales

Art. 246.- Si hubiere necesidad de abrirse alguna otra calle o plaza, en punto que no figura en el plano general, el ayuntamiento, teniendo presente las bases anteriores, señalará la anchura, orientación y largura. Calles actuales

Art. 247.- Es necesario que las calles no tengan mayor pendiente de 15 milímetros por metro de desnivel, ni menos de 5. Pendiente

Lo primero porque, pasando de este número, resulta fatigosa y molesta; y lo segundo, porque dificulta el curso de las aguas pluviales.

Art. 248.- El pavimento se compondrá de dos partes: acera y empedrado. Pavimento

La primera de asfalto o losa en ambos lados de la calle, siendo su anchura de uno a dos metros, con un ligero declive hacia el eje de la calle.

La segunda ocupará el centro, será de asfalto o de adoquines de piedra y su colocación ligeramente cóncava.

Art. 249.- El enlosado tendrá un sumidero entre casa y casa, dispuesto a recoger las aguas pluviales procedentes de las bajadas de los tejados; y el empedrado su cuneta a cada orilla, con sumideros de 20 en 20 metros, con regilla de hierro, que comuniquen con la alcantarilla general. Cunetas y sumideros

Art. 250.- En todas las calles habrá número suficiente de bocas de riego para que no quede ningún espacio sin que alcance el agua; arbolado en las calles que su anchura lo consiente, bancos en los paseos y plazas, y alumbrado suficiente. Bocas de riego y otras

Art. 251.- Los soportes y columnas de redes eléctricas que consienta el ayuntamiento en las calles de la población serán de hierro o de madera recta pintados, y su colocación se hará en el encintado de la acera, dejando libre la cuneta para la circulación del agua, y bien rematada la base que los rodee. Soportes eléctricos

---

[187] El texto dice en su lugar «y en el que están hechas».

[188] El texto dice en su lugar «casificación».

Nombre de calles

Art. 252.- Toda vía tendrá nombre para que pueda distinguirse, el cual se acordará por el ayuntamiento.

Se procurará no variar los nombres de las calles más que en casos verdaderamente justificados (R.O. 18 de marzo de 1904).

Construcción urbana

Casas obligadas

Art. 253.- Las construcciones urbanas en esta villa se sujetarán en lo sucesivo a las presentes ordenanzas. Sus disposiciones se refieren:

1º.- A los edificios que se edifiquen de nueva planta.

2º.- A los que se reedifiquen a consecuencia de incendio, ruina o conveniencia del propietario.

3º.- A los que se reparen en forma que la obra afecte a la fábrica principal del edificio.

Definición de urbana

Art. 254.- A los efectos del artículo anterior, se entiende por edificio o casa urbana toda aquella situada dentro del casco de la población; y el que, estando fuera, no sea de labranza.

Fines

Art. 255.- Los fines a que responden estas ordenanzas son, principalmente: garantir la salubridad y seguridad de los moradores y cuidar del ornato de las edificaciones y buen aspecto de la población.

Clasificación

Art. 256.- De todos los edificios urbanos hay que distinguir dos clases: privados y públicos. Entre los privados se incluyen los destinados a habitaciones para que vivan un número considerable de individuos. Y entre los segundos las escuelas, iglesias, conventos, cuarteles, prisiones, asilos, hospitales, teatros y fábricas.

Alineación

Art. 257.- Todo edificio comprendido en el artículo anterior ha de sujetarse a la línea que, con arreglo al plano general, ha de ser fijada por el ayuntamiento. No se consiente salirse de las líneas oficiales con ningún cuerpo avanzado que forme parte integrante de la construcción; así como tampoco retallos ni molduras mayores de 0,10 metros del paramento.

Tampoco se permite retrasarse en la línea oficial dejando rincones, salvo que entre la casa y la línea ponga jardín; en cuyo caso, en la línea oficial colocará zócalo de sillería de un metro de elevación y sobre éste una verja de hierro pintada, de uno o dos metros de altura.

Base y altura

Art. 258.- En la construcción de edificios privados se ha de tener cuidado de que la altura no perjudique a la calle, y además esté en relación con su base. Por lo tanto, la base mínima que ha de tener todo solar de edificio será de 6 metros de ancho por 6 de fondo, sin incluir el trozo de patio trasero que con arreglo al capital de sanidad debe tener.

En las calles actuales la altura máxima será de 10,05 metros, [y] la mínima de todas ellas de 7 metros.

Estas alturas comprenden desde la rasante de la acera a la del alero de la cubierta.

Cimientos

Art. 259.- Los cimientos y los muros hasta un metro de profundidad desde el suelo se ejecutarán con materiales duros, trabados con mortero hidráulico, y se fundarán sobre terreno firme, natural o artificial. Para tapias bastará la profundidad de 0,50 metros.

Art. 260.- Las paredes de un edificio serán de piedra sillar, mármol comprimido o cemento armado hasta un metro de altura desde la rasante de la acera; y de estos, mampostería o ladrillo el resto. Paredes

Todas las de ésta última clase que den a la vía pública estarán revocadas, pintadas, blanqueadas o con mezcla de granito de color, según el gusto del propietario.

Las que den a patios o cárcavas no se exige estén así, pero de todos modos zarpeadas cuando menos.

En las fachadas se prohíbe el entramado de madera.

Art. 261.- El nivel del suelo de la planta baja estará a 0,15 metros de la acera. Altura de los pisos

La altura de la planta baja desde el nivel del suelo al techo no será menor que la de 3,35 metros, los pisos intermedios 3 metros, y el último 2,75.

Estas alturas serán desde el suelo del piso hasta el cielo raso, dejando por cada suelo 0,30 metros en los intermedios y 0,20 en el último.

Los propietarios procurarán que queden el mismo nivel que los de la casa contigua, si estuviesen reformados con arreglo a estas ordenanzas.

Art. 262.- Todo hueco de edificio que mire a la vía pública estará en disposición de cerrarse convenientemente por medio de puerta, vidriera o reja, y los de cada piso guardarán simetría. Huecos

Art. 263.- Los antepechos y balcones serán de hierro o piedra, y lo mismo las mesetas o repisas. Todos ellos no podrán salir del paramento exterior de la fachada más de 0,75 metros en el primer piso, 0,60 en el segundo y 0,50 en el tercero, de vuelo total con inclusión de molduras. Balcones y miradores

En la planta baja no se consienten mesetas, repisas, balcones ni adornos que sobresalgan del paramento.

Art. 264.- La cubierta del edificio podrá ser de azotea o teja. En este caso no se le dará más pendiente que la justa para que corran las aguas pluviales. Cubierta

El alero del tejado no sobresaldrá del paramento más de un metro.

Art. 265.- Toda casa tendrá una salida al tejado fácilmente asequible, independiente de toda habitación cerrada y próxima a la escalera general de la casa. Buhardilla

Este luneto no podrá colocarse en la primera crugía que da a la calle.

Art. 266.- Las chimeneas o tubos de cocina y estufas no han de subir por la parte exterior de las fachadas. Su conducción será por el interior, dotándolas de las condiciones de seguridad que se citan en el capítulo V. Chimeneas

Art. 267.- Las escaleras han de ser cómodas y claras. Para lo primero, cada grada tendrá como minimum 0,30 de huella por 0,17 de altura, en línea de pista, y una anchura de un metro. Para lo segundo, una ventana por piso, o lucero zenital muy capaz. Escalera

Art. 268.- Cada casa tendrá sus muros propios o medianeros que la separen de las contiguas. Todos ellos formarán ángulo recto con la fachada, exceptuándose los que más adelante se dirán. Pared medianera

Art. 269.- Cuando los muros sean propios se situarán en la línea divisoria de la finca, sin que pueda el propietario dotarlos de huecos o luces, salvo convenio con el colindante. Podrán sacar huecos emplazándolos a tres metros de distancia de la línea Pared lateral

divisoria, y cerrando ésta con zócalo de sillería de uno a dos metros de altura, o por tapia, y dejando el hueco para jardín.

Aprovechamiento de pared medianera

Art. 270.- Los muros medianeros no tendrán huecos y estarán situadas en la línea divisoria de los solares, cogiendo a cada uno de los lados partes iguales y costeándolos el primero que edifique.

Cuando el propietario del terreno contiguo quiera utilizarlo, deberá abonar la parte de que haga uso, a tasación de peritos.

Reglas para la alineación lateral

Art. 271.- [Como] efecto de someter las paredes laterales de un edificio al ángulo recto pueden resultar parcelas perjudiciales a los propietarios y sin ningún beneficio para el ornato.

Para orillar estas dificultades regirán las reglas siguientes:

1ª.- Si el solar contiguo no estuviese edificado quedan los propietarios colindantes obligados a modificar la línea divisoria en forma que guarde el ángulo recto que se persigue, y que todos queden con la misma cabida de terreno.

2ª.- Esta división la harán por sí amigablemente. Y si no quisieren o no hubiese avenencia, intervendrá la alcaldía nombrando perito, a cuyo fallo se someterá indefectiblemente, abonando por iguales partes los gastos originados.

3ª.- Cuando el solar contiguo esté edificado, el ángulo recto que se persigue queda exceptuado si utiliza todo el solar, siguiendo, por lo tanto, la línea divisoria existente.

Casas a dos calles

Art. 272.- Las casas que hagan ángulo a calles de orden distinto tomarán la altura y pisos que correspondan a la categoría de la calle, a la que presente la casa mayor línea de fechada.

Chaflán

Art. 273.- Toda casa que mire a dos calles suprimirá el ángulo recto de la esquina fachada, por un chaflán proporcional.

Edificios urbanos fuera del caso

Art. 274.- Las casas urbanas que se construyan fuera del casco de la población se sujetará a las disposiciones anteriores. La fachada será paralela al camino más próximo y su emplazamiento será a distancia mínima de dos metros de la orilla del camino. Y si éste es carretera de la Provincia su dueño cumplirá, además, las disposiciones que se insertan en el Reglamento de policía de carreteras vigente, aprobado por la Excma. Diputación.

Numeración

Art. 275.- En cuanto un edificio esté terminado el dueño solicitará del ayuntamiento se le señale número. Éste será el correlativo, empezando por el lado más céntrico del casco, y de los pares o impares según esté a derecha o izquierda en el sentido de la calle.

Las placas de numeración serán de un mismo modelo, a cuyo fin el ayuntamiento dará facilidades para su adquisición.

Entorpecimiento para las mejoras

Art. 276.- En todo edificio actual que afecte a la línea general de ensanche y embellecimiento no podrán levantarse pisos o elevar paredes que conduzca a consolidarlas en su totalidad y perpetuar su actual estado, retardando indebidamente la realización de la mejora proyectada.

Solares yermos

Art. 277.- Los solares yermos estarán cerrados por tapias o vallas de tablas ajustadas, de dos metros de altura por la parte que mira a la vía pública.

Art. 278.- Las parcelas de terreno que por efecto de la alineación general resulten se cederán al municipio por el propietario, y lo mismo a éste por aquél, valorado según tasación pericial. Si no hubiese conformidad o se resistiese, se empleará contra el propietario el procedimiento de expropiación forzosa (Leyes de 10 de enero 1879, 18 marzo 1895 y Reglamento de 15 de diciembre 1896). Parcelas

Art. 279.- Los edificios públicos se emplazarán en sitios distantes de las habitaciones privadas. Y de no ser así, aislados por una ancha plaza, jardín o paseo. Edificios públicos

No estarán sujetos a las reglas y condiciones de los privados. Pero sí deberán estar sus perfiles en proporción al punto de emplazamiento. De todos modos, no podrán construirse sin la aprobación del ayuntamiento, previo informe de persona facultativa.

Art. 280.- Todos los propietarios de edificios y tapias que den a la vía pública quedan obligados a limpiar, pintar o blanquear los patios, escaleras, fachadas principales y traseras siempre que desmerezcan a juicio del ayuntamiento. Limpieza de fachadas

Para su ejecución se notificará el acuerdo al propietario concediéndole un plazo prudencial. Pasado el cual sin verificarlo, tendrá derecho el municipio para llevar a cabo la reparación por cuenta del propietario, reintegrándose en la forma que se indica en el capítulo VIII.

Art. 281.- En el interior estarán dotados de las condiciones de higiene que se fijan en el capítulo VII. Interior

Construcciones rurales

Art. 282.- Las construcciones rurales en esta villa se sujetarán en lo sucesivo a las presentes ordenanzas. Sus disposiciones se refieren: Caseríos obligados

1ª.- A las caserías que se edifiquen de nueva planta.

2ª.- A las que se reedifiquen a consecuencia de incendio, ruina o conveniencia del propietario.

3ª.- A las que se reparen en forma que la obra afecte a la fábrica principal del edificio.

Art. 283.- A los efectos del artículo anterior, se entiende por casería la casa situada fuera de la zona urbana y habilitada por familias que se dedican a trabajos agrícolas. Definición de caseríos

Art. 284.- Los fines a que responden estas ordenanzas son principalmente: Fines

1º.- Garantir la salubridad y seguridad de los moradores de dicha finca.

2º.- Procurar la sanidad del ganado.

3º.- Cuidar del ornato de las edificaciones y buen aspecto del país.

Art. 285.- Su emplazamiento se verificará a distancia mínima de dos metros de la orilla del camino. Y si éste es carretera, su dueño cumplirá además las disposiciones que se insertan en el reglamento de policía y carreteras vigentes aprobado por la Excma. Diputación. Emplazamiento

Su fachada será paralela al camino más próximo.

Art. 286.- La altura de las casas y el número de los pisos serán discrecionales. Altura y pisos

La altura de los pisos de suelo a suelo no podrá ser menos de tres metros.

Departamentos

Art. 287.- Las dos partes de que constan estos edificios, a saber: la destinada a vivienda de la familia y la que sirve para albergue del ganado y guarda de aperos, tendrán la debida separación.

A este efecto, los establos, cuadras, cochineras, etc., se situarán o en edificio independiente del de la vivienda o adosados a la parte del edificio destinado a vivienda, comunicándose por una puerta. La pared de separación, en este caso, tendrá por lo menos un espesor de 0'50 metros.

A fin de asegurar la separación prescripta se prohíbe habilitar habitaciones encima del local destinado al ganado. El desván correspondiente podrá utilizarse para depósito de granos, hierbas y otros productos agrícolas.

Paredes, huecos y otros

Art. 288.- Los cimientos, paredes, huecos, balcones, miradores, cubierta, chimenea, bohardillas, patios y escaleras serán de las mismas condiciones exigidas para la construcción urbana.

Caserías de dos viviendas

Art. 289.- En los caseríos de dos viviendas cada una de ellas deberá reunir las condiciones anteriores. Su separación se hará por medios de muros medianiles de 0'50 metros de espesor mínimo, y deberán elevarse 0'50 cuando menos sobre el tejado, a fin de que sirvan de corta-fuegos en caso de incendio.

Limpieza de fachadas

Art. 290.- Se verificará en la misma forma indicada para las casas urbanas.

Interior

Art. 291.- Toda casería ha de estar dotada de las condiciones higiénicas que se dirán en el capítulo VII.

Cementerio

Orden, limpieza y caminos

Art. 292.- Los cementerios y su entrada se mantendrán con curiosidad, buen orden y limpieza, cuidando también del cultivo de flores y plantas.

Tendrán suficientes caminos y jardines, sin bajar del 40% de la superficie total, y estarán bien ordenados para que el conjunto ofrezca buen aspecto.

Sepulturas particulares

Art. 293.- El ayuntamiento podrá vender a los particulares un trozo de terreno para sepultura particular, siempre que exista sobrante y al precio que estime por conveniente. El comprador queda obligado:

1º.- A pagar, dentro de los quince días siguientes, el valor de la compra.

2º.- A presentar al ayuntamiento, dentro del mes siguiente, el plano por duplicado de un panteón o monumento arreglado al terreno.

3º.- A erigir, dentro de un año, las obras necesarias con arreglo al plano aprobado, y las bóvedas, criptas y nichos según las reglas sanitarias insertas en su lugar.

4º.- A no empezar la obra sin que el representante del municipio haya señalado la línea divisoria.

La concesión queda anulada si el comprador no ha cumplido con todas las condiciones antedichas, perdiendo el interesado todo derecho y quedando a beneficio y disposición del municipio todo lo invertido.

Alineación de sepulturas

Art. 294.- Los panteones o monumentos estarán en línea contra el camino, y su cuidado y conservación es de cuenta del dueño.

Epitafios

Art. 295.- Los epitafios se consentirán previa autorización del señor alcalde, quien negará si contienen palabras impropias del lugar o faltas de ortografía.

CAPÍTULO VII

SANIDAD

Disposiciones generales

Art. 296.- El régimen de la higiene y sanidad, así como la inspección general de cuanto atañe a las mismas, compete al señor alcalde, asesorado de la junta local de sanidad, inspector y veterinarios municipales, según proceda. Inspección

Art. 297.- Serán objeto de esta inspección los asuntos generales de higiene, y especialmente los reconocimientos en los mercados, puestos y tiendas de comestibles, talleres, fábricas, depósitos, cuadras, fondas, casas de huéspedes, cafés, tabernas, escuelas, hospitales y, en general, todo local que pueda considerarse como foco de infección, a fin de garantizar la salubridad del vecindario. Puntos que alcanza

Vía pública

Art. 298.- Las calles y plazas que forman la vía pública son el depósito constante de sustancias de todas clases que, detenidas en el suelo, constituyen un verdadero peligro para la salud pública. Es preciso, por lo tanto, despejar la vía de esos elementos que, si son un peligro en los suelos de las calles, resulta en cambio su aprovechamiento un buen abono para la agricultura. Limpieza y su división

La extracción de inmundicias de las calles constituye la limpieza de la misma. Y para efectuarla con la debida perfección se dividen en dos ramas: la primera a cargo del vecindario, y la segunda al del ayuntamiento.

Art. 299.- Todo propietario o inquilino está obligado a barrer o hacer barrer todos los días, antes del paso del encargado municipal de la limpieza pública, la porción de acera comprendida delante de su casa, jardín o tapia y reunir en un montón lo que de ello resulte. Acera

Art. 300.- Los dueños de leña, carbón, paja u otros objetos que hayan ensuciado una parte de calle han de limpiarla antes del paso del carro. Residuos de leña, paja, etc.

Art. 301.- En los días de nevada o escarcha, además del barrido de acera los vecinos la cubrirán de arena, serrín o paja. Nevadas

Art. 302.- La basura que se recoge en las habitaciones, tiendas o talleres ha de ser extraída diariamente en cajas o espuertas, y entregadas al empleado municipal cuando pase con el carro. Basura de las habitaciones

Podrá depositarse en la cuneta de la calle, en la misma caja o espuerta, pero ha de ser dentro de la hora en que acostumbra pasar el carro.

Después del paso de éste no se consiente el depósito, ni de noche, bajo pretesto de comodidad u ocupaciones.

Art. 303.- Los escombros de obras y fiemo de cuadras no se entregarán al encargado municipal sino que han de ser conducidos directamente por los dueños o encargados a su destino o puntos autorizados. Fiemo y escombro

Art. 304.- La limpieza del centro de la calle, o lo que se llama empedrado, y la parte de acera que da a edificios públicos, estará a cargo del barrendero del municipio. Empedrado

Barrendero

Art. 305.- Diariamente limpiará las calles, plazas y paseos acumulando la basura para recogerla en el carro y conducirla al depósito destinado al efecto, que siempre será lejos de la población y en punto ventilado, de modo que las emanaciones que se produzcan no puedan viciar el aire de la población.

Carro

Art. 306.- El carro destinado a la conducción de la basura será cerrado y forrado de láminas de zinc o de hierro, pintado exteriormente.

Paso del carro

Art. 307.- El recorrido con el carro lo hará con pausa y agitando la campanilla, para que los vecinos le presenten la basura de habitaciones; la que recogerá, verterá y devolverá el recipiente. Terminará para las nueve de la mañana desde 1º de abril al 31 de octubre, y para las diez en el resto del año.

Ropa y alfombras

Art. 308.- Desde las nueve de la mañana hasta las diez de la noche no se permite sacudir alfombras a la vía pública, y en ninguna hora arrojar polvos u objetos que la ensucien, ni tener en los balcones y ventanas ropa tendida.

Aguas mayores y menores

Art. 309.- Se prohíbe hacer aguas mayores y menores en los zaguanes, calles, plazas y paseos públicos de esta villa, fuera de los parajes destinados al efecto.

Limpieza de carruajes y caballerías

Art. 310.- La limpieza de carruajes y caballerías queda prohibida en la vía pública.

Pozos para cesteros

Art. 311.- No se permite la existencia ni el establecimiento de pozos para cesteros dentro del casco de la población ni en las inmediaciones.

Animales muertos

Art. 312.- Todo animal muerto será enterrado por su dueño fuera del casco de la población y a distancia de 100 metros de todo lugar habitado; y en agujero de 2 metros de profundidad los mayores y de 0'50 los menores.

Riego

Art. 313.- Es indispensable el riego de las calles durante los calores del estío para reponer el aire y fijar el polvo que la circulación pública produce. Se efectuará por lo menos una vez al día, y practicará a las horas de menos tránsito, y siempre antes de barrer y en forma que no ensucie a las personas o fachadas de las casas.

Vivienda

Número de piezas

Art. 314.- Toda casa habitación para ser habitada dispondrá precisamente de una cocina, un retrete y tres dormitorios, como número mínimo de piezas.

División

Art. 315.- Las divisiones de las diferentes piezas de la vivienda se harán con tabiques, bien sencillos o de media asta, según se crea conveniente, que deberá elevarse hasta el techo.

Luz y ventilación

Art. 316.- Las piezas destinadas a cocina y retrete tendrán luz y ventilación directas.

Las destinadas a dormitorios las tendrán también, si es posible, con hueco de un metro de ancho por dos de alto como mínimum; y cuando no sea posible, las puertas se construirán con montantes.

Puerta

Art. 317.- Toda pieza tendrá su puerta de comunicación.

Capacidad de los dormitorios

Art. 318.- Los dormitorios deberán contener cuando menos un volumen de aire de 15 metros cúbicos por cada cama.

Paredes

Art. 319.- Las paredes irán estucadas, pintadas al óleo o blanqueadas con lechada de cal.

Art. 320.- Los techos de los pisos, excepto el del desván, serán de cielo raso formado de listones a yeso, recubriendo toda la solivería o bovedilla macizada. Techos

Art. 321.- El suelo será de madera sobre solivos, salvo el de la cocina o retretes, que pueden ser también de losa, baldosa, pizarra o cemento sobre base de hormigón. En la planta baja los solivos se colocarán fuera del contacto del terreno, a una altura conveniente, o rellenando los huecos con material secante. Suelo

Art. 322.- Los sótanos se establecerán siempre que reciban suficiente luz y ventilación. Sótanos

Art. 323.- Toda casa tendrá un patio exterior a espaldas para que tengan luz y aire las habitaciones, y deberá tener por lo menos una superficie mínima del 15 por 100 en relación con lo que ocupe el edificio. En ningún caso podrá ser cubierto con armaduras de cristal. Patio

Art. 324.- Los patinillos interiores que sirven para dar luz y ventilación a escaleras no tendrán menos dimensión que ocho metros cuadrados de superficie. Podrán cubrirse con cristalería, pero llevarán un ventilador sencillo, pero suficiente, en la parte más alta. Patinillos

Art. 325.- No se consentirá el uso de habitación que no reúna las condiciones higiénicas antedichas, y de todos modos hasta pasado un tiempo prudencial desde su construcción, que no será menor de dos meses después de concluida la obra de albañilería. Apertura de la habitación

Art. 326.- Las actuales viviendas que no reúnan las condiciones expuestas se obligan a ser dotadas tan pronto se reedifiquen o sufran una mejora interior importante. Habitaciones actuales

Art. 327.- Las caserías se regirán por las prescripciones anteriores, con las variantes siguientes: Habitaciones rurales

a.- Para evitar la humedad, la planta baja se elevará cuando menos 0'50 metros sobre la rasante del terreno.

b.- La cocina se situará en la planta baja.

Art. 328.- A los efectos del artículo anterior, se entiende por casería la casa situada fuera de la zona urbana y habitada por familias que se dedican a trabajos agrícolas. Definición de casería

Art. 329.- Las demás casas situadas en la parte rural se sujetarán a las prescripciones higiénicas como si estuviesen dentro del casco de la población. Urbanas fuera del caso

Art. 330.- Todas las habitaciones han de ser blanqueadas interiormente lo menos una vez al año, y después de cualquier enfermedad epidémica, en la forma que se dirá al tratar de enfermedades. Blanqueo

Patios, cuadras y cárcavas

Art. 331.- En estos locales se prohíbe depositar o arrojar objetos o materias que puedan producir humedad o mal olor que sea perjudicial para la higiene o salubridad. Limpìeza

Se limpiarán cuando menos una vez por semana por el vecino que los utilice; y si son varios, alternativamente.

Art. 332.- Las cuadras de caballos, vacas y cerdos se consentirán ajustándose los dueños a las condiciones siguientes: Condiciones de las cuadras

a).- Para caballos habrán de contener treinta metros cúbicos de aire por plaza, para vacas veinte y para cerdos diez.

b).- El suelo será sólido, impermeable y ligeramente inclinado para que los orines no se infiltren y puedan correr fácilmente hacia un canal en el centro, que comunicará con la alcantarilla por medio de sifón.

c).- Los huecos para la luz y ventilación de estos departamentos se colocarán a altura suficiente para que no perjudiquen al ganado las corrientes de aire; podrán ser apaisados de un metro de largo por 0'40 metros de alto.

d).- Siendo los pesebres de madera imposibles de limpiar y medio de propagación de enfermedades en el ganado, quedan terminantemente prohibidos. En su lugar se construirán de piedra caliza, pizarra, cemento u otro material consistente y susceptible de fácil lavado.

e).- Las paredes o tabiques serán planeadas y blanqueadas con lechada de cal.

f).- El techo será de cielo raso, con objeto de que los vapores de la cuadra no suban a la habitación.

g).- Anualmente se desinfectarán con un baño de cal las paredes, y con sublimado, sulfato de cobre o creolina los pesebres.

h).- Con el objeto de evitar el almacenamiento de estiércol dentro de la cuadra, se habilitará otro local aparte.

i).- El alimento que se almacene se colocará en un lugar separado de la cuadra y del depósito de estiércol.

j).- El estiércol no ha de permanecer en depósito más de un mes. Al cabo de este tiempo se sacará a su destino o a depósitos especiales. La operación se efectuará antes de las siete de la mañana desde primero de abril al 31 de octubre, y de las ocho en el resto del año.

Cuadras rurales

Art. 333.- En la parte rural se ajustarán a las condiciones anteriores, con las modificaciones siguientes:

[a].- Las cuadras estarán situadas en edificio independiente del de la vivienda o adosados a la parte del edificio destinado a vivienda, comunicándose por una puerta. La pared de separación, en este caso, tendrá lo menos un espesor de 0'50 metros.

[b].- A fin de asegurar la separación prescrita en la condición anterior, se prohíbe habilitar habitaciones encima del local destinado a cuadras. El desván correspondiente podrá utilizarse para depósito de granos, yerbas y otros productos agrícolas.

[c].- El techo, en este caso, no es necesario que sea de cielo raso.

Cuadras actuales

Art. 334.- Las cuadras actuales del casco de población que no reúnan las condiciones expresadas se designarán por la alcaldía, previo reconocimiento, y se concederá un plazo para que introduzcan las reformas. Caso de que el dueño deje transcurrir el plazo sin arreglarla, se decretará su clausura.

Depósito de estiércol

Art. 335.- En el caso de la población no se permite el depósito de estiércol, trapos, huesos, sebos, pieles etc. Éstos sólo se consentirán en lugares a propósito, a distancia mayor de 100 metros.

Para los sebos y pieles utilizarán los matarifes el desván del matadero.

Art. 336.- Cuando ocurra alguna enfermedad en los animales se avisará a la alcaldía para que se cumplan las prescripciones del Reglamento de Policía Sanitaria de los animales, de 3 de julio de 1904, al cual se sujetarán los dueños para toda clase de precauciones y desinfecciones. Sanidad de los animales

Retretes, fregaderas y bajadas

Art. 337.- Todas las habitaciones han de estar dotadas de letrinas, construidas de tal modo que las materias escrementicias no estén ni se pongan en contacto con la atmósfera de la habitación; lo que fácilmente se consigue con los aparatos sifones-inodoros del sistema *Water-closets*, con desagüe a la alcantarilla general. Sistema de retretes

Art. 338.- Los tubos conductores serán de hierro pintado por la parte exterior o de gres barnizado, y de un diámetro interior que no bajará de 0'15 metros. Tubos

La colocación se hará, a ser posible, en línea vertical; y de no ser así, los ángulos y recodos tendrán piezas a propósito.

Terminará en su pie con el sifón procedente de la alcantarilla.

Las uniones se cerrarán herméticamente para evitar emanaciones.

En cualquier punto de la línea podrán acoplarse directamente los tubos de los retretes de los demás pisos por medio de piezas especiales.

Art. 339.- Para el servicio público dispondrá el ayuntamiento de suficiente número de retretes y urinarios en los puntos más a propósito, y estarán dotados de las condiciones arriba expresadas, más el depósito de agua necesario, manteniéndolos constantemente limpios y sin los malos olores que vicien el aire. Retretes públicos

Art. 340.- Asimismo toda habitación tendrá una piedra para el fregado, de clase silícea, granito, mármol o mezcla hidráulica comprimida, para que no haya filtraciones. De ningún modo se consiente la piedra arenisca. Fregaderas

La fregadera estará en comunicación con la tubería de los retretes por medio de ingerto, o directamente con la alcantarilla. En ambos casos será por tubería de hierro o plomo de un diámetro interior mínimum de 0'05 metros.

La extremidad superior de la tubería estará bien unida a la piedra, y provista de sifón registrable y regilla.

Art. 341.- Las aguas sucias y residuos de comidas que se utilice para los ganados se conducirán en vasijas bien cerradas, para evitar las molestias que en otro caso resultarían a los transeúntes. Residuos de comidas

Art. 342.- Las bajadas de retretes y fregaderas no han de verse de las calles, callejones o puntos donde transite el público. Vista de los tubos

Art. 343.- Es obligación para los dueños el costear íntegramente la tubería y caños de sus casas hasta la introducción en la alcantarilla más próxima. Obligación de los dueños

Art. 344.- Los dueños de un terreno o solar por donde tenga que pasar una cañería de desagüe no podrán oponerse a que se verifiquen y a las reparaciones, quedando el interesado obligado a dejar las cosas en el estado en que las encontró. Paso de cañerías

Art. 345.- Las aguas pluviales han de ser recogidas en canalones de zinc u hojalata pintada, y conducidas en bajadas de la misma clase hasta la alcantarilla o cunetas de las calles. Aguas pluviales

Si es a la primera, la parte inferior estará provista de sifón registrable.

La capacidad será la suficiente para que en lluvias ordinarias circule con facilidad.

El canalón estará colocado con declive hacia la bajada, y ésta adosada a la pared hasta dos metros antes de llegar al suelo, que se introducirá en la pared o cubrirá con caja de madera o hierro, pintada, y terminará en forma que despida el agua por debajo de la acera.

Siempre que aparezcan goteras tendrá cuidado de repararlos.

Habitaciones actuales

Art. 346.- Las habitaciones actuales que no reúnan estas condiciones de desagüe han de ser dotadas en el plazo que la autoridad señale. Transcurrido éste sin ejecutar la reforma, queda la autoridad en derecho de hacerla por cuenta del propietario.

Puntos sin alcantarilla

Art. 347.- En las casas donde no tengan alcantarilla y en la parte rural podrán los vecinos utilizar las materias fecales para abono de la agricultura, valiéndose de helecho y cal viva, [con la] que cada ocho días cubrirán; y extraerán todo ello una vez al mes antes de las siete de la mañana desde 1º de abril al 31 de octubre, y de las ocho en el resto del año.

La autoridad decidirá si la casa comunicará con la alcantarilla más próxima o quedará facultada para poder hacer fiemo.

Retretes sin sifón

Art. 348.- Los depósitos de materias fecales y aguas sucias, exceptuadas del sifón-inodoro estarán dentro del edificio y se construirán de paredes de mampostería o ladrillo, revestidas con una capa de cemento. Su fondo será completamente impermeable, compuesto de una caja de hormigón de un espesor mínimo de 0'10 metros, planeado también con cemento. Si dan al exterior, será por la parte trasera de la casa, y toda su altura estará lucida como parte integrante de la fachada.

Pozos negros

Art. 349.- Los pozos negros quedan prohibidos.

Reparación de conductores

Art. 350.- Tras pronto se obstruya un conductor de aguas o materias, el dueño queda obligado a repararlo en el plazo más breve posible.

Obstrucción de conductores

Art. 351.- Nadie podrá cegar la tubería y cañerías arrojando despojos de carnes, huesos, pescados, animales muertos, basuras y, en general, todo objeto que pueda entorpecer el curso de las materias que por ellas circulen.

Alcantarillado

Red general

Art. 352.- En todo el casco de la población que permita el terreno habrá una red general de alcantarillado cuyo desagüe tenga lugar en la confluencia de los ríos Deva y Aramayona.

Capacidad

Art. 353.- Las alcantarillas serán capaces y completamente impermeables para evitar la infección del subsuelo.

Construcción

Art. 354.- Para su construcción se preferirá la piedra silícea, el granito o la piedra de molino, uniendo las junturas con cal hidráulica y revocando el interior de sus paredes con cemento.

El espesor de los muros no será menor de 30 centímetros en las ramas pequeñas, aumentando en proporción en las mayores.

Tendrán además cierta pendiente para que puedan correr las aguas por su fondo, no bajando esta inclinación del diez por ciento, ni exceder del quince, y el corte transversal ovoide.

Art. 355.- Las dimensiones de estos ramales serán grandes, e irán emplazadas a bastante profundidad. Profundidad

Art. 356.- Cada trozo de alcantarilla o ramal llevará su registro con objeto de que pueda ser vigilado y limpiado con facilidad, y un depósito de agua de descarga automática. Registros

Art. 357.- Los sumideros de las calles y fuentes han de comunicar con la alcantarilla, y estarán provistos de regilla y sifón registrable. Sumideros

Art. 358.- Queda prohibido el cegar las alcantarillas ni sus salidas. Tan pronto se note una obstrucción se procederá a su limpieza. Obstrucciones

A este fin todos los vecinos quedan obligados a dar parte de cualquier caso anormal que noten.

Agua potable

Art. 359.- Siendo el agua uno de los elementos indispensables para la vida colectiva, su abastecimiento en las debidas condiciones es cuestión tan importante que en él estriva la vida y salubridad de una población, y se proporcionará en fuentes públicas y número que acuerde el municipio, pudiendo llevarla directamente a los domicilio por medio de tuberías, pagando el arbitrio que se consigne en los presupuestos y sujetándose a las disposiciones del reglamento que para ello rija. Abastecimiento

Art. 360.- Se procurará que la cantidad disponible para cada habitante no baje de 70 litros por día, o sean 2 litros por segundo, según el censo de población actual. Cantidad

Art. 361.- El agua debe llegar a la llave de salida clasificada, a una temperatura conveniente, y los conductores serán de clase que no perjudiquen a la salud; nunca de plomo. Temperatura y conductores

Art. 362.- Se tendrá especial cuidado de que el manantial pase sin mezcla alguna al depósito, y éstos y conductores permanezcan en buen estado de conservación y limpieza. Limpieza

Art. 363.- Periódicamente, cada año por lo menos, y todos los días cuando haya casos de fiebre tifoidea, se practicará el análisis del agua para observar las alteraciones que acuse y conservarla en el más perfecto estado de pureza. Análisis

Art. 364.- Los latoneros que necesiten suspender la circulación del agua para la toma de alguna derivación o reparación lo harán con permiso del encargado y durante las horas siguientes: de 8 y media a 10, y de 14 a 17. Latoneros

Fuentes y abrevaderos

Art. 365.- Queda prohibido que en las fuentes públicas o abrevaderos se estacionen carruajes, carros, caballerías y animales; lo mismo que el depósito de cubas, vasijas, etc. etc., con objeto de limpiar y beber. Estacionamiento

Art. 366.- En las fuentes y abrevaderos tampoco se permite lavar lienzos, legumbre y demás objetos, enturbiar el agua ni vaciar los pesebres. Lavado

Grifos

Art. 367.- Nadie podrá cegar los caños y grifos ni romperlos, como tampoco desviar el agua ni abrir los depósitos y sus llaves. Esta operación sólo está reservada al encargado del municipio.

Provisión

Art. 368.- Toda persona que se presente en la fuente pública con objeto de proveerse de agua está obligada a guardar turno y a cerrar la llave en el momento mismo de haberse servido.

Emplazamiento de abrevaderos

Art. 369.- Los abrevaderos se establecerán precisamente en las carreteras y afueras de la población, con el objeto de facilitar el uso sin que produzcan molestias.

Ganado

Art. 370.- El ganado que lo abreve lo hará suelto o sujeto por ronzales, y de ningún modo uncido o enganchado a carruaje.

Enfermos

Art. 371.- Los animales atacados por enfermedad contagiosa no podrán abrevar en los pesebres públicos.

Estos serán alimentados por sus dueños en sus cuadras o lugares a propósito.

Ríos

Represas

Art. 372.- Nadie podrá hacer represar en los ríos que impida la corriente del agua.

Escombros

Art. 373.- Queda prohibido el arrojar al río contiguo al casco desperdicios de casa, escombros y animales muertos.

Estos objetos han de ser vertidos en las afueras y punto que el ayuntamiento señale para ello, o enterrados, según se tiene ya dispuesto.

Lavado

Art. 374.- En los ríos contiguos al casco de la población queda prohibido el lavar ropa. Esta operación se efectuará en los lavaderos públicos o particulares, o en los ríos fuera del casco.

Lavaderos

Comodidad e higiene

Art. 375.- Los lavaderos han de estar dispuestos en forma que la operación se verifique con comodidad y sin entrar en agua los pies.

Regilla

Art. 376.- A fin de precaver enfermedades por causa de humedad en los pisos, habrá en todo lavadero una regilla de hierro aislada del suelo.

Turno

Art. 377.- La persona que vaya a lavar tomará el puesto que quiera, si está desocupado, o aguardará a que se desocupe. Tendrá preferencia a ocupar su puesto la que haga más tiempo esperando.

Varones

Art. 378.- No se permite la estancia en los lavaderos públicos a ningún varón mayor de 14 años.

Ropas

Art. 379.- Ninguna lavandera se ausentará dejando la ropa en el lavadero abandonada. Si es necesaria su ausencia encomendará la ropa a alguna otra que la custodie.

Edificios públicos

Condiciones

Art. 380.- En los edificios públicos se procurará que la capacidad, ventilación y evacuación de aguas se halle en relación con el uso a que se destinen y el número de

personas que concurran, sirviendo de base las prescripciones establecidas para[189] las habitaciones particulares.

Industrias

Art. 381.- Toda industria considerada insalubre queda prohibida dentro del caso de la población. Sin embargo podrá autorizarse si la junta de sanidad lo consiente y bajo las condiciones de aislamiento que determine. Condiciones

Se considerará que no reúne condiciones higiénicas todo local cuya cubicación atmosférica no alcance un volumen de 20 metros cúbicos por operario o aprendiz.

Ferial y mercado

Art. 382.- La plaza de abastos ha de limpiarse por el barrendero municipal, o por el encargado de la misma, todos los domingos, miércoles y viernes después del mercado. Limpieza

El ferial, después de haber retirado el ganado.

Art. 383.- A fin de garantir el buen estado de la mercancía que se expanda habrá un inspector nombrado por el ayuntamiento, que vigilará y examinará, desechando toda la que a su juicio deba serlo por considerarla peligrosa para la salud. Inspección

Alhóndiga

Art. 384.- La alhóndiga se debe barrer dos veces a la semana lo menos, y blanquearla una vez al año. Limpieza

Mataderos

Art. 385.- El matadero público estará situado a la salida del pueblo y aguas abajo y en punto cuya creación[190] sea buena. No comunicará directa ni indirectamente con habitaciones. Emplazamiento

Art. 386.- El piso no estará más bajo que la superficie del suelo circundante, y será de asfalto convenientemente inclinado para que corran los líquidos hacia una regilla que las conduzca a un tubo o caño de evacuación, aislado por medio de sifón. Piso

Art. 387.- Las paredes serán de las condiciones exigibles para las de los demás edificios, así como el lucimiento exterior. Interiormente irán planeadas y blanqueadas, salvo el local de matanza, que hasta una altura de 1'80 metros será revestida de baldosín, cemento o pizarra, o de cualquier otra substancia impermeable que permita el lavado y esmerada limpieza. Paredes

Art. 388.- El matadero estará bien ventilado, con preferencia por medio de aberturas en el techo y las paredes opuestas, con el fin de que circule libremente el aire por la parte superior. Ventilación

---

[189] El texto dice en su lugar «pasa».

[190] El texto dice en su lugar «acreación».

Agua

Art. 389.- El departamento de matanza estará provisto de agua y pilas suficientes, y diariamente se limpiará después del sacrificio.

Inspección

Art. 390.- Para atender al régimen sanitario exterior e interior del establecimiento habrá un profesor de veterinaria de primera clase, nombrado por el ayuntamiento, con los deberes y obligaciones que acuerde.

Régimen interior

Art. 391.- El régimen interior sanitario del matadero se ajustará a las prescripciones del reglamento aprobado por el ayuntamiento.

Substancias alimenticias

Vigilancia

Art.- 392.- La vigilancia contra adulteraciones o alteraciones de substancias alimenticias es uno de los puntos más principales de la higiene pública y urbana.

Es un deber de las autoridades procurar que los alimentos llamados «de primera necesidad» estén siempre al alcance de todas las fortunas y que no se alteren ni substituyan por el mercantilismo; y con el fin de procurar que se expendan en las debidas condiciones de pureza y aseo se impone la inspección frecuente y minuciosa de los establecimientos dedicados a su venta,

Falsificaciones

Art. 393.- Las substancias de primera necesidad adulteradas y las artificiales expendidas generalmente en los establecimientos al menudo, consumidas con más frecuencia por la clase trabajadora, que sufren generalmente los efectos nocivos de criminales sofisticaciones[191] en las cuales la codicia, nunca satisfecha, pone substancias que envenenan y destruyen la salud del obrero, serían condenables sólo porque defraudan una parte del jornal fatigosamente ganado, pero lo son mucho más porque, además de esta defraudación de jornal, roban la salud, patrimonio principal y casi único del trabajador.

En atención a lo expuesto, se prohíbe la adulteración de substancias alimenticias, así como la exposición y venta de las alteradas y, en general, de toda la que a juicio del inspector sanitario ofrezca malas condiciones higiénicas.

El expender substancias peligrosas o nocivas es siempre punible, aún cuando se hayan cedido a título gratuito.

Materias colorantes

Art. 394.- En las pastas, confituras, conservas y otros artículos, ni en los alimentos, condimentos o bebidas, no pueden emplearse materias colorantes, conservativas o de otra índole que sean nocivas a la salud.

Materias inertes

Art. 395.- Tampoco podrán mezclarse substancias inertes que alteren la cantidad, calidad o naturaleza del alimento o bebida, aún cuando no sean nocivas a la salud.

Materias artificiales

Art. 396.- La venta de substancias alimenticias artificiales o mezcladas se permitirá bajo condición expresa de que no sean peligrosas ni perjudiciales a la salud y se designen de manera que no sea posible desconocer su naturaleza o clase. En la duda, servirá de prueba el precio de la venta.

Productos alterados

Art. 397.- Cuando un alimento esté alterado y constituya peligro para la salud pública el señor alcalde decretará el comiso y enterramiento en el plazo que fije, que se efectuará por el dueño, inutilizándolo a presencia y bajo las órdenes del señor inspector,

---

[191] El texto dice en su lugar «sostificaciones».

siendo de su cuenta los gastos que se le originen, sin que tenga derecho a reclamar su valor a la autoridad y sin perjuicio de pagar la multa si se le ha impuesto. De no cumplir el dueño la orden, se efectuará por los dependientes de la autoridad por cuenta del mismo.

Análisis

Art. 398.- En las adulteraciones y falsificaciones decretará la alcaldía, previo análisis e informe del laboratorio. La toma de muestras se efectuará ante el dueño o representante del establecimiento. Se rotularán, lacrarán, sellarán y rubricarán por las dos partes, quedando cada una con la suya. El resultado se le comunicará al dueño y, si es favorable, pagará los gastos de análisis y otros que hubiere causado, aplicándole el comiso y multa correspondiente.

Responsabilidad

Art. 399.- A falta del fabricante en esta localidad, el expendedor es el responsable de mercancías nocivas o peligrosas.

Epidemias

Art. 400.- En casos de epidemia o seria amenaza de ella podrá la autoridad, previos los informes que estime oportunos, prohibir la especulación de aquellas substancias que, aún cuando inocentes en épocas normales, pueden ser peligrosas en las excepcionales indicadas.

Condiciones principales

Art. 401.- Para fácil conocimiento de productos alterados o falsificados se insertan a continuación las principales condiciones de los artículos más necesitados.

Pan

Art. 402.- En la elaboración del pan se prohíbe la mezcla de harina extraña con la de trigo. Ésta no deberá ser otra cosa que el trigo convenientemente molido y exento de salvado, perfectamente blanco o con un débil color amarillento, sin manchas rojas, grises o negras. Con esta harina, la levadura, la sal común y el agua se ha de elaborar el pan, empleándose el procedimiento natural, sin artificios que conduzcan a mejorar su aspecto o aumentar el peso. Debe estar bien cocido, esponjoso y exento de mohos. La elaboración será diaria, y su transporte se hará con las precauciones y limpieza necesarias, en recipientes tapados y nunca al aire libre.

Para la calefacción de los hornos no se empleará el uso de madera o combustible que hayan sido pintados o sufrido cualquier preparación química.

Carne

Art. 403.- No podrá ponerse a la venta pública ni ser consumida por los particulares la carne de ninguna res que no haya sido sacrificada en el matadero de esta villa o importada con los requisitos que se dirá:

1º.- Las carnes que se introduzcan de otras localidades vendrán acompañadas de un certificado de sanidad, expedido por el inspector de carnes del punto de procedencia. Y si no lo hubiere, por el concejal encargado. Procederán de reses que hayan llenado los requisitos exigidos por el Reglamento general del Reino de 25 de febrero de 1859, y antes de darle destino se presentarán al señor inspector de carnes.

2º.- La exportación se verificará desde el matadero, acompañando igual documento.

3º.- Autorizada la venta por el señor inspector, ésta se verificará en las tiendas respectivas.

Carnes malas

Art. 404.- Se consideran como perjudiciales a la salud las carnes procedentes de reses atacadas de enfermedad interna, contagiosa o que entrañe la descomposición de la sangre, así como toda carne que contenga parásitos o se encuentre en estado de descomposición.

Carne fresca

Art. 405.- Con el fin de que la carne se venda muy fresca (lo cual redunda en beneficio de la salud pública) los tablajeros deberán limitar la matanza de las reses a lo que vendan, de modo tal que la carne se consuma dentro de las 24 horas de sacrificada la res en verano, y de 48 en invierno. En ningún caso se tolerará la venta de carne de res cuyo sacrificio date de ocho o más días.

Embutidos

Art. 406.- Los embutidos destinados a la venta pública estarán elaborados con carne de cerdo o de ternera y designados con su nombre propio.

Manteca

Art. 407.- La grasa o manteca de cerdo que se expenda al público será pura y sin alteración alguna, desechándose de la venta general, para alimento, la que se halle rancia, la que por su sabor, olor u otro carácter indique la procedencia de la fusión de resto de jamones de animal enfermo o alimentado en malas condiciones para la salubridad o para el gusto, y toda la que contenga otra materia que sea distinta en mezcla.

Cerdos

Art. 408.- Tanto la carne fresca de cerdo como la embutida no podrán venderse sino en la época reglamentaria de la matanza de cerdos.

Corderos

Art. 409.- Los vendedores de corderos quedan obligados a presentarlos antes de su venta en la plaza de abastos, con el fin de que el inspector de carnes examine y autorice la venta o deseche por enfermedad.

Pescado

Art. 410.- Ningún pescado se pondrá a la venta sin ser antes examinado y autorizada por el señor inspector de carnes.

Se procurará que no quede de un día para otro. Y si sucede, será nuevamente reconocido.

Vino

Art. 411.- El vino, tanto común como de cualquier otra clase, será puro sin mezcla de agua, bien elaborado y sin que intervengan materias colorantes extrañas destinadas a su conservación o al aumento de fuerza alcohólica, o para dar brillo o limpieza a su color natural.

No se tolerará la adición de materias extrañas como el yeso, alumbre, piedras aluminosas ni otras mezclas, que son de frecuente uso en la fabricación. Tampoco se permite el encabezado, sobre todo con el amílico o de patata.

Para mayor claridad, se declara vino artificial todo el que no proceda de la fermentación, sea cualquiera el tiempo en que se verifique, del jugo de la uva fresca y el que se haya adicionado con cualquier substancia química o vegetal que no proceda de los racimos de uva. Y por tanto, queda prohibido.

Vinagre

Art. 412.- El vinagre destinado a la venta será de vino no maleado, sin mezcla alguna, esto es, el producto obtenido por la fermentación acética del vino y que contenga por lo menos un 4 por 100 en peso de ácido acético.

El vinagre artificial queda prohibido.

En ningún caso se permitirá la venta de vinagre reforzado con ácidos extraños, como el sulfúrico, el clorhídrico, nítrico, oxhálico, tártrico y bisulfatos; adheídos: substancias empireumáticas, metales, tóxicos y materias colorantes; [y] substancias vegetales de sabor fuerte, como la pimienta, etc.

Los vinagres naturales procedentes de la cerveza, sidra, azúcar, etc., se venderán con tal nombre.

Art. 413.- Es el jugo fermentado de la manzana, puro o, cuando más, con la mitad de su volumen. Sidra

Queda prohibida la excesivamente aguada, la coloreada artificialmente, la acetificada, averiada o de mal sabor, y la que contenga alguna substancia extraña.

Art. 414.- Esta bebida debe estar preparada por la fermentación alcohólica de la cebada germinada en agua y lúpulo, para prestarla aroma y sabor amargo. Se prohíbe el empleo de ácido benzoico, salicílico y otros antisépticos. Cerveza

Las bombas y tubos, tanto para la fabricación de cerveza como de gaseosas, estarán en buen estado de conservación y limpieza, lavándola diariamente con agua hirviendo y cada semana con una solución de sosa.

Los tubos serán todo lo más corto posible y de estaño puro.

Art. 415.- El aguardiente y licores estarán fabricados con alcohol puro de vino, y no contendrán substancia alguna que altere su calidad o sus condiciones de salubridad. Aguardientes y licores

El alcohol industrial queda prohibido para la fabricación y venta de estas bebidas.

En los licores dulces sólo se permitirá la sacarosa o azúcar de caña.

Art. 416.- El aceite de oliva será puro, sin mezcla de aceite de algodón, grasa sésamo y otros accidentes extraños. Aceite

Art. 417.- Los petróleos destinados al alumbrado deberán reunir las condiciones de ser claros y transparentes, de poco color, a lo más ligeramente amarillentos, con reflejos azulados; su densidad será de 0,780 a 0.820, no debiendo dar vapores inflamables a la temperatura superior de 35º centígrados. Petróleo

Art. 418.- La leche será pura, procedente de reses sanas, sin adición de agua ni de otra substancia extraña que la adultere, aún cuando sea inofensiva por sí misma. Leche

La procedente de reses enfermas queda prohibida.

Las personas enfermas o que estén en contacto con los enfermos contagiosos se abstendrán de manipular con la leche.

Se prohíbe el empleo de bicarbonato de sosa, ácido salicílico y bórico, ni sales u otras substancias antisépticas destinadas a la conservación de la leche.

La sustracción de crema queda prohibida.

Los lugares donde se deposite la leche deben ser apropiados, bien ventilados y a distancia de los dormitorios o cuartos de personas enfermas.

Art. 419.- Estos dos productos deben proceder única y exclusivamente de leche buena. Queso y mantequilla

Toda mezcla de grasas extrañas, féculas o substancias minerales será considerada como falsificación. Se prohíbe el empleo de materias colorantes extrañas.

Art. 420.- El azúcar que se expende para los usos domésticos será procedente de la caña o remolacha, pero exenta de toda substancia que tienda a impurificarla para aumentar el peso, y de otro azúcar como la glucosa. Azúcar

Art. 421.- Los dulces y demás productos que se elaboren en las confiterías contendrán azúcar de buenas condiciones, y serán coloreados con materias no perjudiciales a la salud. Dulces

Queda prohibido el empleo de glucosa, dextrina y sacarina.

Pasteles

Art. 422.- Las substancias que se empleen en la fabricación de pasteles y rosquillas no han de estar alteradas en su pureza o estado natural.

Chocolate

Art. 423.- El chocolate estará formado con cacao tostado y azúcar de buenas condiciones. Y cuando así se desee, harina de arroz para darle consistencia, vainilla o canela.

No obstante, en la fabricación de chocolate de bajo precio se autoriza la mezcla de otras substancias extrañas siempre que no sean perjudiciales a la salud o resulte un producto de malas condiciones por cualquier concepto.

En todos los casos queda prohibido el empleo de grasas extrañas, el de materias colorantes perjudiciales o de otras que tiendan a aumentar el peso del chocolate.

Café

Art. 424.- El café no debe tener mezclas de ninguna otra semilla o raíz, ni se venderá averiado o rancio.

Té

Art. 425.- El té no debe ser otra cosa que la hoja arrollada y desecada del «Thea chinensis». Y exento, por lo tanto, de cualquier clase de hojas, tierra o materias colorantes.

Miel

Art. 426.- Debe ser la substancia recogida por la abeja del cáliz de las flores y depositada en las celdillas de los panales.

Sal

Art. 427.- Se deberá vender bien purificada y exenta de substancias extrañas.

Especias

Art. 428.- Se permite su venta a condición precisa de que esté exenta de toda mezcla.

Conservas

Art. 429.- Queda prohibida la venta de conservas coloreadas con sales de cobre y las alteradas.

Bacalao

Art. 430.- Queda prohibido en todo tiempo la venta de bacalao francés llamado «Blanco».

Langosta

Art. 431.- Queda prohibida la venta de langosta cocida después de muerta.

Ostras y mariscos

Art. 432.- Queda prohibida la venta de ostras y mariscos desde 1º de mayo a 1º de octubre.

Huevos

Art. 433.- Los huevos no han de estar alterados. Y para probar la falta de cuidado o engaño del vendedor servirá de base el exceso de 10 por 100.

Setas

Art. 434.- Queda prohibida la venta de setas secas. El personal facultativo del municipio practicará diariamente un examen detenido de las setas frescas que se expendan en el mercado, inutilizando las alteradas y las que estimen sospechosas o perjudiciales.

Fruta

Art. 435.- Toda fruta o legumbre destinada al consumo ha de estar en sazón, prohibiéndose la que no ha llegado a este punto, y la pasada.

Hielo

Art. 436.- Se prohíbe la venta de hielo procedente de charcas o aguas estancadas.

Otras substancias

Art.- 437.- Las anteriores prescripciones son también aplicables a aquellas substancias que, aún cuando no alimenticias, sean de frecuente uso doméstico, como jabón, etc.

Establecimientos de venta

Art. 438.- En todos ellos habrá perfecto aseo y, además, en los que se expendan distintos artículos las especies estarán separadas convenientemente. Separación de especies

Art. 439.- Los mostradores serán de mármol, de piedra caliza o pizarra pulimentada para las carnicerías y pescaderías; y de éstas o de madera blanca sin barniz ni pintura, y de estaño u hojalata bien estañada para los demás. Y de ningún modo de cobre o plomo ni de otra aleación oxidable que comunique malas condiciones a los géneros. Mostradores

Art. 440.- Los útiles de cocina y de mostrador, medidas y recipientes, no han de ser de cobre, plomo, aleación o material que pueda suministrar al artículo un compuesto nocivo o que le comunique mal olor. Los de cobre se consentirán a condición de estar bien estañados. Recipientes

Los consentidos han de estar con la mayor limpieza y en buen estado de servicio.

Art. 441.- Los despachos de carne serán exclusivos para este artículo, y tendrán ventilación suficiente y continua y agua necesaria. Carnicerías

Las paredes de los establecimientos estarán revestidas de azulejos o mármoles blancos hasta la altura de los colgadores. Las puertas y ventanas estarán cerradas con rejilla fina de hierro o metal para la constante ventilación y evitar la entrada de moscas.

Las carnes estarán colgadas en la parte interior del despacho, cuidando los expendedores de que ningún comprador llegue a tocarlas.

Permanecerán cubiertas en verano con paños bien limpios.

Los expendedores mantendrán las manos y ropas (que serán blancas) con toda la limpieza que permita el servicio durante el despacho.

Las vísceras estarán separadas y colocadas con aseo y limpieza.

El corte de huesos con machete o hacha produce un sin número de huesecillos, cuyas puntas y aristas causan no poca molestia al consumidor, sin contar el peligro a que se exponen ingiriendo alguno. Y por lo tanto, queda prohibido su uso. La operación se efectuará con sierra.

Nunca habrá sebos, intestinos, pieles, carne pasada ni cosa alguna que produzca mal olor.

Art. 442.- El despacho de pescado se hará en tiendas o puestos aislados de toda otra clase de carnes y substancias alimenticias. Pescaderías

El pescado no ha de estar en recipiente de agua mientras dure la venta.

Los expendedores mantendrán las manos y las ropas (que serán blancas) con toda limpieza que permita el servicio durante el despacho.

Art. 443.- En las expendedurías se cuidará de que el pan esté colocado con aseo e independencia de otros objetos, sobre todo del petróleo, aceite, jabón y grasas; y de que los compradores no toquen el pan que no han de llevar. Panaderías

Art. 444.- Los dueños de establecimientos de venta de substancias alimenticias no pueden oponerse a que los funcionarios de sanidad visiten sus establecimientos. Visitas de inspección

Farmacias y droguerías

Substancias venenosas

Art. 445.- Los practicantes o dependientes de farmacias no podrán despachar por sí, sin previo permiso del jefe, ninguna de las substancias que se reputen venenosas.

Remedios secretos

Art. 446.- Los droguistas o herbolarios no expenderán remedios secretos ni mezclarán raíces, flores y plantas de diferentes especies.

Enfermedades contagiosas y desinfecciones

Medidas de precaución

Art. 447.- Cuando se declare o amenace invadir la población una epidemia se tomarán las más rigurosas medidas de precaución, según dispone la vigente legislación sanitaria.

He aquí las prescripciones:

1ª.- Las acumulaciones de inmundicias domésticas, los detritus animales o vegetales, deben desaparecer tan pronto como sea posible. Los depósitos de basura se extremarán inmediatamente y se adoptarán medidas para que no se repitan estos hechos.

2ª.- Se cuidará de que las aguas sucias no se detengan en los tubos de desagüe de las casas ni en las alcantarillas, arroyos o fosas, y se procederá a la desinfección general del alcantarillado.

Se vigilarán con rigor la limpieza de las carnicerías, mataderos y puntos en que se encierren animales.

3ª.- Con el fin de prevenir las funestas consecuencias que pudieran resultar del transporte de una gran cantidad de inmundicia es necesario desinfectarla *in situ* y verificar el transporte en recipiente cerrado.

4ª.- El agua de los manantiales, fuentes, pozos y acueductos será objeto de un examen riguroso.

Si hay penuria de agua potable no podrá emplearse una agua sospechosa, a no ser hervida y utilizada dentro de las veinticuatro horas.

La filtración, por recomendable que sea, no basta; como no basta la adición de vino o alcohol para desnaturalizarla de las substancias morbosas o nocivas

5ª.- Se vigilará con esmero la expendición de leche.

6ª.- Las habitaciones sucias, y en especial las ocupadas por muchas personas, se limpiarán al momento y blanquearán con cal.

7ª.- El vecindario quedará obligado a cooperar a la desinfección general, practicando las medidas que se ordenen para la desinfección de los retretes, fregaderas y cañerías de sus habitaciones, y a cumplir las medidas de profilexia que se le ordene.

8ª.- Si las causas de insalubridad de una casa no pudieran destruirse, desde luego se hará que la abandonen sus habitantes.

9ª.- Los enfermos que no puedan observar en sus casas las reglas profilácticas, los que no tuviesen la debida asistencia y, en general, los pobres que no puedan atender a las necesidades de su enfermedad, serán trasladados a los hospitales especiales que la autoridad tiene el deber de conservar siempre dispuestos.

10ª.- La traslación de enfermos al pabellón desinfeccioso se hará por el personal designado por el municipio y en las mejores condiciones higiénicas posibles.

11ª.- Ciertos casos exijen medidas médicas especiales:

En tiempo de cólera, todo enfermo atacado de una afección intestinal será socorrido en el acto. En caso de viruela, se practicará con energía la vacunación y revacunación.

12ª.- Para que en todo tiempo de epidemia conozca el público las medidas más eficaces para combatir la enfermedad se distribuirán, por cuenta y cargo del municipio, avisos e instrucciones especiales.

13ª.- Para evitar la propagación de las enfermedades infecciosas y contagiosas es preciso:

a).- Aislar al enfermo de los demás miembros de su familia en cuanto se dictare la enfermedad, procurando acomodar al paciente en una habitación grande, clara y de buena ventilación.

b).- Se encargará de la asistencia del enfermo el menor número de personas posible, y se evitará el que las demás entren en la habitación.

c).- Las ropas de vestir que el enfermo llevase puestas y las de cama, los lienzos destinados a la limpieza, pañuelos, etc., se recogerán en un saco en la misma habitación, y se guardará éste para entregárselo al desinfector, que ha de esterilizarlo en la estufa. Sin que se haya practicado esta operación, ninguna persona de la casa, que no sea la encargada de la asistencia del paciente, podrá tocar a tales prendas.

d).- Los vasos destinados a recoger los frutos excrementicios del enfermo estarán constantemente mediados de una disolución de ácido fénico al 5 o al 10 por 100, con el fin de que esos productos pierdan su acción infectante antes de ser arrojados al retrete.

e).- Se procurará tener en la habitación del enfermo gran provisión de agua caliente para que la persona encargada de su asistencia se lave cuidadosamente las manos cuantas veces tenga que ponerse en contacto con las demás personas de la casa.

14ª.- Una vez terminada la enfermedad, deben entregarse al servicio de desinfección las ropas de cama, colchones, almohadas, etc., así como aquellos objetos que por cualquier circunstancia haya estado en contacto del enfermo, o se hayan contaminado de algún modo. En las casas en que sea posible convendrá que ésta y la persona que le haya asistido se bañen, y que esta última se haga desinfectar las ropas que hubiese usado durante el tiempo de la asistencia.

15ª.- Los lienzos de limpieza y objetos de poco valor que pudieran haberse contaminado, se destruirán por el fuego.

16ª.- Se hará la desinfección de la alcoba en que hubiese permanecido el enfermo, y la de todos los objetos que se sospeche puedan haberse contaminado. La desinfección, tal como hoy se practica, no deteriora los objetos y, por lo tanto, las familias deben solicitarla cuentas veces abriguen el temor de que algo de su casa «ropas, muebles, tapicerías, cortinajes o alfombras» se hayan contaminado con gérmenes de alguna enfermedad infecciosa.

17ª.- Cuando el municipio no disponga de estufa la desinfección de ropa blanca se hará por medio de agua hirviendo, en las condiciones que más adelante se dirá. Y la de objetos, por vapor de formalina o de azufre.

18ª.- Cuando la enfermedad de que se trata fuese la tuberculosis, se cuidará de que el paciente tenga una escupidera con agua y no arroje fuera de ella los productos de expectoración. La escupidera se tendrá sumergida largo rato en agua hirviendo antes de lavarla. Se hervirán igualmente los pañuelos del enfermo. Y cuando éste desalojase la habitación, se desinfectará, así como también todos los demás objetos de ella.

19ª.- Es obligatoria para todos los médicos y cabezas de familia, jefes de establecimientos, talleres y fábricas y dueños o gerentes de fondas, posadas y hospederías, la aclaración al inspector municipal de sanidad de las enfermedades infecciosas comprendidas en el artículo siguiente, tan luego como haya motivo racional para pensar que es un hecho su presentación en los establecimientos o casas de su dirección.

20ª.- Las certificaciones del fallecimiento y reconocimiento por los médicos del Registro Civil deberán ser examinadas con especial vigilancia, para comprobar si quedó o no cumplida la obligación que expresa la regla precedente. Siempre que resulte omiso la parte, al inspector se aplicará la corrección correspondiente al caso. Las alteraciones deliberadas en el diagnóstico serán equiparadas a la ocultación, para los efectos correccionales, sin perjuicio de promover de oficio la acción ante los tribunales de justicia contra los responsables de falsedad en las certificaciones y otras manifestaciones oficiales y contra los presuntos reos de cualquier otro delito, en daño de la salud pública, previa autorización del señor Inspector Provincial de Sanidad.

Clasificación de enfermedades

Art. 448.- Las enfermedades infecciosas, contagiosas o infecto-contagiosas, en que son obligatorias la declaración del caso al inspector municipal, la desinfección esmerada del enfermo, anejos y dormitorio, y el aislamiento posible y suficiente prescriptos en este capítulo son, según el anejo I de la Instrucción general de Sanidad: cólera, fiebre amarilla, tifus exantemático, disentería, fiebre tifoidea, escarlatina, sarampión, meningitis cerebro-espinal, septicémicos y, singularmente, la puerperal, coqueluche, grippe y tuberculosis.

Denuncia y visita del Inspector

Art. 449.- Una vez recibido denuncia en un caso de enfermedad infecciosa, el inspector municipal acudirá personalmente a enterarse de la importancia del caso con respecto al riesgo de contagio y de las medidas que se hayan tomado para el aislamiento y desinfección. Si son suficientes las adoptadas por el médico y la familia, o las personas que cuiden al enfermo no necesitasen auxilio, se limitará a tomar nota del caso para los efectos estadísticos. Y cuando las deficiencias de aislamiento y desinfección no hagan necesario acudirá a practicarlas con cuantos medios tenga a su disposición, dando oportuna cuenta a la junta municipal y, por telégrafo, al inspector.

Órdenes

Art. 450.- Dicha desinfección se hará periódicamente mientras dure la enfermedad. El inspector municipal dejará instrucciones expresas, adecuadas, para que la familia del enfermo o sus encargados ejecuten a su vez prácticas desinfectoras de la ropa y objetos que hayan de ser transportados a la estufa. El jefe de la desinfección entregará al cabeza de familia una relación firmada, y todo será devuelto en un plazo que no exceda de veinte y cuatro horas.

Hospitales

Art. 451.- Cuando las medidas a que hace referencia el artículo anterior deban ser tomadas por el inspector municipal en los hospitales públicos o particulares se invitará a los médicos encargados de éstos a que procedan por sí mismos y, en caso de resistencia

o demora, se adoptarán las providencias que reclama la sanidad pública, y todo se pondrá en conocimiento de la autoridad de quien el hospital, en algún concepto, dependa y del Inspector provincial de Sanidad después de impuesta al culpable la correspondiente multa.

Estas medidas en los hospitales deberán observarse con especial rigor por lo que se refiere al aislamiento de los enfermos contagiosos, y particularmente a la desinfección personal de los convalecientes antes de recibir el alta, y a la de sus ropas y efectos antes de serlos entregados.

Habitaciones

Art. 452.- No podrá alquilarse ninguna casa o habitación en que haya habido casos de enfermedad contagiosa sin antes practicar, con todo rigor, la desinfección que preceptúe el art. 117 de la Instrucción general de Sanidad vigente, por cuenta del propietario.

Ropas y objetos

Art. 453.- Se prohíbe la venta de ropas de vestir o de cama, muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y objetos análogos que hayan sido usados, sin previa desinfección.

El ayuntamiento ordenará este servicio bajo la inspección de la junta de sanidad en términos que no produzcan, al comercio ni a los particulares, perjuicios que sea posible evitar.

Lavado de ropas

Art. 454.- Queda prohibido el lavado de ropas contaminadas de los enfermos infecciosos, no desinfectadas, en los lavaderos públicos.

Destrucción de objetos

Art. 455.- Cuando la garantía de la desinfección exija destrucción o deterioro de un objeto deberá su dueño ser indemnizado por el ayuntamiento. Se excluyen de este derecho o indemnización:

1º.- Los objetos de propiedad del Estado, la Provincia o el municipio.

2º.- Los objetos importados o exportados contra las disposiciones legales destinadas a prevenir epidemias o propagación de enfermedades.

3º.- Los objetos adquiridos a sabiendas de que estaban contaminadas y, por tanto, sujetos a desinfección. Y

4º.- Aquellos cuyos dueños con su abandono hayan infringido las disposiciones sanitarias.

Útiles de desinfección

Art. 456.- Hasta tanto que por el Real Cuerpo de Sanidad se dicte el reglamento relativo a laboratorios, institutos y medios de desinfección podrá el ayuntamiento atenerse a la norma o modelos siguientes:

El ayuntamiento deberá tener en un local, por modesto que sea, a disposición exclusiva del inspector municipal de sanidad, los medios que a continuación se enumeran:

a).- Para el lavado de paredes y suelo, la lechada de cal preparada según se advierte al final de este anejo.

b).- Para mezclar con las deposiciones, vómitos, esputos y demás productos infecciosos la misma lechada.

c).- Para el lavado de las manos, objetos no metálicos, y pulverización de los mismos, la disolución de sublimado corrosivo, en la forma que luego se describe.

d).- Para la desinfección de colchones, muebles, cortinas, alfombras, mantas y objetos que no puedan someterse a la colada, azufre; con el cual, según las reglas que luego se describen, se producirá el desprendimiento del gas sulfuroso.

e).- Tendrá, además, una o varias calderas para someter a colada las ropas blancas del cuerpo y cama. Estas coladas se efectuarán en agua hirviendo, adicionando 25 gramos por litro de carbonato o cloruro sódico para elevar el grado de ebullición del agua.

Desinfectantes

Art. 457.- El orden de importancia de los desinfectantes es el siguiente:

a).- Calor.

b).- Vapor de agua a presión (en estufa).

c).- Vapores de formalina.

d).- Vapores de azufre.

e).- Disoluciones fuertes de sublimado, ácido fénico, sulfato de cobre y creolina.

f).- Lechada de cal.

g).- Legía o agua salada.

Las aplicaciones del vapor a presión y de los desprendimientos de formal y formalina se hacen en aparatos especiales. Cuando éstos falten en absoluto podrán substituirse con vapores de azufre, aplicados en la forma siguiente: se quemarán 40 gramos de azufre por metro cúbico, tapando previamente todas las rendijas y junturas por donde puedan escaparse los vapores sulfurosos. Se hace hervir en la habitación, durante una media hora, agua en cantidad suficiente para el local. El azufre en pequeños trozos se pone en vasijas poco profundas, que a su vez deben colocarse en otro lleno de agua para evitar los peligros de un incendio «una cazuela pequeña dentro de una jofaina con agua puede servir para estos fines».

Para inflamar el azufre se le rocía con un poco de alcohol o se cubre de algodón en rama bien empapado en dicho líquido; se le prende fuego y se deja en la habitación, procurando no respirar los vapores y cerrando herméticamente la puerta, que no se abrirá hasta pasadas veinticuatro horas.

La disolución fuerte de sublimado se formulará al 1 por 1.000 de agua, y la disolución débil al medio por 1.000. Conviene que ambas se coloreen para evitar errores peligrosos. La coloración menos expuesta a ellos es la azul.

La disolución fuerte de ácido fénico consiste en:

Ácido fénico ..... 50 gramos
Ácido tartárico ..... 1 gramo
Agua ..... 1.000 gramos

La de creolina en:

Creolina ..... 50 gramos
Agua ..... 1.000 gramos

La fuerte de sulfato de cobre en porción del 5 por 100, y la débil en la de 2 por 100.

La de hipoclorito cálcico clorurado «polvos de gas, polvos de lavandera», en la de 5 gramos por cada 20 de cal al hacerse la lechada.

La lechada de cal se obtiene en el máximum de actividad desinfectora, empleando cal viva de buena calidad, que se mezcla poco a poco con la mitad de su peso de agua. Al contacto del agua se va pulverizando la cal, y al terminar la operación se guarda el polvo resultante en un recipiente herméticamente tapado, que se conservará en un sitio seco. Como un kilogramo de cal, después de absorber 500 gramos de agua, adquiere un volumen de 2.200 centímetros cúbicos, basta con diluirse en doble volumen de agua 4.400 centímetros cúbicos para obtener una lechada de cal al 20 de 100 próximamente, y a la cual puede agregarse o no la disolución de hipoclorito-cálcico-clorurado.

El agua salada, para la ebullición de ropas y objetos, puede prepararse en la proporción de 6 a 10 gramos de sal común por cada litro de agua. Entiéndase que esta disolución no se tiene por desinfectante, y se aconseja con el sólo objeto de elevar el grado de ebullición del agua.

En igual sentido puede emplearse el hervido de las ropas en las diferentes legías de uso doméstico.

Escuelas

Art. 458.- La higiene de la escuela es, a un tiempo, pública y privada.

Clasificación de la higiene

La primera comprende: la situación del local, orientación, extensión, construcción, locales, clases, ventilación, iluminación, calefacción, mueblaje, material de enseñanza, hora de clase, tiempo de descanso y los ejercicios corporales (R.D. de 28 de abril de 1905 y R.O. de igual fecha).

La segunda comprende: la vigilancia del estado de salud de cada alumno y las medidas para prevenir el desarrollo de enfermedades contagiosas y otras alteraciones de la salud.

Art. 459.- Las escuelas deberán situarse en sitio alto, seco, bien soleado, de fácil acceso y aislado de otras edificaciones a ser posible; estarán próximas a jardines, plazas o anchas vías de poco tránsito, y se evitará la proximidad de cementerios, hospitales, cuarteles, centros de espectáculos y de reunión pública, talleres insalubres, tabernas y, en general, de toda causa que engendre el mefitismo del aire y exponga a los escolares

Emplazamiento

El mejor emplazamiento será en pleno campo, aunque resulte algo alejado del centro de población, pues este inconveniente se compensa con la indudable ventaja del ejercicio físico a que obliga a los niños y con la pureza del aire que han de respirar.

El terreno será llano o, mejor, con ligera pendiente, sin elegir ni la parte más alta que expone a vientos desagradables, ni la más baja por temor a humedades peligrosas.

El nivel de las aguas subterráneas indicadas por el de los pozos de la región y determinado siempre con anterioridad a la definitiva elección del terreno no distará nunca menos de un metro del suelo de los sótanos o de la base de cimentación.

Donde no haya un terreno de estas condiciones se utilizarán para sanearle todos los medios apropiados «como drenajes, conductos, pozos, etc.», y no se cimentará sino sobre una espesa capa de cal hidráulica, tierra arcillosa, grava, asfalto o cualquier otra substancia que no sea higroscópica.

Se evitará con especial cuidado la vecindad de muladares, estercoleros, cloacas, pantanos, lagunas, arrozales o de cualquier lugar cuyas emanaciones puedan viciar el aire.

Orientación

Art. 460.- El clima de cada localidad determinará, más que ningún otro factor, la posición que el edificio escolar ha de tener respecto a los puntos cardinales, a fin de procurarle la mayor protección posible contra los agentes exteriores, calor, viento o lluvia.

En las regiones cálidas la fachada principal se orientará al Norte; en las frías al Sur; al Nordeste y Este en las templadas.

Si la disposición del terreno imposibilitase la orientación apuntada se procurará, al menos, que las clases y demás dependencias importantes del edificio queden resguardadas del Oeste y Suroeste, tan calurosas durante la mitad del año en nuestro clima y de donde proceden casi siempre los vientos de lluvia.

La fachada en que se abran las ventanas, porque haya de recibir la iluminación principal cualquier sala de clase, se orientará hacia el cuadrante N.E. y N.O.; en el caso de que esto no fuese posible se procurará aproximarse a esa orientación.

Extensión

Art. 461.- La extensión del terreno y las dimensiones del edificio deben estar en relación con el número de alumnos que haya de asistir a la escuela, calculando por regla general que estos constituyan un 15 o 20 por 100 del vecindario total del ayuntamiento o distrito a que la escuela se destine, y teniendo en cuenta también el probable aumento por el posterior desarrollo de la población.

A la superficie del terreno que sea necesaria para el edificio se añadirá una extensión de 3 o 4 metros cuadrados por alumno para jardín o patio.

Cuando la escuela no pueda establecerse en las afueras de la población deberá quedar siempre alrededor del edificio una zona continua de 10 metros de anchura.

Como medida general, y por razones de pedagogía e higiene, no deben consentirse grandes grupos escolares.

Construcción

Art. 462.- El edificio de la escuela debe ser de sólida construcción y de sencillo y elegante aspecto.

La naturaleza de los materiales que hayan de emplearse variará necesariamente con los recursos, las costumbres y la geología de cada localidad. Pero importa siempre sean sólidos, ligeros, malos conductores de calor, impermeables y compactos, excluyendo desde luego los que resultan de puro lujo o aquellos cuyo transporte ocasione grandes desembolsos, a menos que sean indispensables por razones de solidez y de salubridad del edificio.

Los materiales metálicos, por su escaso volumen, su incombustibilidad y resistencia, son muy recomendables.

Entre las piedras naturales las calizas, tofáceas y areniscas reúnen las condiciones requeridas.

Los ladrillos bien cocidos y secos, y particularmente los huecos y tubulares, pueden reemplazar con ventaja a la piedra granítica.

El cemento se recomienda para muros y solados en los lugares en que se ha de temer la humedad.

Las maderas deben ser secas, impermeabilizadas y hechas asépticas, si han de utilizarse para pavimentos o empotrarse en los muros. Si se emplean húmedas o sin preparación se pudren fácilmente y se convierten en *humus* bajo la acción de los parásitos vegetales que la destruyen fácilmente.

Los muros serán de conveniente espesor, nunca inferior a 0'30 metros. Cuando sea posible se construirán dobles, con interposición de una capa de aire o de un cuerpo mal conductor del calor.

Los tejados de zinc o de estaño galvanizado resultan muy calientes en verano y fríos en invierno. Pero siendo perfectamente impermeables dan excelente resultado cuando se interpone un cuerpo mal conductor o se deja un espacio vacío entre estos tejados y el techo del edificio.

La teja es económica, pero resiste mal la lluvia y el viento.

La pizarra cubre mejor, pero no tiene duración superior a cuatro o cinco años.

Cualesquiera que sean los materiales que se empleen, los tejados se dispondrán en doble plano inclinado, provisto de aberturas utilizables para la ventilación

La disposición en terraza no se admitirá en ningún caso.

Se instalarán los pararrayos necesarios para preservar el edificio de la electricidad atmosférica en tiempo de tormenta.

Locales

Art. 463.- Poderosas razones de carácter higiénico, económico y pedagógico justifican la prohibición de que las viviendas de los maestros se establezcan en los mismos edificios de las escuelas, y esta consideración habrá de tenerse muy presente al proyectar las nuevas construcciones.

Por regla general las dependencias de que deberá constar una escuela completa son las siguientes:

a).- Vestíbulo, que sirva de sala de espera a los niños o a sus encargados hasta la hora de la entrada y salida de las clases. Este vestíbulo estará en proporción superficial a la importancia del edificio, y tendrá el número suficiente de asientos para comodidad de las personas que acudan a recoger a los escolares.

b).- Un cuarto destinado a *guardarropía*, habilitado en forma que permita la colocación de las perchas en condiciones que no ofrecen molestias ni dificultad alguna al libre tránsito.

c).- Los necesarios salones de clase, en relación con el número de alumnos y de grupos de éstos, según los grados y secciones de la enseñanza.

d).- Despacho, en el que el maestro recibirá a los alumnos o a sus familias cuando el caso lo exija.

e).- Patio cubierto para el recreo cuando el tiempo no consienta que los juegos se celebren al aire libre.

f).- Campo enarenado y con plantación de árboles, donde puedan recrearse los niños durante las de menos frío o calor.

El acceso a los patios y jardines, cuando el nivel resulte distinto del de la dependencia, se hará por medio de rampas suaves, evitando los escalones en todos los casos en que las disposiciones de los locales lo permita.

La pendiente del suelo de los patios será inferior a 0,03 por metro, y su extensión superficial no será nunca menos de 150 metros cuadrados.

En estos patios se instalará una fuente de agua potable provista de su correspondiente llave.

g).- Retretes y urinarios, a razón de uno por cada 20 y por cada 15 alumnos, respectivamente.

Cada retrete estará aislado de los demás por tabiques altos, y provisto de una puerta que se cerrará por dentro y que por su parte inferior quedará a 0,30 metros del suelo.

El mínimum por cada retrete será de 80 centímetros de anchura por metro de profundidad, y la altura de los aparatos oscilará entre 30 y 50 centímetros.

Los asientos serán de maderas duras y, al no utilizarse, se levantarán automáticamente.

Se situarán orientados al Norte y lo más distante posible de las clases. Sus paredes serán de cemento, pizarra o de cualquier otra substancia impermeable, y sus ángulos serán redondeados para facilitar los frecuentes lavados a que deben someterse.

Los suelos serán igualmente impermeables y se dispondrán con la suficiente pendiente para que las aguas que sobre él escurran viertan al tubo de desagüe del retrete y al canal del urinario, que deberá estar provisto de un cierre hidráulico.

Tanto los retretes como los urinarios serán de los llamados «inodoros», y en ellos se procurará asegurar una verdadera profusión de agua.

Ningún tubo de desagüe debe pasar por debajo del suelo de las habitaciones.

Los sifones son absolutamente indispensables en todos los conductos de desagüe.

Se prohíbe en absoluto el sistema llamado «a la turca».

Los urinarios tendrán aproximadamente un ancho de 0,40 metros, una salida de 0.30 y una altura de 1,50.

En las localidades en que se carezca de alcantarillado se dispondrán fosas o pozos *mouras*. Sus dimensiones mínimas serán de unos dos metros en sentido horizontal, e igualmente en su altura. Serán impermeables y de ángulos redondeados. Tendrán en su fondo una concavidad en forma de cubeta, y se construirá sobre ellos una chimenea de ventilación.

h).- «Un lavabo» al menos por cada 20 niños, donde encontrarán jabón y agua abundante. Estos lavabos se instalarán cerca de la fuente de agua potable.

Los paños o toallas[192], siempre blancos, se renovarán diariamente.

i).- «Biblioteca popular».

j).- «Museo escolar».

k).- Donde sea posible se construirá un salón para exámenes, repartos de premios, conferencias, etc., etc.

Estos tres últimos locales se ajustarán, respecto a dimensiones y mobiliario, al fin especial de cada uno de ellos.

La biblioteca y el museo podrán estar reunidos o separados, según su importancia. Tendrán su entrada independiente de la de la escuela y estarán situados en la proximidad de las clases y en condiciones de ser vigilados por el maestro.

En la escuela cuya importancia lo exija habrá un taller para trabajos manuales.

---

[192] El texto dice en su lugar «tohallas».

Además de los locales expresados, conviene tener dispuesta una habitación de 2 o 3 camas para reposo de los niños que se encuentren indispuestos, y una pequeña cocina para calentar los alimentos de los alumnos que permanezcan en la escuela, con arreglo al régimen de ésta.

Art. 464.- Para determinar en cada caso el número de aulas de que debe estar dotado un edificio escolar habrá que tener en cuenta, no solamente el número de alumnos que reciban la enseñanza, sino también los grupos homogéneos en que habrán de dividirse, según los grados y secciones que se establezcan con arreglo al fundamento de la enseñanza gradual. Si la concurrencia a la escuela fuese muy numerosa, los tres grados de párvulos, elemental y superior que ordinariamente se establecen se aumentarían en un cuarto, llamado «Ampliado», intermedio entre el elemental y superior, subdividiendo estos grados en las convenientes secciones. Clases

Cada grupo habrá de recibir la enseñanza, siempre que sea posible, en distintos locales que, cuando el edificio lo permita, estarán situados en la planta baja. Y a fin de evitar la humedad, su pavimento se elevará 0,80 metros lo menos sobre el nivel del piso exterior, y estará formado, bien de madera sin ranuras y barnizada con alguna preparación oleosa, bien de asfalto, portland o mezclas continuas. Donde no sea posible hacer este solado se utilizarán ladrillo[s] cocidos. Las pareces serán lisas y estucadas, o pintadas de manera que toleren el lavado, y coloreadas de tonos claros en azul, verde o gris.

Los ángulos estarán redondeados, para facilitar la limpieza.

No se colgará en los muros de las clases ningún material de enseñanza, para evitar que sirva de depósito de polvo, y por razones pedagógicas muy atendibles.

Cuando se entarimen los pisos se hará descansar la madera sobre una capa de asfalto o, mejor aún, sobre tabiques o bovedillas de ladrillo de unos 0,20 metros de altura, que formen un pequeño espacio lleno de aire, cuidando de disponer en las paredes exteriores ventiladores necesarios para su renovación.

La forma de la clase será preferentemente rectangular, y tendrá una superficie mínima de 1,25 metros cuadrados por alumno y una altura, mínima también, de 4 metros.

Esta cubicación varía en razón directa de la edad de los educandos, pero nunca será inferior a los límites señalados.

La longitud mínima de las clases será de nueve metros.

Su capacidad se calculará cuando menos para 25 alumnos, y cuando más para 40 o 45 en la enseñanza graduada. Para las escuelas ordinarias, mixtas o de un solo sexo, los proyectos de sala de clase se harán para 60 alumnos.

Los muros estarán rodeados, a 1,50 metros de altura, por un zócalo de madera o de tela pizarra.

Las ventanas de abrirán en los lados mayores del rectángulo y con verdadera profusión, para que la luz llegue a todas las partes de la clase. Se elevarán del suelo unos 2 metros y su dintel superior se colocará próximamente a una altura igual a dos tercios de la de la clase.

Como regla general debe procurarse que de cualquier punto de la habitación pueda el alumno, estando sentado, dirigir la vista a la correspondiente ventana lateral y contemplar el cielo.

La luz deberá recibirse con mayor intensidad por el lado izquierdo, nunca de frente ni de espalda.

Los huecos de ventana sólo se coronarán con arcos, vigas o cargaderos necesarios, inmediatamente debajo del piso o techo, para que el hueco quede a la mayor altura.

La carpintería de las ventanas estará dividida en montantes y hojas inferiores. Éstas podrán abrir girando alrededor de ejes verticales.

El montante permitirá abrir parcialmente, por medio de cordones o cadenas, girando sobre ejes horizontales, para graduar a voluntad las aberturas como medio auxiliar de ventilación.

Las cortinas, de un tono gris con preferencia, deben instalarse de manera que puedan desplegarse de abajo arriba en vez de arriba abajo, como de ordinario.

Las ventanas estarán provistas de vidrios transparentes, no debiendo utilizarse nunca los deslustrados.

Ventilación

Art. 465.- El aire, viciado por la difusión en la atmósfera de los gases de la expiración, por los productos volátiles de la exhalación cutánea, por las emanaciones gaseosas u orgánicas del tubo digestivo, por los funcionamientos de los aparatos de calefacción e iluminación, y por el polvo que constantemente se agita dentro del local, debe renovarse con gran frecuencia y amplitud utilizando para ello los procedimientos de ventilación llamados «naturales», que son indubitablemente los más completos y ventajosos y, en efecto, usando de procedimientos mecánicos o artificiales que satisfagan cumplidamente su interesantísima finalidad.

La ventilación natural más sencilla, que consiste en abrir todas o parte de las puertas y ventanas de los locales para establecer corriente de aire, no podrá utilizarse cuando los niños se encuentren en la escuela; y se empleará sola y únicamente durante los recreos y al terminar las clases por mañana y tarde. La atmósfera inferior no se enfría por este procedimiento más que dos o tres grados a lo sumo.

Para facilitar y asegurar la aireación continua se establecerán ventiladores «giratorios», «periódicos», alternados», «Varley», «Castaing» o cualquiera otros que activen y fomenten el movimiento de la atmósfera.

De entre los «alternados correspondientes», que consisten en unas aberturas practicadas en los dos lados mayores del local y dispuestos de tal suerte que unas correspondan a la parte superior y otras a la inferior de las paredes, son muy recomendables. Las aberturas correspondientes a la parte inferior distarán 10 o 15 centímetros del suelo, y las correspondientes a las superiores se situarán a ras del techo. Unas y otras estarán provistas de un enrejado metálico y de un registro regulador.

El área de los orificios de entrada debe ser, por lo menos, igual a los de salida.

Nada de cuanto se construya o instale para garantizar la continua y eficaz renovación del aire podrá considerarse como superfluo. Téngase solamente en cuenta que esta renovación no debe aparejar nunca bruscos cambios de temperatura que puedan comprometer la salud de los escolares.

Iluminación

Art. 466.- La defectuosa iluminación de las escuelas es una de las causas productoras más frecuentes, ya que no la única, de la miopía y de otras enfermedades de la vista de los niños.

La luz abundante no es solamente necesaria al normal funcionamiento del aparato de la visión, sino también un poderoso excitante de la nutrición general y, por lo tanto, de la salud y de la alegría de la infancia.

El principio axiomático de que «una clase no recibe jamás bastante luz» se tendrá muy presente al atender a esta necesidad en las nuevas construcciones.

En general se procurará que el alumno que ocupa en la clase el lugar menos iluminado pueda escribir y leer los caracteres ordinarios sin esfuerzo alguno.

La iluminación natural debe acercarse lo más posible a la exterior; ser constante, uniforme, difusa y no reflejada. Para ello penetrará por la parte alta de las ventanas con un ángulo de 35 a 45 grados, sin acercarse nunca a la horizontal.

Si la luz se recibe solamente «por delante» molesta a los alumnos y les impide ver con claridad el maestro y la mesa.

La iluminación «posterior» es no menos defectuosa, a causa de la sombra que proyecta hacia adelante. Combinada con la lateral es más aceptable.

La iluminación «cenital» no es conveniente en las escuelas.

Los techos vidriados son de difícil construcción y expuestos a obscurecerse por la nieve o el polvo, produciendo durante el verano un calor intolerable.

La iluminación por los lados puede ser unilateral, bilateral o diferencial, es decir, bilateral con predominio de uno de los lados, que es generalmente el izquierdo. Éstas, y especialmente la última, son las más recomendables, y con arreglo a este criterio se aconsejó cuanto referente a las ventanas de las clases queda consignado en el capítulo VI de estas instrucciones.

La iluminación «artificial», utilizable únicamente para escuelas de adultos o en circunstancias excepcionales, se amoldará a los recursos de cada localidad, procurando que sea siempre intensa y fija.

Cuando no haya luz eléctrica y la necesidad obligue a establecer lámparas de petróleo o gas deben usarse tubos purificadores de los productos combustibles.

Las luces se colocarán a 1,50 metros sobre la cabeza de los alumnos.

La mayor o menor intensidad del foco luminoso determinará, en cada caso, el número de alumnos que deberán agruparse a su alrededor.

Las diferentes fuentes de iluminación artificial pueden agruparse en el orden siguiente:

1º.- Desde el punto de vista del desprendimiento del calor: electricidad, petróleo, gas, aceite, bujía.

2º.- Desde el punto de vista de la abundancia de rayos amarillos «de menor a mayor»: electricidad, petróleo, gas, aceite, bujía.

3º.- Desde el punto de vista de la viciación del aire «de menor a mayor»: electricidad, petróleo, aceite, gas.

4º.- Desde el punto de vista de la fijeza: aceite, petróleo, gas, bujía.

Art. 467.- En una clase de dimensiones ordinarias que contengan el número de alumnos reglamentario y cuyas salidas estén cerradas, el calor producido por la respi- Calefacción

ración de los alumnos bastará a compensar el enfriamiento que se opere por las paredes y ventanas.

Por otra parte, los procedimientos o aparatos de calefacción más perfectos son de difícil instalación y elevadísimo coste, y los más baratos y sencillos, tales como braseros, estufas y chimeneas, roban oxígeno y son peligrosos en estancias que han de ser ocupadas por niños, por punto general irreflexibles.

No obstante esto, y como en algunos días y en algunas regiones se impondrá la necesidad de templar la atmósfera de las clases, hay que elegir el procedimiento menos malo de los que se usan ordinariamente.

Las estufas de envolvente de tierra refractaria provista de un recipiente de agua y protegidas a su alrededor por una valla de tela metálica, distancia mínima de 60 centímetros y con una altura de 1,50 a doce metros, se preferirán siempre a las que tengan de hierro la caja de fuego.

Las salidas de humos establecidas por tubos perfectamente ajustados, se llevarán hasta la parte más alta del edificio.

La temperatura a que se procurará mantener el aire de las clases será de 15 a 16 grados centígrados próximamente.

Mueblaje escolar

Art. 468.- Todos los muebles que se adquieran para las escuelas de primera enseñanza serán de construcción sencilla, a la vez que sólida, prescindiendo de todo lujo y procurando la economía posible. Se evitará el empleo de molduras, tallados, oquedades y cuanto pueda dificultar la esmerada limpieza de los muebles, que se realizará frecuentemente. La madera que se emplee en la construcción de estos muebles será limpia y sana, empleándose en ella solamente el barnizado.

«Mesas-bancos». De todos los muebles de la escuela los que mayor atención requieren son las «mesas-bancos» en que los alumnos realizan los ejercicios de escritura, dibujo, etc. Su construcción debe atemperarse a las siguientes reglas:

«a».- Se dispondrán de modo que al verificar los alumnos los diversos ejercicios a que están destinados guarden fácilmente la actitud normal y no puedan adoptar posiciones viciosas. Dicha actitud consiste: en que la parte superior del cuerpo permanezca vertical, sin que la espina dorsal se incline ni a derecha ni a izquierda, en que los omoplatos permanezcan a igual altura, o sea, los hombros en la misma línea horizontal; en que los brazos se hallen a igual distancia del tronco y sin soportar nunca el peso del cuerpo; en que la cabeza no se incline hacia adelante ni se tuerza sobre su eje horizontal, sino lo precisamente necesario para que el ángulo visual no sea muy agudo; en que los pies descansen con firmeza, y pierna, muslo y tronco formen entre sí ángulo recto, y en que el peso del cuerpo se reparta entre los pies, el asiento y la región lumbar. Para que el alumno guarde dicha actitud las mesas-bancos deberán adaptarse[193] a las medidas y condiciones que se indican en los párrafos siguientes.

«b».- La longitud de la pierna desde el suelo a la rodilla, sentado el niño en la actitud normal, determinará la altura del asiento.

«c».- La altura de los riñones por encima del asiento, sentado el alumno en la manera dicha, y aumentada en tres o cuatro centímetros, será la altura de la arista superior

[193] El texto dice en su lugar «adoptarse».

del respaldo que todos los bancos deben tener, y hacia el cual deberá estar ligeramente inclinado el asiento.

«d».- La profundidad de éste será igual a las tres quintas partes de la longitud del fémur del niño.

«e».- La distancia horizontal entre el borde posterior del tablero de la mesa o pupitre y el anterior del banco o asiento debe ser negativa, esto es, que el primero de dichos bordes avance de dos a siete centímetros sobre el segundo.

«f».- Las demás dimensiones de las mesas-bancos serán las necesarias para que los niños puedan realizar los ejercicios y movimiento con facilidad y sin estorbarse unos a otros.

«g».- Los tableros de las mesas o pupitres tendrán una inclinación hacia el lado del alumno de 17 a 20 grados; y por debajo del tablero, y a una instancia de él de 14 a 18 centímetros, habrá una tabla para colocar los libros y papeles que haga las veces de los cajones, los cuales deben suprimirse en absoluto en estas mesas.

«h».- Las mesas y los bancos respectivos estarán unidos entre sí de modo que formen un solo mueble. Unos y otros tendrán las aristas y ángulos redondeados, procurando evitar en su construcción el empleo de clavos y tornillos.

Para facilitar los movimientos de los alumnos serán movibles los asientos, los pupitres o ambos a la vez, según el sistema que se adopte.

«i».- Para que los alumnos puedan acomodarse bien en sus mesas-bancos y las dimensiones de éstas se adapten a las requeridas para que el niño guarde la actitud normal que antes se ha dicho, es de rigor que en cada escuela o clase haya por lo menos tres clases o tipos de dicho mobiliario, cuyas dimensiones en centímetros se ajustarán a las que expresa el siguiente cuadro:

Mesas-bancos	Tipo 1º Estatura de 107-119	Tipo 2º Estatura de 119-128	Tipo 3º Estatura de 128-138	Tipo 4º Estatura de 138-148
Altura de la mesa	58	60	63	65
Ancho de la mesa	40	42	43	45
Longitud de la mesa	50	52	55	58
Altura del asiento	30	32	34	36
Ancho del asiento	24	26	28	29
Longitud del asiento	34	35	37	38
Altura del respaldo por el borde superior	22	24	26	28

En las escuelas elementales de niños habrá precisamente, y en la debida proporción, mesas-bancos de los tres primeros tipos o de los cuatro, si la estatura de los alumnos concurrentes lo aconsejara. En la de niñas y en todas las superiores las habrá de los cuatro tipos. Para las escuelas de párvulos se construirá el tipo número 1, y otro

de un grado menor en sus dimensiones. Los tableros de las mesas de estos dos tipos se dispondrán de modo que puedan estar horizontalmente cuando lo requiera la índole de los ejercicios «v.gr.[194] los manuales» que practiquen los párvulos.

Para designar las mesas-bancos que deban ocupar según su estatura los alumnos, se tallarán éstos dos veces al año, o al menos una, a su ingreso en la escuela, y otra cuando hayan de pasar de una clase o sección a otra.

«j».- Las mesas-bancos más adecuados desde los puntos de vista higiénico y pedagógico son las individuales o dispuestas para un solo alumno, que siempre que sea posible deben adoptarse. Cuando esto no puede ser se utilizarán las dos plazas que se recomiendan por razones de economía y también por lo que facilitan la colocación de alumnos en clase de superficie que no tenga la amplitud que requieren las mesas individuales. Deben proscribirse las dispuestas para más de dos alumnos.

Material de enseñanza

Art. 469.- Los libros estarán escritos con caracteres claros y grandes; los renglones no excederán de ocho centímetros ni su impresión contendrá más de seis letras por centímetro. Carecerán de notas con caracteres pequeños, y el papel será blanco, o mejor amarillento de consistencia uniforme, o intransparente y sin brillo.

La impresión de los caracteres o mapas será gruesa y clara, de modo que sus trazos se vean desde el lado opuesto de la sala, y su superficie no deberá ser brillante.

El papel de escribir no será partido, rugoso ni cuadriculado. La tinta será negra. Nunca debe tener el alumno al escribir el cuaderno o pliego hacia la derecha, sino exactamente frente al centro del cuerpo; posición que permite no sentarse de lado.

En la escuela no debe hacerse ningún trabajo manual que obligue a tener los objetos a mayor distancia de treinta centímetros.

Horas de clase

Art. 470.- No se dará la enseñanza durante más de dos horas seguidas, por lo mismo que conviene intercalar entre ellas algún rato de recreo.

Ejercicios

Art. 471.- La gimnasia y los ejercicios corporales deberán ocupar durante los estudios mucho más tiempo que el que ahora se emplea. Los ejercicios se ejecutarán al aire libre, en un punto en que no haya polvo. El cuarenta por ciento del tiempo debe emplearse en recreo y gimnasia.

Apertura de nuevas escuelas

Art. 472.- Para abrir una escuela pública o privada se pondrán en conocimiento de la autoridad local y no se consentirá si no reúne las condiciones expresadas.

Escuelas actuales

Art. 473.- Las escuelas actuales se someterán a las disposiciones anteriores, si su situación económica lo permite o cada vez que intenten alguna reforma. De todos modos serán objeto de una inspección y el ayuntamiento, a propuesta de las juntas locales de sanidad o de primera enseñanza, acordará aquellas condiciones de imprescindible necesidad, que han de adoptar inmediatamente.

Higiene privada

Art. 474.- No se permitirá el ingreso en la escuela pública o privada de este término municipal de ningún niño que no haya sido previamente reconocido por el vocal-médico de la junta local de primera enseñanza y sea portador de un certificado en el que conste hallarse vacunado con resultado positivo, o tres veces negativo, y no padecer enfermedad alguna contagiosa.

---

[194] Por «verbi gracia».

El vocal-médico examinará en su casa, en las horas de consulta, a los niños que necesiten certificaciones.

Visitará mensualmente las escuelas, tanto oficiales como privadas, en inspección higiénica y sanitaria, y siempre que lo reclame así el maestro de alguna escuela por haberse presentado en la misma algún caso que sospechase ser de naturaleza contagiosa, dando cuenta al Inspector Provincial en todos los casos.

Reconocerá en su visita a las escuelas a los niños, y si en alguno encontrase síntomas de enfermedad contagiosa o infecciosa le prohibirá la asistencia a la escuela, dando inmediato aviso a sus padres o encargados, previniéndoles los motivos de semejante resolución y haciéndoles saber que, para que el alumno pueda volver de nuevo a la escuela, necesitará reconocimiento previo y autorización del médico-inspector.

No será admitido ningún alumno que no venga convenientemente aseado.

Cuando los niños cometan faltas de asistencia el jefe de la escuela lo comunicará al padre o encargado. Y si no obtuviese resultado, lo participará a la alcaldía para que los responsables sean amonestados, compelidos y castigados, en su caso, con arreglo a estas ordenanzas, o bien con la multa que establece el art. 15 de la vigente Ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, y con las penas que señalan los números 5º y 6º del art. 603 del Código Penal que hoy rige, de 18 de junio de 1870.

Art. 475.- Las principales enfermedades que por razón de su contagiosidad necesitan prescripciones especiales en las escuelas son: Enfermedades

a).- El cólera, la disentería, el sarampión, la escarlatina, la difteria, la viruela, el tifus exantemático y la erisipela.

b).- La tuberculosis, el tifus abdominal, la sarna, la tiña, la coquelucha y el baile de San Vito.

He aquí las prescripciones:

1ª.- Los niños atacados de una de las enfermedades mencionadas en los apartados «a» y «b» del artículo anterior no deben asistir a la escuela, así como tampoco los niños sanos en cuya familia haya enfermo del primer grupo.

2ª.- No se admitirán de nuevo en la escuela los niños a que hace referencia el párrafo anterior hasta que se considere pasado el peligro del contagio. Se cuentan como duración normal de la viruela, escarlatina y difteria seis semanas, y del sarampión cuatro.

3ª.- Antes de volver a la escuela tomarán un baño los niños en cuyas casas haya habido enfermos, y se desinfectará la casa y las ropas del niño.

4ª.- No se permite transportar a los niños enfermos de un punto a otro hasta que haya pasado el peligro de contagio.

5ª.- Iguales preceptos se aplicarán a los maestros.

6ª.- Si alguna persona domiciliada en el edificio-escuela enfermase, decidirá el médico-inspector si la escuela debe cerrarse o si bastarán otras medidas, según dictamen del Inspector Provincial de Sanidad.

7ª.- En tiempo de epidemia debe observarse minuciosa limpieza en todos los locales de la escuela, en los terrenos de la misma y sus inmediaciones. Se cerrarán con el mayor esmero todas las puertas y se desinfectarán a diario los retretes, si se creyese preciso, con lámparas de formol.

Si se produjesen nuevos casos de enfermedad debe cerrarse la escuela y no volverla [a] abrir hasta después de extinguida la epidemia.

Llegado este caso, a la apertura precederá una limpieza completa, desinfección, blanqueo y autorización del médico-inspector.

8ª.- Los directores de las escuelas, padres y tutores, serán responsables, cada uno en la parte que le corresponda, de la observancia de estos preceptos.

Hospitales y Asilos

Medidas higiénicas

Art. 476.- Cuantas medidas higiénicas vienen aplicándose a las habitaciones particulares y establecimientos públicos de reunión son aplicables con mayor rigor a los hospitales, asilos y demás establecimientos benéficos.

Departamentos

Art. 477.- Habrá suficiente número de pabellones para enfermería, dormitorios, cuarto de aseo, comedor, local de recreo y, de todos estos, los necesarios para que haya completa separación entre enfermos, sanos, hombres, mujeres, niños y niñas.

Capacidad

Art. 478.- Los pabellones para enfermería y dormitorios no tendrán capacidad para más de 12 personas. Cada persona ocupará seis metros superficiales, y la altura de suelo a techo será de cuatro metros: lo que proporciona 24 m3 de aire para cada una.

Lazareto

Art. 479.- Los enfermos infecto-contagiosos se establecerán en un pabellón separado completamente de los ordinarios.

Personal

Art. 480.- El cuidado de enfermos y asilados ha de estar a merced de persona celosa en el cumplimiento de los más rudimentarios preceptos higiénicos a fin de evitar se convierta el establecimiento en foco de infección.

Alimentación

Art. 481.- Se cuidará muy especialmente que el suministro de los alimentos se haga en las debidas condiciones de calidad y condimentación, y en cantidad que señalen la junta de gobierno y médico encargado.

Estancias

Art. 482.- El servicio que se presta a las personas que utilicen los hospitales y asilos puede ser de pago o gratuito.

La Junta de Beneficencia, como administradora, hará la declaración que corresponda.

Si el servicio es de pago, la persona que lo haya solicitado, sus padres o representante legal, abonará el importe previa formación de la cuenta correspondiente, verificándose la exacción por la vía de apremio, si voluntariamente no lo hiciera.

Si fuese gratuito, el gasto correrá por cuenta de los fondos de la beneficencia.

Médicos y Farmacia

Número y elección de los facultativos

Art. 483.- Para atender al servicio de medicina y farmacias que necesita la casa de beneficencia u hospital, servidumbre y familias pobres, habrá el número de médicos y farmacéuticos que acuerde la junta municipal. La dotación y elección incumben a la misma.

Familias pobres

Art. 484.- El número de familias pobres que han de recibir la asistencia es también de la incumbencia de la junta, y la admisión del ayuntamiento, quien fijará en el mes de diciembre la lista que servirá para el año siguiente.

Art. 485.- Es obligatoria la vacunación y revacunación cada cinco años, para todas las personas menores de veinte años. Vacunación

Cementerio

Art. 486.- Los cementerios deben hallarse emplazados a bastante distancia del pueblo; y en los barrios lo más separado de las casas. Y siempre a sotavento y aguas abajo del poblado, teniendo en cuenta que de su suelo se desprenden continuamente gases nocivos a la salud. Su dirección será contraria al de los vientos reinantes. Emplazamiento

Art. 487.- El terreno destinado a la inhumación debe ofrecer una gruesa capa de tierra removible, con subsuelo poroso calizo. Se tendrá muy en cuenta su naturaleza, pues no en todos se verifica con igual rapidez la descomposición cadavérica, siendo los más favorables los mantillosos y siguiendo los calcáreos, arcillosos y silíceos. Terreno

Art. 488.- Debe también cuidarse de que no haya corriente de agua tan superficiales que puedan alumbrarse al practicarse las excavaciones. Corrientes de agua

Se evitará que las aguas potables no sean inficionadas por los productos de descomposición que en los cementerios se forman.

Art. 489.- La capacidad de todo cementerio estará en relación con el número de habitantes de la población a que pertenezca, a razón de un metro cuadrado de superficie por cada habitante, y de cualquier modo para que en diez años no haya necesidad de efectuar mondas en el interior (R.O. 16 julio 1888). Capacidad

El 40 por 100 de la superficie serán caminos y jardines.

Art. 490.- Contiguo al cementerio católico y con entrada independiente habrá otro lugar acondicionado para las personas que fallezcan fuera de la religión católica. Cementerio civil

Art. 491.- Para la práctica de enterramiento, orden y cumplimiento de las disposiciones sanitarias habrá un hombre encargado de todo ello, nombrado por el ayuntamiento y con los derechos y obligaciones que acuerde. Enterrador

Art. 492.- La inhumación de fosas o panteones será el único procedimiento admitido. Inhumación

Habrá siempre preparada una fosa, sin excusa ni pretexto.

Art. 493.- Las sepulturas ocuparán un espacio de dos metros de largo por 0'80 de ancho y dos de profundidad. Entre una y otra habrá un espacio que las separe, de 0'50 metros. Sepulturas

Art. 494.- Para proceder al sepelio se observarán las reglas siguientes: Sepelio

1ª.- Ningún cadáver será enterrado antes de que presente señales evidentes de descomposición, y nunca antes de 24 horas desde el fallecimiento.

2ª.- Tampoco lo será sin que haya sido presentada al encargado la autorización del juzgado.

3ª.- Los cadáveres serán cubiertos antes de su sepelio con una capa de cal viva; y la altura de la tierra que cubra el cadáver en ningún caso medirá menos de un metro.

Art. 495.- Todo cementerio dispondrá de los locales siguientes: Departamentos

-. Uno que sirva para depósito de cadáveres en observancia.

.- Otro para practicar autopsias, con el instrumental y desinfectantes necesarios.

.- Otro en un extremo, separado de los anteriores, para depósito de huesos.

Caja

Art. 496.- La madera para construcción de cajas será de pino, prohibiéndose las de otras clases y las forradas.

Criptas

Art. 497.- En las criptas o bóvedas subterráneas no se enterrará ningún cadáver que no esté embalsamado.

Tampoco se revestirán con cemento hidráulico ni con ninguna otra substancia impermeable.

Nichos

Art. 498.- Los nichos se ajustarán a las condiciones que cita el art. 3 de la R.O. de 15 de octubre 1898.

Libro-registro

Art. 499.- El encargado del cementerio llevará un libro-registro en que hará constar el día, número de autorización, nombre y apellidos, edad, estado, naturaleza, clase de enfermedad, si se verificó la autopsia o embalsamiento, sepultura que ocupe y clase de madera de la caja. Y el día que se verifique su exhumación, la fecha.

Exhumaciones

Art. 500.- La exhumación no se verificará hasta pasados cinco años, si la causa de la defunción no ha sido de carácter epidémico. Y si lo fue, diez años.

Cuando se trate de exhumar cadáveres no embalsamados, contenidos hasta el día en féretros metálicos, no podrá verificarse antes de los diez años.

Extracción de objetos

Art. 501.- Se prohíbe la extracción del cementerio de todo objeto que vaya con el cadáver o sobre el féretro, tales como almohadas, cintas, coronas, etc., así como el aprovechamiento de restos funerarios.

Estos serán quemados en lugar adecuado.

Traslación de cadáveres al cementerio

Art. 502.- Ocurrido que sea un fallecimiento la persona más interesada, y antes de las 24 horas, procederá del modo siguiente:

1º.- Solicitará del médico que haya asistido la certificación que previene el art. 77 de la Ley del Registro Civil, y con ella se dirigirá al Juzgado municipal solicitando la inscripción y autorización del sepelio.

2º.- El cadáver no permanecerá en la casa más tiempo que el de costumbre, para la preparación del entierro y funerales, a no ser que el médico o junta de sanidad ordene la inmediata traslación en vista de síntomas de descomposición o riguroso calor que ofrezca algún peligro para la salud pública.

3º.- Será conducido al cementerio por el camino más corto, en caja cerrada precisamente y provista de cerradura y llave, con la compostura y buen orden que requiere un acto que, por la amargura que recuerda y los vivos sentimientos que despierta, debe inspirar el respeto unánime sin distinciones.

4º.- No podrá permanecer dentro de la iglesia, y la estancia en el pórtico sólo durará lo que tarda la oración fúnebre acostumbrada. En caso de epidemia la junta de sanidad podrá acordar, además de la inmediata conducción del cadáver, el que éste no se lleve al pórtico de la iglesia sino que, por el camino más corto y sin más acompañamiento que el señor párroco o su delegado, sea trasladado al cementerio dentro de las horas comprendidas entre las siete de la tarde y las siete de la mañana, que es menor el tránsito de gente y ofrece menos peligro la traslación.

5º.- Además, los cadáveres fallecidos de epidemia serán conducidos por individuos nombrados expresamente por la alcaldía y por cuenta del municipio. Éstos no han de ser taberneros, carniceros, etc., ni de los que se ocupan en servicios o establecimientos públicos. Después de la conducción se desinfectarán convenientemente a la salida para que no sean portadores del germen epidémico.

Traslación de cadáveres fuera del término

Art. 503.- Para la traslación de cadáveres o restos a otro pueblo es necesario:

1º.- Licencia del señor Gobernador Civil, por conducto de la alcaldía.

2º.- Licencia del señor Obispo, por conducto de la parroquia.

3º.- Haber sido embalsamado por persona facultativa, si el cadáver tiene que salir de la Provincia (Circular 11 noviembre 1886).

4º.- Acompañar los documentos que acrediten los casos anteriores, más un certificado de defunción.

En caso de epidemia, no se consentirá la autorización.

Entrada de personas

Art. 504.- La entrada de personas en el cementerio será libre mientras esté allí el encargado, pero nadie podrá tocar ni tomar plantas ni flores.

En época de epidemia y hasta pasados seis meses desde la última defunción no se permitirá la entrada a ninguna.

Llaves

Art. 505.- Todo cementerio tendrá dos llaves, que estarán en poder de la autoridad municipal una y en la de la eclesiástica la otra (R.O. 22 enero 1883).

CAPÍTULO VIII

OBRAS

Edificios

Licencia para edificar y documentos necesarios

Art. 506.- Sea cualquiera el destino o clase de edificación que se quiera construir, será indispensable la autorización del ayuntamiento. Para lo cual, el interesado presentará una solicitud acompañada de los correspondientes planos por duplicado, el uno en papel tela y el otro en ferro-prusiato o procedimiento análogo, en escala de 0,01 metros, con su alzada, plantas de todos los pisos y una sección de acotaciones de altura de los mismos.

Acompañará también una «memoria» explicativa del objeto y de las condiciones de ornato e higiene que ha de dotar al edificio.

Los planos y memoria serán firmados por arquitecto, ingeniero o maestro de obras.

No se concederá la autorización sin que se comprometa el interesado a dotar al edificio de las condiciones de higiene y ornato que se exigen en estas ordenanzas, y a cumplir con los demás requisitos para precaver desgracias, que se dirán.

Reparaciones

Art. 507.- La disposición anterior no sólo es exigible para edificios de nueva planta, sino también para aquellos que se reedifiquen por consecuencia de incendio, ruina o conveniencia del propietario, a los que se reparen en forma que la obra afecte a

la fábrica principal del edificio, y a toda reparación o reforma exterior, como son: elevación de paredes, apertura de huecos, colocación de balcones y miradores, etc.

Informe y resolución

Art. 508.- El ayuntamiento resolverá la solicitud de licencia previo informe del arquitecto provincial, encargado de cumplir este servicio gratuitamente por acuerdo de la Excma. Diputación Provincial de 10 de mayo de 1904 o de la Comisión del mismo, si es de poca importancia el proyecto.

Variación

Art. 509.- Toda variación del proyecto aprobado deberá someterse a los trámites anteriormente indicados.

Caducidad de licencia

Art. 510.- El permiso para ejecutar una obra caduca, si no se da comienzo a ella, en el término de seis meses.

Señalamiento de líneas

Art. 511.- Ninguna obra empezará sin que el representante del municipio haya señalado los puntos de alineación de fachada y muros laterales. De las líneas se levantará acta detallada, y firmada por el dueño, director y regidor síndico, se conservará en el ayuntamiento.

Dirección

Art. 512.- La dirección de las obras correrá a cargo del firmante del plano, si no se hiciera constar nada en contrario. Y, por lo tanto, es el responsable de cuanto pueda ocurrir por causas imputadas a la dirección.

Cambio de dirección

Art. 513.- Siempre que el director de la obra cesare en su cargo por cualquier causa, lo pondrá en conocimiento de la alcaldía, quedando suspendida la obra hasta que el propietario comunique el nombre del facultativo que se encargue de proseguirla.

Obras que no cumplen requisitos

Art. 514.- Toda obra que no se haya efectuado con sujeción a la licencia y condiciones impuestas por estas ordenanzas se demolerá a costa del propietario, se suspenderá o cerrará según proceda, sin que por ello tenga derecho a reclamar perjuicios que se le irroguen.

Plazo de ejecución

Art. 515.- Para la construcción de la obra solicitada el ayuntamiento señalará el tiempo en el que habrá de quedar terminada completamente.

Podrá conceder la prórroga necesaria pero, si terminado el plazo, no lo verifica, queda incurso en penalidad.

Si la demora es debida a abandono o poco fundamento, el ayuntamiento acordará lo que estime conveniente.

Árboles

Art. 516.- [De] los árboles cercanos a la obra se cubrirán los troncos con paja o tablas, a fin de que no se estropeen.

Andamios

Art. 517.- Los andamios que se empleen han de ser de hierro o de madera con antepecho cerrado, barandilla cruzada por listones o redes defensivas. Y sin estos aparatos no podrá darse principio a la obra, siendo responsable el director o propietario de las desgracias que puedan ocurrir por su falta (R.O. 6 de noviembre 1902).

Vallas

Art. 518.- Asimismo será obligatoria y deberá sujetarse a idénticas formalidades la colocación de vallas de madera o cuerda en los derribos de edificios o sus reparaciones, en los solares y la apertura de pozos y zanjas en el interior de la población, caminos o lugares accesibles al público, en condiciones de evitar todo peligro.

Cuando las necesidades de la circulación impidan colocar vallas debajo de los andamios en las condiciones de seguridad necesarias se cubrirá aquella parte de terreno

en que puedan caer materiales de construcción o herramientas, con un piso de madera de la resistencia necesaria.

Art. 519.- Los derribos se verificarán en cada caso a las horas y con las precauciones que por la alcaldía se determine. Derribos

Art. 520.- El director o propietario queda también obligado a cuanto se dispone en la Ley de 30 de enero de 1900 y su Reglamento de 28 de julio del mismo año para la seguridad de los obreros, o estipular un contrato con los mismos y con los requisitos necesarios, según previene el R.D. de 20 de junio de 1902, y a tomar las medidas para precaver el peligro de los transeúntes. Accidentes

Art. 521.- Si después de acabada una obra se observan que han resultado desperfectos en la acera, empedrado o arbolado, queda el interesado en la obligación de repararlos o abonar su importe al municipio, de modo que todo quede en buen estado, libre y asegurado el libre tránsito. Desperfectos en propiedad municipal

Art. 522.- En los retejos, la menor precaución que se exige es atajar el frente con una cuerda. Retejos

Art. 523.- Las fachadas, traviesas, pisos y armaduras de los edificios se construirán con materiales de buena calidad, y serán ejecutadas con todas las reglas del arte. Sus dimensiones serán las bastantes para la solidez y salubridad de dichos edificios, según el objeto a que se destine. Calidad y empleo de materiales

Art. 524.- Los materiales para las obras se depositarán en sitios que designe la alcaldía, formándose allí las cercas o indicándolo durante la noche por medio de faroles encendidos. Depósito de materiales

Art. 525.- Los escombros serán sacados inmediatamente en carros y conducidos a los puntos autorizados por el ayuntamiento, que en todo caso será fuera del casco de la población. Escombros

Aceras y empedrados

Art. 526.- Nadie podrá levantar aceras ni empedrados sin permiso del ayuntamiento, aún cuando sea con objeto de mejorar su estado actual. Licencia

Art. 527.- Cuando se autorice o se verifiquen, el contratista o encargado de la obra cumplirá las condiciones siguientes: Condiciones

1ª.- En el empedrado ejecutará la obra por mitades, a fin de que no quede interceptada la circulación.

2ª.- En los pasos de cañerías se verificará el relleno de zanjas por tongadas o capas de 0.10 metros de espesor bien apisonado, afirmando en los cruces el espacio removido con piedra de buena calidad, que deberá encontrarse previamente acopiada al pie de obra. En todos los casos se dejará dicho relleno al mismo nivel que antes tenía la obra, retirando al efecto los escombros sobrantes que produjeren las excavaciones.

Tanto la acera como el empedrado han de quedar en el mismo estado de conservación y se garantizará durante un plazo de cuatro meses.

3ª.- Cumplirá, además, las condiciones facultativas que se le impongan.

Art. 528.- Cuando una derivación particular de agua potable se rompa o agujeree y con tal motivo salga el agua a la superficie, el abonado verificará su arreglo en el plazo Derivaciones de agua

que señale la alcaldía. Si pasado éste no lo verifica, el alcalde ordenará la ejecución del arreglo por cuenta del abonado, reintegrándose en la forma dispuesta para casos análogos.

Para la reparación se cumplirán las reglas aplicables al artículo anterior.

Edificios ruinosos

Seguridad

Art. 529.- Todo propietario de edificio queda obligado a conservar todas las partes de la construcción del mismo en perfecto estado de solidez, a fin de que no pueda comprometer la seguridad pública.

Denuncias

Art. 530.- Los vecinos, y especialmente los agentes municipales, tienen en deber de denunciar a la autoridad los edificios que amenacen ruina o que, no amenazándole, pudieran ocasionar por el mal estado de sus suelos fijos o móviles, remates de chimeneas, etc., algún desprendimiento sobre la vía pública, con daño de los transeúntes.

Reconocimiento

Art. 531.- En cuanto la autoridad tenga noticia de algún caso, enviará persona facultativa que informe el estado. Dicha autoridad resolverá y comunicará al dueño o representante para que ejecute, en el plazo y forma que le señale, la reparación que proceda, previa la presentación de planos y memoria esplicativa, según se exige para toda reparación en este capítulo.

Disidencia

Art. 532.- Cuando el dueño no se conforme con la resolución de la autoridad local tendrá derecho a nombrar por su parte, y dentro del plazo de cinco días, otra persona facultativa para que practique su reconocimiento y emita su dictamen por escrito en el plazo de otros cinco días.

Si éste resulta conforme al del perito municipal el propietario queda obligado a dar exacto cumplimiento a lo mandado.

Si entre los dos peritos no hubiese conformidad, se nombrará por las partes un tercero, que dirimirá el empate y su fallo será inapelable.

Si para el nombramiento de este tercero no hubiese igualdad de parecer, el alcalde es quien verificará el nombramiento.

Todos los gastos de peritaje serán por cuenta del propietario, salvo que el fallo definitivo le sea favorable. En cuyo caso el municipio cargará con los gastos del primer perito y con la mitad de los del tercero.

Apuntalamiento

Art. 533.- Mientras dure el expediente de disidencia el edificio, o la parte en cuestión, habrá de estar apuntalado con las precauciones que se ordenarán por la alcaldía.

Precauciones y condiciones

Art. 534.- Para proceder al apuntalamiento, derribo o reforma el dueño se atendrá a las disposiciones que para toda clase de obras y precaver desgracias se citan en este capítulo, y dotará al edificio de las condiciones que se exigen en el VI y VII.

Edificios sin dueño conocido

Art. 535.- En caso de que no se encuentre en esta villa el dueño o su representante se anunciará en el «Boletín Oficial» de la Provincia, requiriéndole para que en el plazo de 15 días nombre representante y apercibiéndole de que, si transcurriese sin verificarlo, se considerará válida toda notificación que se dirija al síndico del ayuntamiento, que se considerará su representante para el resto de la tramitación (art. 99 del Reglamento para la ejecución de la ley de expropiación forzosa).

Ejecución de obras por cuenta del propietario

Art. 536.- Las reformas o reparaciones de edificios y mejoras de vivienda que acuerde el ayuntamiento en relación con estas ordenanzas se llevarán a cabo en el plazo que se señale. Y en caso contrario, el municipio decretará su clausura o la ejecutará por cuenta del propietario. En este caso, y terminada que sea la obra, el ayuntamiento redactará la cuenta y pasará al propietario para que en el plazo de diez días manifieste su conformidad o reparos; advirtiendo que, si transcurre el plazo sin contestación, será señal de asentimiento. Reformas obligatorias y fijación de cuentas

Art. 537.- Fijada definitivamente la cuenta, se requerirá al propietario para que dentro de los diez días siguientes ingrese su importe en tesorería. Y si no lo verifica, se instruirá contra el mismo el procedimiento de apremio, como comprendido en el apartado B, del art. 44 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, verificándose la traba por el orden siguiente: Reintegro

1º.- Renta de edificio o solar motivo del expediente.

2º.- Producto de la venta del mismo.

3º.- Los demás bienes del propietario que se especifican en el art. 68 de la instrucción citada.

CAPÍTULO IX

PENALIDAD Y PROCEDIMIENTO

Penalidad

Art. 538.- Los infractores de estas ordenanzas serán castigados por el señor alcalde con las multas autorizadas por el art. 77 de la Ley Municipal, graduándola según la naturaleza y gravedad del caso. Multa

Art. 539.- Además de la penalidad anterior, a los infractores les será aplicables las siguientes, si así lo estima oportuno el señor alcalde, teniendo presente los casos y circunstancias: Otras penas

1ª.- Los reincidentes o cuando se trate de hechos consignados en el Código Penal, serán denunciados a los tribunales.

2ª.- Siempre que la falta consista en expender substancias alimenticias y demás de frecuente uso doméstico en malas condiciones o faltos de peso, o contenerlos en recipientes que puedan comunicarles condiciones peligrosas, se impondrá el comiso; siendo también de cuenta del infractor el pago de los gastos y derechos de análisis y demás que causen la comprobación del hecho.

3ª.- Las armas sin licencia, monedas y efectos falsificados, medidas o pesos faltos, enseres para juegos o rifas y efectos para adivinación o engaños, serán también decomisados.

4ª.- Los empresarios que expendan más billetes de los debidos quedan obligados a la devolución de su importe.

5ª.- Los que causaren daños o perjuicios, tanto al municipio como a los particulares, quedan también obligados al resarcimiento de todos los gastos que origine.

6ª.- Los dueños de cualquier establecimiento público adoptarán todas las medidas que, según estas ordenanzas, les comunique la alcaldía. Y si no lo hiciesen en el plazo indicado, se decretará su clausura hasta que cumpla.

7ª.- Las comparsas y postulantes que infrinjan estas ordenanzas perderán la licencia.

Destino de los comisos

Art. 540.- Los géneros decomisados, si no fuesen nocivos para la salud, serán entregados a la casa de beneficencia y pobres de esta villa; y los instrumentos y efectos, inutilizados o entregados al juzgado, según proceda.

Arbitrios

Art. 541.- Las infracciones por arbitrios provinciales o municipales se castigarán según los reglamentos del ramo vigentes.

Habitantes obligados

Art. 542.- Los preceptos de estas ordenanzas obligan, sin distinción de clase ni fuero, a todos y cuantos aquí residan, aún cuando sea accidentalmente.

Menores, dementes, etc.

Art. 543.- Por los menores, dementes, criados y animales responderán los padres, encargados, jefes y dueños respectivamente.

Mujeres, hijos, etc.

Art. 544.- El jefe de habitación es responsable de cualquier infracción que se cometa en la misma por su mujer, hijos, pupilos o personas que vivan con él.

Bandos aclaratorios

Art. 545.- Los bandos que para la mejor aplicación y claridad dicte la alcaldía se considerarán complemento de estas ordenanzas, al igual que las disposiciones de carácter general que los poderes públicos dicten en lo sucesivo.

Denunciantes

Art. 546.- La acción para denunciar faltas de estas ordenanzas es pública, pero están principalmente obligados a ello los agentes de la autoridad.

Procedimiento

Expediente

Art. 547.- El procedimiento para la exacción de penas impuestas podrá comenzar de oficio o a instancia de parte y se llevará a cabo en la forma dispuesta en los artículos 185, 186, 187 y 188 de la Ley Municipal y Reglamento de 22 de abril de 1890 para la ejecución de la Ley de 19 de octubre de 1889 de procedimiento administrativo, y R.D. de 15 de agosto de 1902 referente a jurisdicción contencioso administrativo y procedimiento administrativo.

Apelación

Art. 548.- Contra la imposición de multa puede el interesado reclamar para ante el señor Gobernador Civil dentro del plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la notificación, y descontados los de festividad religiosa o nacional (art. 9º y 14º del R.D. de 15 de agosto de 1902).

Resarcimiento de daños

Art. 549.- El resarcimiento de daños y perjuicios se efectuará directamente por el causante. Y de no hacerlo en el plazo que se le señale, el municipio lo verificará por cuenta de aquél. Fijado el importe total, se requerirá al interesado para que satisfaga. Y si no lo hace en el plazo señalado, se procederá contra sus bienes por la vía de apremio, como comprendido en el apartado B del art. 44 de la Instrucción vigente.

Recibo

Art. 550.- De toda cantidad que entregue el multado se expedirá su recibo en la clase de papel establecida por el Gobierno para estos casos.

Art. 551.- La acción de la autoridad municipal es independiente de la judicial, siempre que haya recaído providencia antes del conocimiento de esta última. Independencia de autoridades

Mondragón, 15 de septiembre de 1906.

El alcalde, José María Herrazti. El secretario, Demetrio Luco.

Aprobadas por el señor Gobernador Civil de Guipúzcoa el día 27 de octubre de 1906.

INDICE

CAPÍTULO I

Autoridad, vecindad y término municipal

	Artículo
De la autoridad	
Ayuntamiento	1º
Alcalde	2º
Delegados	3º
Juntas municipales	4º
De la vecindad	
Empadronamiento de habitantes	5º
Derechos y obligaciones	6º
Obediencia	7º
Ocultación de nombre y datos	8º
Del término municipal	
Límites	9º
División del término	10
Casco de la población	11
Barrios	12
Mojones	13

CAPÍTULO II

Religión y moral

Idea general	
Deberes del ayuntamiento	14
Religión	
Ofensa	15
Asistencia de ayuntamiento a funciones religiosas	16

Semana Santa	17
Procesiones	18
Limpieza de calles	19
Colgaduras	20
Personas	21
Viático	22
Objetos y venta de efectos	23
Carruajes y caballerías	24
Puertas del templo y corrillos	25
Trabajo corporal en domingo	26
Moral	
Juego	27
Aparatos	28
Rifas	29
Blasfemia	30
Embriaguez	31
Lectura y canciones	32
Espectáculos públicos	33
Actores y espectadores	34
Bailes	35
Palabras y acciones	36
Baños	37
Mendicidad	38
Comparsas	39

CAPÍTULO III

Espectáculos públicos

Descripción general	
Alcance de las disposiciones	40
Autorización	41
Capacidad y seguridad del local	42
Comodidad	43
Ejecución	44
Agentes de la autoridad	45
Disposiciones especiales	46
Corridas de toros, novillos y vacas	
Permiso y documentos	47
Horas de ejecución	48
Puertas	49
Presidencia y dirección	50
Fuerza armada	51
Útiles	52
Lidiadores y ganado	53
Brindis	54
Aumento de toros	55
Suspensión	56

Colocación de espectadores	57
Barreras y redondel	58
Vendedores	59
Salida de espectadores	60
Encierro del ganado	61
Vacas y novillos para aficionados	62
Carnaval	
Máscaras	63
Trajes y parodias	64
Armas y objetos	65
Obediencia a la autoridad	66
Teatros, bailes, reuniones	
Permiso	67
Ejecución	68
Alumbrado	69
Molestias	70
Alteración del sosiego	71
Capas y abrigos	72
Puertas	73
Corrillos	74
Bailes	75
Baile público	76
Punto de celebración	77
Arcos y espolón	78
Aurresku	79
Reuniones públicas	80
Titiriteros y volatineros	
Permiso	81
Época y horas de celebración	82
Buena ventura	83
Precio .	84
Fiestas populares	
Anuncio	85
Puntos de venta	86
Juego de pelota	
Punto de juego	87
Encargado y reglas	88
Jugadores de cartel	89
Otros espectáculos	
Permiso	90
Juego de bolos	91
Apuestas	92

CAPÍTULO IV
Establecimientos públicos

Disposiciones generales	
Descripción	93
Permiso	94
Rótulo	95
Alumbrado	96
Pesas y medidas	97
Comprobación	98
Obligación de pesar[195] o medir	99
Pesas, medidas y aparatos ilegales	100
Fiel	101
Obligaciones para vendedor y comprador	102
Fraude	103
Juegos	104
Riñas	105
Autoridad	106
Arbitrios	107
Disposiciones especiales	108
Fondas y posadas	
Admisión de ciertos individuos	109
Libro-registro	110
Parte diario	111
Llaves	112
Sociedades	
Régimen	113
Concurrentes	114
Bailes o reuniones	115
Cafés, billares, tabernas	
Horas de apertura y cierre	116
Desalojamiento	117
Borrachos y menores	118
Derroche de dinero en juegos lícitos	119
Listín de precios	120
Panaderías	
Tamaño de panes y sello	121
Carnicerías y pescaderías	
Puestos	122
Comunicación con otros locales	123
Tarifa de precios	124
Tiendas de varias clases	
Entrada	125

[195] El texto dice en su lugar «mesas».

Ferias y mercados	
Días de celebración	126
Lugar	127
Seguridad de animales	128
Depósito de carruajes	129
Orden de exposición	130
Abastos	131
Alhóndiga	
Local	132
Personal	133
Régimen interior	134
Matadero	
Personal	135
Régimen interior	136

CAPÍTULO V

Tránsito y seguridad

Vía pública	
Tránsito de personas	137
Detenciones y estorbos	138
Cerdos muertos	139
Toldos	140
Rótulos	141
Materiales y escombros	142
Pozos y escavaciones	143
Colchones	144
Oficios	145
Puestos y muestras	146
Puertas y ventanas	147
Juegos	148
Bautizos	149
Arrastre de maderas	150
Ambulantes	151
Jardines	152
Destrozos	153
Alumbrado	154
Anuncios oficiales	155
Anuncios particulares	156
Rasgar anuncios	157
Objetos extraviados	158
Carruajes y caballerías	
Tránsito	159
Conductores	160
Niños	161
Freno, alumbrado y engrase	162
Entrada en las aceras	163

Paradas	164
Calles estrechas	165
Callejones	166
Carruajes en ala	167
Vía prohibida y dirección	168
Interrupción de la acera	169
Travesía de aceras	170
Limpieza	171
Tiro	172
Servicio público	173
Automóviles y velocípedos	174
Carros	175
Dos unidos	176
Detención	177
Carreteras	178
Animales	
Tránsito de perros	179
Enfermos y molestos	180
Guardas	181
Azuzar	182
Hidrofobia	183
Noche	184
Perras	185
Vagabundos	186
Arbitrios	187
Animales dañinos	188
Mansos y de corral	189
Trato a los animales	190
Torear	191
Extraviados	192
Caza y pesca	193
Palomas	194
Seguridad	
Puertas	195
Dementes	196
Riñas	197
Niños	198
Objetos	199
Flores y jaulas	200
Saliva	201
Tejas	202
Cristales	203
Niños y mujeres	204
Niños abandonados	205
Baños	206
Accidentes	207
Fábricas y talleres	208
Minas y canteras	209
Instalaciones eléctricas	210
Propiedad ajena	211

Tranquilidad	
Armas	212
Disparo de armas, cohetes, etc.	213
Alborotos	214
Noche	215
Músicos y cantantes	216
Noche de Navidad	217
Alarma	218
Talleres	219
Ambulantes	220
Cencerrada	221
Incendios	
Chimeneas	222
Limpieza	223
Cocinas	224
Quemado de rastrojos y efectos	225
Fuegos artificiales	226
Fraguas y hornos	227
Fundiciones y alfarerías	228
Fábricas	229
Productos inflamables	230
Alumbrado	231
Alijero de materias	232
Aislamiento	233
Precauciones	234
Señales de incendio	235
Concurrencia	236
Vecinos	237
Fuentes particulares y utensilios	238
Caballerías	239

CAPÍTULO VI

Ornato

Apertura de calles	
Orientación	240
Forma	241
Longitud	242
Anchura	243
Emplazamiento	244
Rectificación de alineaciones actuales	245
Otras calles	246
Pendiente	247
Pavimento	248
Cunetas y sumideros	249
Bocas de riego y otras	250
Soportes eléctricos	251
Nombre de calles	252

Construcción urbana	
Casas obligadas	253
Definición de «urbana»	254
Fines	255
Clasificación	256
Alineación	257
Base y altura	258
Cimientos	259
Paredes	260
Altura de los pisos	261
Huecos	262
Balcones y miradores	263
Cubierta	264
Buhardilla	265
Chimeneas	266
Escalera	267
Pared medianera	268
Pared lateral	269
Aprovechamiento de pared medianera	270
Reglas para la alineación lateral	271
Casas a dos calles	272
Chaflán	273
Edificios urbanos fuera del casco	274
Numeración	275
Entorpecimiento para las mejoras	276
Solares yermos	277
Parcelas	278
Edificios públicos	279
Limpieza de fachadas	280
Interior	281
Construcciones rurales	
Caseríos obligados	282
Definición de caserías	283
Fines	284
Emplazamiento	285
Altura y pisos	286
Departamentos	287
Paredes, huecos y otros	288
Caserías de dos viviendas	289
Limpieza de fachadas	290
Interior	291
Cementerios	
Orden, limpieza y caminos	292
Sepulturas particulares	293
Alineación de sepulturas	294
Epitafios	295

CAPÍTULO VII

Sanidad

Disposiciones generales	
Inspección	296
Puntos que alcanza	297
Vía pública	
Limpieza y su división	298
Acera	299
Residuos de leña, paja, etc.	300
Nevadas	301
Basura de las habitaciones	302
Fiemo y escombro	303
Empedrado	304
Barrendero	305
Carro	306
Paso del carro	307
Ropa y alfombras	308
Aguas mayores y menores	309
Limpieza de carruajes y caballerías	310
Pozos para	311
Animales muertos	312
Riego	313
Vivienda	
Número de piezas	314
División	315
Luz y ventilación	316
Puerta	317
Capacidad de los dormitorios	318
Paredes	319
Techos	320
Suelo	321
Sótanos	322
Patio	323
Pitinillos	324
Apertura de la habitación	325
Habitaciones actuales	326
Habitaciones rurales	327
Definición de casería	328
Urbanas fuera del casco	329
Blanqueo	330
Cuadras, patios y cárcavas	
Limpieza	331
Condiciones de las cuadras	332
Cuadras rurales	333
Cuadras actuales	334
Depósitos de estiércol	335
Sanidad de los animales	336

Retretes, fregaderas y bajadas	
Sistema de retretes	337
Tubos	338
Retretes públicos	339
Fregaderas	340
Residuos de comidas	341
Vista de los tubos	342
Obligación de los dueños	343
Paso de cañerías	344
Aguas pluviales	345
Habitaciones actuales	346
Puntos sin alcantarilla	347
Retretes sin sifón	348
Pozos negros	349
Reparación de conductores	350
Obstrucción de conductores	351
Alcantarillado	
Red general	352
Capacidad	353
Construcción	356
Profundidad	355
Registros	356
Sumideros	357
Obstrucciones	358
Agua potable	
Abastecimiento	359
Cantidad	360
Temperatura y conductores	361
Limpieza	362
Análisis	363
Latoneros	364
Fuentes y abrevaderos	
Estacionamiento	365
Lavado	366
Grifos	367
Provisión	368
Emplazamiento de abrevaderos	369
Ganado	370
Enfermos	371
Ríos	
Represas	372
Escombros	373
Lavado	374
Lavaderos	
Comodidad e higiene	375
Regilla	376
Turno	377

Varones	378
Ropas	379
Edificios públicos	
Condiciones	380
Industrias	
Condiciones	381
Ferial y mercado	
Limpieza	382
Inspección	383
Alhóndiga	
Limpieza	384
Matadero	
Emplazamiento	385
Pisos	386
Paredes	387
Ventilación	388
Agua	389
Inspección	390
Régimen interior	391
Substancias alimenticias	
Vigilancia	392
Falsificaciones	393
Materias colorantes	394
Materias inertes	395
Materias artificiales	396
Productos alterados	397
Análisis	398
Responsabilidad	399
Epidemias	400
Condiciones principales	401
Pan	402
Carne	403
Carnes malas	404
Carne fresca	405
Embutidos	406
Manteca	407
Cerdos	408
Corderos	409
Pescado	410
Vino	411
Vinagre	412
Sidra	413
Cerveza	414
Aguardiente y licores	415
Aceite	416
Petróleo	417

Leche	418
Queso y mantequilla	419
Azúcar	420
Dulces	421
Pasteles	422
Chocolate	423
Café	424
Té	425
Miel	426
Sal	427
Especias	428
Conservas	429
Bacalao	430
Langosta	431
Ostras y mariscos	432
Huevos	433
Setas	434
Frutas	435
Hielo	436
Otras substancias	437
Establecimientos de venta	
Separación de especies	438
Mostradores	439
Recipientes	440
Carnicerías	441
Pescaderías	442
Panaderías	443
Visitas de inspección	444
Farmacias y droguerías	
Substancias venenosas	445
Remedios secretos	446
Enfermedades contagiosas y desinfecciones	
Medidas de precaución	447
Clasificación de enfermedades	448
Denuncia y visita del Inspector	449
Órdenes	450
Hospitales	451
Habitaciones	452
Ropas y objetos	453
Lavado de ropas	454
Destrucción de objetos	455
Útiles de desinfección	456
Desinfectantes	457
Escuelas	
Clasificación de la higiene	458
Emplazamiento	459
Orientación	460
Extensión	461

Construcción	462
Locales	463
Clases	464
Ventilación	465
Iluminación	466
Calefacción	467
Mueblaje escolar	468
Material de enseñanza	469
Horas de clase	470
Ejercicios	471
Apertura de nuevas escuelas	472
Escuelas actuales	473
Higiene privada	474
Enfermedades	475
Hospitales y asilos	
Medidas higiénicas	476
Departamentos	477
Capacidad	478
Lazareto	479
Personal	480
Alimentación	481
Estancias	482
Médicos y Farmacias	
Número y elección de los facultativos	483
Familias pobres	484
Vacunación	485
Cementerios	
Emplazamiento	486
Terreno	487
Corrientes de agua	488
Capacidad	489
Cementerio civil	490
Enterrador	491
Inhumación	492
Sepulturas	493
Sepelio	494
Departamentos	495
Caja	496
Criptas	497
Nichos	498
Libro-registro	499
Exhumaciones	500
Extracción de objetos	501
Traslación de cadáveres al cementerio	502
Traslación de cadáveres fuera del término	503
Entrada de personas	504
Llaves	505

CAPÍTULO VIII

Obras

Edificios	
Licencia para edificar y documentos necesarios	506
Reparaciones	507
Informe y resolución	508
Variación	509
Caducidad de licencia	510
Señalamiento de líneas	511
Dirección	513
Cambio de director	513
Obran que no cumplen requisitos	514
Plazo de ejecución	515
Árboles	516
Andamios	517
Vallas	518
Derribos	519
Accidentes	520
Desperfectos en propiedad municipal	521
Retejos	522
Calidad y empleo de materiales	523
Depósito de materiales	524
Escombros	525
Aceras y empedrados	
Licencia	526
Condiciones	527
Derivaciones de agua	528
Edificios ruinosos	
Seguridad	529
Denuncias	530
Reconocimiento	531
Disidencia	532
Apuntalamiento	533
Precauciones y condiciones	534
Edificios sin dueño conocido	535
Reformas obligatorias y fijación de cuentas	536
Reintegro	537

CAPÍTULO XI

Penalidad y procedimiento

Penalidad	
Multa	538
Otras penas	539
Destino de los comisos	540
Arbitrios	541

Habitantes obligados	542
Menores, dementes, etc.	543
Mujeres, hijos, etc.	544
Bandos aclaratorios	545
Denunciantes	546
Procedimiento	
Expediente	547
Apelación	548
Resarcimiento de daños	549
Recibo	550
Independencia de autoridades	551

ASTEASU

100

1509

ORDENANZAS DE EDIFICACIÓN Y CONTROL DE ABASTECIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD DE ASTEASU.

AM Asteasu, E-6-III-225-1, fols. 87 rº-88 vto.

Esta es la ordenança que asentamos sobre las casas nuebas que se an de azer (de aquí en) adelante e a cabsa de los rrobres que ouieren de aver para fazer e hedificar las dichas casas, porque las vnas se avrán de fazer más grandes, con sus mandiados, e otras syn ellas. Por ende ordenamos e mandamos, nos los deputados d'este presente anno de quinientos e nueve annos:

Primeramente mandamos que de aquí \adelante/ se guarde e mantenga esta ordenanca de manera que qualquier persona [que] ouiere de fazer casa nueva grande con sus mandiados, a tal commo éste, le den vna dozena de rrobres d'esta parte de Heguizonnoça.

Yten, así mismo mandamos a qualquier persona que ouiere de fazer casa syn mandiados aya nueve rrobres.

Yten, a qualquier persona que ouiere de rrenobar su casa, al tal se dé seys rrobres para el rrenobo e no más.

Otrosy ordenamos e mandamos que, començando del primero día de nobienbre dende en adelante para fasta el día de Nabidad primero que biene, le damos facultad de traer leynna, en la semana quatro cargas, de Sarroberri. [E] que se entienda commo que b[en]ymos del canpo de Sarobe para Aznobieta del camino de yuso, [e] que fagan leynna, non tocando a ningunos rrobres nin freznos, so la pena contenida en la hordenança primera. E que ninguno non se atreba a cortar ninguna aya joben[196] de menos de vna carga de asno. E lo que ouiere de cortar que lo descabeçe en la cabeça. Esto se entienda que avnque no fiziese leynna alguna en la semana segunda non se atreba de fazer más de quatro cargas, so la pena en la ordenança contenida.

Otrosy mandamos a los de Harana freznos \para lenna/ que non sean buenos para çerçillos, e que se sennalarán aquellos que entienden que sean buenos para çercillos. E después de así sennalados ninguno non sea osado de fazer, so pena de vn rreal. Esta liçençia se entienda de Arreyçuas arriba.

Otrosy ordenamos y mandamos desde Laganna d'esta parte ayuso commo de muchas bezes se conteçe fazer maderos e las cabeças d'ellos esos que se bendieron para que de su hemienda de lo pasado, que qualquier persona o personas que conpraren tales cabeças de los maderos o de otra suerte que sea el tal conprador que sea tenido de traer o lleuar a su casa dentro de vn mes. E sy dentro en el dicho mes non los carreare, que qualquier persona pueda lleuar el tal leynna syn pena nin calupnia alguna.

---

[196] El texto dice en su lugar «jobena».

Otrosy, después que así se cortaren los rrobres fasta que el conprador los lleue ninguno non toque a tales leynnas nin a sus cabeças de rrobres. E sy \a/ alguno se le probare que ha lleuado, que sea vna carga. Y sy querrá más o menos, que sea tenido de pagar de pena la valía que se costaron las cabeças de rrobres. Y este tal conprador que sea tenido de llamar \al tal/ lleuador ante los deputados para que fagan la pesquisa. E así fecha, para que fagan condenaçión. E esta pena sea: la mitad para el conprador e la otra mitad para la costa \que se fiziere/ del tal pesquisa. E así fecha la tal condenaçión, execute el jurado de la dicha tierra[197].

Yten ordenamos y mandamos que de aquí adelante ninguno non sea osado de fazer leynna más de vna carga. [E] el que lo faze faser a las maderas, que dé por cada vez el que al contrario fiziere, que pague medio florín.

Yten mandamos que después de así fechas tales maderas, sy alguno o otro o otros del pueblo fueren a faser leynna e sy lo fizieren o acabaren de fazer leynna, el que tal o tales fazedores de la dicha leynna dentro en los \dos/ días primeros sy non lo carrearen la dicha leynna dende en adelante qualquier persona sean libres e esentos de traer la dicha leynna, syn pena e syn calupnia.

* * *

Nos los \dichos/ deputados rregidores que somos d'este dicho presente anno:

Ordenamos e mandamos (que de aquí) adelante ningund jurado que f(uere nonbrado) por el dicho conçejo e vniversydad non biese nin entienda en cosa fasta tanto que los deputados que fueren (nonbra)dos por el dicho conçejo fagan pesquisa açerca del basteçimiento de las bitualas. E asy fechas, lo que los dichos deputados fallaren culpantes que ayan yncurrido en qualquier cosa que ellos ayan puesto e tasado en tales semejantes, el tal jurado que fuere creado e nonbra(do) para ello por el dicho conçejo por su man(dado) e los dichos deputados que les saquen prendas a los tales que ayan yncurrido en las penas. Y syn su liçencia e avtoridad \de los dichos deputados/ el dicho jurado que non puede executar. E por caso que si el dicho jurado sy se atreuiese a executar syn liçencia, que pague aquella pena commo persona pribada. E que las penas aplicaderas rresiérbanse para las necesydades de la rrepública.

Yten ordenamos e mandamos a nuestro jurado Pero d'Echeandia que nos trayga las prendas que tyene \de las personas/ executadas, [par]a saber que sobre qué caso las executó, dando rrasón de sy. Y visto e tomando su ynformaçión, para que probeamos de justiçia a cada vno d'ellos.

Yten mandamos a los que touieren sydras para bender sydras anejas que bendan a medio picher de sydra a tres maravedís e medio, so pena que al que contrario bendiere que yncurra en pena de cada medio picher de sydra bendire, en moneda de plata, para las neçesydades de la rrepública, porque allamos que es su justo preçio, con tanto que se bendan afuera de la dicha tierra.

---

[197] Tachado «Y qualquier conprador que sea porque se les pierda estas leynnas non sean osados a llamar el alcalde synno, commo dicho es, ante los deputados».

Yten mandamos a los que tyenen sydras para bender, sydras de oganno, que bendan [a][198] ocho blancas e non por más preçio, so pena de por cada bez que sy al contrario se le probare que yncurra en pena de vn rreal.

Yten ordenamos e mandamos e confirmamos que sepa qualquier que tyene para bender algo, que benda, así los carniceros commo los otros, que bendan la carne a segund el estilo e vso e costunbre que tenemos a fuero e commo se bende en la villa de Tolosa. E el que contra ello fiziere e vsare de be[n]der que yncurra en la pena de vn rreal, para las necesydades de la rrepública.

101

1513, NOVIEMBRE 11. ASTEASU

ORDENANZAS PARA CONTROL DEL CORTE, TALA Y PASTO DE GANADO DE VARIOS DE LOS MONTES DE LAS UNIVERSIDADES DE ASTEASU Y LARRAUL.

AM Asteasu, E-6-III-225-1, fols. 90 rº-vto.

A XI días de nobienbre, nos Martín d'Elcaraeta e Gonçalo de Vgarte e Juan de Arreche, \Pedro de Yarca e maese Martín de Sorrayn/, deputados juramentados del concejo e vniversydad de Asteasu \e de Larraul/ d'este presente anno de mill e quinientos e treze annos, yuntados a faser çiertas hordenanças en seruiçio e pro e mejoramiento de la rrepública so(bre) rrazón de los montes [e] exidos communes conçegilles talados e cortados, e así bien por los que están por cortar, espeçialmente sobre los montes de Azconobieta que están bendidos so çiertos límites, conbiene saber: començando desd'el camino que va a Yrureta de la vna parte, e de la otra el camino que ba a Perusoro, desde allÍ abaxo fasta llegar con los de Aya, que guarden cada vno sus ganados vacunos e cabras de día, so pena de por cada cabeça de vacas e de cabras que pague por cada cabeça medio rreal de plata. E sy se fallare de noches dentro en estos límites que pague la calunia doblado vn rreal de plata por cada cabeça. Así mismo ayan esta misma \pena/ sy se entraren dentro en estos límites los ganados de Aya. E que se les aya de notificar durante en los seys annos primeros seguientes guarden. E que sean debedados estos dichos ganados durante en el dicho término. E que qualquier persona o personas de la dicha tierra aya e pueda prendar e caluniar tales dichos ganados e las dichas calunias ayan para sí qualquier persona [que] asy los prendare. E sy alguno o algunos rresistieren o cometieren de quitar tales ganados por fuerça dentro en los dichos límites que pague e yncurra en la pena de mill maravedís tal persona el que fiziere rresistir, para las necesydades de la rrepública.

Yten ordenamos e mandamos que desde Eguya a esta parte que no corte ninguno nin rrobres \nin ayas/ nin castannos nin nogales, so pena que [si] al contrario fiziere o cortare que pague por pena vn florín de oro qualquier persona o personas, para las necesydades de la rrepública.

---

[198] Tachado «a syes».

Yten ordenamos e mandamos que si los deputados contra esta hordenança consentiesen a dar a alguno algún rrobre o castanno o nogal, avnque quisyese el dicho conçejo, que non consyentan. E sy consentiesen, que paguen los dichos deputados cada sendos florines de oro para las necesydades para la rrepública. Eçepto e rreserbándose a que por escarmiento sy se quemase alguna casa, para tal que se le dé diez maderos grandes a mayor casa, e al rrespeto a las otras casas. E que ninguna persona al que ouiere de fazer tales maderas non pueda cortar syn que primero el dicho conçejo le aya de dar algún carpintero que sepa escoger los dichos rrobres, so pena de medio florín de oro de cada pie de madera.

Yten ordenamos e mandamos que de aquí adelante ninguno [nin] alguno que non se atreba a cortar cosa alguna tocante a la rrepública, así de maderos e de otras cosas que sean, aquél o aquellos que sean pecheros o non pecheros nin clérigos nin para ellos, syn que ayan primero licençia del dicho pueblo. E sy al contrario se fallare o se le probare a qualquier persona, que pague de por cada bez e por cada pie de madero medio florín de oro para las necesydades de la rrepública. E de lo pasado faremos pesquisa por thenor de la dicha ordenança.

Estas dichas ordenanças fueron denunçiadas e notificadas por los dichos deputados ante todo el conçejo e vniversydad, estando todos juntos en su ayuntamiento general, día domingo, después de dicha la misa mayor, a treze días del mes de nobienbre de mill e quinientos e treze annos. E luego los dichos deputados dixieron a dicho conçejo e vniversydad que así lo fiziesen guardar e tener e conplir e obserbar en todo e por todo, e mantener segund e de la manera e forma que las dichas ordenanças desían, porque era probecho común para la rrepública. E bien así que fallavan que era su probecho y en descargo de sus conçiençias. Testigos son que a ello fueron presentes: Pero Martines de Ygola e Martín de Çubiaurre e Juanes de Leytes.

Yten este día el dicho concejo, luego yncontynente, rrespondió a la petiçión que fizo Domingo de Marchatondi a cabsa de la pedrera de Yturriozmutio a lo que en su juridiçión avía sacado vna poca de piedra para los de Aya, que le perdonaban e perdonaron al dicho Domingo pues que bino conoçiendo su herror. Testigos los sobredichos.

Yten ordenamos e mandamos que de aquí adelante non sean osados ningunas personas de vender más caro, así las vituallas e prouisiones, después de dado el su justo preçio. E non queriendo goardar esto que dicho es, sy algunas persona o personas fueren contra ello a fuera de la plaça de Asteasu e de su juridiçión pensando de vender más caro. E si lo vendiere e si se probare a la tal persona o personas, que yncurren [en] pena de por cada vez que así lo hiziere en quinientos maravedís para la necesidad de la rrepública.

102

1513, AGOSTO 22. ASTEASU

ORDENANZAS PARA CONTROL DE ARMAS Y VENTA DE VINO, SIDRA Y CARNE EN LA UNIVERSIDAD DE ASTEASU.

AM Asteasu, E-6-III-225-1, fols. 89 rº-89 vto.

En la tierra de Asteasu, dentro en la casa de Pedro d'Echeandia, jurado, a veynte dos días del mes de agosto, anno de mill e quinientos e treze annos, nos Gonçalo de Vgarte e Pedro de Yharça e Juan de Arreche, deputados juramentados, estamos yuntados a dar forma de sobre las bituallas e de los vinos que trahen de fuera, e a qué preçio se deben bender. E avemos acordado vnánimemente, de vna concordia e conformidad, que se deben de bender los vinos que bienen, a segund a examen de nosotros, oydas las partes a qué preçio traen e sabida la verdad de las partes. E que hagan juramento primero, e al buen bino que se dé el precio que mereçe, e al menor así mismo su preçio a segund el rrespeto de su costaje. Y entretanto que ninguno nin ningunas personas, los que benden o traen vino para bender, non pongan a bender fasta en tanto que nosotros beamos e tasemos los vinos, so pena que qualquier persona [que] fiziere [lo] contrario o se le probare que ha bendido que yncurra en la pena de veynte syete maravedís de por cada vez que lo contrario fiziere.

Yten ordenamos e mandamos que las personas que tyenen las armas del conçejo en guarda, así los petos como espingardas commo picas aplicaderas al dicho conçejo, que traygan cada vno lo suyo, los que tuuieren, para el día lunes en todo el día, a la casa del dicho jurado, so pena de por cada persona que lo contrario fiziere o se le probare que lo contrario fiziere después de pasado el dicho plaso, pague la tal persona o personas cada vn rreal castellano. E la dicha pena sea para las necesydades de la rrepública. E sy alguna costa nos fiziere o fiziere fazer por non así él conplir, protestamos de segueçer contra tales personas e de fazerles pagar las costas que nos fizieren faser.

Yten ordenamos e mandamos que ninguno nin alguna persona nin personas non bendan ningunas sydras afuera por cargas, porque está la tierra en neçesydad y es necesario que en la dicha tierra aya prouisión de sydra e sydras. [E si][199] bendiesen afuera los que tyenen sydras para bender, rrecebirían grand mengoa, así los mayores commo los menores, e los huérfanos pobres. So pena que aquél o aquéllos que lo contrario fiziere o fizieren que yncurran en pena de vn florín de oro de por cada bez que lo fizieren o fizieren [fazer a] qualquier persona o personas, para las necesydades de la rrepública.

Yten ordenamos e mandamos e acordamos que es probecho y honrra de la rrepública, e bien así para los caminantes, e será bien abasteçido la tierra e logar de Asteasu de carne, porque fallamos e veemos que non ay ninguna carne, saluo casy a cada vno faze para sí lo que puede. E visto esto, avemos concordado que sy \ay/ alguno que en fornezca carne los del lugar que fornezca, o por falta suya que traeran de fuera el carniçero al fuero de la villa de Tolosa. E bien así sy saben, so la pena establecida, que es dozientos maravedís.

103

1528, JUNIO 27. ASTEASU

ORDENANZAS APROBADAS POR EL CONCEJO Y TIERRA DE ASTEASU SOBRE LA CALIDAD Y PRECIO DEL PAN, VINO Y CARNE A CONSUMIR EN ELLA.

AGG-GAO PT 1494, fols. 104 rº-105 vto.

---

[199] El texto dice en su lugar «o».

En la tierra de Asteasu a veynte y siete días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro Salbador Ihesu Christo de mill e quinientos e beynte y ocho años, Juan Ruyz de Yerivar e Domingo de Echenagusia e Juan de Naguiola, rregidores deputados del conçejo de la dicha tierra, dixieron que por quanto en los días pasados, por la disimulaçión del rregimiento e governaçión de la dicha tierra, se vendían en la dicha tierra el pan cozido desonestamente, e las dichas panaderas azían con el trigo de çinquenta e tres chanflones la anega el dicho pan cozido de una tarja de diez y seys onzas, pudiéndolo y deviéndolo vender el pan de una tarja de diez y ocho onzas, y el pan de media tarja de nueve onças, con qu'el dicho pan se abían cozido. E paresçiéndoles lo susodicho de hemendar, e por la buena governaçión e probecho común de la dicha tierra y universidad, dixieron [que] mandavan y mandaron a todos e qualesquier panaderas de la dicha tierra que de aquí adelante no ayan de cozer ni agan el pan de una tarja menor de los dichos diez y ocho onças, y el pan de media tarja de nueve onças, seyendo, como dicho es, bien cozido. Reservando en sy para cada vez que el dicho trigo tuviere preçio más vaxo. Lo qual mandavan y mandaron a cada una de las dichas panaderas lo agan y cumplan en la manera que dicho es, so pena de perdimiento de los tales panes que así se allaren menores, e de un rreal de plata por cada vez que lo contrario yzieren. Lo qual mandaban a Pedro de Apalasagasty, jurado del dicho conçejo, notifique lo susodichos a las dichas panaderas y a cada una d'ellas[200].

Otrosy mandavan y mandaron los dichos rregidores que, so la dicha pena que de suso dicho es, no ayan de azer ni agan ningund pan que sea de mayor preçio que una tarja.

Otrosy, por quanto por la falta que a havido e ay al presente en la dicha tierra de trigo, algunos veçinos de la dicha tierra traen de contino con sus azémilas trigo para vender en la dicha tierra, e como quiera que por las ordenanças antigoas del dicho conçejo está mandado que cada anega del dicho trigo aya de aver de Tolosa acá una tarja de ventaja, e como quiera que por careza de los bastimentos non podyan traer con tarja de ventaja que tubiese en cada anega, e bisto lo susodicho dixieron que mandaban a todos los veçinos de la dicha tierra que traen el dicho trigo e querrán traer de aquí adelante ayan de tener y tengan de ventaja de aquí adelante en cada fanega del dicho trigo dos chanflones \y medio/, con tal que los tales ayan de jurar y juren en cada semana una bez en qué preçio traen el dicho trigo o los que en la dicha tierra rreçiben de los que lo traen, so pena de dos rreales a cada uno que lo contrario yziere por cada vez, para las neçesidades del dicho conçejo. De San Sebastián III tarjas. Y de VIII en VIII días el jurado con el escrivano les rreçiba juramento a los que así benden. E sy escondieren, paguen II rreales.

Otrosy, por quanto en los días pasados e de presente se vende en la dicha tierra el vino en preçio demasiado en que, seyendo concert[ad]o más varato el dicho vino en la villa de Tolosa, deviéndose conformar con el preçio de la dicha villa de Tolosa, con que en cada açunbre del dicho vino tenga de ventaja quatro blancas y no más se vende en la dicha tierra en más preçio que lo susodicho, por tanto, de aquí adelante dixieron [que] mandavan y mandaron a todos los taverneros de la dicha tierra que de aquí adelante no

[200] El texto añade al pie «Sea memoria que el rrector a V de julio denunçió los dichos mandamientos del púlpito».

sean osados de vender el dicho vino de Navarra en maior preçio que en la dicha villa de Tolosa e más quatro blancas en cada açumbre. Lo qual para el trabajo y arreo dende la dicha villa de Tolosa acá lo damos las dichas quatro blancas en cada açunbre. E los unos ni los [otros] no agan contra ello, so pena de cada dos rreales de plata por cada vez que lo contrario yzieren. Lo qual aplicamos para las neçesidades del dicho conçejo.

Otrosy, por quanto deviendo de vender los carneçeros de la dicha tierra el carnero sin la cabeça lo venden y dan con la dicha caveça entera, lo qual es en muy grand dapno de la dicha rrepública, por ende los dichos rregidores, considerando que lo susodicho es de hemendar, dixieron que mandavan y mandaron a todos los onbres de la dicha tierra que azen la dicha carne y venden el dicho carnero públicamente que de aquí adelante no sean osados nin ayan de vender ni vendan el dicho carnero con la cabeça, salbo sin ella, so pena de cada un floryn de oro por cada vez que lo contrario yzieren. Lo qual aplicamos: para la cámara de Sus Magestades la meatad e la otra meatad para las neçesydades del dicho conçejo.

Otrosy, por quanto en los días en que estamos, que es prençipio del agosto y de otros bastimentos vienen en la tierra, y por el poco castigo y exenplo que en la dicha tierra se ponen sobre la guarda del dicho agosto e mançanales de la dicha tierra se atreven cada uno de burlar y perder lo ajeno. E visto que lo susodicho es en menospreçio de la justiçia y governaçión y rregimiento del dicho conçejo, paresçiéndoles a los dichos rregidores que lo susodicho es de hemendar dixieron que cada persona mayor o menor de la dicha tierra que hallasen en tomar cada grano de mançana en los mançanales de la dicha tierra, qu'el tal por lo susodicho aya de pagar e pague cada uno que asy lo tomare en los agenos, como dicho es, por cada grano una tarja. Lo qual aplicamos: la meatad de todo ello para el acusador que acusare al tal delinquente y la otra meatad para las neçesidades del dicho conçejo.

Juan Ruyz de Yeribar (RUBRICADO). Domingo de Echenagusia (RUBRICADO). Garçí Álbarez (RUBRICADO).

104

[1532][201]

ORDENANZAS MUNICIPALES DE DEL LUGAR Y VALLE DE ASTEASU, REVISADAS Y MODIFICADAS POR EL CORREGIDOR DE LA PROVINCIA LICENCIADO DIEGO RUIZ DE LUGO.

AM Asteasu, A/7/(1)18/2.

Cuaderno de 20 fols. de pergamino. Borrador original. Con los añadidos al margen del Corregidor, que nosotros ponemos en cursiva.

Porque con la buena governaçión e con el buen rregimiento de los conçejos y habitantes se conserba la rrepública y el bien común de los vezinos de cada conçejo, e

[201] No se hallan datadas, pero fueron aprobadas, con ciertas modificaciones, por el Corregidor, Licenciado De Lugo, en Tolosa, el 4-V-1532.

la esperienç[i]a es madre de las cosas, que demuestra lo que se deve hordenar e estatuyr en cada conçejo, segund la calidad e vso e costunbre d'ella, e por los buenos e sanos e comunes estatutos e hordenanças se gobiernan e mantienen las çibdades e villas e lugares bien rregidas, e se pueden e suelen los tales estatutos e hordenanças mudar e annadir e enterpretar e corregir segund la variedad de los tienpos. E queriendo nos conformar con la buena governaçión de buenas e justas e honestas hordenanças comunes, que no tenden ni declinan más en perjuizio e agrabio de vno del pueblo que del otro, aviendo a Dios ante nuestros ojos, hordenamos, asentamos, [e] estatuymos, conforme a nuestro vso e costunbre inmemorial, las hordenanças y estatutos seguientes, para la buena y sana governaçión:

Capítulo primero.- De la creaçión de los ofiçiales.

Primeramente, estatuymos e hordenamos que, conforme al vso e costunbre que de tienpo inmemorial acá avemos e te[ne]mos, el día de Sant Iohan Baptista, que cae a veynte e quoatro de junio, después de missas mayores, en cada vn anno, se aya de juntar e se junte todo el pueblo de la dicha tierra e veçinos que al presente fueren, e al tienpo fueren en la dicha tierra, en el lugar acostunbrado, e se ayan de enchartelar todos los que quisieren, teniendo casa e bienes, o la casa solamente, e sea pechero[202] en la dicha tierra. E todos los tales charteles se hagan ygoales. E cogidos muy bien, sin fraude alguno e sin diferençia alguna de vn chartel a otro, se pongan en vn bonete muy rrebueltos e cubiertos, e con todos aquellos se hagan otros tantos e ygoales charletes blancos. Entre los quoales charteles blancos se escriban en siete d'ellos, e el escripto diga «elector», e se pongan ansí mismo en otro bonete. E ansí de cada bonete se saque vn chartel, e entre los escriptos el chartel e nonbre que saliere e açertare con el chartel que entre los blancos estobiere escripto el «elector», que aquel tal sea elector. E por conseguiente, fasta que salgan todos los siete electores. E los otros que con los blancos sallieren no tengan ningund poder saluo los siete. Los quoales luego ante todo el pueblo, \en presençia del escrivano fiel/, ayan de jurar sobre la sennal de la Cruz e sanctos Evangelios, solepnemente, [*según su conciencia, sin aver respecto a deudo ni parentesco ni odio ni amistad ni enemistad ni a rruego que le aian hecho*][203], que elegirán e crearán quoatro diputados e rregidores e vn jurado e vn manobrero e dos limosneros, los quoales sean [*buenos*] honbres e personas diligentes que [*sepan*] rregir e administrar e guardar bien el fielmente la gubernaçión e vtilidad del dicho pueblo e su rrepública, e goardar las hordenanças en este libro contenidas, e el obrero e limosnero en las cosas tocantes a sus offiçios. [*Y que la elección que los dichos electores hicieren sin hacer la dicha solemnidad e forma de juramento suso dicha, que en sí sea ninguno. E, demás de ello, que el elector que no quisiese jurar, que pague de pena quinientos maravedís: la mitad para la cámara del Rrey*[204] *e la otra mitad para las necesidades e reparos públicos de la dicha tierra. E que la eleçión fecha por la parte maior de los dichos siete electores sea avida por buena*].

---

[202] La copia del s. XVIII dice en su lugar «contribuiente».

[203] En adelante, todo lo transcrito en cursiva entre corchetes son añadidos manuscritos del Corregidor, incluídos en el texto del s. XVIII.

[204] La copia dice en su lugar «Sus Magestades».

Los quoales diputados, jurado, obrero e limosnero ansí criados e elegidor açepten luego los dichos ofiçios e juren solepnemente, segund dicho es, que rregirán e governarán, [*so pena de quinientos maravedís: la mitad para la cámara e fisco del Rrey*[205] *e la otra mitad para las obras públicas de la dicha tierra*].

Capítulo II.- Que los ofiçiales, acabado de anno, den cuentas a quién e cómo.

Otrosy estatuymos e hordenamos que los dichos diputados e jurado, en acabando el anno de su diputaçión, dentro de los quinze días primeros seguientes den cuenta[206] de toda [*su administraçión*] y de los maravedís y cosas que[207] ayan rreceuido en nonbre del dicho conçejo a los diputados del anno seguiente e a dos contadores nonbrados e elegidos por el dicho conçejo. E que si algund alcançe se fiziere por parte del dicho conçejo a los dichos diputados e jurado, el tal alcançe e los maravedís e cosas en que ansí fueren alcançados ayan de pagar e paguen al dicho conçejo[208] dentro de diez días primeros seguientes después que ansí acavaren de dar sus cuentas e el dicho tal alcançe fuere notificado e denunçiado en el dicho pueblo. E si dentro de los dichos diez días no pagaren rrealmente todo lo que ansí se les alcançare, que los diputados nuevos puedan[209] dar e den mandamiento a su jurado nuevo para prender a los que se hallaren debdores. E que el dicho jurado[210] sea tenudo de executar el dicho mandamiento e non dé sueltos nin fiados nin \por/ prendas nin en otra manera a los dichos debdores que les fuere fecho el dicho alcançe fasta tanto que rrealmente paguen al dicho conçejo todo el dicho alcançe. E si por caso de ventura los tales alcançados e deudores se quisieren poner contra el dicho jurado, \e el dicho jurado veniere/ a se quexar o apelidar, que todos los vezinos del dicho lugar de Asteasu sean tenudos a le ayudar e faborecer fasta exe\cu/tar el dicho mandamiento, so pena de cada seysçientos maravedís a cada vno que lo contrario fiziere: la mitad para la cámara e fisco de Sus Altezas e la otra mitad para las neçesidades del dicho concejo. E más el dicho alçado contra el dicho jurado sea executado e pague en pena e por pena dos mill maravedís: la mitad para la dicha cámara e la otra mitad para el dicho conçejo e sus neçesidades. E que los dichos diputados no tengan facultad para rreuocar el dicho mandamiento nin para mandar soltar a los dichos alcançados sobre fianças ni sobre prendas nin sobre bienes algunos saluo con rreal paga. Lo quoal estatuymos e hordenamos porque commo los tienpos passados ha rreçeuido el dicho conçejo[211] non rreçiba dapnno alguno alçándoseles los tales ofiçiales con su fazienda del dicho conçejo non lo queriendo pagar.

Otrosí estatuymos e hordenamos que si los dichos diputados, non curándose d'esta dicha hordenança, fueren negligentes, non curándose, commo dicho es, e no die-

---

[205] La copia dice en su lugar «Sus Magestades».

[206] Tachado «con pago».

[207] Tachado «tubieren e».

[208] Tachado «e a los diputados por él».

[209] El texto tacha este «puedan» y lo puesto entre líneas que dice «ayan de» y so pena de diez mil maravedís para el fisco e para las necesidades d'ella».

[210] Tachado el interlineado «so la misma pena».

[211] Tachado «en el».

ren el dicho mandamiento e non lo fizieren executar, que ellos mismos sean tenudos e obligados a pagar el dicho alcançe, el quoal sea executado en los dichos diputados nuevos por el mismo jurado. E si el dicho jurado non quesiere executar el dicho mandamiento o quoalquier otro mandamiento dado por los dichos diputados, que pague por la primera vez que le fuere mandado o non lo cumpliere quinientos maravedís, e por la segunda mill maravedís, e por la terçera dos mill maravedís. E que la mitad de la dicha pena sea para [la] cámara de Sus Altezas e la otra mitad para el dicho conçejo. E que la dicha pena executen en el dicho jurado los mismos diputados, so la misma pena.

Otrosí, si algund particular, siendo condepnado en quoalquier manera por los dichos diputados, quesiere appelar de la tal condepnación, que ningund vezino particular le ayude ni faborezca en conçejo público en ninguna manera [*agora sea en su apelaçión, sea veniendo a pedir contra él al conçejo de tal poder*], so pena de mill maravedís: la mitad para la dicha cámara e la otra mitad para el dicho concejo. E seguiendo el tal appelado su appelaçión, el dicho conçejo sea tenudo de seguir por los dichos diputados el dicho pleito contra el tal particular, [*avido primeramente \todo/ acuerdo con el letrado si aquella condenación fue justa*].

Otrosí, si algund vezino particular del dicho conçejo veniere en el dicho conçejo a pedir graçia de algunas penas en que alguno aya yncurrido, o los dichos diputados le ayan condepnado, que el tal non sea oydo e más pague en pena por cada vez que veniere a pedir la tal graçia quinientos maravedís: la mitad para la cámara de Su Alteça e la otra mitad para los gastos del dicho conçejo.

Otrosí, si por ventura algunos de los dichos diputados [*o el bolsero*] en fin del anno de su diputaçión e feneçimiento de cuentas hizieren algund alcançe al dicho conçejo, que[212] \el/ concejo sea[213] tenudo[214] de le pagar al que ansí \le/ alcançare[215], dentro de los diez días primeros seguientes, so la dicha pena.

Capítulo terçero.- De la visita e afinaçión de las pesas e medidas.

[O]trosí estatuymos e hordenamos que luego que acavaren de tomar las dichas cuentas e de fenesçerlas los dichos diputados todos juntos den mandamiento para que todos los vezinos que tubieren pesas de quoalquier manera que sean o medidas de qualquier manera vengan e parezcan ante ellos a casa del jurado, donde se juntan e se han de juntar, para que por los dichos diputados sean vistas las dichas pesas e medidas. E si non quesieren venir o alguno non cunpliere el dicho mandamiento, que caya en rrebeldía de dozientos maravedís para los gastos del dicho[216] \conçejo/. E que al tienpo que ansí llamados venieren los dichos diputados tomen e rreçiban juramento de todos los que ansí tubieren pesas e medidas si han medido e pesado con otras pesas e medidas en aquel anno. E si les hallaren mediante el tal juramento que les hagan traer ante sí todas

[212] Tachado «los dichos diputados nuevos e».

[213] Tachado «n» de «sean».

[214] Tachado «s» de «tenudos».

[215] Tachado «al dicho conçejo el dicho alcançe».

[216] Tachado «mandamiento».

las tales pesas e medidas, e hallando algunas pesas o medidas faltosas, que las tales se pongan en la picota pública enclavadas, con pena de çint açotes para quien las quitare. E más, el que o la que tales medidas e pesas falsas o faltosas tubo, pague en pena e por pena dozientos maravedís, e más ponga medidas nuevas e pesos nuevos afinados por los dichos diputados. E que todas estas penas sean para los gastos del dicho conçejo [*e para el fisco a medias*].

Capítulo IIIIº.- De la toma de las pesquisas de sobre la corta e tala de los árboles.

[O]trosí, estatuymos e hordenamos que los dichos diputados ayan de tomar e tomen, conforme al nuestro vso e costunbre ynmemorial, cada anno vna vez, pesquisa por ante su escrivano fiel en la dicha tierra de Asteasu e en las tierras de Larraul e Haya, sobre las talas e cortas de los montes [de] rrobres, castanos, nogales e hayas e otros árbores, segund el dicho vso. E que esta pesquisa se tome e se comiençe a tomar desde veynte días del mes de enero de cada anno fasta en fin del dicho mes, [*so pena que si no la hizieren ni la acabaren para el dicho término, que cada vno d'ellos pague trecientos maravedís: para la cámara del Rey la mitad e la otra mitad para las obras públicas*]. E que en la dicha pesquisa e en la pena de los culpados se proçeda segund e de la manera que en el capítulo de las penas de las talas hará mençión.

Capítulo V.- De la venta e ar[r]endamiento del pasto.

[O]trosí estatuymos e hordenamos que el pasto de los dichos lugares e vniversidades de Asteasu e Larraul, llegando en valía de quantidad de quinientos maravedís, se ponga e ayan de poner en cada año los dichos diputados en conçejo público el primer domingo después de Nuestra Sennora Sancta María de agosto, en pública almoneda, en la plaça de la dicha tierra de Asteasu, donde se ayan de juntar las dichas dos vniversidades. E que el pregón de la dicha almoneda faga el jurado de la dicha tierra de Asteasu. E que se rremate el tal pasto conforme al dicho nuestro vso e costunbre ynmemorial a quien más por ellos diere, con condición que este tal arrendador aya de dar e dé por examen, e examinando por sendos examinadores puestos e nonbrados, el vno por el dicho arrendador e el otro por cada vno que en su derech[ur]a tubiere el tal pasto o parte d'él. E por lo que los tales examinadores examinaren, el dicho arrendador del dicho pasto dé a cada vn vezino de los dichos vezinos de las dichas dos vniversidades la parte que ansí tubiere en su derech[ur]a. E que si al dicho arrendador se le quedare alguna parte del tal pasto por dar en el dicho examen a alguno, que en el tal pasto hallando de día a puercos[217] o cochinos algunos lleve de pena por cada cabeça vn ardite. E si fallare otro ganado de quoalquier manera lleve por cada cabeça quoatro blancas. E que ansí mismo, si en la parte que cada vezino en su derech[ur]a tomare a examen, haga pagar la misma pena e de la misma manera a cada vno. E hallando de noche le haga pagar doblada pena. E que por sospecha alguna el tal arrendador o conprador d'él non puedan a nadie enplazar nin fazerle jurar en ninguna manera a ningund vezino de las dichas vniversidades. E que el tal arrendador al dicho tienpo de la conpra e rremate dé fiadores llegos, llanos e abonados vezinos de las dichas vniversidades que pagará la suma por que arrendare el

[217] El texto dice en su lugar «puarcos».

dicho pasto, para el día e fiesta de Anno Nuevo. E si para el dicho día non diere e pagare, que los dichos diputados den mandamiento de prender al tal prinçipal e sus fiadores, o a todos, e non los dé sueltos nin fiados sobre prendas fasta que rrealmente paguen. E que, commo dicho es en el segundo capítulo, hablando sobre la execución que en la manera e quien de allí se contiene se cunpla todo por los dichos diputados e jurado, so las penas en él contenidas.

Otrosí, por quanto podría acaesçer que estando en su casa et avsente el dicho arrendador o conprador del dicho pasto tobiesse sospecha que le han fecho dapnno de noche e de día, en tal caso ordenamos y estatuymos que el tal arrendador o conprador, provando por dos testigos que sean de hedad de catorze annos arriba, llamados ante los dichos diputados e mediante juramento, provare con tales dos o tres testigos dignos de fee quántos ganados e de qué calidad vieron en el tal pasto hazer dapnno e a qué hora, que en tal caso los dichos diputados, vista la dicha provança, condepnen a los duennos de los dichos tales ganados en la dicha pena, la qual se execute segund e de la manera que las otras penas.

Capítulo VI.- De los exidos.

Otrosy, estatuimos e hordenamos que el mismo día domingo prymero seguiente después de Nuestra Sennora de agosto se venda[n] en pública almoneda en la dicha plaça los exidos, conviene a saver: las nuezes e castannas e mançanas, e se rrematen en quien más diere. E que el tal arrendador dé fiadores quales e de que manera es dicho en el capítulo antes d'éste, e se cobre el preçio para el plazo e de la manera que se contiene en el dicho capítulo antes d'éste. E que las dichas nuezes ningund ganado porcuno entre ni pazca, so pena que cada cabeça pague vn ardite, e de noche doblado. E todo otro ganado sea franco e libre. E que sy el tal arrendador hallare alguna persona sobre el nogal cogiendo nuezes, e sobre el castanno cogyendo castannas o bareándolos, avnque sea del suelo, que les quite las nuezes o castannas, e más le aga pagar medio rreal de plata por cada vez. E sy por testigos, quales dicho es en el capítulo preçedente, haziendo la dyligençia e solenidad en él contenida ante los dichos dyputados provare a las personas, que la pena sea por cada vez medio rreal. E sy ganado fuere, por cada cabeça la dicha pena. E que en las nuezes, como dicho es, non tengan calonia syno con los puercos. Pero en las castannas todo género de ganado y la misma pena suso dicha.

Otrosy, por quanto podría acaesçer que estando en su casa e avsente el dicho arrendador o conprador d'él tuviere sospecha que an fecho danno de noche e de día, en tal caso ordenamos e estatuimos que tal arrendador o conprador por dos testigos, que sean de hedad de quatorze annos arryva, llamados ante los dichos diputados e mediante juramento provare con tales dos o tres testigos dinos de fee quántos ganados e de (qué calidad) vieron en tal pasto azer danno e a qué (ora, que) entonçes los dichos deputados vista la tal provança, condenen a los duennos de los tales ganados en la dicha pena. La qual se execute segund e de la manera que la otra pena.

Otrosy estatuimos e ordenamos que la dicha prenda no puedan fazer fasta el prymer día de setienbre, e que entonçes comiençe la tal prenda e calonia e dure[218] fasta

[218] El texto dice en su lugar «ture».

el día de Sant Martín. E que después sean sueltos los dichos ganados de paçer libre e esentamente.

Otrosy, que el prendar suso dicha en las nuezes desd'el mismo día domingo que se pasare el dicho arrendamiento e dure[219] fasta quinze días de setienbre. E en las castannas desde prymero de setienbre fasta quinze de otubre. E que antes d'estos plazos en cada cosa e después sean essentos de paçer todos los ganados, e las personas cada vno se aprobeche, pasados los dichos plazos, quanto pudieren. E que por sospecha el dicho arrendador no pueda enplazar a nadye, segund dicho es en el capítulo antes d'éste.

Otrosy ordenamos e estatuimos que sy los dichos dyputados por negligençia dexaren de poner en vn floryn de oro por cada pie de fresno que cortare.

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier vezino de las dichas dos vniversydades puedan cortar fresnos para çellos para sus casas. E sy quisieren (los puedan dar) e vender en las mismas vniversydades tanbién puedan. Pero que no puedan vender los dichos çellos en más preçio de tres blancas cada codo. Pero que para otra cosa no puedan cortar syn liçençia de los dichos conçejos, so la misma pena.

Yten ordenamos y mandamos que ningund vezino de las dichas dos vniversydades ni otro alguno corte azevo alguno por pie, so pena de çinquenta blancas por cada pie. E que ninguno descaveçe del çerro ayuso azevo alguno, so pena de veynte e çinco blancas por cada caveça.

Otrosy ordenamos y mandamos que ningund vezino de las dichas vniversydades ni otro alguno arranque rroble ni nogal ni castanno ni fresno para trasplantar, so pena de çinquenta blancas por cada pie.

Otrosy ordenamos y mandamos que ninguno ençienda fuego a rrobles ni otros árvoles en exido común syn liçençia de los conçejos, so pena de çinquenta maravedís, e más el dapnno que se apreçiare averse echo por el[220] ynçendio.

Otrosy ordenamos y mandamos que ninguno ni alguno faga carbón alguno en los montes ni exidos para sy ni para vender, so pena de cada çient blancas por cada carga syn liçençia del dicho conçejo. Pero por cada vezino de los dichos conçejos tenga facultad de fazer carbón con la leina seca que hallare, e no con la verde.

Otrosy ordenamos y mandamos que sy algund vezino de las dichas vniversydades hiziere algunos maderos en los montes (e exido común de los) conçejos e no lo mudare del lugar donde se (cortare) dentro de vn anno, que, pasado aquel anno, tenga facultad cada vezyno de llevarlos syn pena alguna como cosa suya propia.

Otrosy ordenamos y mandamos que ninguno ni alguno que madera alguna fiziere con mandado del conçejo no pueda hazer leynna con la caveça del tal rroble o árvol con que haze el dicho madero del çerro ayuso, so pena del presçio que valiere el tal madero, e más çient blancas antes que (sea para) los conçejos para que lo vendan. Pero que sy alguno yziere tales maderos del çerro arriva que cada vezino de los conçejos puedan hazer la leynna syn pena alguna.

---

[219] El texto dice en su lugar «ture».

[220] El texto tacha «yndiçio».

Yten, que qualquier que conprare leyna de las tales caveças de rrobles del día que conprare sea tenudo de llevar la tal leyna dentro en los tres meses prymeros seguientes. E que ninguno al que conprare la tal leyna dentro en el dicho tienpo de los dichos tres meses no lo lieve contra su voluntad, so pena de çinquenta blancas de por cada vegada, e dé su preçio de la leyna que ge la llevare para el conprador. E sy antes que se vendiere en conçejo la dicha leyna alguno llebare de la dicha leynna, que la misma pena pague el dicho conçejo. La qual dicha pena se entienda por cada caveça de macho o rroçín vna tarja e por cada caveça de asno media tarja, e por carga de muger vn ardite, e no pueda llevar más.

Otrosy ordenamos y mandamos que ninguno sea ossado de conprender y tomar so vn seto tierra alguna del exido \común/ con la suya propia, so pena que pague por cada vez que lo tomare mill maravedís, e más desaga el dicho seto dentro de tres días después que le fuere mandado por el conçejo, so la dicha pena.

Otrosy qualquier que fiz(iere varvecho e la)brare tierra alguna en el exido común que sea tenido de fazer seto sufiçiente, a esamen de dos h(onbres buenos) esleydos e juramentados para ello por el pueblo, e si el tal varvecho o varvechos fizieren o tajaren algunas açequias o valladares o hiziere seto de piedra el tal duenno e labrante del tal varvecho e açequias e setos de piedra luego que la fiziere o antes de vn mes conplido prymero sea tenudo de rregistrar e asentar en el libro de los pueblos a su costa de cómo en nonbre de los dichos dos pueblos labrava e fazía aquello en el exido común, so pena de dos florynes de oro por cada vegada. [*Y la costa de los tales veedores pague el que hiciere el tal barbecho*].

Otrosy, que qualquier que sennalare tierra para fazer varvecho o varvechos en el exido común e no labrare dentro en el anno, que qualquier otro pueda labrar libremente, pero no dentro de vn anno, so pena de las costas del que senaló.

Yten que ninguno sea osado de descortezar rroble, castanno o fresno que en pie estuviere, so pena de çient maravedís por cada pie o rrama que ansí descortezare.

Yten, que qualquier que cortare haya para mayudios o para sola venga a manifestar al jurado dentro del terçero día, so pena que sy no lo manifestare dentro del dicho término pague por cada aya vn floryn de oro, e manifestándolo pague treynta blancas.

Yten, qualquier que en las veneras de la jurydiçión del conçejo yziere oios e, no hallando bena o sacado bena en el tienpo que desnanparare el dicho tal oyo dentro en los ocho días primeros seguientes después que asy desmamparado, cada vno sea tenido de çerrar el tal oyo o hoyos, so pena de vn floryn de oro por vn tal hoyo. E sy algund danno se conteçiere por no ansy çerrar el dicho oyo que yncurra en tal danno allyende de la dicha pena.

Yten ordenamos y mandamos que de aquí adelante sea guardado e conplido en todos los tienpos del mundo en cada vn anno de vissitar los mojones de las juridiçiones de los dos conçejos e vniversydades de Asteasu y Larravl, començando a visitar después de pasado día de San Juan \Baptista/ dende a quinze días prymeros seguientes el jurado que fuere creado con vn deputado syquiera del dicho conçejo o syquiera con el de Larraul. E asy visitados vengan al dicho conçejo a manifestar en qué manera los avían allado los dichos mojones, so pena que sy al contraryo obiesen de hazer syn manifestar durante al primero día de domingo que yncurran en pena de cada sendos florynes de oro.

E mandamos por el dicho día de la visyta de los dichos mojonados cada sendos rreales de Castilla para ayuda de costa.

Yten ordenamos y mandamos que la alcavala estranna ponga en almoneda el jurado de la dicha tierra a prinçipio de cada anno el día de Anno Nuevo o el domingo seguiente, e se rremate en quien más diere por ella. El preçio en que se arrendare pague en los terçios acostunbrados al cogedor d'ella e lleve el alcavala a los estrannos el tal arrendador en la forma seguiente:

- Primeramente, que no pueda llevar sobre cada carga de[221] [*trigo*] más de syete maravedís y medio.

- Yten, por cada carga de vino de Navarra o chacolín, vn chanflón.

- Yten por cada carga de vino de San Martín o Ribadavia treynta blancas.

- Yten por cada cabeza de mula o macho dos chanflones, e por cada caveça de rroçín o vaca o buey vn chanflón, e cada caveça de asno doze blancas, y por el puerco vn ardite, y por el carnero o obeja vn maravedí.

- Yten, por cada quintal de pluma dos chanflones.

- Yten, por cada carga de pescado que en azémillas venga, vn chanflón. E que las mugeres sean francas por la vianda que en caveça traxieren.

- Yten, por otras cosas que se ofresçen vender llebe de sesenta vno e no más.

- Yten, azen francos a los que vendieren çapatos.

- Yten, que qualquier que para la confradía traxiere vianda sea franco del alcabala.

Yten, ordenamos y mandamos que en la dicha tierra se vendan conforme a nuestro vso e costunbre ynmemoryal el vino de San Martín e el de Ribadavia e la carne e toçino e (çera) al preçio e fuero que en la villa de Tolosa. E que el vino de Navarra se benda con mejoría de vna blanca cada açunbre, e el chacolín con mejoría de vna blanca del preçio que valiere en Aya, e el azeyte con mejorya de vn marabydy en cada libra del fuero de Tolosa, so pena de cada vez que lo quebrantare en cada cosa de las suso dichas vn floryn de oro para las neçesydades del pueblo la tal pena.

Yten ordenamos (y mandamos que en) las viandas, ansy commo el pescado fresco y sardinas e otras cosas de mantenimiento de que en la ordenança antes d'esta no se haze mençión tengan poder e facultad los deputados de cada anno, cada vno en su anno, conforme a nuestro vsso e costunbre, de poner preçio o tassa a ello. E en falta de los deputados el jurado con alguno que en la plaça se allare.

Yten ordenamos y mandamos que los dichos diputados, conforme al dicho nuestro vsso e costunbre, puedan poner horden sobre el pan tocho e su peso e preçio.

Otrosy ordenamos y mandamos e estatuimos que nuestro jurado sea creado e aga la solenidad e fiança en el prymer capítulo de los ofiçiales contenida e tenga los cargos seguientes:

Ojo. Para consultarlo con el conçejo

- Primeramente ordenamos y estatuimos que el dicho jurado, conforme a nuestro vsso e costunbre ynmemorial, aga todas aquellas cosas e negoçios que cunplirán a la

[221] Tachado «pan».

dicha tierra dentro de la dicha tierra e Prouinçia que vn onbre puede hazer, eçevto en las cosas tocantes al alcavala, yendo a las Juntas Generales e Partyculares e a los pleytos del dicho conçejo e a otros negoçios que se ofresçieren e que aya de manifestar en el dicho conçejo lo que en las dichas Juntas se provee el primer domingo después de las Juntas.

- Otrosy qu'el dicho jurado en la (dicha juridiçión) coja la foguera que se rrepartiere. E sy algún pecho se repartiere, lo mismo dé quenta d'ello dentro de quinze días después que le fuere rrepar(tido, so pena de) los dannos e costas que sobre ello se le (rrecresçieren) al conçejo, e más mill maravedís.

- Otrosy, qu'el dicho jurado aya de dar e presentar vn teniente el día de San Juan, entrándose luego para que vse en su avsençia. El tal rresida en la plaça de la dicha tierra de Asteasu o en Eleyzmendia, dentro los límites seguientes, conviene a saver: dende la casa de Alcarayeta e la casa de Verayn e la cassa de Aguirre e las cassas de Yherygaray. E el dicho teniente jure como el dicho jurado.

Otrosy que los diputados sean tenidos e obligados de rrepartir la foguera y otras derramas que de sus[o] seguieren antes quinze días que el plazo venga, e entreguen al dicho jurado, so pena del danno que d'ello se rrecresçieren e más çinco mill maravedís.

Otrosy ordenamos e mandamos qu'el dicho jurado sea tenudo de coger las rreveldías, pero que la terçia parte tome para sy e no los dé al dicho diputado.

Otrosy ordenamos y mandamos qu'el dicho jurado los poder[es] de las Juntas saque a su costa del escriuano fiel. E que por el poder le aya de pagar dos tarjas e non más, segund sienpre se vsó e acostunbró en la dicha tierra.

Otrosy ordenamos y mandamos que, conforme a nuestro vsso e costunbre, el dicho jurado sea tenudo de hazer los enplazamientos (e segundos), terçeros e execuçiones y envargos en los (vezinos de l)a dicha tierra e en los moradores d'e(lla, aunque no tenga) la rraygança, o en sus yjos, (sin derechos algunos).

Otrosy, que el dicho jurado sy alguna execución yziere en algund estranno que lleve de derechos, segund nuestro aso e costunbre, de diez vno.

Otrosy que en los envargos que en los estrannos faze lleve de derechos de veynte vno.

Otrosy qu'al dicho jurado en rreconpensaçión de sus travajos, den en la dicha tierra çelemín e medio de trygo en las casas acostunbradas, y en las otras al rrespecto.

[222]Yten más ordenamos y mandamos que qualquier dinero que sea del pueblo, agora sea por el vender de montes agora sea por el rrepartimiento, agora sea dinero de pasto de qualquier natura, este tal dinero tomen los deputados en conformidad y pongan sy quieren entre sy, sy quieren en otra persona, y no tenga facultad de tomar semejante dinero el jurado por que an de dar cuenta con pago los dyputados, y no entienda en ninguna cosa d'ellos saluo que faga todo aquello que los deputados mandaren en provecho del pueblo. Arriba está en esto probeydo

Otrosy que el peso del conçejo se arryende el día de San Juan en quien más diere, e tenga los derechos seguientes:

---

[222] Este párrafo se halla enteramente tachado por el Corregidor, que dice en nota al margen «Arriba está en esto probeydo».

- Prymeramente, por cada carga de vino, que den medio chopyn.
- Yten por el puerco vn maravedí.
- Yten por el quintal de pluma medyo chanflón.
- Yten que en las otras cosas paguen al rrespecto.

Yten que ninguno aya (de pesar las) mercadería con otras pesas, so pena que los derechos los pague doblados al arrendador.

Otrosy, que de vezino o morador de la dicha tierra no lleve derechos algunos e no detenga a ningund vezino el peso, so pena de vn chanf[l]ón por cada vez que exçediere. E qu'el chanflón sea para la parte que acusare.

Otrosy, qu'el que llevare el peso, sy llevare a la mannana buelba para ora de comer, e sy llevare después de comer buelba a la ora de viésperas, y sy llevare a ora de viésperas buelba para la noche, so pena de vn chanf[l]ón para el arrendador.

Otrosy ordenamos que, considerando los grandes dapnnos, fravdes y gastos estraordinarios que de continuo se rrecresçen en el dicho conçejo en los gastos y despensas cotidianas de comer y beber, que los diputados, rregidores que en cada vn anno se crean e se heligan en el dicho conçejo, e por hevitar los dichos gastos e por bien de la rrepública, que de aquí adelante por ningund tienpo del mundo ninguno ni algunos de los tales rregidores ni (diputados) del dicho conçejo non sean osados, (a costa del) dicho conçejo, comer ni beber ni (fazer) al dicho conçejo ninguna tal costa salbo del tienpo que se ocuparen en visytar los mojones conçegiles de los dos conçejos de Asteasu y Larravl, conbiene a saber: en cada anno vna vez. E para en rrenumeraçión de los travajos e gastos que de continuo se ofresçerán a los dichos rregidores en los días que nesçesarios fueren en las cosas tocantes al conçejo, e por ello el dicho conçejo les aya de dar e pagar a los quatro rregidores y al escriuano fiel que es o fuere cada sendos ducados viejos. Y se entienda lo del dicho escriuano fiel en derechos dos ducados del salario hordinario.

Ojo. En lo del ducado para consultarlo con el conçejo

Otrosí, por quanto nuestro vso y costunbre antiguo e ynmemorial es que en cada vn anno los rregidores pasados, acabado el anno de su deputaçión e rregimiento, an de dar cuenta de todas las cuentas, bienes y azienda del dicho conçejo, e bien asy de lo que por el dicho conçejo an pagado e gastado en el dicho tal anno, a los nuevos rregidores que así fueren creados y a los contadores que por el dicho conçejo serán nonbrados, y ello visto ser en vtilidad e probecho de la rrepública, ordenamos qu'el dicho conçejo pague la costa (fecha) por los rregidores [*e bolsero*] e jurado pasado, e los que [por los rregidores que] nuevamente sean creados e contadores fizieren en el día de la presentaçión de las dichas cuentas, que será vna comida e no más. E si más juntamientos sobr'ello yzieren y gastaren más, que la tal demasía lo pague los que asy se juntaren de sus propias bolsas, sin cargar al dicho conçejo.

Otrosí ordenamos que por quanto acaesçe muchas vezes mover pleito o diferençias en el conçejo sin aver ynformaçión de letrados por donde se govierna el derecho canónico e çebil, e por ello el dicho conçejo a rreçevido mucho dapnno, e para (oviar) lo pasado e por bien de lo venidero, que cada vez que ocurriere alguna pendençia o questión o pleito o prynçipio sobre qualquiera cosa tocante al conçejo, que el jurado de la dicha tierra en público conçejo aya de nonbrar y esler quatro onbres para en vno con los quatro rregidores. Los quales rregidores y aconpannados ayan de nonbrar y esleer vn honbre vezino del dicho conçejo para qu'el tal esleydo e nonbrado con los dichos

rregidores ayan de yr e bayan a vn letrado o dos y tomen pareçer d'ellos sobre el (tal pleyto) que ocurriere. Y sy los pareçeres de anbos letrados fueren conformes sigan e fagan los dichos pareçeres. E si no fueren conformes los dichos dos pareçeres vayan a otro letrado. E asy mismo, tomando su pareçer, sigan e fagan conforme a los pareçeres de los dos letrados que conformes fueren. E todo lo que conforme a los dichos pareçeres yzieren tenga el dicho conçejo por fyrme para sienpre e ninguno ni alguna persona non vaya contra ello, so pena de çinco mill maravedís: la mitad para la cámara e fisco de Sus Magestades e la otra mitad para las neçesydades del dicho conçejo.

Ojo. Para consultar con el conçejo si serán dos annos o tres los que han de pasar en uaco

Otrosí hordenamos que qualquiera persona que fuere rregydor \[*o bolsero*]/ o jurado o mayordomo de la yglesia, o limosnero o mayordomo del ospital, el tal o los tales no puedan ser ofiçiales ni tengan ni puedan tener cargo alguno conçegil en los dos annos siguientes después que asy ayan sydo ofiçiales, e los electores que salieren no puedan dar ofiçio alguno en los dichos dos annos a los tales que prymero ayan sido rregidores, \[*bolsero*]/, jurado, mayordomos [o] limosneros, so pena de çinco mill maravedís a cada eletor: la mitad para la cámara e fisco de Sus Magestades a la otra mitad para las neçesidades del dicho conçejo.

Otrosí ordenamos que por quanto por la negligençia e fravde del rregimiento la rrepública rreçibe de continuo mucho dapnno en vender las arvoledas del conçejo syn liçençia escripta del dicho conçejo e sin poner en pública almoneda e pregón en el dicho conçejo. Sobre lo qual, considerando el probecho del conçejo, los dichos rregidores que de aquí adelante fueren en el dicho conçejo no sean osados de vender ningunos montes ni xarales para carbón ni para otra cosa sin que prymero los dichos rregidores pongan en[223] \[*tres*]/ fiestas públicamente en almoneda pública, so pena de cada vn florín de oro por cada vez que lo contrario yzieren: la mitad para la cámara de Sus Magestades e la otra mitad para las neçesidades del dicho conçejo. E así fechas las diligençias suso dichas rrematen en el mayor pujador los que asy obyeren de bender. E porque la rrepública en los tienpos pasados a rreçevido mucho dapnno en dar largo tienpo para sacar e cortar los dichos montes, que de aquí adelante no ayan de dar ni den más término de tres días para sacar los dichos montes que así se vendieren, so la dicha pena.

Otrosí, por quanto considerando los muchos dannos que los jurados mayores e menores de fuera del dicho lugar de Asteasu azen en los xarales e montes e exidos del dicho conçejo, para cuya guarda por el bien de la dicha rrepública del dicho conçejo es neçesario de poner guarda, por ende ordenamos que los rregidores que en el día de San Juan fueren creados sean tenidos y obligadosde fazer esleer [e] nonbrar dentro de quinze días que asy fueren creados dos onbres por guardas de los dichos montes xarales e exidos e los tales, sobre juramento, agan la guarda que conbenga para el conçejo. E los tales rregidores acuerden e determinen el salario que las dichas guardas an de aber y les paguen de la azienda del conçejo. Y agan los dichos rregidores lo sobre dicho dentro del dicho término, so pena de cada vn florín de oro: la mitad para la cámara de Sus Magestades e la otra mitad para las neçesidades del dicho conçejo.

Otrosí ordenamos que de aquí adelante por sienpre jamás los dichos rregidores que asy fueren en el dicho conçejo sean tenidos de visytar en cada anno vna vez todos

[223] Tachado «dos».

los mojones, con (testigos) del dicho conçejo, por avto de escriuano e por ynventario en qué lugar, qué mojones e quántos ay y vbiere, y si están (caídos) los adreçen a costa del conçejo e conforme al capytulo que de suso abla de la costa de la dicha visita, so pena de dos ducados: la mitad para la cámara e fisco de Sus Magestades e la otra mitad para en el rreparo de los dichos mojones.

Robles para edifiçios

Otrosy hordenamos que, segund por esperiençia es público e notorio, en los tienpos pasados el dicho conçejo a rreçebido mucho dapnno por las talas e cortes de montes conçegiles para en edifiçios y rreparos de casas y otros rreparos, cortando e talando muy desordenadamente. E por hemendar en lo venidero e por bien de la rrepública ninguno nin alguna persona non sean osados de fazer talar ni cortar para en hedefyçios de casas (ni obra) más de doze rrobres cada vno que asy quisiere azer casa nueba e para en rreparo de qualquier casa[224] seys rrobres, conviene a saver: en los montes y exidos conçegiles del dicho conçejo, so pena de vn florín de oro por cada rrobre que así cortare: la mitad para la cámara de Sus Magestades e la otra mitad para las (neçesida)des del conçejo. E así bien se entienda cortando los dichos rrobres con liçençia del dicho conçejo e sennalando los tales rrobres por los rregidores del dicho conçejo, so la dicha pena.

Otrosy ordenamos que, segund muchas vezes acaesçe que en los lugares çircunvezinos de nos el dicho conçejo se azen muchos dannos e quemas de casas, e los que rresçiben semexantes dapnnos suelen venir a pidir limosna al dicho conçejo, a cuya cabsa la rrenta del dicho conçejo en los tienpos pasados a rresçebido mucho dapnno, por ende, de aquí adelante ninguno nin alguna persona del dicho conçejo no sea osado de dar ni prometer ni pagar de los bienes y azienda del dicho conçejo a cada vno que asy beniere[225] \[*ninguna cosa*]/, so pena de çinco mill maravedís a cada vno que lo contrario yziere: la mitad para la cámara de Sus Magestades e la otra mitad para la rrepública[226].

Otrosy, por quanto en los tienpos pasados la rrepública del dicho conçejo a rreçivido mucho dapnno por no aver dado cuenta ni rrazón los rregidores que an sido en el gobierno e rregimiento del dicho conçejo, ni menos por no publicar cada anno en público conçejo las ordenanças conçegiles que a los dichos rregidores cunple para la buena gobernaçión del dicho conçejo, por ende ordenamos que de aquí adelante los rregidores ofiçiales que fueren en el dicho conçejo sean tenidos de traer todas las dichas ordenanças a público conçejo en cada vn anno, en el domingo antes de San Juan, y agan leer e denunçiar todos ellos al escriuano fiel qu'es o fuere de aquí adelante para que los ofyçiales nuebos que se crearán sepan la man[er]a cómo y en qué forma an de rregir y gobernar el dicho conçejo e la rrepública d'ella, so pena de cada vn florín de oro a cada rregidor que lo contrario yziere: la mitad para la cámara de Sus Magestades e la otra mitad para la dicha rrepública. Las quales penas sean luego executadas por el jurado d'ella.

Otrosy, por quanto, segund nuestra costunbre ynmemorial, el mayordomo que en cada vn anno elige e nonbra el dicho conçejo con los otros ofiçiales para el gobyerno de las cosas tocantes a la yglesia de San Pedro de la dicha tierra e para en la administraçión de la azienda de la dicha yglesia para en vno con el rretor, y el dicho mayordomo aca-

---

[224] Tachado «nueba».

[225] Tachado «más de quinientos maravedís».

[226] Tachado «e más que vuelba la tal demasía que así diere».

vado su anno a de dar cuenta con pago de la azienda de la dicha yglesia al dicho rretor e mayordomo que será nuevamente fecho, commo dicho es, en cada vn anno, por ende ordenamos que de aquí adelante el mayordomo nuevo para el tienpo que vbiere de tomar y rreçebyr las dichas cuentas al dicho mayordomo pasado sea tenido de faser declaraçión, en público conçejo, el día e lugar de las dichas cuentas para que en vno con el dicho rretor e mayordomo sean presentes dos rregidores del dicho conçejo e otros dos onbres prinçipales qu'el dicho conçejo en cada anno nonbrare para ello, so pena de vn florín de oro: la mitad para la cámara de Sus Magestades e la otra mitad para en el rreparo de los caminos conçegyles.

Otrosy, qu'el escriuano fiel qu'es o fuere de aquí adelante \en la dicha tierra de Asteasu/ sea tenido de poner en cada vn anno en la arca del conçejo las cuentas de los deputados de cada anno, con la declaraçión que los nuebos rregidores yzieren, rreteniendo en sí otro tanto[227].

[228][Otrosí ordenamos y mandamos que si los dichos diputados por negligencia dexaren de poner en] almoneda el dicho día el dicho pasto e exidos que paguen e yncurran en pena de cada dozientos maravedís cada diputado. E que sy el otro domingo seguiente dexaren, \incurran en/ quatroçientos maravedís. E que esta pena les fagan pagar en vno con las otras penas a los dichos deputados los deputados del anno seguiente al tienpo de las (cuent)as con el alcançe, so pena que ellos mismos paguen doblado la dicha pena.

Otrosy que los dichos diputados cada anno para el dicho día que pusieren en almoneda el dicho pasto ayan de azer esaminar dos personas que sepan esaminar el dicho pasto para que el conçejo no aya fravde, so pena de quinientos maravedís por cada vn diputado.

Cap. VII. De la corta e tala de los montes

Otrosy ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osado de cortar ni corte rroble o castanno o nogal alguno por el pie, so pena de vn floryn de oro por cada pie que cortare de los dichos árvoles, e más que pague el balor de tal árvol rroble, castanno o nogal que cortare, syendo preçiado por dos onbres nonbrados por el conçejo medyante juramento. Y esto se entienda sy cortare o se allare aver cortado syn liçençia del dicho conçejo.

Otrosy ordenamos y estatuimos que sy fuera de las deuisas que están devysadas para descaveçar los árboles para leynna descaveçare algund árvol rroble, castanno o nogal, pague por cada caveça medio floryn de oro.

Otrosy hordenamos y estatuimos que por descaveçar vna aya que pague cada vno çinquenta blancas. E si cortare por el pie çinquenta maravedís. Esto se entienda en el descaveçar sy antes no está descaveçado.

---

[227] Falta desde el nº 72 «Venta de vino», de la confirmación de 1534 en adelante. En el cuadernillo no hay constancia de que se haya arrancado o cortado el folio. Más parece que desapareciera el mismo antes de su encuadernación.

[228] A partir de este párrafo se corresponde con el cap. 21 y ss. de la confirmación de 1534. Es claro, pues, que haya desaparecido al menos un folio.

Otrosy hordenamos y estatuimos que en las devissas que están sennaladas para hazer leynna que son dende el camino de Olarreaga hazia arryva, e dende la casylla de ganado de Vrçuriaga e las casas de Ygola avaxo cada vn vezino de la dicha tierra pueda descaveçar los rrobles para leyna desde prymero día de novienbre fasta prymero día de março e no en otro tienpo. Y en este tienpo paguen por cada caveça vn chanf[l]ón. Y fuera d'este tienpo sy descabeçare pague vn floryn de oro. E sy cortare por el pie vn floryn de oro. E ordenamos que en el dicho tienpo quien obiere de descaveçar rrobles dexe a cada rroble vna rrama, so la dicha pena.

Otrosy hordenamos y estatuimos que quien, como dicho es, descaveçare los dichos rrobles de las dichas deuissas manifieste dentro de[229] \[*ocho*]/ días al jurado de la dicha tierra, so pena que sy dentro de los dichos[230] [*ocho*] días no manifestare pague dos chanf[l]ones por cada caveça de rroble que no manifestare dentro del dicho término.

Otrosy hordenamos y estatuimos que sy algund vezino de la dicha tierra fuera d'ellas vendieren a otro lugar algund fresno o fresnos agora sea para çellos o para otra cosa, que pague cada vno [por cada vez un florín de oro por cada pie de fresno que assí cortare][231].

Non es neçesaria esta ordenança, antes es dannosa a la república

[232]Otrosy ordenamos que por quanto por el desorden e mala governaçión de los preçios de los binos la rrepública e los caminantes que por el dicho lugar pasan rreçiben agravio e dapnno, sobre lo qual, por hemendar en lo venidero, que desde el día de Navidad primero beniente en adelante se benda en la dicha tierra de Asteasu el bino de Navarra en el preçio de la villa de Tolosa, e más todos lo que quisieren traer a bender ayan e tengan de bentaja en cada açunbre del dicho bino vn maravidí e non más. E si en este dicho preçio los taberneros que son o fueren no quisieren traer y ornear, los ofiçiales del dicho conçejo pongan en pública almoneda a quien orneçerá más barato del dicho bino, e a quien más barato quisiere ornear los dichos ofiçiales le rrematen y el dicho conçejo sea obligado de vsar con el tal arrendador e no con otro, so las penas que los dichos rregidores pusieren.

Otrosí, por quanto nuestra costunbre ynmemorial a sydo y es que los carniçeros que quisieren bender carne en el dicho lugar de Asteasu lo vendan en el preçio e segund e como se bende en la villa de Tolosa, por ende asy mismo ordenamos que ninguno ni alguna persona non sean osados de bender ninguna \carne/ más caro de lo que en la dicha villa de Tolosa se bende e se vendiere. E así bien no sean osados los dichos carniçeros de quitar a los carneros, obejas y cabras que bendieren el sebo que tuvieren en los rrinnores, so pena de dos rreales por cada vez: la mitad para la cámara de Sus Magestades e la otra mitad para la rrepública del dicho conçejo.

Otrosí, por quanto en el dicho lugar se azen binos chacolines e bien asy bienen de fuera parte a vender, sobre lo qual sy con los vinos de Navarra vbiesen de tener un preçio la rrepública e caminantes rreçebirían agravio. E para hemienda d'ello ordenamos que

---

[229] Tachado «tres».

[230] Tachado «tres».

[231] Hasta aquí llega el cap. 28 de la confirmación de 1534.

[232] Este párrafo corresponde al cap. 72 de la confirmación de 1534. Es claro que ha desaparecido al menos un folio del cuadernillo.

de aquí adelante todos los dichos bynos chacolines que se bendieren en el dicho lugar de Asteasu se bendan en el preçio e tasa que los rregidores del dicho conçejo dieren e no en más, so pena de quatro rreales por cada vez. La qual pena sea aplicada: la terçia parte para los pobres del ospital, e la otra terçia parte para las neçesidades del conçejo, e la otra terçia parte para el acusador.

Otrosy, por quanto por la falta que ha habido e ay de presente e aconteçerá muchas bezes, segund se be por esperiençia en la dicha tierra, de trigo, algunos vezinos de la dicha tierra traen de continuo e traerán de aquí adelante con sus azémillas, así de la villa de San Sevastián e de la villa de Tolosa trigo para bender, e como quiera que por las ordenanças antigoas del dicho conçejo está ordenado que cada anega de trigo aya de aver de bentaja de la villa de Tolosa al dicho lugar de Asteasu, pues es vna legoa de camino, vna tarja. E considerando la carestía de los bastimentos non podrían traer en ello, e por que en el dicho lugar aya[233] abundançia \d'ello/, ordenamos que de aquí adelante cada anega de trigo que así beniere o traxieren para bender de la dicha villa de Tolosa, vendan en el dicho lugar de Asteasu con bentaja de vna tarja y media cada anega del preçio que baliere en la dicha villa de Tolosa e no más. E traiéndolo de la villa de San Sebastián tenga de bentaja tres tarjas en cada anega e no más. E ninguno ni alguna persona del dicho lugar no sean osados de azer en contrario d'ello, so pena de dos rreales por cada bez a cada vno. Y el dicho preçio tengan sobre juramento que agan en casa semana vna vez en qué preçio traen el dicho trigo. E los dichos nuestros rregidores[234] \[*segund nuestra costunbre antigua, lo manden executar*]/. Y el jurado con el escriuano les rreçiban el dicho juramento y executen en los que contra fizieren.

Otrosy ordenamos que por[235] esperiençia[236] [*ha paresçido*] que la rrepública \[*de la dicha tierra de Asteasu*]/ rreçibe mucho dapnno en la desorden del pan cozido e de la carne que se bende en las carniçerías, por la poca justiçia e escudrinaçión que se aze en ello. Sobr'el qual, con ánimo e yntençión de hemendar, ordenamos \[*que los dichos regidores e rrepública ayan de poner en cada anno vn contrapeso, e que lo ayan de poner en almoneda en el primer domingo después de Sant Juan Baptista, e que en el terçero domingo sea rematado en quien más diere para el dicho conçejo, e que todo ello pase por ante escrivano fiel. E si los regidores, cada vno en su anno, fueren negligentes en poner el dicho contrapeso en rrenta, que paguen todos ellos dos mil maraverís: la metad para la cámara de Sus Magestades y la otra metad para las obras públicas de la dicha tierra*]/. E que el[237] \[*dicho arrendador del contrapeso*]/ de la dicha tierra e su teniente tenga el peso o pesos para pesar pan cozido en las casas donde azen para vender en la plaça y el dicho[238] \[*arrendador conçertado primero con los regidores de qué peso se han de vender el pan cozido e carne en la dicha tierra de Asteasu*]/ de continuo les avise de qué peso an de azer e cozer el dicho pan. E si allare faltosos en el dicho peso

---

[233] Tachado «fuere».

[234] Tachado «sean meros juezes para todo ello».

[235] Tachado «la».

[236] Tachado «de las gentes».

[237] Tachado «el jurado».

[238] Tachado «jurado».

de la rregla que el dicho[239] \[*arrendador*]/ les[240] \[*dixiere*]/, en tal caso e tienpo o tienpos que las dichas panaderas pyerdan todo el tal pan qu'el dicho[241] \[*arrendador*]/ allare faltosos, e el dicho[242] \[*arrendador*]/ los tome \[*la mitad*]/ para sy \[*e la otra mitad para los pobres*]/. E bien asy la carne que los carniçeros dieren a cada vno pesado el dicho[243] \[*arrendador*]/ o su teniente lo torne a pesar. E si allare menos, asy mismo la dicha carne que así allare faltosa sea para el dicho[244] \[*arrendador la mitad e para el hospital la otra mitad*]/. E los dineros que cada vno diere al dicho carniçero por la dicha carne los torne y buelba el dicho carniçero a la parte. Y el dicho[245] \[*arrendador*]/ o su teniente tenga [246]poder conplido en forma para todo ello. E si por caso de bentura por la negligençia del dicho[247] \[*arrendador*]/ o su teniente \[*que*]/ no[248] yziere las diligençias suso dichas, que los rregidores sean obligados de rrequirir al dicho[249] \[*arrendador*]/ o su teniente para que den todo lo suso dicho. E si no yzieren[250] con el primer rrequirimiento, el[251] \[*arrendador*]/ o su teniente ayan en pena tres chanf[l]ones, e por la segunda bez seys rreales. Las quales penas sean: la mitad parte para la cámara e fisco de Sus Magestades e[252] \[*la otra mitad*]/ para la rrepública del dicho conçejo. Las quales penas execute el jurado[253], siendo \[*mandado e*]/ rrequerido por los dichos rregydores \[*o alguno d'ellos*]/. E bien así, si por caso el dicho jurado[254] no quisiere conplir lo suso dicho, caya en pena de çinco mill maravedís por cada bez \[*que non lo cunpliere*]/: la mitad para la cámara de Sus Magestades e la otra mitad para el dicho conçejo.

[255]Otrosy ordenamos que por quanto la orden suso dicha de que en los capytulos suso contenidos aze mençión si no[256] \[*oviese de llebar*]/ hefeto con execución se dete\riora/ría el bien de la rrepública, e por que mejor sean guardados y conplidos por espeçial cargo y cuydado los eletores que de aquí adelante fueren creados e salieren en charteles en el día de San Juan para la eleçión y nonbraçión del rregimiento y otros ofiçiales del dicho conçejo que los tales eletores ayan de nonbrar e nonbren, en vno con los dichos rregydores y otros ofiçiales, vn promotor para toda la tierra. Para qu'el

---

[239] Tachado »jurado».
[240] Tachado «pusiere».
[241] Tachado «jurado».
[242] Tachado «jurado».
[243] Tachado «jurado».
[244] Tachado «jurado».
[245] Tachado «jurado».
[246] Tachado «e damos».
[247] Tachado «jurado».
[248] Tachado «quisiere o no».
[249] Tachado «jurado».
[250] Tachado «lo que se encarga».
[251] Tachado «jurado».
[252] Tachado «los otros medios».
[253] Tachado «pasado».
[254] Tachado «pasado».
[255] Todo este párrafo se halla tachado.
[256] Tachado «llebasen».

fiscal, sobre juramento, tenga cargo de acusar al jurado o su teniente que en cada anno fuere creado en el dicho conçejo para que manifestará de continuo a los dichos rregidores cómo y de qué manera el dicho jurado aze y executa lo contenido en las dichas ordenanças, o sy el dicho jurado dexa yndefensos lo qu'es obligado. Por cuyo trabajo aplicamos al dicho promotor la mitad de las penas qu'el dicho tal jurado o su teniente aplicare y executare en los tales vezinos del dicho lugar, conviene a saber: la mitad de lo que cupiere al dicho conçejo, quedando a salbo lo de la cámara de Sus Magestades.

[A modo de notas:]

Çubiaurre y Averayn de suso están asentados el anno de 31 que seruieron.

Juan Miguel de Aguirre, duenno de Urbieta, anno de 29.

Herreyçu de yuso e Sarastume, anno 36.

Yturrieta de medio e Christóbal de Çabala 28.

Eyzmendi e Yturrieta-sarobe 33.

Çearreta e Olaalde 27.

Echenagusia e Liçona Echebeste 32.

Ochoa el sastre e Arbide 35.

Ynsusasi e Arrese 34.

Ybieaga e Luçuriaga 26.

Ondarea de Sebastián de Yturralde 68.

Sanzol de Aberayn [e] Juan de Camino 37.

Auiçu de suso [e] San(...)cueta de Catalin 30.

La casa de Martín de Licona-goyena dize que seruió, e no en quál anno.

La casa de Sanzol de Urbieta dize que seruió, e no en qué anno.

105

1534, ABRIL 14. TOLEDO

CONFIRMACIÓN DE CARLOS I, DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DEL LUGAR DE ASTEASU. RECOGE EN SU INTEGRIDAD LAS ORDENANZAS DE 1532, CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL CORREGIDOR LICENCIADO DE LUGO, Y OTRAS ORDENANZAS POSTERIORES.

AM Asteasu, Sec. A/ Neg. 7/ Libro (1) 18/ Exp. 1.

Cuadernillo de 34 fols. de papel. Copia simple, en letra del s. XVII.

Don Carlos por la divina clemencia Emperador Semper Augusto, Rei de Alemania[257]*, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios Reies de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Códova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yslas e Tierra Firme del Mar Occéano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaia e de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristan e de Gociano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.*

Por quanto por parte de vos el concejo, justicia, regidores e hijosdalgo, vecinos y moradores del lugar e valle de Asteasu, que es en la Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa, nos fue hecha relación diciendo que para la buena governación del dicho concejo e vecinos e moradores de él avíades fecho ciertas ordenanzas, de las quales por vuestra parte fue hecha presentación, e nos suplicastes e pedístes por merced que, por que mejor fuessen guardadas e cumplidas, e las penas en ellas contenidas fuessen executadas, las mandásemos aprovar e confirmar, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, juntamente con las dichas ordenanzas que de suso se hace mención, su thenor, con ciertas adiciones que en las márgenes de ellas venían añadidas por el nuestro Corregidor de la dicha Provincia a ciertos capítulos de las dichas ordenanzas, es éste que se sigue:

[Ordenanzas]

Porque con la buena governaçión e con el buen rregimiento de los concejos e habitantes se conserva la rrepública y el bien común de los vecinos de cada concejo, e la esperiencia es madre de las cosas, que demuestra lo que se debe ordenar y estatuir en cada concejo, según la calidad e uso e costumbre de ella, e por los buenos e sanos y comunes estatutos y ordenanzas se goviernan e mantienen las ciudades e villas e lugares bien rregidas, e se pueden e suelen los tales estatutos e ordenanzas mudar e añadir e interpretar e corregir según la variedad de los tiempos. E queriendo nos conformar con la buena governaçión de buenas e justas e honestas ordenanzas \comunes/, que no tenden ni declinan

[257] El texto dice en su lugar «Alemaña».

más en perjuicio e agravio de uno del pueblo que del otro, aviendo a Dios ante nuestros ojos, ordenamos y assentamos [e] estatuimos, conforme a nuestro vso e costunbre inmemorial, las ordenanzas y estatutos siguientes, para la buena y sana governaçión:

1.- [De la creación de los oficiales].

Primeramente, estatuimos e ordenamos que, conforme al uso y costumbre que de tiempo inmemorial acá avemos y tenemos, el día de San Juan Baptista, que cae a veinte y quatro de junio, después de misas mayores, en cada un año, se aya de juntar y se junte todo el pueblo de la dicha tierra e vecinos que al presente fueren, e al tiempo fueren en la dicha tierra, en el lugar acostumbrado, e se aian de enchartelar todos los que quisieren, teniendo casa e bienes, o la casa solamente, e sea contribuiente[258] en la dicha tierra. E todos los tales charteles se hagan iguales. Y cogidos mui bien, sin fraude alguno[259] e sin diferencia alguna de un chartel a otro, se pongan en un bonete muy rrebueltos y cubiertos, e con todos[260] aquellos se hagan otros tantos e iguales carteles blancos. Entre los quales carteles blancos se escriban en siete de ellos, [e] el escrito diga «elector», e se pongan ansí mismo en otro bonete. E ansí de cada bonete se saque un cartel, e entre los escritos el cartel e[261] nombre que saliere[262] e acertare con el cartel que entre los blancos estoviere escrito el «elector», que aquel tal sea elector. E por consiguiente, hasta que salgan todos los siete electores. Y los otros que con los blancos salieren no tengan ningún poder salvo los siete. Los quales luego ante todo el pueblo, en presencia del escribano fiel, aian de jurar sobre la señal de la Cruz e santos Evangelios, solemnemente [que], según su conciencia, sin aver respecto a deudo ni parentesco ni odio ni amistad ni enemistad ni a rruego que le aian hecho, elegirán e criarán quatro diputados e rregidores e un jurado e un manobrero e un escribano fiel[263] e dos limosneros, los quales sean buenos hombres e personas diligentes que sepan rregir, administrar e guardar bien el fielmente la buena governación e utilidad del dicho pueblo e su rrepública, e goardarán las ordenanzas en este libro contenidas, e el obrero e limosnero a las cosas tocantes a sus oficios. Y que la elección que los dichos electores hicieren sin hacer la dicha solemnidad e forma de juramento suso dicha, que en sí sea ninguno. E, demás de ello, que el elector que no quisiese jurar, que pague de pena quinientos maravedís: la mitad para la cámara de Sus Magestades[264] e la otra mitad para las necesidades e reparos públicos de la dicha tierra. E que la eleçión fecha por la parte maior de los dichos siete electores sea avida por buena]. Los quoales diputados, jurado, obrero e limosnero ansí criados e elegidor açepten luego los dichos ofiçios e juren solepnemente, segund dicho es, que rregirán e governarán, [so pena de quinientos maravedís: la mitad para la cámara e fisco del Rrey[265] e la otra mitad

[258] El original dice en su lugar «pechero».

[259] El texto dice en su lugar «alguna».

[260] El texto dice en su lugar «contados».

[261] El texto dice en su lugar «el».

[262] El texto dice en su lugar «salieren».

[263] Esta figura no está en el original.

[264] La copia dice en su lugar siempre «el Rey».

[265] La copia dice en su lugar «Sus Magestades».

para las necessidades e reparos públicos de la dicha tierra. E que la elección hecha por la parte maior de los dichos siete electores sea avida por buena. Los quales diputados, jurado e obrero, escribano fiel e limosnero assí criados y elegidos acepten luego dichos oficios, e juren solemnemente, según dicho es, que regirán e governarán, so pena de quinientos maravedís: la mitad para la cámara e fisco de Sus Magestades e la otra mitad para las obras públicas de la dicha tierra.

2.- Nombramiento de tesorero.

Otrosí estatuimos y ordenamos, porque por esperiencia se ha visto que en aver venido la hacienda del concejo a poder de los diputados e no aver bolsero por sí, a cuio poder venga la dicha hacienda, el concejo ha venido en mucho daño e en divissión por no poder rrecaudar sus maravedís e alcanzes de los dichos diputados, por ende ordenamos y establescemos que ningun[a] hacienda ni maravedí ni rrentas del concejo, ni alcances hechos a oficiales e a diputados de la tierra de Asteasu venga a poder de los dichos diputados, oficiales e rregidores, salvo que todo ello venga a poder de un bolsero. E que con libranza de los diputados rregidores el bolsero aia de gastar todas las sumas que a su poder vinieren, en las cosas útiles e provechossas al bien público de la dicha tierra de Asteasu. E que los dichos diputados rregidores entiendan solamente en la gobernación del pueblo e sus propios, e no en recaudar ni tener ni distribuir los maravedís e rrentas e propios del concejo, salvo en dar libranza contra el bolsero. E que en cada año el día e lugar e hora en que fueren elegidos los dichos diputados e los otros oficiales sea elegido por los mismos electores un buen hombre, mui raigado, por bolsero del dicho año. E que el bolsero aia de dar dende luego ante escribano público fiel del concejo fiadores llanos y abonados, e se obliguen, juntamente e a mancomún con él, que darán buena e fiel quenta con pago al dicho concejo e sus diputados de todo lo que a su poder viniere de la hacienda del dicho concejo; e que si él no la diere dentro de quince días e no pagare el alcance, que ellos lo pagarán de sus bolsas al dicho concejo. E que el dicho bolsero no haga paga alguna a ninguna persona del mundo sin la libranza de los dichos diputados, so pena que otro tanto pague a la bolsa del concejo.

3.- [Bolsero].

Que tome el bolsero[266] libranza y carta de pago de la parte. Y no mostrando este recaudo no le sean rrescebidas en quenta.

4.- Cuentas del tesorero.

Otrosí estatuimos e ordenamos que los dichos diputados e jurado, en acavando el año de su diputación, dentro de los quince días inmediatos primeros siguientes, juntamente con el bolsero, den cuenta de toda su administración y de los maravedís y cosas que aian rrescibido en nombre del dicho concejo. E el dicho bolsero de todos los maravedís e rrentas e hacienda e alcanzes que a su poder vinieron de los propios del dicho concejo, en qualquier manera, a los diputados del año siguiente y a dos contadores

[266] Tachado «quenta».

nombrados y elegidos por el dicho concejo. E que si algún alcance se hiciere por parte del dicho concejo a los dichos diputados e jurado e bolsero, el tal alcance e los maravedís e cosas en que assí fueren alcanzados aian de pagar e paguen al dicho concejo, e al dicho bolsero en \su/ nombre, dentro de quince días primeros siguientes después que ansí acavaren de dar sus quentas y que el dicho tal alcance fuere notificado e denunçiado en el dicho pueblo. E si dentro de los dichos quince días no pagaren rrealmente todo lo que ansí se les alcanzare, que los diputados nuevos puedan dar y den mandamiento a su jurado nuevo para prender a los que assí se hallaren deudores. E que el dicho jurado sea tenudo de executar el dicho mandamiento e non dé sueltos ni fiados ni por prendas ni en otra manera a los dichos deudores que les fuere hecho el dicho alcance hasta tanto que rrealmente paguen al dicho concejo todo el dicho alcance. E si por casso de ventura los tales alcanzados e deudores se quisieren poner contra el dicho jurado, y el dicho jurado viniere a se quejar o apelidar, que todos los vecinos del dicho lugar de Asteasu sean tenudos a le aiudar y favorecer hasta executar el dicho mandamiento, so pena de cada seiscientos maravedís a cada uno que lo contrario hiciere: la mitad para la cámara e fisco de Sus Magestades e la otra mitad para las necessidades del dicho concejo. Y más el dicho alzado contra el dicho jurado sea executado e pague en pena e por pena dos mill maravedís: la mitad para la dicha cámara e la otra mitad para el dicho concejo e sus necessidades. E que los dichos diputados no tengan facultad para rrevocar el dicho mandamiento ni para mandar soltar a los dichos alcanzados sobre fianzas ni sobre prendas ni sobre bienes algunos salvo con rreal paga. Lo qual estatuimos e ordenamos porque como los tiempos pasados ha rrescebido el dicho concejo no rresciba daño alguno alzándose los tales oficiales con su hacienda del dicho concejo no lo queriendo pagar.

E ansí bien ordenamos e estatuimos que, por quanto en este concejo que assí aian acavado su añada los dichos diputados e oficiales de suso nombrados, se nombran de nuevo por oficiales, mudándose los unos a un oficio e los otros a otro, sin que pase un año, sobre lo qual estatuimos y ordenamos que qualquier de los dichos oficiales, assí diputados, rregidores, jurado, obrero, escribano fiel e limosnero e bolsero, después que aian acavado su añada de su diputación e rregimiento[267] no puedan ellos ni ninguno de ellos ser nombrados por oficiales del dicho concejo para la dicha governación e rregimiento dentro de tres años primeros siguientes. E ningún elector no sea osado de nombrar a ninguno de los sobre dichos dentro de los dichos tres años primeros siguientes, so pena que, lo contrario haciendo, que paguen de pena cada uno quinientos maravedís: la mitad para la cámara e fisco de Sus Magestades e la otra mitad para los rreparos públicos del dicho concejo. Y que la elección del tal sea en sí ninguna.

5.- [Lo mal librado paguen los diputados de sus bienes].

Que si mal libraren los diputados lo paguen de sus bienes. Que, no embargante apelación, se paguen los alcances. Y, pagando, que puedan seguir su apelación ante quien vieren que les cumple.

---

[267] Tachado «duría» de «regiduría».

6.- Responsavilidad de los del ayuntamiento.

Otrosí estatuimos y ordenamos que si los dichos diputados, no[268] curándose de esta dicha ordenanza, fueren negligentes, non curándose, como dicho es, e no dieren el dicho mandamiento e no lo hicieren executar, que ellos mismos sean tenudos y obligados de pagar el dicho alcance, el qual sea executado en los dichos diputados nuevos por el mismo jurado. E si el dicho jurado non quisiere executar el dicho mandamiento o qualquier otro mandamiento dado por los dichos diputados, que por la primera vez que le fuere mandado e no lo cumpliere[269] [pague] quinientos maravedís, e por la segunda mill maravedís, e por la tercera dos mill maravedís. E que la mitad de la dicha pena sea para la cámara de Sus Magestades y la otra mitad para el dicho concejo. E que la dicha pena executen en el mismo jurado los mismos diputados, so la dicha pena.

7.- [No se haga gracia de penas impuestas].

Otrosí, si algún vecino particular, del dicho concejo viniere al dicho concejo a pedir gracia de algunas penas en que alguno aia encurrido e los dichos diputados le aian condenado, que el tal no sea oído. E más, solo por ello pague en pena por cada una vez que viniere a pedir la tal gracia quinientos maravedís: la meitad para la cámara de Sus Magestades e la otra meitad para los gastos del dicho concejo.

8.- [No se haga gracia de lo del concejo].

Que no pueda hacer gracia de lo del concejo. Y si la hicieren, la paguen de sus bienes quien la hiciere y no otra pena, por[que] qualquiera puede pedir, pero el que no tiene en ello nada no lo dé.

9.- [Se paguen los alcances].

Otrosí, si por casso de ventura algunos de los dichos diputados o bolsero en fin del año de su diputación e fenescimiento de quentas hicieren algún alcance al dicho concejo, [que] el concejo sea tenido de le pagar al que ansí le alcançare, dentro de los quince días primeros siguientes, so la dicha pena.

10.- [Se paguen las deudas].

Que lo libren luego en el bolsero nuevo y no pague otra cosa hasta que aquella \debda/ le pague.

11.- Pesas y medidas[270].

Otrosí estatuimos e ordenamos que luego que acavaren de tomar las dichas quentas e de fenescer[las], los dichos diputados todos juntos den mandamiento para que todos los vecinos que tuvieren pesas e medidas de qualquier manera que sean, para que

---

[268] Tachado «sean osados».

[269] Tachado «pliendo».

[270] Coincide con la Ordenanza 3ª del original: «De la visita e afinación de las pesas e medidas».

vengan e parescan ante ellos a casa del jurado, donde se juntan e se han de juntar, para que por los dichos diputados sean vistas y examinadas las dichas pesas y medidas. Y si no quisieren venir, e si alguno faltare y no cumpliere el dicho mandamiento, que caia en rreveldía e pague de pena doscientos maravedís para los gastos del dicho concejo. E que \si/ al tiempo que ansí fueren llamados venieren, los dichos diputados tomen e rresciban juramento de todos los que tuvieren pesas y medidas si han medido e pesado con otras pesas y medidas en aquel año. E si se hallare[271] mediante el tal juramento, que les hagan traer ante sí todas las pessas y medidas e, hallando algunas pesas o medidas faltossas, que las tales se pongan en la picota pública enclavados, con pena de cien azotes para quien las quitare. E más, el que o la que tales medidas e pesas falsas o faltossas tuvo, pague en pena e por pena doscientos maravedís, e más ponga medidas nuevas e pessos nuevos afinados por los dichos diputados. E que todas estas penas sean para los gastos del dicho concejo e para el fisco de Sus Magestades, a medias.

12.- Aderido al de arriba.

Que sellen las pesas y medidas con sello que haga el concejo. Y seiendo sellados, si se hallaren faltas que el que lo selló pague la pena. Y no estando selladas, que el que las tuviere pague pena, aunque no sean faltossas.

13.- Reconocimiento de montes[272].

Otrosí, estatuimos e ordenamos que los dichos diputados aian de tomar y tomen, conforme al nuestro uso e costumbre inmemorial, en cada año una vez, pesquisa por ante su escribano fiel en la dicha tierra de Asteasu, en las tierras de Larraul e Aia, sobre las talas y corte de los montes [de] rrobles, castaños, nogales e aias e otros árboles, según el dicho uso. E en esta pesquisa se comience a tomar e se tome desde veinte días del mes de henero de cada año fasta en fin del dicho mes, so pena que si no la hicieren ni la acavaren para el dicho término, que cada uno de ellos pague trescientos maravedís: para la cámara de Sus Magestades la mitad e la otra meitad para las obras públicas. E que en la dicha pesquisa e en la pena de los culpados se proceda según e de la manera que en el capítulo de las penas de las talas se hará mención.

14.- Arrendamiento de pastos[273].

Otrosí estatuimos e ordenamos que el pasto de los dichos lugar[es e] universidades de Asteasu e Larraul, llegando en valía de cantidad de quinientos maravedís, se ponga e aia[n] de poner en cada año los dichos diputados en concejo público el primer domingo después de Nuestra Señora Santa María de agosto, en pública almoneda, en la plaza de la dicha tierra de Asteasu, donde se aian de juntar las dichas dos universidades. E que el pregón de la dicha almoneda haga el jurado de la dicha tierra de Asteasu. E que

---

[271] Tachado «el tal».

[272] Coincide con el capítulo 4º del original: «De la toma de las pesquisas de sobre la corta e tala de los árboles».

[273] Corresponde al capítulo V del original: «De la venta e ar[r]endamiento del pasto».

se rremate el tal pasto conforme al dicho nuestro uso e costumbre inmemorial en quien más por ellos diere, con condición que éste tal arrendador aia de dar \e dé/ por examen, e examinando por sendos examinadores puestos e nombrados, el uno por el dicho arrendador y el otro por cada uno que en su derecho tuviere el tal pasto o parte de él. E por lo que los tales examinadores examinaren, el dicho arrendador del dicho pasto dé a cada un vecino de los dichos vecinos de las dichas dos universidades la parte que ansí tuviere en su derecho. E que si al dicho arrendador se le quedare alguna parte del tal pasto por dar en el dicho examen a alguno, que en el tal pasto hallando de día a puercos e cochinos algunos lleve de pena por cada cabeza un ardite. E si fallare otro ganado de qualquier manera lleve, por cada cabeza quatro blancas. E que ansí mismo, si en la parte que cada vecino en su derecho tomare a examen, haga pagar la misma pena e de la misma manera a cada uno. E hallando de noche, le haga pagar doblada pena. E que por sospecha alguna el tal arrendador o comprador \de él/ no puedan a nadie emplazar ni fazerle jurar en ninguna manera a ningún vecino de las dichas universidades. E que el tal arrendador al dicho tiempo de la compra e rremate dé fiadores legos, llanos y abonados vecinos de las dichas universidades que pagará la suma por que arrendare el dicho pasto, para el día de fiesta de Año Nuevo. E si para el dicho día non diere e pagare, que los dichos diputados den mandamiento de prender al tal principal o sus fiadores, o a todos, e no los dé sueltos ni fiados sobre prendas hasta que rrealmente paguen. E que, como dicho es en el segundo capítulo, hablando sobre la execución que en la manera e quien que allí se contiene se cumpla todo por los dichos diputados e jurado, so las penas en él contenidas.

15.- Daño en pastos.

Otrosí, por quanto podría acaescer que, estando en su casa e absente el dicho arrendador o comprador del dicho pasto toviesse sospecha que le han fecho daño de noche e de día, que en tal caso ordenamos y estatuimos que el tal arrendador o comprador, provando con dos testigos que sean de catorce años arriva, llamados ante los dichos diputados e mediante juramento, provare con tales dos o tres testigos dignos de fe quántos ganados e de qué calidad vieron en el tal pasto hacer daño y a qué hora, que en tal casso los dichos diputados, vista la dicha provanza, condene[n] a los dueños de los dichos tales ganados en la dicha pena, la qual se execute según y de la manera que las otras penas.

16.- Capítulo adherido al antecedente.

Si los dueños de los ganados no mostrare[n] luego razón en contrario, que los releve.

17.- Venta de nueces, castañas y manzana[274].

Otrosí, estatuimos y ordenamos que el mismo día domingo primero siguiente después de Nuestra Señora de agosto se venda[n] en pública almoneda en la dicha plaza los exidos, conviene a saver: las nuezes e castañas y manzanas, e se rremate[n] en quien más diere. E que el tal arrendador dé fiadores quales e de que manera es dicho en el ca-

[274] Corresponde al capítulo VI del original: «De los exidos».

pítulo antes de éste, y se cobre el precio para el plazo y de la manera que se contiene en el dicho capítulo antes de éste. E que las dichas nuezes ningún [ganado] porcuno entre ni pazca, so pena que cada cabeza pague un ardite, e de noche doblado. E todo otro ganado sea franco e libre. E que si el tal arrendador hallare alguna persona sobre el nogal cogiendo nuezes, e sobre el castaño cogiendo castañas o vareándolos, aunque sea del suelo, que le[s] quite las nuezes o castañas, e más le haga pagar medio rreal de plata por cada vez. E si por testigos, quales dicho es en el capítulo precedente[275], haciendo la diligencia e solenidad en él contenida ante los dichos diputados provare a las personas, que la pena sea por cada vez medio rreal. E si ganado fuere, por cada cabeza la dicha pena. E que en las nuezes, como dicho es, no tengan calunia sino solos los puercos. Pero en las castañas todo género de ganado y la misma pena suso dicha.

18.- Daño en los frutos.

Otrosí, por quanto podría acaescer que estando en su casa e absente el dicho arrendador o comprador d'él tuviere sospecha que han fecho daño de noche y de día, en tal casso ordenamos y estatuimos que tal arrendador o comprador por dos o tres testigos, que sean de \hedad de/ quatorce años arriva, llamados ante los dichos diputados e mediante juramento provare con tales dos o tres testigos dignos de fe quántos ganados y de qué calidad vieron en tal pasto hacer daño, e a qué hora, que entonces los dichos diputados, vista la \tal/ provanza, condenen a los dueños de los tales ganados en la dicha pena. La qual se execute según y de la manera que la otra pena.

19.- Prendaria.

Otrosí estatuimos y ordenamos que la dicha prenda \no pueda[n]/ hacer hasta el primer día de septiembre, e que estonces comience el prendar e caluniar, e dure[276] hasta el día de San Martín. E que después sean sueltos los dichos ganados para pacer libre y esentamente.

20.- [Nuezes].

Otrosí, que el prendar suso dicho se haga en las nuezes desde el mismo día domingo que se pasare el dicho arrendamiento, el qual dicho arrendamiento dure[277] fasta quince días de septiembre. Y en quanto a las castañas, desde el primero de septiembre hasta quince días de octubre primero siguiente. E que antes d'estos plazos en cada cosa e después en adelante sean esentos e libres de pacer todos los ganados de qualquier género. E las personas cada uno se pueda aprovechar e se aprovechen, pasados los dichos plazos, quanto podiere[n]. E que por sospecha el dicho arrendador no pueda emplazar a nadie, según dicho [es] en el capítulo antes de suso de éste.

---

[275] El texto dice en su lugar ·procediente».

[276] El texto dice en su lugar «ture».

[277] El texto dice en su lugar «ture».

21.- Penas caso de no sacar a remate.

Otrosí ordenamos y estatuimos que si los dichos diputados por negligencia dexaren de poner en almoneda el dicho día el sobre dicho pasto y exidos, que paguen e incurran en pena de cada doscientos maravedías cada diputado. E que si el otro domingo siguiente dexaren, incurran en quatrocientos marabedís. E que esta pena les hagan pagar en uno con las otras penas a los dichos diputados, conviene a saber: los diputados del año siguiente al tiempo de las dichas quentas, con alcance que se les hiciere, so pena que ellos \mismos/ paguen la dicha pena doblada.

22.- Examen de pastos

Otrosí, que los dichos diputados, estatuimos e ordenamos, que en cada un año para el dicho día que pusieren en almoneda el dicho pasto, aian de hacer examinar a dos personas que sepan examinar el dicho pasto, para que el dicho concejo no aia fraude, so pena que si no lo hicieren, que paguen de pena cada uno quinientos maravedís para los reparos públicos del dicho concejo.

23.- Corte de árboles. Penas.

Otrosí constituimos e ordenamos que ninguna persona de qualquier estado e condición que sea no sea osado de cortar ni talar, ni corte ni tale, ningún roble ni castaño ni nogal alguno por el pie, so pena de qualquier árbol de los sobre dichos, [so pena] que pague de pena si lo cortare un florín de oro por cada un pie que cortare, e más que pague el valor del tal árbol robre, castaño o nogal que cortare, siendo apreciado por dos hombres nombrados por el concejo mediante juramento. Y esto se entienda tan solamente si cortare e se hallare aver cortado sin licencia del dicho concejo.

24.- [No se descabecen árboles para leña].

Otrosí ordenamos y estatuimos que si fuera de las divisas que están divisadas e devedadas para descabezar los árboles para leña en su tiempo descabezare algún árbol que sea robre, castaño o nogal, que pague de pena por cada cabeza medio florín de oro.

25.- [No se descabecen ni corten hayas].

Otrosí estatuimos e ordenamos que por descabezar una aia que pague cada uno que descabezare cinquenta blancas. E si cortare por el pie cinquenta maravedís. Y esto se entienda el descabezar si antes non está y estoviere descabezado.

26.- Corte de leña.

Otrosí estatuimos e ordenamos que en las divisas que están[278] señaladas para hacer leña, que son dende el camino de Olarreaga hacia arriva e dende la casilla del ganado de Urzariaga e las casas de Ygola avajo, cada un vecino de la dicha tierra pueda descabezar los robres para leña desde primero día de noviembre hasta primero días del mes de marzo

[278] Tachado «divisadas».

primero siguiente, e no en otro tiempo. Y en este tiempo por cada cabeza de robres que cortare pague un chanf[l]ón. Y fuera de este tiempo si descabezare pague un florín de oro. E si cortare por el pie, un florín de oro. Y estatuimos e ordenamos que en el dicho tiempo quien oviere de descabezar sobre dexe a cada robre una rama, so la dicha pena.

27.- [Descabezamiento de robles].

Otrosí ordenamos y estatuimos que quien e qualquiera, como dicho es, descabezare los dichos robres de las dichas devissas sea obligado de manifestar e manifieste dentro de ocho días primeros siguientes al jurado de la dicha tierra, so pena que, si dentro de los dichos ocho días no manifestare, pague de pena dos chanf[l]ones por cada cabeza de robre que no manifestare dentro del dicho término.

28.- [Venta de fresnos].

Otrosí estatuimos e ordenamos que si algún vecino de las tierras fuera de ellas vendieren a otro lugar alguno fresno o fresnos, ahora sea para cellos o para otra cosa, pague qualquier persona que assí hiciere por cada vez un florín de oro por cada pie de fresno que assí cortare.

29.- Corte de fresnos.

Otrosí ordenamos y mandamos que qualquier vecino de las dichas dos universidades puedan cortar fresnos para cellos para sus casas. E si quisiere hacer para vender en las mismas universidades también puedan. Pero que no puedan vender los dichos cellos en más precio de tres blancas cada codo. Pero que para otra cosa no pueda cortar sin licencia de los dichos concejos, so la misma pena.

30.- [Corte de acebo].

Otrosí ordenamos y estatuimos que ningún vecino de las dichas dos universidades ni otro alguno corte acebo[279] alguno por el pie, so pena de cinquenta blancas por cada pie. E que ninguno descabeze del cerro aiuso acebo alguno, so pena de cada veinte y cinco blancas por cada cabeza.

31.- [Arranque de roble, castaño, nogal o fresno para transplantar].

Otrosí ordenamos y estauímos que ningún vecino de las dichas universidades ni otro alguno arranque roble ni nogal ni castaño ni fresno para trasplantar, so pena de cinquenta blancas por cada pie.

32.- [Fuego en ejido común].

Otrosí ordenamos y estatuimos que ninguno ni alguno encienda fuego a robres ni otros árboles en exido común sin licencia de los dichos concejos, so pena de cinquenta maravedís e más el daño que se apresciare aver hecho por el incendio.

---

[279] El texto dice en su lugar «acebro».

33.- Que no se haga carbón en los montes comunes.

Otrosí ordenamos y estatuimos que ninguno ni alguno haga carbón alguno en los montes ni exidos, para sí ni para vender, so pena de cada cient blancas por cada carga, sin licencia del dicho concejo. Pero que cada vecino de los dichos concejos tenga facultad de hacer carbón con la leña seca que hallaren e no con la leña verde.

34.- [Saca de maderos del monte].

Otrosí ordenamos y estatuimos que si algún vecino de las dichas universidades hiciere algunos maderos en los montes de los dichos concejos e no lo mudare del lugar donde se labra, dentro de un año, que pasado aquel año tenga facultad cada vecino de llevarlos sin pena alguna, como cosa suia propia.

35.- [Leña].

Otrosí ordenamos y estauímos que ninguno ni alguno que madera alguna hiciere con mandado del concejo no puedan hacer leña con la cabeza del tal robre o árbol con que hace el dicho madero del cerro aiuso, so pena del precio que valiere el tal madero e más cient blancas. Antes quede para los concejos para que lo vendan. Pero que si alguno hiciere tales maderos del cerro arriva, que cada vecino de los concejos puedan hacerla leña sin pena alguna.

36.- [Compra de leña].

Ytem estatuimos y ordenamos que qualquier que comprare leña de las tales cabezas de robres, del día que[280] \comprare/ sea tenudo de llevar la tal leña dentro de los dos meses primeros siguientes. E que ninguno al que comprare la tal leña, dentro en el dicho tiempo de los dichos meses, no lo lleve contra su voluntad, so pena de cinquenta blancas por cada una vegada e dé su precio de la leña que se la llevare al comprador. E si antes que se vendiere en concejo la dicha leña alguno llevare de la dicha leña, que la misma pena pague al dicho concejo. La qual dicha pena se entienda: por una carga de macho o rocín una tarja, e por cada carga de asno media tarja, e por cada carga de muger un ardite, e no pueda más.

37.- [Tierra de ejido común].

Otrosí ordenamos y estatuimos que ninguno sea osado de comprehender e tomar so un seto tierra alguna del exido común con la suia propia, so pena que pague por cada vez que tomare mil maravedís, e más deshaga el dicho seto dentro de tres días después que le fuere mandado por el dicho concejo, so la dicha pena.

38.- [Labranza en ejido común].

Otrosí, qualquier que hiciere barbecho e labrare tierra alguna en el exido común que sea tenido de hacer seto suficiente, a examen de dos hombres comunes esleídos e

[280] Tachado «cortare».

juramentados para ello por el pueblo. E si el tal barbecho o barbechos hicieren e tajaren algunas acequias o valladares, o hiciere seto de piedra, el tal dueño e labrante del tal barbecho e acequias e seto de piedra, luego que hiciere[281] o antes de un mes cumplido primero siguiente, \sea tenudo/ de registrar e assentar en el libro de los pueblos a su costa, de cómo en nombre de los dichos dos pueblos labrava e hacía aquello en el exido común, so pena de dos florines de oro por cada vegada. Y la costa de los tales veedores pague el que hiciere el tal barbecho.

39.- [Barbecho en ejido común].

Otrosí, qualquier que señalare tierra para hacer barbecho o barbechos en el exido común y no labrare dentro en el año, que qualquier otro pueda labrar libremente, pero no dentro de un año, so pena de las costas del que señaló.

40.- [Descortezamiento de árboles].

Ytem, que ninguno sea osado de descortezar robre, castaño o fresno que en pie estoviere, so pena de cada cient maravedís por cada pie o rama que ansí descortezaren.

41.- [Corte de hayas para lagares].

Yten, que qualquier que cortare aia para lagares o para pasola venga a manifestar al jurado dentro de tercero día, so pena que si no lo manifestare dentro del dicho término, pague por cada aia un florín de oro. E manifestándolo pague treinta blancas.

42.- [Hoyos de vena].

Ytem, qualquier que en las veneras de la jurisdición del concejo hiciere hoios, e no hallando vena o sacado vena en el tiempo que desmamparare el dicho tal hoio dentro en los ocho días primeros siguientes después que assí desmamparado, cada uno sea tenudo de cerrar el tal hoio o hoios, so pena de un florín de oro por el tal hoio. E si algún daño se contesciere por no ansí cerrar el dicho hoio, que incurra en tal daño alliende de la dicha pena.

43.- Reconocimiento de mojones.

Ytem, ordenamos y estatuimos que de aquí adelante sea guardado e cumplido en todos los tiempos del mundo en cada un año de vesitar los mojones de las jurisdiciones de los[282] \dos/ concejos e universidades de Asteasu e Larraul, comenzando a visitar después de pasado el día de San Juan Baptista dende a quince días primeros siguientes el jurado que fuere creado con el diputado, si quiere el dicho concejo, o si quiera con el de Larraul. E assí visitados vengan al dicho concejo a manifestar en qué manera los avían hallado los dichos mojones, so pena que, si al contrario oviessen de hacer sin manifestar durante el primero día de domingo, que incurran en pena de cada sendos florines de oro.

---

[281] Tachado «\sea tenido/».

[282] Tachado «dichos».

E mandamos por el dicho día de la visita de los mojones cada sendos reales de Castilla para aiuda de costa.

44.- Remate de alcabala estraña.

Ytem ordenamos y estauímos que la alcavala extraña se ponga en almoneda por el jurado de la dicha tierra a principio de cada año, comenzando desde el día de año nuevo o desde el día domingo siguiente, e se remate en quien más diere por ella. El precio en que se arrendare pague en los tercios acostumbrados al cogedor de ella, e lleve[283] la alcavala a los estraños el tal arrendador en la forma siguiente:

- Primeramente, que no puedan llevar por cada carga de trigo más de siete maravedís y medio.

- Ytem, por cada carga de vino de Navarra o chacolín un chanf[l]ón.

- Ytem, por cada carga de vino de San Martín o Rivadavia treinta blancas.

- Ytem, por cada cabeza de mula o macho dos chanf[l]ones, e por cada cabeza de rocín o baca o buei un chanf[l]ón, e por cada cabeza de asno doce blancas, e por el puerco un ardite e por el carnero o oveja un maravedí.

- Ytem, por cada quintal de pluma dos chanf[l]ones, e por cada carga de pescado que en acémila venga un chanf[l]ón. E que las mugeres sean francas por la vianda que en cabeza traxeren.

- Ytem, por otras cosas que se ofrezcan vender lleve de sesenta y no más.

- Ytem, hacen francos a los que vendieren zapatos. E qualquier que para la cofradía traxera vienda sea franca la alcavala.

45.- Venta de vino y otras cosas.

Ytem, ordenamos y estatuimos que en la dicha tierra se venda, conforme a nuestro uso e costumbre inmemorial, el vino de San Martín y el de Ribadabia, y la carne y tocino y cera al precio e fuero que en la villa \de Tolosa/. E que el vino de Navarra se venda con mejoría de una blanca cada azumbre, y el chacolín con mejoría de una blanca, al precio que valiere en Aia, y el aceyte con mejoría de un maravedí en cada libra del fuero de Tolosa, so pena de [que] cada vez que lo quebrantare en cada cosa de las suso dichas que pague un florín de oro para las nescessidades del pueblo la tal pena.

46.- [Precio a viandas].

Ytem, ordenamos y estatuimos que en las viandas, assí como el pescado fresco y sardinas y otras cosas de mantenimiento de que en la ordenanza antes de ésta no se hace minción tengan poder e facultad los diputados de cada año, cada uno en su añada, conforme a nuestro uso e costumbre, de poner precio y tasa a ello. Y en falta de los diputados, el jurado con alguno que en la plaza se hallare.

---

[283] El texto dice en su lugar «lleva».

47.- [Pan cocido].

Ytem, ordenamos y estatuimos que los dichos diputados, conforme al dicho nuestro uso e costumbre, puedan poner orden sobre el pan cocido e su peso e prescio.

48.- Obligación de los del ayuntamiento.

Otrosí ordenamos y estatuimos que nuestro jurado sea creado e haga la solemnidad e fianza en el primero capítulo de los oficiales contenido, e tengan los[284] cargos siguientes:

- Primeramente ordenamos y estatuimos que el dicho jurado, conforme a nuestro uso e costumbre inmemorial, haga todas aquellas cosas e negocios que conplirán a la dicha tierra, dentro de la dicha tierra e Provincia que un hombre pueda hacer, ecebto en las cosas tocantes a la alcavala, iendo a las Juntas Generales e Particulares y a los pleitos del dicho concejo y a otros negocios que se ofrescieren, e que aia de manifestar en el dicho concejo lo que en las dichas Juntas se proveiere en el primer domingo después de las Juntas.

- Otrosí, que el dicho jurado sea tenudo de coger en la dicha tierra y coja la foguera que se repartiere. E si algún pecho se repartiere, lo mismo dé quenta de ello dentro de quince días después que le fuere repartido, so pena del daño e costas que sobre ello se recrescieren al concejo, e más mill maravedís.

- Otrosí, que el dicho jurado aia de dar e presentar un theniente el día de San Juan, entrándose luego, para que en su absencia el tal resida en la plaza de la dicha tierra de Asteasu o Eleizmendia, dentro los límites siguientes, conviene a saber: dende la casa de Elcarayeta e la casa de Aberain e la casa de Aguirre e las casas de Yerigarai. El qual theniente jure como el dicho jurado.

49.- [Foguera y derramas].

Otrosí, que los diputados sean tenudos e obligados de repartir la foguera y otras derramas que se subsiguieren antes de quince días que el plazo venga, y entreguen al dicho jurado, so pena del daño que de ello se recresciere e más cinco mill maravedís.

50.- [Rebeldías].

Otrosí ordenamos e estatuímos[285] que el dicho jurado sea tenudo de recoger las reveldías, pero tome para sí la tercera parte e no[286] los dé al dicho alcalde.

51.- [Poderes].

Otrosí ordenamos e estatuimos que el dicho jurado sea tenido de sacar a su propia costa todos los poderes que se otorgaren ante el escriuano fiel para las Juntas. E que por

---

[284] Tachado «dichos».

[285] El texto dice en su lugar «constatuímos».

[286] Tachado «más».

el poder le aia de pagar dos tarjas e no más, según siempre se usó e acostumbró en la dicha tierra.

52.- [Emplazamientos].

Otrosí ordenamos e constituimos que, conforme a nuestro uso e costumbre, el dicho jurado sea tenido de hacer los emplazamientos e segundos, terceros e execuciones y embargos en los vecinos de la dicha tierra e en los moradores de ella, aunque no tenga arraiganza, o en sus hijos, sin derechos algunos.

53.- [Derechos de ejecución sobre extraños].

Otrosí, que el dicho jurado, si alguna execución hiciere en algún estraño, que lleve derechos, según nuestro uso e costumbre, de diez uno.

54.- [Embargos a extraños].

Otrosí, que los embargos que en los estraños hace, lleve de derechos de veinte uno.

55.- [Compensación del jurado].

Otrosí, que al dicho jurado, en recompensación de sus travajos, den en la dicha tierra un celemín e medio de trigo en las casas acostumbradas, y en las otras al respecto.

56.- Arrendamiento del peso.

Otrosí, que el peso del concejo se arriende el día de San Juan en quien más diere, e tenga los derechos siguientes:

- Primeramente, por cada carga de vino le den por cada carga de vino medio chopín.
- E por el puerco un maravedí.
- E por el quintal de pluma medio chanflón.
- Y que en las otras cosas paguen al respecto.

Estos derechos se han de llevar si se han usado antes.

57.- [Peso de mercaderías].

Ytem, que ninguno aia de pesar su mercadería con otras pesas, so pena que los derechos pague doblados al arrendador.

58.- [Peso concejil].

Otrosí, que de vecino o morador de la dicha tierra no lleve derechos algunos o no detengan a ningún vecino el peso, so pena de un chanf[l]ón por cada vez que ecediere. E que el chanf[l]ón sea para la parte que le acusare.

59.- [Se devuelve el peso concejil]

Otrosí, que el que llevare el peso, si llevare a la mañana buelva para la hora de comer, e si llevare después de comer buelva a la ora de vísperas, e si llevare a ora de vísperas buelva para la noche, so pena de un chanf[l]ón para el arrendador.

60.- Que no se hagan comidas a costa de la villa.

Otrosí ordenamos que, considerando los grandes daños, fraudes y gastos extraordinarios que de contino se recrescen en el dicho concejo en los gastos y despensas cotidianas de comer y beber, que los diputados rregidores que en cada un año se crean y se eligen [hacen] en el dicho concejo, e por evitar los dichos gastos e por bien de la república, que de aquí adelante por ningún tiempo del mundo ninguno ni algunos de los tales rregidores ni oficiales del dicho concejo no sean osados, a costa del dicho concejo, comer ni beber ni cargar al dicho concejo ninguna tal costa, salvo del tiempo que se ocuparen en visitar los mojones concexiles de los dos concejos de Asteasu e Larraul, conviene a saber: en cada año una vez. E para en recompensación e remuneración de los travajos e gastos que de continuo se ofrecerán a los dichos rregidores en los días que necessarios fueren, en las cosas tocantes al concejo, e por ello, el dicho concejo les aia de dar \e pagar/, e dé e pague a los dichos quatro rregidores cada dos ducados viejos, e al escribano fiel tres ducados viejos de salario. Y el dicho escriuano fiel y los dichos rregidores sean tenudos e obligados a comer de su propia costa.

61.- Cuentas añales, que se dé una comida. Comida en visita de términos una vez al año.

Otrosí, por quanto nuestro uso e costumbre antiguo e inmemorial es que en cada un año los rregidores pasados, acabado el año de su diputación e regimiento, han de dar quenta de todas las rentas, bienes e hacienda del dicho concejo, e bien ansí de lo que por el dicho concejo han pagado e gastado en el tal dicho año, a los nuevos rregidores que assí fueren creados y a dos contadores que por el dicho concejo serán nombrados, y ello, visto ser en utilidad e provecho de la república, ordenamos y estatuimos que el dicho concejo pague la costa que los rregidores e bolsero e jurado pasados e los que nuevamente serán criados e contadores ficieren en el día de la presentación de las dichas quentas, que será una comida y no más. E si más juntamentos sobre ello hicieren y gastaren más, que la tal demasía lo paguen los que assí se juntaren de sus propias bolsas, sin cargar al dicho concejo. Con tanto que la comida sea templada y no coman sino solamente los oficiales que han de dar las quentas y los que las han de rescebir.

62.- Requisitos para poner pleitos la villa.

Otrosí ordenamos y constituimos que por quanto acaesce muchas vezes mover pleitos e diferencias en el concejo, sin aver información de letrados por donde se govierna el derecho \canónico/ e cibil, e por ello el dicho concejo ha rescibido mucho daño, e para enmendar lo pasado e por bien de lo venidero, que cada vez que ocurriere alguna pendencia o questión o pleito o principio sobre qualquier cosa tocante al concejo, que el jurado de la dicha tierra, en público concejo, aia de nombrar y esleer quatro hombres,

para en uno con los quatro rregidores. Los quales rregidores e acompañados aian de nombrar y esleer un hombre vecino del dicho concejo para que el tal esleído y nombrado, con los dichos rregidores, aian de ir e vaian a un letrado o dos y tomen parecer de ellos sobre el tal casso que ocurriere. E si los paresceres de los dos letrados fueren conformes, sigan por los dichos paresceres. E si no fueren conformes los dichos paresceres, vaian a otro letrado. E ansí mismo, tomado su parescer, sigan e hagan conforme a los paresceres de los dos letrados que conformes fueren. E todo lo que conforme a dichos paresceres hicieren tenga el dicho concejo por firme para siempre. E ninguno ni alguna persona no vaia contra ello, so pena de cinco mill maravedís, la meatad para la cámara e fisco de Su Magestad e la otra metad para las necessidades del dicho concejo.

63.- Que los cargohavientes no puedan optar enpleos en tres años.

Otrosí ordenamos y estatuimos que qualquier persona que fuere rregidor o bolsero o jurado o manobrero de la dicha iglesia, y escribano fiel e limosnero e maiordomo del hospital, el tal o los tales no puedan ser oficiales ni tengan ni puedan tener cargo ninguno concexil durante en tres años primeros siguientes después que aian sido oficiales. Y los electores que salieren no puedan dar oficio alguno en los dichos tres años a los tales que primero aian sido rregidores, bolsero, jurado, escribano fiel, maiordomos, limosneros; so pena que, lo contrario haciendo, que paguen de pena cada quinientos maravedís: la meitad para la dicha cámara e la otra meitad para las nescessidades del dicho concejo, como dicho es.

64.- Que sin almoneda no se vendan árboles.

Otrosí ordenamos e costituímos que por respecto de la negligencia e fraude del rregimiento, los huérfanos e rrepública del dicho concejo rescibe de contino mucho daño en vender las arboledas del concejo sin licencia expresa del dicho concejo, e sin poner en pública almoneda e pregón el dicho concejo, sobre lo qual, mirado e consultado e considerando cómo es provecho de la república del dicho concejo, los rregidores que de aquí adelante fueren en el dicho concejo no sean osados de vender ningunos montes ni jarales para carbón ni para otra cosa sin que antes e primero los dichos rregidores pongan en tres fiestas públicamente, en pública almoneda, para que venga a noticia del dicho concejo; so pena que, lo contrario haciendo, caian en pena de cada un florín de oro a cada uno por cada vez que lo contrario hiciere: la meitad para las cámaras de Sus Magestades e la otra meitad para las nescessidades del dicho concejo. E assí fechas las diligencias suso dichas, se rematen en el maior pujador los dichos montes que assí ovieren de vender. E porque la república del dicho concejo en los tiempos pasados ha rescebido mucho daño en dar largos tiempos para sacar y cortar los dichos montes, que de aquí adelante no aian de dar ni den más término de tres años para sacar los dichos montes que assí se vendieren, so la dicha pena.

65.- Guardamontes.

Otrosí, por quanto, considerando los muchos daños que los ganados maiores de fuera del dicho lugar de Asteasu hacen en los jarales, montes y exidos del dicho conce-

jo, para cuia guarda, por bien de la república del dicho concejo, es necessario de poner guarda, por ende ordenamos que los rregidores que en el día de San Juan fueren criados sean tenidos e obligados de hacer esleer y nombrar dentro de quince días primeros siguientes si fueren creados dos hombres por guardas de los dichos montes e xarales y exidos, e los tales, sobre juramento, hagan la guarda que convenga para el concejo. E los tales rregidores acuerden e determinen el salario que las dichas guardas han de aver y les paguen de la hacienda del dicho concejo, y hagan los dichos rregidores lo sobre dicho dentro de dicho término, so pena de cada un florín de oro: la meatad para la cámara de Sus Magestades e la otra meitad para las nescessidades del dicho concejo.

66.- Reconocimiento de mojones.

Otrosí ordenamos y estatuimos que de aquí adelante por siempre jamás los dichos rregidores que ansí fueren en el dicho concejo sean tenidos de vesitar cada año una vez y dos los mojones concejiles del dicho concejo, por auto de escribano e por inventario, en qué lugar, qué mojones y quántos ai e oviere. E si falta oviere los aderescan a costa del concejo. Y conforme al capítulo que de suso habla de la costa de la dicha visita, so pena de dos ducados: la mitad para la cámara de Sus Magestades e la otra meatad para en reparo de los dichos mojones.

E[287] si hallaren que están ocupando alguna parte y no lo pudieren remediar, acudan al Corregidor que fuere en la Provincia, que lo provea y remedie.

67.- Talar de montes.

Otrosí ordenamos y estatuimos que, según por esperiencia es público y notorio, en los tiempos pasados el dicho concejo ha rescebido mucho daño por las talas y cortes de montes concejiles para en edificios y reparo de casas e otros reparos, cortando y talando mui desordenadamente, e por enmendar lo venidero e por bien de la república, ninguna ni alguna persona no sean osados de hacer ni cortar para en edificio de casa nueva más de doce robles cada uno que assí quisiere hacer casa nueva, e para en reparo de qualquier casa seis robres, conviene a saber: en los montes exidos concexiles de dicho concejo, so pena de un florín de oro por cada robre que assí cortare: la meitad para la cámara de Sus Magestades e la otra meatad para la república del dicho concejo. E assí bien se entienda el cortar de los dichos robres con licencia del dicho concejo, e señalados los tales robres por los rregidores del dicho concejo, so la dicha pena.

68.- No se dé limosna de los fondos de [la] villa.

Otrosí ordenamos y estatuimos que, según muchas vezes acaesce que en los lugares circunvecinos de nos el dicho concejo se hacen muchos daños e quemas de casas, e los que resciben semejantes daños suelen venir a pedir limosna al dicho concejo, a cuia causa la república del dicho concejo los tiempos pasados ha rescebido mucho daño, por ende, de aquí adelante ninguno ni alguna persona del dicho concejo no sea osado de dar ni prometer ni pagar de los bienes y hacienda del dicho concejo a cada

[287] Tachado «otro».

uno que assí viniere, ninguna cosa, so pena de cinco mill maravedís a cada uno que lo contrario hiciere: la meitad para la cámara de Sus Magestades e la otra meitad para la rrepública.

69.- Lectura de ordenanzas.

Otrosí, por quanto en los tiempos pasados la rrepública del dicho concejo ha rescebido mucho daño por no aver dado quenta ni razón los rregidores que han sido en el gobierno e regimiento del dicho concejo, ni menos por no publicar cada año en público concejo las ordenanzas concexiles, que a los dichos rregidores cumple para la buena governación del dicho concejo, por ende, ordenamos y estatuimos que de aquí adelante los rregidores e oficiales que fueren en el dicho concejo sean tenidos de traer todas las dichas ordenanzas a público concejo en cada un año, en el domingo antes de San Juan, y hagan leer y denunciar todos ellos al escriuano fiel que es o fuere de aquí adelante, para que los oficiales nuevos que se crean sepan la manera cómo y en qué forma han de regir y governar el dicho concejo e la república de ella, so pena de cada un florín de oro a cada rregidor que lo contrario hiciere: la meatad para la cámara de Sus Magestades y la otra meatad para la dicha rrepública. Las quales penas sean luego executadas por el jurado de la dicha tierra.

70.- Mayordomos de fábrica. Sus cuentas.

Otrosí que, por quanto, \según/ nuestro uso e costumbre inmemorial, al maiordomo que en cada un año elige y nombra el dicho concejo con los otros oficiales para el gobierno de las cosas tocantes a la iglesia de San Pedro de la dicha tierra, e para la administración de la hacienda de la dicha iglesia, para en uno con el rrector, y el tal maiordomo, acabado su año, aia de dar e dé quenta con pago de la hacienda de la dicha iglesia al dicho rrector e maiordomo que será nuevamente hecho, como dicho es, en cada un año. Por ende, ordenamos que de aquí adelante el maiordomo nuevo para el tiempo que oviere de tomar e recebir las dichas quentas del dicho maiordomo pasado, sea \tenido/[288] de hacer relación en público concejo el día e lugar de las dichas quentas, para que en uno con el dicho rrector e maiordomo sean presen\tes/[289] dos rregidores del dicho concejo, e otros dos hombres principales que el dicho concejo en cada año nombrare, so pena de un florín de oro: la meatad para la cámara de Sus Magestades e la otra meatad para los reparos de los caminos concejiles.

71.- [Se guarden las cuentas en el arca].

Otrosí, que el escriuano fiel que es o fuere de aquí adelante en la dicha tierra de Asteasu sea tenudo de poner en cada un año en la arca del concejo las quentas de los diputados de cada año, con la declaración que los nuevos rregidores hicieren, rreteniendo en sí otro tanto.

---

[288] Tachado «el tiempo».

[289] Tachado «tados» de «presentados».

72.- Venta de vino.

Otrosí ordenamos y estatuimos que por quanto por la desorden e mala governación de los prescios de los vinos de la rrepública e los caminantes que por el dicho lugar pasan resciben agravio e daño, sobre lo qual, por enmendar en lo venidero, que desde el día de Navidad primero veniente en adelante[290] se venda en la dicha tierra de Asteasu el vino de Navarra, en el prescio de la villa [de] Tolosa. E más, todos los que quisieren traer y vender aia[n] e tenga[n] de ventaja en cada azumbre del dicho vino un maravedí o no más. E si en este dicho precio los taberneros que son o fueren no quisieren traer y hornescer los oficios del dicho concejo, pongan en pública almoneda quién hornescerá más varato el dicho vino. E al que más varato quisiere hornescer, los dichos oficiales le rematen, y el dicho concejo sea obligado de usar con el tal arrendador e no con otro, so las penas que los dichos rregidores pusieren.

73.- Venta de carne.

Otrosí, por quanto nuestra costumbre inmemorial ha sido y es que los carniceros que quisieren vender carne en el dicho lugar de Asteasu lo vendan en el prescio e según y como se vende en la villa de Tolosa, por ende, ansí mismo ordenamos que ninguno ni alguna persona no sean osados de vender ninguna carne más caro de lo que en la dicha villa de Tolosa se vende e se vendiere. E assí bien no sean osados los dichos carniceros de quitar a los carneros o ovejas e cabras que vendiere el sebo que tuviere en los riñones, so pena de dos reales por cada vez: la meatad para la cámara de Sus Magestades e la otra meatad para la rrepública del dicho concejo.

74.- Venta de chacolí.

Otrosí, por quanto en el dicho lugar se hacen vinos chacolines, e bien ansí vienen de fuera parte a vender, sobre lo qual, si con los vinos de Navarra oviesen de tener un prescio la rrepública e caminantes rescebirían agravio. E para enmienda de ello ordenamos que de aquí adelante todos los vinos chacolines que se vendieren en el dicho lugar de Asteasu se vendan en el presçio e tasa que los rregidores del dicho concejo dieren e no en más, so pena de quatro reales por cada vez. La qual pena sea aplicada: la tercia parte para los pobres del hospital e la otra tercia parte para las nescessidades del concejo, y la otra tercia parte para el acusador.

75.- Trigo.

Otrosí, por quanto por la falta que ha avido e ai de presente, e acontesce a muchas vezes, según se ve por esperiencia en la dicha tierra, de trigo, algunos vecinos de la dicha tierra traen de contino e traerán de aquí adelante con sus acémilas, assí bien de la villa de San Sevastián o de la villa de Tolosa, trigo para vender, e como quier que por las ordenanzas antiguas del dicho concejo está ordenado que cada hanega de trigo aia de aver de ventaja de la villa de Tolosa al dicho lugar de Asteasu, pues es una legua de camino, una tarja. E considerando la careza de vastimentos no podrían traer en ello, e porque en

[290] El texto repite «en adelante».

el dicho lugar aia abundancia, ordenamos que de aquí adelante cada hanega de trigo que assí viniere o traxeren para vender de la dicha villa de Tolosa, vendan en el dicho lugar de Asteasu con ventaja de una tarja y media cada hanega, del prescio que valiere en la dicha villa de Tolosa, e no más. E traiendo de la villa de San Sevastián tenga de ventaja tres tarjas en cada hanega y no más. E ninguno ni alguna persona del dicho lugar no sean osados de[291] hacer en contrario de ello, so pena de dos reales por cada vez a cada uno. Y el dicho prescio se les dé sobre su juramento que hagan en cada semana una vez en qué prescio traen el dicho trigo. Y los dichos señores rregidores, según nuestra costumbre antigua, lo manden executar. Y el[292] jurado con el jurado [sic] les rresciban el dicho juramento e executen los que contra hicieren.

76.- Contrapeso para pan y carne.

Otrosí ordenamos que por esperiencia ha parescido la rrepública de la dicha tierra de Asteasu rrescibe mucho daño en la desorden del pan cocido e de la carne que se vende en las carnicerías, e por la justicia e escudrinación que se hace en ellas, sobre lo qual, con ánimo e intención de lo enmendar, ordenamos que los dichos rregidores e diputados aian de poner en cada año un contrapeso, e que lo aian de poner en almoneda el primer domingo después de San Juan Baptista, e que el tercero domingo sea rrematado en quien más diere para el dicho concejo. E todo ello pase por ante escribano fiel. E si los rregidores, cada uno en su año, fueren negligentes en poner el dicho contrapeso en rrenta, que paguen todos ellos dos mill maravedís: por la mitad para la cámara de Sus Magestades e la otra meitad para las obras públicas de la dicha tierra. E qu'el dicho arrendador del contrapeso de la dicha tierra o su theniente tenga el peso o pesos para pesar el pan cocido en las casas donde hacen para vender, y en la plaza. Y el dicho arrendador, consultado primero con los rregidores de qué peso se ha de vender el pan cocido en la dicha tierra de Asteasu de contino, les avise de qué peso han de hacer y cocer el dicho pan. E si hallare falsos en el dicho peso de la rregla que el dicho arrendador les dixere, en tal caso e tiempo o tiempos que las dichas panaderas pierdan todo el pan que el dicho arrendador allare faltosas, e el dicho arrendador tome la meatad para sí e la otra meatad para los pobres. E bien ansí la carne que los carniceros dieren a cada uno pesado el dicho arrendador o su theniente lo torne a pesar. E si hallare menos, assí mismo la dicha carne que assí hallare faltosa sea para el dicho arrendador la meatad e para el dicho hospital la otra meatad. E los dineros que cada uno diere al dicho carnicero por la dicha carne los torne e buelva el dicho carnicero a la parte. Y el dicho arrendador o su theniente tenga poder cumplido en forma para todo ello. E si por casso de ventura, por negligencia del dicho arrendador o su theniente que no hiciere las diligencias suso dichas, que los rregidores sean obligados de rrequerir al dicho arrendador o su theniente para que haga todo lo sobre dicho. E si no lo hiciere con el primer requerimiento, el dicho arrendador o su theniente caia en pena de tres rreales, e por la segunda vez seis rreales. Las quales penas sean: la meatad para la cámara e fisco de Sus Magestades e la otra meatad para la rrepública del dicho concejo. Las quales dichas penas execute el jurado, siendo mandado e rrequerido por los dichos

[291] El texto repite «de».

[292] Tachado «juramento».

rregidores o alguno de ellos. E bien ansí, si por casso el dicho jurado no quisiere cumplir lo suso dicho, caia en pena de cinco mill maravedís por cada vez que no lo cumpliere: la meatad para la cámara de Sus Magestades e la otra meatad para el dicho concejo. E que cada día pese el pan, so la dicha pena. E assí mismo se pese la carne. E que no haga iguala con los carniceros ni panaderos, so pena de pagar dos mill maravedís. E se reparta la meatad para el acusador y la mitad para rreparos públicos, y pague el daño a la rrepública.

* * *

En la Noble villa de Tolosa, de la Mui Noble e Mui Leal Provincia de Guipúzcoa, a quatro días del mes de maio, año del nascimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mill e quinientos e treinta e dos años, el mui noble señor Licenciado Lugo, Corregidor de esta Mui Noble e Mui Leal Provincia de Guipúzcoa por Su Magestad, en presencia de mí Rodrigo de Ydoiaga, escribano de Sus Magestades e su notario público en la su Corte y en todos sus rreinos e señoríos e de \la/ Audiencia del Corregimiento de esta dicha Provincia por Martín Pérez de Ydiacaiz, escribano principal de ella por Su Magestad, e testigos de iuso escriptos, dixo que por quanto ante él avían sido presentados las sobredichas ordenanzas por parte de la tierra de Asteasu e pedido confirmación de ellas, para la buena governación de la dicha tierra, las quales él las avía visto e pasado, e alguna de ella s[e] avía añadido en las márgenes por su letra, e convenía para dicha governación de la dicha tierra que las dichas ordenanzas con lo que por él avía sido añadido fuessen guardadas e cumplidas, y para ello rrequería ser confirmadas. Por tanto, en la mejor forma e manera que podía e [de] derecho debía, como tal Corregidor e juez universal de esta dicha Provincia, confirmava e confirmó todas las sobre dichas ordenanzas en todo lo que por él estava añadido, assí en las márgenes como al pie de ellas, en todo e por todo. E mandava e mandó a todos los vecinos y moradores de la dicha tierra de Asteasu que las guarden e cumplan en todo e por todo, según y de la manera que en ellas y en cada una de ellas se contiene, e contra el thenor e forma de ellas no vaian, pasen ni consientan ir ni pasar aora ni de aquí adelante, so las penas en ella declaradas. E lo firmó de su nombre.

Siendo testigos a todo ello el capitán Lope de Montalvo e Alonso Gutierrez, merino maior de esta Provincia, e Juan López de Olazaual.

El Licenciado de Lugo.

E io el dicho Rodrigo de Yedoiaga, escribano sobre dicho, presente fuí a la sobre dicha confirmación de las dichas ordenanzas, e fice aquí éste mío signo que es ta[l], en testimonio de verdad. Rodrigo de Yedoiaga.

77.- Vino.

Otrosí ordenamos que por quanto el dicho lugar de Asteasu está sobre camino por donde pasan muchos caminantes, y algunas vezes[293] las personas que tienen tabernas de vino, sintiendo falta en el dicho lugar de vino, assí a los dichos caminantes e a los vecinos del dicho lugar hacen mucho fraude, no queriendo dar del dicho vino, diciendo que

[293] El texto añade «y».

lo han menester para sus casas, por ende, por evitar \los/ dichos fraudes y el daño que los dichos caminantes y el pueblo rescibe, [ordenamos y mandamos] que de aquí adelante ninguno que tuviere taberna, después de comenzado a vender no sean osados de rretener en sus casas del dicho vino más de dos azumbres para sus dos comeres de aquel día. E todo lo demás que tuviere lo aia de dar a cada uno que fuere a[294] pedir por sus dineros, so pena de medio florín de oro por cada vez que lo contrario hiciere: la mitad para la cámara de Sus Magestades y la otra mitad para los rreparos de los caminos públicos del dicho lugar. E so la dicha pena ordenamos que, después que cada tabernero comenzare a vender un cuero del dicho vino, que hasta en tanto que el tal cuero sea enteramente acabado, no pueda comenzar a vender de otro cuero. E so la dicha pena, que de aquí adelante cada tabernero tenga un bacín limpio devajo de la dicha medida, porque en otra manera, según arriba es dicho, los dichos caminantes e pueblo rrescebirían gran daño.

78.- Que los capitulares no puedan tener taberna, carnicería ni panadería.

Otrosí, por quanto se ve por esperiencia que en los lugares que los vastimentos son de acarreo, como es el dicho lugar de Asteasu, si no oviere govierno e buen rregimiento los ientes e venientes e vecinos del dicho lugar rrescibirían gran daño, y ello se ve por esperiencia. Y ello visto ser ansí, si remedio no se posiesse, que los rregidores y otros oficiales que tienen el govierno e rregimiento del dicho concejo y ternán de aquí adelante, teniendo en sus casas taberna e carnicería y panadería y rregatería disimulan e disimularían de aquí adelante muchos fraudes que en los vastimentos se hacen, assí en el precio y medida e peso. E por evitarlo para en lo venidero, ordenamos que de aquí adelante ninguno que fuere rregidor o toviere otro oficio de concejo, que en el año que assí fuere rregidor o tuviere algún otro cargo de concejo no sea osado de tener en su casa taberna ni carnicería ni panadería ni otra rregatonería alguna, so pena de cada medio florín de oro: la mitad para la cámara de Sus Magestades e la otra mitad para las obras públicas del dicho concejo, por cada vez que se le provare a cada uno. Por quanto los tales, se ven por esperiencia, hacen en sus casas en el dicho precio e peso e medida [de] los dichos vastimentos mucha desorden e fraude a la rrepública.

79.- Cerdos.

Otrosí, según es declarado en el capítulo antes de éste de otros rreinos e lugares de fuera parte en cada año muchas vezes, assí algunos particulares del dicho[295] lugar como de fuera, traen a vender al dicho lugar de Asteasu muchos puercos para vastimentos e, viendo la nescessidad, lo ponen a vender como quieren, y si ello assí passasse el dicho concejo rrescebiría gran daño, por la desorden del dicho precio. Por ende, por evitar los dichos fraudes, ordenamos que de aquí adelante ninguno que assí traxere[296] los dichos puercos para los vender en el dicho lugar, assí vecinos del dicho lugar como otros que vinieren de fuera parte, no sean osados de vender sin que primero hagan rrecurso a

[294] El texto dice en su lugar «fuerza».

[295] Tachado «concejo».

[296] El texto añade «de».

los dichos rregidores y ellos den el precio justo y convenible, so pena de un florín de oro por cada vez a cada uno que lo contrario hiciere: la mitad para la cámara de Sus Magestades y la otra mitad para las nescessidades del dicho concejo.

80.- Rebisión de cuentas por los capitulares entrantes.

Otrosí, por quanto se ha visto por esperiencia en los tiempos pasados, por negligencia de los dichos rregidores, el dicho concejo ha rrescebido mucho daño en dexar los rregidores nuevos, al tiempo que se crean por rregidores del dicho concejo, de tomar e rrescebir las quentas y cargos y descargos a los rregidores sus prede[ce]ssores y en no ver las tales quentas y hacer en ellas declaración e justicia con brevedad, por ende, por rremediar en lo venidero, ordenamos que de aquí adelante los rregidores que fueren en el dicho concejo, después que a su poder o del escribano fiel que fuere en el dicho concejo, vinieren las tales dichas quentas y cargos y descargos del año precediente, que los tales rregidores nuevos, después que assí tomaren a su poder o del escribano fiel las dichas tales quentas, sean obligados de ver e hacer declaración en ellos dentro de treinta días, so pena de cada un florín de oro a cada uno: la mitad para la cámara de Sus Magestades y la otra mitad para las obras públicas del dicho concejo.

81.- Pasto de bellota.

Otrosí, por quanto el dicho concejo de Asteasu tiene muchos montes aiales en los términos concejiles, y al tiempo que el pasto y vellota se vende en cada año los arrendadores muchas vezes fatigan a los caseros vecinos del dicho lugar en algunos lugares e partidos donde los árboles no tienen mucha vellota, y ello viendo que es de rremediar, ordenamos que de aquí adelante si los tales árboles aiales que estovieren juntos unos con otros no tuvieren pasto e vellota, que dos puercos honestamente se puedan engordar, que \en/ los tales los circunvecinos caseros que fueren aian de pagar por la vellota de aia de cada puerco que assí fuere derramado un rreal castellano. O si en cada lugar que oviere vellota de aia, junto lo uno con lo otro vellota [se viere] que se puedan honestamente engordar dos puercos, que lo tal el tal arrendador pueda hacer pagar a cada uno al rrespecto que vendiere el otro pasto de cada puerco, y el tal pasto que [fuere] derramado los dichos caseros circunvecinos sean obligados a lo tomar, a examen, como dicho es, del dicho arrendador.

Las quales dichas ordenanzas suso declaradas e van encorporadas en estas tres hojas, con ésta en que va puesto mi signo, por su mandado e consentimiento e aprovación e loación del dicho concejo, jurado e rregimiento del dicho lugar de Asteasu los fice y escribí según que ante mí pasaron y loaron y aprovaron en la tierra de Asteasu, diez e nueve días de hebrero de mill e quinientos e treinta e quatro años. Siendo presentes por testigos: Ochoa Pérez de Arbide e Joanes de Ugarte.

E io Garcí Álvarez de Berastegui, escribano público de Sus Magestades en todos los sus rreinos e señoríos e del número de la Audiencia de Aiztondo, fuí a ello presente, según y como dicho es, e fice aquí éste mío acostumbrado signo, en testimonio de verdad. García Álvarez.

* * *

Fue acordado que debíamos mandar dar ésta nuestra carta en la dicha razón. E nos tovímoslo por bien. Por lo qual, sin perjuicio de nuestra Corona Real, confirmamos y aprovamos las dichas ordenanzas que de suso van encorporadas. E mandamos que, por el tiempo que nuestra merced e voluntad fuere, se guarden e cumplan y executen en todo e por todo, según e como en ellas se contiene, con las dichas adiciones que al pie de algunas de ellas van añadidas, según dicho es. E mandamos al que es o fuere nuestro Corregidor o juez de rresidencia de essa dicha Provincia o a su alcalde en el dicho oficio, y a los jurados, rregidores e diputados e a otras qualesquier justicias que son e fueren de esse dicho lugar que guarden e cumplan y executen, e fagan guardar, cumplir y executar las dichas ordenanzas, según y como en ellas se contiene. E contra el thenor e forma de ellas no vaian ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera.

E por que lo suso dicho sea público y notorio e ninguno de ello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta e ordenanzas sean pregonadas públicamente en esse dicho lugar e valle por pregonero e ante escribano público. E los unos ni los otros no fagádes ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la cibdad de Toledo, a catorce días del mes de abril de mill e quinientos e treinta e quatro años.

Licenciatus Aguirre. Doctor de Corral.

Yo Rodrigo de Medina, escriuano de cámara de Sus Cessárea y Católicas Magesttades, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

Rexistrada, Martín de Vergara.

106

1752, MAYO 17. MADRID

REAL CÉDULA POR LA QUE SE APRUEBA LA REFORMA DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE ASTEASU DE 1534 EN CUANTO AL CAMBIO DEL DÍA DE ELECCIÓN DE CARGOS PÚBLICOS, QUE PASA DEL DÍA DE SAN JUAN (24 DE JUNIO) AL DE SAN MIGUEL (29 DE SEPTIEMBRE).

AM Asteasu, Sec. A/ Neg. 7/ Libro (1) 18/ Exp. 3.

Cuadernillo de 10 fols. de papel sellado.

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia de Mallorca, de Seuilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, señor de Vizcaya y de Molina, etc.

Por quanto por parte del concejo, justicia y regimiento de la villa de Asteazu, en la Muy Noble y Muy Leal Prouincia de Guipúzcoa, se nos ha representado que enttre los partticulares que incluían las ordenanzas munizipales comfirmadas por los señores Reyes Cathólicos en el año pasado de mil quinientos treinta y quatro lo hera que las

elecciones de capittulares, maniobrero, dos limosneros y demás empleos a su gouierno los hubiesen de ejecuttar precisamente el día veinte y quatro de junio, que hasta el presente, aunque con suma dificultad, auían obseruado, porque con la experiencia auían acreditado su grauedad y los ymponderables perjuicios que en su ynstante se ocasionauan a los electos pues deuiendo disponerse con la decencia correspondiente al desempeño y lucimiento de los priuattiuos acostumbrados agasaxos con que en los tres días ymmediatos al del glorioso apóstol San Pedro, patrón de la villa, y en sus festiuos aplausos y reuerentes cultos cotejauan a los diputtados y otras personas extrahordinarias de las repúblicas de su circunferencia con quienes ttenía su alianza para cosas de su mexor veneficio y uttilidad, y además de estas circunstancias la recomendable de que la Prouincia a establecido y a mobido la celebrazión de su Junta General el día dos de jullio, que siempre por sus fueros ttenía y hacía el primero de maio, con el reducido y limittado tiempo que mediauan desde el veinte y quatro del anterior en que hacía la de sus elecciones no podía el procurador juntero, que regularmente lo hera el alcalde, dar con la deuida atención y reflexión que competttía el auiso a la Diputación de su necesitaba o no casa para el ospedaxe durante los días de la Junta, ni tampoco preuenirse para su asistencia en deuida forma, por la estrechez del tiempo y enuarazos de las fiestas que no podían obiar, y hacían maiores obligaciones, y de su permanencia se berían en la precisión de abandonarlas muchos años en que sean las Juntas de la Prouincia en repúblicas distantes, porque para no incurrir en falta sería forzoso saliese y enprendiese su viaje al siguiente día de San Pedro, siendo el de su nombramientto. Por cuias razones y premedittar tanuién el veneficio que aduendría en los azimientos de sus propios sin semejante aceleración, pareciendo a su parte y sus auittantes que el único medio de euittar en adelante tan ymporttantes perjuicios sería más oporttuno y cómodo la asignación para hacer sus eleciones el día de San Miguel veinte y nueue de septtiembre de cada año, lo auían acordado y detterminado así en aiuntamiento público que hauían zelebrado en veinte y cinco de jullio de cinquenta y uno, únicamente transfiriendo en quantto a el día, sin que en lo demás de las ordenanzas y su principal exsencia se alterase, ynnouase ni conttrauiniese en cosa alguna, antes uien prontos a su obseruancia como hasta aquí, según se calificava de los testimonios que presentaua. Y deseando proceder en ttodo con la deuida formalidad, para que pudiese poner y lleuar a execución sus efecttos, nos suplicó que, hauiendo por presentados dichos testtimonios, en su vista de los poderosos y attendibles mottiuos expuestos nos siruiésemos, comfirmando y aprouando el acuerdo zelebrado en veinte y cinco de jullio de mil settecientos cinquenta y uno, mandar que, sin embargo de lo establecido en sus ordenanzas y sólo por lo respectiuo al día que prescriue la elección de oficios, se ttransfiriese en su lugar y caso para el de San Miguel, ueinte y nueue de septtiembre de cada año, y para ello expedir la prouisión correspondiente. Y el acuerdo que se citta en la pettición que va relacionado es del thenor siguiente:

Acuerdo

En la sala del concejo y aiuntamiento de caualleros hixosdalgo de esta Noble y Leal villa de Asteasu, caueza de la alcaldía maior de Aiztondo, en esta Muy Noble y Muy Leal Prouincia de Guipúzcoa, a ueinte y cinco de jullio de mill settecientos cinquenta y uno se juntaron a son de campana tañida, precedida asignación en su aiun-

tamiento general auierto, según uso y costtumbre de ttiempo ynmemorial a esta parte guardado, el concejo, justicia, regimiento y uecinos de esta misma uilla, por testtimonio de mí el ymfraescriptto escriuano de aiuntamientos, ha comferir, tratar, resoluer y detterminar los casos y cosas tocantes a hambas Magestades, diuina y humana, y bien de esta rrepública, expecial y nombradamente los señores don Mariano de Yrarreta, Juan Baupttista de Yrazuzta, Ygnacio de Yrarreta y Miguel de Vsandizaga, alcalde y fieles diputtados rregidores, Juan Anttonio de Vrquidizar, Ygnacio de Aldauriaga, Pedro de Saroue, Pedro Ygnacio de Zattarain, Juan Milán de Zauala, Juan Baupttista de Sorarrain, Francisco de Minteguiaga, Juachín de Camino, Pedro de Yrureta, Pedro de Lizola, Juan Miguel de Gorostidi, Juan Miguel de Zatarain, Alonso de Otaegui, Pedro de Berridi, Juan Anttonio de Eizmendi, Juan Antonio de Saizar, Bartolomé de Ostolaza, Joseph Antonio de Eguzquiza, Juachín de Vdaquiola, Gerónimo de Eleizondo, Joseph Ygnacio de Recondo, Joseph de Sorarrain, Antonio de Tapia, Ygnacio de Beobide, Juan López de Otaegui, Juan Bautista de Vsouiaga y Pedro Ygnacio de Osouiaga, todos vecinos de esta citada villa y su concejo y la maior partte de los que al presente ai en ella, prestando voz y cauzión por los ausentes, emfermos y por benir de que estarán y pasarán por lo que de yuso se dirá, so expresa obligación que hacen de sus personas y vienes y de los propios y rentas de esta referida villa.

Y estando así juntos, se confirió largamente, con la reflesión y cuidado que se deuía, sobre los puntos por que auía sido esta conuocatoria y junta, en la que con comformidad y uniformidad se resoluió y decretó lo siguiente:

Lo primero, asentaron que esta referida villa, en cumplimiento del capítulo primero de sus ordenanzas municipales comfirmadas por los señores Reyes, de gloriosa memoria, en el año pasado de mil quinienttos y ttreintta y quattro, hace annualmente las elecciones de capittulares para su gouierno de manuobrero, dos limosneros y de otros empleos, el día de San Juan veinte y quatro de junio, y que hera cierto y la experiencia auía manifestado lo difícil y quasi ymposible de que los capitulares que así anualmente se elijen en el expresado día puedan disponerse con la decencia correspondiente para el desempeño de los priuattiuos acosttumbrados agasaxos con que en los ttres días immmediatos al del glorioso apósttol San Pedro, pattrón de esta enunciada villa, en sus regulares fiestas cortejan a los cargoauientes y ottras personas de las repúblicas vezinas con quienes ttiene su unión para cosas de su maior ueneficio y uttilidad.

Y no menos hera cierto que, auiéndose mudado el tiempo de la Junta General de esta Prouincia de Guipúzcoa el día dos de jullio, siendo antes el día primero de mayo, no puede el cauallero procurador junttero de esta villa, que regularmente es el señor alcalde, dar con la deuida anttizipación, preuenida por esta Prouincia, el auiso de si necesita o no casa para su hospedaxe durante los días de la Junta, ni tampoco puede preuenirse para ella en deuida forma, por la cortedad del ttiempo y enbarazos de las fiestas, que hacen maiores sus obligaciones, y deuerá abandonarlas en muchos años en que sean las Juntas de la Prouincia en rrepúblicas lexanas, para donde deuerá salir el día siguiente del de San Pedro. Por cuios mottiuos y por el maior veneficio que ha de resultar a esta dicha villa en el arriendo de sus propios, se ha considerado el tiempo más oporttuno y de mejor conueniencia para hacer la mencionada elección para en adelante el día de San Miguel, ueinte y nuebe de septtiembre de cada año.

Y en attención a todo lo relacionado, deliueraron, detterminaron y mandaron todos los nominados señores, de común acuerdo y conformemente, que en adelante las referidas elecciones de cargoauientes y de los demás empleos onoríficos de la república se hagan en cada vn año el anunciado día de San Miguel, ueinte y nueue de septtiembre, en la forma que preuiene el expresado capíttulo primero de las hordenanzas, y se a obseruado y guardado hasta aquí, quedando aquél en su fuerza y uigor en quanto al modo de las elecciones, y derogando solamente en quanto al día de celebrarlas. Y que para maior fuerza, estabilidad y firmeza de esta nueua detterminación se solicite y obtenga la aprouación deuida del Rey nuestro señor, que Dios guarde, o de su Supremo Consexo de Castilla.

Y se preuiene, declara y acuerda por los mismos señores, con igual comformidad que lo contenido de suso en el caso que la conformazión de esta nueua ordenanza se consiga y venga a esta villa antes del día de San Juan de junio del año primero que uiene la primera elección de los prebenidos cargoauientes y demás empleos, se haga y se zelebre el día de San Miguel veinte y nueue de septtiembre de mill setezientos y cinquenta y dos, manteniéndose en interin los cargoauientes acttuales y los demás con los empleos con que se hallan, con todos sus honores, prerrogatiuas y priuilegios que ttienen. Pero si la expresada comfirmación no biniere para el citado día de San Juan de junio primero, se haga la dicha elección en obseruancia al mencionado capítulo primero de la ordenanza el mismo día, como hasta ahora se ha executtado. Y en uiniendo la dicha comfirmación después del preuenido día de San Juan, la explicada elección primera, en ejecución de la cittada nueua ordenanza, se ejecute el día de San Miguel veinte y nueue de septtiembre del año de mill settecientos y cinquenta y tres, ma[n]teniéndose en intterin los cargoauientes y demás que fueren nombrados el explicado día de San Juan de junio de mil setezientos y cinquenta y dos, con los empleos que se les comfirió con sus prerrogatiuas y priuilegios.

Y para que se pueda solicitar, como queda relacionado, la aprouación y comfirmación de esta nueua ordenanza, exponiendo las razones y ciscunstancias que se refieren y demás que conuengan al rreal seruicio y al bien público, y para hacer en orden a ello todas las diligencias judiciales y exttrajudiciales conuenientes, todos los expresados señores, por sí y en uoz, nombre y representación d'esta enunciada villa y su concejo, dauan y dieron todo su poder cumplido, facultad y comisión amplia, el que de derecho se requiere, más pueden, deue baler y es necesario, al expresado señor alcalde don Mariano de Yrarreta y a Juan Ygnacio de Sorarrain, vezino de esta misma villa, a mancomun in solidum, con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, con libre, franca, general administración, obligación y releuación, con facultad de que puedan sobstituir y sobstittuian este dicho poder con la misma obligación y relauazión, en quien y las uezes que uien bisto les fuese, reuocar a unos y criar a ottros, con causas o sin ellas, porque para todo se les da dicho poder y sin limitazión alguna. Y con tanto se disoluió y acabó dicho aiuntamiento y firmaron, de comisión de los citados señores que concurrieron a él, los nominados señores alcalde y rregidores. [Y] en fe de todo yo el escriuano.

Don Mariano de Yrarreta. Ygnacio de Yrarreta. Miguel de Vsandizaga. Juan Baupttista de Yrazuzta.

Ante mí, Juan Ygnacio de Sorarrain.

Concuerda este traslado con su original que por ahora preuiene en poder de mí el scriuano de Su Magestad, del número y aiuntamientos de esta villa de Asteasu, a que en lo necesario me refiero.

En fee de ello, de pedimiento del señor alcalde don Mariano de Yrarreta, signé y firmé en testtimonio de verdad. Juan Ygnacio de Sorarrain.

Y uisto por los del nuestro Consexo, con lo que de su orden se ymformó por el nuestro Corregidor de la Muy Noble y Muy Leal Prouincia de Guipúzcoa y lo que sobre todo se dijo por el nuestro Fiscal, por autto que prouehieron en ttrece del corriente se acordó dar esta nuestra carta. Por la qual comfirmamos y aprouamos en todo y por todo el acuerdo que ua ynserto, celebrado por la expresada villa de Asteasu, según y como en él se contiene, sin le contrauenir ni permittir que se conttrauenga en manera alguna. Y en su consequencia mandamos que, sin embargo de lo establecido en las ordenanzas que se cittan y sólo por lo respecttiuo al día que prescriue la elección de oficios, se ttransfiera en su lugar y caso para el de San Miguel, veinte y nueue de septtiembre de cada año. Que así es nuestra voluntad.

De lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta, sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro Consejo, en Madrid, a diez y siette de maio de mil setezientos y cinquenta y dos.

Diego, Obispo de Calahorra y la Calzada (RUBRICADO). Miguel de Yeria (RUBRICADO). Don Pedro Samaniego (RUBRICADO). Sancho de Ynclán (RUBRICADO). Don Joseph Bermúdez (RUBRICADO).

Yo don Anttonio Martínez Salazar, escriuano del Rey nuestro señor, su Conttador de Resultas, escriuano de cámara, la hice escriuir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Escriuano Salazar (RUBRICADO).

Rexistrada, Theniente de Chanziller maior, Lucas de Garay (RUBRICADO).

Lucas de Garay (RUBRICADO). Derechos, novezientos maravedís.

[SELLO EN PLACA CON LAS ARMAS REALES]

Derechos, quarenta y siete rreales.

Vuestra Alteza comfirma y aprueva el acuerdo que va ynserto, zelebrado por la villa de Astiasu, sobre que las elecciones de xusticia que se ejecutaban en veinte y quatro de junio las hagan en veinte y nueue de septiembre de cada vn año.

Gobierno. Corregida.

107

1818, ENERO 17. ASTEASU

EDICTO DADO POR EL ALCALDE DE LA VILLA DON PEDRO JULIÁN DE SORARRAIN.

AM Asteasu, A/7/(1) 211/8.

Don Pedro Julián de Sorarrain, alcalde y juez ordinario de esta Noble y Leal villa de Asteasu, su término y jurisdición por Su Magestad, Dios le guarde. Hago saver a todos y qualesquiera personas de qualesquiera calidad y condición que sean que, si tienen de qué quejarse o querellarse civil o criminalmente de don José Ángel de Larreta, alcalde y juez ordinario que ha sido de esta misma villa y Coronel de los Reales Exércitos, desde primero de enero de mil ochocientos y diez y siete hasta otro tal día de diez y ocho, que está en residencia en la universidad de Irun, parezcan dentro de treinta días desde la fixación de este edicto en adelante; y que, pasados, no se les admitirá..

Y que si alguna persona hechare cal, socos u otra hierva mortífera en los rríos y se les justificare con dos testigos fidedignos, será procesado y desterrado de esta villa y su jurisdición.

Que ninguno juegue ni esté en las tavernas de esta villa en tiempos de los divinos oficios ni después de las ocho oras de la noche; antes bien amonesto a todos mis abitadores se retiren al yvierno luego al punto que dieren las ocho, y por tiempo de verano a las oraciones, puntualmente. Y que las taverneras no den vino después de estas oras en dichos mesones y posadas, so pena de cinquenta reales aplicados en la forma ordinaria.

Que si en contravención a este capítulo alguna tavernera de vino, sidra o aguardiente franqueare, si no es que sea para algún caso[297] urgente, dichas bebidas, especialmente a las jentes que haian hecho su conversación en la taverna de vino, se le denunciará y embargará todo lo que tubiere y, vendido en pública almoneda, se aplicará su importe para penas de cámara y gastos de justicia.

Que ninguno traiga armas vedadas, como son: palo de clavo, cuchillo puntiagudo, pistola ni boca de fuego que no tenga largura de una bara.

Que si por alguna ocupación lexítima de Su Merced se hallase presente algún capitular en la casa concegil después de dicha[s] oras y mandare retirar, se le obedezca, pena de dos días de cárcel.

Se prohíbe, con arreglo a las órdenes, el jugar en tabernas a juego de naipes, pena de veinte reales, aplicados en la forma ordinaria.

Que saliendo de las tabernas baian sin hacer detención, vía recta, las gentes a sus respectivas casas sin entrar ni hacer mansión en ninguna otra casa, pena de veinte reales.

Que en casas particulares no se asienten fuera de las oras de huso explicadas.

Que en las calzadas y caminos no hechen caña de maíz ni otra broza; y las que hubiese quiten, dexando libres los caminos, so pena de veinte reales.

Asimismo cada qual en sus respectivas jurisdiciones corten y quiten las ramas de árboles y zarzas que, estendiéndose hacia los caminos, embarazan el tránsito de las jentes, particularmente para los señores sacerdotes que suelen hir con el santo viático a los caseríos y casas, \pena de cinquenta reales/.

Se prohíbe el que por el día de Santa Águeda y su víspera anden, así de noches como de día, postulando longanizas y otras cosas saladas, cantando versos o canciones, so pena de treinta reales para cada uno que lo contraviniere.

---

[297] El texto dice en su lugar «casa».

Que por quanto hai muchísimas quexas de que se causan considerables talas y perjuicios en los arvolados y montes, se prohíve absolutamente todo corte de árvoles y su ramage. Y si alguno o algunos contraviniere a este capítulo serán multados y castigados a disposición del señor juez.

Que si a las tavernas llegaren algunas personas sospechosas, deverán dar parte a Su Merced, so pena de cinquenta reales de multa.

Hecho en la villa de Asteasu, diez y siete de enero de mil ochocientos diez y ocho.

Pedro Julián de Sorarrain (RUBRICADO).

108

1895, OCTUBRE 6. ASTEASU

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE ASTEASU, APROBADAS POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 3 DE ENERO DE 1896.

AM Asteasu, Sec. A/Neg. 7/Libro (1) 18/ Exp. 4.

Cuadernillo de 13 fols. de papel.

ORDENANZAS MUNICIPALES DE ESTA VILLA DE ASTEASU

Capítulo 1º

Policía Urbana

Art. 1º.- Todos los habitantes están obligados a prestar a la autoridad y sus agentes los auxilios que estos reclamen, en cualquier caso en que para ello sean invitados, debiendo presentarse al alcalde, o a quien haga sus veces, siempre que las llame, bajo la multa de cinco pesetas.

Art. 2º.- Las materias de fácil combustión no podrán tenerse sino sujetándose a las formalidades que el señor alcalde prescriba.

Art 3º.- Es necesaria la autorización del ayuntamiento para el establecimiento de almacenes de trapos, terrerías, fábricas de fósforos u otras materias fulminantes.

Art. 4º.- No podrán dispararse en sitio público armas de fuego, petardos y cohetes sin permiso del señor alcalde.

Art. 5º.- Se prohíbe ocupar la vía pública con carros ni efectos de ninguna clase. El señor alcalde autorizará, cuando lo crea conveniente, la estancia en el punto que determine. También podrá hacer retirar los objetos que se coloquen en las ventanas y tejados, si ofrece peligro de caída o molestar a los transeúntes.

Art. 6º.- Quedan prohibidas las pedreas entre muchachos y todo juego que pueda impedir el tránsito o dañar a los transeúntes. Los padres o encargados de los muchachos serán responsables de los actos de estos.

Art. 7º.- Se declara obligatoria la instrucción primaria para los niños de ambos sexos. Los padres y tutores cuyos hijos y pupilos menores de diez años se hallen vagando a las horas de clase en las escuelas, serán por primera vez amonestados por la alcaldía, y castigados, si reinciden, en la pena de 5 a 15 días de arresto que marca el Código Penal.

Art. 8º.- El señor alcalde tomará las disposiciones oportunas para que los ganados, perros y toda otra clase de animales no causen daño a las personas.

Art. 9º.- Los que descortezaren árboles o los marcaren con hacha u otro instrumento incurrirán en la multa de cinco pesetas por cada pie o rama marcada, siendo sometidos a los tribunales ordinarios si merecieren pena mayor.

Art. 10.- No podrán establecerse en la vía pública puestos públicos de venta, ni ocupar ésta con mesas, bancos ni objetos que embaracen el tránsito. Tampoco podrán ocupar la vía pública los que se dediquen a oficios mecánicos, ni estorbar el paso a los transeúntes. Igualmente se prohíbe verter agua ni basuras en la vía pública.

Art. 11.- Los depósitos de los escusados deben vaciarse con frecuencia, y particularmente cuando la autoridad disponga. Las aceras y antepuertas de las casas deberán estar constantemente limpias, así como los zaguanes y patios. Los propietarios están obligados a mantener en buen estado la pintura o blanqueo de las fachadas, patios y escaleras de las casas, debiendo renovarlo cuando desmerezca o cuando la autoridad lo ordene.

Art. 12.- Los animales que mueran en las casas y cuadras deberán ser enterrados a dos metros de profundidad.

Art. 13.- Los comestibles son admitidos a la libre venta, sin tasa ni postura, siempre que no estén adulterados o sin sazonar, y previo el pago de derechos a los que se introduzcan desde fuera, si estuvieren sugetos al impuesto.

Art. 14.- Las carnes, tocinos, y embutidos de toda especie que no sean de ganado muerto en esta villa no podrá ponerse a la venta sin ser previamente reconocidos. Las tablas para la venta de carne, tocino y pescado se conservarán con aseo y limpieza, no pudiendo tener en ella sebo, pieles frescas ni otros objetos que produzcan mal olor.

Art. 15.- La venta de pan deberá hacerse en piezas de determinado peso, que ha de estar gravado en la misma pieza con las iniciales del nombre y apellido del fabricante y el pueblo de la procedencia, si no fuera de esta villa. El peso del pan, su calidad y demás condiciones serán objeto de la vigilancia de la autoridad.

Art. 16.- Las hortalizas, frutas, leche, bacalao, harina y, en general, todos los artículos de consumo puestos a la venta, serán reconocidos, inutilizándose los que se hallaren adulterados, y poniéndolo en conocimiento de la junta local de sanidad cuando fuera conveniente.

Art. 17.- Las puertas de los cafés, tabernas, sidrerías y demás establecimientos públicos estarán abiertas hasta las diez de la noche, y habrá en ellos la suficiente luz desde que anochezca hasta dicha hora, en que deberán cerrarse, debiendo tener entornadas las puertas durante los oficios divinos en los días de precepto.

Art. 18.- Los concurrentes a dichos establecimientos tienen obligación de conservar buen orden, sin causar alborotos, griterías ni otros ecesos, y sin perjuicio de proceder

contra los infractores de este artículo. Será responsable el dueño del establecimiento si no parte inmediatamente a la autoridad local[298].

Art. 19.- Ningún establecimiento de la clase indicada podrá abrirse sin dar previo aviso al señor alcalde.

Art. 20.- En todos los parages en que se reúna el público con motivo de espectáculo de cualquiera clase que sea, podrán entrar libre y gratuitamente el señor alcalde y empleados a sus órdenes, con el objeto de ejercer la vigilancia debida.

Art. 21.- Queda prohibida la mendicidad, y se perseguirá a todo el que postule, arrojando del término municipal a los forasteros que se encuentren mendigando.

Art. 22.- No podrán darse serenatas sin permiso de la autoridad local. Los músicos juglares dependientes del ayuntamiento que tocan en la plaza pública los días festivos deberán cesar al toque de oraciones.

Art. 23.- No podrá sacarse el ganado a pastar en los caminos y sitios públicos ni disponer de la yerba u otros aprobechamientos que resulten de los mismos, sin permiso y con las condiciones que marque el Ayuntamiento.

Art. 24.- No se permitirá lavar ropa ni efectos de ninguna clase en las fuentes y abrevaderos públicos.

Art. 25.- El tránsito por la vía pública, tanto de día como de noche, deberá hacerse con el respeto debido a los demás, sin ofenderles ni molestarles, y sin ofender tampoco a la moral pública con su embriaguez ni con acciones ni palabras.

Art. 26.- Se prohíbe la blasfemia y toda palabra injuriosa contra Dios y sus santos. Sin perjuicio de las penas de multas que se apliquen por infracción de este artículo, según los casos y reincidencias, el señor alcalde pondrá a los infractores a disposición de la autoridad competente, si el hecho por su naturaleza mereciese pena mayor que la que se pueda imponer.

Capítulo 2º

Alhóndiga

Art. 27.- Los artículos que devengan derechos municipales son: vino común, blanco y generoso, a razón de siete céntimos de peseta y noventa y cuatro diez milésimas cada litro; alcohol, a razón de veinte y ocho céntimos de peseta y cincuenta y siete diez milésimas cada litro; carne a razón de ocho céntimos el kilogramo.

Art. 28.- Los conductores de artículos sugetos a impuesto los presentarán en la alhóndiga para que sean reconocidos y satisfacer los correspondientes derechos.

Art. 29.- El administrador, o un delegado suyo, abrirá la alhóndiga en los días laborables cuando sea necesario, y principalmente de dos a cuatro de la tarde, para depositar en ella los géneros, no permitiendo el depósito de artículos que no estén sugetos al pago de derechos municipales, y colocándolos en los sitios que él designe, sin que los dueños tengan que alegar preferencias para su colocación.

---

[298] Al margen dice «Código Penal, artículo 792».

Art. 30.- Siendo la alhóndiga un depósito administrativo, los géneros sujetos a impuesto podrán ser llevados a ese depósito si así conviene a sus dueños, y en tal caso no tendrán que satisfacer los derechos sino cuando se declaren para el consumo de la localidad. Mientras los géneros permanezcan en el depósito podrán sus dueños inspeccionarlos y tomar las medidas de precaución que estimen oportunas para su mejor conservación, pues la administración no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, de la disminución de peso por mermas o causas naturales, ni de lo que ocurra por casos fortuitos. Por derechos de almacenage o depósito deberán satisfacer cada mes o fracción de mes una peseta las barricas, cincuenta céntimos de peseta los pellejos, y veinte y cinco céntimos de peseta las cajas o envases menores de cincuenta kilogramos.

Art. 31.- La administración llevará cuenta a cada interesado por las especies que introduzca y extraiga del depósito, haciéndose la debida distinción entre las que se destinen al consumo de la localidad y las que se exportan para otros pueblos.

Art. 32.- Será permitido a los dueños de los géneros hacer toda clase de manipulaciones, mezclas, trasiegos, etc., con intervención del administrador, quien negará el permiso si la mezcla diere un resultado contrario a la higiene o a la moralidad comercial. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiasen los géneros, se pasará aviso a los dueños o sus encargados; y en caso de no presentarse dentro de un término perentorio, que se les fijará según la urgencia del caso, se procederá, con asistencia de un individuo del ayuntamiento que designe el alcalde, a reconocerlos, tasarlos y venderlos en pública subasta. El valor que se obtenga, deducidos los gastos de almacenage y subasta, más los derechos, si el género se destina al consumo de la localidad, ingresará en la caja municipal hasta que se presenten a reclamarlo sus dueños.

Art. 33.- A fin de comprobar en todo tiempo si los líquidos reúnen las necesarias condiciones de salubridad, los introductores de vino destinado a la venta tendrán obligación de dejar en la alhóndiga, al tiempo de su presentación, un litro de vino por cada partida de un hectólitro o menos.

Art. 34.- Si los artículos que se presenten en la alhóndiga o los que se hallaren en depósito no reunieran las condiciones higiénicas necesarias para su venta, el administrador lo pondrá en conocimiento del señor alcalde para que éste tome las medidas convenientes, a fin de prohibir su consumo.

Art. 35.- No se permite la estracción de los artículos que se hallen en depósito en la alhóndiga en cantidades menores de cinco kilogramos *de aguardiente y diez de vino*[299].

Art. 36.- Todo artículo sugeto a derechos municipales que se introduzca en esta villa deberá presentarse directamente a la alhóndiga, siendo conducido precisamente por la carretera, y desde ésta a la alhóndiga situada en la planta baja de la casa consistorial, por el camino o puente de Alzarte, en la inteligencia de que su conducción por otro camino o la entrada en zaguán o tienda antes de su presentación a dicho establecimiento, será considerada como fraudulenta, incurriendo en las penas de decomiso y pago de dobles derechos. También se reputará punible la declaración de cantidades menores o de clase

[299] Lo escrito en cursiva es una anotación posterior.

que adeudaren menor impuesto que el género presentado, así como también el hecho de llevarlo oculto de una manera artificiosa, que demuestre la intención de sustraerlo al pago de los derechos.

Art. 37.- Los artículos que vengan de tránsito deberán declararse al administrador de la alhóndiga, con presentación de las guías, para su conocimiento. Si el conductor tratara de permanecer algún tiempo en esta villa deberá depositar los carros o caballerías en el punto que marque el administrador. Y si la estancia fuera de noche, los géneros deberán quedar depositados en la alhóndiga.

Art. 38.- Se permite la extracción, con abono de derechos, de los géneros sugetos al impuesto, siempre que se verifique en cantidades que no sean menores de cinco kilogramos *de aguardiente y diez de vino*[300].

Art. 39.- Para que tenga lugar el abono de derechos por extracción deberá presentarse una declaración en la que se espresarán el nombre del remitente; pueblo a que ba destinado el género; nombres del conductor y destinatario; caballería o artículo que lo transporte; clase, graduación, cantidad o peso del género, espresados en letras; día y hora de salida, también en letras; y firmas del remitente, administrador de la alhóndiga y regidor, y sello del ayuntamiento, señalando el tiempo de validez, según el trayecto que los conductores hayan de recorrer. Estos artículos deberán salir desde la alhóndiga directamente fuera de la jurisdicción de esta villa, en la inteligencia de que la entrada del artículo que se extraiga en cualquier punto será causa suficiente para su decomiso y pago de los derechos. El conductor deberá justificar, a satisfacción del administrador de la alhóndiga, que el género ha llegado al punto de destino. Si no lo hiciere en el doble del tiempo de validez señalado en la guía, se instruirá expediente y no se le concederá en lo sucesivo la extracción, con abono de derechos.

Art. 40.- Una vez declarados de consumo los artículos gravados, haciendo el adeudo correspondiente, no se concederá a los puestos públicos de venta el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos, con devolución de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones que experimentaren en los géneros, después de entrados en sus establecimientos.

Art. 41.- Los defraudadores de arbitrios municipales incurrirán en la pérdida del género con sus envases y pago de dobles derechos. Sin embargo, el señor alcalde podrá estender el pago de derechos hasta el cuádruplo, siempre que concurran circunstancias agravantes, como la reincidencia, nocturnidad, parage extraviado y otros. El señor alcalde queda facultado para resolver las incidencias que ocurran, aplicando el espíritu de estas disposiciones y procurando perdonar la inocencia y castigando el fraude.

Art. 42.- Los derechos establecidos se exigirán cuando las especies se declaren o deban ser consideradas para el consumo inmediato. Se considerarán para el consumo inmediato todas las que no vayan de tránsito o se destinen a fábrica o depósito de los autorizados.

Art. 43.- Cuando las especies hubieren sido declaradas para depósito o fábrica se exigirán los derechos correspondientes a medida que se vayan destinando al consumo o a la venta de la localidad.

---

[300] Lo escrito en cursiva es una anotación posterior.

Art. 44.- La recaudación se verificará por el peso o medida de las especies. Pero cuando la clase de éstas no lo permita, se realizará por aforo, rebajándose por razón de destare lo que prudentalmente se calcule.

Art. 45.- Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula autorizada por el administrador (o por el rematante, con intervención del administrador de la alhóndiga, si aquellos estuvieren arrendados), debiendo expresarse en dicho documento el nombre del interesado, la cantidad y clase de las especies, la fecha y el importe de los derechos.

Art. 46.- Para la exacción de los derechos se dirigirá la acción a[d]ministrativa contra los dueños, encargados o conductores de los artículos. Y, en su defecto, contra los mismos artículos.

Art. 47.- El administrador de la alhóndiga exigirá a todo conductor de artículos sugetos al derecho provincial que se introduzcan en este distrito municipal, la correspondiente guía expedida por la administración provincial, que la recogerá a su poder si descarga toda la partida comprendida en ella, o pondrá una nota al respaldo de la misma expresando la parte de carga que deja, dándole, además, una torna-guía de los artículos depositados en la misma o destinados al consumo de población. Si depositara o extragera la última parte de la carga, recogerá la guía expedida por la administración provincial, dando el conductor una torna-guía de dicha parte.

Art. 48.- Si el conductor no presentase la guía de adeudo de derechos provinciales, o al verificarse el peso, medida y graduación y examinar la calidad se hallara alguna diferencia entre lo que exprese la guía y el reconocimiento verificado, se depositarán los artículos en la alhóndiga, dando parte al administrador provincial más cercano y denunciando también el hecho ante el señor alcalde, para que proceda por su parte a formar el oportuno expediente administrativo.

Art. 49.- Después de cerrarse la alhóndiga no podrán introducirse ni estraerse de la localidad artículos sujetos al impuesto de consumos, sin previo permiso de la administración, que deberá concederlo en caso de urgencia, con las convenientes precauciones.

Art. 50.- Los almacenes o puestos de venta de líquidos al por mayor y al por menor estarán sugetos a la vigilancia del ayuntamiento, cuyos encargados podrán examinar, cuando les parezca conveniente, tanto la calidad como la cantidad de los líquidos.

Art. 51.- Las patentes para la venta de líquidos en esta localidad se espedirán mensualmente, a razón de cinco pesetas las que autorizan la venta de vino y aguardiente, [y] dos pesetas y cincuenta céntimos las que solamente autorizan la venta de aguardiente. Las licencias para establecer puestos de venta en despoblado podrán ser anuladas por la Excelentísima Comisión Provincial, según el párrafo 1º del art. 36 del Reglamento de arbitrios municipales, cuando los expedientes no satisfagan en cada mes los derechos, al menos, de cien litros de vino y treinta de aguardiente.

Art. 52.- Los vendedores deberán acreditar haber satisfecho los derechos de los géneros puestos en venta cuando sean requeridos para ello.

Art. 53.- El ayuntamiento concederá local para establecer depósitos administrativos a los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor que los soliciten. Estos depósitos están obligados a introducir durante un año diez mil litros de vino y cuatro mil

litros de aguardiente y licores, por lo menos, y a no vender más que al por mayor. Entendiéndose como minimun para el vino diez[301] kilogramos o litros, y para los aguardientes y licores cinco[302] litros.

Capítulo 3º

Del matadero

Art. 54.- Es obligatoria la matanza de reses en el matadero público.

Art. 55.- Los adeudos se verificarán por peso, a razón de ocho céntimos de peseta el kilogramo.

Art. 56.- A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas a la salazón, con las precauciones que se estimen convenientes para evitar el fraude. En tal caso, introducirán y matarán las reses sin pago de derechos, con intervención administrativa, pero les serán exigidos los correspondientes a las carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 57.- El matadero y sus dependencias estarán al cuidado y vigilancia del señor administrador de la alhóndiga, quien conservará sus llaves.

Art. 58.- Las reses que hayan de ser sacrificadas se presentarán en las cuadras del local a la hora que designe el señor alcalde, para su reconocimiento por el señor inspector de carnes, antes y después de sacrificadas. Como jefe de todo lo relacionado con el reconocimiento de las reses y las operaciones de su sacrificio, serán respectadas y cumplidas las disposiciones que tome. Las irregularidades que note en este servicio y en el abastecimiento de carnes las pondrá en conocimiento del señor alcalde, para tomar las medidas conducentes, sin perjuicio de disponer en el acto la quema de las reses o carnes que considere impropias para el consumo.

Art. 59.- El peso de las reses sacrificadas se hará hallándose entera aún, sin descuartizarla, en presencia del señor administrador y del dueño de la res o un encargado suyo. Y por derechos del matadero satisfará cinco céntimos de peseta por cada kilogramo de peso.

Art. 60.- La extracción de carne para su envío fuera del término municipal se hará directamente desde el matadero, con las mismas formalidades señaladas en el artículo 39[303] para los líquidos.

Art. 61.- No se permitirá la venta en esta villa de carnes importadas si no vienen acompañadas de certificado del señor alcalde del pueblo de su procedencia, en que conste que pertenece a res reconocida después de sacrificada, y cada trozo de carne sellado con el sello de su procedencia, para su identificación.

Art. 62.- La carne, como todos los géneros que se espenden al público, podrá ser repesada por la autoridad municipal, castigándose las faltas al prudente juicio del señor alcalde, dentro de la ley.

---

[301] En letra posterior se ha puesto en su lugar «veinte».

[302] En letra posterior se ha puesto en su lugar «diez».

[303] En letra posterior se ha metido entre paréntesis la expresión «en el artículo 39».

Capítulo 4º

Edificación y reforma de casas, y vía púbica

Art. 63.- Para edificar casa de nueva planta y reedificar o reformar los existentes será preciso obtener licencia del ayuntamiento, presentando con una instancia el plano por duplicado de la obra que se trate de ejecutar, formado por su arquitecto o perito competente.

Art. 64.- Obtenido el permiso, el señor regidor síndico del ayuntamiento cuidará de inspeccionar la obra y de su alineación, debiendo el propietario sujetarse a la que se le indique. La autorización concedida caduca si a los dos meses de su fecha no se ha dado principio a la obra.

Art. 65.- El interior del edificio puede el propietario distribuirlo en la forma que crea más conveniente, siempre que tenga la luz y ventilación recomendadas por la buena higiene.

Art. 66.- Las casas que constituyan calle o plaza están obligadas a recoger las aguas llovedizas de los tejados en canalones y tubos verticales de zinc o oja de lata o yerro, introducidos debajo de las aceras hasta empalmar en la alcantarilla, si la hubiere, o hasta el nivel del piso. Las repisas o vuelos de los balcones no podrán salir del paramento exterior de las fachadas más que desde la altura del piso principal y en 0'75 metros como maximun.

Art. 67.- No podrá construirse chimeneas a menos distancia de 0'15 metros de una pared medianera, y dominarán por lo menos 1'50 metros a la casa contigua.

Art. 68.- Los hornos de cocer pan y otros artefactos que puedan erigirse en lo sucesivo se verificarán sin arrimarse a vecindad alguna, y tampoco a pared medianera, guardando 0'15 metros midiendo de intermedio con la pared de mediación y con las de la propia casa, y siempre con autorización especial del ayuntamiento y adoptando todas las condiciones de estabilidad y seguridad que se ordenen.

Art. 69.- No podrá abrirse puerta, ventana con vistas rectas, ni alhacena en pared que caiga a jurisdicción agena, ni que diste de ésta menos de dos metros, sin permiso del dueño convecino. Lo referente a paredes medianeras y otras diferencias que ocurran se regirán por las leyes generales.

Art. 70.- Cuando un edificio amenace ruina deberá su dueño repararlo o derribarlo en el plazo que se le señale. Si pasado éste no lo hace el propietario, se hará el derribo por la autoridad municipal, a costa del valor de los materiales y del solar, que se venderán en pública subasta.

Aprobado por el ayuntamiento en sesión de hoy. Asteasu, 6 de octubre de 1895. Es copia literal.

Vº Bº, El alcalde, Martín Uzcudun (RUBRICADO). El secretario, Juan Martín Machain (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ASTEASU]

* * *

MODIFICACIONES POSTERIORES

[1908, OCTUBRE 29. ASTEASU[304]]

Proyecto de algunos artículos adicionales a las Ordenanzas Municipales de esta villa de Asteasu:

Artículo 1º.- Se permitirá depositar piezas de madera y otros objetos sólo durante siete días contados con el mismo en que se dejaren, en plaza pública y puntos adyacentes, fuera de la faja destinada para el juego de pelota y de modo que no obstruyan ningún paso, debiendo dar conocimiento antes al señor administrador de arbitrios del número de piezas que se van a depositar. Pero si el dueño o dueños de ellas no retiran antes de llegar el igual día de la semana siguiente a la que se dejaron, incurrirán en la multa de veinticinco céntimos de peseta diarios por cada pieza que no llegue a cinco metros de longitud, y cincuenta céntimos por cada una que exceda de dicha medida, sin que jamás pueda pasar la multa total diaria de quince pesetas. Por los objetos que no se pueden apreciar por metros lineales se exigirá por metros cuadrados de superficie que ocupen, a razón de veinticinco céntimos de peseta por unidad y día. Los que no den conocimiento antes de depositar los maderos u otros objetos no tendrán derecho a esa excepción e incurrirán en la multa desde el mismo día que se hubieran depositado.

Artículo 2º.- Queda prohibido en todos los parajes públicos los juegos de pelota, bolos y cualquiera otra diversión los días de precepto y durante la celebración de los oficios divinos de mañana, y en las paredes de la iglesia también se prohíbe por la tarde. En ningún tiempo se permitirá en los pórticos de la parroquia jugar a pelota, a chapas o cualesquiera otra clase de juego.

Artículo 3º.- Todo cabeza de familia será responsable de las infracciones que cometan los que de él estén a sus órdenes, es decir, los padres, amos, tutores y curadores responderán de las faltas cometidas, respectivamente, por sus hijos, sirvientes, pupilos y menores.

Artículo 4º.- Para la exacción de multas se procederá en conformidad a lo dispuesto por la Ley Municipal.

Asteasu, 29 de octubre 1908.

El alcalde presidente, Juan Roque Astiazarán (RUBRICADO). El secretario, Darío Esnaola (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ASTEASU]

* * *

[1918, ABRIL 26. ASTEASU[305]]

Proyecto de un artículo adicional a las Ordenanzas Municipales de esta villa de Asteasu:

5º.- En consecuencia a lo dispuesto en el artículo 17 de las ordenanzas, una vez de llegar la hora de cerrar las tabernas y sidrerías y continúen abiertas, tanto el dueño

---

[304] Aprobado por el Gobernador Civil en San Sebastián, a 29 de octubre de 1908.

[305] Aprobado por el Gobernador Civil en San Sebastián, a 22 de junio de 1918.

de ellas como las personas que se hallen en dichos establecimientos, a excepción de los individuos que pertenezcan a la misma casa y forasteros que hubiesen pedido hospedaje para pasar la noche, incurrirán en la penalidad prevista en las ordenanzas, o sea, de una a quince pesetas.

Asteasu, a 26 de abril de 1918.

El alcalde presidente, Martín Beovide (RUBRICADO). El secretario, Darío Esnaola (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ASTEASU]

109

1925, ABRIL 5. ASTEASU

BANDO DE BUEN GOBIERNO SOBRE CUIDADO DE CALLES Y PLAZA, EN EUSKERA Y CASTELLANO, DADO POR DON SEVERO IRAZU, ALCALDE DE LA VILLA.

AM Asteasu, 280-2, fols. 86 rº-87 rº..

Publ. la parte de euskera Iago IRIJOA CORTÉS en la página Web del Ayuntamiento.

En la sala capitular de la villa de Asteasu, a cinco de abril de mil novecientos veinticinco, previa la oportuna convocatoria se reunió el ayuntamiento en pleno bajo la presidencia del señor alcalde don Severo Irazu, y con asistencia de los señores concejales don José Beguiristain, don Jesús Otegui, don Esteban Sarasola, don Bernardo Astiazarán, don José Joaquín Irazu y don Florentino Mayoz.

Enterado el ayuntamiento del bando publicado por el señor alcalde con fecha quince de marzo último, acordó aprobarlo y que se transcriba en ambos idiomas a continuación, tal como fue publicado:

BANDO

El alcalde de esta villa hace saber al público:

1.- Queda terminantemente prohibido dentro del casco del pueblo el uso de las llamadas «heras» para cualquier clase de transporte.

2.- Cuando haya que transportar por el pueblo troncos de árboles se procederá como en las carreteras, es decir, levantándolos sobre cuatro ruedas.

3.- Se prohíbe también la entrada en la plaza pública a todo carro, camión o coche cargado o sin cargar.

4.- No se permitirá tampoco que anden en la plaza ni sus inmediaciones clase alguna de ganado ni aves de corral.

5.- Como está ordenado repetidas veces, se prohíbe en absoluto lavar ropa en las puertas de las casas, lo mismo que verter aguas sucias a la calle.

Cualquiera infracción de éstas será castigada con la correspondiente multa.

BANDO

Erriya ontaco alcate Jaunak jartzen ditu bertaco jendiaren jaquiñaren gañian bost gauza oyek:

1.- Emendik aurrera oso prohibituba izango da errico placetan eta caletan leraquiñ carguetan ibiltzia.

2. Iñork ecarri biar badu errirá ó bialdu camporá material ó trunco aundiyak, placetan eta caletán pasatzeko biar du alcha lau curpillaren gañian, lurrik ez jotzeko moduan, camiyotan pasatzeiran bezela.

3. Modu berian prohibituba dago errico plazán petrallez barrendik sartzia gurdi, carro eta beste eocin coche clase, cargatuta edo utsik.

4. Ez dá permitithuco ere plaza eta plaza ingurutan ez ganarurik eta ez cherririk larrian.

5. Lenago esana dagon becela, eche ataritan prohibituba dago zapik jagoatzea eta ur ziquinak calea botatzea.

Gauza oitacon batian iñork faltatzen badu, jasoco du ordenanzak marcatzen duben multa.

ASTIGARRAGA

110

1798, ENERO 6. ASTIGARRAGA

AUTOS DE BUEN GOBIERNO DADAS POR EL REGIMIENTO DE LA VILLA DE ASTIGARRAGA, SIENDO ALCALDE DE LA MISMA DON MANUEL SIMÓN DE ZAMORA.

AHPG-GPAH (Oñate) 3/0241, fols. 3rº-4 vto.

†

Don Manuel Simón de Zamora, alcalde y juez ordinario de esta Noble y Leal villa de Astigarraga, don José Antonio de Oyarzabal y don Manuel de Zapiain, rrejidores, justicia y rregimiento pleno de ella, por principio del año de nuestro govierno ordenamos y mandamos se obserben y cumplan en esta villa y toda su jurisdición los mandatos siguientes:

1º.- Lo primero mandamos que, haviendo queja contra don José Agustín de Berrondo, don Francisco de Miner y don José María de Alberro, nuestros predecesores, parezcan ante nos, dentro de treinta días corrientes desde la publicación de estos mandatos. Que, si parecieren, se les oirá y administrará justicia en quanto hubiere lugar de derecho.

2º.- Que los taberneros del vino y de la sidra, y vendedores del pan cocido \y el proveedor de carnes/, usen con toda legalidad en el peso y la medida, so la pena de ser multados de lo contrario en quanto permiten las leyes establecidas en su razón.

3º.- Que no haya juego de pelota ni de naipes, ni danzas, durante la celebración de los divinos oficios de misas populares, vísperas y rrosario, pena de quinientos maravedís contra cada uno. Y so la misma pena no se juegue al ple (sic) en ningún tiempo.

4º.- Que, so la misma pena y de las demás prevenidas en leyes rreales, ninguno traiga ni use de armas prohividas, como son: pistolas, cuchillos, puñales, pordociris y otros jéneros. Y debajo de la misma pena ninguno entre en la yglesia con escopeta ni con pelo atado.

5º.- Que en las tabernas públicas ni en otra casa alguna no haya juego de naipes, ni en otra ninguna conbersación, a saber: en tiempo de verano desde las nueve de la noche, pena de a cada quinientos maravedís, y en tiempo de ymbierno desde las ocho horas de la noche, so pena de dicha multa y tres días de cárcel (y el verano se entienda desde tres de mayo hasta el día de la Cruz catorce de septiembre, y el de ymbierno desde este día hasta tres de mayo). Cuia misma pena se ejecutará con el tabernero y persona en cuya casa estubieren. Previniendo que en ningún juego de naipes hayan de ecceder en cada juego arriba de un rreal vellón, como está mandado por el rreal decreto de Su Magestad, pena de que serán también multados en los citados quinientos maravedís, con más el dinero que se encontrare en la mesa arriva de cada un rreal.

6º.- Que ninguno admita en su casa y compañía persona alguna estraña sospechosa. Y en caso de entrárselo de noche o en otra forma cautelosa, participe luego al señor alcalde, y en su ausencia al señor theniente, pena de que será multado. Y que en taberna alguna de vino ni sidra no se pueda entrar con escopeta ni otra arma prohibida, pena de que será castigado.

7º.- Que ninguna persona por Carnestolendas ni otro tiempo, en casa ni casería alguna, pueda pedir para el tamboril ni otro músico, [n]y en las plazas y arrabales se pueda pedir tampoco pasado el día martes de Carnestolendas, pena de diez ducados y tres días de cárcel.

8º.- Que ninguna persona pueda cortar leña verde en los robles trasmochos ni brabos pertenecientes a esta villa para las cocinas, y menos como acostumbran en ésta para vender a San Sevastián, haciendo muchos agravios a la villa, de manera que ya no se pueden tolerar tantas picardías y robos como los están haciendo en la tal leña todos los días. Pues qualquiera persona que se encontrare haciendo leña verde en los espresados montes, y por lo consiguiente que conduzcan a su casa o a los puertos de Ergovia y Garciategui o a otro qualquier puesto, serán multados en dos pesetas y ocho días de cárcel a la primera; y a la segunda duplicados; y a la tercera se procederá con todo rigor de derecho en quanto permiten las leyes.

9º.- Que ningunos barqueros puedan recivir de ninguna persona de la mencionada villa leña verde para que conduzcan a San Sebastián \y vender en ella/, a menos que no hagan constar por la justicia de esta villa ser comprada o de su jurisdicción. Y en tal ebento que se les aberigue a los espresados barqueros haver recivido de las personas suspechosas semejante leña verde, se procederá contra ellos con todo rigor de justicia a donde[306] más le combenga, para evitar los graves perjuicios que le resultan a la citada villa de semejante trato.

10º.- Que todos los que tienen pesas y medidas acudan a su afielación a la casa concejil de esta villa el miércoles primero de esta semana, a las nueve horas de la mañana, pena de ser multado de lo contrario.

Cuios mandatos se guardarán para mayor servicio de Dios nuestro Señor y utilidad de esta villa, y la publicación de ellos y su debolución al oficio y escrivanía que corresponda, suplicamos al señor vicario don Juan Bauptista de Elusa.

Fecho en esta villa de Astigarraga, a seis de enero de mil setezientos noventa y ocho.

Manuel Simón de Zamora (RUBRICADO). Jossef Antonio de Oyarzabal (RUBRICADO).

Por mandado de Sus Mercedes, Juan Martín de Elola (RUBRICADO).

---

[306] El texto dice en su lugar «aunde».

111

1799, ENERO 4. ASTIGARRAGA

AUTOS DE BUEN GOBIERNO DADAS POR EL ALCALDE DE LA VILLA DE ASTIGARRAGA AGUSTÍN DE ZAPIAIN.

AHPG-GPAH (Oñate) 3/0242, fols. 1rº-2 vto.

†

Mandatos. Henero 4 de 1799

Don Agustín de Zapiain, alcalde y juez ordinario de esta Noble y Leal villa de Astigarraga, don José de Alzega y don José de Miner, rrejidores, justicia y rrejimiento pleno de ella, por principio del año de nuestro gobierno ordenamos y mandamos se observen y cumplan en esta villa y toda su jurisdicción los mandatos siguientes:

1º.- Lo primero mandamos que, habiendo queja contra don Manuel Simón de Zamora, don José Antonio de Oyarzabal y don Manuel de Zapiain, nuestros predecesores, parezcan ante nos, dentro de treinta días corrientes desde la publicación de estos mandatos. Que, si parecieren, se les oyrá y administrará justicia en quanto hubiere lugar de derecho.

2º.- Que los taberneros del vino y de la sidra, y vendedores del pan cocido y el proveedor de carnes, usen con toda legalidad en el peso y la medida, so la pena de ser multados de lo contrario en quanto permiten las leyes establecidas en su razón.

3º.- Que no haya juego de pelota ni de naipes, ni danzas, durante la celebración de los divinos oficios de misas populares, vísperas y rrosario, pena de quinientos maravedís contra cada uno. Y so la misma pena no se juegue al ple (sic) en ningún tiempo.

4º.- Que, so la misma pena y de las demás prevenidas en leyes rreales, ninguno traiga ni use de armas prohibidas, como son: pistolas, cuchillos, puñales, pordociris y otros jéneros. Y debajo de la misma pena ninguno entre en la yglesia con escopeta ni con pelo atado.

5º.- Que en las tabernas públicas ni en otra casa alguna no haya juego de naipes, ni en otra ninguna conbersación, a saber: en tiempo de verano desde las nueve de la noche, pena de a cada quinientos maravedís, y en tiempo de ymbierno desde las ocho horas de la noche, so la pena de dicha multa y tres días de cárcel (y el verano se entienda desde tres de mayo hasta el día de Santa Cruz catorce de septiembre, y el de ymbierno desde este día hasta tres de mayo). Cuya misma pena se ejecutará con el tabernero y persona en cuya casa estubieren. Previniendo que en ningún juego de tales naipes hayan de ecceder en cada juego arriba de un rreal vellón, como está mandado por el rreal decreto de Su Magestad, pena de que serán también multados en los citados quinientos maravedís, con más el dinero que se encontrare en la mesa arriba de cada un rreal.

6º.- Que ninguno admita en su casa y compañía persona alguna estraña sospechosa. Y en caso de entrárselo de noche o en otra forma cautelosa, participe luego al señor alcalde, y en su ausencia al señor theniente, pena de que será multado. Y que en taverna

alguna de vino ni sidra no se pueda entrar con escopeta ni otra arma prohibida, pena de que será castigado.

7º.- Que ninguna persona por Carnestolendas ni otro tiempo, en casa ni casería alguna, pueda pedir para el tamboril ni otro músico, ni en las plazas y arrabales se pueda pedir tampoco pasado el día martes de Carnestolendas, pena de diez ducados y tres días de cárcel.

8º.- Que ninguna persona pueda cortar leña verde en los robles trasmochos ni bravos pertenecientes a esta villa para las cocinas, y menos como acostumbran en ésta para vender a San Sebastián, haciendo muchos agravios a la villa, de manera que ya no se pueden tolerar tantas picardías y robos como los están haciendo en la tal leña todos los días. Pues qualquiera persona que se encontrare haciendo leña verde en los expresados montes, y por lo consiguiente que conduzcan a su casa o a los puertos de Ergobia y Garciategui o a otro qualquier puesto, serán multados en dos pesetas y ocho días de cárcel a la primera; y a la segunda duplicados; y a la tercera procederá con todo rigor de derecho en quanto permiten las leyes.

9º.- Que ningunos barqueros puedan recibir de ninguna persona de la mencionada villa leña verde para que conduzcan a San Sebastián y vender en ella, a menos que no hagan constar por la justicia de esta villa ser comprada o de su jurisdicción. Y en tal evento que se les aberigue a los expresados barqueros haver recibido de las personas sospechosas semejante leña verde, se procederá contra ellos con todo rigor de justicia a donde[307] más le combenga, para evitar los graves perjuicios que le resultan a la citada villa de semejante trato.

10º.- Que todos los que tienen pesas y medidas acudan a su afielación a la casa concejil de esta villa el miércoles primero de esta semana, a las nueve horas de la mañana, pena de ser multado de lo contrario.

Cuyos mandatos se guardarán para mayor servicio de Dios nuestro Señor y utilidad de esta villa, y la publicación de ellos y su devolución al oficio y escribanía que corresponda, suplicamos al señor vicario don Juan Bauptista de Elusa.

Fecho en Astigarraga, a quatro de henero de mil setecientos noventa y nueve.

Agustín de Zapiain (RUBRICADO).

Ante mí, Primo León de Arrieta (RUBRICADO). //

112

1852, SEPTIEMBRE 8. ASTIGARRAGA

DECRETO DEL REGIMIENTO DE ASTIGARRAGA PARA NOMBRAR GUARDAMONTE Y ACORDAR SUS CONDICIONES DE TRABAJO.

AM Astigarraga, Libro de Actas (1844-1874), fols. 68 rº-vto y 69 vto. [Corresponde al Libro 446, digitalizado, imágenes 133, 132 y 135].

---

[307] El texto dice en su lugar «aunde».

Ayuntamiento del día 8 de setiembre.

En la sala de ayuntamiento de esta villa de Astigarraga, a ocho de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos, con asistencia de mí el infra escrito secretario, estando reunidos los señores don Juan Nepomuceno de Orbe, Marqués de Valde-Espina, alcalde, don Balbino Otaño, teniente, don José Antonio Arocena, don Juan Saturnino Zapiain y don Antonio Lete, rregidores, egerciendo el primero de estos últimos funciones de procurador síndico, se trató y acordó lo siguiente:

A consecuencia de las repetidas quejas de los propietarios y colones de esta villa se trató de poner un remedio eficaz nombrando para el efecto un guardamonte activo y de buena nota. Para lo cual se reunieron de cada barrio dos comisionados y se procedió al nombramiento, resultando por unanimidad de votos quedar elegido Bautista María Olloquiegui. En seguida se ofició al señor Governador, a fin de que aprobase el pensamiento y nombramiento, como también el uso de una carabina. Todo lo cual aprobó dicho señor Governador y mandó que el citado guardamonte llevase una insignia. Se acordó que el salario del citado guardamonte consistiese en cinco reales diarios, pagaderos de las jugadas de tierra que cada vecino tubiere en esta jurisdicción, adjudicando a cada jugada labrante diez cuartos y a las no labrantes cinco cuartos, siendo responsable el ayuntamiento de su recaudación y pagamento.

Se acordó, asimismo, ponerle bases o condiciones sobre los que se había de regir, cuyas bases o condiciones son las siguientes:

1ª.- El guardamonte no debe distraerse en ningún género de ocupación ni trabajo si no que esclusivamente debe dedicarse a la custodia del terreno de su jurisdicción, escepto en los casos en que el señor alcalde o algún individuo del ayuntamiento, en casos de necesidad, le mandaren otra cosa. En este caso debe hacer cuanto se le mandase, por estar en un todo bajo las órdenes del ayuntamiento, pero no debe distraérsele demasiado de su primitivo objeto.

2ª.- En caso de enfermarse pondrá un sustituto de la aprobación del ayuntamiento, a su costa, a no ser que su enfermedad [se] produzca del servicio, que en este caso está exento.

3ª.- Tendrá cuidado [de] que los ganados no penetren en jurisdicción agena, y en los caminos de la ribera no permitirá se desvíen de ellos. Y en caso de que por negligencia del que los cuide hagan daño, los decomisará.

4ª.- En el caso de que los setos no estén en regla dará abiso a sus dueños para que éstos procuren ponerlos.

5ª.- En caso de indagarse que ha ocultado alguna falta, ya por ser pariente, amigo o por alguna otra mira particular, por la primera vez perderá un mes de su paga y, si reincidiere, perderá su destino.

6ª.- Debe obserbar siempre una conducta irreprensible y no debe pasar el tiempo en las tabernas ni sidrerías. Y si se le observa que continúa en ellos perderá su destino.

7ª.- Tendrá cuidado [de] que la tierra blanca que está en la jurisdicción y pertenencia de la villa no se estraiga sin s conocimiento. Y siempre que haya abiso verá la cantidad que se extrae y dará parte de ello al tesorero para que ésta sí haga cobro de su importe.

8ª.- El daño que se hiciere en los campos será abonado por los causantes a los dueños del terreno que se causare el daño.

Con tanto se dio fin a esta acta, que la firman los señores concurrentes, de que certifico yo el secretario.

El Marqués de Valde-Espina (RUBRICADO). Balbino Otaño (RUBRICADO). José Antonio Arocena (RUBRICADO). Benito Urquiza (RUBRICADO).

ATAUN

113

1616, AGOSTO 14. ATAUN

ORDENANZAS APROBADAS POR LA NUEVA VILLA DE ATAUN PARA LA ELECCIÓN DE SUS CARGOS PÚBLICOS, UNA VEZ «*SALIÓ DE LA ESCLAVITUD*» POR MERCED DE FELIPE III.

AM Ataun, sig. 001-01.

Actas del Ayuntamiento, fols. 15 rº-17 rº.

En la villa de Ataun, a catorçe días del mes de agosto de mil y seysçientos y diez y seys años, en el lugar acostumbrado de la cámara de la cofradía se hizo ayuntamiento general, llamados según huso y costumbre para cosas tocantes al seruiçio de Dios y del Rey nuestro señor y del bien común de la dicha villa, espeçialmente el señor Bernardino de Urdangarin, alcalde hordinario, Juan de Dorronsoro y Juan de Barandiaran de Andresene, rregidores, y Juan de Alargunsoro, alcalde de la Hermandad, Andrés de Tellería, Pedro de Altolaguirre, Juan de Barandiaran andía, Juan Miguélez de Gomensoro, Diego de Urdangarin, Juan Churio de Arín, Domingo de Barandiaran, Juan de Yturralde, Miguel de Cubieta, Juanes de Varandiaran de Sansategui, Juan de Larraça, Juan de Auzmendi, Juan de Aldasoro, Francisco Sanz, Miguel Sanz, Martín de Cubicoeta, Martín de Urrestarasu de Ayçaguirre, Garçía d'Echeuerria, Phelipe de Arratibel, Françisco de Urrestarasu, Pedro de Bazterrica, Juan de Arratibel, Domingo de Ybarrolaburu, Andrés de Beguiriztayn, Juan de Arrue, Juan de Aguirre, Gregorio de Urreta, Domingo de Auzmendi, Juan de Urrestarasu, Juan Martínez de Çubicoeta, Sebastián de Aldabalde, Gerónimo de Lazcano, Domingo Xil de Bazterrica, Diego Sanz de Axarresta, Juan de Amundarayn, Juan Fernández de Arín, Juan de Barandiaran, Lorençio de Astigarraga, Juan de Ymaz de Gomensoro, Martín de Oteyça, Fermín de Urrestarasu, Bernardino de Aguirre, Juanes de Aldabalde, Sebastián de Ayesta, todos vezinos de la dicha villa y la mayor y más sana parte, siendo como son de tres partes más de los dos. Los quales, a voz y en nombre de la dicha villa y representando a ella, ordenaron las cossas siguientes:

Ordenanzas. Modo de elegir alcalde y regimiento

En el nombre de Dios Padre, Hijo y Spíritu Sancto, que son tres Personas y un solo Dios verdadero, y de la Virgen nuestra Señora y de los apóstoles Sant Pedro y Sant Pablo, y del bienabenturado Sant Martín, nuestro patrón. Nos el conçejo, justiçia y regimiento y los demás vezinos de la dicha villa, juntos y congregados en nuestro ayuntamiento para efecto de dar prinçipio a la elecçión que se ha de hazer cada año del alcalde y regimiento y de los demás officiales del gobierno de la dicha villa, por quanto el Rey nuestro señor nos hizo merçed de ello por su rreal çédula para que el dicho gobierno y alcalde hubiéssemos de por sí, haziendo como hizo villa eximiéndola de la jurisdición de la villa de Villafranca, dándonos la dicha jurisdiçión de por sí, con çibil y criminal,

alta, baxa, mero, mixto imperio en la dicha villa y en todos nuestros términos, por lo qual conbiene tomar horden de cómo se ha de hazer la dicha elecçión cada año, que se ha de hazer día de señor Sant Miguel, que será a veynte y nueve de septiembre de cada año:

[1º].- Elecçión, día de Sant Miguel

Primeramente ordenaron y mandaron que todos los años, por el dicho día de Sant Miguel, de aquí adelante perpetuamente se junte ayuntamiento a concejo abierto, después de la missa mayor, y para ello se taña la campana para que todos los vezinos que quisieren vayan al dicho ayuntamiento, con que los dichos vezinos sean hijosdalgo notorios y tengan cassa y continua habitaçión y morada en ella, y otro ninguno no pueda entrar en el dicho ayuntamiento.

[2º].- Salen cinco electores, [y] juramento que se les toma a los electores.

Yten que, juntos y congregados los caballeros hijosdalgo y vezinos de la dicha villa en la forma suso dicha, todos se asienten en sus puestos y se les aya de dar sendas cédulas, conbiene a saber: se ayan de hacer tantas çédulas quantos vezinos ubiere en el dicho ayuntamiento, y d'ellos çinco se han de escribir «elector» en cada una d'ellas y se han de rebolber con las blancas y meter todas ellas en una jarra de plata. Y luego, muy bien rebueltos, han de yr sacando de uno en uno, y quando todos ubieren tomado se han de abrir y ver en quién se allan las çinco çédulas escriptas «elector», porque aquellos çinco son los electores de aquel año. Los quales mandamos se junten y, juntos, el alcalde que fuere les tome su juramento de que escogerán los más beneméritos y que usarán mejor de los offiçios sin passión, odio, amor ni temor, sólo considerando que distribuyrán la justiçia distributiua de Dios en los más capazes y beneméritos.

[3º.- Modo de proceder en la elección y oficios a elegir], y fianças que han de dar.

Yten, que estos çinco electores ayan de comunicar entre sí la electión que han de hazer del alcalde y regimiento y los demás offiçiales. Y lo que los dichos çinco electores o la mayor parte d'ellos determinaren se aya de passar perpetuamente, inviolablemente. Y los offiçios que han de elegir son los seguientes:

- Alcalde.....1
- Teniente 1
- Dos regidores.....2
- Quatro diputados 4
- Un jurado.....1
- Síndico procurador 1
- Mayordomo bolsero 1
- Quatro guardamontes 4
- Un alcalde de la Hermandad con sus quadrilleros 1

Todos los dichos offiçios se ayan de elegir como dicho es, y los han de dar por escripto y se han de asentar en este libro. Y los dichos jurado y mayordomo bolsero han de dar fianças, como se acostumbra en otras villas de esta Probinçia.

[4º.- Periodo vaco en el ejercicio del cargo]

Yten, que el que fuere alcalde un año no pueda volber a ser en los dos años siguientes. Pero pasados aquellos, pueda volber a ser. Y lo mismo sentimos para los regidores[308].

[5º].- Residençia.

Yten, que el alcalde que nueuamente fuere nombrado aya de tomar y tome residençia a los alcalde, regidores, jurado y los demás offiçiales, y particularmente a los quatro guardamontes para que tengan quenta de guardar los pastos y montes y los demás términos de la dicha villa, guardando en todo las leyes de estos rreynos y las ordenanças de ésta Muy Noble y Leal Prouinçia.

[6º.- Quién no puede tener oficio de república].

Yten ordenaron y mandaron que ninguno que no fuere vezino y no tubiere cassa habitable \y no tubiere aberiguada su nobleça/ no pueda tener offiçio de república en la dicha villa \ni [pueda ser] admitido/.

[7º].- Abiértese que ninguno no puede ser alcalde ni otro ofiçio si no bibe en esta villa.

Yten ordenaron y mandaron que, aunque uno sea vezino y tubiere todos los demás requisitos neçessarios para ser alcalde y tener los demás offiçios y cargos de república, no pueda ser electo ni valga la eleçión de aquél que, aunque sea vezino, no viuiere en esta dicha villa continuamente, teniendo su familia y habitaçión en ella a lo menos un año antes que fuere electo. Pues es nuestra intençión que ninguno que tubiere su vibienda y morada fuera de los términos de esta dicha villa no pueda ser alcalde ni tener otro officio alguno. Y casso que sean nombrados, no valga ni sean admitidos. Y los electores que assí hizieren eleción de personas prohibidas en los capítulos e ytenes de suso sean castigados con rigor, fuera de que no ha de valer su elecçión y ha de ser nullo.

[8º.- Pueda ejercer oficio de república quien estuviere fuera de la villa por causa justificada].

Yten, que si algún vezino de esta dicha villa, teniendo en ella su habitaçión y morada, estubiere fuera d'ella por vía de recreaçión o romería o en seruiçio de Su Magestad o ocupado en pleytos y negoçios o en otro casso semejante, bien puede ser alcalde y tener otro qualquier officio sin ympedimento alguno.

---

[308] Al margen, y en otra letra, se dice: «Por decreto de la Junta de Ernani de 1681 está acordado que no se elija por alcalde a ninguno que no sabe escribir, y lo mismo se entiende con el regimiento. Por otro decreto son excluídos los hijos y descendientes de clérigos.

Deben también excluirse de la elección, según las leyes del rreyno, los que tiene[n] pleyto pendiente con la villa, los deudores a ella, los que tienen abastos o provisiones de villas o hayan sido rematantes de ellos».

[9º.- El escribano lea y explique estas ordenanzas antes de proceder a la elección de los cargos y oficios públicos].

Yten ordenaron y mandaron que todos los dichos días de Sant Miguel, en el lugar y puesto señalado, el escribano fiel aya de leer antes de començar la dicha elecçión estas ordenanças y las aya de dar a entender su contenimiento para que venga a notiçia de todos y nadie pretenda ygnorançia[309].

[309] Un mes después, en las primeras elecciones de la villa celebradas el día de San Miguel (29 de septiembre 1616), se aplicaron las ordenanzas y salieron elegidos por electores Asencio de Berarrain, Juan Martínez de Alargunsoro, Pedro de Basabe, Domingo Gil de Bazterrica y Martín Sanz de Ajarrista. Estos eligieron a: Juan Martínez de Munduate (alcalde), Andrés de Tellería (teniente), Juanchurio de Arín (alcalde de Hermandad), Bernardino de Lazcano y Felipe de Arratibel (regidores), Fermín de Urrestarazu (síndico procurador), Domingo de Suquía (mayordomo bolsero), Bernardino de Apalategui, Lorenzo de Astigarraga, Juan de Auzmendi y Juan de Arratibel (diputados), Martín de Oteiza (jurado), y Sebastián de Aldabalde y Juan de Barandiaran de Sansategui (guardamontes). Era escribano fiel Asencio de Berrarrain.

AZKOITIA

114

1413, MARZO 19. AZKOITIA

CONCORDIA Y ORDENANZAS HECHAS ENTRE LOS VECINOS DE DENTRO DE LA VILLA DE AZKOITIA CON LOS DE FUERA DE SU CERCA, BUSCANDO LA FUERZA DE LA UNIÓN, EN QUE ACUERDAN LA ELECCIÓN DE SUS CARGOS CONCEJILES, LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EL PAGO DE PECHAS, EL APROVECHAMIENTO DE PASTOS, ETC.

A. AM Azkoitia. Leg. 2, nº 1.
En traslado de 1484, confirmado en Córdoba por los Reyes Católicos, 24-III-1485.
Cuaderno de pergamino (294x203), fols. 1r.º - 6r.º

B. Idem, Copia de 1526, en leg. 6 n.º 2.

AYERBE IRIBAR, Mª Rosa, *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Azkoitia (m.s. XIII-1500)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1993, doc. 21, pp. 42-51 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 45].

En el nonbre de Dios amén. Sepan quantos esta carta de conpusiçión e postura e paramiento vieren cómmo nos el conçejo, alcalde, ofiçiales e ommes buenos de la villa de Miranda de Yraurgui, Azcoytia, vezinos e moradores de dentro de la çerca de la dicha villa, e estando todos juntos e de un concordia por llamamiento del alcalde e ofiçiales e jurados de la dicha villa a nos fecho, segunt que lo avemos de uso e de costunbre de nos juntar a nuestro conçejo general en los annos pasados, espeçialmente seyendo presentes: Juan Lopes de Ynsausti, alcalde de la dicha villa, e Lope Ochoa de Orio e Sancho Yuannes de Aztarbe, jurados, e Pero Ochoa de Çumarraga e Juan Martines de Uçin e Pero Garçía de Lasalde e Lope Martines de Arostegui, fieles e ommes buenos veedores de la fazienda del conçejo de la dicha villa, e Juan Lopes de Oyanguren e Juan Martines de Yspiçu e Martín Ortiz de Huayar e Pedro de Sustaeta e Ochoa Lopes de Aguinaga, fieles ommes buenos escogidos por el dicho conçejo e alcalde e ofiçiales e ommes buenos de la dicha villa e de fuera parte por los vezinos d'ella, en este presente anno, por veedores e esaminadores de las fasiendas perteneçientes de ver librar e esaminar al dicho conçejo. E nonbradamente seyendo presentes: Ochoa Martines de Yribe e Juan Ochoa de Yribe e Juan Martines de la Plaça e Juan Peres de Çubieta e Juan Martines de Sarrya e Juan Sanches de Olaberrieta e Juan Martines de Olanoburu e Pero Sanches de Çuaçu e Lope de Olaçabal e Juan Garçía de Churruca e Juan Ruys de Royuia e Pero Lopes de Cornostaryçaga e Fernando Yuannes de Jabsoro e Sancho Martines de Jabsoro e Garçía de Eguia e Sancho Miguelles de Ybarguen e Ochoa Peres de Çubieta e Juan Miguelles de Ypinça e Martín Yvannes de Veltralustiça e Juan Martines, su fijo, e Sancho Ruys de Auzmendi e Martín Sanches de Lasao e Juan Peres de Rexil e Pero Martines de Errexil e Ynnigo de Oyarçabal e Sancho Sanches de Recalde e Sancho de Caboraegui e Juan Martines de Olano e Juan Dias de Areyzabaleta e Juan Lopes de Eyzaguirre e Juan Martines de Munagaray e Martín e Juan Sanches, sus fijos, e Pero Sanches de Urquiolaegui e Ochoa de Vergara e Juan Peres de Vidania e Miguell de Çuaçola e Juan Ochoa de Çubieta e Juan de Uçin e Juan Peres de Aviola e Martín Martines de Çubiçarreta e

Pero Peres de Olanoburu e Lope de Olaberrieta e Garçía de Gonnatibia e Juan Garçía de Gonnatibia e Juan Miguel, el moço, e Juan Peres de Ybarguen e Pero Yuannes de Ascue e Martín Lopes de Yribe e Pero Martines de Yriçar e Juan Per\e/s de Yriçar e Martín Peres de Yriçar, sus fijos, e don Sancho de Çuaçola e Juan de Areysti, su yerno, e Pero Yuanes de Ayçaga e Martín Sanches de Alçibar e Juan Martines de Yrarraga e Ochoa Peres de Churruca e Lope, su fijo, e Martín Yuannes de Atano e don Pedro de Churruca e Juan Martines de Uayar e Juan de Areysti e Juan Martines de Ganboa e Per Yuannes de Veltralustiça e Rodrigo de Ayzpuru e don Martín de Cornostariçaga e Sancho Ochoa de Çumarraga e Juan Peres de Veltralustiça e Martín Peres de Beltranlustiça e Ochoa d'Olariaga e Lope Sanches de Recalde e Juan Lopes de Yraeta e Ochoa Yuannes de Lapaçaran e Ynnigo Sanches de Muguruça e Juan Sanches de Arrieta e Juan, fijo de Juan Martines de Aguirre, e Rodrigo de Areyçabaleta e Juan Dias de Areyçabaleta e Martín Martines de Yrarraga e Martín Martines de Aranboru e Juan Sanches de Insausti e Martín Ochoa de Aguirre e Pero Sanches d'Elorvide e Lope de Aranguti e Pero Yuannes d'Olaçabal e Garçía de Murua e Juan Peres de Ascue e Pero Martines de Arrandolaça, moradores que somos dentro en la dicha villa, por nos e por nuestros herederos e subçesores e por todos aquellos que biven e moran e bibieren e moraren e de aquí adelante fasta la fin del mundo por sienpre jamás en la dicha villa, en las nuestras casas e caserías de fuera de la çerca de la dicha villa e en sus pertenençias, de la una parte.

E nos Gonzalo Martines de Jausoro e Pero Lopes de Insausti e Juan Martines de Jausoro e Juan Yvannes de Çubiçarreta e Martín Peres d'Olano e Juan Martines, su fijo, e Sancho Peres de Çumeta e Pero Martines de Larramendi e Juan Martines, su fijo, e donna Marina e donna Elvira de Eguia e Lope Yvannes de Leyçarça e Juan Lopes, su fijo, e Pero Ynnigues de Velastegui e Ynnigo Lopes, ferrero, e Martín de Reçola e Ynnigo de Segura e Sancho de Yspiçu e Ochoa de Yspiçu, su hermano, e Sancho de Urquiolaegui e Ynnigo de Churruca e Martín e Lope de Darta e Juan Ynnigues, ferrero, e Juan de Galparsoro e Juan de Çestona e Juan Martines de Yriçar e Lope Sanches de Çuaçu e Lope de Ayspuru e Pero de Eguia e Martín de Çuaçola e Sancho de Çuaçola e Juan Martines de Vergara e Juan Martines de Apalsagasti e Adan de Olaberriaga e Juan Sanches de Areystiçabal e Juan Peres de Velaestegui e Juan, su fijo, e Juan Sanches de Lapaçaran e Martín Peres de Açalgorreta e Ochanda de Larys e Martín Garçía de Uçin e Martín Yuannes de Lete e Sanchón Perez de Larramendy e Juan de Atano [e] Pedro, su hermano, e Martín Ruys de Ediacaez e Garçía de Çelaya e Martín de Areysty e Pero de Aldaçabal e Ynnigo de Alday e Juan Sanches de Ascue e Juan Martines de Astarbe e Juan Martines de Veydacar, fijo de Matheo, e Juan de Dolariaga e Lope de Gueçurmendi e Martín de Sarria e Martín de Gotia e Martín Yvannes de Atano, çapatero, e Juan de Mecolaeta, su fijo, e Pero de Çuasti e Martín Yvannes Vasaca e Juan, su fijo, vezinos que somos de la dicha villa, moradores fuera de la çerca de la dicha villa, por nos e por nuestros herederos, subçesores que son e fueran de aquí adelante que lo nuestro ovieren de heredar o aver en qualquier manera e por qualquier título.

E nos Sancho Sanches de Çumeta e Juan Peres de Araume e Juan Martines de Araume e Miguell de Valençiaga e Martín de Larrannaga, alfayate, e Pero Lopes de Larramendi e Martín, su hermano, e Ochoa de Larramendi e Lope de Larramendi e Juan Martínez de Ayz, cantero, e donna Ochanda de Çubiçarreta e Juan e Pedro, sus fijos, e Pero Yvannes de Aviola e Lope Sanches de Aguirre e Sancho Peres d'Elosiaga e Pedro,

su fijo, e Juan Peres de Mendiçabal e Juan Peres, su cunnado, e Pedro, su cunnado, e Pedro de Larrume e Lope de Larrume con Pero Yuannes, su padre, e Pero Sanches de Arrieta e Pero de Astarbe e Martín de Astarbe e Lope Yuannes de Cabiraegui e Juan Lopes e Martín, sus fijos, e Pedro de Cabiraegui e Juan Martines de Lersundi e Juan Peres de Egurrola e Juan Lopes de Sustaeta e Martín Lopes, su hermano, e Pedro de Amusagasti e Sancho Yvannes de Çendoya e Juan Martines de Arieta e Juan Martines de Esurino en Aguirre e Martín Peres de Lapaçaran e Pero Ochoa de Laris e Juan Peres, su fijo, e Pero Lopes de Urteaga e donna Marya, su madre, e Pero Yuannes de Olaberrieta e Pedro, su fijo, e Miguell de Ypinça e Martín de Ypinça e Juan, su fijo, e donna María de Usaola e donna Juana de Usaola e Lope Yuannes de Ysasaga e Ochoa Yvannes de Unansoro e Martín Miguelles de Larremendi e Pero Migueles de Aspiaçu e Ximeno de Aspiaçu e Martín Ortiz de Aystarry e Juan de Goyanaga e Fernando Yvannes de Çabaleta e Lope de Veltranlustiça e Juan de Yraurgui e Pero Sanches de Eyçaguirre e Ochoa Yvannes de Çabala e Juan Ochoa de Alçibar e Pero Lopes de Uguarte e Lope de Eguino e Pero Yvannes de Olabeurrieta e Ochoa Yuannes de Araesti e Martín Peres de Gonnatibia e Martín Martines de Urraategui e Juan Perez de Hurraategui e Juan Lopes de Oyanguren e Juan Sanches de Errasti e Juan e Martín, sus fijos, e Juan Peres de Oyarçabal e Juan Perez de Çuaçu e Martín Sanches de Cortaçar e Ynnigo de Urraategui e Martín Garçía de Egurbide e Ochoa de Çiorraga e Martín Ortiz de Suguiasu e Pedro, su hermano, e Juan Peres de Madariaga e Juan Garçía de Arrandolaça e Lope de Lersundi e Martín Martines de Arrandolaça e Pedro de Larrume e Juan Miguelles de Çuaçola e Juan de Çuaçola, fijo de Juan Martines, e Juan Sanches de Ayspuru e Martín Yuannes de Alviçuri e Juan Sanches d'Elorbide e Sancho Peres de Çumeta e Sancho Sanches de Recalde, obligáronse por Juan Peres de Olaçabal e Sancho, su fijo, e Juan Martines de Yspizu e Pero Garçía de Areyzabaleta e Lope de Vidaurreta e Juan Lopes de Urcolaegui e Juango, su fijo, e Pero Lopes d'Elorbide, en Ayçaga, e Ochoa Peres de Lapaçaran e Pedro, su fijo, e Lope Lopes de Aguinaga e Pero Yvannes de Aguinaga e Juan Alfonso de Aranguti e Pero Jvannes de Aranguti e Pedro, su fijo, e Juan Lopes de Çuaçola e Martín Yuannes de Sarasola e donna Sancha de Aguinaga e Juan Ochoa, su fijo, e Juan Martines de Alday e Martín Gomes e Martín de Oyarçabal, moradores que somos en la tierra de Azcoytia en término de la dicha villa e tierra entre Elosu e Renten e entre Vaçelay e entre Ascarate e entre Urrutya e entre Ayçuria e Larrascunda e Velorinaga e Asurçu, por nos e por nuestros herederos e subçesores, como dicho es, que lo nuestro ovieren de aver e de heredar e aver en qualquier manera e por qualquier cabsa e título, que bivimos e biven e moran e bivieren e moraren agora e de aquí adelante por sienpre jamás, fasta la fín del mundo, en los nuestros solares e logares e casas e caserías e en sus pertenençias e en nuestros bienes avidos e por aver en todo el dicho término de Azcoytia, dentro de los dichos linderos, de la otra parte.

Por quanto nosotros fasta agora éramos de divesas vezindades e juredíçiones: unos de la juredición, e otros de la juredición del alcaldía de Sayaz, e segunt el previllejo que el Rey don Enrique, de esclareçida memoria, que Dios dé santo parayso, amén, dió a esta tierra de Guipúscoa los que son de las vezindades e juredíçiones de las alcaldías puedan sin pena alguna dexarlas e partirse d'ellas e entrar en las vezindades e juredíçiones de las vyllas çercadas, por que las dichas villas sean más honrradas e mejor pobladas e todos se junten en uno para poblar las dichas villas e sus tierras e defenderse de los contrarios, e por que el serçicio de el dicho sennor [Rey] sienpre es mejor guardado

quando muchos son unos e en uno aunados para su serviçio que non quando son departidos e derramados. Por esto e por razón que en el tienpo ante que poblaçión de villa se fiziese en la dicha tierra e término de Azcoytia fue edificado el monesterio de Santa Maria de Valda e todos los fijosdalgo pobladores e moradores en el dicho término e tierra de Azcoytia eran perrochanos del dicho monesterio e somos oy día e avemos todos comunmente, así los moradores de la dicha villa commo los moradores de fuera de la çerca de la dicha villa, nuestro bautisterio e nuestros sacramentos e nuestros enterrorios ende, e nos es neçesario e es nuestra yntençión de lo así continuar por sienpre jamás. E por quanto en el dicho tienpo ante que poblaçión de villa se fiziese en esta dicha tierra e término solía ser corrida de los enemigos de vando de Onnaz la dicha tierra, por non aver logar en que se defendiesen de los enemigos fue por todos los fijosdalgo moradores en la dicha tierra e término de Azcotia enbiando pedir por merçed a los Reyes de Castilla, onde nuestro sennor el Rey viene, que les fiziese merçed e les mandase fazer poblaçión de villa çercada en que se pudiesen defender de los enemigos e mantoviesen vezindat todos comunmente. E por mandado de los dichos sennores Reyes fue poblada la dicha villa en la dicha tierra e término de Azcoytia, primeramente en logar que llaman Sant Martín de Yraurgui, a petiçión de todos comunmente, commo dicho es, para mantener vezindat en ella todos los fijosdalgo moradores en el dicho término de Azcoytia. E por quanto después de fecha la dicha poblaçión de la dicha villa se absentaron e se desviaron algunos de los dichos vezinos, a cuya petiçión fue fecha la dicha poblaçión de la dicha villa, al judg[ad]o [e] juredición de la dicha alcaldía de Seyaz, donde se solían juzgar ante de la dicha poblaçión, por quanto al tienpo acaeçió ser alcalde de alcaldía de Seyaz Ruy Sanches de Azurmendi, natural e morador de la dicha tierra e término de Azcoytia, por non querer guardar nin mantener la poblaçión e reparaçión de la dicha villa, con entençión que también se podrían acojer a la dicha villa e defenderse en ella sin que ellos mantoviesen la dicha vezindat de la dicha villa pues bivían en la dicha tierra e término de Azcoytia, e que les dexarían por su menester entrar quando en menester viniesen con arte escusadora, usando en contrario de lo que devían fazer de derecho, e despues acá en algund tienpo se ha continuado la dicha tierra e término e grand desvarío e descordia, lo qual era en desserviçio del dicho sennor Rey e del fazimiento de la dicha villa e tierra, para se poder despoblar la dicha tierra siguiendo desamores e males querençias e males obras e escándalos de los unos e de los otros faziendo apreturas e hordenanças unos contra otros por razón de la mala querençia del desbarío de la dicha vezindat.

Por ende nos, amas las dichas partidas, por serviçio de Dios e del Rey nuestro sennor e por pro e mejoramiento de toda la dicha villa e término de Azcoytia e por nos reconçiliar en parentesco e en buen amorío e concordia e por desatar e desatando el enganno que la dicha poblaçión de villa en esta parte reçibió e reçibe, e por escusar las males querençias e escándalos que se naçerían e podrían naçer, otorgamos e conoçemos que de oy día en adelante nos partimos de qualquier vezindat e juredición en que fasta agora avemos seydo e estado en qualquier manera e por qualquier razón, e que entramos e nos ponemos en la vezindat e so la juredición de la dicha villa e su término e territorio. E de oy en adelante nos otorgamos por vezinos de la dicha villa e súbditos a la juredición d'ella. E queremos bevir e ser regidos por los oiçiales de la dicha villa e por las hordenanças que en ella son fechas fasta aquí e se fizieren de aquy adelante por el conçejo e ofiçiales d'ella que han seydo e fueren por tienpo.

E otrosí, nos partimos de qualquier juredición que fasta aquí ayamos seydo. E de nuestra çierta sabiduría e libre alvedrío nos partimos de qualquier juredición que fasta aquy ayamos seydo e por quien ayamos seydo judgados, e nos sometemos e ponemos en la juredición e so la juredición de la dicha villa e de su término, e para que nos e nuestros bienes seamos judgados por los alcaldes que agora son en la dicha villa e su término o fueren de aquí adelante puestos por el conçejo e ofiçiales e vezinos d'ella, segunt las sus hordenanças e segunt que por ellos fuere acordado, así en lo çevil como en lo criminal. E renunçiamos e partimos de nos qualquier otra juredición en que fasta agora ayamos seydo, e ponémosnos e sometémosnos a la juredición d'esta dicha villa para que por ella e por los alcaldes e ofiçiales que en ella son o fueren, segunt sus hordenanças, segund dicho es, seamos judgados e regidos e costrennidos e apremiados, e non por otro ninguno. E esto así por nuestras personas commo por nuestros bienes, e así en lo çevil commo en lo criminal, commo dicho es. E esto fazemos por nos e por nuestros subçesores e por todos los otros que los nuestros bienes ovieren e aver e de heredar por agora e por sienpre jamás. E que vengamos a los enplazamientos e llamamientos del dicho conçejo e alcaldes e jurados e otros ofiçiales qualesquier del dicho conçejo cada e quando que por ellas fuéremos llamados o enplazados e so las penas que nos fueron puestas. E que de oy en adelante non podamos declinar la juredición e fuero de la dicha villa e de los sus ofiçiales quando quier que ante ellos fuéremos enplazados diziendo que non son nuestros juezes o por otra razón alguna. Ante queremos e ponemos que sy fuéremos enplazados ante otro juez alguno que sienpre pidamos e seamos remitidos e enbiados a la juredición e fuero de la dicha villa e ante los alcaldes e ofiçiales d'ella, así commo ante juez de nuestro fuero e de nuestra juredición, asy commo sy oviésemos seydo naçidos en la juredición e vezindat de la dicha villa nosotros e los anteçesores donde nosotros venimos e fuésemos çibos e íncolas originares de la dicha villa o en la su vezindat, e juredición oviesen los nuestros anteçesores e nos estando e morando por tanto tienpo que memoria de ommes non fuese en contrario.

E otrosí, que pechemos con el conçejo e vezinos de la dicha villa en las fazenderas e pechos conçejiles e otras cosas e fogueras de Guipúscoa, e en todas las otras cosas que el dicho conçejo e vezinos ovieren de pechar e pagar e repartir e derramar entre sy en qualquier manera e por qualquier razón, segund que en la dicha villa e en la tierra e juredición de Azcoytia es usado e acostunbrado antiguamente. E que los unos a los otros nin los otros a los otros non trayamos nin podamos traer a otra premia nin a otra costunbre alguna de otra guisa.

E todo esto sobre dicho e cada parte d'ello nos los sobre dichos e cada uno de nos nos obligamos por nos e por nuestros subçesores que después de nos venieren e lo nuestro heredaren o ovieren de heredar en qualquier manera. E otrosy obligamos a todos nuestros bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, de lo asy tener e guardar e conplir todo e cada parte d'ello, segunt que suso es dicho e razonado, e de non yr nin venir contra ello nin contra parte d'ello agora nin en algund tienpo. E si contra ello fuéremos o veniéremos o atentáremos de venir de fecho o de derecho por manera de universidat nin por manera de singulares personas contra ello fuéremos o viniéremos o atentáremos de fecho o de derecho o en qualquier otra manera, que por ese mesmo fecho, si por manera de huniversidad fuere, que caygamos en pena de çient mill maravedís; e, sy por singulares personas, que cayga en pena qualquier persona que contra parte d'ello fuere en

qualquier manera, como dicho es, de seys mill maravedís. E que esta dicha pena que sea para la dicha villa e vezinos e moradores d'ella. E que la pena, pagada o non pagada, que toda vía que esté firme [e] estable todo lo sobre dicho e cada parte d'ello. E que nosotros todos los sobre dichos e cada uno de nos seamos thenudos a lo así thener e guardar e conplir commo suso dicho es. E quantas vezes contra ello o contra parte d'ello fuéremos en qualquier manera, commo suso dicho es, que tantas vezes caygamos en la dicha pena e tantas vezes nos pueda ser demandada e seamos tenudos a la pagar.

E nos el dicho conçejo e ofiçiales e ommes buenos de la dicha villa, moradores de dentro de la çerca, fazemos postura e paramiento e convençión con vos los sobre dichos vezinos de la dicha villa, moradores de fuera de la çerca, e con vos los sobre dichos vezinos e moradores de la tierra de Azcoytia que agora venistes a esta unión, por vos e por vuestros herederos e subçesores e moradores que serán fuera de la çerca de la dicha villa, e con los logares e caserías que los que moramos e moraren de dentro de la dicha çerca avemos e oviéramos e ovieren fuera de la dicha villa, en término de Azcoytia, que podades e podamos todos conprar e vender e fazer ventas e reventas en cada una de nuestras casas e caserías e fuera d'ellas e de cada una d'ellas de todas las cosas que quisierdes, así commo trigo e mijo e avena e fava e arveja e toda otra çivera e legunbre e pan cozido e puercos e puercas e vacas e bueyes e ovejas e cabras e cabritos e corderos e carneros e aves e huevos e toçinos por libras, e otra qualquier carne e quesos e mantecas e leche e miel e sidra por cántaras o por otras medidas menores fasta medida de una meaja; e todas las otras cosas que menester ovierdes e ovieren, e lienços e punnos e otras quallesquier cosas en gros e por varas, e por menudo e por granado, commo e en la manera que quisierdes e por bien tovierdes, agora e en todo tienpo del mundo, sin pena alguna, que los del dicho conçejo que agora moramos e moraren de aquí adelante, de dentro de la çerca de la dicha villa, por sienpre jamás vos pusiésemos e pusiesen. E tengamos e guardemos e cunplamos todo lo que de suso se contiene e cada cosa d'ello, so pena de cada seys mill maravedís de la moneda que corriese, por pena convençional e ynterese que ponemos por cada persona e vezino que contra ello o contra parte d'ello fuere o non guardare.

E si por aventura la dicha huniversidat e comunidat fuere contra ello o contra parte d'ello, que pague de pena convençional e por ynterese çient mill maravedís de la dicha moneda por cada vez que fuera contra ello o contra parte d'ello en qualquier manera.

E otrosy, que en tienpo algunos los moradores de fuera de la çerca non seades tenidos a reparaçión de la çerca nin cavas de la dicha villa nin a fazer vela salvo quando por vuestros cuerpos, por reçelo, alvergardes en la dicha villa. E que sobre ello non nos sea fecha premia alguna.

E otrosí, que qualquier o qualesquier vezinos e moradores de dentro de la dicha villa e de fuera de la çerca, vezinos de la dicha villa, moradores en la dicha tierra e término de Azcoytia, podamos e podades con vuestros e nuestros ganados e puercos e puercas e vacas e bueyes e ovejas e carneros e cabras e cabrones, asnos e asnas e roçines, mulos o mulas de qualquier guisa, paçer las yervas e bever las aguas e comer la lande e vellota e ho que en los nuestros montes e términos del término de Azcoytia oviere, libremente, quien más pudiere más, sin preçio alguno. E podamos e podades fazer cabannas para tener e echar en ellas los dichos ganados e puercos cada que menester oviéremos e ovierdes, sin pena e sin preçio e sin calopnia alguna, segunt costunbre antigua. E que así

nos podamos todos aprovechar. E que non podamos nin podades vender el pasto de la ho nin lande nin las yervas nin las aguas que ha e oviere en los montes e términos comunes de Ascoytia, mas que los coman e pasten e bevan e gasten los ganados de los vezinos e moradores de la dicha villa de dentro de la çerca e de fuera de la çerca en el término de Azcoytia, sueltamente, sin dar preçio alguno por ello. E que el dicho conçejo non faga nin fagamos en tienpo del mundo alguna otra premia nin venta contra esto que dicho es, so las penas suso dichas. Pero que las estadas de las vacas de los bustos e de otras vacas qualesquier, que se fagan de aquí adelante en lo común con liçençia de Ascoytia, e finque[n] toda vía las tales estadas de lo general común para Ascoytia lo de fuera de los seles que tienen. E los tales que en lo general se tomaren en tienpo alguno non puedan prescribir contra el dicho conçejo e huniversidat.

E otrosí, que todos los vezinos de la dicha villa, moradores fuera de la çerca en la dicha vesindat, e todos los logares e caserías del dicho término de Ascoytia, vezinos de la dicha villa, puedan moler libremente sus çiveras en qualquier o qualesquier molinos del término de Azcoytia que quisieren, sin premia alguna que les sea fecha. E que el dicho conçejo no les faga otra premia nin estatuto alguno, so la pena de suso contenidas.

E otrosí, que qualquier o qualesquier vezinos de la dicha villa e tierra e término que tienen, ateniendo a sus casas e caserías e a sus montes, algunas tierras o montes comunes, así en Larraegui commo a otras partes e términos de Azcoytia, e plantíos de árboles, que todo el dicho conçejo, así los de dentro de la çerca de la villa como los que moran fuera de la çerca, por sí o por ommes fieles dados para ello, les den e amojonen o dexen lo razonable que vieren que es guisado en los que son de quarenta annos a esta parte tomados para mantenimiento de sus casas e caserías e poblaçiones, e lo otro que quede e finque para el dicho conçejo e sus vezinos de dentro e de fuera, moradores en el dicho término. E en los que se fallaren que tienen o tenían otras personas de fuera de la vezindat de la dicha villa de sus moradas, que el dicho conçejo ponga sobre ello el remedio que vieren que es derecho, por que los términos de Azcoytia finquen para los moradores de Azcoytia e ninguno de fuera parte no nos pueda perturbar nuestros términos nin parte d'ellos en pastos nin en yervas nin en lande nin en ho nin en montes. E que asy lo guardemos todos, so las dichas penas a cada uno por cada vez que guardar non quisiéramos.

E así, en seguiente, guardando las posturas e paramientos sobre dichos e cada uno d'ellos en la manera e so las penas de suso contenidas, nos los dichos conçejo e ommes buenos de dentro de la dicha villa e de fuera de la dicha villa, todos juntos en uno e aunadamente fazemos postura o convençión e mantenimiento, por sienpre jamás, que en este anno primero venidero que se ponga por alcalde de la dicha villa e tierra e término de Azcoytia al que todo el conçejo fallare ser perteneçiente que sea de dentro del cuerpo de la dicha villa, e en el otro anno seguiente que sea Sancho Peres de Çumeta, en el terçer anno que se ponga al que todo el conçejo escogiere en los vezinos que moran fuera de la çerca de la dicha villa, e el quarto anno se ponga qual todo el conçejo escogiere en los vezinos de dentro de la çerca. E asy que en los çinco annos una vez que sea alcalde el dicho Sancho Peres e, después de su finamiento, Sancho Sanches, su fijo. E después del falleçimiento del dicho Sancho Sanches que sea alcalde de çinco en çinco annos el fijo legítimo del dicho Sancho Sanches que él sennalare para ello. E si él non oviere a sennalar, que a uno de sus fijos legítimos se sennalen e pongan por alcalde. E quando Dios fiziere su comendamiento de tal fijo de Sancho Sanches, que todo el ofiçio finque

en el dicho conçejo e que se ponga dende adelante el alcalde del dicho conçejo. E en el un anno de los del cuerpo de la dicha villa, e en el otro anno de los de fuera de la çerca de la dicha villa. E que de cada anno se ponga toda vía un jurado e un fiel dentro en la dicha villa, e otro jurado e otro fiel en los de fuera de la dicha villa de la çerca, para que guarden e mantengan el serviçio de el dicho sennor Rey e pro común del dicho conçejo. E que ninguna saca de dineros non se faga sin que los dichos jurados e fieles sean presentes e concordes en uno con los dichos diez ommes buenos, çinco de cada parte, veedores de las cosa del dicho conçejo, o con la mayor parte d'ellos. E que de todos los ofiçios ayan su meytad los de fuera de la çerca para sienpre jamás, pero todos los juizios se fagan dentro en la dicha villa. E eso mesmo la justiçia e la cárçel e la guarda del sello e previllejos que sean en la dicha villa.

E que nos el dicho conçejo, así los que moráremos e moraren dentro de la dicha villa commo los que moráremos e moramen fuera de la dicha villa, dentro en el dicho término de Azcoytia, non seamos en contrario d'esto que dicho es nin de parte d'ello en tienpo alguno, mas que seamos thenudos de lo así guardar e mantener, so las penas suso dichas, las quales pena e penas sean para la parte o partes obidientes en logar de conpusición e yntereses. E la dicha pena e penas, pagada o non pagadas, que finque e sea firme e valedera, e se guarde en todo e por todo esta dicha compusicion e contrabto con todo lo en él contenido e con cada parte d'ello, agora e por sienpre jamás, en manera que todo ello e cada parte d'ello aya efecto e execución syn escatima nin cabtella alguna, por que nuestro sennor el Rey sea mejor e más conplidamente servido e nosotros todos, biviendo en amorío e en paz, por que la dicha tierra sea mejor poblada e se en ella guarde la justiçia derechurera ayudando los unos a los otros en paz e en conplir justiçia, la que en todo derecho deve ser fecha. E queremos que este dicho contrabto vala commo conpusición. E sy non pudiere valer commo conpusición, que vala commo pacto vestido que por convención puesta entre parte resçibe ley. E sy non pudiere valer commo pacto, que vala por aquella forma que mejor e más conplidamente de derecho pueda valer e tener.

E de estas dichas conpusiçiones e convenençias mandamos e rogamos a vos Juan Sanches de Ynsausti, escrivano público por nuestro sennor el Rey en tierra de Guipúscoa, non menguando nin annadiendo la sustançia d'ellos e e cada una d'ellas, que fagades uno o dos o tres contrabtos que sean de un thenor, signados de vuestro signo e sellados del sello del dicho conçejo de la dicha villa, los más firmes que puedan ser fechos, con consejo e a vista de letrados, en manera que sean firmes las dichas compusiçiones e convenençias e cada una d'ellas e tengan e valan agora e por siempre jamás. E si menester fiziere, que cada vez e en todo tienpo, asy después que en juizio presentados commo ante, puedan ser fortificados por letrados en manera que valan e tengan e ayan afecto e plenaria execución. E qualquier de los dichos contrabtos podades dar al dicho conçejo e a cada una de las dichas vezindades, sendos contrabtos de un tenor, o a qualquier persona singular de las dichas vezindades e conçejo commo dicho es.

E para todo esto que sobre dicho es e cada parte d'ello así tener e guardar e conplir, segunt e por la forma e manera que de suso está escrito, e para pagar las dichas penas o penas si en ellas cayéramos, obligamos a nos mesmos e a todos nuestros bienes muebles e rayzes, avidos e por aver. E por mayor firmeza damos poderío a los alcaldes que agora son o fueren de aquí adelante en la dicha villa de Azcoytia e a qualquier Corregidor o Alcalde o Merino del dicho sennor Rey que en la dicha tierra de Guipúscoa

andodiere, e a todas las otras justiçias de la Corte de nuestro sennor el Rey e de todas las otras çibdades e villas e logares de los reynos de Castilla e a qualquier d'ellos ante quien esta escritura de contrabto e conpusiçión pareçiere, que nos la fagan guardar en todo e por todo, segunt que en ella se contiene, e que vendan e fagan vender de nuestros bienes muebles e rayzes, do quier que los oviéremos, syn nosotros a ello ser llamados e sin plazo de fuero e de costunbre de tres días nin seys días nin nueve días nin treynta días, nin de otro plazo alguno, e que los den a quien más por ellos dieren. E del preçio d'ellos que fagan pago de la pena o penas, si en ellas cayéremos, a aquél o aquéllos que lo ovieren de aver, segunt lo contenido en este instrumento. E a qualquier o qualesquier que los dichos nuestros bienes o de qualquier de nos conpraren por la dicha razón, por esta carta ge los fasemos sanos e prometemos de ge los nunca pedir nin demandar, así commo si nosotros mesmos ge los oviésemos vendidos por nuestras propias voluntades e por nuestros menesteres aunque ellos sean vendidos por menos de la meytad del justo preçio, ca nos e cada uno de nos renunçiamos la ley que d'esto fabla.

Fecha en el canpo de Çubieta, que es cabo de la dicha villa de Miranda d'Yraurgui, Azcoytia, a dies e nueve días de março del anno del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treze annos.

Estando presentes por testigos: Martín Martines de Aranburu e Juan Lopes Yçaguirre e Pero Garçía de Lasalde e Ochoa Martines de Yribe e Ochoa Peres de Churruca e Sancho Ruys de Ausmendi e Juan Peres de Yríçar e Juan Garçía de Gonnatibia, escrivano, e Juan Martines de Jausoro e Ochoa Yuannes de Lapaçarán e otros.

E yo Juan Sanches de Ynsausti, escrivano público sobre dicho por nuestro sennor el Rey en la dicha tierra de Guipúscoa que fuy presente a todo lo que sobre dicho es en uno con los dichos testigos e con otros, fiz escrevir esta carta de estas conpusiçiones e convençiones e otorgamiento a ruego e mandado de los sobre dichos e a pedimiento de los de fuera de la çerca de la dicha villa en estas treze fojas de cada quarto de pliego de papel que van cosidas con filo blanco. E por ende, porque es verdad, puse aquí este mío acostunbrado signo a tal en testimonio de verdat. Juan Sanches.

115

1483, NOVIEMBRE 2. AZKOITIA

ORDENANZA HECHA POR LA VILLA DE AZKOITIA PARA QUE EN ADELANTE, A CARGO DEL ALCALDE ORDINARIO Y DE LOS DOS FIELES, SE ESCRIBAN EN UN LIBRO LAS CARTAS DE PAGO DE LOS MARAVEDÍS DE LAS ALCABALAS PAGADAS POR LA VILLA, SO PENA DE MIL MARAVEDÍS.

AM Azkoitia. Leg. 23 n.º 3. Papeles sobre alcabalas. Libro de las quentas y cartas de pago de las alcabalas que pagaba esta villa de Azkoitia, empezando desde el año de 1483 continúa hasta el de 1564, fol. 1rº.

AYERBE IRIBAR, Mª Rosa, *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Azkoitia (m.s. XIII-1500)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1993, doc. 43, p. 130 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 45].

En el nombre de Dios e de Santa María, amen. Por quanto las cuentas e contratos e escripturas d'este conçejo d'esta villa e tierra de Ascoytia e espeçialmente las cartas de pago de las quantías de maravedís de alcabalas que a los Reyes de Castilla, nuestros Soberanos \señores/, e a sus arrendadores e recabdadores e fieles e cogedores avemos dado e pagado non se han goardado tanto bien commo la rasón requiere o suelen goardar los omes espeçiales, e aún las cartas de pago que por presençia de algunos escrivanos se han tomado non se han podido fallar, por lo qual avemos resçibido mucho dapno, e aún pagados dineros dobladas veses, e esto por falta de los malos regidores e oficiales porque no han sido pugnidos e castigados por ello. Por ende, acordamos e mandamos que de aquí adelante el nuestro alcalde ordinario e los dos fieles, cada uno a su tiempo e anno, tengan cargo de faser escrivir en este libro las cartas de pago de los maravedís de las alcavalas que dieren e pagaren en nonbre del dicho conçejo, asy a los Reyes nuestros sennores conmo a qualesquier sus recabdadores e arrendadores e fieles e cogedores, so pena de mill maravedís a cada uno d'ellos por cada ves para los otros alcalde e fieles que adelante en su lugar subçedieren, la meytad e la otra meytad para el acusador. E demás, que sy por ellos non goardar, segund dicho es, nin tomar las dichas cartas de pago pérdida o dapno al dicho conçejo viniere o otra ves oviere de pagar lo que una ves oviere pagado el dicho conçejo, que los tales alcaldes e fieles paguen los tales maravedís de sus propios bienes commo malos ofiçiales e goardas.

Que fue fecha esta ordenança en la dicha villa de Ayscoytia, a dos días del mes de novienbre anno del Sennor de mill e quatroçientos e ochenta e tres annos, en presençia de mí Pasqual Sanches de Cuacola, escrivano fiel del concejo de la dicha villa, en público concejo. E porque es verdad firmé aquí mi nombre.

Testigos: Pero Yanes de Beltravyca e Pero Yanes de Vidania e Pero Sanches de Huvillos, vecinos de la dicha villa.

Pasqual Sanches (RUBRICADO).//

116

1484, NOVIEMBRE 30. SEVILLA

CONFIRMACIÓN DE LOS REYES CATÓLICOS DE LAS ORDENANZAS HECHAS POR LA VILLA DE AZKOITIA EN ORDEN A TERMINAR CON LA INSEGURIDAD SOCIAL PRODUCIDA POR LAS LUCHAS DE BANDOS, ELECCIÓN DE ALCALDES, ETC.

A. AM Azkoitia, Leg. 2, nº 2.

B. AG Simancas (RGS) XI, 1484, fol. 77.

Publ. ARISTI, M; MARÍN, J.A.; MENDIZABAL, J.B., Ordenanzas de Azkoitia: 1484, San Sebastián: en *II «Euskal Mundu-Biltzarra/II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Euskal Herriaren Historiari Buruzko Biltzarra/Historia de Euskal Herria»*, II, 1988, 71-83.

AYERBE IRIBAR, Mª Rosa, *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Azkoitia (m.s. XIII-1500)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1993, doc. 52, pp. 155-161 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 45].

Don Fernando e donna Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barçelona, sennores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Rosellón e de Çerdannia, Marqueses de Oristán e de Goçeano. Al conçejo, alcaldes, fieles, regidores, ofiçiales, escuderos e omes buenos de la villa de Azcoitia e su tierra e juredición, qu'es en la nuestra Provinçia de Guipúscoa, que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado d'ella sygnado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que vimos vuestras petiçiones que nos enbiastes con vuestros mensajeros sobre las cosas que vosotros acordastes de hordenar e nos suplicar conçernientes a nuestro serviçio e a la paz e sosiego de la dicha villa, e tenemos vos en serviçio todo lo que por ella nos enbiastes suplicar. E luego mandamos a los del nuestro Consejo que los viesen e nos fiziesen relaçión de lo que les paresçiesen sobre cada uno d'ellos se devía prover. Lo qual visto e platicado, nos, con acuerdo de los del nuestro Consejo, mandamos responder e proveer sobre cada un capítulo d'ellos poniendo nuestra respuesta al pie de cada una petición en la forma siguiente:

Muy Altos e Muy Poderosos Prínçipes Rey e Reyna e sennores. Vuestros homilldes servidores el conçejo, alcaldes, fieles, regidores, ofiçiales, escuderos e omes buenos de la vuestra villa de Azcoytia e su tierra e juredición, qu'es en la Provinçia de Guipúscoa, besamos vuestras reales manos e nos encomendamos en Vuestra Sennoría e Merçed, a la qual fazemos saber que en esta dicha villa e su juredición, en los tiempos pasados fasta agora puede aver seys annos poco más o menos tienpo, ha avido e ovo grandes divisyones e alteraciones e discordias e vandos a causa de los parientes mayores e sus mugeres e fijos e de otros sus secuaçes e parientes e amigos, faziendo en la dicha villa e aún en otras partes grandes dannos e males e fuerças e muertes e feridas de omes, e ynjuriando e bituperiando las personas que bivían e deseavan bevir en serviçio de Dios e de la Corona Real de Castilla e despojando a muchos de sus posesiones, e privando e despojando asy mismo al dicho conçejo de sus buenos usos e costunbres e previllejos antiguamente guardados e tenidos, e poniendo alcaldes e ofiçiales de conçejo de su mano e mando, por usar de dos vías e dos ofiçios, asy de la fuerça commo de color de justicia, [e] commo mal de pecado muchos vezinos d'esta dicha villa están despojados aún oy día de sus posesyones por vertud de sentençias e mandamientos que, so color de justicia, fazían dar e pronunçiar a los tales alcaldes syn ser llamados nin oydos, e a otros moviendo pleitos e discordias por manera que perdían todo o lo más de lo que tenían en los tales pleitos; e otros algunos por temor de perder su faziendas venían a fazer lo qu'ellos querían, por grave que fuese la cabsa, en la vía de fuerça, mandando e apremiando que fuesen en pos d'ellos e syn ellos en bandos, linajes e asonadas a quemar villas e casas e ferrerías e a derribar torres; e a los que non querían faser su mandado, amenazando e ynjuriando e descalabrando e sacándolos de sus casas e faziendo otras muchas fuerças e males e dannos. E aún, lo que peor era, en el tienpo antiguo tenían por costunbre de defender que ninguno fuese osado de casar sus fijos sin su liçençia nin fiziese nin hedeficase casas nin otros hedefiçios syn su abtoridad e mandado, e faziendo guisar por la tierra yantares e la resçibían commo sy fuesen sus vasallos e ellos sus sennores naturales. Lo qual todo e otras cosas mucho feas fazían e tentavan fazer los tales

parientes mayores teniendo lacayos e malfechores e robadores e salteadores de caminos; con el pan de dolor que las buenas gentes, por sus defuntos o por devoción, ofresçían en las yglesias a los clérigos e servidores de su perrocha tomándogelo por fuerça a los dichos clérigos e aún con los diezmos y rentas de las tales yglesias, diziendo que los lievan e levavan por merçed que d'ello tenían de los Reyes de Castilla, vuestros anteçesores, e de Vuestras Altezas, non dando para su mantenimiento nin les dexando cosa alguna, en muy grand cargo de sus conçiençias, syn temor de Rey nin de Reyna nin de ley nin de las penas establesçidas en ellas.

E Muy Poderosos Reyes e sennores. Segund dicho es, agora puede aver seys annos poco más o menos tienpo nos el dicho conçejo, alcalde, ofiçiales, escuderos e omes buenos, viendo cómmo somos vuestros vasallos, súditos e naturales e omes fijosdalgo e libres por natura e viendo la grand potençia de Vuestras Altezas que reynaron en estos vuestros reynos de Castilla e en ella pusyeron justiçia e paz e concordia e abaxaron a muchos poseedores tiranos de las sillas mal ganadas, e amaron e honrraron a los buenos e allanaron sus reynos tomando esfuerço, que Vuestra Sennoría sería muy agradable en que saliésemos de tanta subjeción e poderío de tiranos, pues ello sería y es en grand serviçio de Dios e de Vuestras Altezas, nos conformamos e concordamos de salir de la dicha subgeçión e de las tiniebras e escuridad en que solíamos estar e estávamos e tornar a venir e permanesçer en serviçio de Dios e vuestro e en la libertad que devíamos estar, commo el Soberano Dios nos mostrare esta luz y claridad tanto deseada en la excelençia de Vuestra Real Majestad, graçias sean dadas a Dios, del dicho tienpo acá avemos estando en mucha paz e unión e concordia faziendo e criando nuestros alcaldes [e] ofiçiales, por virtud de nuestros previllejos e hordenanças e usos e costunbres e en mucha justiçia e tranquilidad en tal manera que non reconosçemos sennorío, so Dios, a otro alguno salvo a Vuestras Altezas, commo la razón lo requiere, apaziguando e ygualando muchos vezinos que mal querían e mal se tratavan e quitando los malos rencores e enemistades antiguas que entre ellos avía, por que más prestos e más unánimes estoviésemos, segund estamos a vuestro serviçio.

E agora sepan Vuestras Altezas que algunos nuestros vezinos, non contentos del bien bevir, con dannados e malos deseos, por favoresçer e conplazer e servir a los tales parientes maiores e sus mugeres e por ser de su vando e cabildo e parentela, poniendo su mal propósyto en obra, procuran e trabajan, segund solían fazer en los tienpos pasados, e ponen todas sus fuerças por retornar a este dicho conçejo e omes buenos al estado primero, e ponen discordias e diversydades e malinconias entre nos. Por ende, muy humillmente suplicamos a Vuestras Altezas que manden remediar en ello, por manera que los que mal quieren bevir e ser en vandos e linajes e en favor de parientes maiores se desystan de todo lo tal e non usen más d'ello, e los buenos se esfuerçen e bivan en serviçio de Dios e vuestro.

E para que ello sea más firme e aya efetto, acordamos de faser memoria a Vuestras Altezas de çiertas hordenanças que nos paresçieron ser justas e rasonables, las quales suplicamos a Vuestras Altezas las aprueven e confirmen e d'ello nos manden dar e den su carta en forma, el tenor de las quales es en la forma syguiente:

[1]. Prymeramente suplicamos a Vuestras Altezas que manden e hordenen que de aquí adelante en tienpo alguno non se nonbren nin aya en esta villa nin en su jureditión apellido nin vandos de linajes, nin boz e opinión de parientes maiores, nin cabillos nin

cofadrías algunas salvo las cofadrías antiguas e aprovadas que solamente heran para cabsas pías, mas que todos bivamos en paz e en vuestro seguro real e anparo, e nuestro apellido sea el conçejo, ofiçiales e fijosdalgo de Ascotya, e non ayamos otra nonbradía nin parentela alguna por vía de vandos nin linajes nin cabillos nin quadrillas, salvo un cuerpo de conçejo, nin nos juntemos nin fagamos ayuntamientos so color de semejantes parentelas e vandos e linajes, nin en otra manera alguna en vando nin divisyón nin parçialidad nin contra el dicho conçejo nin contra sus previllejos e buenos usos e costunbres en [e]sa dicha villa, nin en hueste nin en llamamientos de parientes mayores e sus mugeres y fijos nin en otra parte alguna, pública nin ocultamente, direte nin yndirette, nin acudamos a cavalleros nin escuderos nin conçejos nin personas poderosas por llamamiento nin ayuntamiento nin en otra manera alguna, por vía de vando nin apellido, so pena que por cada ves le fuere provado a qualquier nuestro vezino cosa alguna de las suso dichas o ayan seydo, so este color, en poner discordias, alborotos e diferencias en el dicho concejo, que sea desterrado d'esta dicha villa para la frontera de los moros en el lugar que por el Rey nuestro sennor fuere puesta guarnición, e ende syrvan a Vuestra Altezas a su costa tres annos por cada vez. E demás que pierda e aya perdido la mitad de su fazienda e bienes, la mitad para vuestra cámara y fisco e la otra mitad para las [cal]çadas e puentes e para otras nesçesydades del conçejo d'esta dicha villa. E por la primera ves que entraren en esta dicha villa e su juredición syn cunplir el dicho destierro le sea doblada la pena, e por la segunda ves trasdoblada, e por la tercera vez que muera por ello. E demás que nunca aya parte en los ofiçios conçejiles d'esta dicha villa. E qu'esta provança se faga por dos o tres onbres de buena fama a pedimiento de los procuradores syndicos del dicho conçejo o de qualquier d'ellos por el alcalde de la dicha villa, brevemente, syn estrepitu e figura de juyzio.

A esto vos respondemos que en vos aver partido e quitado e querer partyr de los dichos linajes e parçialidades e vandos e aver fecho sobr'ello lo que agora fezistes avedes fecho bien e lo que deveys, e lo que buenos e leales naturales deven fazer por el bien común de su patria. E vos lo tenemos en serviçio e vos otorgamos e conçedemos todo lo contenido en este capítulo commo nos lo suplicades. E hordenamos e mandamos que de aquí adelante en ningund tienpo que sea non se nonbren nin ayan en esa dicha villa nin en su juredición apellido nin vandos de linajes, nin boz e opinión de parientes mayores, nin cabillos nin confadrías algunas salvo las confadrías antiguas e aprovadas que solamente heran para cabsas pías. E que todos bivays en toda paz e sosyego e so nuestro seguro e anparo e defendimiento real, e vuestro apellido sea el conçejo e ofiçiales e fijosdalgo de la dicha villa de Ascoytia. E que non ayays otra nonbradía nin parentela alguna por vía e forma e manera de vandos nin de linajes nin cabillos nin quadrillas, salvo un cuerpo de conçejo, nin vos junteys nin fagays ayuntamientos so color de semejantes parentelas e vandos e linajes nin en otra manera alguna en vando nin divisyón nin parçialidad nin contra el dicho conçejo nin contra sus privillejos e buenos usos e costunbres en la dicha villa nin en hueste nin en llamamientos de parientes mayores e sus mugeres e fijos nin en parte alguna, pública nin ocultamente, dirette nin indirette, nin acudays a cavalleros nin escuderos nin conçejos nin personas poderosas por llamamiento nin ayuntamiento nin en otra manera alguna por vía de vando nin apellido, so pena que por cada vez que vos fuere provado a qualquiera que lo fiziere, vezino de la dicha villa, cosa alguna de las susodichas o ayan seydo so esta color en poner en

discordias e alborotos e diferençias en el dicho conçejo, que sea desterrado de la dicha villa para la frontera de los moros en lugar que por mí el Rey fuere puesta guarniçión e ende nos sirvan a sus costas e misyones tres annos por cada vez, e demás que pierda e aya perdido la mitad de su fazienda e bienes, la mitad para nuestra cámara e fisco e la mitad para las calçadas e puentes o para otras nesçesidades del dicho conçejo de la dicha villa. E por la primera vez que entrare en la dicha villa e su juredición syn cunplir el dicho destierro les sea doblada la dicha pena, e por ende, la segunda vez que muera por ello. E demás d'esto, que non aya parte en los ofiçios conçejiles de la dicha villa en ningund tienpo. La qual dicha provança mandamos que se faga por dos o tres onbres de buena fama a pedimiento de los procuradores syndicos del dicho conçejo o de qualquier d'ellos por el alcalde de la dicha villa brevemente syn estrepitu e figura de juyzio. E otrosy por la presente damos por ningunas e de ningund valor y efetto todas e qualesquier ligas, confederaçiones, promesas, capítulos e juramentos que todos e qualesquier vezinos d'esa dicha villa que fasta aquí tenían e teníades fechos, asy unos a otros e entre vosotros commo qualesquier de vosotros a otros qualesquier cavalleros e escuderos e pueblos de fuera d'esa villa, para vos favoresçer e ayudar unos a otros por vías de linajes o parentelas o parçilalidades o vandos por capítulos e quadrillas o serviçios o en otra qualquier manera o otras qualesquier obligaçiones e penas o juramentos o omenajes o por escripto o por palabra sobre esto aya yntervenido. E queremos e mandamos que non usedes d'ellas de aquí adelante, so las dichas penas.

[2]. Otrosy Mui Poderosos sennores, por quanto la cabsa prinçipal por donde estos apellidos e vandos se levantan e sus reliquias aún duran es por respeto de los ofiçios de conçejo, seyendo cabsa d'ello los dichos parientes mayores e sus secaçes que trabajan por cobrarlo, segund en algunos tienpos pasados solían fazer. Por ende nos, deseando de todo en todo desarraygar e quitar las discordias e diferençias de la dicha villa e la memoria de los vandos e parçialidades que en ella ay, suplicamos a Vuestras Altezas que hordenen e manden que de aquí adelante para syenpre jamás aya en la dicha villa e tierra un alcalde hordinario e qu'este alcalde sea puesto en esta manera: qu'el alcalde, fieles e diputados e regidores de la dicha villa el día de Sant Miguel de setienbre de cada un anno se junten en la torre del dicho conçejo e que, sy todos ellos juntamente o la mayor parte se pudieren conformar, nonbren e elijan el tal alcalde. E sy todos o la mayor parte non se pudieren conformar e oviere divisyón entr'ellos, que nonbren quatro alcaldes, todos juntamente o la mayor parte d'ellos que se concordaren, e se escrivan sus nonbres en sendos pepelejos e que sean tales nonbrados omes raygados e honrados e de las más suficientes, en un anno de la dicha villa e en el otro anno de la tierra. E que en público conçejo echen los dichos papelejos en un cántaro e de allí los saque uno a uno una persona syn sospecha, e qu'el de la suerte que primero saliere sea alcalde en aquel anno. E asy mismo que los dichos alcalde e fiel e deputados e regidores o la mayor parte d'ellos que oviere seydo el anno próximo pasado en el dicho ayuntamiento nonbren, para en el anno venidero, otros diez en su lugar, entre los quales aya seys diputados, e más dos fieles e procuradores syndicos e dos jurados e un escrivano fiel de conçejo. E asy, [sy]los tales ofçiales o la mayor parte d'ellos acordaren que en el anno syguiente [se deben] crear e nonbrar por ofiçiales algunos de los que en los annos pasados han seydo, que lo puedan faser para en cuenta d'estos diez, tanto que non pueda ninguno tener alguno de los dichos ofiçiales más de dos annos, uno en pos de otro. Y que asy mismo en cada anno para

syenpre se tenga esta horden en los dichos oficiales. E que los que asy fueren elegidos açebten los ofiçios, so pena de cinco mill maravedís a cada uno por cada vez, salvo sy oviere cabsa legítima por grand nesçesidad o dolençia. E qu'esta misma horden e forma se tenga en lo del alcalde de la Hermandad, commo en lo del hordinario, el día de Sant Johan de junio, en el qual dicho día avemos usado fazer su eleción e nonbramiento. E que la mitad de los dichos ofiçiales sean de la villa e los otros medios de la tierra, segund es usado antiguamente. E que los tales ofiçiales asy nonbrados fagan juramento en forma devida en la yglesia perrochial de la dicha villa, delante el altar mayor d'ella, de guardar el serviçio de Dios e de Vuestras Altezas e el pro e bien común de la dicha villa e tierra, e guardarán estas dichas hordenanças e los previllejos e buenos usos e costunbres usados guardar en ella, e usarán bien e fiel e lealmente cada uno del ofiçio que le fuere dado, nin es nin será de vando nin de parçialidad de pariente mayor. E sy esto non jurare, que non aya ofiçio alguno e pague la dicha pena.

A esto vos respondemos que lo contenido en este capítulo es muy bien fecho e hordenado e nos lo aprovamos e confirmamos, e mandamos e hordenamos que se faga e cunpla asy de aquí adelante en todo y por todo segund que por el dicho capítulo me le suplicades. E que ninguna nin algunas personas non sean osados de yr nin pasar contra ello en tienpo alguno nin por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de las penas de suso en este capítulo contenidas.

[3]. Otrosy suplicamos a Vuestra Alteza que mande e hordene que los repartimientos e derramas e fazenderas de la dicha villa que, segund derecho o buenos usos e costunbres e segund las hordenanças de la Hermandad d'ella se repartan en cada un anno, segund se fase en la dicha villa, por el dicho alcalde ordinario e por los dos fieles e seys diputados e dos jurados en uno con el escrivano fiel, so cargo del dicho juramento que fiel e derechamente e lo mejor que podrán farán los dichos repartimientos para en cosas que sean serviçio de Dios e de Vuestras Altezas e provecho e honrra del dicho conçejo o de la mayor parte d'él. E que los tales repartimientos e derramas que los dichos alcalde, fieles e diputados o la mayor parte d'ellos fizieren valgan e se paguen las tales debdas syn rebaxa alguna, so las penas usadas en semejantes repartimientos a cada uno por cada vez que en contrario fuere o viniere. E que en fín del anno los tales ofiçiales, cada uno en su tienpo, den cuenta de los previllejos e escripturas e arca e sello e cuentas que en su vez e anno tovieren e ayan fecho a los otros ofiçiales que en su lugar sucedieren.

A esto vos respondemos que nos plase e lo otorgamos, e hordenamos e mandamos que se faga y cunpla todo asy de aquí adelante, segund que por este dicho capítulo por vosotros nos es suplicado.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades las dichas vuestras petiçiones e suplicaçiones e las respuestas por nos a cada una d'ellas dadas, que de suso van encorporadas, e las guardeys e cunplais, e fagades guardar e cunplir en todo y por todo, de aquí adelante para syenpre jamás, segund que en ellas e en cada una d'ellas se contienen. E contra el thenor e forma d'ellas nin de alguna d'ellas non vades nin pasedes, nin consyntades yr nin pasar en algund tienpo nin por alguna manera, en juyzio nin fuera d'él. E es nuestra merçed e mandamos que, caso que por algund tienpo o tienpos non usásedes d'ellas por qualquier cabsa justa o ynjusta, que syenpre las dichas hordenancas ayan fuerca e vigor e seades obligados al uso e guarda d'ellas. E sy d'esta nuestra carta quisyéredes carta de previllejo, mandamos al nuestro Chanciller

e notarios e otros ofiçiales qu'están a la tabla de los nuestros sellos que vos lo libren e sellen e pasen. E los unos nin los otros non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de las penas suso contenidas e de privaçión de los ofiçios e confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fizierdes, para la nuestra cámara e fisco. E demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdat de Sevilla, a treynta días del mes de novienbre anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mili e quatroçientos e ochenta e quatro annos.

Yo el Rey (RUBRICADO). Yo la Reyna (RUBRICADO).

Yo Alfonso de Ávila, Secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fise escrevir por su mandado.

Registrada Dottor (RUBRICADO). Rodericus Dottor (RUBRICADO). Johanes Doctor (RUBRICADO). Andreas Doctor (RUBRICADO). Rodrigo Días, Chançiller (RUBRICADO).

[SELLO EN PLACA CON ARMAS DE LOS REYES CATÓLICOS].

117

1544, SEPTIEMBRE 28. AZKOITIA

ORDENANZAS ACORDADAS POR EL CONCEJO DE AZKOITIA PARA REGULAR EL ARCA DE MISERICORDIA DE LA VILLA, Y SUS ADICIONES DE 1545[310].

AM Azkoitia, 8-02.

En la villa de Azcoytia, dentro la casa conçegil d'ella, a veynte ocho días del mes de setienbre, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor e Salbador Ihesu Christo de mill e quinientos e quarenta e quatro anos, estando juntos en conçejo e rregimiento el noble sennor Juan Martines de Aystarri, alcalde hordinario de la dicha villa e su tierra, e Joan Martines de Olano e Joan de Yçaguirre, fieles rregidores e procuradores síndicos d'ella, e Miguel López de Oçaeta e Joan Ybanes de Meçeta e Diego d'Errasti e Pero de Juan e Pero de Arrandolça e Joan Peres de Landacaranda, rregidores d'ella, e Pero de Onnatibia, jurado, en presençia de mí Pero de Ubayar, escrivano de Sus Magestades

[310] Se dice que para su fundación el vicario de la villa, don Juan de Insausti, dejó 300 ducados de oro, que fueron entregados por sus cabezaleros al mayordomo de la villa, con los cuales se compraron 502 fanegas de trigo. Para el mismo fin Ortun Sánchez de Lasalde dejó otras 500 fanegas, y Juan Sánchez de Aramburu, Francisco de Zavala y Nicolás Sánchez de Aramburu dejaron cada uno otras 100 fanegas. En total había 1.202 fanegas de trigo en el arca cuando se hicieron las ordenanzas.

Reyes, nuestros sennores, en la su corte e todos sus rregnos e senoríos, e su escrivano público de los del número de la dicha villa e su tierra, e escrivano fiel del dicho conçejo, e testigos. Los dichos sennor alcalde e ffieles e rregidores dixieron que por quanto el vicario don Joan de Ynsausti, defunto, santa gloria aya, al tienpo de su fin e muerte por su testamento e última voluntad, por serviçio de Dios nuestro Sennor e por haçer bien e socorro e ayuda al dicho conçejo e escuderos omes fijosdalgo de la dicha villa e su tierra, abía mandado trezientos ducados de oro para que fasta la suma e quantía que montassen los dichos trezientos ducados sse comprasse trigo, e se pusiesse e ffiziese arca e casa de misericordia donde se conserbassen y estubiessen por sienpre jamás, rrepartiendo cada un anno el dicho trigo en los veçinos e moradores de la dicha villa e su tierra. Los quales dichos trezientos ducados Jurdana de Liçaraça, como heredera del dicho don Joan de Insausti, vicario ya defunto, e Domingo Sanches de Recalde e Juan Martín de Çabala e Joan Sánchez de Aranburu, como sus cabeçaleros testamentarios, les abían dado y entregado e pagado al dicho rregimiento en nonbre del dicho conçejo, y ellos los abían rreçibido rrealmente y con efeto, los dichos trezientos ducados de oro. De los quales, si neçesario hera, como tales alcalde y rregimiento, en nonbre del dicho conçejo, daban e dieron carta de pago e de finequito para agora e sienpre jamás a la dicha Jurdana de Liçaraçu, como a tal heredera del dicho don Joan de Ynsausti, e a los dichos Domingo Sáez e Martín de Çabala e Juan Sánchez de Aranburu, como a tales sus testamentarios e cabeçaleros, por la rreal paga así fecho a ellos de los dichos trezientos ducados de oro. Los quales dichos trezientos ducados ellos abían entregado a Domingo de Herrazti, como a maiordomo nombrado por ellos en nonbre del dicho conçejo, para que los enplease y conprase en trigo coanto montasen los dichos trezientos ducados, con juramento e soleniudad que reçibieron d'ello del dicho Domingo de Herrazti, para que sin fraude e colusión conpraría en el dicho trigo. Y el dicho Domingo de Herrazti dio cuenta montaron en líquido, quitadas todas costas, se conpraron con los dichos trezientos ducados quinientas y dos fanegas de trigo. E así declaraban que los dichos trezientos ducados mandados por el dicho don Joan de Ynsausti, vicario, montaron y se contaron las dichas quinietas e dos fanegas de trigo.

Otrosí, por quanto Hortún Sánchez de Lasalde, veçino de la dicha villa, heso mismo, por serviçio de Dios nuestro Sennor e por hazer bien e merçed al dicho conçejo, obo mandado quinientas fanegas de trigo para el mesmo hefeto de suso declarado, los quales abía dado e pagado rrealmente y con efeto, e puesto en la dicha casa e arca de misericordia en poder del dicho Domingo de Herrazti, maiordomo por ellos nombrado, que heso mismo, en nonbre del dicho conçejo, se daba e dieron por contentos y pagados de las dichas quinientas anegas de trigo así mandados por el dicho Hurtún Sánchez para la dicha casa e arca de misericordia. E le daban e dieron carta de pago para agora e sienpre jamás al dicho Hurtún Sanches de Lasalde e su voz de las dichas quinientas fanegas de trigo.

Otrosí, por quanto Joan Sánchez de Aranburu e Françisco de Çabala e Nicolás Sánchez de Aranburu heso mismo, por serbiçio de Dios nuestro Sennor e por hazer bien al dicho conçejo, mandaron cada uno d'ellos a çient anegas de trigo para el dicho hefeto. Las quales dichas trezientas fanegas de trigo abían dado y pagado y entregado los dichos Joan Sáez e Francisco y Nicolás Sáez a la dicha casa e arca de misericordia y entregado a Joan Ybanes de Meçeta, segundo maiordomo de la dicha casa e arca de misericordia

nonbrado por el dicho conçejo para este presente anno. E por la rreal paga y entrega así fecha se daban e dieron por contentos y pagados y entregados de las dichas trezientas anegas de trigo, e daban e dieron carta de pago e de finequito para agora e sienpre jamás a los dichos Joan Sánchez e Nicolás Sáez de Aranburu e Francisco de Çabala e a cada uno e qualquier d'ellos.

E por quanto los sobredichos e cada uno d'ellos de su libre voluntad abían hecho la dicha manda y paga, según dicho es, por serbiçio de Dios nuestro Senor e por hazer bien al dicho conçejo, a yntención y hefeto de sostener y conserbar por sienpre jamás, e así el dicho conçejo abía conprado casa donde obiesen de estar y estubiesen los dichos trigos. E porque lo susodicho hera mucha rrazón se conserbase e para ello se pusiese todo rremedio posible, e porque lo susodicho sería causa que se aumentase e se pusiese más trigo por las otras personas, vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra, e para en conserbaçión d'ello ordenaban y declaraban se obiese de tener e se tubiese la orden y forma que se sigue:

[1.-] Primeramente que de agora e de aquí adelante por sienpre jamás la dicha casa que así está conprado aya de seer e sea para poner y estar en él los dichos trigos e todo lo demás que de aquí adelante se mutiplicare, e no se pueda vender ni enagenar e se llame «casa e arca de misericordia».

[2.-] Yten, que el dicho conçejo de Azcoitia agora e de aquí adelante por sienpre jamás sea tenudo de guardar e sostener e conserbar perpetuamente los dichos trigos de suso declarados, e los que más de aquí adelante se dieren para la dicha casa y arca de misericordia. E que por deuda ni cargo alguno no los puedan dar ni bender, ni sean poderosos para ello, salbos para dar y rrepartir por la manera y como de yuso se declarará. E para que ello aya hefeto y no se aga enagenaçión alguna, direte ni yndirete, ssi neçesario fuere se pida confirmaçión de estos capítulos a Sus Magestades Reyes, nuestros señores, y escomunión de Su Santidad.

[3.-] Yten que en cada un ano el dicho conçejo y rregimiento obiese de nonbrar y nonbrase por maiordomo de la dicha casa y arca de misericordia un onbre llano, rraygado e abonado, en el un anno de dentro del cuerpo de la dicha villa y en el otro anno de la tierra, y al tal maiordomo se entregue por el maiordomo del anno antes todo el dicho trigo por cuenta e ynbentario. Y el dicho maiordomo jure de guardar estos dichos capítulos e de usar d'ello[s] sin fraude, dolo ni engano. E se obligue de dar y entregar al maiordomo suçesor, acabado el dicho su anno, todo el dicho trigo por cuenta e ynbentario.

[4.-] Yten que el tal maiordomo por su trabajo aya de llebar y llebe quatro maravedís por cada una fanega, e no otro salario alguno. Y con este salario sea tenudo de medir y dar el dicho trigo y tornar a entregar al maiordomo suçesor.

[5.-] Yten que a cada una persona de la dicha villa, seyendo balioso y seguro, aya de dar y dé fasta el número de seys anegas de trigo. E que más de las dichas seys fanegas no pueda dar ni dé el dicho maiordomo a ninguna persona. Y este dicho número y tasa de las dichas seys anegas se ponía de presente a su pareçer. E si después[311] pareçiese al dicho conçejo conbenía probeer en el dicho número más o menos, sobre visto probeyesen lo que mejor les pareçiese.

---

[311] Tachado «falleçiese».

[6.-] Yten que el dicho maiordomo sea tenudo de dar el dicho trigo a personas baliosas, e tomando fianças que bolberán el dicho trigo a la dicha arca y casa de misericordia dentro del anno. E si no diere con seguridad y rrecado sea a cargo de pagar el dicho maiordomo.

[7.-] Yten que el dicho conçejo probea y mande en qué tienpos del anno se a de abrir la dicha casa y arca de misericordia, e se llame en la yglesia de la dicha villa el tal tienpo que así se da el dicho trigo.

[8.-] Yten que todas las dichas personas que así llebaren el dicho trigo sean tenudos de tornar y rrestituyr y entregar el dicho trigo que así llebaren en la dicha casa e arca de misericordia al dicho maiordomo, a su costa e misión, para el día e fiesta de Nuestra Sennora de setienbre de cada un anno. E si para el dicho día no dieren y entregaren, que sean presos e puestos en la cárçel d'esta villa hasta que den y entreguen el dicho trigo al dicho maiordomo.

[9.-] Yten, si el dicho maiordomo no hiziere la diligençia devida como lo susodicho aya hefeto, que sea preso el dicho maiordomo y esté preso asta que cunpla lo susodicho.

[10.-] E por hebitar costas, por seer lo susodicho limosna e buena obra, que el alcalde que fuere en la dicha villa por el día de San Miguel de cada un anno dé su mandamiento, visto el rrecaudo e padrón del dicho maiordomo, e poder general a los jurados, para que se prendan las tales personas que así debían el dicho trigo. E si para prender no se pudieren aver, le saquen prendas. E que el jurado por sus derechos, desde San Joan a Ysasaga llebase quatro maravedís e no más; e de las personas de fuera del dicho límite a ocho maravedís e no más. Y que el alcalde y escribano fiel, por el mandamiento y poder que así dieren no puedan llebar ni lleben derechos algunos.

[11.-] Yten que el maiordomo que obiere de ser para lo susodicho se obiese de nonbrar y se nonbrase por el dicho conçejo y rregimiento por el día de Nuestra Senora de agosto de cada un anno.

[12.-] Yten que el dicho maiordomo que así fuere tenga junto e cogido todo el dicho trigo para el día de Nuestra Senora de setienbre de cada un anno para que se entregue al maiordomo suçesor. E si no entregare para el dicho día sea preso e detenido fasta que así dé y entregue.

[13.-] Yten que se hiziesen dos llabes para la dicha casa y arca de misericordia, y la una llabe tubiese el alcalde que fuere en la dicha villa e la otra el dicho maiordomo, por que no se abra con una llabe e sin sabiduría del dicho conçejo al tienpo que se mandare abrir para llebar el dicho trigo.

[14.-] E si otras condiçiones que sean más neçesarias e probechosas para la conserbaçión de lo susodicho quisieren hazer e ordenar, que todabía e sienpre se otorguen e se agan para la balidaçión de lo susodicho por el dicho conçejo.

E para conplir e aber por firme lo susodicho e no yr contra ello, obligaban e obligaron al dicho conçejo e propios e rentas d'él. E para su firmeza e balidaçión otorgaban e asentaban lo susodicho en el dicho rregimiento, en voz y en nonbre del dicho conçejo, ante mí el dicho escrivano, e d'ello pidían testimonio para que todabía e sienpre se guardase e conpliese lo susodicho. A todo lo qual fueron presentes por testigos para

ello llamados e rrogados. Bartolomé de Munagaray e Pero de Barrenechea, veçinos de la dicha villa.

Juan Martinez de Ayztarry (RUBRICADO). Juan Martines de Olano (RUBRICADO). Domingo d'Errazti (RUBRICADO). Miguel López de Oçaeta (RUBRICADO). Pero de Juhan (RUBRICADO). Juan Ybanes (RUBRICADO). Juan Peres de Landacaranda (RUBRICADO). Pero de Arrandolaça (RUBRICADO).

Pasó por mí, Pedro de Ubayar (RUBRICADO).

En la villa de Azcoytia, dentro la casa conçegil d'ella, a primero día del mes de mayo, anno del nasçimiento de nuestro Sennor e Salbador Ihesu Christo de mill e quinientos e quarenta e çinco annos, estando juntos en su rregimiento, según uso e costunbre, el alcalde, fieles e rregidores e jurados de la dicha villa e su tierra, espeçial e nonbradamente seyendo pressentes en el dicho conçejo e rregimiento el muy noble señor Joan Sanches de Aranburu, alcalde hordinario, e Martín de Churruca, e Joan de Alçibar, fieles rregidores e procuradores ssíndicos, e Joan López de Ydiacayz e Ochoa de Olaberriaga e Blasio de Lapaçaran, rregidores, e Bartolomé de Munagaray e Pero de Onatibia, jurados. En presençia de mí Pero de Ubayar, escrivano de Sus Magestades en la su corte e todos sus rregnos e senoríos e su escrivano de los del número de la dicha villa e su tierra, e testigos yuso escritos, los dichos senores alcalde, fieles e rregidores en el dicho rregimiento propusieron e platicaron cómo se sabía e alló hera notorio e constaba por la escritura e hordenanças de ssuso, por serviçio de Dios nuestro Sennor e por hazer bien e merçed e socorro e ayuda al dicho conçejo abía dado mill e trezientas e dos ffanegas de trigo, es a saver: con los trezientos ducados qu'el vicario don Joan de Ynsausti, defunto, santa gloria aya, mandó quinientas e dos fanegas, e Fortún Sanches de Lasalde quinientas fanegas, e Joan Martinez de Aranburu, alcalde, e Françisco de Çabala e Nicolás Sanches de Aranburu trezientas fanegas, que heran las dichas mill e trezientas e dos ffanegas. E el dicho conçejo abía ffecho su casa e arca de misericordia e dado orden por sus mayordomos, conforme a las ordenanças de suso. E por el bien e utilidad que se abía visto dentro en el dicho pueblo les pareçía se debía procurar toda horden para conserbar. E por lo que abían visto por esperiençia para conserbaçión de lo susodicho, demás de los capítulos e ordenanças en la escritura de ssuso contenidos, e quedando aquellos en su ffuerça, ordenaban e ffazían los capítulos e ordenanças que sse siguen:

[1.-] Primeramente que el mayor[domo] que fuere de la dicha casa e arca de misericordia no pueda seer helegido a ofiçio alguno del dicho conçejo fasta tanto que dé la cuenta del dicho trigo e tome carta de pago, so pena de mill maravedís para el dicho conçejo, e demás d'ello sea ninguno la heleçión. E en esa dicha pena yncurran los ofiçiales que helegieren contra el thenor de lo susodicho, e ssean executados.

[2.-] Yten, si por caso se sobrare algún trigo en la dicha casa e arca, por que no se dan, el alcalde e ofiçiales puedan rrepartir entre los veçinos del dicho conçejo para lo tornar como rreçiben. E las tales personas ssean thenudos de tomar el dicho trigo ssegún se rrepartiere, e después tornarlo a dar en la dicha casa e arca. E qualquier conçejo les pueda apremiar a ello.

[3.-] Yten el mayordomo de la dicha arca e casa de misericordia todas las bezes qu'el dicho rregimiento le mandare e pidiere cuenta ssea thenudo de mostrar e dar la cuenta del dicho trigo, e lo que le ffuere mandado por el dicho rregimiento haga e cunpla el dicho mayordomo.

[4.-] Yten que el alcalde e ofiçiales del dicho conçejo so color de seer ofiçiales no puedan dar ni tomar del dicho trigo más número de lo que se rreparte e se da a los otros veçinos; ni el mayordomo que ffuere les pueda dar ni dé, so pena de pribaçión de ofiçios del dicho conçejo por tres annos.

[5.-] Yten qu'el mayordomo que assí ffuere de la dicha casa e arca de misericordia jure, al tienpo que fuere nonbrado, de guardar todos los capítulos de suso declarados e le ssean leydos e manifestados al tienpo del dicho juramento e lo qu'el dicho rregimiento le mandare. E ssi eçediere d'ello, no pueda tener ni açer más el dicho ofiçio de mayordomía e ssea desterrado d'esta villa de Azcoytia e su tierra por tienpo de medio anno.

E para que lo ssusodicho hubiesse heffeto e sse conserbase, pues hera serviçio de Dios nuestro Sennor e probecho e utilidad del dicho conçejo, humillmente suplicaban a Sus Magestades Reyes, nuestros sennores, les ffiziessen merçed de mandar confirmar los dichos capítulos de suso e los dichos capítulos ffechos por el alcalde e ofiçiales sus predeçesores, por ante mí el dicho Pedro de Ubayar, escrivano de Sus Magestades, que todos yban en ésta asentados; e confirmadas, dar su probissión rreal d'ello. A todo lo qual ffueron pressentes por testigos: Pedro de Arrandolaça, Martín Alonso de Lexarraçu e Sancho de Valladolid, veçinos de la dicha villa, e ffirmaron de ssus nonbres.

Don Joan de Aranburu (RUBRICADO). Juan de Alçibar (RUBRICADO). Martín de Churruca (RUBRICADO). Blasio de Lapaçaran (RUBRICADO). Ochoa de Olaverriaga (RUBRICADO). Juan Lopes (RUBRICADO). Bartolomé de Munagaray (RUBRICADO).

Pasó por mí, Pedro de Ubayar (RUBRICADO)[312].

118

1552, JULIO 25. MADRID

CONFIRMACIÓN DE LAS ORDENANZAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE CIERTOS CENSOS QUE LA VILLA TENÍA POR PROPIOS, Y PLANTACIÓN DE ÁRBOLES EN SUS TÉRMINOS, HECHAS POR LA VILLA DE AZKOITIA Y SU CONCEJO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1550.

AG Simancas (RGS) 1552-7, fol. 136.

Cuadernillo de 7 fols. de papel.

---

[312] Para confirmarlos, apoderaron a Francisco de Zumeta y Antonio de Eguino «nuestros hermanos», el 1 de mayo de 1545.

136

Hordenanças de la villa de Azcoitia

Julio. 1552. Secretario Çauala.

Don Carlos, etc. Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia e rregidores de la villa de Azcotia, que es en la nuestra Muy Noble e Muy Leal Prouinçia de Guipúzcoa, nos fue fecha rrelaçión diziendo que vosotros avíades fecho çiertas hordenanças para la conseruaçión y administraçión de ciertos censos que la dicha villa tiene de propios, e para que se pongan e planten rrobles e castannos y otros árboles en los términos de la dicha villa, las quales dichas hordenanças heran muy vtiles e prouechosas, como por ellas paresçía, de que ante nos hizistes presentaçión, suplicándonos las mandésemos confirmar para que lo en ellos contenido mejor fuese guardado, y dar nuestra carta de confirmaçión. Sobre lo qual mandamos al nuestro Corregidor de la dicha Prouinçia que, llamadas las partes, obiese ynformaçión sy heran vtiles y prouechosas y convenía que se confirmasen o que no se vsase d'ellas, y las enviase ante los del nuestro Consejo con su parescer. La qual paresçe que se obo y la enbió ante los del nuestro Consejo, juntamente con las dichas hordenanças y su paresçer de lo que en ello se debía hazer, su thenor de las quales, e del dicho paresçer, es éste que se sigue:

En la villa de Azcotia, que es en la Muy Noble y siempre Leal Prouinçia de Guipúzcoa, a veinte e ocho días del mes de setiembre, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor e Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos y çinquenta annos. Estando ayuntados en conçejo y ayuntamiento general, para lo que de yuso será contenido, en la plaça superior de la dicha villa, espeçial y nombradamente, a llamamiento de los jurados de la dicha villa, según que lo han de huso e costunbre de se juntar en su conçejo general para semejantes casos, los muy nobles sennores Juan Pérez de Olaçaual, alcalde hordinario de la dicha villa e su tierra e juridiçión, y Pedro de Oyararte y Sauastián de Aistarri, fieles procuradores síndicos, Juan Martines de Olano e Domingo Erraztegui e maese Andrés de Leturiondo y Juan Pérez de Mocorona e don Ynigo de Larramendi e Martín de Valençiaga, rregidores de la dicha villa, e Françisco Pérez de Ydiaquez y el pagador Martín de Çuaçola, el Liçençiado Juan Pérez de Manchola e Françisco de Churruca e Pedro de Humansoro e Martín Ruyz de Asquidi e Miguel López de Oçaeta e Pedro de Hubayar e Juan de Vmansoro e Christóual de Humansoro el moço, e Pedro de Çavaleta, Pedro de Varenhechea y Martín de Lapaçaran y maestre Matheo de Hergoitia y Oliuer d'Eloruide e San Juan de Argarayn y Juan Miguélez de Ypinça e Pedro López de Ynsausti e Juan López de Çuaçola Arrese e Pedro de Herrazti e Pedro de Aguinaga y otros muchos veçinos de la dicha villa e tierra que, por su prolixidad, no van aquí particularmente nombrados; todos generalmente dixieron a voz de conçejo que, por quanto ellos abían sytuado e puesto, e tenyan puestos y situados, dozientos e veinte e dos ducados e vn rreal e veinte maravedís de rrenta en çensos al quitar, conprados a rrazón de mill el millar, commo todo esto y aquello paresçe, por presençia de mí el Vachiller Gregorio de Yrigoyen, escriuano de Sus Magestades en todos los sus rreynos y sennoríos e de los del número de la dicha villa y escriuano fiel del dicho conçejo, con personas particulares, según que ello paresçía, commo dicho es, por las escrituras de çenso que sobre ello pasaron por presençia de mí el dicho escriuano; y la boluntad de los dichos alcaldes e fieles e rregimiento e de todo el sobre dicho conçejo en general hera y es que los dichos

dozientos e veinte e dos ducados que de presente los tiene en rrenta, como de suso se contiene, syenpre y en todo tiempo del mundo sean conseruados sin diminuyr ni vender ni enagenar ni menguar d'ello cosa alguna, por causas ni ocasyones ningunas, y estén syenpre e permanezcan en pie para que con ellos el dicho conçejo e su rregimiento en su nonbre puedan pagar los gastos e cargos hordinarios que el dicho conçejo en cada vn anno tiene, e para que para el hefecto[313] suso dicho la sobre dicha rrenta no se pierda ni perder puedan por causa ni ocasyón ninguna los que agora son ni de aquí adelante serán, mas antes, como dicho es, siempre estén conseruados como vienes y rrenta propia del dicho conçejo para sus neçesidades neçesarias, hútilles al dicho conçejo, ellos todos en general, en vno con el dicho alcalde e fieles y rregidores e jurados del dicho conçejo, de conformidad y de común acuerdo e consentimiento, todos nemine discrepantes, hizieron y hordenaron, comunicando con personas de ciençia y esperiençia, los capítulos y hordenanças siguientes, para en conseruaçión de la sobre dicha rrenta y de lo a ello anexo. De lo qual todo dixo el dicho conçejo en general y el dicho alcalde e fieles en particular, en su voz y en nonbre, que se suplicase para confirmaçión de los dichos capítulos y hordenanças a Su Magestad y a los del su Muy Alto Consejo. Y ansy en hefecto suplicauan muy vmillmente a Su Magestad y a los del su Muy Alto Consejo fuese seruido de los confirmar e mandar dar para ellos su provisyón rreal, que en ello se siruirá Dios nuestro Sennor e Su Magestad, y a este conçejo suyo harán muy sennalada merçed. Los quales dichos capítulos e hordenanças son en esta manera:

[1ª].- Primera\mente/ hordenamos e mandamos que sienpre y en todo tiempo los dichos dozientos y veinte dos ducados e vn rreal e veinte maravedís que de rrenta de çensos, como dicho es, el dicho conçejo tiene para syenpre jamás, estén en pie syn diminuir ni menguar d'ellos cosa alguna por causa ni ocasyón ninguna, [e] qu'el dicho rregimiento y conçejo presente y por venir no puedan ni sean partes para vender ni ennagenar d'ellos cosa ninguna, so pena qu'el dicho alcalde y fieles y rregimiento en cuyo tiempo la tal venta o diminuçión o pérdida d'ellos o de qualquier parte d'ellos hizieren que ellos de sus propias haziendas queden, desde la ora que lo tal hizieren, obligados a la rrestituçión yn yntregun de lo que ansy diminuyeren o bendieren o perdieren, y sean esecutados commo por bienes propios y rrentas del dicho conçejo, estando presos sus personas en cárçel pública de la dicha villa y vendidos sus bienes y rrematado[s] aquellos hasta la hentera paga y contento del dicho conçejo.

[2ª].- Yten hordenamos e mandamos que agora o en qualquier tiempo que los dichos dozientos y veynte y dos ducados y vn rreal y veynte maravedís de rrenta rredimieren todos en qualquier parte d'ellos, que luego que ansy fueren rredimidos lo tal que lo rredimieren sean y queden obligados el alcalde y fieles y rregimiento qu'es o fuere en todo tiempo del dicho conçejo de los tornar a sytuar en juro o çenso al quitar, a rrazón de veynte mill maravedís el millar, dentro de quarenta días primeros syguientes y antes, sy antes pudieren, desde el día que los rredimieren; so pena que sy no los sytuaren ni las açensuaren y a causa de no los sytuar ni açensuar se gastaren o los gastaren, sean e queden obligados de pagar todo el ynterese y prinçipal de lo que ansí gastaren y diminuyeren, para en qualquiera cosa y causa y hefecto del mundo, de sus propias haziendas,

[313] El texto dice en su lugar «hefceto».

al dicho conçejo, como de suso en el capítulo primero syguiente en la execución. Y sy dentro del dicho término no se hallare en qué los sytuar o açensuar, en tal caso, haziendo las diligençias conbinientes, esté el tal dinero que ansy fuere rredimido en poder de los fieles. Y luego, aviendo en qué los sytuar, commo dicho es, sean obligados de dar en contado todo lo que ansy rresçibieren, so pena que sean puestos en la cárçel sus personas y rrematados y vendidos sus bienes, sin otra diligençia ninguna, ansí por lo prinçipal como por los yntereses, y como de suso se contiene. [E] el dicho alcalde y rregimiento todo junto ni parte d'él, no puedan ni sean partes para poder hordenar ni despensar en contrario d'esto cosa ninguna.

[3ª].- Yten hordenamos e mandamos que de aquí adelante el dicho alcalde e fieles y rregimiento no hagan ni puedan hazer ningund rrepartimiento sobre los veçinos de la dicha villa y su tierra para la paga de los cargos y gastos del dicho conçejo durante la cantidad de los dichos dozientos e veynte e dos ducados de rrenta qu'el dicho conçejo tiene, mas que los manden cobrar y los cobren, y de la dicha rrenta sea pagado todo lo que ansy rrepartieren y deviere el dicho conçejo.

[4ª].- Yten hordenamos e mandamos que cada y quando no bastaren los \dichos/ dozientos y veynte y dos ducados de renta qu'el dicho conçejo tiene para la paga de los gastos hordinarios o estrahordinarios que al dicho conçejo le suçedieren, en tal caso rrepartan y puedan rrepartir todo lo que fuere y se hallare que cunple rrepartir, además de la dicha rrenta, ansy e de la mesma manera y horden que solían rrepartir antes que la dicha rrenta se conprase, entre los hijosdalgo y escuderos de la dicha villa y su tierra; so pena que, sy lo contraryo hizieren el alcalde y fieles y rregimiento que son o fueren del dicho conçejo, a causa de no cobrar la dicha rrenta o de fatigar el dicho conçejo durante la dicha rrenta[314], en tal caso no sean obligados a pagar el tal rrepartimiento, mas antes le sean pedido quenta al tal regimiento por el dicho conçejo, por quatro honbres que por el dicho conçejo fueren nonbrados, la causa y rrazón por qué lo hazen, antes que lo tal paguen, para[315] hefecto que con la dicha rrenta sean pagados, como dicho es, los gastos[316] del dicho conçejo y no sean defraudados los hijosdalgo y escuderos d'él.

[5ª].- Yten hordenamos e mandamos que de aquí adelante, para syenpre jamás, los nuestros fieles que son o fueren del dicho conçejo y rregimiento de la dicha villa, sean obligados de cobrar y rresçebir, y los cobren y rresçiban los dichos dozientos y veynte e dos ducados que ansí tenemos situados de rrenta en cada vn anno, por los terçios y forma que por las escripturas que en rrazón d'ello hablan están sennalados. Y de lo que ansí cobraren den quenta con pago al rregimiento y no puedan hordenar ni dispensar de lo que ansí cobraren si no es a horden y librança del alcalde y rregimiento de la dicha villa. Y con la tal librança del alcalde y rregimiento, y con la carta de pago que en rrazón d'ello truxeren, le sean tomados en quenta de lo que ansí en nonbre del dicho conçejo y rregimiento rrescibieren y cobraren, so pena que, [si] ansí no lo cunplieren, cada vna cosa e parte de lo suso dicho, estén presos sus personas en la cárçel pública y sean vendi-

[314] Tachado «o de fatigar el dicho conçejo».

[315] El texto añade «que».

[316] Tachado «como dicho es».

das sus haziendas sin otra diligençia alguna por el dicho[317] rregimiento e su jurado, o por otro qualquier juez seglar de Su Magestad que le fuere pedido luego que lo tal acaesçiere, hasta la entera paga del prinçipal e yntereses del dicho conçejo e rregimiento.

[6ª].- Yten, hordenamos e mandamos que para la cobrança de lo que se rrepartiere sobre la dicha rrenta y no bastando aquélla, como dicho es, lo que así se rrepartiere entre los hijosdalgo y escuderos de la dicha villa y su tierra para sus gastos del dicho conçejo ayan de cobrar e cobre vn jurado, qual el dicho rregimiento nombrare. El qual sea obligado a dar quenta con pago de lo que ansí se le dio a cobrar, para el primer rrepartimiento, so pena que [si] así no cunpliere, como de suso se contiene, sea hechado preso en la cárçel pública y vendidos sus bienes para entera paga de lo suso dicho.

[7ª].- Yten hordenamos e mandamos que de aquí adelante el nuestro alcalde y fieles y rregimiento que son e fueren d'esta dicha villa y su tierra sean obligados d'este anno en delante de mandar hazer biberos, así de rroble como de castanno, en los quatro annos primeros siguientes. Y de los dichos quatro annos en adelante, que se comencarán a los mill e quinientos e çinquenta e quatro[318] adelante, ansí bien sean obligados de plantar e planten en cada vn anno rrobles e castannos en los términos e juridición de la dicha villa y su tierra, donde y como el dicho alcalde y rregimiento mandaren, so pena de diez mill maravedís para si lo contrario hizieren. E los paguen el tal alcalde e fieles e rregimiento que lo non cunplieren, de sus haziendas. Los mill maravedís para la cámara e fisco de Sus Magestades y los otros mill maravedís para el alcalde e fieles y rregimiento e subçesores que los executaren, auida ynformaçión que non ayan plantado los dichos plantíos en su anno. E para que lleue su debido hefeto e se cunplan leyes e premáticas de Su Magestad en todo e por todo, que hablan sobre plantíos. La qual dicha pena de suso declarada sea demás y allende de las penas contenidas por las dichas \leyes/ e premáticas.

E ansí, en hefeto de todo lo sobre dicho como de suso se contiene, el dicho conçejo generalmente, y el dicho alcalde y fieles y rregimiento que allí estaban presentes, en su boz y nonbre, dixeron y suplicauan a Su Magestad muy humillmente, commo a su Rey e sennor natural, e a los del su Muy Alto Consejo, fuesen seruidos de los confirmar los sobre dichos capítulos y hordenanças porque en ello se seruiría Dios nuestro Sennor, y este dicho conçejo y los escuderos caualleros hijosdalgo d'él rresçibirían sennalada merçed.

Fecho día e mes e anno e lugar sobre dichos.

E los dichos alcalde e fieles firmaron, en boz y nonbre de todo el dicho conçejo generalmente, de sus nonbres. Juan Pérez de Olaçabal y Pedro de Oyararte. Sebastián de Ayztarri. Juan Pérez de Mocorona. Pasó por mí, Bachiller Gregorio de Yrigoyen. E Juan Martínez de Olano e Domingo de Herrasti, rregidores.

E yo el dicho Bachiller Gregorio de Yrigoyen, escriuano de Sus Magestades[319] en todos los sus rreynos e sennoríos, e de los del número de la dicha villa de Azcoytia,

---

[317] Tachado «justiçia».

[318] Tachado «annos».

[319] El texto repite «escriuano de Sus Magestades».

y escriuano fiel del dicho conçejo y rregimiento, presente fuy al sobre dicho ayuntamiento general del dicho conçejo, en vno con el dicho alcalde, fieles y rregimiento de la dicha villa y su tierra y a la hordenaçión de los sobre dichos capítulos y hordenanças qu'el dicho conçejo y alcalde y rregimiento los ordenaron. Y a suplicaçión que para su confirmaçión de los dichos capítulos [e] hordenanças hizieron los caualleros escuderos hijosdalgo de la dicha villa y tierra y conçejo d'ella a su Sacra e Sesáre[a] y Católica Magestad e a los del su Muy Alto Consejo, commo de suso se contiene, y de mandamiento del dicho concejo y del dicho alcalde e fieles y rregimiento, en su boz y nonbre, fize escreuir y sacar del rregistro original que en mi poder queda otro tanto firmado de los dichos alcalde e fieles y rregidores, en nonbre e boz del dicho conçejo. Por ende, fize aquí este mío signo, qu'es a tal,[320] en testimonio de verdad. Bachiller Gregorio de Yrigoyen.

Muy Poderosos sennores. El Liçençiado Juan de Vargas, Corregidor d'esta Muy Noble e Muy Leal Prouinçia de Guipúzcoa por Su Magestad, digo que por parte de la villa de Azcoytia, qu'es en la dicha Prouinçia, fuy rrequerido con vna prouisión de Vuestra Alteça por la qual en hefeto manda vea çiertas hordenanças que la dicha villa auía hecho para la conserbaçión e administraçión de çiertos çensos que tiene de propios, e para que se pongan e planten rrobles e castannos e otros árboles, de que se pedía confirmaçión a Vuestra Alteça, que venían firmadas de Domingo de Çauala, escriuano de cámara de Su Magestad. E llamados e oydos las partes a quien toca aya ynformaçión e sepa si son vtiles e prouechosas e conbiene que se confirmen e aprueben o que no se vse d'ellas; e si las penas en ellas contenidas son justas o esçesibas, o si será bien que se acresçienten o moderen, o que aquéllas se executen e apliquen conforme a ellas, e a quién se deben aplicar. E hiziese juntar a consejo abierto de todos los veçinos de la dicha villa que se quisieren juntar e platicase e confiriese con ellos açerca lo suso dicho, como más largo en la dicha prouisión rreal se contiene. En cuyo cunplimiento ví las dichas hordenanças e dí mandamiento para que todas e qualesquier personas a quien atannía lo suso dicho paresçiese a lo dezir e alegar si quisiesen. El qual fue leydo e publicado por la yglesia parrochial de la dicha villa e ninguno paresçió a contradezirlo. E rresçibí ynformaçión de testigos sobre lo en la dicha prouisión rreal contenido, e hize juntar conçejo abierto de los veçinos de la dicha villa de Azcoytia y en su presençia hize leer las dichas hordenanças y dado a entender cada capítulo d'ellas para que dixesen e declarasen si heran vtiles e prouechosos para el bien vnibersal de la dicha villa e veçinos e moradores d'ella, e si les paresçía que algunas d'ellas no heran vtiles e nesçesarias lo dixesen e declarasen. Los quales todos dixeron que les paresçía que heran vtiles e prouechosas para el bien de la dicha villa, como todo ello consta por los autos e ynformaçión que, en cunplimiento de la dicha prouisión, e rresçibieron, que ante Vuestra Alteça se presentaron en pública forma.

Lo qual todo hecho y visto, con lo demás que por ella se me manda, conpliendo lo que Vuestra Alteça me manda, digo que mi paresçer es que las dichas hordenanças son justas e buenas, vtiles e nesçesarias, con que la hordenança segunda, que dize que los maravedís que se rrequieren se ponga en poder de los fieles, diga e disponga que se

[320] El texto dice en su lugar «vsitado».

ponga en vna arca con tres llaues, que la vna tenga el alcalde de la dicha villa y la otra los fieles y la otra el escriuano del conçejo d'ella. Porque teniéndolo personas particulares podría ser qu'el çenso no se comprase tan presto. Y con que así mismo la hordenança terçera, que dize que no se haga rrepartimiento alguno mientras durare la rrenta, se entienda de lo rrepartimientos hordinarios generales de los cargos de la dicha villa e sus veçinos e no de los rrepartimientos que se hazen para pagar las alcabalas y encabecamientos d'ellos, sino que aquéllas las paguen las personas que trataren conprando e vendiendo, e se les haga su rrepartimiento d'ello, conforme a sus tratos e a lo que cada vno vendiere e conprare, e la rrenta del conçejo se gaste en los otros rrepartimientos en que contribuyen los rricos e pobres, segund dicho es. Y con que en la hordenança setena, que dize qu'el alcalde y fieles que fueren sean obligados a hazer biueros de rrobles e castannos, e plantar árboles y rrobles e castannos, se declare el número de quántos rrobles y castannos se han de plantar cada vn anno, y la quantidad de maravedís que se a de gastar en ello. Y con lo suso dicho Vuestra Alteça, siendo d'ello seruido, puede mandar confirmar las dicha hordenanças, segund que en ellas se contiene, y probeer y mandar lo que sea su seruiçio. El Liçençiado Vargas.

Fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón, e nos tobímoslo por bien. E por la presente confirmamos e aprobamos las dichas hordenança que de suso van encorporados e vos mandamos que agora e de aquí adelante, quanto nuestra merçed e voluntad fuere, las guardéys e cunpláys y esecutéys, e hagáys guardar, cunplir y executar en todo e por todo, segund e como en ellas se contiene.

Y en quanto a la segunda y terçera hordenanças, que disponen que en qualquier tienpo que los dichos dizientos y veynte y dos ducados y vn rreal y veynte maravedís de rrenta se rredimieren, que luego que así fueren rredemidos sean obligados el alcalde y fieles y rregimiento d'esa dicha villa a los situar en juro al quitar, veáys el dicho paresçer del dicho sennor Corregidor que de suso va encorporado e guardéys y cunpláys, e no esçedáys d'él. E contra el tenor e forma de lo en esta nuestra \carta/ contenido no va[yá]ys ni paséys, ni consintáys yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera.

E los vnos ni los otros no fagádes ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada vno que lo contrario hiziere.

Dada en la villa de Madrid, a veynte y dos días del mes de jullio[321]*, anno del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e çinquenta e dos annos.*

F[erdinandus] Patriarca Seguntinus. El Liçençiado Galarça. El Liçençiado Montaluo. El Liçençiad Otalora. El Docttor Ribera. El Liçençiado Arrieta.

Martín de Vergara.

---

[321] Tachado «de mill e quinientos».

119

1573, MARZO 9. MADRID

CONFIRMACIÓN POR FELIPE II DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE AZKOITIA.

AM Azkoitia, Leg. 2, nº 8.

Cuadernillo de 14 fols. de papel. Le acompaña copia posterior, incompleta, hecha por el secretario del Ayuntamiento Julián de Urrestarazu y Ayerbe.

Don Phelippe por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Seçilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes e de Tirol, etc. Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia, regimiento e hijosdalgo de la villa de Azcoitia, que es en la Provinçia de Guipúzcoa, nos fue fecha rrelaçión diçiendo que ese dicho conçejo había hecho çiertas ordenanças, de las quales hazíades presentación, y heran muy útiles y neçessarias para el servicio de Dios nuestro Señor y para el buen govierno de esa dicha villa y administraçión de la justiçia d'ella nos suplicávades las mandásemos ver e confirmar, o como la nuestra merçed fuese. Sobre lo qual por una nuestra carta y provisión embiamos a mandar al nuestro Corregidor de la dicha Provinçia o su lugartheniente que luego que con ella fuese requerido, viese las dichas ordenanças que de suso se haze minçión, que le serían mostradas, firmadas de Pedro del Mármol, nuestro scrivano de Cámara de los que residen en el nuestro Consejo, y \en el/ conçejo y ayuntamiento de essa dicha villa con los regidores y offiçiales d'ella platicase y confiriese çerca de lo en ellas contenido, y si todos lo havían por bien y consentían que confirmasen o havía alguno que lo contradixese, y por qué causa, y reçibiese las contradictiones que sobre ello oviese; y llamadas e oídas las partes a quien tocase oviese ynformaçión y supiese si las dichas ordenanças heran justas o si havía alguna persona que los contradixese, y por qué causa, e si las penas en ellas conthenidas heran justas o exçesivas o convenía que se moderasen o acreçentasen, o aquellas se executasen y aplicasen conforme a ellas, o a quién se debían aplicar, y de todo lo otro que le pareçiere haver la dicha ynformaçión. La qual havida e la verdad sabida, scripta en limpio, signada, çerrada y sacada en manera que hiçiese fee, la embiase ante los del nuestro Consejo con la resolución que se tomase e contradictiones, si huviese, y las dichas ordenanças y su pareçer de lo que en ello se había de hazer para que, por ellos visto, se proveyese lo que fuese justicia. En cumplimiento de lo qual el Doctor Peralta, nuestro Corregidor de la dicha Provinçia, hizo las dichas diligençias como le fue mandado y las embió ante los del vuestro Consejo con su pareçer, y por ellos visto, juntamente con las dichas ordenanças, que son del thenor siguiente:

ORDENANÇAS

[1].- Primeramente ordenamos que el nuestro alcalde e offiçiales del consejo que han de ser en cada año sean nombrados y elegidos por el día de señor San Miguel de septiembre de cada un año. Y por evitar todos los fraudes e coluçión y por que las electiones se hagan con la rrectitud devida, en ello se tenga la forma siguiente:

Que el dicho día de San Miguel por la mañana se junten los dichos alcalde e offiçiales, con el scrivano fiel, en su ayuntamiento y, ansí juntos, luego el dicho alcalde jure en manos del scrivano fiel. Y después el dicho alcalde resçiba juramento de los otros offiçiales si ellos o alguno d'ellos vienen a la electión hablados o prendados por algunas personas para el dicho offiçio de alcaldía o por algún otro offiçio del dicho consejo para el año venidero, por sí o por otra persona, directe o indirecte. Y si alguno o algunos confessaren que han sido hablados y prendados [por] alguna persona sobre alguno de los dichos offiçios, que el tal o las tales sean havidos por inhábiles para offiçios del conçejo para el año venidero. Y que ninguno aya de nombrar ni nombre el tal o tales por quien fueren encargados y prendados por alcalde ni para otro offiçio de conçejo, so pena de dos mil maravedís [de] cada uno de los que en la tal electión y nominación fueren, aplicados: la mitad para la cámara y fisco de Su Magestad y la otra mitad para el dicho conçejo. Y que la misma orden se tenga en la electión de los otros offiçios conçegiles.

Así hecho el dicho juramento por los dichos nuestros alcalde, fieles y regidores, sean nombrados quatro hombres honrrados, raigados y abonados y pagadores de las derramas del dicho conçejo, que sean suficientes y ábiles para exerçer el dicho offiçio de alcaldía; y que los tales quatro hombres que ansí fueren nombrados por el dicho alcalde y regimiento, o por la mayor parte d'ellos, sean scriptos en sendos carteles, con tal que ninguno que en los tales tiempos no estuviere en esta jurisdictión no sea nombrado ni encartelado. Y que los tales quatro carteles sean llevados el dicho día de San Miguel a la plaça pública y se metan en una olla, bien cogidos y plegados, [y] sea sacado uno de los dichos carteles por un muchacho menor de diez años y lo dé al dicho alcalde, el qual, mostrando al scrivano fiel y regimiento, lo lea y nombre a alta boz a aquél que estuviere scripto en el dicho cartel, y el tal sea havido por alcalde en el año siguiente y tenga jurisdictión çevil y criminal, con mero y misto imperio, conforme al dicho previlegio de los rreyes de gloriosa memoria y el usso y costumbre d'esta dicha villa en todo el dicho año, hasta que sea elegido y nombrado el alcalde que ha de ser el año siguiente.

Y luego en siguiente sea alçado otro cartel, después de nombrado por[322] el otro el dicho alcalde prinçipal, de los tres que estuvieren en la dicha olla y de la misma manera lo lea y publique[323] el dicho alcalde, y el tal sea habido por theniente del dicho alcalde prinçipal en aquel año en absençia o ympedimiento por que no puede exerçer el offiçio de alcalde, y tenga la mesma jurisdictión y poder en los tales tiempos el dicho tiniente como el dicho alcalde prinçipal tiene. Pero si acaesçiere morir o absentarse por absençia larga el dicho tiniente, que el dicho alcalde prinçipal, en los casos de absençia o ympedimiento pueda tener su theniente sin que aya electión de nueva electión y nominaçión del dicho theniente.

[2].- Yten, que así mismo el dicho día de San Miguel por los dichos ministros, alcaldes y offiçiales o por la mayor parte d'ellos sean electos y nombrados quatro hombres de la villa y otros quatro de la tierra, que sean rraigados y abonados, ábiles y suficientes

---

[322] El texto dice en su lugar «y».

[323] El texto repite «que».

y pagadores enteros, o a lo menos de media paga de las derramas conçegiles y dende arriba, y los tales se hechen en carteles en una olla; y de los quatro de la villa el que primero saliere sea havido por fiel de la villa, y el de los otros quatro de la tierra el que primero saliere sea havido por fiel de la tierra.

[3].- Yten, que los dos jurados executores del dicho conçejo sean en sí mismo nombrados y electos por los dichos nuestros alcaldes y offiçiales o por la mayor parte d'ellos, interveniendo el alcalde. Y que los tales jurados den fiadores a hombres raigados y abonados que usarán de su offiçio bien, fiel, limpia y diligentemente, y cogerán las derramas y repartimientos que se hizieren en el dicho conçejo o en aquel año y que darán buena quenta con pago de todo ello. Y que las dichas fianças den dentro de los diez días primeros siguientes después que por el dicho alcalde, fieles y regidores fueren requeridos, so pena de cada dos mill maravedís aplicados: la mitad para la dicha cámara y la otra mitad para el dicho conçejo. Y si el dicho alcalde y fieles no los requirieren y apremiaren a ello y fueren negligentes o disimularen, incurran en la misma pena, aplicada según y como de suso se dize. Y demás d'ello, si algún daño al dicho conçejo o a otra persona particular viniere por no reçebir la dicha fiança, que lo tal paguen los dichos alcaldes, fieles y rregidores de sus propios bienes.

[4].- Yten, que ansí mismo los alcaldes, fieles y rregidores o la mayor parte d'ellos, interviniendo el alcalde, en el dicho día nombren y elijan los seis rregidores diputados, los más idóneos y suficientes que pudieren, y sean de media paga de la derrama y dende arriba, los quales sean nombrados y publicados en el dicho conçejo por tales rregidores. Los tres de ellos sean de la villa y los otros tres de la tierra.

[5].- Yten, que así mesmo el dicho día por los dichos alcalde y regimiento sean nombrados y electos los seis montañeros y guardas de nuestros montes y términos, los tres de la villa y los otros de la tierra. Y en el dicho conçejo sean publicados y nombrados, los quales sean hombres raigados y abonados, a lo menos de la numería y estima de media derrama.

[6].- Yten, en quanto toca a la election y nominación del scrivano fiel del dicho conçejo, por evitar discordias se guarde la igualdad entre los scrivanos de la numería d'esta dicha villa que son y fueren adelante ordenamos y mandamos que la scrivanía fiel del dicho conçejo ande por rrueda y tanteo, y el que entrare por scrivano del número por bacación aquél se prefiera y sea scrivano fiel el siguiente año. Y que el dicho scrivano, para en sus absençias necesarias y por ympedimiento justo pueda poner y sustituir otro scrivano del número de la dicha villa, con aprovación del alcalde para que sirva en aquel año el dicho offiçio de scrivano fiel.

[7].- Yten ordenamos, porque el exerçiçio de la jurisdictión del alcalde de la Hermandad, ansí por leyes reales como por las ordenanças provinçiales confirmadas por los Reyes Cathólicos, es muy neçesario y útil y provechoso para el serviçio de Dios nuestro Señor y de Su Magestad y para la buena governaçión de la república, que en la nominación y election del alcalde de la Hermandad por el día de San Joan de junio se tenga la misma forma y orden que se tiene en lo del alcalde ordinario. El qual, después que el dicho alcalde de la Hermandad fuere eleto, le reçiba juramento que usará bien y fiel y limpiamente. Y ansí mesmo, en reçebiendo la vara el dicho alcalde de la Hermandad, le conpela a que dé fianças legas, llanas y abonadas conforme a las dichas ordenanças

provinçiales de usar del dicho offiçio en la forma susodicha. Y en casso contrario, pagará los daños que resultasen por su dolo y culpa a los que reçibieren los dichos daños.

[8].- Y por que estas dichas ordenanças ayan cumplido efecto y sean bien cumplidas y guardadas, por ser justas y cumplideras para el serviçio de Dios nuestro Señor y de Su Magestad, y para la buena governaçión, ordenamos y mandamos que los dichos alcaldes y offiçiales que contra el tenor de los capítulos conthenidos en el quaderno de las dichas ordenanças hizieren las dichas nominaçiones y electiones yncurran en pena de cada mil maravedís, aplicados: la mitad para la dicha cámara y la otra mitad para el dicho conçejo. Y demás d'ello, que la tal election y nominación sea en sí ninguna.

[9].- Yten mandamos que, después de ansí nombrados y electos los dichos alcalde y offiçiales nuevos, luego en el mismo día, en la yglesia parroquial de la dicha villa, el dicho alcalde passado reçiba juramento en forma del alcalde que ansí fuere nombrado y electo por suerte para el año siguiente que usará de su offiçio bien y fiel y limpiamente, sin fraude ni cautela alguna, [y] guardará lo que fuere en serviçio de Dios y de Su Magestad y pro y bien común del dicho conçejo, [y] guardará y executará estas dichas ordenanças, y que administrará justiçia a las partes que ante él fueren a pedirla, y que hará y cumplirá todo aquello que el buen juez deve guardar y cumplir, y se le hagan las otras solemnidades que en semejante juramento se rrequieren. Y ansí rreçibido el dicho juramento, luego le dé y entregue la vara de la justiçia que él tenía y las ordenanças de la dicha villa, y sello y libros. Y ansí mismo el dicho alcalde que ansí fuere nuevamente electo y nombrado, después de haver él mismo jurado y rrecibido la dicha vara, tome y reçiba juramento de los dichos offiçiales y regidores y montañeros en forma que cada uno d'ellos harán y cumplirán todo aquello que, según sus offiçios, deven hazer y cumplir, guardando el serviçio de Dios y de Su Magestad y bien común del dicho conçejo, y que guardarán y cumplirán lo ordenado por estas dichas ordenanças.

[10].- Yten ordenamos que los dichos nuestros alcalde[s] no puedan ser elegidos a los dichos offiçios de alcalde hasta ser passados tres años después que dexaren las varas, ni a otro ningún offiçio de conçejo hasta ser pasados dos años. Y los demás offiçiales que tienen boz y boto en conçejo no puedan ser tornados a elegir en los dichos offiçios ni en otros algunos de conçejo hasta ser passados dos años después que acabaren sus offiçios.

[11].- Otrosí ordenamos y mandamos que quando alguno de los dichos nuestros fieles o qualquier d'ellos se ausentare, por que en el dicho conçejo no falte buen regimiento y governaçión que en su lugar, hasta que vuelva el dicho ausente, se nombre otro o otros por carteles, según que se suelen nombrar el dicho día de San Miguel. Y la misma orden se tenga quando acaesçiere morir alguno de los dichos offiçiales durante su offiçio.

[12].- Yten, ansí mismo ordenamos que los dichos nuestro alcalde, fieles y regidores que ansí ovieren de hazer las dichas electiones y nominaçiones de los dichos offiçios de alcaldía, fieles y regidores y los otros offiçios públicos que aquel día se aya de nombrar, no salga de la cassa del conçejo o del lugar donde se hovieren de hazer las dichas electiones y nominaçiones hasta tanto que todas las dichas nominaçiones y electiones se hagan, so pena de cada mill maravedís, aplicados: la mitad para la cámara y la otra mitad para el conçejo.

[13].- Yten, porque es justo que los electos a los offiçios públicos que no mostraren escusa justa sean apremiados a su açetaçión, ordenamos que los que fueren nombrados y electos por alcaldes, fieles, regidores, jurados y montañeros, o para otro qualquier cargo y offiçio del dicho conçejo, sean tenidos de açeptar el dicho cargo y offiçio no mostrando la dicha causa justa para escusarse, so pena de cada[324] seis mill maravedís aplicados: la mitad para la dicha cámara y la otra mitad para el dicho conçejo. Y que dende en adelante sea inabilitado para tener offiçio alguno del dicho conçejo por tres años, y para tener vez para nombrar a otro para ello por el mismo tiempo de los dichos tres años.

[14].- Otrosí, porque no es justo que los dichos nuestro alcalde, fieles y regidores que tuvieren cargo de la buena governaçión y de aforar las vituallas y mantenimientos vendan y hagan vender a otros, por menudo, ninguna vitualla, ordenamos que los dichos nuestro alcalde y fieles no sean osados de vender, por sí ni por interposita persona alguna, direte ni yndirete, por menudo, vitualla alguna ni cosa que por ellos se acostumbra aforar y tasar, so pena de mill maravedís aplicados: la mitad para la dicha cámara y la otra mitad para el dicho conçejo. Y si el dicho alcalde fuere negligente en su puniçión y execuçión, pague la misma pena.

[15].- Otrosí ordenamos que el alcalde ordinario de la dicha villa y jurisdictión que es y fuere en adelante haga su abdiençia para oír a los que a él vinieren a pedir justiçia en los tiempos acostumbrados a hazer la abdiençia, en la casa del conçejo de la dicha villa, en lo baxo, en el suelo d'ella, en el pago que está en ella. Salvo que a los tiempos que el Corregidor d'esta dicha Provinçia posare y estuviere en ella pueda asentar y hazer su abdiençia en otra parte, dentro de la dicha villa, en lugar público y deçente, donde al dicho[325] alcalde pareçiere.

[16].- Otrosí ordenamos que el dicho nuestro alcalde que ansí fuere electo y nombrado por el dicho día de San Miguel, antes que se asiente en la dicha abdiençia aya de yr e vaya a vissitar los términos y mojones de nuestra jurisdictión, en uno con los montañeros que fueron el año passado y con los que de aquel año, y con el scrivano fiel. Y que antes que se haga la dicha visita no se asiente en la dicha abdiençia, so pena de quinientos maravedís por cada vez que así se asentare, aplicados: la mitad para la dicha cámara y la otra mitad para los reparos públicos de la dicha villa y su jurisdictión.

[17].- Otrosí, porque no es razón que a nadie su offiçio público le sea dañoso, en recompensa de su trabajo ordenamos que el alcalde que es o fuere de la dicha villa y su jurisdictión aya de llevar y lleve de su salario mill maravedís por el año que ansí fuere alcalde, los quales le sean pagados en los dos repartimientos ordinarios que se suelen y acostumbran hazer para la paga de los gastos conçejiles y provinçiales neçesarios. Y que los dichos fieles ayan, ansí mismo, de salario cada mill maravedís pagados en los dichos dos repartimientos. Y que los dichos alcalde y offiçiales no sean ossados de llevar derechos algunos por los afueros que se hizieren, so pena de los volver con el quatro tanto.

[18].- Otrosí, que el nuestro scrivano fiel que es o fuere cada año del dicho conçejo aya de llevar y lleve de salario en casa un año quinientos maravedís por todas las

---

[324] El texto añade «de».

[325] El texto repite «al dicho».

scripturas tocantes al dicho conçejo que por su presençia passaren dentro del año que ansí fuere scrivano fiel, los quales le sean repartidos en los dichos dos repartimientos. Y aunque passe el dicho su año, después en qualquier tiempo sea tenido de dar signadas las scripturas tocantes al dicho conçejo que ansí por su presençia passaren, sin llevar más derechos por ello, siéndole pedidas por quien toviere parte en ellas.

[19].- Y por que las scripturas del dicho conçejo sean bien guardadas y los bienes, derechos del dicho conçejo y sus previlegios no se pierdan por dolo [o] negligençia de los offiçiales del dicho conçejo ni de otra persona alguna, ordenamos y mandamos que los dichos nuestros alcalde y offiçiales cada año den quenta por ynventario, ante el nuestro scrivano fiel, de todos los previlegios, scripturas, libros, ordenanças, sellos, pesos y medidas, prissiones, çerraduras y de otras qualesquier cosas tocantes al dicho conçejo que en su poder estuvieren o heran obligados a tener los alcalde y offiçiales y regidores que en su lugar subçedieren, dentro de diez días primeros siguientes después que ansí fueren elegidos y nombrados, so pena de cada mill maravedís, aplicados: la mitad a la dicha cámara y la otra mitad al dicho conçejo. Y demás, si alguna cosa faltare o se perdiere en su tiempo, paguen todo el daño, interese y menoscavo que por ello redundiere al dicho conçejo que se berificare por el dicho nuestro alcalde, dentro de ocho días primeros siguientes. Y no lo pagando, que el dicho alcalde los prenda y los ponga en la cárçel y no se suelten hasta tanto que pague todo el dicho daño e ynterese al dicho conçejo.

[20].- Otrosí ordenamos que si los dichos nuestro alcalde, fieles y regidores e repartidores y manobreros algunos dineros o cosas perteneçientes al dicho conçejo o a la yglesia, o vendieren algunos montes y términos y otras cosas del dicho conçejo, y tomare su preçio por ello alguna cosa para lo apropiar a sí, o repartieren para sí algunos dineros yndevidamente, que pague de pena cada uno por cada vez mill maravedís: la mitad para la dicha cámara y la otra mitad para el dicho conçejo, con más lo que ansí tomaren y llevaren al dicho consejo y lo que se tomó y llevó de lo pertenesçido a la dicha yglesia. Y que dende en adelante sean ynábiles e incapaçes para haver y tener offiçios del dicho conçejo e ipso jure sean privados de los offiçios de conçejo que al tiempo tovieren y sean puestos por memoria en el libro del dicho conçejo sus nombres y la causa y la razón por que fueron privados de los dichos offiçios.

[21].- Otrosí, porque es justo que aya quenta y razón de los maravedís y haver del dicho conçejo, para que se sepa en qué y cómo se gastan y en qué se convierten, ordenamos que los dichos nuestros alcalde, fieles y regidores o qualquier d'ellos y otras qualesquier personas que de la hazienda del dicho conçejo ovieren de tener cargo de rregir, administrar y guardar, cada y quando que huviere de dar alguna cosa a quien huviere de haver ante todas cosas lo scrivan en un padrón quánto dan a cada uno y en qué día, y cómo y por qué lo dan, y en fin de cada quenta hagan firmar a la parte si supiere scrivir; y si la dicha parte no supiere scrivir, a otro por él, tomando conoçimiento y clariçia o carta de pago. Y que la quenta del gasto que d'esta manera truxieren les sea tomada por buena en nuestro rregimiento o por los nuestros contadores que para ello fueren nombrados. Y lo que de otra manera gastaren paguen de sus bienes, desde el día que se les mandare dentro de diez días primeros siguientes, so pena del doblo. Y si los dichos alcalde y offiçiales no guardaren lo estatuido en este capítulo incurran en pena de mill maravedís: la mitad para la dicha cámara y la otra para el dicho consejo.

[22].- Porque muchas vezes aconteçe que en cosas arduas, ansí tocantes al servicio de Su Magestad y buena governaçión de la Provinçia de Guipúzcoa como del conçejo de la dicha villa que aya neçessidad que concurran o intervengan algunos prinçipales del pueblo en su ayuntamiento por que las cosas mejores se provean y sea çierto, ordenamos que todas y qualesquier personas que fueren llamados por el alcalde, fieles, regidores e jurados que acudan al dicho regimiento y conçejo, so pena de cada mill maravedís, aplicados: la mitad para la cámara y fisco de Su Magestad y la otra mitad para el dicho conçejo. Y so la misma pena y más de ser incapaz e inábil para ser elector y eleto en los offiçios conçejiles perpetuamente, mandamos que ninguno se absente sin causa legítima por que no se halle presente el día de San Miguel por ser elector o electo para los dichos offiçios conçejiles.

[23].- Porque cosa notoria es quánto ymporta al conçejo d'esta dicha villa y aún las otras villas y lugares de la Provinçia que los procuradores que van a las Juntas que se hacen y çelebran en las dichas villas y lugares d'esta dicha Provinçia a asistir en ella vayan bien ynstruidos y guarden la ynstructión que se les da por el dicho consejo, por ende ordenamos y mandamos que de aquí adelante quando alguno oviere de yr por procurador a qualesquier Juntas de la dicha Provinçia, ansí Generales como Particulares, sea embiado y vaya con ynstructión de las cosas que ha de hazer y botar en ellas, firmado de scrivano fiel. Y el tal procurador guarde y cumpla lo conthenido en ellas. Y si en tal Junta o Juntas se ofreçieren algunas cosas arduas que en la ynstructión no fueren ynclusas, que el dicho procurador aya de hazer recurso al dicho nuestro conçejo sobre las tales cosas antes que voten. Y después que, comforme y según que por el dicho conçejo le fuere mandado, lo vote y no de otra manera, so pena que si los dichos alcalde y fieles que de otra manera ymbiaren incurran en pena de mill maravedís: la mitad para la dicha cámara y la otra mitad para el dicho consejo. Y el dicho procurador de Junta que lo contrario hiziere incurra en la misma pena: la mitad para la dicha cámara y la otra mitad para los rreparos públicos. Y más que pierda el salario que havía de llevar por el serviçio de la dicha Junta. Y que al tal procurador y persona que embiaren a las tales Juntas y a otras qualesquier partes, sea a Corte de Su Magestad o a Chançillerías de Valladolid y Granada, se le aya de dar y dé de salario, por cada un día de lo que en ello se ocupare, a ocho reales y no más. Y si exçedieren en el dar del salario le paguen el alcalde y regimiento de sus bienes, y más yncurran en pena de mill maravedís.

Ansí mismo, porque la ordenança provinçial que dispone que ninguno que tuviere negoçio en Junta vaya por procurador a las Juntas es buena y justa, ordenamos que el dicho nuestro conçejo lo guarde, observe y cumpla. En cuyo cumplimiento mandamos que los dichos nuestro alcalde y offiçiales d'esta villa no nombren ni embíen por procurador a las dichas Juntas ninguno que tuviere negoçio propio en ellas, ni el mismo procurador lo açepte el dicho cargo ni baya a las dichas Juntas, so pena que los dichos alcalde y offiçiales que, sabiendo, nombraren e ymbiaren tal procurador paguen tres mill maravedís, aplicados: la mitad para la dicha cámara y la otra mitad para el dicho conçejo. Y el dicho procurador pague mill maravedís, applicados según y como de suso se dize. Y ansí mismo ordenamos que se guarde y se cumpla lo dispuesto por la ordenança provinçial que dize y dispone que no se dé offiçio de república al que lo pidiere, so la pena en ella contenida.

[24].- Otrosí ordenamos que todos los procuradores y mensajeros que por nuestro mandado fueren a Juntas o a otras partes, que luego, el día que viniere o fasta el terçero día a más tarde, vayan a nuestros fieles y regidores y den quenta y razón de lo que ha pasado y se a hecho en la dicha Junta o en la negoçiaçión a que fueron, y les hagan scrivir los días que han servido, so pena que, lo contrario haciendo, no le repartan cosa alguna de su salario.

[25].- Yten, que el procurador que viniere de las dichas Juntas luego que viniere, o a lo menos hasta \el/ terçero día, en el conçejo dé quenta y rrefiera lo que oviere pasado en Juntas, y jure ante el dicho alcalde si rreçibió algunos derechos o penas perteneçientes al dicho conçejo. Y si rreçibió, dé y pague y rrestituya lo tal al dicho conçejo dentro de tres días, so pena que sea obligado a los restituir con el dos tanto. Y que estas penas se executen sin rremisión alguna.

[26].- Ansí mismo ordenamos que los procuradores y mensajeros que nos enbiaremos a Corte o Junta o a otras partes sobre qualesquier nuestros negoçios, que si no le soliçitaren los dichos negocios que llevaren a su cargo bien y fiel y diligentemente a todo su poder, y si alguna cautela o fraude o culussión hizieren o cometieren, que no les sea pagado salario alguno que havían de haver. Y más que paguen de sus bienes, si por ello al dicho conçejo le viniere algún daño, el tal daño y dende en adelante sea inábil e yncapaz para aver qualquier offiçio del dicho conçejo.

[27].- Porque algunas vezes acontece que el alcalde por alguna neçesidad que se ofreçe, ahora sea por ynçendios o por otras justas causas rrepentinas, que el alcalde se mueva a mandar rrepicar las campanas para que aya neçessidad de ayuda de gentes, ordenamos que, quando por alguna neçessidad semejante por mandado del dicho alcalde y rregimiento se rrepicaren las campanas, que todos los que oyeren el tal rrepique sean tenidos de acudir a la villa o al lugar donde mandare el dicho alcalde y a la tal naçessidad luego que lo oyeren o viniere a su notiçia, en qualquier manera, so pena de çinquenta mill maravedís a cada uno por cada vez: la mitad para la cámara y fisco de Su Magestad y la otra para los reparos públicos de la dicha villa.

[28].- Como es notorio, es mucho el daño que los lobos suelen hazer en esta jurisdictión. Ordenamos que qualquier nuestro vezino que matare algún lobo en ella y truxiere señal d'él y jurare que lo mató en la dicha jurisdictión, aunque lo levantase en otra jurisdictión, o llevantó en otra jurisdictión e mantó en otra, le sea dado por cada lobo trezientos maravedís. Y ansí mismo, al que truxiere algunos hijos de lobos sacados en la dicha nuestra jurisdictión, en que sean dos o tres o más de una ventregada, y jurare que ansí lo sacó, se le den çien maravedís.

[29].- Otrosí ordenamos qu'el dicho día de San Miguel, al tiempo que se críen los otros offiçiales del conçejo, así mismo se elija una persona fidedigna para la guarda de la dicha pesca y términos conçegiles.

[30].- Ordenamos que ninguna ni algunas personas puedan echar ni hechen piedra ni huesos ni basura ni otra manera de suziedad ni embarçio en el alberque qu'está en la plaça de la dicha villa, ni laven paños de lexía ni çernada, ni carne ni pescado alguno, ni otras cosas de que pueda rresultar suziedad, so pena de quinientos maravedís: la mitad para la cámara y fisco de Su Magestad y la otra mitad se reparta a medias entre el denunçiador y reparos públicos de la dicha villa.

[31].- Ordenamos que de aquí adelante todas e qualesquier personas que huvieren de vender pan, vino, sidra, azeite, carne, pescado y sal y otras qualesquier cosas que se huvieren de vender y dar por pesos y medida con que los han de medir y pesar, los tengan afinados con los pesos del marco de tira y medidas de nos el dicho conçejo, y no maiores ni menores, y mirados y refinados por el alcalde y regimiento, y marcados con la marca e señal del consejo. Y con aquellos pesos midan lo que huvieren de vender, so pena de çinquenta maravedís cada uno que lo contrario hiziere por cada vez, applicados: la mitad para la cámara y fisco de Su Magestad y la otra mitad para los rreparos públicos. Y más que el tal peso y medida falso sea puesto en la picota por la primera vez que se hallare mal peso o medida, y por la segunda que pague la dicha pena doblada y pierda la cosa mal pesada y medida, y por la terçera vez que pague el quatro tanto, y más que nunca use del tal offiçio en que hizo la falsedad, applicadas las dichas penas según y como y a quienes de suso se dize.

[32].- Yten, que los dichos alcalde y offiçiales tengan speçial cuidado de visitar a menudo las dichas medidas y pesos y de pesar y medir las cosas que se dan medidas y pesadas. Y que todas y qualesquier personas sean tenudos de dar la cosa que ansí llevaren a los dichos nuestro alcalde y offiçiales y qualesquier d'ellos, para que ellos lo vean, pesen y midan y verifiquen la falta. Y si fuere mal pesado o medido hagan d'ello lo que les pareçiere. Y al que la llevase le paguen lo que costó, y lo hagan pagar al que mal lo midió o pesó, allende de las dichas penas puestas en el capítulo preçedente, aunque la tal cosa fuere medida con buena medida y pessada con buen peso, hallándose que fue mal medida o pesada.

[33].- Qualquiera persona que huviere de vender o comprar avena en esta jurisdictión que mida con la medida qu'el consejo tiene para medir trigo o mijo, o con semejante que sea marcada con la marca del conçejo. Y en la bocca no sea más hancha ni más estrecha, so pena de dozientos maravedís a cada uno por la primera vez que lo contrario hiziere, applicados: la mitad para la cámara y la otra mitad para los rreparos públicos.

[34].- Ordenamos que de aquí adelante ninguno que huviere de vender o comprar mançana no venda ni tome salvo con la medida que nos tenemos hecha y puesta en la casa del conçejo, o con semejante que sea marcada con la marca d'él, so pena de dozientos maravedís por cada vez a cada uno, ansí al vendedor como al comprador, applicados: la mitad para la dicha cámara y la otra mitad para los reparos públicos.

[35].- Otrosí ordenamos que de aquí adelante por persona alguna no se venda en esta jurisdictión linaça ni puercos ni pescado ni azeite ni vino ni sardinas ni otras cosas de mantenimientos qu'están en costumbre de aforar sin que las tales cosas y mantenimientos sean mostrados a los dichos nuestro alcalde y offiçiales, o a los dos d'ellos[326], en caso que el otro no estuviere en la villa o en parte que se pueda haver. Y que ellos lo vean y los afueren cada cosa por lo qué y cómo se ha de vender. Y de otra manera no los puedan vender en esta villa, so pena de çien maravedís por cada hanega de linaça y por cada puerco y por cada cuero de azeite y vino vendiéndose por menudo, y por cada çesta de pescado o sardina, applicadas las dichas penas por mitad para la dicha cámara y la otra mitad para reparos públicos de la dicha villa. Y en caso que los dichos alcalde y

[326] El texto añade «que».

offiçiales ni los dos d'ellos no se hallaren en la dicha villa, qu'el uno d'ellos pueda aforar las cosas y mantenimientos que en su afuero no sufren dilaçión por su parte, dando parte a algunos honrrados de la dicha villa. Y si luego no los quisieren vender por lo que fueren aforados y se apartaren dende los dichos offiçiales, que después no las puedan vender las dichas cosas y mantenimientos, pública ni secretamente, en la dicha villa sin tornar a aforar por los dichos offiçiales, so las dichas penas.

[36].- Yten ordenamos que ningún vezino d'esta dicha villa ni otra persona alguna no pueda tomar ni comprar cosa alguna de las dichas vituallas en la dicha villa sin que se afueren, como dicho es, por los dichos alcalde y offiçiales, so pena de çien marav[ed]ís a cada uno que lo contrario hiziere, applicados según que de suso se haze minçión. Salvo que los caseros de fuera de las quatro cruzes, en sus casas o en los caminos, los puedan tomar y comprar sin pena alguna para sus casas y no para otro alguno.

[37].- Otrosí ordenamos que los dichos nuestros offiçiales y qualquier d'ellos por sí tengan facultad de prendar y executar las penas de sobre las cosas que por ellos se han de aforar, y sobre las medidas y pesos, en los tiempos qu'el dicho alcalde no fuere o no quisiere ser presente a ello tam bién como si el dicho alcalde o ellos con él lo podrían hazer.

[38].- Otrosí ordenamos que qualesquier tejeros que huvieren de hazer teja y ladrillo en esta jurisdictión la faga de la manera y grandor del molde y marca que tiene el dicho conçejo para ello, y no menos, so pena de quinientos maravedís por cada vez que lo contrario hiziere, applicados: la mitad para la dicha cámara y la otra mitad para los reparos públicos de la dicha villa y su jurisdictión.

[39].- Y porque por spiriençia se ha visto que por no se dar orden en el peso de la cal que se haze y se vende en esta dicha villa y su jurisdictión se han [de]fraudado y engañado muchos que han hecho hedifiçios, y por evitar este inconviniente tan perjudiçial a los vecinos d'esta dicha villa, ordenamos que la hanega de cal que se huviere de vender en esta jurisdictión sea de çinquenta libras e los que la huvieren de vender la vendan por las dichas libras. Y no sean osados de hazer otra medida ni peso mayor ni menor, so pena de mill maravedís: la mitad para la dicha cámara y la otra mitad para los dichos reparos.

[40].- De venderse el pescado fresco y sardina y otras semejantes viandas que vienen a esta dicha villa antes del afuero del alcalde y rregimiento acaesçe que los tales mantenimientos se venden en maiores preçios de lo que valen, y más se sigue que algunos particulares lo toman todo y los otros quedan sin bastimento, y por evitarlo, ordenamos que ninguno, a los tiempos que viniere pescado fresco y sardina y otras semejantes viandas sea ossado de comprar ni tomar de las dichas viandas de la çesta o lugar en qu'estuvieren, ni saque ni aparte dende, hasta que por el dicho alcalde e fieles fueren aforados, so pena de çinquenta maravedís a cada uno por cada vez que lo contrario hiziere, applicados: la mitad para la dicha cámara y la otra mitad para los dichos reparos.

[41].- Ordenamos que en esta dicha villa y su jurisdictión ninguno heche agua ni otra cosa alguna a la sidra que oviere de vender junto o por menudo, so pena de dozientos maravedís por cada pipa y cuba, applicados: la mitad para la dicha cámara y la otra mitad para los dichos reparos, y más que la tal sidra se dé a los pobres. Salvo que

en tiempo de neçessidad, con acuerdo y pareçer y consentimiento de los dichos alcalde y offiçiales, y por el preçio que por ellos fuere tasado, lo vendiere.

[42].- El pan que se huviere de vender en esta dicha villa por libras y a menudo que sea de buen peso conviene mucho a todos los vecinos de la dicha villa, speçialmente a los pobres y poco podientes que no alcançan facultad para cozer pan en sus casas. Y proveyendo en ello por vía de buena governaçión, ordenamos que las panaderas que pan cocho huvieren de vender en esta dicha villa y su juristictión, agora sean vezinos agora estraños, hagan el pan de una libra y de media libra, y lo venda por el preçio que los dichos alcalde y fieles de dieren, al respecto del trigo que a la sazón valiere, mirando al pesso y preçios del dicho trigo. Y el pan que ansí ovieren de vender lo tengan en la plaça o en las tiendas de las casas y no dentro en sus casas, hasta la ora de la Avemaría, so pena de cada quarenta maravedís por cada vez. Y qualquiera panadera que ansí no tuviere a vender el dicho pan y después se le hallase que lo tiene en arcas o en otra parte, que los dichos alcalde y offiçiales se lo tomen y lo distribuyan según y como y a quien les pareçiere, con tal que los tales panes sean hechos a mano de los que solían hazer pan para vender.

[43].- Es cosa muy neçesaria y conviniente a la conservazión y guarda de las tierras, exidos y montes conçegiles que los montañeros que para eso son nombrados por el dicho conçejo tengan speçial cuidado y pongan gran diligençia y guarda en ello. Ordenamos que de aquí adelante los dichos montañeros sean tenudos de yr a vissitar y catar todos los mojones d'esta jurisdictión y de sus confines cada año dos vezes, speçialmente quando oviere de yr el dicho alcalde con el scrivano fiel, según que se contiene en la ordenança que sobre ello habla, y otra vez al tiempo que spirare su offiçio, con el alcalde y montañeros del año siguiente. Y ansí mismo dentro del año que tuviere el dicho offiçio dos vezes, todos o cada vez dos d'ellos, por ver; y si hallaren algún mojón o tierra o monte tocado, quitado o tomado o derrocado hagan saber al dicho conçejo dentro de ocho días, si es cosa que ellos mismos, según su offiçio y facultad que tienen no pudiesen remediar y executar, para que el dicho conçejo lo remedie y pida su justiçia. So pena que si ansí no lo hizieren incurran en pena de mill maravedís: la mitad para la dicha cámara y la otra mitad para el dicho conçejo. Y si alguno de los dichos alcalde y offiçiales y jurados oviere tenido justo ympedimento de no poder yr, no yncurra en la dicha pena.

[44].- Yten ordenamos que los dichos nuestros montañeros tengan speçial cuidado de cobrar las penas en que por estas ordenanças se aplican a ellos y al dicho conçejo en lo que toca y atañe a su offiçio de la guarda de las dichas tierras y heredades y montes. Y ansí cobradas, acudan con ellas al dicho conçejo, agora sea con dineros agora con prendas que valgan doblado, so pena de mill maravedís, aplicados: la mitad para la dicha cámara y la otra mitad para el dicho conçejo. Y por que se sepa cómo usan de su offiçio los dichos montañeros, que el dicho alcalde rreçiba juramento de los tales, así en lo que toca a las dichas penas y daños perteneçientes al dicho conçejo, si han hecho fraude, dolo o colusión o si han hecho graçia d'ello a alguna persona. Y si se hallare que ayan fecho fraude o graçia, ora sea por confesión d'ellos o por otro género de provança que sea bastante, sean pugnidos y castigados gravemente, según que se hallare por derecho y leyes d'estos reinos. Y que el dicho conçejo tenga speçial cuidado de pedir su pugniçión y castigo.

[45].- Otrosí ordenamos que, en cumplimiento de lo proveido y mandado por las pregmáticas de Su Magestad, que el alcalde y offiçiales del dicho conçejo en el año y tiempo de su offiçio sean obligados de hazer plantar en los términos comunes y conçejiles, a costa del dicho conçejo, trezientos árboles de robles y castaños, so pena de seis mill maravedís, applicados: [la mitad] para la cámara y fisco de Su Magestad, y la otra mitad para el dicho conçejo.

[46].- Ansí mismo ordenamos que ninguno pueda sacar ni saque ni lleve de los dichos montes y términos comunes ningún árbol ni plantío para plantar en su heredad ni en otra parte alguna, salvo los spinos para enxerir perales o membrillos, so pena de seisçientos maravedís para la cámara y el conçejo por mitad.

[47].- Yten ordenamos que ninguno sea osado de barear en los nuestros montes conçejiles árboles noçedos ni castaños comunes conçejiles por derribar fructo d'ellos, salvo que por su natura y madurez caigan, so pena de quinientos maravedís a cada uno por cada vez que lo contrario hizieren, aplicados para los montañeros.

[48].- Otrosí ordenamos que de aquí adelante ninguna ni algunas personas d'esta dicha jurisdictión ni de otra parte no sean osados de traer ni meter puercos algunos de persona alguna de estránea jurisdictión en los nuestros montes comunes, direte ni indirete, al tiempo de la vellota, que es desde el día de Sancta María de agosto hasta el día de Navidad. So pena que por cada cabeça de puerco que ansí entrare de día pague un real de plata, y por los de la noche otro rreal, aplicados para los dichos montañeros. Y que ansí mesmo ninguno pueda meter ni meta puercos ni ganados algunos en los dichos nuestros montes en otro tiempo alguno que oviere bellota, so la dicha pena, aplicada según de susso se contiene. Y que la prenda de los tales ganados puedan hazer los mesmos montañeros.

[49].- Yten ordenamos que qualesquier hieguas que anduvieren a paçer en los términos d'esta dicha jurisdictión, ansí de los vezinos nuestros como de los estraños, de día o de noche, que paguen çien maravedís por cada cabeça. Y qualesquier vacas o bueyes que anduvieren en la dicha jurisdictión de fuera parte, de noche, paguen de pena por cada cabeça otros çien maravedís, aplicadas las dichas penas: la mitad para la dicha cámara y la otra mitad para los dichos montañeros.

[50].- Si en la conservaçión de los términos y montes conçegiles no se pusiese la diligençia devida fáçilmente se podría danificar el dicho conçejo. Y por evitar este ynconviniente ordenamos que de aquí adelante ninguno sea osado de cortar ni corte haya alguna para hazer tabla para la vender. Y si alguno tuviere neçessidad para sí, vaya a los montes teniendo primero para ello liçençia del conçejo, con los carpinteros que fueren neçassarios para ello, y la haga hazer a su costa conforme a estas nuestras ordenanças, dentro de veinte días desde el día que la cortare, so pena que el que lo contrario hiziere pague seis reales, aplicados: la mitad para la dicha cámara y la otra mitad para los dichos montañeros denunçiadores. Y más que pague por el daño fecho al dicho conçejo dosçientos maravedís por cada aya.

[51].- Yten ordenamos que qualquier e qualesquier personas que hurtaren o llevaren de los dichos nuestros montes conçegiles tablas o engarços o ripias o otra fustalla qualquier labrada que aquestas podría llevar un hombre o en vestias, que pague al dueño de la cosa con el doblo, y más pague çinquenta maravedís para los dichos montañeros.

[52].- Otrosí ordenamos que ninguno de fuera d'esta jurisdictión en los dichos nuestros montes pueda cortar árbol alguno, por pie ni por cabeça ni por ramas algunas, para hazer carbón ni madera ni otra fustalla, ni tanpoco pueda hazer de los caídos ni cortados ni secos, so pena de mill maravedís si fuere rroble, castaño, nogal o fresno. Y si fuere haya o otro árbol seisçientos maravedís por cada pie o pedaço cortado o cahído. E más por cada carga de carbón otros seisçientos maravedís, hallándose el tal en nuestra jurisdictión. Salvo que, quando por nuestra jurisdictión ovieren de acarrear y pasar alguna madera o fusta, que puedan cortar una vara o palo, o dos o tres, o otros tantos garrotes. Las quales dichas penas sean: la mitad para la dicha cámara y la otra mitad a medias para el dicho conçejo y montañeros, con tanto que por esto no se entienda hazer novedad por lo dispuesto por las leyes de estos rreinos en lo que toca a los carreteros.

[53].- Yten, que ninguno dé golpes a los fresnos en lo común ni en lo particular, so pena de un real de plata por cada pie. Y que lo del conçegil sea para los dichos montañeros y lo del particular para su dueño.

[54].- Otrosí ordenamos que qualquiera persona que hiziere leña en los dichos montes que no están vedados sea tenudo de traer y acarrear desde el día que hiziere hasta diez días primeros siguientes. Y si dentro del dicho término no lo acarreare y llevare, que dende en adelante quien quisiere se la pueda tomar y llevar sin pena alguna. Pero si dentro de dicho término alguno la llevare, le pague a su dueño con el doblo y más çiento y çinquenta maravedís para el conçejo.

[55].- Ordenamos que en los nuestros montes cnçegiles, començando en la pieça de Autue y dende a Olaetagoitia y dende a Recalde hasta el término de Azpeitia, y más desde la picón de Autua abaxo por el camino de Peru-urteagaçulo, y dende por el arroyo ayuso fasta el rrío de Legaspia, y dende el dicho río hasta la dicha villa de Azcoitia, ninguno ni algunas personas no corten árboles algunos en pie salvo en las ramas. Y quando oviere de desmochar algún árbol dexe dos o tres ramas, por que mejor se guarde el árbol, so pena de quinientos maravedís por cada uno por cada vez que lo contrario hiziere, applicados: la mitad para la dicha cámara y la otra mitad a medias para el dicho conçejo y montañeros.

[56].- Yten que en los montes de Legaspia ninguno ni algunas personas corten rrobles ni hayas ni fresnos ni castaños ni nogales algunos entre los límites siguientes:

- Primeramente, començando con el çerro de Larramendia y dende al través por do van las cruzes de la peña del Recaldebeitia, y dende abaxo por do van las cruzes al arroyo de Udacola, y dende arriba todo lo que está hasta los mojones de Çumarraga.

- Yten otro pedaço començando al arroyo de Usainverardegui, y dende arriba por do van las cruzes; y dende abaxo otro pedaço començando desde el lugar llamado Usanverardicomunoa hazia abaxo por do van las cruzes fasta el camino real; y dende[327] fasta el arroyo primero, y dende por el arroyo arriba por do van las cruzes.

- Yten otro pedaço començando debaxo del sel de Ezquerteguiaperuoyarartesolo, y dende abaxo fasta el arroyo del Pasaje, y dende al través a un fresco que se llama Dute, que está escusado, y dende arriba al çerro de Osamuñoeta, por do van las cruzes; y dende arriba y doblezca; y dende abaxo hasta el arroyo d'Elquertegui.

---

[327] El texto dice en su lugar «desde».

- Yten otro pedaço començando debaxo del sel de Autuealapaynaderoispe llamado Aiçebelça debaxo; y dende al través a un roble que está cruzado que se llama Aiznavarra; y dende en adelante al çerro de Autue; y dende arriba por do van las cruzes fasta el prado de Chamalasoro; y dende al dicho sel de Autue.

- Yten, començando en el arroyo de Chamalasoro fasta el arroyo de Legazpia hasta el mojón de Çumarraga; y dende hasta el dicho sel de Autue; y dende a Olaeta.

So pena de quinientos maravedís: la mitad para la cámara y la otra mitad a medias para el dicho conçejo y montañeros, salvo que los veçinos sean francos para cortar tabla o madera o otra fustalla de cassa o de molino sin pena alguna, con que las corten conforme a estas ordenanças. Pero que ninguno dé golpes a ninguna haya ni quitar pedaços que dizen «valdoas» por ver si es buena de labrar para tablas o para otra cosa. Y si se lo quitare[328], después de ansí quitado la corte y labre según la ordenança y no la dexe, so pena de una dobla de oro por cada pie: la mitad para el dicho conçejo y la otra mitad para los dichos montañeros denunçiadores.

[57].- Yten ordenamos que el monte llamado Sasibiribil, dende en derecho de las fojas de las caleras que ende se cogieron abaxo el arroyo de cabo a cabo quede y sea a todos común, y lo que es dende arriba sea franco para que se aprovechen d'ello los vezinos de la dicha villa.

[58].- Yten ansí mismo ordenamos que en los montes comunes de Erraztiaran no corten ningún rroble ni castaño, so pena de quinientos maravedís: la mitad para la dicha cámara y la otra mitad para el dicho conçejo y montañeros a medias. Y que así mismo en la sierra de Yçarriz no corten ni descorten ningún roble en ninguna parte d'ellas, so la dicha pena aplicada según y como está dicho.

[59].- Otrosí ordenamos que ninguno sea osado [de] cortar en esta jurisdictión por pie ninguno roble alguno ni castaño ni nogal, ni haga estacadura alguna para subir a los dichos árboles castaños o nogales, ni desmochen lo que antes no solían desmochar, so la dicha pena de quinientos maravedís, applicados según y como y a quien de suso está dicho.

[60].- Otrosí ordenamos que en todos los dichos nuestros montes ninguna persona pueda cortar ni corte roble ni hayas ni castaño ni noçedos para hazer atados algunos para nasas e presas, so la dicha pena de quinientos maravedís, aplicados según y como y a quien está dicho. Y que en la dicha sierra de Yçarriz los vezinos d'esta dicha villa puedan cortar por pie qualquiera aya para leña o para otra qualquiera obra, aunque no se aya usado de desmochar desde los çerros de Yçarriz hazia la parte de Aytola, fasta lo de Elgoibar, con que las tales ayas ayan e tengan cada una carga de uno o dos ayas tengan una carga de azémila o roçín; y no se corten arriba en çinco codos, porque se pierden las dichas ayas, so pena que el que lo contrario hiziere pague de pena dozientos maravedís por cada aya.

[61].- Yten que esta misma orden se tenga desde Olarrelta hasta el arroyo de allende de Otaola. Y que todo se corte en pie según se contiene en el cappítulo preçedente, eçepto lo que está permitido en lo alto, ençima de Urisarri, pegante a la jurisdictión de Vergara. Y ansí mismo dende a Olarrelta fasta el río de Legazpia.

---

[328] El texto dice en su lugar «quitaredes».

[62].- Yten ordenamos que ninguno no corte ni desmoche árbol ninguno para obra ni para otra cosa alguna en las veinte braçadas desde Gazteluondo, que es cabe Yriaun hasta ençima e Urisarri, en los confines de las jurisdictiones de las villas de Vergara y Elgoivar, porque los dichos árboles son neçesarios para que los ganados tengan siesta. Y el que lo contrario hiziere incurra en pena de quinientos maravedís si fuere roble o noçedo o castaño; y si fuere aya en çiento y çinquenta maravedís; aplicado todo ello: la mitad para la dicha cámara y la otra mitad para el dicho conçejo y montañeros.

[63].- Yten que desde el arroyo de Otaola hasta el dicho río de Legazpia ninguno corte aya ninguna por pie salvo que la puede desmochar, según que se contiene en el capítulo susequente, so pena de dozientos maravedís por cada pie que ansí se cortare, aplicados: la mitad para el dicho conçejo y la otra mitad para los dichos montañeros.

[64].- Yten ordenamos que qualesquier nuestros vezinos puedan cortar ayas fuera de los exidos para engarços, pero que no las corten las que no fueren de quatro palmos de grueso o dende arriba. Y ansí mismo puedan desmochar fuera de los dichos exidos qualesquiera ayas que primero ayan sido desmochados para ganados o para leña, sin pena alguna. Y ansí mesmo los árboles salvajes para setos en qualesquier nuestros montes.

[65].- Yten ordenamos que, según de suso está dicho, los dichos nuestros vezinos puedan cortar las ramas que primero ayan sido cortadas y desmochadas y no otras algunas; salvo que en el ynvierno, no aviendo g(ran cosa qué comer, pida) al conçejo de que ansí la toviere para sustento de sus ganados y muestre su neçessidad y el dicho conçejo, vista aquélla, provea lo que convenga según fuere la nesçessidad. Y quien de otra manera la desmochare yncurra en pena de dozientos maravedís, applicados: la mitad para el dicho conçejo y la otra mitad para los dichos montañeros.

[66].- Yten que en Legazpia, començando el arroyo de Ybargoina hasta la mota de Olaalta, ninguno pueda cortar aya alguna para traer tuerços con bueyes para carbón ni leña para provisiones de sus casas ni para vender. Pero que para madera o tabla o engarços o para ripias o leña, solamente con bestias o acuestas, puedan traer y no en otra manera, so pena de çien maravedís para los dichos montañeros.

[67].- Yten que en ningún monte ni término conçejil ninguno corte roble ni aya ni castaño ni noçedo para varas y çerraduras de setos, so la dicha pena para los dichos montañeros. Pero si fueren robles, castaños o fresnos incurran en pena de quinientos maravedís, applicados según y como y a quien está señalado en el capítulo que habla del bedamiento de la cortadura de los dichos montes.

[68].- Otrosí ordenamos que ninguno corte azebo alguno por pie en esta dicha jurisdictión salvo que pueda desmochar, so pena de dozientos maravedís a cada uno por cada vez que lo contrario hiziere, applicados a medias para el conçejo y montañeros.

[69].- Yten ordenamos que los que huvieren de hazer cavañas para puercos en el monte de Legazpia y en otros qualesquier nuestros exidos ni corten aya ni fresno ni roble ni noçedo para las dichas cavañas, salvo para el madero de ençima que dizen «goraca»; y que los otros postes y aderentes a ella hagan con los que primero estuvieren cahídos y las çierren con çéspedes de tierra o con otra cosa, con que no pueda poner tabla en ellas, so la dicha pena.

[70].- Ansí mismo ordenamos que ninguno lleve ni tome las dichas cavañas ni parte d'ellas hasta que se coma la bellota y hoja que oviere en los dichos montes y des-

pués en doze días, so pena de dozientos maravedís por cada vez que lo contrario hiziere aplicados: [una parte] para el dicho conçejo y la otra parte a los dichos montañeros. Pero que después de passados los dichos doze días se puedan llevar sin pena alguna.

[71].- Yten que ninguno corte ni desmoche árboles algunos que están debaxo del camino de Legaspia desd'el dicho camino en tres braçadas, so pena de quinientos maravedís, applicados: la mitad para la dicha cámara y la otra mitad para el dicho conçejo e montaneros a medias.

[72].- Yten que en los montes de Misqueriso, desde la puente de Pagaola hasta el arroyo de Urquide, ninguno corte roble ni aya ni fresno, so pena de trezientos maravedís, applicados: la mitad para el dicho conçejo y la otra para los dichos montañeros.

[73].- Por no tener cuidado los dueños de los ganados y bestias de mirar y guardar que los dichos ganados y bestias no hagan daño en las heredades de los particulares suele redundar mucho daño a los dueños de las tales heredades. Después de hablado y platicado en nuestro conçejo sobre ello, por remediar el dicho daño e inconviniente primeramente ordenamos que de aquí adelante qualquier o qualesquier ganados menores que en tierras y heredades agenas entraren al tiempo que huviere sementera en ellas, que paguen el daño d'ellos por cada cabeça, si entrare de día çinco maravedís y por la de la noche diez maravedís. Y si las bestias o bueyes o vacas entraren, así de día como de noche paguen la dicha pena doblada para el dueño de la tal tierra y heredad donde entraren dichos ganados, como está dicho.

[74].- Ansí mismo ordenamos que si alguno hechare de noche a paçer alguna o algunas bestias o ganados y quebrantaren las çerraduras, setos o valladares de qualquier heredad agena al tiempo que en ella oviere sementera o fruta, que pague de pena por cada cabeça quinientos maravedís, y si los hechare de día, dozientos maravedís, para el dueño de la tal heredad, y más el daño que hiziere el ganado o bestia. Pero si no huviere seto razonable, aunque entre no aya pena alguna. Pero siempre sea obligado el dueño del dicho ganado y vestias [a] pagar el daño que hizieren.

[75].- Yten ordenamos que en los mançanales y heredades que estuvieren çerrados, aunque no oviere fructo, lavor ni sementera no se pueda meter ganado ni vestia alguna, so pena de quinientos maravedís. Y si entrare el dicho ganado o vestia por sí, no dando occassión para ello su dueño, pague de pena çinco maravedís por cada cabeça de ganado menor, y doblado por la bestia y ganado mayor. Lo qual todo sea para el dueño de la tal tierra y heredad.

[76].- Otrosí ordenamos que qualesquier ganados y bestias que entraren en viveros agenos y comieren o quebrantaren de los plantones de qualquier natura, que su dueño pague por cada pie que comiere el grumo o lo quebrantare, medio real. Y si fuera enxerido, veinte y çinco maravedís, para el dueño del vivero. Y más que pague de pena por cada cabeça de ganado o bestia diez maravedís. Lo qual se entienda teniendo el tal vivero rrazonable seto.

[77].- Yten ordenamos que qualesquier bestias o ganados que en heredades agenas entraren, si torçieren o quitaren la corteza o derribaren plantones de qualquier natura, o les quebraren las rramas, hasta que los tales árboles fueren para enxerir, el dueño del dicho ganado o bestia pague veinte maravedís por cada pie. Y en los mançanales que fueren de más de seis años plantadas que pague por cada rrama que comiere o quebran-

tare quatro maravedís para el dueño del mançanal. Pero que le haga examinar dentro de diez días después que a su notiçia viniere.

[78].- Yten, que por qualesquier puercos que entraren por tierras, mançanales, rrobledales[329], castañales y noçedalles al tiempo que en ello oviere lavor o bellota o fructa o plantío de qualquier manera que roçando en las raízes de los dichos plantones anduvieren, que pague el dueño por cada puerco veinte maravedís por cada vez para el dueño de la heredad, y más el daño que hizieren. Pero si los tales puercos entraren en las huertas d'esta dicha villa y de los arrabales y en las heredades, tierras[330] y mançanales de dentro de las quatro cruzes, que pague por cada cabeça quarenta maravedís de pena, y más el daño que hiziere.

[79].- Ansí mismo ordenamos que los que tuvieren puercos en sus casas en esta dicha villa y arrabales que los tenga bien ençerrados dentro en sus casas, o fecho cabaña apegada a ellas, so pena que cada vez que salieren y anduvieren por las calles que nuestros jurados hagan pagar a sus dueños por cada cabeça de puerco medio real para sí. Y si el jurado no los executare, yncurra en la misma pena.

[80].- Otrosí ordenamos que qualquier buey o vaca que en xarales agenos, después que se ovieren cortado en plaço de quatro años desde el tiempo que ansí se cortare, y en los montes robledales grandes después que se cortaren en seis años entraren, pague el dueño de los tales ganados al dueño del tal xaral, por cada cabeça de buey o vaca o asno a treinta maravedís; y por cada cabra a ocho maravedís; y por obeja quatro maravedís; y más pague el daño que ovieren hecho los tales ganados a su dueño. Y aún, que después de passados los dichos términos no entren en los tales xarales los dichos ganados sin liçençia de su dueño. Y si daño hizieren lo paguen a examen de dos hombres.

[81].- Ansí mismo ordenamos que qualquier que hallare los dichos ganados o bestias en su heredad, segund que se contiene en estas ordenanças, los pueda prendar y llevar, todos o la parte que d'ellos quisiere, y los pueda tener prendados hasta que el dueño d'ellos pague las dichas penas y daños o le dé prendas valiosas. Con tanto que si la tal prenda de bestias o ganados se hiziere por el de la villa o arrabales los tenga presos a la puerta, si se pudieren tener. Y si se hiziere por los caseros, que luego hagan saber al dueño de los dichos ganados, si supiere cuyos son. Y si no, que el primer día de domingo o fiesta haga llamar y magnifestar en la yglesia. Y si así no lo hizieren, que no paguen los dueños de los dichos ganados pena ni daño que por aquella vez hizieren o huvieren hecho.

[82].- Otrosí ordenamos que ninguno sea osado de llevar ni ençerrar ni encorralar ganados algunos ni vestias algunas no los hallando en su heredad haziendo daño. Salvo que si los hallare en su heredad y queriéndolos tomar y prendar y llevar a su casa se le fueren y ausentaren que, alcançándolos en otra parte fuera de la dicha heredad, los pueda tomar y prendar y llevar a su casa. Y en casso que los huviere llevado y prendado contra el tenor d'esta ordenança yncurra en pena de çien maravedís para el dueño de los ganados y vestias.

---

[329] El texto dice en su lugar «robledades».

[330] El texto dice en su lugar «villas».

[83].- Yten ordenamos que la examinación de los daños que se hizieren en las heredades y mançanales y viveros y sembradías y otras heredades se haga dentro de diez días después que a notiçia del dueño de la heredad viniere, y no después. Y quando se oviere de hazer el dicho examen, el dueño de la heredad sea tenudo ante todas cosas de requerir por sí o por su boz, al dueño de los dichos ganados o bestias que huvieren hecho el dicho daño, para que vaya a examinarlo con su examinador. Y si ambas las dichas partes nombraren sendos hombres para la dicha examinación y lo que ellos de concordia examinaren valga. Y si fueren diferentes, tomen otro terçero y lo que los tres en concordia o los dos d'ellos examinaren valga y aquello pague el dueño de los dichos ganados o bestias dentro de seis días primeros siguientes. Y si el dueño de los dichos ganados o bestias no quisiere yr con el dicho su examinador [o] no lo enbiare, el dueño de la heredad pueda hazer examinar el dicho daño a[331] dos personas y lo que ellos examinaren sea valioso.

[84].- Yten que qualquiera que estuviere fuera o passare por qualquier mançanal, vivero, sembradía o por otra qualquier heredad agena qu'estuviere çerrada, por atajar camino o en otra qualquier manera, pague por cada vez çien maravedís para el dueño de la dicha heredad. Y que la provança d'esto se pueda hazer con sólo un testigo, por ser en cosa de campo, y el juramento de la parte.

[85].- Otrosí ordenamos que qualesquier personas que hurtaren y llevaren setos, baras, engarços blancos o estacas o otra qualquiera çerradura de heredad agena, y si en la tal çerradura huviere algunos robles verdes por çerraduras y algunos los cortare y llevare, pague de pena çien maravedís. Y si por casso de haver cortado y abierto la dicha çerradura por la tal abertura algunas bestias o ganados o personas entraren en la dicha heredad e hizieren algún daño, que lo tal pague el que ansí abriere, al dicho de la dicha heredad.

[86].- Qualquier que cortare azevos o robles o castaños o otro qualquier árbol en lo ageno que pague por cada pie çinquenta maravedís. Y si cortare en las ramas, que pague por cada rama quatro maravedís al dueño de la tal heredad.

[87].- Por spiriençia se a visto en esta dicha villa quánto daño se a subçedido por causa del inçendio y fuego que conteçió de poco tiempo a esta parte y cómo muchas casas de la dicha villa y arrabales sean todas de madera, tabla y antiguas estamos subjetos al mismo peligro. Y para poner remedio a ello, con ayuda de nuestro Señor ordenamos que de aquí adelante todas e qualesquier personas que son o fueren pagadores enteros en esta dicha villa y sus arrabales, speçialmente desd'el molino de Çubieta hasta en cavo de las casas de Armocaeta, y en los otros arrabales que son al derredor de la dicha villa, tenga cada uno en su cassa dos herradas o una para traer o tener agua en ellas. Y ansí mismo todas e qualesquier personas que en la dicha villa y arrabales viven y adelante moraren y tovieren su abitaçión y fogar por sí tenga una herrada, so pena que el que no las toviere dé pena de treinta maravedís: la mitad para la cámara y fisco de Su Magestad y la otra para los reparos públicos. Las quales dichas herreadas tengan llenas de agua desde que anocheçiere hasta el alba, so la dicha pena. Salvo que la noche que amasaren o hizieren pan o hizieren otra (tomada) y la dicha agua gastaren en ello, no incurran

[331] El texto dice en su lugar «o».

en pena ninguna, aunque sobre lo conthenido en este caso (no se le aga cargo) alguno por alcallde ni fiel ni jurado ni por otras personas algunas ni sobre ello se les haga otra molestia alguna.

Las quales dichas ordenanças y capítulos en ellas ynsertos suso yncorporados fueron ordenadas por los dichos quatro diputados y con acuerdo y nombramiento del dicho conçejo e traídas e presentadas en el conçejo y regimiento de la dicha villa. Y por ellos vistas las mandaron leer y publicar en conçejo general estando el dicho señor alcalde y regimiento y todos los demás cavalleros hijosdalgo de suso nombrados y declarados, veçinos de la dicha villa y tierra juntos en la plaça pública del portal de arriba, que dizen qu'está fuera de la dicha villa, a campana tañida. Las quales dichas ordenanças e capítulos en ellas ynsertos el dicho alcalde y rregimiento mandaron a mí el dicho Domingo d'Elorvide, scrivano fiel del dicho conçejo, las leyese. Y estando en la dicha plaça el dicho alcalde y su regimiento y todos los demás cavalleros e hijosdalgo de suso nombrados y declarados, conthenidos y nombrados en las cabeças d'estas ordenanças, veçinos d'esta dicha villa y tierra, yo el scrivano leí e publiqué las dichas ordenanças e capítulos ynsertos de verbo ad verbum, como en ellas se contiene, a altas bozes, que todos los dichos veçinos qu'estavan presentes las oyan y podían oyr. Y después de leídas[332] y por ellos oídas y entendidas todo su contenimiento, el dicho alcalde y rregimiento y todos los demás vezinos e hijosdalgo de la dicha villa que se hallaron presentes a lo susodicho, todos ellos unánimes y conformes, sin contradictión de persona alguna, dixeron que las dichas ordenanças heran justas y buenas y bien ordenadas y convinientes para el buen govierno de la dicha villa y república d'ella, y al pie de la letra se debían guardar y cumplir, y las avían y loavan y aprobavan por buenas. Y se suplicase a Su Magestad Real y a los señores Presidente y Oidores del su Muy Alto y Real Consejo, de parte de la dicha villa y tierra, las mandasen confirmar y guardar y cumplir. Y para la confirmaçión d'ellas y suplicarlo a Su Magestad Real y a los señores del su Muy Alto Consejo de parte de la dicha villa y tierra se enbíe poder speçial a Domingo de Yrarraga, vezino de la dicha villa rressidente en Corte, para que lo suplique y negoçie. Y mandaron que, conforme a estas dichas ordenanças, se hiziese la electión de los offiçios y repartimientos del día se señor San Miguel primero que viene del año venidero de mill y quinientos y sesenta y ocho años. Y por estas dichas ordenanças desde'el día de la data d'ellas en adelante se sentençiasen los pleitos y diferençias que huviesen entre los veçinos de la dicha villa y tierra, y no por otras.

E las ordenanças viejas qu'esta dicha villa y tierra tenía, que heran simples y sin autoridad alguna y no se guardavan como debían por los vezinos de la dicha villa e tierra, y sobre muchos capítulos d'ellas havía muchos[333] pleitos y diferençias entre los veçinos d'ella y los pleitos no se juzgavan ni determinavan como debían, en conformidad ordenaron y mandaron que las dichas ordenanças viejas que la dicha villa tenía desd'el día de la dibulgaçión y publicaçión d'estas ordenanças en adelante no se guardasen ni cumpliesen ni executasen, y las davan por ningunas y de ningún valor y efecto para agora y siempre jamás. Y mandavan y mandaron que se quemasen y rrompiesen para que

[332] El texto dice en su lugar «oídas»

[333] El texto repite «capítulos d'ellas havía muchos».

no pareçiesen más ni ninguna persona las tenga ni se aproveche d'ellas en público ni en secreto. Y ansí lo probeyeron, ordenaron y mandaron.

Y el dicho alcalde y regimiento, por sí y en nombre de todos los demás vezinos e hijosdalgo de la dicha villa e tierra, lo firmaron de sus nombres, juntamente con el dicho Doctor Yribe. Siendo presentes por testigos a todo lo susodicho: Joan de Arrieta, y Martín de Eztenaga y Miguel de Echagarai y Pedro de Urteaga y Diego de Aiz[puru] y Domingo e Aizpuru y otros muchos vezinos de la dicha villa e tierra. El Doctor Yribe. Pedro de Madaraguia. Domingo de Otaola. Domingo de Oyianguren. Pedro de Olaverriaga. Don Francisco de Ydiacaiz. Sebastián de Mendiolaça. Bartolomé de Munagarai. Passó ante mí, Domingo d'Elorvide.

E yo el sobredicho Domingo d'Elorvide, scrivano de Su Magestad Real e uno de los del número de la dicha villa de Azcoitia y scrivano fiel del dicho conçejo este presente año, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos. Y de pedimiento del dicho conçejo saqué y conçerté estas dichas ordenanças e capítulos en ellas conthenidos de sus originales, en estas quatorze fojas de medio pliego de papel, con ésta en que va mi signo, y al pie de cada una va mi rrúbrica y señal acostumbrada. Y doy fee que conozco a todos los otorgantes. E por ende fize aquí mi signo, en acostumbrado testimonio de verdad. Domingo d'Elorvide.

Fue acordado que debíamos mandar dar ésta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tobímoslo por bien. Ypor la presente, sin perjuizio de nuestra Corona Real ni de otro terçero alguno, por el tiempo que nuestra merçed y voluntad fuere, confirmamos y aprobamos las dichas ordenanças que de suso van yncorporadas y mandamos al nuestro Corregidor de la dicha Provinçia y a otras qualesquier justiçias que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir lo en ella contenido, y contra el tenor y formas d'ellas no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedís para la nuestra cámara. De lo qual mandamos dar y dimos ésta nuestra carta, sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro Consejo. Dada en Madrid, a nueve días del mes de março de mill e quinientos y setenta y tres años.

Va sobre rraydo «tierra», «or», «gran neçesidad vaya el dicho conçejo de que an», vala.

Episcopus Segoviensis (RUBRICADO). Fernando Fuenmaior (RUBRICADO). El Liçençiado Françisco Vázquez (RUBRICADO). El Doctor Francisco de Anedillo (RUBRICADO). El Liçençiado Fernando de Chaves (RUBRICADO).

Yo Pedro del Mármol, scrivano de Cámara de Su Çesárea Magestad, la fizze escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada. Jorge de Olaalde Bergara (RUBRICADO). Por Canciller, Jorge de Olaalde Bergara (RUBRICADO).

[RESTOS DEL SELLO EN PLACA CON LAS ARMAS DEL REY]

Derechos IIII° rreales. Registro XXVII, s° XXX, s° Mármol.

Su Magestad, sin perjuizio de su Corona Real ni de otro terçero alguno, por el tiempo que fuere su voluntad, confirma çiertas ordenanças hechas por la villa de Azcoitia.

Conçertada.

120

1694, FEBRERO 13. AZKOITIA

«HORDENANZAS NUEBAS DE ESTA NOBLE Y LEAL VILLA DE AZKOITIA».

AHPG-GPAH, 2/1062, B 7rº-30 rº. Primeros folios muy deteriorados, y en general con pérdida de tinta, a causa de la humedad.

Hordenanzas nuebas de esta Noble y Leal villa de Azcoitia.

En la sala de las casas prinçipales de Ariz(ton)do, que son en el cuerpo de esta Noble y Leal villa de Azcoitia, a treze días del mes de febrero de mil seisçientos y noventa y quatro años, por testimonio de Joseph de Aguirre Ydiaquez, escrivano de Su Magestad y del número y ayuntamiento de esta dicha villa, se juntaron en su ayuntamiento general los señores don Antonio Françisco Bélez de Ydiaquez y Alzolaras, Cavallero de la Horden de Santiago, alcalde hordinario de esta dicha villa, su thérmino y juridición por el Rey nuestro señor; Nicolás de (Egoabil) y Francisco de Acotegui, síndicos procuradores generales del concejo de ella; Françisco de Arizavalo, Pedro de Villarreal, Joan Martínez de Azpuru y Françisco de Olascoaga, rrexidores de la dicha villa; don Pedro de Ydiaquez y don Antonio de Portu y Zarate, Cavalleros de la Horden de Santiago, don Antonio de Ydiaquez, Colegial mayor que ha sido del viexo de San Bartolomé el mayor de Salamanca y Diputado General que ha sido de esta Muy Noble y Muy Leal Provinçia de Guipúzcoa, don Manuel de Munibe Ydiaquez, don Manuel de Portu y Badillo, don Jorxe de Zavala, don Joan Ygnazio de Zavala, don Pedro Ygnazio de Aguirre Olazaval, Roque de Zevallos, Ygnaçio de Hernizqueta, Pedro de Eguiniz, Joseph de Aristi, Fermín de Eyzaguirre, Françisco Antonio de Aranguren, Çeledón de Çendoya, Françisco de Eyzaguirre, Gabriel de Yturbe, Françisco de Aizpuru, Martín de Villarreal, Françisco de Aguirre, San Juan de Gorriaran, Mathías de Azpiaçu, Simón de Aizpuru, Ygnazio de Zuazola de Zigorraga, Martín Pérez de Leturiondo, Antonio de Yrarreta, Joan de Mendizaval, Joseph de Zavaleta, Sevastián de Epelde, Mathías de Ybarra, Joan Ruiz de Eyzaguirre, Joan Bauptista de Uzin, Andrés de Unanue, Joan de Arrizavalaga, Antonio de Epelde y Juan Ygnaçio de Alviçuri, todos bezinos de esta dicha villa.

Y estando así juntos y congregados los dichos don Antonio de Portu y Zarate y don Antonio de Ydiaquez presentaron unas hordenanzas que han dispuesto y formado para el buen gobierno de esta dicha villa, con acuerdo y comunicación de todos, como sus diputados nombrados para el efecto, del thenor siguiente:

Aquí las hordenanzas

Las quales dichas hordenanzas y capítulos suso insertos e incorporados vistos por Sus Merçedes de los dichos señores alcalde, rreximiento y bezinos, mandaron a mí el dicho escribano las leyese. Y luego in continente, en execución y cumplimiento de lo que se me manda, ley y publiqué las dichas hordenanzas y capítulos a la letra en alta e inteligible boz, de manera que todos podían oyr y comprehender. Y visto y entendido por

Sus Merçedes el contenimiento de todas ellas, todos unánimes y comformes, sin contradizión de persona alguna, dixeron que las dichas hordenanzas eran buenas, justas y muy conbenientes para el buen gobierno de esta dicha villa, las quales se debían guardar y cumplir en todo y por todo en la forma y manera que en ellas se contiene. Para lo qual se suplique al Rey nuestro señor y a los señores del su Real Consejo de la Cámara de Castilla, de parte de esta dicha villa, se sirvan de mandar confirmar, guardar y cumplir las dichas hordenanzas y sus capítulos, otorgándose los poderes nezessarios por los señores del rreximiento cerrado, a quien rremitieron la execuçión de todo ello para que haga las diligençias combenientes hasta alcanzar y obtener de Su Magestad y señores de su Real Consejo la confirmazión de las dichas hordenanzas. Y así lo proveyeron y acordaron y mandaron Sus Merçedes los señores alcalde y rreximiento çerrado, por sí y en nombre de todos los demás señores firmaron de sus nombres. Y en fee de todo lo susodicho firmé yo el dicho escribano.

Entre renglones «político», balga.

Don Antonio Françisco Vélez de Ydiaquez y Alzolaras (RUBRICADO). Nicolás de Eyzaguirre (RUBRICADO). Miguel de Joarizti (RUBRICADO). Francisco de Olascoaga (RUBRICADO). Joan Martínez de Azpuru (RUBRICADO).

Ante mí, Joseph de Aguirre Ydiaquez (RUBRICADO).

* * *

Hordenanzas de la villa de Azcoittia

[1]. Primera ordenanza.- Sobre las elecciones de justtizia y rregimiento.

Reconoçiéndose el que la conservación de la república para el servicio de Dios nuestro Señor y de Su Magestad (que Dios guarde) consiste en la administración (de justicia) y en el buen govierno público, y haviéndose experimentado que en esta forma se ha mantenido esta villa en su primer lustre por todo el dilatado espacio de repetidos siglos desde el año de 1331, en que empezaron a formar su poblazión[334] por privilegio dado por el Rey Alonso el 12 (sic), los dueños de las casas y solares que, en número muy crecido, avía en su jurisdizión, e sin que se les supiese el principio, contribuiendo a los Reies, sus señores, infinitos y muy gloriosos servicios. Y que así también ha concurrido con la primera puntualidad a todas las ocasiones que se han ofrecido de el rreal servicio a esta Provincia, no sólo en la defensa de sus términos, sino es también fuera de su jurisdición, como se vio en el socorro de San Juan de el Pie del Puerto el año de 1516 a que asistió[335] la compañía de esta villa; y el año de 1638, quando las armas españolas imbadieron la Francia por las fronteras de Guipúzcoa, supliendo los gastos de sus vezinos a costa de varios censsos, de los quales, aunque ha luído los más, está actualmente pagando algunos. Y creiendo que de esta suerte ha ido siempre en aumento la rrepresentazión de la dicha villa, como una de las quatro repúblicas en que asiste la Diputazión de esta

[334] En nota al margen dice «Está en el archibo, primer armario, caja A, legaxo 18»,

[335] En nota al margen dice «Consta en el archibo de la Provincia, armario primero, caxón f, legajo 1, número 13».

Provinçia y la Audiencia de su Corregimiento, y como uno de los principales lugares en que se zelebran sus Junttas[336] Generales, ordenamos y mandamos que, conforme los previlexios, usso y costumbre inmemorial que para ello tenemos se elijan todos los años alardes y alcalde y oficiales para este efecto.

[2]. Segunda ordenanza.- De el número de los cargohavientes.

Con la experiencia de los embaracos que trae el excesivo número de oficiales reeligiéndose con sobrada inmediación a vezes, y en otras ocasiones echándose mano de los menos háviles por no fallar que ay de vezinos idóneos, ordenamos y mandamos, según el estilo que se observa casi en todos los lugares aún más poblados de esta Provincia, que no se elijan sino es un alcalde y un síndico fiel con sus thenientes, cinco rregidores [y] un escrivano fiel para el govierno de la villa, y tres montañeros y dos guardas de el río para la custodia de la pesca y de los montes.

[3]. Terçera ordenanza.- De las calidades que han de tener los cargohavientes.

Para que correspondan los sugetos a los empleos y tenga menos embarazosa la obedienciación a los súbdittos, ordenamos y mandamos que los dichos alcalde y síndico fiel y sus thenientes, los rregidores y montañeros y guardas del río sean háviles y suficientes, pagadores de renta entera, sean vezinos de la villa, conforme las ordenanzas de esta Provincia, y siendo el primero la hidalguía o filiazión en contraditorio juicio y que a lo menos tres de los dichos alcalde, síndico y rregidores, y que ayan de ser de la casería o, como se dezía antiguamente, «de la tierra». Que los jurados sean capazes para las diligencias de su oficio. Y si no son abonados, que ayan de dar fianzas suficientes. Y últimamente, que el escrivano[337] fiel sea numeral de la dicha villa.

[4]. Quartta ordenanza.- De las reelecciones.

Por que se repartan en todos los vezinos el honor y cargas de los oficios y se escusen los peligros que se an tenido en toda esta Provincia de continuar unos mismos en el govierno, como se reconoze en sus ordenanzas, ordenamos y mandamos que los que han sido alcaldes y síndicos y sus tenientes y huvieren exercido sus empleos por el espacio de quatro meses no puedan ser electtos sin que pasen tres años de hueco. Que los regidores contraigan en el mismo caso, y qualquier impedimento para dos años subsequentes. Que el escrivano fiel no pueda volver al mismo exercicio asta que lo ocupen todos los demás numerales de la villa por sus antiguedades, cada uno en su año.

[5]. Quinta ordenanza.- De los ausentes, enfermos y ocupados.

Atendiendo a que por la ausencia y enfermedad de los cargohavientes se menoscava el govierno a evitar en quanto se pueda el que los que se hallan en semexante ympedimento queden excluidos de los honores de estos actos positivos, ordenamos y

---

[336] En nota al margen dice «Ordenanza confirmada por el Rey Don Henrique el 1º, que se halla en el archivo de la Provincia, armario 1, cajón H, legajo 3, número 1».

[337] Tachado «numeral».

mandamos que de las quatro suertes de alcaldes se pueda dar la una al ausente o al enfermo y ninguna al que está ocupado con el exercicio actual de Diputado General o con otro embarazo de los que previenen las leies, y que todas las demás suertes se confieran a los vecinos rresidentes regularmente en la jurisdizión de esta villa. Y que si se ausenta de la jurisdición o enferma alguno o algunos de los electos, los demás cargohavientes o su maior parte nombren ottros en número e idoneidad, que exerzan sus oficios con autoridad por todo el tiempo de enfermedad o ausencia.

[6]. Sexta ordenanza.- De el modo y día de las elecciones.

Por evitar los engaños y confusiones que suelen resultar no hallándose determinado el tiempo y estilo de las elecciones, ordenamos y mandamos que el día de San Miguel de septiembre por la mañana, oída la misa del Espíritu Santo, se junten en la casa de aiuntamiento el alcalde, síndico y rregidores con su escribano fiel y que, devajo de juramentto que hará el alcalde en manos de el escribano fiel y los demás en la Cruz de la vara, declaren si ban cohechados o prendados por alguno. Y que, hallándose sin culpa en esto, elijan todos juntos o su maior parte quatro sujetos hábiles para alcaldes; y que el escrivano fiel escriva los nombres de estos quatro en quatro carteles distintos y los guarde en su poder. Y que luego nombren en la misma forma ottros quatro para síndicos fieles y los escriva también en quatro carteles el escrivano fiel. Y que, enzerrando estos quatro papeles así escritos, a vista y satisfazión de los electores, en las quatro bolillas de plata que tiene para este efecto la villa, metta el mismo escrivano las bolillas en un cántaro y, después de rrebolverlas, saque una y la entregue al alcalde, y que éste la abra y lea la cedulilla que contubiere, a vista de todo el rregimiento. Y que el escrivano fiel escriva en el libro de las eleciones para síndico fiel el contenido en la dicha cedulilla. Y que luego buelva a sacar el dicho escrivano segunda bolilla y, registrada en la misma forma, se traslade por el escrivano al libro de elecciones al sugetto encerrado en ella para theniente del síndico fiel, que sirva este oficio con ygual autoridad a falta de el propietario. Y que inmediatamente nombre el dicho rregimiento o su maior parte cinco sugettos capazes para rregidores, otros tres para monteros, ottros dos para guardas de el rrío, otros dos para jurados y otro para escrivano fiel; y que los asiente por tales para que conste de ello, en dicho libro, el escrivano fiel. Y que concluido todo ello se aparte del concurso a todos los oficiales y salgan todos juntos de la sala de aiuntamiento, llevando el escrivano fiel en su poder las quatro bolillas y los quatro carteles de los alcaldes, y el un jurado el libro de las elecciones cerrado, y el otro jurado el cántaro. Y que baian a las puertas de la parroquia de la dicha villa y que allá, a vista del pueblo, y con examen del alcalde y rregimiento, introduzga el escrivano fiel en las quatro bolillas los quatro carteles de alcaldes y los metta y rrebuelba en el cántaro. Y que sacando el uno de dichas bolillas por un muchacho de menos de diez años se entregue al alcalde y que éste la abra y lea el cartel que estubiere dentro, ensenándolo antes al rregimiento, en voz alta, y después le dé al escrivano fiel y que éste le traslade al libro de las elecciones para que conste que ha de ser tenido por alcalde el que estuviere escripto en dicho cartel. Y que luego se saque y registre otra bolilla en el mismo modo y se asiente en el dicho libro el contenido en ella para primer theniente de el alcalde. Y que inmediatamente se examine en la misma forma y se traslade al dicho libro el cartel de la tercera bolilla para segundo theniente, que ocupará el empleo de alcalde a falta de el propietario y del primer teniente. Y que

echo esto, el escrivano fiel lea en voz alta los demás oficiales que traxere escritos en dicho libro, para que sean havidos por tales para todo el año, que se ha de contar desde el punto de las posesiones asta el tiempo de las otras elecciones.

[7]. Séptima ordenanza.- Excepción de esta rregla.

Considerando el que muchas vezes se ofrecen algunas materias de particular importancia, para cuia dirección puede suceder el que no se hallen entre los vezinos idóneos los suficientes para llenar el número de las suertes, ordenamos y mandamos que, conviniendo en ello todos los electores y no en otra forma, puedan eligir alcalde, síndico y sus thenientes en el mismo modo que los rregidores, sin contingencias de suertes. Pero que en tal casso juren todos el secreto y observen la ceremonia de las bolillas para que, ygnorando los electtos este medio de proceder, admitan sin quexa y sin çelos sus oficios.

[8]. Octtava ordenanza.- De las posesiones.

En conttinuazión de la solemnidad que se ha practicado siempre y de la que se rrequiere para el mejor[338] (exercicio) de los oficios públicos y para el más puntual cumplimiento de sus obligaziones, ordenamos y mandamos que en las dichas puertas de la yglesia concurran con el alcalde y rregimiento los nuebamente electos para alcalde, síndico, tenientes, rregidores, monta[ne]ros, guardas del río, jurados y escrivano fiel, y que todos juntos baian a la yglesia y en ella juren a la señal de la Cruz y a los santos Evangelios que cumplirán, guardarán y observarán puntualmente todas las obligaziones de sus oficios y todas estas ordenanzas. Y que echo esto, el alcalde electtor entregue la vara al elegido, y que desde este punto y no antes se transfiera la jurisdizión y autoridad de el uno al ottro alcalde y de unos a ottros oficiales.

[9]. Nona ordenanza.- De las penas de los que contravienen.

Aunque se deve esperar de las grandes obligaziones de los vezinos que por el juramento que va prevenido y por el respecto a la utilidad pública atenderán a la observancia de lo que va dispuesto, procurando su maior seguridad, ordenamos y mandamos que los que el día de San Miguel o en virtud de el primer juramento sobredicho o en otra forma fueren conbencidos de cohechar, ayan de pagar y paguen a seis mil maravedís de multta. Y que, so pena de nulidad, no puedan eligir para los oficios sugetto alguno por quien estuvieren prendados. Antes bien que el tal vezino que huviere coechado al elector o electores aia de pagar igual pena, y que quede incapaz de ser electo para los quatro años siguientes. Fuera d'esto, los que eligieren para dichos oficios sugeto o sujetos que no tuvieren todas las calidades y circunstancias prevenidas en los capítulos antecedentes aian de pagar la misma multa de a 6.U. maravedís de cada uno y las dichas elecciones sean nulas en todo aquello que contradize a lo dispuesto. Y últimamente, so las mismas penas de nulidad y de a 6.U. maravedís de cada uno de los que se opusieren que se cumpla todo lo que está ordenado en el día, sitios, forma y ceremonia de las elecciones.

---

[338] El texto dice en su lugar «melior».

[10]. Dézima ordenanza.- De las primeras obligaciones de los cargohavientes.

Atendiendo a las especiales providencias que se requieren en cada rrepública, además de los cuidados que tienen en todas partes y en esta Provinçia por disposizión de derecho y de ordenanzas generales los que goviernan, ordenamos y mandamos que los dichos alcalde y oficiales antes de exercer acto alguno de justicia ni govierno, so pena de nulidad de todo lo que obraren y de a 6.U. maravedís de cada uno de los que faltaren a ello, acudan con su escrivano fiel al archibo de la villa, llamando antes los oficiales, casso que sean necesario, a los nuebos jurados, y en ella rrecivan por ymbentario todos los papeles de la villa, de los cargohavientes y escrivano fiel del año antes, compeliéndoles a integrar el dicho archibo caso que hallaren en alguna falta, por todo rigor de derecho. Y que executen lo mismo con los pesos y medidas de el conzejo. Y que después visiten con la misma solemnidad, añadiéndose a el concurso los monteros de los dos años, los moxones de la villa. Sin que en alguno de dichos acttos intervenga gasto alguno general ni particular, so pena de 2.U. maravedís que pagará cada uno de los que concurrieren a lo contrario.

[11]. Undézima ordenanza.- De los electos que rreusan la administración.

Porque puede suceder tal vez el que algunos vecinos, con sobrada desconfianza o lizencia y con el pretexto de alguna exempción o impedimento, se escusen de admitir los dichos oficios, con exemplo muy perjudicial, acordamos y mandamos que ninguno sea osado a ynttento semejante, so pena de 6.U. maravedís y de quedar despojados de la vecindad de la villa y del goze de sus honores y privilexios para toda su vida.

[12]. Duodézima ordenanza.- De los salarios.

Estimando los empleos de los oficios públicos por dignos del primer aprecio de los vezinos, ya por la propia conveniencia e ia por el honor que resulta de su exercicio, ordenamos y mandamos que el dicho alcalde no tenga más de mill maravedís de salario, ni el síndico fiel más de 1.U.500 maravedís, ni[339] los rregidores a más de 200 maravedís, ni el escrivano fiel más de 7.U., ni los jurados más que a 1.U. maravedís, ni los monteros ni guardas del río más de lo que se les señalará después. Y que a cada uno de todos ellos y todos juntos cumplan con las obligaziones de sus oficios, sin que puedan pretender más premio por trabajo ordinario o extraordinario que tengan en su año.

[13]. Dézima tercera ordenanza.- De los casos en que ay nulidad en la elección de oficios.

Procurando el que no salte quien govierne a la república quando son nulas las elecciones por alguno de los motivos sobredichos o una por otra disposición de derecho, ordenamos y mandamos que quando son totalmente imbálidas las elecciones se junten el mismo día que se rreconociere ser assí, a las tres de la tarde, día y tiempo, y si no a la misma hora del día siguiente, todos los vezinos en la sala de la casa conzegil y que, todos juntos si están conformes, y si no la maior parte de ellos, haga las elecciones en

[339] Tachado «el escrivano fiel».

la forma dispuesta arriba, en las ordenanzas sexta y séptima, so las penas prevenidas en la ordenanza novena. Y que se obserbe lo mismo quando las elecciones son nulas en la maior parte, quedando empero en su fuerza y valor las elecciones en la parte que no contuviere nulidad. Y que si se hallare ser válidas en la maior parte, en tal casso esta parte maior haga por sí las elecciones de los suxetos que faltan arreglándose, en todo y por todo, a lo que ba ordenado.

[14]. Dézima quarta ordenanza.- De el rregimiento abiertto.

Experimentándosse en todas las rrepúblicas de esta Provincia tanta conveniencia y satisfazión pública en los rregimientos que vulgarmente se llaman «abiertos», y viéndose en esta villa admitida y despreciada su práctica por muy lebes motibos con sobrada insconstancia aún en el caso de su formación, ordenamos y mandamos que el alcalde y rregimiento con su escrivano fiel, señalando día y hora, convoquen todos los vezinos (citándolos con los merinos) a la sala de aiuntamiento siempre que se ofrezca algún caso de el servicio del Rey nuestro señor o de consulta de esta Provincia, o lanze alguno extraordinario de algún pleito o fábrica o de otra calidad, o lebantamientos o mudanza de precios en los abastos de la carne, azeite dulze o de ballena, o en el del pescado salado, y siempre que gastare el dicho rregimiento. Y que en esta junta de todos (que se llama «regimiento abierto») se consideren por todos y se determinen por la maior parte todos los casos sobredichos, so pena de nulidad y de 6.U. maravedís que pagará cada uno de los cargohavientes que rreusare estas juntas, y qualquiera de los que concurrieren a resolver materias de esta calidad en ottra forma. Y que todos [los] vezinos llamados a dicho regimiento acudan puntualmente para la ora señalada, so pena de a quinientos maravedís de cada uno.

[15]. Dézima quinta ordenanza.- De los gastos ordinarios y extraordinarios.

No siendo justo el que estando obligados los vezinos a suplir los medios nezesarios para los gastos de la dicha villa no concurran a su determinazión, ordenamos y mandamos que los dichos alcaldes y rregidores no puedan decretar sobre el menos gasto que no se contenga con libranzas ordinarias de todos los años, ni por fuerza ni por pleittos ni por obras ni por rreparos o rremiendos, ni por otro rrespecto alguno, si no es con intervención de todos los vecinos en rregimiento abierto, so pena de nulidad de todo lo contrario y de 6.U. maravedís, que pagará cada uno de los que se oponen a esto; so pena de restituir a la villa todo lo que de ottra forma se gastare, y las costas que se causaren en su rrecobro.

[16]. Dézima sexta ordenanza.- De las rentas de la villa.

Hallándose iguales desaciertos en la administración de muchos que en la falta de todos para el govierno de las rrentas de la villa, ordenamos y mandamos que todas ellas se administren por los arrendadores que ofrecieren más por su valor, poniéndose para ello en candela, con la distinción nezesaria, conforme se acostumbra, con que aya postores útiles a la república. Y que en tal caso los tales sean obligados por ello y den fienzas a la seguridad de lo que ofrecen. Pero si ay postores lexítimos y provechosos, que la

misma villa nombre personas ydóneas que administren con quenta y razón las dichas rentas. Y que así en este caso como en el otro, los dichos administradores entreguen lo que pertenece a la villa en los plazos que se asignaren, a el síndico fiel, y que se necesita para ello de especial poder, y que éste las distribuía en virtud de libranzas de el alcalde y regimiento en todos los gastos ordinarios. Pero en los extraordinarios, con orden del rregimiento abierto y no de ottra forma, so pena de no pasársele partida alguna, por pequeña que sea, de ottra suerte y de 2.U. maravedís.

[17] Dézima séptima ordenanza.- De los contadores de la villa.

Proseguiendo en el cuidado de la buena administración de la hacienda de la villa, como en punto de (tanto) momento para el alibio de los vecinos, ordenamos y mandamos que el alcalde y rregimiento con el escrivano fiel el día del naçimiento de Nuestro Señor nombre, so pena de 3.U. maravedís, de cada uno de los oficiales dos vecinos abonados, háviles y desinteresados, por contadores, y que estos tomen con todo cuidado las quentas y administración al síndico fiel de la villa antes de pasar ocho días, con examen de las libranzas y con su justificazión, y con vista de estas ordenanzas, so pena de a seis mill maravedís. Y que formen su parecer sobre la aprobación, así de las quentas como de las libranzas, y que le exhiban al regimiento abierto, que se juntará para este fin sin necesidad de llamamiento, el domingo segundo después del día de la circunscisión de Nuestro Señor, luego que se acave la missa combentual de la parroquia, concurriendo a él todos los vecinos, so pena de quinientos maravedís de cada uno. Y que este regimiento abierto sentençie las dichas quentas, aprobándolas o reprobándolas, conforme sus méritos, y castigando con todo rigor a todos los que d'ellas resultaren culpados. Y que si se conocieren por tales los contadores en quienes [puso] su confianza el regimiento, sea castigado en 12.U. maravedís de multa cada uno de ellos y excluido del goze de la vezindad de la villa y de sus honores para toda su vida.

18. Dézima octava ordenanza.- De los procuradores.

Acaeze muchas vezes a la villa la previsión de embiar a varios negociados uno o más procuradores y que estos emplean en ello su punto y sus intereses. Ordenamos y mandamos que el alcalde y rregimiento no puedan nombrar ni nombren si no es el procurador que suele embiar a las Juntas Generales de esta Provincia, con su salario ordinario. Y siempre que a las tales Juntas se aya de embiar más que uno o se hubiere de nombrar procurador o procuradores para Junta Particular o para pleitto, o para otra pretensión o negocio, el dicho alcalde y oficiales junten para ello rregimiento abierto, so pena de nulidad y de rrestituir a la villa los gastos que causaren, y de a 6.U. maravedís que pagará cada uno de los que contravinieren d'esto. Y que el rregimiento abierto nombre el procurador o procuradores combenientes y les dé el salario compettentte. Y que el procurador o procuradores así nombrados cumplan con las órdenes que llevaren, so pena de rrestittuir todos los daños y de a 6.U. maravedís de cada uno, y de las demás penas que les impondrá el que los nombrare, conforme su culpa. Y que, so pena de a 6.U. maravedís, den quenta de palabra o por escrito o de otra forma, al que los embió, luego que huvieren concluido su comisión, de lo executtado en ella.

19. Dézima nona ordenanza.- De pesos y medidas.

Con la variedad de estilos que se observan en muchos de los lugares de esta Provincia sobre los pesos y las medidas diferenciándose en los más según la cercanía de Castilla o de las costas marítimas, se previene cada república de poner su ley cierta para su gobierno en esto. En cuia conformidad ordenamos y mandamos que la fanega de tal sea de cinquenta libras, y la medida del ladrillo tenga de largo catorze dozavas, siette de ancho y dos de grueso en el molde; que la medida de las texas sea de largo un pie, nueve dozavas y un quarto de dozava de ancho, en lo más dilatado un pie entero, en lo más estrecho nueve doçavas y en medio diez dozavas y media, y de grueso en el molde media dozava; que el estado sea de siete pies perfecttos, que hacen dos varas y tercia; que la vara sea de tres tercias, quatro quartas, seis sesmas, doze dozavas y cien centavos; que el pie perfectto conste de mil partes llamadas milésimas, como últimamente enseña el padre Zaragoza en sus «Mathemáticas»; que el saco o costal para el carbón y manzana sea de quatro pies y una dozava de largo, y de ancho dos pies, siete dozavas y tres quartas de una dozava; que las medidas de los granos se sellen y rregulen por las que esta Provincia [usa] de la [de] Ábila, con provisión del Consejo de Castilla; que el vino se mida por azumbre y ottras medidas que se rregularán por éstas, y que cada azumbre sea de quatro libras y media; que el azeite dulze y de la ballena se venda por libras y que cada libra sea de diez y seis onzas; que el quintal maior sea de seis arrobas, y el menor de quatro arrobas; que la arroba sea de veinte y cinco libras; que la libra sea de diez y seis onzas; que la onza sea de diez y seis fadarmes; que constarán todos juntos (do)cientos granos, como explica Moya; y que de éste se fagan y guarden en las casas del consejo medidas y pesas mayores y menores y se llamarán «originales» para los granos, manzana, carbón, tierras, texa, ladrillo, vino, azeitte dulce y de ballena. Y de la misma forma pesos seguros de todos tamaños, para que se arreglen con ellos los que sirven para el abasto y en los molinos y en las herrerías, y para los demás trattos de los vienes. Y que se obserbe lo mismo con las medidas, so pena de quinientos maravedís que pagará cada uno de los que con qualquier pretexto ussare de dicho pesso o medida. Y que el alcalde y rregimiento, con su escrivano fiel, o alguno de ellos, visite en nombre de todos, una vez al siquiera al año, todos los pesos de los molinos y de las herrerías, so pena de 6.U. maravedís.

20. Vigéssima ordenanza: de los abastos, y el modo con que se ha de governar.

Encontrándose la misma yncertidumbre que con los demás puntos en el del abasto de la república, no obstante su ynportançia y los perjuicios que mottiban esta confusión, ordenamos y mandamos que los preçios de la fructa, pescado fresco y sardinas determine privativamente el síndico fiel; y el del vino y sidra aguada se decrete por afuero de los cargohavientes; que el de la manzana, pan y sidra pura se arbitre por el alcalde y oficiales juntos en rregimiento, con su escrivano fiel; y que el de la carne, azeite dulce, azeite de ballena, bacalao y otro qualquier pescado salado se rremate en candela el día de San Silbestro, a favor de los que se obligaren a venderlos con maior conveniencia de el pueblo. Y que todo ello se execute así, so pena de seis mil maravedís de cada uno de los que contravinieren. Y que para practicarse mexor este cuidado se reparta por semanas entre el alcalde y oficiales la obligación de atender a la puntualidad y bondad de los abastos, y de visitar y reconocer el modo, los pesos y medidas de los que abastezen el

pueblo, con mano y autoridad de multar y castigar como pareciere justo a los que hallare culpados. Y que cumpla cada uno de los cargohavientes con todo ello y con acudir a los afueros estando en el pueblo, so pena de quinientos maravedís de cada uno que faltaren a ello, por cada vez que tal hiciere.

21. Vigésima primera ordenanza: De los hurtos que se hazen en el campo de ganado, trigo y maíz.

La falta de el castigo, por el sobrado silencio de algunos vecinos ofendidos que con caridad deshordenada, por hevitar el deshonor ageno, ocultan su daño y sus sospechas, en grave injuria propia y del público interés, imposibilitando con este estilo la provanza, a lizenciado los hurtos de calidad que no se puede criar, en medio de la abundancia que ay de pastos, un carnero[340] en casería alguna ni se puede escusar el maizal ni el trigal ni nabal ni manzanal al tiempo de sazonarse en el campo, en pie, en los árboles y en las medas de semexantes excessos. Para cuio remedio ordenamos y mandamos que qualquier vezino a quien faltare ganado, maíz, trigo o manzana inmediatamente, so pena de 6.U. maravedís, dé quenta al alcalde de ello y de todos los indicios que tuviere contra los agresores de el tal delictto. Y que so las mismas penas el alcalde procure por todos los medios posibles la aberiguazión del hurto, y contra el que resultare culpado aga execución del castigo maior de los que previenen las leies, para el escarmiento de los demás.

22. Vigésima segunda ordenanza: De el ganado que se cría en la villa.

Para que con el aumento de el favor crezca el cuidado del ganado, y hevitándose la excesiva libertad de los obligados de las carnes, quede entre los vecinos y moradores de la villa el dinero que estos mismos contribuien por el abasto de las carnes, ordenamos y mandamos que el obligado de las carnes sea tenido, siempre que quisiere algún vezino o morador, a vender el ganado de los tales en la tabla al precio que él diesse, sin otro premio que un ducado de vellón y un relde de carne por cabeza, siendo el ganado que se ha de vender de treinta reldes arriba. Pero que si fuere menor, ora sea vacuno o algún carnero, aia de determinar el dicho premio el alcalde, caso que no le ajusten entre sí los interesados. Y que el dicho obligado aya de volver al dueño del dicho ganado el sebo, las tripas y el pellejo del ganado que así se vendiere, y el precio que resultare del tal ganado, so pena de 6.U. maravedís. Y que para observarse mexor todo lo susodicho se incluya[341] esta ordenanza en todas las escrituras del arrendamiento de las carnes por cláusula expresa.

23. Vigésima tercera ordenanza: De la sidra y manzanales.

La grande abundancia que hubo antiguamente de manzanales ha acusado el descuido del gobierno de su conservación con el desprecio que motivan en todos los géneros la sobrada calidad que disponiendo cada vezino a su arbitrio de la (venta) de la manzana

---

[340] Tachado «en casería».

[341] El texto dice en su lugar «pregunta».

de la villa y de la yntrodución de la de afuera ha havido realmente estas cosechas, con gran detrimento del bien público, para cuio reparo ordenamos y mandamos que ninguna saque manzanas fuera de la jurisdicción de la villa ni la traiga de fuera para reducirla a sidra que se aia de vender, pena de seis mil maravedís de cada uno y de perdimiento de toda la manzana que yntroduxere o intentare sacar. Y que el alcalde y regimiento afueren al precio más subido de los que se practicaren en las demás rrepúblicas, así la manzana como la sidra, para que con este premio se rrestablezcan los manzanales, en que consiste tanto el alivio de el pueblo, so pena de que sean castigados a arbitrio de el regimiento abierto, a cuia disposición queda el levantamiento de el precio en casso necesario.

24.- Vigésima quarta ordenanza: de las audiencias.

Viéndosse entre las utilidades de los juicios verbales que (no ai) tantos pleittos y sus malas consequencias, su poco valor a vezes por no reducirse a instrumento las determinaciones que se olvidan a los que no son interesados y se niegan por los que se sienten prendados al tiempo de la execución, ordenamos y mandamos que se prosiga en su prática, pero que concurra a todos ellos el escribano fiel (para levantar en) ynstrumento fee haciente lo que se rresolviere, aunque el pleito que se siga sea sobre cantidad o tenuta que no pase de un ducado. Y que el escrivano por su travaxo se contente con lo que le señalare el alcalde, que mirará su escrito para ello, procurando el alivio de los interesados. Y que todo esto se aga así, so pena de quinientos maravedís de cada uno de los que faltaren a ello, y por cada vez que se faltare.

25. Vigéssima quinta ordenanza: de las numerías.

Por desviar la omisión con que se tratan los papeles públicos de los escrivanos quando mueren, con grave injuria de los ynteresados, ordenamos y mandamos que, reservando su derecho a los herederos de los susodichos, el alcalde y regimiento con su escribano fiel, so pena de seis mil maravedís de cada uno de los que faltaren a ello, acudan a la cassa del escrivano que muriere con la maior puntualidad que ser pueda y que, reciviendo el síndico todos los papeles que encontraren pertenecientes al ofiçio, los lleven al archibo de la villa y los pongan en sitio seguro y separado de donde estuvieren los papeles de la villa. Y que se guarden en él con toda vigilancia hasta que aia subcesor de la dicha numería, donde se le entregarán puntualmente luego que los pida, estando aprovado para el oficio. Y que si necesitare alguno de papel o papeles de los que estuvieren encerrados en el archibo mientras se guardan en él, los saque y entregue originalmente o por traslado, conforme se debiere por derecho, el escrivano fiel de la villa, pagando la mitad de los derechos a quien arbitrare la villa deverse semexante atención.

26. Vigéssima sesta ordenanza: De las calzadas, limpieza de caminos, alberques y calles.

Siendo tan costossa y difícil la mantención de los caminos y calles, por la disposizión del terreno y carruages y por la necesidad de calzadas, que ha empobrecido a las más de las rrepúblicas, y conociéndose el que subcederá lo mismo a todas aquellas en que no se encomendare su cuidado con cierta ley a los vezinos, y viéndose por otra parte el público interés de todos los vasallos de Su Magestad (que Dios guarde) en la subsis-

tencia de los caminos, ordenamos y mandamos que las calles y alberques se limpien y calçen y se conserven en esta forma: a costa de los vezinos de las casas contiguas, en atención a los quatro rreales que daba antiguamente cada casa para este fin; y que los caminos que están fuera de poblado se rreparen y compongan en buena disposición y se mantengan assí a costa de las caserías cuios moradores (con)cursarán las más vezes, por el respeto de lo que deven contribuir por decretos provinciales, cada carretera al año. Y que para rrepartirse esta obligación con puntualidad nombre la villa en regimiento abierto vezinos peritos y desinteresados que hagan la aplicación de este cuidado con toda justificación ante el escrivano fiel, notificándola a todos con la distinción nezesaria, y imponiendo 6.U. maravedís de pena a cada uno de los omisos. Y atendiendo con tal vigilancia a que se dividan entre todos los vezinos la obligación, como se reparten las combeniencias que rresultan de ella. Y que concluido todo ello se entregue con examen y aprovación del rregimiento abierto esta rrepartición, autenticada por el escrivano fiel, al alcalde y rregimiento çerrado para que procuren y hagan practicar su cumplimiento, so pena de 6.U. maravedís que pagará cada uno de los omissos.

27. Vigéssima séptima ordenanza: de las derramas y rreparticiones.

Con ocasión de las guerras y otros motivos inesperados subcede a la villa a vezes el llenarse de haogos y deudas de calidad que no puede dar vado a sus obligaciones con sus rrentas sin particular providençia. En cuios términos ordenamos y mandamos que siempre que el alcalde y rregimiento reconozieren que se halla la villa en esta precisión convoquen regimientto abierto y que, proponiendo en él el caso, se observe lo que su maior parte acordare, ora sea en forma de derrama o de repartición, so pena de 6.U. maravedís que pagará qualquiera que fuere omiso. Y que si alguno recusare el pagar la dicha multa con algún sortilegio, sea excluido el tal del goze de la vecindad, y más pague a la dicha villa para prueba ni rrequisitto.

28. Vigéssima octava ordenanza: de los rrebatos por fuego y otras causas.

La frequencia de los yncendios, los insultos gitanos y ladrones con el abrigo de los montes, y la vecindad de los enemigos quando ay guerras con la Françia rrepiten los motivos de los rrebatos por la precisión de socorrerse los vezinos con la maior promptitud. Por cuio rrespectto, ordenamos y mandamos que para los dichos lanzes tengan todos los vecinos sus armas, conforme está ordenado por la Provincia so pena de 6.U. maravedís, y so las mismas penas una errada al menos en cada cassa; y que siempre que tocan a rrebato por sospecha de ymbasión de enemigos, o para perseguir ladrones o gitanos, acudan a ello con sus armas todos los vezinos, so pena de a 6.U. maravedís a cada uno. Y que quando subzediere por incendio, todos los vezinos de las quarenta casas más cercanas a la que le precede embíen, so la misma pena, sus erradas con jente, que contenga agua para apagarle. Y que para el mismo fin, y pena de quinientos maravedís de cada uno, acudan también los maeses carpinteros que hubiere en la villa con sus oficiales que fuesen necesarios, con la maior promptitud que se pueda. Y que so la misma pena asista tanvién el alcalde a hazer executar todo ello, y a disponer que satisfaga su mérito con alguna rrecompensa por la labor referida a los carpinteros que hubieren acudido.

[29.] Vigésima nona ordenanza: de los alardes y muestras de armas.

La vecindad de la Francia ha constituido a esta Provincia por primer e inexpunable defensa de la Monarchía española, no tanto por la escabrosidad de los pasaxes quanto por el valor e industria de los naturales, abrigados siempre con la prudencia de el Rey nuestro señor, y habilitados para la guerra por la rrepetición de las ocasiones que subcita esta vecindad. Y mirando al mismo intento, como se ha practicado asta ahora, ordenamos que todos los vecinos y moradores tengan sus armas conforme está decretado por esta Provincia, so pena de 6.U. maravedís, y que acudan con ellas so las mismas penas, todos los días de San Roque, y formen su alarde, facilitándose en el manexo de las armas y en la obediencia nezesaria, como se estila en esta villa. Y que fuera de esto, so las mismas penas, acudan todos ellos a las casas de concejo y hagan en ellas muestra y rregistro de sus armas ante el alcalde, regimiento y escribano fiel el día primero de Pasqua de Pentecostés y el día de Todos Santos poniéndose por todos especial cuidado en ella.

30. Trigésima ordenanza: de las mudanzas de los ynquilinos o caseros.

Con la incertidumbre de los estilos se experimentan muchas vezes, no obstante las prevenciones de las escripturas de arrendamiento, varias dificultades en las despedidas de los colonos o caseros. Por lo qual, ordenamos y mandamos que ni por falta de escritura ni por otro motivo que no sea de culpa grave y declarada por tal por la justicia pueda ser excluido inquilino alguno de los de la tierra no dándosele aviso de ello antes del día de San Juan de junio, ni los de la calle que havitan casas de la población sin que sean prevenidos dos meses antes que aian de cumplir el año, para que tengan tiempo para buscar a dónde ir, so pena de 2.U. maravedís y de no llevarse a efectto intento semexante. Y que, so las mismas penas, ninguno que saliere o fuere expelido de algún arrendamiento a tiempo pueda sacar de la tal casería que saliere abono alguno, seto ni plantío, antes quede todo ello para dicha cassa: el abono pagándosele la mitad del valor, los setos sin precio alguno y los planttíos pagándose por el dueño de la hacienda lo que sale lo que mereciere por ellos, según el arbitrio de uno o dos hombres que nombraren para ello los susodichos, con mano y facultad para que puedan nombrar tercero en caso de discordia entre ellos. Y toda la paga de trigo y de maíz, la mitad quede para la casería. Y lo qual se entienda de lo que se hubiere recoxido en tierras de la casería, no empero de lo rrecogido en rozaduras. Y que todo esto se observen adelante con todos menos con los que no encontraron estas conveniencias quando entraron en sus arrendamientos en los tiempos antes de esto.

31. Trigéssima primera ordenanza: de la pesca del rrío y de los arroios.

Concurriendo en gran parte al abasto público la pesca de el agua dulce, si se atiende a que no se malbarate con los abusos que ha introducido en el modo de pescar la codicia, ordenamos y mandamos que ninguno sea osado a pescar en el rrío ni en los arroios con cal ni con zumo de nuezes verdes machacadas, ni hiervas que tengan virtudes de turbar o matar la pesca como la hierva ni oxas, ni con red barredera ni las que llaman «chingas», ni con esparbel ni con rred de las que llaman «remangas», aiudadas con baras ni palos, ni con rremanga de lienzo de las que se yntroducen ahora para destruir toda la guía, ni con butrinos maiores, ataxando el río con la imbención que llaman «arrerias»

vulgarmente, ni con anzuelos sueltos, ni de noche con teas ni con otras luces e instrumentos de los susodichos, ni secando la madre del rrío o arroios divertiendo de ellos las aguas ni en otra forma de las que están prohibidas, ni en tiempo vedado, [en] especial quando desoba el pescado, so pena de seis mil maravedís por cada vez y de cada uno de los que concurrieren a ello y de los daños que causaren, y de rrestituir las ganancias que huvieren logrado. Y que so las mismas penas ninguno saque para obras u otro fin piedra alguna de los dichos rrío y arroios con que se suele defender y aumentar la pesca, si no es con licencia del alcalde, regimiento y guardas de la villa. Y que los guardas del rrío cuiden de ello con toda vigilancia y acusen de todos los agresores ante el alcalde. Y que éste haga executar todo lo que ba ordenado, y haga quemar públicamente todos los instrumentos vedados y aplique la tercera parte de la multa, en premio de su travaxo y por vía de salario, a los dichos guardas con que sean ellos denunciadores. Pero si lo fuere otro, que en tal caso se aplique al tal la sesta parte de la multa y ninguna a los guardas. Y así bien, si se conociere en ellos alguna omisión culpable, sean castigados y paguen a 6.U. maravedís por cada vez. Y que si la culpa fuere maior, esto es, no fuere omisión sino es que concurran los dichos guardas a cometer el delito o ocultarle con(scientemente), sean multados en 12.U. maravedís cada vez y en los daños que causaren, y en la rrestitución de los emolumentos por la primera vez; y en la segunda, que se le apliquen las penas y sean excluidos de los oficios honoríficos de la villa por toda su vida como yndignos de la pública confianza.

32. Trigéssima segunda ordenanza: de las multas.

En atención a los crecidos empeños que causa el rreal servicio y la utilidad pública a toda la monarquía y al concejo y sus vezinos por ocasiones de las guerras y el mantenimiento de los caminos, y por escusar el desgovierno con que se maneja lo que producen las multas, ordenamos y mandamos que todo ello entre con quenta y razón, concurriendo el multador, a asentarlo en el libro de los haveres de la villa, en poder del síndico fiel. Y que éste lo guarde y lo distribuía como las demás rentas de la villa, sirviendo para su aumento todas las dichas multas que provinieren por lo dispuesto en estas ordenanzas o por la administración de la justicia, y a que están obligadas las dichas rentas a suplir los gastos de justicia y los demás asumptos sobre dichos.

33. Trigéssima terçera ordenanza: de los montes, plantíos, pastos y rrozaduras.

La buena administración de los montes ha sido siempre el principal cuidado de esta Provincia y de todas sus rrepúblicas, porque resultan de ellos las más honrrosas consequencias de el rreal servicio, ya por los materiales que sirven para la construcción de las naos para la Armada Real, por su ligereza, durazión y rresistencia, o ia porque con el carbón en que se combierten las rramas y otros palos ynútiles por su tamaño para navíos se fabrica el hierro más célebre por la suavidad y firmeza con que se dexa advertir en cada género de armas, facilitando a los que las labran en las oficinas de Tolossa y Plazencia la primera opinión entre todas las de Europa. Este ynterés común se particulariza en todos los naturales de la Provincia, porque con la nobleza de su sangre y de sus genios tienen todos en sumo grado por muy suia la atención al rreal servicio, y porque la costumbre en que se mantienen y la estirilidad de la tierra no permiten para la conservación

de la vida otro empleo que los que ocasionan los montes. Y así, adelantando por nuestra parte este yntento con el respecto a todos sus fines para ello, ordenamos y mandamos todos los capítulos siguientes:

1.- Primeramente que no se corte alecho alguno asta el día de Nuestra Señora de septiembre, para que abunde y se beneficie el campo con su sombra, so pena de 2.U. maravedís de cada uno y por cada vez que tal se haga.

2.- Que no se corte alecho donde se ha de hazer viveros los seis años antes que se aia de hazer, para que mantenga la tierra maior sustancia y vigor, y de esta forma se venga más prompto y mexor el plantío.

3.- Que ni entonces ni en tiempo alguno se corte en ella argoma ni aulaga alguna ni se forme alguna carbonera en todo el terminado de esta villa, para que con su defensa se guarde del ganado el vivero que naze naturalmente, so pena de 6.U. maravedís y de los daños que se causare en ello por cada vez.

4.- Que so la misma pena no se hagan setos de aia, porque con su poca durazión suelen motivar la apreciación de destruir mucho montazgo.

5.- Que se críen viveros continuamente, de calidad que aya que sacar cada año quatro mil plantíos al menos, so pena de a 6.U. maravedís de cada uno de los cargohavientes y monteros en cuio año se diere motivo a que no se cumpla lo sussodicho.

6.- Que se trasplanten cada año quatro mil plantíos al menos, y más si se hallaren más en los viveros de la villa, so pena de seis mil maravedís de cada uno de los cargohavientes y monteros en cuio año se faltare a ello.

7.- Que ninguno saque plantío de vivero o monte concejil sin orden de la villa, so pena de quinientos maravedís por cada plantío que así fuere sacado.

8.- Que todas las ventas de montes, así trasmochaderos como bravos, y todos los cortes, aunque sean de sólo un palo, arbitre y delibere el regimiento abierto considerando las condiciones y el tiempo que se han de prevenir para todo ello, y no en regimiento cerrado, so pena de nulidad y de a seis mil maravedís que pagará cada uno de los que contravinieren a ello.

9.- Que en la venta de los trasmochaderos y jaros se prevenga que en las aias se dexe toda la guía o cherbia que ser pudiere, y en los rrobles orca y pendón. Y que los cortes se hagan desde Todos Santos asta principios de abril, imponiendo penas graves para la mayor seguridad de su cumplimiento.

10.- Que ninguno varee perjudicialmente árbol alguno de la villa, so pena de los daños y de quinientos maravedís por cada árbol maltratado.

11.- Que, so las mismas penas, ninguno haga oja en árbol alguno de la villa.

12.- Que ninguno prenda fuego a argomas ni aulagas de la villa, pena de seis mil maravedís de cada uno y de los daños y costas que se causaren por el inçendio y en la aberiguazión y castigo del delictto. Y que los moradores de las veinte cassas más vezinas cuiden de apagar luego el ynzendio, so pena de quinientos maravedís de cada uno.

13.- Que, so las mismas penas, ninguno prenda fuego a argomales propios sin noticia del alcalde y de los monteros, para que sepan quándo deven acudir a la aberiguazión y al (cuidado), y para que vean si ay rriesgo de que prenda el fuego en los montes de la villa.

14.- Que todos los vezinos y moradores sean obligados a concurrir a plantíos y cabas, conforme ordenare el regimiento abierto, sin ottra adeala ni salario que lo que se les señalare por él, so pena de 2.U. maravedís que pagará qualquiera que faltare. Y que el dicho regimiento cuide de rrepartir esta obligación por todos sin eceptar algunos, con igualdad y justificación, teniendo para ello en libro distinto razón de todas las cassas, y anotando en él las que se gravan en un año, para gravar las ottras al ottro.

15.- Que no aya en toda la jurisdizión hiegua alguna que salga a pasçer al campo si no es las que están permitidas a la rrectoría de San Medel, so pena de ser para la villa qualquiera que se encontrare, por el gran daño que suelen causar al plantío y a la misma tierra, infencundándole para la produción.

16.- Que cuiden todos de que su ganado no haga daño a los viveros ni a los plantíos ni a los jaros de la villa, so pena de que qualquiera ganado que fuere aprehendido en ello, o por mexor decir, su dueño, pagará seis mil maravedís de multa; y fuera de esto, todos los daños que se encontraren causados por ganado en el tal sittio aunque no sean echos por el dicho ganado sino por otros. Y que en tal caso tenga el recurso por ellos en su respecto contra los dueños del ganado que no fuere aprehendido. Y que si el ganado que se hallare fuere de muchos, cada uno de ellos pague cada mill maravedís y entre todos juntos los daños. Y que se observe lo mismo, aunque no se aprehenda el ganado, siempre que se provare el que aya causado algún perjuicio.

17.- Que no se yntroduzga en los montes y pastos de la villa ganado de cerda alguno de afuera, pena de que sea para la villa qualquiera que fuera assí prendado. Y que so la misma pena no salga a los pastos de la villa algún ganado de zerda de los vecinos y moradores sin sortixa para que no pierdan al campo.

18.- Que todo ottro jénero [de] ganado de los lugares circunvezinos [de] Azpeittia, Deva, Vergara, Zumarraga, Villarreal y Plazencia, y el de sus vecinos y moradores entren al goze de los pastos de la villa sin contribución ni paga alguna mientras experimenta en las jurisdicciones de dichos lugares igual correspondencia el ganado de su jurisdicción, por la libertad que ha menester en el campo, para evitar las graves discordias que resultarán de lo contrario. Pero que el ganado de ottros lugares más distantes que viniere a pascer por todo el (término) aya de pagar y pague un rreal de vellón por cada caveza. Y que contraigan obligazión sus dueños de no entrar a rrecoxer su ganado con perros asta el día de San Andrés, so graves penas, por los perjuicios que causarán al ganado de la villa. Y de lo que se juntare en dicha contribución de rreal por cabeza sea para los monteros, por vía de salario.

19.- Que para la más fácil práctica de todo ello, que (del lugar de que) fuere el culpado se aga cargo con todo rigor a los que viven más cercanos al sitio de el delicto, para cobrar de ellos las multas que van prevenidas, para que de este modo sean todos guardas y celadores de la utilidad común.

20.- Que para el rregimiento abierto se nombren dos personas ynteligentes, abonados y desinteresados, que concurran con los monteros a señalar el sitio y a conceder las lizencias para las rozaduras que no se han de poder hazer en ottra forma, so pena de seis mil maravedís que pagará qualquiera que se atreva a ello en otra forma. Y que estos nombrados por el regimiento, en concurso de los monteros y escribano fiel, asienten en el libro que ay para ese fin las lizencias que dan con toda distinción, so pena de mil

maravedís de cada uno. Y que concierten en la maior conveniencia que pudieren para la villa las dichas lizencias, reduciendo el precio a dinero. Y que su montamiento asienten tanvién con toda claridad en el dicho libro.

21.- Que, so pena de seis mil maravedís de cada uno, no permitan las dichas dos personas y los dichos monteros rrozadura alguna que passe de çinco años.

22.- Que, so las mismas penas y para el mismo efecto no toleren el que se roze tierra alguna que esté contiguo a heredad o tierras de los que pidan lizencia para rozar. Y que se observe lo mismo quando los que piden las lizencias tienen arrendadas algunas heredades o tierras junto a la que quieren rrozar. Y que, para hevitar la confusión, que se tome medio entre las tierras rrozaduras y las otras, dos estados al menos de vaçío. Y que so las mismas penas todas las rrozaduras se çiñan con esta rrozaduras lisas.

23.- Que, so las mismas penas y para el mismo fin, ninguno plante sin lizencia de el regimiento abierto árbol alguno, en especial de los fructales (cuia especie suele ser señal distintiva de el dominio de el suelo) en tierras de la villa que estén contiguas o sean cercanas a tierras que tiene proprias o arrendadas el que planta (o tiene idea de plan)tar. Y que todas las tierras que estuvieren assí plantíos se compren a la villa por los ynteresados. Y quando no lo quieran hazer se limpien y germen luego de semexantes plantíos.

24.- Que, so las mismas penas, no se dé lizencia para rrozar donde la tierra produce jaro o plantío naturalmente ni en diez estados al menos de árbol alguno que aya nazido y criádose sin yndustria, ni coxiendo dentro de la rrozadura árbol alguno que se aya criado con cultura.

25.- Que para que se pueda esecutar todo ello con la maior exacción visiten a menudo los montes los monteros, registrándolos todos a lo menos doze vezes al año entre los dos, repartiéndose el cuidado por meses, para practi[ca]rlo más fielmente, y que tengan de su salario la tercera parte de todas las multas que se sacaren por acusación suia. Pero quando se sacaren algunas por denunciación de ottro se dé al tal la sesta parte de las multas y ninguna a los monteros. Antes bien, si se les provare haver sido omissos en su oficio, por cada vez sea multado cada uno de ellos en seis mil maravedís. Y que si fuere maior la culpa, esto es, si huviere concurrido qualquiera de ellos a cometer alguna de las culpas sobredichas o encubrir el delito, que entonces sea castigado: por la primera vez con pena doblada, y en la segunda incapacitándole de el goze de los oficios para toda su vida.

26.- Que para que se incomoden menos el concejo y los vecinos en la disposizión de todo lo que va prevenido, se nombre por el rregimiento abierto vezinos abonados, pagados de la derrama entera en que entren en su poder todos los productos que se juntan de ventas de tierras, de rrentas, de rrozaduras y condenaciones y multas por los delitos contenidos en la última ordenanza, y que todos estos se rreserven en el depositario, sin que se puedan divertir a gasto alguno que no sea de plantíos. Y que ni para esto se pueda gastar cantidad alguna sino con orden de el rregimiento abierto. Y que en el cavo de el año dé quenta el tal depositario de el dinero que se recoge y se gasta al dicho regimiento abierto, so pena de seis mil maravedís de cada uno que contraviniere a todo o a la menor parte de lo que va prevenido.

27.- Que para la maior claridad de todo ello aga la villa un libro distinto en el qual se ponga por cabeza esta ordenanza y después, con la distinción nezesaria, todo lo que

tocare a plantíos, rrozaduras, ventas de tierras, multas y demás circustancias contenidas en ella.

[342]Y últimamente, que se junte la villa en rregimiento abierto para tratar de estos puntos solamente todos los años, sin nezesidad de llamamiento, en los tres domingos inmediatos del día de San Juan de junio, después de la misa combentual de la parroquia.

121

1720, OCTUBRE 5. AZKOITIA

AUTO DE BUEN GOBIERNO DICTADO POR EL ALCALDE DE LA VILLA DON MANUEL IGNACIO DE ALTUNA.

AHPG-GPAH 2/1079, fols. 196 rº-197 rº.

†

Auto de govierno

En la villa de Azcoytia, a cinco de octubre del año de mil settezientos y veinte, el señor don Manuel Ygnacio de Altuna, alcalde y juez hordinario de ella, su término y juridizión por Su Magestad, dixo que, attendiendo al servizio de Dios nuestro Señor y a la administrazión de justicia, mandava y mandó lo siguiente:

[1].- Lo primero, que ninguno de los vezinos y moradores estantes y havitantes en esta villa los días de domingo y fiestas de guardar, mientras se dizen los divinos ofizios de la misa popular y vísperas, estén en las posadas y tabernas públicas en ningún género de entretenimiento ni diversión, pena de quinientos maravedís de cada uno por cada bez. Y si continuaren adelante, al arbitrio de Su Merced, según el tiempo y bezes que contrabiniere.

[2].- Que ninguno de los dichos mesoneros ni taberneros consientan en ningún tiempo juego de naipes en sus cassas, pena de quinientos maravedís por la primera bez, y adelante doblado, con prisión de sus personas.

[3].- Que después de la Avemaría no aya bayles de tamboril ni otro instrumento alguno de canción, pena de que serán castigados con todo rigor, así hombres como mugeres. Y que en tiempo alguno en despoblado en ninguno de los barrios de las caserías de este valle no aya danzas y bayles, ni los que llaman jolases, pena de prisión y de quinientos maravedís de quantos concurrieren a ellas.

[4].- Que después de la queda ninguno ande por las calles con armas ni sin ellas, ni en bulla ni metiendo rruido alborotando a la gentte, rresulttando de ello pendenzias y discordias, pena de cada uno por la primera bez quinientos maravedís, y en adelante al arbitrio de Su Merced.

---

[342] En nota al margen dice «Ordenanza confirmada por el Rey Don Henrique el 1º, que se halla en el archivo de la Provincia, armario 1, cajón H, legajo 3, número 1».

[5].- Que ningun[o], en juridizión de esta villa en el rrío público ni arroyos, pesque en tiempo ni con istrumentos bedados, pena de los seis mil maravedís que pone la hordenanza de esta villa, por cada uno y de cada bez de los que contrabinieren.

Y para que benga a noticia de todos y ninguno pretenda ignoranzia, se publique este auto mañana día domingo, seis que se contarán este dicho mes, al tiempo del ofertorio, y de ella dé fee el infra escrito escrivano. Y suplico al señor vicario de la parrochial de esta villa se sirva dar a entender el contextto de este auto en la forma acostumbrada. Y por él así lo proveyó y mandó, y firmó.

Don Manuel Ygnacio de Altuna (RUBRICADO).

Ante mí, Joseph de Aguirre Ydiaquez (RUBRICADO). //

122

1768, ABRIL 17. AZKOITIA

REGLAMENTO DISPUESTO POR LOS COMISIONADOS DE LA VILLA DE AZKOITIA, DON VICENTE MARÍA DE ALCIBAR JAUREGUI Y DON JOSEPH FRANCISCO DE OLANO, PARA EL GOBIERNO DEL MAESTRO DE PRIMERAS LETRAS.

AM Azkoitia, Leg. 25, nº 61.

Reglamento o méthodo que deve observar el maestro de escuela de esta noble villa de Azcoitia:

1.- Primeramente, en virtud del salario de los ciento y cinquenta ducados de vellón, pagadero de dos en dos meses, y se le tiene asignado por dicha villa, por ningún modo y pretexto y en ningún tiempo podrá ausentarse de esta villa el expresado maestro, sin especial permiso del señor alcalde o, en su lugar, de su theniente. Y en tal caso, y succediendo tener el dicho maestro alguna indisposición que el impida la asistencia personal, deverá poner substituto capaz y de la aprovación de dicho señor alcalde para la enseñanza de los chicos.

2.- Itten, el dicho maestro deverá asistir y abrir todos los días dicha escuela, el ybierno por la mañana de siete y media a once, y por la tarde de una a quatro y media; y el verano (esto \es/, desde Santa Cruz de mayo hasta Todos Santos) por la mañana de siete a once y por la tarde de una a cinco, sin que ninguna de estas horas se altere por pretexto alguno ni por función de yglesia, ni por temporal ni otro motivo; pues la jubentud en ninguna parte se halla mejor que a la vista de su maestro y en los progresos de sus tareas.

3.- Ytten, el dicho maestro tendrá una nómina o tabla que tenga razón de todos sus discípulos, y media hora después de la entrada y avertura de dicha escuela, que es el verano por la mañana a las siete y media y por la tarde a la una y media, y el yvierno por la mañana a las ocho y por la tarde a la una y media, procurará hacer el recuento o lista para que de este modo sepa quiénes faltan o asisten.

4.- Ytten, el dicho maestro les deverá hacer rezar el santo rrosario todos los días por la tarde, y media hora antes que salgan, que es el ybierno de quatro a quatro y media

y el verano de quatro y media a cinco; para que de tierna edad y por este medio vaian acostumbrándose a una cosa tan piadosa y devoción de la Santísima Virgen.

5.- Ytten, los días sávado por la tarde (como se ha practicado hasta aora) les tomará dicho maestro quenta de la doctrina christiana y les exercitará en los demás rudimentos necesarios de la rreligión y de christiano. Y en dicha tarde, como de costumbre, rezado el rrosario, se saldrá a las tres o dos horas antes que otras tardes.

6.- Ytten, el dicho maestro procurará que dichos muchachos o discípulos asistan todos los días festivos a los oficios divinos, como misa maior, sermones, pláticas, vísperas, salve. etc., castigando a los que fueren omisos y no estuvieren con la devida devoción en los expresados oficios.

7.- Ytten, aunque el principal objeto de dicho maestro no es otro, por su obligación, sino el enseñar a la jubentud los primeros rudimentos, que son leer, escrivir y contar, no obstante se le encarga que a aquellos muchachos que estuvieren algo perfeccionados en la letra o en el escrivir les enseñe a contar y parte de las quatro rreglas principales que tiene la arithmética.

8.- Ytten, también se le encarga a dicho maestro que, siendo mui esencial que al mismo tiempo que vaian adelantando sus discípulos en la letra, sepan escrivir con la devida instrucción y ortografía, tenga en dicha escuela el *Libro de la ortografía de la Lengua castellana, y compuesta por la Real Academia Española*; y que de este libro les enseñe el modo de escrivir, y tenga exemplares de él y los reparta y venda a dichos sus discípulos.

9.- Ytten, siendo cierto que muchas veces embían a la escuela niños de tan tierna edad que, no solamente son capaces de nada aprender, sino que impiden a otros y no sirben sino de estorvo en dicha escuela, y les embían so pretexto y sin más motivo que, interin se hallan en dicha escuela, se hallan libres del cargo \de ellos/, y de este cuidado podrá dicho maestro conformarse en lo que su prudencia le dictare, admitiendo tan solamente a aquellos que le parezca son idóneos y adequados para comenzar a aprender las primeras letras.

10.- Ytten, no haviendo también duda [de] que la jubentud en sí no apetece de su naturaleza sino recreo y libertad (como la edad misma lo pide), no obstante, conociéndose bien suele ser en grave detrimento suio, pues quanto maior es la aplicación a la obligación o a las tareas en que se ha uno constituido tanto mayor suelen ser los progresos; por lo que se le encarga al dicho maestro que por ninguna manera ni pretesto, ni por qualesquiera gracia particular, tenga más días de vacaciones o de asuetos que los que aquí se ponen, y son los siguientes:

.- Primeramente no havrá escuela ningún día festivo como, verbi gracia, domingo, etc. u otra qualquiera fiesta, sea de primera o segunda clase, siendo de precepto de oir misa.

.- Yten, ni en días de toros, fiestas públicas y en otras extraordinarias de esta noble villa

.- Ytten, ni desde Miércoles Santo por la tarde hasta pasar los tres días de Pasquas de Resurrección.

.- Ytten, ni el día de la Octava de Corpus Christi.

.- Ytten, ni el día de la Octava del glorioso San Ygnacio de Loiola, por ser patrono de esta Provincia.

.- Ytten, tampoco havrá escuela los juebes por la tarde de cada semana (no haviendo alguna fiesta de entre medio); pero si cayere dicha fiesta el lunes o sávado deverá haver.

.- Ytten, tampoco havrá escuela por la tarde las vísperas de los santos Reyes, San Joseph, Santa Cruz de mayo, Asención, Pasquas de Pentecostés, Trinidad, Corpues Christi, natividad de San Juan Bauptista, San Ygnacio de Loyola, Todos Santos, Natividad de Nuestro Señor Jesucrhisto y festividades principales de María Santíssima y de los santos apóstoles. Advirtiendo que, si cayere algún día festivo la víspera de qualesquiera de estos días expresados, en tal caso no se comprehenderá el asueto de la tarde, por haver entonces dos días de vacación consecutivamente.

.- Ytten, tampoco havrá escuela todo el día del lunes y martes de carnestolendas, ni el día de ánimas y ceniza por la mañana, pero sí por la tarde.

11.- Y finalmente se le encarga a dicho maestro ponga en una tabla en dicha escuela una copia de este reglamento, y nadie pueda alegar ignorancia.

Azcoitia, y 17 de abril de 1768.

Don Vicente María de Alcibar Jáuregui (RUBRICADO). Don Joseph Francisco de Olano (RUBRICADO).

123

1776, JUNIO 5. MADRID

«REGLAMENTO DE LAS CARGAS Y GASTOS QUE SE DEBIERAN SATISFACER DE LOS CAUDALES DE PROPRIOS Y ARBITRIOS DE LA VILLA DE AZCOITIA, CON CONSIDERACIÓN AL PRODUCTO ANUAL QUE TIENEN Y CONSTA AL CONSEJO POR LAS QUENTAS Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE LE HAN REMITIDO, HECHO POR DON MANUEL DE BECERRA».

AM Azkoitia. Signatura: Legajo 6, nº 41.

Cuadernillo de 4 fols. de papel.

Provincia de Guipúzcoa. Villa de Azcoitia.

Reglamento de las cargas y gastos que se deberán satisfacer de los caudales de proprios y arbitrios de la villa de Azcoitia, consideración a el producto anual que tienen y consta a el Consejo por las cuentas y demás documentos que se le han remitido. Y uno y otro es en la forma siguiente:

Propios y su valor

Los propios de la referida villa de Azcoitia, según consta de las cuentas respectivas a los años desde el de mil setecientos sesenta y dos hasta el de mil setecientos

setenta y tres, remitidas al Consejo, consisten en las leñas y materiales de sus montes, en el fruto de castaña y nueces de los árboles de ella, en la adeala y en la alcavala, en las tres casas que llaman Errazu, Artecha y Ubola, en la carnicería, en la huerta y en los quartillos de árboles que gana. Y el producto de estos efectos asciende anualmente, regulado por el que ha tenido en el último quinquenio, a diez y seis mil ochocientos noventa y quatro reales y veinte y ocho maravedís de vellón. Pero se previene que en las quentas siguientes se ha de considerar por más valor de propios el de las penas de cámara, condenaciones de montes, campo y ordenanzas, con el de los demás efectos que le pertenecen, aunque no vaian comprehendidos en este reglamento, en inteligencia de que si se verificare alguna ocultación serán responsables con bienes proprios, y el quatro tanto las justicias y escrivano de aiuntamiento mancomunadamente.....16.U.894,28.

Idem, arbitrios y su valor

Los arbitrios de que usa la expresada villa de Azcoitia en virtud de rreal facultad, según resulta de las citadas quentas, y para que pueda continuar por aora sin incurrir en pena alguna, se le prorroga y concede nuevamente, conforme a lo resuelto por Su Magestad, consisten en la exacción de ocho maravedís en azumbre de vino, y su producto asciende anualmente a diez mil quatrocientos setenta y tres reales y diez y siete maravedís de vellón, regulado por el que ha tenido en los cinco años corridos desde el de mil setecientos sesenta y nueve hasta fin de mil setecientos setenta y tres.....10.U.473,17

27.U.368,11

Importa el valor anual de los propios y arbitrios de la expresada villa de Azcoitia los figurados veinte y siete mil trescientos sesenta y ocho reales y once maravedís de vellón, de cuia cantidad se han de satisfacer las cargas y gastos siguientes:

Dotación fixa y anual para las cargas y gastos de este pueblo:
Salarios

1.- Para el alcalde, procurador síndico y rregidores de dicha villa se señalan doscientos y veinte reales de vellón por iguales partes, pero con calidad de que no han de llevar derechos, adealas ni propinas algunas del común.....U.220

2.- Para el escrivano de aiuntamiento ochocientos ochenta reales de vellón, con la precisa obligación de asistir y trabajar de oficio quanto ocurra a dicho aiuntamiento, sin poder llevar derechos ni propinas algunas por los asuntos del común y su beneficio..U.880

3.- Para el del procurador juntero doscientos y quarenta reales de vellón ..U.240

4.- Para el del tesorero quinientos cinquenta reales de vellón.....U.550

5.- Para el del alcaide de la cárcel doscientos veinte reales de vellón.....U.220

6.- Para el del alguacil ciento y cinquenta reales de vellón.....U.150

7.- Para el del reloxero cinquenta y cinco reales de vellón U.055

8.- Para el de los tres guardas de monte seiscientos sesenta reales de vellón U.660

9.- Para el de los correos pedantes mil y cien reales de vellón, sin otra gratificación alguna 1.U.100

10.- Para el correo de Tolosa sesenta reales de vellón de aiuda de costa por el cuidado de apartar las cartas y despachar con prontitud a los referidos pedantes ..U.060

4.U.135

4.U.135

11.- Para el del maestro de primeras letras mil seiscientos y cinquenta reales por aora y hasta que se resuelva el recurso pendiente en el consejo extraordinario sobre que se satisfaga de las temporalidades de los regulares expulsos mediante la obligación que parece tienen y con la calidad de que han de concurrir en él las circunstancias prevenidas por la real provisión de once de julio de mil setecientos setenta y uno 1.U.650

12.- Para el de la maestra de niñas trescientos sesenta y cinco reales de vellón, estando aprobada.....U.365

13.- Para el del médico seis mil cinquenta reales de vellón, presentando en las cuentas testimonio de la contrata o acuerdo del aiuntamiento por donde conste esta asignación 6.U.050

14.- Para el de los guardas de viveros, caminos y montes ciento y treinta y dos reales de vellón U.132

15.- Para el del artillero veinte y quatro reales de vellón U.024

16.- Para el tamborilero primero quinientos cinquenta reales de vellón, sin adeala ni gratificación alguna.....U.200

17.- Para el del segundo, doscientos reales de vellón. Idem U.200

Censos

18.- Para la satisfacción de los réditos de un censo de mil pesos de principal que, se dice, pertenece a la casa de Idiaquez y capellanía de San Joseph, a razón de dos por ciento, trescientos reales de vellón con la calidad de que en el preciso término de un mes se ha de hacer constar la existencia y legítima pertenencia de dicho capital, y averse impuesto con facultad real o convertido el capital en beneficio común U.300

19.- Para la de los de otro de mil y quinientos ducados pertenecientes al convento de Santa Clara de la misma villa, a razón de dos por ciento, trescientos treinta reales de vellón. Idem U.330

20.- Para la de los de otros de seiscientos cinquenta ducados perteneciente a la Cofradía del Rosario, sita en la parroquial de la propia villa, ciento quarenta y tres reales de vellón. Idem.....U.143

13.U.879

13.U.879

21.- Para la de los de otro de seiscientos ducados, que se dice corresponde al citado convento de Santa Clara, al mismo respecto de dos por ciento, ciento y treinta y dos reales de vellón. Idem.....U.132

Fiestas de iglesia y limosnas voluntarias

22.- Para los gastos que se causan en las quatro festividades de iglesia que celebra la villa a la Asumpción de Nuestra Señora, Corpus, San Roque y San Ignacio, novecientos reales de vellón, con la calidad de que se ha de hacer constar haverse convertido en los que sean de verdadero culto y justificar siempre en las cuentas su distribución por menor, con relaciones juradas y documentadas U.900

23.- Para los de rogativas ciento y veinte reales de vellón. Idem.....U.120

24.- Para la limosna de la misa el día de las elecciones siete reales y diez y siete maravedís U.007,17

25.- Para la del sermón del descendimiento sesenta reales de vellón voluntariamente.....U.060

26.- Para las que se dan a los hospitales de Zaragoza ocho reales de vellón. Idem U.008

27.- Para la que igualmente se daba a el hospital de Pamplona seis reales de vellón. Idem U.006

Gastos ordinarios y extraordinarios

Alterables

28.- Para la satisfacción de la alcavala forana ochocientos sesenta y dos reales y veinte y dos maravedís de vellón, con obligación de presentar con las cuentas la carta de pago correspondiente U.862,22

29.- Para el cinco por ciento del valor de propios con que contribuie para los caminos reales, setecientos quarenta y seis reales de vellón. Idem U.746

30.- Para los gastos ordinarios y extraordinarios eventuales y no fixos en su importe, como son: los de plantíos de árboles robles, castaños, nogales y siembra de vellota; reparos de puentes, caminos y calzadas; casas de aiuntamiento, caserías, relox y demás edificios públicos; conducción de pobres enfermos y de niños expósitos y su manutención; portes de cartas; papel para los libros de acuerdos; premios a los que matan lobos y zorras, presentando las cavezas al aiuntamiento; dietas a los inteligentes que acompañen a la justicia para hacer los reconocimientos de caminos, obras, términos y mojones; dictámenes de abogados y gastos de pleitos, siendo la villa demandada o perturbada en sus derechos, haciéndolos constar con relaciones juradas y documentadas de los Procuradores o Agentes de los tribunales donde pendan sus causas; composición de fusiles, baionetas, baquetas, pólvora y piedras para ellos; gastos en las corridas de novillos y toros, su conducción, compra de garrochas, vanderillas, poner y quitar las barreras, con la calidad de que se ha de hacer cargo de su producto en las cuentas de propios y no

en otra forma; refresco el día de las elecciones; propios que se despachan a diligencias del común, siendo en utilidad de éste; composición de pesos y medidas y coste de las nuevas que se ofrescan; gasto que se causa en la Junta General quando toca a esta villa, procediendo con justificación y arreglo a las ordenanzas de la Provincia; y para otros no prevenidos y que legítimamente corresponda su satisfacción al caudal de proprios se señalan siete mil reales de vellón, con la obligación de justificar siempre en las cuentas la necesidad, execución y pago de cada uno de dichos gastos, con documentos que lo acrediten 7.U.000

23.U.721

Cuia partidas y las cantidades que cada una señala son las mismas que se han de satisfacer del caudal de propios y arbitrios de la citada villa de Azcoitia y las únicas que se deberán abonar en las quentas succesivas, a menos que no proceda y se presente expresa orden del Consejo, comunicada por esta Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reino y por medio del Corregidor de la Provincia. Previniéndose que, aunque este pueblo ha sufrido hasta aora otras cargas y gastos, no se comprehenden en este reglamento por la razones siguientes:

Partidas que se excluien

La de los doscientos cinquenta y cinco reales que se daban al estafetero, por no corresponder a los propios y sí a la renta de correos o a los vecinos a quienes pertenescan las cartas que les reparte.

La de los doscientos veinte reales del colector de bulas, por no corresponder a estos efectos y abonarse por la renta un maravedí por bula.

La de los ochenta y ocho reales que se daban a los alguaciles por cuidar las calzadas, por quedar dotados.

La de los quarenta y quatro reales que se daban por tocar las campanas en diferentes días, por no corresponder a estos efectos.

La de los noventa reales por conjurar las nubes. Idem.

La de los ciento y veinte reales de la pólvora, cohetes y luminarias en las fiestas de Nuestra Señora y San Roque, por quedar señalado lo que corresponde al verdadero culto.

La de los ciento y cinquenta reales que se daban a los músicos, gaiteros y alardes en todas las funciones. Idem.

La de los veinte y quatro reales de limosnas, por no corresponder a estos efectos.

La de los noventa y un reales del gasto que se causaba en el recogimiento de la nieve, por deberse pagar de su producto.

La de los derechos de testimonios y poderes, por deberlos dar de oficio el escribano de aiuntamiento, a quien con este respecto le va hecha la dotación competente.

La de los veinte y nueve reales de los aloxamientos de soldados, por no ser carga de estos efectos.

La de los abonos que se hacían por los daños que se causan con las avenidas en las tierras y caserías de propios, y en los incendios, por accidental, y deberse proceder con justificación y arreglo a las ordenanzas.

La de los alquileres de \las/ casas que ocuparon los merinos y tesorero, por no tener consecuencia y no corresponder a estos efectos.

La del gasto que se causaba en la enseñanza del exercicio a los soldados. Idem.

La del reconocimiento de los papeles del archivo y testimonio de su estado, por no tener consequencia.

La del coste que tuvo [el] hacer el túmulo o altar del Descendimiento. Idem.

La de lo que se daba por cuidar los faroles de la calle, por ser carga de los vecinos.

[Resumen]

Valores que constan al presente 27.U.268,11
Dotación fixa y anual para las cargas y gastos de este pueblo 23.U.721,09

Sobrante 3.U.547,02

De modo que, en la conformidad que señala este reglamento, se consideran para las cargas y gastos de este pueblo los figurados veinte y tres mil setecientos veinte y un reales y nueve maravedís de vellón. Y conferidos con los veinte y siete mil doscientos sesenta y ocho reales y once maravedís de vellón que importan los valores anuales de propios y arbitrios que actualmente goza (y serán más o menos según produzcan sus efectos arrendándolos, y, en defecto de postores competentes, administrándolos con la pureza que corresponde y encarga S.M.), quedan sobrantes en cada año tres mil quinientos quarenta y siete reales y dos maravedís de vellón, como se demuestra. Con la prevención de que para el abono de los extraordinarios que van considerados en la última partida se ha de justificar su distribución en las cuentas con documentos que no solo acrediten su satisfacción, sino también la necesidad y execución de ellos, sin exceder en manera alguna de dicha cantidad, hasta representarlo por medio de Corregidor de la Provincia, y éste con su dictamen al Consejo, esperando se comunique su resolución por esta Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reino. Y este sobrante, el que resulte de la dotación hecha parea los extraordinarios, y el producto de las condenaciones de monte, campo y ordenanzas, de que se debe hacer cargo en las cuentas siguientes, según queda prevenido, se ha de depositar en la arca de tres llaves, que la una tendrá el alcalde presidente de la junta, otra el depositario o tesorero de propios, y la otra el escrivano de aiuntamiento, para atender a la redención de los quatro censos con que se hallan gravados estos efectos, cuios capitales ascienden a quarenta y cinco mil doscientos y cinquenta reales de vellón. Y verificada, se continuará poniendo en el mismo depósito a disposición del Consejo, para atender a lo que sea más beneficioso al común, sin contraer empeño. Y de este reglamento que aprobó el Consejo (y se ha de observar puntualmente en todas sus partes, sin alteración alguna, pues de lo contrario, y de qualquier descubierto que resulte contra el maiordomo o tesorero, serán responsables los que compongan la junta con bienes pro-

pios, respecto de que assí la recaudación y distribución de los caudales públicos como el nombramiento de tesorero o maiordomo pertenecen a su conocimiento privativo, y serán culpables en ellos qualesquiera perjuicios y menoscabos que resulten, y debiendo precaverlos con los resguardos y seguridades convenientes) se ha de tomar la razón por una de las Escrivanías del Corregimiento, a quien corresponda, quedándose con copia en ella, para que conste y se tenga presente al tiempo de la toma de cuentas de la referida villa de Azcoitia, remitiéndole este reglamento original para su observancia.

Madrid, cinco de junio de mil setecientos setenta y seis.

Don Manuel Bezerra.

124

1779, ABRIL 1. AZKOITIA

ORDENANZAS Y ESTATUTOS PARA EL GOBIERNO DE LA CASA DE MISERICORDIA Y REFUGIO DE POBRES DE LA VILLA DE AZKOITIA, CONFIRMADAS POR EL REY EN MADRID, EL 19 DE DICIEMBRE DE 1781. ACOMPAÑA EL PASE FORAL DADO POR LA PROVINCIA A LA REAL PROVISIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 1781.

AM Azkoitia, 1365-03.

Olim, Leg. 9. Núm. 37. Papeles indiferentes. Del Hospital, Arca de Misericordia y Convento de Santa Clara de Azkoitia.

ORDENANZAS Y ESTATUTOS
PARA EL GOBIERNO DE LA CASA DE MISERICORDIA
Y REFUGIO DE POBRES DE AMBOS SEXOS
DE LA NOBLE Y LEAL VILLA DE AZCOITIA,
APROBADAS POR EL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA
EN 19 DE DICIEMBRE DE 1781

Don Carlos por la gracia de Dios Rei de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova de Córcega, de Murcia, de León, señor de Vizcaia y de Molina, etc. Por quanto, aviéndose formado expediente en el nuestro Consejo por la Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reino a instancia del concejo, justicia y[343] *aiuntamiento de la villa de Azcoitia, sobre prorrogación del arbitrio de quatro maravedís en azumbre de vino concedido para la manutención y subsistencia del hospicio o Casa de Misericordia de la misma villa de Azcoytia, se expuso en dicho espediente por el nuestro Fiscal, hallarse dicha Casa de Misericordia gobernada por un eclesiástico y tres seculares que nombraba el aiuntamiento, de los sujetos más con-*

[343] Tachado «Regimiento».

decorados, que lo servían por caridad, sin tener otras rreglas o constituciones para la citada administración o gobierno que una apuntación de la distribución de horas para el trabajo, las de almuerzo, comida y cena, con expresión de la rración que se les ha de suministrar, actos espirituales y de rreligión que debían tener. Por lo qual pidió el nuestro Fiscal se previniese al Corregidor de la Provincia dispusiese que por los directores de la referida Casa de Misericordia u otras personas de su satisfacción se formasen las correspondientes ordenanzas y estatutos para el gobierno económico y dirección de ella y sus individuos, y las remitiese con su informe y dictamen.

Y vista la citada exposición del nuestro Fiscal por los del nuestro Consejo, por decreto de trece de julio de mil setecientos setenta y seis mandaron se executase como se pedía. Y en su consecuencia, por el Corregidor de la citada Provincia se remitieron con su informe al nuestro Consejo las ordenanzas del thenor siguiente:

ORDENANZAS Y ESTATUTOS PARA EL GOBIERNO DE LA CASA DE MISERICORDIA Y REFUGIO DE POBRES DE AMBOS SEXOS DE LA VILLA DE AZCOITIA, CON RELACVIÓN DE SU FUNDACIÓN Y PATRONATO EN EL HOSPITAL DE ELLA

Haviendo dispuesto doña Marina de Aramburu, muger de Juan de Ypinza, en su testamento y codicilo otorgados en veinte y quatro de enero y veinte y tres de junio de mil quinientos cinquenta y siete, ante Pedro de Ubaiar, escribano de Su Magestad y del número de la villa de Azcoitia, se hiciese con sus bienes un convento de monjas o beatas, dando facultad para ello al concejo y oficiales del rregimiento de dicha villa de Azcoitia, y en caso de no construirse el convento en el espacio de quatro años se convirtiesen y distribuiesen sus bienes en el hospital de ella, así en el edificio y aumento con una capilla y altar decente para celebrar misa, como en la sustentación de los pobres que se recogiesen en él, nombrando por patrono al concejo de la propia villa, por no aver llevado a efecto la fundación del convento agregó al hospital los bienes de la testadora el Ilustrísimo señor don Álvaro de Moscoso, Obispo de Pamplona, dando comisión al maestro Martín de Miranda, Visitador General del Obispado, en veinte y tres de marzo de mil quinientos sesenta y uno, así para la erección de la capilla y altar como para entender en las ordenanzas y rreglas que pareciesen necesarias para el gobierno, conservación y administración del hospital. Y en su consecuencia se formaron las reglas y ordenanzas concernientes a la elección y manejo de los maiordomos y a las calidades de los pobres y su tratamiento por el alcalde y oficiales del rregimiento de dicha villa, a una con el referido Visitador General, asentando además en ellas la traza de la capilla y altar, y del nuevo edificio de la casa hospital con las piezas, oficinas y repartimientos que hubiese de tener. Todo lo qual se executó conforme a dicha traza, y la capilla y altar con ymagen de la Madre de Dios y advocación de Nuestra Señora de La Piedad.

Francisco Zavala, en su testamento otorgado en veinte y ocho de octubre de mil quinientos sesenta y tres ante Martín de Aguirre, escribano rreal y del número de la villa de Azcoitia, dexó varios bienes para fundar un hospital y mantener en él seis pobres racioneros, naturales de ella, nombrando por patrono al concejo y rregimiento de la misma

villa, el qual siguió pleito sobre la disposición de dicho Francisco con doña María López de Churruca, su madre y se ajustó y transigió, precedida información de utilidad, en escritura de veinte y ocho de septiembre de mil quinientos setenta y tres, por testimonio de Domingo d'Elorvide, escribano rreal y numeral de la propia villa, dividiéndose un juro de ciento cinquenta mil quatrocientos quarenta y uno maravedís de renta situado en el almoxarifazgo maior de Sevilla, por mitad, y quedando setenta y cinco mil doscientos veinte maravedís y medio de él solamente a disposición de la villa y a beneficio de los pobres, sin fabricar segundo hospital. La renta de dicho juro distribuía la villa en seis pobres naturales de su distrito, pero al presente nombra todos seis entre los de la Misericordia y sirve aquélla, como los demás bienes y limosnas del hospital y Misericordia en común, para los pobres refugiados en ella. Hallándose el hospital con dos mil quatrocientos y sesenta reales de renta al año en censos y tierras sembradías, que no sufragaban más que para recoger a peregrinos y tal qual pobre enfermo, inválido o miserable, acordó la villa de Azcoitia en diez y ocho de agosto de mil setecientos cinquenta y tres erigir en el dicho hospital Casa de Misericordia, a expensas del notorio celo y gran caridad de sus vecinos, con el objeto de que estuviesen bien asistidos en ella los verdaderos pobres, con particularidad aquellos que por su ancianidad o enfermedades no pudiesen ganar ni buscar su alimento, y para que se remediasen los perjuicios que hacían dándose a la mendicidad los que con alguna aplicación podían adquirir, ia que no el todo, mucha parte de su alimento, y no usurpase la ociosidad lo que tocara a los menesterosos. El mismo año se recogieron felizmente muchos pobres naturales de la villa, cometiendo ésta a varios cavalleros la administración de dicha Casa de Misericordia y con otras justas y convenientes providencias. Y porque, no obstante la suma liberalidad con que los vecinos contribuían a obra tan pía y útil para la república, no padeciese con el transcurso del tiempo alguna fatal decadencia sin más fondos y medios consistentes, obtuvo la villa facultad rreal para la exacción de quatro maravedís en cada azumbre de vino, aguardiente y mistela, con cuio arbitrio, con el producto de los censos, juro y tierras, y con las limosnas, especialmente de las casas principales, semanarias, sustenta la dicha Misericordia el número de treinta y seis a quarenta pobres, sin embargo de aver encarecido mui notablemente desde la erección los víveres. En cumplimiento de la rreal orden de diez y ocho de julio de mil setecientos setenta y seis, comunicada por el señor Corregidor en virtud de auto suio proveído en primero de maio de mil setecientos setenta y siete, mandando el Consejo a dicho señor Corregidor que disponga que por los directores de la Misericordia u otras personas de su satisfacción se formen las ordenanzas y estatutos para el gobierno y dirección de ella y sus individuos, y las remita con su ynforme y dictamen al mismo Consejo para su aprobación, y nombrando el señor Corregidor para el efecto a los directores que eran y son: don Vicente María de Alcíbar Jáuregui y don Joseph Francisco de Olano, [y] a don Antonio María de Zavala, fiel síndico procurador general de la villa de aquel año, forman e instituien las ordenanzas y estatutos siguientes:

1º.- Primeramente, la villa, como patrona, hará elección en aiuntamiento abierto de tres sujetos, además de los señores alcalde y cura párroco, que sean todos con igual facultad administradores y directores de la dicha Casa, procurando su mejor conservación y aumento con el celo que pide obra de tanto agrado de Dios y de tanta utilidad de la república.

2º.- Deverán tener los administradores puntual conocimiento de los haberes de

casa, así fixos como eventuales, llevando por asiento razón del recibo y gasto para poner en el libro de quentas generales la de cada año, firmada por todos; y dar del mismo modo las que se presenten al Consejo, según está mandado.

3º.- Estará en manos de uno de los tres sujetos nombrados, además de alcalde y cura, todo caudal perteneciente a dicha Casa de Misericordia, y, de acuerdo con los otros, irá haciendo las provisiones por maior y dando lo necesario para gastos menores a la ama económica de ella, conforme al método que se ha observado y se observa, con la precisión de entregar la ama al mismo tesorero semanalmente quenta de su inversión en las cosas que se le ordenen.

4º.- Los otros dos sujetos, alternando por semanas, visitarán la Casa y vigilarán sobre la conducta de la ama económica y cumplimiento de las cosas de su incumbencia, y se informará[n] si están o no bien tratados los pobres, especialmente los enfermos, si se tratan entre sí con la caridad que deben, si ai quien se desmande o cometa algún vicio y si observan la distribución diaria, la recepción de sacramentos y la enseñanza de doctrina christiana que se prescribirán.

5º.- Cada mes el primer martes, y siendo festivo el día que no lo sea siguiente, se juntarán los cinco administradores en la sala acostumbrada de dicha Casa. Dará razón el tesorero de las cantidades que hubiesen entrado en su poder desde el mes antecedente y de las que se hubiesen expendido, como de las quentas semanales de la ama económica, produciendo un claro estado de la tesorería. Se conferirá y determinará el mejor modo y tiempo para los abastos y provisiones. Se tratará de cobranzas y sus resultas, ya sí bien de las manufacturas y labores hechas y por hacer para Casa, y de las que se hubiesen encomendado para fuera de estera gruesa ordinaria y texidos de lienzo que se hacen en ella, aunque en poca cantidad, procurando promover las ventajas y ganancias posibles. Assí mismo se tendrá presente lo que se aia advertido en las visitas semanales, si ha avido faltas de alguna gravedad o que merezcan que la Junta toda sepa y disponga la corrección o castigo, principalmente quando hubiese alguno incorregible e indigno de mantenerlo en Casa. Se nombrará el número de pobres que ai, y se hará una visita y examen sobre ellos, qué enfermos y de qué calidad de hallan, para proveer su más caritativa asistencia; si ai o no alguno o algunos de los convalecidos o niños que puedan destinarse a servir fuera o aprender algún oficio. Se conferirá también y se tomará resolución sobre la admisión o exclusión de pobres que pretendan refugiarse en dicha Casa; y así bien sobre otra qualquier cosa que ocurra concerniente al gobierno y manejo de ella, determinando por mayoría de votos, en el caso de no conformarse todos los que se hallen presentes a la Junta. Quando ocurriere negocio grave y urgente harán Junta particular.

6º.- Ningún pobre ha de ser admitido que no sea legítimamente tal, y además natural de esta villa y su jurisdicción, o que a lo menos aia adquirido domicilio con morada continuada por espacio de diez años, ni aquellos que, aunque naturales de esta villa, aian vivido con su familia en otro pueblo por espacio de dichos diez años; y los naturales serán preferidos a los otros entre los residentes, y siempre que aquéllos, por vivir fuera (según va declarado), no deban ser excluidos. Tampoco ha de ser admitido ninguno que tenga padres u otras personas que puedan y deban sustentarle, aunque no pueda ganar con su trabajo. Ygualmente no podrá recibirse en adelante demente alguno, ni matrimonio o casados en edad de tener hijos, por los inconvenientes y gravamen excesivo que resultaría de lo contrario. Mas sucede que mozos y mozas huérfanas, en caiendo enfermos

mientras sirven dentro o fuera de la villa o aprenden algún oficio, quedan despedidos y destituidos de recurso; y a los tales, siendo naturales de la misma villa, se les recogerá a fin de que con algunas medicinas o un buen regimiento se habiliten para volver a servir o aprender oficio, y [para que] por falta de esta piedad no perezcan o se inutilicen para siempre. También ocurre que ai personas miserables, como viudas que, interim logran salud, ganan tasadamente para su alimento cotidiano y, en enfermando, quedan solas y sin cosa ahorrada para curarse y remediarse; y semejantes personas será bien recogerlas hasta que se restablescan o se pongan en disposición de trabajar. Ai assí mismo familias que, interim trabaja el padre o el hijo, pasan la vida sin mendigar, pero sobreviniendo alguna enfermedad o contratiempo se ven en mucha necesidad; y porque la asistencia con un puchero moderado o con una o dos raciones (acaso por breve tiempo) puede ser socorro eficaz para sostener una familia sin que se arruine y venga a ser gravosa a la república, y aún a la misma Casa de Misericordia, se tendrá esto en consideración para acudir como convenga al remedio, atendiendo siempre al estado y medios con que se halle la Casa.

7º.- No se ha de recibir más que el número de pobres que pueda sustentar la Casa cómodamente con sus rentas y limosnas sin cargarse de deudas. Para lo qual han de mirar los administradores con sumo cuidado a lo que entra y sale de Casa. Y con reflexión a ello y a las resultas de las quentas, tener presente qué número sea bastante y no exceder de él por ningún caso ni empeño.

8º.- Qualquiera pobre deberá contentarse con el modo en que se trata a todos en común, guardando igualdad, sin pretender distinción alguna, y arreglarse a la distribución y orden de vida dispuesta para todos mientras por achaques, enfermedad, edad u otra causa considerable, como de fatiga especial de trabajo, no pidan la caridad y equidad en que se dispense y se apliquen las asistencias y alivios que razonablemente se puedan.

9º.- Teniendo el pobre que entra a acabar sus días en la santa Casa cama, ropa u otra qualquiera cosa de su libre disposición, se procurará lleve todo a ella. Y en el caso de que por su muerte quede a beneficio de la Casa algo de entidad, podrán los administradores, si les parece, atendiendo al gasto causado y a lo que dexa, ordenar el entierro con misa y vigilias, que cuestan unos tres ducados, para que sea maior el sufragio que haciendo el entierro como acostumbra el cavildo eclesiástico de pura caridad a los que mueren en dicha Casa, sin vigilias o sin nocturno.

10º.- Ha de aver una ama económica, puesta por los administradores, con salario y ración decente, que sepa escribir y contar; también, a ser posible, juiciosa y de prendas correspondientes para el gobierno y trato inmediato de los individuos de la Casa, a quien estarán todos subordinados, y ella enteramente a lo que la manden los directores y administradores. A su cuidado y custodia han de estar las provisiones que por maior haga el administrador tesorero, el comprar aquellas cosas necesarias de poco coste, según se le ordene, llevando quenta exacta, que deberá entregar semanalmente al tesorero, de lo que recibe de él y gasta [en] el sacar lo necesario para el aderezo de la comida, carnes, pan, chocolate y qualquier otro género, traiendo consigo las llaves de la expensa y alacenas, mirándolo todo como hacienda de pobres, en que se puede defraudar gravemente a la santa Casa. Atender a que se guarde legalidad en la repartición de la comida, y tener quenta de la ropa, así de rrefectorio como de personas y camas, y de su aseo y limpieza,

y de los dormitorios y Casa, haciendo limpiar y barrer a sus devidos tiempos con toda diligencia. Ha de cuidar de que aia paz, unión y buena hermandad entre los pobres, no aia palabras indecentes a la modestia christiana, juramentos y maldiciones, murmuraciones ni otro vicio. Ha de entender en la enseñanza de la doctrina christiana, no sólo con los niños y niñas, pero aún con los adultos, a quienes por ventura les será necesaria; y también en que se observe la distribución y la recepción de sacramentos. Ha de repartir las labores proporcionando las tareas a las fuerzas y habilidad de cada uno, sin fatigar a los pobres con exceso, atendiendo a que eviten la ociosidad y aiuden como mejor pudieren a la santa Casa. Lo que con toda especialidad se le encarga es la asistencia a los enfermos, señalando quiénes les sirvan y acudan puntuales con lo que ordene el médico, visitándolos a menudo para saber cómo están asistidos y avisar a tiempo quando se les aian de administrar los sacramentos o llamar para su consuelo a los confesores. Para mejor cumplir las cosas dichas de su incumbencia tendrá dos mujeres de su confianza, con aprobación de los administradores, para aiudantas; y también un hombre, que para los de su sexo haga de sobreestante; todos tres del número de los pobres, por no estar la Casa con rentas suficientes para mantener subalternos asalariados. Podrá, en sus indisposiciones y justos impedimentos, valerse de las dos mujeres para sacar lo necesario de comida y bebida y ropas, haciendo que lo hagan juntas y no la una sin la otra; y se valdrá de ellas aún para otras cosas. Ambas o alguna de las dos estará encargada de enseñar la doctrina christiana, y a las niñas la labor de las manos, sin que por esto la misma ama se descargue de este cuidado. También el hombre tendrá el cuidado de que se executen las lavores que se mandan a los hombres. Y éste y aquéllas deberán dar quenta a la ama económica de los defectos y desórdenes que noten, así en las salas de labor como en otras partes. Entre los pobres refugiados señalará la ama quienes asistan en la cocina para hacer la comida de todos y para la conducción de agua, para cerner, amasar pan y otros exercicios como servir en el rrefectorio, cuidar de la limpieza de las mesas, poner y recoger los manteles, fregar, encender luces, y las personas que han de barrer los dormitorios y demás piezas, y con especialidad, conforme va dicho, los enfermeros o los sujetos más aptos para asistir a los enfermos. La ama dicha podrá castigar o mandar el castigo a niños y niñas por sus faltas, con la moderación que debe atenderse en su edad. A los adultos corregir, usando, especialmente con los ancianos, de blandura y el mejor modo para reducirlos a su deber. E informará al administrador semanero, aviendo faltas de alguna gravedad, para, si le pareciere, imponer alguna mortificación en la comida o bebida, o de ponerse de rrodillas un rato en el rrefectorio, o de tenerlo encerrado en algún quarto por un día o por breve tiempo. Pero quando aia motivo de maior castigo o de reclusión más larga o de echar de Casa, no se hará sino con acuerdo y determinación de la Junta.

11º.- Los tres administradores nombrados, además de los señores alcalde y cura párroco, harán ynventario de toda la ropa, alaxas y muebles pertenecientes a la santa Casa, como de las provisiones que huviere y se entregaren a la ama económica; y de tres en tres meses se hará un reconocimiento del estado de todo ello para saber lo que se ha consumido y lo que se necesita reponer.

12º.- Todos los años se hará la postulación general en los caseríos de la jurisdicción de la villa, de trigo y maíz, como también si la Casa experimentase algún apuro grande por falta de medios en ropa u otra cosa, haciendo saber al pueblo, un día festivo, el cura, el motivo de pedir aún en la calle, y el día en que se saldrá a ello con la venia del

señor alcalde que, con los demás administradores, concurrirá a examinar la necesidad y resolver lo conveniente sobre lo dicho. Assí bien se hará la demanda del atabaque al tiempo de misa maior los domingos y días festivos, como hasta aquí.

13º.- La rración que se ha de dar a los pobres será la siguiente: veinte onzas de pan: quatro para almorzar, ocho para mediodía y otros ocho para la noche (y a los niños y niñas doce onzas para cada día hasta que lleguen a cumplir siete años). Por la mañana, de almuerzo: sopas de axo hechas con dichas quatro onzas de pan; y a personas achacosas, en lugar de sopas, un huevo; y a otras de maior necesidad, según la declaración del médico, chocolate común u ordinario en cantidad que con dos onzas tomen tres. A mediodía: una escudilla de caldo, un quarterón de carne y un platillo de verdura con su pedacito de tocino, quando no esté revuelto o derretido en la verdura, de suerte que no se pueda repartir. A la noche: media libra de hígado de baca guisado y, en su defecto, igual cantidad de callos; y quando no los aia, se les hará caldo de puerros o cebollas, subministrándoles aún el residuo de la olla de mediodía; y a los achacosos o indispuestos, caldo y un huevo, dándoles a estos en cada comida una jícara de vino. Los días de vigilia el mismo desaiuno, y a mediodía una escudilla de aba y tres onzas de abadejo, y a la noche una escudilla de caldo de puerros o cebollas con que coman su pan mojado o sin mojar, o una moderada ración de verzas o, si no, castañas en habiéndolas; y a los indispuestos o achacosos la ración que va dicha de carne a mediodía, con su taza de caldo, y a la noche un huevo. En tiempo que se embasa sidra aguada en dicha Casa se dará a cada uno un quartillo en cada comida y cena. A los niños y niñas se les dará por la tarde un zoquete de pan, reservándoles de su ración diaria. Los enfermos serán tratados con arreglo a lo que ordenan el médico y cirujanos, dándoles las medicinas y alivios que sean compatibles con los medios de la Casa, sin faltar a su regalo y comodidad en quanto se pueda, como a pobres.

14º.- En lo que mira al vestido de los pobres de ambos sexos, siempre lo traerán modesto, pero sin uniformidad precisa de color ni otro especial distintivo, ia porque gasten las proprias ropas que llevan a la Casa como las que los parientes o personas piadosas les aplican usadas o nuevas, e ia por no tener la Casa suficientes rentas para vestir a todos cumplidamente. A los que necesitan se les hará la ropa interior, de suerte que a lo menos tenga cada pobre tres camisas, y la extensión de paño, baieta u otro género ordinario de poco coste, y el calzado. Todos los sábados se les dará camisa limpia; y todos los meses se les mudará la ropa de cama y se encargará a todos anden limpios y aseados en quanto esté de su parte.

15º.- Se acoge en la Misericordia a los peregrinos, ia porque las rentas, aunque cortas, del hospital, que era y es la misma Casa de Misericordia, están incorporadas con las de ésta, e ia por aver persona devota que contribuie con un real diario a este fin, dándoles cena y cama, y la mañana siguiente desaiuno para marchar; y a los que llegan a mediodía, sola comida, si el tiempo permite que sigan su viage. Y según los medios con que se hallare la Casa deliberarán los administradores sobre su continuación y forma, si han de ser recibidos uno o más cada día, o con este respecto un día con otro, aunque en algunos se reciba maior número como hasta aquí, o si se ha de suspender en algún tiempo, por necesidad de la Casa. Además, se tendrá gran quenta en reconocer los pasaportes y en que sean verdaderos pobres y no tunos.

16º.- En quando a la distribución de tiempo y actos de comunidad, se guardará la forma siguiente: desde Todos los Santos hasta Pasqua de Resurrección se tocará la campana a levantar a las seis y media; y de Pasqua de Resurrección a Todos Santos, en la primavera y otoño, a las cinco y media; y en el estío a las cinco. Vestíranse luego diciendo algunas breves oraciones y tomando agua bendita antes de salir de los dormitorios, se dirigirán a la capilla que ai en la misma Casa, de la Santísima Madre de la Piedad. Puestos de rodillas, leerá o dirá de espacio, la persona encargada por la ama económica, el ofrecimiento de obras, que se tendrá por escrito, dando gracias a Dios por haverlos conservado hasta aquella hora; y proponiendo firmemente no ofenderle, en especial en aquel vicio que les domina, dirán el Credo. Se encomendarán a María Santísima, pidiendo los guarde de todo pecado, y con particularidad de impureza; la saludarán con tres Avemarías, una por aver sido preservada antes de su Concepción, otra por su Inmaculada Concepción, y otra por ser, después de ella, toda hermosa y sin mancha, y dirán la Salve. Después un Padrenuestro y una Avemaría a los santos ángeles de su guarda, otro a los santos de sus nombres, y otro por los bienhechores. Hecha esta devoción, las mujeres harán inmediatamente sus camas y limpiarán los vasos, se lavarán, y también los hombres, procurando aprovechar este rato en ello y en peinarse; a lo que se les obligará a los niños y niñas, sin sufrirles omisión. Oirán todos los días misa, quando la huviere, en la capilla en ella; y si no, en la parroquia, donde harán la estación del Santísimo y la visita de altares; y sin detenerse en más devociones se retirarán. Irán a almorzar, el verano a las siete y el invierno a las ocho, precediendo la bendición, como siempre que se sienten a la mesa; y acabado el almuerzo, todos irán a trabajar y ocuparse en los exercicios que cada uno tuviere, y los chicos a la escuela. Comerán a las once y media, teniendo lección espiritual en algún libro vascongado, y luego que salgan del rrefectorio pasarán, sin ruido, a la capilla a dar gracias, dirán un Padrenuestro y una Avemaría por los bienhechores, y descansarán hasta la una y media; desde cuia hora proseguirán sus tareas, hasta el toque de las oraciones el verano, y el invierno hasta las ocho. En esta hora se rezará el rrosario en la capilla con la letanía y la Salve, diciendo siete Avemarías por los Dolores, en obsequio de la Santísima Madre de la Soledad o Piedad, en cuio amparo y Casa viven; un Padrenuestro y una Avemaría por la exaltación de la Fee, otro por el Rei nuestro señor y su rreal casa, otro por los bienhechores, otro por los difuntos de la Casa, otro en general por las benditas ánimas del purgatorio, y otro por la conversión de los pecadores. Pasarán luego a cenar, lo que se hará también con lección espiritual. Y acabada la cena, después de un corto rato irán a dar gracias a la capilla, donde tendrán un poco de examen de conciencia, en el cual, y en rezar cada uno sus devociones particulares, ocuparán como un quarto de hora, y se tocará a recoger. Al oír la campana dirán el acto de contrición todos y se retirarán con silencio. La ama económica registrará, por sí o por medio de sus aiudantes, después de un quarto de hora, si están todos recogidos en los dormitorios que ai separados de ambos sexos, y tendrá quenta con las puertas, especialmente con la de la calle, asegurando las llaves. Durante la lavor de la mañana se leerá en la quadra de las mujeres uno de los puntos repartidos por la semana, de la Pasión tocante al día, y luego rezarán las tres partes del rrosario, como por devoción lo han acostumbrado. Por la tarde se leerá, en el espacio de un quarto de hora, algún libro de los vascongados por quien está encargado de ello por la ama, y si la persona que lee fuere tal que lo puede hacer, según vaia leiendo para sí la vida del santo del día en cas-

tellano relatará en bascuence lo principal de ella; assí para que con la variedad se tenga más gusto como para aprovecharse del exemplo de los santos. Además, se procurará que, durante la labor de la tarde, rezen algunas devociones, especialmente la Corona de Nuestra Señora, como lo practican de su propia voluntad; y que hagan a lo menos esto último aún los hombres, exortando a ellas y a ellos a la continuación de estas cosas de devoción sin apremio y sin compelerlos de precisión. Se confesarán y comulgarán cada mes, a más tardar, pidiendo licencia a la ama, y ésta tendrá quenta de que lo cumplan, exortando a maior frecuencia; pero a quienes las quieran no deberá permitir más que de cada ocho días, y ni tanta si viere que con este motivo faltan de Casa mucha parte de la mañana o del tiempo señalado para las labores. En el caso que averigue que, con pretexto u ocasión de yglesia o confesión, anda alguno vagueando por casas o calles, no le dexará ir sin compañía quando pida licencia para confesarse o ir a la yglesia. Los días festivos acudirán a misa maior y vísperas y rrosario de la parroquia todos los que no estén impedidos, procurando aprovecharse de los sermones y doctrinas que oigan al mismo tiempo, y podrán, los que quieran, detenerse al Vía Crucis y en hacer otras devociones dichos días por la tarde. Pero también se les concederá alguna diversión inocente, según el estilo del País. Y a los muchachos se les dará licencia estos días y los demás de asueto para los entretenimientos de su edad. Siempre que aia rrogativas públicas por orden rreal o del señor Obispo, o por disposición de la villa o del cavildo eclesiástico, embiará la ama económica a ellas a quantos puedan ir, aconsejándoles que pidan a Dios con todo espíritu por aquella causa o necesidad como a quien oie amorosamente las oraciones de los pobres.

17º.- Por el alma de qualquiera persona que muera en la Casa deberá cada pobre oír tres misas, rezar tres partes de rrosario, visitar tres veces los cinco altares, según lo prescribe el Sumo Pontífice en su Bula de la Santa Cruzada, y ofrecer una comunión. Otro tanto aplicará cada pobre por el alma de los señores y señoras que socorren semanalmente a la Casa con limosnas sabidas, continuando su liberalidad y caridad con gran celo desde la erección de la dicha Casa. Y el mismo sufragio doblado por el alma de cada uno de los administradores que se dediquen y emplean en tanta utilidad de los pobres, sin salario o interés temporal; antes bien contribuiendo con sus limosnas para la manutención de ellos.

18º.- Para todos los actos de comunidad se llamará con campana.

19º.- Qualquiera que entre en la Casa deberá sugetarse a estas ordenanzas y rreglas y a quanto los directores le manden, con obediencia también a la ama económica, quien cuidará de que se les lea, quando entren, y assimismo en comunidad todos los años.

20º.- Siempre que la villa tenga por conveniente podrá hacer nueva elección de administradores; pero no lo haciendo, continuarán los nombrados. Y si alguno de ellos saliere por alcalde, aquel año podrán ser solos quatro, sin nombramiento de quinto

Azcoitia, primero de abril de mil setecientos y setenta y nueve.

Don Vicente María de Alcíbar Jauregui. Don Joseph Francisco de Olano.

Y aviendo mandado por el nuestro Consejo pasar las citadas constituciones a la Sociedad Económica de Amigos del País de esta nuestra Corte para que informase

sobre ellas lo que tuviera por conveniente, lo executó assí con varias reflexiones que hizo sobre algunos de sus capítulos. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por nuestro Fiscal, por auto que proveieron en veinte de septiembre pasado de este año entre otrras cosas se acordó expedir esta nuestra carta, por la qual aprobamos en la forma ordinaria las ordenanzas que van insertas, formadas para el govierno interior \ de/ la Casa de Misericordia establescida en la villa de Azcoitia, con tal que, en quanto a la lectura de libros devotos en ydioma bascongado que en dichas ordenanzas se refieren, aia de ser en ydioma castellano, reduciéndose a el bascuence aquellas expresiones de difícil inteligencia a los oientes. Que assí es nuestra voluntad. De lo qual mandamos dar e dimos esta nuestra carta, sellada con nuestro sello, librada por los del nuestro Consejo y refrendada de nuestro Secretario, Contador de Resultas y Escrivano de Cámara más antiguo y de Govierno de él.

En Madrid, a diez y nueve de diciembre de mil setecientos ochenta y uno.

Don Manuel Ventura Figueroa. Don Manuel de Villafañe. Don Blas de Ynojosa. Don Manuel Dor. Don Thomás Bernad.

Yo don Pedro de Escolano de Arrieta, Secretario del Rei nuestro señor y su Escrivano de Cámara, la hize escrivir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Por el Secretario Salazar. Registrada. Don Nicolás Berdugo. Derechos, veinte y ocho rreales de vellón. Theniente de Canciller Maior, don Nicolás de Berdugo. Secretario, Salazar. Derechos, ochenta y quatro reales vellón y medio.

Vuestra Alteza aprueba las ordenanzas que van insertas, formadas para el govierno interior de la Casa de Misericordia de la villa de Azcoitia, en la conformidad que se expresa. Corregida. Govierno.

* * *

[Pase foral]

Nos la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa. Por quanto se ha presentado ante nos, en observancia de nuestros fueros, una rreal provisión del Supremo Consejo de Castilla librada en fecha de diez y nueve del corriente, en que vienen insertas la ordenanzas formadas para el régimen y govierno interior de la Casa de Misericordia de esta villa de Azcoitia, en la conformidad que en ella se expresa, rreconociendo que el tenor de la citada rreal provisión no se opone a los referidos nuestros fueros le damos uso para que, por lo que a ellos toca, se cumpla y execute enteramente su disposición. Y mandamos al infra escrito secretario refrende y selle este despacho con el sello menor de nuestras armas.

En la Noble y Leal villa de Azcoitia, a treinta de diciembre de mil setecientos ochenta y uno.

Don Manuel Ygnacio de Altuna.

Por la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, don Domingo Ygnacio de Egaña.

125

1867, NOVIEMBRE 21. AZKOITIA

REGLAMENTO DE SERENOS DE LA VILLA DE AZKOITIA, APROBADO POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1867.

AM Azkoitia, 2050-02.

Reglamento para los serenos de esta villa de Azcoitia, que se presenta al señor Gobernador de la Provincias para su examen y aprobación, si estima oportuno.

Artículo 1.- Se establece en esta villa para la vigilancia nocturna dos serenos activos: un capataz o jefe y un supernumerario. El nombramiento de los unos y de los otros lo hará el ayuntamiento.

Artículo 2.- Para ser nombrados han de reunir las circunstancias siguientes:

1.- 25 años, lo menos y 60 lo más, de edad.

2.- Robustez y agilidad proporcionadas al objeto.

3.- Conducta irreprochable.

4.- No haber sido procesado y penado por sentencia que le escluia de ejercer cargo ni funciones públicas en representación de la autoridad.

5.- Y respecto del capataz o jefe, este empleo será inherente al de los alguaciles y, por lo tanto, que sepan leer y escribir.

Artículo 3.- Serán preferidos con igualdad de circunstancias, los que hubiesen prestado otros servicios a la villa.

Serán atendidos por el ayuntamiento para otros empleos de su administración los que desempeñaren con lealtad y celo los deberes de sereno.

Artículo 4.- Los serenos estarán bajo las inmediatas órdenes del alcalde.

Artículo 5.- Los serenos podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos por el alcalde, y despedidos por el ayuntamiento siempre que, a juicio del mismo, diesen justo motivo para ello.

Artículo 6.- Los serenos no podrán tener tienda o taberna en que se vendan artículos que devenguen derechos municipales, ni interesarse en concepto alguno en ellos.

Artículo 7.- El salario que se asigna a cada sereno activo es de seis y medio reales diarios; y al capataz o jefe, que servirán alternando por semanas los dos alguaciles, se les asigna, además del sueldo continuo de tres a cuatro reales que por día tienen hoy, el rendimiento de una libra de carne por cada res que se mata en el matadero, pagadera por el dueño del ganado, y que ahora se satisface al alhondiguero; el producto de la plaza del mercado y pescadería, con la renta de la carnicería, importante cincuenta ducados al año. En suma les resultará a ocho reales diarios, descontada la gratificación de un real diario que, por su cuenta, por dos alguaciles tendrán que dar al supernumerario mientras no llegue a suplir a alguno de los serenos activos. Cuando llegue a suplir a algún activo, por ausencia u otro motivo que no sea indisposición, de que tenga conocimiento el alcalde, tendrá el salario de los seis y medio reales que debiese percibir el suplido. Y en caso de indisposición que no pase de un mes, de que tenga conocimiento el alcalde, se repartirá,

esclusa la gratificación del real y descuento del aceite, por mitad entre uno y otro. Mas si la indisposición fuese de más tiempo, sólo cobrará el enfermo la cuarta de lo que se ha espresado hasta unos seis meses; en cuyo tiempo, si no se halla en aptitud de poder prestar servicio, se declarará vacante y no tendrá opción a reclamación alguna.

Artículo 8.- Los serenos no tendrán derecho a pensión por jubilación o retiro, a no ser en el caso de que tuviesen que dejar el servicio por herida causada a mano airada en el acto del desempeño de sus obligaciones. En cuyo caso se les podrá asignar hasta dos reales diarios. Sus viudas o hijos tampoco tendrán derecho a pensión alguna, a no ser en el mismo caso en que sus maridos o padres hubiesen sido muertos a mano airada en desempeño de las obligaciones que les impone este reglamento. Y aún en tal caso, las viudas sólo gozarán de dicha retribución hasta que contraigan nuevo matrimonio, y los hijos hasta que el mayor de ellos, siendo más de uno, tenga veinte y un años; y siendo uno sólo, hasta que cumpla diez y nueve.

Se previene que, en una indisposición que pudiera ocurrir a un mismo tiempo de los dos serenos activos, percibirán el ausilio que prescribe el artículo anterior a partes iguales; y en caso de cualquier duda, sea todos de este reglamento o sea sobre aclaración de estos artículos, todos de este reglamento, se atendrán a lo que decida el ayuntamiento.

Artículo 9.- A cada uno de los serenos se les entregará por el ayuntamiento un ejemplar de este reglamento para que sepa los derechos y obligaciones a que se constituye; a las cuales prestará formalmente su conformidad en presencia de la misma corporación antes de entrar a desempeñar sus cargos. Lo que se hará constar por acta para todo evento.

Artículo 10.- El ayuntamiento proveerá a cada sereno de las prendas siguientes: un capote con esclavina y capucha de paño fuerte, gorra, chuzo, linterna, pistola o revólver en saco, pito asegurado en cinto, una cuerda y una matraca, únicamente para casos de incendio. Las dos primeras prendas durarán cuatro años, y las demás se renovarán cuando la necesidad lo exija, al juicio del señor alcalde, siendo responsables los serenos en todo caso de la conservación de todas ellas, las que deberán entregar en buen estado, en el caso de que fuesen despedidos o cesasen por otro motivo.

Artículo 11.- Será de cuenta de cada sereno el aceite y avío de la linterna, que debe tener encendida durante el tiempo del servicio, sin omitir una caja de fósforos[344].

Artículo 12.- En una libreta, que se entregará a cada sereno, se hará constar, además de la fecha de su nombramiento y del día en que empiece a ejercer el cargo, las prendas y armas que se le entregan, estado en que las recibe y las notas de su comportamiento en el servicio.

De las obligaciones del sereno

Artículo 13.- Media hora antes de la señalada para dar principio al servicio se servirán los dos serenos activos y el capataz en la casa consistorial, desde la cual se dividirán para sus respectivas demarcaciones, enterados de las órdenes que pueda dictar el

[344] El texto dice en su lugar «fósvoros».

señor alcalde para el mejor servicio de cada noche; las que les comunicarán en la forma que tenga por más conveniente.

Artículo 14.- Cada sereno deberá presentarse con el trage y prendas que se le hayan entregado, los que no podrá dejar hasta que haya concluido el tiempo del servicio de cada noche.

Artículo 15.- La hora designada para dar principio al servicio es de las diez, en la que se distribuirán y empezarán a recorrer sus respectivas demarcaciones, y durará el servicio hasta el amanecer, sin perjuicio de que el señor alcalde pueda ordenar otra cosa en cuanto a la hora en que haya de darse principio.

Así bien acompañarán al señor alcalde, o bien recorrerán ellos si les encarga, a la hora de la queda, las tabernas y demás establecimientos públicos de concurso general, para hacer retirar la gente y se cierren ellos en todos los días de fiesta.

Artículo 16.- Las demarcaciones se comprenderán: desde la iglesia parroquial al puente de San Francisco e Iparcalle, y con atención al nuevo espolón, y aquella parte del arrabal, salida del camino de Elgoibar y a la parte zaguera de la iglesia; y la otra desde dicha iglesia parroquial hasta San José, con atención a Guardia-calle, fábrica de Insausti y la parte zaguera de la calle de Izarriz. Dependerá del señor alcalde la designación de las demarcaciones que cada sereno haya de recorrer, en las cuales podrá mandar hacer las variaciones que crea convenientes.

Artículo 17.- Las obligaciones de los serenos durante el servicio son las siguientes:

1.- Recorrer las calles, plazuelas y cantones comprendidos en su demarcación, cediendo la acera a los transeúntes.

2.- Publicar, en voz clara e inteligible, las horas y medias y el temporal reinante de cuarenta a cincuenta pasos, menos cuando se le prevenga lo contrario.

3.- Obligar a que todas las puertas de las casas y tiendas permanezcan bien cerradas, avisando a sus habitantes si estuviesen abiertas y dando parte al capataz, y éste al señor alcalde, de los que no cumpliesen con esta prescripción, para los efectos oportunos.

4.- Evitar a todo trance los altercados, disputas, riñas y alborotos de toda especie; para lo cual hará desalojar los cafés y las tabernas que encontraren ocupadas, poniendo en conocimiento del capataz, y éste en el del señor alcalde, los nombres y apellidos de los dueños de ellas que infringieren esta prohibición.

5.- Vigilar atenta y escrupulosamente para que las personas y propiedades no sufran el menor ataque, ni se cometa contra ellas el menor delito. Y si observasen que está cometiéndose algún robo en alguna casa o tienda, procurarán asegurar al delincuente o delincuentes llamando, en caso necesario, a los compañeros por medio del pito o por las señas convenidas; y no podrán hacer uso de las armas que se les entrega[n] sino en los casos [en] que, de no hacerlo, pueda escaparse el delincuente y no haya otros medios racionales de conseguir su captura.

6.- Avisar al médico, cirujano, boticario, cura párroco, confesor, etc. cuando alguna persona se lo encargue, pero sin abandonar su distrito, dando tan sólo recado al sereno inmediato donde resida el sugeto a quien se busque; así como acompañar a las personas que se lo rueguen, pero sin abandonar tampoco su distrito, y procediendo en esto con todas las precauciones posibles a fin de evitar todo fraude o sorpresa.

7.- Si notasen incendio en algún edificio avisarán inmediatamente a sus habitantes, o a aquellos a cuyo cargo estuviese el encargado de la campana de la villa, alcalde y alguaciles, sin perjuicio de llamar con el pito al sereno más próximo y de tocar la matraca.

8.- Si sintiesen algunos ladridos de perros u otros gritos o ruidos estraordinarios que puedan perturbar el descanso de los vecinos deberá llamar a los habitantes de las casas donde tiene lugar, previniéndoles hagan cesarlos.

9.- Si por la hora en que alguna persona se retira o por otro motivo llegaren a concebir sospecha acerca de su conducta, lo pondrán en conocimiento del señor alcalde.

10.- Acudir sin pérdida de tiempo al llamamiento o señal del sereno inmediato o del capataz.

11.- Procurar que no se defrauden los arbitrios municipales con la introducción de géneros sin pago de derechos, comisándolos en su caso.

12.- Cumplir con toda esactitud cuantos encargos y prescripciones les imponga en señor alcalde, además de los espresados.

13.- Conducirse bien con sus compañeros y con todo el vecindario, acordándose siempre de la autoridad a quien representan, tratando a las gentes con moderación, urbanidad y consideración, sin que reciban la más pequeña cantidad ni el regalo más insignificante en pago del cumplimiento de su deber.

14.- Bajo ningún pretesto podrán entrar los serenos activos en casa alguna, ni aún en la propia, durante las horas del servicio. Tampoco podrán detenerse a conversar con gente distraiéndose de su encargo especial, que es el de vigilar en sus respectivas demarcaciones. Y el capataz, después de las visitas que fueren y creiere convenientes, que lo menos deberá pasar de dos a dos horas a vigilar a los serenos activos, tendrá o conservará siempre su puesto en el cuarto que se le señale en la casa consistorial, pronto siempre a acudir a cualquier llamamiento de los serenos activos, a prestarles el servicio que pidan y a dirigir y ordenar lo que tuvieren que hacer en casos de duda o estraordinarios.

15.- El capataz que no esté de servicio activo en la noche tendrá la obligación de cuidar de día de todo lo que concierne a la policía, seguridad de personas con los carruajes, caballerías y demás que exige la higiene y salubridad pública, procurando estar siempre atento y pronto al servicio, por lo general, en la calle o la casa consistorial, teniendo la obligación de asistir al matadero a tomar razón del peso de las reses que se matan, para formar en su libro correspondiente el estado general de la matanza y libras de peso espendidas en cada mes; y cuidando de hacer cumplir al cortador con las condiciones de su remate.

El capataz, en casos de su enfermedad o por cualquiera otra causa, podrá poner un suplente que le sustituía, pero tendrá que ser persona de conducta irreprensible y sin tacha, llevando toda la responsabilidad el dicho capataz a quien sustituya, y deberá saber leer y escribir. Así los capataces, siempre que por sí o por medio del sustituto, desempeñen bien su obligación no podrán ser destituidos. Pero si mediasen causas graves en el cumplimiento de su deber, se les podrá multar, y aún espulsarles por el ayuntamiento, si después de tres reconvenciones no se corrigiesen.

16.- Para los efectos del servicio, el sereno llevará encendido y al descubierto el farol o linterna, a no ser que otra cosa se le prevenga para el mejor desempeño; y sus descansos o paradas serán en los ángulos de las calles o plazuelas, para vigilar y ser visto.

17.- Cada sereno dará parte al capataz, por la mañana, de lo que haya ocurrido durante la noche; y enseguida el capataz al señor alcalde de todo lo ocurrido o de no haber habido novedad.

18.- Si el sereno no pudiese asistir al servicio por indisposición, de que haya dado conocimiento al señor alcalde, o por ausencia autorizada por éste, lo avisará al capataz, quien tendrá el cuidado de llamar al sereno supernumerario. Y si ocurriese la indisposición durante el servicio de la noche, el que la experimentase lo pondrá en conocimiento del capataz para que haga celar también en su demarcación.

Artículo 18.- Estará a cargo de los capataces respectivos el cuidado del alumbrado público, como hasta ahora; a cuyo efecto los serenos activos acudirán diariamente, o los días que haya necesidad, a la hora y punto que les designen, a recibir el aceite o petróleo para enseguida distribuirlo en los faroles, limpiando antes estos con todo esmero.

Artículo 19.- La hora en que deberán encender y apagar los faroles se les designará por el ayuntamiento o el alcalde, según las estaciones y estado de la atmósfera, y serán obligación suya tenerlos bien encendidos durante las horas del alumbrado, para lo que será proporcionada la cantidad de aceite o petróleo que se les dé.

Artículo 20.- La conservación de los útiles necesarios para la distribución del aceite o petróleo y limpieza de los faroles será de cuenta de los mismos capataces.

Artículo 21.- El sereno que haga algún abuso en el ramo del aceite o petróleo podrá ser multado por el alcalde según las circunstancias del caso, y aún espulsado del cargo por el ayuntamiento.

Artículo 22.- Si se rompiese algún farol, su quinqué reverbero o cristal, por falta o culpa de algún sereno, el mismo deberá costear su recomposición. Las roturas o deterioros que no se causen por culpa o falta de los serenos serán reparados por el ayuntamiento.

Artículo 23.- Además del servicio nocturno están obligados [los] serenos a prestar de día cualquiera otro que les dicte el ayuntamiento o el alcalde. Esto se entiende en caso de una necesidad urgente y reconocida, pero sin que se les pueda exigir este servicio continuado.

Artículo 24.- La falta de respeto y obediencia a los señores alcaldes, tenientes o concejales en el acto del servicio y todo lo concerniente a él se reputará de grave, y se dará parte al ayuntamiento para que resuelva lo que estime mejor.

El sereno que falte al servicio y a la asistencia puntual para prestarlo, será penado por primera vez con pérdida de veinte reales, que se le deducirán de su salario; y caso de reincidencia, estará a resultas de lo que acordare el ayuntamiento.

El sereno que se separe de su demarcación sin ser llamado, o fuera de los casos previstos en este reglamento, incurre desde luego en la pena de destitución, si durante su ausencia ocurriese en aquélla algún robo, fracturas u otros delitos. Y lo propio sucederá con el que hiciese llamadas falsas para distraer de su demarcación a su compañero y ocurriese hechos iguales en la que hubiese dejado abandonada por efecto de la llamada

falsa. Esto sin perjuicio de lo que pueda resultar contra él en orden a su complicidad o inculpabilidad, en los mismos hechos ocurridos.

Artículo 25.- Los capataces tendrán la obligación de hacerse cobrado de los señores que voluntariamente se han suscrito por año para atender a parte de gastos de esta institución útil al vecindario, y a fin de que no sea la misma demasiado gravosa a la villa, por semestres anticipados; satisfaciendo a los serenos activos sus sueldos cubiertos con el libramiento del señor alcalde contra la tesorería de lo que haya de suplir de más. Será obligación también de los capataces el presentar todos los años al ayuntamiento o al señor alcalde, antes de formar los presupuestos ordinarios para remitir a la Excelentísima Diputación, la lista o nota de los señores que por aquel año hayan de continuar voluntariamente con sus cuotas auxiliando para el sostenimiento de los serenos, según este reglamento.

Del supernumerario

Artículo 26.- Las disposiciones de este reglamento son aplicables al supernumerario lo mismo que a los numerarios, en los actos del servicio a que entre supliendo a alguno de los últimos; y los servicios que preste se considerarán de mérito y recomendación para que el ayuntamiento le atienda al tiempo de ocurrir vacante, si por otra parte conserva las circunstancias requeridas para ello.

Azcoitia, 21 de Noviembre de 1867.

El alcalde-presidente, Fernando Echeverria (RUBRICADO).

El secretario, Dionisio de Aramburu (RUBRICADO).

San Sebastián, 31 de Diciembre de 1867.

Aprobado.

El Gobernador, Miguel María de Art(...) (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUIPÚZCOA].

126

1895, JUNIO 5. AZKOITIA

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE AZKOITIA, APROBADAS POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 3 DE ENERO DE 1896.

A. AGG-GAO JD IT 1031a, 13.

B. Fundación Sancho el Sabio, 013325.

Publ. Imp. y encuadernación de J.F. López, Vergara, 1897, 28 pp.

ORDENANZAS MUNICIPALES PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LA N. Y L. VILLA DE AZCOITIA

No existiendo garantía más sólida para el buen régimen y gobierno de las sociedades y de los pueblos que el temor de la ley de Dios, y debiendo fundarse todos los reglamentos y constituciones humanas para que tengan verdadera y eficaz fuerza ejecutiva en la observancia fiel de los preceptos divinos, base y cimiento de toda autoridad, siendo el primordial deber de sus representantes amparar, proteger y defender cuanto contribuye a las conservación de la religión y de la moral evangélica.

En este concepto, el primer deber de los ayuntamientos al redactar sus ordenanzas debe ser el de consignar las encaminadas a guardar la parte moral, primordial objeto a que deben atender preferentemente todas las autoridades por las razones siguientes.

Indudablemente las leyes positivas están supeditadas a la ley de Dios, porque lo inferior debe subordinarse a lo superior, lo que tiene un fin particular a los que tienen más general, lo que promueve el bien material a los que lleva a los hombres al bien sumo y a la felicidad eterna, y esta doctrina encontramos consignada en nuestras mismas leyes nacionales. En las antiguas, en la 1ª, Título 1º de la Partida 1ª del Rey Sabio, se dice: *«estas leyes son establecimientos, porque los omes sepan vivir bien é ordenadamente según el placer de Dios, é otrosí según conviene á la buena vida de este mundo é á guardar la fé de Nuestro Señor Jesucristo»*.

Sin esta fe nadie puede salvarse, y como de poco sirven al hombre las mayores prosperidades temporales si pierde su alma, la sociedad y autoridades, como creadas para provecho del género humano, las leyes que las rigen y las autoridades que lo gobiernen deben procurar la buena vida de este mundo según el placer y doctrina de la Iglesia, depositaria y custodia de la fe de Jesucristo.

Y esto que decían las Partidas lo llevaron a la práctica los demás cuerpos legales de España. Desde el Fuero Real hasta la Novísima Recopilación, todos comienzan escribiendo en la primera de sus leyes los artículos de la fe católica, a cuya pureza y observancia debe todo subordinarse en una nación católica y se subordinaba, de veras, en ésta nuestra querida España.

En este supuesto, sus primeras disposiciones serán las siguientes:

CAPÍTULO I

Artículo 1º.- Siendo el dogma fundamental de la religión católica la existencia de Dios infinitamente bueno y digno de todo amor y reverencia, serán castigados con el máximun de pena que las leyes permiten aplicar a los ayuntamientos todo género de blasfemias, imprecaciones, juramentos sacrílegos, maldiciones (aunque, afortunadamente, no son habituales en este católico pueblo) y cualquier frase o palabra contra Dios, su Santísima Madre, los santos, los dogmas y las cosas sagradas.

Art. 2º.- Quedan prohibidos los cantos obscenos, escandalosos o impíos, las exhibiciones provocativas, ademanes deshonestos y cualquiera otro acto que ofenda a la moral y se ejecute en la vía pública o donde quiera que puedan ser vistos y aprobados.

Art. 3º.- En cualquier reunión pública de personas de diferentes sexos, motivada

bien por las romerías que son usuales en esta población o bien obedezcan a cualquier otra causa, especialmente en la plaza pública y, en general, en todos los lugares que radiquen y pertenezcan a la jurisdicción de esta villa, se prohíben los bailes deshonestos y cualquier otro acto que ofenda a la moral y buenas costumbres.

Art. 4º.- Se prohíben grupos y corrillos en las aceras que impidan el paso por ellas, así como también el molestar e incomodar a los transeúntes, y de una manera especial entre la juventud, quedando terminantemente prohibido el que los jóvenes hagan ademanes deshonestos y tocamientos que pugnaren con la moral a las jóvenes que transiten por las calles y aceras.

CAPÍTULO II

Funciones religiosas

Art. 5º.- El ayuntamiento asistirá a las funciones religiosas en corporación con los aguaciles en los días señalados y que es costumbre hacerlo.

Art. 6º.- Se prohíbe todo trabajo corporal en público los domingos y demás días de precepto sin el permiso de la autoridad eclesiásticas, cuya presentación al señor alcalde será necesaria.

Art. 7º.- Se recomienda a los dueños de comercio que tengan abiertos los días festivos sus establecimientos sólo hasta las nueve de la mañana pudiendo, en caso necesario o de necesidad, vender los géneros puertas adentro desde dicha hora.

Se prohíbe en absoluto la venta de géneros en sitios públicos desde las nueve de la mañana.

Art. 8º.- Se prohíbe formar grupos o corrillos en las puertas de los templos que impidan la libre entrada y salida de los mismos; ni podrán producirse ruidos ni conversaciones que puedan molestar a los que se hallen en él.

Art. 9º.- Los que turbaren los actos del culto religioso u ofendieren los sentimientos de los concurrentes a él, de cualquier manera que fuere, si el acto no constituye delito serán entregados a la acción del juzgado municipal, o a la de los tribunales si lo fuese.

Art. 10.- Durante los oficios divinos de mañana y tarde de los días festivos queda terminantemente prohibido el jugar a la pelota o entretenerse en cualesquiera otra clase de juegos, tanto en los arcos de la casa consistorial, juego de pelota, arcos de la casa nº 26 y demás sitios públicos.

Art. 11.- Las personas que se hallaren en la carrera deberán tener la cabeza descubierta, desde que empiecen hasta que acaben, al pasar las procesiones por el sitio en que se encuentran, y se abstendrán de fumar y de hablar en alta voz y ejecutar actos o hacer ademanes contrarios al respeto que se merecen las cosas y ceremonias religiosas.

Art. 12.- Se prohíbe toda venta de géneros y efectos en las tiendas, plazas y calles, cuyos establecimientos deberán estar cerrados mientras pasen las procesiones.

Art. 13.- No se permitirá el tránsito de carruages o caballerías por calles que sirvan de carrera a las procesiones durante las horas [en] que éstas pasen.

Art. 14.- Las personas que se hallaren en la carrera por donde pase el sacerdote con el santo viático deberán tener la cabeza descubierta; se abstendrán de fumar, de

hablar en alta voz y de ejecutar actos que sean contrarios al culto religioso desde que se aviste el sacerdote hasta que pase.

Art. 15.- Desde que se celebren los oficios divinos el día de jueves santo hasta el toque del día de la gloria de sábado santo, se prohíbe producir ruido o manifestaciones que molesten o distraigan a las personas que se ocupan en los actos religiosos y todo juego público.

CAPÍTULO III

Orden público

Considerando que para la conservación del orden público y del reposo del vecindario importa muy especialmente prevenir y evitar todos los hechos que puedan atentar a la tranquilidad pública y que, generalmente, son consecuencia de reuniones que se verifican durante la noche y a horas intempestivas, queda prohibido:

Art. 16.- El recorrer la población, ya a solas ya en grupos con otros, a cualesquiera clase de personas profiriendo gritos o cantando canciones de cualquier especie que sean, desde las nueve de la noche desde el primero de octubre hasta el 31 de marzo, y desde las diez en adelante desde el primero de abril hasta el 30 de septiembre, inclusive.

Art. 17.- Toda clase de reuniones tumultuarias, disputas, riñas y querellas que tuvieren lugar en la vía pública, así como los gritos, cantos y cencerradas que durante la noche turbaren el reposo del vecindario desde el toque de las oraciones.

Art. 18.- Se prohíbe, igualmente, tener en público y en alta voz conversaciones obscenas, silbar, ultrajar, apostrofar o molestar a persona alguna por medio de palabras, gestos o en cualquiera otra forma, así como también cantar canciones que provoquen a desorden o escándalo.

Art. 19.- Siendo las cencerradas un motivo de desorden y un medio violento de turbar la tranquilidad de los vecinos, se prohíbe severamente formar grupos o reuniones sobre la vía pública, lo mismo durante el día que durante la noche, con el fin de dar una cencerrada en cualquier tiempo y bajo cualquier pretexto que sea.

Fondas, posadas, casas de huéspedes, etc.

Art. 20.- Todos los que quieran abrir algún establecimiento de esta clase deberán, previamente, ponerlo en conocimiento de la alcaldía, a la cual darán parte cada vez que cambien de domicilio.

Art. 21.- En cada establecimiento de los arriba citados deberá haber sobre la puerta principal un rótulo o muestra que indique su clase.

Art. 22.- Los posaderos, fondistas y dueños de casas de huéspedes y demás establecimientos destinados a pernoctar viajeros y huéspedes llevarán un libro registro en el que anotarán la entrada y salida de los transeúntes o huéspedes, sus nombres, apellidos, profesión[345], etc. Este libro estará siempre a disposición de la autoridad y sus delegados.

---

[345] El texto dice «pirofesión».

Art. 23.- Se prohíbe admitir en esta clase de establecimientos a individuos conocidamente vagabundos y gente de mal vivir.

Art. 24.- Los dueños de estos establecimientos públicos cerrarán las puertas de sus establecimientos, y lo propio los de las tabernas, cafés, cervecerías y billares, a las nueve de la noche desde el primero de octubre hasta el 31 de marzo, y a las diez en los meses restantes, desalojando para estas horas los locales de la concurrencia, no pudiendo quedar dentro personas extrañas a la familia del dueño o que no viven habitualmente en ella. Si así no lo hacen, ellos serán responsables de esta infracción.

Art. 25.- Si después de poner en práctica los dueños de los establecimientos, todos los medio que a su alcance tengan para cumplir la disposición precedente no pudieran hacerlo, darán aviso a la autoridad o sus dependientes y, desde este momento, quedarán relegados de la responsabilidad dicha incumbiendo a la autoridad el obligarles a salir a los que insistan en permanecer en sus establecimientos, siendo éstos los responsables de la infracción cometida.

Art. 26.- Por ningún concepto de permitirá tener en tales establecimientos clase alguna de juegos prohibidos, bajo la más estrecha responsabilidad de sus dueños.

Art. 27.- Tampoco se permitirá la entrada o estancia de sugetos embriagados y desde el momento en que se produzca algún desorden, riña o pendencia los dueños darán aviso a la autoridad o sus dependientes.

Art. 28.- En los billares se tendrá[n] siempre a la vista en el salón del juego, manuscritas o impresas, las reglas conocidas de este juego, las tarifas de las mesas, etc.

Art. 29.- Todos los establecimientos mencionados se tendrán perfectamente alumbrados desde el anochecer hasta la hora de cerrarlos.

Art. 30.- Las sociedades y casinos se atendrán a los que prescriban sus reglamentos aprobados por la superioridad; y de no estarlo, se sugetarán a estas ordenanzas respecto de los cafés y demás establecimientos.

Art. 31.- Los citados casinos y sociedades remitirán a la secretaría del ayuntamiento anualmente una lista de todos los socios inscritos en la misma.

Art. 32.- Queda prohibido en estos establecimientos la entrada de personas que no sean socios después de las horas generales para el cierre de los demás establecimientos.

Art. 33.- Para el despacho de bebidas en toda clase de establecimientos públicos se deberán tener medidas legales contrastadas y aferidas[346] exactamente; en caso contrario, se castigará a los dueños como defraudadores del público por medio de pesas y medidas falsas.

Art. 34.- Se prohíbe usar para el despacho medidas o recipientes de plomo, zinc ni cobre a causa del peligro que presenta el poner en contacto estos metales con las bebidas de general consumo, cualesquiera que éstas sean.

Art. 35.- Queda prohibido, bajo la más estrecha responsabilidad del dueño del establecimiento que fuere, expender bebidas y artículos adulterados o que tengan mezclas y sustancias nocivas a la salud.

---

[346] Por «aforadas».

LUGARES PÚBLICOS

Ferias, mercados, calles, plazas, etc.

Art. 36.- La feria que, según costumbre inmemorial, se celebra en esta villa el día 30 de noviembre en la plaza de la misma, tendrá lugar los días 29 y 30 del mencionado mes, 1º y 2º de diciembre inmediato.

Art. 37.- Ningún mercader de feria podrá colocar y poner a la venta sus géneros o mercancías en otros puntos que los destinados expresamente por la autoridad o sus delegados.

Art. 38.- Los vendedores que ocupan un puesto determinado en la plaza quedan sugetos al pago de los derechos de tarifa que en su caso tuviere a bien señalarles al ayuntamiento como arbitrio municipal; a cuyo efecto los puestos o puntos serán numerados por orden correlativo.

Art. 39.- Los vendedores no podrán establecer puestos fijos sobre la vía pública.

Art. 40.- Se prohíbe hacer uso de balanzas, pesas y medidas que no están aferidas[347] al peso oficial, y para cumplimiento de esta disposición todos los vendedores tendrán las que usaren a la vista del público.

Art. 41.- Los prestidigitadores, jugadores de manos, titiriteros, cantantes y músicos ambulantes, etc. deberán obtener permiso de la alcaldía para dedicarse a sus industrias.

Art. 42.- Los juegos de azar de cualquier clase que sean quedan terminantemente prohibidos en el sitio ferial.

Art. 43.- El primer miércoles de cada mes[348] se celebra mercado de ganados en la plaza de esta villa, y los dueños de los ganados deberán tener a éstos bien sugetos y amarrados con cuerdas a fin de evitar desgracias personales.

Art. 44.- Las plazas y calles, como públicas, son de libre circulación y por lo tanto ninguno tiene derecho a interrumpirlas o utilizarlas en beneficio propio y perjuicio de los transeúntes.

CAPÍTULO IV

Espectáculos

Art. 45.- Para dar corridas de novillos se necesitará un permiso especial que habrá de pedirse por medio de solicitud a la autoridad, con expresión de la cuadrilla de lidiadores, ganaderías de [la] que proceden las reses, días y forma en que han de tener lugar las corridas, a fin de que se pueda conceder o denegar el permiso con pleno conocimiento de causa, previo reconocimiento y demás prevenciones que se juzgue oportuno.

Art. 46.- Si por algún tiempo procedente de las faltas cometidas por la empresa la autoridad se viese precisada a suspender en todo o en parte las corridas anunciadas,

---

[347] Por «aforadas».

[348] El texto dice «vez».

los espectadores serán indemnizados debidamente en el precio de sus billetes; pero no tendrán derecho a ello cuando la suspensión fuere producida por accidentes fortuitos e imprevistos.

Art. 47.- No se permitirá permanecer entre vallas a persona alguna, durante la corrida, que no esté legítimamente ocupada en el servicio de la plaza, invadir las localidades que no se hubiere pagado o detenerse en las puertas o cualquier otro punto interceptando el paso.

Art. 48.- El público no podrá exigir se lidien más toros o novillos que los anunciados en los programas y carteles, ni[349] reemplazo de ningún lidiador que durante la función tuviere alguna desgracia.

Art. 49.- Queda terminantemente prohibido arrojar a la plaza objetos que puedan perjudicar a los lidiadores, bajar al redondel antes de terminar el último toro o novillo, establecer paradas que incomoden a los espectadores, entrar con palos o armas excepto los militares, estropear los asientos o bancos, barandillas y demás efectos que pertenecen a la localidad, y maltratar al ganado cuando, por casualidad, saltare a la valla.

Art. 50.- Las puertas de la plaza se abrirán una hora, por lo menos, antes de la hora señalada para empezar las corridas, se cerrarán durante éstas y se abrirán un cuarto de hora antes de terminar.

CAPÍTULO V

Funciones públicas

Art. 51.- Se recomienda a todos los vecinos, sin excepción alguna, que para los días de funciones públicas, que son el 15 y 16 de agosto, días de Nuestra Señora y San Roque, blanqueen las fachadas de sus casas, dando así culto al ornato público.

Art. 52.- El público guardará en todos los sitios públicos de general concurrencia la debida compostura, y se prohíbe proferir gritos descompasados, cantar canciones contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

Art. 53.- No se podrán disparar armas de fuego, cohetes, petardos u otros fuegos artificiales dentro de la población, ni en las romerías a [las] que asista algún representante de la autoridad, sin previo permiso de ésta.

Art. 54.- En la noche de Navidad será permitido circular por las calles con instrumentos, músicas y regocijos que son de inmemorial costumbre, pero sin cometer excesos de ningún género que afecten a las personas, al decoro de las familias y al buen nombre de este vecindario. En los templos se guardará durante la santa misa de esta noche la compostura que requiere el respeto a la divinidad y al sagrado ministerio que en tal día se conmemora.

Art. 55.- En los días de Carnaval se permitirá circular por las calles con disfraz, careta o máscara, pero se prohíbe llevar la cara cubierta después del toque de oraciones de la noche.

---

[349] El texto dice en su lugar «sin».

Art. 56.- Se prohíbe igualmente usar para los disfraces de trages que imiten los hábitos religiosos, ceremonias religiosas, la magistratura, órdenes militares y demás uniformes oficiales.

Art. 57.- Se prohíbe, así mismo, a las máscaras hacer parodias que puedan ofender a nuestra santa religión, a la moral y buenas costumbres, insultar a las personas con discursos satíricos, bromas de mal gusto o expresiones que ataquen al honor y reputación de los mismos, usar palabras y ejecutar acciones o gestos que puedan ofender a la moral y al buen decoro.

Art. 58.- Los enmascarados no podrán llevar armas por las calles ni tenerlas en otros sitios públicos bajo ningún pretexto.

Art. 59.- Solamente la autoridad o sus delegados podrán obligar a quitarse la careta a la persona que hubiere cometido alguna falta o producido[350] disgustos o cuestiones con su comportamiento.

Art. 60.- Tampoco podrán hacer uso las máscaras o comparsas de campanas, trompetillas, cencerros, tambores u otros instrumentos que molesten al vecindario.

Art. 61.- Los enmascarados que faltaren a cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos anteriores serán detenidos inmediatamente por los agentes de la autoridad y puestos a disposición de ésta para los efectos a que hubiere lugar.

CAPÍTULO VI[351]

Tranquilidad pública

Art. 62.- Quedan prohibidas toda clase de asonadas, desórdenes nocturnos, reuniones tumultuarias, disputas y querellas que tuvieren lugar en la vía pública, así como los gritos, cantos y ruidos que durante la noche turbaren el reposo y tranquilidad del vecindario.

Art. 63.- Se prohíbe igualmente toda reunión pública o secreta que tenga un objeto contrario al orden público, a la moral o que ofenda al pudor o a las buenas costumbres.

Art. 64.- No se consentirá tampoco ninguna asociación pública o privada que sea contraria a las leyes e instituciones del país.

Art. 65.- Para celebrar reuniones públicas será preciso ponerlo por escrito en conocimiento del señor alcalde con veinticuatro horas de anticipación: el objeto, el sitio, día y hora de la reunión. Si han de celebrarse en las calles, plazas, paseos o cualquier otro lugar del tránsito será preciso obtener el permiso de la autoridad local. Los directores, presidentes o promovedores serán responsables en caso contrario, y la reunión se disolverá por la autoridad o sus agentes.

Art. 66.- Se prohíbe producir alarma en el vecindario por medio de disparos de armas o petardos, gritos, voces subversivas, toque de campanas o en cualquiera otra forma.

---

[350] El texto dice en su lugar «pruducido».

[351] El texto dice «IV».

Art. 67.- Se prohíben las rondas, músicas o serenatas sin permiso escrito de la autoridad; y nadie podrá ridiculizar por ningún concepto a persona alguna, cualquiera que sea su clase, ni dirigirle palabras o canciones ofensivas o mal sonantes.

CAPÍTULO VII

Anuncios y carteles públicos

Art. 68.- Los bandos, avisos y anuncios de la autoridad y administración se fijarán en la tabla de anuncios, que está fijada en uno de los ángulos de los arcos de la casa consistorial.

Art. 69.- Queda prohibido que ningún particular coloque en tales sitios anuncios privados de toda clase, así como arrancar, romper o cubrir los avisos colocados de orden de la autoridad.

Art. 70.- Para colocar anuncios particulares se habrá de obtener el competente permiso del señor alcalde, entregándole al efecto un ejemplar firmado por el anunciante.

Art. 71.- No se permitirá colocar en sitios públicos papeles o anuncios manuscritos, impresos, grabados ni litografiados que contengan noticias de carácter político.

Art. 72.- Los anuncios impresos deberán llevar al pie el nombre del impresor y señas de la imprenta donde se hubieren tirado.

Art. 73.- Se prohíbe arrancar, romper o inutilizar de cualquier modo, antes de pasar el plazo señalado, los anuncios que colocaren los particulares en interés suyo y cumpliendo los requisitos legales establecidos. Y lo propio ocurrirá con los fijados por orden de [la] autoridad.

CAPÍTULO VIII

Pesas y medidas

Art. 74.- Queda terminantemente prohibida la venta y uso de pesas y medidas que no sean las del sistema métrico decimal establecido por las leyes y órdenes vigentes.

Art. 75.- Se prohíbe igualmente tener, aunque no se las use, pesas y medias que no sean de este sistema en los almacenes, tiendas, fábricas, casas de comercio, ferias, mercados y plazas.

Art. 76.- Queda prohibido presentar a la aferición, poner en venta o usar para el comercio ningún peso o medida que no lleve grabado en alguno de los lados, con caracteres claros y legibles, el nombre que le corresponde según este sistema.

Art. 77.- Se prohíbe igualmente emplear en el comercio pesas o medidas que no lleven la marca del contraste.

Art. 78.- El mercader que se dedicare al comercio de diferentes artículos a la vez debe estar provisto de todas las pesas y medidas que sean necesarias o estén prescriptas para cada uno de los ramos de la industria que ejerce.

Art. 79.- El comerciante que tuviere diferentes almacenes, tiendas o fábricas en diferentes puntos también habrá de tener cada uno provisto de las pesas y medidas que correspondan al tráfico en ellos ejercido respectivamente.

Art. 80.- Todo comerciante y vendedor cuidará, bajo su responsabilidad, de tener siempre sus pesas y medidas bien afinadas y esmeradamente limpias.

Art. 81.- Periódicamente, cuando la autoridad lo juzgue oportuno, se procederá a la inspección y verificación de las pesas y medidas, y todas las que se hallaren falsas o cortas serán decomisadas y recogidas, sin perjuicio de imponer a los que las tuvieren las penas a que haya lugar.

Art. 82.- Se prohíbe vender como correspondiente a un peso determinado, ni que lo tenga realmente, las mercancías o artículos que, siendo elaborados con moldes o formas especiales, se expidan por piezas o paquetes.

Art. 83.- Se prohíbe también dar como medidas de capacidad o de peso las vasijas o botellas que sirvan de recipientes a las bebidas, líquidos y artículos de cualquier género.

Art. 84.- Queda prohibido vender en el despacho al por menor bebidas, líquidos o cualesquiera otros artículos que no se pesen o midan real y efectivamente antes de entregarlos al comprador.

CAPÍTULO IX

Alumbrado

Art. 85.- Los portales de las casas que permanezcan abiertas después de anochecido deberán estar convenientemente alumbrados desde el anochecer hasta que se cierren.

Art. 86.- En cuanto al alumbrado público, regirá el contrato que la villa tiene estipulado con un particular sobre la suministración de la luz eléctrica.

Art. 87.- A los que rompieren las lámparas de los focos eléctricos, los cables conductores o interrumpieren la circulación de electricidad, bien por medio de sacudidas bien por contacto de cables u otro medio cualquiera, y, en general, interrumpieran cualquier otro sistema que la villa emplee en lo sucesivo para su alumbrado público, se les entregará al juzgado municipal; siendo responsables los padres por sus hijos para su castigo con arreglo al[352] art. 585º del Código Penal.

CAPÍTULO X

Vía pública

Art. 88.- Queda prohibido establecer ni permitir sin necesidad sobre la vía pública depósitos de materiales y escombros, así como instalar en la misma sitios para la preparación de los citados materiales.

Art. 89.- Queda igualmente prohibido colocar y dejar sobre la vía pública muebles, cajas, barricas, mercancías de ningún género y cualesquiera otros objetos, hacer depósitos de estiércol o basuras, arrojar a la misma despojos o pedazos de vidrio, bote-

[352] El texto dice «el».

llas rotas, vajilla, loza y cualesquiera otros efectos que pudieran herir o causar daños a personas o animales.

Art. 90.- Cuando por necesidad y con autorización se dejasen sobra la vía pública materiales de construcción, escombros o cualesquiera otros objetos durante la noche, los dueños de las obras o encargados de ellas o de los objetos que fueren deberán colocar encima, a regular altura y de modo que se les vea desde lejos, uno o varios faroles encendidos para avisar a los transeúntes el peligro.

Art. 91.- Se prohíbe a los aserradores, carpinteros, alpargateros, etc. trabajar o hacer que sus operarios trabajen habitualmente sobre la vía y sitios públicos.

Art. 92.- Se prohíbe a los canteros y picapedreros dejar por la noche en la vía pública sus picos, palancas y demás herramientas que usan para sus trabajos.

Art. 93.- Queda prohibido ejecutar excavaciones en la vía pública, con cualquier objeto que sea, sin obtener previamente permiso del señor alcalde.

Art. 94.- Las escavaciones hechas en la vía pública en la forma prescrita en el artículo anterior que no pudieran ser cegadas o terraplenadas durante el día o que, por su naturaleza, tuviesen que permanecer abiertas durante varios días, se circunvalarán con una fuerte barrera o empalizada y se colocará, además, en el punto que ocupen, uno o más faroles encendidos por la noche para avisar el peligro a los transeúntes.

Art. 95.- Se prohíbe terminantemente jugar en la vía pública a la pelota y a cualquier otro juego que pueda interceptar la libre circulación de los transeúntes o producir desgracias personales.

Art. 96.- Queda prohibido proceder a la construcción, a la demolición o a la reparación de paredes fronterizas o de las que cierren los edificios y terrenos lindantes con la vía pública sin haber antes obtenido el correspondiente permiso del ayuntamiento.

Art. 97.- En caso de ejecutar construcciones grandes, reparos o demoler paredes o edificios, se colocará una barrera de tablas en el sitio que se ordene en la autorización para evitar percances.

Art. 98.- Los andamios que se colocaren para ejecutar obras o edificaciones se montarán con toda solidez y con las precauciones necesarias para prevenir y evitar la caída de materiales o escombros a la vía pública.

Art. 99.- Se prohíbe a los contratistas de obras, albañiles, etc. arrojar a la vía pública cascajo, tejas, maderas o cualesquiera otros desechos o restos de obras.

Art. 100.- Cuando no sea posible, por alguna circunstancia, poner barreras delante de las casas o edificios lindantes con al vía pública en los que estén ejecutando obras, se compensará esta falta colocando en la calle durante las horas de trabajo uno o dos peones que adviertan a los transeúntes, con el objeto de evitar desgracias.

Art. 101.- Los propietarios, o en su caso los contratistas de las obras, repararán a su costa los deterioros que hubieren causado en la vía pública con motivo de las obras.

Art. 102.- Los dueños de edificios que amenazaren ruina por cualquier accidente imprevisto darán parte inmediatamente al señor alcalde.

Art. 103.- Se prohíbe sacudir sobre la calle o en ella alfombras, mantas, ropas, etc. después de las ocho de la mañana.

Art. 104.- Se prohíbe igualmente arrojar aguas de ninguna clase a la vía pública.

Art. 105.- Queda prohibido verter en las alcantarillas o sumideros de la vía pública orines, basuras, escrementos y, en general, todas las materias que pudieran obstruir aquellos conductos o infestarlos-

Art. 106.- Los que conduzcan de un sitio a otro yeso, tierra, arena, escombros y cualesquiera otros objetos que pudieren derramarse por la vía pública o molestar a los transeúntes de cualquier manera, cuidarán de hacer bien su carga y adoptar las medias y precauciones necesarias para evitar que se viertan.

Art. 107.- Los carros y carretas en que se conduzcan piedras, maderas y otros materiales deberán llevar bien resguardados sus cuatro costados, sin peligro de desprenderse los géneros conducidos, a fin de evitar desgracias en los transeúntes.

Art. 108.- Cuando los carros se descarguen se cuidará de hacerlo en la forma que no se moleste a los transeúntes ni se obstruya o ensucie la vía pública y, en este último caso, se la limpiará inmediatamente.

Paseos públicos

Art. 109.- En los paseos públicos y demás sitios de gran concurrencia se guardarán la compostura y corteses formas que exigen el decoro y el buen nombre de todo pueblo culto. Los que se produjesen de otra manera serán castigados como autores de escándalos públicos.

Art. 110.- Se prohíbe cortar, arrancar o destrozar los árboles o arbustos de los paseos, así como causar en ellos daños de toda clase. Si éstos [los] ejecutaren los menores de edad, serán responsables de las faltas sus padres.

Carruages y caballerías

Art. 111.- Los carruages y caballerías deberán ir a paso dentro de la población y a los contraventores se les impondrá la multa de dos pesetas.

Art. 112.- No se permite atar las caballerías en las rejas o puertas de las casas estorbando el paso.

CAPÍTULO XI

Obras

Art. 113.- En todas las casas que se construyan o cuyo interior se redifique, así como en las existentes, deberán de tener los depósitos de las letrinas en condiciones que no puedan afectar a la salud pública.

Art. 114.- Si comenzada la construcción de una obra quedase después interrumpida en su parte exterior de forma que afectase al aspecto público, la autoridad municipal, transcurridos que sean seis meses desde la suspensión de la misma, ordenará a su dueño que concluya la fachada; y si se resistiese a verificarlo por cualquier causa que sea, mientras una providencia no lo impida, mandará verificarlo por sus operarios a costa del dueño del edificio.

Art. 115.- Se prohíbe sacar lo humos de las chimeneas por fuera de las paredes de las fachadas sea cual fuere el material de que esté construido el conducto.

Art. 116.- Todo caño o conducto de chimenea deberá salir recto sobre el tejado, y cuando se arrime a la pared medianera dominará en su altura a la casa vecina.

Art. 117.- Los particulares no podrán apuntalar el edificio de sus propiedad sin permiso de la alcaldía, que dictará en cada caso las precauciones que juzgue necesarias.

Art. 118.- Los edificios que a causa de amenazar ruina fueren denunciados al ayuntamiento los repararán los dueños en el plazo que se les señale. Y en caso de no verificarlo así, se dispondrá la reparación a costa del dueño sin perjuicio de exigir la responsabilidad con arreglo al Código Penal y demás disposiciones vigentes.

Higiene de las habitaciones

Art. 119.- Las casas deberán tenerse siempre en su perfecto estado de limpieza y aseo, tanto por lo que hace a su interior como a su exterior, pues sin eso nunca podrá estar garanti[za]da la salud pública.

Art. 120.- Las casas deberán estar provistas de sus cañerías, cubetas y demás elementos que fueren necesarios para despedir fácilmente todas las aguas sucias y las sobrantes de los usos domésticos. Estas cañerías deberán limpiarse con la frecuencia necesaria para que siempre se hallen en buen estado y no despidan miasmas o hedores deletéreos.

Art. 121.- Las aguas sucias deberán tener siempre un medio fácil y constante de escurrirse hasta las alcantarillas o hasta la vía pública, de manera que no se puedan estacionar en los patios, corrales o zaguanes de las casas.

Art. 122.- Los retretes o escusados se dispondrán de manera que estén ventilados y no despidan olores molestos.

Art. 123.- Se prohíbe arrojar o depositar en los patios, zaguanes o pasadizos ningunas materias que puedan sostener la humedad o despedir malos olores.

CAPÍTULO XII

Riñas

Art. 124.- Se prohíben, dentro y fuera de la población, las riñas y pedreas de los muchachos y toda clase de juegos que puedan causar daños a los que en ellos tomen parte, a los transeúntes o cualquier otro vecino. Los padres, tutores o encargados serán responsables civilmente de los daños que sus hijos o pupilos causaren.

Art. 125.- Todo individuo a quien se encontrase en la vía pública, en las tiendas, en establecimiento de bevidas o en cualquier otro sitio público en estado de embriaguez tal que pueda producir desórdenes o escándalos y que ofrezca peligro ya para él mismo, ya para los transeúntes, será inmediatamente detenido por los agentes de la autoridad y conducido a la cárcel hasta que vuelva a su estado.

CAPÍTULO XIII

Baños

Art. 126.- Los que se bañaren faltando en cualquier forma que sea a lo que exige la decencia, la honestidad y la moral pública serán severamente castigados.

Art. 127.- Los niños y niñas menores de diez años no podrán bañarse si no es a la vista y cuidado de persona interesada que les vigile de cerca para evitar desgracias.

CAPÍTULO XIV

Mendicidad

Art. 128.- Los mendigos que estuviesen impedidos y no pudiesen procurarse la subsistencia con su trabajo, y lo mismo los no impedidos a quienes desgracias imprevistas o la falta de trabajo hubiesen reducido a la mendicidad, siendo unos y otros vecinos de la villa se presentarán en la alcaldía para ser inscritos en un registro que se llevará al efecto y darán todas las señas, noticias y pormenores sobre su persona que se le exigiese.

Art. 129.- Toda persona que no siendo impedida o no teniendo la competente licencia de la alcaldía se encontrase implorando la caridad en cualquier sitio del pueblo será detenida, y se proveerá sobre su falta en la forma a que hubiere lugar para evitar la repetición del abuso.

CAPÍTULO XV

Perros

Art. 130.- Se prohíbe dejar a los perros sueltos en disposición de causar daños por las calles y sitios públicos.

Art. 131.- Los perros de guarda, tanto en las calles como en los caseríos y, principalmente, en los cercanos a las carreteras y vías públicas por donde transite gente, se tendrán siempre atados con una cadena durante el día y no podrá dejárseles sueltos en los locales o sitios que guardaren sino por la noche cuando ya no transite gente.

Art. 132.- Se prohíbe que nadie incite a los perros a reñir unos con otros, los lance contra los carruages o las caballerías o les lleven en los carros sin que vayan atados muy cortos.

Art. 133.- Cuando un perro mordiese a cualquier persona en la calles el dueño del animal será multado administrativamente, sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios y cualesquiera otra[s] responsabilidad[es] que pudiera[n] caberle.

Art. 134.- Cuando se declarase entre los perros alguna enfermedad epizoótica se les deberá tener a todos reducidos y atados; los que se encontraren abandonados en la vía pública serán muertos.

Art. 135.- En el momento en que fundadamente se sospechare que un perro se halla atacado de hidrofobia deberá su dueño sacarle a despoblado con todas las precauciones necesarias y hacerle matar.

Art. 136.- Desde el momento que se supiere haber sido atacado de hidrofobia un perro todos los que hubiese en el pueblo deberán ser atados y recluidos para que no puedan salir de casa de sus dueños en muchos días.

CAPÍTULO XVI

Incendios

Art. 137[353].- No podrán habitarse cuartos y pisos que no tengan cocina y chimenea construida con sujeción a las reglas del arte.

Art. 138.- En todos los depósitos y almacenes de efectos inflamables queda prohibido fumar y el uso de luz que no sea lámpara cerrada con cristales.

Art. 139.- La persona que note señales de incendio, sea o no vecino de la casa en que ocurre, dará aviso a la autoridad y a los serenos.

Art. 140.- Si el incendio ocurre durante la noche el sereno que recibe el aviso dará inmediatamente parte al encargado de las bocas de incendios y de la bomba, y anunciará, por medio de señales conocidas, el punto del siniestro.

Art. 141.- Los habitantes de la casa en que se manifieste fuego y de las vecinas o cercanas abrirán las puertas a la primera indicación de los dependientes de la autoridad, dándoles paso por su habitación si lo solicitan.

Art. 142.- Se necesita licencia de la autoridad para abrir cualquier establecimiento que, por los productos o géneros que se vendan, pueda ocasionar directa o inmediatamente el fuego o alimentarlo en caso de producirse.

CAPÍTULO XVII

Establecimientos fabriles

Art. 143.- Es indispensable el permiso de la autoridad municipal para establecer o rehabilitar cualquier establecimiento o fabricación de aguardientes, fundiciones, fraguas, hornos, etc.

Art. 144.- La autorización de que se trata en el artículo anterior no se concederá sin oír a los vecinos, a quienes se darán aviso por medio de edictos. Igual disposición se adoptará con las fábricas en que se haga uso de vapor.

Art. 145.- No podrá establecerse ni rehabilitarse ninguna alfarería dentro de la población y sus arrabales; y para establecerse fuera será también necesario el permiso de la autoridad.

CAPÍTULO XVIII

Fuentes vecinales

Art. 146.- Queda prohibido que en las fuentes públicas o sus alrededores se esta-

---

[353] El texto tiene un error de numeración en este artículo numerándolo como «Art. 117». El documento subsana dicho error aislado.

cionen carruages o carros de toda especie, caballos y toda clase de animales, así como depósitos de cubas, vasijas y demás objetos de esta índole.

Art. 147.- Se prohíbe lavar lienzos, legumbres y cualesquiera otros objetos en las fuentes públicas y sus pilones, así como abrevar en las mismas caballerías de toda clase.

Art. 148.- Queda prohibido también arrojar basuras e inmundicias a los recipientes o pilones de las fuentes.

Art. 149.- Todo el que deteriorare las fuentes públicas de cualquier modo, o que para abrir sus depósitos hiciera uso de llaves falsas, será castigado con las penas a que hubiere lugar.

CAPÍTULO XIX

Frutas y legumbres

Art. 150.- Se prohíbe terminantemente poner a la venta en mercados y plazas, etc. toda clase de frutas y legumbres que no se hallen sanas y en perfecto estado de madurez.

Art. 151.- Queda prohibido poner en el fondo de las cestas frutas o legumbres de calidad inferior a la de las que se hallan encima y a la vista.

Art. 152.- Las frutas verdes y las pasadas o adulteradas serán decomisadas y arrojadas al río, así como cualquier otro artículo que pueda ser nocivo a la salud pública.

Venta de leche

Art. 153.- La leche que se ponga a la venta, y lo mismo la que fuere llevada a domicilio por los propios lecheros, deberá ser siempre fresca y no contener otras sustancias o mezclas.

Art. 154.- El inspector, y lo mismo los agentes de la autoridad, podrán hacer la prueba con los instrumentos o aparatos que se les facilitarán al efecto, siempre que lo estimasen conveniente, para cerciorarse de si la leche que se halla a la venta está o no adulterada. Cuando lo estuviese, o no se encontrase en buen estado por cualquier causa, será decomisada y los que la expendieren serán multados.

Art. 155.- Queda prohibido conservar la leche o medirlas con vasijas de cobre.

Art. 156.- Las medidas que usaren los lecheros deberán estar aferidas[354] a las medidas oficiales y contrastadas.

Pescado

Art. 157.- Todo pescado o marisco puesto a la venta que se hallase en mal estado de conservación será decomisado inmediatamente por los delegados de la autoridad, previa declaración del señor inspector de carnes, y arrojado al parage destinado al efecto, a fin de que nadie pueda hacer uso de él para el consumo.

---

[354] Por «aforadas».

Pesca

Art. 158.- Se prohíbe en absoluto pescar en el río envenenando o inficcionando las aguas con cloruro y otras materias de análogos efectos.

Art. 159.- Se prohíbe, así mismo, pescar con redes o nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada.

Bevidas

Art. 160.- Queda prohibido vender vinos y licores con los que, para darles fuerza o color o aumentar la cantidad, se hubiere mezclado con agua u otros líquidos o sustancias que puedan ser nocivas a la salud de los consumidores; y se perseguirá severamente a los que en esta forma defraudaren al público.

Art. 161.- Los utensilios, baterías de cocina y vasijas de cobre o con aleación de este metal de que se sirven los expendedores de vinos, fondistas, posaderos, pasteleros, etc., deberán tener[los] estañados siempre, en buen estado y esmeradamente limpios.

Art. 162.- Los fabricantes, mercaderes y expendedores designados serán personalmente responsables de los accidentes o desgracias que por su falta de cumplimiento pudieran sobrevenir.

Panaderías

Art. 163.- Toda persona que quisiera establecer en esta localidad una panadería deberá, previamente, hacer una declaración en forma a la alcaldía y obligarse, bajo su firma y responsabilidad, a cumplir bien y fielmente todas las obligaciones y formalidades exigidas por las órdenes, disposiciones y reglamentos municipales vigentes sobre la materia.

Art. 164.- Todos los panaderos deberán elaborar el pan de las calidades y peso que en estas ordenanzas expresamente se prescribirá. El pan deberá ser constantemente bueno, de legítima calidad y clase corriente y estar bien amasado y cocido.

Art. 165.- Queda terminantemente prohibido emplear en su fabricación harinas maleadas o adulteradas ni trigos averiados o que no estuviesen limpios.

Art. 166.- Igualmente se prohíbe expresamente a los panaderos mezclar con la masa ingredientes, materias o sustancias de ningún género con el objeto de que resulte el pan más blanco.

Art. 167.- El pan elaborado ya y puesto a la venta deberá ser el siguiente: de dos kilogramos, de un kilogramo, de medio kilogramo, de dos hectogramos y de un hectogramo.

Art. 168.- En cada pieza de pan pondrán los panaderos un sello con las iniciales y peso en la forma que puedan leerse.

Art. 169.- En las visitas que al efecto se girarán a las tahonas, panaderías, hornos y puestos de vender pan se inspeccionará rigurosamente la calidad y peso de los panes; y todo el que resultare falto del peso que debe tener será decomisado y entregado a los establecimientos de beneficencia o a los pobres.

Art. 170.- Las panaderías deberán estar siempre y constantemente provistas de pan.

Art. 171.- Toda panadería deberá tener siempre a la vista en su establecimiento una balanza y las correspondientes pesas con arreglo al peso legal establecido, para pesar el pan siempre que el comprador lo exigiese.

Art. 172.- El comprador que se creyere perjudicado en la compra del pan en su peso o calidad dará cuenta al alcalde o sus dependientes, los que inmediatamente atenderán a la reclamación.

Venta de carnes

Art. 173.- Se prohíbe terminantemente poner a la venta carnes que no se hallen en perfecto estado de conservación, so pena de ser decomisada, sin perjuicio de las multas y demás penas que procedieren.

Art. 174.- Las reses que se destinen a la matanza y consumo del público no han de padecer enfermedad alguna. En caso contrario se rehusará la admisión en el matadero o se mandará retirarlas por el inspector de carnes.

Art. 175.- La tabla o carnicería se deberá limpiar con el mayor esmero todos los días y estar siempre muy aseada, debiéndose lavar las paredes con cal, por lo menos, una vez al año.

Art. 176.- Queda prohibido vender carnes malas o en estado de descomposición, así como todas aquellas cuyo consumo pudiera perjudicar a la salud pública.

Art. 177.- Las balanzas deberán estar a la vista sobre la mesa del despacho y desembarazadas de todo lo que pudiera impedir que el comprador vea perfectamente los platillos, lo mismo interior que exteriormente.

Art. 178.- Estas balanzas se tendrán siempre limpias y queda prohibido dejar en los platillos huesos, grasa, carne, papeles ni otra cosa alguna.

Art. 179.- El inspector de carnes y demás agentes de la autoridad quedan encargados de girar frecuentes visitas a todas las carnicerías con objeto de vigilar se cumplan las precedentes disposiciones, debiendo denunciar a la autoridad cuantas faltas e infracciones observaren.

Arbolados

Art. 180.- Queda prohibido tirar piedras o cualquier otro objeto a los árboles, ya sean de particulares ya se hallen en caminos o terrenos comunes o públicos, subirse a ellos para cortar ramas o causarles daños en cualquiera forma.

Vías públicas

Art. 181.- No se permitirá situar depósitos de materiales, estiércoles, maderas, etc. en los caminos y demás vías públicas en forma que intercepten el libre tránsito.

Art. 182.- Queda también prohibido causar daños en los caminos, sendas y veredas o apropiarse de alguna parte de sus terrenos.

Art. 183.- Para extraer arena o piedra de las vías y caminos vecinales y comunales se necesitará autorización del señor alcalde.

Art. 184.- Queda prohibido verter en las alcantarillas o sumideros de la vía pública orines, basuras, escrementos y, en general, todas las materias que pudieran obstruir aquellos conductos o infectarlos.

Art. 185.- Cuando los carros de transporte de descarguen se cuidará de hacerlo en la forma que no se moleste a los transeúntes ni se obstruya o ensucie la vía pública; y en este último caso se hará limpiar inmediatamente.

Art. 186.- La extracción de las letrinas sólo se hará desde las diez y media de la noche hasta una hora después del toque del alba.

Art. 187.- Se prohíbe dejar cerdos abandonados por las calles y vías públicas.

CAPÍTULO XX

Disposiciones generales

Art. 188.- A ningún chico ni chica que esté en edad de asistir a las escuelas se le permitirá jugar por las calles y plazas durante las horas en que aquéllas estén abiertas.

Art. 189.- Serán castigados los que oculten o tergiversen su verdadero nombre, vecindad, estado, etc. a la autoridad y sus agentes cuando éstos, por razón de su cargo y a fin de cumplir las leyes y reglamentos, se lo preguntasen para cualquier efecto legal y, especialmente, para la formación del empadronamiento, listas electorales, matrículas, etc.

Art. 190.- A pesar de lo que se dispone en estas ordenanzas, la autoridad local tomará las disposiciones convenientes para los casos no previstos en ellas, reservándose la interpretación de las mismas en los puntos dudosos.

CAPÍTULO XXI

Art. 191.- Las infracciones de estas ordenanzas serán penadas, según los casos y reincidencias, con las multas autorizadas por el art. 77 de la Ley Municipal de 2 de octubre de 1897, entendiéndose siempre sin perjuicio de la reparación de daños, procediéndose a su exacción en conformidad con lo dispuesto en los artículos 185, 186, 187 y 188 de dicha Ley en el papel establecido al efecto.

Azcoitia, 5 de junio de 1895.

El alcalde, José Manuel Arocena.

[El secretario], José Azpiazu.

* * *

Aprobado. San Sebastián, 3 de enero de 1896.

El Gobernador, Yrazazabal.

127

SIGLO XIX. AZKOITIA

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LA CASA DE MISERICORDIA DE LA VILLA DE AZKOITIA.

AM Azkoitia, 1365-03. Incompleto.

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LA SANTA CASA DE MISERICORDIA DE ESTA VILLA DE AZCOITIA

CAPÍTULO 1º

Objeto y carácter de este establecimiento benéfico

Art. 1º.- La santa Casa de Misericordia de esta villa está destinada, por su origen y carácter, a dar acogida en ella y asistencia en sus enfermedades, a los pobres de esta villa, y para proporcionar albergue, alimentación y auxilios necesarios a los pobres desvalidos de ambos sexos que reúnan las condiciones que se expresan en este reglamento.

Art. 2º.- Por el carácter de su primitiva fundación y teniendo en cuenta que a su sostenimiento acuden, en primer término el municipio y los vecinos y moradores de esta villa, es un establecimiento popular cuyo patrono es el ayuntamiento de esta villa; y se hace constar que, tanto el edificio de la Casa Misericordia como el inmediato, conocido con el nombre de Casa Nueva de la Misericordia, donde hay instaladas la escuela de párvulos, la de niños y la de adultos, con su huerta, son propiedad de este municipio.

CAPÍTULO 2º

[Del gobierno y administración]

Art. 3º.- El gobierno y administración de esta santa Casa de Misericordia estará a cargo de una junta delegada del ayuntamiento, que se denominará Junta de Beneficencia, y será nombrada por la corporación municipal. Se compondrá del señor alcalde, presidente nato, del señor cura párroco, vicepresidente nato, de uno de los señores médicos titulares, de un farmacéutico titular y dos vocales designados al tiempo de la renovación de los ayuntamientos.

Art. 4º.- La Junta constituida en esta forma celebrará, en los días y horas que se sirva acordar, sesión ordinaria una vez al mes para el despacho de los asuntos que le estará[n] encomendados, y para ocuparse de las mejoras que puedan introducirse en el gobierno y administración del establecimiento benéfico.

Art. 5º.- Sin perjuicio de celebrar sus sesiones mensuales ordinarias, podrá la Junta congregarse en sesión extraordinaria cuantas veces lo considere conveniente para la buena dirección y administración de los intereses que le está[n] confiados.

Art. 6º.- Los acuerdos de Junta se tomará[n] por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate el del presidente.

Art. 7º.- Para celebrar sesión y tomar en ella acuerdo será precisa la asistencia de la mitad más uno de los que conforman la Junta directiva. Pero si convocados una vez no concurrieran en número suficiente, será nuevamente convocada, pudiendo en este caso celebrar sesión y tomar acuerdo los reunidos al efecto.

Art. 8º.- Será[n] atribuciones de esta Junta:

1º.- Administrar con solicitud los fondos de la santa Casa de Misericordia y acordar su inversión, procurando con el celo más eficaz el aumento de los mismos, disponiendo la forma en que se haya de hacer la adquisición de comestibles, útiles, efectos y artículos, y los de semovientes, y su venta en el tiempo oportuno, haciendo cumplir a los abastecedores las condiciones de bondad de los artículos contratados.

2º.- Resolver la admisión o desestimar las solicitudes de los pobres que pretendan su ingreso en la Misericordia, sujetándose a las prescripciones de este reglamento.

3º.- Vigilar el régimen que se observa en el establecimiento, y la asistencia y cuidado que se dispensan a los pobres y enfermos acogidos en él.

4º.- Prestar a las Hermanas de la Caridad que están al frente del establecimiento los auxilios necesarios para el mejor servicio de la Casa.

5º.- Examinar y aprobar, en cuanto proceda, las cuentas de ingresos y gastos que haya en el establecimiento cada mes, dando cuenta del estado de la caja trimestralmente al ayuntamiento, como patrono y propietario del establecimiento.

6º.- En caso de urgencia, cuando se indisponga algún transeúnte o a juicio del médico titular no puede continuar su camino, por su enfermedad o por falta de fuerzas, el señor presidente podrá disponer el ingreso de estas personas en la santa Casa, quien cuidará de poner en conocimiento de la Junta en la primera sesión que celebre.

7º.- La Junta nombrará en la última sesión de cada trimestre una comisión de su seno compuesta de dos individuos para que gire visitas de inspección al establecimiento en los días que crean convenientes durante el trimestre, a fin de examinar o inspeccionar todas sus dependencias y ver la alimentación que se da a los pobres, dando cuenta a la Junta de sus observaciones en la primera sesión que se celebre.

Del presidente

Art. 9º.- Corresponde al presidente de la Junta de Beneficencia:

1º.- Convocar a las sesiones ordinarios o extraordinarias, fijando para éstas el objeto de la reunión.

2º.- Presidir y dirigir las sesiones de la Junta, firmar las actas y comunicaciones oficiales y egecutar los acuerdos que se le encomiendan tomados por la Junta.

3º.- Recibir y autorizar con su firma toda la correspondencia oficial o de relaciones entre corporaciones.

4º.- Reclamar, por los medios que se consideren más convenientes, a las autoridades respectivas de donde fueren naturales o les corresponda el pago de las estancias causadas por los pobres que, hallándose accidentalmente en esta villa, fuera[n] acogidos en este establecimiento.

5º.- Representar a la Junta en los actos o funciones en que convenga esta representación. Y

6º.- Vigilar e inspeccionar los servicios de la Casa.

Del tesorero

Art. 10.- El tesorero llevará los libros necesarios para el buen desempeño de su cometido. Estos libros deberá[n] hallarse en las mejores condiciones de autenticidad para los casos en que exigiera su examen y confrontación.

Art. 11.- Corresponde al tesorero, como depositario de la santa Casa de Misericordia:

1º.- Recordar los intereses de las imposiciones o rentas y productos de la casa, así como también el de las limosnas fijas o eventuales, obras pías, donativos y legados que se hagan al establecimiento.

2º.- Llevar registradas en un libro foliado las entradas y salidas de caudales pertenecientes a la santa Casa, pagando las cuotas de los abastecedores de los servicios de la casa una vez sean aprobadas por la Junta y en virtud del libramiento expedido por el presidente de la misma.

3º.- Presentar a la Junta directiva en cada sesión ordinaria un estado que comprenda el movimiento de caudales habido desde la anterior y las existencias en caja.

4º.- Cuidará de poner en conocimiento de la Junta cualquiera novedad que ocurra respecto a los bienes, derechos y acciones del establecimiento benéfico para que aquélla adopte las disposiciones que crea convenientes.

Del secretario

Art. 12.- Corresponde al secretario:

1º.- Dar lectura en cada sesión del acta de la anterior y, aprobada que sea por la Junta, trasladarla íntegra y fielmente al libro que al efecto ha de destinarse.

2º.- Dar cuenta de las comunicaciones y documentos dirigidos a la Junta o que sea[n] procedentes para su informe o resolución.

3º.- Firmar las actas y acuerdos de la junta y la aprobación de las cuentas producidas por el tesorero, que llevará, además, la firma del presidente.

4º.- Expedir todos los documentos y certificaciones que sea preciso, con el visto bueno del presidente.

5º.- Expedir, asimismo, contra la tesorería los libramientos que la Junta acuerde, con expresión de su objeto y remisión del acuerdo.

De las Hermanas de la Caridad

Art. 13.- El régimen interior de la santa Casa de Misericordia estará a cargo de las Hermanas de San Vicente de Paúl.

Art. 14.- Corresponde a la madre superiora de las Hermanas de la Caridad que hubiere en la Casa:

1º.- Admitir en el establecimiento a los pobres y enfermos cuyo ingreso acuerde la Junta, o su presidente interin lo resuelva la Junta, como se ha dicho en el artículo octavo, llevando un registro de las entradas, salidas y fallecimientos en el establecimiento.

2º.- Mantener el orden, procurar que los acogidos vivan en la mayor armonía y paz, evitando y combatiendo toda clase de excesos; para cuyo efecto, si estimare necesario, podrá reclamar el concurso del señor presidente o de cualquiera de los vocales.

3º.- Manifestar en tiempo oportuno a la Junta qué efectos y artículos sea necesario adquirir para el mantenimiento y asistencia de los acogidos; vigilar la limpieza y aseo de salas, camas, ropas, muebles y efectos, [y] la preparación de las comidas para pobres y enfermos; y distribuir entre los acogidos hábiles el servicio interior del establecimiento y las labores propias de cada sexo.

4º.- Presentar mensualmente a la Junta las cantidades a que asciendan las limosnas recogidas.

5º.- Hacer que una de las hermanas acompañe al médico en la visita de enfermos para que, enterada de las prescripciones facultativas, se ejecute con toda puntualidad.

6º.- Cuidar de que exista la debida separación entre personas de diferentes sexos.

7º.- Vigilar la entrada de la Casa, ya sea por medio de una religiosa o persona que ofrezca garantía, especialmente desde el toque de oraciones, haciendo que todos los acogidos se recojan a esa hora, evitando con todo rigor que ningún asilado salga ni permanezca durante la noche fuera del establecimiento.

CAPÍTULO 3º

[Del ingreso y admisión]

Art. 15.- Tendrá[n] derecho a la admisión en la santa Casa como acogido todos los desvalidos y pobres de solemnidad que, a juicio de la Junta, merezcan tal calificación y reúnan alguna de las circunstancias siguientes:

1º.- Ser natural de esta villa de Azcoitia, entendiéndose como tales los nacidos y bautizados en ella y los hijos de vecinos de esta villa nacidos eventualmente en otro punto, cuyas circunstancias acreditará documentalmente si hubiere duda en ello.

2º.- Los que, sin ser naturales de Azcoitia, hayan sido vecinos o domiciliados en ella durante diez años por lo menos, siempre que haya observado buena conducta.

3º.- Los que por circunstancias especiales fueren considerados acreedores de este beneficio.

Los naturales de esta villa que por razón de su vecindad se hallaren en otro establecimiento y saliere[n] de él por propia voluntad no serán admitidos en la santa Casa.

Art. 16.- Las peticiones de ingreso en la Casa se presentarán por escrito a la Junta, entregando las peticiones al presidente o secretario y haciendo constar el nombre, apellidos, las circunstancias todas de pobreza y necesidad (***).

128

1905, AGOSTO 6, AZKOITIA

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE AGUAS A DOMICILIO EN LA VILLA DE AZKOITIA, APROBADAS EL 13 DE AGOSTO DE 1905.

Publ., Imprenta de A. Lerchundi y Compañía, Zarauz, 1905, 10 pp.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE AGUAS POTABLES A DOMICILIO EN LA N. Y L. VILLA DE AZCOITIA

CAPÍTULO I

Artículo 1º.- Se concede el uso de las aguas tomadas de las cañerías públicas en las condiciones a las que sugete este reglamento a toda empresa, corporación o particular que lo solicite.

Art. 2º.- Para conseguir el uso de las aguas deberán los dueños de las fincas, sus representantes autorizados o los arrendatarios solicitarlo del ayuntamiento haciendo constar la situación de la finca.

Art. 3º.- El ayuntamiento, adquiriendo los datos necesarios por el encargado de la inspección para comprobar las declaraciones del peticionario, acordará acceder al suministro pedido.

Art. 4º.- Concedido el uso del agua firmará el interesado una póliza en la que se comprometerá a la fiel observación de este reglamento bajo las responsabilidades consignadas en el mismo.

Art. 5º.- Los interesados que soliciten el uso de aguas se llamarán «suscriptores» y figurarán por turno riguroso en un registro especial desde el momento que el ayuntamiento otorgue la concesión.

Art. 6º.- Si por cualquier motivo conviniera al ayuntamiento reducir el número de suscriptores la separación se hará de los más modernos por turno riguroso.

Art. 7º.- Las concesiones de agua a domicilio se harán por caudal aforado por un contador del sistema que escoja y apruebe el ayuntamiento, y se fija en una peseta mensual el mínimun de la cuota y en 25 céntimos de peseta metro cúbico, si pasan de cuatro metros cúbicos mensuales, teniendo una rebaja de 5 por 100 los que consuman más de diez metros cúbicos al mes.

Art. 8º.- Las liquidaciones se practicarán por meses vencidos y en los primeros quince días del siguiente mes. Se harán a presencia y de acuerdo con el abonado, quien reconocerá y firmará el resultado que arroje la liquidación. Si el interesado o su representante no concurriesen personalmente al aforo se aplicará la liquidación practicada por el funcionario municipal.

Art. 9º.- Se establecerá en cada finca un contador. Su entretenimiento correrá a cuenta del abonado obligándose el mismo a practicar sin demora las reparaciones que sean necesarias a juicio del ayuntamiento o del funcionario que destine a este servicio, bajo la pena de suspensión inmediata en el suministro del agua hasta que se efectúe la reparación exigida.

Art. 10.- A la entrada de inmueble y en la misma vía pública se situará un robinete de seguridad cuyo mango corra exclusivamente a cargo de los empleados de la administración. Dentro de la finca y precediendo al contador se montará otro robinete, que se podrá abrir y cerrar a voluntad del concesionario. Habrá, además, en el ramal de cañería que surte de agua a todo el inmueble y en la proximidad del contador dos llaves; la más próxima del aparato para sacar agua con el objeto de practicar aforos y la segunda para interrumpir el servicio de la finca mientras se practica esa operación. El contador se situará y mantendrá sobre una plataforma fija y completamente horizontal, y sus uniones sobre los tubos de entrada y salida del agua serán selladas con plomo derretido con un sello del ayuntamiento.

Art. 11.- Una vez establecidas convenientemente las cañerías, el contador, las llaves y demás aparatos no podrá el abonado introducir ninguna modificación en ninguno de los aparatos, ni en su posición, sin la conformidad y el concurso del funcionario del ayuntamiento.

Art. 12.- El abonado deberá permitir cuantos reconocimientos quieran hacer en el contador los empleados del ayuntamiento.

Art. 13.- En el caso de paralización del contador, el consumo durante el periodo de paralización se calculará sobre el consumo medio por día del mismo periodo del año anterior, para el tiempo transcurrido entre dos inspecciones sucesivas, o sea desde que el contador sea denunciado por el empleado del ayuntamiento encargado de aquellas hasta la nueva visita del citado funcionario. Transcurrida esta segunda inspección sin que el concesionario ponga remedio al mal estado del contador, el consumo calculado, según se ha dicho, sufrirá un recargo de 50 por 100. Y si a pesar de esto el concesionario no arreglase el contador, se le retirará el agua.

Art. 14.- La colocación del contador deberá hacerse de manera que pueda verificarse fácilmente la comprobación del consumo.

Art. 15.- La concesión de agua se hará separadamente para cada finca; salvo cuando están contiguas y pertenezcan a un mismo dueño; pero siendo siempre una sola la toma de la cañería general y fijándose, aún en este caso y con toda claridad, la dotación de cada finca.

Art. 16.- Las aguas se tomarán del tubo o conducto que designe el ayuntamiento y lo más próximo posible al inmueble a donde se destina.

Art. 17.- La colocación y suministro de la tubería, llaves y piezas necesarias para conducir el agua desde la cañería general hasta la entrada del inmueble, así como los ramales interiores para el servicio del edificio y el contador, serán del cargo del abonado, el cual podrá ejecutar la instalación a sus gusto pero bajo la inspección de la administración para la debida salva guardia de los intereses de la villa.

Art. 18.- Sin embargo, con el objeto de facilitar el consumo a domicilio el ayuntamiento ejecutará a sus espensas las instalaciones siempre que éstas se reduzcan a una sola fuente en cada vivienda y con sugeción al tipo general que al efecto adopte.

Art. 19.- Las condiciones para el disfrute de este beneficio serán:

1º. Que el abonado se comprometa a su gasto mínimo de una peseta al mes por consumo del agua.

2º. Que se obligue a amortizar el importe de las instalaciones según liquidación que se practique en cada caso, a razón de cincuenta céntimos de peseta al mes, y

3º. Que al solicitarse la instalación se presente la conformidad del propietario del inmueble respondiendo éste subsidiariamente del cumplimiento de las dos condiciones anteriores. Las reparaciones y conservación de la instalación será[n] a cargo del abonado.

Art. 20.- Los contadores serán costeados por el abonado o facilitados en alquiler por la villa. En este caso, el precio del alquiler será de cincuenta céntimos de peseta al mes bajo garantía del propietario.

Art. 21.- Los abonados son los exclusivamente responsables de los daños y perjuicios que se causen a tercero en el establecimiento o la existencia de sus cañerías exteriores o interiores.

Art. 22.- El pago del agua se realizará a la presentación de la factura [o] recibo del ayuntamiento. La falta de puntualidad en el pago autorizará al mismo para suspender y aún rescindir el contrato de arrendamiento. Y en este caso, quedará el abonado obligado a pagar lo adeudado con más los daños y perjuicios.

Art. 23.- En el caso remoto de una interrupción parcial o total en el servicio de aguas no tendrán los arrendatarios derecho a reclamar indemnización por esta causa.

Art. 24.- Todo abonado deberá advertir por escrito al ayuntamiento cualquier interrupción insuficiente o irregularidad en el servicio particular. Esta irregularidad se comprobará por un empleado del ayuntamiento anotándola[355] en su libreta y en la del abonado si éste la presentare; y solamente desde la fecha de la anotación.

Art. 25.- Toda infracción al presente reglamento da derecho al ayuntamiento para interrumpir en el acto la comunicación de la finca con la cañería general, sin perjuicio de exigir también daños y perjuicios.

Art. 26.- Ningún fontanero podrá hacer acometimientos en las cañerías de distribución ni proceder a verificar instalaciones en las casas particulares sin estar provisto de una patente del ayuntamiento. Esta patente se solicitará precisamente por escrito, presentándose por el interesado en las oficinas de la corporación una muestra de todo el material que se propone emplear en dichas instalaciones con sus precios. El ayuntamiento concederá la patente

Art. 27.- El ayuntamiento podrá limitar el número de concesiones y reducir el servicio a los que ya hubiesen adquirido la concesión siempre que a ello le obligue o la falta de agua o cualquier otra causa que la corporación municipal juzgue de verdadera importancia. En lo demás, el suministro del agua se entiende por las 24 horas y con entera libertad dentro de lo dispuesto en el precedente reglamento.

Azcoitia, a 6 de agosto de 1905.

Fue aprobado el precedente reglamento por el ayuntamiento en su sesión ordinaria del día 13 del mismo mes de agosto de 1905.

El alcalde, Manuel Lascurain

El secretario, José Azpiazu

---

[355] El texto dice en su lugar «anotándolas».

129

1915, MARZO 24. AZKOITIA

REGLAMENTO DE HIGIENE Y SANIDAD DE LA VILLA DE AZKOITIA (SEGÚN MODELO APORTADO POR LA VILLA DE HERNANI, DE 1914).

AM Azkoitia, 1365-03

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA. AYUNTAMIENTO DE AZCOITIA. AÑO DE 1915

REGLAMENTO DE HIGIENE Y SANIDAD

Proyecto de reglamento de higiene y sanidad que el médico inspector secretario que suscribe tiene el honor de someter a la consideración y aprobación de la junta local de sanidad en esta villa de Azcoitia.

Art. 1º.- La autoridad superior en materia de higiene será del Excmo. señor Gobernador, asesorado por el Inspector y Junta Provincial de Sanidad.

Art. 2º.- Las materias de [las] que ha de ocuparse este reglamento abarcan los puntos referentes a la atmósfera, suelo, aguas, vía pública y establecimientos bromotológicos, matadero, cementerio y edificios públicos de enseñanza, cárceles, hospitales, etc.

Atmósfera

Art. 3º.- El aire atmosférico recibe impurezas y gérmenes nocivos a la salud, cuya producción y expansión es necesario evitar en todo tiempo, y en particular en tiempo de epidemias; a cuyo fin se hará su análisis higrométrico, presión, composición de gases y vapores deletéreos e investigación de los gérmenes que pululan en el aire, en épocas convenientes y que la junta de sanidad determinará.

Art. 4º.- Se prohíbe terminantemente la corta de árboles en el interior de la población, sin previa información que justifique la prueba.

Art. 5º.- Se prohíbe en el interior de la población toda chimenea de fábrica o establecimiento análogo que no consuma de una manera completa sus humos.

Vía pública

Art. 6º.- Se prohíbe verter en la calle aguas sucias del lavado o limpieza de las casas y establecimientos de bebidas, así como sacudir en la vía pública y de los balcones alfombras, vestidos, etc., después de las siete de la mañana en verano, y de las ocho en invierno.

Art. 7º.- Queda prohibido arrojar ni depositar en la vía pública, fuera de las horas de limpieza de las mismas, las basuras de las cuadras y casas y los residuos y barreduras de las tiendas.

Art. 8º.- Deberán limpiarse las calles de la villa todos los días, una vez por semana las atarjeas y cárcavas, así como los lavaderos y abrevaderos de ganado, las fuentes

públicas, y desbrozar en días de lluvia las aberturas de entrada y salida de las alcantarillas.

Art. 9º.- Los depósitos de basura, pozos negros, pozos mouras, etc. que se utilicen para reunir los productos escrementicios de la vida de los habitantes estarán construidos de tal forma que quede asegurada su completa impermeabilidad, y el revestido interior perfectamente liso. Sus dimensiones serán proporcionadas a la cantidad y volumen de materias que hayan de recibir, debiendo hallarse en absoluta incomunicación con el interior de las habitaciones.

Art. 10.- El vaciado de estos depósitos se hará en las horas que resulten menos molestas para el vecindario, y siempre previa desinfección de cal viva o sulfato ferroso, pudiendo utilizarse mediante procedimientos adecuados para bono de las tierras laborables y de un ingreso no despreciable. Su transporte se hará por medio de toneles.

Aguas

Art. 11.- La villa estará dotada de agua suficiente para todos los destinos, tanto para el servicio público como para el privado. Las aguas destinadas para la alimentación humana tendrán las condiciones de pureza y potabilidad que señala la higiene, así como su cantidad; advirtiendo que para este fin se recomienda sean procedentes de un mismo viaje y no se mezclen. Los depósitos de aguas serán vigilados oportunamente y limpiados por lo menos dos veces al año, y desinfectados cuando sea necesario con sustancias antisépticas apropiadas.

Art. 12.- Se procurará evitar la mezcla de las aguas pluviales con los depósitos, para evitar que se enturbien en tiempo de lluvias fuertes.

Art. 13.- La dotación de agua necesaria en la población para usos domésticos, baños, lavaderos y la irrigación de la vía pública, según cálculos autorizados, puede aceptarse la de 30 litros por día y por individuo.

Art. 14.- Las aguas destinadas al consumo público es necesario que reúnan las condiciones de potabilidad higiénicas, cuales son: perfecta transparencia, temperatura casi constante en las diferentes estaciones, que sean inodoras e insípidas, y tener en disolución aire y soles, en forma que cuezan bien las legumbres.

Art. 15.- Se procurará evitar el enturbiamiento de las aguas y su contaminación por agentes extraños nocivos, a cuyo fin el encargado del servicio de aguas vigilará cada dos días la línea de conducción de éstas y participará inmediatamente a la alcaldía cualquier novedad que en ellas notare, para restringir su uso y purificarlas.

Art. 16.- Queda terminantemente prohibido el lavado de las ropas en la fregadera.

Art. 17.- Se prohibirá el uso del plomo para la construcción de los depósitos destinados a contener el agua que haya de usarse para la alimentación.

Establecimientos bromotológicos

Art.- 18.- Como tales entenderemos los sitios destinados a la expedición de alimentos, condimentos, bebidas y vestidos.

Art. 19.- Se prohibirá la venta de todo producto alterado o en malas condiciones de consumo.

Art. 20.- De la misma manera se prohibirá la venta de ningún artículo cuya conservación se haya tratado de asegurar por medio de sustancias y compuestos de los considerados como antisépticos.

Art. 21.- Independientemente de lo anteriormente dispuesto sobre los alimentos, se aplicarán en la villa más medidas relativas a la represión de fraudes en las sustancias alimenticias dictadas por Real Orden de 22 de diciembre de 1908.

Art. 22.- Los establecimientos de bebidas serán objeto de una inspección diaria, así como las pescaderías y carnicerías, para evitar en ellos la acumulación de materias orgánicas en fermentación que pueden alterar la atmósfera y constituyen focos de infección miasmática.

Art. 23.- En los locales destinados a tabernas dispondrán de un mostrador de mármol con agua corriente para el lavado de vasos y cubiertos que se utilicen en el servicio cuotidiano de los asistentes.

Art. 24.- Se blanquearán las paredes y techos de dichos establecimientos por lo menos dos veces al año.

Establecimientos públicos con mefitismo miasmótico periódico

Art. 25.- En este capítulo se hallan comprendidos las escuelas y colegios, y los templos.

Art. 26.- Las escuelas y colegios de esta villa serán objeto de inspección facultativa, para evitar la asistencia a ellos de niños que puedan llevar en su economía gérmenes de afecciones bien generales, bien cutáneas o específicas que hagan peligroso su trato colectivo. Las letrinas y lugares escusados serán objeto de una esperada desinfección, pues constituyen focos de infección que insalubrifican la atmósfera en gran extensión.

Art. 27.- No se admitirá en las escuelas públicas ni privadas ningún alumno que no presente el documento en que conste que ha sufrido la vacunación o revacunación, según su edad.

Art. 28.- La limpieza y barrido de las escuelas se hará regando previamente los locales, echando un poco de serrín, no debiendo hacerlo los niños que asisten a las mismas y encargándolo a personas mayores.

Art. 29.- El tiempo mínimo que deberá tardar en volver a la escuela un alumno atacado de enfermedad contagiosa será de 40 días, para los casos de viruela, escarlatina, tosferina y sarampión.

Art. 30.- En todos estos casos, así como en los de fiebre tifoidea, se exigirá al niño en la escuela, para recibirlo de nuevo, certificado médico en que conste que ya no existe peligro de contagio y que se han tomado todas las medidas necesarias de desinfección con sus ropas, libros y cuadernos.

Establecimientos públicos de mefitismo pútrido permanente

Art. 31.- A este grupo pertenecen los cementerios, los mataderos y desolladeros.

Art. 32.- El cementerio es el lugar destinado a la inhumación de los cadáveres, en cuyo lugar deben verificarse todas las inhumaciones.

Art. 33.- El cementerio de esta villa se halla emplazado en las mejores condiciones de emplazamiento y orientación. El sitio, en [el] que se entierre un cadáver, no debe removerse la tierra para otra inhumación hasta tanto que haya transcurrido un período de cinco años. Cada hoya debe, por punto general, medir 2 metros de longitud, 8 decímetros de anchura, y de uno y medio a dos metros de profundidad; que entre una y otra hoya debe interponerse un espacio de 3 a 5 decímetros en los planos correspondientes, y de 3 a 4 decímetros en sentido lateral, respectivamente, a los pies y a la cabeza. De lo cual se deduce que cada cementerio debe tener una extensión quíntupla de lo que se necesita para los enterramientos de un año.

Art. 34.- El cementerio de esta villa se halla saturado por el acumulo de cadáveres, por lo que se hace indispensable extenderlo, por las necesidades que el aumento creciente de la población trae consigo.

Art. 35.- Queda prohibida toda visita a los cementerios en tiempo de epidemia.

Art. 36.- Se dispondrá que se sepulten los cadáveres de los fallecidos por enfermedad contagiosa con una capa de cal viva.

Los mataderos

Art. 37.- Los mataderos públicos son establecimientos destinados a la matanza de las reses que deben servir para el consumo de la población e inspección de los animales vivos y de sus carnes. El matadero de la villa, de reciente construcción, reúne todas las condiciones higiénicas apetecibles y está dotado de agua abundante y de los departamentos accesorios, como: los sitios donde se derriten las grasas, los aposentos en donde se desecan las pieles, los depósitos y evacuación de los excrementos, etc. Y todo ello bajo la dirección del veterinario facultativo.

Art. 38.- Las peluquerías serán también objeto de inspección facultativa, recomendando mucho la desinfección y esterilización de las navajas, toallas, tijeras y demás objetos que se utilicen, mediante una pequeña estufa de desinfección.

Art. 39.- Queda prohibida en las mismas la venta de productos alimenticios.

Art. 40.- Se blanquearán sus paredes con cal por lo menos dos veces al año.

Art. 41.- Se prohibirá que el público escupa al suelo y se desparrame el cabello cortado por el suelo, colocando para ello varios recipientes en diversos puntos del local. La limpieza de las navajas se practicará por medio de papeles antisépticos, suprimiendo los redondeles de goma. La aplicación de polvos suavizadores se hará por medio de un pulverizador o algodón en rama.

Art. 42.- Se prohibirá escupir en el suelo en todos los lugares públicos de reunión, iglesias, cafés, escuelas, fábricas, oficinas, coches, etc., y en las aceras de la vía pública.

Art. 43.- Será conveniente que esta precaución se adopte también en los comercios, hoteles, escaleras y habitaciones de las casas particulares y en todas partes, puesto que, además de constituir un hábito de limpieza, es una precaución importantísima para prevenir el contagio de algunas enfermedades graves.

Art. 44.- Todos los años, en la época que se señala al efecto, será obligatorio para el vecindario el vacunarse y revacunarse.

Art. 45.- La vacunación y revacunación serán gratuitas para todas aquellas personas de la sociedad cuyos medios no les permitan abonar la pequeña cantidad que debe fijarse, como retribución, por esta clase de servicios.

Construcciones

Art. 46.- Las construcciones de casas de alquiler, particulares y edificios públicos quedarán sujetas a reglamentación y bajo la inspección directa del arquitecto municipal u otro técnico idóneo designado por el ayuntamiento, ajustándose en todos los casos a las reglas siguientes, respecto de la cubicación de las habitaciones [y] ventilación.

Art. 47.- Las alcobas deben tener una capacidad que asegure por lo menos ocho metros cúbicos de aire por individuo que haya de ocuparla.

Art. 48.- Ningún sótano puede ser, en totalidad o en parte, habitado en las casas de nueva edificación. En las antiguas podrá tolerarse esta aplicación siempre que las piezas reúnan las condiciones siguientes:

1ª.- Tener cuando menos 2'15 metros de altura, y de ellos siquiera 0'90 metros por encima del nivel del suelo exterior.

2ª.- Tener los picos y las paredes impermeables y bien saneados.

3ª.- Tener una ventana de 0'90 metros de superficie útil por cada diez metros cúbicos de capacidad de la habitación.

Art. 49.- No se permitirá habitar ninguna buhardilla cuya iluminación, ventilación y cubicación natural no estén bien aseguradas.

Art. 50.- En los edificios, sea cual fuere su clase, destinados para ser habitados, la altura de las habitaciones se ajustará a las disposiciones dictadas en el reglamento de construcciones.

Art. 51.- No podrá ser alquilado ningún piso mientras no haya sido desinfectado al salir el ocupante anterior; corriendo dicha desinfección por cuenta del propietario del inmueble.

Art. 52.- No se permitirá alquilar ni habitar ninguna casa de nueva construcción mientras no lo autorice el inspector municipal.

Art. 53.- En las líneas donde existe el alcantarillado, estarán obligados a la unión de las bajadas y conducciones de las casas a aquél; Toda casa nueva deberá disponer de dos canalizaciones de descarga: una para las aguas llovedizas y las del lavado de las habitaciones, pilas de cocina, lavabos y baños; y otra para las procedentes de los retretes.

Art. 54.- Cada habitación, independientemente en cada piso deberá tener, cuando menos, un retrete alumbrado y ventilado, respectivamente, por una ventana especial de 90 centímetros cuadrados de superficie útil, en comunicación directa con el exterior.

Art. 55.- Todas las conducciones de descarga de aguas de limpieza y fecales de las casas estarán provistas de sifones de unión con la conducción a las alcantarillas, pozos negros o cualquier otro sistema de colector usado en las localidades.

Art. 56.- Todos los locales en los que se duerme, permanece habitualmente y trabaja, lo mismo que la cocina, deben tener ventanas que abran directamente al exterior.

Art. 57.- Las alcobas deberán ser blanqueadas todos los años con lechada de

cal, y queda desterrado el empapelado por admitir mucho polvo y servir de depósito de insectos y sus larvas.

Lavaderos

Art. 58.- Todas las ropas procedentes de enfermos contagiosos que hayan de darse a lavar serán desinfectadas previamente por inmersión durante 24 horas en una solución desinfectante colocada en una tina de madera con su tapa. Esa inmersión deberá hacerse en la misma casa del enfermo. Y cuando esto no fuera posible por las condiciones de la casa, en un local destinado al efecto por el ayuntamiento de la localidad y bajo la vigilancia y dirección del inspector municipal de sanidad.

Art. 59.- En ningún caso se lavarán estas ropas en los lavaderos públicos, y sí en el río, a extramuros de la población.

Art. 60.- Las aguas de los lavaderos se verterán, así como las del alcantarillado general, en el río, a cierta distancia de la población.

Art. 61.- Queda prohibido el echar al río los residuos de las materias tintóreas de las fábricas del pueblo, porque constituyen un peligro de contaminación de las aguas donde ordinariamente se lavan ropas, vasijas y útiles domésticos y destruyen la poca pesca que hay.

Panaderías

Art. 62.- El agua de los pozos y fuentes de las panaderías se analizará periódicamente, suspendiendo el trabajo y despacho en cuanto se note la menor contaminación en ese líquido, hasta que se haya corregido la causa que la produjera.

Art. 63.- Se prohíbe también, en las tahonas, calentar los hornos con maderas viejas procedentes de derribos, sobre todo si han estado pintadas; como asimismo el empleo de carbón de piedra o cok, sea cual fuere su procedencia.

Vaquerías

Art. 64.- No se podrá abrir al público vaquería alguna ni despacho de lechería [en el] que se demuestre que él o los establos y la habitación en [la] que se deposita la leche están bien alumbrados, ventilados, limpios y provistas de la dotación de agua necesaria.

Art. 65.- Los establos para vacas deberán tener tal espacio que resulten 20 metros cúbicos de aire por vaca.

Art. 66.- Las jarras, garrafas y demás utensilios estarán perfectamente limpios, Los que sean estañados lo estarán con estaño fino y cubriendo por completo el cobre.

Art. 67.- En el momento en que en una vaquería se declara una enfermedad en el ganado, queda prohibido mezclar la leche de las vacas enfermas con las de las sanas, y emplearla como alimento para el hombre. A los animales se les podrá dar, pero sólo después de cocida.

Art. 68.- Toda persona atacada de una enfermedad contagiosa, o que haya estado recientemente en contacto con un enfermo de esta clase, no debe ordeñar los animales ni tomar parte de ningún género en los cuidados y trabajos de las lecherías hasta que haya

pasado un plazo de tiempo que fijará, bajo su responsabilidad, el médico encargado de la asistencia.

Art. 69.- En ningún caso se autorizará la apertura de ninguna vaquería ni establo en el interior de la población, como [no] sea en edificio construido a propósito.

Art. 70.- Se cumplirán en las fábricas las disposiciones vigentes en materia de sanidad, sin perjuicio de lo prevenido en relación con ellas en las leyes sociales, también en vigor.

Art. 71.- Las aguas residuales nocivas de las fábricas se dispondrá que sean purificadas antes de incorporarse a las aguas públicas.

Art. 72.- No se consentirá en las casas de los matarifes el almacenamiento de pieles frascas. Dichas pieles sólo podrán ser colocadas en cobertizos construidos fuera del casco de la villa.

Art. 73.- No se consentirán las pocilgas que no se ajusten a las bases que para ello se consignan en el reglamento del ramo. Su evacuación se hará por medio de un sumidero que vaya al alcantarillado; y donde no la hubiere, un pequeño depósito para recoger los orines, que se extraerán semanalmente, así como el fiemo, a horas extremas del día.

Caso de epidemias humanas

Art. 74.- En tiempo de epidemia se prohibirá la costumbre de la permanencia de los cadáveres en las casas. Esta prohibición se aplicará en tiempo normal siempre que se trate de fallecimiento por enfermedad infecciosa.

Art. 75.- En tiempo de epidemia se aplicarán con todo rigor las medidas necesarias para asegurar el aislamiento en sus casas. Y de no ser esto posible, en hospitales especiales de los enfermos.

Art. 76.- En la casa en que ocurra un caso de enfermedad contagiosa se tomarán las precauciones siguientes:

1ª.- Se desinfectará[n] dos veces al día, cuando menos, los retretes, vertiendo en cada uno y de una sola vez 10 litros de solución de sulfato de cobre al 5 por 100.

2ª.- Se dispondrá un recipiente apropiado, en el que se verterá un desinfectante. En éste se sumergirán todas las ropas de cama e interiores de vestir, pañuelos, servilletas, etc. que utilice el enfermo, manteniéndolas 24 horas; transcurridas las cuales, se aclararán y escurrirán, reuniéndolas aparte para enviarlas a lavar.

3ª.- Todo el utensilio que utilice el enfermo: vasos, copas, tazas, cucharas, etc., se pondrán aparte y se sumergirán, inmediatamente después de usado, en agua hirviendo, en la que permanecerá 15 minutos; pasados los cuales, podrá lavarse como de ordinario.

4ª.- En las escupideras y servicios que utilice el enfermo se pondrá una solución al 5 por 100 de sulfato de cobre. Con la misma solución se diluirán las materias recogidas para verterlas en los retretes de las casas a medida que vaya siendo necesario.

5ª.- En la habitación que ocupe el enfermo se suprimirán todas las colgaduras, tapices, alfombras y muebles de tapicería, dejando sólo los más indispensables para su servicio.

Art. 77.- A toda persona encargada de atender al cuidado de un enfermo infecto-contagioso se le prohibirá en absoluto dedicarse a cualquier otro género de trabajo, mientras duren las circunstancias que motivaron la prestación de aquellos servicios de asistencia curativa.

Art. 78.- Queda igualmente prohibido el dar, vender, prestar, expedir o exponer ropas de cama, vestidos u otros objetos que hayan estado en contacto con individuos afectos a una enfermedad contagiosa y que no hayan sido previamente desinfectados.

Art. 79.- Que todo coche que, con consentimiento del cochero, haya transportado enfermo alguno de esta clase, no vuelva a prestar servicio sin ser previamente desinfectado. El que haya tomado el coche abonará al cochero, además del precio del servicio, los gastos de desinfección más una indemnización por el tiempo que pierde en esta operación.

Art. 80.- Que ningún propietario de hotel alquile una habitación, sea cual fuere su clase, en la que haya permanecido un enfermo infeccioso, hasta que haya sido debidamente desinfectada.

Art. 81.- Será obligación del médico que asista a un enfermo infeccioso avisar, por mediación de la alcaldía, al servicio local de desinfección, para que éste proceda inmediatamente a practicarla, indicando la enfermedad de la que se trata.

Art. 82.- La desinfección se hará dentro de las 24 horas siguientes a aquélla en que se reciba el aviso y comprenderá el local, los muebles y objetos que se encuentren en el mismo, y las ropas de cama y del uso del enfermo; las cuales se devolverán a la familia una vez practicada la operación.

Art. 83.- Se transportará al hospital o lazareto, por cuenta del ayuntamiento, a todo atacado de enfermedad contagiosa que no disponga de una habitación especial para su so exclusivo, o que ocupe un cuarto ocupado por más de una familia.

Epizootías

Art. 84.- Todo vecino que tuviera noticia o sospecha de la existencia de animales atacados de alguna enfermedad contagiosa deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad municipal.

Art. 85.- Todo animal atacado de enfermedad infecto-contagiosa será aislado, dando noticia del hecho al veterinario municipal.

Art. 86.- Los animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas no podrán ser transportados, salvo los casos especiales previstos en el reglamento de policía de animales domésticos.

Art. 87.- Una vez declarada la existencia de la epizootia y sometidos los animales atacados y sospechosos al aislamiento, se procederá por el veterinario municipal a su empadronamiento y marca.

Art. 88.- Los animales de especie receptible a la epizootia que hubiesen estado en contacto, más o menos directo, con los atacados serán vacunados en los casos que la autoridad lo disponga.

Art. 89.- Para todos los efectos del sacrificio de las reses y consumo de las carnes se tendrán en cuenta lo que sobre el particular preceptúa el reglamento del matadero local.

Art. 90.- La junta de sanidad girará oportunamente las visitas de inspección en comprobación del cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo adicional

Las traperías se establecerán a extramuros de la población y en local apropiado. Se prohíbe todo almacenaje de estos despojos en el recinto de la población y en las casas particulares de los traficantes de este ramo.

Azcoitia, a 24 de marzo de 1915.

El médico inspector municipal, Ignacio Arsuaga.

Como secretario accidental de la junta local de sanidad de esta villa certifico que en sesión [de] hoy celebrada por dicha junta local de sanidad, ha sido aprobado por unanimidad el precedente reglamento, disponiendo someterlo a la sanción del ayuntamiento. Y para que conste, expido la presente en Azcoitia, a veinte y siete de marzo de mil novecientos quince.

El secretario accidental, Juan Ayerdi.

Como secretario del Ilustre ayuntamiento de ésta N. y L. villa de Azcoitia certifico que, en sesión ordinaria del día de la fecha ha aprobado por unanimidad el ayuntamiento el precedente reglamento de sanidad de esta villa, acordando remitir y someter a la sanción definitiva de la Junta Provincial de Sanidad un ejemplar del mismo. Y para que conste y surta los consiguientes efectos, expido la presente certificación en Azcoitia, a veinte y ocho de marzo de mil novecientos quince.

El secretario, Julián de Urrestarazu.

V.B. El alcalde-presidente, Francisco Alberdi.

Es copia. El secretario.

[SELLO DE TINTA CON LAS ARMAS DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA].

130

1916, DICIEMBRE 10. AZKOITIA

REGLAMENTO DEL LABORATORIO QUÍMICO DE LA VILLA DE AZKOITIA.

AM Azkoitia, 1365-03.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DEL LABORATORIO QUÍMICO DE LA N. Y L. VILLA DE AZCOITIA

CAPÍTULO I

Art. 1º.- El municipio de Azcoitia crea y sostiene un laboratorio de análisis químico destinado esencialmente al servicio de la higiene pública. Una vez atendido éste, podrá también desempeñar los trabajos que le encomiende el vecindario bajo el punto de vista de la higiene privada o como garantía de la pureza de los alimentos, condimentos,

bebidas y otras substancias no alimenticias pero que, por su general empleo, puedan interesar a la seguridad personal.

Art. 2º.- El objeto que se propone el laboratorio no es otro, pues, que el de vigilar por la buena conservación y pureza de cuanto se refiere a la alimentación y a la higiene, a fin de que la salud pública y la confianza general se hallen garantidas. Por lo tanto, su misión termina casi siempre cuando acumula los datos suficientes para juzgar a ciencia y conciencia si el producto sometido a su estudio reúne o no las condiciones propias de salubridad.

Art. 3º.- El laboratorio no puede negar al público su concurso en aquello que se relacione con la higiene privada; pero no está obligado, fuera de los casos previstos en este reglamento, a prestárselo con la brevedad y con los detalles que le pidan si unos y otros se oponen a la misión que trata de cumplir.

Art. 4º.- El laboratorio se hallará abierto al público todos los días de diez a doce de la mañana, excepto los días festivos, a no ocurrir algún trabajo urgente.

CAPÍTULO II

Art. 5º.- Se hallará al frente del laboratorio el director competente nombrado por el ayuntamiento.

Art. 6º.- Dicho director no podrá ser separado de su cargo sino por supresión de la dependencia o mediante expediente incoado al efecto.

Art. 7º.- Al finalizar cada trimestre pasará [informe] a la alcaldía, donde consten los trabajos terminados, los que se hallen en ejecución y los reservados para turno.

El primer día de cada año presentará un resumen de los trabajos de todo género realizados en el laboratorio, con un juicio crítico de lo observado, resultados obtenidos y mejoras que la práctica haya aconsejado introducir.

Art. 8º.- El inspector veterinario tendrá a su cargo el reconocimiento de la leche, embutidos, tocino y carnes.

CAPÍTULO III

Art. 9º.- Los trabajos de laboratorio se dividen en dos grupos: oficiales y particulares.

Como oficiales se consideran los remitidos de oficio por la autoridad municipal. Los oficiales son siempre preferentes, ejecutivos y gratuitos, bien sean cualitativos o cuantitativos, y de ellos se llevará un registro especial.

Art. 10.- Los análisis que practica el laboratorio serán de dos clases: cualitativos, cuando sólo se determine la cualidad de la substancia analizada; y cuantitativos, cuando se determina la cantidad de elementos de que se compone la substancia que se analiza. Este análisis se hará a instancia de parte, previo pago de los derechos establecidos en la tarifa.

Art. 11.- Los análisis en general serán ejecutados por turno riguroso, según los trabajos pendientes, procurando que el cualitativo sea evacuado en cuarenta y ocho horas y el cuantitativo en el tiempo que la ciencia aconseje y juzgue necesario el director.

Art. 12.- El laboratorio clasificará todo artículo sometido a su análisis bajo la forma siguiente: «Bueno». «Malo». En «Bueno» el producto cuando los elementos que son propios se presenten sin alteración alguna y sin substancias extrañas a su composición. «Malo» se considerará a todo producto en el que el análisis evidencia una alteración profunda en alguno de sus componentes, o la presencia en cantidades de substancias extrañas a su composición, añadidas o no con intención de lucro.

Cuando un producto sometido a análisis no fuera posible incluirlo con toda precisión en una de las calificaciones expresadas, el laboratorio podrá clasificarlo como «Regular» o aceptable, pudiendo indicar, a la vez, si los elementos o substancias que a tal calificación obligan son resultado de una adulteración, alteración o de una mala elaboración.

Independientemente de las expresadas calificaciones, el laboratorio podrá clasificar los productos sometidos a su análisis en «Nocivos» o «No nocivos» a la salud, según que las alteraciones o substancias extrañas por su calidad o cantidad sean o no perjudiciales a la salud, entendiéndose que esta calificación no es obligatoria ni necesaria a los efectos del artículo siguiente.

Art. 13.- Siempre que un producto resulte malo deberá el director del laboratorio ponerlo en conocimiento del señor alcalde para que, valiéndose de los medios que estime oportunos, proporcione nuevas muestras del mismo, caso de que las recogidas no ofrezcan garantías suficientes. Si en este segundo análisis se obtuviera idéntico resultado que en el primero, se dará cuenta de todo a las autoridades, las que, previas formalidades necesarias, procederán a exigir al vendedor la responsabilidad que corresponda, aparte de satisfacer el importe del análisis verificado.

El señor alcalde resolverá siempre lo que proceda con arreglo al dictamen del laboratorio, y en consecuencia de lo dispuesto en las ordenanzas municipales y legislación.

Art. 14.- Si algún expendedor creyera conveniente reclamar, por no hallarse conforme con el fallo del laboratorio, después de hacer efectivo el pago de los derechos y multas que le hayan sido impuestos en concepto de depósito, manifestará al señor alcalde este deseo, designando al mismo tiempo el perito químico que tenga por conveniente; el que, en presencia del director del laboratorio, procederá a verificar el nuevo análisis de la substancia origen de la reclamación.

El director manifestará al perito el procedimiento seguido y facilitará la mitad de la muestra que se tendrá almacenada y todo el material necesario para la operación. Cualquier reclamación que no se ajuste a lo manifestado no será atendida ni se tendrá en cuenta para este objeto el fallo de ningún otro laboratorio, debiendo tener siempre presente por el interesado que los certificados que expide el laboratorio sólo dan de la muestra que se muestra para el análisis.

Art. 15.- Todo particular que solicite del laboratorio el reconocimiento de un producto lo deberá hacer expresar, bajo su firma, en declaraciones impresas que se hallarán en las oficinas del mismo: su nombre y apellidos, la naturaleza y procedencia de la muestra y la clase de análisis que solicita.

Si el análisis es cualitativo se le indicará al interesado el día en que ha de recoger el certificado, que se le expedirá previo el pago de lo que la tarifa señala. Los análisis

cuantitativos serán sometidos a las mismas formalidades que los cualitativos. En un caso y en otro se procurará reservar suficiente cantidad del producto, que se lacrará, sellará y guardará en el depósito del laboratorio por espacio de un mes, a contar desde la fecha de expedición del certificado, único período hábil para cualquier clase de reclamación.

Art. 16.- Los honorarios que devengue el laboratorio en concepto de servicio particular solicitado por los vecinos serán fijados para cada trabajo en una tarifa, que se hallará expuesta al público, y pasarán íntegros a los fondos municipales.

Art. 17.- Cuando ocurra duda de si procede o no la admisión de un análisis solicitado particularmente decidirá el señor alcalde, después de oír la opinión del director del laboratorio y de la parte interesada.

Art. 18.- El señor alcalde podrá disponer, en caso necesario, de sus agentes municipales para prestar servicios en la oficina del laboratorio.

Art. 19.- El laboratorio tendrá también a su cargo el dirigir la desinfección de las viviendas, cuadras, ropas, etc.; practicándose este servicio cuando los señores médicos titulares lo creyeren conveniente.

Art. 20.- Por enfermedad, ausencia del director u otro motivo cualquiera podrá el señor alcalde, de acuerdo con el mismo director, disponer se practiquen algunos análisis en el laboratorio municipal de San Sebastián, abonando los derechos correspondientes de fondos municipales cuando el trabajo sea oficial, y por cuenta del interesado cuando sea particular.

CAPÍTULO IV

Tarifas

	Pesetas
Análisis cualitativos. Estos análisis, de la clase que fueren, satisfarán	0,50
Practicándose con las mismas substancias que se enumeran detalladamente en los cuantitativos. En los certificados que se expidan sólo se hará constar si la substancia presentada es buena o mala	
Análisis cuantitativos. Agua. Grado hidrotimétrico fija y resistente, residuo fijo en peso, materia orgánica al permanganato, materia orgánica y productos volátiles, cloro y nitritos	15,00
Numeración de colonias	20,00
VINOS. Alcohol, extracto, cenizas, acidez, crémor, sulfatos, alúmina, azúcar reductor antisépticos, materia colorante y substancias extrañas	20,00
CERVEZA Y SIDRA. Alcohol, extracto, ceniza, acidez, antisépticos, azúcar reductor, materias colorantes y amargas	12,00
ALCOHOL. Determinación del alcohol real	02,00
Determinación del alcohol real y examen de las impurezas	10,00
AGUARDIENTES Y LICORES. Grado alcohólico	02,50
Grado alcohólico, impurezas de alcohol extraño, azúcar, colorantes y antisépticos	20,00

HARINA, PAN, PASTAS Y PASTELERÍA. Examen microscópico, agua, cenizas, (para la harina grado alergométrico), materias extrañas	10,00
LECHE. Densidad, extracto, manteca, cenizas, lactosa, caseína y antisépticos	10,00
LECHE DE NODRIZA. Sus condiciones	05,00
AZÚCAR, GLUCOSA Y MIEL. Investigación de las mezclas	05,00
JARABES Y PRODUCTOS DE CONFITERÍA. Naturaleza del azúcar, colorantes y antisépticos	12,00
MANTECA DE VACA Y GRASA DE CERDO. Dosificación del agua, materias extrañas, materia grasa y ácidos grasos	10,00
ACEITE DE OLIVA. Aceites extraños, su determinación	10,00
CAFÉ. Extracto, cenizas, examen microscópico y materias extrañas	10,00
ACHICORIA. Cenizas y materias extrañas	10,00
CHOCOLATE. Materia colorante y substancias extrañas	10,00
TE, PIMIENTA, AZAFRÁN Y OTROS CONDIMENTOS. Determinación de sus condiciones y falsificaciones	05,00
SAL. Agua, cloruro sódico y materias insolubles	05,00
VINAGRES. Acidez y ácidos minerales	02,00
ACIDEZ EXTRACTO. Cenizas y ácidos minerales y substancia extraña	10,00
CONSERVAS ALIMENTICIAS. Examen microscópico, determinación de metales y antisépticos	10,00
METALES TÓXICOS. Determinación de su presencia en las conservas, condimentos, bebidas y vasijas	05,00
PAPELES, JUGUETES Y TELAS. Determinación de los colorantes perjudiciales	10,00
PETRÓLEO. Densidad e inflamabilidad	02,00

Este reglamento ha sido aprobado por el ayuntamiento de esta villa en sesión ordinaria del día de la fecha.

Azcoitia, a 1º de diciembre de 1916.

El alcalde, Francisco Alberdi (RUBRICADO).

El secretario, Julián de Urrestarazu (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA CON LAS ARMAS DE LA ALCALDÍA DE AZCOITIA]

131

1922, ABRIL 9. AZKOITIA

REGLAMENTO DE LA VILLA DE AZKOITIA PARA SUS RECOGEDORES DE BASURA Y BARRENDEROS.

AM Azkoitia, 2050-02.

REGLAMENTO PARA LOS RECOGEDORES DE BASURA Y BARRENDEROS

Art. 1º.- Los barrenderos municipales de esta villa recorrerán todas las calles de la población con su carro correspondiente, de seis a ocho de la mañana en verano y de siete a ocho y media en invierno, recogiendo todas las basuras que los vecinos depositen en sus antepuertas. A cuyo efecto, además de con la esquila, el conductor del carro se anunciará con una bocina y llamará con el aldabón o timbre a las habitaciones que no hayan depositado las cajas de basura en la calle.

Art. 2º.- En cualquier día y hora del año, además del diario recorrido antedicho de la mañana, podrá ordenarles el inspector de policía municipal de la villa, que será su inmediato jefe, cualquier nuevo recorrido de limpieza de calles u otros trabajos que estime oportunos para el mejor servicio de los intereses de la población, y que los barrenderos deberán ejecutarlos con puntualidad.

Art. 3º.- La basura será transportada al depósito actualmente existente o al que, de acuerdo con el señor alcalde, les señale en lo sucesivo el inspector municipal.

Art. 4º.- No obstante, los barrenderos podrán utilizar o aprovechar de dicha basura lo que estimaren convenirles, siempre que cuenten con depósito adecuado y de condiciones en algún extremo de la población, a juicio del inspector de policía.

Art. 5º.- Correrá por su cuenta la limpieza y conservación en buen estado de todos los urinarios, abrevaderos y fuentes de la villa, así como del mercado y sus retretes.

Art. 6º.- Deberán permanentemente vigilar y revisar los grifos de los lavaderos, fuentes, etc.

Art. 7º.- Todos los días, excepto los festivos, desde la salida del sol hasta la puesta del mismo, con descanso de media hora para descansar y una para comer (2 horas en verano), se dedicarán al barrido de las calles, plazas, aceras y demás lugares públicos del casco de la villa a las inmediatas órdenes del inspector de policía, debiendo verificar el barrido a satisfacción del mismo.

Art. 8º.- Todos los sábados barrerán los humilladeros de Aissericoa, Cherloicoa y Bissar-iturri, denunciando los desperfectos que en ellos notaren.

Art. 9º.- Los días de tormenta y de aguaceros fuertes acudirán sin demora a los sumideros de las alcantarillas, examinando si alguno se obstruyese y poniendo remedio en el acto.

Como quiera que en los referidos días, o al menos en los que continuamente sigue lloviendo, no tendrán necesidad de limpiar las calles, se dedicarán:

1º.- A examinar los canalones de los tejados por si hubiera alguno en mal estado o con goteras, dando parte al ayuntamiento de las que se hallen así, por conducto del inspector de vigilancia.

2º.- A quitar el barrillo que se forma en las aceras de las calles.

Art. 10º.- Será también obligación de estos empleados el limpiar las aceras y paseos los días de nieve, en formar parte en la brigada de bomberos y verificar otros trabajos extraordinarios que, con preferencia a los señalados, pueden presentarse y le ordenasen sus superiores.

Art. 11º.- Ayudándose mutuamente ambos empleados, regarán las calles de la villa después que estén bien barridas y recogida la basura, todas las veces que les ordenen sus superiores.

Art. 12º.- Cada ocho días en verano y cada quince en invierno limpiarán con la manga las caravanas.

Art. 13º.- Constantemente cuidarán de que todos los sumideros de las alcantarillas estén en buen estado.

Art. 14º.- Se les prohíbe terminantemente la entrada en las tabernas, así como ponerse al habla con los particulares cuando se hallen cumpliendo con su deber.

Art. 15º.- El material para el barrido, así como para los demás trabajos, les será suministrado con cargo al erario municipal.

Art. 16º.- Cualquier queja o denuncia que hubiesen de formular lo harán por conducto del inspector jefe de policía, salvo en el caso de que la queja fuese contra él; en cuyo sólo caso recurrirán directamente al señor alcalde.

El precedente reglamento ha sido aprobado por el ayuntamiento en sesión ordinaria del día de la fecha.

Azcoitia, a 9 de abril de 1922.

El alcalde-presidente, Juan José Alberdi (RUBRICADO).

El secretario, Julián de Urrestarazu (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA CON LAS ARMAS DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA].

132

1922, ABRIL 9. AZKOITIA

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE LA GUARDIA MUNICIPAL DE LA VILLA DE AZKOITIA.

AM Azkoitia, 2050-02.

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE LA GUARDIA MUNICIPAL DE LA N. y L. VILLA DE AZCOITIA

CAPÍTULO I

Organización

Art. 1º.- El objeto de este organismo es el de velar por los intereses del municipio y por el cumplimiento exacto de las ordenanzas municipales, y de cuantos bandos de buen gobierno se dicten.

Se compondrá del personal siguiente: un inspector jefe, dos vigilantes de día y otros dos de noche.

Art. 2º.- El servicio se dividirá en diurno y nocturno. Para el diurno, que en todo tiempo se prestará desde el toque del alba hasta las diez de la noche, dispondrá el

inspector jefe de los dos vigilantes, que ejercerán sus funciones en la forma que aquél dispusiere.

Art. 3º.- El servicio nocturno comenzará a las diez de la noche, terminando al toque de alba y siendo entonces relevados los seremos por los vigilantes de día.

CAPÍTULO II

Ingresos en el cuerpo

Art. 4º.- El nombramiento y separación de todo el personal de la guardia municipal, tanto diurno como nocturno, será de libre elección del ayuntamiento, previo concurso. Los aspirantes deberán saber leer y escribir correctamente y conocer las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética, y reunir las condiciones siguientes:

Haber cumplido 25 años de edad y no 50.

Acreditar su buena conducta por certificados expedidos por los señores párroco y alcalde, y su utilidad para el desempeño del cargo por otro firmado por el médico municipal.

No adolecer de ningún defecto físico y tener la estatura mínima de un metro y seiscientos milímetros.

No haber sido expulsado de ningún destino oficial, ni procesado por delito alguno.

CAPÍTULO III

Del inspector

Art. 5º.- Ejercerá continua vigilancia sobre sus subordinados, exigiéndoles responsabilidad cuando observe faltas u omisiones en el cumplimiento de sus deberes; y, así como todos los del cuerpo, velará por que se cumplan las ordenanzas municipales, reglamentos y bandos de buen gobierno que se dicten, así como cuantas órdenes reciba del señor alcalde.

Art. 6º.- Será responsable ante el ayuntamiento de que todo el personal subalterno, que lo componen todos los empleados no de plantilla, cumplan con su obligación. Para lo cual, tanto de día como de noche, girará con frecuencia visitas de inspección a las horas y sitios que crea convenientes, dando conocimiento al alcalde de cualquiera falta que notare.

Art. 7º.- Se informará constantemente de la conducta y proceder que observare el personal a sus órdenes, tanto en la vida oficial como en la particular, teniendo en cuenta que la guardia municipal ha de estar formada por individuos que sean modelo de virtud, laboriosidad y honradez, y deberá poner en conocimiento del alcalde cualquier falta que notare.

Art. 8º.- Acudirá con prontitud a donde los sucesos y las circunstancias lo reclamen, bien solo o bien acompañado de la fuerza que crea necesaria, dando conocimiento, por el medio más rápido, al señor alcalde y autoridades de los sucesos extraordinarios como motines, incendios, etc.

Art. 9º.- Todos los días se presentará a la alcaldía con el fin de comunicar las novedades ocurridas y de recibir las órdenes que tenga a bien confiarles, las que transmitirá a sus subordinados juntamente con las particulares que se le ocurran.

Art. 10.- Únicamente recibirá órdenes del señor alcalde y tendrá amplias facultades para disponer de la fuerza a su mando.

Art. 11.- Tendrá la facultad de reprender y corregir, y hasta de castigar, a sus subordinados con suspensión de sueldo por algunos días; pero siempre que, para el último caso, obtenga autorización expresa del señor alcalde.

Art. 12.- El inspector municipal llevará un libro-talonario foliado de los partes y denuncias que, por escrito, debe pasar en cada caso a la alcaldía.

Art. 13.- Siempre que por enfermedad u otro motivo cualquiera dejare de presentarse al servicio alguno de los guardias efectivos será sustituido con los supernumerarios existentes o que pueda designar el señor alcalde.

Art. 14.- Vestirá de uniforme constantemente.

CAPÍTULO IV

De los guardias en general

Art. 15.- Siempre que un guardia municipal se viere en la necesidad de exigir a alguna persona el cumplimiento de las órdenes municipales, leyes o reglamentos, hará valiéndose de formas corteses.

Art. 16.- Si en el ejercicio de sus funciones se viese maltratado de palabra, en ningún caso devolverá insulto por insulto, y únicamente recomendará al agresor silencio y prudencia, procurando inmediatamente formular la correspondiente denuncia para que sea castigado con arreglo a la ley.

Art. 17.- El guardia municipal llamará a todos por su propio nombre, nunca usará de apodos ni bromas y le está terminantemente prohibido el unirse con gente maleante ni sospechosa, así como la entrada en tabernas ni casas de juego y mala fama.

Art. 18.- Los individuos de la guardia municipal no podrán intervenir en asuntos políticos, limitándose su misión, en los días de elecciones, a amparar en su derecho a toda persona que solicite su auxilio; y, por lo tanto, no entrarán en ningún colegio a prestar servicio sino en caso de ser requeridos por el presidente de la mesa.

Art. 19.- Los guardias municipales no usarán de malos ademanes ni gritos; serán escrupulosos en el aseo personal, así como en el cuidado de las prendas que constituyen su uniforme, y nunca recibirán retribución por los servicios que presten en el desempeño de sus deberes.

Art. 20.- El guardia municipal no se descubrirá en la calle más que para el Santísimo y procesiones de imágenes divinas; y cuando se encuentre en el distrito que llevan al Señor a algún enfermo, le dará escolta hasta encontrar al guarda de otro distrito, quien le relevará y acompañará hasta el punto de destino, procediendo en la firma forma al regreso.

Art. 21.- Saludarán a la bandera nacional, al alcalde, a los concejales, al jefe del cuerpo y superiores del mismo, a los sacerdotes y a toda autoridad, tanto civil como militar.

Art. 22.- Los guardias municipales únicamente podrán entrar a prestar servicio en domicilio ajeno en los siguientes casos: cuando el dueño autorice la entrada; cuando estén provistos de auto judicial; cuando, persiguiendo un delincuente, se refugien en la casa; cuando se pida auxilio por los moradores; y cuando un individuo sea sorprendido en flagrante delito.

Art. 23.- Siempre que en la villa hubiese algún motín, alteración de orden público, inundaciones, hundimientos, etc., la fuerza franca de servicio acudirá con rapidez al lugar del suceso, presentándose a sus superiores con el fin de prestar sus servicios, caso [de] que éstos sean necesarios.

Art. 24.- El guardia municipal, siempre que en el distrito confiado a él ocurriese algún incendio, avisará precisamente a los vecinos del edificio incendiado, cerciorándose si en cualquier habitación hay algún enfermo imposibilitado para salvarse por sí mismo, le prestará su auxilio. Inmediatamente pondrá en conocimiento del fontanero y del alguacil para que se repique la campana.

Art. 25.- Una vez avisados todos los habitantes del edificio incendiado, la misión del guardia se reducirá a mantener a distancia del lugar del siniestro al público con el fin de que funcionen los elementos de extinción del incendio sin entorpecimientos; vigilará que no entre en la casa incendiada persona alguna sospechosa, así como que nadie se apodere de los objetos salvados.

Art. 26.- Cuando hubiese alguna aglomeración de gente acudirá al lugar donde exista para enterarse del motivo, aunque ésta sea en distinto distrito al encomendado a él, para la vigilancia, auxiliándose los guardias mutuamente en el cumplimiento de su obligación siempre que lo requiera el caso.

Art. 27.- El servicio se prestará en la forma y horas que indica este reglamento, quedando obligado todo el personal de la guardia municipal a prestar el de su clase cuando se le ordene en casos extraordinarios.

Art. 28.- Obedecerán estrictamente las órdenes de sus superiores, teniendo presente que esto les relevará de responsabilidades.

Art. 29.- Como los robos, por regla general, se cometen al anochecer, los días festivos y a las horas en que el vecindario sale de paseo, en esos momentos es cuando el guardia debe poner más empeño en cumplir bien su cometido, conduciendo a la inspección a todo sospechoso que no acredite su personalidad.

Art. 30.- Estando de servicio no podrán hablar con persona alguna ni detenerse más que en las esquinas, a excepción de los casos necesarios.

Art. 31.- El señor alcalde podrá concederles licencia para ausentarse por cuarenta y ocho horas, debiendo dirigirse por instancia al ayuntamiento cuando la licencia haya de durar más tiempo.

Art. 32.- Inmediatamente que un guardia tenga noticia de que habita en su distrito algún licenciado de prestigio, persona que haya estado en la cárcel dos o más veces, borracho habitual que sea a la vez pendenciero, rateros conocidos o individuos que, sin conocerles bienes de fortuna, no trabajan y hacen gastos superiores a sus medios, dará conocimiento a la inspección para que, previa información del jefe, sea anotado como sospechoso.

Art. 33.- Los guardias municipales están en el deber de velar con preferencia los intereses del municipio. Por lo tanto, siempre que algún empleado del ayuntamiento solicite su cooperación o ayuda, deberá prestársele, en especial cuando vean que son atropellados o desobedecidos.

Art. 34.- En el caso de que un guardia se viese en la necesidad de pedir ayuda a otro compañero, lo hará mandando recado por persona de confianza. Y si comprendiese que, golpeando el suelo con el bastón, pudiese ser oído, lo efectuará, pero nunca empleará voces.

Art. 35.- Cuando un guardia municipal se viese en la necesidad de denunciar a alguna persona, no entrará con ésta en conversación de ningún género, limitándose a indicar al infractor el artículo del reglamento en que se halla comprendida la falta.

Art. 36.- Auxiliará a todo herido o accidentado que encuentre en la vía pública, conduciéndolo a la santa Casa de Misericordia en la forma más rápida que su estado lo permita, enterándose si la lesión ha sido casual o intencionada; averiguando, en éste último caso, el nombre y domicilio del delincuente.

Art. 37.- Los individuos de la guardia municipal están obligados a conocer personalmente a todas las autoridades de la villa y a los concejales, así como sus domicilios.

Art. 38.- No podrán ser dueños ni administradores de tabernas, casas de juego ni mala fama; y durante las horas francas del servicio serán modelo de honradez y buenas costumbres.

Art. 39.- Cuando presten servicios en espectáculos públicos, si alguna persona promoviese escándalo o no guardase la compostura debida le sacará fuera del edificio o plaza, tomándole el nombre y domicilio para denunciarlo, no consintiendo que vuelva a entrar durante aquella función en el sitio del alboroto.

Art. 40.- Los guardias municipales darán inmediatamente conocimiento a la central de la luz siempre que notase alguna avería o falta en el alumbrado público; y al fontanero cuando la avería o falta se note en la instalación del agua.

Art. 41.- Los guardias nocturnos, al empezar a prestar sus servicios a las diez de la noche reconocerán las puertas de los zaguanes y establecimientos, avisando a sus dueños las novedades que observaren.

Art. 42.- Los guardias nocturnos, durante las horas de servicio, no podrán entrar en zaguán ni en ningún establecimiento.

Art. 43.- Estando de servicio sólo podrá mantener conversación los guardas entre sí, el tiempo necesario para ponerse de acuerdo en algún asunto referente a la profesión.

Art. 44.- Cuando formule alguna denuncia harán constar el día en ella, la hora y lugar del hecho, nombres y apellidos y domicilios de los denunciados y testigos.

Art. 45.- Siempre que algún individuo del cuerpo tenga que hacer alguna denuncia, dar cuenta de algún hecho o formular alguna queja o reclamación, lo hará por conducto del inspector municipal, su jefe; y si no le hace justicia o la queja fuese contra éste, se dirigirá al señor alcalde, quedando, por lo tanto, prohibidas las murmuraciones y disputas entre el personal de la guardia municipal.

Art. 46.- Con frecuencia girarán visitas a los patios de las casas, cuadras y lugares en los que, por sus condiciones ocultas o retiradas, se suele acumular basura, haciendo

se conserven en estado de higiene y teniendo presente que el guardia del distrito será responsable ante el inspector de las faltas que notare.

Art. 47.- Cuidarán que, tanto los paseos como las calles y retretes, se conserven con el aseo posible; para lo que harán que los barrenderos cuiden de ellos, atendiendo a las obligaciones de su cargo.

Art. 48.- Los vigilantes de noche darán aviso de cierre media hora antes de la señalada para la clausura de los establecimientos públicos en las ordenanzas municipales, procediendo por sí mismo[s] a desalojarlos a la hora, caso de reincidencia.

Art. 49.- Los serenos, al dejar por la mañana el servicio, darán cuenta al inspector, su jefe, de cuantos hechos o denuncias que, en relación a la noche precedente, deban comunicar para que éste lo ponga en conocimiento del señor alcalde.

Art. 50.- No obstante, en casos de gravedad, mandarán inmediato aviso al inspector y autoridades que deban intervenir en el caso.

El precedente reglamento ha sido aprobado por el ayuntamiento en sesión ordinaria del día de la fecha.

Azcoitia, a 9 de abril de 1922.

El alcalde-presidente, Juan José Alberdi (RUBRICADO).

El secretario, Julián de Urrestarazu (RUBRICADO).

133

1924, JUNIO 6. AZKOITIA

REGLAMENTO DE LA BANDA DE MÚSICA MUNICIPAL DE LA VILLA DE AZKOITIA.

AM Azkoitia, 1365-03.

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE LA ACADEMIA DE SOLFEO Y BANDA DE MÚSICA DE LA N. Y L. VILLA DE AZCOITIA

Art. 1º.- Se establece por el ayuntamiento de esta villa y bajo la inspección de una comisión especial del mismo, una academia gratuita de solfeo, que será desempeñada por el director de la banda municipal.

Art. 2º.- Es el objeto de la academia la formación técnica de alumnos que, en su día, han de constituir el personal de la banda; y por ello, los padres o representantes de los mismos, al solicitar su ingreso en la academia, suscribirán un compromiso por el que se obliguen a que sus hijos o representados formen parte de aquélla, mientras justa causa no se lo impida.

Art. 3º.- Los jóvenes que quieran ingresar en la academia solicitarán su inclusión en la matrícula que, al efecto, se abre en la secretaría del ayuntamiento.

Art. 4º.- No excederá de veinte el número de alumnos de la academia, de los aspirantes que aparezcan en el libro de matrícula; y la comisión elegirá a aquellos que,

a su juicio, reúnan condiciones más adecuadas para recibir esta clase de enseñanza y, en su día, pertenecer a la banda.

Art. 5º.- El curso de solfeo empezará al día primero de septiembre y terminará el 15 de julio; previos exámenes públicos y distribución de premios a los alumnos que, a juicio del tribunal, sean a ellos acreedores.

Art. 6º.- Será diaria la clase de solfeo, y su hora de once a doce u otra que designe la comisión.

Art. 7º.- Si un alumno no pudiese asistir a clase por justa causa deberá poner el hecho en conocimiento del señor director.

Art. 8º.- El alumno que faltare voluntariamente a clase será advertido y amonestado severamente; y si llegare a diez el número de faltas injustificadas, el director lo pondrá en conocimiento de la comisión, que dará de baja al alumno en la matrícula.

Art. 9º.- Los alumnos han de guardar el respeto debidos al director y miembros de la comisión, y acatar en un todo sus disposiciones, bajo pena de expulsión.

Art. 10.- Ningún alumno puede separarse de la academia sin causa justificada y conocimiento de sus padres.

Art. 11.- Cuando un alumno, a juicio del director, esté en disposición de ingresar en la banda, deberá tomar el instrumento y desempeñar el papel que aquél le señale.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LA BANDA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

Constitución, sueldo y categorías

Art. 12.- Bajo la inspección de la citada comisión del ayuntamiento se constituye la banda municipal de la villa de Azcoitia.

Art. 13.- Cuantos deseen pertenecer a ella, la solicitarán del señor director quien, de acuerdo con la comisión, resolverá sobre la admisión del solicitante y la categoría en que éste haya de ser comprendido.

Art. 14.- El gobierno interior de la banda y la resolución de cuantas dudas y casos imprevistos suscite la interpretación de este reglamento serán atribuciones de la comisión del ayuntamiento y del director.

Art. 15.- El número máximo de individuos de que se compone la banda será de treinta, distribuidos en la forma siguiente:

	Pesetas
Un director, con el sueldo anual de	2.500
Un subdirector (músico de 1ª), con la gratificación anual de	100
8 músicos de 1ª, con el haber anual de	182,50
10 músicos de 2ª, con el haber anual de	146,00
12 músicos de 3ª, con el haber anual de	109,50

Art. 16.- El ayuntamiento dotará, en su día, de uniforme a los músicos, que sufrirán en su haber un descuento de cinco céntimos de peseta diarios hasta completar el importe de aquél.

Art. 17.- Hará la clasificación de músicos antedicha la comisión del ayuntamiento, a propuesta del director.

Art. 18.- El director percibirá su haber mensualmente, y los individuos de la banda por semestres vencidos, con arreglo a nómina que aquél presentará; lo mismo que a los seis meritorios que, con gratificación anual de veinte y cinco pesetas, pertenecerán a la banda.

CAPÍTULO II

Del director

Art. 19.- El nombramiento del director corresponde exclusivamente al ayuntamiento; y no podrá aquél ser separado mientras cumpla sus compromisos y no dé motivo para su separación, previa formación, en todo caso, del oportuno expediente y audiencia del interesado.

Art. 20.- Son obligaciones del director:

1ª.- Asistir a todos los actos públicos de la banda, así como a los ensayos, dando ejemplo de puntualidad a sus subordinados.

2ª.- Mantener el orden de sus subordinados, tanto en los ensayos como en todos los actos públicos a que asista la banda.

3ª.- Proponer a la comisión la separación de los músicos que, por su falta de aplicación o mala conducta, se hagan acreedores a esta medida.

4ª.- Respetar y hacer que se respeten por todos los músicos las disposiciones contenidas en este reglamento.

5ª.- Presentar anualmente a la comisión un inventario del instrumental, repertorio y demás objetos que pertenezcan a la banda.

6ª.- Pasar revista mensual del instrumental y accesorios.

7ª.- Anotar las faltas de asistencia a los actos de servicio y ensayos.

8ª.- Llevar un libro-registro de las altas y bajas del personal, y otro de las cantidades que ingresen en el fondo de reserva y de los descuentos que los músicos vayan dejando para el pago de su uniforme.

9ª.- Obtener permiso del alcalde para tocar fuera de los casos de obligación, dar serenatas o admitir contratas particulares, y fijar la retribución de la banda cuando un particular o entidad solicite su concurso.

10.- Dar clase gratuita de solfeo y de piano todos los días laborables, y por una hora que fijará la comisión para cada clase, a un máximun de diez niños pobres la de solfeo, y de cuatro la de piano, que determinará la misma comisión.

CAPÍTULO III

Del subdirector

Art. 21.- El director, de acuerdo con la comisión, nombrará un subdirector entre los músicos de primera, quien, además del sueldo que le corresponde como a tal, percibirá la gratificación anual de cien pesetas.

Art. 22.- Tendrá las obligaciones siguientes:

1ª.- Sustituir al director en los casos de ausencia o enfermedad.

2ª.- Auxiliar a aquél en sus funciones, y muy especialmente en la enseñanza de instrumental.

3ª.- Dar en tres días a la semana lección del instrumental.

CAPÍTULO IV

Obligaciones de los músicos en general

Art. 23.- Los músicos están obligados a guardar el respeto debido a la comisión, director y subdirector, obedeciendo y acatando siempre sus órdenes, bajo pena de expulsión.

Art. 24.- Están, asimismo, obligados a asistir con puntualidad a las horas que se les designen para los actos y ensayos de la banda.

El individuo que no esté en su puesto a la hora señalada incurrirá en falta de puntualidad, si antes de los quince minutos no justifica su demora, y se le anotará falta parcial de asistencia si el retraso alcanzare a media hora.

Art. 25.- La banda tocará en público los días siguientes:

- Todos los domingos durante los meses de julio, agosto y septiembre, conciertos después de misa mayor, o bailables por la tarde, según disponga el señor alcalde.

- Mes de enero. Días de Año Nuevo y Reyes al mediodía y a la tarde en ambos.

- Mes de febrero. Domingo y martes de Carnaval, al mediodía y tarde.

- Mes de marzo. Día de San José, al mediodía y a la tarde.

- Mes de abril. Domingo de Pascua de Resurrección, al mediodía y tarde.

- Mes de mayo. Domingo de Pascua de Pentecostés, ídem, ídem.

- Mes de junio. Los días de la Santísima Trinidad, Corpus Christi y San Juan, al mediodía y a la tarde.

- Mes de julio. Los días de Santiago y San Ignacio, al mediodía y tarde.

- Mes de agosto. Los días de la Asunción y San Roque, ídem, ídem.

- Mes de septiembre. Día 8, Natividad de Nuestra Señora, ídem, ídem.

- Mes de octubre. Primer domingo al mediodía y tercero a la tarde.

- Mes de noviembre. Primer domingo al mediodía y San Andrés al mediodía y a la tarde.

- Mes de diciembre. Los días de la Purísima, Natividad y San Esteban, al mediodía y a la tarde.

En los años en que los días de Carnaval no caigan en el mes de febrero sufrirán alteración los de marzo, suprimiéndose la fiesta de San José cuando corresponda al periodo cuaresmal.

Además de los días expresados, deberá tocar la banda siempre que el señor alcalde, en casos que a su juicio sean extraordinarios, se lo ordene.

Art. 26.- Asistirá a aquellas procesiones a [las] que el ayuntamiento acuda, a la de San Juan y a la comunión pascual de los enfermos.

Art. 27.- Para solemnizar algunas fiestas especiales, al caer de la tarde recorrerá la villa, tocando pasacalles en las vísperas de los siguientes días: festividades de San Juan, San Ignacio y la Asunción de Nuestra Señora.

Art. 28.- Tocará diana los días del Sagrado Corazón de Jesús, Nuestra Señora de la Asunción y San Roque.

Art. 29.- Acompañará al ayuntamiento siempre que salga en corporación.

CAPÍTULO V

Clases y ensayos

Art. 30.- La academia y ensayos de la banda tendrán lugar, por lo menos, tres[356] días a la semana, a la hora que el director señale.

Art. 31.- El director tendrá la facultad de aumentar el número de ensayos cuando lo estime necesario, lo mismo que la de relevar de la obligación de asistir a las clases a los individuos que, a su juicio, no necesiten la enseñanza.

CAPÍTULO VI

Del instrumental

Art. 32.- El instrumental es de propiedad exclusiva del ayuntamiento. Podrá autorizar el director que se usen los instrumentos en actos ajenos a la banda, siempre que los hayan de tocar los mismos individuos que en ésta.

También podrá permitir a los músicos el que lleven a su casa los instrumentos para su estudio.

Art. 33.- Si al pasar el director la revista mensual a que se refiere el número 6, artículo 19, notare en los instrumentos abollamientos o roturas por negligencia o culpa del músico que lo use, obligará a éste a su arreglo, descontándole su coste al hacer la entrega del sueldo que disfrute.

CAPÍTULO VII

Gratificaciones

Art. 34.- Los ingresos extraordinarios provinentes de serenatas [o] contratas se distribuirán, descontados los gastos, si los hubiere, en la forma siguiente:

---

[356] El texto corrige a mano y pone «dos».

- 20 % para el director.
- 4 % para cada músico de primera.
- 3,25 % para cada músico de segunda.
- 1,75 % para cada músico de tercera.
- 6,15 % para cada músico meritorio.

Si por no estar cubiertas todas las plazas de cada categoría quedare algún sobrante, el director queda autorizado para hacer su distribución en la forma y ocasión que más justo considere.

CAPÍTULO VIII

Multas y fondo de reserva

Art. 35.- Para la imposición de multas se clasifican las faltas en la forma siguiente:

a) A clases de ensayo	Falta de puntualidad. Art. 24 Ídem, parcial de asistencia Ídem total
b) A actos públicos	Falta de puntualidad Total

Serán penadas en la cuantía siguiente:

	Pesetas Céntimos
A clases o ensayos	Tres faltas de puntualidad Una falta parcial …… 0,25
A actos públicos	Una falta total …… 0,50 Falta de puntualidad …….. 1,00
	Falta total (según los casos) 2 a 5

Art. 36.- En atención al respeto y decoro que exige el uniforme, será castigado con multa, que no bajará de 5 pesetas, el músico que, vestido de él, llamare la atención por actos incorrectos o causare el más mínimo escándalo.

Art. 37.- El individuo que fuere expulsado de la banda o saliere de ella sin ponerlo en conocimiento del director con un mes de anticipación, perderá el derecho al haber que, dentro del mes, tuviere devengado.

Art. 38.- Las multas impuestas se harán efectivas de los sueldos.

Art. 39.- Con el importe de las multas se constituirá un fondo de reserva destinado a la adquisición de utensilios y recomposición del instrumental.

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 40.- Cuando los alumnos de la academia o individuos de la banda estimen lesionados sus derechos por[357] las decisiones del director, lo pondrán en conocimiento de la comisión para que éste adopte las medidas concernientes al caso.

Sesión del ayuntamiento pleno del día 6 de junio de 1924.

Aprueba el ayuntamiento el precedente reglamento de la banda municipal de esta villa.

El alcalde-presidente, Ricardo de Otaño (RUBRICADO).

El secretario, Julián de Urrestarazu (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA CON LAS ARMAS DE LA ALCALDÍA DE AZCOITIA].

134

1925, JULIO 10. AZKOITIA

REGLAMENTO DE EMPLEADOS MUNICIPALES ADMINISTRATIVOS DE LA VILLA DE AZKOITIA.

AM Azkoitia, 2050-02.

REGLAMENTO DE EMPLEADOS MUNICIPALES, ADMINISTRATIVOS DE LA VILLA DE AZCOITIA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1º.- Todos los empleados de carácter administrativo, cuyo nombramiento corresponde al ayuntamiento pleno, a su comisión municipal permanente o al alcalde, y que tenga consignación en el presupuesto ordinario, quedan sujetos a las prescripciones de este reglamento.

Art. 2º.- Formarán el cuerpo de empleados administrativos de este ayuntamiento los de secretaría, intervención, depositaría y administración de arbitrios municipales hoy existentes o que puedan ser nombrados en adelante.

Art. 3º.- Además de los cargos de secretario, interventor, depositario y administrador de arbitrios municipales, el personal administrativo lo constituirán los escribientes y auxiliares u oficiales de secretaría, que sustituirán al secretario en casos de ausencia o enfermedad con la denominación de «secretario accidental».

Art. 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el reglamento de secretarios de ayuntamientos, interventores de fondos y empleados municipales en general, respecto a los

[357] El texto dice en su lugar «para».

especiales cometidos de cada categoría, el secretario es el jefe superior de todas las oficinas municipales y el centro de comunicación de las mismas, con la presidencia del ayuntamiento.

Art. 5º.- Los escribientes y auxiliares llenarán su cometido en la forma que determine el jefe de la oficina, copiando y poniendo en limpio cuantos documentos y minutas se les entregue y cuidando de la ordenación de los documentos y, en general, practicando los trabajos que se les encomienden.

Art. 6º.- Recordarán a sus jefes oportunamente los plazos y términos para la instrucción de los expedientes y cumplimiento de los servicios que deben realizarse en épocas fijas, y llamarán la atención, con la antelación debida, a fin de que se dirijan a quien correspondan los oficios recordatorios para que no se paralicen y atrasen los asuntos de la administración.

Art. 7º.- No permitirán, bajo ningún concepto, se extraiga documento alguno de las oficinas, pudiendo, en ausencia del jefe, poner de manifiesto cuantos antecedentes soliciten, no siendo de carácter reservable.

Art. 8º.- Guardarán el mayor sigilo y circunspección en todos los asuntos del servicio, sin que en ningún caso puedan sacar usos particulares, copias y notas de documentos que radiquen en las oficinas municipales.

La contravención de este inciso se considerará siempre como falta grave.

Art. 9º.- Dichos funcionarios prestarán servicio permanente en las dependencias a que se adscriban; pero la alcaldía o la secretaría, de oficio o a propuesta de la comisión permanente, podrá destinar el número necesario a los servicios urgentes o extraordinarios que se originen.

Art. 10.- El número de estos funcionarios en cada dependencia, y los haberes que han de disfrutar, se determinarán en la plantilla que propondrá la comisión permanente.

Art. 11.- En los casos en que un funcionario deba cesar temporalmente, cualquiera que sea la causa que lo motive, la alcaldía, a propuesta de la comisión permanente y previo informe de la secretaría, determinará el que deba sustituirlo, a no ser que la sustitución venga taxativamente señalada en este reglamento.

CAPÍTULO II

Ingresos, posesión y ascenso

Art. 12.- Para ingresar en el cuerpo de empleados de este ayuntamiento, salvo lo dispuesto en la Ley de 10 de julio de 1885 y Reglamento para su ejecución, y en armonía con lo establecido por el Reglamento de 23 de agosto de 1924, se requiere: ser español, mayor de 23 años y menor de 45, acreditar buena conducta y hallarse en el pleno uso de los derechos civiles y políticos, hallarse al corriente con la obligación del servicio militar, saber leer y escribir correctamente y poseer la lengua vascongada.

Art. 13.- No obstante, la edad de los que aspiren a la plaza de escribientes se hallará comprendida entre los 16 y 35 años.

Art. 14.- Los aspirantes a las plazas de secretario e interventor de fondos y otras de carácter técnico, además de las condiciones establecidas en el art. 12 deberán reunir

las prevenidas en el Reglamento de 23 de agosto de 1924 y en el respectivo de reglamento especial.

Art. 15.- Serán de libre nombramiento del ayuntamiento pleno los cargos de depositario de fondos municipales y administrador de arbitrios municipales.

Art. 16.- Para la provisión de las plazas a que se refiere este reglamento se observarán las reglas siguientes:

Ocurrida una vacante, el ayuntamiento, a propuesta de la presidencia, o la comisión permanente en su caso, determinará su provisión en la forma que proceda con arreglo a las disposiciones estatutarias y acordarán todo lo relativo a la celebración del concurso u oposición.

Art. 17.- Acordado el nombramiento de un empleado, por la secretaría se abrirá el oportuno expediente personal y se expedirá la credencial al interesado.

Art. 18.- La posesión de los cargos de toda clase la conferirá el secretario del ayuntamiento.

Art. 19.- Para los cargos de depositario de fondos municipales, administrador de arbitrios y demás que deben constituir fianza, será condición previa, para la toma de posesión, el cumplimiento de este requisito.

Art. 20.- El plazo para la toma de posesión de los empleados de entrada no podrá exceder de 30 días, contados desde la fecha del acuerdo en que se les nombre. Pasado este plazo sin que el interesado se haya presentado a tomar posesión, quedará de derecho caducado el nombramiento. Sin embargo, el plazo que este artículo determina podrá prorrogarse, por acuerdo de la comisión permanente, en casos de enfermedad debidamente justificadas.

Art. 21.- Los empleados de nuevo nombramiento empezarán a percibir sus haberes y adquirirán antigüedad, a todos los efectos que ésta produzca, desde el día inclusive en que tome posesión.

Art. 22.- Son de entrada las plazas de escribiente, y de ascenso las de auxiliar u oficial.

Art. 23.- El ingreso en las plazas de entrada tendrá lugar mediante oposición, y los ascensos mediante concurso en la categoría inmediata inferior; en el que se tendrá en cuenta tanto la antigüedad como la importancia de los servicios prestados y méritos especiales contraídos.

Art. 24.- Formarán el tribunal censor de las oposiciones: los señores alcalde y dos concejales, además de otras personas que pueda designar la corporación municipal, actuando de secretario el del ayuntamiento.

Art. 25.- El mismo tribunal intervendrá en el concurso entre escribientes para el ascenso a auxiliares u oficiales.

Art. 26.- Los ejercicios para plazas de escribientes consistirán en escritura al dictado, en contestar a preguntas de Gramática y Aritmética, resolución de algunos problemas de sumar, restar, multiplicar y dividir, del sistema métrico decimal, y de proporciones; anotaciones en el registro, rotulación o índice de documentos, rayado de estados y algunas nociones sobre operaciones de quintas y legislación municipal. Serán preferidos los que sepan el idioma vascongado y lleven servicios prestados al ayuntamiento,

conozcan el manejo de los aparatos reproductores de escritos y el uso de máquinas de escribir.

Art. 27.- Para la provisión de las plazas a que se refiere este reglamento se observarán las reglas siguientes:

Ocurrida una vacante y acordada su provisión con arreglo a lo dispuesto en el art. 14, y constituido el tribunal, procederá ésta a redactar el programa correspondiente, que publicará junto con la convocatoria dentro de un plazo que no excederá de un mes.

Art. 28.- En la convocatoria se expresarán las condiciones que los aspirantes deban reunir, el término para la admisión de instancias y los derechos y deberes que el nombramiento atribuya.

Art. 29.- La convocatoria se publicará con quince días, cuando menos, de anticipación, en el Boletín Oficial de la Provincia.

Art. 30.- Dentro del término que en la convocatoria se fije, deberán solicitar los interesados la admisión, en forma legal, a los ejercicios, acreditando documentalmente que reúne las condiciones necesarias.

Art. 31.- Se admitirán, además, todos los documentos que los interesados presenten relativos a títulos profesionales, méritos contraídos o servicios prestados; entendiéndose, sin embargo, que estos méritos y servicios sólo tendrán valor para decidir, en casos dudosos, el resultado del ejercicio.

Art. 32.- Terminado el plazo de admisión de instancias y pasado el término señalado en la convocatoria para la celebración de los ejercicios, tendrán estos lugar en los días y horas que el tribunal disponga con la debida publicidad, pero en ellos serán únicamente admitidos los aspirantes que hayan acreditado reunir las condiciones exigidas para el desempeño de las plazas. El tribunal determinará todo lo relativo a los plazos y forma de los ejercicios en cuanto no esté prescrito en el presente reglamento.

Art. 33.- Verificados los ejercicios, el tribunal, en votación secreta, clasificará por orden de méritos a los aspirantes, dando cuenta del resultado al ayuntamiento, que nombrará al que ocupe el primer lugar.

Art. 34.- En todo caso, para la clasificación del mérito se dará preferencia al resultado del ejercicio práctico.

Art. 35.- En los concursos la propuesta será razonada, y en ella se expresarán los méritos de cada uno de los aspirantes.

Art. 36.- En el expediente personal que deberá formar el interesado antes de tomar posesión de su destino, constarán los documentos necesarios para probar que reúne las condiciones exigidas en la legislación general y en este reglamento para desempeñar el cargo para [el] que ha sido nombrado. Si hubiesen precedido al nombramiento ejercicios de oposición, se desglosarán del oportuno expediente los documentos que el interesado tenga presentados, los que se unirán al expediente personal. En él deberán constar, además, las notas favorables o desfavorables, ascensos, licencias y cuanto constituya la hoja de servicios del empleado.

Art. 37.- Los ascendidos empezarán a percibir los haberes correspondientes al nuevo cargo y a adquirir antigüedad en el mismo, desde la fecha en que el ayuntamiento acuerde el ascenso.

Art. 38.- La presidencia designará, en cada caso, al funcionario que deba desempeñar interinamente las plazas vacantes hasta su provisión definitiva.

CAPÍTULO III

Art. 39.- Los empleados del ayuntamiento están sujetos a la obediencia de éste, en cuanto se refiere al ejercicio de su cargo, y son responsables ante el mismo; sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que, por actos u omisiones, pudieran ocurrir.

Art. 40.- Las horas de servicio serán las que la corporación tenga acordadas o acuerden en lo sucesivo; no obstante, en la secretaría la fijación de horas ordinarias y extraordinarios se harán por el secretario, de acuerdo con el alcalde.

Art. 41.- Los empleados municipales deberán asistir con puntualidad a desempeñar sus funciones y permanecerán en sus puestos todas las horas ordinarias y extraordinarias que se les señale.

Art. 42.- Excusan la falta de asistencia la enfermedad, competente autorización o uso de licencia.

Art. 43.- Cinco faltas de asistencia o permanencia en la oficina en un año no excusadas conforme el artículo anterior, determinarán la eliminación de igual período de un año en el cómputo de la antigüedad del empleado para los efectos de los años de antigüedad del funcionario, sin perjuicio de lo demás que proceda.

Art. 44.- Cuando por enfermedad se vea un empleado privado de prestar servicio, lo participará inmediatamente a su jefe y éste al señor alcalde, quien podrá disponer que un médico reconozca al empleado, manifestando cada quince días el curso de su enfermedad.

Art. 45.- Todo empleado que haya sido baja por enfermedad deberá, antes de prestar servicio, presentarse en la secretaría al objeto de que se le registre el alta correspondiente.

Art. 46.- La falta de asistencia de un empleado por enfermedad no podrá exceder de tres meses. Pasado este término, podrá prorrogarse el plazo de inasistencia a propuesta del médico de cabecera, mediante la conformidad y responsabilidad de un médico titular de la villa designado por el alcalde. En ningún caso podrá exceder de un año la falta de asistencia por enfermedad.

Art. 47.- Las licencias de uno a 8 días, por lo que respecta a los de secretaría, se concederán por el secretario, dando cuenta a la alcaldía cuando exceden de 24 horas; de nueve días a un mes por el señor alcalde; y de un mes en adelante, por la comisión municipal permanente. En todo caso, no se concederá licencia a ningún empleado sin previo informe de su jefe, en que se haga constar que el interesado es acreedor, por su conducta, al beneficio que solicita y que durante su ausencia quedará convenientemente sustituido en sus funciones.

Art. 48.- Se considerará caducado de derecho la licencia cuando el empleado se ausente o deje de prestar servicio, sin dar aviso de la fecha en que empiece a usarla; y en este caso se le computarán como inexcusados a todos los efectos las faltas de asistencia en que incurran.

Art. 49.- Tanto la comisión permanente como la presidencia y secretaría en los respectivos casos podrán dar por terminadas las licencias concedidas, aun cuando no haya transcurrido su término, notificándolo al interesado.

Art. 50.- Se considerarán como faltas de asistencia[s] ordinarias las en que incurra el empleado que no se presente a prestar servicio a primera hora del día siguiente al que termine la licencia.

Art. 51.- Durante las horas de servicio los empleados no estarán inactivos ni se ocuparán en trabajos extraños al desempeño de sus funciones. En ningún caso, bajo su más estrecha responsabilidad, podrán intervenir como mandatarios de los interesados, ni en concepto alguno análogo, en los asuntos en que deba intervenir el ayuntamiento.

Art. 52.- En cuanto a licencias, deberes y atribuciones del secretario y del interventor de fondos municipal, se estará a lo que establece el Reglamento de 23 de agosto de 1924.

CAPÍTULO IV

Art. 53.- El cuerpo de empleados administrativos del ayuntamiento de Azcoitia disfrutará, en los términos y límites que a continuación se expresan, de los derechos siguientes: inamovilidad, aumento de sueldos que, en su caso, pueda acordar el ayuntamiento, y derechos pasivos.

Art. 54.- Ningún empleado podrá ser privado de su empleo si no por causas graves: 1º) La falta reiterada de asistencia a la oficina durante las horas reglamentarios, sin licencia ni causa justificada; 2º) El abandono del servicio; 3º) La informalidad y el retraso en el despacho de los asuntos, cuando perturbe sensiblemente la administración municipal; 4º) La negativa a prestar un servicio extraordinario cuando lo ordene por escrito el ayuntamiento, la comisión, el alcalde o el secretario, por imponerlo necesidad urgente o inaplazable cumplimiento; 5º) La insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva; 6º) La comisión a sabiendas, o por negligencia o ignorancia inexcusable, de informes manifiestamente injustos y la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias; 7º) La manifiesta falta de probidad; 8º) Los hechos constitutivos de delito público; 9º) La reincidencia por tercera vez en falta leve, corregida al menos con suspensión de haberes, y la a que se refiere el art. 8º cuando es reiterada.

Art. 55.- Dichas causas deberán ser probadas en expediente, el cual se incoará por acuerdo del ayuntamiento. En el acuerdo de incoación se nombrará el concejal que deba actuar en concepto de secretario.

Art. 56.- Siempre que se considere necesario, como medida preventiva para la mayor depuración de los hechos, la presidencia o la comisión permanente podrá suspender de empleo y sueldo al empleado sujeto a expediente; para la suspensión se estará, en todo caso, a las resultas del mismo y se dará cuenta de ella a la comisión permanente.

Art. 57.- Terminadas las actuaciones y antes de formular las conclusiones del expediente se dará vista al interesado, por el término de diez días, y podrá éste exponer por escrito lo que tenga por conveniente en su defensa. La omisión de este trámite implicará vicio la nulidad del expediente y de la resolución que en el mismo recaiga, si ésta perju-

dica al empleado. Al expedientado se le facilitarán por la alcaldía cuantos certificados y documentos reclame para su defensa.

Art. 58.- Si del expediente resulta que el empleado no es responsable de la falta que se le imputa, y a consecuencia de lo dispuesto en los artículos 69 y 70 está suspenso de empleo y sueldo, el ayuntamiento, al resolver el expediente, acordará se le abonen los haberes correspondientes al tiempo de suspensión.

Art. 59.- El término para la instrucción del expediente será el de un mes, a contar de la fecha del acuerdo del ayuntamiento ordenando su instrucción. Cuando por circunstancias independientes de la voluntad del concejal instructor no fuere posible terminarlo en aquel plazo, el ayuntamiento podrá prorrogarlo hasta dos meses.

Art. 60.- Los haberes a que tendrán derecho los empleados municipales, determinados al anunciarse la provisión de la plaza, no podrán ser objeto de aumentos ni disminuciones parciales, quedando en este particular limitada la facultad que el Estatuto Municipal y el Reglamento de 23 de agosto de 1924 conceden a los ayuntamientos de otorgar aumentos, que deberán extenderse por igual a todos los funcionarios de la misma categoría.

Art. 61.- La dotación de los empleados administrativos municipales, a excepción del secretario e interventor de fondos municipales que regirán con arreglo a lo establecido en el citado Reglamento de 23 de agosto de 1924, estará sujeta a aumentos que por antigüedad u otras razones pueda [ser] acordada [por] el ayuntamiento pleno.

Art. 62.- Para el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento se formará el escalafón del cuerpo de empleados administrativos del ayuntamiento. Este escalafón será la lista general y ordenada de todos los empleados que lo constituyen, y se dividirá en tantos grados como categorías administrativas existen en los empleados. La secretaría del ayuntamiento rectificará al principio de cada año el escalafón, introduciendo en él las variaciones que haya producido el personal.

Art. 63.- El régimen de derechos pasivos de los funcionarios se organizará por el ayuntamiento con arreglo a lo dispuesto en el art. 251 del Estatuto Municipal y bases que se adopten de conformidad con el 115 del Reglamento de Secretarios, Interventores de fondos y Empleados municipales de 23 de agosto de 1925.

CAPÍTULO V

Art. 64.- Los empleados municipales estarán sujetos a las sanciones que se establecen en este capítulo por las faltas en que incurran, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal que por ellas pueda contraer.

Art. 65.- Es falta administrativa para los efectos de este capítulo, todo acto u omisión contraria a las prescripciones de este reglamento y de las de la ley y reglamento generales en que incurra un empleado municipal en el ejercicio de su cargo o con ocasión de éste.

Art. 66.- Las sanciones que por las indicadas faltas se impondrán a los empleados municipales serán: apercibimiento, suspensión de empleo[358] y sueldo, y destitución.

---

[358] El texto dice en su lugar «empleado».

Art. 67.- Será apercibido el empleado que incurra en las siguientes faltas: el abandono del cargo durante las horas de trabajo sin el debido consentimiento de sus superiores; el no guardar a estos y al público las consideraciones debidas; la negligencia y falta de celo en el servicio si no llegan a causar perjuicios a los intereses[359] municipales.

Art. 68.- El apercibimiento, cuando procede, se impondrá por la alcaldía e implicará una nota desfavorable en el expediente personal del empleado.

Art. 69.- Serán castigados con suspensión de empleo y sueldo los empleados que incurran [en] alguna de las faltas siguientes: 1ª) La inasistencia no reiterada a la oficina sin causa justificada; 2ª) La inobediencia o insubordinación no reiteradas y de las cuales no se hubiere seguido perjuicio para los intereses municipales; 3ª) El retraso en el desempeño de las funciones que les están encomendadas cuando perturbe sensiblemente el servicio; 4ª) Las que no sean consecuencia de negligencia o descuido excusable; y 5º) El sacar copias de documentos a que se refiere el art. 8º.

Art. 70.- Las faltas a que se refiere el artículo anterior serán castigadas por plazo máximo de dos meses. La suspensión será acordada por la comisión municipal permanente.

Art. 71.- El acuerdo de suspensión exigirá en voto favorable de las dos terceras partes de los individuos que forman la comisión permanente; y el de destitución, el de las dos terceras partes de los concejales que constituyan la corporación.

Para la destitución habrá que estarse a lo que establecen los art. 53 a 56 del presente reglamento.

Art. 72.- Todo expediente tendrá que ser resuelto forzosamente en plazo máximo de dos meses, a contar desde su incoación.

CAPÍTULO VI

Art. 73.- Los empleados municipales administrativos podrán cesar en sus cargos por dimisión.

Art. 74.- El empelado que presente la dimisión de su cargo vendrá obligado a continuar sirviéndolo hasta tanto que le sea aceptada en debida forma, y percibirá dicha aceptación.

Art. 75.- Cuando por variación total o parcial de la plantilla resulte suprimida alguna plaza, el que la desempeñe quedará en situación de excedente. En igual situación quedará el que por enfermedad, pasados los términos previstos en [el] art. 46, se vea privado de sus funciones.

Art. 76.- Todos los empleados que resulten en situación de excedentes entrarán a formar parte de un escalafón especial, con derecho a ocupar, por orden de antigüedad en la excedencia, las vacantes de su categoría que ocurra[n].

Art. 77.- A este efecto, ocurrida una vacante, si en el escalafón de excedentes figura algún funcionario de su categoría, deberá publicarse en el Boletín Oficial de la

[359] El texto dice en su lugar «interesados».

Provincia, fijándose el plazo de quince días para que el interesado o interesados lo soliciten.

El que no lo haga dentro de dicho plazo, se entenderá que renuncia a ocupar la vacante y perderá todos sus derechos a reingresar en el cuerpo de empleados municipales de esta villa.

Art. 78.- Los excedentes por enfermedad, mientras ésta subsista, deberán justificar que continúan imposibilitados para el trabajo cada vez que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se publique en el Boletín Oficial la existencia de vacantes de su categoría. La omisión de este requisito se entenderá como renuncia a ingresar en el cuerpo de empleados administrativos de esta villa.

Art. 79.- Los excedentes por enfermedad, al solicitar su ingreso deberán acreditar en forma que se hallan restablecidos.

Art. 80.- Si al ocurrir una vacante existen en el escalafón de excedentes funcionarios de la categoría de aquélla, quedarán en suspenso las reglas establecidas en este reglamento para el ingreso y ascenso, hasta tanto que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en este capítulo.

No se considerará cesante a los funcionarios ingresados con arreglo al art. 13 de este reglamento que se incorporen a filas para cumplimiento de su servicio militar, puesto que a ellos han de reservarse sus puestos para cuando regresen del servicio.

Art. 81.- La aplicación del presente reglamento se hará a partir de 1º de julio de 1925, previo acuerdo del ayuntamiento.

Ayuntamiento Pleno. Sesión ordinaria de 22 de junio de 1925.

El anterior proyecto de reglamento de funcionarios municipales administrativos queda sobre la mesa, para estudio de los señores concejales.

El alcalde-presidente en funciones, Pedro Larrañaga.

El secretario, Julián de Urrestarazu.

Ayuntamiento pleno. Sesión extraordinaria de 10 de julio de 1925.

El ayuntamiento aprueba por unanimidad el precedente reglamento de funcionarios municipales administrativos de esta villa.

El alcalde-presidente en funciones, Pedro Larrañaga.

El secretario, Julián de Urrestarazu.

135

1925, JULIO 10. AZKOITIA

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE FUNCIONARIOS TÉCNICOS DE LA VILLA DE AZKOITIA.

AM Azkoitia, 2050-02.

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE FUNCIONARIOS TÉCNICOS DE ESTA VILLA DE AZCOITIA

CAPÍTULO I

Art. 1º.- Constituyen el cuerpo de empleados técnicos de este ayuntamiento todos los que presenten servicios facultativos, para los cuales están autorizados por un título profesional expedido por Universidad o centro docente del Estado.

Art. 2º.- Son empleados técnicos municipales los médicos, farmacéuticos, veterinario-inspector de carnes, director de banda municipal, etc., que constituyen la plantilla de este municipio o que constituyan más adelante.

Art. 3º.- Los empleados técnicos a quienes se refieren los artículos precedentes quedan sujetos a las prescripciones de este reglamento, y les serán aplicables también las disposiciones del Estatuto Municipal y Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Art. 4º.- Por lo que se refiere a los médicos titulares que deban tener el carácter de inspectores municipales de sanidad, además de las prescripciones citadas en el artículo anterior, regirá el Reglamento adjunto al de Sanidad Municipal de 9 de febrero de 1925; así como para el director de la banda municipal el especial por el que ésta se rige.

Art. 5º.- El ayuntamiento acordará la organización que deba darse al cuerpo de empleados técnicos, distribuyéndolos en la forma más conveniente a los servicios que deban prestar y señalándoles las funciones respectivas.

Art. 6º.- Todas las plazas de empleados técnicos son de entrada y no tendrán opción a otro destino superior o distinto sin previo acuerdo del ayuntamiento, a propuesta de la comisión permanente.

CAPÍTULO II

Art. 7º.- Para ingresar en el cuerpo de empleados técnicos del ayuntamiento se requiere: ser español, mayor de 23 años y menor de 45, acreditar buena conducta y hallarse en el pleno uso de los deberes civiles y políticos, y hallarse al corriente con la obligación del servicio militar.

Art. 8º.- Para la provisión de las plazas a que se refiere este reglamento se observarán las reglas siguientes: ocurrida una vacante el ayuntamiento, a propuesta de la presidencia o [de] la comisión permanente, en su caso, determinará su provisión en la forma que proceda con arreglo a las disposiciones estatutarias vigentes, y acordará todo lo relativo a la celebración del concurso u oposición.

Art. 9º.- Acordado el nombramiento de un empleado técnico, por la secretaría se abrirá el oportuno expediente personal y se expedirá la credencial al interesado.

Art. 10.- La posesión de los cargos la conferirá el secretario del ayuntamiento.

Art. 11.- El plazo para tomar posesión los empleados técnicos no podrá exceder de 30 días, contados desde la fecha del acuerdo en que se le nombre. Pasado este plazo sin que el interesado se haya presentado a tomar posesión, quedará de derecho caducado el nombramiento.

Art. 12.- Sin embargo, el plazo que el anterior artículo determina podrá prorrogarse por acuerdo de la comisión permanente en caso de enfermedad justificada.

Art. 13.- Los empleados de nuevo nombramiento empezarán a percibir sus haberes y adquirirán antigüedad a todos los efectos que ésta produzca desde el día, inclusive, en que tomen posesión.

Art. 14.- A tenor de lo que dispone el art. 94 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, cuando el ayuntamiento acuerde proveer alguna vacante de funcionario o titulado acordará también la forma en que la oposición o concurso haya de verificarse, y nombrará el tribunal, en el que la representación de funcionarios lo será de técnicos o titulares de la especialidad a que la vacante pertenezca.

El tribunal redactará el programa de las oposiciones. La convocatoria, en la que necesariamente habrá de expresarse el sueldo o emolumentos señalados al cargo vacante, así como dicho programa, serán publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, cuando menos, con un mes de anticipación al comienzo de los ejercicios.

Los tribunales elevarán, a la comisión municipal permanente, propuesta unipersonal para cada vacante.

Art. 15.- Los servicios farmacéuticos se adjudicarán siempre por concurso.

El ayuntamiento podrá crear farmacias para el suministro de medicamentos a las familias pobres del término municipal.

Al frente de estos establecimientos deberá haber un licenciado o doctor en Farmacia, con título expedido por Universidad española.

Art. 16.- En los concursos establecerá el ayuntamiento, y en cada caso, el orden de preferencia de méritos de los concursantes que haya de tenerse en cuenta para cubrir la vacante.

Art. 17.- Por lo que afecta a ingreso, licencias, aumento de sueldo, derechos pasivos, responsabilidades y sanciones, en lo que no esté previsto en este reglamento regirá el de empleados municipales administrativos.

CAPÍTULO III

Art. 18.- Sólo se entenderán producidas de derecho las vacantes de médicos, farmacéuticos y veterinarios titulares en los casos siguientes:

1º.- Por fallecimiento del facultativo.

2º.- Por mutuo consentimiento entre el mismo y el ayuntamiento.

3º.- Por haber sido nombrado facultativo para prestar sus servicios en otro municipio.

4º.- Por haberse cumplido alguna de las cláusulas resolutorias que, de común acuerdo, hayan acordado en el contrato. Y

5º.- Por separación justificada acordada por el ayuntamiento pleno con los términos y requisitos que establece el art. 111 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Art. 19.- Las dotaciones mínimas de los médicos titulares serán las que correspondan a la categoría de este municipio con arreglo a lo dispuesto en la Real Orden de 6 de abril de 1905.

Art. 20.- Los médicos titulares o inspectores municipales de sanidad vendrán obligados a residir[360] constantemente dentro del término, y no podrán ausentarse por más de 24 horas sin autorización del señor alcalde, dejando la asistencia de los vecinos que la necesiten a cargo de otros compañeros. Pero si la ausencia fuere de dos a la vez, o hubiere de prolongarse la de uno solo por más de quince, será necesario el permiso de la comisión permanente, dejando un sustituto personal con residencia en la localidad; sin que en ningún caso pueda prolongarse la sustitución, de no ser por enfermedad, por más de un trimestre.

Art. 21.- Las licencias de los demás funcionarios técnicos se otorgarán por la alcaldía en la propia forma que a los demás empleados de la villa y con arreglo a las disposiciones concedidas en sus reglamentos, y especialmente en el presente.

Art. 22.- Lo dispuesto con respecto a los médicos titulares en el art. 19 será aplicable a los farmacéuticos y veterinarios, en relación con las disposiciones generales vigentes establecidas para cada cuerpo.

Art. 23.- También será aplicable a todos los empleados técnicos municipales cuanto determina el reglamento de los empleados administrativos, por lo que respecta a las formalidades y requisitos indispensables para la suspensión y separación del cargo.

Art. 24.- La aplicación del presente reglamento se hará a partir de 1º de julio de 1925, previo acuerdo del ayuntamiento.

Ayuntamiento pleno. Sesión ordinaria de 22 de junio de 1925.

El anterior proyecto de reglamento de funcionarios técnicos queda sobre la mesa para el estudio de los señores concejales.

El alcalde-presidente, Pedro Larrañaga.

El secretario, Julián de Urrestarazu.

Ayuntamiento Pleno. Sesión extraordinaria de 10 de julio de 1925.

El ayuntamiento aprueba por unanimidad el precedente reglamento de funcionarios técnicos de esta villa.

El alcalde-presidente, Pedro Larrañaga.

El secretario, Julián de Urrestarazu.

---

[360] El texto dice en su lugar «recibir».

AZPEITIA

136

1500

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE AZPEITIA, REFORMADAS Y SISTEMATIZADAS, AL PARECER, EN 1533.

AM Azpeitia, 781/04.

Cuadernillo incompleto (a falta del 1º, 3º y últimos folios)[361].

(...) qualquier alcalde o fiel (...) y son de los dichos ofiçios (...) los quales dichos tenientes ni alguno d'ellos no puedan (...) tienen para ser criados en el anno (...) o fiel e que tengan (...)çios que ayan tenido alguno d'ellos (...) pasados e que qualquier que non quesiere ser tenga (...) ser lo pueda hazer antes de ser elegido. (...) que no sea en esto ni (...) las dichas (...).

Capº. IIIIº.- Cómmo han de jurar e dar fianças los alcaldes (...). *E que no tomen (...)devas*[362].

Ordenamos e mandamos que los dichos alcaldes e ofiçiales (que sean) criados e elegidos antes que por los (...) las baras (...) se entreguen la varas a los dichos alcaldes e no antes. (...) de la dicha villa (...) cruz e el libro misal juren so la (...) acostunbrada guardarán (...) sus mandamientos e obedeçerán sus mandamientos (...) el pro e vtilidad d'este dicho conçejo (...) nin afición nin amor nin temor de persona alguna (...) de los dichos ofiçios (...)miento alguno. E si los (...) sean punidos conforme a las leyes d'estos rreynos.

Capº. V.- De la criaçión de los rregidores.

Yten hordenamos e mandamos que los rregidores que obi(eren de ser) en esta dicha villa sean nonbrados e elegidos (...) que así fuesen criados, según el antiguo uso e costunbre que esta villa e los alcaldes d'ella tienen, es a saver: que cada vno de los dichos alcaldes aya de nonbrar e elegir tres pagadores enteros por rregidores, de manera que sean en cada vn anno seys rregidores para en vno con los dichos alcaldes e fieles. E estos dichos rregidores ayan de jurar e juren solenemente para vsar bien e fielmente de los dichos sus ofiçios. E que los eligan según el juramento que tienen fecho, los más áviles e sufiçientes e rraygados que en su conçiençia le paresçieren que sean para el

---

[361] Se dice en letra de otra mano que es de 1500. El original lleva una numeración correlativa, pero sufrió una modificación posterior, en que se sistematizó por títulos y capítulos, claramente visibles, que pudo haberse hecho (según dice el documento) en 1533 «*en que se hizo la primitiva recopilación ¿bajo el modelo de los de Tolosa y Segura?*». El texto se halla sin foliar. La foliación utilizada es propia, y se inicia con el fol. 1 rº, en el folio que habría de ser el nº 2 (pues el 1º se ha perdido).

[362] El texto dice en otra letra «E que no tomen (...)devas». Este párrafo se halla excesivamente dañado.

gobierno de la dicha villa e su juridiçión; e que ninguno pueda ser nin sea rregidor de los que en el anno próximo pasado aya tenido ofiçio de alcaldía o fieldad o rregidor del dicho conçejo. Pero si obiere pasado vn anno que lo pueda ser. (Y que la) eleçión de rregidores los dichos alcaldes hagan dentro de quatro annos el dicho día de San Miguel, so pena que dende en adelante sea la eleçión de los dichos alcaldes e fieles de ser todos juntamente aquel anno.

Cap- VI.- De la creaçión del alcalde de Hermandad.

Yten hordenamos e mandamos que el alcalde de Hermandad que obiere de ser nonbrado que sea criado por el conçejo d'esta dicha villa de Azpeytia (el día) de San Joan de junio de cada vn anno las vezes que a esta villa cupiere, que es de dos en dos annos, en esta manera: que juntados los alcaldes e fieles e conçejo d'esta dicha villa, los alcaldes e fieles e rregidores que al tienpo fueren, sobre juramento en forma que primero hagan, echen suertes quatro personas, vezinos d'esta dicha villa, que sean pagadores mayores, rraygados e abonados, e ábiles e sufiçientes, quales en su conçiençia hallaren que conbienen para el dicho ofiçio, que sean presentes al dicho ofiçio o non sean, seyendo en el cuerpo d'esta dicha (villa). Y ansí hechados en sendos charteles, las dichas personas e (...) vn cántaro sea sacado vno de los dichos charteles (por vn mucha)cho, e el que así saliere de los dichos quatro sea alcalde (de Herman)dad por aquel anno, e sea obligado a açeptar el dicho ofiçio. (...) que no quiere ser echado en suerte para ello nin quesiere (...) así açeptado haga el juramento que en tal caso se rrequiere (...) e fielmente del dicho ofiçio e dé la fiança según que los[363] (...).

(fol. 3 rº) [Capítulo IX.- De la creaçión de los escriuanos fieles].

Yten hordenamos e mandamos que de aquí adelante en cada vn anno el día de San Miguel, al tienpo que se hiziere la eleçión de los alcaldes e fieles e ofiçiales, entre los dichos escriuanos del número de la dicha villa sean elegidos dos d'ellos por escriuanos fieles para aquel anno, los quales sean presentes, o el vno d'ellos, en los conçejos e rregimientos que se hizieren e en los otros abtos e escripturas del conçejo, e ante ellos pasen. E el vno d'ellos sea asta el vn rrepartimiento e el otro dende en adelante. E que la dicha eleçión se aya de hazer según se acostunbra, elegiendo en cada vn anno dos d'ellos e otro anno otros dos. E así en cada vn anno, de manera que todos los escriuanos, cada vno en su bez, ayan el dicho ofiçio, seyendo presentes en el dicho conçejo e eleçión.

Cap. X.- De la creaçión de los montanneros, e cómmo (se ha de hazer la eleçión). *E que no hagan fravde*[364].

Yten, por quanto conbiene que para la goarda de los montes (...) aya personas montanneros que tengan cargo de los goardar, hordenamos e mandamos que de aquí adelante dentro de diez días que así fueren elegidos, nonbren e eligan doze personas por montanneros (... que sean perso) nas áviles e sufiçientes, los medios del cuerpo d'ella (e los otros medios) de la tierra e juridiçión de la dicha villa; los quales sean (...)tas, e de

[363] Falta enteramente dicho folio.

[364] El texto pone en otra letra «E que no hagan fravde».

buena fama, vida e conbersaçión (..., e sean obli)gados de açeptar el dicho cargo, e venir a jurar e juren (...)te del dicho cargo, e non hazer frabde nin enganno nin (...) contra el dicho conçejo, nin llebarán nin tomarán dádibas algunas (...)tarán e so cargo del dicho juramento. E los alcaldes e fieles e rregidores que paguen todos los dannos, cortas e talas que supieren e benieren a su notiçia que se ayan echo en los términos e montes e tierras e exidos e (...) del dicho conçejo (...). E fecho el dicho juramento, que sean obligados de visitar e ver los dichos términos e montes (...) los dichos dannos. E [si] non manifestare e denunçiare pague con las setenas lo que así rresçibiere al dicho conçejo e esté veynte días en la cárçel pública. E por lo demás contenido en esta hordenança no la conpliendo, pague dozientos maravedís por cada vegada, aplicados: la mitad para los rreparos públicos e la otra mitad para los alcaldes e fieles de la dicha billa. E que non puedan perdonar nin rremitir las dichas setenas nin penas los dichos alcaldes, so pena de los pagar ellos mesmos de sus propias haziendas e estar los dichos veynte días en la cárçel, e sean executados por los alcaldes subçesores.

Capº. XI.- De la eleçión e nonbramiento de los mayordomos de la yglesia parrochial, e de la confradía del Santísimo Sacramento.

Hordenamos e mandamos que los alcaldes hordinarios que fueren criados en cada vn anno en el dicho conçejo, conforme al vso e costunbre ynmemorial en que la dicha villa ha estado e está de elegir e nonbrar en cada vn anno dos mayordomos en la dicha yglesia parrochial de la dicha villa, que los dichos alcaldes, en vna conformidad, ayan de elegir e nonbrar por el día de Todos Santos de cada vn anno los dichos dos mayordomos, e otra persona por mayordomo de la confradía del Santísimo Sacramento, conforme al capítulado que çerca d'ello ay fecho por el patrón e rretor de la dicha yglesia con el dicho conçejo por presençia de jurado, quien dé scriuano[365]. Los quales dichos mayordomos sean personas de buena conçiençia, rraygados e abonados, e tales que d'ellos no se presuma que harán frabde alguno en los bienes e rrentas e limosnas de la dicha yglesia nin cofradía que a su poder venieren. E a mayor complimiento, el día de la dicha nonbraçión ayan de jurar e juren solenemente de goardar esta hordenança e dar fianças vastantes para dar quenta con pago, espirando su anno, de todo lo que an rresçibido, o fecho de negligençias, e la dicha yglesia e rresçibido de danno. E que las dichas personas así nonbradas sean abidos por mayordomos desde el dicho día de la nonbraçión en vn anno seguiente. E que los alcaldes que en contrario d'esta dicha hordenança hizieren la dicha nonbraçión sean obligados de pagar de sus propios bienes a la dicha yglesia todos los dapnnos, prinçipal e costas, que a la dicha yglesia se le recreçieren. Los quales dichos mayordomos de la dicha yglesia guarden e tengan en su poder la cruz e la custodia y las otras cosas que son a su cargo e los mayordomos pasados suelen tener.

Capº. XII.- Cómo an de tomar quenta a los dichos mayordomos de la dicha yglesia e cofradía.

Hordenamos e mandamos que, conforme al vso e costunbre que ha abido e ay en esta villa, que los alcaldes e fieles d'ella e patrón e rretor e mayordomos de la dicha

[365] A causa del mal estado de la escritura, su lectura es dudosa.

yglesia ayan de tomar e rresçibir quenta a los mayordomos pasados desde el día de su nonbraçión de los mayordomos nuebos en ocho días primeros seguientes. E este fenesçimiento e alcançes se ayan de asentar e asiente[n] en el libro de la dicha yglesia, por ante el escriuano fiel del dicho conçejo. E los dichos alcançes se ayan de pagar e se paguen por quienes e commo e de la manera que es dicho en la hordenança de suso. E por conseguiente así bien se aya de tomar e tome quenta al dicho mayordomo del Santísimo Sacramento, según que a los dichos mayordomos de la dicha yglesia parrochial, e el día que a ellos se tomare, conforme al dicho asiento del capitulado que çerca [de] ello ay. E así mesmo los días que se tomaren quentas a los dichos mayordomos en cada vn anno mandamos que los dichos alcaldes, fieles e mayordomos e patrón e rretor tomen quenta por ynbentario al sacristán e freyra de la dicha yglesia de toda la plata e hornamentos e lienços de la dicha yglesia que están en su poder, poniendo por abto e ynbentario lo que demás de lo contenido en los ynbentarios pasados obieren e pareçiere que tiene la dicha yglesia, e poniendo la rrazón d'ello por entero (...).

Capº. XIII.- Cómo los alcaldes an de tomar rresidençia a sus pasados. *E las cuentas e executar los alcançes*[366].

Hordenamos e mandamos que de aquí adelante en cada vn anno los alcaldes hordinarios que fueren elegidos en el dicho conçejo dentro de ocho días primeros seguientes después de su eleçión ayan de publicar e publiquen en la yglesia de la dicha villa[367] la rresidençia de los alcaldes e fieles del anno pasado e les hagan hazer, con término de beynte días, proçediendo por las ley[e]s del rreyno a la puniçión e castigo. E en seguiente los dichos alcaldes, fieles e rregimiento ayan de tomar e tomen a los alcaldes e fieles e rregidores del anno pasado las quentas de los propios e rrentas de su anno, e de lo mal gastado les hagan alcançes e sean costrennidos a la paga, conforme a derecho, no ostante apelaçión. E que los juezes que otra cosa hizieren paguen de pena dos mill maravedís: la mitad para obras pías e la otra mitad para el juez e acusador, e más que sean obligados a pagar los tales alcançes.

Cap. XIIIIº[368].- Que los alcaldes hordinarios paguen la derrama como los otros bezinos.

Hordenamos e mandamos que de aquí adelante los alcaldes hordinarios de la dicha villa ayan de pagar e paguen las derramas hordinarias del dicho conçejo como qualquier de los otros vezinos, e no sean eximidos por rrazón de sus ofiçios a lo contrario, como hasta aquí han seydo; porque se presume que los dichos alcaldes, (sabiendo) que no pagan las dichas contribuçiones, han consentido e dado lugar a rrepartimientos injustos.

---

[366] El texto pone en otra letra «E las cuentas e executar los alcançes». Y se dice al margen «Qu'el día que dexare la vara se prorrogue la rresidençia».

[367] El texto tacha «dentro de ocho días primeros seguientes después de su eleçión ayan de publicar e publiquen en la yglesia de la dicha villa», y lo sustituye con el sobrelineado en otra letra posterior «el mismo día que dexare las varas se persone, y asy bien el domingo seguiente se publique en la yglesia e se pregone en la plaça».

[368] El texto repite «XIII», por lo que a partir de aquí hay un error en la numeración de todos los capítulos, que nosotros subsanamos.

Capº. XV[369].- De la nonbraçión de procurador para Juntas e cómo han de vsar, e non puedan ser procuradores de las tales Juntas los dichos alcaldes. *E que no demanden ningund veçino ni soliçiten contra al[guno]*[370].

Yten hordenamos e mandamos que el procurador o procuradores de Juntas Generales e Particulares que d'esta billa obieren de yr ayan de ser e sean personas rraygadas e abonadas, e áviles e sufiçientes, e pagadores enteros, de las calidades e condiçiones que an de ser los alcaldes e fieles d'esta dicha villa contenidos en las hordenanças primera e segunda d'este título. Los quales ayan de nonbrar los alcaldes d'esta dicha villa juntos en su rregimiento, según costunbre. E fecha la dicha nonbraçión se les aya de dar e dé por el dicho rregimiento poder en forma e ynstruçión de lo que a de hazer e guardar en las dichas Juntas, a hordenaçión del dicho ayuntamiento o la mayor parte d'él. E que ninguno de los alcaldes pueda ser nin sea nonbrado por procurador de Juntas ni ayan de yr a ellas, saluo quando (las vezes) que ba por el rregimiento a las Juntas de Basarte o quando sea la Junta General en esta villa. E non bayan por procuradores a otras Juntas. Y hordenamos e mandamos que los dichos nuestros procuradores de Juntas non bayan sin la dicha nuestra ynstruçión, ni eçedan ni pasen del tenor d'ella, haziendo rrecurso en las cosas arduas e en las que subçedieren nuevamente, para que bote lo que le fuere enbiado a mandar por el rregimiento en las tales cosas. E no consienta en rrepartir ni dar ni obligar a nadie cosa alguna que no se debe justamente, e no aya seruido e paresçiere por testimonio el seruiçio, nin de dádiba graçiosa, nin aynnada salario más de lo que disponen las hordenanças. E en caso que lo contrario hiziere, mandamos que no le sea pagado nin rrepartido su salario e sea ynabilitado para que no sea ni pueda ser más procurador de Junta nin tenga ofiçio de conçejo en la dicha villa. E demás d'ello, que sea obligado de pagar todo el ynterese, costas e dannos que a nos el dicho conçejo se nos rrecresçiere por rrazón del tal boto. E mandamos que ninguno de los tales procuradores no pida ni demande en la dicha Junta nin ante el dicho Corregidor, nin soliçite por otro contra ningún vezino de la dicha villa, so la dicha pena, e que no le sea rrepartido el salario. E que el dicho procurador sea obligado a traer de la Junta testimonio de lo que en ello se probeyó por la Junta, tomando del escriuano fiel para poner en el archivo del conçejo e para que para la Junta venidera, visto aquello, ayan de hordenar la ynstruçión para las dichas Juntas.

Capº. XVI[371].- Que el rregimiento nonbre procurador e personas para las otras cosas e para el rrelox, e el pregonero, e así bien belladores. *E el jurado qué ha de haçer e las diligençias que ha de façer el procurador para que se le pague su salario*[372].

Yten hordenamos e mandamos que quandoquiera que por nos el dicho conçejo se obiere de enbiar alguna persona o personas por procurador o otros negoçios a la Corte de Sus Magestades o a otras partes en las cosas e cabsas e negoçios a nos tocantes, que

---

[369] El texto dice en su lugar «XIIIIº».

[370] El texto pone en otra letra «e que no demanden ningund veçino ni soliçiten contra al[guno]».

[371] El texto dice en su lugar «XVII».

[372] El texto pone en otra letra «e el jurado qué ha de haçer e las diligençias que ha de façer el procurador para que se le pague su salario».

la nonbraçión e eleçión de las tales persona o personas sea de nos el dicho conçejo e regimiento e non de sólo los dichos alcaldes. E así mesmo sea la nonbraçión del que a de gobernar el rrelox e la de los veladores e pregonero. *E la persona que asy fuere en procurar e negoçiar aya de jurar en forma que no entenderá en otros negoçios ni se ocupará syno en aquello que lleva a cargo. E mandamos que la tal persona trayga testimonio del día que parte quando acava el negoçio. E si no traxiere no se le rreparta ni pida salario alguno*[373].

Capº. XVII[374].- Cómo se a de probeer de hospitalero (e ospitalera ...).

Yten, por quanto donna María de Lasao e María Migueles de (...) nonbrado por hospitalero e dado al dicho conçejo (...) del arrebal d'esta dicha villa, que son a la cruz de (...) bienes con que (...) cada vna d'ellas quedasen por hospitaleros (...) por escriptura que otorgaron en presençia de Joan (...), de manera que para en fin de sus días conbenía al (...nonbrar os)pitalero e ospitalera que tenga cargo de la aministraçión (...) e rregimiento del dicho ospital e sus bienes (...e atender a los enfermos gra)bes que a ella acuden e acudirán; e porque a aver de nonbrar e probeer de ospitalero e ospitalera (...) podrían acaesçer discordias e (malen)conías, por ende mandamos que de aquí adelante, para sienpre jamás, después de las (dichas) donna María Migueles, que es viba, que la nonbraçión de la çitada orpitalera o ospitalero y del dicho (...) se aya de tener e conplir la forma e orden seguiente, conbiene a saver: que los alcaldes e fieles de la dicha villa que al tienpo fueren se ayan de juntar e, juntados todos juntamente, ayan de nonbrar e nonbren vn ospitalero e vna ospitalera, que sean buena[s] persona[s] e ávile[s] e sufiçiente[s] para ello, e tal[es] que tema[n] a Dios e sus conçiençias, que hallaren que conbenga. E si todos no fuesen conformes, lo que la mayor parte d'ellos hizieren e nonbraren vala. E si fueren yguales en botos, que los vnos quieran vna persona e los otros otra, que en tal caso echen suertes e aquél o aquella a quien cupiere la tal suerte sea ospitalero e ospitarela por toda su vida. E esta mesma forma e horden se tenga todas las vezes que acaesçiere vaquantía de ospitalero o ospitalera, para sienpre jamás.

Cap. XVIIIº[375].- Que ninguno de los alcaldes, fieles e jurados non tengan rreguetaria[376] al anno de sus ofiçios nin sean amitidos a los dichos ofiçios los que tobieren *tales*/[377] arrendamientos.

Yten hordenamos e mandamos que los dichos alcaldes e fieles e jurados d'esta dicha villa nin alguno d'ellos en el anno que tobieren los dichos ofiçios nin sus tenientes mientras vsaren de los dichos ofiçios no puedan tener nin tengan rreguetaría, nin puedan vender nin bendan ningunas cosas de mantenimientos por sí ni por ynterpuesta persona, direte nin yndiretemente, saluos si no fuere de su cosecha propia, so pena de dos mill maravedís por cada vez que lo hizieren e le fuere probado, aplicados: la mitad para los

---

[373] Este última expresión es posterior y de otra letra.

[374] El texto dice en su lugar «XIII».

[375] El texto dice en su lugar «XVII».

[376] El texto dice en su lugar «regateria».

[377] El texto interlinea y pone en otra letra «tales».

rreparos públicos d'esta dicha villa e la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren. E demás que el tal ofiçial que rreguetaria tobieren no sea abido por juez aquel dicho anno nin se guarden sus mandamientos. E si los dichos alcaldes o qualquier d'ellos fueren negligentes yncurran en pena de otros dos mill maravedís, que se executen por el alcalde o alcaldes sus subçesores, rrepartidos en la manera susodicha. E si acusador obiere para lo susodicho, aya la mitad de los mill maravedís aplicados a los juezes. E que al tienpo de las eleçiones de los dichos ofiçios non puedan ser echados en suertes nin sean elegidos para los dichos ofiçios ningunas personas que tobieren arrendados del dicho conçejo ningunas cosas de mantenimientos ni comerçio, o los molinos del dicho conçejo; nin los alcaldes e fieles consientan en ello, so la dicha pena de los dichos dos mill maravedís, aplicados como dicho es.

Capº.- XIX[378].- Que los pagadores enteros que entraren en la derrama mayor y estan en ella no sean abaxados d'ella, e que a fin de XX annos puedan entrar.

Yten hordenamos e mandamos que las personas que están e entraren adelante en la derrama mayor d'esta billa no sean abaxados d'ella mientras tobieren en su ser la hazienda que a los tienpos tenían o tobieren, saluo que por abaxamiento o diminuçión de aquella los dichos nuestros alcaldes e rregimiento le puedan abaxar, según la calidad de la hazienda que diminuyere. Otrosí mandamos que las personas que de aquí adelante entraren en la dicha derrama mayor sean obligados de dar e den fianças rraygadas e abonadas que se otorguen yn solidun de pagar la dicha derrama mayor a lo menos por tienpo de beynte annos. E que los alcaldes en cuyo tienpo entraren sean obligados de rresçibir la dicha fiança, e el escriuano fiel que a la sazón fuere sea obligado de asentar e asiente en el dicho libro del conçejo la dicha fiança, firmado de las partes, so pena de pagar el ynterese al dicho conçejo e las derramas que el tal deviere pagar, e más quinientos maravedís para los rreparos públicos. E que los alcaldes e ofiçiales que contra esta dicha hordenança fueren paguen las derramas de los que así entraren o baxaren contra el tenor d'esta ordenança, e demás caya en pena de cada quinientos maravedís: para los dichos rreparos la mitad e la otra mitad para los juezes e jurados que lo executaren.

Capº. XX[379].- De los que llebantaren rruydo en la creaçión de los ofiçiales.

Yten hordenamos e mandamos que ninguna persona no sea osado de llevantar rruydo nin alboroto alguno en la creaçión de los dichos ofiçiales los días que se acostunbran crear, nin digan nin hablen contra los alcaldes nin ofiçiales nin otras personas ningunas palabras de (deshonestidad) nin descortesía, nin hagan mobimientos algunos nin fuerças ningunas vnos a otro, nin se hagan vanderizos, so pena de mill maravedís para los dichos nuestros alcaldes e jurados que lo executaren. E si acusador obiere, aya la terçia parte. E demás d'ello el tal rreboluedor jamás aya ningún ofiçio del dicho conçejo, e estén presos en la cárçel pública por quinze días. E si no obiere bienes de qué pagar, sea desterrano por vn anno d'esta villa e su juridiçión.

---

[378] El texto dice en su lugar «XVIIIº».

[379] El texto dice en su lugar «XIX».

Capº. XXI[380].- Que los pagadores mayores que hizieren donaçión de sus bienes a sus hijos puedan caber en las suertes para los ofiçios públicos.

Yten, por quanto algunos de los que oy día son pagadores enteros, rraygados e abonados, e serán adelante, acresçerá que todos sus bienes aya de dar a sus hijos o a otras personas, haziéndoles donaçión por bía de casamiento o en otra manera, e porque es rrazón que los padres e ançianos sean honrrados e no cayan nin abaxen de sus honrras por las dichas donaçiones; e porque así mesmo el pueblo por estos tales puede ser mejor gobernado e rregido, tan bien e mejor commo por los jóbenes e nuebos ofiçiales que en la dicha suerte cabrán, por ende ordenamos e mandamos que de aquí adelante los tales, pagando la dicha derrama mayor, puedan caber en las dichas suertes e ser alcaldes e fieles e rregidores e alcaldes de Hermandad si la suerte les diere, e sean amitidos a los dichos ofiçios. E se entiendan ser rraygados commo si no obiesen fecho las dichas donaçiones; con que, cabiendo en las dichas suertes se ayan de rraygar e den fianças llanas e abonadas luego que les cupiere el dicho ofiçio, para todo aquello que en tienpo de sus ofiçios hizieren.

Capº. XXII[381].- Que aquellos que fueren elegidos por ofiçiales, procuradores o otros cargos açepten, so pena.

Yten ordenamos e mandamos que todos los que fueren elegidos e nonbrados por alcaldes, fieles, rregidores e jurados e alcaldes de Hermandad e bolseros o procuradores de Juntas o manobreros de la yglesia parrochial o de la confradía del Santo Sacramento, o para otro (cargo de) mensajería o diputaçión para los negoçios e pleytos e causas al dicho conçejo tocantes, sean tenudos de açeptar e açebten (el dicho cargo) e ofiçio so pena de cada dos mill maravedís: la mitad para los rreparos públicos e la otra mitad para los nuestros alcaldes e fieles e jurados que lo executaren. E demás d'ello que hasta que açebte el dicho cargo esté en la cárçel del conçejo de la dicha villa preso e non salga d'ella, e que dende en adelante no pueda tener nin tenga ningún ofiçio de dicho conçejo.

Capº. XXIIIº[382].- Cómo han de visitar los mojones de los términos.

Ordenamos e mandamos que los dichos nuestros alcaldes e fieles, después que fueren creados, luego, antes que hagan abdiençia pública, sean obligados de yr e bayan e beer e bisytar e bisiten los términos e mojones d'esta nuestra juridiçión que confinan con otras juridiçiones de otros conçejos, so pena de cada mill maravedís a cada uno de los dichos alcaldes e fieles. La qual pena paguen lo contrario haziendo: la mitad para el dicho conçejo e la otra mitad para los alcaldes e jurados seguientes que lo executaren. E si acusador obiere, aya la terçia parte de la mitad. E a la dicha visitaçión ayan de yr e bayan en uno con los dichos alcaldes e fieles los dos escriuanos fieles, para que den fe d'ello, e los dos jurados e el pregonero e dos montanneros. Ansí mesmo, si a los dichos nuestros alcaldes e fieles paresçieren, llamen e lleben a ello a los procuradores de la tierra e juridiçión d'esta dicha villa.

---

[380] El texto dice en su lugar «XX».

[381] El texto dice en su lugar «XXI».

[382] El texto dice en su lugar «XXII».

Capº. XXIV[383].- Cómo han de rresçibir el arca e preuilegios.

Hordenamos e mandamos que después que fueren creados los alcaldes e fieles, dentro de diez días primeros seguientes después de la dicha creaçión sean obligados los dichos nuestros alcaldes en cada un anno de rresçibir e tomar, e resçiban de los alcaldes pasados, el arca e preuilegios e el sello e libro e hordenanças del dicho conçejo por ynbentario que (hubiere), e anadiendo en el tal ynbentario las escripturas que nuevamente, demás de las que estobieren en el tal ynbentario, syn que falte ningún preuilegio nin escriptura. E el dicho entregamiento que rresçiban (ante los dos) escriuanos fieles o alguno d'ellos, y ellos lo asienten (e firmen con los) alcaldes que rresçiben. Y así los dichos alcaldes çierren (el dicho arca) con sus llabes, teniendo anbos sendas llabes e otra llabe uno de los escriuanos fieles. E si faltare algún preuilegio o escriptura que los alcaldes que los subçedieren o en cuyo tienpo faltaren sean obligados de lo boluer o traer otro tal preuilegio o escriptura qual fuere la que faltare, a su propia costa, (pagando) todos los dannos e yntereses e menoscabos que al dicho conçejo e a la dicha villa acaeçieren por rrazón d'ello[384]. E mandamos que los dichos alcaldes guarden e tengan a buena custodia e en el lugar seguro de qualquier ynçendio o peligro que pudiere subçeder la dicha arca, preuilegios e escripturas, de manera que non se pueda perder nin dapnnar nin menoscabar cosa d'ello, so la dicha pena de suso contenida.

Capº. XXV[385].- Cómo los ofiçiales públicos an de rresidir en la villa e non en otra parte.

Hordenamos e mandamos que los dichos alcaldes e fieles e escriuanos públicos del número de la dicha villa, e rregidores del dicho conçejo e alcalde de la Hermandad e jurados executores que, conforme a los preuilegios del dicho conçejo e a la costunbre antigoa, ayan de vibir e morar durante el tienpo de sus ofiçios en la dicha villa, dentro los muros[386] d'ella, con su muger e familia, e no en otra parte, so pena que el que lo contrario hiziere no sea abido por ofiçial nin obedesçido por tal, e el dicho conçejo pueda elegir en su lugar a otro.

Título II.- De los salarios de alcaldes e fieles e otros ofiçiales[387]

Capº. I[388].- Del salario de los alcaldes.

Yten, por quanto a los alcaldes hordinarios d'esta billa se a acostunbrado de rrepartir en los dos rrepartimientos que se acostunbran hazer en cada un anno quinien-

---

[383] El texto dice en su lugar «XXIII».

[384] El texto tacha una larga nota marginal y añade en otra letra, de forma internileada: «E que aya un lugar al qual se trasladen e pongan tresladados (dichos preuilegios e escripturas)».

[385] El texto dice en su lugar «XXIIIIº».

[386] El texto dice en su lugar «murros».

[387] A partir de aquí se introducen los cambios en el corpus original, distribuyendo el conjunto en títulos y éstos en capítulos que se inician con el nº I, rompiéndose la originaria división simple en capítulos consecutivos.

[388] Tachado «XXV».

tos maravedís para sus consejos e çient maravedís para la çera del sello, que heran en anbos rrepartimientos mill e dozientos maravedís a anbos alcaldes, los quales solían ser rrelebados de las derramas e contribuçiones de dicho conçejo e non solían contribuir en ellas, porque agora está mandado de suso por la hordenança que çerca d'ello habla que los dichos alcaldes contribuyan en las dichas derramas, porque se presumía que a cabsa que non contribuyan consentían en rrepartimientos ynjustos; por ende hordenamos que de aquí adelante, así por rrazón de los dichos mill maravedís de su salario e dozientos maravedís de la çera, como por rrazón de la dicha contribuçión que an de hazer, les sean rrepartidos a los dichos nuestros alcaldes que de aquí adelante fueren en la dicha billa mill e quinientos maravedís a anbos, que es a cada uno seteçientos e çinquenta maravedís, rrepartidos en los dos rrepartimientos, en cada rrepartimiento seteçientos e çinquenta maravedís a anbos alcaldes; con que demás d'ello ayan de llebar las penas aplicadas por las hordenanças d'este libro, según que en ellas se contiene; e más por qualquier sentençia çibil que diere[n], seys maravedís; e por otras qualesquier mandamientos que diere[n] llebe[n] quatro maravedís e no más; e por la primera e segunda rrebeldía[389] que se acusaren llebe[n] quatro maravedís; e por la contumaçia e condenaçión de absençia para asentamiento llebe[n] otros quatro maravedís. *E no llebe[n] más, aunque antes solían llebar más derechos*/[390].

Capº. II[391].- Del salario de los fieles, e no lleben cosa alguna por afueros.

Yten, por quanto los fieles d'esta dicha villa solían e acostunbraban llebar e llebaban por los afueros que hazían, así de los linos commo de los pescados e frutas e quesos e otras cosas de mantenimientos çierta quantidad, de que se presumía que a cabsa d'ello hazían malos afueros e aforaban las cosas a más presçios de lo que debían; por ende, hordenamos e mandamos que de aquí adelante ningunos fieles que d'esta dicha villa fueren no lleben por rrazón de los dichos afueros, nin tomen direte nin yndirete cosa alguna, so pena de pagar por la primera bez todo lo que así tomaren e llebaren con el quatro tanto, e por la segunda bez sea[n] pribado[s] del dicho ofiçio e desterrados por vn mes d'esta dicha villa e su juridiçión. E mandamos que en equibalençia de lo que así solían llebar por los dichos afueros e por rrazón de sus trabajos que tienen, qu'es rrazón que sean gratificados pues trabajan por el conçejo, ayan de llebar de salario cada quinientos maravedís en cada un anno los dichos fieles. Los quales por el dicho conçejo les sean rrepartidos en anbos rrepartimientos en cada un anno.

Capº. III[392].- Del salario de los rregidores.

Yten hordenamos que los dichos nuestros rregidores que fueren de aquí adelante en la dicha billa en cada un anno, [porque] por rrazón de sus trabajos e ocupaçiones en el gobierno d'esta billa e su juridiçión dexan sus negoçios, ayan de llebar[393] cada uno

---

[389] Tachado «llebe otros quatro maravedís».

[390] El texto añade con otra letra «E no lleben más, aunque antes solían llebar más derechos».

[391] Tachado «XXVI».

[392] Tachado «XXVII».

[393] Tachado «en».

d'ellos en cada un anno dozientos maravedís, rrepartidos por el dicho conçejo en los dos rrepartimientos que se acostunbran haçer.

Capº. IIIIº[394].- Del salario de los alcaldes, fieles, rregidores que an de aver por lo que entienden en haçer los rregimientos.

Yten hordenamos e mandamos que los dichos nuestros alcaldes, fieles e rregidores e jurados e pregonero e procuradores de la tierra que estovieren e se ocuparen en los dichos rrepartimientos e en cada uno d'ellos, por el trabajo que rreçiben en estar ocupados en ello ayan de aver e ayan de salario por cada día que en ello se ocuparen vn rreal castellano cada uno d'ellos e no más. E que en haçer los dichos rrepartimientos e cada uno d'ellos no ayan d'estar ni estén más de cada tres días en cada uno de los dichos rrepartimientos. E si más se ocuparen non lleben nin puedan llebar más salario de los dichos tres rreales. E si menos se ocuparen, menos; so pena de cada çient maravedís a los que lo contrario hizieren, aplicados: la mitad al conçejo e sus propios e la otra mitad para los alcaldes e ofiçiales que lo executaren. E so la dicha pena e de los boluer al dicho conçejo con el quat[r]o tanto no den salario alguno a otra persona, eçepto a los susodichos e a cada uno d'ellos. *Que sean seys personas los que hagan los rrepartimientos, por que no se haga ynmenso gasto*/[395].

Capº. V[396].- Del salario de los jurados.

Yten mandamos que los dichos nuestros jurados e qualquier d'ellos que fueren de aquí adelante ayan de llebar e lleben por qualquier execución o enbargos o presiones o rraygamientos que por mandado de los dichos nuestros alcaldes hizieren en la dicha billa e al rrederredor d'ella, conbiene a saver: hasta la puente de Aoçaraça a la puente de Çubieta e al derredor en semejante camino e distançia aya de llebar e llebe siete maravedís e medio; e haziendo fuera de los dichos términos en qualesquier partes de la juridición d'esta dicha billa ayan de llebar e lleben quinze maravedís e no más. E demás d'ello que por qualquier presionero que truxiere a la dicha cárçel d'este conçejo, por su guarda e carçelaje aya de llebar e llebe el dicho jurado doze maravedís de cada uno que así fuere preso e metido en la cárçel. E demás de lo susodicho por qualesquier prendas que sacare por mandamiento de los dichos alcaldes, así por las derramas conçegiles commo en otra qualquier manera, dentro de la dicha billa e so los dichos límites suso declarados llebe quatro maravedís; e en las otras partes de la juridición de la dicha billa llebe siete maravedís e medio, e non llebe más; so pena de pagar con el quatro tanto lo que de más llebare, e esté un mes en la cárçel pública.

Capº. VI[397].- Del salario de los escriuanos fieles.

Yten hordenamos e mandamos que los dichos nuestros escriuanos fieles que en cada un anno an de ser ayan de llebar e lleben de salario en cada un anno cada seysçien-

---

[394] Tachado «XXVIIIº». Le acompaña una larga nota marginal apenas legible.

[395] Esta última expresión es posterior y de otra tetra.

[396] Tachado «XXIX».

[397] Tachado «XXX».

tos maravedís a anbos, rrepartidos en anbos rrepartimientos, con que no lleben maravedís de otras escripturas nin padrones nin otra cosa, so la pena de la ley, de la parte que toca al conçejo, *avnque antes solían llebar más/*[398].

Capº. VII[399].- Que los escriuanos fieles asienten los abtos que ante ellos pasaren.

Yten hordenamos e mandamos que los dichos nuestros escriuanos fieles sean obligados, cada uno en su vez, de asentar todos los abtos e escripturas que por ellos pasaren, así en rregistro como fuera d'él, tocantes al dicho conçejo, engrosados e firmados en pública forma, en el libro del dicho conçejo dentro de quinze días, so pena que, no lo asentando commo dicho es, no les sea rrepartido salario alguno. E los alcaldes e rregimiento que de otra manera rrepartieren paguen de pena mill maravedís, aplicados: la mitad para los rreparos de la dicha villa e la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren. E demás d'ello, que los dichos escriuanos fieles sean obligados a todos los dannos e costas e yntereses que al dicho conçejo se le[400] rrecresçieren por non aver ellos asentado las dichas escripturas e abtos según de suso se contiene.

Capº. VIIIº[401].- Del salario del pregonero.

Yten hordenamos e mandamos que el pregonero de nos el dicho conçejo aya de llebar de salario en cada un anno mill maravedís, rrepartidos en anbos rrepartimientos. E más por cada persona que enplazare, vna blanca por enplazar. El qual tenga facultad de enplazar a todos los vezinos de la dicha villa e de su juridición, a pedimiento de parte. E si contienda obiere sobre si le enplazó o no, sea creydo en su juramento el dicho pregonero si la parte no quesiere probar lo contrario. Pero permitimos que qualquiera pueda enplazar, con liçençia de nuestros alcaldes o qualquier d'ellos, a otro.

Capº. IX[402].- Del salario del procurador de Juntas.

Yten hordenamos que al procurador o procuradores de Juntas que por nuestro mandado fueren a Juntas Generales o Particulares les sea rrepartido por cada vn día que se ocupare e estubiere fuera de su casa quatro rreales.

Capº. X.- Del salario de los clérigos que dizen la Pasión, e del rrelox, e de la canpana de las ánimas del purgatorio, e la noche de Santa Águeda.

Yten hordenamos e mandamos que en cada anno por los alcaldes se dé cargo a dos clérigos saçerdotes, onestos e de buena vida, para que tengan cargo de dezir la Pasión e conjurar las nuves, e hazer las cruzes el Biernes Santo, e poner en la juridición, según costunbre. E se les dé e rreparta de salario a anbos por su trabajo mill maravedís rrepartidos en anbos rrepartimientos. E al que tobiere cargo de governar el rrelox se le

---

[398] Este última expresión es posterior y de otra letra.

[399] Tachado «XXXI».

[400] El texto dice en su lugar «les».

[401] Tachado «XXXII».

[402] Tachado «XXXIII».

rrepartan otros mill maravedís, con que lo gobierne e traya bien, e tenga cargo de lo adreçar a su costa el dicho rrelox. E al que tobiere cargo de tanner cada noche la canpana de las ánimas del purgatorio después del Abemaría le sea rrepartido por su salario dozientos maravedís. E al que tobiere cargo de tanner las canpanas de Santa Águeda çient maravedía. E non les sea rrepartido más salario a ninguno d'ellos.

Capº. XI[403].- Del salario que an de aver los que ban a bisitar los mojones.

Hordenamos e mandamos que los alcaldes e fieles e jurados e escriuanos fieles e pregonero e montanneros e las otras personas que obieren de yr a ver e bisitar los mojones d'esta juridición en cada un anno, para la costa que en dos días en su comer han de hazer, por ser muchos, ayan e lleven mill maravedís acostunbrados de dar antigoamente, por ser commo es la dicha juridición mucha y trabajosa de ver e escodrinnar. E non les sea más rrepartido de los dichos mill maravedís, so pena de lo bolver con el quatro tanto los que lo rrepartieron. *Que se haga la costa por el conçejo, siendo justa e onesta*/[404].

Título III.- De la juridición de los fieles e en qué cosas an de entender

Capº. I[405].- Que ningunas ventas nin arrendamientos ni otra cosa ardua se aga sin ellos[406].

Hordenamos e mandamos que los fieles que fueren en esta dicha billa ayan de ser e sean presentes a todos e qualesquier bentas de montes e otras cosas de bentas e conpras que el conçejo obiere de hazer, e qualesquier enpréstidos e obligaçiones que obiere de otorgar. E en seguiente, a qualesquier arrendamientos, así de binos como de carniçerías e azeytes e molinos e otras cosas semejantes e arduas que el conçejo obiere de haçer e otorgar. E ninguna nin algunas bentas nin conpras nin espréstidos nin obligaçiones nin arrendamientos nin otras cosas arduas no se puedan haçer a menos que los dichos fieles o, por ser ellos absentes de la dicha billa e su juridición, alguno d'ellos o sus tenientes sean presentes e consentientes en ello, e que los presçios de los dichos montes e cosas que así bendieren e arrendaren rresçiban e cobren los dichos fieles en nonbre del dicho conçejo, e así mesmo otros qualesquier maravedís e cosas pertenesçientes al dicho conçejo, para que den quenta d'ellos al dicho conçejo. A los quales mandamos que non consientan nin den lugar a ningunas ventas nin arrendamientos nin obligaciones nin otras cosas que no sean nesçesarias nin justas para el bien público, por manera qu'el conçejo [no] rresçiba danno ni enganno nin sea en frabde suyo. So pena que si lo contrario hizieren caygan e yncurran en pena de cada mil maravedís: la mitad para los rreparos públicos d'este conçejo e la otra mitad para los alcaldes e jurados que los executaren. E más que sean tenudos e obligados de pagar al dicho conçejo todos los yntereses, dannos e menoscabos que a cabsa d'ello se le seguieren e rrecresçieren.

---

[403] Tachado «XXXIIIIº.-

[404] Esta última expresión es posterior y de otra letra.

[405] Tachado «XXXV».

[406] En otra letra posterior se tacha «ellos» y se sustituye por «los fieles».

Capº. II[407].- Que no bendan vino ni otras vituallas sin aforar *los fyeles*/[408].

Yten hordenamos e mandamos que ninguna nin algunas personas no ayan de bender nin bendan en esta dicha billa nin su juridiçión ningún vino por menudo, nin azeyte nin pescado fresco ni çeçial, ni candelas nin frutas nin otras cosas de comerçio e mantenimiento que de fuera parte benieren, ni el pan cozido, nin linaza nin puercos por libra sin que primero afueren los fieles d'esta dicha billa o alguno d'ellos, e pongan presçio commo los han de bender. E ninguna persona nin personas sean osados de bender nin bendan ninguna de las cosas sobredichas a[409] más presçio de lo que los dichos fieles aforaren, so pena que si vendieren por aforar o a más presçio del afuero pague cada uno de pena por cada bez çient maravedís, aplicados para los fieles e jurados que los executaren: las dos terçias partes para los fieles e la terçia parte para los jurados. E mandamos que los dichos fieles hagan e probean en los dichos afueros bien e commo combenga al bien público. E si así no hizieren e hizieren afueros ynjustos, mandamos que rrebean en ellos e corrijan los dichos afueros los dichos alcaldes con el rregimiento, e probean de manera que la rrepública no sea defraudada e no rresçiba agrabio.

Capº. III[410].- Que los fieles rresçiban por quenta de los pasados las medidas e llabes del conçejo e la quenta del peso fiel y de su governaçión.

Hordenamos e mandamos que, pasado el día de San Miguel, en que se eligen los alcaldes e fieles en cada un año, dentro de diez días primeros seguientes los fieles que obieren seydo e fueren en la dicha billa el anno antepasado ayan de dar e den a los fieles que fueren creados, por quenta e ynbentario, ante escribano, las medidas de la quarta del pan e del bino e azeyte, e la de la bara de medir e el sello para sellar las dichas medidas, e los pesos e pesas del dicho consejo, con las llabes del armario de los pesos e de las puertas de la casa e cárçel del conçejo con los grillos e presiones que obieren e sin que falte cosa d'ello. E los dichos fieles lo pidan e demanden todo ello e rresçiban, so pena a cada uno por quien fincare de lo así haçer de dozientos maravedís: la mitad para los rreparos públicos d'esta dicha billa e la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren. E demás d'ello, que todo lo que[411] faltare de las cosas sobredichas que no entregaren paguen luego los tales fieles pasados a los que fueren, e ellos los cobren. E si no los cobraren, que ellos mesmos lo paguen en fin de su anno con el dos tanto para el dicho conçejo. E así bien tomen los dichos fieles quenta en el mesmo tienpo a las personas que tobieren el peso fiel de dicho conçejo del dicho peso e sus pesas e le hagan tener bien adereçado el dicho peso, e sin que falte ninguna pesa. So pena que por cada bez que faltare e no se hizieren fornesçer paguen los mesmos fieles lo que así faltare, e de pena los dichos dozientos maravedís, aplicados commo dicho es. E que el peso fiel d'este conçejo e su governaçión de quien lo a de governar e tener sea de los nuestros alcaldes e fieles o mayor parte d'ellos.

---

[407] Tachado «XXXVI».

[408] Esta última expresión es posterior y de otra letra.

[409] Tachado «menos».

[410] Tachado «XXXVII».

[411] Tachado «fuere».

Capº. IIIIº[412].- Cómo se an de sellar las medidas, e non usen con medidas falsas.

Yten hordenamos e mandamos que de aquí adelante todas e qualesquier personas que obieren de bender trigo e pan e çeberas, e sal e bino e sidra e azeyte, carne, pescado e otras qualesquier cosas que se obieren de bender e dar por peso e medida, que las medidas e pesos con que los an de medir e pesar e bender los tengan afinados con los pesos e medidas de nos el dicho conçejo, que tenemos conforme a las leyes d'estos rreynos, e no mayores nin menores, e mirados e rrefinados por los nuestros fieles, e marcados con la marca e sennal del conçejo. E por el conseguiente, las baras con que an de medir los pannos e lienços e otras cosas. E con aquellos pesen e midan lo que obieren de dar e bender, so pena de cada çient maravedís por cada bez a cada uno para los alcaldes e fieles e jurados que lo executen, e de pagar e paguen a la rrepública e conçejo d'esta billa todo el danno e menoscabo que a cabsa de la tal medida rresçebieren e se le rrecresçieren, o a las partes hallándose presentes. E más que el tal peso e medida falso sea puesto en la picota[413] por la primera bez que se hallare mal peso o medida, e por la segunda que pague la dicha pena doblada e pierda la cosa mal pesada o medida, e por la terçera bez que pague quatro tanto, e más que nunca use del tal ofiçio en que hizo la tal falsedad. E las dichas penas sean para los alcaldes e fieles e jurados que lo executaren, e no hagan graçia de cosa ninguna d'ellas. E las tales medidas e pesos que así fueren puestos en la picota no sean quitados por persona alguna[414], so pena de quinientos maravedís para los rreparos públicos e ofiçiales que lo executaren. E mandamos a todos e qualesquier personas que tobieren pesos e medidas en la dicha billa e su juridiçión que, en cada un anno, luego que fueren creados los dichos nuestros fieles, a lo menos dentro de treynta días, traygan a ellos a los rrebeer e afinar e sellar con las medidas e pesos e sello del dicho conçejo, so la dicha pena de los dichos çient maravedís, aplicados commo de suso se contiene. E mandamos que todos los dichos pesos sean de fierro e marcados, so la dicha pena, e non de piedra nin de otras cosas.

Capº. V[415].- De la medida de la mançana, cal e sacos de carbón.

Hordenamos e mandamos que de aquí adelante ninguno que obiere de bender e comprar mançana no benda ni tome salvo con la medida del cuébano que nos tenemos fecha e puesta en la casa del conçejo, con la qual mediendo ocho bezes es un cuébano. E así bien mandamos que qualesquier tejeros que obieren de haçer teja en nuestra juridiçión la hagan de la marca e grandor del molde que tiene el conçejo e no menor. Otrosí, que la hanega de la cal que obiere de bender en esta juridiçión sea de çinquenta y dos libras e no menos, el qual sea puesto al tienpo que qualquier calera se hiziere, por los fieles e su mandado, e no bendan cal sin que sea puesto e afinado el dicho peso, so pena de dozientos maravedís por cada bez que lo contrario hiziere en qualquiera de las cosas suso dichas, aplicados: la mitad para los rreparos públicos d'esta dicha billa e la otra

---

[412] Tachado «XXXVIIIº».

[413] Tachado «e».

[414] El texto dice en su lugar «alguno».

[415] El texto dice en su lugar «XXXIX».

mitad para los alcaldes e fieles e jurados que lo executaren. E demás d'ello, que a las partes que se ubiere vendido la tal mançana, teja o cal le sea satisfecho la quiebra o falta que obiere rresçibido, con el doblo. E que los que obieren de bender carbón por cargas ayan de bender con sacos de sayal de márraga, e cada par de los dichos sacos ayan de tener e sean fechos con siete baras e quarta de la dicha márraga o sayal, so pena de çient maravedís por cada bez, aplicados commo dicho es, e el daño de la parte.

Capº. VI[416].- Que los fieles puedan executar por sí las dichas penas.

Yten hordenamos e mandamos que los dichos nuestros fieles por sí tengan poder e facultad de prender e executar e tomar pesquisa e condenar las penas de los que yncurrieren sobre las cosas que por ellos se an de aforar, e sobre las medidas e pesos e carneçería e bino e azeyte e rregatería e panadería, en los tienpos que los alcaldes non quesieren o no fueren presentes a ello tan bien commo si los dichos alcaldes o ellos con él lo podrían haçer.

Capº. VII[417].- Que los fieles sean rreçetores de las penas de los rreparos e ellos los cobren, e así bien los danos aplicados al conçejo por talas o hordenanças.

Hordenamos e mandamos que los dichos nuestros fieles sean rreçetores de todas las penas que para los rreparos públicos los alcaldes aplicaren por las hordenanças d'esta billa, e ellos los rresçiban e cobren, e sean tenudos de dar quenta d'ellos en fin de sus ofiçios los dichos alcaldes e fieles, e para ello asienten por abto, en el libro del conçejo, la quantidad que cada bez se deposita, firmado de los dichos alcaldes e fieles, e del escrivano fiel. E por el dicho libro se dé e rresçiba la quenta d'ellos, e en qué e cómo se an gastado, so pena de cada quinientos maravedís a cada alcalde e fiel que en cunplir lo susodicho fuere rremiso, para el dicho conçejo e oficiales seguientes, e de pagar al conçejo los dannos e yntereses que a cabsa d'ello se le seguieren e rrecresçieren. E así bien los dichos fieles sean rreçebtores e cobren los dannos aplicados al dicho conçejo por las hordenanças, por las talas o quemas o por otra cabsa [en que] fueren condenados.

Capº. VIII[418].- Sobre los pesos de las herrerías e molinos.

Yten hordenamos e mandamos que todos e qualesquier veçinos d'esta juridiçión de Azpeytia que son ferrones, senores de herrerías o arrendadores d'ellas, que en sus ferrerías e fuera d'ellas tengan de fierro los pesos de pesar fierro, así el quintal como el medio quintal e el de beynte e çinco libras e de diez libras, e dende abaxo hasta una libra e media libra. E lo mesmo mandamos hagan los duennos de los molinos, cada uno en su molino, conforme al peso conçegil de la dicha villa, que lo tiene en la casa conçegil d'ella, fecha e puesta al tenor de las leyes rreales del hordenamiento. E mandamos que los duennos de las dichas herrerías e molinos, e arrendadores, ayan de usar de la dicha hordenança e la guarden dende su publicaçión, haziendo e conpliendo lo en ella conteni-

[416] El texto dice en su lugar «XL».

[417] El texto dice en su lugar «XLI».

[418] El texto dice en su lugar «VII», y tacha «XLII».

do durante quatro meses primeros seguientes, e adelante en ningún tienpo no lo quebranten, so pena por cada vez de mill maravedís a cada uno: la terçia parte para la cámara e la otra terçia parte para los rreparos públicos, e la otra terçia parte para los alcaldes e fieles que lo esecutaren. E porque en la juridiçión d'esta dicha billa ay muchas herrerías e molinos, en más número que en otros lugares çircunvezinos, a cuya cabsa ay mucha nesçesidad que se tenga vigilancia sobre los dichos pesos, mandamos e hordenamos que, por escusar algunos frabdes que se pueden hazer, e quitar todo escrópulo y sospecha, que los alcaldes e fieles del dicho consejo sean obligados de los veer e bisitar en cada un anno cotejándolos con el marco o padrón del dicho conçejo. E a los [que] fallaren faltosos los castiguen condenándoles en las penas que de derecho son estableçidos en tal caso.

Título IIIIº. De los rregimientos y conçejo

Capº. I[419].- Cómo se an de juntar a rregimiento e cómo han de botar, e la pena de los que no benieren.

Yten, por quanto de tienpo ynmemorial a esta parte esta dicha billa e su juridiçión e omes hijosdalgo d'ella se suelen rregir e gobernar por rregimiento, conbiene a saver: por los dichos alcaldes e dos fieles e seys rregidores, los quales juntos en su rregimiento suelen probeer e mandar e hordenar en las cosas tocantes al serviçio de Dios e de Su Magestad e al pro común de la dicha billa e su juridiçión, e su buena gobernación. E así, mandamos que de aquí adelante por la mesma forma e horden sea rregida e gobernada la dicha villa por el dicho rregimiento; los quales dichos alcaldes e fieles e rregidores se ayan de juntar e junten a rregimiento en las cosas de nos el dicho consejo, en esta dicha billa, los tienpos que la \dicha/ casa[420] de conçejo estobiere desocupada e no estobiere en ella el Corregidor. E quando estobiere en ella el dicho Corregidor e estobiere ocupado, las tales bezes se junten en la yglesia parrochial de sennor San Sabastián de Soreasu d'esta dicha villa o en la casa de uno de los alcaldes. E para el dicho juntamiento para cada bez ayan de ser abisados e se les digan a los dichos alcaldes e fieles e rregidores e escrivanos fieles[421] o al uno d'ellos cuya fuese la bez de servir, e a los jurados, en sus personas o en sus casas, por el pregonero o jurado, la noche antes, que otro día a la maynnana, ayan de venir a rregimiento; e después de así abisados que otro día a la maynnana a ora conbenible, sea tannida la canpana la mayor de la dicha yglesia diez vezes. E así tannida, los dichos alcaldes, fieles e rregidores e escrivanos fieles e jurados e pregonero acudan e se junten a donde e como dicho es, so pena de los dichos alcaldes e fieles e escrivano fiel paguen por cada vez que faltaren de venir para la dicha ora çinquenta maravedís. E los dichos rregidores e jurados paguen cada un rreal de plata para los otros del dicho rregimiento e para lo que ellos hordenaren, e no les sea perdonado la dicha pena. Pero si alguno tobiere nesçesidad de yr el tal día a fuera parte de la dicha billa e su juridiçión, abisando de la tal nesçesidad la noche antes a los dichos alcaldes

[419] El texto dice en su lugar «XLIII». Dispone de 3 notas marginales poco legibles.

[420] Tachado «estubiere».

[421] Tachado «o algún».

e con su liçençia sea rrelebado el tal. E los dichos alcaldes, fieles e rregimiento que se juntaren, aunque algunos falten, probean e hordenen en las cosas conplideras al servicio de Dios nuestro Sennor e de Su Magestad, e al pro e bien[422] común d'esta dicha villa e su juridiçión e rrepública d'ella. E en las cosas que non se conformaren ayan de botar, botando primeramente los alcaldes, después los[423] fieles, e después los rregidores[424]. E lo[425] que la mayor parte d'ellos hiziere sea bálido, sin eçebtaçión alguna, tan conplidamente como si todos los dichos alcaldes e fieles e rregidores en conformidad hiziesen e probeyesen. E el dicho rregimiento mandamos se junte cada bez que los dichos nuestros alcaldes o qualquier d'ellos vieren que conbiene, e mandare e hordenare.

Capº. II[426].- Cómo se a de probeer sobre las petiçiones[427] \en/ rregimiento.

Yten hordenamos e mandamos que todas las vezes que algunas personas quesieren proponer algo en el dicho nuestro regimiento o dar alguna petición se tenga esta horden e forma: que, sabido quién es la persona que ante el rregimiento biene, sea mandado entrar o se rresçiba la petiçión; e así entrado, se oya lo que la tal persona quesiere deçir o proponer, e si quesiere dar petiçión se rresçiba e se lea en su presençia e se le diga que se probeerá en ello, e continuando le manden sallir e salga del dicho rregimiento la tal persona, e en su presençia no probean cosa alguna. E después que así obiere salido, los dichos alcaldes, fieles e rregimiento, platicado sobre ello, probean e manden aquello que debieren e conviene, e non probean nin hablen en el dicho rregimiento estando en él más de los dichos alcaldes, fieles e rregidores e escrivano fiel e jurados si non fuere algún letrado o persona que el dicho rregimiento obiere ende llamado; e quandoquiera que obieren de probeer en rregimiento en cosa tocante a qualquiera de los del dicho rregimiento o su padre o hijo o hermano o primo carnal o dentro en el dicho grado, ayan de mandar los dichos alcaldes sallir. E salga el tal del dicho rregimiento. E salido el tal, probean e manden lo que debieren probeer e non de otra manera, so pena de cada çient maravedís, los quales paguen cada uno de los dichos alcaldes, fieles o rregidores que contra lo susodicho fueren o benieren. E los pague: la mitad para los rreparos públicos de la dicha billa e la otra mitad para el alcalde e ofiçiales que lo executaren.

Capº. III.- Cómo han de juntar consejo, e la pena.

Por quanto suelen acaesçer casos e cosas para cuyo proveymiento suele aver nesçesidad de juntar algunas vezes, demás del dicho rregimiento, los vezinos prinçipales de la dicha billa, e otras bezes todos los vezinos de la dicha billa e su juridiçión conçejeramente, e suele acaesçer que algunos por maliçia e otros por menospresçio,

---

[422] Tachado «e».

[423] La reforma tacha «alcaldes e después», y repite «los».

[424] La reforma de 1533 cambia el orden de votación y dice en letra interlineada *\e al fin los alcaldes porque, visto lo que botan, puedan mejor determinar lo que sea/*.

[425] El texto dice en su lugar «los».

[426] Tachado «XLIIIIº».

[427] Tachado «del».

presuponiendo que no serán penados ni punnidos, no suelen venir al dicho conçejo, por ende hordenamos e mandamos que, cada e quando que bieren que conbiene, los dichos nuestros alcaldes e fieles o la mayor parte d'ellos puedan e ayan de mandar juntar a los vezinos de la dicha villa o a quien d'ellos quesieren, e a todos los vezinos de la dicha villa e su tierra e juridición, a conçejo general, commo vieren que conbiene. E para ello, cada e quando que los dichos nuestros alcaldes e fieles o la mayor parte d'ellos hordenaren e mandaren hagan e manden llamar a los vezinos de la dicha villa o a quien d'ellos quesieren, o a todos los vezinos de la dicha villa e su juridición como vieren que convenga, por voz de pregonero o por llamamiento suyo o de los jurados, o por publicación de la yglesia que se publique por el rrettor o su teniente, abisándoles dónde e cómmo les mandan juntar e so qué penas. E todos los bezinos que así fueren mandados juntar mandamos que se junten en la ora e donde e commo les sea mandado he dicho o pregonado, so las penas que fueren puestas por los dichos alcaldes e fieles, e de cada çient maravedís: para[428] los dichos nuestros alcaldes e fieles e jurados que lo executaren la mitad, e la otra mitad para las obras públicas d'esta dicha billa. E demás d'ello mandamos que lo que fuere fecho e probeydo por los que así fueren juntados vala e sea firme, tan conplidamente como si por todo el conçejo e vezinos de la dicha billa e su juridición fuese fecho. E si alguna contradición fuere puesta por los que así no benieren a conçejo contra lo que fuere probeydo e mandado por el dicho conçejo no bala, pues fueron llamados a ello e no venieron. E así mesmo mandamos que se ayan de juntar a conçejo a las almonedas todos los vezinos de la dicha billa e su juridición que estubieren en la plaça, todas las bezes que los dichos alcaldes mandaren juntar e fuere publicado en la dicha yglesia o apregonado que se junten en la dicha plaça, so la dicha pena de los dichos çient maravedís a cada uno, aplicados como dicho es.

Capº. IIIIº[429].- Cómo [se] han de juntar al rrepique de canpana o apelido o pregón o llamamiento.

Yten, por quanto suelen acaesçer casos que, así para llebantadas de serviçio de Sus Magestades e alardes, como por ynçendio de fuego o muertes o feridas d'onbres, o por hurtos o rrobos, e quemas e talas, e fuerças e quebrantamientos de casas e yglesias, e otras cosas e casos nesçesarios, se suelen dar apelidos e rrepiques de canpanas que se suelen rrepicar por mandado de los alcaldes, e otras bezes se suele mandar por los alcaldes e publicar en la yglesia e apregonar a que bengan e acudan a las tales nesçesidades e cosas que acaesçen, e acaesçe que no se juntan los vezinos d'esta dicha billa, e si se juntan [son] muy pocos, por lo qual muchos malhechores se suelen atreber a malhaçer e suele ser deservido Dios nuestro Sennor e Su Magestad, e suele venir danno e perjuiçio a esta dicha billa e rrepública d'ella. Por ende, hordenamos e mandamos que de aquí adelante cada e quando por las cosas susodichas o qualesquier d'ellas que se dieren algún apelido o rrepiques de canpanas o fuere apregonado o publicado en la yglesia por mandado de los dichos alcaldes d'esta dicha billa o qualquier d'ellos, todos los vezinos de la dicha billa e su juridición, mayores de diez e ocho annos fasta sesenta annos, sean

[428] El texto añade «que».

[429] Tachado «XLVI».

tenidos de sallir e salgan, e acudir e acudan, a donde fuere el tal apelido o a donde o commo fuere publicado, apregonado e mandado. E si fuere rrepicado sin publicar, vengan al dicho rrepique a la dicha billa con sus armas, so pena de cada dozientos maravedís a cada uno que no salliere o acudiere e beniere, e los pague: la mitad para las obras públicas d'esta dicha billa e la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren. Pero si alguno fuere que no saliere por non saver nin aver oydo, el tal sea creydo en su juramento. E si juraren que no supo nin oyó el tal rrepique o apelido, no pague pena. E esto mandamos no perjudicando a la hordenança de la Hermandad que habla sobre los dichos apelidos.

Capº. V[430].- Que ninguno pida dádibas ni cortesías en conçejo ni en rregimiento nin en otra manera.

Yten, por quanto en la Hermandad d'esta Muy Noble e Muy Leal Provinçia de Guipúzcoa, por escusar muchos dannos que a ella rrecresçen por dádibas que cada día se pidían e se daban fue debedado que ninguno nin algunos no se atrebiesen de demandar dádibas nin cortesías, e así mesmo está proybido en la dicha villa, e non enbargante todo ello cada día ban contra el tenor de la dicha hordenança en este dicho conçejo e rregimiento, de que se a seguido e sigue mal e danno. Por ende, queriendo rremediar lo sobre dicho, hordenamos e mandamos que de aquí adelante \en/ ningunos nin algunos conçejos nin personas singulares de qualquier estado o condiçión que no pidan nin demanden en esta dicha billa nin su juridiçión, ni en conçejo público nin rregimiento nin de otra manera, ayudas nin cortesías nin dádibas de dicho conçejo nin de personas singulares, aunque se pida so color e vía de limosna, salvo si fueren personas miserables que andobieren a demandar por Dios, por ser lastimados o lisiados por manquedad o fallesçimiento de sus mienbros o otros defetos, o ynpotentes, de manera que sea çierto que de otra manera no se podrán mantener, so pena a los dichos conçejos e unibersidades de lo contenido en la hordenança probinçial. E las personas particulares que pidieren las dichas dádibas o andubieren en conpannía de los que así piden cayan e yncurran en penna de cada mill maravedís aplicados: la mitad para los rreparos públicos y la otra mitad para los alcaldes e ofiçiales que lo executaren. E a los alcaldes e ofiçiales que contra el tenor de la dicha hordenança e d'ésta consentieren pedir dádibas o fueren en las conçeder, puesto que todo lo rresto de dicho conçejo e rregimiento quieran, cayan e yncurran en pena de cada mill e quinientos maravedís, aplicados según de suso. E más que paguen de sus propios [e] haziendas todo lo que por el tal conçejo o rregimiento se diere o conçediere, al dicho conçejo.

Capº. VI[431].- Que los caminos e puentes se hagan *e rreparen*/[432] con acuerdo de todo el rregimiento, e los alcaldes e fieles tengan cuydado d'ello.

Por quanto por esperiençia se a vysto que los alcaldes o fieles, por sy o juntos, syn acuerdo del rregimiento, mandan hazer e rreparar los caminos e puentes d'esta juri-

---

[430] Tachado «XLVII».

[431] Tachado «XLVIIIº».

[432] Esta expresión se halla introducida de forma interlineada con letra posterior.

dición a donde e como quieren, dexando de haçer e rreparar[433] en otras partes donde ay más nesçesidad, e aún ha [rre]cresçido hazer rreparar e hazer calçadas en sus comunezes[434] personas particulares e después pedir en rregimiento que se paguen, e pagarlos el conçejo. Por ende, por evitar esto, hordenamos e mandamos que de aquí adelante todos los caminos e puentes e calçadas que en esta villa e su juridición se obieren de haçer e rreparar se hagan e rreparen con acuerdo e mandamiento del rregimiento d'esta dicha villa o de la mayor parte d'ella, e non de solos los dichos alcaldes e fieles, nin menos de persona particular. E si lo contrario pasaren non se aya de pagar nin rrepartir los tales caminos nin puentes, nin su adobo nin rreparo, por el dicho consejo, so pena que qualquier alcalde o fiel e rregidor que fuere en pagar o rrepartir ayan de pagar e pague cada dozientos maravedís: la mitad para los rreparos públicos e la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren. E más que paguen de sus propios bienes al dicho consejo todo aquello que asy pagaren o fuere rrepartido. E mandamos que los dichos alcaldes e fieles tengan mucho cuidado en mirar los dichos caminos e puentes, e rreparar en la manera sobredicha, con acuerdo del dicho rregimiento, porque por no rreparar con tiempo vienen a las bezes a caer e perderse las tales puentes e caminos e se rrecresçe mucha más costa, pudiendo antes rreparar con muy poca costa.

Título V.- De los rrepartimientos del conçejo

Capº. I[435].- Cómo se an de hazer los rrepartimientos, e la manera que en ello se a de tener.

Primeramente hordenamos e mandamos que de aquí adelante en este dicho conçejo se hagan dos rrepartimientos \en cada anno/, según la costumbre antigua, el primero por el mes de março e el segundo por el mes de agosto de cada un anno; en el qual tan solamente ayan de ynterbenir los alcaldes e fieles e rregidores e escrivanos fieles e jurados e pregonero d'esta dicha villa, e los dos[436] diputados[437] de la tierra e juridición d'esta dicha villa *sy presentes quesyeren ser*/[438], conforme a la carta executoria, e no otras personas algunas. Los quales ante todas cosas, demás del juramento que si non tienen fecho ayan de jurar solenemente que los dichos rrepartimientos e cada uno d'ellos ayan de haçer e harán a todo su leal poder lo más justo e sin fraude ni cabtela alguna que pudieren, e que no consentirán rrepartir debdas no verdaderas nin cabtelosas nin simuladas, nin consentirán en gastos nin rrepartimientos exçesibos, e que goardarán a los probes, biudas e miserables personas e a la república lo mejor que pudieren en sus conçiençias e, so cargo del dicho juramento, que non consentirán cosa injusta rrepartir

---

[433] Tachado «e hazer calçada».

[434] Por «término común».

[435] Tachado «XLIX». Dice en notas marginales: «*Que es blanco*», «*Ojo*», «*Lo que está annadido en la margen en el capítulo XXVIIIº ha de entrar en este capítulo y no en el otro*».

[436] Tachado «diputados».

[437] La n reforma de 1533 tacha «diputados» y pone internileado *procuradores*/.

[438] La reforma de 1533 introduce interlineada esta expresión.

por amor nin desamor, ni por dádiba ni promesa, e que traerán a cuanto e quenta todo lo que supiere que tiene de rresçibir el dicho conçejo, e que non dexarán de meter en el dicho rrepartimiento a ningún pagador entero nin medio nin sesto ni quarto nin a otra persona de la dicha billa, por le escusar de la paga del dicho rrepartimiento, so pena de ser perjuros e infames por el mesmo fecho. E que el rrepartimiento o rrepartimientos que de otra manera se hizieren sean en sí ningunos, e los dichos alcaldes e ofiçiales e cada uno d'ellos que consentieren en el dicho rrepartimiento incurran en pena de cada dozientos maravedís, aplicados: la mitad para el dicho conçejo e la otra mitad para los dichos alcaldes e jurados e oficiales que lo executaren[439].

Otrosy mandamos que quandoquier que algunos de los dichos nuestros alcaldes o fieles o rregidores o jurados o qualquier d'ellos obiere fecho algún serviçio al dicho conçejo, o por su mandado se oviere ocupado en algunas cosas o obiere fecho gastos de manera que pide el tal ofiçial, le sea rrepartido el dicho su trabajo. En tal caso mandamos que, dada su petición e quenta de lo que deve rresçibir, se haga [pago] de dicho rrepartimiento, e los otros ofiçiales que quedaren sin él rrepartan lo que debiere aver el tal, so cargo del dicho juramento. E [en] quanto a este artículo, mandamos que se goarde la hordenança por nos de suso fecha en el título de los rregimientos. Asy mesmo mandamos que quandoquier que alguna persona o personas venieren a los dichos rrepartimientos o a qualquier d'ellos a pedir e demandar algunas cosas por serviçios que an fecho al dicho conçejo, o gastos que ayan puesto, asy de los dichos nuestros ofiçiales como de otros qualesquier persona o personas que, dada su petición e quenta, de lo que pide por los dichos nuestros alcaldes e ofiçiales les sea rresçibido juramento solenemente en forma devida de derecho que todo lo que asy piden e dizen aver gastado, puesto e ocupado es verdadero e que lo an gastado, puesto e ocupado en serviçio del dicho conçejo e por su mandado, so las dichas penas a los dichos ofiçiales. E que no se le pueda rrepartir en otra manera ninguna a ninguna persona. E si alguna persona por mandado d'este conçejo obiere de yr a Valladolid o a la Corte o a otro lugar semejante, sea obligado de traer testimonio del día que parte e del día que allí le despachan, e de otra manera no sea rrepartido al tal salario.

Capº. II[440].- Que todas las personas que debieren algunos maravedís, algunos pasados el plazo se lleben a la cárçel; e que las ventas se hagan a pagar al primer rrepartimiento.

Yten hordenamos e mandamos que qualesquier persona o personas que debieren a este dicho conçejo maravedís algunos verdaderos, pasado el plazo[441], si no los dieren nin pagaren, syn ningún pleito nin dilación alguna le metan en la cárçel al tal debdor e que dende rresponda e non salga d'ella fasta tanto que pague todo lo que asy debiere.

---

[439] La reforma de 1533 introduce de forma interlineada la expresión *E otrosí lo mandamos que se haga quandoquiera que no oviere maravedís de montes o vellota, con liçençia de Su Magestad o de la Junta de Guipúzcoa, por vertud del previlegio e provisyón que la dicha Provinçia tiene y conforme aquella*/.

[440] Tachado «L».

[441] El texto dice en su lugar «plazo él pasado».

Otrosí mandamos que todas las ventas de montes para carbón como vellotas o rrentas de molinos o otras cosas semejantes qu'este dicho conçejo hiziere e deviere de rresçibir e aver, los plazos de las tales ventas e arrendamientos sean para el rrepartimiento primero que se ubiere de haçer, o a lo menos para los dos rrepartimientos de dicho año que asy se vendieren o arrendaren e no d'otra manera, para que sobre lo que asy el dicho conçejo tiene de propios se hagan los dichos rrepartimientos, so pena de cada çient maravedís a los ofiçiales que lo contrario hizieren: la mitad para el conçejo e rreparos e la otra mitad para el alcalde e ofiçiales que lo executaren.

Capº. III[442].- Que ningún alcalde d'esta villa no pueda mandar coger rrepartimiento nin derrama que la tierra hiziere, so pena.

Yten, por quanto en esta dicha billa ni su juridiçión no se puede haçer rrepartimiento alguno sy non por los alcaldes, fieles e ofiçiales d'ella suso declarados, según la disposiçión del derecho e de las leyes d'estos rreynos e antigoa costumbre de la dicha billa, hordenamos e mandamos que de aquí adelante ningún alcalde hordinario que fuere de la dicha billa no sea osado de dar mandamiento a ninguna persona nin personas para cojer ningunos maravedís nin derramas nin otra cosecha alguna que algunas personas particulares ni los vecinos de la juridiçión d'esta dicha billa rrepartieren, so pena de dos mill maravedís por cada vez al alcalde que lo contrario hiziere: la mitad para obras públicas e la otra mitad para los alcaldes e ofiçiales que lo executaren.

Capº. IIIIº[443].- Que no sea rrepartido a ninguno cosa sobre lo rrepartido en un rrepartimiento.

Yten, por quanto por esperiençia se a vysto que algunas personas piden lo que se les debe por servicios o en otra manera en los rrepartimientos de nos el dicho conçejo, e por el dicho conçejo se les rreparte lo que asy se les debe e les paresçe ser justo, o le rrechaçan por no le dever, e después sobornando a los del rregimiento para el segundo rrepartimiento bienen los tales diziendo que no les fue rrepartido todo lo que debían aver o lo que se les debía e piden les sea rrepartido, e acaesçe que los del dicho rregimiento, por no estar al cabo de lo que pasó en el rrepartimiento pasado e por otros rrespetos, rreparten a los tales más quantidad de lo que antes le rrepartieron o la quantidad que antes rrecha[ça]ron que no se rrepartiese. E por evitar esto hordenamos e mandamos que de aquí adelante quandoquiera que alguna persona pidiere en rrepartimiento e se le rrepartiere lo que se le debe, o proveyere que no se le rrepartan, que a los tales no se les aya de rrepartir nin rrepartan en otro rrepartimiento más quantidad demás de lo que antes se le rrepartiere e estobiere probeydo que no debe aver nin se le rrepartan, que al tal no le rrepartan cosa alguna contra lo que antes estobiere probeydo, so pena que los alcaldes e ofiçiales e rregidores que lo contrario hizieren paguen de pena cada dozientos maravedís: la mitad para los alcaldes e jurados seguientes que lo executaren e la otra mitad para los rreparos del dicho conçejo; e más que pague al dicho conçejo todo lo que asy obieren rrepartido, con el doblo.

---

[442] Tachado «LI». Y dice al margen «*Yten*».

[443] Tachado «LII».

Capº. V[444].- Del cogedor del rrepartimiento e su salario, e dé fianças.

Hordenamos e mandamos que los rrepartimientos que por nos el dicho conçejo fuere[n] fechos en la manera que de suso está declarado sean dados a los jurados o otras personas, que sean áviles e sufiçyentes para coger e pagar los maravedís de los tales rrepartimientos, con poder e facultad para cobrar [e] executar a cada uno lo que debe por los tales rrepartimientos maravedís algunos, e las derramas que rrepartieren e caben a cada uno según lo rrepartido. E el tal cogedor aya de aver de salario por cada rrepartimiento mill maravedís e no más; so pena que si lo contrario hizieren e más le rrepartieren pague cada uno de los alcaldes e fieles e rregidores que rrepartieren cada dozientos maravedís: la mitad para los rreparos públicos e la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren. E más que paguen de sus propios bienes lo que de más obieren rrepartido. E el dicho cogedor aya de dar fianças llanas e abonadas para coger e dar quenta de dicho rrepartimiento.

Capº. VI[445].- En qué término an de pagar los rrepartimientos, e el cogedor tome cartas de pago.

Hordenamos e mandamos que los rrepartimientos que por nos fueren fechos el dicho cogedor aya de pagar a cada uno lo que le fuere rrepartido e se le debiere, dentro de treynta días primeros siguientes a lo menos, después que fuere fecho el rrepartimiento. E no pagando dentro en el dicho término, aya de estar e esté preso en la cárçel fasta lo pagar. E que la foguera de la Provinçia aya de pagar el tal cogedor durante la siguiente Junta General del tal rrepartimiento, e trayga carta de pago del cogedor de la Provinçia. E a cabsa de no pagar, sy al conçejo hiziere costas el cogedor, que todas las tales costas sean a cargo e los pague el cogedor del dicho rrepartimiento, pues a su culpa se rrecresçieron. E mandamos que el dicho cogedor aya de tomar e tome cartas de pago o conosçimientos de los maravedís rrepartidos que pagaren de las quantías de dos rreales arriba; e dé quenta por las dichas cartas de pago del tal rrepartimiento cómo a pagado, para el rrepartimiento siguiente, al conçejo, so pena que lo paguen de sus bienes todo lo que no obiere pagado o no mostraren carta de pago, e más de quinientos maravedís para el dicho conçejo e oficiales.

Capº. VII[446].- Cómo an de sacar prendas el cogedor del rrepartimiento, e a de vender, e su salario.

Hordenamos e mandamos que el cogedor e cogedores que fueren de los dichos nuestros rrepartimientos después que el tal rrepartimiento fuere publicado en la yglesia parrochial d'esta dicha billa, en día domingo o fiesta, declarando lo que cabe a pagar a cada pagador dende en adelante pasados diez días, el dicho cogedor, por su propia abtoridad, puede sacar e saque prendas a todos los que debieren derramas de los tales rrepartimientos, e les aperçiban a las personas a quien así sacaren que las saquen al terçero

[444] Tachado «LIIIº».

[445] Tachado «LIIIIº».

[446] Tachado «L».

día siguiente. E en caso que asy no hizieren, ayan de bender e vendan las tales prendas, pasado el dicho día terçero, ante el dicho alcalde, en quien más diere por ellas, como se haze en maravedís de Su Magestad. E qu'el dicho cogedor aya de llevar e lleve por cada prenda que asy sacare quatro maravedís, sacando en la villa o al derredor en el çircuyto de hasta Santa María de Olaz e Areyçuriaga; e estando en las otras partes de la juridición llebe por cada prenda ocho maravedís e no más, so pena de cada çient maravedís por cada bez que exçediere, para los rreparos e alcaldes que lo executaren.

Título VI.- De los mantenimientos y carneçería

Capº. I[447].- Que los arrendadores de carniçerías e otros mantenimientos *y molinos*/[448] e ventas de lo del conçejo[449] se haga con acuerdo del rregimiento, e así bien las almonedas. *E cómo se an de haçer*/[450].

Hordenamos e mandamos que de aquí adelante todos los arrendamientos que se obieren de hazer en esta billa de las carnicerías e azeyte e binos e candelas e pescado çeçial, e de los molinos del dicho conçejo, e de la venta de la bellota e de sus montes, e otras cosas que al conçejo paresçieren que se deban arrendar o vender, se ayan de hazer con acuerdo de todo el rregimiento e no de solos los alcaldes e fieles. E si fuere probeydo e hordenado de poner en almoneda los tales arrendamientos o ventas, se ayan de haçer las almonedas juntando en día domingo o fiesta de guardar dichas biésperas, en la pública plaça d'esta dicha billa, los alcaldes e fieles e los que d'ellos se hallaren en la villa, con los honrrados e veçinos de la dicha plaça. E ende juntados, por voz de pregonero en tres días domingos o fiestas, en el terçero pregón e almoneda se aya de rrematar la tal cosa que asy se pone en almoneda, salvo[451] si a los alcaldes e fieles e conçejo paresçiere que se deba de suspender hasta otra almoneda por no dar rrazonable presçio. E por que non rresçiba frabde nin perjuicio el conçejo e rrepública puedan suspender fasta otro o otros días para haçer el rremate, de manera que sea por rremate o en otra manera se procure, e para que las dichas cosas de mantenimientos se den a rrazonables presçios, e a los tales se haya conplir las obligaciones.

Capº. II[452].- De los arrendamientos del azeyte e carne, y en qué tiempo se han de haçer.

Hordenamos e mandamos que de aquí adelante los alcaldes e fieles de la dicha billa sean obligados de poner en almoneda la carniçería el primer domingo de Quaresma, e lo rematen desde Pascoa seguiente hasta Carnestolendas, e el azeyte dende Nabidad de cada un año para otra Navidad seguiente; por quanto por esperiençia se a visto que, de

---

[447] Tachado «LVI».

[448] La reforma de 1533 introduce de forma interlineal la expresión «*y molinos*/».

[449] La reforma de 1533 tacha «*de lo del conçejo*» y lo sustituye por «*de vellota*».

[450] Esta expresión se halla introducide en la reforma de 1533.

[451] El texto dice en su lugar «salvos».

[452] Tachado «LVII».

hazerse lo contrario, la dicha billa e conçejo a rresçebido mucho dampnno, e por que para el tiempo se sabe del presçio justo de los azeytes nuebos. E que los alcaldes e fieles que negligentes fueren en ello yncurran en pena de mill maravedís: la mitad para la cámara e la otra mitad para los juezes que lo executaren. E que en rresidençia les sea demandado.

Capº. III[453].- Cómo se a de vender el pan cocho[454] en la plaça.

Hordenamos e mandamos que el pan cocho que en esta dicha billa e su juridiçión se obiere de bender, asy cocho en horno como en fuego[455], ayan de haçer bueno e bien amasado e cozido, e lo bendan por peso. E que, por rrespeto de la variedad de los presçios de trigo no se puede dar presçio çierto en que ayan de vender continuamente, mandamos que los fieles, en uno con los alcaldes d'esta dicha billa, mirando los presçios en que se bendieren el trigo les den horden e manera e manden en cada semana a qué presçios an de bender el dicho pan las dichas panaderas, asy por peso como si les paresçiere, mandando que hagan de a dos maravedís, o tres o quatro, o más o menos, como les paresçerá que más convenga; e de qué pesos an de ser los tales panes. E las dichas panaderas ayan de haçer e hagan e bendan el dicho pan bueno e bien cocho, e en los presçios e del peso que les fuere mandado, so pena que por cada bez que lo contrario hizieren, demás de perder los tales panes e darlo a los probes, ayan e incurran en pena de cada çinquenta maravedís, e sean para los dichos alcaldes e fieles e jurados que los executaren. E mandamos que cada semana dos vezes a lo menos ayan de ber e escodrinnar los dichos fieles a las dichas panaderas los panes, so pena de cada çient maravedís: la mitad para los rreparos públicos e la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren. E a falta d'ellos ayan d'escodrinnar e executar los dichos alcaldes las dichas panaderas, so la dicha pena. E que las dichas panaderas \non/ puedan vender el dicho pan dentro en sus casas, sino en la plaça pública, salvo sy no fuere de noche, so la dicha pena.

Capº. IIIIº[456].- Sobre lo que han de llebar las hornesas por cozer pan.

Hordenamos e mandamos que las horneras que cuezen el pan en esta villa e su juridiçión ayan de llebar e lleben por cozer el dicho pan, por cada hanega de trigo que coziere siete maravedís e medio e no más. Ni ninguno aya de pagar nin pague más presçio so pena que, si más llevaren e pagaren, por cada bez, asy la hornera como la que coziere e pagare, pague de pena çient maravedís: la mitad para los rreparos públicos d'esta dicha billa, e la otra mitad para los alcaldes e fieles e jurados que los executaren.

Capº. V[457].- Que ninguno aya de enarcar trigo nin mijo nin avena, nin lo conpre cosa d'ello para lo rrebender, so pena.

Hordenamos e mandamos que ningunos vecinos d'esta billa non puedan enarcar trigo nin mijo nin abena conforme a la premática e so las penas d'ella. Otrosí, que

---

[453] Tachado «LVIIIº».

[454] Por «cocido».

[455] El texto dice en su lugar «huego».

[456] Tachado «LIX».

[457] Tachado «LX».

ningunos vecinos d'esta dicha billa, en ella nin en su juridición non puedan comprar ni conpren, en público nin en secreto, pan, trigo, harina nin mijo nin abena para rrebender en esta dicha billa nin en su juridición, so las penas contenidas en las premáticas d'estos rreynos, e so pena de lo aver perdido lo que asy conpraren e de quinientos maravedís: la terçia parte para la cámara e la otra terçia parte para los rreparos públicos, e la otra para los alcaldes e jurados que lo executaren.

Capº. VI[458].- Que los mulateros que dexaren trigo enarcado manifiesten a los fieles e no vendan a mayor presçio de lo que antes se vendía.

Yten hordenamos e mandamos que los mulateros e azemilleros que dexaren enarcados trigos algunos de los que no pudieren vender, e bien asy todos aquellos en cuyo poder dexaren el dicho trigo enarcado, ayan de benir a manifestar el mesmo día que asy los dexaren a los dichos fieles o a qualquier d'ellos, o a falta d'ellos a los alcaldes o a qualquier d'ellos, la quantidad del trigo en cuyo poder [tienen] e a qué presçio lo dexan; e non subiendo a más presçio de lo que el mesmo día obiere vendido, bendan e ayan de bender quando vendieren. Lo qual hagan mediante juramento. E aquél en cuyo poder quedare nin los dichos mulateros no puedan vender el dicho trigo a más presçio de lo que antes se vendió e dexó el mulatero, so pena de mil maravedís: la terçia parte para la cámara de Su Magestad e la otra terçia parte para los rreparos públicos, e la otra terçia parte para los alcaldes e oficiales que lo executaren.

Capº. VII[459].- Que los que tuvieren arrendados el diezmo e premiçia no se entremetan en medir los trigos de los mulateros[460].

Yten hordenamos e mandamos que ningunas personas d'esta billa que tuvieren trigos o otras çeberas, demás e allende de su cosecha, de los diezmos e premiçias que arrendados tuvieren o de otra manera conprados en sus casas, no puedan vender por sy nin por sus mugeres e criados e familiares ningunos trigos nin çeberas que los mulateros o otras personas traxieren a bender a esta billa, en sus propias casas nin fuera d'ellas, por ebitar los frabdes que d'ello se podrían seguir e se a visto por esperiençia que an subçedido, so pena de mil maravedís: la terçia parte para la cámara de Sus Magestades e la otra terçia parte para los rreparos públicos, e la otra terçia parte para los alcaldes e oficiales, por cada bez que contra el tenor d'esta hordenança fueren.

Capº. VIIIº[461].- Que en casa de alcaldes y fieles, jurados, no se benda trigo ni descargue, nin se bendan otras cosas de rregatería.

Hotrosy, por quanto los alcaldes, fieles e jurados son las personas que an de executar estas penas, hordenamos e mandamos que ellos nin alguno d'ellos en sus annos

---

[458] Tachado «LX».

[459] Tachado «LXI».

[460] La reforma de 1533 tacha «*arrendados el diezmo e premiçia no se enrrematen en medir*» y lo cambia por «Que los que tubieren *trigos o çeberas de diesmo o premiçia o de otra manera no vendan ni midan*/ los trigos de los mulateros».

[461] Tachado «LXII».

de ofiçios, por sy nin sus mugeres nin criados nin otros por ellos, no puedan vender trigo que venga a la dicha billa nin entender en lo medir el dicho trigo, nin se descargue nin benda nin mida en sus casas nin en otras casas de rregatería de mantenimientos nin carnicerías nin azeyte nin candelas, direte ni yndirete, so la dicha pena de los dichos mil maravedís de suso contenido, aplicado[s] según e como dicho es. Lo qual se entienda syn perjuicio de las hordenanzas suso contenidas tocantes acerca de lo susodicho.

Capº. IX[462].- Que los mulateros no bendan el trigo sin que declaren a los fieles el presçio.

Hordenamos e mandamos que de aquí adelante en la dicha billa e su juridiçión los bezinos d'ella que truxieren trigo a ella de fuera parte para vender en ella no lo vendan sin a menos que ante los fieles de la dicha villa o alguno d'ellos parescan e, sobre juramento que solenemente hagan, declaren el presçio por quánto han conprado el dicho trigo en las partes de donde lo traen; e los dichos fieles, visto e sabido el dicho presçio, les tasen su salario acostunbrado por cada hanega. E lo susodicho hagan so pena que por cada bez que no lo hizieren paguen las tales personas que lo vendieren cada dozientos maravedís, aplicados: la mitad para los rreparos públicos e la otra mitad para los alcaldes e ofiçiales que lo executaren.

Capº. X[463].- Que qualquier que conprare trigo por cargas de qualquier vezino.

Yten hordenamos e mandamos que qualquier vezino d'esta dicha villa e su juridiçión, o de fuera parte d'ella, que conprare trigo por carga o cargas entera o enteras para sus casas o para fuera parte, no aviendo otros trigos, que sea obligado de rrepartir con qualesquier vecinos d'esta dicha villa que le pidieren del dicho trigo al presçio que le costó, tomando para sí una hanega del dicho trigo. E esto se entienda al tiempo que asy lo obiere conprado o antes que lo llebe a su casa, e non después que lo obiere llevado a su casa; so pena de çient maravedís: la mitad para los rreparos públicos e la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren. E que los dichos alcaldes sean obligados a lo asy conplir qualquier persona que lo pidiere, so la dicha pena, aplicado según dicho es.

Capº. XI[464].- Que ninguno pueda bender sidra nin bino aguado, exçeto la sydra de despensa, que lo puede haçer[465] con liçençia e afuero de los alcaldes e fieles por grueso.

Yten hordenamos e mandamos que ningunos nin algunos bezinos d'esta dicha billa nin su juridiçión no sean osados de bender ni vendan ninguna sidra nin bino que tenga agoa, poca ni mucha, nin cal ni otra mistura alguna, nin sean osados de rrebolver un bino con otro, so pena que por cada bez que lo contrario hizieren ayan e yncurran en pena de mill maravedís aplicados: la terçia parte para la cámara de Sus Magestades, e la otra terçia parte para el acusador si lo obiere, e la otra terçia parte para los alcaldes e

---

[462] Tachado «LXIII».

[463] Tachado «LXIIIIº».

[464] Tachado «LXV».

[465] La reforma de 1533 tacha «*haçer*» y lo sustituye de forma interlineada por *bender*/.

jurados e fieles que lo executaren. E si acusador non obiere, sea su terçia parte para los rreparos. Pero bien permitimos que quando quiera que alguno hiziere sidra para su despensa, e no para bender, e tobiere nesçesidad de bender la tal, que declarando su duenno e jurando que la hizo para su despensa e no para bender que en tal caso, abido rrecurso a los alcaldes e fieles d'esta dicha billa e con su liçençia, abiendo ellos ynformaçión de la agoa que tiene la tal sidra e poniéndole el presçio, puedan bender la tal sidra al presçio que asy le mandaren los dichos alcaldes e fieles, a una persona o dos o tres en grueso, con que no vendan por menudo nin por taberna. E[466] de otra manera non puedan bender, so la dicha pena.

Capº. XII[467].- Que ninguno de fuera de la villa aya de vender sidra, nin se enbase sidra fecha con mançana de fuera parte *en ella*/ fasta bender los de la villa.

Yten hordenamos e mandamos que de aquí adelante ningunas personas de fuera d'esta dicha billa que biben fuera de los muros e çercas d'ella no puedan vender nin vendan sidras algunas que tengan enbasados en el cuerpo de la dicha billa mientras que los vezinos de la dicha billa del cuerpo d'ella tobieren algunas sidras para vender en el cuerpo de la dicha billa e fasta tanto que aquellas sean vendidas, so pena de cinco mill maravedís por cada bez que lo contrario hizieren, aplicados: la terçia parte para la cámara de Sus Magestades, e la otra terçia parte para el acusador sy lo obiere, e si acusador no obieren, para los rreparos públicos, e la otra terçia parte para los alcaldes e ofiçiales que lo executaren. E si los dichos alcaldes e fieles fueren rremisos, sabiendo o beniendo a su noticia el rregimiento de la dicha billa o los alcaldes subçesores executen en los dichos alcaldes e fieles que asy fueren rremisos las dichas penas, so otras tantas. E por conseguiente mandamos e proybimos que ningunas personas de la dicha billa nin de fuera d'ella sean osados de meter nin metan para bender ninguna sidra nin mançana para haçer sidra para vender en esta dicha billa, nin bendan sidra alguna de fuera parte nin fecha con la tal mançana traída de fuera parte, salvo de la cosecha propia de los vecinos de la dicha billa que moran dentro en el cuerpo d'ella, mientras obieren sidras de los vecinos del cuerpo de la dicha villa e fasta se bender todas ellas, so pena de los dichos cinco mill maravedís aplicados según e commo dicho es. Nin los alcaldes e fieles consientan, so la dicha pena. E las dichas sidras que asy se vendieren de fuera parte e de bezinos de fuera del cuerpo de la villa des[de] que se acabaren de bender las sidras de los vecinos del cuerpo de la villa mandamos sean vendidas por el afuero de los dichos fieles e non al presçio que quesieren, como venden los vecinos de la dicha billa del cuerpo d'ella, so la dicha pena.

Capº. XIII[468].- De los binos. Que se saquen los que no fueren buenos nin suficientes e non quesieren dar por el afuero de los fieles.

Hordenamos e mandamos que de aquí adelante quandoquiera que algunos vinos benieren a esta billa de fuera parte, asy blancos como tintos, que los fieles de la dicha

---

[466] El texto dice en su lugar «O».

[467] Tachado «LXVI».

[468] Tachado «LXVII».

billa los vean e examinen sy son buenos. E si fueren tales, los afueren e en el afuero que los dichos fieles hizieren los bendan. E si non los quesieren dar e vender en el tal afuero, o los dichos fieles no los aforaren por ser malos, que los duennos de los tales binos los saquen todos de la dicha billa e su juridiçión luego el mesmo día u otro siguiente, sin otra escusa nin dilaçión, e no los dexen en ella nin ninguno los rresçiba en su casa, juntos nin divisos; so pena que si lo contrario hizieren pierdan los tales vinos e paguen de pena trezientos maravedís por cada bez: la terçia parte para la cámara de Sus Magestades, e la otra terçia parte para los rreparos públicos, e la otra terçia parte para los ofiçiales que lo executaren. E yncurra en la dicha pena, asy el duenno de los dichos vinos commo el que los rresçibiere en su casa, e cada uno d'ellos, aplicados commo dicho es.

Capº. XIIIIº[469].- Que ninguno benda por cuero bino, salvos por menudo.

Hordenamos e mandamos que de aquí adelante ninguno nin algunos mulateros de la dicha billa e fuera d'ella que truxieren vinos a ella por cargas e los descargare[n] en ella, después que asy los descargaren no los puedan vender nin vendan por cueros a ningún vezino de la dicha billa nin su juridiçión, nin la tabernera que los conprare, salvos que se vendan los dichos vinos por taberna por menudo, so pena de trezientos maravedís por cada cuero que asy diere, aplicados: la terçia parte para la cámara de Sus Magestades, e la otra terçia parte para los rreparos públicos, e la otra terçia parte para los alcaldes e fieles que lo executaren. Por quanto por esperiençia se ha visto que a cabsa de se vender los dichos binos por cueros muchas bezes a faltado bino en la villa e los tales particulares que toman por cueros dan a calladas los tales vinos a commo quiera. Pero permitimos que, ocurriendo nesçesidad de boda o misa nueba, pueda dar alguno cueros con liçençia de los alcaldes e fieles.

Capº. XV[470].- Que ningún mulatero nin rregatón no dé a vender sardinas ni otras mercaderías a rregatonas, salvos que los vendan por sy.

Por quanto se ha visto por esperiençia que los mulateros e rregatones de la dicha billa que de fuera parte traen sardinas e mantenimientos e otras cosas de comercio por grueso, e los tales an de vender por menudo a rregatonas a mayores presçios de lo que los mesmos los venderían, e pasan entre ellos muchas baraterías, debiendo vender ellos mesmos por sy e sus mujeres e criados, de que la rrepública rresçibe agrabio e danno. E por evitar esto, hordenamos e mandamos que los dichos mulateros e rregatones que en grueso traen a la dicha billa sardinas e otras cosas de mantenimientos e comercio no las ayan de dar nin vender a las dichas rregatonas, ni ellas las rresçiban para vender nin vendan las dichas sardinas ni otras cosas de comercio nin mantenimiento, so pena de cada dozientos maravedís a cada uno de los dichos mulateros e rregatones que contra esto fueren: la mitad para las obras públicas de la dicha billa e la otra mitad para los alcaldes e fieles que lo executaren.

---

[469] Tachado «LXVIIIIº».

[470] Tachado «LXIX».

Capº. XVI[471].- Que no conpren frutas nin otras cosas para después rrebender.

Hordenamos e mandamos que de aquí adelante ninguna nin algunas personas en esta villa nin en su juridiçión no conpren frutas nin otras cosas de mantenimientos algunos, de naturales nin de estranjeros, para después rrebender nin rrebendan en esta dicha billa nin en su juridiçión, so pena de perder lo que asy conpraren e rrebendieren; e más por cada bez yncurra en pena de dozientos maravedís: la terçia parte para la cámara de Sus Magestades, e la otra terçia parte para el acusador si lo obiere, e la otra terçia parte para los alcaldes e fieles e jurados que lo executaren.

Capº. XVII[472].- Que las bituallas se vendan al presçio que se començaren.

Hordenamos e mandamos que en esta dicha billa e su juridiçión todos e qualesquier bituallas, asy sidras e vinos e azeyte e pescado e carne e las otras cosas de mantenimientos e bituallas las ayan de bender e bendan al presçio que se apregonaren o aforaren o se començaren a dar, e non a otros mayores presçios sy no fueren a menos, so pena de bolver lo que de más llevare con el quatro tanto, e de dozientos maravedís por cada bez: la mitad para las obras públicas e la otra mitad para los alcaldes e fieles que lo executaren.

Capº. XVIIIº[473].- Que ningún pescado fresco \ni mantenimientos/ no[474] tomen fasta aforar.

Hordenamos e mandamos que en esta dicha billa e su juridiçión ningunas personas ayan de tomar nin tomen nin toquen nin aparten çesta o lugar donde los truxeren ningunos pescados frescos nin otras biandas nin mantenimientos syn que antes e primero sean aforados, so pena de cada çient maravedís por cada bez: la mitad para las obras públicas e la otra mitad para los alcaldes e ofiçiales que lo executaren. Otrosí, so la dicha pena ninguno conpre ningunas de las sobredichas [biandas] syn que primero se afueren.

Capº. XIX[475].- Que ninguno traia para vender nin para bibir ninguna carne enferma que tenga dolencia, nin lo pueda bender.

Hordenamos e mandamos que los carniçeros ni otras personas en esta dicha billa nin en su juridiçión no ayan de traer nin trayan de fuera parte a esta juridiçión para matar nin para vibir ningunas rreses nin ganados de ningún jénero que tengan ninguna enfermedad nin dolençia pegadiza nin que se puede pegar; nin ayan de matar nin maten para bender nin bendan ninguna carne enferma nin que tenga mácula nin dolençia, salvos buena carne sana e limpia e sin sospecha de mal; so pena que qualquier que lo contrario hiziere saque de la juridiçión los tales ganados luego e sean obligados al danno que ellos

---

471 Tachado «LXX».

472 Tachado «LXXI».

473 Tachado «LXXII».

474 Tachado «los».

475 Tachado «LXXIII».

o por ellos se rrecresçiere. E más por la osadía d'ello e el que lo matare e vendiere paguen de pena cada uno por cada vez quinientos maravedís: la terçia parte para la cámara de Sus Magestades, e la otra terçia parte para obras públicas, e la otra terçia parte para los alcaldes e fieles e jurados que lo executaren.

Capº. XX[476].- Que ninguno mate carne los días domingos e *çiertas*/[477] fiestas.

Yten, acatando el serviçio de Dios, hordenamos e mandamos que ningún carniçero ni otra persona en esta villa nin su juridición no ayan de matar nin maten carne los días domingos nin días de Navidad e las Pascoas e días de Nuestra Sennora e días de la Ashensión e Corpus Christi e la Çircunçisión e Epifanía e San Juan Bautista e San Sabastián e días de los apóstolos, a lo menos hasta que sean dichas biésperas los dichos días, so pena de cada çinquenta maravedís por cada bez para los alcaldes e fieles que los executaren. Salvos que las carnes que para los dichos días se obieren de matar se maten en las viésperas de los tales días.

Capº XXI[478].- Que los carniçeros pesen bien las carnes e los fieles tengan contrapeso dos días cada semana.

Hordenamos e mandamos que los carniçeros d'esta dicha billa e su juridición que bendieren carne la ayan de pesar e pesen bien[479] e sufiçientemente sin que falte cosa ninguna, so pena que por cada bez que hizieren mal peso, de media honçe o más de falta, pierda la carne e más çient maravedís para los fieles e jurados que hallaren la dicha falta e executaren. E mandamos que los dichos fieles tengan mucho cuydado en haçer cumplir las dichas carniçerías como deben, e tengan contrapeso por sí o por los jurados, a lo menos dos días en cada semana, so pena de cada dozientos maravedís: la mitad para los alcaldes que lo executaren e la otra mitad para las obras públicas. E en la dicha pena yncurra por cada bez qu'el dicho contrapeso dexare de tener. E mandamos que todas las personas que llebaren de la carniçería ayan de dar a los fieles o jurados que tobieren el dicho contrapeso para pesar cada bez que lo pidieren, so pena de cada çinquenta maravedís para los alcaldes e fieles.

Capº. XXII[480].- Que no hechen sangre en la calle ni hinchen con boca las carnes.

Hordenamos e mandamos que ningunas personas carniçeros en esta villa hechen sangre en la calle d'ella de los rreses e otras carnes que mataren sino que lo tomen en las calderas o en otra cosa; ni ynchen con la boca salvos con fuelles la carne que mataren para degollar; so pena que por cada bez, el que lo contrario d'ello o de cosa d'ello hiziere, pague çient maravedís: la mitad para los rreparos públicos e la otra mitad para los alcaldes e fieles e jurados que lo executaren.

---

[476] Tachado «LXXIIIIº».

[477] La reforma de 1533 inserta de forma interlineada «*çiertas*/».

[478] Tachado «LXXV».

[479] Tachado «si».

[480] Tachado «LXXVI».

Capº. XXIII[481].- Del presçio de las carnes que se lisiaren o despennaren.

Yten, hordenamos e mandamos que las carnes que obieren de vender los dichos carniçeros sean sanas e linpias e sin enfermedad nin mal, según de suso está declarado. E que quandoquiera que acaesçiere que algún buey o baca[482] o rres se descarnare o lisiare[483] o moriere de cayda o golpe, o lo ahogaren lobos, que en tal caso, seyendo la tal carne rrazonable e sin enfermedad e no syendo ponçonnosa, se puedan vender con liçençia de los alcaldes e fieles, e abido por ellos ynformaçión, por la mitad del presçio que se bendieren las dichas carnes. E esto quandoquier que fueren las tales carnes d'esta juridiçión. E quando fueren de fuera d'esta juridiçión, se ayan de bender por la terçia parte de lo que se bendieren las otras carnes sanas e linpias. Pero si algún buey acresçiere descarnar o quebrar la pierna o braço o lisiar andando en acarreo de bigas o maderas que, seyendo la tal carne buena, se venda al presçio entero de la otra carne o a más de la mitad del presçio, según paresçiere a los alcaldes e fieles.

Capº. XXIIIIº[484].- Que de las carnes gordas para çiçina la mitad se venda por menudo.

Por quanto acaesçe muchas bezes que los carniçeros las carnes gruesas que matan las dan en grueso por quartos para çiçina, e las que dan por menudo venden flacas, de que rresçibe agrabio la rrepública. E por evitar esto hordenamos e mandamos que quandoquier que obieren de bender los dichos carniçeros alguno o algunos bueyes o bacas gordas para salar, no teniendo otra tal para cortar por menudo en la tienda, que en tal caso la mitad del tal buey o baca benda y corte en la tienda por menudo e la otra mitad pueda dar en grueso para çeçina, so pena de çient maravedís por cada bez: la mitad para los rreparos públicos e la otra mitad para los alcaldes e fieles e jurados que lo executaren.

Capº. XXV[485].- Que qualquier vezino tenga libertad de matar una rrex para çeçinar.

Hordenamos e mandamos que qualquier vezino d'esta villa pueda conprar e matar en su casa para çiçina una rrex vacuna, e dar e vender d'ella a sus vezinos por quartos.

Capº. XXVI[486].- Que ninguno venda carnes que paçieren en los pastos d'esta villa a falta d'ella, e por el tanto los quiten los vezinos d'esta villa.

Hordenamos e mandamos que todos e qualesquier ganados mayores o menores de qualquier género que sean, que paçieren e se engordaren en los pastos de la juridiçión d'esta billa, que se bendan e sean tenudos de bender a los bezinos d'esta dicha billa e de su juridiçión e non vendan afuera d'ella, so pena de çient maravedís por cada cabeça de

---

[481] Tachado «LXXVII».

[482] El texto dice en su lugar «boca».

[483] El texto dice en su lugar «ligiare».

[484] Tachado «LXXVIII».

[485] Tachado «LXXIX».

[486] Tachado «LXXX».

ganado mayor; e por las rreses menores, así puercos como carneros e obejas e cabras e cabrones cada beynte e çinco maravedís; e cabritos e corderos cada diez maravedís por cada cabeça; para los dichos alcaldes e fieles e jurados que lo executaren. E más que por el tanto la puedan quitar qualquier bezino d'esta billa los tales ganados al que los conprare, aviendo d'ello nesçesidad en la villa.

Capº. XXVII[487].- Que ninguno conpre ganados en esta juridiçión para rrebender, salvos el carniçero qu'está obligado al arrendamiento del conçejo.

Hordenamos e mandamos que ningunos carniçeros nin bezinos d'esta billa nin su juridiçión agora nin en tienpo alguno non puedan conprar nin conpren en esta juridiçión ningunas rreses mayores para después rrebender a los bezinos de la dicha billa por quartos nin por menudo, nin bendan salvos los carniçeros que estobieren obligados; nin ningunos de los dichos bezinos sean osados de tomar tales carnes de los tales carniçeros e personas salvos del que estobiere obligado; so pena de dozientos maravedís a cada uno que contra lo susodicho fuese, e más pierdan las rreses que así bendieren: la meytad para los rreparos públicos e la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren. E lo susodicho mandamos estando en su fuerça la hordenança de suso que habla que qualquier vezino puede matar una rrex para sí e otros e la bender a quartos.

Capº XXVIII[488].- Que todos los que bendieren mantenimientos no los nieguen e los den a todos los que pidieren la quantidad que quesieren.

Hordenamos e mandamos que todos e qualesquier personas que bendieren carne e bino e pescado e azeyte e otras cosas qualesquier d'ellas e mantenimientos las ayan de dar e bender a qualesquier vezinos d'esta billa e su juridiçión, e estantes en ella que lo pidieren las tales bituallas e mantenimientos, o estando obligados, la quantidad que les pidieren; e non les nieguen nin detengan sin dar la quantidad que así pidieren por sus dineros, so pena de dozientos maravedís por cada bez que lo contrario hizieren: la mitad para las obras públicas e la otra mitad para los alcaldes e fieles e jurados que los executaren.

Título VII.- De la aministraçión de los[489] \molinos/ del conçejo

Capº. I[490].- De los molinos, cómo han de pesar sus çeberas en el peso fiel del conçejo e lo que han de llebar por la molienda.

Hordenamos e mandamos que de aquí adelante todos e qualesquier personas, vezinos e moradores de la dicha billa e de los arrebales d'ella, al tienpo que enbiaren a moler sus çeberas a los molinos d'esta billa, según son obligados, sean así mesmo

---

[487] Tachado «LXXXI».

[488] Tachado «LXXXII».

[489] Tachado «mandamientos».

[490] El texto dice en su lugar «LXXXIII».

tenudos de llebar e llieben a los pesar, antes que los llieben a los molinos, al peso fiel del conçejo de la dicha billa e allí lo pese[n] e de allí lo llieben a moler a los dichos mol[i]nos. E moliéndolas, buelvan a pesar en el dicho peso conçegil para que sepan lo que dieron e lo que rresçiben por rrazón de la maquilla, e no se hagan algunos frabdes e engannos, que por esperiençia se an visto; so pena por cada bez que lo susodicho non conplieren paguen de pena la persona que yncurriere un rreal castellano: la mitad para el acusador e la otra mitad para el juez que lo executare. E mandamos que los arrendadores de los dichos molinos conçegiles o molineros que fueren puestos no llieben de maquilla más de las quatro libras de arina, conforme a la executoria de Sus Magestades e so las penas d'ella, nin el duenno de la dicha arina dé más de las dichas quatro libras, so la dicha pena.

Capº.- II[491].- De los dichos molineros, sobre la arina que an de tener en el peso fiel.

Hordenamos e mandamos que qualquier molinero que fuere en los dichos molinos[492] que ponga en el dicho peso conçegil media hanega de arina en poder de la persona que tobiere cargo del dicho peso, para haser emienda a los que benieren menor en el peso al tienpo que sus çeberas traxieren después de molidos para rreconosçer lo que rresçiben. E quando faltare la dicha arina cunplan luego sin dilaçión, por manera que no falte, so pena de çinquenta maravedís por cada vez que faltare, aplicados a la justiçia que lo executare.

Capº. III[493].- De los dichos molineros, que no truequen trigo ageno y lo den a otro.

Por quanto algunas bezes ha acasesçido que los dichos molineros an trocado las çeberas de unos para dar y los han dado a otras personas, sobre que han abido enojos, hordenamos e mandamos que de aquí adelante los dichos molineros o arrendadores no hagan tal frabde sino que a cada uno acuda con lo suyo; so pena de çient maravedís por cada bez, aplicados: la mitad para las obras públicas e la otra mitad para el juez que lo executare. E que a la parte querellosa se le satisfaga su dano.

Capº. IIIIº[494].- De los dichos molineros, que muelan sufiçientemente las çeberas a esamen e paresçer de personas.

Hordenamos e mandamos que los molineros o arrendadores de los dichos molinos del conçejo sean obligados de moler las çeberas que llebaren a los dichos molinos sufiçientemente, a bista e paresçer de dos duennos honrrados que, sobre juramento, declaren si es así o no. E quando se allare no aver seydo molidos en sufiçiençia, sean obligados de satisfazer a los duennos, a paresçer de las dichas personas.

---

[491] Tachado «LXXXIIIIº».

[492] Tachado «que peso en e».

[493] Tachado «LXXXV».

[494] Tachado LXXXVI».

Capº. V.- De los dichos molineros, que no muelan çiertos días del anno.

Hordenamos e mandamos que ninguno sea osado de moler nin de haser moler en los molinos d'esta billa e su juridición los días de Pascoa e de domingo e días de Nuestra Sennora, desde que tanniere la canpana del Abemaría de la biéspera de los tales días fasta otro día dichas viésperas, so pena de çient maravedís por cada bez: la mitad para el acusador e la otra mitad para los juezes que lo executaren. E si las dichas justiçias en su anno fueren negligentes en la execución yncurran en otra tanta pena para los juezes del anno siguiente. Pero en tienpo de gran secura e nesçesidad, con liçençia de los alcaldes e rretor lo pueda haser.

Título VIII. [495]De los montes e exidos comunes del conçejo e de[496] su goarda e montanneros

Capº. I[497].- Que en los montes e términos comunes, en espeçial en lo que se mandare goardar, no corten ni talen ninguna madera.

Porque la guarda de los montes e términos de nos el dicho conçejo es nesçesaria, hordenamos e mandamos que sean guardados los montes e términos comunes d'esta billa e su juridición por exidos comunes, en espeçial todos aquellos que por este conçejo fueren acordados e hordenados goardar. E que en los tales montes que fueren mandados goardar e apartar ninguno nin algunas personas no sean osados de entrar ni haser carbón, nin talar nin cortar aya nin rroble nin otra madera blanda alguna por pie nin por pescueço nin rrama, so pena de dozientos maravedís por cada pie e pescueço, e de beynte maravedís por cada rrama: la mitad para los montanneros que denunçiaren o acusaren e la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren. E si montanneros o acusadores non obiere, que sea su terçia parte para el dicho conçejo e sus obras. E demás d'ello, que todo el danno de las tales talas e cortas pague al dicho conçejo con el doblo. E si los tales rrobles o ayas fueren grandes, que lleben bellota, pague por cada uno quatroçientos maravedís demás del danno, aplicados según dicho es. *Que sobre esto se goarde la sentençia que ay çerca del cortar*/[498].

Capº. II[499].- Que ninguno corte para carbón en toda la juridición, ni el azebo para ninguna cosa, ni hagan carbón de pescueço de rrobles. Y qu'el dicho azebo non corten más baxo de un estado.

Yten hordenamos e mandamos que en toda la juridición d'esta dicha billa en sus montes e términos nin en ninguna parte d'ellos, aunque sea fuera de lo [a]cotado, ninguna nin algunas personas no sean osados de cortar nin corten para carbón, por pie nin por pescueço nin por rrama, si no obiere conprado del conçejo ningunos rrobles nin

[495] Tachado «De la goarda».

[496] Tachado «la».

[497] Tachado «LXXXVIIIº».

[498] Esta expresión procede de la reforma de 1533 y se halla en otra letra.

[499] Tachado «LXXXIX».

aya nin otra madera alguna; nin tomen pescueço de rrobles para haser el dicho carbón sin qu'estubieren cortados para maderamiento o ténpanos[500] o otras cosas semejantes, so la dicha pena de los dichos dozientos maravedís por cada un pie o pescueço, e de beynte maravedís por cada rrama, aplicados según e como dicho es, e el danno doblado pague al conçejo. E que ninguno conpre tal carbón, so la dicha pena, nin haga hazer. E que ningún azebo [se] pueda cortar por pie ni arrancar, nin desmochar más baxo de un estado[501] en ninguna parte de la juridiçión para ninguna cosa, ni en los montes que se bendieren, por la nesçesidad que d'él ay para el mantenimiento de los ganados en ynbierno, so la dicha pena, aplicada como dicho es. E si los tales rrobles o ayas fueren grandes, de llebar bellota, paguen por cada pie quatroçientos maravedís en lugar de los dichos dozientos maravedís, demás del danno. *Y que qualquier vezino tenga libertad de desmochar azebos en todos los exidos comunes para sus ganados, con tal que no desmochen más baxo de un estado, so la dicha pena. E esto por que se goarde mejor de los ganados cortándose en alto el azebo*/[502].

Capº. III[503].- Que ninguno haga tabla ni ténpano ni rripia ni bioro, so[504] \çiertos/ límites.

Hordenamos e mandamos que de aquí adelante ninguna nin algunas personas no sean osados de cortar nin corten rrobles para haser ni hagan tabla begadiza ni otra tabla alguna, nin rripia nin ténpanos para cubas, nin estancones para setos, nin para ello corten los dichos rrobles salvos para postes e carreras e bigas e solibas para casas o hedefiçios, entre estos límites, conbiene a saver: desde el arroio de Susparayn arriba al prado de Capellán-Yarça, e dende por el arroyo de Albiçuri-chipia ayuso, e dende a la cunbre de Guizarte-andia, e dende por el arroyo ayuso al sel de Oyanguren, e dende al rresto del monte, e dende a Errasti-chipia, e dende al arroyo de Basajaundegui. E así mesmo en los montes que son devaxo d'esta billa, entre la villa e el rrío e el camino que ba a Deba e la juridiçión de Çestona; so la dicha pena de los dichos dozientos maravedís, aplicados como dicho es. E del danno con el doblo para el dicho conçejo.

Capº. IIIº.- Que ninguno descorteze rrobles algunos.

Por quanto del descortezar de los rrobles que los çapateros suelen descortezar vienen muy gran danno a cabsa que los rrobles, después que así se descortezan, se secan, e otras vezes cortan rrobles so color de haser maderas o rripias o tablas e los tales o la mayor parte d'ellos descortezan. E por ebitar esto hordenamos e mandamos que ningunas personas sean osados de descortezar nin descortezen rrobles algunos en los montes o términos e exidos e términos d'esta dicha billa en ninguna parte d'ellos, ni los que cortaren rrobles para madera o rripia o ténpanos o otra obra quiten las cortezas a los tales

---

[500] Se llamaba así en las cubas al círculo de tablas que las cerraba por los lados.

[501] La reforma de 1533 tacha «nin desmochar más baxo de un estado».

[502] Toda esta expresión procede de la reforma de 1533 y se halla en otra letra.

[503] Tachado «LXXXX».

[504] Tachado «lvo» de sa*lvo*».

rrobles, por que no corten so color de maderamiento o rripia o ténpano o estacones o otra obra, so pena de dozientos maravedís por cada un pie de rrobles que así descortezaren e cortaren. E si el tal rroble o rrobles fueren grandes, de llebar bellota, paguen por cada un pie quatroçientos maravedís, e sean aplicados según e como de suso está declarado en la hordenança primera d'este título. E más pague el danno de lo que reçibiere[n] los tales rrobles al dicho conçejo doblado. E hallándose algunos rrobles descortizados, si no se pudieren saver quién los descortizó se aga pesquisa quién bendió o llebó algunas cortezas en el tienpo que estaban descortezados los tales rrobles. E si se hallare que alguno llebó o dio tales cortezas sea obligado[505] el tal de dar abtor o probar de dónde las truxo. E si no diere, se dé por hechor de la tal tala y sea castigado conforme a esta hordenança.

Capº. V[506].- De los montes que se mandan cot[e]ar, para que no corten rrobles \ *para carbón*/[507].

Por quanto conbiene que los dichos términos conçegiles sean goardados e conserbados los rrobles e ayas, en espeçial en las partes en que ay comunez para cortar e traer para maderamiento de casas, e donde son los tales rrobles e ayas cresçidos, e de llebar (fruto) e bellota, hordenamos e mandamos que de aquí adelante sean goardados por exidos comunes e por [a]cotados para que en ellos nin en parte d'ellos no se puedan cortar nin corten para carbón nin se bendan para ello rrobles ni ayas algunos en los dichos nuestros montes e exidos comunes en las partes e lugares siguientes, conbiene a saver: desde las casas de Arsuaga e Eyçaguirre por el çerro arriba a Capellán-Yarça, e por el dicho çerro adelante hasta Laargarate fasta en fin de nuestra juridición, donde son los mojones de con la tierra d'Ezquioga, todo quanto es d'este conçejo hazia Ysurola; e así mesmo començando de Urquidi como ba el rrío de Aranaz hasta el arroyo de Culeyçeta, e dende hasta la punta de Peruriandia, e dende para el arroyo arriba fasta donde dize las eçurias de Pagadibelça, e dende fasta una cruz, e dende a Beleraynchipia arriba, e de Beleraynchipia a la casa d'Errasti, e dende al arroyo de Basajaundegui, e dende como ban los mojones fasta el sel de Arracolaçaga, e dende arriba como van los mojones a Belerayn e Ayçospia e Agutera, dende abaxo por los çerros fasta las casas de Yçaguirre. Mandamos que todos los montes de los dichos términos sean cote[a]dos e que ningunos alcaldes nin fieles nin rregidores d'este conçejo puedan ni ayan de bender para carbón ningunos rroblas nin ayas que ay e obiere en los dichos términos e montes dentro en los dichos límites, nin se corten para carbón, so pena que los tales alcaldes e ofiçiales que así fueren en vender e bendieren carbón pague de pena diez mill maravedís, rrepartidos: la terçia partes para obras públicas d'esta dicha billa, e la otra terçia parte para el montannero o acusador, e la otra terçia parte para los alcaldes e fieles e jurados que lo executaren. E si acusador non obiere, que sean las dichas dos terçias partes para los dichos alcaldes e fieles e jurados que lo executaren. E demás d'ello ayan de pagar al[508] dicho conçejo por cada un pie de aya o rrobles que así bendieren çient maravedís. Pero

---

[505] Tachado «de dar».

[506] Tachado «XCII».

[507] Esta expresión se deba a la reforma de 1533, y se halla en otra mano.

[508] Tachado «conçejo».

bien permitimos que si en los dichos límites, entre los montes de madera blanda obiere algunas ayas o rrobles que no sean grandes de llebar bellota, e que no sea mucho número e que si a quedar aquellos estorbarían e perturbarían a venir el monte que, rresçibiendo d'ello ynformaçión de los examinadores o otras personas que sepan, e hallándose por la tal ynformaçión que los tales rrobles o ayas, quedándose por cortar e desmochar, defenderían el monte que no beniese e nasçiese e que es más utilidad del conçejo cortarse los tales, que en tal caso, avida esta ynformaçión, permitimos que se puedan vender en uno con la otra madera blanda los tales rrobles e ayas para se cortar e desmochar, como bieren que se hallare que más conbiene, e non de otra manera. E así mesmo se pueden vender todos los montes que son desde el arroyo de Basajaundegui fasta la juridiçión de la villa de Azcoytia. E mandamos qu'esta dicha hordenança executen los alcaldes subçesores, so la dicha pena. E si ellos non lo executaren, tengan libertad d'executar los alcaldes que suçedieren fasta los diez annos, así en los trasgresores como en los alcaldes subçesores que no executaren.

Capº. VI[509].- Que montes de baxo del término de Deba fasta el rrío no se vendan para carbón.

Hordenamos e mandamos que agora nin de aquí adelante en los montes e términos d'esta dicha billa que son debaxo d'ella fasta la juridiçión de Çestona, entre el camino que ba a Deba e el rrío, por partes de Y(çarrais), ni el monte de Larrearbasoa, qu'es de la otra parte del rrío, no se aya de vender ni dar ni se den nin bendan para carbón nin para fragoas nin para quemar vena nin para otra cosa montes algunos. Nin ningunos alcaldes nin fieles d'esta billa consientan en ello nin bendan, so pena de cada tres mill maravedís. En la qual pena caygan e yncurran todos e qualesquier alcaldes, fieles e rregidores que en ello consentieren e cada uno d'ellos, e sean: la terçia parte para las obras públicas d'esta billa, e la otra terçia parte para los alcaldes e fieles e jurados que lo executaren, e la otra terçia parte para el acusador o montannero que lo acusare o denunçiare. E si acusador non obiere, sean las dos terçias partes para los alcaldes e fieles e jurados que los executaren. E mandamos qu'esta dicha hordenança executen los alcaldes subçesores, so la misma pena. E si non lo executaren, executen las dichas penas en los trasgresores e alcaldes subçesores los alcaldes que subçedieren en los diez annos después e qualquier d'ellos. Lo qual mandamos por quanto conbiene que sean los dichos montes para maderamientos e leynna de los vezinos d'este dicho conçejo, \sino en caso que aya nesçesidad/.

Capº. VII[510].- Que el monte de Bereçalde sea goardado por [a]cotado, e lo mesmo el monte de Catayn.

Yten hordenamos e mandamos que el monte de Bereçalde, qu'es de nos el dicho conçejo, sea goardado por exido común de nos el dicho conçejo e ninguno nin algunas personas sean osados de cortar rrobles nin otra madera alguna, por pie nin por rrama. E por el conseguiente, el monte de Catayn, so pena de la hordenança primera d'este

[509] Tachado «XCIII».

[510] Tachado «XCIIIIº».

título, aplicado según en ella se contiene. Por quanto los dichos montes conbiene estén goardados para se vender por rrama o cortar para leyña para el probecho de los vezinos d'este dicho conçejo, según bien visto fuere al dicho conçejo. E cortándose las vezes que el conçejo mandare e diere liçençia, luego que se cortare para adelante sienpre estén proybidos e [a]cotados.

Capº. VIIIº[511].- Que el monte de Alorbe sea goardado e no se corte rroble.

Yten hordenamos e mandamos que de aquí adelante los montes de Allorbe, de nos el dicho conçejo, sean goardados e non corte en ellos ninguna persona ninguno nin algunos rrobles, por pie nin por rrama, para leynna nin para los ganados nin para otra cosa, salvos para maderamiento de casas, so la dicha pena contenida en la primera hordenança d'este título, aplicado como en ella se contiene. E que en los dichos montes puedan cortar ayas e salzes o de la otra madera blanda para leynna e para las otras cosas que menester obieren, con que no se entienda ser madera blanda el azebo.

Capº. IX[512].- Que ninguno descorteze rroble en los montes vendidos para carbón hasta cortar los rrobles.

Por quanto en los montes vendidos para carbón por el conçejo los carboneros e otras personas descortezan los rrobles presupuniendo que no yncurren en pena pues están bendidos, e es cabsa que después se secan los rrobles e no nasçen otros por los troncos. E por evitar esto, hordenamos e mandamos que ningunas personas en los tales montes vendidos para carbón fasta cortar los rrobles que estubieren vendidos no los descortezen estando en pie, so la dicha pena contenida de suso en el capítulo que habla sobre el descortezar de los rrobles, aplicados como dicho es.

Capº. X[513].- Que los erreros puedan haser carbón para sus fragoas de lo seco, exçebto en los montes de abaxo d'esta villa.

Yten hordenamos e mandamos que qualesquier herreros d'esta dicha villa para sus fragoas tengan libertad de haser carbón, por sí o por otras personas vezinos d'esta dicha villa, en los montes e términos d'esta dicha billa, exçeto en los montes que son entre esta dicha billa e Çestona, debaxo del camino que ba por Yçarris a Deba. E en todos los otros montes puedan haser carbón con los pescueços de los rrobles que se cortaren para maderamiento e ténpanos e rripia, e con la otra leynna seca que estobiere en el suelo, de que no se puede nadie aprobechar para estancones nin para otra cosa alguna, salbos para el fuego. E con esta tal leynna seca e pescueços pueda haser el dicho carbón para sus fragoas sin que al dicho conçejo pague cosa alguna por ello. E no hagan el dicho carbón para herrerías donde se haze el hierro, nin ninguno haga haser nin conpre para herrería. Nin tanpoco se haga el dicho carbón para las dichas fragoas de herrones con leynna verde, nin corten madera nin árboles para que se sequen para ello, so pena que

[511] Tachado «XCV».

[512] Tachado «XCVI».

[513] Tachado «XCVII».

el que lo contrario hiziere pague de pena dozientos maravedís por cada rroble e árbol o pescueço, aplicados como dicho es en la hordenança primera d'este título, e el danno para el dicho conçejo doblado.

Capº. XI[514].- Que ningunos carpenteros ni otras personas hagan maderamiento en los montes de baxo para bender, e el presçio d'ello.

Por quanto acaesçe que en los montes de baxo d'esta billa hazen los carpenteros muchas maderas e las traen e tienen para bender, e [515]talan los dichos montes e, lo que peor es, benden los tales maderos a los presçios que quieren. E por ebitar esto, hordenamos e mandamos que de aquí adelante ningunos carpenteros nin otras personas ayan de cortar nin corten ningunos rrobles, nin haser nin hagan ningunos maderos en los montes de nos el dicho conçejo, que son entre esta dicha billa e Çestona, para bender a nadie e sin que sepan para quién los hazen, e sin que les sean mandados por las tales personas que les hagan, e qué quantidad; e no hagan más quantidad de lo que así les mandaren e se ygoalaren, so la dicha pena contenida en la hordenança primera d'este título por cada rroble. E so la mesma pena mandamos que ningunos carpenteros nin otras personas ayan de bender nin bendan ningún maderamiento de solibadura a más presçio de nuebe maravedís cada estado traydo a esta billa, syendo bueno e sufiçiente.

Capº. XII[516].- Que ningunas personas saquen madera nin ténpanos nin leynna d'esta juridición, ni hagan los d'otra juridición para llebar a fuera.

Hordenamos e mandamos que ninguna persona nin personas non vendan nin saquen d'esta juridición a fuera parte d'ella a otras partes, ni a vezinos de fuera d'este conçejo, nin los vezinos d'este conçejo saquen para los hedifiçios fuera d'esta juridición, ningunos maderos nin ténpanos nin tabla nin rripia y estancones, nin leynna nin arcos nin otra cosa alguna que fuere fecha e hizieren en los montes e términos e exidos comunes de nos el dicho conçejo, so pena de quinientos maravedís por cada madero o pie que así dieren, vendieren o sacaren. E sea la terçia parte para las obras públicas, e la otra terçia parte para los alcaldes, fieles e jurados, e la otra terçia parte para los montanneros o acusador que obieren; e más que el daño paguen doblado al dicho conçejo. E que ninguna nin algunas personas de otra juridición no hagan en los dichos nuestros montes e términos ninguna de las cosas susodichas para llebar a fuera parte, nin lleben, so la dicha pena doblada. E si algún nuestro bezino hiziere hazer a estranno las tales cosas en nuestra juridición, e después el tal que los haze los llebare, o parte d'ellos, a otra juridición, que la persona que así lo hiziere haser pague la dicha pena de los dichos quinientos maravedís doblado, con el daño. E qualquier persona que biere pasar lo contenido en esta hordenança o parte d'ella manifieste a los alcaldes e fieles d'esta billa, so la dicha pena suso contenida. E los dichos alcaldes (oyendo) e beniendo a su notiçia, executen lo susodicho, so la mesma pena, aplicado según dicho es. E qualquier vezino pueda tomar

---

[514] Tachado «XCVIIIº».

[515] Tachado «tanbién», y repite «e».

[516] Tachado «XCIX».

(al tal) lo que así hiziese para llebar o llebare de los dichos nuestros (montes) a fuera d'esta juridiçión, por su propia abtoridad, e lo tr(ayga al) alcalde d'esta billa, así al mesmo como a la cosa que ll(ebare).

Capº. XIII[517].- Que ninguno saque rrobles nin fresnos nin castannos nuebos de (nuestros montes), nin corten fresnos grandes, exçeto para arcos, y que estos se (rrespeten) *aunque sean los montes bendidos*/[518].

Yten hordenamos e mandamos que ninguna nin algunas (personas) no sean osados de sacar ni saquen nin corten en los (montes) e términos conçegiles de nos el dicho conçejo ningunos rrobles (nin fres)nos nin castanos nuebos para trasplantar fuera del término conçegil, nin menos los fresnos que estobieren cresçidos los corten para otra cosa ninguna, salvo tan solamente para su (casa e) para los bezinos de la dicha billa e su juridiçión, so pena de cada (tresçientos) maravedís por cada pie de los dichos rrobles o castanos o fresnos que así cortaren, saquaren o arrancaren, aplicados según (es dicho) de suso en la hordenança primera d'este título; e más que el (danno dobla)do sea pagado al dicho conçejo. E los dichos fresnos mandamos (que para arcos) de cubas tengan libertad qualquier vezino de cortar en (qualesquier) términos e montes conçegiles de nos el dicho conçejo, aunque los montes sean vendidos para carbón, porque por la presente declaramos (que rre)serbamos que no se entiendan por bendidos los dichos fresnos, por (la nes)çesidad que d'ellos ay.

Capº. XIIIIº[519].- Ninguno corte rroble en lo vendido para carbón fasta sacar el tal monte, ni hagan carbón de pescueço de rrobles que no estén vendidos.

Porque por esperiençia se a visto que en los montes que se venden para carbón cortan los carpenteros o otras personas, para madera e otras cosas d'ello, rrobles grandes que están en los tales montes vendidos, y esto a las vezes acresçe que se haze a fin que el que tiene conprado dicho monte goze para carbón de los pescueços de los tales rrobles (e ayas). E por evitar esto hordenamos e mandamos que ningunas perso(nas) corten ningunos rrobles para madera nin para otra cosa alguna (de los) montes que por este conçejo se bendieren para carbón fasta cortar e sa(car) todo el tal monte. Nin ningunos carboneros nin otras personas hagan (ni manden) haser carbón de los tales pescueços de rrobles nin de (ayas) fuera de los límites que no estovieren vendidos, so las penas (contenidas) en las hordenanças primera e segunda d'este título.

Capº. XV[520].- Cómo los sennores de las herrerías an de quemar la vena pediendo liçençia e examinando para ello la leynna.

Hordenamos e mandamos que los sennores e rrenteros de las herrerías (sienpre) que quesieren quemar sus benas con leynna de los montes e términos de nos el dicho

---

[517] Tachado «C».

[518] Esta expresión se debe a la reforma de 1533 y se halla en otra letra.

[519] Tachado «CI».

[520] Tachado «CII».

conçejo ayan de pedir e pidan liçençia a los alcaldes e fieles d'este conçejo para quemar e tomar la leynna que obieren menester. E dando ellos liçençia e examinando la tal leynna por un examinador que enbíen, so cargo del juramento que d'él rreçiban, ayan de dar la tal leynna que sea pescueço de rrobles (reci)én cortados o de la otra leynna seca e sauzes e espinos o de otra madera blanda, con que no corten rroble alguno para ello. E lo que obieren se dé junto e corten todo, linpiando todo el monte; e no corten en lugares diversos, cortando lo mejor e dexando lo otro, de manera que no rresçiban perjuizio los montes del dicho conçejo. E lo tal (obli)gando se les dé, e hasta tanto que ayan la dicha liçençia e se haga el dicho examen no quemen la dicha lenna nin corten ningunos árboles nin leynna, so pena de trezientos maravedís por cada bez que exçediere en ello; e sea: la mitad para los alcaldes, fieles e jurados que lo executaren, e la otra mitad para los montanneros e denunçiador o acusador si obiere; y si no oviere, sea para los dichos alcaldes e ofiçiales; e demás d'ello paguen al conçejo el presçio de l[a] tal leynna con el dos tanto.

Capº. XVI[521].- Que ninguno ponga fuego en monte por modo que se queme ningún árbol *en lo del conçejo ni de espeçial/*[522].

Porque por esperiençia se a visto que de poner fuego[523] en argomales e prados por rrespeto del pasto de los ganados, e en las senbradías (para) quemar la yerba, de los tales ynçendios e de carboneras (acresçen yn)çendios esparçiendo e saltando el fuego se an quemado montes (façiendo) mucho danno, hordenamos e mandamos que ningunas personas sean (osa)dos de poner nin pongan fuego alguno en los montes e términos de nos el dicho conçejo, nin en los prados nin pastos ni en otra parte alguna por manera que por tal ynçendio se puedan quemar ningunos árboles. E si d'ello o de otro qualquier ynçendio, aunque en sus propias tierras hagan, o de carboneras, poniendo la carbonera a mal rrecabdo se esparziere e saltare el fuego e quemare algunos árboles, que la tal persona aya de pagar e pague por qualquier rroble o aya o castanno de nos el dicho conçejo que se quemare, dozientos maravedís; e por otro qualquier árbol de madera blanda o azebo paguen çient maravedís, aplicados según e como dicho es en la hordenança primera d'este título, e más el danno doblado pague al dicho conçejo, e sea desterrado d'esta billa e su juridición por dos meses. E si se hiziere la tal quema en montes de particulares, paguen las dichas penas a las tales personas cuyos fueren los tales árboles o montes. E si se hallaren que por dolo o maliçia e sin ocasión fue puesto el dicho fuego, paguen las dichas penas doblado, e sea desterrado d'esta billa e su juridición por un anno.

Capº. XVII[524].- Que los montes se vendan pidiendo dónde e declarando la quantidad que han menester.

Hordenamos e mandamos que quando quiera que algunos montes se obieren de bender por este conçejo, la persona que lo obiere de conprar aya de benir e benga a los

---

[521] Tachado «CIII».

[522] Esta expresión procede de la reforma de 1533 y se halla en otra letra.

[523] El texto dice en su lugar «huego».

[524] Tachado «CIIIIº».

pedir al rregimiento d'esta dicha billa e pida declarando quántas cargas quiere e en qué partes e lugares, por que sepa el dicho conçejo si pide en partes donde se le puede dar e no se haga cosa baldía en yr a dar a partes e montes que no se pueden vender. E pedido, se asiente lo que pide e lo que probee el rregimiento çerca d'ello, por el escrivano fiel, si se manda dar o no. E no se bendan de otra manera montes algunos, nin los alcaldes e fieles consientan, so pena de cada mill maravedís a cada alcalde e fiel: la mitad para el dicho conçejo e la otra mitad para los alcaldes e fieles que lo executaren.

Capº. XVIIIº.- Del presçio de los montes que se vendieren para carbón.

Hordenamos e mandamos que de aquí adelante los montes que para carbón se bendieren por este conçejo en los montes de Aranaz se bendan a presçio de diez e nueve maravedís de buena mo\neda castellana/ cada carga, qu'es presçio justo e conbenible, considerando la comunez e manera de los dichos montes e el presçio que vale el hierro, qu'es a un ducado de oro comunmente el quintal. E que abaxando o subiendo el presçio del dicho hierro se aya consideraçión al presçio de los dichos montes, de manera que, subiendo el presçio del dicho hierro e visto la manera e comunez e bondad de los montes se aya rrespeto a se vender a más presçio; o abaxándose el presçio del dicho hierro o seyendo lexos los montes e de madera blanda puedan abaxar el dicho presçio en poca cosa, considerando lo susodicho, con tal que en ello no se syga por pasión nin afeçión nin parçialidad, e miren a la utilidad e probecho del dicho conçejo. E lo susodicho mandamos que guarden los dichos nuestros alcaldes e fieles e rregidores, e contra ello no bayan nin pasen, so pena de cada dos mill maravedís a cada uno que contra ello fuere o beniere: la mitad para las obras públicas d'esta dicha billa e la otra mitad para los alcaldes e fieles e jurados que lo executaren. E las bentas que de otra manera e contra el tenor de lo susodicho se hiziere[n] sean ynbálido[s].

Capº. XIX[525].- Del número de las cargas de carbón que se obiere de vender, e quiénes an de ser en ello, e el juramento que han de hazer para ello, *y la forma como se han de vender*/[526].

Hordenamos e mandamos que de aquí adelante, al tienpo que se obieren de bender algunos montes para carbón, que el conprador que los quesiere pida número de quatroçientas cargas o dende arriba e no menos[527], nin el dicho conçejo venda menos abiendo dispusiçión en su comunez de los tales montes. E acordado en rregimiento que los tales montes se vendan e asentado el presçio e el día en que ayan de yr, vayan a lo bender a los tales montes, con comisión del dicho conçejo e rregimiento, los alcaldes e los fieles o el uno d'ellos, e uno de los escrivanos fieles, e consiga pueden llebar e lleben a ser presente el uno de los procuradores de los vezinos e abitantes en la tierra e juridiçión d'esta dicha billa si presente quisyere ser, e así bien uno o dos montaneros para poner los límites, e un jurado o el pregonero para que sean presentes e testigos e para lo

[525] Tachado «CVI».

[526] Esta expresión se debe a la reforma de 1533 y se halla en otra letra.

[527] Tachado «as nin», de «m*ás nin*», transformando la «a» en «e» de «m*e*nos».

demás que menester obiere, o un examinador por parte del dicho conçejo. E así ydos, ante todas cosas el dicho alcalde aya de tomar juramento en forma de derecho del dicho examinador e del otro examinador que el conprador truxiere, si an seydo encargados o dadibados por el tal conprador, direte o yndiretemente, a que ayan de dar más monte de lo que justamente examinaren o que hagan algún frabde en el tal examen. E así mesmo juren de haser el dicho examen bien e fielmente e lo más justa e derechamente que pudieren, sin frabde nin enganno nin colusión alguna, e sin parçialidad nin afeción, e no exsçederán d'ello por amor nin temor nin odio nin enemistad, nin por otra manera alguna. E así bien jure el conprador si a encargado o dadibado a los dichos examinadores o a alguno d'ellos. E fechos los dichos juramentos, examinen los tales montes, poniendo los límites e aziendo claramente e bien sennalados, de manera que parescan e se conozcan bien. E hagan los dichos alcaldes e fieles la venta de los dichos montes, vendiendo en las partes e montes que se contienen en estas nuestras hordenanças e goardando aquellas. E el escrivano fiel asiente la tal benta e los dichos juramentos, e a dónde e en qué partes e montes, e en qué presçio e qué quantidad e a quién se an vendido, e los límites, e con qué tienpo e demora se benden, lo qual asiente en el libro de[528] nos el dicho conçejo dentro de quinze días, so pena de perder el salario de aquel anno. E, como dicho es, no bendan menos quantidad de monte de las dichas quatroçientas cargas abiendo más monte en la comanez, salvos quando quiera que en algunas partes obiere algunos pedaçillos de montes apartados que, por no vender, se perderían enbejeçiendo. E los tales ayan lugar de bender el rregimiento enbiando un fiel e examinador que examine, e un montanero, por ebitar costa. E la venta pase por el conçejo en la villa. E mandamos que lo susodicho sea goardado e conplido, e ningún alcalde nin fiel nin ofiçial pase contra ello, so pena de pagar el ynterese del conçejo doblado, e de quinientos maravedís a cada uno que lo contrario hiziere: la mitad para el dicho conçejo e la otra mitad para los alcaldes e fieles e jurados e montaneros que lo executaren e denunçiaren, un alcalde, un fiel e el procurador de la tierra e escrivano.

Capº. XX[529].- Del salario de los dichos ofiçiales que fueren a vender montes, e non den a otro que en ello no se hallare el dicho salario.

Yten hordenamos e mandamos que los dichos alcaldes e fieles e ofiçiales que así fueren a vender los dichos montes ayan de aver e llevar, e ayan e lleben de salario para su comer e trabajo, conbiene a saver: los dichos alcaldes e fieles e escrivano fiel e procurador de la tierra cada tres rreales de plata castellanos por día; e los dichos jurados e montaneros e pregonero cada dos rreales de plata, porque ban largo camino e pasan mucho trabajo en ello. Los quales sean pagado[s] luego del presçio de los montes que asy se bendieren, conforme a la costunbre que en ello se tiene. E de los dichos salarios coman e se mantengan, e no coman a costa del conçejo en la casa del comprador de los montes ni carguen más costa, ni den más montes por comida, como hasta agora se solía haser, so pena de cada quinientos maravedís. En la qual dicha pena cayga e yncurra cada alcalde e fiel e ofiçiales que contra lo susodicho fuere, e sea: la mitad para las obras

[528] Tachado «a que nos como».

[529] Tachado «CVII».

públicas del dicho conçejo e la otra mitad para los alcaldes e fieles e jurados que lo executaren. E demás d'ello pague al dicho conçejo lo que de más obiere llebado doblado. E no den salario alguno a otros ofiçiales del conçejo a los que no fuesen presentes de los sobredichos ofiçiales, so la dicha pena. Cada uno dos rreales, sin otra costa ni comer.

Capº. XXI[530].- Que los examinadores no hagan frabde en el esamen de los montes, ni los otros ofiçiales, e los *montanneros*/[531] denunçien *sy tal pasase*/[532].

Hordenamos e mandamos que los dichos examinadores que fuesen puestos, así por el conçejo como por el conprador de los montes para carbón, no ayan de haser fraude ni enganno alguno, antes ayan de haser el dicho examen bien e fielmente, sin fraude nin enganno nin colusión alguna, conforme a lo contenido en la hordenança de suso que d'ello habla; e so pena [de] que, si se hallare aver abido frabde o lesión en el tal examen o venta de montes entre los conpradores e examinadores, que los tales examinadores paguen de pena cada mill maravedís: la mitad para el conçejo e la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren, e para el montannero que denunçiare; e más aya de ser desterrado de esta villa e su juridiçión por tienpo de un anno, e esté en la cárçel cada quinze días. E esta mesma pena aya el conprador e otros qualesquier ofiçiales si se hallare que fueron en el tal frabde e enganno, e el conprador buelba la sobra del tal monte, doblado. E esta pena se entiende en caso que paresce, como alguna vez a paresçido, en las tales bençiones e esaminaçiones cosa de suma desonesta e non por [533]cargas de carbón, porque a las bezes tanbién a paresçido aver examinado algunos montes en algo menos del número de cargas que después an salido, porque esto es cosa que no se podría achatar a examinar número çierto. E la examinaçión de lo susodicho hagan los alcaldes d'esta billa e qualquier de los que benieren a su notiçia. E los montanneros que supieren e conosçieren el tal fraude o colusión lo denunçien, so pena de pagar cada uno d'ellos al dicho conçejo la tal lesión con el doblo, e de cada quatroçientos maravedís. En la qual dicha pena caygan e yncurran, así los alcaldes como los montanneros e cada uno d'ellos, e sean aplicados: la mitad para los rreparos públicos e la otra mitad para los alcaldes e fieles e jurados que lo executaren; e si acusador obiere, aya la terçia parte.

Capº. XXII[534].- Qué demora an de aver los montes para sacar; e en ella no_sacando, pierdan los tales, e no se prorrogue la demora sino con cabsa justa.

Yten hordenamos e mandamos que los montes que por nos el dicho conçejo se obieren de bender para carbón se vendan con término e demora conbenible, dentro de que se ayan de sacar e hazer carbón, con que la demora no exçeda de un anno para cada millar de cargas de carbón del día que se vendiere, e no se pueda prorrogar nin alargar después de tal demora por más tienpo; antes en la tal demora e tienpo los conpradores

---

[530] Tachado «CVIII».

[531] La reforma de 1533 tacha «examinadores» y lo sustituye por *montanneros*/.

[532] Esta expresión se halla introducida por la reforma de 1533 y se halla en otra letra.

[533] El texto repite «por».

[534] Tachado «CIX».

sean obligados de sacar los tales montes e haser carbón. E si no los sacaren e hizieren carbón e en fin de dicho tienpo fueren hallados en los tales montes bendidos algunos montes o leyna sin haser carbón, que todo el tal monte e leynna, aunque esté cortado, aya perdido e pierda e sea para el dicho conçejo. E los alcaldes que fueren d'esta billa guarden e cunplan e executen lo susodicho, so pena de cada quinientos maravedís: la mitad para el dicho conçejo e la otra mitad para los alcaldes e fieles e jurados que lo executaren. E el derecho que tubiere a la tal leynna o monte no se le pierde al dicho conçejo porque pasen un anno e más sin executar lo susodicho. Pero bien permitimos que, si dentro de tal demora no pudieren sacar el tal monte e dentro en él pidieren más demora, que, dando ynformaçión que non ha tenido por maliçia por sacar el dicho monte, puedan dar algo más [de] demora para sacar, con que pague al conçejo lo que se hallare que en tal monte ganara en la tal demora que se le da. Pero que la tal demora no se puede porrogar si pidiere después de pasado la demora que tobiere, nin aún antes si por maliçia a tenido por corta e no tubiere cabsa justa, como dicho es. E lo que así se diere por perdido se pueda tormar a bender por el conçejo.

Capº. XXIII.- Que el que cortare rrobles o ayas para madera o tabla o otra cosa se aprobeche d'ellos e non dexe cortados.

Yten, por quanto acaesçe que cortan rrobles e ayas en nuestros montes para maderas e ténpanos o tabla o rripia, o para otras cosas semejantes, e después los dexan en los montes cortados por labrar, e así talan los dichos montes. E por evitar esto hordenamos e mandamos que ningunas personas sean osados de cortar nin corten para dexar nin dexen enteros cortados ningunos rrobles o ayas en los dichos nuestros montes sin que los labren dentro de diez días después que los cortaren, e hagan d'ellos madera e tabla o otra obra para que los cortan, en tal manera que aya de aprobechar d'ellos enteramente; e non los dexen, como dicho es, sin que los labren e aprobechen, so la dicha pena contenida en el capítulo primero d'este título, aplicados según dicho es.

Capº. XVIIIIº.- Que los límites al tienpo de la venta se pongan bien sennalados e los montanneros los *pongan e*/[535] bisiten fasta sacarlos, e nadie mude aquellos.

Hordenamos e mandamos que de aquí adelante quando quieran que se obieren de vender algunos montes del conçejo los límites de los tales montes ponga el montanero o montaneros que fueren presentes, e el fiel los haga poner seyendo presente. E los dichos límites se pongan bien sennalados e claros, de manera que sean vistos e conosçidos. E durante el término que el tal monte se sacare ayan de bisitar e bisiten el montanero o montanneros que a la tal benta fueren presentes. E así bien, al tienpo que se acabaren de cortar para beer si exçeden o si se haze frabde al conçejo en el corte, so pena de cada quinientos maravedís por cada vez que exçedieren: la mitad para los rreparos públicos e la otra mitad para los alcaldes e fieles e jurados que lo executaren. E si acusador obiere, aya la terçia parte. E mandamos que ninguno mude los límites por donde bendiere el conçejo los tales montes, nin corte los rrobles e árboles que estobieren [en] los tales

[535] La reforma de 1533 introduce esta expresión en otra letra.

límites sennalados, so pena de tres mill maravedís por cada bez, aplicados: la terçia parte para obras públicas, e la otra terçia parte para los alcaldes e fieles e jurados que lo executaren, e la otra terçia parte para el montannero o montanneros que lo denunçien o acusaren; e más pague el danno que por ello se rrecresçiere doblado al conçejo, e sea desterrado d'esta billa e su juridición por tienpo de dos meses. E si alguno hiziere mudar los dichos límites aya la mesma pena.

Capº. XXV[536].- Que ningún alcalde ni ofiçial llebe penas de talas sin que apliquen al conçejo la tala, e los otros maravedís de penas sin que d'ellas apliquen para rreparos.

Hordenamos e mandamos que ningunos alcaldes d'esta dicha billa ayan de llebar nin lleben ningunos maravedís de penas de talas de montes e términos d'este conçejo sin que apliquen e hagan pagar al conçejo o su voz el danno de las tales talas de los tales montes, según el tenor de las hordenanças d'este título, so pena de mill maravedís por cada bez, aplicados a los alcaldes e jurados que lo executaren. E si acusador obiere, la mitad. E más, que los tales dannos paguen al dicho conçejo con todos sus vienes los tales alcaldes que exçedieren en lo susodicho. E lo mesmo hagan en los maravedís tocantes a rreparos públicos. E no lleben pen(as) algunas sin que apliquen e hagan pagar las penas de rreparos al dicho conçejo, so la dicha pena.

Capº. XXVI[537].- Que en tienpo de bellota no anden puercos nin ganados en los montes donde obiere, en conçegil nin particular.

Hordenamos e mandamos que la bellota que obiere en los términos e montes de nos el dicho conçejo sea por nos bendido en cada anno, cada vez que obiere, en almoneda o como biéremos que más conbiene; e que en tienpo de bellota desde el día de Santa María de agosto fasta el día de Anno Nuebo siguiente o hasta que obiere vellota en los montes de nos el dicho conçejo no anden nin coman en los tales montes do obiere vellota, gelande[538] o o[539] o castanna, ningunos puercos, so pena que por cada puerco mayor pague doze maravedís, e por cada cochino seys maravedís, por cada vez que de día o noche andobieren, e sea: la mitad para el dicho conçejo e la otra mitad para el montanero o acusador que los hallare o denunçiare. E si la tal bellota estobiere vendida, sean las dichas penas para la persona que tobiere conprada la tal bellota. E así mesmo mandamos que en los dichos montes donde obiere bellota no anden nin coman la tal bellota ningunos otros ganados bacunos nin obejunos nin cabrunos, so la misma pena de los dichos doze maravedís cada rrex mayor, e de seys maravedís cada rrex menor, aplicados según dicho es. E mandamos que esta hordenança aya lugar así mesmo en los montes e bellota de particulares, e las dichas penas sean para las partes. E que los montanneros e duennos de la tal bellota puedan prendar los dichos ganados hasta hazerles pagar las dichas penas o les dar prendas que balgan con el doblo.

---

[536] Tachado «CXII».

[537] Tachado «CXIII».

[538] Por «glande». Es fruto semejante a la bellota.

[539] Se interpreta por «hoja», para alimento del ganado.

Capº. XXVII[540].- Que ninguno bare[e] vellota nin castanna, ni lleve para puercos.

Hordenamos e mandamos que ningunas personas no ayan de barear nin bareen nin derruequen vellota nin gelandes o o ni castannos, en los montes e exidos comunes de nos el dicho conçejo, nin corten rrama de árbol que bellota obiere, so pena que si lo hiziere antes que la dicha bellota sea vendida por el dicho conçejo, pague de pena por cada vez çinquenta maravedís, aplicados: la mitad al dicho conçejo e la otra mitad para los montanneros o acusador que obiere. E si barearen o cortaren después de bendida la tal bellota, e metidos los puercos en el monte, paguen de pena por cada vez veynte y çinco maravedís, aplicados para el duenno de la tal bellota. E si alguno hurtare e llebare a su casa bellota para puercos pague por cada çelemín que llebare çinquenta maravedís, aplicados según e como dicho es de suso.

Capº. XXVIIIº.- Que nadie haga senbradías çerca la villa so çiertos límites, e en la tal puedan haser con que no estercolen ni çierren caminos ni hagan los estrannos.

Hordenamos e mandamos que de aquí adelante ningunas personas d'esta villa e su juridiçión no ayan de rroçar nin cabar nin senbrar trigo nin mijo, nin avena, nin otra çebera alguna en nuestros términos conçegiles dentro los límites seguientes, conbiene a saver: començando de la casa de Lastaola, yendo por el camino que dizen Astavidea hasta la peynna de Yraztiyo llamado Arteyça, e dende como va el arroyo fasta el rrío, e dende por el rrío arriba fasta esta dicha billa, e de la villa fasta Lastaola; dentro en los dichos límites no se hagan las dichas senbradías, so pena de tres mill maravedís a cada uno que lo contrario hiziere: la terçia parte para los rreparos públicos, e la otra terçia parte para los alcaldes e fieles e jurados que lo executaren, e la otra terçia parte para los montanneros o acusador que obiere. E en las otras partes d'esta juridiçión permitimos que nuestros bezinos puedan haser senbradías en lugares conbenientes a paresçer de nuestro rregimiento, con que no estercolen nin rronpan nin çierren caminos públicos nin biçinales de personas nin ganados; nin hagan las dichas senbradías ningunos estrannos que no fueren vezinos e moradores en nuestra juridiçión, so pena de trezientos maravedís, aplicados como dicho es; e más que el fructo de las tales senbradías que así hizieren pierdan los tales estrannos, e así mesno los que labraren estercolando, e sean aplicados como dicho es. E que los montaneros puedan abrir los tales caminos que así çerraren por su abtoridad propia.

Capº. XXIX[541].- Que la tierra senalada sea senbrada[542] dentro del anno.

Hordenamos e mandamos que si alguna o algunas personas senalaren o començaren a rroçar o rroçaren alguna tierra en lo conçegil, que la tierra que la tal persona que así senalare e rroçare sea tenudo de senbrar dentro del anno que así senalare e rroçare, e non después. E quien quiera le pueda tomar e senbrar, salvo si por fortuna de tienpo o

---

[540] Tachado «CXIIIIº».

[541] Tachado «CXVI».

[542] El texto dice en su lugar «senbrado».

por guerra no lo pudiere senbrar. E en todo caso pueda senbrar de otra çebera siguiente, que es segunda sementera. E si la segunda se le pierde[543], que pueda tomar e senbrar otro qualquiera e le balga, aunque otro tenga rroçado, sin le pagar cosa alguna[544].

Capº. XXX[545].- Que nadie çierre las senbradías fechas en lo conçegil con lo suyo, antes dexen en medio tres estados, ni hagan valladares ni plantíos *syn que aya en medio çierto espaçio, e los quiten los que tovieren hechos*/[546].

Hordenamos e mandamos que ningunas personas las senbradías e huertos que hizieren en las tierras d'este dicho conçejo no las hagan junto a sus tierras propias nin a las que ellos gozaren, nin las çierren junto con ellas, sino en medio dexen a lo menos tres estados entre sus tierras propias y lo conçegil; nin hagan *las dichas senbradías ni huertas con*/[547] balladares nin çercas de piedras[548] si no es dentro de treynta estados de su tierra propia o de la que él gozare; e no hagan de otra manera por que no aya lugar de apropiar lo del conçejo. Nin tanpoco hagan plantíos de ningún género de árboles[549] en lo conçegil[550], so pena de cada tres mill maravedís. En la qual pena cayga qualquier persona que eçediere en lo susodicho, e más pierda lo que así senbrare o plantare. E se (aplique) todo ello según e como está declarado en la hordenança de suso. E qualesquier personas que tobieren fechas senbradías o huertas o plantíos contra el tenor d'esta hordenança, mandamos que quiten dentro de (ocho) días después de la publicaçión d'estas hordenanças, so la dicha pena, (y) de derribar o deshazer todo ello a su propia costa de las tales personas rrebeldes.

Capº. XXXI[551].- Que a las senbradías de lo conçegil hagan buenos setos; e si no, que no se pague danno si no fuere bestia mal apartada.

Hordenamos e mandamos que a las senbradías e huertos que en lo conçegil los dichos nuestros bezinos hizieren les hagan buenos setos e balladares rrezios e fuertes para guardar de los ganados. E si tales non hizieren e entraren e hizieren danno los ganados en las tales pieças de senbradías, que el tal danno nin pena no sea tenido de pagar el duenno de los ganados. Pero si teniendo buen seto, rrezio e fuerte, entraren e hizieren el dicho danno los dichos ganados, que sean obligados de pagar el tal danno, a esamen de dos buenas personas, dentro de diez días después que obiere fecho el tal danno. Con que sea visto e examinado el dicho seto si hera bueno e rrezio e tal que conbenía. E si fueren[552]

---

543 El texto dice en su lugar «pastre».

544 El texto dice en su lugar «alguno»l

545 Tachado «CXVII».

546 Toda esta exporesión se debe a la reforma de 1533, y se halla en otra letra.

547 Toda esta exporesión se debe a la reforma de 1533, y se halla en otra letra.

548 La reforma de 1533 tacha «e las dichas tierras senbradías o huertas que en lo conçegil hizieren».

549 La reforma de 1533 tacha «\en lo conçegil/ junto a las tales sus tierras propias e heredades».

550 La reforma de 1533 tacha «sin que dexen espaçio de çinquenta estados a lo menos».

551 Tachado «CXVIIIº».

552 Tachado «puercos o cabras o».

bacas o bueyes saltadores que llaman «mal apartados», *o puercos o cabras*/[553], que no se puede defender por seto, que los tales goarden sus duennos. E si entraren donde ay seto rrazonable paguen el danno que hizieren sus duennos.

Capº. XXXII[554].- Que los montaneros usen conforme a lo contenido en el capítulo de su eleción; e la pena del que rresistiere a ellos.

Hordenamos e mandamos que los montaneros de dicho conçejo sean obligados de yr a los montes e términos de nos el dicho conçejo a los ver e bisitar e guardar, a lo menos de diez en diez días, e tengan facultad de prendar a los que hizieren talas o dannos, e manifestar al dicho conçejo o alcaldes e fieles d'él los dannos e talas que hizieren en los dichos términos e exidos comunes, dentro de terçero día después que a su notiçia beniere, según e como está declarado de suso en la hordenança que habla de la creación de los montanneros, e so las penas en ella contenidos. E si sobre las dichas tales algunas personas rresistieren a los dichos montanneros o a qualquier d'ellos sobre el prender que sobre ellas quesieren haser, yncurran en pena de seysçientos maravedís por cada bez, aplicados: la terçia parte para obras públicas, e la otra terçia parte para los montanneros a quien así rresistieren, e la otra terçia parte para los alcaldes e jurados que lo executaren. E que el dicho conçejo, alcaldes e ofiçiales les den ayuda e fabor en la execución de las dichas penas, so pena de cada trezientos maravedís a cada alcalde e ofiçial que lo contrario hiziere, para el dicho conçejo e montaneros.

Capº. XXXIII.- Que los montanneros sean creydos sobre las talas, jurando[555].

Yten, por quanto las talas e danos que se hazen en los montes e términos d'esta juridición son dificultosos de probar, porque se hazen en hiermos e lugares despoblados, hordenamos e mandamos que las dichas talas e dapnos se puedan probar e sea probança bastante con el juramento de dos montanneros, si se hallaren presentes, o a lo menos de uno d'ellos \siendo personas fidedigna/[556], o de otra qualquier persona fidedigna que biere haser dicha tala o danno. E por la dicha probança sea condenado el tal dannador. E que abiendo la dicha probança o confesión de parte pueda sacar prenda el tal montanero o montaneros, e no de otra manera.

Capº. XXXIIIIº[557].- Que ninguno corte elechos en lo conçegil para su casa, ni tome *elechos que otro aya cortado*/[558].

Hordenamos e mandamos que ningunas personas no puedan cortar nin corten elechos algunos en los términos e propios de nos el dicho conçejo hasta ser pasado el

---

[553] La reforma de 1533 introduce esta expresión en otra letra.

[554] Tachado CXIX».

[555] La reforma de 1533 tacha «CXX.- Que los montaneros sean creydos sobre las tales. jurando», y añade *Que por juramento de un montanero o otro testigo fidedino sobre tales de montes sea condenado el talador, e saquen prendas los montaneros*/.

[556] Esta expresión se halla al margen.

[557] Tachado «CXXI».

[558] La reforma de 1533 introduce esta expresión con otra letra.

día de San Juan de junio, so pena de çient maravedís por cada carga que así cortaren, e sean: la mitad para el conçejo e sus rreparos e la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren. E si montanero o acusador lo denunçiare aya la terçia parte. E ayan perdido los tales elechos, e quien quiera los pueda tomar. Otrosí mandamos que ningunas personas tomen nin lleben ningunos elechos que otro tubiere cortados en dichos términos conçegiles, so la dicha pena, aplicada como dicho es, e pague al duenno de los tales elechos otros tantos puestos en su casa.

Capº. XXXV[559].- Que los vezinos d'esta villa e juridición puedan haser biberos de castannos en sus términos conçegiles para bender e plantar en lo del conçejo.

Yten hordenamos e mandamos [que], por quanto los términos e exidos públicos e comunes d'esta billa e su juridición están muy despoblados de plantíos de castannos e árboles, e ay muchos e muy grandes términos en los quales se pueden plantar e poner, que rredundará a este dicho conçejo muy mucha utilidad, honrra e probecho, que qualquier vezino d'esta dicha billa e su juridición de aquí adelante tenga facultad e pueda libremente hazer biberos de castannos en los términos de nos el dicho conçejo. E fechos los dichos biberos, los ayan de bender e bendan al dicho conçejo para haser plantíos en los dichos términos conçegiles. E que los dichos viberos nin los plantíos que en ellos hizieren no los puedan vender nin enajenar a otra parte alguna, nin darlos a personas particulares, nin plantarlos en sus propias tierras, salvo para el dicho conçejo en su justo presçio.

Capº. XXXVI[560].- Que los alcaldes e ofiçiales en cada anno hagan plantar en lo conçegil a lo menos hasta .D. castannos.

Yten hordenamos e mandamos que para que aya efeto lo contenido en la hordenança supra próxima, que después de la publicaçión d'estas nuestras hordenanças todos los alcaldes, fieles e rregidores que subçedieren en esta billa en cada un anno de sus ofiçios sean tenidos e obligados de hazer plantar e planten en los términos e exidos públicos d'este dicho conçejo, en los lugares más útiles e probechosos que por el rregimiento d'esta dicha billa fueren sennalados, a lo menos quinientos pies de castannos e dende arriba, si buenamente pudieren, fasta tanto que la juridición d'este conçejo e los términos baldíos se ayan de poblar de plantíos. E que la paga de los dichos plantíos se haga en los dos rrepartimientos que este conçejo tiene de costunbre de hazer. E que esto se tenga por gasto hordenario de aquí adelanta fasta que sean plantados los dichos baldíos, so pena que, no lo haziendo los dichos alcaldes e fieles e rregidores cada uno en su anno, que los alcaldes e fieles e rregidores subçesores los ayan de plantar a su costa d'ellos.

Capº. XXXVII[561].- Que habla sobre las huertas conçegiles. *Que manifiesten e se escriban dentro de çierto término, e ninguno dé a otro por su mano*/[562].

---

[559] Tachado «CXXII».

[560] Tachado «CXXIII».

[561] Tachado «CXXIIIIº».

[562] La reforma de 1533 introduce esta expresión en otra letra.

Yten hordenamos e mandamos que todos e qualesquier vezinos d'esta villa e su juridiçión que tubieren huertos en los términos conçegiles, dentro de beynte días después de la publicaçión d'estas hordenanças sean tenidos e obligados a venir e bengan al rregimiento d'esta dicha billa e en él manifiesten cómo tienen huerta o huertas conçegiles, e declaren en qué partes e lugares. E la tal declaraçión se asiente por el escrivano fiel del dicho conçejo con la huerta por sí, por inbentario, en el llibro del conçejo, por que en el dicho conçejo aya memoria de sus propios e no se pierdan los términos d'este conçejo. E ninguno trasmute ni dé de sus manos las dichas huertas sino que las dexen, so pena qu'el que así no beniere a escrivir e manifestar la dicha huerta e la tubiere o trasmutare de su mano pague dozientos maravedís, aplicados: la mitad al conçejo e sus rreparos, e la otra mitad para los alcaldes e[563] juezes que lo executaren. E demás d'ello, que luego por el mesmo fecho le sea quitado la tal huerta e no pueda más dende en adelante tenerla, so pena de mill maravedís, aplicados según dicho es. E que sea en su boluntad de dicho conçejo e rregimiento de les quitar todas las dichas huertas a los que las tienen, todas las bezes que les paresçiere que conbiene al dicho conçejo, para las dexar abiertas. E que, so la dicha pena, en las dichas huertas ni alguna d'ellas no hagan çebera alguna de ningún género, nin arboledas, exçeto ortaliza.

Capº. XXXVIIIº.- Que ninguno ocupe los caminos públicos, e las linpie[564] *cada anno por el mes de junio*/[565].

Yten hordenamos e mandamos que todos los caminos públicos e conçegiles d'esta dicha billa e su juridiçión estén desocupadas e linpios, e ningunas personas sean osados de los ocupar nin usurpar con ninguna cosa, ni árboles, ni setos ni çarças, e estén francos e esentos en la anchura que la ley dispone. E los duennos de las heredades en cuya comaneza estén sean obligados, cada uno en frente e derecho de su heredad, de los alinpiar e tenerlos linpios de todos çarçales e setos e árboles e tierras e piedras e otras basuras, de manera que todos los caminantes, así vezinos como estrannos, puedan andar e pasar libre e esentamente, sin ynpedimiento alguno a pie e cavallero, so pena de çient maravedís a cada uno que lo contrario hiziere por cada vez que no lo tubiere linpio: la mitad para obras públicas d'este conçejo e la otra mitad para los juezes que executaren las dichas penas. Lo qual hagan en cada un anno por el mes de junio, so la dicha pena. E los dichos alcaldes, pasado el dicho mes de junio, bisiten los dichos caminos e executen las dichas penas e los hagan linpiar a su costa de los rrebeldes, haziendo cortar e quitar los árboles e rramas e çarças e piedras e otras cosas que estobieren en los tales caminos o sobre ellos, de manera que estén e queden los tales caminos en la manera que deben.

Capº. XXXIX.- Que ninguno corte leynna ni argoma *para calera*/[566] sin liçençia del rregimiento, *asentando el presçio de la cal*/[567].

---

[563] Tachado «jurados».

[564] Tachado «so pena».

[565] La reforma de 1533 introduce esta expresión en otra letra.

[566] La reforma de 1533 introduce esta expresión en otra letra. El texto dice al margen «habida».

[567] La reforma de 1533 introduce esta expresión en otra letra.

Hordenamos e mandamos que, qualquier persona d'esta billa e su juridiçión que quesiere haser calera en lo conçegil o en su tierra propia tomando leynna o argoma de los propios de nos el dicho conçejo para toda la calera o parte d'ella, sea tenido de benir al dicho nuestro rregimiento e digan cómo quieren haser la tal calera, nonbrando el lugar, con qué la entienden de cozer e en qué presçio a de dar e bender la dicha cal a los vezinos de la dicha billa e su juridiçión. E abida liçençia del dicho rregimiento e asentado en él el presçio de la dicha cal, según que bien visto fuere al dicho rregimiento, comiençe la dicha calera e corte la dicha leynna o argoma, o anbas cosas, e no de otra manera, so pena que el que lo contrario hiziere, por cada bez que començare a cortar e cortare para calera ninguna leyna o argoma aya de pagar e pague de pena mill maravedís: la mitad para los rreparos públicos e la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren. E abiendo montannero que denunçie o acusador, aya la terçia parte. E demás d'ello aya de pagar la tala al conçejo, conforme a las hordenanças de suso. E que ninguna cal que hiziere con materiales de dicho conçejo non lo dé nin pueda dar ni bender a ningún estranno de fuera d'esta juridiçión.

Capº. XL[568].- En qué presçio an de vender cada carga de leynna.

Hordenamos e mandamos que, conforme a uso e costunbre antigoa que [a] avido e ay en esta dicha billa, cada carga de leynna de azémilla e rroçín que sea vendido e se venda por presçio de siete maravedís e medio e no a mayor presçio, así la que truxieren de los montes de nos el dicho conçejo como de sus propios montes, so pena de çinquenta maravedís por cada bez que lo contrario hizieren; e los pague la persona que en ello yncurriere: la mitad para las obras públicas[569] d'esta billa e la otra mitad para los alcaldes e jurados que los executaren; e más pierda la tal leynna e sea para los pobres del ospital.

Título IX.- De la guarda de las heredades

Capº. I[570].- De la goarda de las heredades e de la pena de quien entrare e tomare fruta o legunbre en lo ageno.

Yten, por rrazón que muchas personas d'esta billa e su juridiçión se atreben a entrar e entran en heredades agenas, de que rrecresçen muchos dannos a las partes duennos de las tales heredades, de manera que ninguno es sennor de su hazienda nin heredad, por evitar esto e por que mejor sean goardadas, hordenamos e mandamos que de aquí adelante ningunas personas no sean osadas de entrar nin entren en ningunos mançanales nin trigales nin huertas nin en otras heredades algunas sin liçençia de sus duennos, a tomar nin llebar cosa alguna. E si probado le fuere aver tomado mançanas, peras, guindos, çiruelas o abas o otras legunbres o otras qualesquier frutos de qualquier género o hortaliza

---

[568] Tachado «CXXVII».

[569] Tachado «e la».

[570] La reforma de 1533 tacha «CXXVIIIº.- De la goarda de las heredades e de la pena de quien entrare e tomare fruta o legunbre en lo ageno» y lo cambia por *Que ninguno entre en heredad agena a tomar fruta o legunbre/*.

alguna de las tales heredades, por cada bez que le fuere probado, seyendo de día sean desterrados d'esta billa e su jurisdición por tienpo de un mes e pague de pena dozientos maravedís: la mitad para el acusador e pregonero d'esta villa si lo acusare, e la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren; e si acusador no obiere, sea la mitad para la parte; e más que el duenno de la tal heredad pague el danno doblado a juramento de la misma parte dapnificada. E si fuere de noche, sea el destierro e la pena doblados. E que ninguna persona d'esta billa nin su juridición sea osado de rrogar a los tales duennos de las dichas heredades, so pena de otros dozientos maravedís para los alcaldes e jurados[571] que los executen. E las penas d'esta hordenança executen[572] los alcaldes beniendo a su notiçia de su ofiçio[573], aunque no aya parte alguna[574], so pena de dozientos maravedís para los alcaldes subçesores. E qualquier persona tenga facultad [para] poder prendar por su persona a los tales dannadores tomándoles en su heredad o huerta. E la probança d'esto sea bastante con sólo un testigo de buena fama. E si testigo no obiere, la parte sea creydo en su juramento seyendo persona de crédito.

Capº. II[575].- Que ninguno furte mieses algunos.

Yten hordenamos e mandamos que ningunas personas no sean osadas de tomar nin hurtar mieses algunas en heredad nin senbradías agenas, so pena de ser desterrados d'esta billa e su juredición quatro meses continos por cada bez, e más que paguen quinientos maravedís: la terçia parte para el acusador si lo obiere, e la otra terçia parte para los alcaldes e jurados que lo executaren, e la otra terçia parte para la parte. E si acusador non obiere, se rreparta la pena entre los alcaldes e jurados e la parte. E más que pague a la parte el danno doblado, a juramento de la mesma parte dannificada. E la probança sea bastante con un testigo de buena fama. E con juramento de la parte dannificada, lo contenido en esta hordenança executen los alcaldes de su ofiçio, aunque no aya acusador, beniendo a su notiçia, aplicando la terçia parte para rreparos d'esta billa, so pena de cada dozientos maravedís para los alcaldes subçesores por cada bez.

Capº. III[576].- Que ninguno, por sí nin con bestias, pase en heredad agena.

Yten hordenamos e mandamos que ningunas personas no sean osados de entrar ni entren, nin pasar nin pasen por heredades agenas contra la voluntad de sus duennos si no tubieren serbidunbre o camino para ellas, por sí nin con bestias nin ganados algunos, so pena de çinquenta maravedís para la parte por cada bez que lo contrario hizieren e fuere probado por un testigo con juramento de la parte.

---

[571] La reforma de 1533 tachó «E que ninguna persona d'esta billa nin su juridición sea osado de rrogar a los tales duennos de las dichas heredades, so pena de otros dozientos maravedís para los alcaldes e jurados».

[572] La reforma de 1533 tacha «executen».

[573] Tachado «aunque no aya parte alguna».

[574] La reforma de 1533 tacha «aunque no aya parte alguna» y lo sustituye por *E esto aunque la parte no lo pida o lo perdone*/. Esta expresión ya se puso al margen en 1500.

[575] Tachado CXXIX».

[576] Tachado «CXXX».

Capº. IIIIº[577].- Que ningunas vestias entren en heredad agena en que obiere çeberas o fruto, so pena.

Yten hordenamos e mandamos que qualquier bestia caballar o mullar o rrex bacuna o cabras o puercos o obejas o cabritos o corderos o cochinos que entraren en heredades agenas, así mançanales, huertas o senbradías çerradas donde ubiere frutos, o en biberos, los duenos de los tales ganados ayan de pagar e paguen por cada bez que entraren, seyendo de día e de pena: por cada bestia caballar o mular o rrex bacuna mayor o menor \çinquenta/ maravedís; e por cada cabra o puerco[578] \diez/ maravedís; e por cada obeja o cabrito o cordero o cochino[579] \tres/ maravedís: la mitad para la parte e la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren. E si acusador obiere, rrepartan a terçias con el acusador. E si de noche acaesçiere lo susodicho, sean dobladas las penas. E demás d'ello que el duenno de los tales ganados pague al duenno de la tal heredad el danno que los tales ganados hizieren, a esamen de dos onbres. E que el dicho examen se aya de haser notificando e haziéndolo saver al duenno de los tales ganados, dentro de terçero día después que fuere fecho el tal danno. E si fecho saver e rrequerido non diere examinador, que el duenno de la heredad haga examinar a dos buenos onbres e el tal esamen sea bálido. Pero mandamos que donde rrazonable seto no obiere, de manera que una bestia no pueda entrar (si entrare), no ayan de pagar pena porque entren algunos ganados o bestias, pero paguen sienpre el danno al duenno de la tal heredad. E el examen del dicho seto se aya de haser por dos personas puestas por las partes según que el dano.

Capº. V[580].- De las bestias \e ganados/ que entran en heredades çerradas.

Hordenamos e mandamos que en ningunas heredades çerradas e mançanales, aunque no aya frutos, no ayan de[581] entrar nin entren ningunos ganados nin bestias sin liçençia de sus duennos, so pena, demás de pagar si algún dano hizieren al duenno de la tal heredad, según dicho es en la hordenança antes d'ésta, pague por cada cabeça de ganado mayor e cabras quatro maravedís, e por cada cabeça de ganado menor dos maravedís, para el duenno de la tal heredad.

Capº. VI[582].- Que la parte pueda prendar los ganados en su heredad *e tener*/, e no le quite *ni suelte*/[583] su duenno; e cómo a de hazer saver a su duenno.

Yten hordenamos e mandamos que los duennos de las tales heredades tengan facultad de prender e llebar a su casa, por sí e sus familiares, qualesquier ganados que hallaren en las dichas sus heredades, según el tenor de las hordenanças de suso en este título contenidos, e ninguno no le ynpida la dicha prenda nin se les llebe nin suelte

---

[577] Tachado «CXXXI». Y al margen dice «Ojo».

[578] Tachado «quinze».

[579] Tachado «çinco».

[580] Tachado «CXXXII».

[581] Tachado «çerrar».

[582] Tachado «CXXXIII».

[583] Las expresiones «*e tener*/» y «*ni suelte*/» se introdujeron en la reforma de 1533.

de donde los tubieren ençerrados, so pena de quinientos maravedís: la mitad para la mesma parte e la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren. E si por caso hallándolos en la dicha heredad entrase por los prender si le salieren de la dicha heredad, que los pueda prendar en otra qualquier parte. Pero no los hallando en su heredad, aunque ayan fecho el dicho danno no los pueda prendar, salvo pidirlo ante los dichos (alcaldes), así el danno como la calunia. E que si lo prendó en su heredad o no, conforme a esta hordenança, este juramento del duenno de la dicha heredad, seyendo de buena fama la tal persona, salvo si el duenno de los tales ganados se ofresçiere a probar lo contrario, e que el tal prendador de los dichos ganados sea obligado luego yn continenti, el mesmo día, de lo haser saver al duenno de los tales ganados e haser que el examen de dicho daño, conforme a las hordenanças d'este título. E que el tal prendador pueda tener los dichos ganados hasta tanto que el duenno de los dichos ganados le pague el danno e penas, o le dé prendas (que sean) doblados de la dicha pena e danno que le obiere fecho e costa que le hizo. E si duenno de los tales ganados no hallare, sea tenido (e obligado) de los manifestar ante la justiçia e ende, a costa de los tales ganados, pida la calunia e danno que deve aver, con que antes el primer (domingo) o fiesta que ubiere después que así lo obiere prendado lo haga publicar en la yglesia d'esta dicha billa.

Capº. VII[584].- Que *los ganados*/[585] no entren en los xarales dentro de çierto tienpo.

Yten hordenamos e mandamos que qualquier buey o baca o asno o cabra o cabritos que en xarales ajenos entraren después que se ubieren cortado por pie dentro en quatro annos, e las obejas dentro de dos annos, paguen de pena los duennos de los tales ganados a los duennos de los tales xarales: por cada cabeça de buey o baca o asno, cabra o cabrito diez maravedís; e por cada cabeça d'obeja çinco maravedís. E si las partes (no) quesieren llebar la dicha pena lo lleben los alcaldes e jurados que lo executaren, e más pague el duenno de los tales ganados el danno que obieren fecho, a esamen de dos personas puestos por anbas partes. E aunque pasen los dichos quatro annos no entren los dichos ganados en los dichos xarales sin liçençia de dus duennos, so pena de pagar el danno que hizieren.

Capº. VIIIº[586].- Que las gallinas e capones e ánsares e ánades que andubieren en huertas agenas el dueño las pueda matar.

Yten hordenamos e mandamos que ningunas gallinas nin capones nin ansarones no entren en huertas agenas, so pena que el duenno d'esta tal huerta los pueda matar e comer por su propia autoridad, por sí e sus familiares, si fueren fasta dos o tres. Pero los demás non, por que le sea por penar dos o tres d'ellas.

---

[584] Tachado «CXXXIIIIº».

[585] Expresión introducida en la reforma de 1533.

[586] Tachado «CXXXV».

Capº. IX[587].- Que ninguno corte yerba ni elecho ni[588] llebe setos.

Yten hordenamos e mandamos que ningunas personas no sean osados de hazer hierba ni elechos, nin llebar setos nin rramas de setos en heredades sin liçençia de sus duennos. Que por cada bez \pague/ çient maravedís, e por cada causa[589] de seto o rrama, allende de la pena de suso esté tres días con sus noches en la cáçel pública. Aplicada esta pena: la mitad para la parte e la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren. E más pague el danno a la parte si pedirlo quesiere. E si el acusador o otra persona denunçiare o acusare, aya la terçia parte.

Capº. X[590].- Que ninguno corte mançano nin rroble *ageno*/[591] por pie nin rrama.

Yten hordenamos e mandamos que de aquí adelante ningunas personas no sean osados de cortar en heredad agena ningún mançano verde nin seco, nin le quite rrama alguna, so pena que qualquier que cortare por pie pague dozientos maravedís; e por rrama çinquenta maravedís: la mitad para los alcaldes e jurados que executaren e la otra mitad para la parte. E si sin parte obiere acusador, lo rrepartan a terçias. E demás d'ello que pague a la parte el danno, a esamen de dos onbres, e sea desterrado d'esta billa e su juridisçión por tienpo de un mes. E qualquier que cortare rroble o rrama de rroble de ningún particular, o castanno, pague de pena la mitad de lo contenido en esta hordenança.

Capº. XI[592].- De los que pusieren fuego en heredad agena.

Yten hordenamos e mandamos que qualesquier personas que pusieren fuego en heredad agena, demás e allende que sean obligados de pagar todo el danno a la parte dannificada yncurran en la pena contenida en la hordenança que çerca d'ello habla en el título de los montes e talas, que es en número XVI.

Capº. XII[593].- Que ningún ganado entre en heredades nin montes nin castanales quando ubiere bellota.

Hordenamos e mandamos que ningunos ganados no entren en ningunos montes nin castanales particulares do ubiere bellota, so[594] la pena contenida en la hordenança que sobre ello habla en el título de los montes.

Capº. XIII[595].- Que ninguno descorteze rroble ni árbol ageno.

Yten hordenamos e mandamos que ningunas personas no descortezen ningunos rrobles nin castanos ni mançanos nin fresnos nin otros árboles algunos en tierra nin he-

---

587 Tachado «CXXXVI».

588 Tachado «frutos».

589 El texto dice en su lugar «causça».

590 Tachado «CXXXVII».

591 Expresión introducida en la reforma de 1533.

592 Tachado «CXXXVIIIº».

593 Tachado «CXXXIX».

594 Tachado «pena».

595 Tachado «CXL».

redad agena, so pena de pagar el danno a la parte doblado e de dozientos maravedís: la mitad para los juezes que lo executaren e la otra mitad para la parte. E si acusador obiere, rrepartan a terçios.

Capº. XIIIIº[596].- Que en rrazón de las frutas, mieses e legunbres las personas que no tubieren de suyo e las hallaren ayan de dar abtor, e los alcaldes escudrinen *sus casas/*[597].

Por quanto en esta villa e su juridiçión se hazen muchos hurtos en heredades agenas, así en frutas como en mieses e hortalizas e legunbres e otras cosas, los quales por la mayor parte se hazen de noche, con presupuesto que no serán vistos nin les será probado, e tanbién porque been cómo se haze poca justiçia e se pone poco castigo sobre los tales, a esto suçede que las personas que de suyo non tienen cogen e tienen más mançana e la tienen goardada que no los que de suyo tienen, por ende hordenamos e mandamos que de aquí adelante quando quiera que se hiziere semejantes hurtos de frutos e hortalizas o çeberas o legunbres o semejantes cosas e no se pudieren probar quién aya fecho, e si se hallare que algunas d'ellas tienen o ayan tenido o traydo en el tienpo que así obieren fecho los tales hurtos de algunas frutas o ortalizad o çeberas o legunbres las tales personas, seyendo personas que de suyo no tienen las semejantes cosas sean tenudos de dar abtor de quién se las dio o de dónde las obieron; e si no dieren abtor, se den por hechores de los tales hurtos e yncurran en las penas contenidas en estas hordenanças en rrazón de las tales cosas. E sobre ello abiendo yndiçios o sospecha, los alcaldes d'esta billa o qualquier d'ellos puedan escodrinar qualesquier casas. E así mesmo mandamos qu'el alcalde d'esta dicha billa de suyo, en los tienpos de agosto o otros tienpos que bieren que conbiene, ayan de escodrinnar las casas a las personas que de suyo no tubieren mançanas nin çeberas nin legunbres en los tienpos que obiere; e si los hallaren las tales cosas ayan de dar abtor de dónde las obieron. E si non dieren, se den por hechores, según de suso está declarado, e castiguen a las tales personas conforme a estas hordenanças.

Título X.- De los hurtos

Cap. I[598].- Sobre los que hurtaren qualesquier cosas e los que encubrieren.

Hordenamos e mandamos que ningunas personas no hurten nin tomen [599]furtiblemente ningunas cosas contra la voluntad de sus duennos que sean de balor de dozientos maravedís abaxo, so pena que por el primer hurto pague çient maravedís por qualquier cosa que hurtare, para los alcaldes e jurados que lo executaren, e sean tenudos las cosas hurtadas, si aver se pudiere, su justo balor, con el doblo, de pagar a sus duennos, estando en la cárçel[600]; e por el segundo hurto pague seysçientos maravedís, aplicados: la terçia

[596] Tachado «CXLI».

[597] Expresión introducida en la reforma de 1533.

[598] Tachado «CXLII».

[599] El texto repite «Hordenamos e mandamos que ningunas personas no hurten ni tomen».

[600] Tachado «para la cámara de Sus Magestades».

parte para la cámara de Sus Magestades, e la otra terçia parte para los rreparos públicos, e la otra terçia parte para los alcaldes e jurados que lo executaren, e al duenno le sea buelto la cosa hurtada con el dos tanto, e sea desterrado por un mes d'esta billa e su juridiçión. E si bienes no tobiere de qué pagar las dichas penas e prinçipal, como dicho es, sea desterrado d'esta dicha billa e su juridiçión por la primera bez por un anno, e por la segunda vez por dos anos; e si hurtare terçera bez, sea castigado según la disposiçión de las leyes d'estos rreynos e del derecho común. Lo qual aya lugar salvo si los dichos hurtos se hizieren quebrantando camino público o casa o molino, porque en tal caso mandamos que sean punidos según la disposiçión del derecho común. E así mesmo si los dichos hurtos exçedieren de la dicha suma. E qualquiera que encubriere los dichos hurtos mandamos que ayan la dicha pena.

Capº. II[601].- Que ninguno cate ningunos butrinos nin chingas, nin encunbran.

Hordenamos e mandamos que ninguno cate butrinos nin chingas algunas nin las hurten de los rríos e arroyos d'esta dicha billa e su juridición después que los obieren echado, so pena que el que catare pague de pena çient maravedís por cada butrino o chinga, e pague la pesca que le obiere quitado con el doblo a su duenno. E el que hurtare butrino o chinga pague por cada uno trezientos maravedís, e al duenno d'él le sea buelto el dicho butrino o chinga o su balor con el doblo. E las dichas penas sean: la terçia parte para las obras públicas d'esta billa, e la otra terçia parte para los alcaldes e jurados que lo executaren, e la otra terçia parte para el duenno del tal butrino o chinga. E si más vezes hurtare, sea punido por la disposiçión del derecho común e leyes de estos rreynos. E qualquiera que encubriere, mandamos que aya la dicha pena.

Capº. III[602].- Que ninguno rresçiba ninguna cosa de los hijos e criados que estobieren so poderío paternal o amos, sin su voluntad.

Por quanto por esperiençia se a visto que los hijos e hijas que están en casa e poderío de sus padres, e los moços e moças e amas e criados toman e hurtan las cosas de poder de sus padres o amos, así trigos e pan e arina e vino e sidra e otras cosas, e los dan e venden e enpeynan las tales cosas, e otras personas que las encubren, de lo qual dan mucha cabsa los tales, los quales presumen de se salvar con dezir que non sabían si las tales cosas fuesen agenas. E por ebitar esto, hordenamos e mandamos que de aquí adelante ningunas personas tomen nin rreçiban conprados ni por vía de enpenno, ni en goarda ni en otra manera alguna, de los tales hijos nin hijas, nin criados ni criadas ni amas, nin de ninguna d'ellas, ninguna de las cosas sobredichas nin otras algunas que de suyo no tobieren los tales hijos e criados sin liçençia e consentimiento de los tales sus padres e madres e amos, aunque digan que no creen hurtado que sea de sus amos o padres. So pena que el que lo contrario hiziere e rresçibiere qualesquier cosas sin tener liçençia e saver la voluntad de los dichos sus amos o padres pague de pena por cada bez trezientos maravedís, aplicados: la mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren e

[601] Tachado «CXVIIIº».

[602] Tachado «CXIX.

la otra mitad para el duenno de las tales cosas. E si acusador obiere, aya la terçia parte; e más le pague las cosas hurtadas o su valor con el doblo al dicho danificado. E si segunda bez hiziere o fuere hallado en lo susodicho que pague la dicha pena doblada e sea desterrado d'esta billa e su juridiçión por tienpo de dos meses. E que los tales hijos o moços e moças sean punidos conforme a la hordenança primera d'este título. E mandamos que en las tales cosas que tomaren o hurtaren o vendieren o dieren o enpennaren sean creydos sus amos e padres e qualquier d'ellos en su juramento, seyendo personas de buena fama, e sean rrestituydos en las tales cosas, e sea executada esta hordenança.

Título XI.- De la yglesia e clérigos e osequias

Capº. I[603].- *Que los clérigos ayan de dar al pueblo cada día misa conventual*/[604].

Por quanto los fieles christianos son tenidos a oyr la misa conbentual del día o feria prinçipalmente, e así generalmente en todas las yglesias se dizen cada día al pueblo la misa conbentual del día serenamente, e porque lo susodicho no se goarda en esta billa, espeçialmente los días lunes e otros días en que se çelebran las oxequias de algunas personas en que con la misa de los finados que dan en las dichas oxequias cunplen con el pueblo e dexan de dezir la misa conbentual del día o feria, de lo qual Nuestro Sennor es deservido e el pueblo rresçibe danno e mengoa; por ello hordenamos e mandamos que el rrector e clérigos de la yglesia parrochial d'esta villa en su ora acostunbrada, qu'es a las siete horas del día en berano e a las ocho en ynbierno, ayan de dezir la dicha misa conbentual del día solenne al pueblo. E por las dichas oxequias no se dexe de çelebrar la dicha misa. E antes de la tal misa ayan de dar a los finados por quien se hazen las oxequias una misa de finados por sí, pues para ello les dan sus distribuçiones acostunbradas. E pidimos e suplicamos al Muy Reverendo sennor el Obispo de Panplona, e a su Bicario General en su lugar, tenga por bien de confirmar esta hordenança, pues es justa e jurídica.

Capº. II[605].- De la misa del alba.

Yten, por quanto entre el rrector e clérigos de la yglesia parrochial de esta billa e el conçejo, justiçia e rregimiento, escuderos hijosdalgo d'ella, e el patrón de la dicha yglesia, ay asiento e conçierto, por escriptura finada e abténtica, sobre la manera e cómo se a de dezir todos los días [606]exçepto los que están declarados en la dicha escriptura que está en el archivo del dicho conçejo, una misa de defuntos al alba de cada un día por las ánimas del purgatorio, hordenamos e mandamos que la dicha misa se aya de dezir e se

---

[603] Tachado «Capº. CLX CXX». Y dice al margen «porque ay convenençia con los clérigos».

[604] Expresión introducida en la reforma de 1533. Dice al margen «Porque ay convenençia con los clérigos».

[605] Tachado «CXXI».

[606] Tachado «esta».

diga todos los días de labor, exçepto los sábados, al alba del día, según e como se contiene en la dicha escriptura. La qual mandamos goardar en todo e por todo.

Capº. III[607].- De la misa de terçia.

Yten, por quanto de tienpo ynmemorial a esta parte en la yglesia parrochial de sennor San Sabastián de Soreasu d'esta billa ay uso e costunbre de dezir la misa de terçia rrezada en cada un día de labor, exçepto los sábados, conforme al tenor de una hordenança antigoa, la qual está confirmada por una probisyón rreal de Sus Altezas que está en el libro d'este conçejo, hordenamos e mandamos que de aquí adelante por sienpre jamás se aya de dezir e se diga todos los días de labor, exçepto los días sábados, después de dicha la misa mayor, según e como fasta agora se a usado e acostunbrado, tanida la canpana e llamado el pueblo por ella.

Capº. IIIIº[608].- Que el que obiere de ser clérigo estudie quatro annos en estudio e medio anno en el canto, e al tienpo de diferençia sobre quién cantará primero la misa o ebangelio qué forma se terná; e los mayordomos de la yglesia que se nonbraren açepten el cargo d'ello, so pena.

Por quanto por el rrector de la yglesia parrochial de sennor San Sabastián de Soreasu d'esta billa e por este conçejo e por el patrón de la dicha yglesia fueron fechas çiertas hordenanças en rrazón de cómo abían de estudiar los que quesiesen ser clérigos e sobre la manera del cantar de las epístolas e evangelios e misas e otras cosas, que son confirmadas por el Vicario General de Panplona, en que se contiene en efecto que qualquier que obiere de ser clérigo de misa en la dicha yglesia antes que se hordene de horden sacra ayan de estudiar quatro annos en Estudio General o particular, e a lo menos medio anno haga en se abezar a cantar con algún buen maestro, de manera que para quando cantare la misa sea ábile e sufiçiente en gramática e en el canto para aministrar la horden saçerdotal. Otrosí, quando alguna diferençia obiere sobre quién dirá primero misa nueva, que el que primero se obiere hordenado de misa sea preferido a cantar la dicha misa nueva; e si anbos juntos fueren hordenados en unas hórdenes prefiera el que tobiere más hedad al otro, e en un anno se puedan dezir dos misas nuevas. Otrosí, que ningún clérigo ni otra persona conbide para epístola ni evangelio, nin hagan ofrenda más de un peço, so pena de dos mill maravedís, sobre lo qual el dicho Bicario General permite que en el evangelio que nuevamente se dixiere puedan ofresçer los que quisieren; e non coman[609] con el tal clérigo que no cantare ningunos clérigos nin legos. Otrosí, que los que fueren nonbrados por los alcaldes d'esta billa, conforme a la su costunbre antiquísima, por ycónomos e mayordomos e manobreros de la yglesia parrochial d'esta dicha billa açepten el tal cargo e usen en el tienpo que para el dicho ofiçio fueren nonbrados, según que más largamente se contiene en las dichas hordenanças e su confirmaçión, qu'es escripto en pargamino e sellado con el sello del dicho Vicario General, qu'están en

[607] Tachado «CXXII».

[608] Tachado «CXXIII».

[609] Tachado «en el tal».

el archibo de nos el dicho conçejo, a que nos rreferimos. Las quales dichas hordenanças e carta sobre ellas dada por el dicho Vicario General mandamos que sean guardadas según en ella se contiene, e so las penas contenidas en las dichas hordenanças e carta e probisión del dicho Vicario General.

Capº. V[610].- Que no bendiga segunda misa nueva.

Otrosí, por quanto a pedimiento de la parte de nos el dicho conçejo e rregimiento de la villa de Azpeytia el teniente de Bicario General del sennor Obispo de Panplona dio una carta e probisión escripto en pargamino e sellado con su sello por la qual en efeto manda que ninguno ni algunos clérigos que sean de fuera parte d'esta billa, nin aunque sean naturales d'ella nin su juridiçión, no ayan de cantar nin dezir, nin el rretor nin benefiçiados, conçejo, alcaldes, rregimiento de la dicha billa ayan de consentir nin consientan, deçir a los tales nin alguno d'ellos la segunda misa nueba en la dicha yglesia parrochial d'esta dicha billa nin su juridiçión, convocando e llamando parientes e amigos nin en otra manera, por vía de misa nueva o de bandos, parentela nin linaje, so pena de excomunión e de çinquenta florines d'oro, aplicados: la mitad para la fábrica de la dicha yglesia d'esta dicha billa e la otra mitad para el herario del dicho Obispo, según que más largamente se contiene en la dicha carta e probisión que está en el archibo de nos el dicho conçejo, a la qual nos rreferimos. E mandamos que se goarde la dicha probisión según e como en ella se contiene, e so la pena en ella contenida.

Capº. VI[611].- Que no sean conbidados a misas nuevas, bodas nin bateos ningunas personas, nin coman en ellos sino los parientes del quarto grado.

Por ebitar los gastos e costas e menoscabos que se hazen en los conbites de las misas nuevas, vodas e bateos, hordenamos e mandamos que de aquí adelante ningunas personas que no sean parientes dentro del quarto[612] grado de los misacantanos o nobios e sus criados d'estos, non bayan nin coman, nin ofrescan más de una blanca en las tales misas nuevas, bodas nin bateos; nin para ello ningunas personas conbiden a otras personas de fuera del dicho grado, so pena que los conbidadores e conbidados que fueren contra lo susodicho sean desterrados por cada bez por un anno d'esta billa e su juridiçión, conforme a la probisión rreal de Sus Altezas que está en el archibo d'esta Provinçia en rrazón d'esto, cuyo traslado abtorizado está en el archibo d'esta billa. La qual mandamos goardar, según que en ella se contiene. *Ni en los bateos no aya sino seys personas, conforme a la premática*/.

Capº. VII[613].- De la forma que se a de tener contra los clérigos e los de prima corona en los delitos que hizieren contra los alcaldes, fieles e rregimiento e otras personas.

---

[610] Tachado «CXXIIIIº».

[611] Tachado «CXXV».

[612] En un principio se tachó el «quarto» y se interlineó «terçero», pero en nota marginal se dice «ojo, en blanco lo d'entre rrenglones», lo que invalida lo inicialmente emendado.

[613] Tachado «CXXVI».

Yten, por quanto se a bisto que los clérigos coronados suelen hazer e han hecho muchos ynsultos e cosas feas contra los alcaldes e personas del rregimiento d'esta billa e otros bezinos d'ella, los quales se atreben a hazer porque no son punidos nin castigados por sus juezes; e por que los tales sean punidos e castigados e los que son onestos e de buena vida benerados, [a]çetados e honrrados commo se rrequiere, hordenamos e mandamos que de aquí adelante si algún clérigo o de corona que sea eximido de nuestra juridición e hordenanças tomare quistión con los alcaldes, fieles, rregidores o otras personas que tubieren cargo de la justiçia rreal o aministraçión d'esta billa o qualquier d'ellos sobre la governaçión e sus hordenananças, usos e costunbres, e benieren a se desonestar o a lebantar, o hizieren algún ynsulto feo a alguna persona d'esta billa o su juridición, que en tal caso los dichos nuestros alcaldes hagan pesquisa y averiguaçión de todos los ynsultos e cosas que los clérigos e de prima corona eximidos de nuestra juridición e hordenanças an fecho e fizieren, e la tal sinada, çerrada e con una suplicaçión nuestra, se enbíe con una persona que nuestro rregimiento nonbrare, a Sus Magestades, a nuestra costa, para que Sus Magestades provean, vista la dicha pesquisa, lo que su serviçio sea. E para hazer la tal pesquisa ponemos por nuestro procurador a uno de nuestros jurados o pregonero. E por que no se escuse la puniçión del tal delinquente, si Su Magestad lo rremitiere al juez eclesiástico, e si al rregimiento pareçiere que se le debe enbiar la tal pesquisa al diocesano, en tal caso mandamos que, paresçiendo a nuestro rregimiento, ayan de poner una persona d'entre nos para que siga la dicha cabsa ante el dicho juez eclesiástico, a nuestra costa. E mandamos que no sean rremisos en goardar lo susodicho, so pena que cada alcalde pague mill maravedís e cada fiel quinientos e cada rregidor dozientos e çinquenta para la cámara de Sus Magestades e obras públicas d'este conçejo.

Capº. VIIIº.- Que el conçejo ni manobreros d'esta billa no consientan que el señor de Loyola[614] arriende la primiçia; e si hiziere, no bala.

Yten hordenamos e mandamos que el conçejo, justiçia e rregimiento d'esta billa e manobreros por los dichos nuestros alcaldes nonbrados, non consientan que el duenno e sennor que es o fuere de la casa de Loyola[615] e patrón de la yglesia de la dicha billa \que es o fuere/, nin otro por él nin por su muger, que no arrienden la premiçia de la dicha yglesia, direte ni yndirete, nin tome parte d'ella, so pena de quinientos maravedís a cada ofiçial e mayordomo que en ello consentiere: la mitad para la dicha yglesia e la otra mitad a medias para el acusador e para los alcaldes que lo executaren. E demás d'ello que el dicho arrendamiento que contra esta hordenança se hiziere sea en sí ninguno e se arriende de nuebo a quien la quisiere arrendar. E mandamos que ningunas personas nuestros vezinos no acudan con la tal premiçia al dicho sennor de Loyola nin a su muger nin a otro por ellos, so la dicha pena. E que esta cabsa, seyendo demandados, todo el conçejo lo sostenga.

---

[614] La reforma de 1533 tacha «sennor de Loyola» y lo sustituye por *patrón que es o fuere*/.

[615] La reforma de 1533 tacha «el duenno e sennor que es o fuere de la casa de Loyola» y lo deja simplemente en «el patrón».

Capº. IX[616].- Que las mugeres se asienten en sus asientos e no ofrescan más de una vez, ni se asienten en los caminos.

Yten hordenamos e mandamos que las mugeres d'esta billa e su juridiçión se pongan en la yglesia donde tobieren sus asientos o donde querrán, con que no se pongan en los caminos sennañados; e ofrescan del lugar donde se asentaren e no bayan a otro lugar para ofresçer otra bez en tal manera que ofrescan por todo una misa en la misa \una vez/. Porque se a visto por esperiençia mayormente que en los días de fiestas, seyendo tenidos a oyr misa, ofresçen de çinco o seys huesas, de suerte que en toda la misa no hazen sino andar de un cabo a otro, e así no cunplen con el preçeto de la Yglesia, que les manda que ayan de oyr misa. E por ser justo e onesto suplicamos al Muy Reverendo sennor Obispo de Panplona o a su lugarteniente aya de confirmar esta hordenança[617] mandando e poniendo de pena a cada muger que lo contrario hiziere, yncurra en pena de çient maravedís por cada bez: la mitad para la fábrica de la dicha yglesia e la otra mitad para los alcaldes e ofiçiales que lo executaren.

Capº. X[618].- Que ninguno *endeche ni*/[619] dé palmadas nin descabelle por ninguna finada, nin haga llanto en la yglesia.

Por quanto hazen endechas[620] e llantos e dar palmadas e destocar e tirar de los cabellos, e hazer semejantes abtos por finados es cosa desonesta e de mal exenplo, de que se desirbe Nuestro Sennor, por ende hordenamos e mandamos que de aquí adelante ningunas personas no sean osados de endechar nin dar palmadas nin destocar[621] a sí ni a otros, nin yr destocadas nin sacar los cabellos nin herir con manos a sus personas nin a otros por ningunos finados sin que sean los tales finados sus mugeres o maridos o padres o fijos o amos o parientes, ni menos en la yglesia después que començaren de entrar por las puertas. E hasta sallir d'ella no llanteen nin digan ningunas palabras nin lloros a bozes nin en otra manera, mas de quanto puedan llorar sin llantear nin hablar. So pena que cada persona que contra lo susodicho o qualquier cosa d'ello fuere cayga e yncurra en pena de cada çient maravedís por cada bez: la mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren e la otra mitad para la fábrica de la yglesia parrochial d'esta dicha billa. E más sean sacados de la yglesia las tales personas que llantearen en ella o fueren destocadas. E esta hordenança executen los alcaldes d'esta dicha billa o qualquier d'ellos, so la mesma pena, para la dicha fábrica e alcaldes subçesores.

---

[616] Tachado «CXX».

[617] Tachado «so pena a».

[618] Tachado «CXXX».

[619] Expresión introducida en la reforma de 1533 en otra letra.

[620] «Canción triste y lamentable que se dice sobre los difuntos y en los funerales en alabanza de los muertos. Esta voz es mui antigua en castellano» [Diccionario de Autoridades de la Real Academia de la Lengua, de 1732].

[621] El texto dice en su lugar «descotar».

Capº. XI[622].- Que el que fuere cabsa de violar la yglesia aya de pagar las costas que en su purificaçión se hizieren e esté en cárçel.

Yten hordenamos e mandamos que si alguno biola la yglesia o el çimiterio d'ella sea tenido e obligado de pagar todos los gastos [e] costas que en purificar las dicha yglesia se hizieren, de manera que hasta que pague lo susodicho aya de estar e esté en la nuestra cárçel; so pena que si no le prendieren los alcaldes podiéndolo aver, paguen los tales alcaldes las dichas costas e más paguen de pena quinientos maravedís por cada bez, aplicados: la mitad a la yglesia e la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren.

Capº. XII[623].- Que a las honrras no bayan más de XII onbres e no mugeres.

Yten hordenamos e mandamos que qualesquier personas d'esta billa e su juridiçión pueda yr a qualesquier honrras de fuera d'esta juridiçión con que bayan hasta número de doze onbres e no más. E que no bayan mugeres ningunas, so pena de cada çient maravedís a cada uno que lo contrario hiziere, aplicados: la mitad para los rreparos públicos e la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren.

Capº. XIII[624].- Que las mugeres al tienpo de la proçesión no salgan de la yglesia nin se pongan en las puertas adelante, ni bayan ante los onbres.

Yten hordenamos e mandamos que de aquí adelante ningunas mugeres d'esta billa nin su juridiçión no salgan de la yglesia nin se asienten en el çimiterio al tienpo nin antes que la Cruz de la clerezía. Y que los onbres salgan a la proçesión salvos tras la Cruz e clerezía e onbres. Nin bayan en la proçesión [las mugeres] delante los onbres, so pena que por cada bez paguen de pena çinquenta maravedís: la mitad para la fábrica de la dicha yglesia e la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren. E que en esto tengan mucha vigilançia los dichos nuestros alcaldes.

Capº. XIIIIº[625].- Que la eleçión de las freyras, así de la yglesia mayor como de las basílicas, se hagan conforme a la sentençia; e que en cada una d'ellas no ay[a] más de una freyra presentada.

Yten hordenamos e mandamos que la eleçión de las freyras de la yglesia mayor e basílicas se haga conforme a la sentençia arbitraria que este conçejo tiene en su archibo, según se a usado. E non aya en la dicha yglesia nin basílicas más de cada una freyra en cada una d'ellas presentada, so pena que los alcaldes que lo contrario hizieren paguen cada mill maravedís: la mitad para la fábrica de la yglesia mayor d'esta dicha villa e la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren. E que la presentaçión que de otra manera hizieren sea en sí ninguna.

---

[622] Tachado «CXX».

[623] Tachado «CXX».

[624] Tachado «CXX».

[625] Tachado «CXX».

Capº. XV[626].- Que los probes[627] *enbergonçantes nin otro por ellos*/[628] no anden [pidiendo] sin liçençia de los alcaldes e rretor en la yglesia.

Yten hordenamos e mandamos, por ebitar de fatigas a nuestros bezinos e porque muchos sin neçesidad andan a pedi[rl]os por Dios deziendo que piden para probes enbergonçantes, que de aquí adelante ningunas personas no sean osados de andar a pedir por Dios para los dichos probes enbergonçantes nin encubiertos en la dicha yglesia nin fuera d'ella, a menos que ayan çédula firmada del rretor qu'es o fuere de la dicha nuestra yglesia e de los dos alcaldes d'esta dicha billa, por que ellos e cada uno d'ellos sepan si es verdadero probe aquél para quien piden. E que si la dicha çédula no bastare, e que si la dicha çédula no estubiera firmada de todos tres, aunque esté de uno o de los dos no puedan pedir, so pena que por cada bez pague de pena dozientos maravedís: la mitad para la fábrica de la yglesia e la otra mitad para los juezes que lo executaren.

Capº. XVI[629].- Que ningunos echacuerbos[630] no se acogan en la Madalena ni ospitales d'esta billa, e los probes nesçesitados estén un día en ellos.

Yten hordenamos e mandamos que en la Madalena d'esta billa nin ospitales d'ella no acogan ningunos echacuerbos nin demandadores, nin a sus mugeres nin a sus mançebas, que no truxieren liçençia d'esta Provinçia; nin ningunos probes estrangeros puesto que sean nesçesitados no los acogan en los dichos ospitales nin Madalena, nin puedan estar en esta billa nin juridición más e allende de un día de paso, so pena que el que de otra manera acogiere yncurra en pena de dozientos maravedís: la mitad para los probes de la dicha billa e la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren en los tales demandadores echacuerbos yncurran en pena de cada çient açotes demás e allende de la dicha pena.

Capº. XVII[631].- Que en la[632] huesa de la puerta de la yglesia e dentro no se asiente salvo una persona.

Yten hordenamos e mandamos que en la huesa d'Echenagusia, junto a las puertas de la yglesia, a mano ezquierda, no se asiente más de una persona en ella, e ésta sea la que tubiere algún cargo del finado d'entre anno, por que no ocupe la entrada nin camino de la dicha yglesia, e que sea puesto junto a la pared de la dicha yglesia, so pena de çient maravedís a cada muger que lo contrario hiziere, aplicados: la mitad para la fábrica e la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren.

---

[626] Tachado «CXX».

[627] Por «pobres».

[628] Expresión introducida en la reforma de 1533, y en otra letra.

[629] Tachado «CXX».

[630] Por «alcahuetes». Y por ampliación: «hombre embustero, ridículo y despreciable» [Diccionario de Autoridades de la Real Academia de la Lengua, de 1732].

[631] Tachado «CXX».

[632] Tachado «puerta».

Capº. XVIIIº[633].- Que las distribuçiones de las honrras no se den a los clérigos absentes, ni la taça se dé a clérigos nin freyra.

Yten hordenamos e mandamos que, por quanto las distribuçiones quotidianas no se deben [dar] a los clérigos absentes que en ningunas obsequias que vezinos d'esta billa hizieren, no ayan de dar el dinero acostunbrado a ningunos clérigos absentes. E por que mejor sea goardado lo susodicho, que ningunas personas d'esta billa que hizieren osequias mandamos que no ayan de dar la taça para dar la rración acostunbrada a ningún clérigo nin freyra[634] \exçeto/ a persona lega, para que el tal lego aya de dar la dicha rración tan solamente a los presentes, so pena que el que en lo uno e en lo otro fuere contra el tenor d'esta hordenança yncurra en pena de dozientos maravedís, aplicados: la mitad para los rreparos públicos e la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren. E que si los dichos nuestros alcaldes fueren negligentes en lo executar e goardar yncurran en la mesma pena. Pero mandamos que si el tal clérigo estubiere enfermo, o tubiese justa cabsa para no venir a las tales oxequias por estar en confesión o deziendo misa, que en tal caso puedan dar la dicha distribución para el tal clérigo, sin enbargo de lo susodicho, e non de otra manera.

Capº. XIX.- Que las novenas se hagan al terçero día después que alguno fallesçiere, e las honrras juntando desde biésperas del día antes. E ninguno baya a ellas otros tienpos.

Yten, bisto el gran trabajo qu'este conçejo e bezinos rresçibían cada día en acudir nuebe días continuos, e a las vezes en doze, cada día dos vezes, desde el día que alguna persona fallesçió fasta la novena, acudiendo en la honrra del tal finado, lo qual hera cabsa que los más de los vezinos d'esta billa e su juridición se apartaban de sus labores e granjerías por acudir en los dichos seguiçios e honrras, e d'ello rresçiben muy gran danno por ser, como todos o los más de los dichos vezinos son, trabajadores y la tierra muy derramada e estéril, e por otros muchos gastos e ynconbenientes que d'ello se an seguido e se podían seguir. E por goardar e seguir la buena costunbre que los otros lugares e villas çircunvezinas an tenido e tienen, atenta una hordenança antigoa que en este caso dispone, fecha por nuestros antepasados, la qual no se a goardado según e como se debía por negligençia de los juezes que en la dicha villa a abido, hordenamos e mandamos que de aquí adelante a qualquier defunto de qualquier estado o condición que sea, así clérigo como lego, mayor o menor, que en esta billa e su juridición falesçiere e se ubiese de enterrar en la yglesia parrochial d'esta billa, [635]se le aya de hazer e haga su novena al terçero día del día que fallesçiere, e no se atienda a otro día alguno, so pena que qualquier que tubiere cargo de hazer la dicha nobena o fuere contra lo que en esta hordenança contenido, pague de pena mill maravedís: la terçia parte para la cámara de Sus Magestades, e la otra terçia parte para los rreparos d'esta villa, e la otra terçia parte para los alcaldes e jurados que lo executaren. E ningunas personas nuestros vezinos sean

[633] Tachado «CXX».

[634] Tachado «salvo».

[635] En este punto se tacha media línea dejándole totalmente ilegible.

osados de yr al seguiçio de más e allende de asta el dicho terçero día a las viésperas, pena de cada dozientos maravedís, aplicados según dicho es. Otrosí mandamos que todas las oxequias de cabo d'anno e segundo anno e otras que dende en adelante quesieren haçer, ningunas personas sean osados de yr a las honrras nin seguiçio del tal defunto quando se ubieren de haçer el día lunes fasta el domingo antes de la ora de las viésperas, so pena de cada otros dozientos maravedís, aplicados según de suso. E mandamos que los nuestros alcaldes tengan mucho cuydado en asentar e poner en execución éstas nuestras hordenanças, por la vtilidad que d'ello se sigue. E si negligentes fueren en la execución d'ellas yncurran en la mesma pena de los mill maravedís, aplicados según dicho es. Y nuestro rregimiento execute en ellas las dichas penas, e le damos entera facultad para ello.

Capº. XX[636].- En qué tienpo se a de arrendar e poner en almoneda la premiçia.

Yten hordenamos e mandamos que de aquí adelante la premiçia de la yglesia parrochial de sennor San Sabastián de Soreasu d'esta billa se aya de dar e poner en almoneda por los alcaldes, fieles e rregimiento de dicha billa, en vno con el rretor e patrón e manobreros d'ella, el primero día del mes de mayo de cada vn anno, e se rremate al terçero domingo; eçeto si a los susodichos les paresçiere que se debe dilatar por más probecho de la dicha yglesia, so pena de mill maravedís a los alcaldes e manobreros: la mitad para la fábrica e la otra mitad para los juezes que antes de dicho día primero de mayo no se puede poner el almoneda la dicha premiçia, so la dicha pena a los dichos alcaldes e manobreros, aplicados según dicho es. E que la paga de la dicha premiçia se aya de pagar en tres plazos, por que mejor se benda.

Capº.XXI[637].- Que el segundo anno y dende adelante no se heche luto.

Yten, por evitar muchos gastos superfluos e banaglorias que se siguen de hechar lutos el segundo anno de los finados e dende en adelante, en lo qual se ajuntan muchas gentes, espeçialmente mugeres, e traen cada día nuevas e yndevidas costunbres, hordenamos e mandamos que ningunas personas d'esta billa e su juridición non sean osados de echar luto nin ajuntamiento para ello el segundo anno nin dende en adelante, exçeto la muger por su marido, nin se ajunten a ninguna casa nin sean llamados para ello, so pena de cada dozientos maravedís a cada persona que lo contrario hiziere e se juntare a la tal casa a hechar el dicho llanto, e de otros dozientos maravedís a la persona que lo andubiere a dezir, aplicados: la mitad para obras públicas e la otra mitad para los alcaldes e juezes que lo executaren.

Capº. XXII[638].- Que la Cruz grande no se saque para ningunas osequias.

Yten, por quanto ay asiento del conçejo d'esta billa con el patrón e rretor de la yglesia d'ella que la Cruz mayor no se aya de sacar a ningunas osequias nin honrras de ningunas personas, clérigos nin legos de qualquier condición o estado que sean, horde-

---

[636] Tachado «CXL».

[637] Tachado «CXLI».

[638] Tachado «CXLII».

namos e mandamos a los mayordomos de la dicha yglesia, puestos por los alcaldes e conçejo d'esta billa, que de aquí adelante no sean osados de sacar ni dar la Cruz mayor por ningunas oxequias que en esta dicha billa se hizieren para ningunas personas, clérigos nin legos, nin de otra qualquier condiçión o estado, salvos para las Pascoas e fiestas solenes acostunbradas, so pena de mill maravedís al mayordomo que la diere: la mitad para la fábrica e la otra mitad para los juezes.

Capº. XXIII[639].- De los que han rresumido corona, no tengan oficio público.

Yten hordenamos e mandamos que ningunas personas de nuestros bezinos [que] obieren rresumido e de aquí adelante rresumieren corona no puedan tener ofiçio rreal nin público en este dicho conçejo, conforme a las leyes d'estos rreynos.

Título XI.- De los denuestos, rruydos e rrenzillas e delitos

Capº. I[640].- De los [de]nuestos, rruydos e rrenzillas e delitos[641].

Porque es rrazón que ante todas cosas el serviçio e honrra de Dios e de la sienpre Virgen sin manzilla Santa María su madre, abogada de los pecadores, e de sus santos, sea mirado e guardado, hordenamos e mandamos que sean guardadas e executadas por nuestros alcaldes las premáticas e leyes d'estos rreynos que disponen e hablan en rrazón de los denuestos e blasfemias que son e hazen contra Dios e Nuestra Sennora e sus santos. E no disimulen su execución veniendo a su notiçia, so pena que los dichos alcaldes e cada uno e qualquier d'ellos que no executaren e disimulare cayga e yncurran en la pena de cada trezientos maravedís por cada bez: la mitad para la cámara de Sus Magestades e obras públicas, e la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren. E si acusador obiere aya la quarta parte de la mitad de los dichos juezes[642].

Capº. II[643].- Qué pena a de aver el que rreniere de palabra.

Yten hordenamos e mandamos que ningunas personas no desmientan a otras personas nin digan palabras ynjuriosas llamándolos «creydo» nin «beodo» nin otros denuestos, direte ni indiretemente, ni por palabras disimuladas, conbiene a saver: deziendo «yo no soy el que hallaron en tal lugar hurtando o haziendo adulterio», o «yo no he parido (es)condidos» o otras palabras semejantes de ynfamia o denuesto, so pena que el que las dixiere a otra persona yncurra en pena (de do)zientos maravedís: la mitad para la cá-

---

[639] Tachado «CXLIII».

[640] Tachado «CXLIIIIº.- De los [de]nuestos, rruydos, e rrenzillas e delitos».

[641] La reforma de 1533 tacha «De los [de]nuestros, rruydos e rrenzilals e delitos» y lo sustituye por «*De los denuestos contra Dios y Nuestra Sennora e los santos*/».

[642] La reforma de 1533 tachs «de cada trezientos maravedís por cada bez: la mitad para la cámara de Sus Magestades e obras públicas, e la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren. E si acusador obiere aya la quarta parte de la mitad de los dichos juezes» y lo sustituye por «*de las premáticas de Su Magestad, la qual se execute en ellos*/».

[643] Tachado «CXLV».

mara de Sus Magestades e obras públicas e la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren. E (si fuese) persona probe que no tubiere \ningunos/ bienes sea desterrado por un mes d'esta villa e su juridiçión. Lo qual se entienda aver lugar quando el ynjuriado, seyendo rrequerido, no quesiere dar querella. Pero si querella (quisiere) dar en los çinco (días) de la ley del hordenamiento aya lugar su disposiçión. Pero que en esta pena no yncurra la muger casada que a la mançeba de su marido dixere las dichas palabras o qualesquier d'ellas, o otros familiares e hijos de la mesma, en su casa o fuera. E allende de las penas pecuniarias arriba contenidas, el que las dichas palabras o qualquier d'ellas dixiere a otro esté en la cárçel çinco días, con que las mugeres casadas estén en la casa de los maridos o donde a los alcaldes paresçiere. E si muger soltera o moça dixiere las dichas palabras a muger casada o biuda onesta, demás de las dichas penas pecuniarias esté en la cárçel diez días con sus noches. E si la casada dixiere a muger soltera o moça pague çient maravedís de pena e no más, aplicados según dicho es. E los çinco días de cárçel tenga en su casa. E mandamos que, conplidos sus carçelerías o antes, se hagan amigos los que así rrennieren. E el que no quesiere ser amigo de otro, aunque aya conplido la carçelería aya d'estar en la cárçel hasta que se haga amigo, e el otro que quesiere ser salga después que la carçelería aya conplido.

Capº. III[644].- De los que sacaren armas e ferieren con ellas.

Hordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier persona o personas que contra otro sacaren espada o punnal o machite o cuchillo, aunque no hieran pague de pena por cada bez çient maravedís, aplicados según dicho es en la hordenança antes d'ésta, e esté en la cárçel tres días con sus noches. E si ferieren a otro con es[ta] tal arma o con lança o dardo o otra arma, o piedra o palo, o con la mano dándole con el punno, o la trabare de los cabellos e hechare en el suelo, pague por cada bez, no le sacando sangre, dozientos maravedís e pierda las armas, e esté en la cárçel seys días con sus noches. E si le sacaren sangre o le dieren bofetada, pague trezientos maravedís e pierda las dichas armas e esté en la dicha cárçel doze días; e los dichos maravedís sean aplicados según dicho es, e las dichas armas para los dichos alcaldes que executaren. E que lo susodicho aya lugar quando las partes no quesieren querellar o acusar, seyendo rrequeridos, o se desistieren de la acusaçión. Pero acusando, que puedan proseguir su derecho donde e como bieren que les cunpla. E si se hallare [por] pesquisa aver seydo acometedor o ser cabsador el herido o aquél contra quien sacare la tal armna, que en tal caso se aya consideraçión a la diminuçión o abmento de las penas suso contenidas conforme a la pesquisa entre las partes. Pero si rrennieren e si los tales delinquentes no tobieren de qué pagar, demás de la estada de la cárçel sean desterrados d'esta billa e su juridiçión por dos meses. E los que así rrennieren se hagan amigos, conforme a la hordenança de suso.

Capº. IIIIº[645].- De los que ferieren con asechança.

Yten hordenamos e mandamos que qualquier que feriere a otro por eçechança con espada o lança o punnal o dardo o otra arma pague de pena quinientos maravedís,

[644] Tachado «CXLV».

[645] Tachado CXLVI».

no le sacando sangre, e pierda las armas e esté en la cárçel beynte días con sus noches con cadenas. E si le sacare sangre, pague doblado la dicha pena e esté los dichos diez días en la cárçel e pierda las armas e sea desterrado d'esta billa e su juridiçión por medio anno. E si tirare con ballesta, aunque no le fiera pague de pena dos mill maravedís e esté en la cárçel dos meses e sea desterrado d'esta billa e su juridiçión por tienpo de un anno e pierda las armas. E sean los dichos maravedís de penas: la mitad para la cámara de Sus Magestades e obras públicas d'esta billa e la otra mitad para los alcaldes e jurados que los executaren. E si acusador obiere, aya la quarta parte de la meytad de los dichos alcaldes. E si bienes no tobiere, sea desterrado por herir a otro por un anno d'esta billa e su juridiçión; e feriendo e sacando sangre sea desterrado por dos annos; e tirando con ballesta sea desterrado por quatro annos, no teniendo bienes de qué pagar las dichas penas. E el que con vallesta heriere sea punnido por las leyes del derecho común e de la Hermandad. E que esto se entienda quando acusador no obiere o se desistieren de la acusaçión. Pero que, abiéndolo, pueda acusar donde biere que le cunple.

Capº. V[646].- De los que se hazen partes entre los que rrinnen.

Por quanto por espiriençia se a visto [que] por bandear e faboresçer unos a otros entre los que rrinnen e an palabras han acaeçido e rrecresçen grandes escándalos e rruydos, por ebitar los tales e por que entre nuestros veçinos no aya bandos nin parçialidades, hordenamos e mandamos que de aquí adelante ninguna persona de qualquier calidad e condiçión que sea, no sea osado de hazer bandear nin faboresçer entre los que rrenieren o obieren palabras o rruydos, de palabra nin de fecho, a la una parte nin a la otra, so pena que cada uno que lo contrario hiziere yncurra e pague dobladas las penas que la parte prinçipal, según el tenor d'estas nuestras hordenanças, así en pena pecuniaria como en carçelería o destierro, aplicados según e como dicho es.

Capº. VI[647].- Que los alcaldes puedan quitar las armas a todas las personas que bieren que conbiene, e prender e ençerrar a los que querrán.

Hordenamos e mandamos que los nuestros alcaldes e qualquier d'ellos, por sí e por sus jurados, todas las bezes que biere que conbiene al serviçio de Dios e de Su Magestad e paçificaçión e buena gobernaçión d'esta billa e su juridiçión, por evitar e quitar ynconbenientes, rruydos e escándalos, pueda quitar e bedar a todos e qualesquier personas de qualquier calidad que sean, todos e qualesquier armas ofensibas e defensibas que truxieren o quesieren traer. E las tales personas sean obligadas de las dar e dexar e obedesçer sus mandamientos e cunplir, so pena de cada trezientos maravedís, aplicados: la terçia parte para la cámara de Sus Magestades, e la otra terçia parte para obras públicas, e la otra terçia parte para los alcaldes e jurados que los executaren. E demás de las otras penas que les fueren puestas por los dichos alcaldes. E si rresistençia hizieren, sean punidos como personas que rresisten conforme a la hordenança que sobre ello dispone. Otrosí mandamos que los dichos nuestros alcaldes e qualquier d'ellos, al tienpo que algunos rruydos acaesçiere[n] o bieren que conbiene para el sosiego d'esta billa e su

[646] Tachado «CXLVII».

[647] Tachado «CXLVIIIº».

juridiçión e bezinos d'ella, que antes de hazer pesquisa como después puedan prender e ençerrar e mandar a todas las personas que quesieren o bieren que conbiene que se ençierren, así en las torres e cárçeles d'esta dicha billa como en otras qualesquier casas que les paresçiere, e las tales personas sean obligados de conplir los dichos mandamientos, so las dichas penas de suso contenidas, aplicadas según dicho es.

Capº. VII[648].- Que los que dixieren mal de los alcaldes aunque tengan culpa.

Porque es rrazón que la justiçia sea muy mirada e acatada e obedesçida pues está en lugar de Sus Magestades e rrepresenta su persona rreal, hordenamos e mandamos que de aquí adelante ningunas personas de qualquier condiçión que sean, por qualesquier cosas que los dichos alcaldes hagan o digan en la aministraçión de la justiçia no sean osados de dezir nin digan ningunas palabras ynjuriosas nin de denuesto a los dichos nuestros alcaldes nin a ninguno d'ellos, direte ni yndiretemente, nin les digan «yo soy mejor que bos», nin «si no fuese por la bara yo hos haría conosçer ser verdad lo que digo», o «no me osaríades dezir nin hazer esto, quando dexardes la bara nos beremos e me pagaréys», o que no haze lo que debe o otras semejantes palabras o denuesto[s], aunque los tales alcaldes sean agresores e culpantes, so pena d'estar en la cárçel d'esta billa quinze días con sus noches, e más que paguen de pena por cada bez dozientos maravedís, aplicados según e como dicho es en las hordenanças de suso. E que esta pena execute el otro alcalde de la dicha billa. E si a anbos dixieren, el rregimiento d'ella, so la mesma pena. E que no se pueda rremitir nin se rremita la dicha pena nin por los alcaldes ni conçejo ni en otra manera alguna, so pena de dosçientos maravedís para la cámara de Sus Magestades. Pero si los dichos nuestros alcaldes o alguno d'ellos sí hizieren cosa que no deban o ynjuriaren a alguna persona yndebidamente, a las tales personas salvamos su derecho para lo pedir en rresidençia, conplidos sus annos los dichos alcaldes.

Capº. VIIIº[649].- Que ninguno diga mal ni palabras feas contra lo probeido por los alcaldes e fieles, o por el rregimiento.

Yten hordenamos e mandamos que de aquí adelante ningunas personas, en presençia ni en absençia, no sean osados de dezir palabras feas ni denuestos, nin que no hazen nin probeen como deben, nin que probeen nin hazen mal o que no es bien fecho nin probeido por los dichos alcaldes e fieles, nin lo que ellos hazen e probeen contra nuestro rregimiento nin lo que por él es probeydo e mandado, así sobre los rrepartimientos e mantenimientos e probisión como sobre otras qualesquier cosas que, como ofiçiales del dicho conçejo, hizieren e probeyeren e mandaren; nin alboroten ni escandalizen sobre ello en plaça nin fuera d'ella, so pena que qualquier que contra ello fuere e pasare pague de pena cada bez çient maravedís: la mitad para la cámara y obras públicas d'esta dicha billa e la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren. Pero permitimos que contra lo probeydo por dicho nuestro rregimiento o por los dichos alcaldes pueda quien quiera seguir su justiçia e contradezir ante quien e como mejor vieren.

---

[648] Tachado «CXLIX».

[649] Tachado «CL».

Capº. IX[650].- De los que rresistieren a los alcaldes, fieles o jurados.

Hordenamos e mandamos que qualesquier personas de qualquier calidad o condiçión que sean que rresistieren a nuestros alcaldes o qualquier d'ellos en la execuçión de la justiçia, usando de su ofiçio, por cada vez que hizieren la dicha rresistençia yncurra en pena de mill maravedís, aplicados: la mitad para la cámara e obras públicas e la otra mitad para el alcalde e jurado que lo executaren. E si acusador obiere, aya la quarta parte de la mitad de la pena de los dichos alcaldes. E demás d'ello que esté en la nuestra cárçel beynte días con sus noches en cadenas. E si rresistieren a nuestros fieles e jurados o qualquier d'ellos o a otros executores que por mandamiento de nuestros alcaldes o qualquier d'ellos executaren, yncurran en la mitad de la pena e carçelería suso contenida. E allende d'ello los tales rresistentes que rresistieren a qualquier de los dichos juezes sean obligados de pagar e padesçer por sus personas e bienes todas las costas que los executados abían de padesçer e pagar. E luego que benieren a su notiçia lo tal ayan de yr en persona el alcalde o alcaldes e executen al tal rresistente, so pena de pagar él mesmo las tales penas. E al tal alcalde o alcaldes execute el rregimiento en las tales penas.

Capº. X[651].- Que ninguno tire a otro con mançana.

Hordenamos e mandamos que ninguna persona tire a otro con mançana, so pena de çinquenta maravedís por cada bez que le tirare: la mitad para la cámara de Sus Magestades e obras públicas e la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren.

Capº. XI[652].- Sobre las contiendas que subçeden sobre las posesiones.

Yten, por quanto en esta billa e su juridiçión rrecresçen cada día muchos alborotos e ajuntamientos de jentes sobre las posesiones de las casas e tierras e heredades e montes e sobre otras muchas e diversas cosas, deziendo cada una de las dichas partes que son poseedores e ningunos no queriendo ser demandadores, lo qual, por ebitar, hordenamos e mandamos que de aquí adelante sobre todos e qualesquier rruydos e escándalos que sobre las dichas posesiones de las cosas que dichas son acaesçiere, o de otras cosas semejantes, así rraízes como muebles, que los dichos nuestros alcaldes e qualquier d'ellos, commo beniere a su notiçia, bayan a los tales lugares e tomen las dichas posesiones sobre que son los dichos debates, en su poder, en secresto, en nonbre de Sus Magestades, o mande poner en poder de buenas personas, sin sospecha, según que quesieren. E esté el dicho secresto fasta tanto que los dichos alcaldes ayan su ynformaçión de testigos que por qualquier de las partes en su fabor en sus articulados les fueren presentados. E abida la dicha ynformaçión, juzgue quién debe ser demandador e poseedor; e el que por los dichos alcaldes fuere hallado que debe ser poseedor, lo sea; e el otro demandador, para que le demande si quesiere judiçialmente ante quien viere que le conbiene. E para en la tal declaraçión qualquier de las partes consientan dejándole en salbo a cada vno su derecho quanto a la propiedad. E que las dichas partes ni alguna d'ellas no sean contra

[650] Tachado «CLI».

[651] Tachado «CLII».

[652] Tachado «CLIII».

lo dicho en esta hordenança, so pena de cada quinientos maravedís: la mitad para la cámara e obras públicas d'esta billa e la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren. La qual dicha hordenança mandamos aya debido efeto, saluo quando fuese público e notorio e les constase a los dichos alcaldes, sin más ynformaçión, que la vna de las partes hera verdadero poseedor e que la otra parte non tenía posesión. Que en tal caso los dichos alcaldes non puedan pribar al tal poseedor de la dicha su posesión, saluo que aparten los dichos rruydos.

Capº. XII.[653]- Que las mugeres casadas y biudas onestas por delitos lebes estén en casa de los jurados o en casas onestas.

Yten hordenamos e mandamos que de aquí adelante las mugeres casadas o biudas onestas por qualquier delitos de lebes que cometieren ayan de estar en las casas de los jurados d'esta billa o en otras casas onestas, según la calidad de sus personas e según que paresçiere a los dichos nuestros alcaldes, e no sean llebadas a la cárçel pública si no fuere por delitos grabes e atroçes.

Capº. XIII[654].- Que ninguno juegue día domingo o fiesta *solepne*/[655] antes de misa *mayor*/[656].

Hordenamos e mandamos que ningunas personas no jueguen el día domingo antes que sea dicha la misa mayor, ni en los otros días solenes, aunque sea para comer e beber, so pena de çient maravedís por cada bez que lo contrario hizieren: la mitad para la cámara e obras públicas e la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren.

Capº. XIIIIº[657].- Que ninguno juegue dentro en las casas nin lugar ascondido dinero seco más de dos rreales, ni consienta ningunos, *ni de naypes ni dados*/[658].

Hordenamos e mandamos que ningunas personas sean osados de jugar nin jueguen[659] en más quantidad de dos rreales por cada vez, *y esto para comer y beber luego, conforme a la carta acordada*/ en ninguna de las casas de la dicha villa nin su juridiçión, nin en las cárçeles e torres d'esta dicha billa, salbo que no [sea] o fruta o colaçión para comer e beber, so pena de dozientos maravedís por cada bez a cada uno que lo contrario hiziere: la terçia parte para la cámara e fisco de Sus Magestades e la otra terçia parte para obras públicas, e la otra terçia parte para los alcaldes e jurados que lo executaren. E so la dicha pena que ninguno consienta jugar en su casa nin dé naypes para ello, nin dados, conforme a la ley del rreyno.

---

[653] Tachado «CLIIIIº».

[654] Tachado «CLV».

[655] La reforma de 1533 introduce esta expresión en otra letra.

[656] La reforma de 1533 introduce esta expresión en otra letra.

[657] Tachado «CLVI».

[658] La reforma de 1533 introduce esta expresión en otra letra.

[659] Tachado «dinero seco».

Capº. XV[660].- Que los que fueren llebados a la cárçel o casa del conçejo o torre no salgan nin quebranten.

Yten hordenamos e mandamos que ningunas personas que por mandamiento de nuestros alcaldes o qualquier d'ellos fueren llevados a nuestras cárçeles o torres o casas de conçejo o a otra casa que le fuere dado por cárçel, no sean osados de sallir nin salgan las tales personas de la tal cárçel o casa que así fuere llebado o puesto o dado por cárçel, so pena de trezientos maravedís por cada bez que fueren o quebrantaren, aplicados: la terçia parte para la cámara de Sus Magestades, e la otra terçia parte para obras públicas, e la otra terçia parte para los alcaldes e jurados que los executaren.

Título XII.- Del rrío e su pesca

Capº. I[661].- Que no se ponga sobre el rrío cosa mortezina ni suzia.

Yten hordenamos e mandamos que desde la presa de Olastondo fasta la Madalena, que es debaxo de la villa, en el rrío público nin en sus orillas no hechen cosa muerta nin pongan ninguna bestia que cause danos, ni quemada de fuego, so pena de dozientos maravedís al que contra el tenor d'esta hordenança fuere, aplicados: la mitad para los reparos públicos y la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren.

Capº. II[662].- Que en el rrío no adoben nin descarnen cueros.

Yten ordenamos e mandamos que en el dicho rrío público, en los límites declarados en la hordenança preçediente, que ninguno haga tenería nin adobería de cueros, ni aya de descarnar nin descarne en los dichos límites, so la mesma pena de la hordenança preçedente.

Capº. III[663].- Que no maten truchas en çierto tienpo ni echen butrinos ni otras rredes, salvos que puedan pescar pesca con anzuelo.

Yten hordenamos e mandamos que ningunas personas en los rríos nin arroyos de la juridiçión d'esta billa no ayan de matar nin maten truchas ningunas con butrinos nin rredes nin en otra manera alguna, ni echen los dichos butrinos nin otras rredes algunas en los dichos rríos nin arroyos desde el día de Todos los Santos de cada un anno fasta el martes de Carnestoliendas seguiente, porque es el tienpo en que desoban las truchas, so pena que qualquier que lo contrario hiziere e matare ninguna trucha o echare ninguna rred, aunque no mate, pague cada bez trezientos maravedís, aplicados: la terçia parte para obras públicas e la otra terçia parte para los juezes executores, e la otra terçia parte para el acusador. E si acusador no obiere, todo sea para los rreparos e juezes. Pero permitimos que puedan hechar butrinos de día por peçes en los dichos rríos con que no los

[660] Tachado «CLVII».

[661] Tachado «CLVIIIº».

[662] Tachado «CLIX».

[663] Tachado «CLX».

dexen para de noches. E así mesmo puedan pescar con ançuelo e con las creçientes e avenidas del rrío puedan pescar con la rred llamada «carramioz», porque d'esta forma no haze perjuizio al rrío e a las truchas.

Capº. IIIIº[664].- Que no echen cal ni nuezes en el rrío e arroyos.

Yten hordenamos e mandamos que de aquí adelante ningunas personas sean osadas de echar ni hechen cal nin cascos de nuezes algunos a los rríos nin arroyos d'esta juridiçión, so pena que qualquier que lo contrario hiziere yncurra en pena de trezientos maravedís, aplicados suso dicho es. E en esta pena yncurran todos los que fueren en la dicha pesca y qualquier d'ellos, o ayudaren en qualquier manera a llebar la dicha cal o pesca.

Capº. V[665].- Que no echen más de çierto número de butrinos e chingas de cada casa, ni hurten nin caten aquellos.

Yten hordenamos e mandamos que ningunas personas no ayan de hechar en los rríos d'esta juridiçión más de cada quatro butrinos e quatro chingas de cada casa, so pena de çient maravedís por cada bez que lo contrario hizieren, aplicados según de suso. E que ninguno hurte ni cate butrinos ni alçen del rrío, so la pena contenida en la hordenança del título de los hurtos, la qual mandamos goardar.

Capº. VI[666].- Que ninguno pesque con rred barredera, *eçebto en misas nuevas e bodas con liçençia de los alcaldes y fyeles*/[667].

Yten hordenamos e mandamos que ningunas personas en los rríos públicos nin arroyos d'esta juridiçión no pesquen con rred barredera mayor ni menor, de día nin de noche, so pena de trezientos maravedís por cada bez, e pierda la rred e pesca con que pescare, aplicados según de suso los dichos maravedís, e la rred e pesca para los alcaldes e jurados que lo executaren. Pero permitimos que, con liçençia de nuestros alcaldes e fieles todos juntos, al tienpo que acaesçiere misas nuevas o bodas en esta dicha billa e su juridiçión puedan pescar con las dichas rredes e butrinos e qualesquier d'ellos.

Capº. VII[668].- Que ninguno haga paradas en ningún tienpo ni hechen butrinos.

Yten hordenamos e mandamos que ningunas personas no hagan paradas para hechar de noche butrinos algunos en los rríos públicos nin arroyos en la juridiçión d'esta villa, en ningún tienpo nin por alguna manera, nin hechen en las dichas paradas butrinos si no fuere de día para peçes, so pena que por cada vez que lo contrario hizieren paguen de pena trezientos maravedís, aplicados según dicho es en las hordenanças d'este título

---

[664] Tachado «CLXI».

[665] Tachado «CLXII».

[666] Tachado «CLXIII».

[667] Esta última expresión se introdujo en la reforma de 1533 y se halla en otra letra.

[668] Tachado «CLXIIIIº».

arriba. E aunque no heche butrinos, haziendo las dichas paradas yncurra en las dichas penas y demás d'ello pierda los dichos butrinos e su pesca, para los alcaldes e jurados que lo executaren. E qualquier persona tenga facultad de poder tomar sin pena alguna los tales butrinos e pesca que en las dichas paradas estubieren.

Capº. VIIIº[669].- Que ningunas personas vendan la pesca del rrío sino en la plaça pública d'esta villa e por peso.

Yten hordenamos e mandamos que por quanto se hazen muchos dannos e enganos en las ventas de la pesca d'esta billa e su juridiçión, así porque la venden encubiertamente los pescadores en sus casas sin peso, a los presçios qu'ellos quieren, como porque lo dan a personas particulares e no gozan d'ello todos generalmente, e por otros fraudes que çerca d'ello pasan, [hordenamos e mandamos] que de aquí adelante ningunas personas no sean osados de bender la dicha pesca, conbiene a saver: truchas, anguillas ni peçes, sino en la plaça pública d'esta billa, e por peso afinado e libra carniçera de la dicha billa. So pena que el que lo contrario hiziere pague de pena por cada bez trezientos maravedís, aplicados según dicho es.

Capº. IX[670].- Que ninguno sea osado de vender la pesca que se mate en el rrío d'esta billa fuera de la juridiçión d'ella.

Yten hordenamos e mandamos que, por quanto los pescadores d'esta billa, por defraudar e enganar a los vezinos d'ella e su juridiçión, continuamente acostumbran vender la pesca del rrío e arroyos d'esta juridiçión afuera d'ella, en personas estrannas, por la vender en más e mayores presçios, que de aquí adelante ningunas personas d'esta billa e su juridiçión ni otras algunas no sean osados de bender la pesca del rrío e arroyos d'ella a ningunos estranjeros para llebar d'esta dicha billa a fuera de su juridiçión, nin a ningún vezino para lo llebar nin bender a fuera parte ni para ninguno de fuera, sin e a menos que esté la tal pesca en la plaça de esta dicha billa, públicamente, por tres horas conplidas, para que la conpren los vezinos d'ella; nin los dichos vezinos no lo puedan conprar para benderlo a fuera parte a ningún estranno, so pena que el que lo contrario hiziere por cada vez pague de pena treziendos maravedís, aplicados según dicho es. E el que los llebare a fuera parte los tales pescados los pierda e quien quiera ge los pueda tomar.

Capº. X[671].- De los presçios de la pesca del rrío e arroyos.

Yten hordenamos e mandamos que de aquí adelante las truchas e anguillas e peçes del rrío e arroyos d'esta billa e su juridiçión se ayan de bender e bendan a los presçios seguientes, conbiene a saver: cada libra de truchas a doze maravedís, cada libra de anguillas a seys maravedís, e cada libra de peçes a quatro maravedís e medio. E nin-

---

[669] Tachado «CLXVº».

[670] Tachado «CXLVI».

[671] Tachado «CLXVII».

gunas personas no ayan de bender ni bendan a mayores presçios, so pena de dozientos maravedís por cada vez que lo contrario hizieren, aplicados según dicho es.

Capº. XI[672].- Que en las horillas de los rríos públicos donde \no/ ubiere árboles e yerba puedan coger piedra e arena.

Yten hordenamos e mandamos que de aquí adelante todos los vezinos d'esta billa e su juridiçión libremente puedan coger e llebar piedra e arena de las orillas de los rríos públicos d'esta billa e su juridiçión, e de qualquier parte d'ellos, de donde no ubiere árboles e yerba, no enbargante que los duennos de las heredades que están a la orilla del dicho rrío quieran contradezir e defender, porque la madre e albeo del rrío por donde pasa es común. E que ninguno lo defienda, so pena de dozientos maravedís por cada vez, aplicados según dicho es.

Capº. XII[673].- Que la tal piedra e arena la lleben dentro de çierto término. E si no, pasado aquél, quien quiera pueda tomarlo.

Yten hordenamos e mandamos que si algunos nuestros bezinos cogieren piedra o arena en los dichos rríos o orillas d'ellos, que la tal sean tenudos de la llebar e quitar dende, conbiene a saver: la dicha piedra, después que la cogiere dentro de quinze días; y la dicha arena, dentro en ocho días primeros seguientes. E si no lo llebaren, según dicho es, que dende en adelante qualquiera pueda llebar y tomar para sí la tal piedra o arena qu'estubiere cogida, sin pena alguna.

Capº. XIII[674].- Que ninguno quite piedras a las presas maçuqueras del conçejo nin particulares para linos, so pena.

Yten, porque acaesçe [que] cada un anno hechan a çeuar los linos a los rríos públicos e arroyos d'esta billa e su juridiçión, e para los linpiar, por que no los llebe el rrío, toman piedras de las presas e naças e açequias de los molinos d'esta billa e de otros vezinos particulares, hordenamos e mandamos que de aquí adelante ninguno sea osado de quitar las tales piedras de las dichas presas ni açequias conçegiles nin particulares, so pena de cada çient maravedís por cada piedra, aplicado según dicho es.

Título XIII.- De los hedifiçios de la villa e arrabales

Capº. I[675].- Que ninguno hedifique en los arrebales de la villa en más altura de *veynte*/[676] codos, so pena.

Yten hordenamos e mandamos que en los arrabales d'esta billa qualquier vezino d'ella e su juridiçión pueda hedificar de aquí adelante casas en sus propias tierras e

---

[672] Tachado «CLXVIIIº».

[673] Tachado «CLXIX».

[674] Tachado «CLX».

[675] Tachado «CLXX».

[676] Esta expresión se introdujo en la reforma de 1533, en un espacio que en 1500 dejaron en blanco.

suelos, no perjudicando a los caminos públicos, en el anchor e largor quanto quesieren, con que en el altor en lo más alto de la cunbre sea diez e seys[677] codos desde el suelo, contando de la haz de la tierra donde se començare a hedificar. E que estas casas que así se ubieren de hedificar sean hechas e hedificadas de todas quatro partes de costados, delantera e trasera, e los rrepartimientos de dentro, eçeto los suelos de los sobrados, de piedra e cal e canto o argamasa o ladrillo bien fecho e conbeniente. E que no puedan pegar nin poner tabla alguna en las dichas quatro partes, así en las que están fechas como en las que de nuevo se hizieren, en qualquier manera. Lo qual mandamos no perjudicando a los previlegios, uso e costunbre ynmemorial que esta dicha billa o conçejo tiene contra los vezinos e abitantes en la tierra e fuera de los muros[678]. E demás d'ello mandamos que ninguna persona no sea osado de hedificar ni hedifique ningunas casas fuera de los muros[679] d'esta dicha billa más çerca de la dicha billa e muros mismos, ni allende de quanto la ley dispone, so pena que el que lo contrario hiziere pague diez mill maravedís: la mitad para la cámara de Sus Magestades e la otra mitad para los alcaldes e juezes que lo executaren. E demás d'ello que los tales hedificios sean derrocados por el suelo. E en lo contenido en esta hordenança los alcaldes tengan espeçial cuydado, so la dicha pena, aplicada según dicho es.

Capº. II[680].- Que ninguno benda en los arrabales cosa de comer.

Yten hordenamos e mandamos que de aquí adelante, conforme a los previllegios, uso e costunbre [e] posesión ynmemorial qu'esta billa tiene, ningunas personas sean osados de bender nin conprar cosa alguna de comer nin beber, direte ni yndiretemente, en público nin en secreto, nin tener rregatería en los arravales d'esta dicha billa ni alguno d'ellos, so pena de perder todo lo que así bendiere, e más de diez mill maravedís: la mitad para la cámara de Sus Magestades e la otra mitad para los alcaldes e juezes que lo executaren. E en lo demás de la rregatería que los vezinos de la juridiçión d'esta billa puedan tener, mandamos que goarden los previlegios e sentençia arbitraria que en la dicha rrazón ay en el archibo d'este conçejo.

Capº. III[681].- Cómo se han de hedificar las casas en esta villa de cal y canto o argamasa, de fuera e dentro.

Hordenamos e mandamos que en esta dicha billa de Azpeytia [e] en sus arrabales, conforme a la costunbre que ay en ella después que se quemó la dicha billa, todas las casas que se obieren de hazer se ayan de hazer e hagan, desde sus çimientos hasta los tejados, por todas quatro partes e laderas, de cal e canto o argamasa o ladrillo. E así mesmo en los rrepartimientos e atajos que dentro en ellas se obieren de hazer. E no ayan de hazer nin hagan de tabla salvo tan solamente los suelos de los sobrados e las cabeçeras e pies

---

677 La reforma de 1533 tacha «diez e seys» y lo sustituye por «*veynte/*».

678 El texto dice en su lugar «murros».

679 El texto dice en su lugar «murros».

680 Tachado «CLXX».

681 Tachado «CLXX».

de las camas, por ebitar la umedad que abría en las camas. E non hagan otros ningunos rrepartimientos nin cosas en las dichas casas de tabla en ninguna nin por alguna manera, so pena que les serán derrocados los tales hedifiçios e casas e rrepartimientos; e más paguen la persona o personas que contra lo susodicho fueren, e así mesmo el carpentero que lo tal hiziere o hechare las dichas tablas, por cada bez tres mill maravedís: la terçia parte para la cámara de Sus Magestades, la otra terçia parte para obras públicas, e la otra terçia parte para los alcaldes e jurados que lo executaren. E los alcaldes que consintieren en ello e non derribaren los tales hedifiçios caygan en otra tanta pena, aplicada para la cámara e obras públicas e para los alcaldes que lo executaren.

Capº. IIIIº[682].- Que las casas sean llanas, sin franquía; e de qué grosor ha de ser la argamasa.

Yten hordenamos e mandamos que las casas que así se obieren de hazer e hedificar en esta dicha billa e sus arrabales sean[683] \llanas/ las paredes desde el suelo fasta los tejados, sin franquía alguna en cordel, sin que salgan con franquías a las calles nin a las plaças nin sobre ellas. E que en los desbanes de los tejados, la franqueza del tejado sea sobre las calles tres codos e medio fuera de la casa. E la argamasa que hizieren sea en grueso medio codo fasta un sobrado desde el suelo, e en lo demás fasta el tejado un palmo o más, si más quesiere. E lo susodicho sea goardado e cunplido, e ninguno baya nin pase contra ello, so pena de tres mill maravedís, aplicados según de suso en la hordenança antes d'ésta. E ningún alcalde consienta, antes execute e haga así conplir, so la dicha pena.

Capº. V[684].- Cómo se han de hazer las casas tomando del suelo de su vezino, e cómo se ha de pagar la mitad de las laderas al vezino.

Yten hordenamos e mandamos que qualquiera que quesiere hazer e hedificar en su suelo e solar tenga poder e facultad de hazer e hedificar tomando con las paredes e argamasa del suelo de otro vezino tanto como de lo suyo, por manera que en medio de anbos suelos haga la dicha pared o argamasa a costa de anbos, con que la mitad de la costa aya de pagar el otro vezino al tienpo que ende hedificare casa quanto tomare e ocupare con su casa, e el tal vezino no pueda hedificar en el suelo e solar suyo casa cargando e arrimando a la casa del otro sin que le pague antes e primero la meytad de la ladera de la casa que ocupare e tomare si sobre ella cargare. E si no cargare sobre ella e arrimaren a ella llebando su casa en sus postes, de manera que no se aprobeche de la casa del otro, salbo tan solamente arrimare, le aya de pagar la mitad de la argamasa del lado de la casa que tomare e ocupare por rrazón que se aprobecha de tal lado en arrimar sin hazer él mesmo argamasa nin pared. E si en su suelo propio le llebare la casa en sus postes e hiziere argamasa, de manera que non se aprobeche del lado de su vezino, en tal caso no sea tenudo de le pagar nada, salvo, como dicho es, cargando e arrimando e

[682] Tachado «CLXX».

[683] Tachado «planas».

[684] Tachado «CLXX».

juntando con sus paredes sin hazer argamasa. E mandamos que la tal persona que hiziere (su ca)sa antes que el otro vezino, que pueda aprobechar y se aprobeche del suelo del otro hasta hedificar en el verter de las agoas, e en las lunbreras e bentanas para su bista no pueda bedar cosa alguna d'ello fasta tanto que pague su meytad de la costa de la pared e lado de casa de argamasa o ladrillo que primero está hedificado fasta donde quesiere aprobechar del tellado. E si alguno quesiere cargar sobre pared o argamasa de otro que en su propio suelo obiere fecho e no de anbos, como dicho es, el que así quesiere cargar le pague al duenno de la tal casa, demás de la mitad de la pared o lado que ocupare e aprobechare, la mitad del suelo en que estobiere hedificada la tal pared o argamasa. E esto se entienda así en las costas fasta agora fechas como en las que adelante se hizieren. E si algunos tobieren contratos e cartas partidas, que los tales les sean guardadas. E si alguno gozare e se aprobechare de la pared o argamasa de otro teniendo arrimada o apegada su casa sin tener argamasa por la tal parte, que le aya de pagar la meytad de la argamasa que así gozare e se aprobechare. E el esamen (de los suelos) e laderas se aya de hazer por ofiçiales puestos por anbas partes, tomando en discordia terçero e baliendo lo que la mayor parte d'ellos hiziere. E lo susodicho mandamos sea goardado e conplido, e ninguno baya ni pase contra ello, so la pena de los dichos tres mill maravedís, aplicados según e como dicho es.

Título XIIIIº.- De los estrabagantes

Capº. I[685].- Que ninguno heche suziedad en las calles *nin plaças*/[686].

Yten hordenamos e mandamos que, por quanto acaesçe que algunas personas en esta billa e sus arrabales suelen hechar e hechan de sus ventanas a las calles rreales e plaças e cantones d'ella muchas suziedades e ynmundiçias e basuras, de que rresulta mucho danno a la rrepública e podría engendrar enfermedades, que de aquí adelante ningunas personas no sean osados de hechar ni hechen a la plaça nin calles semejantes ynmundiçias nin suziedades, so pena que por cada bez que lo contrario hizieren paguen de pena çient maravedís, aplicados: la mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren e la otra mitad para rreparos públicos e acusador.

Capº. II[687].- Que nadie heche cal, arena, piedras nin maderas en calles *nin plaças*/[688].

Yten hordenamos que de aquí adelante ninguno pueda hechar nin heche en las calles e plaças d'esta billa e sus arrebales d'ella maderas ni piedra nin tabla nin cal nin arena nin lechos nin otro semejante enbaraço, salvo el que obiere de fazer algún hedifiçio, con que el tal comiençe a hazer el dicho hedifiçio después que así truxiere los dichos materiales, [e] dentro de beynte días que acabe de obrar e quitar los dichos materiales

[685] Tachado «CLXXV».

[686] Esta expresión se introdujo en la reforma de 1533, en otra letra.

[687] Tachado «CLXXV».

[688] Esta expresión se introdujo en la reforma de 1533, en otra letra.

dende en dos meses primeros seguientes, so pena que pague por cada bez dozientos maravedís: la mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren e la otra mitad para los rreparos públicos. E demás d'ello, pasado el dicho término los dichos nuestros alcaldes, a costa de las tales personas, los hagan quitar.

Capº. III[689].- Que los carros no pasen por las calles cargados nin bazíos.

Yten hordenamos e mandamos que de aquí adelante ningún carro nin carretas, cargados nin bazíos, no pasen nin ayan de pasar por las calles e plaças públicas d'esta dicha billa nin sus arrebales, nin menos por la puente d'esta dicha billa e su juridiçión, so pena que los duennos de las bestias e bueyes que troxieren el tal carro paguen por cada bez quinientos maravedís, e esté[n] diez días en la cárçel; aplicados los maravedís según dicho es. E que a su costa se haga lo que derribaren de las dichas calçadas e puentes.

Capº. IIIIº[690].- Que ninguno maje linos en los poyos de las plaças nin los pongan a secar, ni en los puentes e sus petrilles.

Yten hordenamos e mandamos que ningunas personas majen linos ni pongan a los secar, nin lanas nin cortezas nin otras cosas semejantes, sobre los poyos de las plaças d'esta dicha billa, así en las plaças de de arriba como en la de abaxo. Ni menos en la puente d'Enparan nin Arçubia, nin [en] alguna d'ellas, nin a pies de la picota e rrollo d'esta dicha billa, nin a los pies de la cruz del (camino), so pena que por cada bez que tal persona que yncurriere e hiziere qualquier cosa de las sobre dichas pague çinquenta maravedís para los alcaldes e jurados que lo executaren. Pero permitimos que en las calles de la dicha billa, exçepto en la plaça pública, cada uno a las puertas de su casa, por sí e sus moças, pueda sacar e adresçar e majar e hazer manojos de sus linos con que, fecha su labor, luego yncontinente alinpien las basuras de los dichos linos, so la dicha pena.

Capº. V[691].- De la fuente de tras de la yglesia.

Yten hordenamos e mandamos que de aquí adelante ningunas personas sean osadas de subir en la fuente de tras la yglesia d'esta billa, en el alberque d'ella, sobre los cannos, en ninguna manera, nin en ella tomen agoa salbo de los cannos; nin laben piernas nin manos nin trapos nin berças, nin pongan herradas nin pannos nin otra cosa ninguna a rremojar ni en otra manera, nin hechen piedras nin otra suziedad, de noche nin de día, so pena que por cada bez que lo contrario hiziere pague çient maravedís: para el rreparo de la dicha fuente o obras públicas la mitad, e la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren. Porque es rrazón que el agoa del dicho alberque esté linpia, pues d'ella hemos de veber.

---

[689] Tachado «CLXXV».

[690] Tachado «CLXXIX».

[691] Tachado «CLXXX».

Capº. VI[692].- Que no anden puercos por esta billa nin sus arrabales.

Yten hordenamos e mandamos que de aquí adelante qualquier persona que tobiere puercos a engordar o en otra manera en esta dicha billa e sus arrabales las tengan dentro en sus casas, de manera que no salgan nin anden por las calles nin plaças nin arrebales d'ella, so pena que, si fuere hallado el tal puerco o puercos, qualquier nuestro bezino pueda matar libre e francamente, sin pena alguna, e pague de pena por cada bez çinquenta maravedís: la mitad para los juezes que lo executaren y la otra mitad para los rreparos. Exçeto quando quiera que los carniçeros o otras personas truxieren para los bender de Françia o de otras partes.

Capº. VII[693].- Que cada uno en su derecho linpie las cárcabas e los albanares, e no hechen elechos nin cosa alguna.

Hordenamos e mandamos que las albanares e cárcabas d'esta villa, conbiene a saver: así los que corren e son dentro d'esta villa, entre la(s calles), como la cárcaba qu'es fuera de la dicha billa, desde la plaça d'ella fasta el rrío por parte de Yçarris, se linpien de manera que estén linpios e corra bien el agoa. E que en cada anno a lo menos una bez, a prinçipio de berano, para en fin del mes de mayo, cada uno en derecho de sus casas e huertas e suelos linpien bien e sufiçientemente las dichas cárcabas e albanares començando de lo baxo e seguiéndolos todos subçesibamente, uno en pos de otro, fasta acabar, so pena de cada çient maravedís a cada uno que lo contrario hiziere: la mitad para su hedifiçio e otras obras públicas e la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren. E esto se entienda linpiando e haziendo el conçejo e rregimiento e la yglesia lo que es a su cargo e comunes. E mandamos que ninguno heche elechos nin burujos nin pajas nin otra cosa de ynpedimento en las dichas cárcabas nin junto a ellas en dos codos a lo menos, nin rreprese el agoa, so la dicha pena cada bez.

Capº. VIIIº[694].- *De la guarda de la pestilençia*/[695].

Yten, por quanto por nuestros pecados obo corrido en esta nuestra billa e su juridición en los annos pasados el mal contagioso de la pestilençia e se hizieron algunas muertes e pérdidas de haziendas, en manera que muchas casas se asolaron; e como quiera que por nuestros mereçimientos nos dio Dios [696]tanto trabajo, pero con todo fueron cabsadores d'ello algunos de nuestros bezinos, aunque çertificadamente no pudimos saber quiénes fuesen, por ende, por que mercaderes e mulateros e otras qualesquier personas que sallieren a tratar sus mercaderías e estar en sus negoçios sobre que ban a tierras estrannas a qualquier rreyno o sennorío que sea, e por que ayan mayor themor de yr a tierras e lugares donde la dicha peste en qualquier tienpo que fuere, según que hasta aquí an fecho, hordenamos e mandamos que quando quier que así qualquier de los

---

[692] Tachado «CLXXXI».

[693] Tachado «CLXXXII».

[694] Tachado «CLXXXVIII».

[695] Esta expresión se introdujo en la reforma de 1533 en otra letra y en un espacio en blanco.

[696] Tachado «nuestro».

dichos nuestros bezinos fueren a fuera donde hobiere la dicha enfermedad contagiosa no sean osados de entrar en nuestra juridición fasta tanto que por nuestros alcaldes e ofiçiales sean examinados e la tal dolençia sea dexmontada e ayan liçençia e mandamiento d'ellos, so pena de mill maravedís a cada uno por cada bez. E demás, porque la dicha enfermedad es muy cruel e pegadiza, mandamos que ningunos bezinos d'esta billa e su juridición no acojan nin alberguen, nin dexen entrar en sus casas en que moran nin en ninguna otra casa d'esta juridición. E si acogieren a ellos e a sus bestias e ganados e rropas e otras qualesquier cosas que consigo truxieren, fasta tanto que, según dicho es, por los dichos nuestros alcaldes e ofiçiales sea examinado, so la mesma pena, aplicada: la terçia parte para la cámara de Sus Magestades, e la otra terçia parte para el acusador si la obiere e, si no, para los dichos rreparos e cámara. E esto se entienda en el tienpo que fueren de nuestra juridición en qualquier rreyno o parte do corriere la dicha peste, o obiere fama d'ello. E que la mesma forma se tenga con los estrangeros que benieren de qualquier lugar que obiere pestilençia. E la pena d'esta hordenança es e se pone de mill maravedís a cada uno: la terçia parte para la cámara, e la otra terçia parte para los alcaldes e jurados que lo executaren, e la otra terçia parte para el acusador si lo obiere; e si no, para los rreparos e cámara, como dicho es.

Capº. IX[697].- Sobre la mesma enfermedad.

Yten, porque sobre la dicha enfermedad acresçe muchas vezes que los dichos nuestros alcaldes e rregimiento suelen hordenar e hordenan e adelante sería nesçesario hordenar e probeer muchas cosas que son dificultosas de pensar e escrivir, considerando el tienpo (preçiso) para que pase [la] nesçesidad, mandamos que todo lo que por los dichos nuestros alcaldes e rregimiento e por la mayor parte d'ellos fuere probeydo, hordenado e mandado sobre el rremedio d'ello e sus dependençias, sea esto firme e bálido como si todo ello estubiese en fuero e hordenanças. E que todos nuestros bezinos sean obligados de lo cunplir, so las penas que les fueren puestas por los dichos nuestros alcaldes e rregimiento. En las quales desde agora les habemos por condenados.

Capº. X[698].- Que no aspen linos sino de media noche[699].

Yten, por quanto hasta agora se solían aspar linos de media noche arriba, e agora los moços e mugeres baldías se ponen a aspar los dichos linos en anocheçiendo, ajuntándose en un lugar mucho número d'ellas, donde acuden muchos mançebos e otros [700]\honbres/, de que rresultan muchos ynconbenientes e se burlan muchas moças e hazen otros rrobos e ynsultos, así en frutales e huertas d'esta billa e su juridición como en otras cosas e partes, porque acabando sus linos e labores por la media noche o antes e todo lo rrestante de la noche andan por las calles dando bozes e haziendo fogueras; e por ebitar la deshorden e ynconbenientes que d'ello cada día subçeden, hordenamos e mandamos

[697] Tachado CLXXXIII».

[698] Tachado «CLXXXIIIIº».

[699] Tachado «arriba».

[700] Tachado «rrobles».

que ningunas mugeres nin moças se ayan de se juntar nin se junten en casa de otros para aver de aspar, nin adresçen los dichos linos nin comiençen su labor en ellos fasta pasadas las doze horas de la media noche, so pena que qualquiera d'ellas que lo contrario hiziere e en su casa las acogiere yncurra en pena de çient maravedís por la primera vez; e por la segunda vez sean desterradas por tienpo de un mes. Y los dichos maravedís aplicamos a los alcaldes e jurados que lo executaren. Pero bien permitimos que cada uno en su casa antes de media noche si quisiere pueda aspar e hazer aspar los dichos linos a sus propias criadas, sin dar lugar a que otras se junten con ellas porque, haziéndose d'esta suerte, para quando acaban su labor es de día e çesan los dichos ynconbeniente.

Capº. XI[701].- Del que matare lobo en nuestra juridiçión e el que sacare de nido a sus hijos.

Yten hordenamos e mandamos que de aquí adelante quando quiera que alguna persona matare en nuestra juridiçión algún lobo e traxiese en su poder e jurare averlo muerto en la dicha juridiçión, o el que sacare de nido de lobos tres lobeznos o más en la dicha nuestra juridiçión, aya de premio por cada uno d'ellos dos rreales de plata de nos el dicho conçejo, porque es útil e probechoso lo susodicho.

Capº. XII[702].- Que el que sustentare la honrra d'este conçejo e sus preminençias e previlegios lo sostenga el dicho conçejo.

Yten hordenamos e mandamos que qualquier nuestro bezino que sustentare la honrra d'este nuestro conçejo e sus previlegios e preminençias e hordenanças haziendo lo debido en honrra del dicho conçejo, puesto que algunos le quieren fatigar e contradezir, el dicho conçejo le sostenga e tome la voz de la causa para le defender por justiçia, so pena que los alcaldes e ofiçiales que no le sostubieren e defendieren paguen cada treziendos maravedís: la mitad para los gastos que el tal que sustentare la dicha honrra e previlegios hiziere, e la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren.

Capº. XIII[703].- Cómo an de dar fabor a los alcaldes, fieles [o] jurados.

Yten hordenamos e mandamos que por que la execución de la justiçia conbiene sea goardada e executada e adelantada, sin cuya aministraçión no podríamos vibir, que de aquí adelante todos e qualesquier personas d'esta billa e su juridiçión, todas las vezes que nuestros alcaldes, fieles e jurados e qualquier d'ellos les pidieren fabor e ayuda para la execución e aministraçión de la justiçia e buena gobernaçión d'esta billa, e para en las cosas que en su ofiçio son obligados, sean tenudos e obligados a les dar el dicho fabor e ayuda, so pena que el que lo contrario hiziere por cada bez pague de pena trezientos maravedís, e esté en la cárçel por diez días: la mitad para la cámara e la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren.

---

[701] Tachado «CLXXXV».

[702] Tachado «CLXXXVI».

[703] Tachado «CLXXXII».

Capº. XIIIIº[704].- Que de la pena aplicada a los alcaldes e jurados ayan la quarta parte los jurados que fuesen con los alcaldes.

Yten hordenamos e mandamos que por que los jurados executores tengan mayor voluntad de executar e aministrar la justiçia en que en muchas de las hordenanças d'este nuestro libro están aplicadas parte de las penas de los delinquentes e trasgresores d'ellas a los alcaldes e jurados que, de todo aquello que por estas nuestras hordenanças se aplica e está aplicado a los nuestros alcaldes e jurados, la quarta parte d'ello lo ayan de llebar e lleben los dichos nuestros jurados e qualquier d'ellos que fueren en la execución d'estas dichas hordenanças. E que los dichos nuestros alcaldes no tomen la parte que les benieren sin e a menos que sea pagado juntamente el dicho jurado de lo que deve aver. E si los dichos alcaldes lo tomaren (con lo que a lo)s dichos jurados pertenesçe e non lo quesieren dar nin pagar, lo buelban con el dos tanto a los tales jurado o jurados que lo debieren e fueren en execución de la tal pena o penas.

Capº. XV[705].- Que los alcaldes, fieles o jurados o qualesquier d'ellos que no fueren en executar las penas d'estas nuestras hordenanças e qualquier d'ellas no tengan parte en las penas d'ellas.

Yten, por quanto muchas vezes acaesçe que el uno de los alcaldes o fieles, sin que el otro alcalde o fiel tenga cuidado sobre la execución d'estras nuestras hordenanças, proçede por el tenor d'ellas e executa las penas en ellas contenidas en algunas personas, e después el otro tal alcalde o fiel o jurado que no ha entendido en ello nin en su execución quiere de las dichas penas una parte, como el que o los que las an executado, hordenamos e mandamos que de aquí adelante ningún alcalde nin fiel nin jurado que non fuere en pesquerir o executar y poner diligençia en execución d'estas nuestras hordenanças, non aya nin pueda aver ninguna pena nin parte de las penas en ellas aplicadas salvo qu'el alcalde o fiel o jurado que los executaren lo gozen todo sin parte de los otros, o lo ayan de rrepartir según dicho es.

Capº. XVI[706].- *Que los parientes mayores no puedan estar en conçejo e rregimiento/*[707].

Yten, conformándonos con la horden(ança) que por el Doctor de la G(ama), Corregidor que fue d'esta Provinçia (fue dada), e por este conçejo mirando e catando el serviçio de Dios e de Su Magestad, e conformándose con los previlegios e quadernos de hordenanças de la Hermandad d'esta Provinçia de Guipúzcoa, hordenamos e mandamos que agora ni de aquí adelante para sienpre jamás los alcaldes, fieles, rregidores de la dicha billa que son e fueren de aquí adelante en cada un año ayan de hazer e hagan sus conçejos e ajuntamientos e rregimientos en todas las vezes e tienpos que conbenieren según su uso e costunbre e con los que les paresçiere deben ser llamados para ello, sin

[704] Tachado «CLXXXIII».

[705] Tachado «CLXXXIX».

[706] Tachado «CLXXXX».

[707] Esta expresión se introdujo en la reforma de 1533 en otra letra y en un espacio en blanco.

que en los tales ajuntamientos e conçejos e rregimientos ayan de ser llamados por ellos nin por qualquier d'ellos, nin benidos ningunos parientes mayores que en la dicha billa e su juridiçión al presente viven o fueren de aquí adelante, nin de fuera parte, para que en ellos no ayan de estar nin rresidir nin tener voz nin boto, so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes a cada uno de los alcaldes e fieles rregidores que lo contrario hizieren e consentieren, para la cámara e fisco de Sus Magestades. Y en estas mesmas penas ayan de yncurrir qualesquier parientes mayores de la dicha billa e su juridiçión que quesieren venir en los dichos conçejos, e ajuntamientos e rregimientos. Mas de quanto los tales parientes mayores tobieren algunos negoçios en el conçejo de la dicha billa, que para lo tal dezir puedan ser llamados o yr por sí haziéndoles primero hazer saver a los dichos alcaldes e rregimiento; e que, fecha la plática de su negoçio, luego se ayan de yr e apartar del tal conçejo o ajuntamiento o rregimiento para que en ello o en lo demás ayan de proveer en su absençia[708].

Capº. XVII[709].- Que los ofiçiales non lleben más salario (ni otra) cosa de lo que solían llebar en el tienpo que corría la moneda, e rreduzidos a buena sean pagados e no más.

Porque en esta Provinçia hasta agora que por mandado de Su Magestad se entró la tarja, por cabsa d'ella solía andar e costar más la moneda, baliendo un ducado quatroçientos e çinquenta maravedís, e agora por se aver permitido la tarja corre buena moneda castellana, de manera que seys blancas de la moneda de antes son çinco blancas de buena moneda castellana, e a cabsa d'ello muchas personas se atreben a llebar, así por mantenimientos como por frutas e s(ydras) e otras cosas, otras tantas blancas como antes llebaban, debiendo rreduzir a buena moneda castellana, en lo qual la rrepública rresçibe mucho danno e agrabio. Por ende, hordenamos e mandamos que todas las personas, así braçeros e arrieros como ofiçiales e jornaleros e trabajadores e otras qualesquier personas ayan de llebar e lleben por cada seys blancas que antes valían çinco blancas, e al rrespeto ni más ni menos (...) moneda de la buena e no lleben más quantidad que antes solían llebar por rrespeto de la dicha buena moneda salvo (...)pe tenido, como dicho es, e no otras tantas blancas como antes (salvo) si subieren más los presçios de los dichos jornales nin ofiçios nin salarios nin cosa d'ello que antes solían llebar al tienpo que la moneda corría. So pena que el que lo contrario hiziere pague de pena por cada vez (veynte) maravedís: la mitad para las obras públicas e la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren, e más que den e buelban a la parte lo que así de más obiere llebado con el doblo. E mandamos a los nuestros alcaldes tengan cuydado de hazer justiçia a las partes de manera que sean punidos los trasgresores haziendo (justiçia), so pena de dozientos maravedís por cada vez que disimularen, (por mitad para) obras públicas e para los alcaldes sus subçesores.

---

[708] En este punto el texto tacha parte de su contenido que, a pesar de la dificultad de su lectura, creemos que dice «pero que los tales parientes mayores a los conçejos e ajuntamientos generales que sus anteçesores e antepasados solían yr, puedan yr e bayan según e como sus antepasados solían yr, pero no a los conçejos que sus antepasados no solían yr; e no permitiendo e cunpliendo en todo la executoria de Sus Magestades que tenemos (todos los) vezinos d'esta juridiçión (e del) cuerpo de la villa, (para que) no tengan voz ni boto».

[709] Tachado «CLXXXXI».

Capº. XVIIIº[710].- (De los salarios que han de dar a los labradores, e de los ofiçiales).

Yten hordenamos e mandamos que las personas que sean casadas [ayan de] llebar (salario) para hazer s(u trabajo) por cada vez de veynte e seis maravedís (...) e labradores e otros trabajadores, mas de quinze maravedís por cada uno, demás de su comida e mantenimiento que la costunbre da a qualquiera hasta la noche, que ninguna persona aya de llebar, dar nin pagar más quantidad, direte nin yndiretemente, diziendo que mojaron más mannana de lo que debían nin por otra cabsa, so pena de çient maravedís por cada bez, así los que llebaren como los que dieren, e sean aplicados según que en la hordenança antes antes d'ésta, e a la parte sea buelto lo que de más obiere llebado. E los alcaldes hagan pesquisa sobre ello e hagan castigar, so pena de dozientos maravedís para los que disimularen, para los alcaldes subçesores e obras públicas.

137

1552, JULIO 20. MADRID

CONFIRMACIÓN POR CARLOS I DE LAS ORDENANZAS «SOBRE LA PESCA DE LOS RÍOS PÚBLICOS» APROBADAS POR LA VILLA DE AZPEITIA.

A. AHPG-GPAG (Oñate), 2/137, fols. 196 rº-201 vto.[711]

B. AGSimancas (RGS), 1552-VII, fol. 642. Cuadernillo de 4 fols. de papel. Registro de la confirmación real, despachado el día 25 de julio de 1552[712].

Publ. ARTECHE, José de, Ordenanza confirmada sobre la pesca de los ríos puzos[713] de esta villa de Azpeitia.- En Colección de Documentos Inéditos para la Historia de Guipúzcoa», 2 (1958) 49-56.

Hordenança confirmada sobre la pesca de los rríos públicos d'esta villa de Azpeitia.

Don Carlos por la dibina clemençia Enperador Senper Augusto, Rrey de Alemania e doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la graçia de Dios Rreyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Jerusalén, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de las yslas de Canaria, Conde de Flandes y de Tirol, etc. Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia y rregimiento de la villa de Azpeitia nos fue fecha relaçión que por birtud de las premáticas por nos fechas sobre la

---

[710] Tachado «CLXXXXII.

[711] El 11-X-1590 pidió su traslado Juan Martínez de Zandategui, fiel síndico y procurador de la villa, a su alcalde Amador de Acharan y Lazcano, y éste autorizó al escribano de número de la misma Juan López de Ondarra para que procediera a su traslado.

[712] El registro de Simancas se fecha el 25 de julio de 1552, y está firmado por Patriarcha Seguntinus, el Liçençiado Galarça, el Liçençiado Montalbo, el Liçençiado Otalora, el Liçençiado Arrieta, y el secretario Françisco de Vallejo, y Vergara. Pero se dice en nota «Despacháronse otras del mismo tenor por perdidas, con la misma fecha e firmado de los señores Liçençiado Mercado de Peñalosa y Liçençiado Montaluo y Liçençiado Otalora e Dotor Riuera y Dotor Diego Diego Gasca, e rregistrada del secretario Vallejo».

[713] «públicos».

pesca e caça avíades fecho çiertas hordenanças, de que ante los del nuestro Consejo fue fecha presentaçión, suplicándonos las mandásemos beer e confirmar o como la nuestra merçed fuese. E bistas por los de nuestro Consejo las dichas hordenanças, que son del tenor seguiente:

[1.-] Primeramente, probeyeron[714] y por hordenança y estatuto mandaron que los rríos públicos, presas e arroyos de la dicha villa ni de su juridiçión ni en alguno[715] d'ellos [ninguna] persona de qualquier calidad, preminençia ni estado, vezino ni estraño, sea osado de echar ni eche ningún género de çebo ni cal biba ni benenos ni torbisco ni otra cossa ponçoniossa con que se mate ni amortigue el pescado[716], so pena de dos mil maravedís por cada bes que el tal çebo o cossa ponçoñossa se allare aber echado, de día o de noche, aplicada la dicha pena para quien y como la dicha premática rreal dispone, que es: la terçia parte para la cámara e fisco de Sus Magestades, e la otra terçia parte para el denunçiador[717] y acusante de las dichas penas, y la otra terçia parte para el juez que lo executare, e medio año de destierro de la dicha villa e su juridiçión. E la paga d'ello el tal delinquente o delinquentes agan o sean conpelidos[718] por presión de sus personas, teniéndolos presos en la cárçel pública sin que sean dados en fiado asta tanto que enteramente paguen la dicha pena por cada bez que delinquieren y se allaren aver yncurrido en la dicha pena por aver eçedido del dicho estatuto.

[2.-] Yten, que ninguna de las dichas personas sean osados de sacar ninguno de los dichos rríos públicos ni comunes ni arroyos que aya en juridiçión de la dicha villa para efetto de los secar e dexar en seco, e tomar la pesca en lo así secado, so pena que qualesquier de las tales personas que, eçediendo de este dicho estatuto, secaren o tentaren secar los dichos rríos e arroyos, que por cada vez que los secaren y eçedieren de este dicho estatuto yncurran en pena de tres mil maravedíes, aplicados a quien y como ba declarado de suso, y a la paga d'ellos en la manera dicha sean conpelidos[719]. [E] demás d'ello, sea desterrado por tienpo de medio año conplido de la dicha villa y su juridiçión y no lo quebrante, so las penas que la justiçia que la dicha condenaçión y destierro hiziere le pusiere.

[3º.-] Yten, que ninguna de las dichas personas sean osados ni se atrevan a hazer en los dichos rríos ningunas paradas ni corrales, so pena de dos mill maravedís aplicados a quien y como dicho es. Y más que le tengan preso en la cárçel pública por ocho días conplidos por cada ves que las dichas paradas hiziere y contra el dicho estatuto fuere.

[4º.-] Yten, que ninguna de las dichas personas sean osados ni se atrevan ha hazer en los dichos rríos públicos de la juridiçción de la dicha villa ni en las presas que ay en ellos, conçegiles ni particulares, ninguna rred barredera ni traguera ni bergera, ni pescar ni husar con ninguna de las dichas rredes, de día ni de noche, en ningún tienpo.

---

[714] La confirmación de Simancas dice «proybieron».

[715] La confirmación de Simancas dice «ninguno».

[716] La confirmación de Simancas dice «se mate el pescado y se amortigue el pescado».

[717] La confirmación de Simancas dice «denunçiante».

[718] La confirmación de Simancas dice «cunplidos».

[719] La confirmación de Simancas dice «cunplidos».

E como cossa bedada y espresamente defendida el huso y pesca de las dichas rredes, treguina[720], bergera ni rred barredera, nadie sea osado de pescar en cossa d'ellos en cossa de los dichos rríos ni en parte, so pena que por cada vez que lo tentaren o contra cossa alguna de lo contenido en este estatuto fueren yncurran en pena de dos mill maravedís aplicados e pagados según e como de suso ba declarado. Y demás d'ello pierdan las tales rredes y la pesca que d'ellos hiziere, e se apliquen todos ellos a quien e como de suso ba declarado.

[5º.-] Yten, que ninguna de las dichas personas puedan pescar en ninguno de los dichos rríos públicos e arroyos de la juridiçión de la dicha villa con rremanga ninguna ni paradejo e rred llamada rremanga con achas ni con lumbreras algunas, de noche ni tanpoco de día, ni en ningún tienpo, trayendo palo o palos[721] ni palancas ni cosa alguna que pueda mudar las piedras, \so pena de dos mill maravedís por cada vez que tentaren pescar con la dicha rremanga con achas y lunbreras, o traiendo palo o palancas que puedan mudar las dichas piedras/, y eçediéredes el dicho estatuto sobre ello fecho en la manera dicha, aplicados a quien y como dicho es. Y más sea condenado a destierro de medio año de la dicha villa y su juridiçión por cada bez que eçediere de lo suso dicho. Y tan solamente con la dicha rremanga puedan pescar trayendo algunas rramas y árboles que sean de poca sustançia, y se puedan tomar peçes y no otra cossa alguna.

[6º.-] Yten, que desde el día de San Miguel de setienbre asta el primer día de Cuaresma seguiente durante el dicho tienpo ninguna de las dichas personas en los dichos rríos públicos e presas e arroyos de la juridiçión puedan pescar de noche con butrinos algunos. E como defendidos e bedados nadie sea hosado de hechar los dichos butrinos en ninguna de las noches que hobiere y ay dentro del dicho término, so pena que por cada vez e noche que los echaren y contra el dicho estatuto fueren yncurran en pena de quinientos maravedís, aplicados a quien y como dicho es. Y más sean condenados a destierro de medio año conplido. E al[l]ende d'ello pierda por cada vez los butrinos que los echare y [la] pesca que con ellos hiziere, aplicado y pagado todo ello a quien y como de suso pareçe.

[7º.-] Yten, que desde el dicho día de San Miguel de setienbre de cada año asta el primero día de Quaresma seguiente del año seguiente ninguna de las dichas personas en ninguno de los dichos rríos públicos, arroyos ni presas de la juridiçión de la dicha villa ni en ninguna d'ellas, de día ni de noche, pueda traer la rred llamada carramioz[722], ni pescar con él, so pena de dos mill maravedís, aplicados [y pagados] a quien y como dicho es, por cada vez que de lo suso dicho eçedieren e con el dicho carramioz[723] pescare [o tentare pescar, y más pierda el tal carromioz] y la pesca que con él hiziere, e todo ello sea aplicado e pagado a quien e como de suso ba declarado. Y demás d'ello yncurra en pena de destierro de medio año por cada bez que de lo suso dicho eçediere, de la dicha villa e su juridiçión, para que lo cunpla el dicho destierro, so las penas que la justiçia de la dicha villa que la dicha condenaçión hiziere les pusiere.

---

[720] La confirmación de Simancas dice «rreguina».

[721] La confirmación de Simancas dice «palas».

[722] La confirmación de Simancas dice «carromioz».

[723] La confirmación de Simancas dice «carromioz».

[8º.-] Yten, que en el rrío público llamado de Huxuritegui[724] abaxo, ni en el [dicho] rrío ni en parte de la juridición de la dicha villa, e deçiende del rrío llamado Huxuritegui[725], abaxo del dicho rrío, ni en parte d'él, en ningún tienpo del año, berano ni ynbierno, ni en ningún otro día del año, ninguna de las dichas personas pueda pescar con el dicho aparejo e rred llamada «carramioz»[726], ni con rremanga ni otro ningún género, de día ni de noche, [ni] con otro artifiçio eçepto que puedan echar butrinos para pescar peçes, so pena de dos mill maravedís de pena, aplicados a quien y como dicho es. Y más a destierro de medio año de la dicha villa e su juridición.

[9º.-] Yten, que ninguna de las dichas personas puedan tomar pesca alguna con ningún género de las dichas rredes, ni por manos truchas ni aynguilas en el rrío llamado Aranaz, començando dende la puente de piedra de Hurreztiylla[727] asta las partes de arriba asta los naçimientos de los arroyos, en cosa ni en parte d'ellos, y se guarde y se tenga la misma horden y proybición en todo ello, como se contiene y está mandado que se tenga en el dicho rrío de Huxuritegui[728], según que de suso pareçe en el capítulo preçediente, so pena de dozientos maravedís aplicados para quien y como dicho es, y más medio año de destierro de la dicha villa e su juridición. Eçeto que en este rrío, según que en Huxuritegui[729], puedan echar butrinos para pesca de peçes, e no más, so la dicha pena.

[10.-]. Yten, que ninguna de las dichas personas pueda cortar ni corte árbol ninguno, mayor ni menor, de ningún género que esté en lo del conçejo a las horillas de los dichos rríos, presas e arroyos, a las partes d'ellas un[730] estado. Y los que están dentro en el dicho límite a la horilla del dicho rrío en tierra firme. E a la parte de la tierra seca, e ynstançia del dicho estado, cossa d'ello no sea cortado, so pena de seyçientos maravedís por cada pie de los que así cortaren, aplicados para quien y como de suso está declarado.

[11.-] Yten, que la justiçia de la dicha villa tenga espeçial cargo e cuydado de hazer guardar los dichos estatutos, e a los trasguesores de condenar y executar las dichas penas teniéndolos en prisión asta que los paguen, por tal manera que los dichos estatutos en todo tienpo sean guardados e llebados a debido efetto. Y no ynterbengan en la execución d'ellos disimulaçión ni negligençia ni dolo ninguno, so pena que, si lo obiere, el tal juez yncurra en las mismas penas, e sea compelido a la paga de ellos a quien y como de suso está declarado.

[12.-] Yten, que por quanto todo lo suso dicho avían allado e por ysperiençia averiguada que hera y es en hutilidad de la rrepública de la dicha villa e convenía que para la conservaçión de las dichas pescas, e porque hay dispusiçión para ello y conplimiento de la dicha premática, todo ello así fuese guardado y llebado a debido efetto en todo tienpo a la caussa todo ello así hordenaron por ordenanças y estatutos conforme al

---

[724] La confirmación de Simancas dice «Uxuretigui».

[725] La confirmación de Simancas dice «Uxuretigui».

[726] La confirmación de Simancas dice «carromioz».

[727] La confirmación de Simancas dice «Urriztaylla».

[728] La confirmación de Simancas dice «Uxeretegui».

[729] La confirmación de Simancas dice «Uxuretigui».

[730] La confirmación de Simancas dice «an».

tenor de las dichas premáticas. E para ello dixo el dicho rregimiento que humilmente suplicaba a Su Magestad e a los senores de su Muy Alto Consejo fuesen servidos de lo confirmar.

En la dicha villa de Azpeitia, a tres días del mes de junio de mill e quinientos y çinquenta e dos años, dixieron que porque para el conplimiento de los dichos estatutos e hordenanças conbenía que en la dicha villa e su juridiçión no hubiese ningunas rredes llamadas rred barredera ni treguina, porque con ellas por espe\rien/çia se a visto que se an fecho grandes daños en los dichos rríos públicos de esta juridiçión y arroyos e hera la perdiçión de la pesca d'ellos, por tanto, que por quitar la causa y el ynconbeniente, e por el rremedio, dixieron que mandaban e mandaron que oy dicho día en adelante ningún vezino de la dicha villa y su juridiçión no tengan ninguna de las dichas rredes de treguinas[731] ni rred barredera ni bergeras. Y si algunos al presente se allaren con ellas, dispongan de las tales rredes bendiendo o haziendo otras rredes de menos calidad, que sean para otros husos, en manera que en cossa d'ellas no se pesque ni husen en los dichos rríos, pressas e arroyos. E cunplan lo suso dicho dentro de un mes primero seguiente, so pena que[732], ansí no haziendo e bendiendo e disponiendo de aquellas dentro del dicho mes, pasado que los pierdan y que la justiçia de la dicha villa los declare por perdidos y los aplique las dichas rredes y su balor d'ellos a quien y como de suso está declarado, con más dos mill maravedís de pena aplicados por la misma horden a quien y como dicho es, que contra los rrebeldes y cada uno de los que eçedieren de lo suso dicho pusieron. E más, que si pasado el dicho mes se allaren algunas de las dichas rredes en la dicha villa e su juridiçión en algún bezino e natural d'ella o estante en ella, contra los tales para que sean declarados y condenados en las dichas penas e aquellas aplicadas a quien y como dicho es, executadas todas ellas por todo rrigor de derecho, teniéndolos presos asta que paguen las dichas penas. E fueron pregonadas e publicadas en la plaça pública de la dicha villa el dicho día, mes y año.

Fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón. E nos tobímoslo por bien.

Por la qual, en quanto nuestra merçed e voluntad fuere, confirmamos e aprobamos las dichas hordenanças suso yncorporadas para que se guarden, cunplan y executen según en ellas se contiene. E mandamos al que es o fuere nuestro Corregidor de la Noble y Leal Probinçia de Guipúzcoa e a los alcaldes hordinarios de la villa de Azpeitia, e otros juezes d'ella, que guarden, cunplan y executen e agan guardar, conplir y executar las dichas hordenanças, en todo e por todo, según e como en ellas se contiene. E contra el tenor e forma d'ellas no bayan ni pasen ni consientan yr ni pasar por alguna manera. Y por que lo suso dicho sea público y notorio a todos y ninguno d'ello pueda pretender ynorançia, mandamos que esta nuestra carta y hordenanças se pregonen públicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostunbrados de la dicha villa, por pregonero y ante escrivano público. Y los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

---

[731] La confirmación de Simancas dice «truguinas».

[732] Tachado «si»,

Dada en Madrid a veynte días del mes de julio de mill e quinientos y çincuenta e dos años.

El Liçençiado Mercado de Peñalossa. El Liçençiado Montalvo. El Liçençiado Otalora. El Dotor Rribera. El Dotor Diego Gasca.

Yo Françisco de Valejo, escrivano de cámara de Su Çesárea Católica[s] Magestades, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Rregistrada. Martín de Orue, por Chançiler, Martín de Orue.

138

1684, JUNIO 16. AZPEITIA

AUTOS DE BUEN GOBIERNO DADOS POR EL REGIMIENTO DE LA VILLA EN MATERIA DE PESCA Y CREACIÓN DE NUEVA NEVERA, Y CONVOCATORIA DE CONCEJO ABIERTO.

AM Azpeitia, 780-05.

Los señores alcalde, justiçia y rreximiento d'esta noble villa de Azpeitia, haviendo reconoçido el perjuiçio grande que rresulta a la dicha villa y sus veçinos de las continuas pescas que en los rríos y arroyos públicos de su jurisdición se hazen, menoscavándolos en gran cantidad, y atendiendo a su conservaçión, por buen govierno ordenan y mandan que de aquí adelante en ningún tiempo del año, asta que otra cossa se probea por Sus Mercedes, y sin su licencia, no pesque ninguna perssona en los dichos rríos y arroyos truchas ni anguilas con ningún género de instrumento ni a buçeo, ni tampoco pezes con rremanga, butrinos, poniendo paradas ni mazos, ecepto, como (es costumbre, con …) pequeños, sin hazer paradas. (Y para) estos tres géneros de instrumentos sólo se dé p(er)misso para que se pueda pescar libremente.

Asimismo \dizen/ Sus Mercedes que (el) domingo primero siguiente, que se contarán diez y ocho del corriente, se pondrá en primera almoneda el edificio y obra de la nueba nebera que para (serviçio) d'esta villa se a de hazer en la montaña de Ycarriz, con una cubierta de casa. Y en la tercera y húltima se hará rremate a quien con más combeniençia quisiere hazer, con las calidades que se declaran en el discursso de las almonedas.

Ytten ordenan y mandan Sus Mercedes que todos los vezinos que tienen voz y boto en el conzejo d'esta villa se junten en [la] sala de su ayuntamiento el día de Santiago, a las nuebe de la mañana, a tratar, conferir y rresolver cosas tocantes al servicio de Su Magestad y buen govierno, pena de 500 maravedís de cada uno.

Y para que todo lo susso rreferido llegue a notiçia de todos y ninguno pretenda ignorançia, se manda publicar por ambas parrochias. Y se suplica al señor don Ignacio de Urquieta y Lasalde, rrector de la parroquial matriz de San Sebastián de Soreassu d'esta villa, y su lugartheniente, lo mande publicar y poner al pie fee de la publicazión.

Fecho en el rreximiento de diez y seis de junio del año de mil y seisçientos y ochenta y quatro.

Por la Noble y Leal villa de Azpeitia, Ignacio Beltrán de Oyarcaval (RUBRICADO).

Certificazión:

Certifico yo don Mathías de Echave que oy día de la fecha d'éste, al tiempo del ofertorio de la missa mayor popular, publiqué por la parroquial d'esta villa el mandamiento y conbocatoria de susso y esta otra parte, y espliqué su contesto en lengua bulgar bascongada. Y para que d'ello conste firmé en la dicha villa de Azpeitia, a diez y ocho de junio del año de mil y seisçientos y ochenta y quatro.

139

S. XVII. AZPEITIA
ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE AZPEITIA.

AM Azpeitia, 781.03.

Vol. de 40 fols. de pergamino, incompleto[733].

(…) para el dicho oficio (...) echados los dichos charteles echan en un cántaro y (...) bien rebueltos se saquen dos de ellos, los quales sean jurados de la dicha villa en aquel año. Y aceten los dichos oficios y hagan el juramento que se rrequiere para usar vien y fielmente de los dichos ofizios. E den fianzas sufizientes para ello, y para que darán buena quenta con pago al dicho consejo de todo lo que en su nombre reziviere, y pagará todo el daño y menoscavo que (...) al dicho concejo y perssonas particulares (...) los dichos oficiales, y que los dichos jurados cumplan y executen las dichas (...).

C[ap. 8].- (...) dichos electores para elezión (...).

(...) d'esta Provincia de Guipúzcoa e villas (e lugares ...) para ag[or]a y siempre (... quan)do vacare algún ofizio de (escrivano) (...) de qualquier (...) dichas de esta dicha Provincia. Y el tal escribano ayan de nombrar el alcalde y fieles e quatro perssonas que se diputaren el día de la creación de los alcaldes e fieles, de manera que presupone que aya siette perssonas para la eleción de los dichos escrivanos, porque en esta dicha villa suele haver y ai dos alcaldes hordenarios. E mandamos que de aquí adelante para siempre jamás el uno de los dichos alcaldes y los dos fieles sean y tengan voto en las dichas

---

[733] Tiene el primer folio y parte del 2º totalmente ilegibles a causa de la humedad y pérdida de texto. Ha perdido texto también en su lado derecho, a causa del fuego, y toda la parte final, desde el capítulo 150. Parte de su contenido interno, también perdido, hemos completado con las ordenanzas de 1500, que son la base de las presentes ordenanzas.

eleciones, y los otros quatro diputados para con ellos se elixan en esta manera: que el otro segundo alcalde sea uno de los quatro diputados y los otros tres diputados se eligan y crían por el dicho día de San Miguel en cada un año, al tiempo que se crían los alcaldes y fieles, luego que sean criados, echando en charteles a todos los pagadores mayores que se hallaren de la dicha villa en el dicho concejo, echados en un cántaro y rebueltos sean sacados dende tres de los dichos charteles, los quales sean diputados en uno con el dicho alcalde, para en uno con el otro alcalde y dos fieles. Y luego, en saliendo las tales suertes (...) siete en forma que, paresçiendo vacante de oficio de escrivanía harán la elezión del tal ofizio en persona (...) de la dicha villa (...) Dios y de Su Magestad e bien e pro de esta dicha villa, y al tiempo que vacare alguna escrivanía los dichos alcaldes y fieles y diputados elijan en tal vacamiento por escrivano público del número perssona ábil y sufiziente, vezino y natural de esta dicha villa y morador en el cuerpo de ella. Y la perssona que ellos o la mayor parte de ellos elixeren y nombraren sea escrivano del número de esta dicha villa, y el tal aya de ir e vaya con la tal elezión para que Su Magestad le confirmen y den título del dicho oficio. Mandamos que la dicha elezión se aga dentro de seys días [des]pues que ansí acaeziere la dicha vacazión, so pena de cada dos mill maravedís a cada uno que lo contrario hiziere, para el dicho conzejo. Y si acaeziere que alguno de los dichos alcaldes y sus thenientes y fieles y diputados fallesçieren y a esta caussa, venidos a vottos, fueren yguales, mandamos que sean echados suertes entre los tales espetantes y el que le cupiere la suerte aya el dicho ofizio.

Capº. 9.- Sobre la elezión de los escrivanos fieles.

Yten, por quanto en esta dicha villa ay (ocho) escrivanos del número y en cada año a havido e ay en el conzejo y rreximiento d'ella dos de ellos escrivanos fieles, por ende hordenamos y mandamos que de aquí adelante en cada un año por el día de San Miguel, al tiempo que se hiziere la elezión de los alcaldes y fieles ofiziales entre los dichos escrivanos del número de la dicha villa, sean elexidos dos de ellos por escrivanos fieles para aquel año. Los quales estén pressentes del uno de ellos en los conzejos y rejimientos que se hiçieren y en los otros auttos y escripturas del concejo que ante ellos passen, y el uno de ellos sirva hasta el un repartimiento y el otro dende en adelante, asta acavar el año. Y la dicha eleçión se aya de hazer según se [a] acostumbrado, en cada un año dos de ellos y otro año otros dos; y ansí en todo tiempo de manera que todos ocho escrivanos, cada uno en su vez ayan (el ofiçio).

Capº 10.- De la creazión de los monteros, e cómo an de visitar los montes, e no hagan fraude en ello.

Yten, por quanto conviene que para la guarda de los montes y exidos conçejiles aya perssonas montañeros que tengan cargo de los guardar, hordenamos y mandamos que de aquí adelante dentro de diez días después que fueren elejidos, nombran e eligan doce perssonas por montaneros, que sean buenas perssonas, ábiles y suficientes y de buena fama, vida y converssazión, y de buenas conziençias, y sean obligados de azetar el dicho cargo, e venir [a] jurar e juren para usar vien y fielmente del dicho ofizio, y de no hazer fraude ninguno ni encubierta alguna contra el dicho conzejo, ni que tomarán ni llevarán dádivas ni coechos [ni] cossa ninguna, y que manifestarán, so cargo del dicho

juramento, a los alcaldes y fieles y rreximiento de la dicha villa todos los daños, cortas, talas[734] y hurtos que supieren y vinieren a su notiçia que se ayan echo en los términos y montes e tierras y exidos comunes del dicho conzejo. Los quales ansí criados y echos el dicho juramento, sean obligados de visitar y ver los dichos términos y montes y exidos conzejiles de nos el dicho conzejo, a lo menos de diez [en diez] días, y guardar los dichos montes y términos y ejidos. Y tengan poder y facultad de prendar a los que hazen talas[735] y daños en los dichos términos y exidos comunes dentro del terzero día después que a su noticia viniere. Y no agan conzierto alguno con las partes. Y (en caso) que rezeviere las dichas dádivas por encubrir y encubriere los dichos daños y no manifestare y denunçiare, pague con las setenas lo que ansí reziviere al dicho conzejo y esté veynte días en la cárzel pública. Y por lo demás contenido en esta hordenanza, no la cumpliendo, pague ducientos maravedís por cada vegada, aplicados: la mitad para reparos públicos y la otra mitad para los alcaldes y fieles de la dicha villa. E que no puedan perdonar ni remitir las dichas sentençias ni penas los dichos alcaldes, so pena de los pagar los mesmos de sus propias haçiendas y estar los dichos veynte días en la cárzel, y sean executados por los alcaldes subcessores.

Capº. 11.- Cómo los alcaldes han de ser mayordomos de la yglessia.

Yten hordenamos y mandamos que los alcaldes que fueren de la dicha villa, espirados sus ofizios, el año siguiente, començando desde el día de Todos Santos en adelante, por cada un año primero seguiente ayan de ser y sean ecónomos[736] y maiordomos de la dicha yglessia y parroquial de la dicha villa en todo aquel año y sirvan el dicho cargo y maiordomía con todo su anejo y es a su cargo y ussado y acostumbrado, todo ello conforme a lo que antes de agora en razón del dicho cargo y maiordomía el dicho conzejo tiene hordenado y mandado, y la razón de ello más por estensso pareze y está declarado por el estatuto y hordenança que sobre ello tiene fecha y tiene puesto en su libro y archivo. Y porque después de su hordenança, fundazión e ynstituçión hasta agora a seido y es usado y guardado el dicho estatuto y hordenança, y porque delante lo mesmo se aga y sea guardado, según y como dicho es e por el dicho estatuto pareze, confirmando y aprovando aquél en todo lo que conviene y es nezessario según derecho para que adelante en lo futuro lo mismo se haga de cavo ansí, hordenaron y mandaron que los dichos alcaldes y cada uno de ellos, espirados los dichos sus cargos, sean obligados de servir el dicho cargo y maiordomía por el tiempo y como dicho es, so las penas en el dicho estatuto y hordenança contenidos; y de dar quenta con pago del dicho año de su cargo a fin del dicho año a los maiordomos que por la hordenança dicha sucedieren serviendo el dicho oficio (…) el retor y patrón de la dicha yglessia, conforme a la costumbre en esta villa usado y guardado, e den la dicha quenta después del día de Todos Santos en ocho días primeros seguientes, (e den) la dicha quenta y fenezimiento por ante el escrivano fiel del dicho reximiento, esc(riviendo) en el libro de la dicha yglessia. Y los alcaldes que ejerzan su oficio sin dilación alguna. E demás de ello se tome cada

[734] El texto dice en su lugar «tales».

[735] El texto dice en su lugar «tales».

[736] El texto dice en su lugar «yconomos».

año quenta y razón por los sobredichos, por inventario, al sacristán e freira de la dicha yglessia, de todos los ornamentos e vienes de la dicha yglessia que estén en su poder personal, (por razón) e ynbentario, lo que, además de lo contenido en los inventarios passados, bi(ere) o paresçiere que tiene la dicha yglessia. E poniendo la razón de ello como conviene cada año.

Capº. 12.- Del maiordomo del Santíssimo Sacramento.

Yten hordenamos y mandamos que el día de Todos Santos de cada año el dicho conzejo e reximiento elija y nombre una perssona (como) maiordomo de la cofradía del Santíssimo Sacramento, conforme al (concierto que) çerca de ello ay fecho por el patrón e rrector de la dicha yglessia con el conzejo por pressencia de Juan de Aquemendi. Y el dicho mayordomo (sea) perssona de buena conçiençia, raygado e abonado, e tal que guardará el thenor del capitulado, e tal que d'él no se pressuma que hará fraude en ello. Y en fin del dicho año de su cargo sea obligado de dar quenta e razón con pago, al dicho conzejo, retor y patrón, del dicho cargo de todo ello, por pressençia del escrivano fiel del dicho reximiento, y se ponga la razón de ello en el libro firmado que para ello tenga el dicho maiordomo.

Capº. 13.- Cómo los fieles an de tener cargo de los atabaques de difuntos cada año de su cargo.

Yten hordenamos y mandamos que de oy dicho día en adelante [los fieles que] fueren esleydos en el dicho conzejo cada año sea[n] obligados de tener y tengan el cargo del atabaque y baçín que en la parroquial de la dicha villa acostumbra andar por difuntos, con cuya limosna que en ella se coje se paga la capellanía de la miss(a de re)quien que se dize en la dicha parroquia. Y el uno de los dichos fieles sirva el medio año de su cargo y el otro lo demás restante del dicho año. Y el dicho atabaque y bazín ande junto los atabaques de la dicha parroquia, preçediendo a todos los otros. Y al cavo de su año, al tiempo de las quentas de la dicha yglessia den los dichos fieles passados a los venideros, e a los otros que dicho es, quenta y razón con pago de todo ello, con todo esa(men, e) se guarde y cumpla el tenor y forma del estatuto en esta razón por nos fecho antes de agora y está asentado en el libro del dicho conzejo.

Capº. 14.- Para que el rejimiento vea y lea las fundaziones de capellanía de que es patrón el rejimiento.

Yten hordenamos e mandamos que el rejimiento que es e fuere en la dicha villa perpetuamente tenga cargo y especialmente cuydado en que un día de cada año vean y lean en rejimiento las fundaziones de las capellanías ynstituydos por difuntos, de las quales es patrón el dicho rejimiento, e sepan cómo se cumplen. Y las tales ynstituziones estén puestos en el archivo del dicho conzejo autenticados, y el traslado d'ellos en el libro, para que se lean y se sepa de su tenor y (se entienda) en el cumplimiento d'ellos como cossa de difuntos. E lo mesmo se lea en el mesmo día la escriptura e capitulado que el dicho conzejo tiene sobre el maiordomo de los pobres envergonçados de la dicha villa. Y la escriptura que sobre ello ay está signado de Juan de Aquemendi, escrivano, en el dicho archivo, e su treslado está puesto en el libro del dicho conzejo.

Capº. 15.- Cómo los fieles tengan cargo de cojer los repartimientos.

Yten hordenamos e mandamos que de oy dicho día en adelante los fieles del dicho conzejo que ansí fueren criados y elejidos cada año, el año de su cargo [tenga cargo] de los dichos repartimientos que el dicho conzejo haze cada año, ansí cobrando los rezivos[737] como pagando las deudas e cargos; repartidos: el uno de los dichos fieles del un rrepartimiento[738] y del segundo el otro fiel; por más de que por mano de cada uno d'ellos ayan efecto[739] los dichos repartimientos. Y sean obligados de guardar el estatuto y hordenanza en esta razón fecho por el dicho rejimiento, so las penas contenidas en la dicha hordenanza.

Capº. 16.- Cómo los alcaldes an de tomar quenta y residenzia a los alcaldes y ofiziales passados.

Yten hordenamos e mandamos que de aquí adelante en cada un año los dichos alcaldes hordinarios que fueren elijidos en el dicho conzejo el mismo día que dexaren las varas se pregone, e anssí bien el día domingo siguiente se publique en la dicha parroquia, la residençia de los alcaldes, fieles y ofiziales del año passado, y les hagan hazer (…) endo por las leyes del reyno a la punición y castigo. Y en siguiente los dichos fieles y rejimiento tomen quenta a los dichos alcaldes, fieles e ofiziales passados de los propios e rrentas del dicho conzejo de su año, e de lo \mal/ gastado les agan abono (e sean) constrinidos a la paga d'ello conforme a derecho, no ostante apelaçión (…) que otra cossa hizieren paguen de pena dos mill maravedís para la (cámara) de Su Magestad [la terzia parte], la otra terzia partte para obras pías, y para el juez e denunciador la otra terzia parte restante. E más que sean obligados a pagar los tales a(bonos).

Capº. 17.- Que los alcaldes paguen las deramas como los otros vizinos.

Hordenamos y mandamos que de aquí adelante los alcaldes hordinarios que [en] la dicha villa fueren cada año d'ellos contribuyan e paguen las deramas que les cupiere según los cargos de los repartimientos, como los otros vezinos de la dicha villa pagan. Y esto [es] anssí porque a caussa que an seido libres de las dichas deramas e de no [aver][740] pagado aquellos se presume an consentido e dado[741] lugar a costosos[742] e injustos repartimientos.

Capº. 18.- De la nombrazión de procuradores para Juntas, cómo an de usar en ellas, y no sean los alcaldes procuradores.

Yten hordenamos y mandamos que el procurador o procuradores de Junttas Generales e Particulares que de esta villa ovieren de yr ayan de ser y sean perssonas rey-

---

[737] El texto dice en su lugar «rezevidos».

[738] El texto dice en su lugar «rrejimiento».

[739] El texto dice en su lugar «efecho».

[740] El texto dice en su lugar «e no de».

[741] El texto dice en su lugar «cada».

[742] El texto dice en su lugar «costass».

gadas e abonadas e ábiles y suficientes, e pagadores enteros, de las calidades e condiziones que an de ser los alcaldes de la dicha villa contenidas en las dichas hordenanças de susso contenidas. Los quales ayan de nombrar los alcaldes de esta dicha villa juntos en su reximiento, según costumbre. E fecha su nombrazión, se le aya de dar e dé por el dicho rrejimiento poder en forma e ynstrución[743] de lo que a de hazer y guardar en las dichas Juntas, a hordenazión del dicho reximiento o de la maior parte. E que ninguno de los dichos alcaldes no pueda ser nombrado por procurador de Junta ni ayan de yr a ellas, salvo las vezes que fueren con el rejimiento a Bassarte, a las Juntas que ende se hazen, y las vezes que se hazen Junta General o Particular en la dicha villa. E no bayan por procuradores a otras Juntas. Y mandamos que los dichos nuestros procuradores de Juntas no bayan sin la dicha nuestra instrución[744], ni ezedan ni passen del thenor de ella, haziendo recursso en las cossas arduas y en las que suzedieren nuevamente, para [que] bote lo que le fuere enbiado a mandar por el rejimiento en las tales cossas. E no consienta en repartir ni dar ni obligar a nadie cossa alguna que se deva justamente e no aya servido y paresçiere por testimonio el serviçio, ni dé dádiva graçiossa ni anada salario más de lo que disponen las hordenanças. Y en casso que lo contrario hiziere, mandamos que no les sea pagado ni repartido su salario, e sea inabilitado para que no sea ni pueda ser más procurador de Junta ni tenga ofizio de conzejo en la dicha villa. Y demás d'ello sea obligado de pagar el interés, costas y daños que a nos el dicho conzejo se nos[745] recrezieren por (…) del tal ha[c]to. Y mandamos que ninguno de los tales procuradores no pida ni demande en la dicha Juntta ni ante el Correjidor, ni solizite por otro contra ningún vezino de la dicha villa, so la dicha pena. E que no les sea repartido el salario. E que el dicho procurador sea obligado a traer de la Junta todo lo que en ella se proveya de la Junta, firmado del escrivano fiel, para poner en la \ar/ca del conzejo e para que para la Junta venidera, visto aquello, puedan hordenar mejor la ynstruiçión para la tal Junta.

Capº. 19.- Que el rejimiento nombre procuradores y personas para otras cosas y para el relox.

Yten hordenamos e mandamos que qualquiera que por nos el dicho conzejo se oviere de embiar alguna perssona o perssonas por procurador de negoçios a la Corte de Su Magestad o a otras partes, en las cossas y negoçios a nos tocantes, que la nombrazión y elezión de las tales perssona o perssonas sea de nos el dicho conzejo y reximiento y no de solos los dichos alcaldes. E ansí mesmo sea la nombraçión del que a de governar el relox, y la de los veladores y pregonero, de todos ellos del dicho rejimiento. E la perssona que ansí fuere a procurar e negoçiar aya de jurar en forma que no entenderá en otros negoçios ni se ocupará sino en aquello que lleva a cargo. Y mandamos que la tal perssona trayga testimonio del día que parte e quándo acava el negoçio. Y si no trajere, no se le reparta ni se le pague salario alguno.

---

[743] El texto dice en su lugar «ynstituyçión».

[744] El texto dice en su lugar «instuiçión».

[745] El texto dice en su lugar «señor».

Capº. 20.- Cómo se a de proveer del ospitalero en el ospital de Bustunzuri.

Yten, por quanto María de Lassao e María Miguel de Olavarrieta huvieron nombrado por ospital e dado al dicho conzejo e rrelajado (...) grandes del arrebal de esta villa que son çerca la luz de Bustunçuri, más otros muchos vienes con que ellas e cada una de ellas que (...) ospitaleros en su vida, como pareze por la escritura que otorgaron por presençia de Juan Martínez de Ybarvia, de manera que para en fin de sus días (...) al dicho conzejo proveer de ospitalero que tenga cargo de la adminiztrazión e governaçión y rejimiento del dicho ospital e sus vienes, haziendas y rentas, e proves que a ella acudieren. E anssí, después de la muerte de las sobredichas fundadoras, las vezes que [ha] acaezido vacaçión y nombrazión de provissión el dicho rejimiento a echo la pressentaçión de la ospitalera en la manera que pareze por escripturas públicas la razón d'ello. Y por que adelante lo mesmo aga en conservación de su usso y possessión el dicho rejimiento, mandamos que al tiempo de vacaçión e a los tiempos que vieren que ay nezesidad de provissión sobre la nombrazión del dicho ospital se tenga la horden seguiente, conviene a saver: que según que asta aquí, se junten en uno los alcaldes y fieles de la dicha villa que al tiempo fueren y, anssí juntados, todos juntamente ayan de nombrar y nombren un ospitalero o ospitalera que sea buena perssona, y ábil y sufiziente para ello, y tal que, según Dios y sus conçienzias, hallaren que convenga. Y si todos no fueren conformes, lo que la mayor parte d'ellos hiçiere e nombrare vala. Y si fueren yguales en votos, que los unos quieran una perssona y los otros otra, que en tal casso echen suertes y aquél o aquellos a quien cupiere la tal suerte sea ospitalero o ospitalera por toda su vida. Y esta mesma forma y horden se tenga todas las vezes que acaeziere vacantía de ospitalero o ospitalera para siempre jamás.

Capº. 21.- Que ninguno de los alcaldes, fieles ni jurados no tengan rregattería.

Yten hordenamos y mandamos que los dichos alcaldes y fieles [y] jurados de esta dicha villa ni alguno d'ellos en el año que tovieren los dichos ofizios, ni sus thenientes mientras ussaren de los dichos ofizios, no puedan tener ni tengan rregattería ni puedan vender ni vendan ninguna cossa de mantenimientos, por sí ni por interpuesta perssona, direte ni [in]diretemente, salvos si no fuere de su cossecha propia, so pena de dos mill maravedís por cada vez que lo hiçiere y le fuere provado, aplicados: la terçia parte d'el[l]os para la cámara y fisco de Su Magestad, e la otra terçia partte para los reparos públicos de la dicha villa, e la otra terçia partte para el juez que lo executare y para la parte que lo denunçiare a medias. E demás de ella, el tal ofiçial (que lo contrario hiçiere, no sea avido) por juez en el dicho año ni se guarden sus mandattos. Y si los dichos alcaldes o alguno d'ellos fueren negligentes en las partes de esta pena y estatuto, yncurran en pena de otros dos mill maravedís, y se aga executar[746] por el alcalde o alcaldes sus suzessores. Y se aplique la dicha pena, como lo demás, en la manera sobredicha. E que al tiempo de las eleziones de los dichos ofizios [no se elijan] ningunas perssonas que tuvieren arrendados del dicho conzejo ningunas cossas de mantenimientos ni comercio, o los molinos del dicho conzejo, ni los alcaldes ni fieles consientan en ello, so la dicha pena de los dichos dos mil maravedís, aplicados como dicho es.

---

[746] El texto dice en su lugar «y sea por executar».

Capº. 22.- De los pagadores maiores que entraren en la derrama no sean abaxados d'ella, y con fiança de veynte años entren.

Hordenamos y mandamos que las perssonas que están y entraren adelante en la derrama maior de esta villa no sean abajados d'ella mientras tuvieren en su ser la hazienda que a los tiempos tenían y tuvieren, salvo (que) por avajamiento o deminuiçión de aquella los dichos nuestros alcaldes y fieles le puedan abajar, según la qualidad de la hazienda (diminuida. Y an)sí, que las perssonas que de aquí adelante entraren en la dicha derrama sean obligados de dar e den fianças raigadas e abonadas, y se obliguen ynsolidun de pagar la dicha derrama, a lo menos por tiempo de veynte años. E que los alcaldes en cuyo tiempo entraren sean obligados de rezivir la dicha fianza, y el escrivano fiel que a la sazón fuere sea obligado de asentar y asiente en el dicho libro del conzejo la dicha fianza, firmado de las partes, so pena de pagar el interesse al conzejo y lo que demás deviere pagar, y más quinientos maravedís: la mitad d'ellos para (los reparos) públicos. E que los alcaldes y ofiziales que contra esta dicha hordenanza (fueren) paguen las deramas de los que ansí entraren [e] abajaren contra (lo dispuesto) en esta hordenança, y demás caygan en pena de cada quinientos maravedís, aplicados para quien dicho es.

Capº. 23.- De los que levantaren ruido en la creazión de los ofizios.

Yten hordenamos e mandamos que ninguna perssona no sea ossado de levantar ruido ni alvoroto ninguno en la creazión de los dichos ofizios los días que se acostumbran criar, ni digan[747] ni ablen[748] contra los alcaldes ni ofiziales ni otras perssonas ningunas palabras de depréz e ynjuria ni descortesía, ni hagan movimientos algunos, ni fieran ni amenguen unos a otros, so pena[749] de mill maravedís a cada uno: la terzia parte para la cámara de Su Magestad, e otra terzia partte para los reparos de la dicha villa, y la otra terzia partte para los alcaldes y jurados que lo executaren, o para el acusador si lo hoviere. Y demás d'ello, el tal revolvedor jamás aya ningún ofizio del dicho conzejo, y estén pressos en la cárzel pública por quinze días. Y si no tubiere vienes de qué pagar, sea desterrado por un año de esta villa y su jurisdizión.

Capº. 24.- En los pagadores maiores que hizieren donazión de sus vienes puedan caver en las suertes de ofizios.

Yten, por quanto algunos de los que al pressente son pagadores maiores son raigados e abonados, e serán adelante, acaesçerá y podrá ser que todos sus vienes ayan de dar e den a sus hijos o otros parientes, haçiéndoles donazión por vía de cassamiento o en otra manera, y porque es razón que los padres e ancianos sean venerados e no cayan ni abajen de sus honrras por las dichas donaziones; e porque anssí vien por estos tales anzianos el pueblo puede ser mejor governado e rejido, tam bien o mejor que por los jóvenes y nuevos ofiziales que en suerte cabían, por ende hordenamos y mandamos que de aquí adelante los tales que de aquí adelante los tales, pagando la dicha derrama

[747] El texto dice en su lugar «dagan».

[748] El texto dice en su lugar «ablan».

[749] El texto dice en su lugar «ni se agan».

maior, puedan caver en las dichas suertes e ser alcaldes, fieles y rejidores, e alcaldes de la Hermandad, si la suerte les diera, y sean admitidos a los dichos ofizios. E se entienda ser raigados como si no hoviessen fecho las dichas donaziones; con que, cabiendo en las dichas suertes, se ayan de raigar e den fianzas llanas e abonadas luego que les cupiere el dicho ofizio, de todo aquello que en sus tiempos hizieren.

Capº. 25.- Que todos aquellos que fueren elejidos a ofizios los azetten.

Yten hordenamos y mandamos que todas las perssonas que fueren elejidos, criados y nombrados para los dichos ofizios, anssí de la alcaldía como fieles rejidores y jurados e montaneros, e de ser procuradores e manobreros de la dicha parroquia y de la cofradía del Santíssimo Sacramento, y del atabaque de difuntos, o para otro qualquier cargo, o mensajero o diputtazión para los negoçios e pleitos al dicho conzejo tocantes, sean tenudos de azeptar e azetten el tal cargo e ofizio, so pena de cada dos mill maravedís: la terzia partte para la cámara de Su Magestad, e la otra terzia partte para los alcaldes y jurados que lo executaren, e otra terzia partte para aquél[750] que denunçiare y pidiere la condenazión d'ellas. E demás d'ello, que azepte el dicho cargo e esté en la cárçel[751] del conzejo de la dicha villa presso e non salga d'ella, e que dende en adelante no pueda tener ni tenga ningún ofizio de dicho conzejo.

Capº. 26.- Cómo an de visitar los mojones de los términos.

Hordenamos e mandamos que los dichos nuestros alcaldes e fieles, después que fueren criados, luego, antes que hagan audienzia pública, sean obligados de yr e vayan a ver e visitar e vis[i]ten los términos y mojones d'esta nuestra juridizión que confinan con otras juridiziones de otros conzejos, so pena de cada mill maravedís a cada uno de los dichos alcaldes y fieles. La qual pena sea y paguen: la terzia parte a la cámara, y otra terzia parte para el dicho consejo, e la otra terzia parte para los alcaldes y jurados seguientes que lo executaren. E si acussador[752] hoviere, aya partte en la dicha terzia partte pertenesziente a la dicha jusstizia. E a la dicha vissitazión ayan de yr e vayan en uno con los dichos alcaldes e fieles los dichos escrivanos fieles, e los dichos jurados e el pregonero e dos montaneros. Y anssí mismo, si a los dichos nuestros alcaldes e fieles paresçieren, llamen y lleven a ello a los procuradores de la tierra e jurisdizión de esta dicha villa.

Capº. 27.- Como an de rezevir el arca y privilexios.

Hordenamos e mandamos que después que fueren criados los dichos alcaldes e fieles, dentro de diez días primeros seguientes después de la dicha creación, sean obligados los dichos alcaldes en cada un año de rezivir e tomar, y tomen e rezivan de los alcaldes passados el arca e preuilegios y escrituras y sello e libro e hordenanzas del dicho conzejo por inbentario que para ello ay, e añadiendo [en] el tal inbentario las escripturas

[750] El texto dice en su lugar «para que el que».

[751] El texto dice en su lugar «casa».

[752] El texto dice en su lugar «acussados».

que de nuevo rezevieren, demás de las que estubieren en el tal imbentario, sin que falte ningún previlegio ni escriptura. Y el dicho auto de entregamiento passe por ante los dichos escrivanos fieles o alguno de ellos, y ellos los asienten y [sean] firmados (por los dichos) alcaldes que reziven. E rezevido, los dichos alcaldes guarden en la dicha arca y previlegios con sus llaves, teniendo anvos sendas llaves, y el otro llave el uno de los escrivanos fieles. [E si] faltare algún previlegio o escriptura que los alcaldes que los [suce]dieren o en cuyo tiempo faltaren sean obligados de lo boluer o traer otro tal previlegio o escriptura que fuere la que faltare, a su propia costa, y pague todos los daños, ynteresses e menoscavos que al dicho conzejo recrezieren por razón d'ello. E que aya un libro en el qual se trasladen y se pongan los traslados de todos los previlegios importantes y provisiones de nos el dicho conzejo, y éste sea autorizado y signado y los originales estén a buen recaudo, e aya otro libro pequeño para conocimiento. E quando se sacare alguno, que se escriva en el dicho libro la escriptura que se saca y lo firme el que lleva; e quando volviere se teste, por manera que no se pueda perder ninguna escriptura.

Capº. 28.- Cómo los ofiziales públicos an de residir en la villa.

Hordenamos y mandamos que los alcaldes y fieles y escrivanos públicos del número de la dicha villa, e rrejidores del dicho conzejo y alcalde de Hermandad e jurados executores que, conforme a los previlegios del dicho conzejo e a la costumbre antigua, ayan de bivir e morar durante el tiempo de sus ofizios en la dicha villa, dentro los muros d'ella, con su muger y familia, e no en otra parte, so pena que el [que lo] contrario hiziere no sea havido por ofizial ni obedesçido por tal, y el dicho conzejo pueda elejir en su lugar a ottro.

Capº. 29.- Del salario de los clérigos que dizen la Passión.

Yten hordenamos e mandamos que en cada año por los alcaldes se dé cargo a dos clérigos saçerdotes, onestos y de buena vida, para que tengan cargo de dezir la Passión e conjurar las nuves, y hazer las cruzes el Viernes Santo, e poner en la juridiçión, según costumbre. Y se les dé [e] rreparta de salario a ambos por su trabajo mill maravedís rrepartidos en ambos repartimientos. E al que tobiere cargo de governar el relox se le repartan otros mill maravedís, con que lo gobierne e traiga vien, e tenga cargo de lo adrezar a su costa el dicho relox. E al que tuviere cargo de tañer cada noche la campana de las ánimas del purgatorio después del Avemaría le sea repartido por su salario quatroçientos maravedís. E al que tuviere cargo de tañer las campanas de Santa Águeda (lo paguen[753] los clérigos). E no les sea repartido más salario a ninguno d'ellos.

Capº. 30.- Del salario que han de haver los que ban a visitar los mojones.

Hordenamos que los dichos alcaldes e fieles e jurados y escrivanos fieles e pregonero e montañero[s] e las otras perssonas que hovieren de yr a ver e bi[si]tar los mojones d'esta jurisdizión en cada un año, para la costa en su comer [que] han de hazer, por ser muchos, ayan y lleven mill maravedís acostumbrados [de dar] antiguamente, por

[753] El texto dice en su lugar «tañan».

ser como es la dicha jurisdizión mucha y travajossa de ver e escodriñar. E non les sea repartido más de los dichos mill maravedís, so pena de los bolver con el quatro tanto los que los repartieren.

Capº. 31.- De la jurisdizión de los fieles, en qué cosas an de entender.

Hordenamos e mandamos que los fieles que fueren en la dicha villa ayan de ser e sean pressentes a todos e qualesquier venttas de montes y otras cossas de ventas e compras que el conzejo hoviere de hazer, e qualesquier enpréstidos y obligaziones que hoviere de otorgar. [E] en seguiente, a qualesquier arrendamientos, ansí de vinos como de carnizerías e açeites e molinos e otras cossas semejantes e arduas que el conzejo hoviere de hazer e otorgar. E que ninguna ni algunas ventas ni compras algunas que no se pueden hazer a menos de que los dichos fieles o, por ser ellos aussentes de la dicha villa e su jurisdizión, alguno d'ellos o sus thenientes sean pressentes y cons[ent]ientes [en ello], e que los preçios de los dichos montes y lo proçedido d'ellos e cosas que ansí vendieren e arrendaren rezivan e cobren los dichos fieles en nombre del dicho conzejo, e ansí[754] mesmo otros qualesquier maravedís y cossas pertenesçientes al dicho conzejo, para que den quenta d'ellos al dicho conzejo. A los quales mandamos que no consientan ni den lugar a ningunas ventas ni arrendamientos ni obligaziones ni otras cossas que no sean nezessarias ni justas para el vien público, por manera que el conzejo no resziva daño ninguno ni sea en fraude suyo. So pena que si lo contrario hizieren caygan e yncurran en pena de cada mil maravedís: la mitad para los reparos públicos de este dicho conzejo e la otra mitad para la cámara e fisco de Sus Magestades y para los alcaldes y jurados que lo executaren, a terzias. E más sean obligados de pagar al dicho conzejo todos los interesses e menoscavos que a la caussa d'ello [s]e seguieren y recrezieren al dicho conzejo.

Capº. 32.- Que no vendan vinos ni vituallas sin afuero.

Yten hordenamos e mandamos que ninguna ni algunas perssonas no ayan de vender ni vendan en esta dicha villa ni su jurisdizión ningún vino por menudo, ni azeite ni pescado fresco ni zeçial, ni candelas ni frutos ni otras cossas de comerçio ni mantenimiento que de fuera partte viniere, ni el pan coçido, ni linaza, ni puerco por libra sin que primero afueren los fieles de esta dicha villa o alguno d'ellos, y pongan prezios como los an de vender. E ninguna perssona ni perssonas sean ossados de vender ni vendan ninguna de las cossas sobredichas a más prezio de lo que los dichos fieles aforaren[755], so pena que si vendieren sin aforar o a más prezio del afuero pague cada uno de pena por cada vez çien maravedís, aplicados a terçias, según que las otras penas de estas hordenanças y de susso ban declaradas. Y mandamos que los dichos fieles hagan e provean en los dichos afueros bien e como convenga al bien público. Y si anssí no lo hizieren e hizieren afueros injustos, mandamos que rrebean aquellos e corrijan los dichos afueros los dichos alcaldes con el rrejimiento, e provean de manera que la república no sea defraudada e no reziva agravio.

---

[754] El texto dice en su lugar « e que de ansí».

[755] El texto dice en su lugar «aporaren».

Capº. 33.- Que los fieles rezivan, por quenta de los pasados, las medidas y llaves del conzejo.

Hordenamos e mandamos que, passado el día de San Miguel, en que se elijan los alcaldes y fieles en cada un año, dentro de diez días primeros seguientes los fieles que hovieren sido e fueren en la dicha villa el año antepasado ayan de dar e den a los fieles que fueren criados, por quenta [e] ynbentario, ante escrivano, las medidas de la quarta de pan y del vino y azeite, e de la de la vara de medir y el sello para sellar las dichas medidas, e los pessos y pessas del dicho conzejo, con las llaves del armario[756] de los pessos [e] de las puertas de \la/ cassa e cárzel del conzejo con los grillos e prissiones que hoviere e sin que falte cossa de ello. E los dichos fieles lo pidan e demanden todo ello e rezivan, so pena a cada uno por quien faltare de lo ansí hazer de dosçientos maravedís, aplicados a quien como las otras penas de estas hordenanzas está declarado se apliquen. E demás d'ello, que todo lo que faltare de las cossas sobredichas que [no] las entregaren paguen luego los tales fieles passados a los suzessores y ellos los cobren. E si no los cobraren, [que] ellos mesmos lo paguen en fin de su año con el dos[757] tanto para el dicho conzejo. E ansí vien tomen los dichos fieles quenta en el mesmo tiempo a las perssonas que tovieren el pesso fiel del dicho conzejo del dicho pesso e sus pessas y le agan tener vien aderezado el dicho pesso, e sin que falte ninguna pessa, so pena que por cada vez que faltare e no se hiziere fornezer paguen los mesmos fieles lo que anssí faltare, e de pena los dichos dosçientos maravedís, aplicados como dicho es. E que el pesso fiel[758] de este conzejo e su governazión de quien lo a de governar e tener sea de los nuestros alcaldes y fieles o mayor parte de ellos.

Capº. 34.- Cómo se an de sellar las medidas, y no se usse con medidas falsas.

Yten hordenamos e mandamos que de aquí adelante todas e qualesquier perssonas que hovier[en] de vender trigo y pan e çeberas, e sal e vino y sidra e azeite, carne, pescado e otras qualesquier cossas que se hovieren de vender e dar por pesso e medida, que las medidas e pessos con que los an de medir e pessar e vender los tengan afinados con los pessos o medidas de nos el dicho conzejo, que tenemos conforme a las leyes de estos reinos, e no mayores ni menores, e mirados e rrefinados[759] por los nuestros fieles, e marcados con la marca e señal del conzejo. E por el consiguiente, las varas con que an de medir los paños y lienzos e otras cossas. E con aquellos pessen e midan lo que hovieren de dar y vender, so pena de cada zien maravedís por cada vez a cada uno repartidos e aplicados según y como las otras penas[760] de estas hordenanzas están aplicadas. E más que ayan de pagar e paguen al conzejo e rrepública de esta villa todo el daño e menoscavo que a caussa de la tal medida rezevieren y se le recrezieren, o [a] las partes, hallándose partes[761]. E más que el tal pesso e medida falsa sea puesto en la

[756] El texto dice en su lugar «almario».

[757] El texto dice en su lugar «todos».

[758] Tachado «del dicho».

[759] El texto dice en su lugar «refirrados».

[760] El texto dice en su lugar «personas».

[761] Las ordenanzas de 1500 dice en su lugar «presentes».

picota[762] por[763] la primera vez que se hallare mal pesso o medida, e por la segunda que pague la dicha pena doblada e pierda la cossa mal pessada o medida, y por la terzera vez que pague quatro tanto e más que nunca usse de tal ofizio en que hizo la tal falsedad. E las dichas penas sean para los alcaldes e fieles e jurados que lo executaren, e no hagan grazia de cossa ninguna d'ellas. E las tales medidas e pessos que anssí fueren puestos en la picotta no sean quitados por perssona alguna, so pena de quinientos maravedís aplicados [a] aquellos a quien, como dicho es. E mandamos a todas e qualesquier perssonas que tuvieren pessos e medidas en la dicha villa e su jurisdizión que, en cada un año, luego que fueren criados los dichos nuestros fieles, a lo menos dentro de treinta días, traigan a ellos a los rever y afinar e ssellar con las medidas [e pesos] e ssellos del dicho conzejo, so la dicha pena de los dichos çien maravedís, aplicados como de susso se contiene. E mandamos que todos los dichos pessos sean de fierro e marca[dos], so la dicha pena, e no de piedra ni de otras cossas.

Capº. 35.- De la medida de la mançana, cal e ssacos de carbón.

Hordenamos e mandamos que de aquí adelante ninguno que hoviere de vender e comprar manzana no venda ni tome salvo con la medida del québano que nos tenemos fecha y puesta en la cassa del conzejo, con la qual mediendo ocho vezes es un cuébano. E anssí bien mandamos que qualesquier tejeros que ovieren de hazer teja en nuestra jurisdizión [la] hagan de la marca e grandor del molde que tiene el conzejo e no menor. Otrosí, que la anega de la cal que hoviere de vender en esta jurisdizión sea de zinquenta y dos libras e no menos, el qual sea puesto al tiempo que qualquiera calera se hiziere, por los fieles e su mandado, e no vendan cal sin que sea puesto e afinado el dicho pesso, so pena de dosçientos maravedís por cada vez que lo conttrario hiziere en qualquiera de las cossas susso dichas, aplicadas las dichas penas como de susso disponen y están aplicados. E demás d'ello que a las parttes que se hoviere vendido la tal manzana, teja o cal le sea satisfecho la quiebra o falta que hoviere rezevido, con el doblo. E que los que hovieren de vender carbón por cargas ayan de vender con ssacos de sayal de márraga, e cada parte de los dichos sacos ayan de tener e sean fechos con siete baras e quarta de la dicha márraga o sayal, so pena de zien maravedís por cada vez, aplicados como dicho es, y el dicho [d]año de la parte.

Capº. 36.- Que los fieles por sí puedan executar las dichas penas.

Hordenamos e mandamos que los dichos nuestros fieles por sí tengan poder e facultad de prendar y executar e tomar pesquissa e condenar las penas de los que yncurrieren sobre las cossas que por ellos se an de aforar, e sobre las medidas e pessos e carniçería e vino e azeite e rregattería y panadería, en los tiempos que los alcaldes no quesieren o no fueren pressentes a ello tam bien como si los dichos alcaldes o ellos con él lo podrían hazer.

---

[762] El texto dice en su lugar «patte».

[763] El texto dice en su lugar «que».

Capº. 37.- Que los fieles sean rezeptores de las penas aplicados para los rreparos de la villa y daños.

Hordenamos e mandamos que los dichos nuestros fieles sean rrezeptores de todas las penas que para los reparos públicos los alcaldes aplicaren por las hordenanças de esta billa, y ellos las rezivan e cobren, e sean tenudos de dar quenta de ellas en fin de sus ofizios los dichos alcaldes e fieles, e para ello asientten en el libro del consejo por autto, la canttidad que cada vez se depossita, firmado de los dichos alcaldes e fieles, e del escrivano fiel. E por el dicho libro se dé e reziva la quenta d'ellos, e en qué y cómo se an gastado, so pena de cada quinientos maravedís a cada alcalde e fiel que en[764] cumplir lo sussodicho fuere remisso: para el dicho conzejo e ofiziales siguientes la mitad d'ello, y la otra mitad para la cámara y fisco de Sus Magestades. E de pagar al dicho conzejo los daños e ynteresses que a caussa d'ello se le seguieren e recrezieren. E que anssí vien los dichos fieles sean rrezeptores e cobren los daños aplicados al dicho conzejo por las hordenanzas, por las talas[765] o quemas o por otra caussa [en que] fueren condenados.

Capº. 38.- Sobre los pesos de las herrerías e molinos.

Yten hordenamos e mandamos que todos e qualesquier vezinos de esta jurisdizión de Azpeitia que fuessen ferrones e señores de herrerías o arrendadores d'ellas, que en sus herrerías d'ellas tengan de fierro los pessos de pessar[766] fierro, ansí el quintal [como el medio quintal] y el de veynte y zinco libras e de diez libras, e dende abajo hasta una libra e media libra. E[767] lo mesmo mandamos hagan los dueños de los molinos, cada uno en su molino, conforme al pesso conzejil de la dicha villa, que lo tiene en [la] cassa conzejil d'ella, fecha e puesta al thenor de las dichas leyes reales de hordenamiento. E mandamos que los dueños de las dichas herrerías e molinos, e arrendadores, ayan de ussar de la dicha hordenanza e la guarden dende su publicazión, haziendo e cumpliendo lo en ella contenido durante quatro messes primeros seguientes, e adelante \en/ ningún tiempo no la quebranten, so pena [por] cada vez de mill maravedís a cada uno: [la terzia partte para la cámara e] la terzia partte para los rreparos públicos, y la otra terzia partte para los alcaldes e fieles que lo executaren. E porque en la jurisdizión de esta dicha villa ay muchas herrerías e molinos, en más número que en otros lugares çircu[n]vezinos, a cuya caussa ay mucha nezessidad que se tenga vigilanzia sobre los dichos pessos, mandamos y hordenamos que, por escussar algunos fraudes que se pueden hazer, e quitar todo escrúpulo e sospecha, que los alcaldes e fieles del dicho conzejo sean obligados de los ver y visitar en cada un año cotejándolos con el marco e padrón del dicho conzejo. E a los que allaren faltossos los castiguen condenándolos en las penas que de derecho son establezidas en tal casso.

Capº 39.- Cómo se han de juntar a rreximiento y an de votar.

Yten hordenamos, por quanto de tiempo inmemorial a esta parte esta dicha villa y su jurisdiçión e omes hijosdalgo d'ella se suelen rexir e governar por rejimientto,

---

764 El texto dice en su lugar «sin».

765 El texto dice en su lugar «tasas».

766 El texto repite «de pesar».

767 El texto dice en su lugar «De».

conviene a saver: por dos alcaldes e dos fieles e seys rejidores, los quales se juntan[768] en su rejimiento e, junttados, suelen prover e mandar y hordenar en las cossas tocantes al serviçio de Dios e de Su Magestad y al pro común de la dicha villa e su jurisdizión, e su buena governazión, e anssí mandamos que de aquí adelante por la mesma forma y horden sea rejida e gobernada[769] la dicha villa[770] por el dicho rejimiento. Los quales dichos alcaldes y fieles e rejidores se ayan de junttar e junten a rejimiento en las cassas de nos el dicho conzejo, en esta dicha villa, los tiempos que la dicha cassa del conzejo estuviere desocupada e no estuviere en ella el Correjidor. [E] quando estuviere en ella el dicho Correjidor y estuviere ocupada, las tales vezes se junten en la yglessia parroquial de señor San Sevasstián de Soreassu de esta dicha villa o en la ottra cassa del conzejo que la dicha villa tiene y está sobre la calle del[771] Portal, o en la casa del uno[772] de los alcaldes. E para el dicho ayuntamientto por cada vez ayan de ser avissados e se les digan a los dichos alcaldes e fieles e rrejidores y escrivanos fieles, o al uno d'ellos cuya fuere la vez [de servir], e a los jurados, en sus perssonas o en sus cassas, por el pregonero e jurado, la noche antes, que otro día a la mañana ayan de venir a rrejimiento. E después de anssí avissados, que otro día a la mañana[773], a hora conbenible, sea tañida la campana maior de la dicha yglessia diez vezes. E anssí tañida, los dichos alcaldes, fieles, rejidores y escrivanos fieles, jurados e pregonero acudan[774] e se junten[775] a donde y como dicho es, so pena de [que] los dichos alcaldes e fieles y escrivano[776] fiel paguen por cada vez que faltaren de venir para la dicha hora çinquenta maravedís. Y los dichos rexidores e jurados paguen [cada] un rreal de plata para los ottros del rejimiento y para lo que ellos hordenaren, y no les sea perdonado la dicha pena. Pero si alguno tuviere nezessidad [de yr el tal día a fuera parte de la dicha villa e su jurisdizión, avisando de la tal nezessidad] la noche antes a los dichos alcaldes e con su liçençia sea relevado el tal. E los dichos alcaldes, fieles e rrejimiento que se juntare[n], aunque [algunos] faltten, provean y hordenen en las cossas cumplideras al servizio de Dios nuestro Señor e de Su Magestad, e al pro e bien común[777] de esta dicha villa e su jurisdizión e república [d'ella]. Y en las cossas que no se conformaren ayan de bottar, botando primeramente los fieles, e después los rejidores[778] y al fin los alcaldes, por que, visto, puedan mejor determinar lo que se a de hazer. Y lo que la maior partte d'ellos hiziere sea bálido, sin ezettazión alguna, tan cumplidamente como si todos los dichos alcaldes y fieles e rrejidores en conformidad hizieren e probeyesen[779].

---

[768] El texto dice en su lugar «junten».

[769] El texto dice en su lugar «gobernado».

[770] El texto añade «e».

[771] El texto dice en su lugar «o el».

[772] El texto repite «del uso».

[773] Tachado «ayan de venir a rrejimiento».

[774] El texto dice en su lugar «acuden».

[775] El texto dice en su lugar «executen».

[776] El texto dice en su lugar «escrivanos».

[777] El texto dice en su lugar «e al bien y ex común».

[778] El texto repite «e después los rejidores».

[779] El texto dice en su lugar «y susyessen».

Y [en] el dicho rrejimiento mandamos se junten cada vez que los dichos nuestros alcaldes e qualquier d'ellos vieren que convien[e], e hordenaren e mandaren.

Capº 40.- Cómo se ha de proveer sobre las pettiziones en rrejimientto.

Yten hordenamos e mandamos que todas las vezes que algunas perssonas quissieren proponer[780] algo en el dicho nuestro rejimiento o dar alguna pettiçión se tenga esta horden y forma: que savido[781] quién es la perssona que al dicho rejimiento viene, sea mandado entrar o se reziva la pettiçión. E anssí entrado, se oya lo que la tal perssona quisiere dezir e proponer. E si quisiere dar petiçión se rreziva y se lea en su presençia[782] e se le diga que se proveerá en ello, e con tanto le manden salir e salga del dicho rejimiento la tal perssona, y en su pressenzia no se provea cossa alguna. E después que anssí hoviere salido, los dichos alcaldes, fieles y rejimiento, platicado sobre ello, provean y manden aquello que devieren y conviene, e no provean ni hablen en el dicho rejimiento estando en él más de los dichos alcaldes, fieles e rejidores y escrivano fiel e jurados, si non fuere algún letrado e perssona que el dicho rejimiento hoviere ende llamado. E quandoquiera que hoviere[n] de proveer en rejimiento en cossa tocante a qualquiera de los del dicho rejimiento o su padre e hijo o hermano o primo carnal o dentro en el dicho grado, ayan de mandar los dichos alcaldes salir e salga el tal del dicho rejimiento e, salido el tal, provean e manden lo que devieren proveer, e no de otra manera, so pena de cada zien maravedís, los quales pague cada uno de los dichos alcaldes, fieles y rrejidores que contra lo dicho fueren o vinieren. Y los paguen: la terzia parte a la cámara de Su Magestad, e otra terzia partte para los reparos públicos de la dicha villa y la ottra terzia parte[783] para el alcalde y fieles que lo executaren.

Capº 41.- Cómo an de junttar conzejo a la pena.

Por quanto suelen acaezer cassos y cosas para cuyo proveimiento suele haver nezessidad de juntar algunas vezes, demás del dicho rejimiento, los vecinos prinzipales de la dicha villa, e otras vezes todos los vezinos de la dicha villa e su jurisdizión conzejeramente, e suele acaezer que algunos por malizia e otros por menosprezio, presuponiendo que no serán penados ni punidos, no suelen venir al dicho conzejo, por ende hordenamos e mandamos que, cada e quando que vieren que conviene, los dichos nuestros alcaldes y fieles o la maior parte d'ellos puedan e ayan de mandar juntar a los vezinos de la dicha villa o a quien d'ellos quisieren, e a todos los vezinos de la dicha villa e su tierra e jurisdizión, a[784] conzejo general, como vieren que conviene. E para ello, cada e quando los dichos nuestros alcaldes e fieles o la mayor partte d'ellos hordenaren e mandaren hagan e manden llamar a los vezinos de la dicha villa o a quien d'ellos quisieren, o a todos los vezinos de la dicha villa e su jurisdizión como vieren que convenga, por voz[785] de prego-

[780] El texto dice en su lugar «pregonar».

[781] El texto dice en su lugar «que es havido».

[782] El texto dice en su lugar «persona».

[783] El texto dice en su lugar «la otra mitad».

[784] El texto dice en su lugar «e».

[785] El texto dice en su lugar «los».

nero o por llamamiento suyo o de los[786] jurados, o [por] publicazión de la yglessia que se publique por el rector o su theniente avissándoles dónde e cómo les mandan[787] juntar e so qué[788] penas. E los vezinos que anssí fueren mandados junttar todos ellos mandamos que se junten en la hora e donde e como les sea mandado e dicho e pregonado[789], so las penas que [l]es fueren puestas por los dichos alcaldes y fieles, e de cada zien maravedís: para que los dichos nuestros alcaldes e fieles e jurados lo executen, e se repartan aquí según que las otras penas de estas nuestras hordenanzas. E demás d'ello mandamos que lo que fuere fecho e proveido por los que anssí fueren junttos vala e sea firme, tan cumplidamente como si por todo el conzejo e vezinos de la dicha villa y su jurisdizión fuesse fecho. E si alguna contradizión fuere puesta[790] por los que anssí no binieren a conzejo contra lo probeydo e mandado por el dicho conzejo no vala, pues fueron llamados a ello y no binieron. E anssí mesmo mandamos que se ayan de junttar a conzejo a las almonedas todos los vezinos de la dicha villa e su jurisdizión que estuvieren en la plaça todas las vezes que los dichos alcaldes mandaren juntar y fuere publicado en la dicha yglessia o apregonado que se junten en la dicha villa y plaça, so la dicha pena de los dichos çien maravedís [a] cada uno, aplicados como dicho es.

Capº. 42.- Cómo han de juntar a repique de la campana o apelido e pregón.

Yten, por quanto suelen acaecer [que], anssí para levantadas de servizio de Su Magestad e alardes, como por inzendio de fuego o muertes e feridas de hombres, o por hurtos o rrobos o quemas e talas[791] e fuerzas e quebrantamiento de cassa e yglessias, e otras cossas [e casos] nezessarios, se suele dar apelidos y rrepiques de campanas que se suelen repicar por mandado de los alcaldes, y otras vezes se suele mandar por los alcaldes e publicar en la dicha yglessia e apregonar a que vengan e acudan a las tales nezessidades e cossas que acaezen, e acaeze que no se juntan los vezinos de esta dicha villa, e si se juntan [son] muy pocos, por lo qual muchos malechores se suelen atrever a malhazer e suele ser [deser]vido[792] Dios nuestro Señor e Su Magestad, e suelen venir daño e perjuizio a esta dicha villa e república d'ella, por ende hordenamos e mandamos que de aquí adelantte cada e quando por las cossas sussodichas o qual[es]quiera d'ellas quisiere[n] dar algún apellido o repiques de campanas e fuere apregonado e publicado en la yglessia por mandado de los dichos alcaldes de esta dicha villa e qualquier de ellos, todos los vezinos de la dicha villa e su jurisdizión, maiores de diez y ocho años hasta sesenta años, sean tenudos de salir e salgan, e acudir e acudan, a donde fuere el tal apelido o a donde y como fuere publicado e pregonado y mandado. E si fuere rrepicado sin publicar, vengan al dicho rrepique a la dicha villa con sus armas, so pena de

[786] El texto dice en su lugar «dellos».

[787] El texto dice en su lugar «dónde dicho moles mandan».

[788] El texto dice en su lugar «e saque».

[789] El texto dice en su lugar «pregonero».

[790] El texto dice en su lugar «puesto».

[791] El texto dice en su lugar «estalas».

[792] El texto dice en su lugar «e suele servido».

cada dosçientos maravedís a cada uno que no saliere e acudiere e viniere, e los pague: la terzia partte d'ellos a la cámara e fisco[793] de Su Magestad, e otra terzia partte para obras públicas de la dicha villa, e la otra terzia partte para los alcaldes y jurados que lo executaren. Pero si alguno fuere que no saliere por no saver ni aver oydo, el tal sea creído[794] en su juramento. E si jurare que [no] supo ni oía el tal repique o apellido, no pague pena. E esto mandamos no perjudicando a la hordenanza de la Hermandad que abla sobre los dichos apellidos.

Capº. 43.- Que ninguno pida dádivas ni corttessías.

Yten, por quanto en la Hermandad de esta Muy Noble y Mui Leal Provinzia de Guipúzcoa, por escussar muchos daños que a ella[795] recrezían por dádivas que cada día se pedían[796] e se davan fue devedado que ninguno ni algunos no se atreviessen de demandar dádivas ni cortessías, e anssí mesmo está proivido en la dicha villa. E no enbargante[797] todo ello, cada día ban contra el tenor de la dicha hordenanza en este dicho conzejo [e] rrejimiento, de que se an seguido e sigue mal[798] e daño. Por ende, queriendo remediar lo sobre dicho, hordenamos e mandamos que de aquí adelante en ningunos ni algunos conzejos ni perssonas singulares de qualquier estado y condizión que no pidan ni demanden en esta dicha villa ni su jurisdizión, ni en conzejo público ni rrejimiento ni de otra manera, ayudas ni cortessías ni dádivas del dicho conzejo ni de persona[s] singulares, [ni] ninguno d'ellos, aunque se pida so color e vía[799] de limosna, salvo si fueren perssonas miserables que anduvieren a demandar por Dios, por ser lastimados o lisiados[800] por manquedad o falta de sus mienbros o otros defectos, o ympotenzias, de manera que sea çierto que de otra manera [no] se podrían mantener, so pena a los dichos conzejos y universsidades de lo contenido[801] en la hordenança provinzial. E las perssonas particulares que pidieren las dichas dádivas o andubieren en compañía de los que anssí piden cayan e yncurran en pena de cada mil maravedís aplicados: la terzia parte para la cámara de Su Magestad, e la otra terzia parte para los alcaldes e fieles que lo executaren, e la otra terzia parte para los reparos públicos de la dicha villa. E demás d'ello los dichos alcaldes e oficiales que contra el thenor de la dicha hordenança e d'ésta consintieren pedir dádivas y fueren en las conzeder, puesto que todo lo resto del dicho conzejo y rejimiento quieren, cayan e yncurran en pena de cada mil e quinientos maravedís, aplicados según de susso. E más que paguen de sus propias haziendas todo lo que por el tal conzejo e rrejimiento se diere y conzediere.

---

[793] El texto dice en su lugar «defissa».

[794] El texto dice en su lugar «criado».

[795] El texto dice en su lugar «ello».

[796] El texto dice en su lugar «penan».

[797] El texto dice en su lugar «enbarguense».

[798] El texto dice en su lugar «mas».

[799] El texto dice en su lugar «vna».

[800] El texto dice en su lugar «libiados».

[801] El texto dice en su lugar «pedido».

Capº. 44.- Que los caminos y puentes se hagan con acuerdo del rejimiento, y los alcaldes y fieles tengan cuidado d'ello.

Por quanto por esperienzia se a visto que los alcaldes e fieles, por ssí o[802] juntos, sin acuerdo del rejimiento, mandan hazer y reparar los caminos e puentes[803] de esta jurisdizión a donde e como quieren, dejando de hazer e rreparar en otras partes donde ay más nezessidad, e aún [a] acaezido hazer reparar y hazer calzadas en sus conbenienzias perssonas particulares y después pedir en rrejimiento que se paguen, y pagarlos el dico conzejo. Por ende, por evitar esto, hordenamos e mandamos que de aquí adelante todos los caminos y puentes e calçadas que en esta villa y su jurisdizión se hovieren de hazer e rreparar [se hagan e rreparen] con acuerdo e mandamiento del rrejimientto de esta dicha villa o de la maior partte d'ella, e no de solos los dichos alcaldes e fieles, ni menos de perssona particular. E si lo contrario passaren no se aya de pagar ni repartir los tales caminos ni puentes[804], ni su adobe ni reparo, por el dicho conzejo, so pena que qualquier alcalde e fiel e rrejidor que fueren en pagar o repartir ayan de pagar e paguen cada doscientos maravedís: la mitad para los rreparos públicos y la otra mitad repartid[a] para la cámara e fisco rreal e los alcaldes e jurados que lo executaren. E más que paguen de sus propios vienes al dicho conzejo todo aquello que anssí pagaren o fuere repartido. E mandamos que los dichos alcaldes y fieles tengan mucho cuydado en mirar los dichos caminos y puentes, y reparar en la manera sobredicha, con acuerdo del dicho rejimiento, porque por no reparar con tiempo viene a las vezes a caer e perder[se] las tales puentes e caminos, y se recreze mucha más costa, pudiendo antes reparar con muy menos costa.

Capº. 45.- Cómo se an de hazer los rrepartimientos.

Hordenamos e mandamos que de aquí adelante en este dicho conzejo se hagan dos rrepartimientos en cada año, según la costumbre antigua, el primero por el mes de marzo y el segundo por el mes de agosto de cada año; en el qual tan solamente ayan de interbenir los alcaldes y fieles e rrejidores y escrivanos fieles e jurados e pregonero e los demás ministros de esta dicha villa, e los dos procuradores de la tierra y su jurisdizión de esta dicha villa *si presentes quisieren ser*, conforme a la executoria, y no otras personas algunas. Los quales, ante todas cossas, demás del juramento que primero tienen fecho, ayan de jurar solenemente que los dichos repartimientos y cada uno d'ellos ayan de hazer y [harán] a todo su leal poder[805] lo más justo e sin fraude[806] ni cautela[807] alguna que pudieren, e que no consentirán repartir deudas[808] no verdaderas ni cautelossas ni simuladas[809], ni consentirán en gastos ni repartimientos exçesibos[810], e que guardarán

---

[802] El texto dice en su lygar «e».

[803] El texto dice en su lugar «puenten».

[804] El texto dice en su lugar «fuentes».

[805] El texto dice en su lugar «y a todo suele alpoder».

[806] El texto dice en su lugar «praude».

[807] El texto dice en su lugar «causa».

[808] El texto dice en su lugar «dadivs».

[809] El texto dice en su lugar «similadas».

[810] El texto dice en su lugar «esisuyos».

a los pobres, viudas e miserables perssonas e a la república lo mejor que pudieren en sus conzienças e, so cargo del dicho juramento, que no consentirán cossa ynjusta repartir por amor ni por dádiva ni promessa, e que traerán a monttón e quenta todo lo que supieren que tiene de rrezevir el dicho conzejo, e que no dejarán de metter en el dicho rrepartimiento [a] ningún pagador entero ni medio ni sexto ni quarto ni [a] otra perssona de[811] la dicha villa, por le escussar de la paga del dicho repartimiento, so pena de ser perjuros e ynfames por el mesmo fecho. E que el repartimiento o repartimientos que de otra manera se hizieren sean en sí ningunos, e los dichos alcaldes y fieles e ofiziales e cada uno d'ellos que consintieren en el dicho repartimiento incurran en pena de cada dozientos maravedís, aplicados según que las otras penas de estas nuestras hordenanças están aplicados. Los quales dichos repartimientos mandamos que se hagan quando no hoviere maravedís de montes e vellotta, con lizençia de Su Magestad o de la Juntta de esta Provincia de Guipúzcoa por virtud, privilegio y provissión que la dicha Provincia tiene e conforme a ellas.

E otrosí mandamos que quandoquiera[812] que alguno de los dichos nuestros alcaldes e fieles e rregidores e jurados o qualquier d'ellos oviere[813] fecho algún serviçio al dicho conzejo, o por su mandado se hoviere ocupado en algunas cossas [en] que hoviere fecho[814] gastos, de manera que pide el tal ofizial le sea repartido el dicho su trabajo, en tal casso mandamos que, dada su pettizión e quenta de lo que tiene de rrezivir, salga del dicho rrepartimiento, e los otros ofiziales que quedaren sin el tal repartan lo que deviere haver el tal, so cargo del dicho juramento. E en quanto [a] este artículo, mandamos que se guarde la hordenanza por nos de susso fecha contenida en el capítulo de los rrejimientos. Anssí mesmo mandamos que quandoquiera[815] que alguna perssona o perssonas venieren a los dichos rrepartimientos e [a] qualquier d'ellos a pedir e demandar algunas cossas por serviçios que an echo al dicho conzejo, o gastos que ayan puesto, anssí de los dichos nuestros ofiziales como de otras qualesquier perssona o perssonas, que, dad(a su petición) e quenta de lo que pide, por los dichos nuestros alcaldes e ofiziales les se[a] rezevido (juramento) solenemente en forma devida de derecho que todo lo que anssí piden e di(zen aver) gastado, puesto e ocupado es verdadero e que lo an gastado, puesto e ocupado (en servicio) del dicho conzejo y por su mandado, so las dichas penas a los dichos ofiziales. (E que no se le) pueda repartir en otra manera ninguna [a] ninguna perssona. [E si alguna perssona] por man(dado) de este conzejo hoviere de yr a Valladolid o a la Cortte e [a] otro lugar semejante, sea obligado de traer testimonio del día que parte e del día que allí le despachan, e de otra manera no sea repartido al tal salario.

Capº. 46.- Que todas las personas que devieren al conzejo algunos maravedís, passado[816] el plazo se lleven a la cárçel e las venttas [se hagan] a pagar al primer repartimiento.

---

[811] El texto dice en su lugar «en».

[812] El texto dice en su lugar «qualdiquiere».

[813] El texto dice en su lugar «e vieren».

[814] El texto dice en su lugar «fechos».

[815] El texto dice en su lugar «quandoquiere».

[816] El texto dice en su lugar «pasados».

Yten hordenamos e mandamos que qualesquier perssona o perssonas que devieren a este dicho conzejo maravedís algunos verdaderos, passado el plazo, si no los dieren nin pagaren, sin ningún pleito nin dilazión[817] alguna le metan en la cárzel al tal deudor e que dende responda e no salga d'ella hasta tanto que pague todo lo que anssí deviere.

Otrosí mandamos que todas las ventas de montes para carbón como vellotas o[818] renttas de molinos o otras cossas semejantes que este dicho conzejo hiçiere e deviere de rrezevir e aver, los plazos de las tales venttas e arrendamientos sean para el repartimiento primero que se hoviere de hazer, o a lo menos para los dichos repartimientos del dicho año que anssí se vendieren o arrendaren e no de otra manera, para que sobre lo que anssí el dicho conzejo tiene de propios se hagan los dichos repartimientos, so pena de cada zien maravedís a los ofiziales que lo conttrario hizieren. Aplicada[819] la dicha pena: la terzia partte d'ella para obras públicas e lo demás para el alcalde e oficiales que lo executaren.

Capº. 47.- Que ningún alcalde de esta villa no pueda mandar cojer derrama ni repartimiento que la tierra hiziere.

Yten, por quanto en esta dicha villa e su juridiçión no se puede haçer repartimiento alguno sino por los alcaldes e fieles e ofiçiales de ella suso declarados, según la dispossiçión del derecho e de las leyes d'estos rreinos e antigua costumbre de la dicha villa, hordenamos y mandamos que de aquí adelante ningún alcalde hordinario que fuere de la dicha villa no sea ossado de dar mandamiento a ninguna perssona para coxer ningunos maravedís ni derrama ni de otra cossecha alguna que algunas perssonas particulares ni los veçinos de la jurisdizión de esta dicha villa repartieren, so pena de dos mill maravedís por cada vez al alcalde que[820] lo contrario hiziere: la terzia partte d'ello para la cámara rreal, e la otra terzia parte para obras públicas, y otra terzia parte para los alcaldes e ofiziales que lo executaren.

Capº. 48.- Que no se reparta a ninguno sobre lo rrepartido sin repartimiento.

Yten, por quanto por esperienzia se a visto que algunas perssonas piden lo que se les deve por servicios o en otra manera en los rrepartimientos de nos el dicho conzejo, e por el dicho conzejo se les repartte lo que anssí [se] les deve e les pareze ser justo, o le rechaçan[821] por no le dever[822], y después soborna[n]do o rroga[n]do a los del rejimiento para el segundo repartimiento vienen los tales diçiendo que no les fue repartido[823] lo que devían haver o[824] lo que se les devía e piden les sea rrepartido, e acaesçe[825] que los

---

[817] El texto dice en su lugar «delazión».

[818] El texto dice en su lugar «a».

[819] El texto dice en su lugar «aplicado».

[820] El texto dice en su lugar «de que».

[821] El texto dice en su lugar «olerochacan».

[822] El texto dice en su lugar «deven».

[823] El texto dice en su lugar «fuere partido».

[824] El texto dice en su lugar «a».

del dicho rejimiento, por no estar al cavo de lo que passó en el repartimientto passado e por otros respectos, reparten a los tales más cantidad [de lo que antes le repartieron o la cantidad] que antes recha[ça]ron que no se repartiesse. E por evitar esto hordenamos e mandamos que de aquí adelante quandoquiera que alguna perssona pidiere en repartimiento e se le repartiere lo que se le deve, o se proveyere que no se les reparta, que a los tales no se les ayan de repartir ni repartan en otro reparttimiento más[826] canttidad demás de lo que antes se le repartió o estoviere proveido que no deve haver ni se le reparta, que al tal no le repartan cossa alguna contra lo que antes estoviere proveido, so pena que los alcaldes y ofiziales e rrejidores que lo contrario hizieren paguen de pena cada dosçientos maravedís, repartidos según que las otras penas de estas hordenanças a quienes e como las penas d'ellos están aplicados. E demás d'ello paguen al dicho conzejo todo lo que anssí repartieren con el doblo.

Capº. 49.- Que los coxedores de repartimientos sean fieles.

Yten que, conforme a otro estatuto e hordenanza por nos fecho, los (coxedores que) ovieren de ser [e] fueren de los dichos repartimientos [d]el dicho conzejo (en) cada año ayan de ser y sean los dos fieles que hovieren en el dicho conzejo en cada un año, el uno d'ellos del primer[827] rrepartimiento y el otro del segundo. E se les dé e hayan de salario cada uno d'ellos mill maravedís, e con tanto sean obligados de cojer los rrezivos de los tales repartimientos, y anssí bien de pagar lo que por ellos el dicho conzejo deve e tiene rep[ar]tido, e de llevar [a] efecto el tal repartimientto conforme al dicho estatuto. E guardando su tenor e de éste que por más cumplimiento sobre ello hazemos para que en todos sean guardados e llevados a efecto por el salario que dicho es, e con que los dichos fieles con toda diligenzia e cuydado cobren los rezivos e paguen cargos e escussen a efecto todo ello después de rrepartimientto en treinta días, so las penas que a los dichos alcaldes bien visto fueren y por ellos fueren puestos. E[828] que por ninguna rrazón que sea a ninguno de los alcaldes e fieles por ninguno de los dichos cargos de los tales rrepartimientos pueda ser ni les sea más repartido de los dichos mill maravedís a cada uno d'ellos, so pena que cada uno de los dichos alcaldes e ofiziales que más repartieren yncurran en pena de cada dosçientos maravedís, aplicados para quien e como de susso disponen estas hordenanzas en rrazón de las dichas penas. E los dichos fieles den fianzas bastantes, puestos que sean raygados, para dar quenta con pago del dicho repartimientto.

Capº. 50.- En qué rérmino an de pagar los repartimientos.

Hordenamos e mandamos que los repartimientos que por nos [el dicho conzejo] fueren fechos el dicho cojedor aya de pagar a cada uno lo que fuere repartido e se le deviere, dentro de treynta días primeros seguientes a lo menos, después que fuere fecho el repartimiento. E no pagando dentro en el dicho término, aya de estar y esté presso en

---

[825] El texto dice en su lugar «sacados».

[826] El texto dice en su lugar «ni».

[827] El texto dice en su lugar «dicho».

[828] El texto dice en su lugar «En».

la cárzel hasta lo pagar. Y esto sea la pena que en esta razón mandamos que pongan los dichos alcaldes en cumplimientoto de esta hordenanza e de la prezedente susso mençionadas. E que la foguera de la Provinçia aya de pagar el tal cojedor durante la seguientte Junta General del tal repartimiento, e traiga cartta de pago del cojedor de la Provinçia. E a caussa de no pagar, si al conzejo hiçiere costas el cojedor, que todas las tales costas sean a cargo el dicho cojedor y él los pague, pues a su culpa se recrezían. E mandamos que el dicho cojedor aya de tomar e tome cartas de pago e conosçimientos de los maravedís repartidos que pagaren de las contías[829] de dos rreales [arriba]; e dé quenta por las dichas carttas de pago del tal repartimiento cómo [a] pagado, para el repartimiento seguiente, al conzejo, so pena que ello pague de sus vienes todo lo que no hoviere pagado o no mostrado carta de pago, e más de quinientos maravedís, repartidos e aplicados como las otras penas de estas dichas nuestras hordenanças para quien e como aquellas disponen.

Capº. 51.- Cómo an de sacar prendas los cojedores e vender aquéllas.

Hordenamos e mandamos que el cojedor o cojedores que fueren de los nuestros repartimientos después que el tal repartimiento fuere publicado en la yglessia parroquial de esta dicha villa, en día domingo o fiesta[830], declarando lo que cave a pagar a cada pagador dende en adelante passados diez días, el dicho cojedor, por su propia autoridad, pueda sacar y saque prendas a todos los que devieren derramas de los tales repartimientos, y les aperzivan[831] a las perssonas a quien anssí sacaren que las saquen al terzero día siguiente. Y en casso que anssí no hizieren, ayan de vender e vendan las tales prendas, passado el dicho terzero día, ante el alcalde, en quien más diere por ellas, como se haze por maravedís de Su Magestad. E que el dicho cojedor aya de llevar y lleve por cada prenda que anssí sacare quatro maravedís, sacando en la villa o al derredor en el çercuyto de hasta Santta María de Olas e Areyçuriaga; e sacando en las otras partes de la jurisdizión lleve por cada prenda ocho maravedís e no más, so pena de zien maravedís por cada vez que ezediere, aplicados como las otras penas de estas hordenanças.

Capº. 52.- Que los arrendamientos de carnizerías (e otros) mantenimientos \y ventas/ de vellota se hagan con acuer(do del) rrejimientto.

Hordenamos e mandamos que de aquí adelante todos los arrendam(ientos) que se hovieren de hazer en esta dicha villa de las carnicerías, azeite e vinos e candelas e pescado çezial, e de los molinos del conzejo, e de la venta de la vellota y de sus montes, e otras cossas que al conzejo paresçieren que se deven arrendar e vender, se ayan de hazer con acuerdo de todo el rrejimiento e no de solo los alcaldes e fieles. E si fuere proveido e hordenado de poner en almoneda los tales arrendamientos e ventas se ayan de hazer las almonedas juntando en día domingo e día de guardar dichas vísperas en la plaza pública de esta dicha villa los alcaldes e fieles, e los que d'ellos se hallaren en la villa con los

---

[829] El texto dice en su lugar «contras».

[830] El texto dice en su lugar «domingo que de fiestan».

[831] El texto dice en su lugar «aprezivan».

honrrados y vezinos de la dicha plaza. Y ende juntados, por voz de pregonero en tres días domingos o fiestas, en el terzero pregón e almoneda se ayan de vender y remattar la tal cossa que anssí se pone en almoneda, salvo si a los alcaldes y fieles e conzejo paresçiere que se deva de suspender hasta otra almoneda por no dar razonable prezio. E por que no reziva fraude ni perjuizio el conzejo e rrepública puedan suspender hasta otro o otros días para hazer el rematte, de manera que sea por remate o en otra manera se procure e haga que las dichas cossas de mantenimientos se den a razonables prezios, e [a] los tales se hagan cumplir las obligaziones.

Capº. 53.- Del arrendamiento del azeite e carnes.

Hordenamos e mandamos que de aquí adelante los alcaldes e fieles de la dicha villa sean obligados de poner en almoneda la carnizería el primer domingo de Quaresma, y lo rematte[n] desde Pasqua seguiente hasta Carnestolendas[832], y el azeite dende Navidad de cada un año para otra Navidad[833] seguientte; por quanto por esperienzia se a visto que, de hazersse lo contrario, la dicha villa e conzejo a rrezevido mucho daño, e por que para el tiempo se save del prezio justo de los azeites nuebos. E que los alcaldes e fieles que negligentes fueren en ello encurran en pena de mill maravedís: la terzia parte para la cámara de Su Magestad, e otra terzia parte para los reparos públicos de la dicha villa, e la otra terzia partte rrestante para los juezes que lo executaren. E que en rresidençia les sea demandado.

Capº. 54.- Cómo se a de vender el pan cocho en la plaza.

Hordenamos y mandamos que el pan cocho que en esta dicha villa e su jurisdizión se hoviere de vender, anssí cocho en horno como en fuego, ayan de hazer bueno e bien amassado e cozido, e lo vendan por pesso. Y porque, por rrespecto de la variedad e diferenzia de los prezios del trigo no se pueda dar prezio çiertto en quanto ayan de vender continuamente, mandamos que los fieles, en uno con los alcaldes de esta dicha villa, mira[n]do los prezios en que se vendieren los trigos le[s] den horden e manera e manden en cada semana a qué prezios an de vender el dicho pan las dichas panaderas, anssí por pesso como si les pareziere, mandando que hagan de a dos maravedís, e tres e quatro, e [más] o menos, como les pareziera que más convenga; e de qué pessos an de ser los tales[834] panes. E las dichas panaderas ayan de hazer y hagan y vendan el dicho pan bueno e vien cocho, e[835] en los prezios e del peso[836] que les fuere mandado, so pena que por cada vez que lo conttrario hizieren, demás de perder los tales panes[837] e dar[lo] a los pobres, caygan e yncurran en pena de cada zinquenta maravedís, y sean para los dichos alcaldes y fieles e jurados que lo executaren. E mandamos que cada semana dos vezes

[832] El texto dice en su lugar «Carastoliendas».

[833] El texto repite «de cada un año por otra Navidad».

[834] El texto repite «los tales».

[835] El texto dice en su lugar «o».

[836] El texto dice en su lugar «precio».

[837] El texto dice en su lugar «penas».

a lo menos ayan de ver e escodrinar los dichos fieles a las dichas panaderas los panes, so pena de cada zien maravedís, aplicados a terzios: la terzia parte a la cámara y fisco, e otra terzia parte a los jurados que executaren, y lo demás rrestante para los reparos públicos. E en falta de los dichos fieles ayan de escodriñar e executar los dichos alcaldes las dichas penas a las dichas panaderas, so la dicha pena. E que las dichas panaderas no puedan vender el dicho pan dentro en sus casas, sino en la plaza pública, si no fuere de noche, so la dicha pena.

Capº. 55.- Lo que an de llevar las horneras por cozer [pan].

Hordenamos e mandamos que las horneras que cozieren el pan en (esta villa) y su jurisdizión ayan de llevar y lleven por cozer el dicho pan, por cada anega de trigo que coziere doze maravedís e no más. Ni ningunas perssonas ayan de pagar ni paguen más precio, so pena que si más llevare[n] e pagaren por cada vez, anssí la hornera como la que coziere y pagare, pague de pena çien maravedís: la terzia parte para la cámara rreal, e otra terzia parte para los rreparos públicos, y lo demás para los juezes que lo executaren.

Capº. 56.- Que ninguno aya de enarcar trigo ni mijo para rrevender.

Hordenamos e mandamos que ningunos vezinos de esta villa no puedan enarcar trigo ni avena comforme a la premática e so las penas d'ella. Otrosí, que ningunos vezinos de esta dicha villa, en ella ni en su jurisdizión no puedan comprar ni conpren, en público ni en secretto, pan, trigo, \harina/ ni mijo ni avena para rrevender en esta dicha villa ni en su jurisdizión, so las penas contenidas en las premáticas de estos rreynos, e so pena de lo aver perdido lo que anssí comprare e de quinientos maravedís: la terzia parte[838] para la cámara, e la otra terzia partte para los rreparos públicos, e la otra para los alcaldes e jurados que lo executaren.

Capº. 57.- Que los mulateros que dejaren trigo enarcado magnifiesten a los fieles e no vendan a mayor prezio de lo que antes [se vendía].

Hordenamos e mandamos que los mulateros e azemileros que dejaren enarcados trigos algunos de lo que no pudieren vender, e vien anssí todos aquellos en cuyo poder dejaren el dicho trigo enarcado, aya[n] de venir a magnifestar el mesmo día que anssí lo dexare a los dichos fieles e a qualquier d'ellos, o a falta d'ellos a los alcaldes o a qualquier d'ellos, la cantidad de trigo en cuyo poder deja, e a qué prezio lo dejan; e no subiendo a más prezio de lo que el mesmo día hovieren vendido, vendan e ayan de vender quando vendieren. Lo qual hagan mediante juramento. E aquél en cuyo poder quedaron ni los mulateros no puedan vender el dicho trigo a más prezio de lo que antes se vendió e dejó el mulatero, so pena de diez mil maravedís: la terzia partte para la cámara de Su Magestad, y la otra terzia partte para los rreparos públicos, y la otra terzia parte para los alcaldes y oficiales que lo executaren.

---

[838] El texto dice en su lugar «parte».

Capº. 58.- Que los que tuvieren trigo o avenas de diezmo y premizia no vendan ni midan ningunos de los mulateros.

Yten hordenamos e mandamos que ningunas perssonas de esta villa que tuvieren trigos o otras çeveras, demás e aliende de su cossecha, de los diezmos e premiçias que arrendados tuvieren o de otra manera comprados en sus cassas, no puedan vender por sí ni por su muger e criados e familiares ningunos trigos ni zeveras que los mulateros o otras perssonas truxeren a vender a esta villa, en sus propias cassas ni fuera d'ellas, por evitar los fraudes que d'ello se podrían seguir e se an visto por esperienzia que se an subçedido, so pena de mill maravedís: la terzia partte para la cámara de Su Magestad, e otra terzia partte para los rreparos ppúblicos de la dicha villa, e la otra terzia partte para los oficiales que lo executaren, por cada vez que contra el thenor de esta hordenanza fueren.

Capº. 59.- Que en cassa de alcaldes y fieles e jurados no se vendan ni se descarguen trigos ni cosas de rregatería ninguna.

Yten, por quanto los alcaldes, fieles y rrejidores de la dicha villa son las perssonas que an de executar estas penas, hordenamos e mandamos que ellos ni alguno de ellos en sus años de ofizios, por sí ni sus mugeres ni criados ni otros por ellos, no puedan vender trigo que venga a la dicha villa, ni entender en lo medir el dicho trigo, ni se descargue ni venda ni den en sus cassas ni en otras cassas de rregattería de mantenimienttos ni carnicerías, azeyte ni candelas, direte ni yndirete, so la dicha pena de los dichos mill maravedís de susso contenido, aplicados según y como dicho es. Lo qual se entienda sin perjuizio de las hordenanzas de susso contenidas (tocan)tes azerca de lo sussodicho.

Capº. 60.- Que los mulateros no vendan el trigo sin que declaren a los fieles o [a] alguno d'ellos su prezio.

Hordenamos e mandamos que de aquí adelante en la dicha villa e su jurisdizión los vezinos d'ella que trujeren trigo a ella de fuera partte para vender en ella no le vendan sin a menos que antes los fieles de la dicha villa o alguno d'ellos parescan y, sobre juramento que solenemente hagan, declaren[839] el prezio por quánto an comprado el dicho trigo en las parttes de donde lo traen, y los dichos fieles, visto y savido el dicho prezio, los tassen en su salario acostumbrado por cada fanega. E lo sussodicho agan, so pena que por cada vez que no lo hizieren paguen las tales perssonas que lo vendieren[840] cada dosçientos maravedís, aplicados: [la terzia parte para la cámara de Su Magestad], la [otra] terzia partte para los rreparos ppúblicos y la otra terzia partte para los alcaldes y ofiziales que lo executaren.

Capº. 61.- Que qualquier que comprare trigo reparta a los vezinos.

Hordenamos e mandamos que qualquier vezino de esta dicha villa e su jurisdizión, o de fuera partte d'ella, que comprare trigo por carga o cargas entera o enteras para

[839] El texto dice en su lugar «e declaren».

[840] El texto dice en su lugar «rendieren».

sus cassas e para fuera partte, no haviendo otros trigos, que se[a] obligado de repartir con qual[es]quier vezinos de esta dicha villa que le pidieren del dicho trigo al prezio que le costó, tomando para sí una fanega del dicho trigo. Y esto se entienda al tiempo que anssí lo hoviere comprado o antes que lo lleve a su cassa, e no después que lo hoviere llevado a su cassa, so pena de çien maravedís, repartidos e aplicados según e como las otras penas de estas hordenanças. [E] que los dichos alcaldes sean obligados a lo anssí cumplir a qualquier perssona que lo pidiere, so la dicha pena aplicado según dicho es.

Capº. 62.- Que ninguno pueda vender sidra ni vino aguado, ezetto la sidra de despenssa, con lizençia e afuero de los oficiales por gruesso.

Yten hordenamos e mandamos que ningunos ni algunos vezinos de esta dicha villa ni su jurisdizión no sean ossados de vender ni vendan ninguna sidra ni vino que tenga agua, poca ni mucha, nin cal[841] ni otra mestura alguna, ni sean ossados de rrevolver un vino con otro, so pena que por cada vez que lo contrario hizieren caygan e yncurran en pena de mill maravedís aplicados: la terzia parte para la cámara y fisco de Su Magestad, e otra terzia partte para los rreparos públicos de la dicha villa, e la otra terzia parte para el juez e juezes que lo executaren, e acussador. E si acussador no hoviere, [sea] su partte para los dichos rreparos. Pero vien [permitimos] que [quando quiera que] alguno hiziere sidra para su despenssa, e no para vender, e tuviere nezessidad[842] de vender la tal, que declarando su dueno e jurando que la hizo para su despenssa e no para vender que en tal casso, havido recursso a los alcaldes y fieles de esta dicha villa e con su lizençia, haviendo ellos ynformado de la agua que tiene la tal sidra e poniéndole el prezio, puedan vender la tal sidra al prezio que anssí le mandaren los dichos alcaldes y fieles, a una perssona o dos o tres en gruesso, con que no vendan por menudo ni por taverna. E de otra manera no puedan vender, so la dicha pena.

Capº. 63.- Que ninguno de fuera de la villa no pueda vender en ella sidra, ni enbassar mançana de fuera partte hasta vender los de la villa.

Yten hordenamos e mandamos que de aquí adelante ningunas perssonas de fuera de esta dicha villa que viven fuera de los muros e zerca d'ella no puedan vender ni vendan sidras algunas que tengan enbassadas en el cuerpo de la dicha villa mientras que los vezinos de la dicha villa [del cuerpo d'ella] tuvieren algunas sidras para vender en el cuerpo de la dicha villa, hasta tanto que aquellas sean vendidas, so pena de zinco mill maravedís por cada vez que lo contrario hizieren, aplicados aquellos: la terzia parte d'ellos para la cámara y fisco de Su Magestad, e la otra terzia parte para el acussador, si lo huviere, y la otra terzia partte para los juezes que lo executaren. E si acussador[843] no hoviere, su partte [sea] para los rreparos públicos de la dicha villa. E si los dichos alcaldes e fieles fueren remissos, saviendo o viniendo a su noticia, el rrejimiento de la dicha villa o los alcaldes suzesores executen en los dichos alcaldes y fieles que anssí fueren rremisos las dichas penas, so otras tantas. E por el conseguientte mandamos y proivimos

[841] El texto dice en su lugar «tal».

[842] El texto repite «e tiviere nezessidad».

que ningunas perssonas de la dicha villa ni de fuera d'ella sean ossados de metter nin mettan para vender ninguna sidra nin manzana para hazer sidra para vender en esta dicha villa, ni vendan sidra alguna de fuera partte salvo de la cossecha propia [de los vecinos] del cuerpo de la dicha villa, e hasta vender todas ellas, so la dicha pena (de los dichos zinco mil) maravedís aplic[ad]o[s] según y como dicho es. Ni los alcaldes ni fieles consientan, (so la dicha pena. E) de las dichas sidras que anssí se vendieren de fuera parte e de vezinos de fuera (del cuerpo de) la dicha villa mandamos sean vendidos por el afuero de los dichos fieles e no (al presçio que) quisieren, como venden los vezinos de la dicha villa del cuerpo d'ella, so la dicha pena.

Capº. 64.- De los vinos. Que se saquen los que no fueren buenos ni sufizientes e no quissieren [dar] por el afuero de los fieles.

Hordenamos e mandamos que de aquí adelante quando quiera que algunos vinos vinieren a esta villa de fuera partte, anssí blancos como tintos, que los fieles de la dicha villa los vean y exsaminen si son buenos. E si fueren tales, los[844] afueren [e] en el afuero que los dichos fieles hizieren los vendan. E si no los qu[i]sieren dar ni vender en el tal afuero, o[845] los dichos fieles no los aforaren por ser malos, que los dueños de los tales vinos los saquen todos de la dicha villa e su jurisdizión luego el mesmo día u[846] otro siguientte, sin otra escussa ni dilaçión, e no los dejen en ella ni ninguno los rreziva en su cassa, junttos ni divissos, so pena que si lo conttrario hizieren pierdan los tales vinos e paguen de pena tresçienttos maravedís por cada vez: la terzia partte para la cámara de Su Magestad, y la otra terzia partte para los rreparos públicos, y la ottra terzia partte para los executores y ofiziales que lo executaren. E yncurran en la dicha pena anssí el dueño de los dichos vinos como el que los rreziviere en su cassa, y cada uno d'ellos [sean] compelidos a la paga d'ellos, aplicados todos ellos a quien y como de susso está declarado.

Capº. 65.- Que ninguno venda por cuero vino, salvos por menudo.

Hordenamos e mandamos que de aquí adelante ninguno ni algunos mulateros de la dicha villa [e de] fuera d'ella que trujeren vinos a ella por cargas e los descargare en ella, después que anssí los descargare no los puedan vender ni vendan por cuero a ningún vezino de la dicha villa ni su jurisdizión, ni la tavernera que los comprare, salvos que se vendan los dichos vinos por taverna por menudo, so pena de tresçienttos maravedís por cada cuero que anssí dieren: la terzia partte para la cámara y fisco de Su Magestad, y otra terzia partte para los rreparos públicos, y la otra terzia parte para los alcaldes y fieles que lo executaren. Por quanto por esperienzia se a visto que a caussa de se vender los dichos vinos por cueros muchas vezes ay falta de vino en[847] la dicha villa e los particulares que

---

[843] El texto dice en su lugar «acusados».

[844] El texto repite «los».

[845] El texto dice en su lugar «a».

[846] El texto dice en su lugar «e».

[847] El texto dice en su lugar «que».

toman por cueros dan a calladas los tales vinos e como quieren. Pero permitimos que, ocurriendo nezessidad de boda o missa nueba, pueda dar algunos cueros con lizençia de los alcaldes y fieles.

Capº. 66.- Que ningún mulatero ni regatón no dé a vender sardinas ni otras mercadurías a rregatonas, salvos que los vendan por ssí.

Por quanto se a visto por esperienzia que los mulateros e rregatones de la dicha villa [que] de fuera partte traen sardinas e mantenimienttos e cossas de comerzio por gruesso, e los tales dan a vender por menudo a rregatonas en maiores prezios de lo que los mesmos los venderían, y passan entre ellos muchas varaterías, deviendo [vender] ellos mesmos por sí y sus mugeres e criados, de que la república rrezive agravio e daño. E por hevitar esto, hordenamos e mandamos que los dichos mulateros y regatones que en gruesso traen a la dicha villa sardinas e otras cossas de mantenimienttos e comerzio no las ayan de dar ni den a las dichas rregatonas, ni ellas [las] reziva[n] para vender ni vendan las dichas sardinas ni otras cossas de comerzio ni mantenimientto, so pena de cada dosçienttos maravedís a cada uno de los dichos mulateros y regatones que contra esto fueren, aplicados según que las otras penas de estas hordenanzas a terzios, a quien e como por ellas (están declarados) e paresçe.

Capº. 67.- Que no conpren frutas ni otras cossas d(e) revender.

Hordenamos e mandamos que de aquí adelante ningunas (ni algunas per)ssonas en esta villa ni en su jurisdizión no compren frutas ni o(tras cosas) de mantenimientos algunos, [de] naturales ni de estrangeros, para des(pués rrevender) ni rrevendan en esta dicha billa ni en su jurisdizión, so pena de perder (lo que asy) compraren e rrevendieren, e más por cada vez incurran en pe(na de dozi)entos maravedís, aplicados: la terzia partte d'ellos para la cám(ara y fisco de) Sus Magestades, e otra terzia para el acussador si lo hoviere, y otra (terzia parte) para los alcaldes y justiçia que lo executaren.

Capº. 68.- Que las vituallas se vendan al prezio que se comenzaren.

Hordenamos y mandamos que en esta villa y su jurisdizión todas las vituallas, assí sidra e vinos e azeite e pescado e carne y las otras cossas de mantenimienttos e vituallas los ayan de vender y vendan al prezio que se pregonaren e aforaren e sse comenzaren a dar e vender, y no a otros mayores prezios si no fueren a menos, so pena de volber lo que de más llevare con el quatro tanto, e dosçienttos maravedís por cada vez: la terzia partte para la cámara de Su Magestad, e otra terzia partte para el juez e juezes que lo executaren, y lo rresto para los rreparos públicos de la dicha villa.

Capº. 69.- Que ningún pescado fresco ni mantenimienttos se tomen sin aforar.

Hordenamos e mandamos que en esta dicha villa e su jurisdizión ningunas perssonas ayan de tomar ni tomen, ni toque[n] ni apartte[n] de la zesta o lugar donde los trujeren ningunos pescados frescos ni otras viandas ni mantenimientos sin que antes e primero sean aforados, so pena de cada çient maravedís por cada vez: la terzia partte para la cámara y fisco, otra terzia partte para los rreparo[s] ppúblicos y lo rresto para los

juezes que lo executaren. Otrosí, so la dicha pena ninguno[848] compre ningunas cosas de las sobredichas sin que primero se afueren.

Capº. 70.- Que ninguna traiga para vender ni para vivir ninguna carne enferma que tenga dolenzia, ni la venda.

Hordenamos e mandamos que los carnizeros ni otras perssonas en esta dicha villa ni en su jurisdizión no ayan de traer ni traygan de fuera partte a esta jurisdizión, para matar ni para vivir, ningunas rrezes ni ganados de ningún género que tengan ninguna enfermedad ni dolenzia pegadiça ni que se puede pegar; ni ayan de mattar ni matten para vender ni vendan ninguna carne enferma que tenga mácula ni dolenzia, salvos buena carne, sana y limpia e sin sospecha de mal, so pena que qualquier que lo contrario hiziere saque de la jurisdizión los tales ganados luego y sean obligados al daño que ellos e por ellos se rrecrezieren; e más por la osadía d'ello y los que mataren y vendieren, e cada uno d'ellos, paguen de pena por cada vez quatrozientos maravedís: la terzia partte d'ellos para la cámara y fisco de Sus Magestades, e otra terzia parte para los rreparos ppúblicos de la dicha villa, e la otra terzia parte rrestante para los alcaldes e juezes que lo executtaren.

Capº. 71.- Que ninguno mate carne los días domingos o fiestas.

Yten, acatando el serviçio de Dios, hordenamos e mandamos que ningún carnizero ni otra perssona en esta dicha villa ni su jurisdizión no ayan de matar ni maten carne los días domingos ni días de Navidad e las Pasquas e días de Nuestra Señora de la Asçençión y Corpus Christi e la Çircunziçión y Epifanía y San Juan Baptista e San Sevasstián e días de los apóstolos, a lo menos hasta que sean dichas bísperas los dichos días, so pena de zinquentta maravedís por cada vez para los alcaldes e fieles que lo executaren y para la cámara, a medias. Salvos que las carnes que para los dichos días se hovieren de mattar se matten en las vísperas de los tales días.

Capº. 72.- Que los carnizeros pessen bien las carnes e (los fieles) tengan contrapesso dos días cada semana.

Hordenamos e mandamos que los carnizeros de esta dicha vil(la e su) jurisdizión que vendieren carne la ayan de pessar y pessen vien (e sufiçien)temente sin que falte cosa ninguna[849], so pena que por cada vez que (hizieren) mal pesso, de media onze o más de falta, pierdan la carne e más (çient maravedís) para los jurados e fieles que hallaren la dicha falta y executaren. E m(andamos) que los dichos fieles tengan mucho cuydado en azer cumplir las dich(as carni)çerías como deven, e tengan contrapesso por sí e por los jurados, a lo (menos dos) días en cada semana, so pena de doszientos maravedís: la terzia (parte para) la cámara de Su Magestad, e otra terzia parte para los juezes e jus(tizias que lo executaren) y sentenziaren, e la otra terzia partte para obras públicas. Y en (dicha pena in)curra por cada vez que el dicho conttrapesso dejare de tener. E ma(ndamos que)

---

[848] El texto dice en su lugar «a ninguno».

[849] El texto dice en su lugar «sin que faltelos aninguna».

todas las perssonas que llevaren carne de la carnizería ayan de dar (a los fieles) e jurados que tuvieren el dicho contrapesso para pessar cada vez que lo pidieren, so pena de zinquenta maravedís para los alcaldes y fieles.

Capº. 73.- Que no echen sangre en las calles ni ynchen con boca las carnes.

Hordenamos e mandamos que ningunas perssonas carnizeros en esta dicha villa echen sangre en la calle d'ella de los rreses y otras carnes que mataren, sino que lo tomen en calderas o en otra cossa; y no ynchen con la boca, salvos con fuelles, la carne que mataren para degollar, so pena que por cada vez que lo conttrario d'ello hizieren, pague[n] çien maravedís: la terzia parte para la cámara, y otra terzia parte para los rreparos ppúblicos e otra terzia parte para los alcaldes y fieles que lo executaren.

Capº. 74.- Del prezio de las carnes que se lissiaren o despeñaren.

Yten, hordenamos e mandamos que las carnes que hovieren de vender los dichos carnizeros sean sanas e limpias e sin enfermedad ni mal, [según] de susso está declarado. E que quando[quiera] que acaesçiere que algún buey o baca o rres se descarnare o lissiare o muriere de cayda o golpe, o ahogaren lobos, que en tal casso, seyendo la tal carne rrazonable e sin enfermedad e no seyendo ponçonossa, se pueda vender con lizençia de los alcaldes y fieles, e avido por ellos informazión, por la mitad del prezio que se vendieren las otras carnes sanas e limpias. Pero si algún buey acaesçiere descarnar o quebrar la pierna o brazo o lissiar andando[850] en acarreo de vigas e maderas que, seyendo la tal carne buena, se venda al prezio entero de la otra carne o[851] a más de la mitad del prezio, según paresçiere a los alcaldes y fieles.

Capº. 75.- Que de las carnes gordas para çezina la mitad se venda por menudo.

Por quanto acaesze muchas vezes que los carnizeros las carnes gruessas que matan las dan en gruesso por quartos para çezçina, e las que dan por menudo venden flacas, de que rrezive agravio la rreppública; por evitar esto hordenamos e mandamos que quandoquiera que hovieren de vender los dichos carnizeros alguno [o] algunos bueyes o bacas gordas a quartas para salar, no teniendo otra tal para cortar por menudo en la tienda, que en tal casso la mitad[852] del tal buey o vaca venda y corte en la tienda por menudo y la otra mitad pueda dar en gruesso para çezina, so pena de zien maravedís por cada vez, aplicados y pagados a quien e como mandan e disponen las dichas hordenanças en razón de las dichas penas.

Capº. 76.- Que qualquier vezino tenga libertad de mattar una res para zeçina.

Hordenamos e mandamos que qualquier vezino de esta villa pueda comprar y mattar en su cassa para çezina una res vacuna, e dar e vender d'ella a sus vezinos por quartos.

---

[850] El texto dice en su lugar «lissiaran dando».

[851] El texto dice en su lugar «e».

[852] Tachado «para cortar por menudo».

Capº. 77.- Que ninguno venda carnes que paziere[n] en los pastos[853] de esta villa a fuera d'ella, y por el tanto los quiten los vezinos d'esta villa.

Hordenamos e mandamos que todos e qualesquier ganados mayores e menores de qualquier género que sean, que pazieren e se eng(ordaren) en los pastos[854] de la jurisdizión de esta villa, que se vendan e ssean (tenudos de) vender[855] a los vezinos de esta dicha villa e su jurisdizión, e no (vendan a fuera) d'el[la], so pena de zien maravedís por cada caveza de ganado maior; (e por las rre)çes menores, [así] puercos como carneros e ovejas e cabras e cabrones cada (veynte e) çinco maravedís; e por cada cabrito e corderos cada diez marave(dís por cada) cabeza: para los alcaldes y ofiçiales que lo executtaren la mitad de las di(chas penas), e la otra mitad para la cámara de Su Magestad. E más por el tanto los p(uedan qui)ttar qualquier vezino de esta villa los tales ganados al que l(os comprare), haviendo d'ello nezessidad en la villa.

Capº. 78.- Que ninguno compre ganados en esta jurissdizión p(ara) rreven[der], salvos el carniçero que está obligado al (arren)damiento del conzejo.

Hordenamos e mandamos que ningunos carniçeros ni vez(inos de esta villa) ni su jurisdizión, agora ni en tiempo alguno no puedan comprar ni compren en esta jurisdizión ningunas rreses mayores para después rrevender a los vezinos de la dicha villa por quartos ni por menudo, ni vendan salvos [los] carniçeros que estuvieren obligados. [Ni] ninguno de los dichos vezinos sean ossados de tomar tales carnes de los tales carniçeros o perssonas salvos del que estuviere obligado, so pena de doszientos maravedís [a] cada uno que contra lo sussodicho fuere, e más que pierdan los rrezes que anssí vendieren: la terzia parte para la cámara de Su Magestad, e otra terzia partte para los rreparos públicos, e la otra terzia parte para los alcaldes e jurados que lo executaren. E lo sussodicho mandamos quedando en su fuerza la hordenanza de susso[856] que abla que qualquier vezino puede mattar una res para sí e otros e la vender a quartos.

Capº. 79.- Que todos los que vendieren manttenimientos no los nieguen y los den a todos los que pidieren la canttidad que quissieren.

Hordenamos e mandamos que todos e qualesquier perssonas que vendieren carne e vino e pescado e azeyte e otras cossas qualesquier de vituallas e mantenimienttos, los ayan de dar e vender a qualesquier personas de esta villa e su jurisdizión, y estantes en ella que lo pidieren, e no les nieguen ni detengan sin dar la cantidad que anssí pidieren por sus dineros, so pena de doszientos maravedís por cada vez que lo conttrario hizieren: la terzia [parte] para la cámara de Su Magestad, e la otra terzia partte para obras públicas, e la otra terzia partte para los alcaldes e fieles que los executaren.

Capº. 80.- De la aministraçión de los molinos de conzejo. E cómo an de pesar las çeveras en el pesso fiel del consejo, e lo que an de pagar por la molienda.

---

[853] El texto dice en su lugar «puestos».

[854] El texto dice en su lugar «puestos».

[855] El texto dice en su lugar «venden».

[856] El texto dice en su lugar «casso».

Hordenamos e mandamos que de aquí adelante todas e qualesquier perssonas, vezinos e moradores de la dicha villa e de los arrabales d'ella, al tiempo que imbiaren a moler sus ceveras a los molinos de esta villa, según son obligados, sean anssí mesmo tenudos de llevar y lleven a los pessar antes que los lleven a los molinos, al pesso fiel del conzejo de la dicha villa, e allí lo pessen e de allí lo lleven a moler a los dichos molinos. E molidos, los buelvan a pessar en el dicho pesso conzegil, para que sepan lo que dieron e lo que rreziven por rrazón de la maquilla e no se agan algunos fraudes e engaños que por esperienzia se an visto; so pena que por cada vez que lo sussodicho no cumplieren paguen de pena la perssona que incurriere un [rreal] castellano: la terzia partte d'ello para la cámara, y otra terzia parte para el acussador, e la otra terzia partte para el juez que lo executare. E mandamos que los arrendadores de los dichos molinos conzejiles e molineros que fueren puestos no lleven de maquilla más de quatro libras de arina, conforme a la carta executoria de Sus Magestades, e so las penas d'ella, ni el dueño de la dicha harina dé más de las dichas quatro libras, so la dicha pena.

Capº. 81.- De los dichos molineros, [sobre] la arina que han de tener en el pesso fiel.

Hordenamos e mandamos que qualquier molinero que fuere en los dichos molinos que ponga en el dicho pesso conzejil media fanega de harina en poder de la perssona que tuviere cargo del dicho pesso, para hazer enmienda a los que vinieren menos en el pesso al tiempo que sus çeberas[857] trujeren (después) de molidos para rreconozer lo que rreziven. E quando faltare la dicha (arina cunp)lan luego sin dilazión, por manera que no falte, so pena de zin(quenta maravedís) por cada vez que faltare, aplicado a la jusstiçia que lo executare.

Capº. 82.- De los dichos molineros, que no truequen[858] trigo ageno.

Por quanto algunas [vezes] a acasesçido que[859] los dichos molineros an trocado (las çeveras) de unos para dar y los an dado a otras perssonas, sobre que an avido (enojos), hordenamos e mandamos que de aquí adelante los dichos moline(ros o arren)dadores no hagan fraude sino que a cada uno acuda con lo suyo, (so pena de) çien maravedís por cada vez, aplicados: la mitad para las obras (públicas) e la otra mitad para el juez que lo executare. E que a la parte (querellosa) le satisfaga su daño[860].

Capº. 83.- De los dichos molineros, que muelan sufizientemente las çeveras a exsamen y parezer de perssonas.

Hordenamos e mandamos que los molineros o arrendadores de los dichos molinos del conzejo sean obligados de moler las çeveras que llevaren a los dichos molinos sufiziente[mente], a vista e parezer de dos perssonas ydóneas honrradas que, sobre jura-

---

[857] El texto dice en su lugar «ayudas».

[858] El texto dice en su lugar «truejen».

[859] El texto dice en su lugar «en».

[860] El texto dice en su lugar «dueño».

mento, declaren si es anssí o no. E quando se hallare no haver sseydo[861] molidas en sufiziençia, sean obligados de satisfazer a los dueños, a paresçer de las dichas perssonas.

Capº. 84.- De los dichos molineros, que no muelan ziertos días del año.

Hordenamos e mandamos que ninguno sea ossado de moler ni de hazer moler[862] en los molinos de esta villa e su jurisdizión los días de Pasqua e días domingos e días de Nuestra Señora, desde que tanniere la campana de la Avemaría de la víspera de los tales días hasta otro día dichas vísperas, so pena de zien maravedís por cada vez: la mitad para el acussador e la otra mitad para los juezes que lo executaren. Y si las dichas justiçias en su año fueren negligentes en la execución yncurran en otra tanta pena para los juezes del año seguiente. Pero en tienpo de gran secura y nezessidad, con lizençia de los alcaldes y rrector lo pueda hazer.

Capº. 85.- De los montes y ejidos comunes del conzejo y de su guarda e montaneros. E que en los montes y términos comunes, en espezial en lo que se manda guardar, no corten ni talen ninguna madera.

Porque la guarda de los monttes e términos de nos el dicho conzejo es muy nezessario, hordenamos e mandamos que se[an] guardados los monttes e términos comunes de esta villa e su jurisdizión por exsidos comunes, en espezial todos aquellos que por este conzejo fueren acordados guardar. E que en los tales montes que fueren mandados guardar e apartar[863] ninguno ni algunas perssonas no sean ossados de entrar ni hazer carbón, ni talar ni cortar aya ni rroble ni otra madera blanda alguna por pie ni por pescuezo ni rrama, so pena de dosçienttos maravedís por cada pie e pescuezo, e de veynte maravedís por cada rrama: la terzia partte para los montanneros que denunçiaren o acussaren, e otra terzia parte para la cámara de Su Magestad, e otra terzia partte para los juezes que lo executaren. E si montaneros e acussador no hoviere, que sea su terçia parte para el dicho conzejo e sus obras. E demás d'ello, que todo el daño de las tales talas y cortas pague al dicho conzejo con el doblo. E si los tales rrobles e ayas fueren grandes, que llevaren vellota, pague por cada uno quatroçientos maravedís demás del daño, aplicados según dicho es. Y sobre esto se guarde la sentenzia que ay e abla azerca del cortar de los dichos montes.

Capº. 86.- Que ninguno corte para carbón en toda la jurisdizión, [ni el] azebo para ninguna cosa, ni agan carbón de pescuesso[864] de rroble.

Hordenamos e mandamos que en toda la jurisdizión de esta dicha villa, en sus montes e términos ni en ninguna partte d'ellos, aunque sea fuera de lo [a]cotado, ninguna ni algunas perssonas no sean ossados de cortar ni corten para carbón, por pie ni por pescuesso ni por rrama, si no hoviere conprado del conzejo ningunos rrobles ni aya ni

---

[861] El texto dice en su lugar «haversse ydo».

[862] El texto dice en su lugar «moles».

[863] El texto dice en su lugar «cortar».

[864] El texto dice en su lugar «pesmesso».

otra madera alguna, ni tomen pescuesso de rrobles para hazer el dicho carbón sin que[865] estuvieren cortados para maderamientto o otras cossas semejantes, so la dicha pena de los dichos (dozi)entos maravedís por cada un pie o pescuesso, e de veynte maravedís (por cada rrama), aplicados según e como dicho es, e más que el daño doblado (pague al conzejo). E que ninguno compre tal carbón, so la dicha pena, ni haga ha(zer. E que) ningún azebo [se] pueda cortar por pie ni arrancar en ninguna par(te de la) jurisdizión para ninguna cossa, ni en los monttes que se vendieren, (por la) nezessidad que d'él ay para el manttenimientto de los ganados en (ynbierno), so la dicha pena, aplicada[866] como dicho es. E si los tales rrobles o ayas fueren (grandes), de llevar vellota, paguen por cada pie quatroçientos maravedís (en lugar) de los dichos duzientos maravedís, demá[s] del [d]año[867]. E que qualquier v(ezino) tenga livertad de desmochar açebos en todos los exidos com(unes, con tal) que no desmochen más [b]ajo de un estado, so la dicha pena. E esto p(ara que) anssí se guarde mejor de los ganados, cortándose en alto el a(zebo).

Capº. 87.- Que ninguno haga tabla ni ténpano ni rripia, so çiertos límites yusso declarados.

Hordenamos e mandamos que de aquí adelante ninguna ni (algunas perssonas) no sean ossados de cortar ni corten rrobles para hazer ni hagan tabla segadiza ni otra tabla alguna, ni rripia ni ténpano para cubas, ni estancones para setos, ni para ello corten los dichos rrobles salvos para postes e carreras e vigas e solivas para cassas e[868] edefizios, en[tre] estos límittes, conviene a saver: desde el arroyo de Susparain arriba al prado de Capellán-Ygarça, e dende por el arroio de Alviçuri-chipia ayusso, e dende a la cunbre de Preminote-andia[869], e dende por[870] el arroio [ayuso] al sel de Oyanguren, e dende al rresto[871] del monte, e dende a Errazti-chipia, e dende al[872] arroyo de Bassajaundegui. E anssí mesmo en los montes que son de\vajo/ [d']esta villa, entre la villa y el rrío e el camino que va a Deva e la jurisdizión de Zestona.

E demás de ello, en los dichos montes conzejiles que anssí están [e] son debajo de esta dicha villa, entre la villa y el rrío e camino que ba a Zestona, Deva e a la jurisdizión de la dicha villa. Y[873] los que viven en ella [no corten] madero alguno mayor ni menor para ningún vezino ni edificio ninguno, salvos [que], como vedado y expressamentte[874] defendido, esté todo ello guardado, conforme a la hordenança para ello por nos el dicho conzejo antes de agora fecha, que está asentado en el libro del dicho conzejo, e so las

---

865 El texto dice en su lugar «aunque».

866 El texto dice en su lugar «aplicados».

867 Eol texto dice en su lugar «del año».

868 El texto dice en su lugar «de».

869 Las ordenanzas de 1500 decían en su lugar «Guizarte-andia».

870 El texto dice en su lugar «pote».

871 El texto dice en su lugar «a Errazti».

872 El texto dice en su lugar «el».

873 El texto dice en su lugae «ni».

874 El texto dice en su lugar «como vedado y expressa como vedado y expressamentte».

penas en la dicha hordenanza y estatuto contenidas. Los quales de cavo [hazemos] en confirmación la provazión d'ella. E para que sea cumplido y llevado a efecto ponemos y tornamos a poner contra los transgressores, para que sean condenados a la paga de las dichas penas, e [sean] por todo vigor por vía executoria compelidos a ello, aplicados e pagados para quien e como la dicha hordenança. [E] para su conservación y execución ponemos la[875] pena de doszientos maravedís por cada pie que anssí cortare, aplicados[876] a quien e como dicho es. E más que paguen al dicho conzejo el daño de la tal corta con el doblo.

Capº. 88.- Que ninguno descorteze robles algunos.

Por quanto del descortezar de los rrobles que los capateros suelen hacer de las cortessas viene muy gran daño a caussa que los rrobles, después que anssí se descortezan se secan[877], e otras vezes cortan rrobles so color de hazer maderas e rripias e tablas, e los tales o la mayor parte d'ellos descortezan, e por evitar esto hordenamos y mandamos que ningunas perssonas sean ossados de descortezar ni descortecen rrobles algunos en los montes y términos y exidos comunes de esta dicha villa, ni en ninguna parte d'ellos, ni los que cortaren rrobles para madera ni rripia o ténpanos e otra obra quiten la corteza a los tales rrobles, [por] que no corten so color de maderamientto o rripia o ténpano o estancones o otra obra, so pena de dosçientos maravedís por cada un pie de rrobles que anssí descort[ez]aren. Y si[878] tal rroble o rrobles fueren grandes, de llevar vellota, paguen por cada un pie quatroçientos maravedís, e sean aplicados según e como de susso está declarado en estas hordenanças; e más pague el daño de lo que valiere[n] los tales rrobles, al dicho consejo, doblado. E allándolos algunos rrobles descortezados, si no se pudiere saver quién los descortezó, se haga pesquissa quién[879] vendió o llevó algunas cortezas en [el] tiempo que fueren descortezados los tales rrobles. E si se hallare que alguno llevó e vendio tales cortezas sea obligado el tal de dar auttor o provar de dónde las trajo. E si no diere, se dé por echor[880] de la tal [tal]a y sea castigado conforme a esta hordenança.

Capº. 89.- De los montes que se mandan cortar, para que no se corten en ellos rrobles ni aya para carbón.

Por quanto conviene que los dichos términos conzejiles sean guardados e conservados los rrobles e ayas, en espezial en las partes donde ay comanez para cortar y traer para maderamiento de cassas, e donde las tales robles e a(yas fue)en [crezidos] e de llevar pasto e vellota, hordenamos e mandamos que de aquí ad(elante sean) guardados por exsidos comunes y por [a]cotados para que en ellos (ni en parte d'e)llos no se pueda[n] cortar ni corten para carbón ni se vendan para (ello rrobles) ni ayas

875 El texto dice en su lugar «de».

876 El texto repite «aplicados».

877 El texto dice en su lugar «sacan».

878 El texto dice en su lugar «es».

879 El texto dice en su lugar «a quién».

880 El texto dice en su lugar «echon».

algunas en los dichos nuestros montes y exidos[881] comunes en la(s partes e) lugares siguientes, conviene a saver: desde las cassas de Arsuaga [e] Ey(çaguirre) por el çerro arriba a Capellán-Ygarça, e por el dicho çerro adelante (hasta) Laargarate hasta en fin de nuestra jurisdizión, donde son los mojones (de con la) tierra de Ezquioga, todo quanto es de este conzejo hazia Ysu(rola; e así) mesmo comenzando de Urquidi[882] como va el rrío de Aranas hasta (el arroyo) de Culeyçeta[883], e dende hasta la punta[884] de Peruriandia[885], e dende por el a(rroyo arriba) hasta donde [se] diçe «las eçurias de Pagadibelça»[886], e dende hasta una cruz[887], (e dende) a Beleraynchipia arriba[888], e de Beleraynchipia[889] a la cassa d'Errasti, (e dende al arroyo) de Bassajaundegui, e dende como ban los mojones hasta el sel[890] de (Arracolaçaga), e dende arriva como van los mojones a Belerayn e Ayçospia[891] e Agu(tera, dende) abajo por los çerros hasta las cassas de Eyçaguirre. Mandamos que (todos los montes) de los dichos términos sean coteados[892] e que ningunos alcaldes ni fiele(s ni rregidores) de este conzejo puedan ni ayan de vender para carbón ningunos rrobles ni ayas que ay e hoviere en los dichos términos e montes dentro en los dichos límites, ni se corten para carbón, so pena que los tales alcaldes e ofiziales que anssí fueren en vender y vendieren carbón pague de pena diez mill maravedís, repartidos: la terzia partte para la cámara de Su Magestad y la otra terzia partte para obras públicas del dicho conzejo, e la otra terzia parte para los montaneros e acussadores, e alcaldes e fieles que lo executaren. E demás d'ello ayan de pagar al dicho conzejo por cada pie de aya o robles que anssí vendieren çien maravedís. Y esto anssí mandamos sea cumplido y guardado, y se entienda en los montes que ay y están so los dichos límites.

Pero si dentro de aquellos están e caen algunos de los montes aya[les] que por nuestro mandamiento e acuerdo[893] del dicho consejo están vistos y señallados y declarados ser más útilles al consejo que sean vendidos e cortados por las perssonas que en ello por nuestro mandamiento entendieren e vieren los dichos montes ayales e declararon quáles d'ellos e en qué partte devían ser cortados e vendidos, como paresçe por la declaración que hiçieron ante Juan de Aquemendi, escrivano sobre a que nos referimos, e su tenor d'ello hemos aquí; e conforme a ello, partte de los dichos montes ayales[894]

---

[881] El texto dice en su lugar «evidos».

[882] El texto dice en su lugar «Viquendi».

[883] El texto dice en su lugar «Adeyçetta».

[884] El texto dice en su lugar «puerta».

[885] El texto dice en su lugar «Premiandia».

[886] El texto dice en su lugar «las ecajias de paja de belça».

[887] El texto dice en su lugar «cayz».

[888] El texto dice en su lugar «Abelacayn chipia arriba».

[889] El texto dice en su lugar «e de Belcayn chipia».

[890] El texto dice en su lugar «çel».

[891] El texto dice en su lugar «e ayzespia».

[892] El texto dice en su lugar «cortados».

[893] El texto dice en su lugar «encuerdo».

[894] El texto dice en su lugar «aya yles».

señalados por nos el dicho conzejo están vendidos, e los demás rrestantes mandamos vender a quien más por ellos dieren. E la dicha declaraçión e[895] señalamiento en la dicha raçón fecho, no ynovando en cossa alguna, antes aprovando e loando todo ello y expressamentte ratificado, en uno con las dichas ventas de lo anssí vendido e mandado vender, de lo demás rrestante de los dichos montes e ayales que ay e están en los dichos nuestros términos e montes conzejiles dentro de los dichos límites en esta dicha hordenança y estatuto de proiviçión[896] e vedamiento hazemos el dicho coteamiento e vedamiento e proivizión susso declarado de lo demás rrestante de los dichos montes e ayales que dentro de los dichos montes e ayales[897] están demás e aliende[898] de los que anssí están señalados para vender e vendidos. E mandamos para que todos los tales rrestantes sean guardados e cossa d'ellos no sea vendido ni se exçeda en cossa alguna del thenor y forma de este estatuto en cossa d'ellos y en todo tiempo sea guardado su tenor e forma, so las penas en este estatuto contenidas.

E demás d'ello permitimos[899] que si dentro de los dichos límites [a]cotados en este estatuto contenidos entre los monttes de madera blanda e hoviere algunas ayas o robles que no sean grandes de llevar vellota, e que no sean en mucho [número] e que si a quedar aquellos estorvarían a venir el montte que, rrezeviendo d'ello informazión de los examinadores e otras perssonas que sepan, e hallándose por la tal informazión que los tales rrobles o ayas, quedándose por cortar e desmochar, defenderían el monte que no viniesse e que es más utilidad del conzejo corttarse los tales, que en tal casso, havida esta informazión, permitimos que se puedan vender en uno con la otra madera blanda los tales rrobles e ayas para se cortar e desmochar, como vieren que se hallare que más conviene, e no de otra manera[900]. E anssí mesmo se puedan vender todos los monttes que son desde el arroio de Bassajaundegui hasta la jurisdizión de la villa de Azcoitia. E mandamos que esta dicha hordenança executen los alcaldes susçessores, so la dicha pena. E si ellos no las executaren, tengan libertad de executar los alcaldes que subcedieren hasta los diez años, anssí en los transgressores como en los alcaldes subcessores que no executaren.

Capº. 90.- Que los montes que están devajo del camino que va a Deva hasta el río no se venda[n] para carbón.

Hordenamos e mandamos que agora ni de aquí adelante en los montes e términos de esta dicha villa que son devajo d'ella hasta la jurisdizión de Zestona, entre el camino que va[901] a Deva y el rrío púb(ico por partes) de Ycarriz, ni el monte de Larrearbasoa[902], que está de la otra (parte del) río, no se aya de vender ni dar ni se den ni vendan

---

[895] El texto dice en su lugar «a».

[896] El texto dice en su lugar «provissión».

[897] El texto repite «que dentro de los dichos límites e ay[a]les».

[898] El texto dice en su lugar «ealiendo».

[899] El texto dice en su lugar «premitimos».

[900] El texto dice en su lugar «madera».

[901] El texto dice en su lugar «van».

[902] El texto dice en su lugar «Larrazabassoa».

para carbón (ni para fra)goas ni para quemar bena ni para otra cossa montes algunos de los q(ue están señalados) en las partes e so los límites que dichos[903] son, ni ningunos alcaldes ni (fieles de) esta villa consientan en ello ni los vendan so pena de cada tres (mill maravedís). En la qual pena caygan e yncurran todos e qualesquier alcaldes y fie(les e rregi)dores que en ello consentieren e cada uno d'ellos, y sea la terzia p(arte de la) dicha pena para la cámara de Su Magestad, e las otras terzias partes pa(ra re)paros públicos de la dicha villa e conzejo, para los montaneros e denunziadores d'ello, e de los alcaldes e ofiziales que lo executaren, e (que sea) rrepartido entre ellos por ygual grado e partes. E si acussador no ho(viere, su par)tte goçen los oficiales que lo susso dicho executaren. E mandamo(s que por esta dicha) hordenança executten las dichas penas en los transgressores e al(caldes anteçe)ssores los alcaldes que subçedieren en los diez años después e qu(alquier d'ellos. Lo) qual mandamos por quanto conviene que sean los dichos mon(tes para provecho) e ussos e nesçessidades de los vezinos de este dicho consejo.

E anssí, demás de lo que dicho es, mandamos sea guardado y efectuado otro estatuto en estas hordenanzas menzionado e antes de agora por nos fecho sobre el acotamientto e conservazión de los dichos monttes, [que] está [a]sentado en el libro del dicho conzejo, para que en todo sea guardado e conservado como por él está declarado e pareze. E so las penas en él contenidas no se toque en los dichos monttes contra el tenor y forma del dicho estatuto, antes todo lo en él contenido sea guardado e llevado a devido efecto como en él se contiene, en uno con lo demás en este estatuto contenido, so las penas en ellos contenidos, aplicadas para quienes y como por ellos están declarados e parezen. E los transgressores de qualquier d'ellos [sean] compelidos a la paga d'ellos por todo rrigor de derecho.

Capº. 91.- Que el monte de Beraçalde sea guardado por [a]cotado, e lo mesmo el monte de Catayn.

Yten hordenamos e mandamos que el montte de Berezalde, que es de nos el dicho conzejo, sea guardado por exsido común de nos el dicho conzejo, e ninguno ni algunas perssonas sean ossados de cortar rrobles ni otra madera alguna, por pie ni por rrama, y por el conseguientte el montte de Cattayn, ni cossa d'ellos, so las penas en estas hordenanzas conttenidas, es a saver: en las que ablan en razón de los dichos monttes; es a saver, a los dichos alcaldes y fieles que en cossa d'ello permitieren cortar e perssonas particulares, o en público o en secretto cortaren cossa d'ellos, por cada pie de árbol que cortaren mill maravedís, e más el daño, aplicados: la terzia partte d'ellos para la cámara de Su Magestad, e otra terçia partte para los rreparos públicos, e otra terzia partte para los jueçes que lo executaren. Por quanto los dichos montes conviene estar guardados para su vender por rrama e cortar para leña, para el provecho de los vezinos de este dicho conzejo, según bien visto fuere al dicho conzejo. E cortándose las vezes a tiempos que el conzejo mandare e diere lizençia, luego que se cortaren para adelante estén proyvido e [a]cotado.

---

[903] El texto dice en su lugar «dicha».

Capº. 92.- Que el monte de Alorbe sea guardado e no se corte rroble.

Hordenamos e mandamos que de aquí adelante los montes de Alorbe, de nos el dicho conzejo, sean guardados y no cortten en ellos ninguna perssona ninguno ni algunos rrobles, por pie ni por rrama, para leña ni para los ganados ni para otra cossa, salvos para maderamientto de cassas, so la dicha pena de susso contenida en el estatuto prexedente, aplicado como en él se contiene. E que en los dichos monttes puedan cortar ayas e ssauses, e de la otra madera blanda para leña e para las otras cossas que menestter hoviere[n], con que no se entienda ser madera blanda el azebo.

Capº. 93.- Que ninguno descorteze rrobles en los monttes vendidos para carbón hasta cortar rrobles.

Por quanto en los monttes vendidos para carbón por el conzejo los carboneros e otras perssonas descortezan rrobles presumiendo que no yncurren en pena pues están vendidos, y es caussa[904] que después se sequen los rrobles e no nazen otros por los troncos; y por evitar esto, hordenamos e mandamos que ningunas perssonas en los tales monttes vendidos para carbón hasta cortar los rrobles que estuvieren vendidos no los descortezen estando en pie, so la dicha pena contenida de susso en el capítulo que abla sobre el descortezar de los rrobles, aplicados como en la dicha hordenanza se contiene.

Capº. 94.- Que los herreros puedan hazer carbón para sus fragoas de lo seco, exçeto en los montes que están debajo d'esta villa.

Yten hordenamos e mandamos quee qualesquier herreros de esta dicha villa para sus fragoas tengan livertad de hazer carbón, por sí e por o(tras personas), vezinos de esta dicha villa, en los monttes e términos de esta di(cha villa, ex)zeto en los montes que son entre esta dicha villa e Zestona, debajo (del ca)mino que ba por Ycarriz a Deva, y en todos los otros monttes puedan (hazer) carbón con los pescuessos de los rrobles que [se] cortaren para maderamient(o y tén)pano[s] e rripia, e con la otra leña seca que estuviere en el suelo, [de] qu(e no se puede) nadie aprovechar para estancones ni para otra cossa alguna, salv(os para el fuego). E con esta tal leña seca y pescuessos puedan hazer el dicho carbón (para sus fra)goas sin que al dicho conzejo paguen cossa alguna por ello. E no haga(n el dicho car)bón para herrerías donde se haze el yerro, ni ninguno haga (hazer ni con)pre para herrería. Ni tampoco se haga el dicho carbón para (las dichas fragoas) sin que al dicho conzejo paguen cossa ninguna por ello, con que no hagan el dicho carbón para herrerías donde se haga hierro. Ni ninguno haga hazer ni compre para ello. Ni tampoco se haga el dicho carbón para las dichas fraguas con leña verde, ni corten madera ni árboles para que se sequen[905] para ello, so pena que el[906] que lo contrario hiziere pague de pena dosçienttos maravedís por cada rroble e árbol e pescuesso, aplicados como dicho es y por estas hordenanças parezen. Y el daño paguen al dicho conzejo doblado.

---

[904] El texto dice en su lugar «y escusso».

[905] El texto dice en su lugar «saquen».

[906] El texto dice en su lugar «lo».

Capº. 95.- Que ningunos carpinteros ni otras perssonas hagan maderamiento en los monttes de bajo hazia Çestona.

Hordenamos e mandamos que ningún carpintero ni otro vezino ni alguno sea ossado de corttar ni cortte en los dichos monttes e términos conzejiles que están desde esta dicha villa a las partes de bajo hasta dar en los términos de Zestona, ningún rroble ni otro género de madera que en los dichos términos están, ni cossa alguna d'ello, para ningún vezino ni edifiçio, en gruesso ni en menudo. Antes todo ello, como coteado[907], proivido e defendido, esté guardado conforme a las hordenanzas de susso contenidas e menzionadas, en la dicha razón por nos fechas. E todo lo contenido en ellas sean efetuados, cumplidos e guardados como en ellas de contiene e so las penas en ellas contenidas.

Capº. 96.- Que ningunas perssonas saquen maderas ni ténpanos e leña de esta jurisdizión, ni hagan los de otra jurisdizión para llevar a fuera.

Hordenamos e mandamos que ningunas perssona no vendan nin saquen de esta jurisdizión a fuera partte de ella a otras partes, ni a vezino de fuera de este conzejo, ni los vezinos de este conzejo saquen para los edifizios fuera de esta jurisdizión ningunos maderos ni ténpanos ni tabla ni ripia ni estancones, ni leña ni arcos[908] ni otra cossa alguna que fuere fecha e hiziere[n] en los monttes y términos y exidos comunes de nos el dicho conzejo, so pena de quinientos maravedís por cada madero e pie que anssí dieren e vendieren o sacaren. E sea la terçia partte para la cámara de Su Magestad, e la otra terzia partte para los rreparos públicos del dicho conzejo, e la otra terzia partte para los alcaldes e fieles e jurados que lo executaren e para los montaneros e acussador que hoviere; e más que el daño pague[n] doblado al dicho conzejo. E que ningunas perssonas de otra jurisdizión no hagan en los dichos nuestros monttes e términos ninguna de las cossas sussodichas para llevar a fuera partte, ni lleven, so la dicha pena doblada. E si algún nuestro vezino hiçiere hazer a estraño[909] las tales cossas en nuestra jurisdizión, e después el tal que los haçe[910] los llevare, todos o partte d'ellos, a otra jurisdizión, que la perssona que anssí lo[911] hiziere hazer pague la dicha pena de los dichos quinientos maravedís doblado, con el daño. E qualquier perssona que viere passar lo conttenido en esta hordenança o[912] partte d'ella magnifieste[913] a los alcaldes de esta villa, so la dicha pena \de susso/ conttenida. E[914] los dichos alcaldes, saviendo [e] viniendo a su notiçia, executten lo sussodicho, so la mesma pena, aplicado según dicho es. E qualquier vezino pueda tomar al tal estraño lo que anssí hiziese para llevar o llevare de los dichos nuestros monttes a fuera de esta jurisdizión por su propia auttoridad, e lo traer a los alcaldes de esta villa, anssí al mesmo como a la cossa que llevare.

---

[907] El texto dice en su lugar «constado».

[908] El texto dice en su lugar «marcos».

[909] El texto dice en su lugar «este año».

[910] El texto añade «y».

[911] El texto dice en su lugar «la».

[912] El texto dice en su lugar «e».

[913] El texto dice en su lugar «magnifiesta».

[914] El texto dice en su lugar «en».

Capº. 97.- Que ninguno saque rrobles ni fresnos ni castaños nuebos del conzejil, ni corten fresnos grandes, ezepto para arcos[915].

Hordenamos e mandamos que ninguna nin algunas persso(nas no sean) ossados de sacar ni saquen ni cortten en los monttes y términos (conzeji)les de nos el dicho conzejo ningunos rrobles ni fresnos ni castanos n(uebos) para trasplanttar fuera del término conzejil, ni menos los fr(esnos que) estuvieren crezidos los cortten para otra cossa ninguna, s(alvo tan solamente) para arcos du cubas para los vezinos de la dicha villa e su ju(risdizión), so pena de cada tresçienttos maravedís por cada pie de los dichos rroble(s o casta)nos o fresnos que anssí corttaren, sacaren o arrancaren, ap(licados) según e como dicho es de susso en estas hordenanzas; e más que (el daño do)blado sea pagado al dicho conzejo. E los dichos fresnos man(damos que) para arcos de cubas tengan livertad qualquier vezino de cort(ar en) qualesquier términos y monttes conzejiles de nos el dicho conzej(o, aunque) los tales monttes sean vendidos para carbón, porque p(or la pre)ssente declaramos e reservamos que no s[e] entiendan (por vendidos) los dichos fresnos, por la nezessidad que d'ellos ay.

Capº. 98.- Que ninguno corte rrobles en lo vendido para carbón hasta sacar el monte, ni hagan carbón de pescuezo de rroble.

Por quanto por esperienzia se a visto que en los monttes que se venden para carbón corttan los carpinteros o otras perssonas, para madera e otras cosas d'ellos[916], rrobles grandes que están en los monttes vendidos, [y] esto a las vezes acaesze [que se haze] a fin que el que tiene comprado el tal montte goçe para carbón de los pescuessos de los tales rrobles cortados; e por evitar esto hordenamos e mandamos que ningunas perssonas corten ningunos rrobles para madera ni para otra cosa alguna en los monttes que por este conzejo se vendieren para carbón hasta corttar e sacar todo el tal montte. Ni ningunos carboneros ni otras perssonas hagan ni manden hazer carbón de los tales pesquezos de rrobles ni de otros de fuera de los límites que no estuvieren vendidos, so las penas conttenidas en estas hordenanzas.

Capº. 99.- Cómo los dueños de las herrerías an de quemar la vena pidiendo lizenzia y exsaminando para ello la leña.

Hordenamos e mandamos que los dueños y rrentteros de las herrerías cada vez que quissiere[n] quemar sus venas con leña de los monttes e términos de nos el dicho conzejo ayan de pidir e pidan liçenzia a los alcaldes y fieles de este conzejo para quemar e tomar la leña que hoviere[n] menester. E dando ellos lizençia y exsaminando la tal leña por un exsaminador que enbíen, so cargo del juramentto que d'él rrezivan, ayan de dar la tal leña que \sea/ pescuezo de rrobles que están corttados e de la otra leña [seca] e sauzes[917] y espinos e de la otra madera blanda, con que no corten[918] rroble alguno para ello.

---

[915] El texto dice en su lugar «arcas».

[916] El texto dice en su lugar «delos».

[917] El texto dice en su lugar «cabezas».

[918] El texto dice en su lugar «toquen».

E lo que se diere se dé junto e corten todo, limpiando el montte, e no corten en lugares diverssos, corttando lo mejor e dejando lo otro, de manera que no rrezivan perjuiçio los monttes del dicho conzejo. [E] lo[919] tal pagando, se les [dé]. E hasta tanto que ayan la dicha lizençia e se haga el dicho exsamen no quemen la dicha lena ni cortten ningunos árboles ni leña, so pena de tresçientos maravedís por cada vez que exçediere en ello. E sea la dicha pena: la terzia partte para la cámara e fisco de Su Magestad, e la otra terzia partte para los rreparos públicos de este conzejo, e la otra terzia partte para los ofiziales que lo executaren e monttaneros e acussadores que lo denunziaren. E si acussador no hoviere, sea su partte para los alcaldes e oficiales. E demás d'ello paguen al dicho conzejo el prezio de la tal leña con el dos tantto.

Capº. 100.- Que ninguno ponga fuego en monte por modo que se que\me/ ningún árbol en lo del conzejo ni espezial.

Porque por esperienzia se a visto que de poner fuego en argomales e prados por rrespecto del prado e pasto de los ganados, e en las sembradías por quemar la yerva, de los tales inçendios e de carboneras y otros[920] ynzendios[921] esparziendo e saltando el fuego se an quemado monttes y fecho mucho daño, hordenamos y mandamos que ningunas perssonas sean ossados de poner ni pongan fuego alguno en los monttes e términos de nos el dicho conzejo, ni en los prados ni pastos ni otra partte alguna por manera que del tal inzendio se puedan quemar ningunos árboles. E si d'ello o de otro qualquier inçendio, aunque en sus heredades e tierras propias hagan, e de carboneras, poniendo la carbonera a mal rrecaudo se esparziere e saltare el fuego e (quemare) algunos árboles, que la tal perssona aya de pagar e pague por qu(alquier rroble) o aya o castaño de nos el dicho conzejo que ansí se quemare, dos(zientos maravedís); e por otro qualquier árbol de madera blanda o azevo paguen çi(ent marave)dís, aplicados a quien e como dicho es e por esta hordenanza está de(clarado); e demás d'ello el daño pague doblado al dicho conzejo, y sea desterrado (de) esta villa e su jurisdizión por dos messes. Y si se hiçiere la tal que(ma en) montes de particulares paguen las dichas penas y daños a las tales perss(onas cuyos) fueren los tales monttes e árboles. Y si se hallaren que por dolo o mali(çia e) sin ocassión fue puesto el dicho fuego, paguen las dichas penas doblado, e (sean) desterrados de esta villa e su jurisdizión por un año.

Capº. 101.- Que los montes se vendan pidiendo (dónde) y declarando la quantidad que an menester.

Hordenamos e mandamos que quando quiera que alguno(s monttes) se hovieren de vender por este conzejo, la perssona que lo hoviere de comprar aya de venir e venga a los pedir al rrejimientto de esta dicha villa e pida declarando quántas cargas quiere y en qué partes e lugares, por que sepa el dicho conzejo si pide en parttes donde se le puede dar y no se haga cosa baldía en yr a dar a parttes e monttes que no se pueden vender.

---

[919] El texto dice en su lugar «el».

[920] El texto dice en su lugar «otras».

[921] El texto dice en su lugar «ynzendiose».

E pedido, se asiente[922] lo que pide y [lo que] provee el rregimientto çerca d'ello por el escrivano fiel, si se manda [dar] o no. E no se venda[n] de otra manera monttes algunos, ni los alcaldes e fieles consienta[n], so pena de cada mill maravedís a cada alcalde e fiel: la mitad para el dicho conzejo e la otra mitad para la cámara e fisco de Su Magestad e para los alcaldes e fieles que lo executaren, rrepartidos rrata por sueldo.

Capº. 102.- Del prezio de los montes que se vendieren.

Hordenamos e mandamos que de aquí adelantte los monttes que para carbón se vendieren por este conzejo en los montes de Aranas se vendan a prezio[923] justo e conbenible, considerando la comaneze e manera de los dichos monttes y el[924] prezio que vale el fierro, que es a veynte rreales passados el quintal al pressente comunmentte. E que abajando o subiendo el prezio del dicho[925] fierro se aya considerazión al tiempo e al prezio de los dichos monttes, de manera que, subiendo el prezio del dicho fierro y visto la manera e comanez y vondad de los monttes se ayan de vender y se vendan, haviendo rrespecto al tiempo a los monttes, a más prezio; o abajando el prezio del dicho fierro o seyendo lejos[926] los montes e de madera blanda puedan abajar el dicho preçio en poca cossa; considerando lo sussodicho con tal que en ello no se siga pasión, afizión ni parçialidad, e se mire a la utilidad y provecho del dicho conzejo. E lo sussodicho mandamos que guarden los dichos nuestros alcaldes, fieles e rregidores, e conttra ello no bayan ni passen, so pena de cada dos mill maravedís a cada uno que conttra ello fuere o viniere: la terzia partte para la cámara e fisco de Su Magestad, e la otra terzia partte para los reparos ppúblicos de este consejo, e la otra terzia parte para los alcaldes e jurados que lo executaren. E las venttas que de otra manera [e] conttra lo sussodicho y su thenor se[927] hizieren no valan e sean ynválidos.

Capº. 103.- Del número de las cargas de carvón que se hoviere de vender, e quiénes an de ser en ello, y el juramento que an de hazer.

Hordenamos e mandamos que de aquí adelante, al tiempo que se hovieren de vender algunos monttes para carbón, que el comprador que los quesiere pida el número de quatroçienttas cargas o dende arriva e no menos, ni el dicho conzejo venda m[en]os[928] aviendo[929] dispossizión en su comunez[930] de los tales monttes e acordado en rrejimientto que los tales monttes se vendan. E assentado el prezio e el día en que ayan de yr, vayan a lo vender a los tales monttes, con comissión del dicho conzejo e rrejimientto, los

[922] El texto dice en su lugar «sostente».

[923] El texto reìte «en prezio».

[924] El texto dice en su lugar «es».

[925] Tachado «conzejo».

[926] El texto dice en su lugar «selos».

[927] El texto dice en su lugar «si».

[928] El texto dice en su lugar «vendamos».

[929] El texto dice en su lugar «sabiendo».

[930] En texto dice en su lugar «en sus comunes».

alcaldes e los fieles o el uno d'ellos, e uno de los escrivanos fieles, e consigo pueden llevar e lleven a ser pressente el uno de los procuradores de los vezinos e avitantes en la tierra e jurisdizión de esta dicha villa si pressente quissieren ser, e anssí vien uno o dos monttaneros para poner los límites, e un jurado o el pregonero para que sean pressentes e testigos e para lo demás que menester hoviere, o un exsaminador por partte del dicho conzejo. E anssí ydos, ante todas cossas el dicho alcalde aya de tomar juramento en forma de derecho de dicho exsaminador y del otro exsaminador que el comprador trujere, si an sido encargados o dadivados por el tal comprador, direte o yndiretementte, a que aya[n] de dar más montte de lo que justamentte exssaminaren o que agan algún fraude en el tal exsamen; [e] que anssí mismo juren de hazer el dicho examen vien y fielmentte e lo más justa e derechamentte que pudieren, sin fraude ni engaño ni colusión[931] alguna, e sin parzialidad ni afizión, e no exçederán d'ello por amor ni temor ni odio ni enemistad, ni por otra manera alguna. E anssí vien jure (el comprador) si a encargado e dadivado a los dichos examinadores o [a] alguno d'ellos. (E fechos) los dichos juramenttos exsaminen los tales monttes, poniendo los (límites) e haziendo claramente e vien señalados, por manera que par(escan) e se conozcan bien. E agan los dichos alcaldes e fieles la ventta de los (dichos mon)tes, vendiendo en las parttes e [de la] manera que se contienen en estas (nuestras hor)denanzas y guardando aquéllas, [e] el escrivano fiel asiente la tal venta e los di(chos jura)mentos, e a dónde e en qué parttes e[932] qué montes, (e en qué) prezio e qué canti(dad e a quién) se an vendido y los límittes, e con qué tiempo (e demo)ra se venden, lo qu(al asien)te en el libro de nos el dicho conzejo dentro de quinze días, so pena de per(der el sa)lario de aquel anno. E, como dicho es, no vendan menos cantidad[933] de mont(e de las dichas) quatroçientas cargas haviendo más monttes en la comanez, (salvos) quando quiera que en algunas parttes huviere algunos pedazuelo(s de mon)tes apartados que por no vender se perderían enbejeziendo. E los ta(les ayan) lugar de vender el rrejimiento enbiando un fiel y exsaminador que examine, e un montanero por evitar costa. Y la ventta pase por el conzejo [d]e la villa. E mandamos que lo sussodicho sea guardado e cumplido, e ningún alcalde ni fiel ni ofizial passe conttra ello, so pena de pagar el interesse del conzejo doblado, [e] de quinientos maravedís a cada uno que lo contrario hiçiere: la terzia partte d'ellos para la cámara y fisco de Su Magestad, e otra terzia partte para los reparos públicos del dicho con consejo, e la otra terzia partte para los alcaldes, fieles, jurados e montaneros que lo executaren e denunçiaren.

Capº. 104.- Del salario de los dichos ofiziales que fueren a vender montes, e no se dé a otro que en ello no se hallare el dicho salario.

Yten hordenamos e mandamos que los dichos alcaldes y fieles y ofiziales que anssí fueren a vender los dichos monttes ayan de haver e llevar e lleven de salario para su comer y travajo, conviene a saver: los dichos alcaldes y fieles y escrivano fiel e procurador de la tierra cada tres rreales por día; e los dichos jurados e montaneros e pregonero cada dos rreales de plata, porque ban largo camino e passan mucho travajo en ello. Los

[931] El texto dice en su lugar «solución».

[932] El texto dice en su lugar «a».

[933] El texto dice en su lugar «la cantidad».

quales sean pagados luego del prezio de los monttes que anssí se vendieren, conforme a la costumbre que en ello se tiene. E de los dichos salarios coman e se mantengan[934], e no coman a costa[935] del conzejo en la cassa del comprador de los monttes ni carguen más costa ni den más monttes por comida, como hasta hagora se solía hazer, so pena de cada quinientos maravedís. En la qual dicha pena cayan e yncurran cada alcalde e fiel e ofiziales que contra lo sussodicho fuere, aplicado: la terzia partte d'ello para la cámara de Su Magestad, e otra terzia partte para obras públicas del dicho consejo, e la otra terzia partte para los alcaldes e fieles e jurados que lo executaren. E demás d'ello paguen al dicho conzejo lo que [de] más hoviere llevado doblado. E no den salario alguno a otros ofiziales del conzejo ni a los que no fueren pressentes de los sobredichos ofiziales, so la dicha pena.

Capº. 105.- Que los exsaminadores no hagan fraude en el exsamen de los montes, e los montaneros denunçien si tal passare.

Hordenamos e mandamos que los dichos exsaminadores que fueren puestos, anssí por el conzejo como por el comprador de los montes para carbón, no ayan de hazer fraude ni engaño alguno, antes ayan de hazer el dicho exsamen vien y fielmente, e sin fraude ni engaño ni colusión[936] alguna, conforme a lo contenido en la hordenanza de susso que d'ello abla, e so pena que si se hallare haver havido fraude o lessión en el tal exsamen y venta de montes entre los compradores y exsaminadores, que los tales exsaminadores paguen de pena cada mill maravedís: la terzia partte d'ellos para la cámara de Su Magestad, e otra terzia partte para los rreparos públicos del dicho consejo, e otra terzia partte para los alcaldes e ofiziales que los executaren, [e] para[937] el montañero que lo denunçiare; e más aya de ser desterrado de esta villa e su jurisdizión por tiempo de un año, y esté[938] en la cárzel cada quinze días. Y esta mesma pena aya el comprador e otros[939] qualesquier ofiziales si se hallare que fueron en el tal fraude y engaño, e culpantes, y el comprador buelva la sobra[940] del tal montte doblado. Y esta pena se entiende en casso que paresca, como alguna vez a parezido, en las tales ventas y exsaminaziones cossa de suma desonesta e no por pocas cargas de carbón, porque a las vezes también a paresçido haver exsaminado algunos monttes en algo menos del número de cargas que después an balido, porque esto[941] es cossa que no se podía azeptar al exsaminar número çierto. Y la exsaminazión de lo sussodicho hagan los alcaldes d'esta villa e qualquier de los[942] que vinieren a su notizia. E los monttaneros que supieren e conosçieren el tal fraude o colussión lo denunçie[n], so pena de pagar cada uno d'ellos al dicho con(zejo la tal)

---

934 El texto dice en su lugar «de los dichos salarios como en exsamen tengan».

935 El texto repite «a costa».

936 El texto dice en su lugar «solución».

937 El texto repite «para».

938 El texto dice en su lugar «estén».

939 El texto dice en su lugar «otras».

940 El texto dice en su lugar «las sobras».

941 El texto dice en su lugar «porpuesto».

942 El texto dice en su lugar «dellos».

lesión con el doblo, e de cada quatroçienttos maravedís. En la qual dicha pena caygan e yncurran, anssí los dichos alcaldes como los montaneros e cada uno d'ellos, e s[e]an aplicados: la terzia partte d'ellos para la cámara de Su Magestad, e otra terzia partte para los rreparos públicos del dicho conzejo, e otra terzia partte para los alcaldes e fieles e jurados que lo executaren; e para el acussador, si hoviere, su partte.

Capº. 106.- Qué demora an de aver los monttes para sa(car) en el año; [e no] sacando, pierdan los tales, y no se prorrogue [la] demora sin caussa justa.

Yten hordenamo[s] y mandamos que los monttes que por nos el dicho conzejo se hovieren de vender para carbón se vendan con ttérmino e demora conbenible, dentro de que se ayan de sacar e hazer carbón del día que se vendieren, e no puedan prorrogar ni alargar después de tal \de/mora por (más tie)mpo e años; antes en la tal demora e tiempo los compradores sean obliga(dos de sacar los tales) monttes e hazer (carbón). E si no los sacaren y hizieren carbón [e] en fin de dicho tiempo de demora fueren (hallados) en los tales monttes vendidos algunos monttes e leña[943] sin hazer carbón, (que) todo el tal montte e leña, aunque esté corttado, aya perdido e pierda \e ssea/ pa(ra el dicho) conzejo. E los alcaldes e fieles de esta villa guarden e cumplan y executen (lo suso)dicho desde el día de la fecha de esta hordenanza en adelante por siempre (jamás) en todos los monttes para cabón que se vendieren del dicho día en adelante, (so pe)na de cada quinienttos maravedís: la terzia partte d'ellos para la cámara de Su Magestad, otra terzia partte para los rreparos públicos del conzejo, y otra terzia partte para los alcaldes executores que lo executaren. Y el derecho que tuviere a la tal leña o monte no se le pierde al dicho conzejo porque passen un año e más sin[944] executar lo sussodicho. Pero vien permitimos[945] que si[946] dentro de la tal demora no pudieren sacar el tal monte e dentro en él pidieren más demora, que, dando información que no ha tenido por malizia por sacar el dicho monte, pue(dan) dar algo más [de] demora para sacar, con que pague al conzejo lo que se (ha)llare que el tal montte ganara en la tal demora que se le da. Pero (que) la tal demora no se pueda porrogar si pidiere después de passado la demo(ra) que tuviere, ni aún antes si por malizia a tenido por sacar e no tuviere caussa justa, como dicho es. E lo que anssí se diere por perdido se pueda tor(nar) a vender por el conzejo.

Capº. 107.- Que el que cortare rrobles o ayas para maderas o tablas o otra cossa se aproveche de ellos e no deje cortados[947].

Yten[948] que, por quanto acaesçe que cortan rrobles e ayas en nuestros montes para maderas e témpanos o tabla o rripia, o para otras cossas semejantes, e después los dexan en los montes cortados por labrar, e anssí talan los dichos monttes, y por evitar

---

[943] El texto dice en su lugar «e llena».

[944] El texto dice en su lugar «que».

[945] El texto dice en su lugar «permitidos».

[946] El texto dice en su lugar «es».

[947] El texto dice en su lugar «cortar».

[948] Tachado «hordenamos e mandamos».

esto hordenamos e mandamos que ningunas perssonas sean ossados de corttar ni cortten para dejar ni dexen enteros corttados ningunos rrobles o ayas en los dichos nuestros montes sin que los labren dentro de diez días después que los cortaren, e hagan d'ellos madera y tabla e otra obra para que los cortten, en tal manera que ayan de aprovechar d'ellos enteramente, e no los dejen, como dicho es, sin que los labren e aprovechen, so la dicha pena de dosçientos maravedís por cada un pie de los tales, aplicados: la terzia partte d'ellos para la cámara de Su Magestad, e otra terzia parte para el conzejo, e otra terzia partte para los juezes que lo executaren.

Capº. 108.- Que los límites al tiempo de la venta se pongan bien señalados e los montañeros[949] los visiten hasta sacar, e nadie no dé cossa d'ellos.

Hordenamos e mandamos que de aquí adelante quando quiera que se hovieren de vender algunos montes del conzejo los límites de los tales montes ponga el montanero o montaneros que fueren pressentes, y [el] fiel los aga poner seyendo pressente. E los dichos límites se pongan bien señalados e claros, de manera[950] que sean vistos y conosçidos. E durante el término que el tal montte se sacare ayan de vissitar e vissiten el montanero o montanneros que a la tal venta fueren pressentes. E anssí bien, al tiempo que se acavare de corttar para ver si exçeden o si se haze fraude al conzejo en el cortte, so pena de cada quinientos maravedís por cada vez que exçedieren: la terzia partte d'ellos para la cámara rreal, e otra terzia partte para los rreparos públicos, e otra terzia partte para los juezes que [lo] executaren e para el acussador, si hoviere. [E] la parte que en ello se cave rrepartido entre los juezes e acussador ygualmente. [E mandamos] que ninguno mude[951] los límites por donde vendiere el conzejo los tales montes, ni cortte los rrobles ni árboles que estuvieren en los tales límites señalados, so pena de tres mill maravedís por cada vez, aplicados: la terzia partte d'ellos para la dicha cámara, e otra terzia partte para los rreparos públicos del dicho conzejo, e la otra terzia partte rrestante para los executores, alcaldes e fieles e jurados e para el montanero o montaneros que lo denunziaren o acusaren. E más que pague el daño que rrecresçiere al dicho consejo doblado, e sea desterrado de la dicha villa e su jurisdizión por tiempo de dos messes. E si alguno hiziere mudar los dichos límites aya la dicha pena.

Capº. 109.- Que ningún alcalde ni ofiçial lleve penas de talas sin que apliquen al conzejo la tala, e los otros maravedís de penas sin que d'ellas aplique al conzejo.

Hordenamos e mandamos que ningunos alcaldes de esta villa ayan de llevar ni lleven ningunos maravedís de penas de talas de montes e términos de este conzejo sin que apliquen y hagan pagar al conzejo e su voz el daño de las tales talas de los monttes, según el tenor de las hordenanzas que de los dichos montes hablan, so pena de mill maravedís por cada vez, aplicados: la terzia parte para la cámara, e la otra terzia parte para los rreparos públicos del dicho consejo, e la otra terzia parte para los alcaldes e jurados y

[949] El texto dice en su lugar «montes».

[950] El texto dice en su lugar «madera».

[951] El texto dice en su lugar «ni de».

executores que lo executaren. E más, que los tales danos paguen al dicho conzejo doblado de sus vienes los tales alcaldes que exçedieren en lo sussodicho. E lo mesmo hagan en los maravedís tocantes a rreparos públicos, e no lleven penas algunas sin que apliquen e hagan pagar las penas de rreparos al dicho conzejo, so la dicha pena.

Capº. 110.- Que en tiempo de vellota no anden puercos ni ganados en los montes donde hoviere, en conzejil ni particular.

Hordenamos e mandamos que la vellota que hoviere en los términos de nos el dicho conzejo sea por nos vendido en cada ano o como viéremos que más conviene; e que en tiempo de vellota desde el día de Santa María de agosto hasta el día de Anno Nuevo siguiente o hasta que hoviere vellota en los montes de nos el dicho conzejo no[952] anden ni coman en los tales montes donde hoviere vellota, glande[953], hoja[954] o castaña, ningunos puercos, so pena que por cada puerco mayor pague doçe maravedís, y por cada cochino seis maravedís, por cada vez que de día o noche andubieren, e sea: la mitad para el dicho conzejo e la otra mitad para el montanero o acussador que los hallare o denunziare. E si la tal vellota estuviere vendida, sean las dichas penas para la perssona que tuviere comprada la tal vellota. E así mesmo mandamos que en los dichos montes donde hoviere vellota no anden ni coman la tal vellota ningunos otros ganados bacunos ni ovejunos ni cabreros, so la dicha pena de los dichos doçe maravedís cada (rres mayor), e de seys maravedís cada rres menor, aplicados según dicho es. E (mandamos) que esta hordenanza aya lugar anssí mesmo en (los montes e vellota) de particulares, e las dichas penas sean para las partes. E que los montaneros e dueños de la tal vellota puedan prendar los dichos ganados hasta hazerles pagar las dichas penas o les dar prendas que balgan con el doblo.

Capº. 111.- Que ninguno varee vellota ni castaña, ni lleve para puercos.

[955]*Hordenamos e mandamos que ningunas perssonas no ayan de barear ni bareen ni derruequen vellota ni gelandes o o ni castaños, en los montes e exidos comunes de nos el dicho conzejo, ni corten rrama de árbol que vellota obiere, so pena que si lo hiziere antes que la dicha vellota sea vendida por el dicho conzejo, pague de pena por cada vez çinquenta maravedís, aplicados: la terzia partte para la cámara de Su Magestad, e la otra terzia partte para el dicho conzejo, e la otra terzia partte para los montañeros o acusador que obiere. E si barearen o cortaren después de bendida la tal vellota, e metidos los puercos en el monte, paguen de pena por cada vez veynte y çinco maravedís, aplicados para el duenno de la tal bellota. E si alguno hurtare e llebare a su casa bellota para puercos pague por cada çelemín que llebare çinquenta maravedís, aplicados según e como dicho es de suso.*

---

[952] El texto dice en su lugar «ni».

[953] El texto dice en su lugar «jelande». Es fruto semejante a la bellota.

[954] El texto dice en su lugar «jo».

[955] Desde aquí, lo puesto en cursiva ha desaparecido del texto, y lo hemos completado (adaptándolo al estilo del documento aquí transcrito), con las ordenanzas de 1500, que son la base de estas ordenanzas.

Capº. 112.- Que nadie haga senbradías çerca la villa so çiertos límites, e en la tal puedan hazer con que no estercolen ni zierren caminos ni hagan los estraños.

Hordenamos e mandamos que de aquí adelante ningunas personas d'esta villa e su jurisdizión no ayan de rrozar ni cabar ni senbrar trigo ni mijo, ni avena ni otra çebera alguna en nuestros términos conçegiles dentro los límites seguientes, conbiene a saver: començando de la casa de Lastaola, yendo por el camino que dizen Astavidea hasta la peyña de Yraztiyo llamado Arteyça, e dende como va el arroyo fasta el rrío, e dende por el rrío arriba fasta esta dicha billa, e de la villa fasta Lastaola; dentro en los dichos límites no se hagan las dichas senbradías, so pena de tres mill maravedís a cada uno que lo contrario hiziere: la terzia parte para los rreparos públicos, e la otra terzia parte para los alcaldes e fieles e jurados que lo executaren, e la otra terzia parte para los montañeros o acusador que obiere. E en las otras partes d'esta juridiçión permitimos que nuestros bezinos puedan hazer senbradías en lugares conbenientes, a paresçer de nuestro rregimiento, con que no estercolen ni rronpan ni çierren caminos públicos ni biçinales de personas ni ganados; ni hagan las dichas senbradías ningunos estrannos que no fueren vezinos e moradores en nuestra juridiçión, so pena de trezientos maravedís, aplicados como dicho es; e más que el fructo de las tales senbradías que así hizieren pierdan los tales estrannos, e así mesmo los que labraren estercolando, e sean aplicados como dicho es. E que los montaneros puedan abrir los tales caminos que así çerraren, por su abtoridad propia.

Capº. 113.- Que la tierra senalada sea senbrada dentro del año.

Hordenamos e mandamos que si alguna o algunas perssonas senalaren o comenzaren a rrozar o rrozaren alguna tierra en lo conzegil, que la tierra que la tal perssona que anssí senalare e rrozare sea tenudo de senbrar dentro del año que ansí senalare e rrozare, e no después. E quien quiera le pueda tomar e senbrar, salvo si por fortuna de tienpo o por guerra no lo pudiere senbrar. E en todo caso puede senbrar de otra çebera siguiente, que es segunda sementera. E si la segunda se le pierde, que pueda tomar e senbrar otro qualquiera e le balga, aunque otro tenga rrozado, sin le pagar cosa alguna.

Capº. 114.- Que nadie zierre las senbradías fechas en lo conzegil con lo suyo, antes dexen en medio tres estados; ni hagan valladares ni plantíos syn que aya en medio çierto espaçio, e los quiten los que tovieren hechos.

Hordenamos e mandamos que ningunas personas las senbradías e huertos que hizieren en las tierras d'este dicho conçejo no las hagan junto a sus tierras propias ni a las que ellos gozaren, ni las çierren junto con ellas, sino en medio dexen a lo menos tres estados entre sus tierras propias y lo conzegil; ni hagan las dichas senbradías ni huertas con balladares ni zercas de piedras si no es dentro de treynta estados de su tierra propia o de la que él gozare; e no hagan de otra manera por que no aya lugar de apropiar lo del conzejo. Ni tanpoco hagan plantíos de ningún género de árboles en lo conzegil, so pena de cada tres mill maravedís. En la qual pena cayga qualquier perssona que eçediere en lo susodicho, e más pierda lo que así senbrare o plantare. E se aplique todo ello según e como está declarado en la hordenanza de suso. E qualesquier personas que tobieren fechas senbradías o huertas o plantíos contra el tenor d'esta hordenança, mandamos

que quiten dentro de ocho días después de la publicaçión d'estas hordenanzas, so la dicha pena, y de derribar o deshazer todo ello a su propia costa de las tales perssonas rrebeldes.

Capº. 115.- Que a las senbradías de lo conzegil hagan buenos setos; e si no, que no se pague daño si no fuere bestia mal apartada.

Hordenamos e mandamos que a las senbradías e huertos que en lo conzegil los dichos nuestros bezinos hizieren les hagan buenos setos e balladares rrezios e fuertes para guarda de los ganados. E si tales non hizieren e entraren e hizieren daño los ganados en las tales piezas de senbradías, que el tal daño ni pena no sea tenido de pagar el dueño de los ganados. Pero si teniendo buen seto, rrezio e fuerte, entraren e hizieren el dicho daño los dichos ganados, que sean obligados de pagar el tal daño, a esamen de dos buenas perssonas, dentro de diez días después que obiere fecho el tal danno. Con que sea visto e examinado el dicho seto si hera bueno e rrezio e tal que conbenía. E si fueren vacas o bueyes saltadores que llaman «mal apartados», o puercos o cabras, que no se puede defender por seto, que los tales goarden sus dueños. E si entraren donde ay seto rrazonable paguen el daño que hizieren sus dueños.

Capº. 116.- Que los montaneros usen conforme a lo contenido en el capítulo de su eleçión; e la pena del que rresistiere a ellos.

Hordenamos e mandamos que los montaneros de dicho conçejo sean obligados de yr a los montes e términos de nos el dicho conzejo a los ver e visitar e guardar, a lo menos de diez en diez días, e tengan facultad de prendar a los que hizieren talas o daños, e manifestar al dicho conzejo o alcaldes e fieles d'él los daños e talas que hizieren en los dichos términos e exidos comunes, dentro de terçero día después que a su notiçia beniere, según e como está declarado de suso en la hordenança que habla de la creaçión de los montañeros, e so las penas en ella contenidos. E si sobre las dichas talas algunas perssonas rresistieren a los dichos montañeros o a qualquier d'ellos sobre el prender que sobre ellas quesieren haser, yncurran en pena de seysçientos maravedís por cada bez, aplicados: la terzia parte para obras públicas, e la otra terzia parte para los montañeros a quien así rresistieren, e la otra terzia parte para los alcaldes e jurados que lo executaren. E que el dicho conzejo, alcaldes e ofiçiales les den ayuda e fabor en la execuçión de las dichas penas, so pena de cada trezientos maravedís a cada alcalde e ofiçial que lo contrario hiziere, para el dicho conzejo e montaneros.

Capº. 117.- Que los montañeros sean creydos sobre las talas, jurando.

Yten, por quanto las talas e danos que se hazen en los montes e términos d'esta jurisdizión son dificultosos de probar, porque se hazen en hiermos e lugares despoblados, hordenamos e mandamos que las dichas talas e daños se puedan probar e sea probança bastante, con el juramento de dos montañeros, si se hallaren presentes, o a lo menos de uno d'ellos, siendo perssonas fidedignas, o de otra qualquier perssona fidedigna que biere haser dicha tala o daño. E por la dicha probança sea condenado el tal dañador. E que abiendo la dicha probança o confesión de parte pueda sacar prenda el tal montanero o montaneros, e no de otra manera.

Capº. 118.- Que ninguno corte elechos en lo conzegil para su casa, ni tome elechos que otro aya cortado.

Hordenamos e mandamos que ningunas personas no puedan cortar ni corten elechos algunos en los términos e propios de nos el dicho conçejo hasta ser pasado el día de San Juan de junio, so pena de çien maravedís por cada carga que así cortaren, e sean: la terzia partte para la cámara de Su Magestad, e la otra terzia parte para el conçejo e sus rreparos, e la otra terzia parte para los alcaldes e jurados que lo executaren. E si montanero o acusador lo denunçiare, aya la terzia parte. E ayan perdido los tales elechos, e quien quiera los pueda tomar. Otrosí mandamos que ningunas perssonas tomen nin lleven ningunos elechos que otro tubiere cortados en dichos términos conzegiles, so la dicha pena, aplicada como dicho es, e pague al dueño de los tales elechos otros tantos puestos en su casa.

Capº. 119.- Que los vezinos d'esta villa e jurisdizión puedan hazer viberos de castaños en sus términos conzegiles para vender e plantar en lo del conzejo.

Yten hordenamos e mandamos [que], por quanto los términos e exidos públicos e comunes d'esta villa e su jurisdizión están muy despoblados de plantíos de castaños e árboles, e ay muchos e muy grandes términos en los quales se pueden plantar e poner, que rredundará a este dicho conçejo muy mucha utilidad, honrra e probecho, que qualquier vezino d'esta dicha villa e su jurisdizión de aquí adelante tenga facultad e pueda libremente hazer viveros de castaños en los términos de nos el dicho conzejo. E fechos los dichos viveros, los ayan de vender e vendan al dicho conzejo para hazer plantíos en los dichos términos conzegiles. E que los dichos viveros ni los plantíos que en ellos hizieren no los puedan vender ni enajenar a otra parte alguna, nin darlos a perssonas particulares, ni plantarlos en sus propias tierras, salvo para el dicho conzejo en su justo prezio.

Capº. 120.- Que los alcaldes e ofiçiales en cada año hagan plantar en lo conzegil a lo menos hasta .D. castaños.

Yten hordenamos e mandamos que para que aya efeto lo contenido en la hordenanza supra próxima, que después de la publicaçión d'estas nuestras hordenanzas todos los alcaldes, fieles e rregidores que suzedieren en esta villa en cada un año de sus ofiçios sean tenidos e obligados de hazer plantar e planten en los términos e exidos públicos d'este dicho conzejo, en los lugares más útiles e probechosos que por el rregimiento d'esta dicha villa fueren señalados, a lo menos quinientos pies de castaños e dende arriba, si buenamente pudieren, fasta tanto que la jurisdizión d'este conzejo e los términos baldíos se ayan de poblar de plantíos. E que la paga de los dichos plantíos se haga en los dos rrepartimientos que este conzejo tiene de costunbre de hazer. E que esto se tenga por gasto hordenario de aquí adelante fasta que sean plantados los dichos baldíos, so pena que, no lo haziendo, los dichos alcaldes e fieles e rregidores cada uno en su año, que los alcaldes e fieles e rregidores suzesores los ayan de plantar a su costa d'ellos.

Capº. 121.- Que habla sobre las huertas conçegiles. Que manifiesten e se escriban dentro de çierto término, e ninguno dé a otro por su mano.

Yten hordenamos e mandamos que todos e qualesquier vezinos d'esta villa e su jurisdizión que tubieren huertos en los términos conzegiles, dentro de veynte días después de la publicaçión d'estas hordenanzas sean tenidos e obligados a venir e bengan al rregimiento d'esta dicha billa e en él manifiesten cómo tienen huerta o huertas conzegiles, e declaren en qué partes e lugares. E la tal declaraçión se asiente por el escrivano fiel del dicho conzejo con la huerta por sí, por inbentario, en el libro del conzejo, por que en el dicho conzejo aya memoria de sus propios e no se pierdan los términos d'este conzejo. E ninguno trasmute ni dé de sus manos las dichas huertas sino que las dexen, so pena qu'el que anssí no veniere a escrivir e manifestar la dicha huerta e la tubiere o trasmutare de su mano, pague dozientos maravedís, aplicados: la terzia parte para la cámara de Su Magestas, e la otra terzia parte para el conzejo e sus rreparos, e la otra terzia parte para los alcaldes e juezes que lo executaren. E demás d'ello, que luego por el mesmo fecho le sea quitado la tal huerta e no pueda más dende en adelante tenerla, so pena de mil maravedís, aplicados según dicho es. E que sea en su boluntad de dicho conzejo e rregimiento de les quitar todas las dichas huertas a los que las tienen, todas las bezes que les paresçiere que conbiene al dicho conzejo, para las dexar abiertas. E que, so la dicha pena, en las dichas huertas ni alguna d'ellas no hagan çebera alguna de ningún género, ni arboledas, exçeto ortaliza.

Capº. 122.- Que ninguno ocupe los caminos públicos, e las linpie cada año por el mes de junio.

Yten hordenamos e mandamos que todos los caminos públicos e conzegiles d'esta dicha villa e su jurisdizión estén desocupados e linpios, e ningunas perssonas sean osados de los ocupar ni usurpar con ninguna cosa, ni árboles ni setos ni çarças, e estén francos e esentos en la anchura que la ley dispone. E los dueños de las heredades en cuya comaneza estén sean obligados, cada uno en frente e derecho de su heredad, de los alinpiar e tenerlos linpios de todos çarçales e setos e árboles e tierras e piedras e otras basuras, de manera que todos los caminantes, anssí vezinos como estraños, puedan andar e pasar libre e esentamente, sin ynpedimiento alguno, a pie e cavallo, so pena de çien maravedís a cada uno que lo contrario hiziere por cada vez que no lo tubiere linpio: la terzia parte para la cámara dce Su Magestad, e otra terzia partre para obras públicas d'este conzejo, e la otra terzia parte para los juezes que executaren las dichas penas. Lo qual hagan en cada un año por el mes de junio, so la dicha pena. E los dichos alcaldes, pasado el dicho mes de junio, visiten los dichos caminos e executen las dichas penas e los hagan linpiar a su costa de los rrebeldes, haziendo cortar e quitar los árboles e rramas e çarças e piedras e otras cosas que estobieren en los tales caminos o sobre ellos, de manera que estén e queden los tales caminos en la manera que deben[956].

Capº. 123.- Que ninguno corte leña ni argoma para calera sin lizenzia del rrejimiento, e assentando el prezio de [la] cal.

---

[956] Hasta aquí, lo puesto en cursiva ha desaparecido del texto, y lo hemos completado (adaptándolo al estilo del documento aquí transcrito), con las ordenanzas de 1500, que son la base de estas ordenanzas.

Hordenamos e mandamos que qualquiera perssona de esta villa e su jurisdizión que quissiere hazer calera en lo conzejil o en su tierra propia [tomando] leña o argomal de los propios de nos el dicho conzejo para toda la calera o partte d'ella sea tenido de venir al dicho nuestro rejimiento e digan cómo quiere hazer la tal calera, nombrando el lugar, e con qué la entiende de cozer[957] y en qué prezio a de dar e vender la dicha cal a los vezinos de la dicha villa e su jurisdizión. E avida lizenzia del dicho rrejimiento e assentado en él el prezio[958] de la dicha cal según que vien bisto fuere al dicho rrejimiento, comienze la dicha calera e cortte la dicha leña e argoma, o amas cossas, e no de otra manera, so pena que el que lo conttrario hiziere, por cada vez que comenzare a corttar e corttare para calera ninguna leña o argoma aya de pagar e pague de pena mill maravedís: la mitad para los rreparos públicos e la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren. E aviendo montanero que denunzie o acussador, aya la terzia parte. E demás de ello aya de pagar la tala al conzejo, conforme a las hordenanzas de susso. E que ninguna cal que hizieren con materiales de dicho conzejo no lo dé ni pueda dar ni vender a ningún estraño de fuera d'esta jurisdizión.

Capº. 124.- En qué prezio an de vender cada carga de leña.

Hordenamos e mandamos [que] cada carga de azémila e rrozín cargado de leña sea vendido e se benda en la dicha villa por presçio de veynte maravedís e no a mayor presçio, anssí la que trujeren de montes de nos el dicho conzejo como de sus propios monttes, so pena de zinquenta maravedís por cada vez que lo conttrario hiçieren, e los pague la perssona que en ello incurriere: la mitad para las obras públicas de esta villa e la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren; e más pierda la tal leña e sea para los pobres del ospital.

Capº. 125.- De la guarda de las heredades, e ninguno entre en heredad agena a tomar fruta o legumbre

Yten, por rrazón que muchas perssonas de esta villa e su jurisdizión se atreben a entrar e entran en heredades agenas, de que rrecrezen muchos daños a las partes e dueños de las tales heredades, de manera que ninguno es señor de su hazienda ni heredad, [e] por evitar esto e por que mejor sean guardadas, hordenamos e mandamos que de aquí adelante ningunas perssonas sean ossados de entrar ni entren en ningunos manzanales ni trigales ni guertas ni en otras heredades algunas sin lizenzia de su dueño, a tomar ni llevar cosa alguna. E si provado le fuere aver tomado manzanas, peras, guindos, çiruelas o abas o otras legumbres o otras qualesquier fructas de qualesquier género o otra cossa alguna de las tales heredades, por cada vez que le fuere provado, seyendo de día sean desterrados de esta villa e su jurisdizión por tiempo de un mes e pague de pena dosçientos maravedís: la mitad para el acusador[959] y pregonero de esta villa si lo acussare, y la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren; e si acussador no hoviere, sea

[957] El texto dice en su lugar «cojer».

[958] El texto dice en su lugar «con el prezio».

[959] El texto dice en su lugar «andador».

la mitad para la parte; e más que el dueño de la tal heredad pague el daño doblado con juramento de la mesma partte danificada. E si fuere de noche, sea el destierro e la pena doblados. E aunque la parte pida o les perdone, que executen las dichas penas de estas hordenanzas los alcaldes veniendo a su noticia, de su ofizio, so pena de dosçienttos maravedís para los alcaldes subçessores. E qualquier perssona tenga facultad de poder prendar por su perssona a los tales dañadores tomándolos en su heredad o guerta. E la provanza de esto \sea/ bastante con sólo un testigo de buena fama. Y si testigos no hoviere, la partte sea creydo en su juramento seyendo perssona de crédito.

Capº. 126.- Que ninguno hurte miesses algunos.

Yten hordenamos e mandamos que ningunas perssonas no sean ossados de tomar ni hurtar miesses algunas en heredad ni sembradías agenas[960], so pena de ser desterrados de esta villa e su jurisdizión por quatro messes conttinuos por cada vez, e más que pague quinientos maravedís: la terzia partte para el acussador si lo hoviere, e la otra terzia partte para los alcaldes e jurados que lo executtaren, e la otra terzia partte para la partte. E si acussador no hoviere, se rrepartta la pena entre los alcaldes e jurados e la partte. E más que pague a la parte el daño doblado, en su juramento de la mesma partte danificada. E la provanza sea bastante con un testigo de buena fama y con juramentto de la partte danificada. E que lo contenido en esta hordenanza executen los alcaldes de su ofizio, aunque no aya acussador, veniendo a su notiçia, aplicando la terzia partte para rreparos de esta villa, so pena de cada dosçientos maravedís para los alcaldes subçessores por cada vez.

Capº. 127.- Que ninguno, por sí ni por vestias, passe en heredad agena.

Yten hordenamos e mandamos que ningunas perssonas no sean ossados de entrar ni entren, ni passar ni passen por heredades agenas conttra la voluntad de sus dueños si no tuvieren servidumbre o camino por ellas, por sí ni con bestias ni ganados algunos, so pena de zinquenta maravedís para la partte por cada vez que lo conttrario hiziere e fuere provado por un testigo [con juramento] de la partte.

Capº. 128.- Que ningunas vestias entren en heredad agena en que hoviere zevera e frutto.

Hordenamos e mandamos que qualquier bestia cavallar o mular o rres vacuna o cabras o puercos [o] ovejas o cabritos o corderos o cochinos que entraren en heredad agena, an[ss]y mança[na]les, guertas o sembradías çerradas donde hoviere fructos o biveros, los dueños de los tales ganados ayan de pagar y paguen por cada vez que entraren, seyendo de día de pena: por cada vestia cavallar o mular o rres vacuna mayor o menor treynta maravedís; e por cada cabra e puerco diez maravedís; e por cada oveja o cabritto e cordero e cochino tres maravedís: la mitad para la partte e la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren. E si acussador hoviere, repartan a terzias con el acussador. E si de noches acaesçiere lo sussodicho sean doblados las penas. E demás d'ello que el dueño de los tales ganados pague al dueño de la tal heredad el daño que

[960] El texto dice en su lugar «algunas».

los tales ganados hizieren, dentro de terzero día después que fuere fecho el tal daño. E si fecho saver e rrequerido no diere examinador, que el dueño de la heredad haga exsaminar a dos buenas personas [e] el tal exsamen sea bálido. Pero mandamos que donde rrazonable seto no hoviere, de manera que una bestia no pueda entrar con setos, no aya de pagar pena porque entren algunos ganados o bestias, pero paguen siempre el daño al dueño de la tal heredad. Y el exsamen del dicho seto se aya de hazer por dos perssonas puestas por las parttes según que el daño.

Capº. 129.- De las vestias e ganados que entran en heredades zerradas.

Hordenamos e mandamos que [en] ningunas heredades [zerradas] e manzanales, aunque no aya fructo, no aya[n] de entrar ni entren ganados ni vestias sin lizençia de sus dueños, so pena que, demás de pagar si algún dano hizieren al dueño de la tal heredad, según dicho es en la hordenanza antes de ésta, pague por cada caveza de ganado mayor y cabras quatro maravedís, e por cada caveza de ganado menor dos maravedís, para el dueño de la tal heredad.

Capº. 130.- Que la parrte pueda prendar los ganados en su heredad *e tener*, e no le quite su dueño; e cómo hazer saver al dueño.

Yten hordenamos e mandamos que los dueños de las tales heredades tengan facultad de prendar e llevar a su cassa, por sí e sus familiares, qualesquier ganados que hallaren en las dichas heredades, según el tenor de las hordenanzas de susso conttenidas, e que ninguno no le impida la dicha prenda ni se les lleve ni suelte de donde las tuviere[961] enzerrados, so pena de quinienttos maravedís: la mitad para la misma partte e la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren. E si por casso hallándolos en[962] su heredad ganado por los prendar se le salieren de la dicha su heredad, que los pueda prendar en otra qualquier partte. Pero no los hallando en su heredad, aunque ayan fecho el dicho daño no los pueda prendar, salvo pedirlo ante los dichos alcaldes, anssí el daño como la calunia. E que si lo prende en su heredad o no, conforme a esta hordenanza, esté a juramento del dueño de la dicha heredad, seyendo de buena fama el tal dueño, e que el tal prendador de los dichos ganados sea obligado yncontinenti, el mesmo día, de lo hazer saver al dueño de los tales ganados e hazer el exsamen del dicho [d]año, conforme a las dichas hordenanzas de susso conttenidas, que de esto hablan. E que el tal prendador pueda tener los dichos ganados [hasta tanto que el dueño de los dichos ganados] le pague el daño e penas, o[963] [le] dé prendas que balga doblado de la dicha pena e daño que le hoviere fecho e costa que le hiçiere. E si dueño de los tales ganados no hallare, sea tenido el prendador de los manifestar [ante la justicia] e ende, a costa de los dichos ganados, pida la calunia e daño que deve haver, con que antes el primer domingo o fiesta que hoviere después que anssí lo hoviere prendado lo haga publicar en la yglessia de esta dicha villa.

---

[961] El texto repite «de donde las tuviere».

[962] El texto dice en su lugar «esi».

[963] El texto dice en su lugar «que».

Capº. 131.- Que *los ganados* no entren en los jarales de[ntro] de zierto tiempo.

Yten hordenamos e mandamos que qualquier buey o baca o asno o cabras o cabritos que en jarales agenos entraren después que se hovieren corttado por pie dentro en[964] quatro años, e las ovejas dentro en dos años, paguen de pena los dueños de los tales ganados a los duennos de los tales jarales: por cada caveza de buey o baca o asno o cabrito o cabra diez maravedís; e por [cada] caveza de oveja çinco maravedís. Y si las parttes [no] quisieren llevar la dicha pena lo lleven los alcaldes e jurados que lo executaren, e más pague el dueño de los tales ganados el daño que hovieren fecho, a exsamen de dos perssonas puestos por ambas parttes. E aunque passen los dichos quatro años no entren los dichos ganados en los dichos jarales sin lizenzia de sus dueños, so pena de pagar el daño que hizieren al dicho dueño de la tal heredad jaral.

Capº. 132.- Que las gallinas, capones e ánssares e ánades que andubieren en guertas agenas el dueño los pueda matar.

Yten hordenamos e mandamos que ningunas gallinas ni capones ni ánssares no entren en guertas agenas, so pena que el dueño de la tal guerta los pueda matar e comer por su propia auttoridad, para sí e sus familiares, si fueren hasta dos o tres. Pero los demás no, porque basta por pena dos o tres d'ellos.

Capº. 133.- Que ninguno corte yerba ni elecho ni lleve settos.

Yten hordenamos e mandamos que ningunas perssonas no sean ossados de hazer yerba ni elechos ni llevar setos ni rramas de settos en heredades sin lizenzia de sus dueños.Y por cada vez pague çien maravedís, e por cada causa[965] de seto o rrama, allende de la pena [de suso] esté tres días con sus noches en la cárzel pública[966]. [Aplicada] esta pena: la mitad para la partte e la otra mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren. E más pague el daño[967] a la partte si pedirlo quisiere. E si el acusador[968] o otra perssona denunziare o acussare aya la terzia partte.

Capº. 134.- Que ninguno cortte manzano ageno ni rroble por pie ni rrama.

Yten hordenamos e mandamos que de aquí adelante ningunas perssonas no sean ossados de corttar en heredad agena ningún manzano verde ni seco, ni le quite rrama alguna, so pena que qualquier que cortare por pie pague dosçienttos maravedís; y por rrama çinquenta maravedís: la mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren e la otra mitad para la partte. E si por casso sin partte hoviere acussador, la rrepartan a terzias. E demás d'ello pague a la parte el daño, a exsamen de dos onbres, e sea desterrado de esta villa y su jurisdizión por tiempo de un mes. E qualquiera que corttare rroble o

---

[964] El texto dice en su lugar «que».

[965] El texto dice en su lugar «ensea».

[966] El texto dice en su lugar «publicado».

[967] El texto dice en su lugar «dueño».

[968] El texto dice en su lugar «andador».

rama de roble de ningún particular, o castaño, pague de pena la mitad de lo contenido en esta hordenanza.

Capº. 135.- De los que pussieren fuego en heredad agena.

Yten hordenamos e mandamos que qualesquier perssonas que pussieren fuego en heredad agena, demás e aliende que sean obligados de pagar todo el daño a la parte danificada, incurran en la pena contenida en la hordenanza que çerca d'ello abla en el capítulo de los montes y talas de susso contenido.

Capº. 136.- Que ningún ganado entre en heredades ni montes nin castañales quando hoviere vellota en ellos.

Hordenamos que ningunos ganados no entren en ningunos montes ni castañales particulares donde hoviere vellota, so la pena contenida en la hordenanza de susso conttenida que sobre ello abla en el título de los montes conzejiles.

Capº. 137.- Que ninguno descorteze [rroble] ni árrbol ageno.

Yten hordenamos e mandamos que ningunas perssonas no descortezen ningunos rrobles ni castaños ni manzanos ni fresnos ni otros árboles algunos en tierra ni en heredad agena, so pena de pagar el daño a la partte doblado e de duçientos maravedís: la mitad para los juezes que lo exsecutaren y la otra mitad para la partte. E si acussador hoviere, rrepartan a terzias.

Capº. 138.- En razón de las frutas, mieses[969] y legumbres las perssonas que no tuvieren de suyo e la[s] hallaren ayan de dar autto[r] a los alcaldes.

Por quanto en esta villa e su jurisdizión se hazen muchos hurtos en heredades agenas, anssí en frutas como en mieses[970] y hortalizas e legumbres [e otras cosas], los quales e por la mayor partte se hazen de noche, con presupuesto[971] que no serán vistos ni les será provado, e también porque veen que se haze poca justizia e se pone poco castigo sobre los tales, a esta causa las perssonas que de suyo no tienen cojen e tienen manzana en más canttidad que no los que de suyo tienen guardada, por ende hordenamos e mandamos que de aquí adelante quando quiera que se hizieren semejantes hurtos de frutos, hortalizas y çiveras o legumbres[972] o semejantes cossas e no se pudiere provar quién aya echo, e si se hallare que algunas perssonas tienen o ayan tenido o traydo en el tiempo que anssí hovieren fecho los tales hurtos [de] algunas fruttas, hortalizas o çeveras o legunbres las tales perssonas, seyendo persona[s] que de suyo no tienen las semejantes cossas sean tenidos de dar auttor de quién se la[s] dio o de dónde las hovieren; e si no dieren auttor se den por echores de los tales hurtos e yncurran en las penas contenidas en

[969] El texto dice en su lugar «mieles».

[970] El texto dice en su lugar «mieles».

[971] El texto dice en su lugar «propuesto».

[972] El texto dice en su lugar «algunbres».

estas hordenanças que en rrazón de las tales cosas e casos hablan. E sobre ello aviendo yndizios o sospecha, los alcaldes de esta villa o qualquier de ellos puedan escodrinar qualesquier cassas[973] a las perssonas que de suio no tuvieren mançanas ni zeveras ni legumbres en los tiempos que hoviere, e si los hallare[974] [en] las tales cassas ayan de dar auttor de dónde las hovieron. E si no dieren, se den por echores, según de susso está declarado, e castiguen a las tales perssonas conforme [a] estas hordenanzas.

Capº. 139.- Se sobre los que hurtaren qualesquier cossas y los encubrieren.

Hordenamos e mandamos que ningunas perssonas no hurten[975] ni tomen fortiblementte ningunas cossas contra la voluntad de sus dueños que sean de valor de doszientos maravedís por qualquier cossa que hurtare, para los alcaldes y jurados que lo executaren, e sean tenudos las cossas hurttadas, si aver se pudiere[n], o su justo valor, con el doblo, de pagar a sus dueños, estando en la cárzel; y por el segundo hurto pague seisçientos maravedís, aplicados: la terzia partte para la cámara de Sus Magestades, e la otra terzia partte para los rreparos públicos, e la otra terzia partte para los alcaldes y jurados que lo executaren, e al dueño le sea buelto la cossa hurttada con el dos tanto, e sea desterrado por un mes de esta villa y su jurisdizión. Y si vienes no tuviere de qué pagar las dichas penas y prinzipal, como dicho es, sea desterrado de esta dicha villa y su jurisdizión por la primera vez por un año, e por la segunda por dos años; e si hurtare terzera vez, sea castigado según la dispossizión de las leyes de estos reynos e del derecho común. Lo qual aya lugar salvo[976] si los dichos hurtos se hizieren quebrantando camino público o cassa o molino, porque en tal casso mandamos que sean punidos según la dispussizión del derecho común. E anssí mesmo si los dichos hurttos exçedieren de la dicha suma. E qualquiera que encubriere los dichos hurttos mandamos que aya la dicha pena.

Capº. 140.- Que ninguno cate ningunos butrinos ni chingas, ni encunbra.

Hordenamos e mandamos que ninguno cate butrinos ni chingas algunas ni las hurten de los ríos e arroios de esta dicha villa e su jurisdizión después de que los hovieren echado, so pena que el que catare pague de pena çien maravedís por cada butrino e chinga, e pague la pesca que le[977] hoviere quitado con el doblo a su dueño. Y el que hurtare butrino o chinga pague por cada uno tresçientos maravedís, e al dueño d'él le sea buelto el dicho butrino o chinga o su balor con el doblo. E las dichas penas sean: la terzia partte para las obras públicas de esta villa, e la otra terzia parte para los alcaldes e jurados que lo executaren, e la otra terzia partte para el dueño del tal butrino o chinga. Y si más vezes hurtare, sea punido por la dispussizión del derecho común y ley de estos rreynos. E qualquiera que encubriere, mandamos que aya la dicha pena.

---

973 El texto dice en su lugar «cosas».

974 El texto dice en su lugar «hoviere».

975 El texto dice en su lugar «hurtaren».

976 El texto dice en su lugar «salvos».

977 El texto dice en su lugar «lo».

Capº. 141.- Que ninguno reziva ninguna cossa de los hijos y criados que estuvieren so poderío[978] paternal o amos[979], sin su voluntad.

Por quanto por esperienzia se a visto que los hijos y hijas que están en cassa y poderío de sus padres, y los moços y moças e amas e criados toman y hurtan las cossas de poder de sus padres e amos, anssí trigos y pan y harina y vino y sidra e otras cossas, y los dan e venden[980] y enpeñan las tales cossas, e otras perssonas que las encubren, de lo qual dan mucha caussa[981], los quales presumen de se salvar con dezir que no sabían[982] si las tales cossas fuessen agenas; y por evitar esto, hordenamos e mandamos que de aquí adelante ningunas perssonas tomen ni rrezivan comprado ni por vía de enpeño, ni [en] guarda ni en otra manera alguna, de los tales hijos ni hijas, ni criados ni criadas, ni amas, ni de ninguna d'ellas, ninguna de las cossas sobredichas ni otras algunas que de suyo[983] no tuvieren los tales hijos e criados sin lizenzia y consenttimiento de los tales sus padres e madres[984] e amas, aunque digan que no traen hurtados ni son de sus amos e padres; so pena que el que lo contrario hiziere y rreziviere qualesquier cossas sin tener lizençia e saver la voluntad de los dichos sus amos e padres paguen de pena por cada vez tresçientos maravedís, rrepartidos: la mitad para los alcaldes e jurados que lo executaren e la otra mitad para el dueño de las tales cossas. E si acussador hoviere, aya la terzia parte; y más le pague las cossas hurtadas y su valor con el doblo a la partte danificada. Y si segunda vez hiziere o fuere hallado en lo sussodicho pague la dicha pena doblada y sea desterrado de esta villa e su jurisdizión por tiempo de dos messes. E que los tales hijos e moços e moças sean punidos conforme a las hordenanzas de susso y según la dispussizión del derecho común.

Capº. 142.- De cosas de yglessia y clérigos e osequias. E que los clérigos ayan de dar al pueblo cada día missa conventual.

Por quanto los fieles cristianos son tenudos a oyr la missa conbentual del día o feria prinzipalmente, e anssí en todas las yglessias se dize al pueblo la missa conventual del día solenemente, y por que lo sussodicho no se a goardado en esta dicha villa, espezialmente los días lunes y otros días en que se zelebran las osequias de algunas perssonas en que con la misa[985] de los finados que dan en las dichas ossequias cumplen con el pueblo y dejan[986] de dezir la missa conventual del día o feria, de lo qual Nuestro Señor es deserbido y el pueblo rezive daño e meng[u]a; por ello hordenamos e mandamos que el rrettor y clérigos de la yglessia parroquial de esta villa en su ora acostumbrada, que es a las siete horas del día en verano y a las ocho en ynbierno, conforme a lo qual [el] señor

---

978 El texto dice en su lugar «pederío».

979 El texto dice en su lugar «o a menos».

980 El texto dice en su lugar «y e venden».

981 El texto repite «los tales cosas e otras personas los».

982 El texto dice en su lugar «sabrán».

983 El texto dice en su lugar «susso».

984 El texto dice en su lugar «e a madres».

985 El texto dice en su lugar «misma».

986 El texto dice en su lugar «digan».

don Pedro Pacheco, seyendo Obispo suyo en el Obispado de Pamplona, en la visita que les yzo les ovo mandado, e lo mesmo los otros sus visitadores que después acá am visitado a los dichos rrettor y clérigos, e paresze la razón de ello por el libro de las visitas por los sobredichos fecho, conforme a ellos e al tenor y forma de ellos ayan de dezir y digan la dicha misa conbentual del día solene al pueblo. Y por las dichas osequias no se deje de çelebrar la dicha missa. E antes de la tal missa ayan de dar a los finados por quien se hazen las osequias una missa de finados por sí, pues para ello les dan sus distribuyçiones acostumbradas. Y pedimos y suplicamos al Muy Reverendo señor el Obispo[987] de Pamplona presente e a su Vicario General tenga por bien y tornen a mandar a que anssí lo agan e cumplan los dichos rrettor y benefiziados lo sussodicho, como les está mandado. E a mayor cumplimiento, aprovado todo ello tengan por bien de confirmar esta dicha hordenanza, pues es justa e jurídica.

Capº. 143.- De la missa del alba.

Yten, por quanto entre el rettor y clérigos de la yglessia parroquial de esta villa y el conzejo, justizia y rejimiento, escuderos hijosdalgo d'ella, y el patrón de la dicha yglessia, ay asiento e conzierto, por escriptura signada e autoriçada que pasó por pressenzia de Juan Marttínez de Egurça, esscrivano del número que fue de la dicha villa, sobre la manera y cómo se a de dezir todos los días del año ezepto los que están declarados en la dicha escriptura que está en el arca del dicho conzejo, una missa de difuntos al alba de cada un día por las ánimas del purgatorio, hordenamos e mandamos que la dicha missa se aya de dezir e se diga todos los días de lavor, ezepto los sávados, al alva del día, según e como se conttiene en la dicha escriptura. La qual mandamos guarda[r] en todo y por todo.

Capº. 144.- De la missa de terzia.

Yten, por quanto de tiempo inmemorial a esta partte en [la] yglessia parroquial de señor San Sebastián de Soreassu de esta villa ay usso y costumbre de dezir la missa de terzia rrezada en cada un día de lavor, ezepto los sávados, conforme al tenor de una hordenanza antigua, la qual está confirmada por una provissión rreal de Sus Altezas que está en el libro de este conzejo, hordenamos y mandamos que de aquí adelante por siempre jamás se ayan de dezir y se digan todos los días de lavor, ezepto los días sávados, después de dicha la missa maior, según e como hasta hagora se ha visto y ussado e acostumbrado, tanida la campana y llamado el pueblo por ella.

Capº. 145.- Que el que hoviere de ser clérigo estudie quatro años en Estudio conosçido, y medio año en el canto, e al tiempo de diferencia sobre quién cantará primero la missa o Evangelio qué forma se terná.

Por quanto por el rretor de la yglessia parroquial de señor San Savasstián de Soreassu de esta villa e por este conzejo y por el patrón de la dicha yglessia fueron fechas çiertas hordenanzas en razón de cómo havían de estudiar los que quisiesen ser clérigos,

[987] El texto dice en su lugar «Obispado».

e sobre la manera del cantar de las epístolas y evangelios y missas y otras cossas, que son confirmadas por el Bicario General de Panplona, en que se contiene en efecto que qualquier que hoviere de ser clérigo de missa en la dicha yglessia antes que se hordene de horden [sacra] aya de estudiar quatro años en Estudio General o particular, y demás d'ello, a lo menos medio año aga en sse abezar a canttar con algún buen maestro, de manera que para quando canttare la missa sea ábil y sufiçiente en gramática y [en] el canto para aministrar la horden sazerdotal. Otrosí, quando alguna diferenzia huviere sobre quién dirá primero missa nueva, que el que primero se huviere hordenado de missa sea preferido a cantar la dicha missa nueva; y si ambos juntos fueren hordenados en unas hórdenes prefiera el que tiene más hedad al otro, [e] en un año no se puedan dezir dos missas nuevas. Otrosí, que ningún clérigo ni otra perssona conbide para epístola ni evangelio, ni hagan ofrenda más de un peso hordinario, so pena de dos mill maravedís, sobre lo qual el dicho Vicario General permite que en el evangelio que nuevamente se dijere puedan ofresçer los que quisieren, e no coman con el tal clérigo que anssí cantare ningunos clérigos ni legos. Otrosí, que por nos el dicho conzejo y rejimientto está hordenado e proveido e mandado que los ycónomos y maiordomos de la dicha nuestra yglessia y parroquia, conforme al usso y costumbre antiquíssima ussada y guardada que nos el dicho consejo en cada año ponga e nombre los dos maiordomos de la dicha yglessia, [e] para ello por estatuto tenemos hordenado e mandado, y el dicho estatuto se[988] hizo y es hussado e guardado, que los dos alcaldes hordinarios de la dicha villa, pasado el año de su cargo y ofizios de alcaldía, el año siguiente comenzando por el día de Todos los Santos en un año siguiente sean maiordomos de la dicha yglessia puestos e nombrados por el dicho conzejo e como tales sirvan el dicho cargo cada uno d'ellos según que por los dichos estatutos paresçe; e antes d'ello, al tiempo que el dicho Vicario General hizo la confirmación de las dichas hordenanzas, los dichos maiordomos solían ser aquellos que el dicho consejo, y en su nombre los dichos sus alcaldes, en cada año nombrasen, e se dio la horden que es dicho teniendo por cierto que era más conveniente que los dichos alcaldes fuesen tales maiordomos, e[989] la dicha horden por esperienzia se ha visto ser útil a la dicha yglessia. Por tanto, en quanto al dicho articulado y la dicha confirmación, que es escrito en pergamino y sellado con el sello del dicho Vicario General, y está en el archivo de nos el dicho conzejo, a que nos rreferimos, queremos que se entienda para con los dichos alcaldes para que, según que hasta aquí se a fecho e guardado, que adelante lo mesmo hagan e azeten el dicho cargo e lo sirvan conforme a la dicha confirmazión, y aquélla no se entienda para con los dichos alcaldes. En tal casso suplicamos al dicho señor Obispo, confirmando lo sussodicho, mande[990] que los dichos alcaldes azeten el dicho cargo e lo sirvan, e mande[991] cumplir los estatutos en esta parte por nos el dicho consejo fechos. Y en ello y en lo demás por el dicho señor Vicario General mandado y en las dichas hordenanzas contenido, todo ello sea guardado según que en ellas se contiene, so las penas conttenidas en las dichas hordenanzas y carta e provissión del dicho Vicario General.

---

[988] El texto dice en su lugar «ase».

[989] El texto dice en su lugar «en».

[990] El texto dice en su lugar «manden».

[991] El texto dice en su lugar «manden».

Capº. 146.- Que no se diga segunda missa.

Yten, por quanto a pedimiento de nos el dicho conzejo e rrejimiento de la dicha villa de Azpeytia el teniente de Vicario General del señor Obispo de Pamplona dio una carta y provissión, escripto en pergamino y sellado con su sello, por la qual en efeto manda que ninguno ni algunos clérigos que sean de fuera parte de esta villa, ni aunque sean naturales de ella ni su jurisdizión, no[992] ayan de cantar ni dezir, ni el rretor ni benefiziados, conzejo, alcaldes, rrejimiento de la dicha villa ayan de conssentir ni conssientan dezir a los tales clérigos ni a ninguno d'ellos la segunda missa nueva en la dicha yglessia parroquial de esta villa ni su jurisdizión, convocando e llamando parientes e amigos ni en otra manera por vía[993] de missa nueba o de bandos, parentela ni linaje, so pena de excomunión e de zinquenta florines d'oro, aplicados: la mitad d'ello para la fábrica de la dicha yglessia de esta villa e la otra mitad para el herario[994] del dicho Obispo, según que más largamente se contiene en la dicha carta y provissión que está en el archivo de nos el dicho conzejo, a l[a] qual nos rreferimos. E mandamos que sea guardada la dicha provissión según e como en ella se contiene, e so la pena en ella conttenida.

Capº. 147.- Que no sean convidados a missas nuevas, bodas ni bateos ningunas perssonas, ni coman en ellas sino los parientes.

Por ebitar lo[s] gastos e costas e menoscavos que se hazen en los convites de las missas nuevas, bodas e bateos, hordenamos e mandamos que de aquí adelante ningunas perssonas que no sean parientes dentro de terzero grado de los missacantanos o nobios o sus criados d'estos, no bayan ni coman, ni ofrezcan más de una blanca en las tales missas nuevas, bodas ni bateos; ni para ello ningunas perssonas conviden a otras perssonas de fuera del dicho grado. So pena que los convidadores e convidados que fueren contra lo sussodicho sean desterrados por cada vez por un año d'esta villa y su jurisdizión, conforme a la provissión rreal de Sus Alteças que están en el archivo de esta Provinzia en rrazón d'ello, cuio traslado autorizado está en el archivo de esta villa. La qual mandamos guardar, según que en ella se contiene. Y en los bateos e lo mesmo aya las seys personas que la premática dispone, e conforme a ella e no más d'ellas, so las dichas penas en ellas contenidas.

Capº. 148.- De la forma que se a de tener contra los clérigos y los de prima corona en los delitos que hizieren contra los alcaldes y fieles e rrejimiento.

Yten, por quanto se a bisto que los clérigos coronados suelen hazer y an echo muchos insultos e cossas feas contra los alcaldes y perssonas del rrejimiento de esta villa e otros vezinos d'ella, los quales se atreven [a] hazer porque no son punidos e castigados, e los que son onestos e de buena vida venerados, acatados e honrrados como se rrequiere, hordenamos e mandamos que de aquí adelante si algún clérigo o de corona que sea esemido de nuestra jurisdizión e hordenanças tocaren questión con los alcaldes, fieles

[992] El texto dice en su lugar «ni».

[993] El texto dice en su lugar «por fía».

[994] El texto dice en su lugar «berrario».

e rrejidores o otras perssonas que tuvieren cargo de la justizia rreal o aministrazión de esta villa o qualquier d'ellos sobre la governaçión d'ella e su[s] hordenananzas, ussos e costumbres, e vinieren a se desonestar o alborotar, o hizieren algún ynsulto feo[995] [a] alguna perssona de esta villa e su jurisdizión, que en tal casso los dichos nuestros alcaldes hagan pesquiza general de todos los ynsultos e cossas que los clérigos e de prima corona esimidos de nuestra jurisdizión [e] hordenanzas an echo e hizieren, e la tal signada, çerrada [e] con una suplicazión, se embíe [con] una perssona que nuestro rrejimientto nombrare a Sus Magestades, a nuestra costa, para que Sus Magestades provean, vista la dicha pesquissa, lo que su serviçio sea. E para hazer la tal pesquisa ponemos por nuestro procurador a uno de nuestros jurados e pregonero. E por que no se escusse la punizión del tal delinquente, si Su Magestad lo rremitiere al juez eclessiástico, y si al rrejimientto paresçiere que se debe ynbiar la tal pesquissa al dioçesano, en tal casso mandamos que, paresçiendo al nuestro rrejimiento, ayan de poner una perssona de entre nos para que siga la dicha caussa ante el juez eclessiástico, a nuestra costa. E mandamos que no sean rremissos en guardar lo sussodicho, so pena que cada alcalde pague mill maravedís, e cada fiel quinientos, e cada rrejidor doszientos e çinquenta, para la cámara de Sus Magestades y obras públicas de este conzejo.

Capº. 149.- Que el conzejo ni manobreros de esta villa no conssientan que arriende la premizia de la parroquial; [e] si hiziere no vala.

Yten hordenamos y mandamos que el conzejo, justiçia e rrejimiento de esta villa e manobreros por los dichos nuestros alcaldes nombrados, no conssientan que el patrón de la yglessia de la dicha villa que es o fuere, ni otro por él ni por su muger, que no arrienden la premizia de la dicha yglessia, direte ni yndirete, ni tome partte d'ella, so pena de quinientos maravedís [a cada] ofizial e mayordomo que en ello consintiere: la mitad para la dicha yglessia e la otra mitad a medias para el acussador y para los alcaldes que lo executaren. E demás d'ello que el dicho arrendamiento que contra esta hordenanza se hiçiere sea en ssí ninguno e se arriende de nuevo a quien lo quissiere arrendar. E mandamos que ningunas perssonas nuestros vezinos no acudan con la tal premiçia al dicho patrón ni a su muger ni a otro por ellos, so la dicha pena. E que esta caussa, seyendo demandados, todo el conzejo lo sostenga.

Capº. 150.- Que las mugeres se assienten en sus asientos e no ofrezcan demás de una vez, ni se asienten en ellos.

Yten hordenamos e mandamos que las mugeres de esta villa (***)[996].

---

[995] El texto dice en su lugar «feo».

[996] El documento llega hasta aquí, pues ha perdido la totalidad de sus folios finales. Pero su contenido bien se puede completar, con bastante exactitud, a través de las propias ordenanzas de 1500, ya que sigue con bastante fidelidad su contenido.

140

S. XVII. AZPEITIA

FRAGMENTO DE AUTOS DE BUEN GOBIERNO DADOS POR EL REGIMIENTO DE LA VILLA DE AZPEITIA.

AM Azpeitia, 780-12[997].

Los señores alcalde, justicia y rregimiento d'esta noble villa de Azpeitia, deseando el mayor servicio de Dios (nuestro Señor) y evitar rruydos y escándalos, y que se conserve la rrepúbli(ca, y para) que aya mantenimientos en abundancia, hordenamos lo siguiente:

Lo primero, que mientras se celebran los dibinos oficios en ningunas posadas, mesones ni en otras casas particulares ni en las tabernas no admitan jente ni se les dé vino ni naypes, pena de dos mill maravedís y quinze días de cárzel de cada uno por cada vez que hiciere lo contrario. Y so la misma pena se manda que en ninguna parte aya juego durante los divinos oficios, y aún antes ni después en parages yndezentes.

Ytten, que ninguna persona ande por las calles después que se tocare a la queda por las canpanas (...).

(...) instrumentos en tienpos vedados y que las hordenanzas antiguas que esta villa lo proíbe, pena de que serán castigados los trasgresores a la dicha hordenanza con las penas que previene.

Que todas las personas que tubieren huertas conzegiles acudan a hazer sus manifestaciones[998] el dicho día lunes ocho del corriente, a las dos oras de la ttarde y [a] dichas casas del conzejo, pena de dos mil maravedís.

Que ninguna persona saque ni venda a fuera partte de la jurisdiçión d'esta villa trigo, manzana, castaña, mayz, carnes ni otro género de manttenimiento sin pedir y obttener primero lizencia de Sus Mercedes, pena de cinquentta ducados, quinze días de cárcel y de que serán casttigados por (todo rigor).

(...) y lleven a sus casas y posadas. Y no lo haziendo, los puedan llevar y recoger los que pudieren. Lo qual executten, pena de tres mill maravedís y veintte días de cárzel por cada vez, aplicados para reparos públicos de la villa. Y esto mismo se enttienda con la oja de árboles.

Que ningún vezino ni morador d'esta villa no entre en guerttas agenas a hurttar orttaliza ni fruta alguna, pena de que qualquiera que fuere hallado o se le aberiguare será puesto en berguenza pública y destterrado d'esta villa y su jurisdizión por tiempo de seis años.

Que en lo poblado los buierizos que entraren con junttas de bueies baian delantte de ellos, guiándolos y governándolos. Y lo (mismo hagan los) arrieros con sus mulos y (...).

---

[997] Ha perdido la mitad inferior de su texto, y con ello la fecha y el nombre de los firmantes.

[998] Tachado «como también de baras de medir, pesas y medidas».

Que nadie ande de noche (con la) espada desembainada ni ottras ar(mas) prohividas, pena de mill maravedís y veintt(e días) de cárzel.

Que todos los vezinos y moradores d'esta (villa) cuias jurisdiziones llegaren a los caminos pú(blicos) de ella limpien los dichos caminos, cada uno en su jurisdizión, de ramas de árboles y zarzas, dos vezes al año: la primera aora y la segunda por San Juan de junio, de manera que se pueda andar, así a cavallo como a pie, sin impedimientto ni embarazo alguno; pena de quinienttos maravedís de cada uno que fuere omiso, que se le sacará imbiolablementte y serán casttigados por ttodo rrigor. Y de que se nombrarán personas para su reconozimientto.

Que ninguna persona (...).

(...) ynstrumentto tomaren crías de truchas, no siendo maiores que sardinas las buelvan a echar al rrío luego que las pesque, estando bivas; pena que, si lo contrario se les aberiguare, serán multados y castigados.

Que si algunas personas tuvieren redes, butrinos y otros instrumenttos bedados de pesca y caza los traigan ante el señor alcalde denttro de ocho días siguienttes al de la publicazión, pena de quinienttos maravedís de cada uno y quinze días de cárzel.

Que el proveedor de las carnes ponga mañana y tarde la provisión de carnero y baca, devajo de las penas prevenidas en el decretto echo en esta razón por ttodo el pueblo, y a qualquiera ora esté sugetto a (...) se le pidiere por (...).

(...) oras de la mañana a trattar, (con)ferir, rresolver y detterminar cosas al servicio de Dios nuestro Señor y bien de esta rrepública, pena de quinienttos maravedís (a cada) uno. Y para que todo lo rreferido de suso (venga) a nottizia de todos y nadie prettenda (igno)rancia, se suplica al señor rrector de la parro(quia) mattriz de esta villa o su lugarthenientte lo mande publicar el primer día festtivo a la ora acostumbrada de la misa popular. Y se servirá de dar zerttificazión de su publicazión.

Que [a] todos los que tuvieren ánades y pattos se les prohíve, por ser perjudiciales a la pesca en los rríos públicos y arroios de la jurisdizión de esta villa; y [si] pasados quinze días los manttubieren, se da lizencia a qualquiera vezino para que los matten.

Echo en rregimiento (d'esta villa ...).

141

1631 - 1695 - 1705. AZPEITIA

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE AZPEITIA SOBRE ELECCIONES. RECOGE[999]:

---

[999] Se halla a falta del primer folio. Además de lo abajo señalado, el documento recoge 1º) la prórroga de licencia por 10 años para cobrar 8 maravedís de arbitrio por cada azumbre de vino, para sus necesidades, otorgada por Felipe V (Madrid, 1-X-1707); 2º) la hermandad o concordia de incendio de caserías, aprobada por la villa el 12-X-1704 y confirmada por Felipe V (Madrid, 18-V-1705); 3º) la nueva prórroga de licencia por 10 años para cobrar el arbitrio sobre el azumbre de vino, concedida por el mismo Felipe V (Madrid, 19-XI-1717); y 4º) la prórroga por 6 años sobre lo mismo, otorgada esta vez por Luis I (Madrid, 7-IV-1724).

- LA CONFIRMACIÓN DE LAS ANTIGUAS HECHA POR FELIPE IV (MADRID, 24-XII-1631);

- LA REFORMA HECHA A LA MISMA, EN MATERIA DE ELECCIONES, EL 11-X-1694 Y CONFIRMADA POR CARLOS II (MADRID, 26-III-1695);

- LA REAL PROVISIÓN DEL MISMO CARLOS II (MADRID, 13-VII-1695) ORDENANDO A LOS VECINOS A ACUDIR A LOS AYUNTAMIENTOS Y ELECCIONES DE OFICIOS; Y

- LA NUEVA REFORMA INTRODUCIDA EL 26-X-1704 Y CONFIRMADA POR EL REY FELIPE V (MADRID, 12-IX-1705).

AM Azpeitia, 780-01.

ORDENANZAS

(...) ha havido ordenanzas confirmadas de la forma que en hacerlos havía de haver, y (ha havido) siempre variación porque en unos tiempos elegían y eligieron dos alcaldes, dos fieles y sus thenientes, y seis rregidores nombrados por los dichos alcaldes, tres por cada uno, y en otros eligieron un alcalde, un fiel, sus thenientes y (tres) rregidores nombrados así mismo por el alcalde; y después volvieron de nuevo a omitir esta forma y usar de la primera forma de dos alcaldes, dos fieles, sus thenientes y seis regidores elegidos por los dichos alcaldes, en la forma dicha, tres por cada uno. (Pero así como en la administración) de justicia, se havían conocido muchos y grandes incombenientes en el govierno y administración de los propios, haver y renta de la dicha villa en que, proponiendo o intentando algo el uno de los dos alcaldes que le paresciese en bien de la dicha villa, y arrimándosele sus tres regidores y el uno de los fieles, el otro alcalde con los suios se lo extorbava con igualdad de contrarios votos, con que no se conseguía lo que parecía bien y quedavan todos divididos siempre en dos vandos. Y otras veces el uno de los dichos alcaldes, para hacer mejor algo que le parecía, prendía sin causa a alguno o algunos de los regidores de el otro alcalde y sin ellos, juntán(dose, conseguían) hacer maior número de votos. Y en la administración de justicia en que, ofreciéndose algún delicto, en el castigo de él para proceder los dichos alcaldes lo dejavan el uno por el otro, y así ambos, y quedavan los delictos sin castigo. Y otras veces, quando querían conocer, por ser aquello a prevención, sobre ella travaban competencia de jurisdición y sin aguardar a declaración jurídica, topándose en razones y encolerizándose, andavan asidos el uno con el otro y con ocasiones de reñir. Y los vecinos, arrimándose cada uno a quien le parecía por sus respetos particulares, se dividían todos en dos (ban)dos (y se hallaban los) oficios sin repartirlos a otros a quienes les parecía. Y habiendo conferido y tratado sobre ello, para evitar los dichos inconvenientes y otros que se ofrecían, y para más recta administración de justicia y más acertado govierno, havían hecho un decreto y ordenanza el día de San Miguel de veinte y nueve de septiembre del año pasado de mil y seiscientos y veinte y cinco, en concurso de todos los vecinos de la dicha villa, y de consentimiento y conformidad de todos y sin contradición alguna, por el qual dispusieron que de aquí adelante perpetuamente se eligiese el dicho día de cada año un alcalde, un fiel sus thenientes y cinco rregidores, elegidos y nombrados todos por todos los dichos vecinos en la forma que se contiene en el dicho decreto. En cuia egecución, después acá, en la misma forma eligían los dichos oficiales y se governavan. Y haviendo más

exactamente exsaminado y mirado esta materia, con deseo particular de tomar punto fijo y modo que más sea de el servicio de ambas Magestades y veneficio y bien de la rrepública, por ser la de maior importancia de ella, siendo de tanto acierto su disposición para que el dicho decreto permanezca sin alterar de su sustancia en estas ordenanzas en que va declarado y son conforme a él éstas.

Ordenanza 2ª. De el día, puesto y hora de hacer la elección añal.

2ª.- Otrosí digeron que, conforme a la costumbre antigua observada y guardada, ordenavan y mandavan que los dichos días de el archángel San Miguel de veinte y nueve de cada un año se hayan de hacer y hagan las dichas elecciones, a ora después de acavada la misa popular en la hermita de San Miguel por el cavildo eclesiástico de la dicha villa en que acostumbran decirla los dichos días; y en los que no se pudiese decir la dicha misa en la dicha hermita por las razones que hubiere, después que se digere en la parrochial de la dicha villa, haciendo tañer la campana de juntarse los dichos vecinos, se juntarán con el alcalde que hubiere de dejar la vara y su rregimiento en la sala de las casas de el concejo de la dicha villa o en otra que más capaz o acomodada les pareciere al dicho alcalde y rregimiento o maior parte de ellos, en que entrarán todos los vecinos que están en posesión y costumbre de entrar en las dichas elecciones. Y el dicho alcalde y rregimiento tendrán cuidado en que en la misa popular de el dicho día se diga una oración al Espíritu Santo, para que en las dichas elecciones haya el acierto que convenga.

Ordenanza 3ª.- Que el día de la elección se lean estas ordenanzas y se haga como en ésta se dice.

3ª.- Otrosí digeron que ordenavan y mandavan que, así juntados todos los dichos vecinos con el dicho su alcalde y rregimiento, estando el dicho alcalde en el mejor puesto de la dicha sala, en medio de los de el dicho su rregimiento, y después, seguidos a ellos, los dichos vecinos como cupieren, teniendo delante de sí un bufete y en él el libro de acuerdos donde asentar las dichas elecciones, y una cruz y un misal para el efecto de yuso, y [en] una esquina de el bufete el escrivano fiel por cuio testimonio los ha de hacer, el dicho alcalde le haga leer a él en primer lugar estas ordenanzas, de manera que las entiendan los dichos vecinos. Y hecho esto, escrivir sus nombres de cada uno en cada cartel, leyéndolos a alta voz para que cada uno oyga su nombre y el que faltare de escrivirse hable y pida al dicho alcalde mande al dicho escrivano le escriva. Y el que de los escritos no se hallare presente se rompa, porque los que no se hallaren presentes no han de ser admitidos por electos ni electores. Y hecho esto, que mande el dicho alcalde se lean segunda vez los nombres de los dichos vecinos por cada cartel, y como se fueren leyendo les vaia preguntando el dicho escrivano si quieren ser electos para alcalde o electores para elegir al dicho alcalde, fiel y sus thenientes y cinco rregidores. Y a los dichos electores doblará a cada uno su cartel el dicho alcalde, y a todos de una manera, y los meterá en una olla nueva de barro, y allí, bien bueltos y rebueltos los dichos carteles de electores, en que no entrarán los de los electos ni alguno de ellos, mandará poner la dicha olla en la mitad de la dicha sala y que de ella saque quatro, uno a uno, un muchacho de tierna hedad, y el primero que sacare le dé en sus manos al dicho alcalde, y él al dicho escrivano para que lo asiente en el dicho libro, y de su mano corra el dicho

cartel por las que le quisieren ber. Y escrito el dicho nombre de el dicho primer elector, mandará el dicho alcalde al dicho muchacho saque otro, que se le dé en sus manos y se haga de él lo que de el primero, y lo mismo de el tercero y quarto, sacándolos de la misma forma. Y estos quatro electores y no más han de hacer las dichas elecciones como se contiene en estas ordenanzas.

Ordenanza 4ª.- De la razón de diferenciar electos de electores.

4ª.- En la ordenanza precedente queda declarado el distinguir los electores y electos, y la razón que para ello tenían digeron que era porque algunos vecinos principales que, por no dejar la havitación de sus casas que tenían fuera de los muros de la villa, con miedo de ser elegidos, sin saverlo, por alcalde o fiel, no querían ir a las dichas elecciones, y otros por falta de salud o por estar constituidos en mucha hedad para tener los dichos oficios de alcalde o fiel, o por otros impedimentos justos, dejavan por ello de ir a las dichas elecciones. Y por no les perder de el todo y en lo que puedan aprovechar a la rrepública siendo electores y eligiendo a personas convenientes hicieron la dicha diferencia. Y porque también sin ella, si bien todos los vecinos que entran en las dichas elecciones son iguales en calidad, ha de traer su diferente sin que puedan concurrir en uno. Y para ello entre sí comunicarán quién a quién elige, para que no se encuentren. Y quando subceda que ninguno de los dichos quatro electores sepa leer ni escrivir, para hacer la dicha elección a cada uno se le dé la persona que pidiere para escoger el cartel que pide y quisiere de los electos, con que no pueda ser ninguno de ellos, y con que aquél o aquéllos de quienes hubieren de hechar mano para los dichos oficios de alcalde, fiel, thenientes y rregidores sepan leer y escrivir. Y así cada uno con su cartel en la mano (que en todo serán quatro, y no más) volberán y se los entregarán al dicho alcalde, el qual los doblará cada uno de por sí, de una misma manera, viéndolos los vecinos para su satisfacción, y sin que los pueda ver la parte escrita para que no sepa cuios sean, y los meterá en la dicha olla solos los dichos quatro carteles. Y bien bueltos y rebueltos mandará poner la dicha olla en la mitad de la dicha sala y de ella los mandará sacar al dicho muchacho, de uno en uno, como está dicho de los electores, y el primero que así saliere sea alcalde ordinario de la dicha villa y su jurisdición para de allí hasta el mismo día de el año siguiente cumplido, y el segundo que saliere sea fiel síndico de la dicha villa, en la misma forma por el dicho año cumplido, y el tercero que saliere sea theniente de alcalde para en sus ausencias serlo durante el dicho año, y el quarto y último que saliere sea theniente de fiel. Y los nombres de cada uno se asentarán por su orden en el dicho libro de acuerdos, en la forma que se hace la dicha elección. Para cuio efecto los dichos carteles y cada uno de ellos, como les fuere leyendo el dicho alcalde, los irá dando al dicho escrivano fiel, y de sus manos correrán por las de los demás que los quisieren ber y satisfacerse, para que así, con justificación y satisfacción de todos, se hagan las dichas elecciones. Y se han de leer los nombres de todos, de manera que todos los entiendan, y los dichos carteles se han de sacar en público.

Ordenanza 6ª.- De la elección de regidores.

6ª.- Acavada la elección de los dichos alcaldes, fiel y sus thenientes en la forma referida se retirarán al mismo aposento y en él comunicarán entre sí de quiénes hechar

mano para rregidores, que no se enquentren en elegir unos a los mismos que otros. Y así comunicando, cada uno de los dichos electores tomará sus dos carteles, diferentes los unos de los otros; y en caso de no saver leer y escrivir, como en la ordenanza precedente se dispone, por mano de los que así llamaren, de manera que no concurran en unos mismos. Y tomarán los dichos dos carteles cada uno, así de el número de los electos como de los que entraren en el de los electores. Y para esta elección no ha de haver la distinción referida de los unos a los otros. Y así volverán cada uno con sus dos carteles, que en todo vendrán a ser ocho los que han de entrar para rregidores. Y doblándolos el dicho alcalde, a quien de la misma manera se los entregarán, y los doblará y meterá en la dicha olla y la mandará poner en la mitad de la dicha sala, haviéndolos buelto y rebuelto mui bien, y de ella los mandará sacar al dicho muchacho, de uno en uno, como los de antes; y los cinco que salieren serán rregidores de la dicha villa por el mismo tiempo de un año cumplido. Y los tres que quedaren en la dicha olla no tendrán oficio alguno ni serán leydos cuios sean, antes bien se hecharán sobre ellos todos los demás carteles para la suerte de los votantes de escrivanías.

Ordenanza 7ª.- De la elección de votantes de escrivanías numerales.

7ª.- Después de acavadas las dichas elecciones como queda referido, todos los carteles de todos los dichos vecinos (ecepto los que así salieren con oficios, y el alcalde y fiel que los dejan) entrarán en una olla, doblados de una misma manera; y allí, bien bueltos y rebueltos, se sacarán tres por el dicho muchacho, de uno en uno, en público, y se leerán por el dicho alcalde en voz que se oigan, y se escrivirán por el dicho escrivano fiel, a quien para ello se le entregarán. Los quales, por todo aquel año tendrán voto, juntamente con el dicho alcalde y fiel, para la provisión de las escrivanías numerales que en el dicho año, en defecto de qualquiera de los tres casos de la ley, vacaren, conforme al privilegio de merced particular que de Sus Magestades tiene ésta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa.

Ordenanza 8ª.- De la entrega de la vara al nuevo alcalde ordinario, juramento y fianzas suias, de el fiel, sus tenientes, y de los regidores.

8ª.- Cumplido con las dichas elecciones en la manera de suso contenida, se levantarán todos de sus asientos e irán todos los dichos vecinos acompañando a los dichos alcaldes viejo y nuevo; y el nuevo le llevará a la mano derecha a su antecesor, como se tiene de costumbre de inmemorial tiempo acá. Y irán a la dicha yglesia parrochial de señor San Sevastián de Soreasu de la dicha villa y en ella, en la capilla maior, delante de su altar maior, el dicho alcalde, fiel y demás oficiales nuevos harán sobre la dicha cruz y misal el juramento y solemnidad que se acostumbra, en manos de el escrivano fiel, de que usarán bien y fielmente y con rectitud, sin odio, parcialidad, amistad ni otro respecto alguno, de sus oficios, y darán fianzas de estar en residencia en el término de la ley. Y hecha esta solemnidad, entregará la vara el dicho alcalde a su subcesor, y a ambos los acompañarán a sus casas, por la costumbre loable que de esto la han tenido siempre.

Ordenanza 9ª.- De la nombración de jurados egecutores y colectores de la bula de la cruzada.

9ª.- Otrosí digeron que, por mejor expediente y administración de justicia, convenía que el dicho alcalde nombrase jurados executores de sus órdenes y mandatos a su satisfacción. Y que ordenavan y mandavan que los nombrase de su mano, con que no pudiese nombrar sino a dos en número solamente, y quando mucho a un alcayde más de la cárcel. De los quales reciva fianzas, a su satisfacción y riesgo, de que darán quenta de lo que se les encomendare y son obligados por razón de sus oficios.

Que los jurados ayan de ser colectores de la bula de la santa cruzada

Los quales ayan de ser \y sean/ colectores de la bula de la santa cruzada para repartirla en la dicha villa y cobrar su limosna, y pagársela a quien con ella viniere en la forma y plazos que se acostumbra y se contiene en la instrucción de los colectores de ella que da el Consejo de la Cruzada. Para lo qual así bien recivirá las mismas fianzas.

Ordenanza 10.- De el oficio de fiel síndico y su extensión sobre el modo de seguir los pleitos por el fiel.

10.- Otrosí digeron que ordenavan y mandavan que el dicho fiel síndico sea procurador general de todas las causas y pleitos que por la dicha villa se hubieren de intentar, y por otros a ella se le intentaren; y los siga con orden y poder particular de el govierno y consejo de letrados, procurando escusar gastos a la dicha villa porque, si se los causare injusta y viciosamente, serán por su quenta y no por la de la dicha villa. Y se escusará de esta pena con la orden dicha y pareceres y consejos de los dichos letrados. Y así bien pertenece privativamente a su oficio el dar tasa y afuero al pescado fresco, fruta, sidras y las demás cosas que la necesitaren y se acostumbra. Y por el conseguiente, el \poder/ penar y aplicar hasta en cantidad de quinientos maravedís. Y en las causas de maior consideración, con comunicación de el alcalde, a quien tocará la reformación de los afueros en caso de exceso, con que el dicho fiel no tenga esta mano de dar tasa a los vinos que entran en la alóndiga de la dicha villa, y a los demás que, sin entrar en ella, vinieren para abasto de ella, porque esta tasa y afuero lo han de dar la maior parte de el dicho rregimiento con el dicho alcalde y fiel.

Ordenanza 11.- De que lo referido de el alcalde y fiel se entienda para sus thenientes en ausencias.

11.- Otrosí digeron que lo havían de uso y costumbre de immemorial tiempo acá que los dichos thenientes de alcalde y fiel en sus ausencias hagan el mismo oficio que cada uno de ellos, es a saver: el thiniente de el alcalde el oficio de el alcalde, y el thiniente de el fiel el oficio de el fiel. Y que conforme a esto, ordenavan y mandavan se guarde y se entienda así, y lo dicho con los dichos alcaldes y fiel con los dichos sus thinientes. Y que en defecto, el theniente de el fiel en sus ausencias sea fiel síndico de la dicha villa, y el de alcalde en las suias sea alcalde y juez ordinario, como él.

Ordenanzas 12.- De el oficio y calidades de los rregidores.

12.- Otrosí dijeron que, por representar los dichos regidores a la dicha villa, combenía que fuesen elegidos por tales hombres principales, buenos christianos y de experiencia y conocimiento de causas de govierno, y entendidos y versados en ellas, y celosos de el bien público de la dicha villa, y que, como queda dicho en la ordenanza quinta, sepan leer y escrivir. Y que siendo rregidores por la dicha razón tengan, así en rregimiento como fuera de él, la mano, facultad y calidad y prerrogativas que le son dadas por derecho y leyes de estos rreynos, excepto en la dicha tasa y afuero de los dichos mantenimientos porque, como queda dicho, privativamente han de pertenecer al dicho fiel síndico.

Ordenanza 13.- De el hueco de el alcalde, fiel, sus thenientes y regidores para ser reeligidos a los mismos y otros oficios.

13.- Otrosí digeron que ordenavan y mandavan que el dicho alcalde, fiel, sus thenientes y rregidores, después que hubieren dispuesto sus oficios, desde el mismo día en adelante ayan de tener y pasar, tengan y pasen de hueco para ser reeligidos a los mismos y otros oficios de el dicho govierno: el dicho alcalde tres años cumplidos, y el dicho fiel síndico dos años, y los dichos sus thenientes, ora hayan exercido los dichos sus oficios ora no los hayan egercido, un año, y los dichos rregidores otro año. Y que el mismo día que deponen los dichos oficios no entren por electos tampoco el dicho alcalde, fiel sus thenientes y regidores. Y en los otros años de hueco el dicho alcalde y fiel puedan ser electores.

Ordenanza 14.- Que los que tienen pleitos con la villa no sean electos ni electores.

14.- Otrosí digeron que ordenavan y mandavan que los que tubieren pleitos con la dicha villa, así siendo actores como rreos, y criminales como civiles, mientras los tubieren no sean admitidos a las dichas elecciones por electos ni electores siendo los dichos pleitos justos. Porque si viciosamente, para fin de escluirlos, se les quisiesen poner, por que no valga a nadie su malicia y en todo se proceda con justificación no han de ser excluidos sino admitidos. Y en esta duda [sirva] el parecer de el letrado o letrados que nombraren el rregimiento y la parte, cada uno el suio. Y si no combinieren, que el mismo día de San Miguel, estando todo el pueblo junto, se juzguen los pareceres discordes de ambos letrados y se egecute lo que sobre ellos ordenare la maior parte. Y declararon no sea visto tener pleito con la villa el que estubiere egecutado por el mayordomo de alguna de las memorias cuia patrona es la dicha villa, por corridos de censos que a ellas deva, porque consideraron maior razón de el bien de ellas en que sus censos estubiesen fundados en la misma villa y no fuera de ella, por las costas maiores y otras incomodidades de las dichas memorias.

Ordenanza 15.- De los días, ora, puesto y forma de juntarse en regimiento.

15.- Otrosí digeron que, por algunos incombenientes que pueden resultar, ordenavan y mandavan que en el dicho rregimiento se ayan de juntar y se junten en las casas

de el concejo de la dicha villa. Y estando ellas ocupadas con la asistencia de los Corregidores, de manera que no pueda juntar en ellas, se junten mientras no hubiere otro puesto o sala diputada para esto en el ospital de Buztinzuri, en la sala donde tiene su armería la dicha villa. Y quando se deputare sala o puesto para ello, en la dicha sala o puesto y no en otra parte alguna. Y que todos los viernes desde el día de San Miguel hasta el de Paschua de Resurreción se ayan de juntar y se junten a las nueve de la mañana hasta las once, y desde el dicho día [de] Paschua de Resurreción hasta el de San Miguel de septiembre siguiente a las ocho de la mañana hasta las diez, a comunicar y tratar de el govierno de la dicha villa, teniendo cuidado de recorrer los decretos de el año antecedente. Y quando le quisieren revocar alguno sea con consideración de causas vastantes. Y que los que faltaren a los dichos rregimientos de los dichos días viernes sean multados en cada doscientos maravedís, aplicados a disposición de el rregimiento. Y que si otros días quisieren o tubieren necesidad de juntarse, sean havisados primero la noche antes los de el dicho rregimientto por el dicho fiel y que [a] la misma ora, poco antes de juntarse, se toque la campana que tiene de costumbre. Y que si algunos no se pudieren hallar a los dichos rregimientos, por escusarse de la dicha pena (que también la incurrirán las veces que, siendo llamados, no se juntaren) den haviso de el impedimiento que tubieren al dicho alcalde, o de la causa que para hacer ausencia la tubieren, para que, siendo justa la escusa, los tengan por escusados. Y que si algún despacho o haviso o causa sobrevenga de rrepente que requiera juntarse, luego se puedan juntar con sólo havisar a los de el dicho regimiento. Y que los dichos días viernes en que ansí se han de juntar en todo el año hubiere fiesta de guardar, puedan dejar de juntarse haciéndolo alguno de los otros días de la semana que le[s] pareciere. Y que, en ausencia del dicho alcalde o fiel síndico se puedan juntar con sus thenientes.

Juramento de guardar secreto

Y que de todo lo que en el dicho rregimiento trataren, comunicaren y acordaren tocante al bien común de la dicha villa y a los negocios que ocurrieren a los dichos rregimientos ayan de guardar secreto hasta el tiempo que para su execución sea necesario publicarse. Y que para ello, por la importancia grande de este secreto, el primero día que, constituidos en los dichos oficios, se juntaren en el dicho rregimiento, el dicho alcalde el primero, y los demás oficiales y escrivano fiel en sus manos, hagan juramento en forma de guardar el dicho secreto. Y lo mismo se haga con los dichos thenientes de alcalde y fiel la primera vez que se juntaren en el dicho rregimiento. Y que todo lo que se hiciere en el dicho rregimiento que contra lo dispuesto en esta ordenanza se juntare sea en sí nulo y de ningún valor y efecto.

Ordenanza 16.- Para la forma que ha de haver de juntarse quando el alcalde no se quisiere juntar en regimiento.

16.- Otrosí digeron que, por haverse conocido que los dichos alcaldes no se quieren juntar al dicho rregimiento por sus pasiones particulares y sin él, porque no se pueden juntar, los dejan de hacer los dichos rregimientos, de que se puede seguir mucho daño a la dicha villa, ordenavan y mandavan que, quando tal subceda, en qualquiera de los casos en la ordenanza antecedente expresados le requieran el dicho fiel o [la] maior parte de los dichos regidores y, tomando testimonio de su respuesta, se puedan juntar y se junten con su theniente; y guarden el dicho testimonio para, quando

depusiere su oficio, ponerle de ello capítulo de residencia el regimiento siguiente al dicho alcalde. Y lo mismo se haga con el dicho su theniente quando subcediere el caso de no quererse juntar. Y se puedan juntar sin el uno ni el otro y hacer su regimiento como se acostumbra.

Ordenanza 17.- De lo que se ha de observar para los que nuevamente quisieren introducirse en las elecciones y oficios.

17.- Otrosí digeron que lo havían de uso y costumbre, de immemorial tiempo a esta parte, que los que hubieren de entrar en las dichas elecciones sean hombres nobles, hijosdalgo notorios de sangre, y que tengan doscientos ducados en hacienda raíz en la dicha villa. Y que ordenavan y mandavan que los que nuevamente entraren en las dichas elecciones y a gozar de los dichos oficios tengan la dicha hacienda por título verdadero y legítimo y no fingido, y que antes de el día de San Miguel presente en regimiento todos los recaudos de su legitimación, examinándose por los de el gobierno con cuidado y vigilancia particular. Y en quanto la cantidad de los dichos doscientos ducados, porque se ha conocido muchos fraudes y engaños de haverse hecho muchas donaciones supuestas y ventas fingidas, y que siendo admitidos con ellos a título de posesión quedan introducidos para las dichas elecciones, preceda inquisición particular y juramento de los contrayentes sobre si la tal donación o venta son supuestas o ciertas. Y no siéndolo, le escluyan al pretendiente. Y que los tales sean hombres nobles, hijosdalgo notorios de sangre. Y que el dicho fiel síndico, quando se le diere traslado de su pedimiento, aya de juntar e junte a regimiento a los dichos alcalde y rregidores y que en él nombren, a costa de el pretendiente, un ynformante, persona de celo y satisfacción, vecino de la dicha villa, y que no sea de el dicho regimiento, para que secretamente se informe de las partes y calidades de el pretendiente en las partes donde digere ser natural, y lo que aberiguare se traiga escrito de su letra y con su firma. Y pareciendo, según aquello y lo demás que judicialmente se autuare en la forma ordinaria, hallando el dicho rregimiento ser el dicho pretendiente hombre noble, hijodalgo notorio de sangre, le admita el dicho rregimiento. Y si de el dicho informe pareciere no ser de las dichas partes el pretendiente, le contradiga en nombre de la dicha villa y, con poder de el dicho rregimiento haciendo contrarias provanzas, y siguiendo la causa en todas instancias a costa de la dicha villa, con nueva orden particular de ella. Y que en estos casos se guarde por los de el dicho rregimiento el secreto de las rresultas, so cargo de el juramento arriba referido. Que en estos casos también los ha de compreender, por ser de tanto peso.

Ordenanza 18.- Que lo contenido en la precedente no se entienda con los hijos de los padres que están en posesión de oficios.

18.- Otrosí digeron que ordenavan y mandavan que la aberiguación y la inquisición contenida en la ordenanza precedente no se haga con aquellos que nuevamente quisieren entrar en las dichas elecciones y gozar de los dichos oficios estando sus padres y pasados en posesión o que la tuvieren de su gozamiento, porque a estos tales les vasta tener los dichos doscientos ducados; y a ellos y a otros qualesquiera que los tengan suios o de sus mujeres.

Ordenanza 19.- Que los que están en posesión de oficios no sean excluidos sino a pleito, conforme a derecho.

19.- Otrosí digeron que ordenavan y mandavan que el que estuviere en posesión de gozar los dichos oficios por defecto de los requisitos de las ordenanzas no sea hechado ni desposeído de hecho sino admitido con contradición, por haver de ser amparado en su posesión, aunque sea injusto poseedor; sino que al tal se le ponga pleito por el fiel de la dicha villa, en su nombre y con su orden, y a su costa se siga en todas instancias en propiedad hasta condenar y convencerle, para que más no sea admitido, con consejo y comunicación de letrado.

Ordenanza 20.- De el archivo de la villa.

20.- Otrosí digeron que ordenavan y mandavan que todos los papeles, recados e privilegios que tiene la dicha villa y adelante le tocaren en qualquier manera se guarden y pongan en el archivo que para ello tienen. Y que sus tres llaves tengan: la una el alcalde, la segunda el fiel síndico, y el escrivano fiel de el dicho ayuntamiento la tercera. Y que ningún papel, sin intervención ni sabiduría de todos tres y sin resguardo de el que le pidiere, se saque de el dicho archivo. El qual, y los dichos papeles y recados, por ymbentario, y las dichas llaves ayan de entregar a sus subcesores cada año suseguidamente, unos a otros, luego que entraren en los dichos oficios.

Ordenanza 21.- De el escrivano fiel.

21.- Otrosí digeron que, conforme a la costumbre antigua que tenían, ordenavan y mandavan que los dichos rregimientos hayan de hacer y hagan los dichos alcalde, fiel y regidores con el escrivano numeral a quien le cupiere ser de el dicho regimiento, según el turno y orden que para ello tienen los de el número de la dicha villa, con intervención de ella aquel año, y no ante otro escrivano si no es en su ausencia o justo impedimiento; que en tal caso podrán hacer el dicho rregimiento con el escrivano numeral de la dicha villa que le siguiere, según se refiere en el dicho turno. Y porque de algunos descuidos de ellos ha resultado el dejar de asentarse en los libros de acuerdos muchas disposiciones y acuerdos de los goviernos, y de el no hacerlos firmar ha havido y ay muchos incombenientes, el dicho escrivano fiel, cumpliendo con la obligación que tiene, asiente todos los decretos de su año como se fueren resolviendo en los dichos rregimientos, y haciéndolos firmar antes que salga de ellas, pena de quinientos maravedís por cada decreto que así dejare de asentar antes de disolberse el dicho rregimiento, y los que de él salieren sin firmar los dichos decretos por ellas rresueltos paguen por cada vez la misma pena. Y el dicho escrivano fiel tenga el mismo cuidado en asentar en el libro de los repartimientos todos los repartimientos y quentas de el haver de la dicha villa que por su testimonio pasaren; y en los libros de las memorias de que es patrona la dicha villa todas las quentas que los mayordomos de ellas dieren, so la misma pena arriva referida por cada vez que dejare de asentar los dichos repartimientos y quentas. Y que las dichas penas sean a distribución de el dicho rregimiento, y su egecución corra por quenta de el dicho alcalde, pena de pagarlas de sus bienes.

Ordenanza 22.- De la creación de alcalde y fiel en ausencias y desistimientos.

22.- Otrosí digeron que en los casos que sucediere faltar o ausentarse el dicho alcalde, fiel y sus thenientes durante el dicho su año, y que así se halle el lugar sin alcalde y su theniente, y sin el fiel y el suio, y que el dicho rregimiento pueda nombrar alcalde y fiel, o cada uno en los dichos casos, a uno de los vecinos de la dicha villa, con que no sea al fiel del rregimiento para alcalde, por la incompatibilidad de su oficio.

Ordenanza 23.- De la asistencia en la villa de los vezinos que viven fuera de la jurisdición, y los que andan en la Audiencia de el Correximiento de esta Provincia.

23.- Otrosí digeron que algunos vecinos de la dicha villa, viviendo con sus casas y familias fuera de la jurisdición de ella y andando en la Audiencia de el Correximiento de esta Provincia venían a las dichas elecciones los dichos días de San Miguel y, saliendo con oficios de alcalde o fiel, sus thenientes e regidores, a pocos días después volvían a las dichas sus casas y a la dicha Audiencia, en gran desauthoridad de la dicha villa y desestimación de los dichos oficios, de que resultavan algunos incombenientes. Para cuio remedio ordenavan y mandavan que los que viven con las dichas sus casas y familias fuera de la dicha villa y su jurisdición ayan de venir y vengan con ellas a la dicha villa un mes entero antes de el dicho día de San Miguel, y de otra manera no sean admitidos a los dichos oficios. Y que los que andan en la dicha Audiencia sean admitidos a ellos viniendo, aunque sean solos, para el dicho día de San Miguel. Y que los unos ni los otros, saliendo con alguno de los dichos oficios, sean obligados de vivir y residir en todo el dicho año en la dicha villa con las dichas casas y familias, ecepto los que así andubieren con la dicha Audiencia, que como hasta aquí podrán ser rregidores sin precisa obligación de la asistencia dicha por todo el año. Mas saliendo con los dichos oficios de alcalde o fiel tengan obligación, como queda dicho, de la residencia. Y que contraviniendo a ella, sus thenientes egerzan los dichos oficios de alcalde y fiel, y aunque quieran después volver a su egercicio no les buelvan y sean compreensos en el hueco dispuesto en la ordenanza trece de este título.

Ordenanza 24.- Que el alcalde no prenda a vezino alguno con fin de que no entre en las elecciones, y el remedio de ello.

24.- Otrosí digeron que, porque el dicho alcalde podía prender a algún vecino en dicho día de San Miguel o algunos días antes por odio particular que le tenga, para fin de que no entre en las dichas elecciones, sin otra causa ni fundamentto alguno, ordenavan y mandavan que quando tal subceda conocidamente, y juzgándose así por el pueblo o la maior parte que estará junto en las dichas elecciones, porque a nadie es razón que le valga su malicia ni que a nadie se haga semejante agravio, que el que así estubiere preso, en caso que el dicho alcalde no le quisiere soltar, ora le tenga en su casa ora en la cárcel pública u otra parte, que sea havido por presente en las dichas elecciones y, como si personalmente asistiera a ellas, sea elegido y nombrado a qualquiera de los dichos oficios, y los electores puedan hechar mano de él para ellos.

Ordenanza 25.- Que el alcalde sea capitán y el fiel alférez en ocasión de guerra, y de el sargento y thesorero.

25.- Otrosí digeron que, conforme a la costumbre antigua que tienen, ordenavan y mandavan que en ocasiones y levantadas de guerra y muestras de armas y reseñas sea capitán de la gente de la dicha villa y su jurisdición el dicho alcalde, y el dicho fiel alférez; y uno de los dichos regidores que nombraren sargento, y otro de ellos thesorero; y los demás oficiales de guerra nombrará el dicho capitán y rregimiento.

Ordenanza 26.- Muestra de los vezinos extramuros para entrar en las elecciones.

26.- Otrosí digeron que los vecinos extramuros de la dicha villa tienen cédula y merced particular de Su Magestad para entrar en las dichas elecciones, dada en San Lorenzo a seis de agosto de el año pasado de mil y seiscientos y diez y seis, firmada de su real mano y refrendada de Pedro R. Criado de Figueroa, su Secretario, cuio traslado, con la escritura de su egecución y demás diligencias de ella, ordenaron y mandaron anden en un quaderno enquadernados con estas ordenanzas perpetuamente para su egecución y cumplimiento.

Y fue acordado devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tubímoslo por bien. Por la qual, sin perjuicio de nuestra Corona Real ni de otro tercero alguno, por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, confirmamos y aprovamos las dichas ordenanzas que de suso van incorporadas en quanto a lugar de derecho, para que lo en ellas contenido sea guardado, cumplido y egecutado. Y mandamos al alcalde mayor y ordinarios de la dicha villa que al presente son y de aquí adelante fueren, que las guarden, cumplan y egecuten, y hagan guardar, cumplir y egecutar, y pregonar públicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de ella, por pregonero y ante escrivano público, por manera que venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia. De lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta, sellada con nuestro sello y librada por los de el nuestro Consejo, en la villa de Madrid, a veinte y quatro días de el mes de diciembre de mil y seiscientos y treinta y seis años.

El Arzobispo de Granada. Doctor don Pedro Marmolejo. El Lizenciado don Luis de Pardo. Doctor don Pedro Pasluco *(sic)*. Doctor don Diego de Urdaniz y Gamboa.

Yo Juan Diego Camizares y Arteaga, Secretario de Cámara de el Rey nuestro señor, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

Registrada. Gaspar Sánchez. Por Chanciller maior, Gaspar Sánchez.

* *

Testimonio

Yo Juan de Larraar, escrivano de el Rey nuestro señor y de el número de ésta Noble y Leal villa de Azpeitia y su ayuntamiento, doi fe y verdadero testimonio de que las ordenanzas de esta otra parte en orden a su confirmación han sido promulgadas y publicadas por orden y mandato de la justicia ordinaria de la dicha villa oy día del señor San Miguel, veinte y nueve de septiembre de mil y seiscientos y treinta y siete años, en la parrochial de ella, por el Lizenciado don Francisco de Goitia, su rrector, quien dio a entender el contenimiento de ellas en lengua vascongada. Y luego por mi testimonio, en la plaza pública de la dicha villa, haviendo gran concurso de gente, y por los cantones de sus calles, por voz de pregonero público, se promulgaron dándose a entender su contenimiento. Y este mismo día se leyeron por testimonio de mí el dicho escrivano, en la

sala de las casas de el concejo de dicha villa, estando juntos los más vecinos de ella que tienen voz y voto en cosas de su govierno, a la hora y tiempo que se estava para tratar de hacer nueva elección, según costumbre, y dichas ordenanzas de alcalde, fiel, sus thenientes y cinco regidores votantes para escrivanías numerales. Y todos digeron haverse enterado de el thenor de las dichas ordenanzas, que convinieron y digeron que eran de loar y que las loavan, y según voluntad real de Su Magestad y de su Consejo su govierno Real de Castilla se observasen y guardasen imbiolablemente. Y para que conste de esta verdad pongo aquí este testimonio por orden de el concejo, justicia y rregimiento de la dicha villa, día, mes y año dichos. Y en fe de ello signé. En testimonio de verdad, Juan de Larraar.

Nueba ordenanza de elecciones. Ai otra posterior.

Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de Jerusalen, de Navarra, de Granada. de Toledo. de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Murcia, de Jaén, señor de Vizcaya y de Molina etc. Por quanto por parte de la villa de Azpeitia, en la nuestra Mui Noble y Mui Leal Provincia de Guipúzcoa, se nos hizo relación que, reconociendo esa dicha villa los graves incombenientes que se havían seguido y seguían de seguir el estilo y ordenanzas antiguas, aunque confirmadas por los de el nuestro Consejo, en razón de la elección de alcalde ordinario, fiel síndico y procurador general, y sus thenientes, regidores y demás oficios anuales de aquella rrepública, por haverse experimentado que, para no ser electos, algunos que podrían serlo se retiravan de ir a dichas elecciones y otros, con el pretexto de ser electores, con que se solían emplear dichos oficios en sugetos embarazados. Y para ocurrir al reparo de dichos incombenientes, que havían redundado en notable daño y perjuicio de esa dicha villa, que era de las más principales de la dicha Provincia, respecto de componerse de ochocientos vecinos, y en ocasiones de guerra seer el alcalde cavo y capitán, y el fiel alférez, y demás ocurrencias de la buena administración de justicia y abastos y precio de ellos de esa dicha villa, se havían juntado y dado poder en forma a don Francisco de Vicuña y Gaona, Cavallero de el Orden de Alcántara, y a don Francisco Ignacio de Sorarrain y Emparan, vecinos de esta dicha villa, para que, discurriendo sobre el acierto de lo referido, egecutasen lo que más combiniese, lo qual se observase imbiolablemente. Los quales en su execución, y premeditado y visto lo referido, y ordenanzas antiguas, havían hecho y formado una nueva en esa dicha villa, en once de octubre de el año próximo pasado de noventa y quatro, ante ygnacio Beltrán de Oyarzaval, escrivano de nuestros rreynos y de el número de ella, que era la de que se hizo presentación, con el juramento y solemnidad necesaria, juntamente con traslado authorizado de las antecedentes y poder. Por lo qual, y que con dicha nueva ordenanzase zesavan los incombenientes de las antecedentes y la práctica y estilo que los ocasionava, se nos suplicó fuésemos servido de aprovar y confirmar dicha nueva ordenanza de once de octubre de noventa y quatro, para lo qual se despachase provisión nuestra, con inserción de ella, para que se guardase, cumpliese y egecutase en todo y por todo, como en ella se contenía, conforme a la qual se hiciesen en adelante dichas elecciones. Y se hizo presentación de el acuerdo y ordenanza de el thenor siguiente:

Ordenanza.

En la Noble y Leal villa de Azpeitia, que es en la Mui Noble y Mui Leal Provincia de Guipúzcoa, a once días del mes de octubre del año de mil seiscientos y noventa y quatro, ante mí el presente escrivano parecieron don Francisco de Vicuña y Gauna, Cavallero de la Orden de Alcántara, y don Francisco Ignacio de Sorarrain y Emparan, vecinos de la dicha villa y sus poderhavientes para entender en la reforma de el estilo y uso antiguo que en ella se practica en la elección de alcalde, fiel y sus thenientes, y para elegir una nueva forma para el dicho efecto. Digeron que, por quanto está dispuesto en la segunda ordenanza de esta villa que, en juntándose \sus/ vecinos a hacer la elección de alcalde, fiel síndico y sus thenientes y rregidores en el puesto, día y hora en ella señalados, se haga por el escrivano de sus ayuntamientos lista de todos los que se hallan presentes y después se lea para que cada uno de los vecinos declare su ánimo en orden a si desea seer electo para los oficios de alcalde, fiel y sus thenientes, o elector para elegir para dichos oficios y de rregidor; y de algunos años a esta parte se ha reconocido que los que pudieran dignamente gozar de el honor de los referidos oficios se escusan, unos con decir «elector» y otros dejando de concurrir tal día al ayuntamiento, por las cargas y pensiones que traen consigo, de que ha resultado hallarse la villa muchas veces sin sugetos que quieran exponerse a ser electos alcalde, fiel y sus thenientes, y precisada a dejar al libre albedrío de los electores el nombramiento de los vecinos que les pareciere para dichos oficios, en contravención de lo ordenado y prevenido por la ordenanza quarta que manda hacer la elección con precisión entre los que hubieren dicho «electo», para que ninguno sea obligado a servir dichos oficios contra su voluntad, de que se han seguido graves incombenientes a la authoridad de la villa y buena administración de justicia. Y porque no poco ayuda a esto en el corto número de vecinos que goza la villa de esta clase el que ayan de pasar los largos huecos de tres años el alcalde, el fiel de dos, y uno los thenientes, ayan servido o no sus oficios, para que puedan ser eligidos, así para los dichos oficios como todos los demás de la rrepública, según la ordenanza treze. Y para obiar los incombenientes que se han experimentado y ocurrir al reparo de los que en adelante se temen [s]iendo tan aventurada la elección, porque si bien todos los vecinos que pueden tener parte en ella se consideran capaces de ello por la de ser hijosdalgo y haver presentado la razón de poseer el limitado caudal de millares que a de acompañar a la calidad, no así en experiencias y authoridad para todos [los] empleos, deviéndose procurar en el de alcalde y fiel especialmente la ocurrencia de entr'ambas circunstancias, tocando al primero la administración de justicia de un pueblo de ochocientos vecinos, y en ocasiones de guerra el ser cavo y capitán de igual número de hombres, y al fiel la vandera de la misma compañía o trozo de gente, con la incumbencia en lo político de el peso y medida de quanto se compra y vende, juntamente con la facultad de poner tasa y precio a todos los mantenimientos. Después de haver conferido largamente y examinado la materia, sentían se devía hacer dicha elección en la forma siguiente:

Forma de la elección.

Que haviéndose juntado los vecinos en su ayuntamiento en el puesto, día y hora señalado para ello, el rregimiento que acava o su maior parte proponga seis sugetos, los más dignos, para los oficios de alcalde, fiel y sus thenientes, de los que se hallan en la sala y no estubieren embarazados legítimamente, omitiéndose la lectura de la lista, que

ocasionava la división de los vecinos en las clases de electos y electores. Y sacados los quatro electores entre los demás vecinos, hagan elección de otros tantos de entre los seis nombrados, cada uno de el suio, para que se sortee. Y en lo demás corra la elección en la forma prevenida en las ordenanzas de la villa.

Huecos.

Que el alcalde no tenga en adelante de hueco más de dos años, uno el fiel y los thenientes ninguno, menos quando ayan egercido sus oficios seis meses continuados.

Y que esta ordenanza confirmada por Su Magestad se ponga en el quaderno de las demás de la villa, que se observarán en lo que no fueren contrarias a ésta. Y así lo digeron, acordaron y firmaron de sus nombres. Y en fe de ello yo el escrivano.

Don Francisco Ygnacio de Sorarrain y Emparan. Don Francisco de Vicuña y Gauna. Ante mí, Ygnacio Beltrán de Oyarzaval.

E yo el dicho escrivano, que fui presente a lo que de suso de mí va hecho mención, en fe de ello signé y firmé el referido día, mes y año de pedimiento de los dichos don Francisco de Vicuña y Gauna y don Francisco Ygnacio de Sorarrain y Emparán. En testimonio de verdad, Ygnacio Beltrán de Oyarzaval.

[Pie de confirmación]

Y visto por los del nuestro Consejo, con lo dicho en razón de ello por el nuestro Fiscal, se acordó dar ésta nuestra carta para vos en la dicha razón, y lo tubimos por bien. Por la qual, sin perjuicio de nuestro patrimonio real ni de otro tercero alguno, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, confirmamos y aprovamos el dicho acuerdo y ordenanza que de suso va inserto para que lo conthenido en ella se guarde, cumpla y egecute. Y mandamos a los de el nuestro Consejo, presidentes y oydores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y a todos los corregidores, asistente, governadores, alcaldes maiores y ordinarios y otros jueces y justicias qualesquier, así de la dicha villa de Azpeitia como de todas las demás ciudades, villas y lugares de estos nuestros rreynos y señoríos, vean el dicho acuerdo y ordenanza y la guarden, cumplan y egecuten, y hagan guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo, como en ella se contiene, sin la contravenir ni permitir que se contravenga en manera alguna. Y así mismo mandamos a la justicia de la dicha villa la haga publicar en la plaza pública de ella para que llegue a noticia de sus vecinos. De lo qual mandamos dar y dimos ésta nuestra carta, sellada con nuestro sello y librada por los del nuestro Consejo, en Madrid, a veinte y seis días del mes de marzo de mil seiscientos y noventa y cinco años.

Fray don Manuel Arias. El Conde de Gondomar de el Puerto y Humenes. Licenciado don Manuel de Arce y Astete. Lizenciado don Rodrigo de Miranda. Don Joseph de Ledesma.

Yo don Fernando de Solís, Secretario de Cámara de el Rey nuestro señor, la hice escrivir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

Registrada. Don Joseph Vélez. Theniente de Chanciller maior, don Joseph Vélez.

* *

Testimonio.

Yo Joseph de Donesteve, escrivano de el Rey nuestro señor y de el número y ayuntamiento de ésta Noble y Leal villa de Azpeitia, certifico y doi fe que oy día de la fecha por mi testimonio y por voz de Vicente Ferrer, pregonero público de ella, por mandado de la justica ordinaria de esta dicha villa, con su asistencia y maior parte de los demás cargohavientes de ella, después de las dos horas de la tarde, haviendo grande concurso de vecinos y moradores en la plaza pública, se promulgó la real cédula de las ojas antes de ésta con la nueva ordenanza de elección de los señores alcalde, fiel y sus tenientes, y todo lo demás en ella contenido, con su confirmación, después de haver sido leydo todo ello a la letra en la sala de ayuntamiento de esta villa, estando junta y congregada oy dicho día en su ayuntamiento general combocado para el efecto y otras cosas, con la maior parte de sus vecinos de pueblo y tierra, que tienen voz y voto en cosas de su govierno, de que quedaron enterados. Y para efecto de dar el devido cumplimiento a la dicha rreal cédula y confirmación de ordenanza, dicha justicia ordinaria la recivió en sus manos y la vesó y puso sobre su caveza, obedeciéndola con el respecto y acatamiento devido, y mandó hacer en dicha plaza la dicha promulgazión en la forma dicha. Como todo ello, y haverla aprovado y mandado observar por el tiempo que fuere la real voluntad de Su Magestad, consta de acuerdo en esta razón, hecho por mi testimonio oy presente día. Y para que en todo tiempo conste lo signé y firmé en esta dicha villa de Azpeitia, a veinte y quatro de abril de mil seiscientos y noventa y çinco años. En testimonio de verdad, Joseph de Donesteve.

[Real provisión]

Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada. de Toledo. de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña. de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, señor de Vizcaya y de Molina etc. A vos la justicia y rregimiento que al presente sois y adelante fuéredes de la villa de Azpeitia en la nuestra Mui Noble y Mui Leal Provincia de Guipúzcoa, salud y gracia. Saved que Clemente López de Camarena, en nombre de esa dicha villa, nos hizo relación que por ocasión de no asistir los vecinos de ella como devían a los ayuntamientos que se hacían en ella, especialmente teniendo voz y voto en ellos, así el día de las elecciones de oficios como en otros en que se tratavan y resolbían casos y cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro bien, conservación y aumento de esa dicha villa, porque el día que se tocava la campana y convocava para los ayuntamientos muchos de dichos vecinos más principales, huiendo de las cargas y pensiones que trahían consigo los oficios de alcaldes, rregidores, diputados y demás de el govierno de la república, se escusavan de concurrir a ello, de que havía resuelto muchas y diversas veces hallarse esa dicha villa embarazada y necesitada a nombrar a quien[es] no eran tan aptos para su egercicio, cediendo en notable detrimento y perjuicio de la buena administración de justicia y de la authoridad de esa rrepública. Y para que cesasen los graves incombenientes y daños maiores que de ello se originavan y seguían, nos suplicó fuésemos serbido de mandar despachar a su parte provisión para que en los dichos ayuntamientos, y especialmente en los que se convocavan para di-

chas elecciones, concurriesen todos los dichos vecinos que tenían voz y voto en ellos, y ninguno se escusase, excepto por enfermedad o otro impedimiento legítimo, devajo de graves penas y multas el que faltase, las quales pudiese egecutar el alcalde que a la sazón fuese en esa dicha villa. Y vista por los de el nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y lo tubimos por bien. Por la qual os mandamos que, siendo con ella requeridos, hagáis que aora y de aquí adelante en los ayuntamientos que se convocaren en esa dicha villa para las elecciones de oficios del concejo de ella asistan todos los vecinos que tubieren voto en dicho ayuntamiento, no estando enfermos o teniendo impedimiento legítimo para no asistir en ellos, pena de veinte ducados al que no asistiere. Los quales queremos y mandamos le saque el alcalde ordinario que al presente es y adelante fuere de esa dicha villa. Y no hagáis lo contrario, pena de la nuestra merced y de veinte mil maravedís para la nuestra cámara. So la qual mandamos a qualquier escrivano que fuere requerido con esta nuestra carta la notifique a quien combenga y dé testimonio de ellos. Dada en Madrid, a trece días de el mes de julio de mil y seiscientos y noventa y cinco.

Fray don Manuel Arias. Don Juan de Laiseca. Lizenciado don Luis d'Elhofes Algarado [sic]. Lizenciado don Rodrigo de Miranda. Don Gregorio de Cisneros.

Yo don Bernardo de Solís, Secretario de Cámara del Rey nuestro señor, la hice escrivir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

Registrada. Pedro de las Cuebas. Por el Chanciller maior. Don Pedro de las Cuebas.

* *

En las casas del concejo de esta villa de Azpeitia, a veinte y siete de septiembre de mil seiscientos y noventa y cinco años, estando juntos en su rregimiento cerrado los señores Pedro Beltrán de Oyarzaval, alcalde y juez ordinario de ella y su jurisdición por Su Magestad, don Francisco Ygnacio de Sorarrain y Emparan, fiel síndico y procurador general, Lorenzo de Eleyzalde, Martín de Olaizola y Martín de Arzallus, rregidores, maior y más sana parte de los señores capitulares de la dicha villa, exhivió y manifestó el dicho señor fiel la rreal provisión de las ojas antes de ésta, obtenido en cumplimiento de lo acordado en su razón por la dicha villa para el efecto a que su thenor se dirige. Y visto y leido, se pidió y suplicó \por sus mercedes/, y siendo necesario le requirieron al dicho señor alcalde, a que la obedezca y en su egecución la mande dar cumplimiento en todo y por todo, como por ella se manda. Y haviéndola recivido en sus manos, el dicho señor alcalde la vesó y puso sobre su caveza como carta y provisión rreal de Su Magestad, y la ovedeció con el respecto devido, y dijo que está presto de mandar dar entero y devido cumplimiento. Para lo qual pidió se le dé rrolde y nómina delos vecinos que tienen voz y voto en esta villa por mí el presente escrivano, y lo firmó. Y en fe de ello yo el escrivano fiel de ayuntamientos. Pedro Beltrán de Oyarzaval. Joseph de Donesteve.

[Confirmación de nuevas ordenanzas de elecciones y oficios]

Don Phelipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, señor de Vizcaya y de Molina etc. Por quanto por parte de vos el concejo, justicia y rregimiento de la villa de Azpeitia, en la Provincia de Guipúzcoa, se nos ha representado que en el ayuntamiento general que celebrásteis en veinte y seis de octubre de el año pasado de mil setecientos y quatro havíades acordado la reforma de ordenanzas de elecciones de oficiales y cargohavientes de ella, y disposición de otras nuevas que evitasen los incombenientes que se havían experimentado con las que actualmente se practicavan y en lo futuro pudieran resultar de su observancia; y ocurriendo al remedio de ellos y atendiendo al maior servicio nuestro a la más desinteresada elección de cargohavientes y al mejor y más acertado govierno y quietud de esa villa havíades dispuesto las ordenanzas de que hacíades presentación. Y para que tubiesen puntual observancia, nos suplicásteis fuésemos servido de aprovarlas y confirmarlas, expidiendo a este fin el despacho necesario. Y visto por los de el nuestro Consejo, y el ynforme que en orden a lo referido se pidió e hizo por el nuestro Correxidor de esa Provincia, y las expresadas ordenanzas, que son las siguientes:

Ordenanzas hechas por la villa de Azpeitia

1ª.- [Calidades de los alcaldes]

La primera, que los que hubieren de ser electos alcalde y fiel de dicha villa sean entre todos los vecinos los más rricos, abonados de la primera representación y authoridad, de buena vida y fama, discretos y hombres que tengan saviduría para juzgar los pleitos derechamente por su saver, y que sean mansos y de buena palabra a los que vinieren ante ellos a juicio, y que no sean de egercicio que desauthorice la vara, y que sobre todo teman a Dios y amen a la justicia.

2ª.- Que los rregidores sean hombres principales, buenos christianos, rricos y que sepan leer y escrivir.

Otrosí, que los que hubieren de seer rregidores sean hombres principales, buenos christianos, rricos y de experiencia y conocimiento de causas de govierno, y entendidos y versados en ellas, y celosos de el bien público de dicha villa, que sepan leer y escrivir.

3ª.- Que los electores puedan nombrar para el cargo de alcalde a sugeto que no estubiere en la sala y a los que estubieren ausentes de esta villa, como sean hijos de vecino de ella[1000]. Que el theniente concurra a las elecciones para levantar la vara.

Otrosí acordaron que los electores puedan nombrar para el cargo de alcalde a sugeto que no estubiere en la sala de ayuntamiento de la villa al tiempo de las elecciones,

[1000] En nota aparte se dice que «por ordenanza posterior pueden ser electos para todos los empleos los vecinos que no estubieren en la sala».

como también a los que estubieren ausentes de dicha villa, como sean hijos y vecinos de ella y dignos de merecer este honor, según se previene en los dos capítulos precedentes; con que la persona que se hubiere de nombrar por su theniente concurra a las elecciones, para que pueda levantar la vara.

4ª.- Que el alcalde haga leer al escrivano estas ordenanzas.

Otrosí, que después de juntarse dicho rregimiento y vecinos a hacer dichas elecciones en el día, ora y modo que se dispone en la segunda ordenanza de las dichas confirmadas, el alcalde haga leer al escrivano de ayuntamiento en primer lugar estas ordenanzas, de manera que las entiendan todos. Y que, usando de el modo que se previene en la tercera ordenanza en orden a la lista de los vecinos que concurren, se saquen de entre todos los vecinos cinco electores para que estos hagan la elección en la forma que adelante se dirá.

5ª.- Que el escrivano haga relación de los que estuvieren deviendo a la villa y no sean admitidos ni eligidos para los oficios, etc.

Otrosí, que demás de lo que previene la ordenanza catorce de que ninguno que tenga con la dicha villa pleitos no sea admitido por electo ni elector, acordavan que luego que salgan los electores, mande el alcalde al escrivano fiel haga relación de el sugeto o sugetos que estubieren deviendo a la dicha villa alguna cantidad por razón de arrendamientos, cuentas de fielatos y sus fiadores, y de los fieles que teniendo suplido su repartimiento por dicha villa no hubieren dado sus quentas con pago, para que, enterados los electores de los que son, no puedan alegirlos para dichos oficios, respecto de que no han de ser admitidos a ellos mientras no pagaren sus dévitos los deudores, como ni tampoco los fieles que no hubieren dado sus quentas con pago, aunque sean pasados los años de su hueco.

6ª.- Juramento a los electores.

Otrosí acordaron que, hecho lo que se dispone en el capítulo precedente, los llame ante sí el alcalde a los cinco electores y reciva de ellos juramento sobre la Cruz y misal, que tendrá prevenido según costumbre, en la forma necesaria, de que harán la dicha elección escogiendo y eligiendo cada uno y todos juntos a aquél o aquellos que más a propósito, según Dios y sus conciencias, les pareciere para alcalde, fiel, sus thenientes y rregidores, y a los que más rectamente administrarán justicia y mantendrán en paz y quietud a la rrepública, y que sean de los más principales y arraigados, mansos, quietos, de buenas costumbres y de maior satisfacción y celo de el bien común, y de las demás circunstancias que se previenen em el primero y segundo capítulo[s] de estas ordenanzas; y que no eligirán a ninguno por quien fueron inducidos o buscados directa o indirectamente, ni a quien estubiere deviendo cantidad alguna a dicha villa y que tenga pleito con ella.

7ª.- Que se retiren los electores con el escrivano y hagan la eleczión de conformidad o la maior parte. Y no conformándose, echen suerte.

Otrosí que, hecho dicho juramento, se retiren los cinco electores a un aposento aparte, secreto[1001], como se acostumbra, con el escrivano fiel, y confieran y traten entre sí y hagan la elección de alcalde, fiel, sus thenientes y rregidores, todos ellos de conformidad o su maior parte. Y que en caso que no se conformaren y no hubiere maior parte de voto, hechen suerte, y el que en ella saliere sea alcalde. Y que se observe lo mismo en caso de no conformarse en la elección de los demás oficiales de fiel, thenientes y rregidores. Y que hecho entre sí dicha elección de cargohavientes, lo asiente el escrivano fiel en un papel; el qual, luego que buelvan los electores a la sala de las elecciones, se ponga en manos de el alcalde y éste lo lea en alta voz para que todos entiendan los que son proveídos en dichos oficios, y luego se entregue al escrivano fiel para que lo asiente y dé fee, y de sus manos corra dicho papel a las de todos los demás que le quisieren veer y satisfacerse.

8ª.- Que no concurriendo las circunstancias que deven tener, sea nula la elección de el sugeto, etc.

Otrosí, que quando acaeciere el que los electores nombren alguna o algunas personas por alcalde, fiel, sus thenientes y rregidores en quienes no concurran las circunstancias que deven tener y se expresan en los dos capítulos primero y segundo de estas ordenanzas, y de los que fueren deudores a dicha villa como se cita en el quinto capítulo, sea nula la elección de el sugeto o sugetos que trugeren nombrados sin que tenga dichas calidades y se les obligue a que nuevamente elijan otros en su lugar.

9ª.- Que en la yglesia se añada al juramento la circunstancia de que recivirán fiel y verdaderamente las cuentas a los antecesores.

Otrosí que, hecha dicha elección y ido a la yglesia parrochial a hacer el juramento, como previene la ordenanza octava de las confirmadas, para tomar la posesión de sus oficios los nuevamente electos, se añada al juramento que se acostumbra la circunstancia de que recivirán fiel y verdaderamente las quentas que fueren presentadas por sus antecesores y dirán clara y abiertamente su sentir, abonando sólo las partidas que tubieren la devida justificación y no otra.

10ª.- Huecos. El alcalde 3 años, el fiel 2, sus thenientes 1 y los rexidores otro[1002].

Otrosí se observe y guarde lo dispuesto en la ordenanza quince confirmada, que previene que el alcalde, fiel, sus thenientes y rregidores después que hubieren depuesto sus oficios, desde el mismo día en adelante hayan de tener y pasar, tengan y pasen de hueco para seer reeligidos a los mismos y otros oficios de el govierno, a saver: el dicho alcalde tres años cumplidos; el dicho fiel síndico dos años; y los dichos sus thenientes,

---

[1001] El texto dice en su lugar «secreta».

[1002] Se añade al margen «por ordenanza porterior el alcalde pasado un año de hueco puede ser electo para todos los demás empleos fuera de la alcaldía, y el fiel para los demás fuera de el fielato; y sus thenientes pueden reelegirse si no han egercido sus empleos más de 30 días».

[1003]ora ayan egercido los dichos oficios ora no los ayan egercido, un año; y los dichos rregidores otro año.

11ª.- Repartimiento de semanas para que cada uno se esmere al remedio de excesos de pesas y medidas en todas las cosas de el abasto.

Otrosí que, juntándose el primer día viernes después de constituidos en sus oficios los nuevamente electos y hecho el juramento de el secreto y demás circunstancias que dispone la ordenanza quince confirmada, se haga repartimiento de semanas por los de el govierno entre todos los de que se compone para que, cada uno en la que le tocare, se esmere al remedio de qualquiera exceso de pesas y medidas en todas las cosas de el abasto, sin que por esto se limite la jurisdición de que le compete al síndico fiel. Y que los rregidores en estos casos de exceso tengan la mano, facultad, calidad y prerrogativas que le son dadas por derecho y leies de estos rreynos, y que, en conformidad de lo que se dispone por ellas, puedan multar a qualquiera que delinquiere hasta en cantidad de doscientos maravedís por cada vez.

Den quenta al alcalde necesitando maior demostración.

Y que si la causa se considerare tan grave que necesite de maior demostrazión de castigo, den quenta al alcalde para que se aplique al remedio según se hallare ser necesario.

12ª.- Libro de multas y condenaciones.

Otrosí se forme un libro para que en él se asienten todas las multas y condenaciones que se sacaren por los de el govierno, teniendo este cuidado el escrivano fiel, en cuio poder ha de estar dicho libro. Y que lo procedido de ellas entre en poder de el síndico fiel de la dicha villa para que lo distribuia en reparos de calzadas y otras obras públicas en virtud de libramientos de los mismos de el govierno. Y estos, con recivos de las partes que lo percivieren a sus espaldas, le sirvan de instrumentos que justifiquen la distribución para la quenta que, con cargo y data, separadamente, ha de dar al cavo de el año de el importe de dichas multas.

13ª.- Que los alcaldes nombren depositario de multas y condenaciones.

Otrosí, que los alcaldes, luego que fueren provistos a este empleo, cada uno en su tiempo nombre depositario en cuio poder entren todas las multas y condenaciones que sacare, para que en todo tiempo conste de las que resultan y el efecto en que se distribuien.

14ª.- Presenten el repartimiento de la distribuzión de el haver, etc.

Otrosí que, en conformidad de la costumbre que ha havido y acuerdos repetidos, los de el rregimiento que acavan, después de hecha la nueva elección el día de San Miguel, presenten el repartimiento que tubieren formado de la distribución de el haver

[1003] En nota al margen se dice «ora ayan egercido ora no los ayan egercido».

y rentas de dicha villa. Y que el escrivano fiel ante quien se hiciere le ponga original en su protocolo por rregistro, pena de dos mil maravedís, y dé copia fee haciente de él al síndico fiel, así para su govierno como para el efecto que se previene en el capítulo siguiente.

15ª.- Que los fieles síndicos, acavado su año, den la quenta para el día último de marzo siguiente, y lo demás que se expresa.

Otrosí que de aquí adelante los síndicos fieles a cuio cargo está la cobranza y distribución de los haveres y rentas de la villa, después de acavado su año hayan de dar y den la quenta de ella para el día último de el mes de marzo siguiente. Y que en darla se tenga la forma de que al principio de ella se ponga por caveza copia fee haciente de el repartimiento para justificación de el cargo y horden con que ha hecho los pagamentos. Y que para la de la satisfacción se presenten cartas de pago o recivos de las partes interesadas. Y que en el libro que ay formado de los repartimientos y quentas de el haver de dicha villa se pongan por el escrivano fiel que le tocare año por año, con separación, dicho repartimiento y quenta en la forma referida, su distribución y resulta. Y que de lo que constare de ella se les dé a los fieles carta de pago o resguardo para el cargo que por algún incidente se les pudiere hacer en adelante.

16ª.- Que se pongan en el archivo las quentas originales.

Otrosí, que de aquí adelante se pongan imbiolablemente en el archivo las quentas originales que se presentaren por los fieles, haciendo legajo aparte, para que estén juntos los de todos los años y puedan hallarse con más facilidad quando combiniere recurrir a ella.

17ª.- Precio de la manzana y prohibizión para sacarla a fuera parte, pena de 6.U. maravedís, con más en importe de lo que se sacare.

Otrosí que, para evitar algunos incombenientes que se han experimentado, se dé todos los años por los de el rregimiento, al tiempo que les pareciere más conviniente[1004], precio fijo a la manzana para que, respective a él se pueda dar a la sidra, siendo de satisfacción. Y que ninguno saque manzana fuera de la jurisdición de dicha villa, pena de seis mil maravedís, y con más el importe de lo que así se sacare.

18ª.- Se hechen 4 suertes para la venta de sidra.

Otrosí, por quanto se han reconocido algunos embarazos sobre las precedencias en la venta de las sidras, por tanto, para evitarlos, ordenaron que todos los años se hechen quatro suertes separados en rregimiento de todas las sidras que se embasaren: la primera de las puras que proceden de cosecha de la jurisdición de dicha villa; la segunda de las de fuera de ella; la tercera de las aguadas de la jurisdición; y la quarta de las de este género de fuera de ella; para que, conforme les cupiere en ella, sea la venta. Con

[1004] El texto dice en su lugar «concoviniente».

advertencia de que, en ella, las puras de la cosecha de la jurisdición han de ser preferidas de las de la cosecha de fuera de ella; como también las aguadas de la jurisdición a las que no fueren de ella. Pero que si acaeciere el que aya algunas sidras que tengan de cosecha de la jurisdición de dicha villa y de fuera de ella, estas tales sean posteriores en su venta a las que únicamente fueren de cosecha de la jurisdición, y anteriores a las de fuera de ella. Entendiéndose las que fueren puras entre las puras, y las aguadas entre las de su género.

[Pie de la confirmación]

Y haviéndose también visto lo que sobre ello se dijo por el Licenciado don Juan Chrisóstomo de la Pardilla, Cavallero de el Horden de Santhiago, de el nuestro Consejo y Fiscal de él, por auto que proveieron en nueve de este mes se acordó dar ésta nuestra carta. Por la qual, sin perjuicio de nuestro patrimonio rreal ni de tercero interesado, y por el tiempo que nuestra voluntad fuere, confirmamos y aprovamos las ordenanzas que van insertas y queremos que lo en ellas contenido se guarde, cumpla y egecute en todo y por todo, como en ellas se expresa, sin permitir ni dar lugar a que se contravenga en manera alguna. Y mandamos a los del nuestro Consejo, presidente y oydores de las nuestras Audiencias, alcaldes y alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y a todos los corregidores, asistentes, governadores, alcaldes maiores y ordinarios y otros jueces y justicias qualesquier, así de esa villa como de todas las demás ciudades, villas y lugares de estos nuestros rreynos y señoríos, así a los que aora son como a los que serán de aquí adelante, observen, guarden y cumplan las referidas ordenanzas y todo lo que en ellas y en cada uno de sus capítulos se dispone. De lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta, sellada con nuestro sello y librada por los de el nuestro Consejo, en esta villa de Madrid, a doze días del mes de septiembre de el año de mil setecientos y cinco.

El Duque de Mediallave. Don Matheo de Diuste. Licenciado don Juan Antonio de Torres. El Marqués de Andía. Don Pedro de Larriategui y Colón.

Yo don Joseph de Ladalid y Ortubia, Secretario de Cámara de el Rey nuestro señor, la hice escrivir por su mandado con acuerdo de los de el su Consejo.

Registrada. Don Joseph Gonzales. Por el Chanciller maior, don Joseph Gonzales.

* * *

Publicación de hordenanzas.

En la plaza pública de ésta Noble y Leal villa de Azpeitia, a veinte y un días del mes de septiembre de mil setezientos y cinco años, por testimonio de mí Joseph de Donesteve, escrivano rreal, de el número y ayuntamiento de ella, en cumplimiento de lo acordado y mandado por los señores alcalde, justicia y rregimiento de esta dicha villa, ayer veinte de el corriente, por voz de Vicente Ferrer, pregonero público de ella, haviendo gran concurso de gente se leieron y publicaron las ordenanzas de las ojas precedentes y su confirmación, a son de caja de guerra, para que a todo el pueblo conste y nadie pretenda ignorancia. Y para que de ello conste doi fee y lo signé y firmé, en testimonio de verdad, Joseph de Donesteve.

142

1727, OCTUBRE 18. AZPEITIA

MANDATOS DE BUEN GOBIERNO ACORDADOS POR EL REGIMIENTO CERRADO DE LA VILLA DE AZPEITIA.

AM Azpeitia, 780.14. Roto en su parte superior y con pérdida de texto.

(…) misma (…) entre árboles para (…) permitidos sólo se corte por (…) misma pena, nadie corte argomales en lo conceg(il …) para caleras sin licencia de ella y señores de su gobierno, ni en los parajes donde se hacen rozaduras habiendo árboles.

Que, por los incombenientes que se han experimentado de cortar alechos sin sazonar, se manda a todos los vecinos y moradores d'esta villa que nadie empieze a cortarlos asta las ocho horas del día siguiente de Nuestra Señora de Septienbre y, si el tal día caiere día festivo, se entienda asta el inmediato día de labor y hora referida, en los términos concegiles de la villa. Y que los que cortaren después del dicho día los recojan dentro de ocho días y lleven a sus casas. Y pasados y no lo haciendo, los pueda recoger y llevar qualquiera que pudiere. Lo qual se execute, pena de mil maravedís y diez días de cárzel. Y so la misma pena se manda a dichos vecinos y moradores no toquen ni recojan oja seca en los términos conzegiles de la villa asta pasado el día de Santa Lucía. Y que los que recojieren después del dicho día, dentro de veinte y quatro horas, la recojan y lleven a sus casas. Y pasadas dichas horas y no lo haciendo, la pueda recoger y llevar qualquiera que pudiere.

Que ninguna persona haga talas ni oja para ganado en ningún género de árboles de los montes concegiles de la villa, pena de un doblón de cada uno que lo contrario hiciere, que se le sacará sin remisión alguna. Y siendo menores de hedad o criados, a los padres o amos (…).

(…) y caballerías govern(aren …)nales porque, de no haverlo echo así (se ha) experimentado y se pueden experimentar descalabros. A los quales se les impone medio escudo de plata de pena y dos días de cárzel por cada vez que incurrieren.

Que los mesoneros d'esta villa den quenta al señor fiel todas las vezes que vinieren a sus casas con azúcar, pasas, tabaco y otros géneros para que se dé tasa a cada género, pena de mil maravedís por cada vez que se les sacaran, inviolablemente.

Que las panaderas pongan y tengan en público en la plaza el pan que venden, pena de quinientos maravedís por cada vez que contravinieren.

Que los proveedores del abasto d'esta villa en los tiempos permitidos den a todas las personas que asistieren a pedir de dichos abastos lo que hubieren menester, sin detenerlos y causarles mala obra, pena de ducientos maravedís por cada vez de qualquiera justa queja que hubiere.

Que los que tienen lechones en lo poblado tengan particular cuidado de recojerlos a sus casas en tiempos de procesiones generales, y las vezes que saliere el Santíssimo Sacramento, luego que oieren la campanilla, pena de un real por cada vez por la indecencia que se ha experimentado y se puede experimentar. Y que el pregonero haga prendaria d'este género de ganado, a quien se le aplica la mitad de la calumnia para sí, y de la otra

mitad dispondrá el señor alcalde como le pareciere. Y que ninguna persona críe lechones en el cuerpo d'esta villa y su arrabal sin licencia (…) de Dios nuestro Señor y (…)ado en (…) personas y bueies sin licen(cia …) tengan.

Que, en conformidad de lo acordado antes de ahora, ni(nguna) persona tenga en cuerpo de la villa ni sus arrabales ganado vacuno ni paja de maíz ni de trigo; y sólo se permite el que por cada vez los mesoneros y personas que tienen requas y cavallerías de basta y silla puedan tener en sus casas a cada carro de paja y mijo y no más, pena de que se procederá con todo rigor de justicia contra los inobedientes a este mandato.

Previenen Sus Mercedes que el domingo primero venidero, que será el de la publicación d'estos mandatos, después de vísperas, en paraje acostumbrado, pondrán en primera almoneda la provissión de grasa de ballena; y que en la quarta y última almoneda se hará el remate al mejor postor.

Que el día lunes primero venidero, a las dos horas de la tarde, todas las personas que tienen huertas conzegiles acudan a las casas del consejo d'esta villa a hazer su manifestación, pena de quinientos maravedís de cada una.

Que todos los vecinos que tienen voz y voto en consejo d'esta villa acudan a las casas conzegiles de ella a las nueve oras de la mañana del día domingo veinte y seis del corriente mes y año, a tratar y conferir cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor y bien y utilidad d'esta república, pena de quinientos maravedís, que se sacarán (…) y que (…).

(…) de dar a entender al pueblo (…) de suso al tiempo del ofertorio de la misa popular del día domingo primero venidero. Y de haverlo executado así dar certificación al pie de éste.

Fecho en mi regimiento zerrado de diez y ocho de octubre del año de mil settezientos y veinte y siete.

Por mandado de los señores del regimiento de la villa de Azpeitia, Ignacio de Vicuña (RUBRICADO).

* * *

[1005]Certifico yo don Ignacio de Alzaga, rrector propietario de la iglesia parroquial matriz de San Sevastián de Soreasu de esta villa, que al tiempo del ofertorio de la missa popular de oi domingo doce de octubre del año de mil setecientos y veinte y siete se ha leído en dicha iglesia la publicata precedente, y dado a entender su contenido a mis feligreses. Y para que conste, lo firmé dicho día, mes y año.

Don Ignacio de Alzaga (RUBRICADO).

(…) Leal v(illa de Azpeitia …) de Dios nuestro Señor y (…) se conserve la república em(… mante)nimientos en abundancia, ordenan y mand(an …) y guarden y cumplan inviolablemente los capít(ulos) del tenor siguiente:

[1005] Lo mismo se hizo en la iglesia de Urrestilla el 16 de octubre por don Juan Antonio de Aguineta.

Lo primero, que mientras se celebran los divinos oficios en ningunos mesones ni otras casas particulares ni en tabernas no admitan jente ni se les dé vino ni naipes, pena de mil maravedís y quatro días de cárcel de cada uno por cada vez que hizieren lo contrario. Y so la misma pena se manda que en ninguna parte haia juego durante los divinos oficios, ni aún antes ni después en parajes indecentes.

Itten, que ninguna persona hande por las calles después que tocare a la queda por la campana del torreón de la plaza, que será a las ocho oras de la noche de aquí asta Pasqua de Resurrección, y de allí adelante a las nueve, pena de quinientos maravedís por cada vez y quatro días de cárcel; ni en dicho tienpo cantando cosas indecentes y lascivas, ezepto a los criados y criadas que están sirviendo y se les ofreciere precisión de salir de casa para lo que se les mandare por sus amos. Y a dichos criados y criadas también les compreenderá la misma pena en el caso que cantaren cosas indecentes y lascivas en tiempo que por sus amos fueren imbiados a algún recado preciso.

Que ninguno sea osado a pescar en los ríos públicos ni arroios de esta villa con redes de ningún género haciendo paradas, ni echar cal poniendo butrinos ni otros instrumentos en tiempos vedados por las ordenanzas d'esta villa, pena de que (…) osado de h(…) ni pequeños, ni otro instru(mento …, so pe)na de veinte ducados y veinte d(ías de cárcel), que inviolablemente se sacará la pena a todos los que contravinieren a este decreto.

Que ninguna persona saque ni venda a fuera partte de la jurisdición d'esta villa manzana, so las penas prevenidas en la ordenanza que prohíve su extracción.

Que ninguna persona hande de noche con teas ni tizones encendidos, ni hazes de paga encendidas, en lo poblado d'esta villa ni de Urrestilla, por el peligro de incendios, pena de mil maravedís y quatro días de cárzel.

Que en lo poblado d'esta villa ni caserías de su jurisdición no admitan gitanos ni otra jente bagamunda sospechosa y de mala vida, pena de mil maravedís y quatro días de cárzel. Y que, so la misma pena, los vecinos y moradores circunvecinos donde se acogieren den quenta luego al señor alcalde para que Su Merced pueda dar providencia en la materia.

Que todos los vezinos y moradores d'esta villa cuias jurisdiciones llegaren a los caminos públicos d'ella limpien dichos caminos, cada uno en su jurisdición, quitando ramas de árboles y sarzas, empezando dentro de ocho días después de la publicación d'estos mandatos, y que concluigan dentro de otros dos días, pena de dos ducados a cada uno que contraviniere a este mandato, que se les sacará inviolablemente, y además serán castigados por todo rigor de derecho. Para cuio reconocimiento serán nombradas personas.

Que ninguna persona se osse a quemar argomales en jurisdición de esta villa, pena de dos mil maravedís, que se sacarán (…) no tienen disposición para (…) maíces y manzanas y otras cosas semejantes (en gran) perjuicio de sus dueños.

Que los que tienen redes, butrinos y demás ynstrumentos vedados de pezca y caza los traigan ante el señor alcalde dentro de ocho días siguientes al de la publicación d'estos mandatos, pena de quinientos maravedís de cada uno y ocho días de cárzel.

Que [a] los que tienen ganzos y ánades se les prohive, por ser perjudiciales a la pezca en ríos públicos y arroios de la jurisdición de esta villa. Y pasados quinze días de

la publicación d'estos mandatos, en caso de contravención manteniendo, se concede licencia a qualquiera para que los maten.

Que, atento hai gran esperiencia de haver resultado muchos descalabros y incombenientes que se pueden oviar de haverse detenido los caseros de la jurisdición d'esta villa los días festivos en el cuerpo de ella, a sus pasatiempos y entretenimientos, a desora de noche, deviéndose cada uno recoger a su casa a buena hora, apartándose a qualquiera riesgo a que se abenturan, procurando dar providencia a este incombeniente se manda que todos y qualesquier de ellos de qualquiera calidad se retiren a las casas de sus moradas antes de la queda, sea en días festivos o de labor, pena de quinientos maravedís y quatro días de cárzel.

Ytten se manda que ninguno dé naipes ni admita, ni les dé vino alguno, después que diere la campana de la Avemaría (… sea) osado de (…).

(Que to)dos los que trujeren granos para vender no puedan exercitarlo en sus casas y que estén obligados a traer a la alóndiga pública d'esta villa, en donde se venderá precediendo afuero por el señor fiel. Y asimismo todo género de abasto, bino y otras cosas semejantes. Pena de que, por cada vez que contravinieren a este acuerdo, serán castigados con dos mil maravedís de multa y ocho días de cárcel. Y en especial los mesoneros en caso que no les hagan cumplir a todos los que binieren a sus casas con semejantes cosas.

Que ninguna persona trasplante árboles en los montes conzegiles sin que primero le sea señalado los parajes en que ha de trasplantar, por persona que nombrará la villa, pena de que no se admitirá en quenta.

Que todas las personas que tubieren justo motivo para pedir de su derecho contra la justicia y cargohavientes sus predecesores y ministros suios, conpadezcan a pedir su justticia ante el señor alcalde dentro de treinta días de la publicación d'estos mandatos, que serán oydos y se les administrará justicia.

Por quanto algunas personas abusan de los días festivos, dedicados solamente al maior culto y gloria del Señor, empleándolos, con escándalo público, en concurrencias que practican en las pruebas de sus ganados para su trato y ventta, y que otros, sin respecto a la misma causa, se emplean en el travajo de los hacimientos domésticos, prohibidos en seme(jantes ***).

143

1848, ENERO 11. AZPEITIA

AUTOS DE BUEN GOBIERNO APROBADOS POR EL ALCALDE DE LA VILLA DON RAMÓN IBERO.

AM Azpeitia, 780-11.

Don Ramón Ibero, alcalde constitucional de esta villa de Azpeitia, hago saber al público que para conservación del buen orden y quietud de todos los habitantes, he dispuesto se observen y guarden los mandamientos siguientes:

1º.- Que ningún día de fiesta se admita juego público por las mañanas durante la misa mayor \de la iglesia parroquial/, ni por las tardes mientras la celebración de vísperas, rosario y otros oficios divinos. Y que se tengan cerradas las tabernas durante dichos oficios.

2º.- Que ninguna persona ande por las calles después que diese a queda la campana del torreón; y siempre que tuviese motivo justo para ello lo haya de hacer con farol encendido.

3º.- Que nadie ande de noche en lo poblado con teas, tizones ni manojos de paja encendidos.

4º.- Que en los lunes y viernes de cada semana limpie cada vecino su respectiva antepuerta.

5º.- Que ningún vecino pueda verter aguas a la calle.

6º.- Que en los balcones y ventanas no se tengan tiestos ni otra cosa alguna que amenaze daño a los que transitaren por la calle, pena de dos reales por las faltas comprendidas en estos decretos.

7º[1006].- Que los coches, galeras y otros carruajes vayan en las entradas y salidas del pueblo y en el interior del mismo sin correr, con el zagal por delante, bajo la pena de diez reales por la primera vez y doble por la segunda, además del daño que causen y castigo que merezcan los cocheros y los dueños de los carruajes en el caso de atropellar alguna persona.

8º[1007].- Que para evitar daños a los que transitan, ningún cochero debe separarse del coche, mulas o caballos, siempre que estuviere parado en la calle, paseo y demás sitios públicos; ni tampoco dejar ir solo al ganado. Y los que conduzcan bestias y carros deben llevarlos a paso regular, yendo por delante los mismos conductores, bajo la misma pena impuesta en el precedente artículo, sin que entren en las aceras de las calles ni en los espolones.

9º[1008].- Que en los días festivos de ambos preceptos nadie ande con carro sin urgente necesidad inesperada; y en tal caso lo haga dando aviso previo al alcalde para su conocimiento.

10º[1009].- Que será [a]prehendido el ganado de cerda que se hallare sin anillo fuera de la casa de su respectivo dueño, y a éste se le impondrá la multa de cuatro reales por la primera [vez], sin perjuicio de dictar otras medidas más severas contra el reincidente.

11º[1010].- Ni en los días festivos ni en los de labor haya de andar dicho ganado de cerda por las calles más que lo indispensable para sacar al campo o al río a bañarse en verano y volverle a encerrar; porque estos animales perjudican mucho a la limpieza de las calles y a la salud pública, baxo la pena del título antecedente.

[1006] El texto dice en su lugar «9º».

[1007] El texto dice en su lugar «10º».

[1008] El texto dice en su lugar «11º».

[1009] El texto dice en su lugar «12».

[1010] El texto dice en su lugar «13».

12º[1011].- Que en el abrevadero tras de la alberga, ni en las fuentes públicas, no limpien pescado, verdura ni otra cosa alguna, bajo la multa de dos reales que por primera vez se impondrá a la persona que incurriere en esta notable falta de aseo y limpieza.

13º[1012].- Que las personas que traigan a vender fruta sin sazonar serán despojadas del objeto ofrecido en venta, y además pagarán una multa desde dos a ocho reales.

14º[1013].- Que en ninguna casa dentro de la población se tenga más paja o alecho que un carro.

Azpeitia y enero 11 de 1848.

El alcalde, Ramón Ibero.

Es copia idéntica a su original que, previa aprobación del señor Jefe Político, se espuso al público.

Azpeitia, veinte de enero de mil ochocientos cuarenta y ocho.

José Ygnacio de Artiz (RUBRICADO).

* * *

Noticioso de que en este pueblo con alguna frecuencia se ofende a personas y se interrumpe el sosiego público con cencerradas nocturnas y otras reuniones tumultuosas, espresamente prohibidas aún antes por las leyes del reino, y especialmente ahora por el párrafo 15 del artículo 471 del título 1º, libro 3º del Código Penal, para que nadie alegue ignorancia ha dispuesto Su Merced el Licenciado don Ramón de Ybero, alcalde de esta villa, se inserte dicho párrafo en este bando, como se inserta, y es del tenor siguiente:

«Los que escitaren o dirigieren cencerradas u otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona o del sosiego de las poblaciones, serán castigados con arreglo a dicho artículo 471 con la pena de arresto de 5 a 15 días o una multa de 5 a 15 duros».

Lo que se hace saber al público, con prevención de que sin disimulo alguno se llevará a ejecución lo que se dispone por esta ley penal, desatendiendo a escusas que se apoyen en abusos inveterados.

Azpeitia, 11 de septiembre de 1848.

El alcalde, Ramón Ybero.

Es copia del bando original fijado hoy día 11 de septiembre de 1848.

Secretario, José Ignacio de Artiz (RUBRICADO).

[1011] El texto dice en su lugar «14».

[1012] El texto dice en su lugar «15».

[1013] El texto dice en su lugar «16».

144

1866, OCTUBRE 15. AZPEITIA

REGLAMENTO PARA EL CAMPO SANTO DE LA PARROQUIAL MATRIZ DE LA VILLA DE AZPEITIA.

AM Zegama, Sig. 195.5.

Publ. Imprenta, Litografía y Librería de Ignacio de Egaña, Vitoria, 1866, 7 pp.

REGLAMENTO PARA EL CAMPO SANTO DE LA PARROQUIAL MATRIZ DE LA VILLA DE AZPEITIA

Artículo 1º.- En las sepulturas para la generalidad del vecindario se observará, en la abertura de las fosas, el orden sucesivo y alternado que esta clase de inhumaciones requieren en el perímetro del terreno designado a este objeto.

Art. 2º.- Para los que quieran adquirir terreno en propiedad para sepulturas están reservados los sitios que se designan en el plano y memoria que, aprobados por el ayuntamiento, se conservan en su secretaría.

Art. 3º.- Serán de dos clases las sepulturas que se conceda[n] en propiedad, a saber: unas en serie, de formas iguales a los modelos que se representan en dicho plano o a las que se hallan ya construidas en la zona C, D; y otras aisladas cuyas formas podrán ser varias según el gusto de los propietarios.

Art. 4º.- El terreno que para cada una de las sepulturas de la primera de las clases espresadas se conceda es el señalado en el plano con las letras A, B, C, D, E, F, B, G y G, D: tendrá las dimensiones que se fija en el plano aprobado, y por el espacio de cada una se satisfarán 120 rs.: deberán construirse en serie no interrumpida siguiendo en orden a las que se hallan ya construidas, y de forma en un todo igual a éstas a fin de que haya en el conjunto la debida uniformidad pudiéndose, no obstante, colocar al rededor de ellas adornos como verjas, etc., y en el espacio que media entre la pared y la caja de la sepultura lápidas monumentales a libre voluntad de los propietarios, obteniendo para ello el asentimiento y aprobación del mayordomo.

Art. 5º.- El terreno que se conceda para sepulturas de la segunda de las clases espresadas o aisladas será del existente en el perímetro designado en el plano con las letras a, b, c, d, e y f; y por cada pie cuadrado de espacio se pagarán 10 rs.

Art. 6º.- Todo el que quiera adquirir terreno para sepulturas de las sobre dichas dos clases deberá construir la caja en el término de treinta días, contados desde el día de la concesión, siempre que, no siendo de las aisladas, no se aviniere a recibir alguna de las que hallaren ya construidas, pues que será obligación del mayordomo o mayordomos de fábrica tener siempre construidas y disponibles el número de tres; pero aun en tal caso, el que quiera construirla por su propia cuenta lo deberá hacer a continuación de las ya existentes.

Art. 7º.- El que quiera adquirir terreno para sepulturas de serie o no aisladas deberá dirigirse al efecto al mayordomo o mayordomos de fábrica, que quedan facultados para hacer las concesiones.

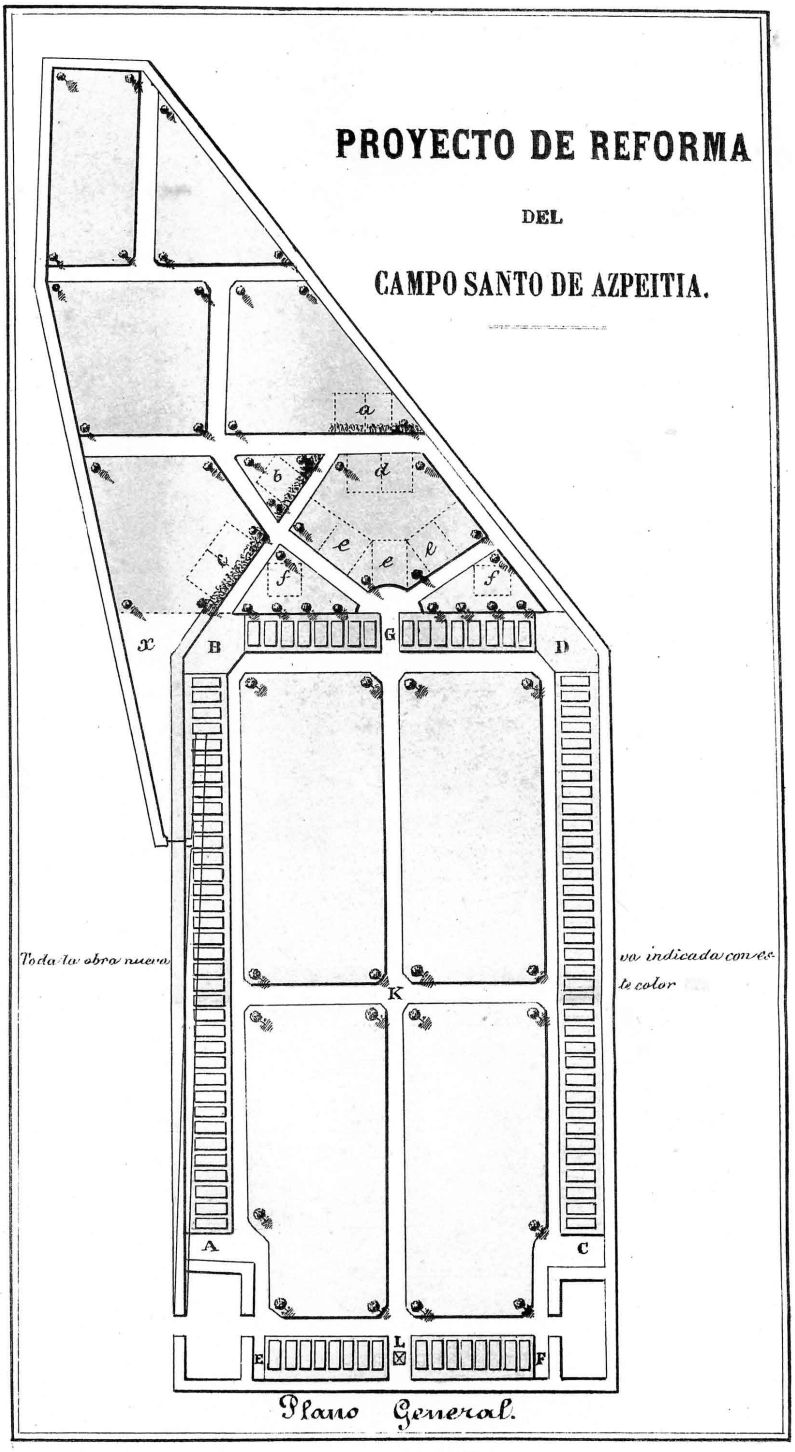
PROYECTO DE REFORMA
DEL
CAMPO SANTO DE AZPEITIA.
a
b
c
d
e
e
e
f
f
x
B
G
D
K
A
C
L
E
F
Toda la obra nueva va indicada con este color
Plano General.

Art. 8º.- El que quiera adquirirlo para sepulturas aisladas deberá dirigirse al ayuntamiento con presentación del oportuno plano espresivo de las formas que se proponga dar a la parte monumental y accesorial, y sin su aprobación previa no podrán plantificarse.

Art. 9º.- El concesionario del terreno para sepulturas ya de serie, ya de las aisladas, que no construya la caja en el término esperesado de 30 días no podrá impedir que pueda ser aplicado a otro, a no justificar que ha dejado de construirla por motivos independientes de su voluntad, en cuyo caso se le pror[r]ogará por el tiempo que se crea conveniente.

Art. 10.- El mayordomo o mayordomos de la fábrica quedan encargados de llevar un registro de las concesiones que ellos, o el ayuntamiento en su caso, hagan con espresión de las personas interesadas y de la numeración correlativa que les corresponda, proveyéndoles de un documento en que así se haga constar y, llegado el caso de que algún concesionario enagenara o traspasara a otro su derecho, deberá ponerlo en noticia del mayordomo para que haga la notación conducente, sin lo que no tendrá efecto la enagenación o traspaso.

Art. 11.- Será obligación del concesionario el conservar la sepultura en el buen estado que corresponda sin peligro de la salubridad pública; de lo contrario, procurará el mayordomo hacer la reparación conveniente pero a costa del concesionario.

Art. 12.- Podrá dedicarse el que guste a tener preparadas piedras para sepulturas de serie con sugeción a lo consignado en el artículo 4º, y lo mismo para las aisladas y lápidas monumentales, pero sin que para ellos haya obligación en nadie de servirse de sus trabajos.

Aprobado por el ayuntamiento en sesión de 15 de octubre de 1866.

El alcalde presidente, José de Larrañaga.

El secretario, Baltasar Ansola

145

1882, NOVIEMBRE 8. AZPEITIA

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE AZPEITIA, APROBADAS POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 22 DE ENERO DE 1883.

AM Azpeitia, 780.10.

ORDENANZAS MUNICIPALES DE AZPEITIA

Capítulo 1º

De los alimentos

Artículo 1º.- Es libre en esta villa la venta de todo comestible y bebidas, pero con sujeción al pago de los arbitrios e impuestos establecidos o que establezca la cor-

poración municipal, y a lo que se preceptúa en estas ordenanzas para el buen orden y vigilancia de los puestos de venta y mercados.

Art. 2º.- Todo pan que se venda en esta localidad deberá llevar bien inteligibles las marcas de su clase, peso y nombre del fabricante. El comprador podrá exigir de los agentes de este municipio que se compruebe su peso y se le reintegre por el vendedor la falta o diferencia que resulte. La comisión de policía, o los agentes por su orden, girarán visitas a las panaderías para vigilar sobre la exactitud del peso del pan, su buena calidad y demás condiciones, y decomisará el pan falto de peso.

Art. 3º.- Todo ganado vacuno y de cerda que se mate deberá ser reconocido por el inspector veterinario nombrado por el ayuntamiento. El tocino fresco de cerdos muertos fuera de esta localidad y que quiera venderse en ella estará sujeto a las reglas que fije la junta de sanidad.

Art. 4º.- Todo ganado vacuno que se destine a la venta será muerto en la matadería pública. El de cerda deberá matarse antes del toque del alba en los sitios de costumbre, pero después de ella serán muertos en el matadero construido para este objeto.

Art. 5º.- Todo comestible y bebida que se vendan en esta localidad estarán sujetos a reconocimiento de la comisión de policía y médicos titulares para asegurarse de su buena calidad, estado de conservación y demás condiciones necesarias. Y se prohibirá la venta de todos los que en su concepto no sean aceptables para el consumo.

Art. 6º.- Las tablas para la venta de la carne y los puestos de tocino fresco, carne de cerdo, pescado, etc., se tendrán con todo aseo y limpieza, y no se permitirá en ellos cosa alguna que pueda producir mal olor.

Art. 7º.- Todo líquido destinado a la venta estará en vasija de madera, hoja de lata, cristal o cualquiera otro embase que no ofrezca peligro alguno de adulterar su contenido.

Art. 8º.- Todos los vendedores que concurran al mercado, pescadería y demás puestos públicos se colocarán en los puestos que les señale la autoridad o sus agentes y estarán sujetos a las disposiciones reglamentarias que se dicten para su buen régimen.

Capítulo 2º

De la salubridad y limpieza

Art. 9º.- Queda prohibida la venta de todo artículo adulterado, que pueda ser nocivo a la salud de los consumidores, y de los que no estén en buen estado de conservación; como así también los demás frutas, legumbres etc., que no se hallen en perfecto estado de madurez.

Art. 10.- Los animales que mueran en las casas y cuadras serán sacados fuera del pueblo, lo mismo que los que los encargados de la limpieza encontraren cualquier sitio público. Serán conducidos al punto que el alcalde designe y enterrados a dos y medio metros de profundidad los caballos y cabezas mayores, y a dos metros los perros y demás cabezas menores.

Art. 11.- No se permitirá lavar lienzos, legumbres ni cualesquiera otros objetos en las fuentes públicas y sus pilones, así como abrevar en los mismos caballerías ni ganados vacuno, de cerda ni de ninguna otra clase, fuera de los puntos designados al objeto.

Art. 12.- Los habitantes de las casas de la calle barrerán los frentes de ellas y las antepuertas, cuidando de depositar el lodo y basura amontonados en la parte empedrada de la calle, de siete a ocho de la mañana de mayo a octubre, y de ocho a nueve en los restantes.

Art. 13º.- Se prohíbe arrojar cosa alguna sólida ni líquida desde los balcones y ventanas a la vía pública.

Art. 14.- Igualmente se prohíbe sacudir desde los balcones y ventanas prendas de vestir y toda clase de ropa, como también tapices, esteras y cuantos objetos puedan incomodar o perjudicar a los transeúntes. De la misma manera se prohíbe arrojar objeto alguno a la vía pública y colocar en los balcones y ventanas todo objeto o prenda que pueda causar molestia o peligro a los que anden por las calles, plazas, etc. La prohibición comprendida en la primera parte de este artículo tendrá lugar desde las ocho de la mañana de mayo a octubre, y desde las nueve en los restantes.

Art. 15.- Los tiestos o macetas de flores y plantas que tengan los vecinos en los balcones y ventanas los colocarán de manera que no puedan causar molestia o peligro a los que pasen por las calles, plazas y paseos, ni a los vecinos de los otros pisos de las casas; y los regarán de manera que no goteen a la calle.

Art. 16.- Se prohíbe hacer aguas mayores y menores en los zaguanes, calles, plazas y paseos de esta población fuera de los puntos designados al efecto. Cuando sean niños los que infrinjan esta disposición, la responsabilidad será de los padres o niñeras.

Art. 17.- La extracción de las letrinas sólo se hará desde las diez y media de la noche hasta una hora después del toque del alba.

Art. 18.- Los que tengan ganado vacuno, caballar o de cerda extraerán el estiércol sin verterlo por la calle, y dejando bien limpio el frente de la cuadra. Esta operación deberá terminarse para la hora u horas que fije la autoridad.

Art. 19.- El que ensucie la calle o cualquiera sitio público al cargar o descargar algún objeto, o por cualquier otro motivo, queda obligado a limpiarlo en el preciso término de una hora.

Capítulo 3º

De la comodidad y ornato

Art. 20.- Se prohíbe ejecutar ninguna obra exterior en las casas, edificios y vías públicas de esta población sin obtener la licencia del ayuntamiento, previa la formación del oportuno expediente y aprobación de los planos o diseños.

Art. 21.- Cuando se ejecuten obras en las fachadas, portales [o] aceras se formará una valla para que nadie pase por debajo. Por las noches se colocará en ella uno o dos faroles, según fuere necesario.

Art. 22.- Las personas que conduzcan bultos que puedan incomodar a los transeúntes marcharán siempre por fuera de las aceras.

Art. 23.- Se prohíbe poner en las calles depósitos de materiales para obras, dejar escombros, muebles, instrumentos, útiles, aparatos, máquinas y cualesquiera otros objetos que entorpezcan la circulación o puedan dar ocasión a desgracias. Cuando por

necesidad inevitable \a juicio del señor alcalde/ se huviere de dejar en la vía pública durante la noche alguno de los objetos expresados, se colocará sobre ellos uno o más faroles encendidos en forma que puedan verse desde lejos.

Art. 24.- Queda prohibido el colocar en las aceras mesas, bancos de alpargatería y todo otro útil para ejercer en ellos oficios o industria, cerdos muertos y cuantos objetos pueden interceptar o molestar el paso libre de las personas.

Art. 25.- Para establecer puestos de venta en las calles será preciso obtener licencia del alcalde.

Art. 26º.- Se prohíbe igualmente jugar a la pelota, bolos o cualquier juego en las vías públicas y edificios, sean públicos o particulares. Estos juegos sólo podrán tener lugar en los sitios, establecimientos o edificios destinados al efecto.

Art. 27.- No se permitirá juntarse grupos ni turbar con gritos ni de otra manera alguna el reposo del vecindario después de las diez de la noche.

Art. 28.- Todas las casas de la población tendrán canalones y caños conductores de aguas llovedizas enclavados a los muros exteriores de las casas, y se cuidará de conservarlos siempre en buen estado y de manera que recojan y corran libremente las aguas al caño o canal de desagüe de la acera.

Art. 29.- No se permitirá que el ganado de cerda ande por las calles después de las siete de la mañana de mayo a octubre, y después de las ocho en los meses restantes. En agosto y setiembre podrán sacarse después de las siete de la tarde, pero fuera de la población y sin detenerse en las calles más que el tiempo necesario para la ida y vuelta.

Art. 30.- Queda terminantemente prohibido el que toda clase de ganado vaya por las aceras, paseos, espolones de estos y de la carretera.

Art. 31.- Se prohíbe llevar a pastar ganado alguno a los paseos y laderas de los caminos públicos.

Art. 32.- Todo carro, carruaje o caballería irá al paso dentro de la población.

Capítulo 4º

De la seguridad de las personas y propiedades

Art. 33.- Cuando un edificio amenaza ruina el alcalde lo pondrá en conocimiento de su dueño para que lo repare en un breve término, previos los informes facultativos, o se construya de nuevo. Mientras se dispone su reparación podrá apuntalarse, pero sólo por el tiempo necesario para el derribo o la obra nueva; lo cual, si no fuese ejecutado por el dueño en el tiempo que se le prefije, se hará a su costa por la autoridad.

Art. 34.- No podrá habitarse piso o local alguno que a juicio de la junta de sanidad carezca de buenas condiciones higiénicas.

Art. 35.- Ninguna casa del casco de la población y sus arrabales podrá tener los lugares escusados fuera de la línea de sus paredes. Para el debido cumplimiento de esta disposición el alcalde dictará las reglas oportunas y fijará el plazo dentro del cual haya de llevarse a efecto.

Art. 36.- Se prohíbe encender fogatas en las calles, plazas y paseos sin permiso de la autoridad.

Art. 37.- Igualmente se prohíbe establecer dentro de la población fábricas ni obradores de fuegos artificiales, pólvora, fulminantes y otros productos análogos.

Art. 38.- Así mismo se prohíbe encender petardos ni mixtos de ninguna especie y usar de sustancias que dañen u ofendan a los transeúntes.

Art. 39.- Se prohíbe también disparar armas de fuego dentro de la población, paseos y sitios públicos, así como también cohetes sin permiso del alcalde.

Art. 40.- No se permitirá que en los balcones y puertas se coloquen braseros encendidos, virutas de madera, paja o cualquiera otra materia combustible, aunque sea para uso de arte u oficio.

Art. 41.- Todos los vecinos havrán de limpiar una vez al año las chimeneas de sus casas o habitaciones. Las de las cocinas económicas, así como las de las herrerías y fábricas se limpiarán cada tres meses.

Art. 42.- Los panaderos, herreros y cuantos ejerzan artes u oficios que exijan mucho consumo de combustible tendrán construidas con toda solidez y el conveniente grosor las chimeneas, y éstas deberán estar con suficiente altura sobre los tejados inmediatos, para evitar todo peligro o molestia.

Art. 43.- En todas las cuadras se usará de luz en faroles que estén bien cerrados, a fin de evitar todo peligro de incendio; y no se hará ningún uso de fósforos en ella.

Art. 44.- Todo carruaje llevará en la delantera uno o dos faroles encendidos desde que anochezca. Los carreteros o bueyeros, como todo otro conductor de bestias sueltas o uncidas, deberán ir precisamente en la parte delantera para evitar accidentes en las personas e impedir que el ganado o las ruedas entren en las aceras. Los chicos menores de 16 años no podrán conducir

Art. 45.- Los perros alanos, mastines y otros bravos que vaguen solos por las calles y sitios públicos llevarán precisa y constantemente bozal de regilla. Esta obligación podrá hacerse extensiva en épocas y casos dados a toda clase de perros.

Capítulo 5º

De los cafés, tabernas y otros establecimientos

Art. 46.- Las puertas de los cafés y otros establecimientos públicos o puestos análogos estarán del todo abiertas de día y de noche hasta la hora señalada para cerrarlas.

Art. 47.- Después de cerrados dichos establecimientos no quedará en ellos persona alguna fuera de los de la casa. Mientras estén abiertos cuidarán sus dueños de que haya suficiente luz en ellos.

Art. 48.- Todos los concurrentes observarán buen orden, no producirán bulla ni provocarán riñas ni otros escesos. Sin perjuicio de proceder contra los infractores de este artículo, los dueños del establecimiento serán responsables inmediatos, si no dan parte de lo que ocurre a la autoridad municipal.

Art. 49.- Los cafés, tabernas y demás establecimientos análogos se cerrarán a las diez de la noche en punto. Los dueños o encargados del despacho serán responsables de la puntual observancia de lo dispuesto en este artículo, y sobre ellos recaerán las penas o multas a que hubiere lugar.

Art. 50.- Las sociedades y casinos se atendrán a lo que prescriban sus reglamentos aprobados por la autoridad. Si no comprenden el caso del artículo anterior, deberán en un término breve, marcado por la autoridad, proponer a ésta la adición oportuna. De no hacerlo, quedarán sujetos a las disposiciones generales de esta ordenanza respecto a cafés y demás establecimientos.

Art. 51[1014].- Los domingos y demás días de fiesta no se permitirá que las tiendas estén abiertas desde las diez de la mañana en adelante, a excepción de las boticas, estancos, tiendas de comestibles, tabernas, cafés y algunos otros establecimientos que a juicio de la autoridad local deban ser comprendidos en esta excepción, por conveniencia del servicio público. Esta prohibición no tendrá lugar por las fiestas de San Ignacio y feria de Santo Tomás. En los días que se trata, las tabernas y cafés estarán cerrados durante los oficios divinos de la mañana.

Capítulo 6º

Disposiciones generales

Art. 52.- Queda prohibido todo trabajo en público los días de fiesta sin el competente permiso.

Art. 53.- A ningún niño ni niña que esté en edad de asistir a la escuela se le permitirá jugar por calles, plazas y paseos durante las horas en que aquéllas estén abiertas.

Art. 54.- Todos los que transiten por sitios públicos durante el día y la noche lo harán con la decencia debida, sin proferir palabras ni ejecutar acciones que ofendan la moral pública.

Art. 55.- Los que de público blasfemaren serán castigados gubernativa y judicialmente, según corresponda.

Art. 56.- Se prohíbe nadar en el río Urola en la parte comprendida desde el puente de Loyola hasta la Magdalena, y también en el río que viene de Urrestilla desde la casa de la Misericordia hasta su unión con el Urola.

Art. 57.- Estando prohibida la mendicidad por disposición de la Provincia, los pobres forasteros que contravinieren esta disposición por tránsitos de justicia serán mandados a sus pueblos.

Parte penal

Los infractores de estas ordenanzas serán penados con multas según los casos y las reincidencias en que incurran.

El causante de los daños responderá de los que hubiese ocasionado. Por los hijos de familia y menores de edad lo harán sus padres o encargados.

Si el hecho, por su naturaleza o circunstancias, mereciese pena mayor que la que se puede imponer gubernativamente, sus autores, cómplices o encubridores serán puestos a disposición de la autoridad competente.

[1014] Se dice al margen: «NOTA: Se aprobaron estas ordenanzas con la supresión del art. 51. Y para mayor esclarecimiento véase la aprobación de la superioridad».

Casa consistorial de Azpeitia, a ocho de noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

Ignacio María Jaca (RUBRICADO). Juan B[autista] Acilona (RUBRICADO). José Joaquín Semperena (RUBRICADO). Lucas de Echeverria (RUBRICADO).

Acuerdo del ayuntamiento:

Examinadas las precedentes ordenanzas municipales quedan aprobadas en sesión de la misma fecha, acordándose remitir al Excmo, señor Gobernador Civil de la Provincia para la aprobación definitiva.

Azpeitia, diez de noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El alcalde presidente, Ignacio de Ibero (RUBRICADO).

El secretario, Vicente Aizpuru (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DE LA VILLA DE AZPEITIA].

* * *

Aprobadas las precedentes ordenanzas municipales con la supresión del artículo 51 de las mismas o modificación en el sentido de que la corporación municipal podrá recomendar a los comerciantes cierren sus establecimientos los días festivos después de las diez de la mañana; pero que nunca se entienda esta medida como de carácter obligatorio.

El Gobernador, Joaquín Baena (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DEL GOBIERNO CIVIL DE GUIPÚZCOA].

ANUNCIO

Aprobadas ya por la superioridad las ordenanzas municipales formadas por el ayuntamiento y que han de regir en esta villa se esponen al público por término de diez días para que todo el vecindario tenga conocimiento de ellas y no sirva de escusa la ignorancia de las mismas.

Azpeitia, 25 de enero de 1883.

El alcalde, Ignacio de Ibero (RUBRICADO).

Por la Muy Noble y Leal villa de Azpeitia, su secretario, Vicente Aizpuru (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DE LA VILLA DE AZPEITIA].

146

1882, AGOSTO 14. AZPEITIA

BANDO DE BUEN GOBIERNO HECHO POR EL ALCALDE DE LA VILLA IGNACIO DE IBERO.

AM Azpeitia, 780.10.

BANDO

La carencia de ordenanzas municipales de esta villa y el olvido en que han caído los diversos bandos de buen gobierno que se han publicado por los ayuntamientos que han precedido han obligado al actual a tomar varios acuerdos que, aunque de carácter interino, han de ser obligatorios hasta que la comisión de policía cumpla con su encargo de llenar el vacío que se nota de disposiciones legales que regulen la policía urbana.

Vistas, pues, las disposiciones vigentes en los diversos ramos de policía y sanidad, ha venido en disponer:

1º.- Se prohíbe que el ganado de cerda transite por las calles después de las siete de la mañana de mayo a octubre, y después de las ocho en los meses restantes. En agosto y septiembre podrá sacarse después de las siete de la tarde, pero fuera de la población y sin detenerse en las calles más que el tiempo necesario de ida y vuelta.

2º.- Los habitantes de las casas de la calle barrerán los frentes de ellas y las antepuertas de siete a ocho de la mañana en los meses desde mayo a octubre, y de ocho a nueve los meses restantes, colocando la basura en el centro de la calle.

3º.- El encargado de la limpieza de las calles recogerá la basura amontonada de ocho a nueve de la mañana y de nueve a diez, respectivamente, en los meses desde mayo a octubre y en los restantes.

4º.- Se prohíbe terminantemente que los caballos y ganados transiten por la acera y los espolones.

5º.- Se prohíbe el sacudir esteras y alfombras por los balcones y ventanas después que se haga el barrido, el arrojar agua u otra cosa a la calle y el colocar ropa u otros objetos en ellos.

6º.- Queda prohibido el colocar en las aceras mesas, bancos de alpargateros, ganado de cerda muerto y cualquier otro objeto que intercepte el paso libre de las personas.

7º.- Las reses de cerda se matarán antes del toque del alba.

8º.- Los cafés y tabernas se cerrarán en verano a las diez de la noche, y a las nueve en invierno.

Las sociedades y casinos se atendrán a lo que prescriban sus reglamentos aprobados por la autoridad.

9º.- Las tabernas se cerrarán también los domingos durante los oficios divinos de la parroquia, prohibiéndose asimismo en el mismo tiempo toda clase de juegos, aún los lícitos, en todo parage público, con inclusión del trinquete.

10º.- De acuerdo con la junta de sanidad se prohíbe que las letrinas se saquen después del alba y antes de las diez y media de la noche.

11º.- Se prohíbe jugar a pelota en los frontis de las casas, en el del lavadero, atrio de la iglesia parroquial y Santo Domingo, y en las paredes de la casa de Misericordia, en los humilladeros y en el pórtico de la iglesia de Urrestilla.

12º.- No se permitirá que en los balcones y en las puertas se coloquen braseros encendidos, virutas de madera, paja o cualquiera otra materia combustible, aunque sea para uso de arte ni oficio; así como también tiestos de flores siempre que no estén dentro, dejando de ofrecer molestia o peligro a los transeúntes.

13º.- Los domingos no se permitirá que las tiendas estén abiertas desde las diez de la mañana, a excepción de las boticas, estancos, tiendas de comestibles y tabernas; y se prohibirá que se trabaje, aunque no sea más que para jabonar o lavar la ropa.

14º.- Los que de público blasfemaren o profirieren palabras que hieran a la moral y buenas costumbres serán castigados gubernativa o judicialmente, según corresponda.

15º.- Se prohíbe el nadar en los parages públicos del río sin que los nadadores vayan provistos de la ropa necesaria para guardar la decencia debida.

16º.- Asimismo se prohíbe encender petardos, cohetes ni mixtos de ninguna especie, y [que] usen de sustancias que perjudiquen u ofendan a los transeúntes.

17º.- Se prohíbe también disparar armas de fuego dentro de la población, ni en paseos o sitios públicos.

Las infracciones de las disposiciones contenidas en el precedente articulado se castigarán con multas discrecionales en cuanto quepan en la escala que marca el art. 77 de la Ley Municipal vigente, teniendo en cuenta las circunstancias, el daño producido, la reincidencia, etc. Y si el hecho mereciere por su naturaleza y circunstancias pena mayor que la que se pueda imponer gubernativamente, su autor, cómplices o encubridores serán puestos a disposición de la autoridad competente, para que proceda con arreglo a derecho.

Los agentes de la autoridad quedan encargados de vigilar que se cumplan puntualmente las disposiciones contenidas en el precedente articulado.

Azpeitia, 14 de agosto de 1882.

El alcalde, Ignacio de Ibero (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DE LA VILLA DE AZPEITIA].

147

1883, OCTUBRE 16. AZPEITIA

BANDO DE BUEN GOBIERNO SOBRE EL COMERCIO DE CHOCOLATE ACORDADO POR EL ALCALDE DE LA VILLA IGNACIO DE IBERO.

AM Azpeitia, 780.10.

Don Ignacio de Ibero, alcalde de esta villa, hago saber:

Que, a consecuencia de una visita girada por los señores individuos de la comisión de policía, se han notado ciertas irregularidades en la forma de la venta de los chocolates. Y como la corporación que presido no puede menos de velar por la moralidad de todo lo que se refiera a los artículos de consumo, y especialmente de los que son más necesarios, ha acordado en sesión de ayer prescribir las reglas que conduzcan a la regularización de la venta de dicho artículo en la forma siguiente:

1ª.- Todo paquete de chocolate que se espenda en esta localidad deberá llevar una etiqueta en que aparezcan el nombre del espendedor y el peso del género que contenga, con arreglo al sistema de pesas vigente.

2ª.- Todo espendedor de chocolate estará obligado a decir a los compradores que pidan por el sistema antiguo de pesas la equivalencia que tenga el peso marcado en la etiqueta.

3ª.- Se concede un término de quince días para que los espendedores de chocolate se provean de las referidas etiquetas.

4ª.- Todos los infractores a estas disposiciones serán perseguidos según la ley.

Azpeitia, 16 de octubre 1883.

El alcalde, Ignacio de Ibero[1015].

[SELLO DE TINTA DE LA VILLA DE AZPEITIA].

148

1883, OCTUBRE 16. AZPEITIA

REGLAMENTO SOBRE POLICÍA DE PANADERÍAS APROBADO POR LA VILLA DE AZPEITIA.

AM Azpeitia, 780.10.

Don Ignacio de Ibero, alcalde de ésta Muy Noble y Leal villa de Azpeitia, hago saber:

Considerando que uno de los principales deberes de las corporaciones municipales es velar por la ejecución de las leyes, órdenes y disposiciones relativas al ejercicio de la industria de la panadería, para prevenir, por medio de las medidas oportunas, el fraude y la mala fe en la fabricación y venta del pan, que es el más indispensable de todos los artículos de primera necesidad, el ayuntamiento que presido, en sesión del 16 del corriente, ha aprobado el siguiente reglamento:

[1015] Se pregonó en el paraje acostumbrado desde el 16 de octubre hasta el 29.

REGLAMENTO MUNICIPAL SOBRE POLICÍA DE LAS PANADERÍAS Y ELAVORACIÓN Y VENTA DE PAN[1016]

Art. 1º.- Toda persona que quiera establecer en esta localidad una panadería deberá previamente hacer una declaración, bajo su firma y responsabilidad, a cumplir bien y fielmente todas las obligaciones y formalidades que se exijan en este reglamento.

Art. 2º.- Todos los panaderos deberán elaborar el pan de las calidades y peso que en dicho reglamento expresamente se prescribe. El pan deberá ser constantemente bueno, de legítima calidad y clase corriente, y estar bien amasado y cocido. Queda terminantemente prohibido emplear en su fabricación harinas maleadas o adulteradas, ni trigos averiados o que no estuviesen limpios.

Art. 3º.- Se prohibe espresamente a los panaderos mezclar con la masa ingredientes, materiales o sustancias de ningún género con el objeto de que el pan resulte más blanco.

Art. 4º.- El peso de los panes en venta deberá ser de 246 gramos cada uno, de 492, de 984, de 1.476 y de 1.968, siempre que el pedido se haga, como es de costumbre, por media libra, una libra, dos libras, tres y cuatro libras.

Art. 5º.- En las visitas que al efecto se girarán a las panaderías, hornos y puestos de vender pan se inspeccionarán rigurosamente la calidad y peso de los panes, y todo el que resultare falto del peso que debe tener será decomisado y entregado a la casa de Misericordia de esta villa.

Art. 6º.- Todo panadero deberá tener siempre a la vista, en su establecimiento o parada, una balanza y las correspondientes pesas aferidas con arreglo al peso legal establecido, para pesar el pan siempre que el comprador lo exigiere.

Art. 7º.- El comprador que se creyere perjudicado en la compra del pan, en su peso o calidad, dará cuenta al alcalde o a los dependientes encargados de este servicio, los que atenderán inmediatamente la reclamación.

Art. 8º.- En todas las piezas de pan que se venda se pondrá la marca y nombre de la panadería, con el peso que tuviere dicho pan.

Art. 9º.- Una vez al año, por lo menos, se girará una visita de inspección a los hornos existentes en la población, y a todos aquellos que se encontrasen en mal estado se les hará reparar o ser demolidos, si el caso lo exigiere.

Art. 10.- Los hornos se limpiarán y deshollinarán, cuando menos, de tres en tres meses.

Art. 11.- Queda terminantemente prohibido a los operarios panaderos que, mientras elaboren el pan durante la noche, profieran gritos o canciones que turben la tranquilidad o molesten a los vecinos.

Art. 12.- Los panaderos, y lo mismo los vendedores de pan forasteros, deberán atenerse, en todo y por todo, a las disposiciones y reglamentos establecidos sobre venta de pan. En consecuencia, deberán estar autorizados por la alcaldía y tener o llevar las

---

[1016] Se publicó por 2 bandos, en el lugar de costumbre, desde el 16 de octubre hasta el 29.

balanzas, pesos y utensilios necesarios para hacer la venta de modo que no se dé lugar a reclamaciones y quejas por parte del público.

Art. 13.- Las infracciones del presente reglamento se harán constar, por medio de las correspondientes diligencias, para los efectos y el objeto de imponer las multas o penas a que hubiere lugar en cada caso que ocurra.

Azpeitia, 14 de octubre de 1883.

El alcalde, Ignacio de Ibero (RUBRICADO).

El secretario, Vicente Aizpuru (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DE LA VILLA DE AZPEITIA].

149

1887, JULIO 9-1890, JULIO 26. AZPEITIA

BANDOS DE BUEN GOBIERNO ACORDADOS POR EL ALCALDE DE LA VILLA DON JOSÉ MARÍA MUGURUZA.

AM Azpeitia, 780.10.

Don José María Muguruza, alcalde de ésta Muy Noble y Leal villa de Azpeitia, hago saber:

Que según el art. 24 de las ordenanzas municipales, queda prohibido el colocar en las aceras mesas, bancos de alpargatería y todo otro útil para ejercer en ellos oficio o industria, cerdos muertos y cuantos objetos pueden interceptar o molestar el paso libre de las personas.

Sin embargo, se tolerará el que los alpargateros saquen sus bancos de alpargatería al centro de la calle, pero dejando el tránsito libre a las caballerías, carros y demás behículos.

Azpeitia, 9 de julio de 1887.

José María Muguruza (RUBRICADO).

Don José María Muguruza, alcalde de ésta Muy Noble y Leal villa de Azpeitia:

Suplica a los señores comerciantes de esta villa tengan la bondad de tener cerrados sus establecimientos todos los domingos y demás días de fiesta desde las diez de la mañana en adelante.

Asimismo suplica a los señores dueños de tabernas y cafés los cierren durante los oficios divinos de la mañana.

Azpeitia, 9 de julio de 1887.

José María Muguruza (RUBRICADO).

Don José María Muguruza, alcalde de ésta Muy Noble y Leal villa de Azpeitia, hago saber:

Que por el olvido en que han caido los artículos de las ordenanzas municipales, vengo a recordar que el:

Art. 46 previene que las puertas de los cafés y otros establecimientos públicos análogos estarán del todo abiertas, de día y de noche, hasta la hora señalada para cerrarlas.

Art. 47.- Después de cerrados dichos establecimientos no quedará en ellos persona alguna fuera de los de la casa. Mientras estén abiertos cuidarán sus dueños de que haya suficiente luz en ellos.

Art. 48.- Todos los concurrentes observarán buen orden, no producirán bulla ni procurarán riñas ni otros escesos. Sin perjuicio de proceder contra los infractores de este artículo, los dueños del establecimiento serán responsables inmediatos si no dan parte de lo que ocurre a la autoridad municipal.

Art. 49.- Los cafés, tabernas y demás establecimientos análogos se cerrarán a las diez de la noche en punto. Los dueños o encargados del despacho serán responsables de la puntual observancia de lo dispuesto en este artículo, y sobre ellos recaerán las penas o multas a que hubiere lugar.

Azpeitia, 9 de julio de 1887.

José María Muguruza (RUBRICADO).

Pregónese mañana domingo después de los divinos oficios de la mañana.

Don José María Muguruza, alcalde de ésta Muy Noble y Leal villa de Azpeitia.

BANDO

Habiéndose recibido en esta alcaldía quejas de algunos vecinos de que se están faltando a algunos artículos de las ordenanzas municipales, hago saber:

Que según el artículo 56, se prohibe nadar en el río Urola, en la parte comprendida desde el puente de Loyola hasta la Magdalena, y también en el río que viene de Urrestilla, desde la casa de Misericordia hasta su unión con el Urola, siendo responsables de las infracciones de las disposiciones contenidas en el precedente artículo los padres y tutores de los niños de menor edad.

Azpeitia, 13 de julio de 1887.

José María Muguruza (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DE LA ALCALDÍA DE LA VILLA DE AZPEITIA]

Don José María Muguruza, alcalde de ésta Muy Noble y Leal villa de Azpeitia, hago saber:

Que cumpliendo con el encargo del Excmo. señor Gobernador Civil de que se adopte[n] las medidas que crea convenientes para evitar cualquier desgracia que por el desarrollo de la hidrofobia en los perros, más fácil en la época estibal, pudiera sobrevenir, he dispuesto que todos los perros sin distinción de razas lleven hasta nueva orden bozal de rejilla.

Los contraventores de esta disposoción serán castigados con severísimas multas, y muertos sus perros.

Azpeitia, 9 de julio de 1887.

José María Muguruza (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DE LA ALCALDÍA DE LA VILLA DE AZPEITIA]

Don José María Muguruza, alcalde de ésta Muy Noble y Leal villa de Azpeitia, hago saber:

Que en uso de las atribuciones que las leyes confieren a mi autoridad, serán multados los vecinos que no cumplan con lo prevenido en el art. 28 de las ordenanzas municipales, que dice:

«Todas las casas de la población tendrán canalones y caños conductores de aguas llovedizas, enclavados a los muros esteriores de las casas, y se cuidará de conservarlos siempre en buen estado y de manera que recojan y corran libremente las aguas al caño o canal de desagüe de la acera».

Lo que recuerdo al vecindario para su más exacto cumplimiento.

Azpeitia, 25 de diciembre de 1889.

José María Muguruza (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DE LA ALCALDÍA DE LA VILLA DE AZPEITIA]

Don José María Muguruza, alcalde de ésta Muy Noble y Leal villa de Azpeitia, hago saber:

Que recuerdo al vecindario el más exacto cumplimiento del reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas de 19 de julio de 1849.

Los infractores de cualquiera de las disposiciones en él contenidas serán castigados severamente.

Azpeitia, 2 de marzo de 1890.

José María Muguruza (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DE LA ALCALDÍA DE LA VILLA DE AZPEITIA]

Don José María Muguruza, alcalde de ésta Muy Noble y Leal villa de Azpeitia, hago saber:

Que en vista de las continuas quejas de los vecinos de que se dejan carros en las calles, he tenido a bien disponer que delante de las posadas ni en las calles se dejen vehículos o carros sueltos, inclusas las diligencias, fueras de las horas de comer y mudar ganado.

Los infractores de este bando serán castigados con las más severas penas.

Azpeitia, 30 de marzo de 1890.

José María Muguruza (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DE LA ALCALDÍA DE LA VILLA DE AZPEITIA]

Don José María Muguruza, alcalde de ésta Muy Noble y Leal villa de Azpeitia, hago saber:

Que habiendo llegado a noticia de mi autoridad el que un perro rabioso ha recorrido días atrás el vecino pueblo de Cestona, he dispuesto que toda clase de perros, sin distinción ninguna, lleven precisamente bozal de rejilla.

Los que vaguen sin bozal serán muertos por los dependientes de esta alcaldía.

Azpeitia, 2 de abril de 1890.

José María Muguruza (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DE LA ALCALDÍA DE LA VILLA DE AZPEITIA]

Don José María Muguruza, alcalde de ésta Muy Noble y Leal villa de Azpeitia, hago saber:

Que en uso de las atribuciones que las leyes confieren a mi autoridad, he tenido a bien prohibir que las aves de corral anden por las calles y plazas de la villa.

Los contraventores de esta orden serán castigados con multas.

Azpeitia, 24 de abril de 1890.

José María Muguruza (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DE LA ALCALDÍA DE LA VILLA DE AZPEITIA]

Don José María Muguruza, alcalde de ésta Muy Noble y Leal villa de Azpeitia, hago saber:

Que en vista de las quejas que se han elevado a mi autoridad de que algunos aflojan los cables de la instalación del alumbrado eléctrico, y en atención de que de nada sirven las mejoras introducidas por el ayuntamiento sin la eficaz cooperación del vecin-

dario para la conservación de las mismas, he tenido a bien advertir que con todo el rigor de la ley serán castigados los que deterioren la instalación exterior aflojando los cables, rompiendo lámparas, etc., siendo responsables de los daños causados por los hijos de familia y menores de edad sus padres o encargados.

Azpeitia, 26 de julio de 1890.

José María Muguruza (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DE LA ALCALDÍA DE LA VILLA DE AZPEITIA]

150

1891, OCTUBRE 3. AZPEITIA

NUEVAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE AZPEITIA HECHAS POR ACUERDO DE SU AYUNTAMIENTO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1891, DEBIDO A LAS «NOTABLES DEFICIENCIAS QUE [SU ALCALDE] HABÍA OBSERVADO EN LAS ORDENANZAS MUNICIPALES VIGENTES Y LA NECESIDAD DE QUE EN PLAZO BREVE SE HICIERAN NUEVAS». ACOMPAÑA LA CONFIRMACIÓN DEL GOBERNADOR DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1891, Y LA REFORMA INTRODUCIDA A LAS ORDENANZAS POR LA VILLA EL 25 DE ENERO DE 1898, CON LA APROBACIÓN DEL GOBERNADOR EL 28 DE ENERO DE 1899.

AM Azpeitia, 780.09.

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA M.N. Y L. VILLA DE AZPEITIA

CAPÍTULO 1º

Orden de buen gobierno

Empadronamiento

Art. 1º.- Toda persona que trate de establecerse en este pueblo solicitará del[1017] ayuntamiento, por medio de instancia, el que se le inscriba en el padrón. Cuando los vecinos se trasladen a vivir de una a otra casa darán noticia en la secretaría del municipio.

Ocultación del nombre

Art. 2º.- Serán castigados los que oculten su verdadero nombre, vecindad, estado, nacionalidad o domicilio a la autoridad o sus agentes cuando éstos, por razón de su cargo y a fin de cumplir las leyes y reglamentos, se lo pregunten para cualquier objeto, y especialmente para la formación del empadronamiento, listas electorales, quintas, etc.

[1017] Tachado «al».

Licencia para espectáculos

Art. 3º.- Sin previa licencia de la autoridad local y, en su caso, de la superior de la Provincia no se celebrará espectáculo alguno ni se establecerán juegos de pelota, gallos ni otros análogos en que se admita la libre concurrencia de gente.

Anuncios de los mismos

Art. 4º.- Las empresas y directores de espectáculos no podrán anunciar por carteles los días y horas en que han de celebrarse sin poner antes en conocimiento del alcalde y obtener su conformidad. Y todo espectáculo o función habrá de verificarse en los términos ofrecidos, comenzando a la hora anunciada, pudiendo variarse únicamente cuando lo exija la necesidad, previo permiso de la autoridad y anuncio al público, siendo obligación del empresario remitir a la secretaría del municipio un ejemplar de aquellos.

Venta de billetes

Art. 5º.- No podrán venderse más billetes que los correspondientes al número de personas que puedan colocarse cómodamente en el local. Y si se vendieran, será castigada la empresa con el maximum de la multa que autoriza la ley y estará obligada a devolver el importe de los billetes a los que no consigan colocación cómoda y prefieran retirarse.

Orden en los espectáculos

Art. 6º.- Los concurrentes a funciones o espectáculos se abstendrán de alborotar y de proferir espresiones que puedan ofender a la decencia, al buen orden, sosiego y diversión del público; y los promovedores de cualquier alboroto perderán sus localidades, siendo castigados además según la falta cometida.

Vigilancia de las autoridades

Art. 7º.- Las autoridades, sus agentes y delegados podrán entrar libre y gratuitamente en los puntos o sitios donde se den espectáculos públicos para ejercer sus funciones y la vigilancia encomendada por las leyes.

Reuniones públicas

Art. 8º.- Las manifestaciones y reuniones públicas, ya sea su objeto político ya religioso, ya de cualquier otra clase, se sujetarán en un todo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Serenatas

Art. 9º.- Se prohíbe dar serenatas[1018] durante la noche sin previa licencia de la autoridad local.

[1018] Tachado «con música».

Comparsas[1019]

Art. 10.- Las comparsas de músicas y estudiantinas deberán obtener permiso de la alcaldía para exhibirse, cantar, bailar o tocar en público en cualquier tiempo, y especialmente los días de Carnaval, en los que se permitirá andar de disfraz sólo de día y sin armas.

Cencerradas

Art. 11.- Se prohíbe absolutamente molestar a persona alguna con cencerradas u otras demostraciones ofensivas.

Grupos nocturnos

Art. 12.- Se prohíbe juntarse en grupos ni turbar con gritos ni de otra manera el reposo del vecindario después de las diez de la noche.

CAPÍTULO 2º

Del examen y venta de los alimentos[1020]

Libre venta

Art. 13.- Todo comestible y bebida es admitido[1021] a libre venta en esta villa sin tasa ni postura, siempre que no esté adulterado o sin sazonar[1022].

Pesas legales

Art. 14.- Se prohíbe hacer uso de pesas y medidas que no sean del sistema métrico decimal y no estén debidamente contrastadas.

Adeudo de arbitrios

Art. 15.- Esta[1023] libre venta está sometida al adeudo de arbitrios e impuestos establecidos o que en adelante se establecieren, y a lo que se preceptúa en estas ordenanzas para el buen orden y vigilancia de los puestos de venta y mercados.

Del pan

Art. 16.- Todo[1024] pan que se venda en esta localidad deberá ser de buena calidad, bien amasado y cocido y fabricado con harina de trigo, sin mezcla de ninguna de la de otra

---

[1019] Tachado «de músicas».

[1020] Tachado «La venta y reconocimiento».

[1021] Se modificó posteriormente por «Todos los comestible y bebidas serán admitidos».

[1022] El letra posterior se tacha «o sin sazonar» y se añade «o no reúnan las condiciones de bondad debidas».

[1023] En letra posterior se tacha «Esta» y se sustituye por «La».

[1024] En letra posterior se tacha «Todo» y se sustituye por «El».

semilla. Llevará bien inteligible la marca de su peso, con arreglo al sistema métrico decimal e iniciales del nombre y apellido del fabricante o dueño de la tahona, y el pueblo de la procedencia si no fuera de esta villa. El comprador tendrá derecho a exigir que por cualquier agente municipal se compruebe el peso, y a que se le reintegre la diferencia o falta por el vendedor, quien incurrirá en responsabilidad, que por quien deba se hará efectiva.

En toda panadería habrá una balanza en el mostrador, bien limpia, con sus correspondientes pesas contrastadas, para cuantos quieran cerciorarse del peso del pan.

La comisión de policía o los agentes del municipio girarán visitas a las panaderías cuando lo crean conveniente para vigilar sobre la exactitud del peso del pan, su buena calidad y demás condiciones. El fabricante o panadero que contraviniere a las precedentes disposiciones será multado, y decomisado el género, entregándole al tribunal ordinario si el hecho punible constituyera delito.

Reconocimiento del ganado vacuno y de cerda

Art. 17.- El ganado vacuno y de cerda que se mate en esta villa deberá ser previamente reconocido por el inspector veterinario del ayuntamiento, y estará sometido a la vigilancia que el concejal comisionado del ayuntamiento ejerza con toda escrupulosidad.

Matanza del ganado vacuno y de cerda

Art. 18.- La matanza del ganado vacuno que se destine a la venta se hará precisamente en el matadero público y se observará el reglamento del mismo. La del ganado de cerda podrá hacerse después del toque de oración y antes del alba en los sitios de costumbre; pero de día, sólo en el matadero construido al efecto[1025].

Venta de tocino fresco

Art. 19.- Todo tocino fresco que se venda al público será de cerdos sacrificados en la villa; y el procedente de otros pueblos traerá un certificado del inspector veterinario de los mismos y será reconocido por el municipal.

Reconocimiento de corderos, aves y pescados

Art. 20.- El mismo reconocimiento practicará la comisión o el inspector-veterinario respecto a los corderos, aves y pescados.

Reconocimiento de verduras y comestibles

Art. 21.- Las verduras, toda clase de hortalizas y frutas que se vendan en el mercado serán también reconocidas por el veterinario municipal; el cual inutilizará todas las que, a su juicio, no sean admisibles para el consumo.

[1025] Este artículo se halla muy modificado por letra posterior, y dice «La matanza del ganado vacuno y de cerda se hará precisamente en el matadero público según el reglamento del mismo. El transporte de las carnes deberá hacerse en carros cerrados o cubriéndolas con tela blanca y limpia».

Reconocimiento de comestibles

Art. 22.- Los reconocimientos de que se trata en los artículos anteriores serán estensivos al tocino salado, bacalao, harinas, aceite, vinos, chocolate, dulces y otros artículos de consumo que existan en los almacenes y tiendas. Y según los casos, se prohibirá la venta o se decomisará todo artículo adulterado o nocivo a la salud.

Repeso de carnes

Art. 23º.- Las carnes frescas están sujetas[1026] al repeso siempre que así lo exijan los compradores o lo crea conveniente la comisión del ramo, el inspector de policía municipal o sus agentes.

Inspección de los puestos

Art. 24.- Las tablas para la venta de carne y los puestos para la de tocino fresco, pescado, etc. se conservarán limpios y aseados, no pudiendo tenerse en ellos sebos, pieles frescas ni cosa alguna que produzca mal olor. Los agentes del municipio inspeccionarán con frecuencia los citados puestos a fin de que tengan exacto cumplimiento lo dispuesto en este artículo.

Inspección de vasijas para líquidos

Art. 25.- Todo líquido destinado a la venta, sujeto también a reconocimiento facultativo, deberá estar contenido en vasijas de madera, hojalata o cristal, o cualquier otro envase que no ofrezca peligro, debiendo estar contrastadas todas las destinadas a la venta al menudeo.

Colocación de vendedores en los mercados

Art. 26.- Todos los vendedores que concurran al mercado, pescadería y demás puestos públicos se colocarán en los puntos que les señale la autoridad o sus agentes y estarán sometidos a las disposiciones reglamentarias que se dicten para su buen régimen.

CAPÍTULO 3º

De la salubridad y limpieza

Animales muertos

Art. 27.- Los animales que mueran en las casas y cuadras serán sacados del pueblo, lo mismo que los que encontraren los encargados de limpieza en cualquier parage público.

Deberán ser conducidos al punto que el alcalde designe y enterrados a dos y medio metros de profundidad los caballos y cabezas mayores, y a dos los perros y de-

[1026] En letra posterior se sustituye esta expresión por «Todo alimento está sujeto».

más cabezas menores. Los contraventores de este precepto, además de la multa correspondiente, abonarán los gastos que ocasionare el enterrarlos según lo ordenado por la autoridad.

Pozos de agua

Art. 28.- Los pozos de aguas claras serán conservados con el mayor cuidado y aseo, debiendo los dueños o vecinos dar aviso al alcalde del barrio tan luego como se llenen de aguas inmundas a fin de que la autoridad disponga lo conveniente.

Lavaderos y abrevaderos

Art. 29.- No se permitirá lavar lienzos, legumbres ni cualquiera otro objeto en las fuentes públicas y sus pilones, así como carruages[1027], ni abrevar en los mismos[1028] caballerías, ganado vacuno, de cerda ni de ninguna otra clase[1029] fuera de los puestos designados al objeto. La ropa de los enfermos que hubiesen padecido enfermedad contagiosa, tripas de cerdos, corderos, etc. y cualquiera otra cosa que produzca suciedad o mal olor sólo podrán lavarse en los ríos.

Barrido de las aceras

Art. 30.- Los vecinos de las tiendas y pisos inferiores barrerán diariamente las aceras situadas delante de sus locales y recogerán el lodo y las basuras, amontonando todo en la parte empedrada de la calle antes del paso por ella del barrendero.

Horas de recoger la basura

Art. 31.- Los encargados de la limpieza recogerán diariamente las basuras depositadas para los ocho de la mañana en verano y para las nueve en invierno.

Basuras de las casas

Art. 32.- Los vecinos o sus sirvientes tendrán la obligación de depositar en la calle las basuras de sus respectivas casas antes de la hora señalada, para que los empleados de la limpieza las recojan[1030].

Prohibición de arrojar cosa alguna a la calle

Art. 33.- Se prohíbe arrojar cosa alguna sólida ni líquida desde los balcones y ventanas a la vía pública[1031].

[1027] Tachado «así como carruages».

[1028] Tachado «en los mismos».

[1029] En otra letra se inserta «ni limpiar carruajes».

[1030] El letra posterior se añade «en cajas cerradas».

[1031] En letra posterior se añade «cárcabas, bajando a los ríos, etc.».

Prohibición de tender ropa en los balcones[1032]

Art. 34.- Igualmente se prohíbe tender en los balcones y ventanas colchones, ropas, alfombras, etc.[1033].

Prohibición de sacudir alfombras

Art. 35.- Así mismo se prohíbe sacudir alfombras, felpudos y ropa desde los balcones y ventanas que den a la calle, desde las nueve de la mañana en adelante.

Tiestos y flores

Art. 36.- Las macetas de flores y tiestos que tengan los vecinos en los balcones cuidarán de que al regarlos no goteen a la calle o a la propiedad agena.

Prohibición de hacer aguas

Art. 37.- Se prohíbe a todos hacer aguas mayores y menores en los zaguanes, calles, plazas y paseos públicos de esta villa fuera de los parages destinados al efecto. Cuando sean niños los que infrinjan este artículo la responsabilidad recaerá en los padres o en las niñeras.

Extracción del fiemo

Art. 38.- La extracción de las letrinas, que[1034] deberá hacerse cada dos meses cuando menos desde primero de octubre a 1º de mayo y[1035] los restantes cada mes, sólo podrá verificarse desde las diez de la noche hasta una hora después del toque de alba.

Del fiemo de las caballerías

Art. 39.- Los que tengan ganado caballar, vacuno o de cerda dispondrán se extraiga el estiércol de las cuadras sin verterlo por las calles, y cuando menos una vez a la semana[1036], dejando bien limpia la antepuerta. Esta operación deberá terminarse para las ocho[1037] de la mañana.

Aguas en los patios

Art. 40.- Los propietarios tienen el deber de recoger las aguas que caigan en los patios por medio de alcantarillas y declives que no permitan que se estanquen o corran a la propiedad del vecino.

[1032] En letra posterior se añade «y demás objetos».

[1033] En letra posterior se añade «excepto desde el anochecer hasta las 8».

[1034] Tachado «que».

[1035] En letra posterior se modifica desde aquí y dice «y fuera de este tiempo cada mes, siempre entre las diez de la noche y una hora después del toque de alba».

[1036] En letra posterior se modifica y dice «al mes».

[1037] En letra posterior se modifica y dice «7».

Limpieza de los patios

Art. 41.- Dichos patios estarán libres de todo estorbo, cuidados con todo aseo, bajo la más estrecha responsabilidad de los propietarios o de los respectivos inquilinos de la manzana.

Blanqueo y limpieza de las casas

Art. 42.- Los propietarios harán blanquear[1038] las fachadas de las casas cuando lo disponga el ayuntamiento, previo informe de la comisión de policía[1039]. En vez del blanqueo podrán los propietarios hacer uso del revoque al óleo o de cualquier otro procedimiento más perfecto.

Limpieza de las fachadas

Art. 43.- Se prohíbe manchar en manera alguna las fachadas y puertas de casas y tiendas, estando obligado a limpiarlas quien las manchare intencionalmente[1040].

Limpieza de la vía pública

Art. 44.- El que ensucie la calle o cualquier sitio público al cargar o descargar algún objeto o por cualquier otro motivo queda obligado a limpiarlo en el preciso término de una hora.

Comidas para cerdos

Art. 45.- Los que conduzcan aguas sucias y comidas para cerdos tendrán cuidado de transportarlas en vasijas tapadas o cerradas.

Arriendo de las casas

Art. 46.- Se prohíbe el arriendo y subarriendo de las habitaciones a mayor número de personas de las que consientan la salubridad y reglas higiénicas, siendo responsables de la inobservancia de esta disposición el propietario y subarrendador.

Habitabilidad de los edificios nuevos

Art. 47.- Los edificios nuevos no se podrán habitar hasta pasado un tiempo prudencial de dos a seis meses después de terminada la obra de albañilería o hasta que esté perfectamente seco, a juicio del director facultativo.

Construcción de nuevos edificios

Art. 48º.- Todo el que desee construir algún edificio de nueva planta dentro de la población o hacer cualquier reforma en la fachada de uno que se halle construido debe-

---

[1038] En letra posterior se añade «y reparar».

[1039] Tachado «previo informe de la comisión de policía».

[1040] Tachado «intencionalmente».

rá presentar una instancia al alcalde[1041], manifestando la obra que se propone ejecutar, expresando en términos claros su extensión y objeto, con presentación de un croquis y pidiendo término para llevar a efecto. Al lado de la firma del propietario o su representante pondrá la suya el director facultativo de la obra, el cual responderá por este hecho de cuanto en la petición se estampe relativo a la profesión. No se podrá dar comienzo a la obra hasta que recaiga resolución y se expida la licencia oportuna.

Prohibición de tener objetos nocivos a la salud

Art. 49.- Se prohíbe establecer depósitos de sebo, pieles frescas, despojos de animales, huesos, astas, trapos viejos, basuras y materias inmundas sino a distancia respetable del pueblo, que la autoridad precisará en cada caso. Para los de cueros frescos, intestinos y sebos podrá conceder permisos el ayuntamiento, previo informe favorable de la junta local de sanidad, fijando, de acuerdo con la misma, las condiciones a que han de sujetarse.

Desinfección de alcobas

Art. 50.- Las alcobas o cuartos en que muera un enfermo de mal reputado contagioso serán desinfectados y se picarán y blanquearán sus paredes bajo la responsabilidad del dueño de la finca.

Limpieza de las habitaciones

Art. 51.- Se previene, igualmente, a los vecinos el aseo y limpieza de las habitaciones y el abstenerse de producir en ellas olores perniciosos e insalubres.

CAPÍTULO 4º

De la comodidad y ornato

Conducción de bultos

Art. 52.- Las personas que conduzcan bultos u otros objetos que puedan incomodar a los transeúntes marcharán siempre por fuera de las aceras, cuidando de no tocar a nadie.

Puestos de comestibles

Art. 53.- Se prohíbe establecer en las plazas, calles y aceras puestos de comestibles ni géneros de ninguna otra clase. Exceptúanse los puestos destinados a las recaderas[1042] y revendedoras o a los establecidos con autorización del alcalde.

Los buhoneros ambulantes tampoco podrán estacionarse ni circular por las aceras y paseos públicos.

[1041] En letra posterior se cambia por «ayuntamiento».

[1042] El texto dice en su lugar «recarderas».

Tránsito público

Art. 54.- Nadie pondrá fuera de su casa, tienda o mostrador, cosas o efectos que puedan manchar o incomodar a las personas que transiten, ni géneros que salgan del dintel de la puerta. Tampoco podrán tener mostradores, ropas, etc. que salgan del plomo recto de la pared, excepto los días de mercado.

Puertas

Art. 55.- Si las puertas no se abren hacia el interior estarán enteramente adosadas y aseguradas al contacto de las fachadas de las casas.

Muestras y toldos

Art. 56.- Los toldos y muestras se colocarán a una altura mínima de dos metros. Los rótulos, que sólo se colocarán de frente, nunca podrán sobresalir más que la repisa del balcón y adosados a la pared en los edificios que no tengan más que antepechos o ventanas.

Ocupación de las aceras

Art. 57.- Se prohíbe que los vecinos se sienten en las aceras, ni formen corro con pretesto de tomar el sol o el fresco por la noche[1043], interceptando o dificultando el paso.

Leñas y maderas

Art. 58.- Se prohíbe aserrar madera y partir leña en las calles, pudiendo hacerlo en las plazuelas donde no se estorbe el tránsito ni haya exposición para el transeúnte.

Tostado de café y cacao

Art. 59.- No se tostará café, cacao ni cosa alguna en las calles ni sitios públicos[1044].

Juego de pelota

Art. 60.- No se permitirá jugar a la pelota ni a los bolos en las vías públicas y edificios, sean públicos o particulares, sino dentro de los destinados para el objeto[1045].

Canalones de agua

Art. 61.- Los caños conductores de aguas llovedizas deberán estar adosados al muro exterior de las casas y sin obstáculos que impidan el libre curso del agua hasta la

---

[1043] Tachado «con pretesto de tomar el sol o el fresco».

[1044] En letra posterior se añade «después de las 7».

[1045] En otra letra se añade «tabla del municipal».

alcantarilla por debajo de las aceras o empedrado, siendo obligación del propietario el repararlos o renovarlos cuando manifiesten goteras.

Fuentes

Art. 62.- Se prohíbe introducir palos, piedras, inmundicias u otros objetos en los grifos de las fuentes, bocas de riego, romper las llaves, etc. Si los contraventores fueren de menor edad se exigirá la responsabilidad a sus padres, tutores o curadores.

Fuentes con llave

Art. 63.- Toda persona que en las fuentes se provea de agua está obligada, si aquellas tienen llave, a cerrarla en el acto mismo de haberse servido.

Servicio de aguas

Art. 64.- Para tomar agua en las fuentes serán preferidas las criadas a los operarios.

Desperfectos en la instalación exterior de la luz eléctrica

Art. 65.- Serán responsables de todos los daños que a la empresa causen los que corten o aflojen los cables de la luz eléctrica, rompan lámparas, muevan postes, etc, sin perjuicio del pago de la multa que la autoridad les impusiere.

Jardines, árboles y paseos

Art. 66.- Se prohíbe también el maltratar o cortar árboles de los paseos y romper sus ramas, tender ropas a secar en los mismos, debiendo respetar los jardines públicos así como los bancos y demás objetos de comodidad y ornato.

Tránsito de caballos por los paseos públicos

Art. 67.- Prohíbese también transitar a caballo o en carruage[1046] por los paseos reservados exclusivamente para personas.

Pastos

Art.68.- Se prohíbe llevar a pastar ganado alguno a los paseos y[1047] laderas de los paseos públicos[1048].

Prohibición de herrar, etc., en calles y plazas

Art. 69.- No se permitirá herrar, esquilar, sangrar, curar y atar caballerías en las calles, plazas y parajes de tránsito público[1049].

[1046] En letra posterior se añade «bicicleta, etc.».

[1047] En letra posterior se añade «sus».

[1048] Tachado «de los paseos públicos».

[1049] En letra posterior se añade «ni castrar animal alguno».

Ganado de cerda

Art. 70.- No se permitirá que el ganado de cerda ande por las calles después de las siete de la mañana de mayo a octubre, y después de las ocho en los meses restantes. En agosto y septiembre podrán sacarse después de las siete de la tarde, pero fuera de la población y sin detenerse en las calles más que el tiempo necesario para la ida y vuelta.

Tránsito de ganados por las aceras, espolones, etc.

Art. 71.- Queda terminantemente prohibido el que toda clase de ganado vaya por las aceras, paseos, espolones de éstos y de las carreteras.

Aves en las calles

Art. 72.- No se permitirá que las aves anden por las calles, plazas y paseos.

Ocupación de la vía pública

Art. 73.- Queda prohibida terminantemente la ocupación de la vía pública con ninguna clase de mercaderías más que el tiempo preciso para cargar y descargar; así como con los coches, carros, camiones y carretillas, que serán llevados al punto donde la autoridad designe.

Letreros, inscripciones y anuncios

Art. 74.- Se prohíbe fijar letreros, inscripciones o rótulos en las fachadas de las casas y sitios públicos sin permiso previo de la autoridad local. Los carteles o anuncios se pondrán únicamente en las esquinas o paredes que indique dicha autoridad con el «Fíjese» de la misma.

Apertura de establecimientos de enseñanza

Art. 75.- Ningún establecimiento de enseñanza se abrirá al público sin permiso escrito del alcalde, que examinará las condiciones de los locales y fijará el número máximo de alumnos que se puedan admitir.

Excusados al exterior

Art. 76.- Ninguna casa del casco de la población y sus arrabales podrá tener los lugares excusados fuera de la línea de sus paredes.

Limpieza de vehículos

Art. 77.- Queda terminantemente prohibido limpiar ningún carruage[1050] ni carro en las calles y plazas de esta villa después de las nueve de la mañana.

[1050] En letra posterior se añade «ni caballería».

CAPÍTULO 5º

De la seguridad de las personas y propiedades

Denuncias de edificios ruinosos

Art. 78.- Todos los vecinos tienen el deber de denunciar a la autoridad los edificios que amenacen ruina, y los balcones, tejados y aleros que por su mal estado podían desprenderse con daño de los transeúntes, a fin de que el alcalde lo ponga en conocimiento de sus dueños para que en breve término eviten el peligro. Mientras se disponga su reparación podrá apuntalarse el punto ruinoso, pero sólo durante el tiempo necesario para el derribo o la obra nueva; la cual, si no fuera ejecutada por el dueño en el tiempo que se le prefije, se hará a su costa por la autoridad.

Construcciones ruinosas irreparables

Art. 79.- Las construcciones ruinosas irreparables serán demolidas por los dueños[1051] en el plazo que se les fije. Y fenecido que sea el plazo o término[1052] concedido por la autoridad, se procederá por ésta a llevar a efecto lo mandado por cuenta de los propietarios o representantes. Si no se encuentra en esta villa el propietario o representante[1053], se le citará por término de quince días[1054] en el Boletín Oficial de la Provincia y paraje público acostumbrado de este pueblo[1055], siempre que el caso dé tiempo a ello. Y no presentándose al llamamiento se entenderá que se deja al arbitrio de la autoridad el obrar en la misma forma que para aquellos que dejan pasar el plazo para apuntalar o demoler las construcciones[1056].

Solares yermos

Art. 80.- Los solares yermos o con construcciones ruinosas se cerrarán con pared a satisfacción de la autoridad, observándose las reglas del artículo anterior.

Andamios

Art. 82.- Los derribos se verificarán a las horas y con las precauciones que por la autoridad se determinen, y los escombros serán sacados inmediatamente en carros y conducidos fuera de la población al sitio que se designe por la autoridad.

[1051] El texto dice en su lugar «los mismos».

[1052] Tachado «plazo o».

[1053] En letra distinta esta expresión se sustituye por «Si estos fueren forasteros».

[1054] En letra posterior se dice en su lugar «un mes».

[1055] En letra posterior se dice en su lugar «en esta villa».

[1056] En letra posterior se altera esta expresión diciendo» en la misma forma prevenida en el artículo anterior».

Desperfectos causados por obras

Art. 83.- Concluida que sea una obra se cuidará por los dueños de rellenar[1057] y recomponer en un término breve, que señalará la autoridad, los huecos y desperfectos que hubiere en losas, empedrados, etc., haciendo que quede todo en buen estado, perfectamente limpio y asegurado al libre tránsito.

Valla y luz en las obras

Art. 84.- Cuando se ejecuten obras en las fachadas, portales, aceras, etc. se formará una valla para que nadie pase por debajo. Por las noches se colocarán en ella uno o dos faroles, según fuere necesario.

Depósito de materiales en la vía pública

Art. 85.- Se prohíbe poner en las calles depósitos de materiales para obras, dejar escombros, muebles, instrumentos, útiles, aparatos, máquinas y cualesquiera otros objetos que entorpezcan la circulación o puedan dar ocasión a desgracias. Cuando por necesidad inevitable, a juicio del señor alcalde, se tuviere que dejar en la vía pública durante la noche alguno de los objetos expresados, se colocarán sobre ellos uno o más faroles encendidos, en forma que puedan verse desde lejos.

Habitabilidad de las casas

Art. 86.- Ninguno podrá habitar en piso o local que carezca de ventilación necesaria, de común y fogón con chimenea. Los propietarios y administradores de casas son los primeros responsables de la infracción de este artículo.

Limpieza de chimeneas

Art. 87.- Todos los vecinos de esta villa harán limpiar una vez al año las chimeneas de sus casas o habitaciones. Las de las cocinas económicas, herrerías y fábricas se limpiarán cada tres meses.

Solidez de las chimeneas

Art. 88.- Los panaderos, herreros y cuantos ejerzan arte u oficio que exijan mucho consumo de combustible tendrán construidas con toda solidez y el conveniente grosor los cañones de las chimeneas, y éstas deberán estar a suficiente altura sobre los tejados inmediatos, para evitar todo peligro o molestia.

Fogatas

Art. 89.- Se prohíbe encender fogatas en las calles, plazas y paseos sin permiso de la autoridad.

[1057] El texto dice en su lugar «llellenar».

Fuegos artificiales, fósforos, etc.

Art. 90.- Se prohíbe también establecer, dentro de la villa, fábricas y obradores de fuegos artificiales, ni de pólvora, fulminantes y fósforos y otros análogos.

Petardos, cohetes y armas de fuego

Art. 91.- Así mismo se prohíbe encender petardos, cohetes ni mistos de ninguna especie sin previo permiso del alcalde. Esta prohibición alcanza a los disparos de armas de fuego dentro de la población, paseos o sitios públicos.

Armas prohibidas

Art. 92.- Nadie podrá usar armas prohibidas sin el correspondiente permiso del Excelentísimo señor Gobernador Civil.

Braseros en los balcones

Art. 93.- No se permitirá que en los balcones y puertas se coloquen braseros encendidos, virutas de madera, paja o cualquiera otra materia combustible, aunque sea para uso de arte u oficio.

Tiestos en ventanas y balcones

Art. 94.- Está prohibido colocar tiestos, vasijas ni otros objetos en balcones, ventanas, aleros, caballetes de los tejados o tablas puestas entre dos balcones, siempre que puedan producir molestia o peligro a los transeúntes o a los vecinos de los otros pisos.

Riñas y pedreas

Art. 95.- Se prohíben las riñas y pedreas de los muchachos[1058] y todo juego con que pueda hacerse daño o impedir el tránsito de las gentes. También se prohíben los altercados en la vía pública, lavaderos, pescadería, mercados etc.

Custodia de locos

Art. 96.- Los encargados de la guarda o custodia de un loco serán castigados si lo dejan vagar por el pueblo sin la debida vigilancia y seguridad.

Aceites minerales

Art. 97.- Todos los aceites minerales naturales o artificiales, cualquiera que sea su forma y nombre, que se presenten en el comercio como aceite de chiste, petróleo, gasmille, nafta, etc. se dividen en dos categorías:

[1058] Tachado «de los muchachos».

1ª Categoría:

Pertenecen a la 1ª categoría todos los que, calentados a 38º centígrados, despidan vapores susceptibles de inflamarse al contacto de una cerilla encendida. Su peso ha de ser, a lo más, 800 gramos por litro.

Cantidades en los depósitos

Queda prohibido todo depósito de más de 100 litros de aceites minerales de la 1ª categoría dentro de la villa. En las afueras deberán sujetarse a las mismas condiciones que se establecen para el de los de 2ª categoría.

Permisos para la venta

Para la expendición de dicha sustancias se necesita el permiso de la autoridad municipal, no pudiendo servir el obtenido para la venta de los aceites minerales de la 2ª categoría.

Despacho al por menor

Para el despacho al por menor de aceite mineral de la 1ª categoría se consentirá en las tiendas una cantidad que no exceda de 20 litros, y deberá estar colocado en vasijas de las mismas condiciones que las que se indican en los párrafos que se refieren a los de la 2ª categoría.

2ª Categoría

Pertenecen a la 2ª categoría todos los que resisten la prueba indicada sin entrar en combustión, y estarán sujetos a las reglas siguientes:

Vasijas para aceites minerales

Las vasijas que contengan aceites minerales en los almacenes, depósitos o tiendas llevarán un rótulo con el nombre del aceite que contenga y la categoría a que pertenezca. Deberán ser metálicas y cerradas herméticamente, provistas de grifos para el servicio, y no deberán estar hacinadas sino colocadas de modo que puedan ser inspeccionadas y reconocidas fácilmente, y situadas todo lo lejos posible de la luz artificial. En todos los depósitos se prohíbe fumar y encender fuego.

Almacenage de aceites minerales

Las tiendas que para la venta al por menor no necesiten tener almacenada una cantidad mayor que 50 litros podrá, sin permiso de la autoridad municipal, expender dichas sustancias; pero estarán sujetas a la vigilancia de la autoridad en lo relativo a la calidad, y obligadas a observar las medidas de precaución que en casos especiales juzgue la misma oportuno ordenar.

Depósitos de aceites minerales

No podrá establecerse sin previo permiso de la autoridad municipal ningún depósito para la venta de los aceites minerales de la 2ª categoría en cantidad mayor de 100 litros. Y aún concedido el permiso, deberá situarse en edificio no habitado, fuera de la villa, y lo menos a 50 metros de todo edificio y en local bajo tierra que sea fresco, ventilado, con luz natural. Estos locales no contendrán otras materias combustibles ni

tendrán comunicación con otros que los contengan y estarán de tal manera que, aún derramándose un metro cúbico de aceite en el suelo, no pueda correrse el líquido a otro lugar inmediato o al exterior.

Otras materias inflamables

Art. 98.- De las demás materias inflamables no se podrá tener en los almacenes, tiendas y locales de casas habitadas, o que estén en contacto de otras, mayor cantidad que 500 kilogramos de estopa, 500 de cáñamo, 3.000 litros de espíritu, ron, aguardiente y licores en junto y no de cada clase. Y siempre que en el mismo local no se encienda fuego ni luz de petróleo y gas-mille:

300 kilogramos de carbón mineral

600 …….. de alquitrán

600 …….. de resina

100 …….. de azufre

100 …….. de aguarrás

12 gruesas de cajas de fósforos

El carbón necesario para la venta diaria

La paja necesaria en las cuadras para cuatro días

Podrán depositarse en los almacenes maderas y tablas sin limitación de la cantidad, siempre que estén bien estivadas, no se encienda fuego en los mismos almacenes ni haya en ellos inflamables, y las claraboyas o ventanas que dan a las calles estén completamente cerradas.

Materias inflamables. Disposición general[1059]

Art. 99.- Respecto a las materias citadas en los párrafos anteriores, todas las que lleguen a la población en cantidades mayores que las en ellas citadas y quieran los dueños consignatarios o receptores de los efectos indicados tenerlos a su más inmediata disposición, podrán conseguirlo por una autorización, siempre que pueda depositarse en locales que, por su aislamiento y buenas condiciones, los considere la comisión adecuadas y admisibles por no ofrecer ninguna clase de riesgo.

Depósito por tránsito de materias inflamables

Art. 100.- Los que dirigiendo carros, carromatos o caballerías con cargas de sustancias inflamables o combustibles pasen la noche en la población, deben depositar los efectos en sitio seguro y tener cargados los vehículos en el punto que les designe la comisión[1060], autorizándolos hasta su salida por un vigilante pagado por los dueños.

[1059] El texto tacha «Materias inflamables», y añade en otra letra «Disposición general».

[1060] En letra posterior se sustituye por «autoridad».

Otras materias no comprendidas en las presentes ordenanzas

Art. 101.- El ayuntamiento se reserva la facultad de hacer estensiva las prescripciones contenidas en los artículos anteriores a materias de iguales condiciones, no comprendidas en las presentes ordenanzas.

Luz en las cuadras

Art. 102.- En todas las cuadras se usará de luz en faroles que estén bien cerrados, a fin de evitar todo peligro de incendio. Y no se hará ningún uso de fósforos.

Luz en los carros y carruages

Art. 103.- Todo carruage o carro, así dentro como fuera de la población, llevará en la delantera uno o dos faroles encendidos desde que anochezca.

Carreteros

Art. 104.- Los carreteros, así como cualquier otro conductor de bestias, sueltas o unidas, deberán ir precisamente en la parte delantera.

Conductores

Art. 105.- No podrán conducir los chicos menores de 16 años ninguna clase de carruages ni ganado suelto.

Paso de vehículos

Art. 106.- Todo carruage, carro o caballería será conducido al paso por las calles de la población. Los de eje de madera pasarán por las mismas sin chirriar, a no ser que conduzcan helecho o argoma.

Perros

Art. 107.- Llevarán precisa y constantemente bozal de regilla o alambre los perros alanos, mastines y otros bravos que vaguen sueltos por las calles o sitios públicos. Esta obligación podrá hacerse estensiva en épocas o casos dados a toda clase de perros. Deberán, además, sujetarse a las disposiciones siguientes:

1ª.- Todo propietario de uno o más perros está obligado a inscribirlos en el registro que se llevará en la secretaría del ayuntamiento, y pagar al año:

Por cada perro pastor o carretero, 1 peseta;

Por cada perro de cualquier otra clase, 5 pesetas.

2ª.- Todo perro inscrito llevará un collar con el nombre y apellido del dueño y número de la patente.

3ª.- Si el dueño del perro se negare a satisfacer las multas que se le impusieren por incumplimiento de los preceptos anteriores será muerto el perro.

4ª.- Deberán permanecer encerradas las perras en cuantas ocasiones se manifiesten altas y mientras se hallen en tal situación.

5ª.- El que, azuzando un perro con intención de ofender o por pura diversión, consigue lanzarlo sobre un transeúnte, deberá satisfacer la multa que se le impusiere si el hecho, por su naturaleza, no tiene señalada mayor pena en el Código.

6ª.- Los dueños de perros se presentarán en la secretaría del ayuntamiento entre el día 1º y 8 del mes de julio[1061] a renovar las patentes, y satisfarán en este acto el importe de las nuevas.

De los cafés y otros establecimientos públicos

Art. 108.- Las puertas de los cafés y demás establecimientos públicos o puestos análogos estarán siempre abiertos de día, y aún de noche hasta las horas señaladas para su clausura.

Todo café, billar, etc., donde se vende vino será considerado y tratado como taberna para los efectos de este reglamento.

Se prohíbe que, después de cerrados dichos establecimientos, queden en ellos personas que no sean de casa.

Luz en sidrerías y tabernas

Art. 109.- Los dueños de las tabernas, sidrerías, etc., cuidarán de que haya suficiente luz en dichos establecimientos mientras permanezcan abiertos.

Concurrentes a establecimientos públicos

Art. 110.- Todos los concurrentes tienen la obligación de observar buen orden, no producir bulla ni provocar riña ni otros excesos, permanecer en ellos sin salir para que no se convierta en taberna la vía pública. Sin perjuicio de proceder contra los infractores de este artículo, los dueños de los establecimientos serán responsables inmediatos si no dan parte de lo ocurrido a la autoridad municipal[1062].

Horas de clausura

Art. 111.- Las tabernas y demás establecimientos de su clase se cerrarán a las diez de la noche en punto, y a las once los cafés.

Círculos y casinos

Art. 112.- Los círculos, casinos y sociedades se atendrán a lo que prescriban sus reglamentos aprobados por la competente autoridad.

[1061] El texto tacha «julio» y pone en otra mano «enero».

[1062] El texto añade «así como servir bebidas de ninguna [clase] a los menores de 16 años».

Responsabilidad de los dueños

Art. 113.- Los dueños o encargados del despacho de los establecimientos públicos serán responsables de la puntual observancia de lo prevenido en el artículo anterior.

Apertura de establecimientos públicos

Art. 114.- Ninguno de los establecimientos comprendidos en el presente capítulo podrá abrirse en lo sucesivo sin que el dueño dé parte previamente a la alcaldía.

Entrada de los agentes en los establecimientos públicos

Art. 115.- Todos los individuos de los cuerpos de policía urbana y de seguridad podrán entrar libremente en los establecimientos públicos cuando vean algún desorden en ellos o crean necesaria su intervención.

Máquinas de vapor

Art. 116.- Toda industria considerada como insalubre será prohibida dentro del casco de la población. El que quiera establecer alguna salubre y cómoda, usando como fuerza motriz el vapor de agua \o la electricidad[1063]/, deberá solicitarlo al ayuntamiento, ateniéndose en un todo a las disposiciones que dicha autoridad dicte.

DISPOSICIONES GENERALES

Mendicidad

Art. 117.- Estando prohibida la mendicidad por disposición de la Provincia, será perseguido todo aquél que postule.

Asistencia a las escuelas

Art. 118.- A ningún niño ni niña que esté en edad de asistir a las escuelas se le permitirá jugar por las calles y plazas durante las horas en que aquéllas estén abiertas.

Moralidad

Art. 119.- Queda prohibido todo trabajo en público los días de fiesta sin el competente permiso. Todos los que transiten por sitios públicos durante el día y la noche lo harán con la decencia debida, sin proferir palabras ni ejecutar acciones que ofendan la moral pública[1064].

[1063] Esta expresión se halla escrita con otra letra posterior.

[1064] En letra posterior se dice «Añadir párrafos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º bando de Post.».

Juegos de azar

Art. 120.- Los agentes de la autoridad municipal perseguirán los juegos de azar y toda apuesta peligrosa.

Blasfemia

Art. 121.- Los que \en/ público[1065] blasfemaren serán castigados gubernativamente sin perjuicio de que lo sean judicialmente[1066].

Natación en parages públicos

Art. 122.- Se prohíbe nadar en el río Urola, en la parte comprendida desde el puente de Loyola hasta la Magdalena[1067]; y en el río Ibay-ederra desde la casa de Misericordia hasta su unión con el Urola.

PARTE PENAL

Sanción penal

Art. 123.- Las infracciones de este reglamento serán penadas con multas de una a veinticinco pesetas, según los casos y las reincidencias en que incurran.

El causante de los daños responderá de los que hubiere causado[1068]. Por los hijos de familia y menores de edad lo harán sus padres, tutores y curadores.

Si el hecho mereciese, por su naturaleza y circunstancias, otra pena que la que se puede imponer gubernativamente, su autor, cómplice o encubridor serán puestos a disposición de la autoridad competente para que proceda con arreglo a derecho.

De la ejecución de estas ordenanzas[1069]

Art. 124.- Todos los vecinos y habitantes de esta villa saben que se hallan obligados, sin distinción de clases, a acatar los preceptos contenidos en estas ordenanzas, así como los forasteros que temporalmente residan en ella.

Ineficaz sería, sin duda, la formación y publicación de ordenanzas si el ayuntamiento no fuese secundado por sus administrados, a quienes no recuerdas por no ofender su cultura la obligación que tienen de prestar sus auxilios a la autoridad y sus agentes en cualquier caso que fueren invitados o se pidiere su concurrencia.

El alcalde, los tenientes, alguaciles y agentes de policía municipal cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de vigilar el cumplimiento exacto y observancia pun-

---

[1065] Tachado «en público».

[1066] El texto tacha «que lo sean judicialmente» y añade en otra letra «la acción judicial procedente».

[1067] El texto tacha «Magdalena» y añade en otra letra «ermita».

[1068] El texto tacha «que hubiere causado» y lo sustituye en otra letra «mismos».

[1069] El texto añade en otra letra «como preámbulo».

tual de las presentes ordenanzas, denunciando y castigando respectivamente la infracción de cualquiera de los artículos de las mismas.

Estas ordenanzas empezarán a regir desde el día en que, después de aprobadas por el Excmo. señor Gobernador Civil de la Provincia, se haga su publicación en forma.

Azpeitia, 3 de octubre de 1891.

El que suscribe, en cumplimiento del honroso encargo que el ayuntamiento le confirió en sesión del día 14 de septiembre último, presenta a la aprobación del mismo las precedentes ordenanzas.

Azpeitia, 4 de octubre de 1891.

El secretario, José Mª de Aizpuru (RUBRICADO).

Acuerdo del ayuntamiento del día 5 de octubre

Previa lectura y detenido examen selló con su aprobación las nuevas ordenanzas municipales redactadas por el señor secretario en cumplimiento del encargo que la corporación le confirió en sesión del día 14 de septiembre último.

El 1º teniente en funciones de alcalde, Juan Mª Acilona (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DE LA VILLA]

Por la M.N. y M.L. villa de Azpeitia, su secretario José María de Aizpuru (RUBRICADO).

* * *

Aprobado.

San Sebastián, 16 de noviembre 1891.

El Gobernador, Patricio Aguirre de Tejada (RUBRICADO).

Copia de las reformas que intenta introducir el ayuntamiento de esta villa de Azpeitia en los artículos 16, 38 y 107 de las ordenanzas municipales de la misma.

En el art. 16 se adicionará el siguiente párrafo: «La venta se hará precisamente por[1070] panes de 500 gramos, 1.000, 2.000 y 3.000 gramos, sin consentir ninguna otra fracción entre los citados pesos, permitiéndoseles únicamente de 500 gramos abajo en panecillos de 150 y 125 gramos; pero siempre marcando el peso, tomando por unidad el kilogramo, precio que con relación a esta unidad le corresponda y nombre del fabricante. Queda excluido de esta medida el pan francés»,

En el art. 38 en vez de «desde las diez de la noche hasta después de una hora del toque del alba», se dirá «desde las diez de la noche hasta las nueve de la mañana», quedando obligados a dejar limpias las antepuertas y calles que transiten.

[1070] El texto tacha «por» y lo sustituye por «en».

El art. 107 se redactará en la misma forma en que está, modificándose la 1ª y 6ª del modo siguiente:

«1ª, todo propietario de uno o más perros está obligado a inscribirlos en el registro que se llevará en la secretaría del ayuntamiento, y pagar por cada perro de cualquiera clase que sea 2'50 pesetas anuales. Se exceptúan de esta regla los perros de pastores y de los caseríos».

«6ª.- Los dueños de perros se presentarán en la secretaría del ayuntamiento durante los ocho primeros días del mes de enero a recoger las patentes, y satisfarán en el acto el importe de las mismas. A los barrenderos se les impone la obligación de vigilar el cumplimiento de este artículo, percibiendo el 20 % de la recaudación».

(Acuerdo del ayuntamiento de esta villa del día 10 de octubre de 1898).

Azpeitia, 25 de enero de 1899.

El alcalde, Juan María Acilona (RUBRICADO).

* * *

Aprobado.

San Sebastián, 28 de enero de 1899.

El Gobernador, Godofredo Besson (RUBRICADO).

151

S. XIX. AZPEITIA

AUTOS DE BUEN GOBIERNO ACORDADOS EN LA VILLA DE AZPEITIA.

AM Azpeitia, 780-4. Roto y con pérdida de texto.

(…) al tiempo presente comprendiendo en aquellas las que se esponen en las calles y parajes públicos.

Todo el que renegare o blasfemare de Dios o de la Virgen será castigado con la pena de la ley de cortarle la lengua y perder la mitad de todos sus bienes, imponiéndose las que determinan las leyes al que blasfemare de los santos o profiriere contra Dios y la Virgen expresiones denigrativas o hiciere juramentos vanos.

Se prohíben igualmente las palabras feas y obscenas, como también las lascivas y cantares de igual naturaleza que se castiguen con todo rigor.

No se podrá jugar durante los oficios divinos en juego alguno, aunque sea de los permitidos, y el contraventor será castigado con la pena pecuniaria y demás que se dirán más abajo.

Mientras se celebran aquellos estarán cerradas las tabernas y todas las casas de juego permitido, sea de la clase que fuere; y siempre que se venda en este tiempo vino en las primeras, o se juegue en las segundas, serán castigados sus dueños con la multa de un

ducado por la primera vez, dos por la segunda y quatriplicada por la tercera, sin perjuicio en este último caso de los procedimientos a que haya lugar en derecho.

Sin embargo de que no hay necesidad de hablar de los juegos prohibidos se previene, no obstante, para no dar lugar a escusa ni pretesto alguno, que se castigará, así a los jugadores como a los dueños de las casas en que se juegue a ellos, con la pena de la pragmática de 6 de octubre de 1771, ley 15, título 23, libro 12 de la Novísima Recopilación, que se fijará separadamente.

Se prohíbe que en los balcones y ventanas se pongan tiestos, cajones o jarrones para flores, ni tener colgada cosa alguna, de modo que pueda caer a la calle y lastimar a los que transitan; como el que se arrojen aguas, sean claras o inmundas, ni alguna suciedad o basura, bajo la responsabilidad que contrahen los contraventores por su omisión o cuasi delito.

Se manda que cada uno varra su antepuerta todos los sábados, bajo la pena de quatro reales de vellón.

Se prohíbe que ninguna caballería, ganado suelto de la clase que fuese ni carro, ande por el camino espolón ni por el enlosado de las calles, bajo la pena al dueño de la primera de quatro reales vellón, y de ocho al del segundo por cada vez que se le prenda; previniendo que al boyerizo que no viniere delante de la yunta se le exigirá un ducado de multa; como el que persona alguna ande dentro del pueblo con tizones ni manojos de paja encendidos, bajo la de ser multada con un ducado.

Los labradores que tienen sus heredades contiguas al camino público deberán, bajo la pena de hacerse a su costa, limpiarlas de malezas y broza que obstruien el camino e incomodan a los que transitan.

Con arreglo a la ordenanza municipal de esta villa, los que habitan fuera de la población deberán retirarse a sus ca(sas …) toque de la queda; y a este tiempo los que vivan dentro de ella, debiendo también los taberneros cer(rar … mis)mo momento; pues de lo contrario [serán] castigados al arbitrio del señor alcalde los primeros se (… con)tra los segundos por su inobediencia y falta de respeto a las autoridades.

(…) dato las puertas a la calle de las tabernas, posadas y casas de juego estarán abiertas has(ta …) se cierren; y el que sin proceder orden suia lo hiciere, será reputado por sospechoso de en(…).

(…)mo secretos y otros qualesquiera que alojen o den posada observarán exactamente los artícu(los …).

152

1912, MAYO 6. AZPEITIA

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE AZPEITIA, APROBADAS POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 15 DE JUNIO DE 1912.

AM Azpeitia, 781.06.

Publ. Imprenta de Martínez hermanos, Azpeitia, 1912, 43 pp.

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA M. N. Y L. VILLA DE AZPEITIA

La formación de las ordenanzas municipales es una de las atribuciones que muy especialmente encomienda la Ley municipal a los ayuntamientos.

Función importantísima, pues reconoce a estas corporaciones la facultad de dictar reglas a cuyo cumplimiento quedan obligados sus administrados, medio indispensable para que aquéllas puedan cumplir las obligaciones que sobre sí pesan.

El ayuntamiento de Azpeitia, en uso de dicha facultad, redactó en 8 de noviembre de 1882 sus primeras ordenanzas que, bien pronto, a causa de sus vacíos y deficiencias, hubieron de ser modificadas y completadas por sucesivos reglamentos y bandos de la alcaldía.

Formáronse, después de detenido estudio, las de 4 de octubre de 1891, que hasta el presente han regido; pero las variaciones que en la vida social imprime el transcurso del tiempo han determinado la necesidad de su reforma, siquiera que haya aprovechado para éstas lo bueno que en sus preceptos contenían.

Una vez más, al poner en vigor las presentes ordenanzas encarece el ayuntamiento a sus administrados la necesidad de que éstos secunden su labor prestándoles no sólo su más exacta obediencia, como lo exige la cultura de un pueblo, sino su expontáneo concurso en todos los casos en que la acción administrativa, si ha de ser eficaz, necesita de su cooperación.

CAPÍTULO I
Orden y buen gobierno

Empadronamiento

Artículo 1º.- Toda persona que trate de establecerse en esta villa solicitará del ayuntamiento, por medio de instancia, el que se la inscriba en el padrón. Cuando los vecinos se trasladen a vivir de una a otra casa darán noticia en la secretaría del municipio.

Ocultación de nombre

Art. 2º.- Serán castigados los que oculten su verdadero nombre, vecindad, estado, nacionalidad o domicilio a la autoridad o sus agentes cuando éstos, por razón de su cargo y a fin de cumplir las leyes y reglamentos, se lo pregunten para cualquier objeto, y especialmente para la formación del empadronamiento, listas electorales, quintas, etc.

Licencia para espectáculos

Art. 3º.- Sin previa licencia de la autoridad local, y en su caso de la superior de la Provincia, no se celebrará espectáculo alguno ni se establecerán juegos de pelota, gallos ni otros análogos en que se admita la libre concurrencia de gente.

Anuncios de los mismos

Art. 4º.- Las empresas y directores de espectáculos no podrán anunciar por carteles los días y horas en que han de celebrarse sin poner[lo] antes en conocimiento del alcalde y obtener su conformidad; y todo espectáculo o función habrá de verificarse en los términos ofrecidos comenzando a la hora anunciada, pudiendo variarse únicamente cuando lo exija la necesidad previo aviso de la autoridad y anuncio al público, siendo obligación del empresario remitir a la secretaría del municipio un ejemplar de aquéllos.

Venta de billetes

Art. 5º.- No podrán venderse más billetes que los correspondientes al número de personas que puedan colocarse cómodamente en el local; y si se vendieran será castigada la empresa con el máximun de la multa que autoriza la ley y estará obligada a devolver el importe de los billetes a los que no consigan colocación cómoda y prefieran retirarse.

Orden en los espectáculos

Art. 6º.- Los concurrentes a funciones y espectáculos se abstendrán de alborotar y de proferir espresiones que puedan ofender a la decencia, al buen orden, sosiego y diversión del público y los promovedores de cualquier alboroto perderán sus localidades siendo castigados, además, según la falta cometida.

Vigilancia de las autoridades

Art. 7º.- Las autoridades, sus agentes y delegados podrán entrar libre y gratuitamente en los puntos o sitios donde se den espectáculos públicos, para ejercer sus funciones y la vigilancia encomendada por las leyes.

Serenatas

Art. 8º.- Se prohíbe dar serenatas durante la noche sin previa licencia de la autoridad local.

Comparsas

Art. 9º.- Las comparsas de músicas y estudiantinas deberán obtener permiso de la alcaldía para exhibirse, cantar, bailar o tocar en público en cualquier tiempo, y especialmente los días de Carnaval, en los que se permitirá andar de disfraz sólo de día y sin armas.

Reposo del vecindario

Art. 10.- Queda prohibido turbar en cualquiera forma la tranquilidad del vecindario, señaladamente de noche.

CAPÍTULO II
De la venta y reconocimiento de los alimentos

Libre venta

Art. 11.- Todos los comestibles y bebidas serán admitidos a libre venta en esta villa sin tasa ni postura siempre que no estén adulterados y[1071] reúnan las condiciones de bondad debidas.

Pesas legales

Art. 12.- Se prohíbe hacer uso de pesas y medidas que no sean del sistema métrico decimal y no estén debidamente contrastadas.

Adeudo de arbitrios

Art. 13.- La libre venta está sometida al adeudo de los arbitrios e impuestos establecidos, o que en adelante se establecieren, y a lo que se preceptúa en estas ordenanzas para el buen orden y vigilancia de los puestos de venta y mercados.

Del pan

Art. 14.- El pan que se venda en esta localidad deberá ser de buena calidad, bien amasado y cocido y fabricado con harina de trigo sin mezcla de ninguna de la de otra semilla. Llevará bien inteligible la marca de su peso con arreglo al sistema métrico decimal, e iniciales del nombre y apellidos del fabricante o dueño de la tahona y el pueblo de la procedencia, si no fuera de esta villa. El comprador tendrá derecho a exigir que por cualquier agente municipal se compruebe el peso y a que se le reintegre la diferencia o falta por el vendedor, quien incurrirá en responsabilidad que, por quien deba, se hará efectiva.

En toda panadería habrá una balanza en el mostrador, bien limpia, con sus correspondientes pesas contrastadas para cuantos quieran cerciorarse del peso del pan.

La comisión de policía y los agentes del municipio girarán visitas a las panaderías cuando lo crean conveniente para vigilar sobre la exactitud del peso del pan, su buena calidad y demás condiciones. El fabricante o panadero que contraviniere a las precedentes disposiciones será multado, decomisándosele el género y entregado al tribunal ordinario, si el hecho punible constituyera delito.

Los panes de peso superior habrán de ser precisamente de 500, 1.000, 2.000 y 3.000 gramos.

Reconocimiento del ganado vacuno y de cerda

Art. 15.- El ganado vacuno y de cerda que se mate en esta villa deberá ser previamente reconocido por el inspector veterinario del ayuntamiento y estará sometido a la vigilancia que el concejal comisionado del ayuntamiento ejerza con toda escrupulosidad.

[1071] El texto dice «o no» bajo media corrección hecha manualmente.

Matanza del ganado vacuno y de cerda

Art. 16.- La matanza del ganado vacuno y de cerda se hará precisamente en el matadero público, según el reglamento del mismo. El transporte de las carnes deberá hacerse en carros cerrados o cubriéndolas con tela blanca y limpia.

Venta de tocino fresco

Art. 17.- El tocino fresco que se venda al público será de cerdos sacrificados en la villa; y el procedente de otros pueblos traerá un certificado del inspector veterinario de los mismos y será reconocido por el municipal.

Reconocimiento

Art. 18.- Todo comestible y bebida destinado a la venta estará sujeto a reconocimiento, que se practicará por la comisión de policía urbana, auxiliada por los peritos que crea conveniente.

Repeso

Art. 19.- Todo alimento está sujeto al repeso siempre que así lo exijan los compradores o lo crea conveniente la comisión del ramo, el inspector de policía municipal o sus agentes.

Inspección de los puestos

Art. 20.- Las tablas para la venta de carne y los puestos para la de tocino fresco, pescado, etc. se conservarán limpios y aseados, no pudiendo tener en ellos sebos, pieles frescas ni cosa alguna que produzca[1072] mal olor. Los agentes del municipio inspeccionarán con frecuencia los citados puestos a fin de que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en este artículo.

Inspección de vasijas para líquidos

Art. 21.- Todo líquido destinado a la venta, sujeto también a reconocimiento facultativo, deberá estar contenido en vasijas de madera, hojalata o cristal, o cualquier otro envase que no ofrezca peligro, debiendo estar contrastadas las destinadas a la venta al menudeo.

Colocación de vendedores en los mercados

Art. 22.- Los vendedores que concurran al mercado, pescadería y demás puestos públicos se colocarán en los puntos que les señale la autoridad o sus agentes y estarán sometidos a las disposiciones reglamentarias que se dicten para su buen régimen.

[1072] El texto dice «produsca».

CAPÍTULO III
De la salubridad y limpieza

Animales muertos

Art. 23.- Los animales que mueran en las casas y cuadras serán sacados del pueblo, lo mismo que los que encontraren los encargados de la limpieza en cualquier parage público.

Deberán ser conducidos al punto que el alcalde designe, y enterrados a dos y medio metros de profundidad los caballos y cabezas mayores, y a dos los perros y demás cabezas menores. Los contraventores de este precepto, además de la multa correspondiente, abonarán los gastos que ocasionare el enterramiento ordenado por la autoridad.

Pozos de agua

Art. 24.- Los pozos de agua clara serán conservados con el mayor cuidado y aseo debiendo, los dueños o vecinos, dar aviso al alcalde del barrio tan luego como se llenen de aguas inmundas a fin de que la autoridad disponga lo conveniente.

Lavaderos y abrevaderos

Art. 25.- No se permitirá lavar lienzos, legumbres ni cualquier otro objeto en las fuentes públicas y sus pilones, ni abrevar caballerías, ganado vacuno, de cerda ni de ninguna otra clase, ni limpiar carruajes fuera de los puntos designados al objeto. La ropa de los enfermos que hubiesen padecido enfermedad contagiosa, tripas de cerdos, corderos, etc. y cualquier otra cosa que produzca suciedad o mal olor sólo podrán lavarse en los ríos.

Barrido de las aceras

Art. 26.- Los vecinos de las tiendas y pisos inferiores barrerán diariamente las aceras situadas delante de sus locales, y recogerán las basuras amontonándolas en la parte empedrada de la calle antes del paso por ellas del barrendero.

Horas de recoger las basuras

Art. 27.- Los encargados de la limpieza recogerán diariamente, antes de las siete de la mañana en verano y de las ocho en invierno, las basuras depositadas.

Basuras de las casas

Art. 28.- Los vecinos y sus sirvientes tendrán la obligación de depositar en la calle las basuras de sus respectivas casas antes de la hora señalada, en cajas cerradas, para que los empleados de la limpieza las recojan.

Prohibición de arrojar cosa alguna a la calle

Art. 29.- Se prohíbe arrojar cosa alguna, sólida ni líquida, desde los balcones y ventanas a la vía pública, carcabanas, bajadas a los ríos, etc.

Prohibición de tender ropa en los balcones

Art. 30.- Igualmente se prohíbe tender en los balcones y ventanas colchones, ropas, alfombras y demás objetos, excepto desde el anochecer hasta las ocho de la mañana.

Prohibición de sacudir alfombras

Art. 31.- Así mismo se prohíbe sacudir alfombras, felpudos y ropas desde los balcones y ventanas que den a la calle desde las nueve de la mañana en adelante.

Tiestos y flores

Art. 32.- Los vecinos, al regar las macetas y tiestos, cuidarán de que no se derrame el agua a la calle o a la propiedad agena.

Prohibición de hacer aguas

Art. 33.- Se prohíbe hacer aguas mayores y menores fuera de los parages destinados al efecto. Cuando sean niños los que infrinjan este artículo la responsabilidad recaerá en los padres o en las niñeras.

Extracción del fiemo

Art. 34.- La extracción de las letrinas deberá hacerse cada dos meses, cuando menos, desde 1º de octubre a 1º de mayo, y fuera de este tiempo cada mes, siempre entre las diez de la noche y una hora después del toque de alba.

Del fiemo de las caballerías

Art. 35.- Los que tengan ganado caballar, vacuno o de cerda dispondrán se extraiga el estiércol de las cuadras sin verterlo por las calles y, cuando menos, una vez al mes, dejando bien limpia la antepuerta. Esta operación deberá terminarse para las siete de la mañana.

Aguas en los patios

Art. 36.- Los propietarios tienen el deber de recoger las aguas que caigan en los patios, por medio de alcantarillas y declives que no permitan que se estanquen o corran a la propiedad del vecino.

Limpieza de los patios

Art. 37.- Dichos patios estarán libres de todo estorbo, cuidados con todo aseo, bajo la más estrecha responsabilidad de los propietarios o de los respectivos inquilinos de la manzana.

Blanqueo y limpieza de las casas

Art. 38.- Los propietarios harán blanquear y reparar las fachadas de las casas cuando lo disponga el ayuntamiento. Esta disposición se considera extensiva a las ta-

pias situadas en el casco del pueblo y paseos públicos. En vez del blanqueo podrán, los propietarios, hacer uso del revoque al óleo o de cualquier otro procedimiento más perfecto.

Limpieza de las fachadas

Art. 39.- Se prohíbe manchar en manera alguna las fachadas y puertas de casas y tiendas, estando obligado a limpiarlas quien las manchare.

Limpieza de la vía pública

Art. 40.- El que ensucie la calle o cualquier sitio público al cargar o descargar algún objeto, o por cualquier otro motivo, queda obligado a limpiarlo en el preciso término de una hora.

Comidas para cerdos

Art. 41.- Los que conduzcan aguas sucias y comidas para cerdos tendrán cuidado de transportarlas en vasijas tapadas o cerradas.

Arriendo de las casas

Art. 42.- Se prohíbe el arriendo y sub-arriendo de las habitaciones a mayor número de personas de las que consientan la salubridad y reglas higiénicas, siendo responsables de la inobservancia de esta disposición el propietario y sub-arrendador.

Condiciones de las habitaciones

Art. 43.- Nadie podrá habitar en piso o local que carezca de las condiciones higiénicas debidas. Los propietarios y administradores de las casas son responsables de las infracciones de este artículo.

Construcción de nuevos edificios

Art. 44.- Todo el que desee construir algún edificio de nueva planta dentro de la población, o hacer cualquier reforma en la fachada de uno que se halle construido, deberá presentar una instancia al ayuntamiento manifestando la obra que se propone ejecutar, expresando en términos claros su extensión y objeto, con presentación de un croquis y pidiendo término para llevarla a efecto. A lado de la firma del propietario o su representante pondrá la suya el director facultativo de la obra, el cual responderá por este hecho de cuanto en la petición se estampe relativo a la profesión. No se podrá dar comienzo a la obra hasta que recaiga resolución y se expida la licencia oportuna.

Prohibición de tener objetos nocivos a la salud

Art. 45.- Se prohíbe establecer depósitos de sebos, pieles frescas, despojos de animales, huesos, astas, trapos viejos, basuras y materias inmundas, sino a [la] distancia respetable del pueblo que la autoridad precisará en cada caso.

Para los de cueros frescos, intestinos y sebos podrá conceder permiso el ayuntamiento, previo informe favorable de la junta local de sanidad, fijando, de acuerdo con la misma, las condiciones a que han de sujetarse.

Desinfección de alcobas

Art. 46.- Las alcobas o cuartos en que muera un enfermo de mal reputado contagioso, serán desinfectados, y se picarán y blanquearán sus paredes bajo la responsabilidad del dueño de la finca.

Limpieza de las habitaciones

Art. 47.- Se previene igualmente a los vecinos el aseo y limpieza de las habitaciones y el abstenerse de producir en ellas olores perniciosos e insalubres.

CAPÍTULO IV
De la comodidad y ornato

Conducción de bultos

Art. 48.- Las personas que conduzcan bultos u otros objetos que puedan incomodar a los transeúntes marcharán siempre por fuera de las aceras, cuidando de no tocar a nadie.

Puestos de comestibles

Art. 49.- Se prohíbe establecer en las plazas, calles y aceras puestos de comestibles ni géneros de ninguna clase. Esceptúanse los destinados a las recarteras o revendedoras y los establecidos con autorización del alcalde.

Los buhoneros ambulantes tampoco podrán estacionarse ni circular por las aceras y paseos públicos.

Tránsito público

Art. 50.- Nadie pondrá fuera de sus casa, tienda o mostrador, objetos que puedan manchar o incomodar a las personas que transiten, ni géneros que salgan del dintel de la puerta.

Tampoco podrán tener mostradores, ropas, etc. que salgan del plomo recto de la pared, escepto los días de mercado.

Puertas

Art. 51.- Si las puertas no se abren hacia el interior estarán enteramente adosadas y aseguradas al contacto de las fachadas de las casas.

Muestras y toldos

Art. 52.- Los toldos y muestras se colocarán a una altura mínima de dos metros. Los rótulos, que sólo se colocarán de frente, nunca podrán sobresalir más que la repisa del balcón; y en los edificios que no tengan más que antepechos o ventanas estarán adosados a la pared.

Ocupación de las aceras

Art. 53.- Se prohíbe que los vecinos se sienten en las aceras ni formen corros interceptando o dificultando el paso.

Juegos de pelota y otros

Art. 54.- No se permitirá jugar a la pelota fuera de los frontones ni en la pared lateral del municipal; ni tampoco en parajes públicos a otros juegos que hagan peligroso o molesto el tránsito.

En la pared del centro del frontón municipal, por sus pequeñas dimensiones, sólo se permitirá jugar con pelotas que no sean de pala o cesta.

Canalones de agua

Art. 55.- Los caños conductores de aguas llovedizas deberán estar adosados al muro exterior de las casas y sin obstáculos que impidan el libre curso del agua hasta la alcantarilla por debajo de las aceras o empedrados, siendo obligación del propietario el separarlos o renovarlos cuando manifiesten goteras.

Fuentes

Art. 56.- Se prohíbe introducir palos, piedras, inmundicias u otros objetos en los grifos de las fuentes, bocas de riego, así como romper sus llaves, etc.

Fuentes con llave

Art. 57.- Los que en dichas fuentes se provean de agua están obligados a cerrarlas en el acto mismo de haberse servido.

Servicio de aguas

Art. 58.- Para tomar agua en las fuentes serán preferidas las criadas a los operarios.

Desperfectos en la instalación exterior de la luz eléctrica

Art. 59.- Serán responsables de todos los daños que a la empresa causen los que corten o aflojen los cables de la luz eléctrica, rompan lámparas, muevan postes, etc., sin perjuicio del pago de la multa que la autoridad les impusiere.

Jardines, árboles y paseos

Art. 60.- Se prohíbe, también, el maltratar o cortar árboles de los paseos y romper sus ramas, [o] tender ropas a secar en los mismos, debiendo respetar los jardines públicos, así como los bancos y demás objetos de comodidad y ornato.

Tránsito por los paseos públicos

Art. 61.- Prohíbese, también, transitar a caballo, en carruaje, bicicleta, motocicleta, etc. por los paseos reservados exclusivamente para las personas.

Pastos

Art. 62.- Se prohíbe llevar a pastar ganado alguno a los paseos y sus laderas.

Prohibición de herrar, etc. en las calles y plazas

Art. 63.- No se permitirá herrar, esquilar, sangrar, curar y atar caballerías en las calles, plazas y parajes de tránsito público, ni castrar animal alguno.

Ganado de cerda

Art. 64.- No se permitirá que el ganado de cerda ande por las calles después de las cinco y media desde 1º de mayo a 15 de octubre, ambos inclusive, y desde las seis y media en los restantes días, escepto los domingos y festivos, en los cuales en ninguna época del año podrá sacarse.

Tránsito de ganados por aceras y espolones

Art. 65.- Queda terminantemente prohibido el que clase alguna de ganado vaya por las aceras, paseos, espolones de éstos y de las carreteras.

Aves en las calles

Art. 66.- No se permitirá que las aves anden por las calles, plazas y paseos.

Ocupación en la vía pública

Art. 67.- Queda prohibida terminantemente la ocupación de la vía pública con ninguna clase de mercancías más que el tiempo preciso para cargarlas y descargarlas, así como los coches, carros, camiones y carretillas, que serán llevados al punto donde la autoridad designe.

Letreros, inscripciones y anuncios

Art. 68.- Se prohíbe fijar letreros, inscripciones o rótulos en las fachadas de las casas y sitios públicos sin permiso previo de la autoridad local. Los carteles o anuncios se pondrán únicamente en las esquinas o paredes que indique dicha autoridad con el «Fíjese» de la misma.

Apertura de establecimientos de enseñanza

Art. 69.- Ningún establecimiento de enseñanza se abrirá al público sin permiso escrito del alcalde.

Excusados al exterior

Art. 70.- Ninguna casa del casco de la población y sus arrabales podrá tener los lugares excusados fuera de la línea de sus paredes.

Limpieza de los vehículos

Art. 71.- Queda terminantemente prohibido limpiar ningún carruage, carro, ni caballería en las calles y plazas de esta villa después de las nueve de la mañana.

CAPÍTULO V

De la seguridad de las personas y propiedades

Denuncias de edificios ruinosos

Art. 72.- Todos los vecinos tienen el deber de denunciar a la autoridad los edificios que amenacen ruina y los balcones, tejados y aleros que, por su mal estado, pod[r]ían desprenderse con daño de los transeúntes, a fin de que el alcalde lo ponga en conocimiento de sus dueños para que en breve término eviten el peligro.

Mientras se disponga su reparación podrá apuntalarse el punto ruinoso pero sólo durante el tiempo necesario para el derribo o la obra nueva; la cual, si no[1073] fuera ejecutada por el dueño en el tiempo que se le prefije, se hará a su costa por la autoridad.

Construcciones ruinosas irreparables

Art. 73.- Las construcciones ruinosas irreparables serán demolidas por sus dueños en el plazo que se les fije; y expirado que sea el término concedido por la autoridad, se procederá, por ésta, a llevar a efecto lo mandado por cuenta de los propietarios o representantes. Si éstos fueran forasteros se les citará por término de un mes en el Boletín Oficial de la Provincia y paraje público acostumbrado en esta villa, siempre que el caso dé tiempo a ello; y no presentándose al llamamiento, se entenderá que se deja al arbitrio de la autoridad el obrar en la misma forma prevenida en el artículo anterior.

Solares yermos

Art. 74.- Los solares yermos o con construcciones ruinosas se cerrarán con pared, a satisfacción de la autoridad, observándose las reglas del artículo anterior.

Andamios

Art. 75.- Los andamios para obras nuevas y reparaciones en las existentes se formarán bajo la dirección de arquitectos, maestros de obras o personas competentes.

[1073] El texto dice «sino».

Derribos

Art. 76.- Los derribos se verificarán a las horas y con las precauciones que por la autoridad se determinen; y los escombros serán sacados inmediatamente en carros y conducidos fuera de la población al sitio señalado.

Desperfectos causados por obra

Art. 77.- Concluida que sea una obra se cuidará, por los dueños, de llenar y recomponer en un término breve, que señalará la autoridad, los huecos y desperfectos que hubiere en losas, empedrado, etc. haciendo que quede todo en buen estado, perfectamente limpio y asegurado el libre tránsito.

Valla y luz en las obras

Art. 78.- Cuando se ejecuten obras en las fachadas, portales, aceras, etc. se formará una valla para que nadie pase por debajo. Por las noches se colocarán en ella uno o dos faroles, según fuere necesario.

Depósito de materias en la vía pública

Art. 79.- Se prohíbe poner en las calles depósitos de materiales para obras, dejar escombros, muebles, instrumentos, útiles, aparatos, máquinas y cualquiera otros objetos que entorpezcan la circulación o puedan dar ocasión a desgracias.

Cuando por necesidad inevitable, a juicio del señor alcalde, se tuviere que dejar en la vía pública durante la noche alguno de los objetos expresados se colocarán sobre ellos uno o más faroles encendidos, en forma que puedan verse desde lejos.

Limpieza de chimeneas

Art. 80.- Todos los vecinos de esta villa harán limpiar una vez al año las chimeneas de sus casas o habitaciones.

Solidez de las chimeneas

Art. 81.- Los panaderos, herreros y cuantos ejerzan arte u oficio que exija mucho consumo de combustibles tendrán construidas, con toda solidez y el conveniente grosor, los cañones de las chimeneas, y éstas deberán estar a suficiente altura sobre los tejados inmediatos para evitar todo peligro o molestia.

Fogatas

Art. 82.- Se prohíbe encender fogatas en las calles, plazas y paseos sin permiso de la autoridad.

Fuegos artificiales, fósforos, etc.

Art. 83.- Se prohíbe, también, establecer dentro de la villa fábricas y obradores de fuegos artificiales, de pólvora, fulminantes y fósforos u otros análogos.

Petardos, cohetes y armas de fuego

Art. 84.- Así mismo se prohíbe encender petardos, cohetes ni mistos de ninguna especie sin previo permiso del alcalde. Esta prohibición alcanza a los disparos de armas de fuego dentro de la población, paseos o sitios públicos.

Armas prohibidas

Art. 85.- Será castigado todo el que lleve armas prohibidas, así como el que tenga de las permitidas sin la correspondiente licencia.

Braseros en los balcones

Art. 86.- No se permitirá que en los balcones y puertas se coloquen braseros encendidos, virutas de madera, paja o cualquiera otra materia combustible, aunque sea para uso de arte u oficio.

Tiestos en ventanas y balcones

Art. 87.- Está prohibido colocar tiestos, vasijas y otros objetos en los balcones, ventanas, aleros, caballetes de los tejados o tablas puestas entre dos balcones siempre que puedan producir molestia o peligro a los transeúntes o a los vecinos de los otros pisos.

Riñas y pedreas

Art. 88.- Se prohíben las riñas y pedreas y todo juego con que pueda hacerse daño o impedir el tránsito de las gentes. También se prohíben los altercados en la vía pública, lavaderos, pescadería, mercados, etc.

Custodia de locos

Art. 89.- Los encargados de la guarda o custodia de un loco serán castigados si lo dejan vagar por el pueblo sin la debida vigilancia y seguridad.

Aceites minerales

Art. 90.- Todos los aceites minerales, naturales o artificiales, cualquiera que sea su nombre, que se presenten en el comercio se considerarán clasificados en dos categorías.

1ª Categoría

Art. 91.- Pertenecen a la 1ª categoría todos los que, calentados a 38º centígrados, desprendan vapores susceptibles de inflamarse al contacto de una cerilla encendida; su peso ha de ser, cuando más, de 800 gramos por litro.

Cantidades en los depósitos

Art. 92.- Queda prohibido todo depósito de más de cien litros de aceites minerales de la 1ª categoría dentro de la villa. En las afueras deberán sujetarse a las mismas condiciones que se establecen para el de los aceites minerales de la 2ª categoría.

Permisos para la venta

Art. 93.- Para la expe[n]dición de dichas sustancias se necesita el permiso de la autoridad municipal, no pudiendo servir el obtenido para la venta de los aceites minerales de la 2ª categoría.

Despachos al por menor

Art. 94.- Para el despacho al por menor de aceites minerales de la 1ª categoría se consentirá en las tiendas una cantidad que no exceda de 20 litros, y deberán estar colocados en vasijas metálicas provistas de grifos para el servicio y con las demás condiciones de seguridad convenientes.

2ª Categoría

Art. 95.- Pertenecen a la 2ª categoría todos los que resistan la prueba indicada sin entrar en combustión, y estarán sujetos a las reglas siguientes:

Almacenes y depósitos de aceites minerales de 2ª categoría

Art. 96.- Las tiendas que, para la venta al por menor, no necesiten tener almacenada una cantidad mayor de 50 litros podrán, sin permiso de la autoridad municipal, expender dichas substancias; pero estarán sujetas a la vigilancia de la autoridad en lo relativo a la cantidad y obligadas a observar las medidas de precaución que en casos especiales juzgue, la misma, oportuno ordenar.

Vasijas para aceites minerales

Art. 97.- Las vasijas que contengan aceites minerales en los almacenes, depósitos o tiendas tendrán un rótulo con el nombre del aceite que contengan y la categoría a [la] que pertenezcan. Deberán ser metálicas y cerradas herméticamente, provistas de grifos para el servicio, y no podrán estar hacinadas sino colocadas de modo que puedan ser inspeccionadas y reconocidas fácilmente, y situadas todo lo lejos posible de la luz artificial. En todos los depósitos se prohíbe fumar y encender fuego.

Otras materias inflamables

Art. 98.- De las demás materias inflamables no se podrá tener en los almacenes, tiendas y locales de casas habitadas o que estén al contacto de otras, mayor cantidad de 500 kilogramos de estopa, 500 de cáñamo, 300 litros de espíritu, ron, aguardiente y licores en junto y no de cada clase y, siempre, que en el mismo local no se encienda fuego ni luz de petróleo y gas mille.

300 kilogramos de carbón mineral
600 « de alquitrán
600 « de resina
100 « de azufre
100 « de aguarrás
12 gruesas de cajas de fósforos

El carbón necesario para la venta diaria y la paja necesaria en las cuadras para cuatro días.

Podrán depositarse en los almacenes maderas y tablas sin limitación de cantidad siempre que estén bien estivadas, no se encienda fuego en los mismos almacenes ni haya en ellos materias inflamables, y las claraboyas o ventanas que dan a las calles estén completamente cerradas.

Disposición general

Art. 99.- El ayuntamiento se reserva hacer extensivas las prescripciones contenidas en los artículos anteriores a materias análogas a las en ellas indicadas.

Respecto a las materias citadas en los párrafos anteriores, todas las que lleguen a la población en cantidades mayores que las en ellas citadas y quieran, los dueños, consignatarios o receptores de los efectos indicados, tenerlos a su más inmediata disposición, podrán conseguirlo por una autorización siempre que puedan depositarse en locales que por su aislamiento y buenas condiciones los considere, la comisión, adecuados y admisibles por no ofrecer ninguna clase de riesgo.

Depósito de tránsito de materias inflamables

Art. 100.- Los que dirigiendo carros o caballerías con cargas de sustancias inflamables o combustibles pasen la noche en la población deben depositar los efectos en sitio seguro o tener cargados los vehículos en el punto que les designe la autoridad vigilándolos[1074] hasta su salida por un vigilante pagado por los dueños.

Luz en las cuadras

Art. 101.- En todas las cuadras se usará de luz en faroles que estén bien cerrados a fin de evitar todo peligro de incendio; y no se hará uso alguno de fósforos.

De tránsito de carruajes, caballerías, etc.

Art. 102.- Los carruajes y carros de cualquiera clase que transiten por la vía pública habrán de reunir las debidas condiciones de seguridad, tanto en cuanto a su solidez como a sus enganches.

Art. 103.- Estarán regidos desde el pescante o al frente por persona apta, nunca menor de 16 años; y si momentáneamente tuviera que abandonar la dirección, ha de

[1074] El texto dice «autorizándolos».

tomar las disposiciones necesarias que hagan, de todo punto, imposible el arranque del ganado.

Art. 104.- No podrán invadir aceras, paseos y demás lugares reservados a peatones; y cuando para entrar en la cochera, o por cualquier otro motivo análogo, tengan que cruzar alguno de dichos lugares, lo harán con las mayores precauciones y cuidando de ocuparlos sólo el tiempo absolutamente preciso.

Art. 105.- Todo carruaje, carro o caballería será conducido al paso por las calles de la población. Los de eje de madera pasarán por las mismas sin chirriar, a no ser que conduzcan helecho o argoma.

Art. 106.- Los coches y carros irán siempre por la parte correspondiente a la derecha en sentido de sus marcha, y el que quiera pasar delante de otro que vaya en la misma dirección lo hará por la parte libre y previo aviso.

Cederán el paso a los entierros, procesiones, fuerza armada, etc.

Art. 107.- Desde que se encienda hasta que se apague el alumbrado público llevarán una o más luces dispuestas de modo que alumbren suficientemente hacia adelante.

Art. 108.- Los que tengan llantas de caucho[1075] o que por otra circunstancia se deslicen sin ruido o causando muy poco, irán provistos de bocinas, que se harán sonar varias veces en los sitios frecuentados y siempre en los cruces, oblicuas [de] calles o caminos, o llevarán cascabeles, campanillas, etc. que anuncien su proximidad.

Art. 109.- Son aplicables en cuanto cabe las anteriores disposiciones a los que conduzcan caballerías o reses.

Las primeras irán montadas o del diestro, y las segundas del modo usual entre boyeros; bien entendido que por parte urbana no podrán estas últimas ir sueltas sino siempre uncidas de dos en dos.

Art. 110.- Así mismo, en cuanto sea posible, serán aplicables estas disposiciones al tránsito de velocípedos, automóviles, motocicletas, etc.

Art. 111.- Tanto los carruajes como caballerías, velocípedos, etc. no podrán marchar en ala de modo que ocupen más de la mitad del ancho de la calle.

Art. 112.- Los coches llevados a mano conduciendo niños, paralíticos, etc. podrán transitar por donde los peatones, pero acomodando su marcha a la de éstos y cuidando de no causar molestias.

No se consentirá que ni aun estos vehículos ni los velocípedos de niños ni ningún otro vayan corriendo por las aceras.

Perros

Art. 113.- Llevarán precisa y constantemente bozal de regilla o alambre los perros alanos, mastines, de presa y similares que vaguen sueltos por las calles o sitios públicos. Esta obligación podrá hacerse extensiva en épocas o casos dados a toda clase de perros. Deberán, además, sujetarse a las disposiciones siguientes:

[1075] El texto dice «cauchu».

1º. Todo propietario de uno a más perros está obligado a inscribirlos en el registro que se llevará en la secretaría del ayuntamiento y pagar al año.

2º. Por cada perro de cualquiera clase 5 pesetas.

3º. Todo perro inscrito llevará un collar con el nombre y apellido del dueño y número de la patente.

4º. Si el dueño del perro se negare a satisfacer las multas que se le impusieren por incumplimiento de los preceptos anteriores, será muerto el perro.

5º. Deberán permanecer encerradas las perras en cuantas ocasiones se manifiesten altas y mientras se hallen en tal situación.

6º. Se prohíbe azuzar a los perros entre sí y contra los transeúntes, carruajes, etc.

Los dueños de perros se presentarán en la secretaría del ayuntamiento entre los días 1º y 8 del mes de enero a renovar las patentes, y satisfarán en este acto el importe de las nuevas.

De los cafés y otros establecimientos públicos

Art. 114.- Las puertas de los cafés y demás establecimientos públicos o puestos análogos estarán siempre abiertos de día, y aun de noche hasta las horas señaladas para su clausura.

Todo café, billar, etc. donde se venda vino será considerado y tratado como taberna para los efectos de estas ordenanzas.

Se prohíbe que después de cerrados dichos establecimientos queden en ellos personas que no sean de casa.

Luz en las sidrerías y tabernas

Art. 115.- Los dueños de las tabernas, sidrerías, etc. cuidarán de que haya suficiente luz en dichos establecimientos mientras permanezcan abiertos.

Concurrentes a establecimientos públicos

Art. 116.- Los concurrentes tienen la obligación de observar buen orden, no producir bulla ni provocar riña[s] ni otros excesos y permanecer en ellos sin salir para que no se convierta en taberna la vía pública.

Sin perjuicio de proceder contra los infractores de este artículo, los dueños de los establecimientos serán responsables inmediatos si no[1076] dan parte de lo ocurrido a la autoridad municipal.

Horas de clausura

Art. 117.- Las tabernas y demás establecimientos de su clase se cerrarán a las once de la noche en los meses de mayo a octubre, ambos inclusive, y a las diez y media en los restantes.

[1076] El texto dice «sino».

Círculos y casinos

Art. 118.- Los círculos, casinos y sociedades se atenderán a lo que prescriban sus reglamentos aprobados por la competente autoridad.

Responsabilidad de los dueños

Art. 119.- Los dueños o encargados del despacho en los establecimientos públicos serán responsables de la puntual observancia de lo prevenido en el artículo anterior.

Entrada de los agentes en los establecimientos públicos

Art. 120.- Todos los individuos de los cuerpos de policía urbana y seguridad podrán entrar libremente en los establecimientos públicos cuando vean algún desorden en ellos o crean necesaria su intervención.

Apertura de establecimientos públicos

Art. 121.- Ninguno de los establecimientos comprendidos en el presente capítulo podrá abrirse en lo sucesivo sin que el dueño dé parte previamente a la alcaldía.

Máquinas de vapor

Art. 122.- Toda industria considerada como insalubre será prohibida dentro del casco de la población. El que quiera establecer alguna salubre y cómoda usando como fuerza motriz el vapor de agua o la electricidad, deberá solicitarlo del ayuntamiento, ateniéndose en un todo a las disposiciones que dicha autoridad dicte.

Disposiciones generales

Mendicidad

Art. 123.- Se observarán respecto a mendicidad las prevenciones establecidas por la Excelentísima Diputación.

Asistencia a las escuelas

Art. 124.- A ningún niño que esté en edad de asistir a las escuelas se le permitirá jugar por las calles y plazas durante las horas en que aquellas estén abiertas. Las criaturas que se encuentren en la vía pública, abandonadas[1077] por sus padres o encargados, serán recogidas y entregadas a éstos, quienes serán penados por su incuria.

Moralidad

Art. 125.- Queda prohibido todo trabajo en público los días de fiesta sin el competente permiso. Los que transiten por sitios públicos durante el día y la noche lo harán

[1077] El texto dice en su lugar «abandonados».

con la decencia debida, sin proferir palabras ni ejecutar acciones que ofendan la moral pública.

Todo individuo a quien se encontrare en la vía pública, en las tiendas o establecimientos de bebidas o en cualquiera otro sitio público en estado de embriaguez, será detenido por los agentes de la autoridad y conducido a la prevención.

Se abrirá, en la secretaría del ayuntamiento, un libro registro en el que se anotarán los nombres de todas aquellas personas que, embriagadas, fueren conducidas al indicado centro o denunciadas[1078] por los agentes de la autoridad.

Si algún empleado municipal fuera recogido en estado de embriaguez en la vía pública por los agentes de la autoridad, o denunciado por ellos, será declarado cesante o castigado, con arreglo a los reglamentos especiales a que esté sometido.

Para los efectos de esta prescripción se considerará empleado a todo aquél que perciba sueldo, gratificación o salario de los fondos municipales.

Será requisito indispensable para poder aspirar a empleo retribuido por el erario municipal la presentación de un certificado de buena conducta, expedido por la secretaría del ayuntamiento, en el que habrá de hacerse mención expresa de no tener, el solicitante, antecedentes de embriaguez.

Se prohíbe a los dueños de cafés, tabernas y demás establecimientos análogos servir de beber a menores de 16 años y a los individuos que conocieren se encuentran en estado de embriaguez; a quienes deberán despachar del establecimiento tan pronto como observaren su estado avisando, si fuere preciso, a los dependientes de la autoridad.

Juegos de azar

Art. 126.- Los agentes de la autoridad municipal perseguirán los juegos de azar y toda apuesta peligrosa.

Ataques a la religión y buenas costumbres

Art. 127.- Serán castigados los que blasfemaren públicamente de Dios, de la Virgen, de los santos y de las cosas sagradas.

Art. 128.- Los que en la misma forma, con dichos, con hechos o por medio de estampas, dibujos o figuras[1079] cometieren irreverencias contra las personas y cosas sagradas u ofendan al pudor y buenas costumbres.

Art. 129.- No se permitirá juego a la pelota, a bolos, etc. durante los oficios divinos de mañana y tarde de los días festivos.

Art. 130.- Los concurrentes y presentes a las procesiones religiosas que se celebren en la vía pública deberán guardar el respeto y compostura propios del acto estando descubiertos.

Art. 131.- Los escaparates y puertas de tiendas permanecerán cerrados durante el paso de las indicadas procesiones.

[1078] El texto dice en su lugar «denunciados».

[1079] El texto dice en su lugar «fijaras».

Todo lo dicho en cuanto a compostura, respeto, etc. en las procesiones será aplicable al paso del santo viático.

Natación en parajes públicos

Art. 132.- Se prohíbe nadar en el río Urola en la parte comprendida desde el puente de Loyola hasta Escusta; y en el río Ibayederra desde la casa de Misericordia hasta su unión con el Urola; y en los demás puntos se nadará con la decencia debida.

Parte penal

Art. 133.- Las infracciones de estas ordenanzas serán penadas con multas de una a veinticinco pesetas, según los casos y las reincidencias.

El causante de los daños responderá de los mismos. Por los hijos de familia y menores de edad lo harán sus padres, tutores y curadores.

Si el hecho mereciese, por su naturaleza y circunstancia, otra pena que la gubernativa su autor, cómplice o encubridores serán puestos a disposición de la autoridad competente para que proceda con arreglo a derecho.

Art. 134.- Se considerarán complemento de estas ordenanzas las disposiciones de carácter general relativas a la materia que abrazan que se hallan a la sazón vigentes, y las que poderes públicos dicten en lo sucesivo.

Art. 135.- También tendrán igual consideración los reglamentos y bandos de este municipio que no se oponga[n] a los dispuesto en ellas: especialmente el reglamento del matadero, de mercados, pescadería, servicio de aguas, etc.

Art. 136.- Cualquiera cuestión no prevista especialmente en estas ordenanzas y reglamentos o bandos aludidos pero comprendida en su espíritu será resuelta por la autoridad municipal, aplicando por analogía los preceptos de los mismos.

Art. 137.- Los preceptos de dichas ordenanzas obligan, sin distinción de clase ni fuero, a todos cuantos residan, aunque sea accidentalmente, en el término municipal de Azpeitia.

Art. 138.- La acción de la autoridad municipal es en todo caso independiente de la judicial o cualquiera otra.

El alcalde, tenientes, alguaciles y agentes de policía municipal cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de vigilar el cumplimiento exacto y observancia puntual de las presentes ordenanzas, denunciando y castigando respectivamente la infracción de cualquiera de los artículos de las mismas.

Estas ordenanzas empezarán a regir desde el día en que, después de aprobadas por el Excelentísimo señor Gobernador Civil de la Provincia, se haga su publicación en forma.

Acuerdo del ayuntamiento del día 6 de mayo de 1912.

Previa lectura y detenido examen, selló con su aprobación las precedentes ordenanzas municipales acordando se siguiera la tramitación legal hasta su aprobación definitiva.

Azpeitia, 6 de mayo de 1912.

El alcalde, José Joaquín Aztiria y Zabala Anchieta

Por la M. N. y L. villa de Azpeitia, su secretario, José de Aizpuru

* * *

Aprobadas en San Sebastián, el 15 de Junio de 1912.

El Gobernador, G. Bajo

Derecho municipal guipuzcoano:
Ordenanzas, reglamentos y autos de buen gobierno (1310-1950)
Vol. 1. Abaltzisketa - Azpeitia

se acabó de imprimir
en octubre de 2019.